BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 31 de enero del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845 de Flandes (C), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 771942018 presentado en fecha 19/10/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el fin de obtener la legalización del pozo profundo **Vj-45** para **uso pecuario** en el predio denominado GRANJA AVICOLA JUANCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49687, ubicado en la Hacienda La Gardelia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante ORLANDO CORTES GONZALEZ.
- Concepto Técnico CVC sobre la viabilidad del pozo.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Caracterización de las aguas subterráneas.
- Prueba de bombeo.
- Descripción del pozo.
- Certificado de Tradición predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-49687.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845 de Flandes (C), obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Concesión Aguas Subterráneas**, con el fin de obtener la legalización del pozo profundo **Vj-45** para **uso pecuario** en el predio denominado GRANJA AVICOLA JUANCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49687, ubicado en la Hacienda La Gardelia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **$1.060.368,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos (DTA), para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ORLANDO CORTES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845 de Flandes (C), quien obra en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada. Ruth Molano M. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-001-007-2019 Aguas Subterráneas.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001199 DE 2019

(16 agosto del 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDO **Vj-167** Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS - MUNICIPIO DE JAMUNDI"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 y 073 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-001-007-2019 correspondiente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, con el fin de obtener la legalización del pozo profundo Vj-167 para uso pecuario en el predio denominado GRANJA AVICOLA JUANCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49687, ubicado en la Hacienda La Gardelia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.
El señor ORLANDO CORTÉS GÓNZALEZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845, expedida en Flandes (Tolima), obrando en calidad de propietario presenta solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, mediante radicación CVC No. 771942018 del 19 de octubre del 2018.
Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento de los documentos indicados, el usuario adjuntan documentación bajo el radicado No. 771942018 del 12 de diciembre de 2018.
Que mediante Auto del 31 de enero del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización con el fin de obtener la legalización del pozo profundo Vj-167 para uso pecuario en el predio denominado GRANJA AVICOLA JUANCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49687, ubicado en la Hacienda La Gardelia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.
Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0711-771942018 del 31 enero de 2019.
Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 11 de marzo del 2019, según copia de la factura de venta No. 89251011 del 11 de marzo del 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 05 de abril del 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 26129 -C-201-2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(…) ***Documentos soporte****: Expediente No. 0711-010-001-007-2019*

Documento	***Fecha***	***Radicado***	***Observación***
Solitud de concesión de aguas subterráneas	*Octubre 19 de 2018*	*771942018*	
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas			*Diligenciado*
Certificado de existencia y representación			
Cédula de Ciudadanía			*5.908.845*
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	*Octubre 11 de 2018*		*370-49687*
Registro único tributario			
Concepto técnico perforación			*26219-P-159-2018*
Informe de construcción pozo			
Prueba de Bombeo	*Mayo 16, 17 y 18 de 2018*		*Colpozos S.A.S.*
Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua			*Microambiental Ingeniería S.A.S., Hidrolab, Hidroambiental, Water Technology*
Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas	*Enero 29 de 2019*		*Factura 89241580,*
Auto de Iniciación de trámite	*Enero 31 de 2019*		
Visita técnica	*Abril 5 de 2019*		
Memorando remisorio documentos a la Dirección Técnica Ambiental			
Otros:			

Fuente de los Documentos*: La DAR Suroccidente envía a la Dirección Técnica Ambiental*

Identificación del Usuario: ORLANDO CORTES GONZALEZ Nit. 5.908.845

Objetivo: *Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vj-167*

Localización: *Granja Avícola Juanca, identificado con matrícula inmobiliaria 370-49687, con código catastral 76364000200000004010700000000, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.*

Antecedentes:

1. *Se realiza visita técnica realizada el 5 de abril de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:*

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte:846.712 Coordenada Este: 1.056.025
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del rio Claro

El pozo fue perforado por Colpozos S.A.S., en agosto de 2018

El pozo cuenta con una profundidad de 78 metros, revestidos en tubería de acero al carbón de 8".

Tiene sello sanitario de una profundidad de 12 metros.

Este pozo es el reemplazo del pozo Vj-152.

2. *Se acepta la prueba de bombeo realizada por Colpozos S.A.S. el día 29 de agosto de 2018, la cual presenta los siguientes resultados.*

La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo:
Bomba sumergible marca Franklin Electric
Motor eléctrico trifásico (Listel) potencia 15 HP 3600 rpm
Descarga 4"x 3"
La prueba de bombeo se realizó cíclica ascendente, dos ciclos

Profundidad del pozo : 78 m
Diámetro revestimiento : 8" Acero al carbón
Nivel estático (NE) : 13,86 m
Nivel de bombeo (NB) : 37 m
Abatimiento (s) : 23,14 m
Caudal (Q) : 9,52 l/s
Capacidad específica (Q/s) : 0,41 l/s/m
Transmisividad (T) : 110 m^2/día
Tiempo de bombeo (horas) : 48 Horas
Sistema de aforo : Orificio piezométrico
Niveles medidos con : Sonda eléctrica

El pozo recuperar el nivel estático en un 83,94% después de 7 horas de suspender el bombeo.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- *El nivel estático se encontraba a 24,10 metros*
- *Se realiza aforo usando el medidor, aproximadamente 5,5 lps.*
- *El pozo reemplazó el Vj-152.*
- *De acuerdo a lo informado el pozo se usa 12 horas los 7 días de la semana.*

3. *Se acepta análisis de calidad de agua realizado por Microambiental Ingeniería S.A.S., Hidrolab, Hidroambiental, Water Technology con fecha de muestreo 28 de agosto de 2018. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:*

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,01
Conductividad	us/cm	257,6
Temperatura	°C	25,9
Oxígeno disuelto	mg/l	1,31
Color verdadero	UPC	27,4
Sólidos totales	mg/l	138
Turbiedad	NTU	3,9
Sodio	mg/l	9,54
Alcalinidad total	mg $CaCO_3$/l	100,5
Potasio	mg/l	1,96
Dureza total	mg $CaCO_3$/l	56
Dureza cálcica	mg $CaCO_3$/l	48
Dureza magnésica	mg/l	8,1
Bicarbonato	mg $CaCO_3$/l	94,8
Carbonatos	mg $CaCO_3$/l	<6,6
Magnesio	mg Mg /l	8,88
Fosfatos	Mg/l	0,176
Calcio	mg Ca/l	

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cloruros	*mgCl/l*	*<5*
Sulfatos	*mg SO_4/l*	*<15*
Manganeso	*mg Mn/l*	
Nitrógeno Total Kjedahl	*Mg N/l*	*122*
Nitratos	*mgN NO_3/l*	*0,2*
Nitritos	*mgN NO_2/l*	*3,36*
Hierro Total	*MgFe/l*	*0,99*
Índice de Langelier		*-1,11*
Salinidad	*g/l*	*0,09*
Coliformes totales	*NMP/100ml*	*13*
Coliformes Fecales	*NMP/100ml*	*4,5*

En el análisis de agua del pozo vj-167, se observa que los parámetros se encuentran dentro de los rangos característicos para aguas subterráneas. De acuerdo al resultado del índice de L'Angelier, el agua es te carácter corrosivo severo

Descripción de la situación: *En cumplimiento de la disposición tercero del Auto de Inicio del Trámite del 31 de enero de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.*

En el auto de inicio de trámite se identifica erróneamente el pozo, se codifica Vj-45, lo cual no es correcto, se hace claridad que el código del pozo es ***Vj-167****.*

Normatividad: *En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: *Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vj-167, mediante el siguiente régimen:*

Caudal máximo aprovechable (Q) : 6 l/s (95,12 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 84 horas
Tiempo de recuperación semanal : 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 94.350 m^3

La recuperación del pozo durante 84 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO, para el levante de 350.000 pollos y sus actividades conexas y para USO AGRÍCOLA, para el riego de árboles en un área de 3 ha., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-49687, con código catastral 76364000200000004010700000000.

Instalaciones del pozo:

Motor	*Marca*		*Clase*		*Modelo*
	Serie		*Potencia*		*RPM*
Bomba	*Marca*	*Altamira*	*Clase*	*Eléctrico*	*Modelo*
	Serie		*Potencia*	*10 HP*	*RPM*
Transmisión	*Marca*		*Clase*		*RPM*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Relación		*Potencia*		*Modelo*
Medidor	*Marca*	*Alpez*	*Serie*	*18030030*	*Factor*
	Dígitos	*7*	*Lectura*	*0014470*	

- *La granja cuenta con 4 tanques de almacenamiento de agua, con una capacidad de 675 metros cúbicos.*
- *Se cuenta con planta de tratamiento de agua para las casas y otra para la avícola.*
- *Al momento de la visita la caseta se encuentra en construcción.*
- *Cuenta con sello sanitario de 12 metros de profundidad y su estado general es bueno.*
- *El pozo séptico se encuentra aproximadamente a 200 metros de distancia.*
- *El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.*
- *El pozo reemplazará al pozo Vj-152*
- *La visita fue acompañada por Laura Isaza Buitrago y Silvio Getial.*

REQUERIMIENTOS

- *Se requiere el sellado del pozo Vj-152, que fue reemplazado por el pozo Vj-167 objeto de concesión. El sellado debe realizarse de acuerdo al protocolo, adjunto a este concepto. Se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento de este requerimiento.*
- *Se requiere instalar línea de aire en tubería de PVC de ½",se sugiere otorgar 30 días para el cumplimiento de este requerimiento.*
- *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroccidente sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.*
- *Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.*
  Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

a. *No captar más del caudal o volumen concesionado.*
b. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
c. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
d. *Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
e. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
f. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
g. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
h. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
i. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
j. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
k. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar. (...)".

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (…) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (…)".

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (…)"

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).
Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).
Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:
"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"
El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.
En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.
Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.
Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.
Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **26129-C-201-2019** del 31 de mayo del 2019, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas Subterráneas, al señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845 de Flandes (Tolima), para el aprovechamiento del pozo identificado con el código **Vj -167,** ubicado en las coordenadas Norte: 846.712; Este: 1.056.025, según Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste, en el predio denominado GRANJA AVÍCOLA JUANCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49687, Hacienda La Gardelia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesiòn de aguas subterràneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código **Vj -167,** ubicado en las coordenadas Norte: 846.712; Este: 1.056.025, según Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste, en el predio denominado GRANJA AVÍCOLA JUANCA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49687, Hacienda La Gardelia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.
PARÁGRAFO PRIMERO: El pozo profundo identificado como **Vj-167** presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo	:	78 m
Diámetro revestimiento	:	8” Acero al carbón
Nivel estático (NE)	:	13,86 m
Nivel de bombeo (NB)	:	37 m
Abatimiento (s)	:	23,14 m
Caudal (Q)	:	9,52 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0,41 l/s/m
Transmisividad (T)	:	110 m2/día
Tiempo de bombeo (horas)	:	48 Horas
Sistema de aforo	:	Orificio piezométrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

PARÁGRAFO SEGUNDO: las instalaciones del pozo son las siguientes:

Motor	**Marca**		**Clase**		**Modelo**
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Altamira	Clase	Eléctrico	Modelo
	Serie		Potencia	10 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Medidor	Relación		Potencia		Modelo
	Marca	Alpez	Serie	18030030	Factor
	Dígitos	7	Lectura	0014470	

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado al señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ, del pozo **Vj-167** es de **6 lit. /seg**, es equivalente a **95,12** galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de (12) horas diarias o 84 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 84 horas; para USO PECUARIO, para el levante de 350.000 pollos y sus actividades conexas y para USO AGRÍCOLA, para el riego de árboles en un área de 3 ha., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-49687

Caudal máximo aprovechable (Q) : 6 l/s (95,12 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 84 horas
Tiempo de recuperación semanal : 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 94.350 m3

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.
ARTÍCULO TERCERO: El señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
15. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
16. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO. El señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas subterráneas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.
ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas que se **otorga**, queda sujeta al pago anual por parte del señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.
PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución,** deberá **presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.
PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la**: Carrera 100 No. 16-331 Ofic. 602, Cali**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.
ARTÍCULO SEXTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.
ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.
ARTÍCULO NOVENO: Advertir al señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ que en los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.
ARTÍCULO DÉCIMO: El señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Sellar el pozo Vj-152, que fue reemplazado por el pozo Vj-167 objeto de concesión. Para lo cual se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la resolución. El sellado debe realizarse de acuerdo al protocolo.
2. Instalar línea de aire en tubería de PVC de ½", Para lo cual se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la resolución.
3. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroccidente sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
4. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

5. Adicionalmente, informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
6. Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
7. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos. Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, el siguiente procedimiento se deberá seguir para el sellado de aljibes abandonados.

1. Si cuenta con un sistema de bombeo instalado en el aljibe, desmontar dicho equipo de bombeo, la caseta y la base del pozo.
2. Verificar si el Aljibe tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el Aljibe. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado.
3. Llenar el Aljibe desde su fondo, hasta 50 cm por debajo de la superficie de terreno, con materiales sólidos inertes (agregados - grava limpia) este material no puede estar contaminado.
4. Construcción de una capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie. Para la elaboración del concreto impermeabilizante se debe utilizar una lechada de cemento Portland, agregando de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg de cemento.
5. Taponar con concreto los orificios laterales de alimentación de grava del Aljibe, si los hay.
6. Colocar sobre la superficie de terreno un punto de referencia o coordenadas planas Norte y Este que permita saber en el futuro la localización exacta del Aljibe sellado.



PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ, es por un término de **diez (10) años**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis (6) meses antes de su vencimiento.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC Nº 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación del señor ORLANDO CORTÉS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.908.845 de Flandes (Tolima) conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 agosto del 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diana Tapasco - Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó : Abg. Mariana Buitrago - Profesional Especializado
Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Archívese en Expediente. No. 0711-010-001-**007-2019 -** Aguas subterráneas. **Pozo Vj-167**

RESOLUCION 0710 No. 0712 001270 DE 2019

(2 de Septiembre del 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-004-042-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546323, ubicado en la carrera 109, desde la calle sexta hasta el Zanjón del Burro, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
El señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.269 expedida en Cali, obrando en nombre propio, solicitó la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL mediante radicación CVC No. 174442019 presentado en fecha del 26 de febrero de 2019.
Que, una vez revisada la documentación presentada, mediante oficio 0712-0174442019 del 29 de marzo de 2019, se hace necesario requerir al solicitante para que aporte la documentación faltante; la cual fue adjuntada el 1 de abril del 2019.
Que mediante AUTO de fecha 16 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.269 expedida en Cali, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546323, ubicado en la carrera 109, desde la calle sexta hasta el Zanjón del Burro, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
El precitado Auto fue comunicado mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2019 y recibido por el solicitante el 16 de mayo del 2019..
Que mediante copia del recibido de factura No. 89255855 del 16 de mayo de 2019, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 17 de mayo de 2019.
Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 4 de junio de 2019, con base en lo observado y el análisis

íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 570-2019 del 13 de agosto del 2019, del cual se extracta lo siguiente:

*"(...) **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** JOSE RAMON VELÁSQUEZ LOPEZ identificado con CC No. 16.628.269 de Cali, autorizado mediante oficio No. 201941730100322832 suscrito por la Dra. MARIA XIMENA ROMAN GARCIA Directora Técnica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali.*

6. OBJETIVO:
Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 174442019, respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de proyecto prolongación la carrera 109, con calle sexta, municipio de Cali.

7. LOCALIZACIÓN:
Carrera 109, con calle sexta, corregimiento de la Buitrera, en coordenadas 3°21'67.1" N y 76°32'32.63" O



Imagen 1. Recorrido de inspección técnica sobre el área a intervenir – Google Map 2019.

8. ANTECEDENTE(S):
Mediante solicitud con radicado No. 174442019, el señor JOSE RAMON VELASQUEZ LOPEZ identificado con CC No. 16.628.269 de Cali, solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de proyecto prolongación la carrera 109, desde la calle sexta hasta el zanjón del burro, municipio de Cali.

El día 4 de abril de 2019, mediante oficio radicado en CVC con el No. 275802019, el señor JOSE RAMON VELASQUEZ LOPEZ identificado con CC No. 16.628.269, allega información complementaria requerida desde el 29 de marzo de 2019.

Previo a la visita, en la etapa de revisión de la documentación y del inventario forestal, se observó que el permiso solicitado por el señor Velásquez, hace parte de una licencia ambiental ordinaria, que requiere el aprovechamiento de 132 individuos arbóreos ubicados contiguos al drenaje denominado Zanjón del Burro que proviene del rio Pance, en un área contigua, donde la comunidad aledaña se opone al proyecto que pretende aliviar el volumen de tráfico en la zona con la conexión de las calles 12 y 13, donde la Secretaría de Infraestructura y Departamento de Planeación municipal, desde mayo del año 2018, manifestaron por los diferentes medios a la opinión pública "No tener ningún proyecto que tenga que ver con la intervención del Zanjo del Burro". Se verificó que el área solicitada para intervención, No es la misma que es objeto de oposición de la comunidad, toda vez que el trámite solicitado corresponde a zona rural y no urbana.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2. Demarcación diferencia de áreas de intervención rural y urbano.

El día 04/06/2019 se realizó visita al sitio objeto de solicitud, en compañía de la Ingeniera Forestal Jeimy Cecilia Rodriguez representante del titular del trámite y quien elaboro el inventario forestal, en ambas márgenes de la vía propuesta, que se encontraba con estacas señalando el eje central y los bordes.

El predio objeto del presente concepto registra antecedentes de derechos ambientales, otorgados por la CVC a través de una licencia ambiental ordinaria.

El informe de visita establece que si bien es cierto, que el área proyectada para el tramo de vía a construir se encuentra en su mayoría libre de cobertura vegetal y que la cobertura a intervenir ubicada en el borde del tramo derecho no está dentro del área que corresponde a suelos de protección por Bosques y Guaduas, así como tampoco corresponde al tramo objeto de oposición de la comunidad (zona urbana conexión de las calles 12 y 13), para efectos de la evaluación del permiso solicitado, es de suma importancia conocer la posición del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Santiago de Cali, sobre la prolongación en este tramo de la carrera 109 y su posible conexión a futuro con la calle 13, que seguramente intervendrá el área forestal protectora del zanjón del Burro.

Cabe anotar que la Personería de Santiago de Cali, en su oficio No. 201822100069511, considera inviable el proyecto prolongación de la calle 13 hasta la carrera 109 y calle 12 - Plan integral de movilidad Urbana – PIMU visión 2018 y determina adoptar las medidas de vigilancia y control a que haya lugar, con el fin de evitar que el desarrollo de proyectos de infraestructura local a futuro, atenten contra la preservación e integridad de las áreas incluidas en el Sistema Municipal de áreas protegidas SIMAP.

Así mismo considero pertinente suspender el trámite en ARQ, hasta tanto se obtenga pronunciamiento por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION – DAPM.

Por lo anterior, la CVC mediante oficio No. 0712-174442019 de fecha 10 de junio de 2019, elevo consulta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION – DAPM de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

"Esta Corporación adelanta el trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el proyecto "Obligación de la cesión vial correspondiente a la futura carrera 109 que hace parte de las zonas de cesión de espacio público del proyecto Urbanístico Villas del Rio Lili", ubicado en suelo rural, para lo cual la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios, mediante oficio No. 201941730100322832 de fecha 27 de marzo de 2019, autorizó al señor José Ramón Velásquez Lopez para tramitar los permisos necesarios ante la CVC para el cumplimiento de dicha cesión obligatoria. El permiso solicitado por el señor Velásquez, hace parte de una licencia ambiental ordinaria, que

requiere el aprovechamiento de 132 individuos arbóreos ubicados en la margen izquierda del drenaje denominado Zanjón del Burro, localizados por fuera del Área Forestal Protectora (AFP – POT, 2014) en una longitud aproximada de 150 metros a partir de la calle 6 de la glorieta existente en dirección a la calle 13.

De otro lado y como es de su conocimiento, durante el año 2018 se discutió la posible prolongación de la calle 13 para su conexión con la calle 12 y carrera 109 en la zona urbana, área donde la Secretaría de Infraestructura y Departamento de Planeación municipal, desde mayo del año 2018, manifestaron por los diferentes medios a la opinión pública "No tener ningún proyecto que tenga que ver con la intervención del Zanjón del Burro".

Considerando que el área objeto de la solicitud está relacionada indirectamente con la situación planteada en el párrafo anterior y que el señor Velásquez debe cumplir con "la obligación de la cesión vial correspondiente a la futura carrera 109 que hace parte de las zonas de cesión de espacio público del proyecto urbanístico Villas del río Lili, el cual cuenta con licencia de urbanización emitida mediante resolución N° CU3-000677 de 1999 ", se requiere el pronunciamiento del Departamento que usted dirige a fin de determinar la viabilidad de la materialización de la prolongación de la carrera 109, que permitan a esta Corporación tomar una decisión frente al permiso solicitado por el señor Velásquez.

Por lo anterior, para esta Corporación el trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados estará suspendido, hasta tanto se obtenga pronunciamiento por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, en cabeza del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CALI – DAPM o de la dependencia que Usted considere competente." El subrayado en mío.

Lo anterior, se reiteró mediante oficio CVC No. 0712-580222019 de fecha 30 de julio de 2019, manifestando:

"Con la presente reiteramos solicitud realizada a su despacho mediante oficio CVC No. 174442019 de fecha junio 10 de 2019 y radicado en su dependencia con No. 2019417300100770432 del 14 de junio de 2019 (del cual se anexa copia), en donde se solicitó al Departamento que usted dirige determinar si es necesario que el señor Velásquez cumpla con la obligación de la materialización de la prolongación de la carrera 109, bajo el entendido que ésta es un solo proyecto tanto en lo rural como en lo urbano, de tal manera que esta Corporación pueda tomar una decisión frente al permiso solicitado. A la fecha y a la espera de su respuesta o de la dependencia que Usted considere competente, el trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados continúa suspendido". El subrayado en mío.
Posteriormente, mediante oficio No. 201941730100770432 y radicado en la CVC con número No. 605982019 de fecha 8 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Esperanza Forero Sanclemente subdirectora de Planificación del territorio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION - DAPM de Santiago de Cali, da respuesta indicando que el señor JOSE RAMON VELEZ LOPEZ identificado con CC No. 16.628.269 de Cali debe cumplir con las obligaciones contenidas en la licencia de Urbanización.

Con todo lo anterior, se procede a conceptuar sobre la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de proyecto prolongación la carrera 109, desde la calle sexta hasta el zanjón del burro, municipio de Cali

9. NORMATIVIDAD:
Decreto 1076 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Se realizó la revisión del inventario forestal presentado, entrando por la prolongación de la carrera 109. El recorrido se inicia con el levantamiento de punto de coordenadas sobre la margen derecha comparándola con la cartografía presentada. Seguidamente se procedió a la verificación del inventario forestal tomando registro de variables dasométricas de algunas especies de forma aleatoria, pero continúa, dentro del tramo solicitado.

Para evaluar la regeneración natural se seleccionó al azar el 5% de las mismas.

En la siguiente imagen tomada de Google Earth 2018 y de acuerdo a la cartografía del POT 2014, el tramo solicitado para intervención, no se encuentra dentro de las áreas de suelos de protección por Bosques y Guaduas.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3. Tramo a intervenir y capa de áreas de suelos de protección por Bosques y Guaduas POT 2014.

En general la cobertura observada está representada en su mayoría por arboles de la especie Clusia, que se han desarrollado sobre los bordes, inclinando su tallo y ramas principales hasta el suelo. Pese a que el área de cesión obligatoria para la construcción de la vía se encuentra libre de cobertura vegetal, sobre los bordes se observa el desarrollo de especies herbáceas.

El tramo con cobertura objeto de intervención, ubicado sobre la margen derecha del drenaje, conserva una distancia de 20 metros con respecto al área de suelos de protección por Bosques y Guaduas, la cual se va disminuyendo sin entrar o afectar suelos de protección establecidos en el POT 2014.

En general, se observa una estructura y composición florística con una baja cantidad de especies en los primeros estados sucesionales, consecuencia de un estrato arbóreo superior, con dominancia de especies de Tuno, Cordoncillo, Chilca, Draga, Cauchos y Clusias, que limitan las condiciones lumínicas.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 4. Visual área libre de cobertura y especies ubicadas sobre bordes

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 5. Visual de especies ubicadas sobre bordes

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

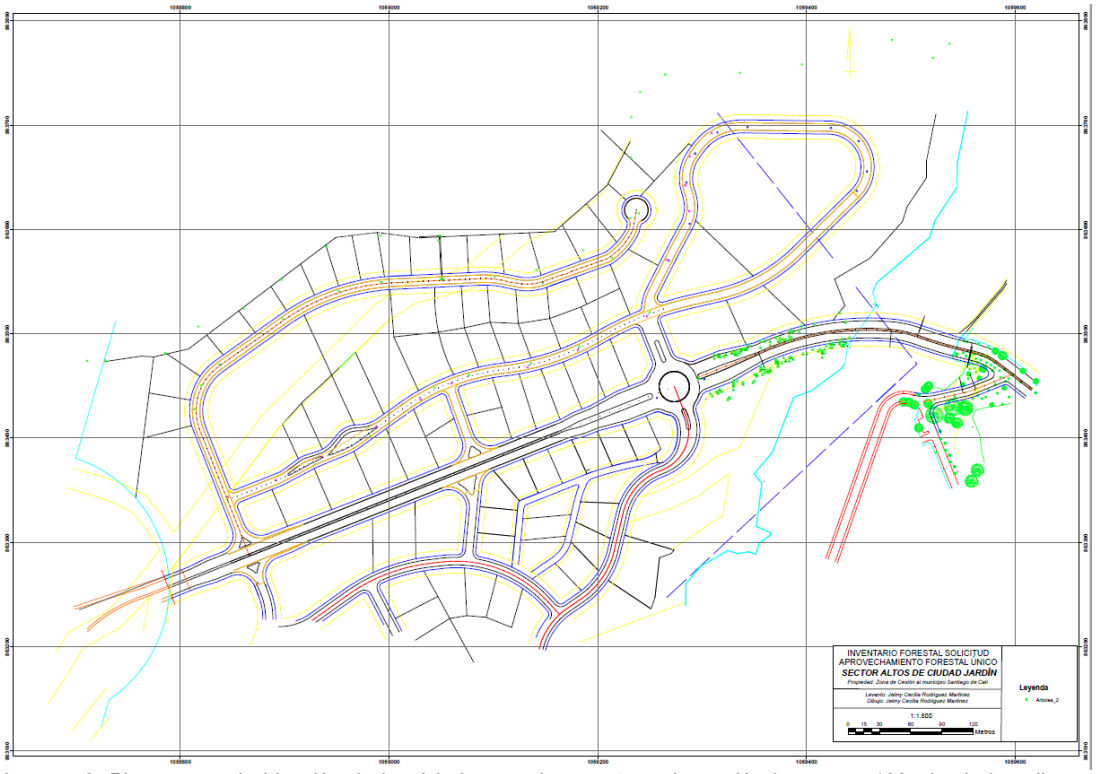


Imagen 6. Plano general ubicación de los árboles en el proyecto prolongación la carrera 109, desde la calle sexta hasta el zanjón del burro, municipio de Cali.

El interesado presenta solicitud de aprovechamiento forestal de 133 especies arbóreas, en un lote ya intervenido, la respectiva numeración de los individuos, nombre común y científico, medidas dasométricas, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, propuesta de intervención y registro fotográfico.

Para la evaluación de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

1. Suelos de protección:	*En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según el POT 2014, se encuentra en suelo rural suburbano y No presenta áreas determinadas como suelos de protección por bosques y guaduas, no se observan formaciones de bosques riparios, relictos o manchas, así como tampoco de guadua.*
2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	*En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, cuenta con una licencia de urbanización No. CU3-00677 del año 1999.*
3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	*El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959*
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	*El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras*
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	*El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959*

6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	*El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial, ordenación de las cuencas hidrográficas Lili, Meléndez, Cañaveralejo, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.*

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por JOSE RAMON VELASQUEZ LOPEZ identificado con CC No. 16.628.269 y confrontado en campo por CVC.
1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

1.1 Área:	*El área objeto del presente concepto, de acuerdo al certificado de tradición que obra en el expediente 0712-036-004-042-2019, con matrícula inmobiliaria 370-546323 tiene un área de 17.389,85 M2, a favor del municipio de Santiago de Cali.*
1.2 Suelos:	*Consociación Juanchito limitante roca mayor del 60% por volumen Fertilidad alta orden del suelo inceptisoles. Fuente GeoCVC*
1.3 Geomorfología:	*Plana de desborde en planicie aluvial (RApd). Fuente GeoCVC*
1.4 Pendiente:	*Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC*
1.5 Piso Térmico:	*Cálido*
1.6 Ecosistemas:	*El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca, ecosistema Bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial BOCHUPX. Fuente GeoCVC*
1.7 Vegetación:	*De acuerdo con los registros documentales presentados y las características de la vegetación actual, se infiere que el predio, en años anteriores, fue objeto de intervención en actividades agrícolas, interviniendo la vegetación primaria, hasta el grado de alterar la dinámica de la sucesión natural. En general se observa una estructura y composición florística con una baja cantidad de especies en los primeros estados sucesionales, consecuencia de la dominancia de especies herbáceas, pastos.* *El informe de visita de campo reporta que en general la cobertura observada se encuentra en una etapa temprana de sucesión vegetal (latizales) y está representada en su mayoría por arboles de la especie Clusia, Cordoncillos y Tunos que se han desarrollado sobre los bordes, inclinando su tallo y ramas principales hasta el suelo. Pese a que el área de cesión obligatoria para la construcción de la vía se encuentra libre de cobertura vegetal, sobre los bordes se observa el desarrollo de especies herbáceas.*

En el recorrido realizado por la zona, se evidencia un área con una pendiente muy suave entre 2.1% - 4.5%, con una alta transformación antrópica del paisaje, en donde se evidencia canalizada la quebrada el zanjón del Burro.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen GeoCVC – Limite Urbano.

2. Clase de aprovechamiento forestal: El derecho ambiental que aplica para este caso es el de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, dado que la solicitud se requiere para intervenir árboles dispersos, que no interviene bosques naturales.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es validar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de 132 individuos arbóreos; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, la marcación de los individuos inventariados inicia a partir de este número 3, observando especies forestales como Caspi (Toxicudendron striatum),Caucho (Ficus elástica), Cordonillo (Piper aduncum), Cucharo (Clusia minor), Drago (Croton draco), Chilca (Toxicudendron striatum), Huesillo (Casearia sylvestris), Yarumo (Cecropia sp), Tuno (Miconia minutiflora), Mortiño (Miconia albicans), Tachuelo (Casearia sylvestris); encontrándose con mayor abundancia el Tuno y Chilca. Los individuos evaluados presentan las siguientes características:

Tabla 1. Distribución de especies recomendadas para reemplazar

No.punto GPS	Nombre comun	Altura (mts)	CAP (mts)	DAP (mts)	volumen m3	Estado	Posición
3	Cordoncillo	1,8	0,05	0,0159	0,000163293	Regular	N3° 21.671' W76° 32.630'
4	Cordoncillo	3	0,1	0,0318	0,001088617	Regular	N3° 21.672' W76° 32.627'
5	Cordoncillo	1,8	0,03	0,0095	5,87853E-05	Bueno	N3° 21.673' W76° 32.625'
6	Cordoncillo	1,6	0,02	0,0064	2,32238E-05	Bueno	N3° 21.672' W76° 32.626'
7	Cordoncillo	2,1	0,02	0,0064	3,04813E-05	Malo	N3° 21.671' W76° 32.626'
8	Cucharo	2,5	0,04	0,0127	0,000145149	Malo	N3° 21.673' W76° 32.625'
9	Cordoncillo	3,1	0,05	0,0159	0,000281226	Bueno	N3° 21.672' W76° 32.624'
10	Drago	7	0,53	0,1687	0,071351604	Malo	N3° 21.673' W76° 32.618'
11	Caucho	6	0,9	0,2865	0,176355997	Regular	N3° 21.669' W76° 32.620'
12	Caucho	12	0,94	0,2992	0,384760886	Malo	N3° 21.668' W76° 32.621'
13	Caucho	10	0,81	0,2578	0,238080596	Malo	N3° 21.669' W76° 32.620'
14	Caucho	1,5	0,31	0,0987	0,005230806	Malo	N3° 21.676' W76° 32.618'

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15	Carbonero	1,5	0,03	0,0095	4,89878E-05	Bueno	N3° 21.678' W76° 32.618'
16	Drago	1,9	0,08	0,0255	0,000441253	Malo	N3° 21.677' W76° 32.618'
17	Cordoncillo	2,3	0,05	0,0159	0,000208652	Bueno	N3° 21.676' W76° 32.618'
18	Cordoncillo	1,95	0,03	0,0095	6,36841E-05	Bueno	N3° 21.678' W76° 32.616'
19	Caucho	1,95	0,03	0,0095	6,36841E-05	Bueno	N3° 21.676' W76° 32.613'
20	Cordoncillo	2,1	0,03	0,0095	6,85829E-05	Bueno	N3° 21.677' W76° 32.613'
21	Tuno	3	0,33	0,1050	0,011855042	Bueno	N3° 21.677' W76° 32.608'
22	Tuno	3	0,16	0,0509	0,00278686	Bueno	N3° 21.678' W76° 32.607'
23	Tuno	3,1	0,27	0,0859	0,008200554	Bueno	N3° 21.681' W76° 32.607'
24	Tuno	1,82	0,11	0,0350	0,000799118	Bueno	N3° 21.680' W76° 32.606'
25	Cordoncillo	2	0,05	0,0159	0,000181436	Regular	N3° 21.681' W76° 32.606'
26	Cordoncillo	2,2	0,07	0,0223	0,000391176	Regular	N3° 21.681' W76° 32.606'
27	Cordoncillo	3	0,17	0,0541	0,003146104	Malo	N3° 21.681' W76° 32.603'
28	Tuno	3	0,19	0,0605	0,003929908	Malo	N3° 21.683' W76° 32.604'
29	Tuno	4,1	0,21	0,0668	0,006561096	Bueno	N3° 21.684' W76° 32.603'
30	Tuno	4,1	0,21	0,0668	0,006561096	Bueno	N3° 21.685' W76° 32.604'
31	Cordoncillo	1,3	0,03	0,0095	4,24561E-05	Bueno	N3° 21.684' W76° 32.604'
32	Tuno	1,6	0,09	0,0286	0,000470283	Bueno	N3° 21.684' W76° 32.603'
33	Tuno	2,5	0,22	0,0700	0,004390756	Bueno	N3° 21.682' W76° 32.602'
34	Cordoncillo	1,85	0,03	0,0095	6,04183E-05	Regular	N3° 21.684' W76° 32.602'
35	Tuno	3,1	0,23	0,0732	0,005950745	Regular	N3° 21.683' W76° 32.601'
36	Tuno	3	0,16	0,0509	0,00278686	Malo	N3° 21.682' W76° 32.600'
37	Cordoncillo	3	0,16	0,0509	0,00278686	Malo	N3° 21.683' W76° 32.600'
38	Tuno	5,1	0,43	0,1369	0,034218506	Regular	N3° 21.684' W76° 32.599'
39	Cordoncillo	2,2	0,09	0,0286	0,000646639	Bueno	N3° 21.683' W76° 32.599'
40	Cordoncillo	2,7	0,1	0,0318	0,000979756	Regular	N3° 21.683' W76° 32.599'
41	Cordoncillo	3	0,06	0,0191	0,000391902	Bueno	N3° 21.686' W76° 32.595'
42	Tuno	4	0,14	0,0446	0,00284492	Bueno	N3° 21.685' W76° 32.595'
43	Cordoncillo	2,3	0,05	0,0159	0,000208652	Bueno	N3° 21.687' W76° 32.595'
44	Tuno	3,2	0,2	0,0637	0,004644767	Bueno	N3° 21.687' W76° 32.596'
45	Tuno	2	0,15	0,0477	0,001632926	Bueno	N3° 21.687' W76° 32.595'
46	Cordoncillo	1,95	0,07	0,0223	0,000346725	Regular	N3° 21.688' W76° 32.595'
47	Tuno	1,82	0,11	0,0350	0,000799118	Bueno	N3° 21.689' W76° 32.596'
48	Tuno	1,85	0,13	0,0414	0,001134521	Bueno	N3° 21.688' W76° 32.596'
49	Tuno	3	0,11	0,0350	0,001317227	Malo	N3° 21.687' W76° 32.593'
50	Tuno	5	0,52	0,1655	0,049060351	Regular	N3° 21.688' W76° 32.591'
51	Tuno	4	0,14	0,0446	0,00284492	Regular	N3° 21.688' W76° 32.591'

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

52	Cordoncillo	3,8	0,17	0,0541	0,003985065	Malo	N3° 21.688' W76° 32.589'
53	Cordoncillo	1,8	0,05	0,0159	0,000163293	Regular	N3° 21.690' W76° 32.592'
54	Cordoncillo	2,2	0,04	0,0127	0,000127731	Regular	N3° 21.690' W76° 32.588'
55	Tuno	1,8	0,05	0,0159	0,000163293	Regular	N3° 21.690' W76° 32.589'
56	Cordoncillo	1,8	0,05	0,0159	0,000163293	Regular	N3° 21.690' W76° 32.588'
57	Cordoncillo	3	0,06	0,0191	0,000391902	Regular	N3° 21.689' W76° 32.587'
58	Cordoncillo	3	0,06	0,0191	0,000391902	Regular	N3° 21.692' W76° 32.582'
59	Cordoncillo	4	0,13	0,0414	0,002453018	Regular	N3° 21.692' W76° 32.580'
60	Cordoncillo	4	0,13	0,0414	0,002453018	Regular	N3° 21.694' W76° 32.577'
61	Tuno	2,1	0,1	0,0318	0,000762032	Bueno	N3° 21.703' W76° 32.583'
62	Tuno	1,2	0,05	0,0159	0,000108862	Regular	N3° 21.700' W76° 32.584'
63	Tachuelo	3	0,13	0,0414	0,001839763	Bueno	N3° 21.700' W76° 32.587'
64	Chilca	1,2	0,04	0,0127	6,96715E-05	Bueno	N3° 21.700' W76° 32.588'
65	Tuno	1,9	0,07	0,0223	0,000337834	Bueno	N3° 21.698' W76° 32.589'
66	Chilca	1,85	0,04	0,0127	0,00010741	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.588'
67	Caspi	1,5	0,08	0,0255	0,000348358	Bueno	N3° 21.696' W76° 32.589'
68	Mortiño	1,85	0,065	0,0207	0,00028363	Bueno	N3° 21.700' W76° 32.589'
69	Mortiño	2	0,09	0,0286	0,000587853	Bueno	N3° 21.696' W76° 32.591'
70	Tuno	0,8	0,03	0,0095	2,61268E-05	Bueno	N3° 21.696' W76° 32.592'
71	Mortiño	2,3	0,05	0,0159	0,000208652	Bueno	N3° 21.695' W76° 32.594'
72	Mortiño	1,95	0,075	0,0239	0,000398026	Bueno	N3° 21.696' W76° 32.593'
73	Mortiño	1,82	0,05	0,0159	0,000165107	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.594'
74	Tuno	2,5	0,05	0,0159	0,000226795	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.596'
75	Chilca	2,5	0,05	0,0159	0,000226795	Bueno	N3° 21.695' W76° 32.595'
76	Chilca	2,5	0,05	0,0159	0,000226795	Bueno	N3° 21.695' W76° 32.599'
77	Tuno	2,5	0,05	0,0159	0,000226795	Bueno	N3° 21.693' W76° 32.599'
78	Mortiño	1,8	0,04	0,0127	0,000104507	Bueno	N3° 21.695' W76° 32.602'
79	Chilca	1,8	0,04	0,0127	0,000104507	Bueno	N3° 21.695' W76° 32.604'
80	Chilca	1,8	0,04	0,0127	0,000104507	Bueno	N3° 21.692' W76° 32.604'
81	Chilca	1,8	0,04	0,0127	0,000104507	Bueno	N3° 21.693' W76° 32.610'
82	Tuno	0,8	0,03	0,0095	2,61268E-05	Bueno	N3° 21.691' W76° 32.611'
83	Chilca	1,2	0,04	0,0127	6,96715E-05	Bueno	N3° 21.692' W76° 32.611'
84	Tuno	1	0,04	0,0127	5,80596E-05	Bueno	N3° 21.691' W76° 32.612'
85	Tuno	85	0,04	0,0127	0,004935065	Bueno	N3° 21.691' W76° 32.613'
86	Chilca	1,3	0,03	0,0095	4,24561E-05	Bueno	N3° 21.691' W76° 32.612'
87	Chilca	1,4	0,05	0,0159	0,000127005	Bueno	N3° 21.690' W76° 32.614'
88	Chilca	1,8	0,05	0,0159	0,000163293	Bueno	N3° 21.691' W76° 32.614'

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

89	Tuno	1,8	0,06	0,0191	0,000235141	Bueno	N3° 21.690' W76° 32.615'
90	Cordoncillo	1,1	0,04	0,0127	6,38655E-05	Bueno	N3° 21.689' W76° 32.615'
91	Tuno	1,9	0,06	0,0191	0,000248205	Bueno	N3° 21.690' W76° 32.617'
92	Tuno	1,2	0,03	0,0095	3,91902E-05	Bueno	N3° 21.689' W76° 32.617'
93	Kudzo	1,9	0,02	0,0064	2,75783E-05	Bueno	N3° 21.688' W76° 32.616'
94	Tuno	1,5	0,03	0,0095	4,89878E-05	Malo	N3° 21.688' W76° 32.617'
95	Kudzo	90	0,03	0,0095	0,002939267	Malo	N3° 21.689' W76° 32.619'
96	Tuno	1,45	0,04	0,0127	8,41864E-05	Bueno	N3° 21.689' W76° 32.618'
97	Cordoncillo	1,3	0,02	0,0064	1,88694E-05	Bueno	N3° 21.689' W76° 32.619'
98	Chilca	1,3	0,02	0,0064	1,88694E-05	Bueno	N3° 21.688' W76° 32.617'
99	Chilca	1,3	0,02	0,0064	1,88694E-05	Bueno	N3° 21.688' W76° 32.622'
100	Chilca	2,5	0,07	0,0223	0,000444519	Bueno	N3° 21.688' W76° 32.622'
101	Tuno	1,4	0,04	0,0127	8,12834E-05	Regular	N3° 21.687' W76° 32.623'
102	Tuno	1,1	0,03	0,0095	3,59244E-05	Bueno	N3° 21.687' W76° 32.625'
103	Chilca	1,85	0,03	0,0095	6,04183E-05	Bueno	N3° 21.687' W76° 32.625'
104	Tuno	90	0,03	0,0095	0,002939267	Bueno	N3° 21.687' W76° 32.626'
105	Tuno	1,4	0,03	0,0095	4,57219E-05	Bueno	N3° 21.688' W76° 32.626'
106	Chilca	1,4	0,03	0,0095	4,57219E-05	Bueno	N3° 21.688' W76° 32.628'
107	Tuno	1,6	0,05	0,0159	0,000145149	Bueno	N3° 21.686' W76° 32.628'
108	Yarumo	12	0,36	0,1146	0,056433919	Bueno	N3° 21.696' W76° 32.570'
109	Drago	10	0,29	0,0923	0,030517571	Bueno	N3° 21.694' W76° 32.571'
110	Cordoncillo	4	0,13	0,0414	0,002453018	Malo	N3° 21.693' W76° 32.572'
111	Cordoncillo	4	0,1	0,0318	0,00145149	Malo	N3° 21.694' W76° 32.573'
112	Cordoncillo	5	0,15	0,0477	0,004082315	Malo	N3° 21.693' W76° 32.572'
113	Yarumo	6	0,13	0,0414	0,003679526	Bueno	N3° 21.692' W76° 32.572'
114	Tuno	5	0,1	0,0318	0,001814362	Malo	N3° 21.692' W76° 32.571'
115	Tuno	7	0,14	0,0446	0,00497861	Regular	N3° 21.690' W76° 32.572'
116	Cordoncillo	5	0,16	0,0509	0,004644767	Regular	N3° 21.692' W76° 32.572'
117	Cordoncillo	4,5	0,16	0,0509	0,00418029	Regular	N3° 21.693' W76° 32.574'
118	Caucho	5	0,19	0,0605	0,006549847	Malo	N3° 21.697' W76° 32.568'
119	Yarumo	11,5	0,32	0,1019	0,042731856	Bueno	N3° 21.695' W76° 32.568'
120	Cordoncillo	7	0,18	0,0573	0,008229947	Regular	N3° 21.697' W76° 32.567'
121	Drago	7	0,23	0,0732	0,013437166	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.567'
122	Drago	8	0,24	0,0764	0,016721161	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.566'
123	Cordoncillo	7	0,11	0,0350	0,003073529	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.566'
124	Drago	10	0,04	0,0127	0,000580596	Bueno	N3° 21.695' W76° 32.567'
125	Tuno	4	0,11	0,0350	0,001756303	Regular	N3° 21.698' W76° 32.563'

126	Drago	8	0,27	0,0859	0,02116272	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.563'
127	Capulin	6	0,12	0,0382	0,003135218	Regular	N3° 21.696' W76° 32.562'
128	Capulin	5	0,12	0,0382	0,002612681	Regular	N3° 21.698' W76° 32.563'
129	Capulin	7	0,22	0,0700	0,012294118	Regular	N3° 21.699' W76° 32.562'
130	Capulin	5	0,14	0,0446	0,00355615	Regular	N3° 21.696' W76° 32.561'
131	Capulin	6	0,16	0,0509	0,00557372	Regular	N3° 21.696' W76° 32.561'
132	Cordoncillo	4,5	0,13	0,0414	0,002759645	Regular	N3° 21.698' W76° 32.560'
133	Cordoncillo	5	0,14	0,0446	0,00355615	Bueno	N3° 21.697' W76° 32.561'
134	Capulin	12	0,34	0,1082	0,050337662	Regular	N3° 21.698' W76° 32.560'

Tabla 2. Distribución de especies por frecuencia

Nombre comun	Nombre cientifico	Frecuencia
Carbonero	Calliandra sp	1
Caspi	Toxicudendron striatum	1
Caucho	Ficus elastica	6
Cordoncillo	Piper aduncum	39
Cucharo	Clusia minor	1
Drago	Croton draco	7
Chilca	Baccharis spicata	17
Capulin	Casearia sylvestris	7
Yarumo	Cecropia sp	3
Tuno	Miconia minutiflora	41
Mortiño	Miconia albicans	6
Tachuelo	Zanthoxylum sp	1

La mayoría de los árboles inventariados presentan alturas entre 0,8 a 3,04 metros y los árboles de porte alto que superan los 10 metros de altura solo fueron 7 árboles. Hay 92 árboles en primer intervalo de frecuencia, siendo este grupo mayoritario el de menor altura.
Así mismo, la mayoría de los árboles inventariados presentan DAP entre 1 - 8,25 cm y solo 3 árboles superan el DAP de 22 cm.
4. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los CIENTO TREINTA Y DOS (132) individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada y verificada en Campo, es de 1.38 metros cúbicos.

5. Grado de amenaza de especies: En los individuos observados y propuestos para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

6. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

a. *En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
b. *En el nivel regional: En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba pentandra) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea).*
c. *A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".*

7. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

8. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

1. *Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO_2) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.*
2. *La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO_2 almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.*

9. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de CIENTO TREINTA Y DOS (132) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de CUATROSCIENTOS (400) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

11. CONCLUSIONES:
En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según el POT 2014, se encuentra en suelo rural suburbano y No presenta áreas determinadas como suelos de protección por bosques y guaduas.

El área objeto del presente concepto, de acuerdo al certificado de tradición que obra en el expediente 0712-036-004-042-2019, el predio para el proyecto con matrícula inmobiliaria 370-546323 tiene un área de 17.389,85 M2, a favor del municipio de Santiago de Cali.

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas, amerita acciones de mitigación.

En razón a que, según lo expuesto por la subdirectora de Planificación del Territorio, del Departamento Administrativo De Planeación - DAPM de Santiago de Cali, el señor JOSE RAMON VELASQUEZ LOPEZ identificado con CC No. 16.628.269 de Cali debe cumplir con "la obligación de la cesión vial correspondiente a la futura carrera 109 que hace parte de las zonas de cesión de espacio público del proyecto urbanístico Villas del río Lili, el cual cuenta con licencia de urbanización emitida mediante resolución N° CU3-000677 de 1999 y dada las características y ubicación de los individuos arbóreos, se concluye que es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) árboles aislados, para el desarrollo de proyecto prolongación la carrera 109, desde la calle sexta, municipio de Cali.

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las restricciones ambientales dictaminadas en la licencia ambiental ordinaria otorgada, así como también las restricciones urbanísticas establecidas en la licencia de construcción.

12. OBLIGACIONES:
JOSE RAMON VELASQUEZ LOPEZ identificado con CC No. 16.628.269 de Cali, autorizado por la Dirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.) *Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando[1] el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.*
Evidencia: *Informe y cronograma detallado de ejecución*

2.) *En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.*

3.) *Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:*

a. *Descripción de las actividades ejecutadas*
b. *Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros*
c. *Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.*
d. *Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.*
Evidencia: *Informe de Cumplimiento Ambiental.*

e. *Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 362.361,oo).*
Evidencia: *Recibo de pago*

4.) *Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.*

5.) *Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.*

6.) *En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.*

7.) *Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CUATROCIENTOS (400) árboles, en el área de influencia directa del proyecto, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área.*

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

a. *La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS[2], teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio*
b. *Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.*

[1] ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015
[2] Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).
***Evidencia:** Plan de siembra*

8.) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.
***Evidencia:** Informes Semestrales*

9) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

1. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.

2. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Para el caso de los individuos rescatados, se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

3. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

a) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

b) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

c) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- *Nombre científico*
- *Edad y sexo*
- *Localización geográfica del sitio de captura y relocalización*
- *Estado médico veterinario*
- *Método de captura y trasporte*
- *Registro fotográfico*
- *Fecha de captura y liberación*

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: *Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades*

11) *Las labores de aprovechamiento forestal, deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.*

12) *El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.*

Evidencia: *Aviso*

13) *Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)[3] .*

14) *Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en el sitio y durante el aprovechamiento, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.*

15) *De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los* ***puntos*** *de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. (…..)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 570-2019; es viable OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS de CIENTO TREINTA Y DOS (132) árboles, al señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.269 expedida en Cali, para el desarrollo de proyecto prolongación la carrera 109, desde la calle sexta, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546323, ubicado en las coordenadas 3°21'67.1" N y 76°32'32.63" O,corregimiento de la Buitrera ,municipio de Cali.
Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS de ciento treinta y dos (132) árboles, al señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.269 expedida en Cali, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546323, para el desarrollo de proyecto prolongación la carrera 109, desde la calle sexta, ubicado en las coordenadas 3°21'67.1" N y 76°32'32.63" O, corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali.
PARÁGRAFO: El volumen de biomasa, de los ciento treinta y dos (132) árboles, referenciadas en la tabla No. 1 del concepto técnico 570-2019, objeto de erradicación corresponde a 1.38 m^3.
ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de doce (12) meses, para la erradicación, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención.
ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

[3] Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

ARTÍCULO CUARTO: el señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.269 expedida en Cali, autorizado por la Dirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

1. **Informe y cronograma detallado de ejecución**. Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.
2. En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
3. **Informe de Cumplimiento Ambiental.** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

a. Descripción de las actividades ejecutadas
b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.
e. Recibo de pago**.** Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($ 362.361,oo).

4. **Manejo de residuos:** Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
5. Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
6. En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.
7. **Medida compensatoria.** Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CUATROCIENTOS (400) árboles, en el área de influencia directa del proyecto, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área.
8. **Plan de siembra.** Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS , teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

9. **Informes Semestrales.** Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

a. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.

b. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Para el caso de los individuos rescatados, se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

c. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

i. Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

ii. Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

iii. Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- Nombre científico
- Edad y sexo
- Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
- Estado médico veterinario
- Método de captura y trasporte
- Registro fotográfico
- Fecha de captura y liberación

11. Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades. Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.
12. Las labores de aprovechamiento forestal, deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.
13. **Aviso**. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.
14. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s).
15. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en el sitio y durante el aprovechamiento, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
16. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Medidas de Mitigación. Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de CIENTO TREINTA Y DOS (132) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de CUATROCIENTOS (400) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÌCULO OCTAVO: Advertir al señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –-CVC, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.170.088,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada antes del CUARTO (04) mes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca- UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al señor JOSÉ RAMÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **2 de Septiembre del 2019**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Reviso: Abg. Efren Fernando Escobar Profesional Especializado DAR Suroccidente.
Ing. Diana Loaiza Cadavid, Coordinadora de la Unidad de Gestión de cuenca

Archívese en Expediente No. 0712-036-004-042-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0697 DE 2019
(5 AGOSTO 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001203 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0710 No 0711-001203 de diciembre 01 de 2016y, demás normas concordantes; y

C O N S I D E R A N D O:

1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de esta Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-028-2013, que se inició con motivo de informe de visita rendido por parte del Grupo de licencias Ambientales de la Dirección General, que tenía como objeto la evaluación de estudio de impacto ambiental y complementaciones dentro del procedimiento administrativo iniciado tendiente al otorgamiento de la licencia ambiental para la actividad minera en el área del Contrato de Concesión No. 18258, donde se evidencio la explotación de materiales de construcción localizado en el flanco oriental de la cordillera Occidental del área del contrato de concesión No 18258 en la vereda Potrerito, a 1.3 km después del puente de Las Brujas, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, realizadas por la sociedad Fomento Central Minero S.A.S., con NIT No 800.196.832-4.

Que, en virtud de lo expuesto, mediante Resolución 0710 No. 0711-000264 del 19 de abril de 2013, se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación de materiales de construcción correspondiente al Contrato de Concesión No 18258, ubicado en la vereda Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca por parte de la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S., con NIT No 800.196.832-4.; acto administrativo que fue comunicado al representante legal de la sociedad Fomento Central Minero S.A.S.,mediante oficio 0711-06305-01-2013 de fecha 27 de mayo de 2013.

Que el 03 de julio de 2013, mediante acto motivado se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad Fomento Central Minero S.A.S., con NIT No 800.196.832-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y el día 22 de julio de 2013, el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Antonio de Jesús Franco Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.096.645.113, quien fue debidamente autorizado por el representante legal de la mencionada sociedad.

Que, mediante el Auto del 30 de diciembre de 2013, se formuló en contra de la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S., con NIT No 800.196.832-4, el siguiente pliego de cargos:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"….

1. *Adelantar actividades de explotación de material de construcción dentro del área del Contrato de concesión 18258, sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por esta Autoridad Ambiental*

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Articulo 1, 185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49, 50 de la Ley 99 de 1993; artículos 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 685 de 2001; articulo 9, 13, 21 del Decreto 2820 de 2010."

Que el anotado acto administrativo fue notificado por aviso, al representante legal de la sociedad Fomento Central Minero S.A.S., con NIT No 800.196.832-4, el 18 de enero de 2013, que estando en dentro del término indicado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos, admitidos mediante Auto del 3 de mayo de 2016, y mediante Auto de julio 25 de2016, se dispuso decretar una prueba consistente en expedir copias simples y analizar los descargos presentados por la sociedad Fomento Central MineroS.A.S.

Que,cumplido el periodo probatorio, mediante Auto de octubre 14 de 2016, se ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí o por el profesional especializado que se designe.

Que mediante Resolución 0710 No 0711-001203 de diciembre 01 de 2016, se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de declarar responsable ala sociedad Fomento Central Minero S.A.S, con NIT No 800.196.832-4 de los cargos formulados el 30 de diciembre de 2013, e imponer como sanción una multa por valor de Setenta y Cinco Millones Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos M/Cte. ($75.034.793,oo).

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso según oficio 0711-869352016 de enero 6 de 2017, y mediante memorial recibido en la CVC con el radicado número 61382017 de enero 24 de 2017, la sociedad Fomento Central Minero S.A.S.,a través de Apoderada, presenta recurso de Reposición en subsidio el recurso de apelación contra la Resolución 0710 No 0711-001203 de diciembre 1 de 2016.

Que mediante Auto de fecha noviembre 20 de 2017,se admiten los recursos presentados por la apoderada de la sociedad Fomento Central Minero S.A.S, y se decreta de oficio una práctica de pruebas, dentro del cual se solicitaal Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro- Jamundí para que proceda a rendir un concepto, con el fin de verificar lo manifestado por la recurrente a través de los recursos interpuestos; a lo cual se dio cumplimiento con la expedición del concepto técnico No 1021-2018 del 05 de marzo de 2018.

Que mediante la Resolución 0710 No 0711-000643 de mayo 7 de 2019, se resuelve el recurso de Reposición y se resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución 0710 No 0711-001203 de diciembre 01 de 2016 en el sentido de imponer a la sociedad Fomento Central Minero S.A.S, identificada con el Nit 800.196.832-4 como sanción una multa por el valor de Treinta y Dos Millones Trescientos Diez y Ocho Mil Quinientos Noventa pesos M/cte. ($32.318.590) y concede en subsidio el recurso de Apelación.

Que el anotado acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada de la sociedad Fomento Central Minero S.A.S, el 7 de mayo de 2019, según constancia de notificación.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante memorando No. 0710-357152019 de mayo7 de 2019, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el expediente del procedimiento sancionatorio a fin de que se sustancie el recurso de Apelación concedido en el artículo tercero de la Resolución 0710 No 0711-000643 de mayo 7 de 2019, ante el Director General.

Que por lo anterior este despacho, entra a resolver el recurso presentado por el recurrente

2. ANALISIS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que, mediante auto del 30 de diciembre de 2013, se formuló en contra la sociedad Fomento Central Minero S.A.S, identificada con el Nit 800.196.832-4, el siguiente pliego de cargos:

"….

1. *Adelantar actividades de explotación de material de construcción dentro del área del Contrato de concesión 18258, sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por esta Autoridad Ambiental*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Articulo 1, 185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49, 50 de la Ley 99 de 1993; artículos 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 685 de 2001; articulo 9, 13, 21 del Decreto 2820 de 2010."

El 24 de enero de 2017, estando dentro del término legalmente establecido, la apoderadade la sociedad Fomento Central Minero S.A.S, presentó escrito identificado con la radicación No.61382017por medio del cual interpone recurso de Reposición y en subsidiario el de Apelación contra la Resolución0710 No 0711-001203 de diciembre 1 de 2016., del que se extrae:

"(…)

HECHOS

…

CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto anteriormente tenemos:

PUNTO 1

En el Auto de Formulación de cargos en la página 7 de 9, la misma CVC afirma ***que presuntamente se encuentran realizando actividades de explotación de materiales de construcción,*** *sin que la sociedad que represento haya obtenido la Licencia ambiental.*

Consideración al Punto 1

Si en este cargo la misma CVC está afirmando que presuntamente se están realizando actividades de construcción, con ello está confirmando que no tiene certeza de que esta explotación se estaba realizando y sin embargo le formula un cargo a mi representado de adelantar actividades de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión 18258, sin contar con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental.

Cuando se formula un cargo en un acto administrativo se debe hacer por algo que se haya constatado y que exista en la realidad, que además no esté permitido ni autorizado por la ley o por la autoridad competente, pero como la CVC por parte de la Regional Suroccidente, no verificó el hecho, sino que se apoyó en un informe de otra dependencia, es por eso que se afirma ***que presuntamente estaba explotando.*** *Una mera presunción no puede dar lugar a la expedición de un acto administrativo, que inclusive debe ser notificado a la parte interesada para su defensa.* ***Esto constituye un error procedimental y de derecho, que debe ser analizado cuando se resuelva este recurso.***

Punto 2.

Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Consideración al Punto 2.

Cuando se calcula el beneficio Ilícito (B), al calcular los ingresos directos, se afirma que los ingresos obtenidos o los que se pretendían obtener por parte del infractor, a quien se encontró realizando la explotación de arenas silíceas durante los años 2012 a 2013, específicamente del ***22 de octubre*** *de 2012, (cuando se realizó la visita por parte del grupo de Licencias Ambientales) y se encontró la explotación sin la Licencia Ambiental,* ***hasta el 19 de Abril de 2013*** *cuando se expide la medida preventiva de suspensión, que corresponde a 122 días hábiles,* ***ADOLECE DE TODA VERACIDAD,*** *como lo demuestro con los documentos expedidos por la Agencia nacional Minera, donde en el Acta de inspección a Títulos Mineros de fecha 22 de Noviembre de 2013, se deja expresa constancia que en estas fechas no se estaba realizando explotación alguna por parte de mi representada.*

A respecto le transcribo los apartes en donde en este informe, en más de cinco páginas y tocando diferentes aspectos relacionados con la explotación en sí, la maquinaria, el personal y las actividades esenciales en toda explotación minera, se consigna que no se estaba realizando por parte de mi representada ninguna actividad minera y, por el contrario, en todas y cada una de ellas se afirma que no se evidencia actividad minera alguna.

(Se anexa documentos anotados por la recurrente)

…

CONCLUSIONES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con esta prueba señor Directos Ambiental Territorial Regional Suroccidente le estoy demostrando que en ningún momento mi representada en el periodo que ustedes aducen del 22 de octubre de 2012 al 19 de abril de 2013, para imponer la multa, se estaba realizando explotación alguna en el polígono del contrato minero objeto de la Licencia Ambiental que otorgó la CVC en enero 26 de 2015.

Además, cuando en este mismo punto, donde se hace la evaluación para tasar la multa, se indica que el valor por tonelada de las arenas silíceas para el año 2012 a 2013 se fija en un Valor de $850.000, como consta en el punto correspondiente a los ingresos Directos por Beneficio Ilícito, lo que no es cierto, porque la tonelada de arenas silíceas para esa época, de acuerdo con el Soporte Técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base e liquidación de regalías de los minerales no metálicos para la liquidación de regalías, expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, que acompaño con este escrito, en el segundo semestre de 2016, las arenas silíceas tiene un precio en boca de mina en metros cúbicos es de un 10.44%, o sea que para el año 2012 y 2013 estaría en un porcentaje entre $8.900 y 11.000 la tonelada y no en $850.000, como la tasa la CVC, luego la liquidación de este actor sería muy inferior a la que se está señalando en la calificación falta; desde luego que este punto lo menciono para traerlo a una información del error en que se ha incurrido por la CVC cuando se hace la liquidación de un costo, pero como durante este periodo que se ha señalado y para el cual se hace la liquidación, no se hizo explotación alguna, desde luego este punto ni siquiera debe considerarse dentro de la tasación de a multa y el resultado sería cero.

Si se analiza el contexto de la resolución por medio de la cual se decide el procedimiento sancionatorio ambiental y se impone una multa a mi representado y se le está sancionando solamente por el periodo que allí se establece entre el 22 de Octubre de 2012 y el 19 de Abril de 2013, que es el tiempo al cual se refiere la sanción que se le aplica a la sociedad Fomento Central Miro S.A.S., porque aunque En el texto de la resolución que impone la sanción se diga que se explotaba sin licencia Ambiental, ***la multa sólo se impone para un periodo determinado,*** *y tal como lo estoy demostrando con los documento que se están aportando a este escrito,* ***en ningún momento durante este periodo se realizó explotación alguna,*** *por consiguiente, no existe hecho alguno para que se le aplique a mi representado una sanción legal que de origen a una multa por un periodo en el cual se realizó actividad alguna y consecuencialmente la tasación dela multa no tiene razón de ser, ni podrá imponerse sanción alguna por no haberse realizado explotación de los materiales que aduce estaba explotando ilegalmente y en su lugar deberá* ***DEJARSE SIN EFECTO Y REVOCARSE EN SU TOTALIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO,*** *por apoyarse en una afirmación incorrecta, plenamente demostrada en este escrito.*

A lo anterior debe sumársele la circunstancia de que se expide una Medida Preventiva y se inicia un Proceso Sancionatorio, basándose en un informe presentado por el grupo de evaluación de licencias, que aunque provenga de la misma entidad, para poder iniciar una medida Preventiva y un Tramite Sancionatorio se ha debido corroborar por la dependencia a su cargo mediante una vista técnica directa lo informado y luego si proceder con la iniciación del Trámite correspondiente, si era procedente, lo que hubiera servido para constatar que si en esa época no se estaba realizando ninguna explotación minera, como tantas veces se ha afirmado en este escrito y se ha probado con pruebas que se aportan, no hubiera sido necesario iniciar un trámite sancionatorio e imponer una multa por un periodo determinado en el cual no estaba realizando ninguna explotación.

Un trámite Sancionatorio es un Proceso Jurídico, que se debe cumplir con todos los requisitos y análisis pertinentes para tomar una decisión que de origen a un Acto Administrativo que deba proferir un funcionario público contra una persona natural o jurídica, a la cual se le debe aplicar las leyes y normas correspondientes, pro cumpliendo y aplicando a su leal saber y entender todas las normas y procedimientos que se establecen y deben llenarse dentro de una investigación que se lleve a cabo por una entidad administrativa, si como los escritos, respuestas, alegatos, pruebas y demás aportes que haga el presunto afectado dentro de una instigación, que debe concluir con la imposición de una sanción o una exoneración y no como sea hecho en este caso de imponer una multa por supuestamente haber hecho una explotación durante un periodo determinado, sin contar previamente con Licencia Ambiental, lo cual no es cierto como lo demuestro con las pruebas que estoy aportando a este escrito.

...

CONSIDERACIONES LEGALES

Dentro de las actuaciones de las actuaciones surtidas por la Dirección Ambiental a su cargo dentro del trámite del Procedimiento Sancionatorio adelantado contra la sociedad Fomento Central Minero S.A.S., no se han aplicado las normas del debido proceso, puesto que el auto de iniciación del mismo, no corresponde a un informe que haya sido constatado y verificado por su dependencia, sino que se basa en meras presunciones y se aplica sobre unas echas dentro de las cuales mi representada no estaba actuando, de allí la falta u error cometido por la Regional de iniciar un proceso y aplicar una multa por una actividad que no se estaba realizando. Por consiguiente, también existe un vicio en relación con la calificación de la falta.

Como resultado de la investigación que se hubiere hecho directamente por la Regional, si esto se hubiera llevado se habría tenido que aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 9º de la Ley 1333 de2009, inexistencia del Hecho investigado y por consiguiente hubiera tenido que cesar todo el procedimiento contra la sociedad Fomento Central Minero S.A.S, y no hubiera tenido que expedirse ni la Medida Preventiva ni iniciarse el Proceso Sancionatorio.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio, en el Artículo 17 de la mencionada Ley, se establece que la indagación preliminar se verificará la ocurrencia del hecho y se realizará todo tipo de diligencias administrativas ***para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción,*** *lo que en ningún momento se hizo por la Regional a su cargo, por lo que nuevamente se ha violado el procedimiento sancionatorio y el debido proceso.*
(…)"

Que del recurso se puede colegir claramente que la recurrente establece la inconformidad por:

1. Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC de la CVC, viola el debido proceso al no realizar la indagación preliminar, al no tener certeza de la explotación se estaba realizando y al apoyarse en un informe de otra dependencia de la misma entidad.
2. No estar de acuerdo con la tasación de la multa, al establecer que no se realizó la afectación, Maxime en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2012 al 19 de abril de 2013.

Que en conclusión al leer el recurso interpuesto por laapoderada de la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, identificada con el Nit 800.196.832-4, queda claro que existe inconformidad por parte de la Sociedad, por lo que se hace necesario realizar un análisis que permita desatar las mismas y verificar el debido proceso que establece nuestra constitución política para estos casos.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta las inconformidades por parte de la recurrente en el escrito de recursos y una vez revisado el expediente No. 0711-039-005-028-2013, el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, identificada con el Nit 800.196.832-4, se adelantó en los términos de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes, eso es, se realizaron las diferentes notificaciones de los actos administrativos, pero se evidencia inconformidad por parte dela recurrente en lo que respecta a la indagación preliminar, a no tener certeza de la acción de explotación que se estaba realizando, y apoyarse en un informe de otra dependencia de la CVC para iniciar el procedimiento sancionatorio de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, además de la respectiva tasación de la multa, por ello se deben atender en estricto orden así:

A. Legalidad y debido proceso

En lo referente al principio de legalidad es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en al área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar licencias, que a su tenor establece:

"(…) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
…..
2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
…
9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Subrayado fuera de texto)
(…)"
Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, según el auto de formulación de cargos, el cargo formulado viola las siguientes normas:

1. Artículo 1, 185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49, 50 de la Ley 99 de 1993; artículos 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 685 de 2001; articulo 9, 13, 21 del Decreto 2820 de 2010, que a su tenor establecen:

   Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974:

   "..Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

   Artículo185 del Decreto 2811 de 1974;

   "…Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos."

   Artículo 49 de la Ley 99 de 1993:

   "…ARTICULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

   Artículo 50 de la Ley 99 de 1993:

   "…ARTICULO 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

   Artículos 194 de la Ley 685 de 2001:

   "…ARTICULO 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social."

   Artículo 195 de la Ley 685 de 2001:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados

Artículo 196 de la Ley 685 de 2001:

"…ARTICULO 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."

Artículo 197 de la Ley 685 de 2001:

"…ARTICULO 197.Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales."

Artículo198 de la Ley 685 de 2001:

"…ARTICULO 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles."

Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010:

"…Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.
1. En el sector minero."

Artículo13 del Decreto 2820 de 2010

"…Artículo 13. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente."

Artículo21 del Decreto 2820 de 2010:

"…Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental -EIA. El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se. exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera."
(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Que, ante la competencia de esta corporación establecida en la norma y los cargos formulados, esta oficina no evidencia violación al principio de legalidad, que por el contrario evidencia por parte de laSociedad Fomento Central Minero S.A.S la violación de las normas ambientales anotadas anteriormente, por ello se debe ratificar la Resolución 0710 No 0711-0012031 de diciembre 01 de 2016.

2. En referencia a la inconformidad, con no haber realizado la indagación preliminar que permitiera tener certeza para iniciar el proceso sancionatorio, así como haberse apoyado en un informe de otra dependencia de la misma Corporación, podemos afirmar que la Ley 1333 de 2009 estableció, en su artículo 17, la posibilidad de ordenarla, dado que su finalidad es la de verificar la ocurrencia de la conducta, la cual quedo corroborada por esta entidad en visita realizada el 22 de octubre de 2012 y que está plenamente documentada (folios 239 al 243 del expediente sancionatorio), donde se evidencio la realización de actividades de explotación, sin licencia ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"…Artículo 17°.-. *Indagación Preliminar. Conobjeto de establecer si existe o nomérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagaciónpreliminar, cuando hubiere lugar a ello.La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de laconducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se haactuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses yculminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fueobjeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayado fuera de texto)."*

Ahora bien, los funcionarios que realizaron el informe y respectivas acciones, estaban plenamente facultados para adelantarlas, ya que el objeto de la visita estaba dado para la evaluación del estudio de impacto ambiental dentro del trámite de licencia ambiental.

También es de anotar que en los considerandos de la formulación de cargos se establece "*presuntamente",* eso es con la sujeción al principio de inocencia, permitiendo que en lo sucesivo dentro del procedimiento sancionatorio se acrediten o desvirtúen los cargos formulados.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto,concluyendo también en este punto que se debe ratificar la Resolución 0710 No 0711-0012031 de diciembre 01 de 2016.

B. Que mediante auto del 07 de junio de 2019 se decretó la práctica de una prueba, consistente en emitir, por parte de la Dirección Técnica Ambiental, un concepto técnico donde se valoren los aspectos planteados por la recurrente teniendo en cuenta: i) el momento de la presunta infracción y ii) la revisión de la tasación de la multa impuesta.

Que mediante memorando 0611-496422019 de julio 04 de 2019, se allego el concepto de fecha 04 de julio de 2019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, del cual se extrae:

"(…)

Identificación de las acciones impactantes

Conforme al expediente 0711-039-005-028-2013 se encuentra que: "se evidenció que se está trabajando sin tener una licencia ambiental aprobada" (Folios 241 a 243); con la información suministrada por empleados de Fomento Central Minero y los funcionarios de CVC se encuentra evidencia de Infracción que se concreta en ***Evaluación al riesgo ambiental****, tambiénse transgrede el artículo 14 de la Ley 685 de 2001[4]en el sentido de extracción de minerales sin título minero, ni plan de manejo ambiental; por lo cual se debe aplicar la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):*

Evaluación al riesgo ambiental

En el expediente 0711-039-005-028-2013 se encuentra evidencia de que se realizó extracción de minerales sin licencia ambiental:

El 22 de octubre del año 2012 el grupo de licencias ambientales de la CVC visitó el área objeto del contrato evidenciando que: "acompañó la visita el administrador de la empresa" "se adelantan las labores de explotación de materiales de construcción..." (Folio 240; "las labores de explotación se realizan con una retroexcavadora de oruga.." "… La explotación de arena silícea se realiza por varios frentes sin ninguna planeación.." "que la explotación se realiza a cielo abierto sin ningún planeamiento" "…El agua es bombeada des un pozo en la parte inferior, hasta la parte alta.." "La planta de beneficio ocupa un área de 150 m^2", "se evidenció que se está trabajando sin tener una licencia ambiental aprobada" (Folios 241 a 243). El 26 de febrero de 2013 la CVC expide la. "Evaluación de estudio de impacto ambiental" SIC conforme al expediente 711-032-001-007-2007, que también evidencia: "..que actualmente se trabajó con arranque fácil mediante retroexcavadora, el área ya fue descapotada y se lleva la explotación en un único banco.." (Folio 250).

"..Dentro del frente de explotación denominado N° 1, se está realizando la extracción de material de construcción a cielo abierto.." Visita 19-06-2015 (Folio 495 subrayado fuera de texto); "Se desconoce si el personal que actualmente labora en la cantera ha tenido capacitación sobre los

[4] A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

efectos ambientales y medidas para mitigar estos. El personal que operaba las retroexcavadoras (2) no poseía ningún elemento de protección..." (Folio 497 subrayado fuera de texto)

Identificación de las acciones impactantes

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección [5]. Fomento Central Minero en el predio realizó acciones que afectan los siguientes criterios:

- *Modificación uso del suelo.*
- *Deterioro del paisaje. (Al utilizar maquinaria para remover el horizonte orgánico y no dar un cuidado especial al este material se obstaculiza la reforestación y recuperación de la capa vegetal posterior a la extracción de los minerales)*
- *Incumplió la normatividad ambiental, DECRETO 1753 DE 1994. Articulo 5 Parágrafo 2, Articulo 49 de la Ley 99 de 1993. (EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL)*

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.

Infortunadamente en el expediente 0711-039-005-028-2013 no hay evidencia que permita medir los ingresos por la extracción del mineral, no existen los volúmenes de extracción o la cubicación de las canteras existentes, durante la visita se evidenciaron tres volquetas esperando para extraer el material, también un centro de acopio,

"..Dentro del frente de explotación denominado N° 1, se está realizando la extracción de material de construcción a cielo abierto.." Visita 19-06-2015 (Folio 495 subrayado fuera de texto); "Se desconoce si el personal que actualmente labora en la cantera ha tenido capacitación sobre los efectos ambientales y medidas para mitigar estos. El personal que operaba las retroexcavadoras (2) no poseía ningún elemento de protección.." (Folio 497 subrayado fuera de texto).

Foto N° 5 y 6 Volquetas esperando a ser cargadas (Folio 501)

Conforme a la consideración expuesta por Fomento Central Minero el 24 enero de 2017 página 3:

*" .. Si en este cargo la misma CVC está afirmando que presuntamente se están realizando actividades de construcción, con ello está confirmando que no tiene certeza de esta explotación se estaba realizando y sin embargo le formula un cargo a mi representado de adelantar actividades de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión 18258, sin contar con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental. Cuando se formula un cargo en un acto administrativo se debe hacer por algo que se haya constatado y que exista en la realidad que además no esté permitido, ni autorizado por la Ley o por autoridad competente, pero como la CVC por parte de la regional suroccidente, no verificó el hecho sino que se apoyó en un informe de otra dependencia es por lo que afirma **que presuntamente estaba explotando.** Una mera presunción no puede dar lugar a la expedición de un acto administrativo…" (Folio 615)*

La CVC no cuenta con personal suficiente para visitar todos los días todos los frentes de explotación para determinar las cantidades y si están explotando o no; en las visitas realizadas por la CVC se encontraron actividades que evidencian explotación, especialmente la retroexcavadora de oruga, y tubo de 6" pulgadas de PVC cortado a la mitad, teniendo en cuenta que el ingreso al predio está restringido por una puerta (Foto 1 folio 260), es claro que hay extracción de minerales.

"ser empacados en bolsas de polietileno para ser transportados en volquetas ver foto 13" (folio 262), En la fotografía se observan más de 33 bolsas de más de 10 kilos.

"Las aguas producto del proceso se disponen en un canal de desagüe al interior de la planta que las conduce a una piscina de sedimentación. Se evidencio el día de la visita que este tanque estaba colmatado y los trabajadores de la planta se disponían a realizar el mantenimiento con una retroexcavadora ver fotos 14 y 15"

[5] Metodología de Valoración Cualitativa Conesa - Fernández (1997).

"Los materiales que se extraen de la piscina, comenta el trabajador de la planta, son reciclados para secado y posterior proceso de selección y comercialización"

La foto 13 tomada el 12 de octubre de 2012 evidencia al menos 330 kilogramos.

Fecha	***Evidencia***	***Cálculo extracción***	***Valor en Boca de Mina según UPME[6]***
22-10-2012	*"acompañó la visita el administrador de la empresa" "se adelantan las labores de explotación de materiales de construcción.." (folio 240) "La planta de beneficio ocupa un área de 150 m^2", "se evidenció que se está trabajando sin tener una licencia ambiental aprobada" (Folios 241 a 243).*	*330 kilogramos*	*$4066*
			$4066

Infortunadamente en la visita no se calculó el material extraído para ser tenido en cuenta como prueba de la extracción sin licencia ambiental.

Costos evitados (Y2)
"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa." (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010).

***Inversiones que debió realizar en capital, Mantenimiento de inversiones y Operación de inversiones**: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de la licencia ambiental Resolución 0100 No 0150-0046 2015, en su artículo segundo se definen las obligaciones que se calculan a continuación:*

3. *Manejo de aguas lluvias y de escorrentía: "Construir las obras de manejo de aguas de escorrentía en cada uno de los dos frentes de explotación, consistentes en: zanjas de coronación, cunetas, disipadores, cabezales de entrega, sedimentador, realizar el mantenimiento periódico de la zona de explotación" (Folio 469) Esta obligación se representa en el uso de la retroexcavadora y mano de obra para construir las obras de manejo de escorrentía por un valor global estimado de dos millones de pesos ($2'000.000) conforme a decreto n°_0897_ de 25 mayo 2012 de la Gobernación del Valle del Cauca:*

ITEM	***M2***	***UNIDAD***	***PRECIO***	***TOTAL***
ACARREO MATERIALES PETREOS-TIERRA-VARIOS	*1240*	*M3K*	*392*	*486080*
CONFIGURACION-NIVELACION TERRENO	*520*	*M2*	*139,2*	*72380*
EXCAVACION A MAQUINA SIN RETIRO	*1350*	*M3*	*121*	*163350*
EXCAVACION EN ROCA	*56290*	*M3*	*15*	*844350*
RETIRO MAT. EXCAV. A MAQUINA	*3190*	*M3*	*136*	*433840*

[6] Resolución 0527 Unidad de Planeación Minero Energética Tonelada $ 12.323

				2000000

Infortunadamente como en el expediente no están las medidas de las obligaciones contenidas en la Licencia ambiental y el tiempo para la obtención de la prueba no permite calcular los factores de diseño de manejo de aguas lluvias y escorrentía, se debe tomar el valor de ***$0***

3. Manejo de Biota: Plan de compensación forestal, un costo global promedio de mano de obra un mes en el año 2012 de un Ingeniero Forestal con tarjeta profesional, conforme al decreto 853 de 2012 de la Presidencia de la República ***$1.315.939***

7. Proyecto de inversión del 1%, calculado en un millón novecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente ***($1'964.254)***.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.
Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Es el caso de la construcción de plantas de tratamiento

En el expediente no hay evidencia que demuestre que el infractor evitó estos costos por tanto está variable debe ir a cero (0).

Ahorros de retraso (Y3)
En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. (Ibid, 2010) Para el expediente 0711-039-005-028-2013 no hay evidencia de que se haya cumplido las obligaciones impuestas en la licencia ambiental, por tanto esta variable no se analiza.

Capacidad de detección de la conducta (P)
La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta (Ibid, 2010). Se tomó como capacidad de detección "baja" pues la "extracción ilícita de minerales" ocurre en un predio privado, de acceso restringido, lejano de las vías principales por lo cual en los recorridos de control y vigilancia no se detecta por parte de los patrulleros de policía y/o los funcionarios de la corporación.
a) Los cargos formulados son:

En la normatividad se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho

En este caso se tipificaron dos infracciones ambientales:

- *Afectación al recurso natural Suelo.*
- *Extracción de minerales, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental.*

Sobre el material probatorio recaudado en el expediente Nº 0711-039-005-028-2013*:*

El 22 de octubre del año 2012 el grupo de licencias ambientales de la CVC visitó el área objeto del contrato evidenciando que: "acompañó la visita el administrador de la empresa" "se adelantan las labores de explotación de materiales de construcción.." (folio 240; "las labores de explotación se realizan con una retroexcavadora de oruga.." "… La explotación de arena silícea se realiza por varios frentes sin ninguna planeación.." "que la explotación se realiza a cielo abierto sin ningún planeamiento" "…El agua es bombeada des un pozo en la parte inferior,

hasta la parte alta.." "La planta de beneficio ocupa un área de 150 m²", "se evidenció que se está trabajando sin tener una licencia ambiental aprobada" (Folios 241 a 243).

El 26 de febrero de 2013 la CVC expide la. "Evaluación de estudio de impacto ambiental" SIC conforme al expediente 711-032-001-007-2007, que también evidencia: "..que actualmente se trabajó con arranque fácil mediante retroexcavadora, el área ya fue descapotada y se lleva la explotación en un único banco.." (Folio 250).

En nueva visita del 18 de abril de 2016 se encuentra nuevamente: "Continúa la explotación de Sílice y las afectaciones ambientales causadas.."

***Sobre los criterios técnicos utilizados para la imposición de la sanción pecuniaria (multa) y de las obligaciones, que forman parte del expediente Nº 0743-039-005-028-2013**:*

***a) Sobre la sanción pecuniaria**: La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelarla estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.*

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más enfocada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser valoradas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$* (1 - p) \qquad Y = y1 + y2 + y3$$

$$p$$

Y = Sumatoria de ingresos directos (y1),
B: Beneficio ilícito *costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3)*
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
p: Capacidad de detección de la conducta

Teniendo en cuenta la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los informes de visita realizados por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y de acuerdo la información consultada en fuentes secundarias[7] consignadas anteriormente, se tiene que:

---

[7] *Agencia Nacional de Licencias Ambientales – A.N.L.A. Colombia. Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – R.U.I.A. 2019. [consulta en línea]. http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*
GEOPORTAL de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. GeoCVC. 2019. Colombia. [consulta en línea]. https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. ***Beneficio ilícito (B):*** *es la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Es aquel monto de dinero que toma al infractor indiferente en términos económicos frente al cumplimiento o incumplimiento de la norma. Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción.*

Para obtener ***B*** *se requiere primero calcular* ***Y*** *(ingreso o costo evitado del infractor). En aquellos casos en donde* ***B*** *sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias (ingresos directos de la actividad, costos evitados y ahorros de retraso), el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.*

- ***Ingreso Directo (Y1)****: se mide con base en los ingresos del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental. Por tanto:*

$$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p} \quad \text{(Ecuación 3)}$$

Donde: *Y1: ingreso directo*
p: capacidad de detección de la autoridad ambiental

Para determinar el precio de mercado (de productos o actividades) de un recurso explotado ilícitamente se ha de comprender que éste varía según la región y la ubicación de los recursos en la cadena de comercialización, por tanto, no se pueden establecer valores fijos para todo el país.

La aplicación de la técnica de transferencia de beneficios[8] puede contribuir en la generación de información, mediante la asignación de valores a partir de estudios primarios. También puede estimarse a partir de estudios de valoración económica que puedan realizar las autoridades cuyos resultados puedan ser utilizados, haciendo los ajustes pertinentes. Como complemento, se podrá consultar y/o verificar esta información con otras entidades de control aduanero y fiscal.

Como ejemplo de actividades que pueden derivar en ingresos directos, se pueden mencionar las siguientes:
a. Extracción de especies de fauna y flora
b. Explotación de recursos
c. Desarrollo de proyectos de infraestructura

GEOPORTAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – I.G.A.C. 2019. Colombia. [consulta en línea].
http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [consulta en línea].http://www.bogotaturismo.gov.co/sites/intranet.bogotaturismo.gov.co/files/LEY%201333%20DE%202009.pdf
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". [consulta en línea].
http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/res_2086_251010.pdf
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p. [consulta en línea].
http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodolog%C3%ADa-c%C3%A1lculo-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la%20normativa-ambiental.pdf
[8]*La transferencia de beneficios es la adaptación de información derivada de una investigación original, para la aplicación de ésta en un contexto diferente de estudio.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso en comento se considera que documentalmente en el expediente no hay pruebas de la comercialización del mineral, a excepción de las fotos de las dos retroexcavadoras, las bolsas del material para comercializar y la mención del centro de acopio, para la tasación de la multa sólo se calculará el día que se visitó y se obtuvieron evidencias de que se estaban extrayendo minerales sin licencia ambiental.

Por lo tanto, ***Y1 =*** ***$0***

- ***Costos Evitados*** *(**Y2**): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por Fomento Central Minero al no tener la licencia ambiental que impone unas obligaciones.*

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- ***Inversiones que debió realizar en capital****: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo. En caso que no se presente lo anterior, se ha de proyectar el costo medio de manejo del sector de las actividades que resultaron afectando el medio ambiente o poniéndolo en riesgo, y se ha de calcular cuáles el costo medio que asume en esta materia el sector para estar dentro de los estándares legales.*

- ***Mantenimiento de inversiones****: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.*

- ***Operación de inversiones****: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Es el caso de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, que requieren inversión en mano de obra e insumos para su operación.*

Los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor:

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \quad \text{(Ecuación 4)}$$

Donde: CE: Costos evitados
T: Impuesto

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 1819 de 2016).

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido.

En el caso del predio, el infractor "se evitó" contratar personal para que adelantará los estudios necesarios para radicar la propuesta de contrato de concesión, su plan de manejo ambiental, el canon superficial y las regalías por el mineralarcilla:

Concepto	***Costo estimado***
Construir las obras de manejo de aguas de escorrentía en cada uno de los dos frentes de explotación, consistentes en: zanjas de coronación, cunetas, disipadores, cabezales de entrega, sedimentador, realizar el mantenimiento periódico de la zona de explotación" (Folio 469), incalculable por no reposar en expediente las medidas de las obligaciones de la	*$0*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Concepto	***Costo estimado***
licencia ambiental	
Manejo de Biota: Plan de compensación forestal, un costo global promedio de mano de obra un mes en el año 2012 de un Ingeniero Forestal con tarjeta profesional, conforme al decreto 853 de 2012 de la Presidencia de la República	*$1'315.939*
Proyecto de inversión del 1%, calculado en un millón novecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente	*$1'964.254*
Total	***$3'280.193.oo***

En el expediente no hay evidencias que demuestren que el infractor haya evitado estas inversiones, debido a que presentó la solicitud de la licencia ambiental antes de la visita que encontró la infracción.

- ***Ahorro de Retraso****: en los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

Para el cálculo de los costos de retraso, se debe tener en cuenta:

➢ *Si la única variable que se analizará frente a un retraso en el cumplimiento de la norma fuese la inflación, el infractor se encontraría motivado a retrasar el cumplimiento de la norma, dado que sería menos costoso el cumplimiento tardío ya que la inflación incrementa el costo nominal de cumplir después, pero no el costo real. Es decir, el valor de la inversión a realizar aumenta con los años (efecto de subida de precios) pero no afecta la capacidad adquisitiva del infractor, pues al igual que la inversión aumenta el ingreso del infractor también de forma nominal.*

➢ *Una variable muy importante para determinar en el beneficio del infractor frente a un retraso, es el valor temporal de dinero para el infractor (la rentabilidad que puede recibir entre el período en que debió cumplir y el período en que efectivamente lo hace), y por tanto, se deben ajustar a un mismo período los costos del escenario de cumplimiento a tiempo y los costos de retraso, de manera que permitan calcular el valor presente de ambos valores en un mismo período (es decir, año 0 = fecha de cumplimiento), con lo cual se puede verificar cuál es la diferencia en costos de cumplir a tiempo y cumplir con retraso.*

Por ello se estima que ***Y3= $0 = CERO***

Y *es la percepción económica obtenida por la conducta infractora, en este caso el valor es:*

$$Y = y1 + y2 + y3$$

$$Y = \$\ 0 + \$\ 0 + \$\ 0$$

$$Y = \$\ 0$$

2. *Ahora bien, la* ***Capacidad de Detección de la Conducta (p)*** *juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. En este caso, se considera que esta variable es BAJA (****p = 0.4****), dado que la actividad de extracción se realiza dentro de un predio privado con puerta y lejos de vías principales que dificulta la detección de la falta.*

El valor del ***BENEFICIO ILÍCITO*** *se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección, así:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$\ 0 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$\ 0$$

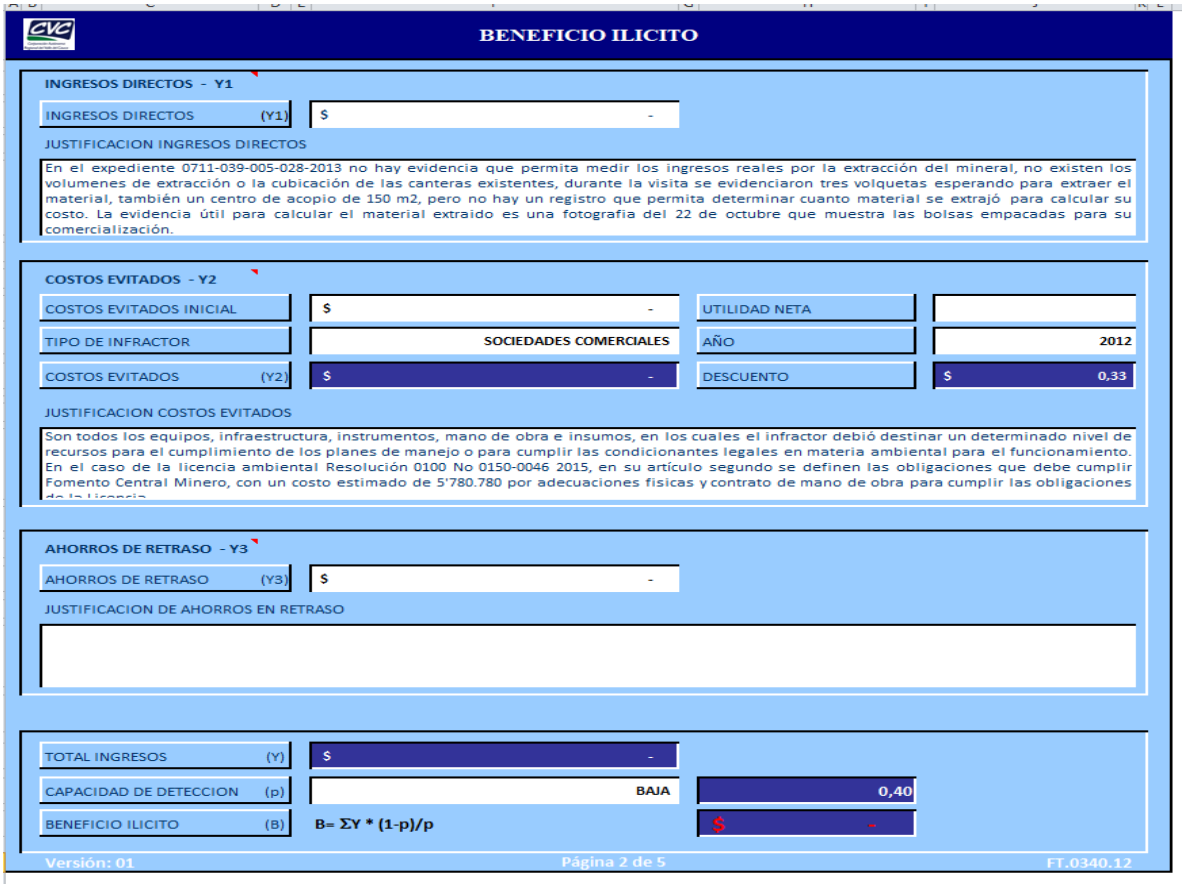
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El Beneficio ilícito (**B**) tiene un valor de =* ***$ 0***

Aplicando la fórmula del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Antes Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial) Resolución 2086 de 2010 concretamente:



BENEFICIO ILICITO

INGRESOS DIRECTOS - Y1

INGRESOS DIRECTOS	(Y1)	$ -

JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS

En el expediente 0711-039-005-028-2013 no hay evidencia que permita medir los ingresos reales por la extracción del mineral, no existen los volumenes de extracción o la cubicación de las canteras existentes, durante la visita se evidenciaron tres volquetas esperando para extraer el material, también un centro de acopio de 150 m2, pero no hay un registro que permita determinar cuanto material se extrajó para calcular su costo. La evidencia útil para calcular el material extraido es una fotografia del 22 de octubre que muestra las bolsas empacadas para su comercialización.

COSTOS EVITADOS - Y2

COSTOS EVITADOS INICIAL		$ -	UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR		SOCIEDADES COMERCIALES	AÑO	2012
COSTOS EVITADOS	(Y2)	$ -	DESCUENTO	$ 0,33

JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS

Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de la licencia ambiental Resolución 0100 No 0150-0046 2015, en su artículo segundo se definen las obligaciones que debe cumplir Fomento Central Minero, con un costo estimado de 5'780.780 por adecuaciones fisicas y contrato de mano de obra para cumplir las obligaciones

AHORROS DE RETRASO - Y3

AHORROS DE RETRASO	(Y3)	$ -

JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO

TOTAL INGRESOS	(Y)	$ -	
CAPACIDAD DE DETECCION	(p)	BAJA	0,40
BENEFICIO ILICITO	(B)	B= ΣY * (1-p)/p	$ -

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0340.12

2. ***Afectación Ambiental:*** *en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción, y en los casos en los cuales se evidencie Afectación Ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar sujeto a los topes establecidos por la Ley.*

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias.

*Los criterios que deben ser evaluados para determinar la **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN** y que permite su identificación y estimación, son los de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD y RECUPERABILIDAD**. Cada una de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderados, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.*

a) ***Identificación de las acciones impactantes****:*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre el bien de protección. Se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: que modifiquen el uso del suelo, que impliquen emisiones de contaminantes, que impliquen almacenamiento de residuos, que impliquen la sobreexplotación de recursos, que den lugar al deterioro del paisaje, que modifiquen el entorno social, económico y cultural, que incumplan con la normatividad ambiental.

En este caso se considera la información consignada en los informes de visitas realizadas por funcionarios de esta Corporación, la obtenida de fuentes secundarias y la visita del 22 de octubre de 2012, se observaron como acciones impactantes:

Acciones impactantes	***Impacto encontrado***
"labores de explotación de materiales de construcción" (Folio 240)	*Cambio uso del suelo* *Generación de contaminación atmosférica por material particulado*
"Las aguas que escurren por la zona objeto de explotación drenan hacia el río Jamundí (Folio 240)	*Aumento turbiedad rio Jamundí*
"Se observan los sitios de beneficio del material explotado"	*Generación de contaminación atmosférica por material particulado*
"las labores de explotación se realizan con una retroexcavadora tipo oruga"	*Cambio uso del suelo*
"El transporte de material se efectúa a través de un canal en tubo PVC, que lleva el material con agua hasta la planta de beneficio ver fotos 4 y 5"	*Contaminación de agua con minerales extraídos*
"planta diesel de energía para generar 125 kW!	*Contaminación atmosférica uso de motor diesel*
"existe un dique de contención del ACPM que no posee la capacidad, ni las características"	*Contaminación del suelo por derrame de hidrocarburos*
"ni los frentes de las minas, ni las vías tienen manejo de cunetas"	*Riesgo de derrumbes y aumento de turbiedad en aguas de escorrentía.*

***b) Identificación de los bienes de protección afectados**:*
Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos: factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y, en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción ambiental.

Para este caso se tiene que el bien de protección afectado directamente por la infracción fue en el recurso suelo modificación del paisaje.

***c) Identificación de los impactos**:*
Procede del análisis de las interacciones medio – acción. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente. A partir del cruce de información se deben determinar las afectaciones relevantes para su estimación. En el predio afectado por Fomento Central Minero se conceptúa que con la extracción de minerales se generaron impactos ambientales de difícil medición por la antigüedad de la falta, pero con la evidencia de las visitas e informes se encuentra:

Impacto	***Recurso***	***Afectación***
Perdida de Horizonte orgánico del suelo. [9]	*Suelo*	*grave*
Estabilidad del suelo por el cambio brusco en el perfil del suelo	*Suelo*	*grave*
Alteración del ángulo de reposo del suelo.	*Suelo*	*Leve*
Generación de contaminación atmosférica por la maquinaria, material particulado PM10, PM2,5	*Aire*	*Potencial*

[9] Se necesitan del orden de 10.000 años, como término medio, para el desarrollo completo de un suelo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aceleración de procesos erosivos por pérdida de cobertura vegetal y horizonte orgánico, por exposición del subsuelo a condiciones atmosféricas.	*Suelo*	*leve*
Escorrentía que transporta el suelo descubierto aumentando la turbiedad de los cuerpos de agua colindantes	*Agua*	*leve*
Deterioro de la cobertura vegetal	*Suelo*	*Potencial*
Derrame hidrocarburos maquinaria al suelo	*Suelo*	*Potencial*

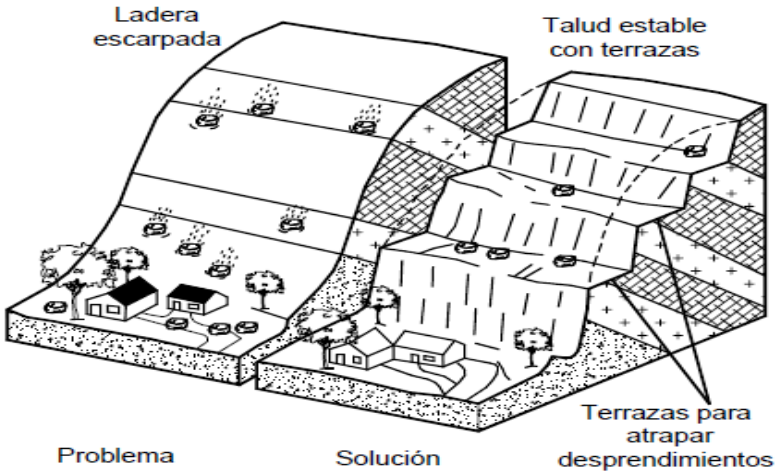


Ilustración 1 Terraceo en Taludes, Tomado de Manual de Obras de Mitigación, PNUD Honduras.

Valoración de la importancia de la afectación (i):

Toda valoración tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que debe ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos. En este caso confluyen dos o más afectaciones, por lo que se debe proceder mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes, debiéndose estimar la importancia de la afectación y la incidencia de cada una de las acciones sobre cada uno de los componentes bióticos, abióticos y socio – culturales. La utilización de técnicas como la importancia relativa de las infracciones permite identificar aquellas afectaciones más impactantes y sobre las cuales debe estar enfocada la sanción.
Para la valoración de la importancia de la ***afectación ambiental*** *se emplean los siguientes atributos:*

- ***Intensidad (IN):*** *define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Tiene una ponderación de* ***1,*** *dado que la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*

- ***Extensión (EX):*** *se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Se asignó un valor* ***1****, porque la afectación puede determinarse en un área inferior a una hectárea.*

- ***Persistencia (PE):*** *tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso la valoración del efecto es de 3, porque el efecto supone una alteración entre 6 meses y 5 años.*

- ***Reversibilidad (RV):*** *capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales el suelo se recuperaráen tiempo entre 1 a 10 años es decir: 3.*

- ***Recuperabilidad (MC):*** *capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se valora en 3, porque la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.*

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde: IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación potencial es:

$$I = 14$$

Es así como la ***IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL*** *se considera* ***LEVE****.*

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión calculado a partir de la distribución porcentual del peso de cada una de las variables entre el monto máximo establecido por Ley[10].

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde: i: valor monetario de la importancia de la afectación.
SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente (pesos colombianos)[11]
I: importancia de la afectación

[10] *Es así como se le asignó a la relación [α*i*(1+A)] un peso del 60% dentro de toda la fórmula, teniendo en cuenta que se encuentra directamente relacionada con el grado de lesión del bien jurídico medio ambiente y con el comportamiento del infractor. En este orden de ideas, esta proporción tiene un peso preponderante en la capacidad de disuasión frente a la conducta sancionada. Para determinaresta distribución, se parte del supuesto de que la multa más alta se impone cuando confluyen todos los elementos más gravosos (afectación = 80 y circunstancias agravantes y atenuantes = 1.7, con una temporalidad puntual o de un día y capacidad de pago = 1).*

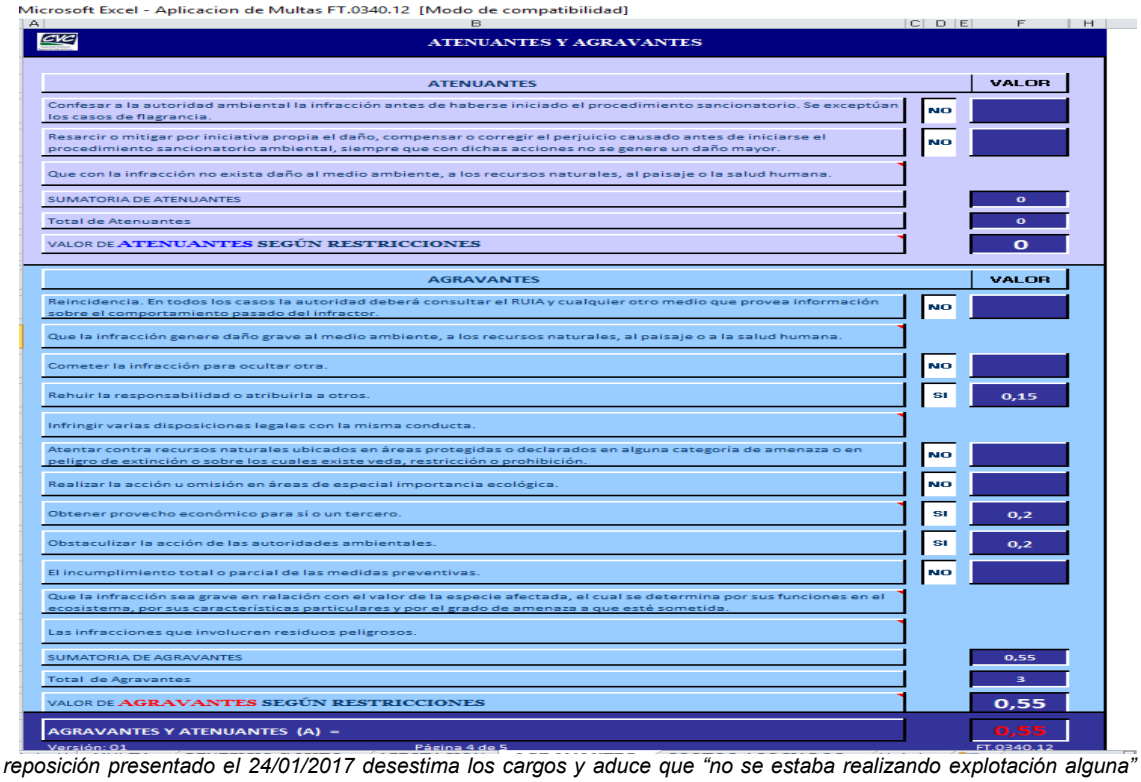
[11] *El SMMLV para el año 2012 (año en que ocurrieron los hechos) fue de $566.700*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Microsoft Excel - Aplicacion de Multas FT.0340.12 [Modo de compatibilidad]

ATENUANTES Y AGRAVANTES

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	SI	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	SI	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,55
Total de Agravantes		3
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,55
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,55

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

Conforme al recurso de reposición presentado el 24/01/2017 desestima los cargos y aduce que "no se estaba realizando explotación alguna" (Folio 615) a pesar de las fotos e informes que muestran la maquinaria para extraer y el mineral empacado en bolsas plásticas, rehullendo a la responsabilidad y obstaculizando la acción de las autoridades ambientales. Los movimientos de suelo efectuados con las retroexcavadoras presentes en el predio cometen la infracción de "cambio de uso del suelo" para ocultar la falta de "extracción de minerales sin licencia ambiental" Por lo que la variable se asigna valor de ***0,7.***

2. Factor de temporalidad (α): *considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continúa en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.*

Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente 0711-039-005-028-2013 se estima:

1 día de extracción

Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Para lo cual se debe determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción.

Para determinar el parámetro alfa ***(α)*** *deberá observarse la siguiente Tabla, contenida en el Manual Conceptual y procedimental del Ministerio, la cual muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa* ***(α):***

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

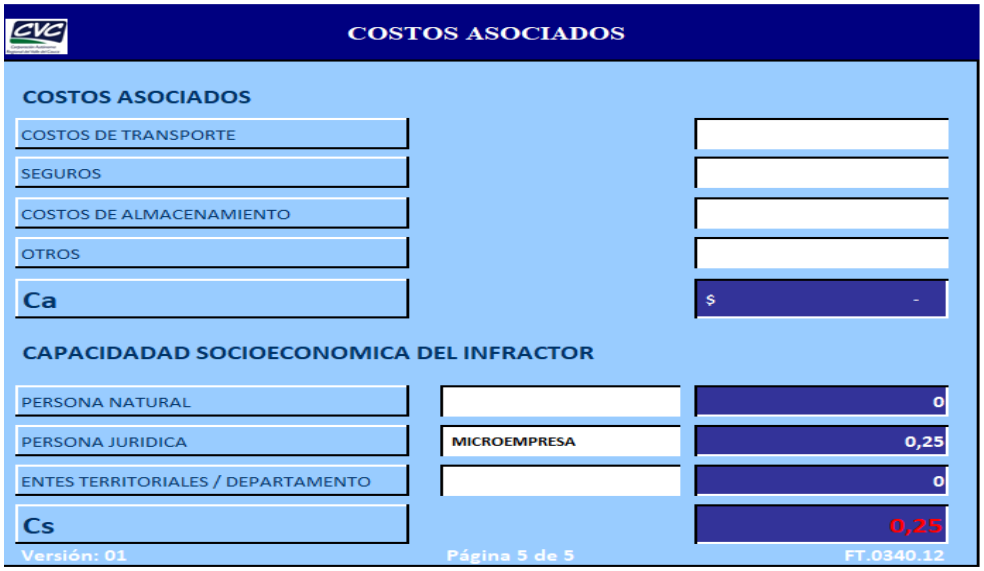
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

*Por tal motivo, la valoración del parámetro alfa **(α)** por la afectación ambiental al suelo es un (1) día, según la tabla* ***1,0000***



Fomento Central minero S.A.S. según el Registro Único Empresarial y Social de Confecamaras tiene 6 empleados y un capital de $340'000.000, por lo cual cumple los dos parámetros del artículo 2 de la ley 905 de 2004 para ser clasificado micro empresa colombiana, por tanto, se calcula como "Microempresa".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2º. ***Definiciones.*** *Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:*
1. Mediana empresa:
a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Pequeña empresa:
a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabaja-dores, o
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,
3. Microempresa:
a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,
Resultado de aplicación del formato "FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas":

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO

* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR SURORIENTE	PROC. SANCIONATORIO	Extracción de minerales
GRUPO	Gestión del Riesgo y Cambio Climático	MUNICIPIO	JAMUNDI
EQUIPO EVALUADOR	Raúl Cadena Alvis	CUENCA	JAMUNDI
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0711-039-005-028-2013
PRESUNTO INFRACTOR	Fomento Central Minero S.A.S.	FECHA DD/MM/AA	26/06/2019

FORMULA $B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$

VARIABLES		VALOR
BENEFICIO ILICITO	B	$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	$ 131.264.721
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,7
COSTOS ASOCIADOS	Ca	$ -
CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,25

MULTA $ 55.787.506

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

11. CONCLUSIONES:

Conforme al expediente 0711-039-005-028-2013 se evidencia que la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S con NIT 800196832-4 extrajo minerales sin tener licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental por lo menos 1 día.

A través de la resolución 0710 No 0711 0001203 del 1 dic 2016 la CVC sanciona a la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S con una multa por valor de setenta y cinco millones treinta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos ($75'034.793).

Frente a la primera consideración del recurrente Fomento Central Minero S.A.S., se encuentra que en el expediente reposan suficientes pruebas que evidencian la presencia de dos retroexcavadoras con oruga, infraestructura para extraer minerales y fotos de las bolsas de minerales extraídos, listos para su comercialización conforme a información de trabajadores de la empresa que reposa en el informe de visita del 22 de octubre de 2012.

Referente a la segunda consideración del recurrente, aduce que no hay pruebas en el expediente de que haya extraído minerales los 122 días hábiles, afirmación parcialmente cierta, pues en el expediente 0711-039-005-028-2013 sólo hay evidencia de la explotación ocurrida el 22 de octubre de 2012 (un solo día); con relación a la visita efectuada por TC-BUREAU-VERITAS contratista de la Agencia Nacional de Minería, es importante aclarar que dicha visita debe ser financiada[12] por el titular y que se anuncia con más de quince días de antelación, por lo que pueden

[12] Resolución 181023 del 15 de Junio de 2010, Ministerio de Minas y Energía. Artículo 5 procedimiento para visitas de fiscalización.

encontrar que no haya actividad minera en el momento de la visita. Teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra evidencia de explotación los 122 días; se recomienda recalcular la multa como se aprecia en el presente concepto técnico para definir una sanción por valor de cincuenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil quinientos seis pesos moneda corriente ($55.787.506), acogiendo las indicaciones de Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12. OBLIGACIONES:

Se recomienda rechazar la consideración 1 del recurrente, pues hay evidencia en el expediente y en la visita del 22 de octubre de 2012, especialmente reiteraciones de los funcionarios, de trabajadores de Fomento Central Minero y las fotografías que demuestran la presencia de retroexcavadora con oruga, volquetas, piscina de sedimentación colmatada, bolsas de mineral para su comercialización (folios 239 a 243). El análisis de todas estas pruebas demuestra que hubo extracción de minerales sin licencia ambiental.

Aceptar la segunda consideración parcialmente, pues en el expediente no hay evidencia para demostrar la extracción los 122 días hábiles, por tanto recalificar la multa, valorando las variables del cálculo de la multa como se aprecia en el presente concepto técnico, para definir una sanción por valor de cincuenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil quinientos seis pesos moneda corriente ($ 55.787.506), aplicando las indicaciones de Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(…)"

Que teniendo en cuenta lo plasmado en el precitado concepto, en el que se revisó lo establecido por la recurrente, queda claro que existió extracción de materiales sin permiso de la autoridad ambiental competente por ello se debe ratificar lo establecido en la Resolución 0710 No 0711-001203 de 01 de diciembre de 2016.

Que con referencia a la tasación de multa anterior se evidenció, que inicialmente la misma, en la Resolución de 0710 No 0711-001203 de 01 de diciembre de 2016, se dio con un beneficio ilícito diferente, unos costos evitados diferentes y el salario diferente al año de la afectación por ello conllevó a que la multa fuera relativamente más alta a la aquí anotada, por lo que debe tener en cuenta la calificación realizada en esta instancia y que da como resultado el valor de cincuenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil quinientos seis pesos moneda corriente ($ 55.787.506,oo)

Que, por no ser contrario a la norma, en no agravar la sanción impuesta en primera instancia, este despacho debe acatar lo establecido en la calificación solicitada, mediante Auto de 07 de junio de 2019.

Que finalmente se evidencia que el procedimiento sancionatorio respetó en todas sus etapas el debido proceso, esto es, se notificaron y comunicaron todos los actos administrativos, además se tuvo en cuenta los escritos presentados y se practicaron todas las pruebas solicitadas por el recurrente, por ello se considera que se debe modificar el artículo segundo de la Resolución 0710 No 0711-001203 de 01 de diciembre de 2016 e imponer como multa el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE. ($55.787.506,oo).
Que el fundamento legal plasmado en la Resolución 0710 No 0711-001203 de diciembre 01 de 2016, atacada por la recurrente, es el estricto cumplimiento de la normativa vigente que pretende salvaguardar el derecho constitucional que tiene la comunidad para gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales, el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, tal como lo reza la Corte Constitucional en sus sentencias C- 189 de 2006 y T-282 de 2012 en la cual desarrollan los artículos 2, 8, 58, 79, 80, 95 y 311 de nuestra carta magna.

En mérito de expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **MODIFICAR** el artículo Segundo de la Resolución 0710 No 0711-001203 de 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual impone a la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, con NIT No 800.196.832-4 una sanción, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará así:

ARTICULO 2º. Imponer como sanción a la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, con NIT No 800.196.832-4, con domicilio en la calle 55 N No. 3 B N – 138 del municipio de Cali, representada legalmente por la señora Lida Esperanza Manzano Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527-603 expedida en Popayán, una multa por valor deCINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE. ($55.787.506,oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0710 No 0711-001203 de 01 de diciembre de 2016 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO:Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente**,** en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S en la Calle 5 E No 46-92, apartamento 1101 A, en el municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca

ARTICULO CUARTO: Comunicar, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Suroccidente, reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez notificado el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.
DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas -Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño–Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico AmbientalOficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente: 0711-039-005-028-2013.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711- 001707 DE 2018

(28 DE DICIEMBRE DE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-080-2014, que se originó con motivo del trámite de permiso de ocupación permanente de cauce para el control de inundaciones, mediante la construcción de un dique en la margen izquierda del río Lili, adelantado por la Sociedad Jaramillo Mora S.A., bajo el radicado 0711-036-015-035-2011, dentro del cual se rindió el concepto técnico No. 064 de marzo 12 de 2012, en el cual quedó consignado lo siguiente:

"(…)
Que en visitas efectuadas por los funcionarios de la CVC observaron que el dique, del cual se solicitaba la aprobación del diseño y posterior permiso ambiental de construcción, se encontraba construido aproximadamente en un 95% entre la autopista Simón Bolívar (calle 25) y la calle 42, por la margen izquierda del Rio Lili y empalmando en curvas de cierre al occidente bordeando la autopista y al oriente en la calle 42 cerrando con el cauce del Río Lili. El cuerpo alcanza alturas, visto desde la carrera 102, de 3.0 metros y visto desde el Río de 2.0 metros, ya que la berma forestal protectora del Río fue rellenada en toda su extensión en un (1) metro de altura; el ancho de la berma tiene longitudes de 24 y 14 metros en su zona mas angosta, frente al edificio Venetto, localizado en toda la esquina de la carrera 102 con calle 25, esta berma forestal se redujo a 14 metros para poder construir la carrera 102 y parte del edificio Venetto; el ancho de la corona tiene 3.0 metros, en la superficie de esta en la mayor parte de su longitud se observa agrietamiento; el cuerpo del dique incluyendo sus taludes y berma forestal se encontraba empradizada; la pendiente de los taludes del dique es de 1:1 en su mayor parte, excepto el tramo frente a la calle 40 en donde alcanza pendientes hasta de 70º. La foto de fecha febrero de 2012 que aparece en la primera pagina del informe de construcción del dique, presentado por la Sociedad Jaramillo Mora S.A., muestra la situación actual del dique.

En consecuencia se conceptúa que el dique construido no cumple con la normatividad ambiental frente a:

- ***Que el inicio de la construcción del dique debe ser posterior a la obtención del correspondiente permiso ambiental.***
- ***Que la berma mínima, distancia entre la orilla del cauce y la base de la cara mojada del dique, debe ser de 30 metros.***
- ***Que el relleno de altura de (1) metro que se ha construido en toda la extensión de la berma o franja forestal protectora, disminuye la capacidad de almacenamiento de las crecientes del río.***

Por consiguiente, se recomienda la no aprobación del diseño del dique construido por la margen izquierda del Río Lili entre la Autopista Simón Bolívar (Calle 25) y la Calle 42 frente al proyecto METROPOLILI. La Sociedad Jaramillo Mora S.A. debe presentar para su aprobación del diseño del alineamiento del nuevo dique por fuera de la berma mínima de los 30 metros paralelos al Río, para acometer posteriormente su construcción.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El tramite de revisión y aprobación del nuevo diseño del dique y la obtención del permiso de construcción, lo debe adelantar la Sociedad Jaramillo Mora S.A. con la autoridad ambiental competente, que en este caso seria el DAGMA porque la zona de ocupación del trazado del nuevo dique estaría localizada en el perímetro urbano de Cali.

Se recomienda también iniciar de inmediato el proceso investigativo sancionatorio contra la Sociedad Jaramillo mora S.A. por las violaciones a la normatividad ambiental." -subrayado y negrilla fuera del texto original.

Que de conformidad con lo anterior, mediante la resolución 0710 No. 0711-0000605 del 11 de septiembre de 2012 se negó la aprobación de la citada obra hidráulica.

Que contra la citada decisión el representante legal de la SOCIEDAD JARAMILLO MORA, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Que mediante la resolución 0710 No. 0711-0000754 del 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, se confirmó en todas sus partes la resolución impugnada.

Que en el mismo sentido se profirió la Resolución 0100 No. 0710-0406 del 3 de septiembre de 2014, que se encargó en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0711-000605-2012 del 11 de septiembre de 2012 " *Por medio de la cual se niega la aprobación de una obra hidráulica consistente en un dique para la protección contra inundaciones del Rio Lili para el conjunto residencial Metropolili de propiedad de la Sociedad Jaramillo Mora S.A."*, es decir, se confirmó en todas sus partes, haciéndose necesario reproducir lo que en su parte motiva se consignó:

"De lo anterior se infiere que la franja forestal protectora del cauce de los ríos, tiene una medición mínima de 30 metros de ancho. Teniendo en cuenta lo enunciado por la firma constructora HIDROINGENIERIA LTDA., indicó que "el dique está diseñado con una berma igual al ancho del cauce, es decir, menos de 10 mts, por lo que la franja forestal resultante que en el peor de los casos tiene 15m, funcionará adecuadamente"; esto evidencia la construcción del dique dentro de la franja forestal protectora, ocupando un bien imprescriptible e inalienable del Estado. Adicionalmente, esta área protectora quedó tan sólo 15 metros, lo cual va en contravia de la normatividad ambiental.

Si bien es cierto que el Área Forestal Protectora se encuentra por fuera del perímetro urbano y por tanto la autoridad competente es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la Obra Hidráulica consistente en el Dique para la protección contra inundaciones del Rio Lili para el Conjunto Residencial Metropolili debe realizarse por fuera de la zona protectora, siendo por consiguiente del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA- la autoridad ambiental competente para iniciar el tramite administrativo de aprobación, ya que la construcción del Dique se debe realizar por fuera de los 30 metros de Franja Protectora estando ubicado entonces dentro del Perímetro Urbano, es decir, por fuera de la jurisdicción de la Corporación, y dentro de la zona urbana del Municipio de Cali.

Finalmente en cuanto al argumento de haber construido las obras acogiéndose a lo establecido en el articulo 196 del Decreto Reglamentario No 1541 de 1978, tampoco es de recibo para esta segunda instancia por cuanto es claro que en aplicación de lo establecido en el articulo 197 de la misma norma, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, deberá disponer el retiro de dichas obras, por cuanto la sociedad Jaramillo Mora S.A., al construir las obras de hidráulicas para el rio Lili dentro de la zona forestal protectora, incumplió la legislación ambiental vigente sobre la materia, en especial lo establecido en el Decreto – Ley 2811de 1974, articulo 204º, Decreto Reglamentario No. 1449 de 1997, articulo 3º y Acuerdo CVC No. 23 de 1979."

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 29 de diciembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800094468-9, en su condición de propietaria de los predios (donde se identificó la infracción) con matriculas inmobiliarias No. 370-816381, 370-816383, 370-816384, 370-816385 y la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. con NIT. 890325060-7, en su condición de propietaria de predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-816382.

Que dicha decisión fue notificada a través de autorizados, a los representantes legales de las citadas sociedades.

Que mediante escrito con radicado CVC No. 310012017 del 28 de abril de 2017, el representante legal de la sociedad INVERSIONES LA 14 identificada con NIT. 890.325.060-7, solicitó la desvinculación del presente procedimiento sancionatorio:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Que inversiones la 14 S.A., ni construyó, ni solicitó permiso para construir, ni estaba obligada a construir el dique sobre el Rio Lili que dio origen al proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Que de ninguna manera se infiere de las consideraciones previas señaladas en el mencionado acto administrativo, que Inversiones La 14 S.A. haya interferido en algunas de las acciones señaladas en el numeral anterior.

En consideración a lo anterior, Inversiones la 14 S.A. respetuosamente realiza a la CVC la siguiente

SOLICITUD

Desvincular a Inversiones la 14 S.A. del proceso administrativo sancionatorio correspondiente al expediente 711-039-002-080-2014, toda vez que como ya se manifestó, nada tuvo que ver con la construcción del dique en cuestión y por lo tanto en ningún momento ha infringido la normatividad en materia ambiental."

Que es necesario anotar que el documento contentivo de la solicitud objeto de transcripción precedente, no fue acompañado de prueba documental con la que fundamentara el aserto planteado.

Que como la citada solicitud en los términos como fue presentada no se encuentra contenida en la Ley 1333 de 2009, se procederá a atenderla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 23 ibidem.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(…)

Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Artículo 23. *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que el argumento esgrimido por el representante legal de la sociedad INVERSIONES LA 14 identificada con NIT. 890.325.060-7, para deprecar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en las presentes diligencias, no se fundamento en que la actividad reprochada no existió, que no le es imputable o que se encontrara amparada o autorizada y menos aún se aportó prueba en ese sentido.

Que en ese orden de ideas, no le asiste la razón al memorialista cuando solicita la –desvinculación- misma que en aplicación del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 se atempera a la figura de la cesación del procedimiento.

Que lo anterior resulta suficiente para que al no haberse demostrado el agotamiento de causal alguna contenida en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se despache desfavorablemente la petición de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO solicitada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES LA 14 identificada con NIT. 890.325.060-7, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Dirección Territorial por escrito, conforme con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE DICIEMBRE DE 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- contratista Dar suroccidente
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid Coordinador Unidad de Gestión Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali
Expediente No. 0711-039-002-080-2014

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-023-2019, que se originó con motivo de informe de visita rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional que tenía por objeto atender una denuncia anónima interpuesta ante la Policía Nacional por la erradicación de árboles sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental realizada en predio ubicado en la calle 13 con carrera 14N frente a cancha, Barrio Pizarro, en jurisdicción del municipio de Yumbo (V), en el cual se dejó consignado lo siguiente:

"(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 10 de abril de 2019, la funcionaria de la CVC, adscrita a la DAR Suroccidente, realiza visita al predio ubicado en la Calle 13 con Carrera 14N frente a cancha de baloncesto y diagonal al Teatrino del Barrio Pizarro en el Municipio de Yumbo, según coordenadas geográficas 3º35´45,70´´N - 76º29´11,70´´ W, con el fin de realizar acompañamiento a la Policía Nacional quien atendió denuncia anónima por presunta tala de árboles.
En el momento de la visita la patrullera Lorena Gonzales identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.953.445 de Armenia y el Subintendente Jorge Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 14.608.389 de Cali le informan a la funcionaria de la CVC que se realizo captura de dos (2) presuntos infractores mencionados en el punto No. 3 del presente informe y se evidenció la tala de 31 individuos de árboles de la especie Leucaena leucocephala.





Los hechos verificados son objeto de regulación a través de lo preceptuado en la PARTE 2: REGLAMENTACIONES, TÍTULO 2: BIODIVERSIDAD, CAPÍTULO 1: FLORA SILVESTRE del Decreto 1076 de 2015, que establece la obligación de tramitar los permisos/autorización ante la autoridad ambiental competente, que en el caso específico corresponde a la CVC.

Los presuntos infractores que fueron capturados en flagrancia por la Policía Nacional, a través de las unidades pertenecientes a la Megaestación del Municipio de Yumbo", son los señores: Eudoro Imbachi Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.341.655 de Bolívar (Cauca). Con residencia en la carrera 14 No. 14-15 del Barrio Juan Pablo II. Municipio de Yumbo y el señor Janer Alexander Torres Polindara identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.098.530 de Piendamo (Cauca) con residencia en Yumbo. (Datos brindados por los miembros de la Policía Nacional.)

Mediante el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0090230, se reporta el decomiso de 126 Troncos en diferentes dimensiones equivalentes a 2m^3 de madera incautada, de igual manera durante el operativo la policía realizó decomiso de una Motosierra (1) marca STIML referencia MS 250/ MS 250C y herramientas manuales como: un (1) machete, un (1) Pica, una (1) Pala.

Nota: Estos elementos fueron dispuestos en las instalaciones auxiliares de la corporación (Carrera 53 # 13ª-50 Barrio Santa Anita, según registro de custodia FPJ-8 diligenciado por el Patrullero William Rosero Portillo Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.658.137.)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como pruebas se registran toma fotográfica de los árboles erradicados y de las herramientas utilizadas para llevar a cabo la infracción.





Herramientas decomisadas por la Policía Nacional durante el Operativo: Motosierra marca STIML referencia MS 250/ MS 250C y y herramientas manuales como: un (1) machete, un (1) Pica, una (1) Pala. Dichos equipos quedan en custodia en las Instalaciones Auxiliares de la CVC.

(…)"

Que en atención de ello, mediante la Resolución No. 0713-000485 del 10 de abril de 2019 se legalizaron las medidas de aprehensión preventiva del material forestal de 126 troncos de diferentes dimensiones equivalentes a $2m^3$ y decomiso preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental (*Motosierra marca STIML referencia MS 250/ MS 250C y herramientas manuales como: un (1) machete, un (1) Pica, una (1) Pala),* impuesta a los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar (Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó (Cauca) que fuera reportada a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090230.

Que mediante oficio No. S-2019-046422 / SEPRO-GUPAE-29.25 del 14 de abril de 2019 con radicado CVC 312442019, procedente de la Policía Nacional Seccional Santiago de Cali, fue puesta a disposición de la entidad, el material forestal incautado.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

" *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*
Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;…"
Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*
Artículo 211º.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*
Artículo 214º.- *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(…)
ARTICULO 2.2.1.1.5.5. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*
a) Solicitud formal;
b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
d) Plan de aprovechamiento forestal.
Artículo 17º.- *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

Solicitud formal;

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suel diferente al forestal;
Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".*

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:
Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, a los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar (Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó (Cauca), realizaron aprovechamiento forestal de 126 troncos de diferentes dimensiones equivalentes a $2m^3$ en predio ubicado en la calle 13 con carrera 14N frente a cancha, Barrio Pizarro, en jurisdicción del municipio de Yumbo (V), sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar (Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó (Cauca), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 10 de abril de 2019.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090230.
3. Oficio No. S-2019-046422 / SEPRO-GUPAE-29.25 del 14 de abril de 2019 Policía Nacional. RAD. CVC 312442019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar (Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó (Cauca), para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 10 de abril de 2019.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090230.
3. Oficio No. S-2019-046422 / SEPRO-GUPAE-29.25 del 14 de abril de 2019 Policía Nacional. RAD. CVC 312442019.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores EUDORO IMBACHI CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.655 de Bolívar (Cauca) y JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 de Piendamó (Cauca) o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes
Expediente: 0713-039-002-023-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712 -001084DE 2019

(22 de Julio de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0712-039-007-071-2017** en contra dela sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v)el cual se originó con motivo de incumplimiento de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución 0710 No 0712-000388 de 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACION DEL PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO)

Que conforme a lo anterior, se expidió el Auto de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado de manera personal el día 2 de enero de 2018, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente por un cumplimiento a una resolución.

Que mediante Auto del 4de julio de 2018, notificado de manera personal el13 de julio de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v):

1. incumplimiento de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución 0710 No 0712-000388 de 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACION DEL PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO

Presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, artículos 11 y 19 de la RESOLUCIÓN 1541 DE 2013, articulo 8 literal (a) del DECRETO 2811 DE 1974

Quela sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v) en calidad de representante legal de la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0, allego dentro del término legal, comunicación radicada con el 30de julio de 2018, donde presentó escrito de descargos, conforme a los cargos formulados.

En fecha 29 de octubre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v) y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, ala sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que mediante concepto técnico No 034 del 20 de mayo de 2019 se procedió a calificar la falta conforme a los parámetros del artículo 3 Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (…) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Esun "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*

*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*

*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.*

*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*

Se trata entonces de un "modelo (…)[72]en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera*

independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].
42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.
Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."
Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

DECRETO 2811 DE 1974
"Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
RESOLUCIÓN 1541 DE 2013 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Artículo 11. Incumplimiento del PRIO*. Cuando exista incumplimiento del PRIO, la autoridad ambiental competente solicitará que se realice la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la presente resolución, sin perjuicio del inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar.*
Artículo 19. Sanciones. *En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, e impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Que una vez evaluados las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v)se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 28 de diciembre de 2011por parte dela sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993***por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones***, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"….
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
…
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

…
12.Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
…
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.
Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:
"Artículo 1°.*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en

normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto,alla sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v)

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(…)"*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico. No 034 del 20 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

10.1 DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.
Para determinar la responsabilidad del investigado, se analizaron los siguientes criterios:

a) *Los hechos son constitutivos de infracción.*

Si, lo establece el artículo segundo de la Resolución 0710 N° 0712-000388 de 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO"; lo anterior debido a que la resolución ordena la presentación del plan, estipulando el plazo, tal que, al no presentarlo a tiempo se estaría incumpliendo una norma ambiental, a lo cual el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 categoriza como una infracción, pues se estaría omitiendo una disposición ambiental.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en ***los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera de texto)*

b) *Que no se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad.*

La NO presentación del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos– PRIO en el tiempo estipulado en la Resolución por la empresa ACUABUITRERA CALI E.S.P. no fue ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco fue causa de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

c) *Análisis de descargos.*

En los descargos ACUABUITRERA realiza una descripción puntual de las inversiones que han realizado para el mejoramiento de la PTAR, igualmente señala las problemáticas que se han generado a raíz de la PTAR y a las cuales han dado solución, justificando que todo lo anterior ha dificultado la presentación del PRIO en el tiempo estipulado en la Resolución 0710 N° 0712-000388 de 2016.

Frente a lo anterior, se manifiesta que, si bien es cierto, se realizaron obras de importancia y eficiencia en el manejo de la PTAR; estas no eximen a ACUABUITRERA de la presentación oportuna del PRIO, adicionalmente es importante aclarar que, aunque en la actualidad se cuenta con el mencionado Plan, este fue allegado a la Corporación extemporáneamente.

Con base en lo anterior no es posible acoger las peticiones señaladas en el escrito de descargos, las cuales solicitan el cierre y exoneración del proceso sancionatorio ambiental, no obstante, las obras realizadas para el mejoramiento de la PTAR se tendrán en cuenta como atenuantes y para el cálculo de la probabilidad de ocurrencia, en el factor riesgo.

d) Análisis de pruebas.

No se efectuó periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio.

De acuerdo al análisis anterior se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de ACUABUITRERA CALI E.S.P. identificada con NIT. 805.017.364-0, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 04 de julio de 2016 y, por lo tanto, se procede a lo siguiente a calificar la falta en los términos de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

10.2 CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Dónde:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

B: Beneficio Ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- *Beneficio Ilícito (B)*

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se cuantificará a partir de la estimación de las siguientes variables:
Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- *Capacidad de detección baja: p=0.40*
- *Capacidad de detección media: p=0.45*

- *Capacidad de detección alta: p=0.50*

Para este caso se aplica:

- *Ingresos directos (y_1): La no presentación del PRIO no le genera ingresos al infractor, por lo tanto, se le da un valor de cero ($ 0).*
- *Costos evitados (y_2): No existe costos evitados, ya que, aunque el Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO se presentara fuera del tiempo estipulado en la Resolución, se realizó la inversión para la realización del mismo, por lo tanto, se le da un valor de cero ($ 0).*
- *Ahorros de retrasos (Y_3): no es posible conocer lautilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero ($ 0).*
- *Capacidad de detección de la conducta (p): En la visita efectuada el día 26 de octubre del año 2017 se determina que el predio del donde funciona ACUABUITRERA se encuentra ubicado en una vía principal y cercana al centro poblado del corregimiento La Buitrera, denotando una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.*

Aplicando la ecuación: B = 0x (1 – 0,50) / 0,50

Donde el Beneficio Ilícito: B = $ 0

- *Factor de temporalidad (α)*

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:
α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que la Resolución 0710 N° 0712-000388 de mayo del 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO" impone un plazo de 3 meses a partir de la ejecutoria de la resolución, pero como se presentó una solicitud de revocatoria directa cuya resolución fue notificada el 28 de abril de 2017, quedando en firme el día siguiente; es decir, que los tres meses culminarían el 29 de julio de 2017 y que el PRIO fue presentado el día 02 de febrero del 2018, se determina que la duración de la infracción ambiental duró 189 días, por lo tanto:

$$\alpha = \frac{365}{364} * 189 + \left(1 - \frac{3}{365}\right)$$

$$\alpha = 2{,}54945$$

Factor de temporalidad: α = 2,54945

- *Grado de Afectación Ambiental (i)*

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2017 el valor es de $737.717:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN

Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Para el caso en concreto, no se tiene cuantificado la concentración de las sustancias o mezcla de sustancias generadoras de olores ofensivos, por lo tanto, se adoptará el rango 0 – 33%*	*1*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*Debido a que no se puede determinar el rango de extensión que abarcaría el impacto, se determina que la afectación puede localizarse en un área inferior a una (1) hectárea.*	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*Debido a que la afectación no se concretó en un efecto comprobado, este valor se tomará como una duración inferior a seis (6) meses.*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*La alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*La recuperabilidad del entorno, con las acciones correctivas adecuadas de acuerdo al PRIO se puede lograr en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		***IRRELEVANTE***	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = \mathbf{8}$$

Importancia de la afectación = ***IRRELEVANTE***

Nota*: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.*

- *<u>Evaluación del riesgo (r)</u>*

r = o x m

Donde:
r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Se considera que la probabilidad de ocurrencia es muy baja, por las siguientes razones

1. *Las medidas como aplicación de bio catalizador, cambio del punto de descarga a uno con mayor caudal, modificación de la descarga de libre a sumergida han reducido la probabilidad de liberación de sulfuros de hidrogeno, sustancia de mayor aporte a olores ofensivos en el tratamiento de aguas residuales.*

De acuerdo a la tabla de calificación del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, el valor de la probabilidad de ocurrencia es 0.2

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 8, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 20. Así las cosas:

r = 0.2 x 20
r = 4

Evaluación del riesgo: r = 4

- *Valor monetario del riesgo (R)*

Para este valor final se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2017 el valor es de $737.717:

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

*R = (11,03 * SMMLV) * r*
*R = (11,03*737.717) * 4*
R = 32.548.074,04

Valor monetario del riesgo: R = 32.548.074,04

- *Agravantes y Atenuantes (A):*

No existen circunstancias que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como agravantes.

Respecto a los atenuantes, en el expediente 0711-036-014-095-2012 reposan las evidencias de las acciones ejecutadas por ACUABUITRERA para reducir o mitigar la generación de olores ofensivos, que se mencionaron de los descargos, por lo tanto, se tendrá la siguiente atenuante:

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Agravantes y Atenuantes: A = -0,4

- *Costos Asociados (Ca)*

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero ($0).

Costos Asociados: Ca = 0

- *Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):*

Persona Jurídica.

Debido a ACUABUITRERA CALI E.S.P. identificada con NIT. 805.017.364-0 es un establecimiento de comercio de carácter privado que ofrece servicios de acueducto, se considerará su capacidad socioeconómica como persona jurídica.

De acuerdo a que el total de activos presentando en el certificado de cámara y comercio (fechado el 11 de julio del 2018) es de $1.370.476.883, el cual se estima en 1.857 SMMLV para el año 2017.

No obstante, es de aclarar que estos activos incluyen el valor de la infraestructura de acueducto y alcantarillado (2 PTAP y 2 PTAR con sus respectivas obras complementarias) establecidas para la prestación de servicios ofrecidos por Acuabuitrera; en tal caso el valor de los mismos se excluye de el valor reportado por el certificado de cámara y comercio. Debido a lo anterior, se solicitó a ACUABUITRERA el balance general de los activos totales, y de acuerdo a la información aportada realizada por el contador Luis Alberto Morales, se concluye que este valor asciende a $76.701.904 en el año 2017, el cual se estima en 103,97 SMMLV para el año 2017.

Finalmente se determina que, según el literal b, del numeral 3, del artículo segundo, de la ley 905 del 2004, "se clasifican como Microempresas, todas aquellas que presenten activos totales por valor inferior a 500 SMMLV".

Por tratarse de una persona jurídica, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	***Factor de ponderación***
Microempresa	*0,25*

Por lo anterior:

Capacidad Socioeconómica del Infractor: Cs = 0,25

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

*Multa = 0+ [(2,54945 * 32.548.074,04) * (1 + (-0,4)) + 0] * 0,25*

MULTA = $ 12.446.956

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a ACUABUITRERA CALI E.S.P. identificada con NIT. 805.017.364-0, incumpliendo el artículo segundo de la resolución 0710 N° 0712-000388 de 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO", presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; asciende a un valor de $12.446.956(Doce Millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 15,03 SMMLV.

11. CONCLUSIONES:
***Como sanción principal se establece**:*

Imponer a ACUABUITRERA CALI E.S.P. identificada con NIT. 805.017.364-0, incumpliendo el artículo segundo de la resolución 0710 N° 0712-000388 de 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO", presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; asciende a un valor de $12.446.956(Doce Millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 15,03 SMMLV.
(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto No 034 del 20 de mayo de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto TécnicoNo 034 del 20 de mayo de 2019, la sanción principal a imponer alla sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), es una multa correspondiente a un valor de $12.446.956(Doce Millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 15,03 SMMLV.
Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), por los cargos formulados en el auto de fecha 4 de julio de 2018, consistentes en:

1. incumplimiento de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución 0710 No 0712-000388 de 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACION DEL PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO

Presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, artículos 11 y 19 de la RESOLUCIÓN 1541 DE 2013, articulo 8 literal (a) del DECRETO 2811 DE 1974

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, ala sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), una multa por valor de $12.446.956(Doce Millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 15,03 SMMLV

ARTÍCULOTERCERO:la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: Informar la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P identificada con NIT 805.017.364-0 representada legalmente por la señora Claudia Constanza Villamarin Valencia identificada con cedula de ciudadanía No 66.856.267 de Cali (v), que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación en los términos del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, **22 de Julio de 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente: 0712-039-007-071-2017

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016,y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número0713-039-004-042-2019,correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contraelMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 por afectación al recurso HIDRICO.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informetécnicosde fecha1 de agosto de 2018 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente al seguimiento ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento mulalo– municipio de Yumbo del se extrae:

"(…)

1. ***Objeto:*** *Realizar seguimiento (periodo enero – junio de 2018) a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del centro poblado del corregimiento de Mulaló – Municipio de Yumbo presentado por la Alcaldía municipal de Yumbo y aprobado mediante la Resolución 0100 No. 0710 - 0496 del 26 de julio de 2016.*

2. ***Descripción:***

Se realizó reunión en la Alcaldía de Yumbo con la participación de: Luz Ángela Otálora – Jefe de Despacho; Francy Restrepo Aparicio Profesional Especializado de la Secretaría de infraestructura y Diego F. Blandón – Subgerente Técnico de la ESPY (Empresa de servicios públicos de Yumbo). En esta reunión se trató sobre los avances del cronograma de actividades propuesto en el PSMV del centro poblado del corregimiento de Mulaló.

Se revisaron las obligaciones establecidas en el la Resolución 0100 No. 0710-0496 de 2016, encontrando:

I. AVANCE FISICO DE ACTIVIDADES

1.1. AL RESPECTO DE LA RESOLUCION 0100 No 0710-0496 DE 2016

La Administración Municipal de Yumbo deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC semestralmente, el informe físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos.

R/ Se solicitó por la administración de Yumbo, presentar el informe de avance para el mes de septiembre de 2018. Mediante oficio No 84541 de fecha 15 de noviembre de 2018 se presentó el informe antes referido; por tanto, se dio cumplimiento a esta obligación

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo dispuesto 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 la Administración Municipal de Yumbo o entidad prestadora del servicio de alcantarillado, son los responsables de exigir a sus usuarios el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente al alcantarillado público, requiriendo a la vez la caracterización como medio para verificar tal cumplimiento.

R/ Una vez entre en operación y funcionamiento el sistema de alcantarillado, se deberá presentar ante la CVC, el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, según el formato y las fechas establecidas en la Resolución 075 de 2011.

***Artículo tercero:** La administración municipal de Yumbo deberá adelantar un programa de control y finalización de la actividad pecuaria en el centro poblado del corregimiento de Mulaló, acorde con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, que prohíbe los establecimientos de criaderos de animales en centros poblados. Por la cual se expide "EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", que en sus artículos 61 y 62 establece respectivamente:*

"Artículo 51.PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal."

Y al artículo 72 de la Ordenanza 343 de 2012, Artículo 72 que reza textualmente lo siguiente:

"Artículo setenta y dos - No podrán establecerse caballerizas, pesebreras, corrales, ordeñaderos, porquerizas, galpones, gallineros o similares en cabeceras municipales, o centros poblados de los corregimientos. "

R/ No se han llevado a cabo acciones e implementado programas encaminados a disminuir este indicador en el semestre en cuestión. No se han reportado quejas por parte de la comunidad, relacionadas con este tema

1.2. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCION

1.2.1. Programas

1.2.1.1 Programa de Optimización del Sistema de Alcantarillado

a. Total de metros lineales instalados

R/ Esta actividad estaba programada a ejecutarse entre los años 2016 y 2017; a través del contrato No 180.10.06.031-2017 se ha instalado un total de 1892.4 metros lineales de los 5590.885 proyectados, para un avance del 34%. Ver cuadro adjunto No1

Sector	Instalación (metros)					Reposición (metros)				
	Proyectado	Ejecutado	Avance	Diámetro	Tramo	Proyectado	Ejecutado	Avance	Diámetro	Tramo
La Cruz	677	108,59	16%	8"	72-64	2598,285				
Parte Alta	979,6	852,56	87%	8"	10-32/10-24/20-21		100		8"	33-84
Parte Baja	1336	77	52%	8"	108-116		71		10"	107-11
							62		8"	
		363,3		8"	85-91/106-88/96-98/87-88					
		258		10"	91-93/88-96					
	2992,6	1659,45	**55%**			2598,285	233	9,00%		
Total Tubería proyectada	**5590,885**									
Total Tubería Instalada	**1892,45**									

b. Diseñar el sistema de drenaje para las aguas lluvias del corregimiento de Mulalo

R/ Esta actividad estaba contemplada a ejecutarse en el año 2016, fecha de aprobación del PSMV, actualmente no se ha ejecutado la contratación por parte del municipio del diseño hidráulico, por falta de recursos

c. Construcción del sistema de manejo de aguas lluvias: Instalar 680 metros lineales de canales para la evacuación de aguas lluvias

R/ Esta actividad estaba contemplada a ejecutarse entre los años 2017 y 2018. No se ha podido realizar la contratación por parte del municipio de la construcción de la red de alcantarillado pluvial y/o canales de drenaje, por falta de recursos.

1.2.1.2 Reducción del Impacto de los Vertimientos sobre el Ambiente

a. Construcción de la PTAR

R/ Esta actividad estaba programada para ejecutarse en 2018; hasta la fecha no se ha podido ejecutar, debido a que el proyecto nacional vía Loboguerrero – Mulalo en su trazado final, afectó el predio destinado para la construcción de la PTAR, al igual que la servidumbre del emisario final y hay necesidad de rediseñar estas estructuras. Se cuenta con los recursos para la elaboración de un contrato de consultoría. Se han adelantado conversaciones con la concesionaria Nueva Vía al Mar comunicación CVM-ENT-0043-4029-18 Y OFICIO ALCALDÍA DE Yumbo 1280.29149

1.2.1.3 Sostenibilidad del sistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas residuales Domésticas

a. Realización de capacitación en aspectos técnicos y operativos para la implementación del alcantarillado en el corregimiento

R/ Se conformó un equipo interdisciplinario para la atención técnica de las juntas administradoras de los sistemas de acueducto y alcantarillado. En junio 27 de 2018 se realizó una primera reunión de acercamiento con la Junta de agua de Mulaló, para socializarla necesidad de apropiación sobre la infraestructura del alcantarillado que actualmente se construye, para su futura administración y mantenimiento por parte de la junta.

b. Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico

Finalizando la etapa de construcción de la infraestructura, se buscará que esta sea recibida y operada por la comunidad de Mulaló, a través de la Junta administradora del agua y seguidamente se procederá a elaborar la estrategia para garantizar la operación y mantenimiento del sistema

c. Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

R/ Para el primer semestre de 2018, no se han efectuado capacitaciones con la comunidad y entidades oficiales

d. Realización de estudio tarifario

Estaba programada para ejecutarse en el año 2016, no se ha realizado la contratación de dicho estudio, no cuentan con costos de operación de red de alcantarillado ni de PTAR

e. jornadas de mantenimiento de la red de alcantarillado y del sistema de manejo de aguas lluvias

R/ No aplica esta actividad con respecto al sistema de aguas lluvias; respecto del alcantarillado no se ha requerido mantenimiento, ya que recién se construyó un sector

f. Realizar mantenimiento a la PTAR

R/ hasta este momento no se ha construido la PTAR, por tanto, no aplica.

g. Realizar una caracterización anual del efluente de la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)

R/ hasta este momento no se ha construido la PTAR, por tanto, no aplica.

II. RESUMEN DE INVERSIONES PSMV AÑO 2016 – 2018

La actividad que se ha adelantado es del orden de $ 996.974.301, corresponde a los 1892.45 metros lineales, instalados ya en el corregimiento, falta por invertir $ 4.645.933.324. Ver cuadro Adjunto No 2

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTIVIDADES	PERIODO DE APLICACIÓN DEL PSMV					
	CORTO PLAZO				EJECUCION	
	2016	2017	2018		Vr. EJECUTADO	Vr. PENDIENTE POR EJECUCION
Construir la PTAR			$1.393.101.724		$0	$1.393.101.724
Realizar mantenimiento a la PTAR					$0	$0
Caracterización anual a la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)					$0	$0
Reposición de 2598,285 ml en tuberíaPVC Novafor Instalacion de 677 ml para el sector de la Cruz, 979,6 ml para la parte alta y 1336 ml para la parte baja en tubería PVC Novafor. Total de metros lineales instalados 5590,8	$2.531.022.097	$1.084.723.756		$996.974.301	$996.974.301	$2.618.771.552
Diseño del sistema de manejo de aguas lluvias	$63.000.000				$0	$63.000.000
Construcción del sistema de manejo de aguas lluvias		$106.115.284	$423.498.639		$0	$529.613.923
Jornadas de mantenimiento de la red de alcantarillado y del sistema de manejo de aguas lluvias			$3.472.875		$0	$3.472.875
Realización de capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad asignada, para la decuada operación y mantenimiento del alcantarillado y la PTAR	$6.615.000	$6.945.750			$0	$13.560.750
Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas		$5.512.500			$0	$5.512.500
Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico	$13.650.000				$0	$13.650.000
Realización de un estudio Tarifario	$5.250.000				$0	$5.250.000
SUBTOTAL ANUAL	$2.619.537.097	$1.203.297.290	$1.820.073.238		$996.974.301	$4.645.933.324
TOTAL PSMV MULALO			$5.642.907.625			

III. INDICADORES DE SEGUIMIENTO

Para la vigencia 2018, de acuerdo con el cronograma de ejecución establecido, se tienen los siguientes avances en lo relacionado con los indicadores de seguimiento. Ver cuadro adjunto No 3

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE DEL INDICADOR	UNIDAD	LINEA BASE 2014	2016			2017			2018	
				SEM 1	SEM2		SEM 1	SEM2		SEM 1
Volumen de agua residual generado	m3/año	126.327	135.792	NO	NO	135.818	NO	NO	139.920	NO
Volumen de agua residual colectada	m3/año	85.018	109.388	NO	NO	135-818	NO	NO	139.920	NO
Volumen de agua residual tratada	m3/año	58,11	60.624	NO	NO	62.476	NO	NO	139.920	NO
Carga contaminante DBO5 generada	Kg/año	63.163	65.896	NO	NO	67.909	NO	NO	69980	NO
Carga contaminante DQO generada	Kg/año	126.327	131.792	NO	NO	135.818	NO	NO	139.920	NO
Caraga contaminate SST generada	Kg/año	63163	65.896	NO	NO	67.909	NO	NO	69.960	NO
Valores Límites máximos permitidos para vertimientos (mg/L)	DBO5	200	200	NO	NO	200	NO	NO	90	NO
	DQO	500	500	NO	NO	580	NO	NO	180	NO
	SST	300	300	NO	NO	300	NO	NO	90	NO
No Vertimientos eliminados	UNIDAD	72	38	NO	NO	35	NO	NO	0	NO
Cobertura Alcantarillado	%	67,3	83	NO	NO	100	NO	NO	100	NO

3. ***Actuaciones:***

Se verificó una a una las actividades propuestas en el conceptoNo.012-025-106 0660-191672016 del 10/06/2016 el cual hace parte de la Resolución 0100 No. 0710 - 0496 del 26 de julio de 2016.

Se le solicitó al municipio que en el informe de seguimiento que entreguen deben anexar las evidencias de las actividades realizadas.

4. ***Recomendaciones:*** *Se debe requerir al municipio de Yumbo*

- *Entrega del informe de avance con todos los ítems indicados dentro de la Resolución 0100 No. 0710 - 0496 del 26 de julio de 2016. Se debe incluir en el informe de manera discriminada y detallada para cada actividad el medio de verificación, evidencia del cumplimiento de cada actividad, el porcentaje de avance así como la inversión realizada.*

- *El informe de avance debe incluir además los indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, incluyendo como mínimo el volumen total de agua residual generada, el volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados, número de conexiones erradas eliminadas y cobertura del sistema de alcantarillado.*

- *Presentar a la CVC los costos de operación del año anterior, costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas del Corregimiento de Mulaló.*

- *Una vez entre en operación y funcionamiento el sistema de alcantarillado, se deberá presentar ante la CVC, el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, según el formato y as fechas establecidas en la Resolución 075 de 2011.*

De otra parte, considerando que en la actualidad no se han cumplido con la totalidad de las actividades estipuladas en el PSMV del año 2016, 2017 y primer semestre del año 2018, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
(...)"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente:"*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o*. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.18. *Sanciones.* El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014:
ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:
……- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. PARÁGRAFO 1o. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas. PARÁGRAFO 2o. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya luga.
ARTÍCULO 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.
Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005:
Artículo 1°. La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que elMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 realizo afectación al recurso HIDRICO.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contraelMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.
Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra delMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzodel 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Mulalo - Vijes
Expediente:0713-039-004-042-2019

RESOLUCION 0710 No. 0713 -000384DE 2019

(19 DE MARZO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra delaempresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747,el cual se originó con motivo de omisión del diligenciamiento inicial y actualización anual de la información requerida en el Registro único Ambiental –RUA-, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental, estando obligada a ello.

Que en fecha 07 de diciembre de 2012, la CVC a través de la Dirección de Gestión Ambiental mediante oficio No. 0701–80417–3-2012, dirigido al establecimiento VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT. 805.002.966, ubicada en la Calle 11A No. 29B – 289 en el municipio de Yumbo, da respuesta a la solicitud de inscripción y notifica a los responsables del ingreso de información en el Registro Único Ambiental – RUA, la obligación de declarar los periodos de balance a partir del año 2009 tal como lo indicaba el artículo octavo (8) de la Resolución 1023 de 2010.

Que para el día 05 de julio de 2013, la CVC a través de la Dirección de Gestión Ambiental mediante oficio N°. 0701-09124-01-2013, dirigido a VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT. 805.002.966, realiza un llamado a los responsables del ingreso de información en el Registro único Ambiental – RUA, sector manufacturero, para que den pleno cumplimiento a las obligaciones indicadas en la Resolución 1023 de 2010 y que para ello se les otorga hasta el 13 de septiembre de 2013.

Que en fecha 20 de septiembre de 2013, la CVC a través de la Dirección de Gestión Ambiental hace consulta de registro por periodo de balance identificando el incumplimiento.

En fecha 20 de septiembre de 2013, la CVC a través de la Dirección de Gestión Ambiental mediante oficio N°. 0701-12500-01-2013, dirigido a VITOCSA, realiza un segundo llamado a los responsables del ingreso de información en el Registro único Ambiental – RUA, sector manufacturero, para que den pleno cumplimiento a las obligaciones indicadas en el oficio 0701-09124-01-2013 y que para ello se les otorga hasta el 18 de octubre de 2013.

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, la CVC a través de la Dirección de Gestión Ambiental hace consulta de registro por periodo de balance identificando el incumplimiento.

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, mediante memorando 0701-85618-1-2013, el Director de Gestión Ambiental le recomienda a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, iniciar el debido proceso sancionatorio al establecimiento VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con NIT. 805.002.966, en razón al incumplimiento de requerimientos ambientales y a la Resolución 1023 de 2010 del 28 de Mayo, “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”

Que mediante Auto del 20 de diciembre de 2013, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En fecha 25 de agosto de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio N°. 0711-08597-02-2013 envía a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, copia del Auto por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de diciembre de 2013.

Que la citada decisión fue notificada personalmente a la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, de manera personal el día 5 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto del 29 de diciembre de 2014, se formuló Pliego de Cargos en contra de la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, por:

- *Omitir el diligenciamiento inicial y actualización anual de la información requerida en el Registro único Ambiental –RUA-, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental, estando obligada a ello, en presunta contravención a los dispuesto en los oficios 0701-09124-01-2015 del 05 de julio de 2013 y 0701-12500-01-2013 del 20 de septiembre de 2013 y los artículo 7 de la Resolución 0941 de 209; 3, 4, 6 y 8 de la*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 1023 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de ambienta, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En fecha 25 de marzo de 2015, se notifica personalmente el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.696.747 quien actúa como Representante Legal de la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con NIT. 805.002.966 del "*Auto por medio del cual se formulan cargos"* de fecha 29 de diciembre de 2014.

Finalmente, la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, presentó el escrito de descargos dentro del término legal.

En fecha 5 de octubre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747 y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747,para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (…) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Esun "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el

ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".
41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.
*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*
*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*
*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.*
*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*
Se trata entonces de un "modelo (…)[72]en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.
De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.
*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].*
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].
42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.
Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."
Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Resolución 1023 de 2010 establece:
"(…)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Adoptar el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero, el cual hace parte integral de la presente resolución.*
ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución0941 de 2009.*
1. Establecimiento *Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado.*
2. Industria manufacturera*: Se entiende por industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos; ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en una fábrica o a domicilio, que los productos se vendan al por mayor o al por menor.*
3. Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el Sector Manufacturero: *Instrumento que establece el marco conceptual, la estructura y la metodología necesaria para llevar a cabo el acopio, almacenamiento, procesamiento, análisis y consulta de indicadores e información sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, originado por los establecimientos del sector manufacturero, en el desarrollo de sus actividades.*
4. Registro Único Ambiental, RUA: *Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.*
PARÁGRAFO. *Para efectos del diligenciamiento del RUA para el sector manufacturero se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución.*
ARTÍCULO 3o. *ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D –Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.*
ARTÍCULO 4o. *SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.*
PARÁGRAFO 1o. *Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.*
PARÁGRAFO 2o. *La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*
PARÁGRAFO 3o. *En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.*
PARÁGRAFO 4o. *Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.*
ARTÍCULO 5o*. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN. Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.*
ARTÍCULO 6o. *INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*
PARÁGRAFO 1o. *La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.*
El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.
PARÁGRAFO 2o. *El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.*
PARÁGRAFO 3o. *Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 4o. *Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8o de la presente resolución.*

La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 7o. *VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.*

ARTÍCULO 8o. *PLAZOS. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:*

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	***Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011***
0 a 2	*Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año*
3 a 6	*Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año*
7 a 9	*Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.*

PARÁGRAFO.*Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.*

ARTÍCULO 9o. ACOPIO DE LA INFORMACIÓN. *El acopio de datos del RUA para el sector manufacturero se realizará a través de la aplicación vía web desarrollada por el Ideam; para tal fin las autoridades ambientales competentes deberán tener disponible para el público dicha aplicación a través de sus sitios web, a más tardar el 1o de septiembre de 2010. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán habilitar el respectivo vínculo a la dirección electrónica que el Ideam disponga.*

PARÁGRAFO. *El Ideam, como administrador de la información del RUA para el sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los establecimientos, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada.*

ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Las autoridades ambientales competentes, a más tardar el 30 de junio de cada año, deberán trasmitir al SIUR, la información capturada en el RUA para el sector manufacturero, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para este sector.*

ARTÍCULO 11. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero es de carácter público.*

ARTÍCULO 12. USO DE LA INFORMACIÓN. *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero será utilizada por las autoridades ambientales competentes como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.*

Así mismo, la autoridad ambiental competente garantizará, a través de su página web, el suministro de la información de los indicadores del área de su jurisdicción, contenidos en el protocolo adoptado mediante el presente acto administrativo.

El Ideam utilizará la información como una herramienta para realizar los estudios e investigaciones ambientales orientados a conocer los efectos del desarrollo socioeconómico sobre el medio ambiente, sus procesos y el estado de los recursos naturales renovables y para proponer indicadores ambientales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, utilizará la información a que se ha hecho referencia, como insumo para la formulación de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

PARÁGRAFO. *Con el fin de facilitar el uso de la información según las condiciones señaladas en el presente artículo, el Ideam debe garantizar, a través de su página web, el acceso a la información consolidada de los indicadores a nivel nacional establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el Sector Manufacturero adoptado mediante el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 13. DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA. *Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *La divulgación de la información se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o de la Resolución 0941 de 26 de mayo de 2009.*

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley1333 de

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar.*" –negrillas fuera del texto original-.*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contrala empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, Omitir el diligenciamiento inicial y actualización anual de la información requerida en el Registro único Ambiental –RUA-, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental, estando obligada a ello, en presunta contravención a los dispuesto en los oficios 0701-09124-01-2015 del 05 de julio de 2013 y 0701-12500-01-2013 del 20 de septiembre de 2013 y los artículo 7 de la Resolución 0941 de 209; 3, 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de ambienta, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 29 de diciembre de 2014 por parte dela empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993***por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones***, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"….
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
…
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
…
12.Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
…
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.
Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:
"Artículo 1°.*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, ala empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(…)"*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 1004 del 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

"(…)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De la prueba obrante en el expediente, se establece que la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con NIT. 805.002.966, a pesar de los llamados de atención que la CVC realizó, incumplió con los plazos de diligenciamiento del registro manufacturero establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010, tal y como se evidencia en los tiempos de cierre de los periodos de balance 2009, 2010, 2011 y 2012.

La multa se calcula con base en lo< estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:
***B:** Beneficio Ilícito*
***α :** Factor de temporalidad*
***i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***Ca:** Costos asociados*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:
Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);
La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

***B:** Beneficio ilícito obtenido por el infractor*
***Y:** Sumatoria de ingresos y costos*
***p:** capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

- ***Ingresos directos (y_1):** Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho; no obstante VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S.no obtuvo ingresos debido a que el no diligenciar el registro no genera ningún tipo de retribución o ganancia económica ; por lo tanto se le da un valor de **cero (0).***

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ***Costos evitados (y_2):*** *Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; no obstante no existe costo alguno del trámite ante la autoridad ambiental y tampoco la norma exige de algún tipo de especializado de personal o estudios; y por tanto el valor asignado a* ***cero (0)***

- ***Ahorros de retrasos (y_3):****Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida; no obstante el trámite y diligenciamiento no requiere obligatoriamente inversiones. Por lo anterior el valor asignado es* ***Cero (0).***

- ***Capacidad de detección de la conducta (p):*** *Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:*

✓ *Capacidad de detección baja p = 0.40*
✓ *Capacidad de detección media p = 0.45*
✓ *Capacidad de detección alta p = 0.50*

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S., se asume que dicha empresa se encuentra ubicada en un sector de fácil acceso y la plataforma del registro manufacturero permite una confirmación fácil y rápida del estado de cumplimiento; por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ***ALTA p = 0.50***

Aplicando la ecuación: B = 0 x (1 – 0.50) / 0.50

Donde el Beneficio Ilícito (B): *Dado que el establecimiento VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. no presento ningún beneficio ilícito, ya sea por ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso por no diligenciar la información en el registro manufacturero, el valor que se determina para esta variable es* ***cero (0).***

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α: *factor de temporalidad*
d: *Número de días de la infracción (entre 1 y 365)*

Se identifica que la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S.diligenció el periodo de balance 2012 el registro manufacturero el 05 de junio de 2014 y se le había otorgado según el último requerimiento hasta el 18 de octubre de 2013 por lo cual se determina que se le aplicara el valor de 230 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es de:

*Aplicando la ecuación, tenemos: α = 3/364 * 230 + (1-3/364)*

FACTOR DE TEMPORALIDAD: α = 2.8874

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que con el incumplimiento no se concreta una afectación ambiental, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de laResolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambienta, se evalúa riesgo…", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que

se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS	***DEFINICIÓN***	***CALIFICACIÓN***	
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*0 - 30%, ya que no existe información en el expediente que evidencie una desviación significativa en los estándares evaluados.*	*1*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*Porque la empresa ocupa un área inferior a una hectárea.*	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*Inferior a 6 meses, dado que no existen evidencias que la empresa hubiese generado un deterioro al recurso agua.*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Inferior a 1 año, dado que no existen evidencias de mediciones en el bien de protección, que determinen la ocurrencia de un impacto ambiental causado por la empresa.*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Porque a la empresa se le impuso una medida preventiva y durante la visita no se observó vertimientos aguas de tipo no doméstico al recurso agua. Ni se tienen evidencias en el expediente de impactos en el recurso agua.*	*1*

Para el caso que se desarrolla, la calificación que se le aplica a todos los atributos es el mínimo, debido a que el incumplimiento no supone una afectación a ningún bien de protección y por tanto las calificaciones de cada uno de los atributos es de uno (1).

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:
r = *Riesgo*
o = *Probabilidad de ocurrencia de la afectación*
m = *Magnitud potencial de la afectación*

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). *La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

Calificación	***Probabilidad de Ocurrencia (o)***

Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy Baja	*0.2*

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es ***Muy baja: 0.2.***

Magnitud Potencial de la afectación (m). *La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:*

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación (I)*	*Magnitud potencial de la afectación (m)*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Magnitud Potencial de la afectación (m): *se considera Irrelevante por lo tanto,* ***m = 20***

Reemplazando en la fórmula: $r = o \times m$

$r = 0.2 \times 20$

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = *valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2013 que es de $ 589.500,oo. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identifico el incumplimiento:*
r = *Riesgo*

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$589500) \times 4 = \$26.008.740$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifican dos atenuantes.

1. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la Importancia de la Afectación potencial.*

2. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Este atenuante se aplica debido a que el establecimiento realizó la inscripción en el registro manufacturero el 18 de febrero de 2016 estando ya en ese momento por fuera de los plazos establecidos de la resolución 1023 de 2010 lo cual supone un compromiso de la empresa para dar cumplimiento. Es pertinente resaltar que lo anterior se realizó antes de que se iniciara el proceso sancionatorio en el 2017.* ***Atenuante = -0.4***

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y no aplica ningún de los dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010. Incluso el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado, no se toma en cuenta debido a que el no ingresar información en la plataforma del RUA Manufacturero no supone ningún tipo de provecho económico, tal y como se sustento en la variable de Beneficio Ilícito (B). ***Agravante = 0***

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (A) = -0.4.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la inscripción, declaración, cierre y transmisión de información en el registro manufacturero es gratuito y la Corporación no es dueña del sistema, los costos asociados son inexistentes; por lo tanto el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- ***Personas jurídicas***

La empresa, según la información que se reporto el 05 de junio de 2014 en el registro manufacturero, en el año 2013 contaba con 39 empleados; por lo tanto, por este factor estarían catalogados como pequeña empresa de acuerdo a las definiciones descritas en la Ley 905 de 2004. La información declarada en el registro antes mencionado fue validada por la Corporación y conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1023 de 2010 los datos que el usuario registra, debe ser veraz, exacta y se entiende declarada bajo gravedad de juramento.

Es por lo anterior que conforme a las tablas determinadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 el valor a determinar en esta variables es de cero punto cinco (0.5).

Tamaño de la Empresa	***Factor de Ponderación***
Microempresas	*0.25*
Pequeña	*0.5*
Mediana	*0.75*
Grande	*1*

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la formula en donde se determina que la Empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con NIT. 805.002.966, no ha generado ningún riesgo ambiental, ni ha generado ningún impacto ambiental, no obtuvo un beneficio ilícito, no existen costos asociados y se determina la capacidad socioeconómica, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

B: *Beneficio Ilícito = $0*
α : *Factor de temporalidad = 2.8874*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i : *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = $26.008.740*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes = -0.4*
Ca: *Costos asociados = $0*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor = 0.5*

*Multa = B + [(α * i) * (1+A) + Ca] * Cs*
*Multa = 0 + [(2.8874*26.008.740)*(1+(-0.4)+0]*0.5*
*Multa = 0 + [75.097.635,876*0.6]*0.5*
*Multa = 0 + 45.058.581,5256 * 0.5*
Multa = $22.529.291

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con NIT. 805.002.966, por no haber diligenciado el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es de $22.529.291 (Veinti dos millones quinientos veinte nueve mil doscientos noventa y un pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 38.22 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- *Resolución 1023 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) "Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones".*

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con NIT. 805.002.966, una multa de $22.529.291 (Veintidós millones quinientos veinte nueve mil doscientos noventa y un pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 38.22 SMMLV.
(…)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 1004 del 10 de diciembre de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 1004 del 10 de diciembre de 2018, la sanción principal a imponerade la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, es una multa correspondiente a un valor de$22.529.291 (Veintidós millones quinientos veinte nueve mil doscientos noventa y un pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 38.22 SMMLV.
Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747.Por los cargos formulados en elauto de fecha 29 de diciembre de 2014, consistentes en:

- **CARGO ÚNICO:**Omitir el diligenciamiento inicial y actualización anual de la información requerida en el Registro único Ambiental –RUA-, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental, estando obligada a ello, en presunta contravención a los dispuesto en los oficios 0701-09124-01-2015 del 05 de julio de 2013 y 0701-12500-01-2013 del 20 de septiembre de 2013 y los artículo 7 de la Resolución 0941 de 209; 3, 4,

6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de ambienta, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal,a la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, MULTA por valor de $22.529.291 (Veintidós millones quinientos veinte nueve mil doscientos noventa y un pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 38.22 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO:la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S identificado con NIT: 805.002.966 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 14.696.747, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO OCTAVO:El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes**Expediente**: 0711-039-008-083-2013

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- **001260** DE 2019

(**26 DE AGOSTO DE 2019**)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001086 DEL 31 DE OCTUBREDE 2017"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0711-**001086** del 31 de octubre de 2017, otorgo una concesión de aguas superficiales al señor LIBARDO CHILITO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.102.637 de Neiva, para ser utilizada en el predio PARCELA LA NUEVA ESPERANZA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad de **17,0 l/s.** (DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO), aguas provenientes del río TIMBA.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente el día 20 de noviembre de 2017 al LIBARDO CHILITO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.102.637 de Neiva.

Que el señor LIBARDO CHILITO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.102.637 de Neiva; allegó el comunicado No. 851662017 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la 0710 No. 0711-**001086** del 31 de octubre de 2017, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)
En el año 2001 cuando fui desplazado por los paramilitares, la CVC manejaba y controlaba el agua de la parcelación La Bertha con la cual los campesinos de este lugar incluyéndome a mi cultivábamos nuestras parcelas con arroz

En diciembre 07 de 2016 me fue restituida mi parcela por la juez promiscuo de Jamundí.

Inmediatamente pensé en sembrar arroz en mi parcela, pero me encontré el problema que a esta no llegaba agua para sembrar arroz.

Pensé que la solución sería conseguir una concesión de agua con la CVC para solucionar este grave problema en mi caso.

Aprovechando los beneficios que ofrece la ley de restitución (Ley 1448 de 2011) solicité dicha concesión a principios del año 2016, esta solicitud me es aprobada al finalizar el mes de octubre y notificada el día 20 de nov. de 2017, ese mismo día viene a enterarme que esta entidad (CVC) ya no maneja ni controla el agua de nuestra parcelación, tampoco se da cuenta a quien le llega el agua y a quien no. Lo único que hace la (CVC) es cobrar, lléguele o no agua. Por lo tanto en lugar de beneficiarme de la concesión, lo que hace es perjudicarme porque además de que me toca pagarle al molino Blanquita se me aumentaría el pago a la (CVC) sin tener el uso y goce del servicio de agua, lo cual es inequitativo, contrario a los postulados propuestos y aprobados por el gobierno en el marco de la ley para las víctimas del desplazamiento y el conflicto armado, la ley de restitución de tierras y los acuerdos de paz en lo que tiene que ver con las personas y campesinos que hemos retornado al campo y su apoyo gubernamental.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito que la vigencia de esta concesión y su cobro se aplace hasta tanto nuestra parcela cuente con el servicio de agua para poder sembrar y cultivar nuestras cosechas de arroz de manera técnica y correcta porque nuestras tierras son únicamente de vocación arrocera y no hay manera de sembrar arroz sin agua

En caso contrario rechazamos el otorgamiento de esta concesión porque no es posible tener una concesión de agua si no hay agua. (…)"

Que mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se admitió el recurso de reposición interpuesto por el señor LIBARDO CHILITO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.102.637 de Neiva, y se decretó de oficio la práctica de pruebas, el cual fue comunicado el 19 de diciembre de 2017.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se ordena remitir el expediente a la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí con fin de rendir un concepto técnico por parte de un profesional especializado de la DAR, el cual servirá de base para resolver el recurso.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 417-2019; del cual se extracta lo siguiente:

"(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Realizada la visita el día 14 de junio de 2019, atendida por el señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA, quien manifiesta ser el mayordomo del predio "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, se constató lo siguiente:

Los sitios donde antiguamente se encontraban los lagos se encontraban totalmente secos y con vegetación en su interior, lo que evidencia que los mismos no han estado en uso desde hace mucho tiempo.

En una parte del predio "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, se observó un cultivo de arroz, en etapa de crecimiento; al indagarle al señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA, sobre el mismo, manifestó que esa parte del referido predio estaba arrendada a un tercero y ese arrendatario era quien se encargaba del cultivo.

En la zona media del predio "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, en las coordenadas, 1.051.691 X, 835.388 Y se observó una entrada de agua, la cual ingresa al predio antes mencionado y continua por la zona media del cultivo de arroz (ver las siguientes fotos).









Después de haber hablado con el señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA, se continúa hasta la salida del predio PARCELA LA NUEVA ESPERANZA, donde se toman algunas fotos del cultivo de arroz y posteriormente, en la entrada al predio La Nueva Esperanza, dentro del cultivo de arroz se habló con un trabajador, al cual se le indagó sobre cuánto tiempo, se cultivaba arroz en ese predio, quien manifestó que durante todo el año, dos cultivos al año. Al indagarle sobre la entrada del agua que se encuentra a toda la entrada del predio PARCELA LA NUEVA ESPERANZA, en las en las coordenadas, 1.051.833 X, 835.641 Y, manifiesta que en ese momento no estaba entrando agua por

cuanto la habían suspendido para que el arroz se recuperara un poco, sin embargo, luego se le daba ingreso al agua a todas las piscinas del cultivo.



R/ Con relación a lo manifestado por el recurrente, "que la CVC ya no maneja ni controla el agua de nuestra parcelación, tampoco se da cuenta a quien le llega el agua y a quién no. Lo único que hace la (CVC) es cobrar, lléguele a no el agua. Por lo tanto en lugar de beneficiarme de la concesión lo que hace es perjudicarme ……..." Se aclara que la CVC no es una entidad prestadora de servicio público, sino una Autoridad Ambiental, por lo tanto no es función de la CVC colocar el agua hasta el predio del concesionario, simplemente esta Autoridad Ambiental otorga un permiso para que el recurso natural agua, de propiedad del Estado Colombiano pueda ser utilizado por particulares; las concesiones de agua se otorgan de la fuente natural, en este caso el río Timba, las cuales se conducen por acequia a través de predios particulares, situación que hace que en su recorrido pueda verse afectada su conducción por múltiples situaciones; en estos casos los usuarios de una determinada acequia deben verificar cuál es la causa para que el agua no les llega. Si la causa es que el agua está siendo desviada hacia otro predio, el concesionario puede escribirle a la CVC para que un funcionario realice la visita al sitio motivo del conflicto y se realicen las acciones necesarias para que subsane el problema presentado.

Es importante mencionar que lo manifestado por el señor LIBARDO CHILITO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12´102.637, en su recurso de reposición, es contrario a lo encontrado en el predio "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, tal como se puede evidenciar en las fotografías anteriores, toda vez que si se observa cultivo de arroz y para que haya cultivo de arroz, tal como lo manifestó es su escrito el recurrente " no hay manera de sembrar arroz sin agua".

Igualmente es importante destacar lo manifestado por el señor LIBARDO CHILITO GARCÍA, en uno de los apartes donde menciona: " Lo único que hace la (CVC) es cobrar, lléguele o no agua. Por lo tanto en lugar de beneficiarme de la concesión, lo que hace es perjudicarme porque además de que me toca pagarle al molino Blanquita se me aumentaría el pago a la (CVC) sin tener el uso y goce del servicio de agua". Lo anterior se refiere al pago de $90.000 por hectárea de cultivo de arroz, que realizan los arroceros al molino Arroz Blanquita, para el mantenimiento de la obra de captación del canal La Bertha y las acequias por donde discurre el agua; lo que hace inferir que de alguna manera y en cierta proporción, si le debe llegar el agua al predio "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", de lo contrario, la queja por la no llegada del agua se debe hacer ante el ente que cobra con ese fin.

CONCLUSIONES:

Sin embargo lo anterior, teniendo en cuenta que el predio denominado "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, es uno de los últimos beneficiarios de las aguas del Canal La Bertha, situación que de alguna manera interfiere en el caudal de llegada al sitio, sumado que en el predio referido anteriormente solamente se está usando el agua para el cultivo de arroz en un área de 12 hectáreas y no para el uso piscícola como se otorgó en la Resolución 0710 No. 0711-001086 del 31 de octubre de 2017, se conceptúa modificar el Artículo Primero y su Parágrafo Tercero de la la Resolución 0710 No. 0711-001086 del 31 de octubre de 2017, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de LIBARDO CHILITO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12´102.637, para ser utilizada en el predio "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 4,0 l/s. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO); aguas provenientes del río Timba, para riego de cultivo de arroz.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Tercero: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para riego de cultivo de arroz en la cantidad de 7,0 l/s., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

Con relación al valor facturado en la cuenta 73292, se deberá reliquidar con base en el caudal de 4,0 l/s. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO)

Los demás apartes contenidos en la Resolución 0710 No. 0711-001086 del 31 de octubre de 2017, conservan su obligatoriedad. (...)"

De acuerdo a lo anterior y al análisis del profesional especializado en su Concepto Técnico No. **417-2019** se recomienda reponer la Resolución 0710 No. 0711-**001086** del 31 de octubre de 2017.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para revocar el ARTÍCULO PRIMERO y su PARRARAGO TERCERO de la Resolución 0710 No. 0711-001086 del 31 de octubre de 2017, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, DEL RIO TIMBA - MUNICIPIO DE JAMUNDI" al señor LIBARDO CHILITO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.102.637 de Neiva, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de LIBARDO CHILITO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12´102.637, para ser utilizada en el predio "PARCELA LA NUEVA ESPERANZA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688419, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 4,0 l/s. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO); aguas provenientes del río Timba, para riego de cultivo de arroz.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para riego de cultivo de arroz en la cantidad de 4,0 l/s., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: RELIQUIDAR el valor facturado en la cuenta 73292 con base en el caudal de 4,0 l/s. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO)

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutiva de la Resolución 0710 No. 0711-001086 del 31 de octubre de 2017, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor LIBARDO CHILITO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.102.637 de Neiva.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo– Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Archívese en Expediente No. 0711-010-002-**163-2016-** Aguas superficiales.

RESOLUCIÒN 0710 No. 713- 001261 DE 2018

(26 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-J-003-1995, donde obran los documentos correspondientes al trámite renovación de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-122678, ubicado en la calle 15 No. 31-146 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud de renovación fue presentada mediante escrito No. 252922019 del 22 de marzo de 2018 suscrita por el señor DAVID ERNESTO QUIROZ RENDON, identificado con la cédula de extranjería No. 343803, y domicilio en el municipio de Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0713-252922019 del 19 de abril de 2018.

Que el pago de la factura No. 89254898 del 16 de abril de 2019 por el servicio de evaluación al permiso, fue realizado y verificado en sistema financiero de la corporación.

Que con la documentación completa, el 19 de julio de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 25 de julio de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.541 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente

"(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*A continuación se presentan detalles de la empresa y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) y de las aguas residuales no domésticas, ARnD, a partir de la información entregada por **EMPRESA JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A** NIT 890.101.815-9 y la visita realizada el 25 de julio de 2019, la cual fue atendida por la ingeniera Marisol Arias y el equipo ambiental y de operación de la PTAR*

Objeto de la empresa: Producción y comercialización de productos cosméticos de consumo masivo (cremas corporales, shampoo, jabones, entre otros.

900 personas.

Sitios de generación ARD: Baterías sanitarias y casino

D Planta de producción

o: Opera durante 10 horas/día, seis (6) días a la semana. Jornada: 7:00 am a 5:00 pm, y domingos se fuese necesario.

Fuente de abastecimiento: EMCALI S.A. E.S.P presta suministro de agua potable. Como fuentes subterráneas de auto abastecimiento dos (2) pozos profundos Vyu-102 y Vyu-293 que cuentan con concesiones de aguas subterráneas otorgadas por la CVC mediante Resoluciones OGATSOC No. 000151 de 25 de julio de 2005 y 0711 No.711-000333 de 25 de mayo de 2010 respectivamente. Cuenca río Cauca

Sistema de Tratamiento ARD

Cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas compuesta por pozo de succión ,tamiz estático tanque homogeneizador , control de pH, DAF (Tratamiento fisicoquímico), Tratamiento biológico (tanques de aireación clarificador, retorno de lodos tanque de mezcla) , tratamiento terciario (DAF2) cámara de aforo , efluente tratado

Coordenadas: 3º 30`52.3" N; 76º30`03.3" O.

Durante la visita se observó el sistema operando plenamente, al igual que los servicios de apoyo como el laboratorio y operadores de la planta.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

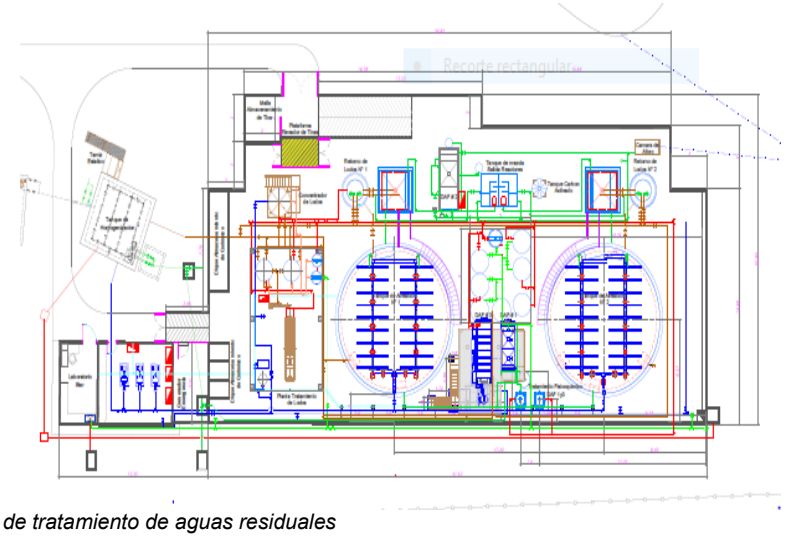
*Las ARD y las ARnD que genera la empresa JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA **S.A** .Acopi Yumbo, provienen de los sistemas sanitarios instalados en la planta, destinados uno al uso del personal administrativo, operarios y clientes y de sus sistema de producción instalado.*
Para el tratamiento de estas aguas residuales, la empresa JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A cuenta con un sistema de tratamiento compuesto a saber: fisicoquímico (primario), biológico (secundario) y terciario con DAF y manejo de lodos con funcionamiento continuo durante 24 horas los cuales generan un efluente tratado que asegura el cumplimiento a los requerimientos del ministerio del medio ambiente específicamente en la Resolución 631 de 2015, Articulo 13.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Esquema general del sistema de tratamiento de aguas residuales

Características Técnicas:
El sistema de tratamiento de aguas residuales en operación y funcionamiento, arriba descripto, de acuerdo a la caracterización realizada el 21 de noviembre de 2018 por el laboratorio CHEMILAB, cumple con la Resolución 0631 de 2015 artículo 13 en todos los parámetros analizados.

Procesos unitarios que conforman el sistema de tratamiento

De acuerdo con el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento el sistema se diseñó de acuerdo a las características de fisicoquímicas y de caudal calculadas para las aguas residuales producidas en la actualidad.
Está conformado por un tamiz 0.5 cm, un tanque homogeneizador de caudal, un tratamiento fisicoquímico con 2 DAF, tratamiento secundario con lodos activados y sedimentador secundario y finalmente un pulimento con un tratamiento fisicoquímico con DAF, línea propia de tratamiento de lodos los cuales se concentran y se entregan al operador.

Pozo de succión: En el foso de bombeo se reciben la totalidad de las de las aguas residuales y son bombeadas al tanque de homogenización , pasando por un tamiz estático el cual retiene solidos de gran tamaño, evitando que estos lleguen al proceso de tratamiento. Lo tamizado se dispone con los generales de la planta.

Tanques de homogenización: Existen dos tanques de homogenización en operación, el tanque 1 tiene capacidad de 79 m_3 y el 2 con una capacidad nominal de 80 m_3 los cuales permiten controlar los caudales de la planta
Tratamiento fisicoquímico DAF (tratamiento primario y pulimento): Inicialmente se realiza una coagulación por medio de reactores tubulares, para proceder a separar las partículas por medio de burbujas de aire en una solución saturada. Los sólidos se adhieren a las burbujas en su recorrido ascendente y son separados en superficie por un barredor

Tanques de aireación (tratamiento biológico y secundario) Proceso de pase de burbujas de aire a través del agua residual generando oxígeno disuelto en suficiencia para mantener una gran masa microbiana esta digiere la materia orgánica presente dando lugar a los flocs biológicos los cuales son separados y recirculados dando lugar a un efluente depurado en términos de demanda bioquímica de oxígeno y un poco de nitrógeno amoniacal.

Tratamiento de lodos: los lodos de los tanques de aireación y DAF son llevados a un filtro prensa donde son dispuestos en placas verticales para su deshidratación

Planta de emergencia eléctrica: Se cuenta con una planta eléctrica de emergencia marca Cummings que suple de energía al sistema cuando se generen corte de energía

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Laboratorio de control interno: Se ha dotado de un laboratorio para control del sistema de tratamiento y los parámetros que aquí se analizan y son: temperatura , pH, SST,DBO,DQO, Oxígeno Disuelto

Conducción al rio Cauca: se dispone el efluente tratado en la acequia Arroyohondo y luego por un canal se conduce al rio Cauca

*Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la **EMPRESA JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A** NIT 890.101.815-9 deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015, articulo 13 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

***La EMPRESA JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A** NIT 890.101.815-9, ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.*

Tabla 1. PGRMV de ALPOPULAR comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	*Presentado en PGRMV*	*Observaciones*
Generalidades		
Introducción	*Si*	
Objetivos: General y Específicos	*Si*	
Antecedentes	*Si*	
Alcances	*Si*	
Metodología	*Si*	.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	*Si*	*Se presenta la localización del STARD.*
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	*Si*	*Esta descripción se encuentra también dentro de la información entregada (Doc. Plan de gestión de Riesgo Para el Manejo del Vertimiento)*
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	*Si*	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	*SI*	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	*Si*	
Medio Socioeconómico	*Si*	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	*Si*	

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	***Presentado en PGRMV***	***Observaciones***
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	*Si*	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	*Si*	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	*Si*	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta *Preparación para la Recuperación Pos-desastre* *Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación*	*Si*	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	*Si*	
Divulgación del Plan	*P*	*Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes*
Actualización y Vigencia del Plan	*Si*	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	*Si*	
Anexos y Planos	*Si*	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- *Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la Tabla 1.*
- *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*
- *Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*
- *Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de **EMPRESA JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A** NIT 890.101.815-9 los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.*
- *Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).*
- *Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.*

*Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad **EMPRESA JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A** NIT 890.101.815-9, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.*

Evaluación Ambiental del Vertimiento: la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos a través de modelos de simulación en cuerpos de agua con la a descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo también presenta complejidad por la naturaleza y variedad de las aguas residuales que recibe. Los impactos evaluados obtuvieron valoraciones compatibles esto debido a que el vertimiento de aguas depuradas con tratamiento terciario, además la fuente receptora es el rio Cauca que se caracteriza por tener un gran caudal en el punto de descarga aumentando la dilución y con ella la capacidad de asimilación por lo tanto se vierten aguas sumamente depuradas y se vierten a una fuente de gran asimilación da como resultado bajo impacto del vertimiento sobre el cuerpo de agua . La evaluación ambiental presentada se recomienda su aprobacion.

No requiere autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento a un cuerpo de agua pues su descarga ya se encuentra construida

CONCLUSIONES:
*Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0711-036-014-J-003-1995 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** RENOVAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A NIT 890.101.815-9 , el*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas ARnD , acatando los requerimientos establecidos.

Para la empresa JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A NIT 890.101.815-9 cuyo representante legal es Gerardo Simón, Cedula de extranjería Nº 861655 , localizada en la Calle 15 Nº 31-146, Acopi, zona industrial de Yumbo, Cuenca rio Cauca, Coordenadas 3º 30`52.3" N; 76º30`03.3" O., Municipio de Yumbo, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez ***(10)*** *años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.*

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será de la empresa JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A NIT 890.101.815-9 y su equipo consultor

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de otorgamiento de permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-J-003-1995 - Permiso de Vertimientos

(…)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra *"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (…)"*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: *"se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas"*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.631 de 2018, antes trascrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACION del PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-122678, ubicado en la calle 15 No. 31-146 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-122678, ubicado en la calle 15 No. 31-146 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD), generadas de los baños y casino, y no domestica (ARnD) generadas de la planta de producción, cuyo efluente tratado descarga en la acequia Arroyohondo y luego por un canal se conduce al rio Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO: El sistema de tratamiento de aguas residuales esta conformado por un tamiz 0.5 cm, un tanque homogeneizador de caudal, un tratamiento fisicoquímico con 2 DAF, tratamiento secundario con lodos activados y sedimentador secundario y finalmente un pulimento con un tratamiento fisicoquímico con DAF.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se renueva por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Una vez la planta entre en operación y se estabilice será necesario presentar la caracterización una Caracterización para conocer su eficiencia y las concentraciones del efluente tratado para comparar con lo indicado en el Art 8 de la Resolución 0631 de 2015 , plazo tres (3) meses después de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento dl permiso de vertimiento

2. La JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, deberá en un plazo de un (1) MES, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, deberá implementar las acciones del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, en las actividades de socialización del plan, inclusión de costos en el presupuesto ordinarios anuales de la empresa

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

4. Realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

5. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de ALPOPULAR S.A. los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

6. Tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

7. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

8. Los vertimientos de sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

9. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una vez por año, la caracterización de los vertimientos de Aguas Residuales así como la autodeclaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

10. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo

11. Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.

12. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STARD. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

13. Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

14. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.

15. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

16. Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes.

18. Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, ni de hojas y ramas secas. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y con el encerramiento debido y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad MM PACKAGING COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.482.687-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior,** y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad MM JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5.del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el **26 DE AGOSTO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca.
Revisó: Abg. Mariana Buitrago– Profesional Especializada

Expediente No. 0711-036-014-J-003-1995

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001259 DE 2019

(26 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, mediante escrito No. 247162019, presentado el 21/03/2019, tendiente a obtener autorización **de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas**, para el desarrollo del proyecto denominado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

URBANIZACION CIUDAD PACIFICA, localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-970011, ubicado en la calle 25 y 42 con carrera 120 y 122, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la documentación completa, mediante auto del 02 de mayo de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, comunicado con oficio No. 0712-247162019 del 09 de mayo de 2019.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89255595, la cual fue cancelada y verificado en el sistema financiero de la corporación, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comunicando la fecha de visita al peticionario el 17 de mayo de 2019. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que la visita al predio fue realizada por el profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 11 de junio de 2019, tal como consta en el informe de visita.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No. 505-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(…)DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Generalidades

El objetivo del permiso es realizar una serie de ajustes de forma (mas no de fondo) a las obras aprobadas mediante la resolución 0710 No. 0712-000550 de 2017, al tiempo que se presentan los argumentos y justificaciones que las explican y sustentan.

El informe que se presenta realiza unas consideraciones a manera de conceptualización al respecto de las aguas superficiales que discurren en el entorno, no solo del punto de vista técnico, sino en sus aspectos ambientales, todo con el fin de hacer claridad a los planteamientos y argumentaciones bajo las cuales se realizan los ajustes aludidos.

"Tomando como base los lineamientos y determinantes de Ciudad Pacífica, se formulan a continuación los conceptos tenidos en cuenta y aplicados en el manejo de las aguas superficiales, partiendo del principio de la racionalización de los recursos hídricos, el respeto por el componente ambiental y la adecuada inserción de la infraestructura de tal manera que ésta preste el servicio de adecuación para facilitar la implantación urbana, sin perjuicio del normal discurrir de las aguas superficiales, las cuales deben armonizarse y regularizarse para que se pueda dar el cambio de uso del suelo de manera amable y sostenible.

Esto se complementa con el sistema pluvial, en cuanto el mismo adopta un sistema de drenaje muy competente, expresado como lo exigen las normas en un alcantarillado, que se configura con tuberías por debajo de las vías que capturan y conducen el agua lluvia, conformando una red de drenaje muy eficiente, insertada en el entramado urbano definido por las vías.

Estos sistemas, están completamente armonizados con la estructura fundamental del desarrollo del Corredor Cali- Jamundí contemplado en los POTs de Cali de los años 2000 y 2014, entendidos como el andamiaje del urbanismo matriz de ciudad, que es la implantación del entramado de las vías como ejes primigenios de un desarrollo ordenado y sostenible, por supuesto definidas previamente por Planeación Municipal y adoptadas en el Plan Parcial.

En total coherencia con los planteamientos y consideraciones técnicas expuestos y analizados en este documento, las acequias corresponden a una serie de pequeños cauces artificiales con función de transporte de agua de riego.

Su manejo se hace de conformidad con la inserción del sistema vial matriz definido por Planeación Municipal, y en respuesta a los desarrollos internos de cada una de las manzanas del nuevo urbanismo.

Además, lo más importante que se ha estructurado en la Urbanización Ciudad Pacífica es la ejecución de lo dispuesto en el acta de conciliación de estos detalles ambientales, y en las propias resoluciones aprobatorias de CVC, según las cuales, los manejos de las acequias, serán

propuestos por el promotor del proyecto (en este caso la Constructora Bolívar) y puestos a consideración de CVC, tal como en efecto se presentaron y aprobaron por parte de esa Corporación mediante la resolución de junio de 2017 ya mencionada.

Es claro también que, derivado como una conclusión de los lineamientos de manejo macro del Corredor Cali- Jamundí y los diseños correspondientes, elaborados por INGESAM HIDRO OCCIDENTE y continuados por IGEI, su propósito fundamental es regularizar las aguas lluvias mediante la implantación de una serie de ejes hidrológicos que permitan la captura, conducción, regulación y disposición de las aguas, lo cual implica por definición la regularización de drenajes y acequias rurales para conducirlas por los mencionados corredores.

Estos ejes hidrológicos por los corredores, está concebidos para que por supuesto estén insertados en los separadores de las vías, que es la manera adecuada de armonizar el agua superficial con la infraestructura del urbanismo, tal como se ha explicado profusamente en este documento.

Derivado de esto y por razones obvias, acordes con el planteamiento de las vías definidas por Planeación Municipal dentro del corredor Cali-Jamundí, es necesario ajustar el trazado de las acequias al interior de este, pero garantizando en todos los casos las condiciones hidráulicas en los sitios de entrada y salida.

Por ello necesario diseñar en consecuencia las obras de reparto que garantizan el caudal asignado de las aguas de riego a cada una de las acequias una vez se cruce la vía Panamericana, y también cuando salgan de los terrenos de Piedrachiquita (Ciudad Pacífica), respetando en todo caso sus coordenadas de localización en la salida, sus caudales y su cota de fondo.

Complementariamente, el sistema de las aguas internas corresponde al detalle del manejo local de las aguas producidas bajo la metodología, parámetros y cifras según los lineamientos de Emcali.

Estos caudales están sometidos al régimen local que produce unos hidrogramas de crecientes que a su vez generan los volúmenes de la lluvia de diseño para la red pluvial interna cumpliendo las normas de Emcali"

Se diseñó como parte del sistema pluvial un manejo con almacenamiento temporal para la regulación de picos de las crecientes internas, en un espacio dispuesto para el efecto en la parte nororiental del proyecto.

Así se podrá asegurar que las entregas de las aguas pluviales que van por tubería bajo las vías se harán por gravedad, y que en los casos en los que la capacidad de la alcantarilla de aguas abajo se vea copada, se tendrá de manera automática la posibilidad de guardar las aguas de creciente interna en el espacio de regulación y amortiguación dispuesto para ello.

Tanto el sistema vial como el alcantarillado pluvial con tuberías bajo las vías y sanitario han sido diseñados por especialistas en total coordinación con el manejo pluvial, para hacer de este proyecto un conjunto coherente y de alto componente técnico, para garantizar el apropiado manejo de una infraestructura sostenible y con pleno componente ambiental.

Todos estos planteamientos están coordinados con el manejo macroscópico de las aguas que a su vez ha sido diseñado por IGEI SAS, por encargo de la Fiducia conformada para los manejos integrales de la infraestructura matriz, obras que serán respetadas en su totalidad por el proyecto, que sin embargo puede funcionar sin requerirlas, pues al contar con su propio espacio regulador, tiene autonomía sobre el manejo de las aguas lluvias.

Toda esta conceptualización se ha presentado para poner de presente su importancia, y confirmar que nada de estos conceptos se ha cambiado, y que por el contrario, estas consideraciones son las que se han tenido en cuenta para hacer los ajustes que se explican en el numeral siguiente y que son la razón de este reporte a CVC.

Con todo lo anteriormente expuesto, se pone de presente las bondades técnicas y ambientales de Ciudad Pacífica, logrando identificar una infraestructura que le permite la autonomía en el manejo de las aguas superficiales y su regulación, con una gobernabilidad totalmente coherente con lo ambiental y compatible con las soluciones de ciudad en el marco de la integralidad del Corredor Cali- Jamundí, al tiempo que respetan y conservan las entradas y salidas de las acequias para que sus caudales puedan discurrir, y seguir entregándose a los usuarios de aguas abajo.

Las razones por las cuales la Urbanización Ciudad Pacífica se obligó a realizar variaciones de alineamiento de las acequias y ajustes en las obras aprobadas son las siguientes:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Afinamiento a la interpretación de las determinantes urbanísticas en cuanto hace referencia a las vías, las zonas duras y blandas, los andenes, los separadores, los paramentos y otros detalles que ha sido necesario precisar con Planeación Municipal.

Interpretación y aplicación de las Normas de Emcali, especialmente en relación con los períodos de retorno del sistema pluvial y sus áreas de influencia, lo que repercute en el alineamiento y tamaño de las tuberías que van bajo las vías, así como en su sentido del flujo y estructuras y cámaras especiales, algunas de las cuales se cruzan con las acequias, requiriendo pequeños ajustes para no interferirse.

Verificación y validación del alcantarillado pluvial respecto del alcantarillado sanitario y otros sistemas con los que se cruzan, habida cuenta que todos estos sistemas van por debajo de las vías, compartiendo espacios que son limitados, y que requieren pequeños ajustes para dar cabida a todas las redes sin interferir a las acequias.

El necesario ajuste de las vías y sus alineamientos y trazados geométricos verticales, que deben afinarse para dar respuesta a la inserción de toda la infraestructura, además de sus obras de arte, lo que genera cambios en las rasantes y la consecuente altura vertical adicional en forma de relleno, la cual modifica lo espacial para el paso del resto de los componentes del sistema, para lo cual deben ajustarse las acequias.

Los planteamientos de IGEI en el desarrollo del proyecto macro con las soluciones de ciudad en el marco de la integralidad del Corredor Cali-Jamundí, que ha ido requiriendo ajustes para dar respuesta a las necesidades de tal integralidad.

Los ajustes al espacio regulador y a las vías que lo delimitan, para lograr una inserción acorde con las versiones definitivas del entorno, y coordinadas con las exigencias surgidas de la revisión de IGEI y Emcali acerca del alcantarillado pluvial y el almacenamiento requerido a manera de regulación.

Privilegiar el concepto de la importancia de que las acequias preserven su libre discurrir, sin obstáculos y sin interferencias, sin modificar sus cotas ni sus coordenadas de entrada y salida.

Todas estas consideraciones, que han surgido a lo largo de los años 2017 y 2018 como resultante normal y corriente en un proyecto nuevo y del que se está haciendo una dinámica e integral implementación con las entidades que confluyen en un desarrollo de semejante importancia.

Ha sido muy importante para la Urbanización Ciudad Pacífica el haber tenido una total coordinación y en su gran capacidad de respuesta, ha ido ajustando el proyecto a manera de optimización y como réplica dinámica a los parámetros que se han ajustado en cada uno de los temas que se acaban de describir.

Esto significa que se confirma que los ajustes que se reportan con este informe son de forma y no de fondo, pues se conservan todas las acequias con sus tamaños, entradas y salidas y toda la filosofía del manejo de las escorrentías superficiales que se aprobaron en la resolución, y de las cuales se ha presentado aquí un resumen que confirma su permanencia y conservación con estos nuevos planos.

La resultante ha sido un nuevo paquete de planos de las acequias con sus obras y el espacio regulación, que están contenidos en los planos anexos numerados como 478-10 al 22 (numeración distinta a los planos iniciales para distinguirlos), los cuales muestran las mismas acequias con sus entradas y salida intactas según lo que se había presentado a CVC con el Plan de Manejo ambiental y las cuales fueron aprobadas en la resolución de junio de 2017.

En conclusión, se acompaña este informe con los planos 478-10 al 22, los que contienen la versión definitiva del diseño de las acequias, y se pone en manos de CVC para que cuente con unos planos actualizados de ocupación de cauce y obras hidráulicas, al tiempo que sopese en su consideración las gestiones que se requieran para la formalización de esta actualización.

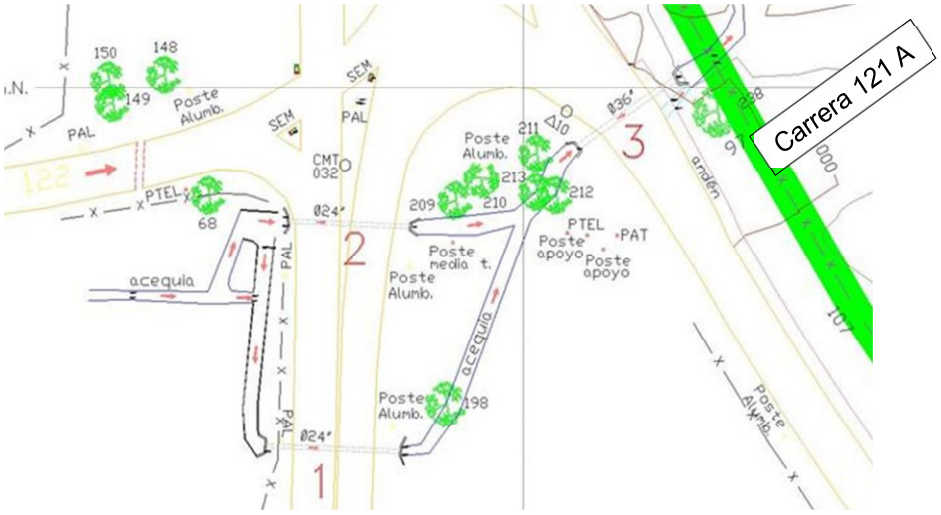
Como ya se detalló en la explicación y en la hidrología de los documentos ya aprobados, los caudales asignados por las acequias son de unos pocos litros por segundo, los que con certeza se conservarán para su permanencia, siendo el parámetro de diseño de las acequias y obras, el caudal máximo que puede pasar por las obras existentes, así:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Alcantarilla	Diámetro (")	Longitud (m)	Cota de fondo		Pendiente (m/m)	Capacidad máxima(m^3/s)
			Inicial	Final		
1	24	21.64	999.45	999.38	0.00323	0.60
2	24	19.51	999.56	999.05	0.02614	0.63
3	36	18.96	998.63	998.22	0.02162	1.72

El caudal de la acequia 5-3 y sus derivaciones 5-3-6 y 5-3-7 es el que ingresa por la parte media, cerca de la Carrera 121 A, con un caudal máximo de 1.72 m^3/seg.

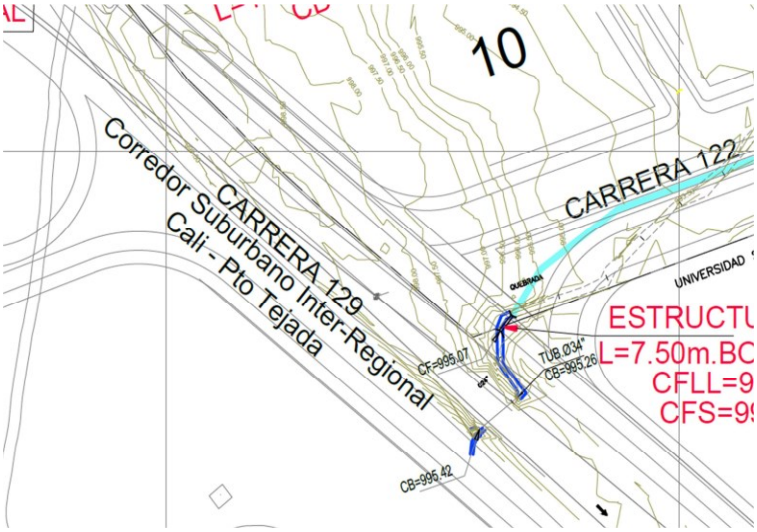
El caudal de la acequia 5-3-5-3, que ingresa por la Carrera 122 es de 1.88 m^3/seg., según se muestra en la imagen y cálculos a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Obras Propuestas

Obras No. 1- acequias 5-3, 5-3-6 y 5-3-7

Estructura 1-1:
*Box de 1*0.8*12 metros de largo, caudal máximo 1.72 m3/seg., capacidad: 3.61 m^3/seg.*

Estructura 1-2
*Box 1*0.8*3.51 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 2.11 m3/seg.*

Estructura 1-3
Sifón 40", longitud 18.59 metros, requiere una carga hidráulica de 6 cm para el caudal máximo.

Estructura 1-4
Sifón 40", longitud 35.6 metros, requiere una carga hidráulica de 11 cm para el caudal máximo.

Estructura 1-5
*Box 1*0.8*8.5 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 4.3 m^3/seg.*

Estructura 1-6
*Box 1*0.8*9 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 3.61 m^3/seg.*

Estructura 1-7
*Box 1*0.8*9 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 3.09 m^3/seg.*

Obras No. 2- acequia 5-3-5-3 norte

Estructura 2-1
Sifón 48", longitud 15.28 metros, requiere una carga hidráulica de 2 cm para el caudal máximo

Estructura 2-2
Sifón 48", longitud 31.08 metros, requiere una carga hidráulica de 4 cm para el caudal máximo

Estructura 2-3

*Box 1*1*3.3 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 7.8 m^3/seg.*

Estructura 2-4
*Box 1*1*6 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg, capacidad 4.2 m^3/seg.*

Estructura 2-5
*Box 1.3*1*12.8 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 7.7 m^3/seg.*

Estructura 2-6
*Box 1.3*1*14.5 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 6.9 m^3/seg.*

Estructura 2-7
*Box 1.3*1*71 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 4.6 m^3/seg.*

Estructura 2-8
Alivio en alcantarilla de 24" por 6 metros de longitud, caudal máximo 0.87 m^3/seg., capacidad 0.87 m^3/seg.

Estructura 2-8 A
Continuación del alivio en alcantarilla de 24" por 17 metros de longitud, caudal máximo 0.87 m^3/seg., capacidad 0.87 m^3/seg.

Estructura 2-9
*Box 1.3*1*4.7 m de largo, caudal máximo 1.72 m^3/seg., capacidad 3.5 m^3/seg.:*

Obras No. 3- acequia 5-3- 5-3 sur

Estructura 3-1
*Box 1*0.8*7.5 m de largo, caudal máximo 1.88 m^3/seg., capacidad 3.8 m^3/seg.:*

Estructura 3-2
*Box 1*0.8*40.55 m de largo, caudal máximo 1.88 m^3/seg., capacidad 3.7 m^3/seg.*
Estructura 3-3
Sifón 40", longitud 40.75 metros, requiere una carga hidráulica de 14 cm para el caudal máximo:

Estructura 3-4
*Box 1*0.8*16.9 m de largo, caudal máximo 1.88 m^3/seg., capacidad 2.7 m^3/seg.:*

RESUMEN
Las obras de las acequias que se han actualizado, todo se encuentra en los planos anexos al expediente (Planos 478-10 al 22),

Cuadro resumen:

Sistema	***Estructura***	***Descripción***	***Dimensiones B*H*L (m.)***
Norte acequia 5-3	*1-1*	*Box cruce cra. 121*	*1*0.8 L=12*
Norte acequia 5-3-6	*1-2*	*Box y tub. Cra. 120*	*1*0.8 L=3.51*
Norte acequia. 5-3-7	*1-3*	*Sifón tub. Cra. 120*	*40" L=18.59*
Norte acequia 5-3	*1-4*	*Sifón tub. Cra. 120*	*40" L=35.6*
Norte acequia 5-3	*1-5*	*Box peatonal*	*1*0.8 L=8.5*
Norte acequia 5-3	*1-6*	*Box peatonal*	*1*0.8 L=9*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Norte acequia 5-3	*1-7*	*Box Calle 47*	*1*0.8 L=9*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-1*	*Sifón tub. Calle 30*	*48" L=15.28*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-2*	*Sifón tub. Calle 42*	*48" L=31.08*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-3*	*Box peatonal*	*1*1 L=3.3*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-4*	*Box peatonal*	*1*1 L=6*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-5*	*Box Calle 47*	*1.3*1 L=12.8*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-6*	*Box Calle 47 A*	*1.3*1 L=14.5*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-7*	*Box Calle 48*	*1.3*1 L=71*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-8*	*Alcantarilla*	*24" L=6*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-8 A*	*Alcantarilla Cra. 121*	*24" L=17*
Centro acequia 5-3-5-3	*2-9*	*Box Calle 50*	*1.3*1 L=4.7*
Sur acequia 5-3-5-3	*3-1*	*Box Cra. 129*	*1*0.8 L=7.5*
Sur acequia 5-3-5-3	*3-2*	*Box Calle 42*	*1*0.8 L=40.55*
Sur acequia 5-3-5-3	*3-3*	*Sifón tub. Cra. 122*	*40" L=40.75*
Sur acequia 5-3-5-3	*3-4*	*Box Cra. 121 A*	*1*0.8 L=16.9*

Características técnicas

Situaciones ambientales identificadas:

- *Cambios en la configuración del paisaje*

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: *es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.*
Impacto moderado: *es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*
Impacto Severo: *es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*
Impacto Crítico: *corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.*

Del análisis de los escenarios generados por la intervención, la magnitud e importancia por los impactos ambientales causados es de carácter ***moderado****, lo que implica que la recuperación y/o mitigación del impacto requiere de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*

CONCLUSIONES: *Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto, se considera que son técnicamente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos, por lo tanto se solicite OTORGAR el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS EN LAS DERIVACIONES DESCRIPTAS EN EL CUADRO RESUMEN , en el predio denominado Piedra Chiquita o Urbanización Ciudad Pacifica, predio identificado con la matricula inmobiliaria 370-970011, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se recomienda OTORGAR UN PLAZO de VEINTICUATRO meses (24) para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es necesario tener en cuenta que en el área objeto de presente concepto no se realizará intervención de individuos arbóreos, por lo tanto si algún individuo afecta la construcción de las obras, se debe solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso.

Por lo anterior y después de la evaluación realizada por parte de funcionarios de la DAR Suroccidente, se puede autorizar el cambio de curso de las acequias o derivaciones internas del predio, conservando en todo momento los diseños de entrada y salida del caudal asignado.

(...)"

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No. 505-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la sociedad ARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, representada legalmente por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá, **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS**, para el desarrollo del proyecto denominado URBANIZACION CIUDAD PACIFICA, localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-970011, ubicado en la calle 25 y 42 con carrera 120 y 122, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, se otorga para la ejecución de las siguientes obras:

Sistema	Estructura	Descripción	Dimensiones B*H*L (m.)
Norte acequia 5-3	1-1	Box cruce cra. 121	1*0.8 L=12
Norte acequia 5-3-6	1-2	Box y tub. Cra. 120	1*0.8 L=3.51
Norte acequia. 5-3-7	1-3	Sifón tub. Cra. 120	40" L=18.59
Norte acequia 5-3	1-4	Sifón tub. Cra. 120	40" L=35.6
Norte acequia 5-3	1-5	Box peatonal	1*0.8 L=8.5
Norte acequia 5-3	1-6	Box peatonal	1*0.8 L=9
Norte acequia 5-3	1-7	Box Calle 47	1*0.8 L=9
Centro acequia 5-3-5-3	2-1	Sifón tub. Calle 30	48" L=15.28
Centro acequia 5-3-5-3	2-2	Sifón tub. Calle 42	48" L=31.08
Centro acequia 5-3-5-3	2-3	Box peatonal	1*1 L=3.3
Centro acequia 5-3-5-3	2-4	Box peatonal	1*1 L=6
Centro acequia 5-3-5-3	2-5	Box Calle 47	1.3*1 L=12.8
Centro acequia 5-3-5-3	2-6	Box Calle 47 A	1.3*1 L=14.5
Centro acequia 5-3-5-3	2-7	Box Calle 48	1.3*1 L=71
Centro acequia 5-3-5-3	2-8	Alcantarilla	24" L=6

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Centro acequia 5-3-5-3	2-8 A	Alcantarilla Cra. 121	24" L=17
Centro acequia 5-3-5-3	2-9	Box Calle 50	1.3*1 L=4.7
Sur acequia 5-3-5-3	3-1	Box Cra. 129	1*0.8 L=7.5
Sur acequia 5-3-5-3	3-2	Box Calle 42	1*0.8 L=40.55
Sur acequia 5-3-5-3	3-3	Sifón tub. Cra. 122	40" L=40.75
Sur acequia 5-3-5-3	3-4	Box Cra. 121 A	1*0.8 L=16.9

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de VENTICUATRO (24) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse noventa (90) días antes del vencimiento del permiso otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de la obra.

2. **Responsabilidad de los diseños**: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución, las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio de suelos (geotécnia) y el estudio hidrológico e hidráulico. La responsabilidad de diseño recae sobre cada uno de los diseñadores.

3. **Berma de mantenimiento:** Se debe conservar libre de la construcción de obras civiles una franja mínima de cinco (5) metros marginales a cada lado de las acequias y canales que atraviesan el predio, la cual se utilizará para mantenimiento de la misma.

4. **Laguna de Amortiguamiento:** La distancia mínima a conservar de la laguna de amortiguamiento a viviendas o a cualquier clase de obra civil debe ser de 5 metros, igualmente la laguna de amortiguamiento debe permitir el almacenamiento del volumen de agua correspondiente al período de retorno diseñado.

5. **Fenómenos de asentamiento y socavación:** Garantizar que no se presenten fenómenos de asentamiento y socavación en las obras que hacen parte del sistema de drenaje pluvial.

6. **Intervención de acuíferos:** Ya que la zona está identificada como área de recarga de acuíferos, al momento de iniciarse la construcción de la edificaciones y se evidencie que puede haber intervención directa del acuífero, se deberá presentar un plan de manejo ambiental ante la CVC.

7. **Lavado de vehículos:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria dentro de los cauces que atraviesan el predio.

8. **Cotas de fondo:** Con el objeto de no afectar la dinámica hídrica de las derivaciones, no se debe alterar las cotas de fondo de entrada ni de salida, conservando así las mismas condiciones de frontera.

9. **Intervención de flora:** No se autoriza la intervención (corte, podas o traslados) de ninguna especie arbórea existente en las áreas forestales protectoras de los cauces y se deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

10. **Retiro de material:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

11. **Vertimientos de aguas residuales:** Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales domesticas a las derivaciones.

12. **Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental:** La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.

13. **Residuos Sólidos:** No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie del suelo o vertido sobre las derivaciones o acequias.

14. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá D.C, obrando como Representante Legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A, identificada con el Nit 860.037.900-4, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

15. **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.

16. **Sección hidráulica:** Con las obras propuestas, no se debe disminuir la sección hidráulica de las derivaciones.

17. **Informe final de actividades:** Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el cumplimiento de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior,** y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración; el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **26 DE AGOSTO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali
Revisó: Abg. Mariana Buitrago– Profesional Especializada

Expediente No. Expediente No. 0712-036-015-040-2019 Ocupación Cauce

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016,y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-042-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el MUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 por afectación al recurso HIDRICO.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informetécnicosde fecha1 de agosto de 2018 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente al seguimiento ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento mulalo– municipio de Yumbo del se extrae:

"(…)

5. ***Objeto:*** *Realizar seguimiento (periodo enero – junio de 2018) a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del centro poblado del corregimiento de Mulaló – Municipio de Yumbo presentado por la Alcaldía municipal de Yumbo y aprobado mediante la Resolución 0100 No. 0710 - 0496 del 26 de julio de 2016.*

6. ***Descripción:***

Se realizó reunión en la Alcaldía de Yumbo con la participación de: Luz Ángela Otálora – Jefe de Despacho; Francy Restrepo Aparicio Profesional Especializado de la Secretaría de infraestructura y Diego F. Blandón – Subgerente Técnico de la ESPY (Empresa de servicios públicos de Yumbo). En esta reunión se trató sobre los avances del cronograma de actividades propuesto en el PSMV del centro poblado del corregimiento de Mulaló.

Se revisaron las obligaciones establecidas en el la Resolución 0100 No. 0710-0496 de 2016, encontrando:

I. AVANCE FISICO DE ACTIVIDADES

1.1. AL RESPECTO DE LA RESOLUCION 0100 No 0710-0496 DE 2016

La Administración Municipal de Yumbo deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC semestralmente, el informe físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos.

R/ Se solicitó por la administración de Yumbo, presentar el informe de avance para el mes de septiembre de 2018. Mediante oficio No 84541 de fecha 15 de noviembre de 2018 se presentó el informe antes referido; por tanto, se dio cumplimiento a esta obligación

De acuerdo con lo dispuesto 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 la Administración Municipal de Yumbo o entidad prestadora del servicio de alcantarillado, son los responsables de exigir a sus usuarios el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente al alcantarillado público, requiriendo a la vez la caracterización como medio para verificar tal cumplimiento.

R/ Una vez entre en operación y funcionamiento el sistema de alcantarillado, se deberá presentar ante la CVC, el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, según el formato y las fechas establecidas en la Resolución 075 de 2011.

Artículo tercero: *La administración municipal de Yumbo deberá adelantar un programa de control y finalización de la actividad pecuaria en el centro poblado del corregimiento de Mulaló, acorde con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, que prohíbe los establecimientos de criaderos de animales en centros poblados. Por la cual se expide "EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", que en sus artículos 61 y 62 establece respectivamente:*

"Artículo 51.PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal."

Y al artículo 72 de la Ordenanza 343 de 2012, Artículo 72 que reza textualmente lo siguiente:

"Artículo setenta y dos - No podrán establecerse caballerizas, pesebreras, corrales, ordeñaderos, porquerizas, galpones, gallineros o similares en cabeceras municipales, o centros poblados de los corregimientos. "

R/ No se han llevado a cabo acciones e implementado programas encaminados a disminuir este indicador en el semestre en cuestión. No se han reportado quejas por parte de la comunidad, relacionadas con este tema

1.2. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCION

1.2.1. Programas

1.2.1.1 Programa de Optimización del Sistema de Alcantarillado

a. Total de metros lineales instalados

R/ Esta actividad estaba programada a ejecutarse entre los años 2016 y 2017; a través del contrato No 180.10.06.031-2017 se ha instalado un total de 1892.4 metros lineales de los 5590.885 proyectados, para un avance del 34%. Ver cuadro adjunto No1

Sector	Instalación (metros)					Reposición (metros)				
	Proyectado	Ejecutado	Avance	Diámetro	Tramo	Proyectado	Ejecutado	Avance	Diámetro	Tramo
La Cruz	677	108,59	16%	8"	72-64	2598,285				
Parte Alta	979,6	852,56	87%	8"	10-32/10-24/20-21		100		8"	33-84
Parte Baja	1336	77	52%	8"	108-116		71		10"	107-11
							62		8"	
		363,3		8"	85-91/106-88/96-98/87-88					
		258		10"	91-93/88-96					
	2992,6	1659,45	**55%**			2598,285	233	9,00%		
Total Tubería proyectada	**5590,885**									
Total Tubería Instalada	**1892,45**									

b. Diseñar el sistema de drenaje para las aguas lluvias del corregimiento de Mulalo

R/ Esta actividad estaba contemplada a ejecutarse en el año 2016, fecha de aprobación del PSMV, actualmente no se ha ejecutado la contratación por parte del municipio del diseño hidráulico, por falta de recursos

c. Construcción del sistema de manejo de aguas lluvias: Instalar 680 metros lineales de canales para la evacuación de aguas lluvias

R/ Esta actividad estaba contemplada a ejecutarse entre los años 2017 y 2018. No se ha podido realizar la contratación por parte del municipio de la construcción de la red de alcantarillado pluvial y/o canales de drenaje, por falta de recursos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.2.1.2 Reducción del Impacto de los Vertimientos sobre el Ambiente

a. Construcción de la PTAR

R/ Esta actividad estaba programada para ejecutarse en 2018; hasta la fecha no se ha podido ejecutar, debido a que el proyecto nacional vía Loboguerrero – Mulalo en su trazado final, afectó el predio destinado para la construcción de la PTAR, al igual que la servidumbre del emisario final y hay necesidad de rediseñar estas estructuras. Se cuenta con los recursos para la elaboración de un contrato de consultoría. Se han adelantado conversaciones con la concesionaria Nueva Vía al Mar comunicación CVM-ENT-0043-4029-18 Y OFICIO ALCALDÍA DE Yumbo 1280.29149

1.2.1.3 Sostenibilidad del sistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas residuales Domésticas

a. Realización de capacitación en aspectos técnicos y operativos para la implementación del alcantarillado en el corregimiento

R/ Se conformó un equipo interdisciplinario para la atención técnica de las juntas administradoras de los sistemas de acueducto y alcantarillado. En junio 27 de 2018 se realizó una primera reunión de acercamiento con la Junta de agua de Mulaló, para socializarla necesidad de apropiación sobre la infraestructura del alcantarillado que actualmente se construye, para su futura administración y mantenimiento por parte de la junta.

b. Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico

Finalizando la etapa de construcción de la infraestructura, se buscará que esta sea recibida y operada por la comunidad de Mulaló, a través de la Junta administradora del agua y seguidamente se procederá a elaborar la estrategia para garantizar la operación y mantenimiento del sistema

c. Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

R/ Para el primer semestre de 2018, no se han efectuado capacitaciones con la comunidad y entidades oficiales

d. Realización de estudio tarifario

Estaba programada para ejecutarse en el año 2016, no se ha realizado la contratación de dicho estudio, no cuentan con costos de operación de red de alcantarillado ni de PTAR

e. jornadas de mantenimiento de la red de alcantarillado y del sistema de manejo de aguas lluvias

R/ No aplica esta actividad con respecto al sistema de aguas lluvias; respecto del alcantarillado no se ha requerido mantenimiento, ya que recién se construyó un sector

f. Realizar mantenimiento a la PTAR

R/ hasta este momento no se ha construido la PTAR, por tanto, no aplica.

g. Realizar una caracterización anual del efluente de la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)

R/ hasta este momento no se ha construido la PTAR, por tanto, no aplica.

II. RESUMEN DE INVERSIONES PSMV AÑO 2016 – 2018

La actividad que se ha adelantado es del orden de $ 996.974.301, corresponde a los 1892.45 metros lineales, instalados ya en el corregimiento, falta por invertir $ 4.645.933.324. Ver cuadro Adjunto No 2

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTIVIDADES	PERIODO DE APLICACIÓN DEL PSMV					
	CORTO PLAZO				EJECUCION	
	2016	2017	2018		Vr. EJECUTADO	Vr. PENDIENTE POR EJECUCION
Construir la PTAR			$1.393.101.724		$0	$1.393.101.724
Realizar mantenimiento a la PTAR					$0	$0
Caracterización anual a la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)					$0	$0
Reposición de 2598,285 ml en tuberíaPVC Novafor Instalacion de 677 ml para el sector de la Cruz, 979,6 ml para la parte alta y 1336 ml para la parte baja en tubería PVC Novafor. Total de metros lineales instalados 5590,8	$2.531.022.097	$1.084.723.756		$996.974.301	$996.974.301	$2.618.771.552
Diseño del sistema de manejo de aguas lluvias	$63.000.000				$0	$63.000.000
Construcción del sistema de manejo de aguas lluvias		$106.115.284	$423.498.639		$0	$529.613.923
Jornadas de mantenimiento de la red de alcantarillado y del sistema de manejo de aguas lluvias			$3.472.875		$0	$3.472.875
Realización de capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad asignada, para la decuada operación y mantenimiento del alcantarillado y la PTAR	$6.615.000	$6.945.750			$0	$13.560.750
Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas		$5.512.500			$0	$5.512.500
Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico	$13.650.000				$0	$13.650.000
Realización de un estudio Tarifario	$5.250.000				$0	$5.250.000
SUBTOTAL ANUAL	$2.619.537.097	$1.203.297.290	$1.820.073.238		$996.974.301	$4.645.933.324
TOTAL PSMV MULALO			$5.642.907.625			

III. INDICADORES DE SEGUIMIENTO

Para la vigencia 2018, de acuerdo con el cronograma de ejecución establecido, se tienen los siguientes avances en lo relacionado con los indicadores de seguimiento. Ver cuadro adjunto No 3

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE DEL INDICADOR	UNIDAD	LINEA BASE 2014	2016			2017			2018	
				SEM 1	SEM2		SEM 1	SEM2		SEM 1
Volumen de agua residual generado	m3/año	126.327	135.792	NO	NO	135.818	NO	NO	139.920	NO
Volumen de agua residual colectada	m3/año	85.018	109.388	NO	NO	135-818	NO	NO	139.920	NO
Volumen de agua residual tratada	m3/año	58,11	60.624	NO	NO	62.476	NO	NO	139.920	NO
Carga contaminante DBO5 generada	Kg/año	63.163	65.896	NO	NO	67.909	NO	NO	69980	NO
Carga contaminante DQO generada	Kg/año	126.327	131.792	NO	NO	135.818	NO	NO	139.920	NO
Caraga contaminate SST generada	Kg/año	63163	65.896	NO	NO	67.909	NO	NO	69.960	NO
Valores Límites máximos permitidos para vertimientos (mg/L)	DBO5	200	200	NO	NO	200	NO	NO	90	NO
	DQO	500	500	NO	NO	580	NO	NO	180	NO
	SST	300	300	NO	NO	300	NO	NO	90	NO
No Vertimientos eliminados	UNIDAD	72	38	NO	NO	35	NO	NO	0	NO
Cobertura Alcantarillado	%	67,3	83	NO	NO	100	NO	NO	100	NO

7. ***Actuaciones:***

Se verificó una a una las actividades propuestas en el conceptoNo.012-025-106 0660-191672016 del 10/06/2016 el cual hace parte de la Resolución 0100 No. 0710 - 0496 del 26 de julio de 2016.

Se le solicitó al municipio que en el informe de seguimiento que entreguen deben anexar las evidencias de las actividades realizadas.

8. ***Recomendaciones:*** *Se debe requerir al municipio de Yumbo*

- *Entrega del informe de avance con todos los ítems indicados dentro de la Resolución 0100 No. 0710 - 0496 del 26 de julio de 2016. Se debe incluir en el informe de manera discriminada y detallada para cada actividad el medio de verificación, evidencia del cumplimiento de cada actividad, el porcentaje de avance así como la inversión realizada.*

- *El informe de avance debe incluir además los indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, incluyendo como mínimo el volumen total de agua residual generada, el volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados, número de conexiones erradas eliminadas y cobertura del sistema de alcantarillado.*

- *Presentar a la CVC los costos de operación del año anterior, costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas del Corregimiento de Mulaló.*

- *Una vez entre en operación y funcionamiento el sistema de alcantarillado, se deberá presentar ante la CVC, el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, según el formato y as fechas establecidas en la Resolución 075 de 2011.*

De otra parte, considerando que en la actualidad no se han cumplido con la totalidad de las actividades estipuladas en el PSMV del año 2016, 2017 y primer semestre del año 2018, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
(...)"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente:"*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o*. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.18. *Sanciones.* El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014:
ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:
……- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. PARÁGRAFO 1o. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas. PARÁGRAFO 2o. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya luga.
ARTÍCULO 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.
Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005:
Artículo 1°. La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que elMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 realizo afectación al recurso HIDRICO.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contraelMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental
Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra delMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzodel 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Mulalo - Vijes

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente:0713-039-004-042-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 001081 DE 2019

(19 DE JULIO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado No. 0713-039-005-058-2019, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control efectuadas por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, al predio Lote No. 19 de la Parcelación Campestre Laguna Seca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-847730, con coordenadas planas 883.382Y - 1.062.906X, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se observó lo siguiente:

"(…)
DESCRIPCIÓN:
Mediante Concepto Técnico Ambiental No. 295 de 2019 expedido por la CVC para el lote 19, ubicado en la Parcelación laguna Seca, propiedad del señor Fernando Valdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.235.428, se conceptúo las características ambientales con las cuales contaba el predio, donde se concluyó que:

"El lote No. 19 ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo, no presenta suelos de protección por drenajes naturales, sin embargo, por el relieve que presenta el limite del lote existe flujo de escorrentía para lo cual debe mantenerse un área de mantenimiento de 4m a cada uno de sus lados, tal como lo establece el Acuerdo 006 de 1981 expedido por la CVC.

…

*El presente concepto, **no valida, ni autoriza la construcción de las obras proyectadas**, para ello deberá cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental para el otorgamiento de derechos ambientales tales como permiso de aprovechamiento forestal único, permiso de adecuación terrenos, concesión de aguas superficiales o subterráneas, permiso de aprovechamiento para árboles caídos, permiso de vertimientos de residuos líquidos, permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, entre otros, **los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención"***

Dejando como obligaciones las siguientes:

"Conservar las áreas de mantenimiento del canal de escorrentía del lote correspondiente a 4m a cada uno de sus lados según el Artículo Décimo Sexto del Acuerdo 006 de 1981, expedido por la CVC.

*Tramitar los permisos para el otorgamiento de derechos ambientales que sean necesarios para el desarrollo de actividades, **los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención.** Una vez sea aprobado el Plan Parcial correspondiente."*

Teniendo en cuenta lo anterior y en visita realizada por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a la Parcelación Laguna Seca, se observó actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos correspondientes, los cuales quedaron como una obligación dentro del Concepto Técnico Ambiental No. 295 de 2019.

Las actividades desarrolladas en el lote 19, fueron las siguientes:

- ***Erradicación de árboles**:*

Según la información brindada por el señor Juan Manuel González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.338.690, quien actuaba como encargado de las obras, indicó que en las actividades de aprovechamiento fueron erradicados diez árboles de las siguientes especies: cuatro (4) Leucaena (Leucaena leucocephala), cuatro (4) Guasimos (Guazuma ulmifolia) y Dos (2) Guacayacan (Bulnesia carrapo), cuyas características se encuentran descritas en la tabla No. 1, esta información sobre las dimensiones de los individuos fue obtenida de los documentos registrados en el inventario forestal entregado a través de radicado CVC No. 97422019, insumo de información para el Concepto Técnico Ambiental del predio.

Tabla 2 Descripción de especies de árboles taladas.

Ítem	*Nombre común*	*Nombre científico*	*Altura (m)*	*DAP (m)*	*Diámetro de copa*	
					X	*Y*
1	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*6*	*0.11*	*5*	*6*
2	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*5*	*0.13*	*7*	*7*
3	*Guasimo*	*Guazuma ulmifolia*	*8*	*0.23*	*9*	*6*
4	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*5*	*0.10*	*7*	*7*
5	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*6*	*0.11*	*6*	*6*
6	*Guasimo*	*Guazuma ulmifolia*	*6*	*0.12*	*3*	*5*
7	*Guasimo*	*Guazuma ulmifolia*	*7*	*0.10*	*5*	*6*
8	*Guasimo*	*Guazuma ulmifolia*	*9*	*0.32*	*9*	*9*
9	*Guacayacan*	*Bulnesia carrapo*	*9*	*0.35*	*7*	*6*
10	*Guacayacan*	*Bulnesia carrapo*	*8*	*0.10*	*7*	*6*

- ***Apertura de vías y explanaciones***

Se observó una explanación en un área aproximada de 500m^2, con cortes de talud con alturas aproximadas de 2m, donde se puede considerar un volumen de excavación de aproximadamente 1000m^3. El día de la visita se estaban realizando labores de relleno con material de roca muerta, según la información entregada por el señor Juan Manuel González, encargado de la obra, la cantidad de material para el relleno se encuentra en 400m^3.

…

Tal como lo indica el CTA No. 295 de 2019, el predio contaba con un flujo de escorrentía superficial, el cual se encuentra intervenido por las actividades de relleno llevadas a cabo, situación que afecta el flujo de las aguas provenientes del Box Culvert que atraviesa la vía al interior de la Parcelación Laguna Seca.
(…)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(…)
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
…

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía."

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:
(…)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(…)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "*Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Artículo 36º *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "*(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las

relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El articulo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el

cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que doctrinariamente se entiende que:

"… las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana.." [13]

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 17 de julio de 2019, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES (ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES, APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES, Y OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA ESCONRRENTÍA SUPERFICIAL), desarrolladas por el señor FERNANDO VALDES TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428, en el predio denominado Lote No. 19 de la Parcelación Campestre Laguna Seca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-847730, con coordenadas planas 883.382Y -1.062.906X; al verificarse la afectación al recurso suelo y bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 006 de 1981, Resolución DG No. 526 de 2004, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico y suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 23 de abril de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor FERNANDO VALDES TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428, a través del acta de control de visitas del 17 de julio de 2019, consistente en la suspensión inmediata de las actividades (erradicación de árboles, apertura de vías y explanaciones, y ocupación de cauce de la esconrrentía superficial) dentro del predio denominado Lote No. 19 de la Parcelación Campestre Laguna Seca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-847730, con coordenadas planas 883.382Y -1.062.906X, jurisdicción del municipio de Yumbo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

[13] Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita del 17 de julio de 2019.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutiva de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor FERNANDO VALDES TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.428*, o quien haga sus veces,* de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archives en expediente: 0713-039-005-058-2019 p. sancionatorio

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-057-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad denominada **CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI -** CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, por incumplimiento a Resolución CVC.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 15 de mayo de 2019 al predio ubicado en el Callejón "La Viga" entre calles 22 y 23, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, donde se observó lo siguiente:

"(…)

DESCRIPCIÓN:

La visita fue atendida por la señora, Ángela Maria Ruiz Aya, Rectora de la institución. El colegio cuenta con aproximadamente 265 estudiantes y 64 personas correspondientes a personal de diferentes áreas.

El sistema de tratamiento del Liceo Tacurí trata aguas residuales domésticas provenientes del uso de baterías sanitarias, lavamanos, duchas y cocina, a través de las siguientes unidades: tratamiento preliminar con rejillas, primario como la trampa de grasas y el tanque séptico; de tratamiento secundario como el filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA y terciario, un filtro fitopedológico y finalmente descarga a la derivación 5-8-2 del Rio Pance.

La PTAR se ubica en las coordenadas 3°19'40.15"N 76°38'15.32"W. Es posible evidenciar que no se ha llevado a cabo el mantenimiento de las unidades. El filtro fitopedológico se encuentra en mal estado, así como las tapas de las unidades.

Durante la inspección del sistema es posible notar que la unidad se encuentra llena de agua, diferente a la generada por el bombeo de los vertimientos. El agua es clara y no se evidencia contaminación de la misma, debe considerarse que la institución se encuentra en zona de recarga de acuíferos, razón por la que debe confirmarse que no se está presentando ingreso de agua proveniente del nivel freático al sistema de tratamiento.

La visita constó de dos etapas, una de revisión documental y otra de inspección del sistema, en ambos momentos se hizo revisión de las obligaciones correspondientes y se encontró lo siguiente:

1. *Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.*

   No se ha realizado el mantenimiento del sistema desde el momento en que fue otorgado el permiso de vertimientos, dado lo anterior, no cuentan con certificado de disposición final de los residuos generados por el mantenimiento del mismo.

2. *Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.*

   La última caracterización se llevó a cabo en Noviembre de 2018, en esta se notifica que los vertimientos no cumplen con los siguientes parámetros, según lo definido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015: Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y grasas y aceites.

3. *Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.*

   No se han presentado costos de operación a la Corporación con el fin de realizar el cobro por seguimiento al permiso de vertimientos.

4. *Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).*

Debe realizarse mantenimiento de filtro fitopedológico, las plantas se encuentran en mal estado, y según lo informado por la señora Ángela Ruiz, no se ha llevado cabo mantenimiento alguno. Se evidencia la presencia de mallas bajo las tapas, debido a los olores generados. Estos a su vez, debido al inexistente mantenimiento.

5. *Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.*

No se evidencian plásticos, ni ningún otro tipo de residuos en el sistema.

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

1. *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.*
2. *Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.*
3. *Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.*
4. *Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.*
5. *Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).*

Durante la revisión de la documentación y de las evidencias referentes al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el Liceo Tacurí, no entrega soporte del cumplimiento a las anteriores obligaciones.

(...)".

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

Artículo 135.- Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de
Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.
La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Resolución 1514 de 2012

"(…)
***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución rige en todo el territorio Nacional y aplica a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo.*
Los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental de conformidad con la normatividad vigente, que incluyan vertimientos deberán elaborar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, según lo dispuesto en los términos de referencia de que trata el artículo 1o de la presente resolución.
PARÁGRAFO. Las situaciones de emergencia o contingencia asociadas con derrames que se presenten en otras áreas de proceso o actividad diferente a situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, deberán ser abordadas y manejadas a través del Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
***ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.** La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.*
***ARTÍCULO 5o. VIGENCIA DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.** El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos deberá tener la misma vigencia del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso.*
(…)".

Resolución CVC 0710 No 0711 – 000281 del 06 de abril del 2016

(…)
***ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad COORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI sigla CORPADE TACURI identificada con NIT 900.124.787-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:*

1. *Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.*
2. *Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 631 de 2015.*
3. *Presentar el auto declaración de sus vertimientos cada año, para el cobro de la tasa retributiva.*
4. *Presentar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana.*
5. *Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTARD. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTARD indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).*

6. *Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico de las PTARD.*

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV, es pertinente requerir adicionalmente lo siguiente:

7. *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de infraestructuras o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual.*
8. *Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con una matriz de planes de acción y un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos.*
9. *Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos.*
10. *Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.*
11. *Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).*

(…)".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad denominada **CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI -** CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, se encuentra incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución CVC 0710 No 0711 – 000281 del 06 de abril de 2016, en el predio ubicado en el Callejón "La Viga" entre calles 22 y 23, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Departamento del Valle del Cauca, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad denominada **CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI -** CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad denominada **CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI -** CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 15 de mayo de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad denominada **CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO TACURI -** CORPADE TACURI-, identificada con Nit No 900-124-787-5 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Surocciente
Reviso: Abg Victor Manuel Benitez – Contratista – Dar Suroccidente.
Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- coordinadora - UGC Timba – Claro - Jamundi
Archivar en el Expediente No 0711-039-007-057-2019

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016,y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-041-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el MUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 por afectación al recurso HIDRICO.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informetécnicosde fecha1 de agosto de 2018 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente al seguimiento ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento El Pedregal– municipio de Yumbo del se extrae:

"(…)

9. **Objeto:** Realizar seguimiento (periodo enero – junio de 2018) a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento El Pedregal– municipio de Yumbo presentado por la Alcaldía municipal de Yumbo y aprobado mediante la Resolución 0100 No. 0710 - 0309 del 26 de mayo de 2015.

10. **Descripción:**

Se realizó reunión en la Alcaldía de Yumbo con la participación de: Luz Ángela Otálora – Jefe de Despacho; Francy Restrepo Aparicio Profesional Especializado de la Secretaría de infraestructura y Diego F. Blandón – Subgerente Técnico de la ESPY (Empresa de servicios públicos de Yumbo). En esta reunión se trató sobre los avances del cronograma de actividades propuesto en el PSMV del corregimiento El Pedregal.

Se revisaron las obligaciones establecidas en el la Resolución 0100 No. 0710-0309 del 26 de mayo de 2015., encontrando:

I. AVANCE FISICO DE ACTIVIDADES

1.1. AL RESPECTO DE LA RESOLUCION 0100 No. 0710-0309 DE 2015

Requerimientos

La Administración Municipal de Yumbo debe adelantar los trámites para conseguir los permisos de servidumbre de la vía de acceso al predio donde se construirá la PTAR.

R/ A la fecha se cuenta tanto con el lote de la futura PTAR, como la servidumbre de la vía de acceso al mismo. Se encuentra en un predio de cesión al municipio, bajo la escritura pública No 2641 del 22 de diciembre de 2017 y matrícula inmobiliaria No 370-981928, expedida el 24 de junio de 2018.

La Administración Municipal de Yumbo deberá presentar a la CVC semestralmente, el informe físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos.

R/ Se solicitó por la administración de Yumbo, presentar el informe de avance para el mes de septiembre de 2018. Mediante oficio No 83981 de fecha 14 de noviembre de 2018 se presentó el informe antes referido; por tanto, se dio cumplimiento a esta obligación.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, artículo 39, la Administración Municipal de Yumbo o la entidad prestadora del servicio de alcantarillado, son los responsables de exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.

Una vez entre en operación y funcionamiento el sistema de alcantarillado, se deberá presentar ante la CVC, el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, dentro de las fechas establecidas en la Resolución 075 de 2011.

1.2.CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCION

1.2.1. Programas

1.2.1.1 Programa de Optimización del Sistema de Alcantarillado

a. Reposición del 100% de alcantarillado en tubería PVC Novafort, 712.26 ml

R/ Esta actividad está programada a ejecutarse entre los años 2018 y 2019; a través del contrato No 180.10.06.031-2017 se ha instalado un total de 328 metros lineales, correspondientes al 46% del total de la tubería a reponer.

b. Instalación de tubería PVC Novafort, para ampliación de cobertura. 445 ml

R/ Esta actividad está programada a ejecutarse entre los años 2018 y 2019; a través del contrato No 180.10.06.031-2017 se ha instalado un total de 272 metros lineales, correspondientes al 61% del total de la tubería a reponer.

c. Mantenimiento del sistema de alcantarillado

R/ El mantenimiento de la red de alcantarillado se programó a partir del año 2020

1.2.1.2 Reducción del Impacto de los Vertimientos sobre el Ambiente

a. Construcción, arranque y puesta en marcha de la PTAR
R/ Esta actividad se programó para ejecutarse en el año 2020
b. Jornadas de mantenimiento de la PTAR
R/ No aplica, esta actividad se programó para ejecutarse en el año 2020

c. Realizar una caracterización anual del efluente de la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)
R/ No aplica, esta actividad se programó para ejecutarse a partir del año 2021

1.2.1.3 Sostenibilidad del sistema de Recolección, Transporte y Tratamiento de Aguas residuales Domésticas

a. Capacitaciones en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad asignada para la adecuada operación y mantenimiento del alcantarillado y PTAR

R/ Se conformó un equipo interdisciplinario para la atención técnica de las juntas administradoras de los sistemas de acueducto y alcantarillado. En junio 27 de 2018 se realizó una primera reunión de acercamiento con la Junta de agua de El Pedregal, para socializarla necesidad de apropiación sobre la infraestructura del alcantarillado que actualmente se construye, para su futura administración y mantenimiento por parte de la junta.

b. Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico

Finalizando la etapa de construcción de la infraestructura, se buscará que esta sea recibida y operada por la comunidad de El Pedregal, a través de la Junta administradora del agua y seguidamente se procederá a elaborar la estrategia para garantizar la operación y mantenimiento del sistema.

c. Realización de estudio tarifario

Estaba programada para ejecutarse en el año 2016, no se ha realizado la contratación de dicho estudio, no cuentan con costos de operación de red de alcantarillado ni de PTAR

d. Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

R/ Hasta la fecha el municipio, no ha llevado a cabo capacitaciones con la comunidad y entidades oficiales

e. Realizar 2 talleres comunitarios participativos al año sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo adecuado de los residuos

R/ Hasta la fecha el municipio no ha llevado a cabo esta actividad, considerando que no se han culminado las redes de alcantarillado, ni la construcción de la PTAR, situaciones que motivarían la participación comunitaria

f. Realizar una caracterización anual del efluente de la PTAR, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)
R/ No aplica, esta actividad está planteada para el año 2021.

II. RESUMEN DE INVERSIONES PSMV AÑO 2016 – 2018

La actividad que se ha adelantado es del orden de $ 450.796.454, corresponde a los 600 metros lineales, ya instalados en el corregimiento El Pedregal, falta por invertir $ 56.047.085. Ver cuadro Adjunto No 1

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTIVIDADES	PERIODO DE APLICACIÓN DEL PSMV					
	CORTO PLAZO				EJECUCION	
	2016	2017	2018	1er Semestre	Vr. EJECUTADO	Vr. PENDIENTE POR EJECUCION
Reposición de 712,26 ml en tuberíaPVC Novafor Instalacion de 445 ml en tuberíaPVC Novafor, Total de metros lineales instalados 1157,26			$506.843.539		$450.796.454	$56.047.085
mantenimiento del sistema de alcantarillado					$0	$0
Construcción, arranque y puesta en marcha de la PTAR					$0	$0
Realizar mantenimiento a la PTAR						$0
Realizar una Caracterización anual del efluente, analizando los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (DBO, DQO, SST)					$0	$0
Realización de capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos a la entidad asignada, para la decuada operación y mantenimiento del alcantarillado y la PTAR	$3.307.500	$3.472.875			$0	$6.780.375
Formular estrategias para garantizar la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento básico	$6.300.000				$0	$6.300.000
Realización de un estudio Tarifario	$5.250.000				$0	$5.250.000
Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas	$6.300.000	$6.615.000			$0	$12.915.000
Realizar 2 talleres comunitarios participativos al año sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo adecuado de los residuos	$1.575.000	$1.653.750			$0	$3.228.750
SUBTOTAL ANUAL	**$22.732.500**	**$11.741.625**	**$506.843.539**		**$450.796.454**	**$90.521.210**
TOTAL PSMV PEDREGAL	**$1.787.679.578**					

III. INDICADORES DE SEGUIMIENTO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la vigencia 2018, de acuerdo con el cronograma de ejecución establecido, se tienen los siguientes avances en lo relacionado con los indicadores de seguimiento. Ver cuadro adjunto No 2

NOMBRE DEL INDICADOR	UNIDAD	LINEA BASE 2014	2016			2017			2018	
				SEM 1	SEM2		SEM 1	SEM2		SEM 1
Volumen de agua residual generado	m3/año	22272	23389	NO	NO	23981	NO	NO	24572	NO
Volumen de agua residual colectada	m3/año	22272	16641.42	NO	NO	17062,13	NO	NO	17.482,84	NO
Volumen de agua residual tratada	m3/año	58110		NO	NO	0	NO	NO	0	NO
Carga contaminante DBO5 generada	Kg/año	12373.5	129994	NO	NO	13322.5	NO	NO	13651	NO
Carga contaminante DQO generada	Kg/año	24747	25988	NO	NO	0	NO	NO	27302	NO
Caraga contaminate SST generada	Kg/año	12373.5	12994	NO	NO	0	NO	NO	13651	NO
Valores Límites máximos permitidos para vertimientos (mg/L)	DBO5	0	0	NO	NO	0	NO	NO	0	NO
	DQO	0	0	NO	NO	0	NO	NO	0	NO
	SST	0	0	NO	NO	0	NO	NO	0	NO
No Vertimientos eliminados	UNIDAD	45	0	NO	NO	0	NO	NO	23	En Elaboración
Avance de obra de Alcantarillado	%	0	0			0			77	52%
Cobertura Alcantarillado	%	71,5%	71,5%	NO	NO	71,5	NO	NO	85,93	En Elaboración

Los valores de “cobertura de alcantarillado” y “Número de vertimientos eliminados”, están en verificación en terreno a la fecha, dado que el contrato para instalación de tubería aún se encuentra vigente. Se espera entreguen este dato en el informe del segundo semestre de 2018.

11. **Actuaciones:**

Se verificó una a una las actividades propuestas en el conceptoNo.012-025-0386 0660-4699-09-2015 del 14/04/2015 el cual hace parte de la Resolución 0100 No. 0710 - 0309 del 26 de mayo de 2015.

Se le solicitó al municipio que en el informe de seguimiento que entreguen deben anexar las evidencias de las actividades realizadas.

12. **Recomendaciones:** Se debe requerir almunicipio de Yumbo

- Entrega del informe de avance con todos los ítems indicados dentro de la Resolución 0100 No. 0710 - 0309 del 25 de mayo de 2015. Se debe incluir en el informe de manera discriminada y detallada para cada actividad el medio de verificación, evidencia del cumplimiento de cada actividad, el porcentaje de avance así como la inversión realizada.

- Realización de estudio tarifario. Realización de campañas sobre el uso eficiente del agua para consumo humano, el buen uso del alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Realizar 2 talleres comunitarios participativos al año sobre el uso adecuado del sistema de alcantarillado y manejo adecuado de los residuos.

- Presentar a la CVC los costos de operación del año anterior, costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas del Corregimiento El Pedregal.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 la empresa prestadora del servicio de alcantarillado debe exigir a sus usuarios el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente requiriendo a la vez la caracterización como medio de soporte. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 075 de 2011, el prestador del servicio de alcantarillado debe presentar a la CVC el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual a la red de alcantarillado público de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, dentro de las fechas establecidas en la Resolución. Se debe dar cumplimiento a esta obligación, una vez entre en operación el sistema de alcantarillado.

  Considerando que en la actualidad el municipio de Yumbo continúa sin haber cumplido con las actividades estipuladas en el PSMV del año 2016, años 2017 y 2018, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
  (...)"

  Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente:"*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

  Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

  Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

  "Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

  Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

  Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

  "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

  Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

  "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

  Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

  PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

  PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o*. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.18. *Sanciones.* El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014:
ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:
……- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. PARÁGRAFO 1o. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas. PARÁGRAFO 2o. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya luga.
ARTÍCULO 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.
Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005:
Artículo 1°. La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que elMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 realizo afectación al recurso HIDRICO.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contraelMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra delMUNICIPIO DE YUMBO identificado con número de Nit 890.399.025-6 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzodel 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Mulalo - Vijes
Expediente:0713-039-004-041-2019

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-036-2019, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control efectuadas el 14 de febrero de 2019 y 20 de mayo de 2019 por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental regional al predio ubicado en la parcelación Gualandayes, callejón Las Flechas, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde expone el incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0710 No.0713 000817 del 7 de octubre de 2015 por la cual se otorgó un permiso de vías y explanaciones a la Sociedad DECISIONES SOLIDAS SAS –DECISA S.A.S.- con NIT. 805023990-6 en cuanto a la realización de las obras de arte para el manejo de aguas lluvias, así como por la disposición inadecuada de residuos sólidos y realización de quemas, en los siguientes términos:

"(…)

*6. **Descripción:** Se realiza visita al Lote no. 54 Manzana IX de la Parcelación los gualandayes identificado con matricula inmobiliaria 370-149731, predio la Graciela identificado con matricula inmobiliaria 370-18353 y predio villa clara identificado con matricula inmobiliaria 370-129915, predios propiedad de la sociedad Henol Libreros de Hernandez & Cia S en C hoy en día Decisiones Solidas S.A.S - Decisa S.A.S identificada con Nit 805.023.990-6 cuyo representante legal es el señor hector hernandez libreros identificado con cedula de ciudadanía no. 16.611.652 de Cali (v).*

Se encontró la apertura de una vía autorizada en estado carreteable con inicio en coordenadas geográficas 3°33'28.3"N; 76°32'39.4"W y fin en coordenadas geográficas 3°33'26.5"N; 76°32'45.3"W en una distancia recorrida en campo de 255 metros lineales aproximadamente y un ancho de 6 metros, con un área establecida de intervención de 3600 m2.

La vía cuenta en secciones no continuas con una zanja en terreno natural para el transporte de aguas lluvia pero sin los diseños adecuados contenidos en las obligaciones de la Resolución 0711 no. 0713-000817 de 2015 y en los planos de obras de arte proyectados según folio No. 31 del expediente 095-2015, en la cual se indicó la construcción de canaletas revestidas en concreto a lo largo del trazado, las estructuras de disipación de dichas aguas y la alcantarilla propuesta en la cota 0+035.

De igual forma se evidencio la disposición inadecuada de residuos sólidos, de podas y otros elementos, así como la quema de dichos elementos sobre el terreno de la vía y en áreas contiguas a la misma.

El lote en general, presenta una cobertura de pasturas de bajo porte y arboles aislados de las especies Chagualo, Chiminango, Chirlobirlo, Guácimo, Nacedero, Palmas, Cordoncillo, entre otras.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligaciones:

- *La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC dirección ambiental suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo a los diseños presentados. las obras se deben construir de acuerdo a los según el diseño presentado.*

  Cumple: *parcial, no se ha realizado la construcción de las obras de arte.*

- *Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la resolución no. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de descapote del terreno , así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra. Además, cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.*

  Cumple: *Si, no se observa acumulación de tierra proveniente del descapote del terreno.*

- *Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención y las obras de excavación y reconformación de terrazas e instalaciones de los disipadores y/o canaletas para el correspondiente seguimiento. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos rurales y urbanos, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal de la obra. Además se debe evitar la afectación de los árboles que según lo establecido en la documentación no serán objeto de intervención.*

  Cumple: *no, no se ha realizado la construcción de las obras de arte.*

- *Los residuos por descapote o podas (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados o reutilizarse en la zona destinada como compostera o vivero.*

  Cumple: *Si.*

- *Se debe efectuar la revegetalización o cobertura vegetal de los taludes de las explanaciones que se construyan con especies vegetales considerando las pendientes pronunciadas y que están desprovistas de cobertura vegetal. es pertinente recomponer la composición geomorfológica del suelo para controlar afectaciones por fenómenos de remoción en masa.*

  Cumple: *no, no se han revegetalizado los taludes, continúan expuestos.*

- *Realizar las respectivas obras de control de escorrentía con el objetivo de evitar posibles fenómenos de remoción en masa considerando la pendiente del terreno; consistente en la construcción de canales perimetrales revestidos en concreto para las explanaciones o taludes descubiertos de capa vegetal. así mismo se debe efectuar la recolección de las aguas lluvias procedentes de las zonas duras y los techos de la vivienda por medio de la instalación de canaletas y bajantes. se recomienda que en lo posible estas aguas sean almacenadas y utilizadas para riego. en caso de no emplearse para riego deben ser conducidas por un sistema de control de escorrentía con sus respectivos disipadores cuando aplique hasta el drenaje natural de la subcuenca donde se ha establecido el proyecto.*

  Cumple: *No, no se ha realizado la construcción de las obras de arte.*

- *Es pertinente entregar a la CVC un cronograma de gestión con el plazo de cumplimiento del permiso otorgado donde se consigne la totalidad de las actividades que se requiere para la realización de las medidas de manejo y control de escorrentía y la reconformación geomorfológica del terreno con la revegetalización del terreno descubierto y cobertura de los taludes. en fin la totalidad de medidas necesarias para mitigar, controlar y compensar los impactos derivados por la urbanización que se ejecuta, se está ejecutando y se pretende ejecutar en el proyecto explanación lote 54 manzana ix y villa clara casa, vereda mirador de Dapa, corregimiento de Dapa, municipio de yumbo. lo anterior debe incluir el inicio de la obras de construcción.*

  Cumple: *No, no se presentó cronograma de actividades.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Para la entrega del cronograma de gestión se concede el plazo de 30 días contados partir de la notificación del permiso correspondiente. el cronograma debe incluir, diseño de obras de control de escorrentías, plan de revegetalización, cobertura de taludes, compensación arbórea, programa paisajístico entre otros.*

  Cumple: *No, no fue presentado el cronograma de gestión.*

- *El representante legal de la empresa Decisiones Solidas S.A.S., Nit. 805023990-6, deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure la construcción del proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por la corporación en la presente autorización.*

  Cumple: *No, no se presentaron informes semestrales de ejecución de las obras autorizadas.*

- *Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.,*

  Cumple: *parcial, se evidenciaron residuos sólidos en el trazado de la vía y quema de los mismos, lo cual se encuentra prohibido según el Código de Policía y el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.5.1.3.14."*

Que mediante oficio No. 0713-253272019 del 19 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de la situación advertida a la la Sociedad DECISIONES SOLIDAS SAS –DECISA S.A.S.- con NIT. 805023990-6 y conmino a cumplimiento de las obligaciones impuestas, sin embargo, mediante informe rendido el 20 de mayo de 2019, se dejó consignado que:

"(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita de verificación de cumplimiento y se encuentra la misma situación del día 14 de febrero de 2019 en la cual se realizó visita al Lote no. 54 Manzana IX de la Parcelación los gualandayes identificado con matricula inmobiliaria 370-149731, predio la Graciela identificado con matricula inmobiliaria 370-18353 y predio villa clara identificado con matricula inmobiliaria 370-129915, predios propiedad de la sociedad Henol Libreros de Hernandez & Cia S en C hoy en día Decisiones Solidas S.A.S - Decisa S.A.S identificada con Nit 805.023.990-6 cuyo representante legal es el señor hector hernandez libreros identificado con cedula de ciudadanía no. 16.611.652 de Cali (v).

Se encontró la apertura de una vía autorizada en estado carreteable con inicio en coordenadas geográficas 3°33'28.3"N; 76°32'39.4"W y fin en coordenadas geográficas 3°33'26.5"N; 76°32'45.3"W en una distancia recorrida en campo de 255 metros lineales aproximadamente y un ancho de 6 metros, con un área establecida de intervención de 3600 m2.

La vía cuenta en secciones no continuas con una zanja en terreno natural para el transporte de aguas lluvia pero sin los diseños adecuados contenidos en las obligaciones de la Resolución 0711 no. 0713-000817 de 2015 y en los planos de obras de arte proyectados según folio No. 31 del expediente 095-2015, en la cual se indicó la construcción de canaletas revestidas en concreto a lo largo del trazado, las estructuras de disipación de dichas aguas y la alcantarilla propuesta en la cota 0+035.

De igual forma se evidencio la disposición inadecuada de residuos sólidos, de podas y otros elementos, así como la quema de dichos elementos sobre el terreno de la vía y en áreas contiguas a la misma.

Adicionalmente, estas aguas lluvias al no tener las obras necesarias de disipación están generando perjuicios a dos (2) lotes en la zona baja propiedad de la señora Alba Lucia Londoño y Marco Antonio Mariño, los cuales han tenido inconvenientes de convivencia y afectación por inundacion. "

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,

resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*
"Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;…"
Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*
"Artículo 74º.- *Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados."*
Artículo 178º.- *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*
Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socieconómicos de la región.
Según dichos factores también se clasificarán los suelos.
Artículo 179º.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*
Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

ARTICULO 2.2.1.1.18.2. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*

4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*

5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

(Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. *En todo caso los propietarios están obligados a:*

*) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente
) considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 8)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. *Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

(Decreto 948 de 1995, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales,..”*

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1º)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:
Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*
Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:
Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.
Que según se desprende de los informes de visita objeto de trascripción precedente la Sociedad DECISIONES SOLIDAS SAS –DECISA S.A.S se encuentran incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No.0713 000817 del 7 de octubre de 2015 por la cual se otorgó un permiso de vías y explanaciones a a la Sociedad DECISIONES SOLIDAS SAS –DECISA S.A.S.- con NIT. 805023990-6 en cuanto a la realización de las obras de arte para el manejo de aguas lluvias, disponiendo de manera inadecuada residuos sólidos y realizando quemas.

Que con lo anterior se viola lo establecido en la Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra a la Sociedad DECISIONES SOLIDAS SAS –DECISA S.A.S.- con NIT. 805023990-6 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

4. Informe de visita rendido el 14 de febrero y oficio No. 0713-253272019 del 19 de marzo de 2019.
5. Informe de visita rendido el 20 de mayo de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad DECISIONES SOLIDAS SAS –DECISA S.A.S.- con NIT. 805023990-6, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 14 de febrero y oficio No. 0713-253272019 del 19 de marzo de 2019.
2. Informe de visita rendido el 20 de mayo de 2019.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad DECISIONES SOLIDAS SAS –DECISA S.A.S.- con NIT. 805023990-6 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinadora UGC Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes
Expediente: 0713-039-007-036-2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 001268 DE 2019

(29 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cedula ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, mediante escrito No. 788622018 presentado en fecha 25/10/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la obra a desarrollar sobre el Zanjón El Medio en el marco del proyecto de extensión de la red de acueducto del Megaproyecto Sachamate, en el predio de propiedad del municipio de Jamundí, identificado como lote No. 6 cesión vial Avenida Sachamate, con matricula inmobiliaria No. 370-926607, ubicado sobre un tramo de la avenida Sachamete junto con el canal Norte, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de la revisión de documentos fue necesario requerir la información indicada en el oficio No.0711-788622018 del 24 de diciembre y del 05 de febrero de 2019.

Que la totalidad de la documentación requerida fue allegada mediante radicado No. 267612019 del 29 de marzo de 2019.

Que con la documentación completa, mediante auto del 13 de mayo de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cedula ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89255804, la cual fue cancelada y el pago fue verificado en el sistema financiero de la corporación, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio, la fecha de la visita fue comunicada al peticionario el 09 de junio de 2019 y los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Jamundí.

Que la visita al predio fue realizada por el profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 26 de julio de 2019, tal como consta en el informe de visita.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No. 561-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

(...)

Descripción de la situación:

-Características técnicas. Generalidades:

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A ESP- "ACUAVALLE S.A. ESP", identificada con NIT No. 890.399.032-8, ha suscrito con la firma VOLMAK SUMITRANSPORTES S.A.S., el contrato de obra No.170-18 cuyo objeto es la *"Extensión de la red de acueducto del megaproyecto avenida Sachamate en el municipio de Jamundì Valle del Cauca*", para lo cual presentó ante la CVC la solicitud No. AC-7238, radicada con No. CVC 788622018 de octubre 25 de 2018, con los documentos soporte, con el fin de adelantar el permiso de OCUPACIÒN DE CAUCE sobre El Zanjón El Medio.

La obra consiste en el paso sobre El Zanjón el Medio y el Canal Norte, de una línea de conducción de acueducto de tubería PVC biaxial de 10 pulgadas, en hierro dúctil, mediante viaducto de 12 metros, como extensión de la red principal de agua potable de 24 pulgadas de diámetro para el Conjunto Residencial Pángola.

Las estructuras proyectadas quedarán localizadas dentro de la proyección de la sección de la berma, quedando instalada contigua al puente.
Es de anotar que sobre el Canal Norte y el Zanjón el Medio, además del puente vehicular, existen tuberías para la conducción de gas y redes eléctricas

Impacto compatible: Es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
Impacto moderado: Es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
Impacto Severo: Es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
Impacto Crítico: Corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por la intervención, la magnitud e importancia, los impactos ambientales causados son de carácter compatible, lo que implica que una vez terminadas las obras para la extensión de la red de acueducto del megaproyecto Avenida Sachamate, en el municipio de Jamundì, la zona blanda de la berma de la vía se recuperará nuevamente mediante la siembra de pastos. La consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere de corto tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3. Se observa la zona blanda de la berma por donde se pasa la tubería de 10" de diámetro.

Obras Propuestas:
Paso sobre el Zanjón El Medio de la línea de conducción de acueducto en tubería de 10 pulgadas de diámetro en hierro dúctil, mediante viaducto de 12 metros, ubicado en la Avenida Sachamate con calle 8, para el transporte de agua potable hacia el Conjunto Residencial Pángola, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundì.

Flora presente en el predio:
En la zona a intervenir no hay presencia de especies forestales que puedan ser intervenidas. La zona blanda de la berma a intervenir està cubierta con pasto ornamental.

Objeciones: No hay objeciones a la construcción de las obras

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011 de la CVC, Decreto 1449 de 1997.

Conclusiones:
Como resultado de la visita de inspección ocular y del análisis de los documentos presentados, se considera viable otorgar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A ESP-"ACUAVALLE S.A. ESP", identificada con NIT No. 890.399.032-8 el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, para la ejecución de las obras de "Extensión de la red de acueducto del megaproyecto Avenida Sachamate, en el municipio de Jamundì, departamento del Valle del Cauca".

Con el presente concepto técnico se considera viable otorgar el permiso de ocupación de cauce para el paso de la tubería para el transporte de agua potable hacia el Conjunto Residencial Pángola, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundì.

"(...)

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No. 561-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con cedula ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio, **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS**, para la obra a desarrollar sobre el Zanjón El Medio en el marco del proyecto de extensión de la red de acueducto del Megaproyecto Sachamate, en el predio de propiedad del municipio de Jamundí, identificado como lote No. 6 cesión vial Avenida Sachamate,

con matricula inmobiliaria No. 370-926607, ubicado sobre un tramo de la avenida Sachamete junto con el canal Norte, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, se otorga para el paso sobre el Zanjón El Medio de la línea de conducción de acueducto en tubería de 10 pulgadas de diámetro en hierro dúctil, mediante viaducto de 12 metros, ubicado en la Avenida Sachamate con calle 8, para el transporte de agua potable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de seis (06) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días calendario a la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas en los planos presentados.
2. **Responsabilidad de los diseños**: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados en la propuesta, teniendo en cuenta durante su ejecución, las especificaciones técnicas.
3. **Retiro de material:** El material de tierra sobrante de la excavación para la instalación de la tubería, deberá ser conducidos para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin. Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
4. **Intervención de flora:** No hay intervención (corte o traslados) de ninguna especie arbórea en el sector aledaño a la franja forestal a intervenir. Sobre la franja a intervenir no hay presencia de especies arbóreas.
5. **Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental:** La persona jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.
6. **Residuos Sólidos:** No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en la superficie del suelo o verterlos sobre Zanjón el Medio o el Canal Norte.
7. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A ESP-ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, deberá informar de manera inmediata a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-CVC, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
8. **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la ejecución de la obra, se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes, con respecto al permiso de ocupación de cauce otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8 a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **($1.572.733) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTE Y TRES PESOS M/CTE,** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso al representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA SA. ESP – ACUAVALLE SA ESP, identificada con NIT No. 890.399.032-8, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí
Revisó: Abg. Mariana Buitrago– Profesional Especializada

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0711-036-015-045-2019 Ocupación Cauce

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROBACION PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA

Cali, 8 de Julio de 2019

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.427.524 DE Riofrio (V), obrando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032, y con domicilio en la Calle 56 Norte # 3N-19 Cali, Teléfono 6653567 de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 27 de Septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", para ACUAVALLE municipio de Jamundi.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para Acuavalle Municipio de Jamundi.
2. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. CD con los proyectos correspondientes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del Municipio de Jamundi.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.427.524 DE Riofrio (V), obrando en calidad de Gerente de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032, y con domicilio en la Calle 56 Norte # 3N-19 Cali, Teléfono 6653567 de la ciudad de Cali; tendiente a la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", para SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P., en el municipio de Jamundi.
SEGUNDO: PUBLICAR un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: ORDENESE fijar el presente Auto a manera de Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por el término de cinco (05) días hábiles.

CUARTO: CONVOCAR al equipo evaluador para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.".

QUINTO: REMITIR la Carpeta Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA – Acuavalle - PUEAA a los integrantes del Equipo Evaluador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente Auto, para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Parágrafo. Dentro del término establecido en la Resolución 0100 No. 0660 -0691 del 4 de Octubre de 2012, el equipo evaluador deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó – Elaboro: Luz Marina Guerrero V. – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Iris E. Uribe J. – Coordinadora UGC Jamundi-Claro-Timba – DAR Suroccidente
Copia Expediente Carpeta Programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua – ACUAVALLE – PUEAA

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con elnúmero0711-039-008-025-2019,correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad INACAR S.A identificada con Nit No 800.086.042-0,por afectación al recursohídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del11 de abril de 2019, rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visitarealizada al predio ubicado en el perímetro Urbano de Jamundí, coordenadas geografías 03° 14´55.57"N – 76°33´0.23" O, donde se consignó lo siguiente:

"(…)
Descripción: *se realiza recorrido de vigilancia y control sobre las inmediaciones del barrio Quintas de Bolívar, en el proyecto San Marino frente al proyecto denominado Torres de San Marino, conjunto Multifamiliar VIS ubicado en el municipio de Jamundi (Valle del Cauca) en la intersección de las carrera 1 – Avenida Loma de Piedra y la Calle 12 Sur – Avenida el Lago.*

Intervención llevada a cabo presuntamente por la Constructora Inacar S.A, con domicilio en la sucursal Santiago de Cali- Calle 24AN No 6N – 35 – teléfonos 489103 – 4891005 info@inacar.com.

Interrupción del flujo de agua para realizar la instalación de dos líneas de tubería de 24 pulgadas en un tramo de 18 metros.

La visita fue atendida por el señor Ulpiano Zuñiga, identificado con cedula de ciudadanía No 4.679.989, a quien se le dejo el requerimiento de suspensión mediante el control de visita No 035206 el cual fue firmado por el, dejándose una copia del mismo.

Se dialogo telefónicamente con el ingeniero Mauricio Cortes – residente de obra (celular 3168658881), a quien se le solicito copia del permiso de ocupación de cauce, pero estos no fueron presentados en el momento de la visita.

(…)".

Que mediante Resolución 0710 No 0711 – 000488 del 11 de abril de 2019, se legalizo medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la ocupación del cauce, en el predio donde se desarrolla el Proyecto San Marino, ubicado en el Barrio Quintas de Bolívar, con coordenadas geográficas 03° 14´55.57"N – 76°33´0.23" O en la intersección de las Carreras 1 – avenida Loma de Piedra y la Calle 12 Sur – Avenida El Lago, Jurisdicción del Municipio de Jamundi, a la sociedad CONSTRUCORA INACAR S.A identificada con Nit No 800.806.042-0.
Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con laconservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios estánobligados a:
(…)
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de unacorriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones queestablezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas

o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente:"*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad INACAR S.A identificada con Nit No 800.086.042-0, no cuenta con autorizaciones para la realizar actividad de ocupación de Cauce, en el predio donde se desarrolla el Proyecto San Marino, ubicado en el Barrio Quintas de Bolívar, con coordenadas geográficas 03° 14´55.57"N – 76°33´0.23" O en la intersección de las Carreras 1 – avenida Loma de Piedra y la Calle 12 Sur – Avenida El Lago, Jurisdicción del Municipio de Jamundi, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con al recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigacióncontra la sociedad INACAR S.A identificada con Nit No 800.086.042-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial dela Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INACAR S.A identificada con Nit No 800.086.042-0, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 11 de abrilde 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INACAR S.A identificada con Nit No 800.086.042-0 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **14 DE AGOSTO DE 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente.
Reviso: Abog Víctor Manuel Benítez - Contratista- DAR Suroccidente.
Reviso: Iris Uribe Jaramillo- coordinadora UGC Timba – Claro - Jamundí

Archivar en el Expediente No 0711-039-008-025-2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-056-2019,correspondiente al seguimiento y control a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTARS (Arakatunga, Nilo y la Vorágine), ubicadas en coordenadas planas 3°19'45.97"N -76°38'0.83"O, 3°19'28.30"N -76°37'35.13"O, y 3°20'48.69"N -76°35'5.22"O respectivamente, las cuales realizan el saneamiento básico de las poblaciones ubicadas en la parte alta de la cuenca del rio Pance, ubicadas en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 26 de junio de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente a la verificación del estado y funcionamiento de los sistemas de Tratamiento de Aguas residuales Domesticas - PTARS, que tratan los vertimientos líquidos domésticos de las viviendas ubicadas en el sector Pance desde el pueblo Pance hasta la vereda la Vorágine, jurisdicción del municipio de Cali,departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

"(…)
DESCRIPCIÓN:
*La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - **PTAR del Nilo** trata las aguas residuales domésticas generadas en el sector de las Brisas, ubicado dentro de la Finca El Nilo, de propiedad de la familia Giraldo, entrando por la portería principal de la finca aproximadamente a 300 metros de distancia, al costado derecho de las viviendas.*

Las aguas residuales de los usuarios (16) son transportadas a gravedad por medio de un alcantarillado interno, hasta llegar al sistema, el cual está comprendido por un tanque séptico, tanque anaerobio y filtro fitopatológico.

En la visita se identificó falta de mantenimiento, evidenciado en la acumulación de material vegetal en los filtros fitopatológicos, las tapas ubicadas al final del filtro fitopatológico se encuentran en mal estado y con material vegetal (musgo) lo que refleja que estas tapas de las cámaras de inspección no se retiran de este sitio hace mucho tiempo,

Los filtros fitopatológicos en vez de gravas como filtro contenían rosetones plásticos expuestos y no presentan capa de tierra negra como soporte del material vegetal.

El efluente del filtro fitopatológico, en el momento de la visita, presentaba abundante espuma; éste efluente cae a un canal en tierra, en donde se infiltra generando un foco infeccioso, el resto del agua residual tratada que no se infiltra, se va hacia el río Pance por medio de este mismo canal.

Finalmente se observan residuos sólidos (basuras) en el sitio de la descarga.

…

Las aguas residuales domésticas del sector de Pance cabecera, donde se encuentran ubicadas la mayor parte de fincas de recreación y turísticas, además de los restaurantes del sector, son descargadas en un sistema de tratamiento ubicado dentro del Predio Arakatunga, de propiedad del señor Cesar Sánchez; a esta Planta de Tratamiento de Aguas Residuales llegan las aguas de 62 usuarios del sector, la misma queda ubicada al final de la finca Arakatunga, cerca al río Pance, donde por medio de tubería de 8 pulgadas, son transportadas hacia el sistema, luego de entrar al sistema de tratamiento, ingresan a una estructura preliminar, la cual sirve como separación de arenas y grasas,

luego de que las aguas llegan al tanque séptico pasan a un tanque anaerobio y después a un filtro fitopatológico, para luego llevar la descarga final a rio Pance, por medio de tubería.

En la PTAR de Arakatunga, administrada por Acuapance, se encontró que los tanques presentan mal funcionamiento (taponamiento), debido a que en la visita se evidenció agua residual sobre la zona de conexión entre los tanques sépticos y filtros anaerobios (agua en la parte superior del sistema.

…

CONCLUSIONES:

En el momento de la visita, se identificó que la PTAR el Nilo se encuentra en mal estado evidenciado en el material vegetal dispuesto sobre las tapas de las cámaras de inspección, además de las descargas sobre canal en tierra y la presencia de residuos sólidos (basuras) en el mismo sitio donde se realiza la descarga. Lo anterior muestra falta de operación y mantenimiento de la planta por parte de Acuapance (asociación operadora del sistema).

La PTAR Arakatunga presenta colmatación en el tanque anaeróbico, evidenciado en la visita (ver fotografías), evidenciando fallas de operación y mantenimiento del sistema por parte de Acuapance.

…

Para la Cabecera Corregimental de Pance no se cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) o Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación. Por su parte la PTAR Asovorágine se encuentra en trámite del PSMV el cual ya se encuentra radicado ante la CVC.

Se recomienda realizar muestreo de verificación por parte del laboratorio ambiental de la CVC a las tres plantas de tratamiento con el fin de verificar el funcionamiento y cumplimiento normativo e iniciar proceso sancionatorio en contra del Municipio de Santiago de Cali, identificada con NIT 890.399.011-3, y la Asociación de Usuarios de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del corregimiento de Pance Cabecera - Acuapance E.S.P., identificada con NIT805027253 - 4, por no contar con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) o Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación, para la Cabecera Corregimental de Pance, la cual cuenta con dos PTAR (Arakatunga y El Nilo), que presentan falta de operación y mantenimiento, al igual que la Vereda San Francisco, la cual tampoco cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).
(…)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974:

***"Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

***Artículo 145**.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".*

Decreto 1076 de 2015:
*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10.** Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18**. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
Ley 142 de 1994:
*"**Artículo 5o**. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*
5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.
Resolución 1433 de 2004: (antes Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):
"Artículo 1°.Plan de Saneamientoy Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.
El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.
Parágrafo 2 del artículo 4: En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.
Artículo 8°.Medidas Preventivas y Sancionatorias.El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.
Resolución DG 1073 de 2005 de la CVC:
*"**ARTICULO PRIMERO**. Establecer el siguiente procedimiento para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de vertimientos –PSMV- para evaluación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por parte de los prestadores del servicio público de alcantarillado (…)*
(…)
***ARTICULO TERCERO**: El incumplimiento o no presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, acarreará las sanciones establecidas en la ley 99 de 1993 y normas reglamentarias."*
Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra dela ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA - *ACUAPANCE* E.S.P., identificada con NIT805027253 - 4, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, identificada con NIT 890.399.011-3, por el vertimiento de las aguasresiduales domésticas generadas en la cabecera del corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali al río Pance sin tratamiento previo y el respectivo permiso de vertimientos, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contrade la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE PANCE CABECERA - *ACUAPANCE* E.S.P., identificada con NIT805027253 - 4, y

el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, identificada con NIT 890.399.011-3, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 29 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.
Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C-Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora UGC Timba- Claro- Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-004-056-2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con elnúmero0713-039-002-054-2019,correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A identificado con NIT: 805.015.666-0,por afectación al recursoBosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del09 de Julio de 2019, rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visitarealizada al lote identificado con matricula inmobiliaria No. 370.207480, se ubica en la calle 15 con carrera 21 esquina sector industrial, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se consignó lo siguiente:

"(…)

Ddescripción:*El lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-207480, tiene un área de 2 ha 5.486 m^2, según se registra en el certificado de tradición y libertad, el cual se anexa, en dicho predio se llevaron a cabo actividades de tala de árboles de las especies Chiminango (Pitecellobium dulce), Leucaena (Leucaena leucocephala), Flor Amarillo (Handroanthus chrysanthus), Saman (Saman samanea), entre otras especies propias del ecosistema Bosque Cálido seco en planicie aluvial – BOCSERA, en un área aproximada de 1 hectárea, tal como se observa en las siguientes imágenes*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Además, se observó la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en la propiedad, igualmente disposición de tierra para relleno en una cantidad aproximada de 200m^3, dicho material se encuentra en montículos sin ser dispersado por el lote a la fecha de la visita, sin embargo, existe una máquina retroexcavadora en el sitio de la actividad

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



(…)".

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
Artículo 35: Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.
Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques
Naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*

4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*

5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barrerasvegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*

6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

Acuerdo 018 de 1998 o Estatuto Forestal CVC:

***Artículo 17**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente:"*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio <u>para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.</u> En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A identificado con NIT: 805.015.666-0, no cuenta con autorizaciones para la realizar actividades deaprovechamiento forestal,al lote identificado con matricula inmobiliaria No. 370.207480, se ubica en la calle 15 con carrera 21 esquina sector industrial, jurisdicción del municipio de Yumbo, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos Bosque y suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra dela sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A identificado con NIT: 805.015.666-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial dela Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra dela sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A identificado con NIT: 805.015.666-0, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 09 de abril de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a lasociedad SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A identificado con NIT: 805.015.666-0 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo – DAR Suroccidente.
Reviso: Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídico Especializado –-Contratista--DAR Suroccidente.
Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado- coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes-DAR Suroccidente

Archivar en el Expediente No 0713-039-002-054-2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-024-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ARROYOHONDO, identificada con NIT 900.091.117-7, por afectación al recurso hídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 20 de febrero de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente a la verificación de captación de aguas superficiales de la subderivación 4-1 del río Arroyohondo, ubicado en la calle 10 No. 28-86, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

"(…)
Descripción: *La Junta de Acción Comunal Arroyohondo, identificada con Nit. 9000.091.117-7 y Personería Jurídica No. 4458 de noviembre 30 de 1996, representada legalmente por el señor Jhon Morales Arboleda, se ubica en el caserío del corregimiento de Arroyohondo el cual se comprende por viviendas habitacionales, empresas comerciales y una institución educativa, ubicadas entre las carreras 32 y 31 con calles 10 y 9 del corregimiento de Arroyohondo.*

Dicha población se abastece del agua proveniente de la Subderivación No. 4-1 del río Arroyohondo, en el predio donde funciona la empresa PROVEQUIPOS, en la calle 10 No. 28-86, a través de una obra de reparto se capta el agua y se conduce por tubería de 4" de forma comunitaria con los usuarios del sector, la captación se realiza en las coordenadas planas del sistema de referencia Magna Colombia Oeste: ***X****:1.062.217;* ***Y****:881.178, tal como se identifica en la siguiente imagen:*

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

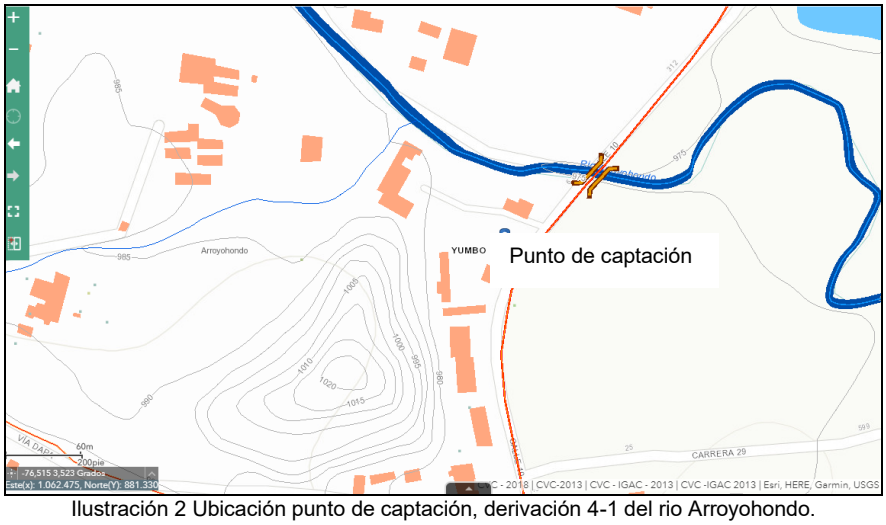


Ilustración 2 Ubicación punto de captación, derivación 4-1 del rio Arroyohondo.

La tubería de 4" pasa por la vía de la calle 10 en una longitud aproximada de 900m, hasta llegar a los tanques de almacenamiento ubicados en el predio "La Portada", propiedad de la sociedad Perea & Cía. S.A.S., en las coordenadas planas del sistema de referencia Magna Colombia Oeste: ***X****:1.062.125;* ***Y****:880.158, donde existen tres tanques de distribución con una capacidad de 10.000 galones cada uno, el primero (No. 1, según imagen 3), abastece a la comunidad del Caserío de Arroyohondo y los otros dos por sistema de rebose son utilizados para las actividades industriales de la sociedad Perea &Cía S.A.S., de conformidad con lo establecido por la resolución 0710 No. 0713-000999 de 2016 "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público de la subderivación No. 4.1 del río Arroyohondo – municipio de Yumbo".*



Una vez sale del primer tanque de distribución del predio de la sociedad Perea &Cía S.A.S., es conducido por tubería en PVC de dos pulgadas para el abastecimiento de la comunidad, la cual está definida en 61 familias según información obtenida en campo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El caudal determinado para esta comunidad fue de 5.5 l/s según el inventario de usuarios obtenido para la reglamentación del río Arroyohondo mediante Resolución SGA No. 016 de 2002, la cual nunca fue concesionada para uso público, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.
(…)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

*"**ARTICULO 88**.-Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

***ARTICULO 96**.-El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor".*

Decreto 1076 de 2015:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1.Solicitud de concesión**. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (…)"*

***Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos**. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se deberá al servicio y la reglamentación del mismo.*
(…)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ARROYOHONDO, identificada con NIT 900.091.117-7, por captar ilegalmente las aguas de la subderivación 4-1 del rio Arroyohondo, para el abastecimiento de 61 familias, ubicadas entrelas carreras 32 y 31 con calles 10 y 9 del corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; sin la concesión de aguas superficiales, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ARROYOHONDO, identificada con NIT 900.091.117-7,con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ARROYOHONDO, identificada con NIT 900.091.117-7, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 29 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ARROYOHONDO, identificada con NIT 900.091.117-7, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE,PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C-Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Adriana Patricia Ramírez- Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes.
Archívese en expediente: 0713-039-004-024-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor GERMAN ERNESTO NIETO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.71.272 de Cali, obrando como representante legal del COLEGIO LA ARBOLEDA SAS, identificado con NIT 805.003.730-2, mediante escrito No.123092019presentado en fecha08/02/2019, solicitaOtorgamiento dePermiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidenteparael predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-709955, localizado en el carrera 125 No. 2-80, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal delCOLEGIO LA ARBOLEDA SAS
- Fotocopia del RUT.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor GERMAN ERNESTO NIETO COLLAZOS.
- Certificado de Tradición No.370-709955.
- Diseño hidráulico de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de las aguas residuales.
- Caracterización del vertimiento.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada porel señor GERMAN ERNESTO NIETO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.71.272 de Cali, obrando como representante legal del COLEGIO LA ARBOLEDA SAS, identificado con NIT 805.003.730-2, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-709955, localizado en el carrera 125 No. 2-80, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, lasociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018**. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente,con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.**(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENARde oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONAal Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaTimba-Claro-Jamundí, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente autoal señor GERMAN ERNESTO NIETO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.71.272 de Cali, representante legal del COLEGIO LA ARBOLEDA SAS, identificado con NIT 805.003.730-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efren Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0711-036-014-117-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.044 de Cali, y domicilio enla carrera 2B Oeste No. 7-212 Edf. El Torreón en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PARCELCON SAS, identificado con NIT 900.938.855-1, mediante escrito No.355332019presentado en fecha06/05/2019, solicitaOtorgamiento dePermiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidenteparael proyecto denominado CASCADAS DE DAPA 4, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787798, localizado en el sector Medio Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PARCELCON SAS
- Fotocopia del RUT de la sociedad PARCELCON SAS
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS CALDERON.
- Concepto de uso del suelo
- Diseño hidráulico de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de las aguas residuales.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada porel señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.044 de Cali, y domicilio enla carrera 2B Oeste No. 7-212 Edf. El Torreón en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PARCELCON SAS, identificado con NIT 900.938.855-1, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el para el proyecto denominado CASCADAS DE DAPA 4, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787798, localizado en el sector Medio Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, lasociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018**. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente,con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.**(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENARde oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONAal Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaYumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente autoal señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.044 de Cali, representante legal de la sociedad PARCELCON SAS, identificado con NIT 900.938.855-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efren Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-118-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.044 de Cali, y domicilio enla carrera 2B Oeste No. 7-212 Edf. El Torreón en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PARCELCON SAS, identificado con NIT 900.938.855-1, mediante escrito No.355322019presentado en fecha06/05/2019, solicitaOtorgamiento dePermiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidenteparael proyecto denominado CASCADAS DE DAPA I y II, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787798, localizado en el sector Medio Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PARCELCON SAS
- Fotocopia del RUT de la sociedad PARCELCON SAS
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS CALDERON.
- Concepto de uso del suelo
- Diseño hidráulico de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de las aguas residuales.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada porel señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.044 de Cali, y domicilio enla carrera 2B Oeste No. 7-212 Edf. El Torreón en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PARCELCON SAS, identificado con NIT 900.938.855-1, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el para el proyecto denominado CASCADAS DE DAPA I y II, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787798, localizado en el sector Medio Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, lasociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018**. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente,con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.**(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO:ORDENARde oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONAal Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaYumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente autoal señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.044 de Cali, representante legal de la sociedad PARCELCON SAS, identificado con NIT 900.938.855-1

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efren Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-119-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señoraMILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.954.783 de Cali, obrando en calidad de representante legalde la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, mediante escrito No.554672019presentado en fecha19/07/2019, solicitaOtorgamiento dePermiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidenteparael predioidentificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-418454, 370-690518, 370-690520, ubicado en la calle 15 con carrera 30,km 3, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legalde la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores Ramon Eduardo Soto y Leoncio de Jesus Posada.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad POSMOBAY S.A.
- Autorización de la sociedad POSMOBAY S.A para realizar el trámite de permiso de vertimientos.
- Certificado de tradición No. 370-418454, 370-690518, 370-690520.
- Concepto de uso del suelo.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento
- Dos (02) Planos.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Evaluación Ambiental del vertimiento
- Pago por servicio de evaluación realizado mediante factura No. 89230790.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada porla señora MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.954.783 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el para el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-418454, 370-690518, 370-690520, ubicado en la calle 15 con carrera 30, km 3, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, lasociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018**. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente,con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.**(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENARde oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONAal Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaYumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente autoa la señora MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.954.783 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, identificada con NIT 800.155.413-6.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efren Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-116-2019

"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-007-066-2019, correspondiente al seguimiento y control de la Resolución 0710 No. 0711-000008 del 14 de enero de 2019, por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se imponen unas obligaciones al CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0711-000008 del 14 de enero de 2019, mediante la cual se requirió al CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(…)

1. *Propuesta de reubicación de la PTAR u opción alternativa, que podría incluir la conexión a un sistema de alcantarillado, administrado por una empresa de servicios públicos debidamente registrada ante la superintendencia de Servicios Públicos en el Registro Único de Prestadores (RUPS) y que tenga los permisos de vertimientos o PSMV aprobados por la Autoridad Ambiental competente por jurisdicción.*

2. *Análisis integral de la problemática de olores ofensivos que pueden estar asociados al funcionamiento de la PTAR y propuesta de plan de manejo y control a desarrollar, mientras se produce la reubicación física del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*

   Esta propuesta debe incluir un cronograma con un término de dos (2) meses para la ejecución de las acciones a desarrollar.

3. *Justificar en un término no mayor a un (1) mes calendario, el motivo por el cual aún no se ha legalizado el pozo profundo mediante el cual se abastecen de agua.*

(…)"

La precitada resolución fue notificada personalmente a la señora MARTHA ISABEL DIAZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.857.723 de Cali, quien obra como administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, el día 29 de enero de 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 15 de abril de 2019, personal de la DAR Suroccidente realizó visita a las instalaciones del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, coordenadas 3°19'09.3"N 76°31'45.3"W, en la Carrera 142 # 21-115 sector La viga, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, donde se observó lo siguiente:

"(…)
OBJETIVO:
Realizar visita de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 0711-000008 del 14 de Enero de 2019 "POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".
…

6. DESCRIPCIÓN:

La visita fue atendida por la señora, Martha Isabel Díaz, Administradora. Son 18 lotes con viviendas construidas, sin embargo, no todas se encuentran habitadas. Cuentas con amplias zonas verdes y algunas de ellas tienen piscina privada.

El Condominio Campestre Llano de Piedra cuenta con un sistema de tratamiento el cual consta de las siguientes unidades: tanque de sedimentación, igualación y bombeo, tanque floculador y sedimentador, lechos de secado y un tanque de almacenamiento. Cuando los vertimientos son tratados, son usados para riego de las zonas verdes, principalmente.

La distribución de los vertimientos a las zonas verdes se hace a través de un sistema de distribución que se encuentra en el cuarto donde se dosifican los químicos para la parte final del tratamiento.

La PTAR se ubica en las coordenadas 3°19'09.2"N 76°31'44.3"W, mas o menos a 50m de la piscina pública del condominio y más o menos a 20 m de la primera vivienda. Teniendo en cuenta lo anterior, no se guarda una distancia prudencial de las construcciones ni de los predios vecinos, siendo esto un incumplimiento a la norma, tal como lo establece la negación del permiso de vertimientos.

Se evidencia que el condominio cuenta con su propio sistema de potabilización de agua, ubicada en las coordenadas 3°19'15.8"N 76°31'48.9"W, la cual es extraída de un pozo profundo. A la fecha no se ha realizado la legalización del pozo ni se ha iniciado el trámite de concesión de aguas subterráneas.

Según lo establecido en la Resolución 0710 No. 0711-000008 de 2019, el condominio Llano de Piedra tiene un plazo de tres meses dentro de la ejecutoria legal del acto administrativo para presentar ante la corporación, las evidencias de las imposiciones, estando éstas subsanadas. Dentro de lo revisado durante las visitas debe considerarse lo siguiente:

1. *Propuesta de reubicación de la PTAR u opción alternativa, que podría incluir la conexión a un sistema de alcantarillado, administrado por una empresa de servicios públicos debidamente registrada ante la superintendencia de Servicios Públicos en el Registro Único de Prestadores (RUPS) y que tenga los permisos de vertimientos o PSMV aprobados por la Autoridad Ambiental competente por jurisdicción.*

El condominio no cuenta con un plan de reubicación de la PTARD, debo a que, según lo comunicado por la administración, no tienen el espacio suficiente para trasladar el sistema de tratamiento. Se evidencia que han hecho algunos acercamientos con EMCALI, con el fin de lograr la conexión al sistema de alcantarillado, sin embargo, no han obtenido respuesta alguna por parte de la empresa.

La PTAR de Llano de piedra no cumple con las distancias mínimas establecidas en la Resolución 330 de 2017, respecto a otras viviendas, razón por la que se hace urgente la toma de acciones pertinentes por parte de la administración.

Cabe resaltar que el sector de la Viga no cuenta con conexión al alcantarillado, siendo este un limitante para la descarga de los vertimientos generados en los establecimientos, condominios e instituciones que se encuentran en el lugar.

Por lo anterior, el condominio realiza el re uso de las aguas provenientes de la planta de tratamiento de las aguas residuales sin el respectivo permiso por parte de la Corporación.

2. *Análisis integral de la problemática de olores ofensivos que pueden estar asociados al funcionamiento de la PTAR y propuesta de plan de manejo y control a desarrollar, mientras se produce la reubicación física del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Esta propuesta debe incluir un cronograma con un término de dos (2) meses para la ejecución de las acciones a desarrollar.*

   Durante la visita no se perciben olores ofensivos provenientes de la PTARD, la Sra. Martha Isabel Díaz, informa que los momentos en que se presentan olores propios del sistema, son aquellos en los que el encargado del mantenimiento realiza remoción de algunos sólidos, aproximadamente a las 8:00 am. Se recalca el cumplimiento de la presentación del Plan de Manejo y Control de olores a desarrollar, ya que este no ha sido presentado a la Corporación.

3. *Justificar en un término no mayor a un (1) mes calendario, el motivo por el cual aún no se ha legalizado el pozo profundo mediante el cual se abastecen de agua.*

   No se ha iniciado el trámite correspondiente para la legalización del pozo, por lo cual se le solicita a la administración, sea sellado de manera inmediata ya que no cuentan con el permiso para el aprovechamiento de las aguas subterráneas.

   Durante la visita, no es posible observar documentación en la que se demuestre que la constructora o la administración actual, al hacer entrega de la PTARD y el pozo profundo, iniciara los respectivos trámites para el permiso de vertimiento y la concesión de aguas subterráneas, con los cuales le condominio debía contar antes de iniciar la entrega de las viviendas.
   (…)"

Que de conformidad con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente requirió a la administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, mediante oficio No. 0711-377682019 del 17 de mayo de 2019 informándole el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711-000008 del 14 de enero de 2019.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*"**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:
"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –Subrayado fuera del texto original-.
Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que al respecto, vale la pena anotar que del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, al no dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711-000008 del 14 de enero de 2019, a la ejecutoria del acto administrativo, referente a la presentación de propuesta de reubicación de la PTAR u opción de alternativa, plan de manejo y control de olores mientras produce la reubicación de la PTAR, y captar ilegalmente el recurso hídrico del pozo profundo ubicado en el predio de sus instalaciones.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad.

Decreto 2811 de 1974:

***"Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
(…)"

El Artículo 104 del Acuerdo 042 de 2010[14]:

*"La CVC **no permitirá actividades potencialmente peligrosas** para la sostenibilidad de las aguas subterráneas en áreas cartografiadas **con vulnerabilidades altas o extremas y en la zona de recarga de acuíferos**. Dentro de estas actividades se encuentran entre otras los rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, **riego con aguas residuales tratadas** e instalaciones de servicio con tanques enterrados". (Negrilla fuera del texto).*

Decreto 1076 de 2015:

***"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

…

***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter tratamiento previo**. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

…
***ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones**. Prohíbase también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974. (…)*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio**. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*
(…)".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

6. Resolución 0710 No. 0711-000008 del 14 de enero de 2019, y anexos.
7. Informe de visita del 15 de abril de 2019.
8. Oficio No. 0711-377682019 del 17 de mayo de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

---

[14] Reglamentación Integral Participativa para la Gestión de las Aguas Subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de febrero de 2019 y sus anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificada con NIT 900.437.526-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

*Dada en Santiago de Cali, a los **03 DE SEPTIEMBRE DE 2019***

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Archívese en Expediente: 0711-039-007-066-2019 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 N° 0711- 000442 DE 2019
(26 de marzo 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACIÓN DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"
"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de octubre 27 de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el día 21 de marzo de 2019, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizaron una visita a predio del señor Ricardo Polanía debido a una denuncia ciudadana que recibió la policía la noche anterior, 20 de marzo, al parecer por la fuga de unas serpientes en la casa del señor Polanía. Una de las serpientes había aparecido en una casa vecina y fue la alerta.

El día 21 de marzo a primera hora los técnicos de la UGC Timba, Claro, Jamundí, Víctor Fernando Muñoz y Camila Orozco, arriban al predio con la policía del cuadrante quienes tocaron la puerta y una vez atendió el señor Polanía, se le explica la situación y permite el ingreso a la vivienda, una vez allí, se encuentra una pecera grande con fauna silvestre, 9 boas y una pecera pequeña con 6 tortugas, y en una matera cerca estaban 2 tortugas más muertas, habían otras 3 peceras que a la inspección ocular sólo se observaron peces ornamentales, y al fondo de la casa en un cuarto, habían pericos Fisher, cacatúas, 2 conejos, 2 patos y una perra con crías que habían rescatado.

El señor Polanía manifiesta que las serpientes se las compró a unos transeúntes por la carretera panamericana al parecer venezolanos por su acento, a la altura del supermercado Caribe, que las había visto bonitas y le ofreció compra, al igual sacó las 8 tortugas y se las ofreció también, dice haber pagado $50.000 por las serpientes y $30.000 por las tortugas. Dice que no sabía que estos animalitos no se podían tener de mascotas y los entrega voluntariamente. Se le explica la prohibición de tenencia de fauna silvestre y se le recomienda abstenerse de recibir, comprar, cualquier tipo de fauna silvestre exótica o nativa, porque podrían acarrear sanciones. Por tal motivo, el señor Polanía accede a entregar de manera voluntaria los animales, así mismo, se extraen los acuarios, se diligencia el acta única de control al tráfico de fauna y flora silvestre No. 94424 y se trasladan los animales al CAV San Emigdio los cuales son recibidos por profesionales especializados para su atención.

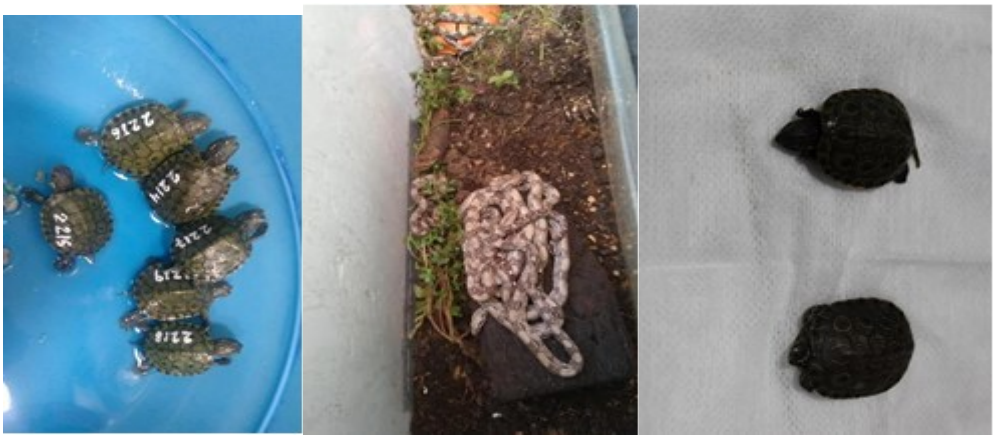
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Una vez recepcionados por parte del al CAV San Emigdio se emite concepto:

"(…)

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VALORACIÓN DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094424 del 21 de marzo de 2019, se recepcionaron en el Centro de Atención y Valoración – CAV, un total de 17 ejemplares de fauna silvestre, los cuales hacen referencia a las siguientes especies:

- Ocho (8) ejemplares de la especie ***Trachemys callirostris*** **(Tortuga hicotea),** de sexo indeterminado y estado de desarrollo biológico infantil. De los 8 ejemplares se recepcionan 2 sin vida.
- Nueve (9) ejemplares de la especie ***Boa constrictor*** **(Serpiente boa),** de sexo indeterminado y estado de desarrollo biológico juvenil.

Con base a los Protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se realizó el respectivo examen clínico de los ejemplares encontrando las siguientes condiciones:

Ejemplares de *Trachemys callirostris*:

- Estado general regular lo que se refleja en baja condición muscular posiblemente por una inadecuada alimentación.
- Mucosas pálidas, perdida de la elasticidad de piel y deshidratación.
- Locomoción, postura y movimientos normales.
- Inapetencia.
- Deposiciones y secreciones normales.
- No presentan lesiones visibles, como tampoco signos evidentes de enfermedad.

Teniendo en cuenta que se recepcionaron dos ejemplares sin vida, se les realizo la respectiva necropsia, donde se hallaron cambios compatibles con hipoproteinemia posiblemente ocasionada por un inadecuado manejo nutricional.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ejemplares de *Boa constrictor:*

- Estado general regular reflejado en baja condición muscular posiblemente por una inadecuada alimentación.
- Presencia de abscesos generalizados a nivel subcutáneo en todos los ejemplares, ocasionado posiblemente por mal majeo ambiental y falta de asepsia en el terrario.
- Mucosas pálidas, perdida de la elasticidad de piel y deshidratación.
- Locomoción, postura y movimientos normales.
- Inapetencia.
- Deposiciones y secreciones normales.

(…)"

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de decomiso preventivo mediante acta 0094424 según el control de visita de marzo 21 de 2019, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

En este orden de ideas es importante traer a colación lo expresado por la corte constitucional en sentencia C-632 de 2011 referente al medio ambiente

(…) "un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"

Por otra parte en sentencia T-204/14 Corte precisa que de conformidad con el artículo 80 constitucional:

"El aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo primero:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo tercero (3) establece lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ***Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres**.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como *"(…) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (…)* ***Parágrafo.*** *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que sobre la disposición final de la fauna silvestre decomisada, la Ley 1333 dispone:
Artículo 52- Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*
2. *Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinara los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.*

Por tanto, se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva los individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zoocría.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y como parte esencial del patrimonio natural del país, donde su preservación y manejo son de utilidad pública e interés social, se hace necesario legalizar el acta de incautación del 0094424 del 21 de marzo de 2019 a nombre del señor Ricardo Polanía Tovar identificado con cédula de ciudanía N°14.638.899 de Cali, residente en Calle 6 # 1ª sur – 21, Barrio Portal del Jordán**,** municipio de Jamundí., consistente en la aprehensión de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

1. 9 serpientes Boa constrictor (*Boa constrictor*)
2. 8 tortugas icotea (*Trachemys callirostris*).

Que sobre la fauna silvestre, el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:
Artículo 247º.- *Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.*
Artículo 248º.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.*
Artículo 258º.- *Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:*
"(…)
d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
"(…)
Artículo 249º.- *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluídos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*
Que el Decreto 1076 de 2015, sobre la fauna silvestre señala:

ARTICULO 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 2.2.1.2.2.2. Competencia En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales les compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional ya los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política

ARTICULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales si ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la caza o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:
Animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.
Los Individuos, o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
Los individuos, y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Que para la legalización de la medida preventiva impuesta, se deberá actuar conforme con lo dispuesto en los artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010, "*Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones"* que son del siguiente tenor:

Ley 1333 de 2009:
Artículo 53 - Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.
1º. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
2º. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
Resolución 2064 de 2010:
"ARTÍCULO 4o. DE LA DISPOSICIÓN PROVISIONAL DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE EN CENTROS DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN –CAV–. La disposición provisional de especímenes de fauna silvestre, aprehendidos o decomisados preventivamente, en un Centro de Atención y Valoración, se realizará conforme lo indicado en el "Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración –CAV-", incluido en el Anexo No 1, de la presente resolución.
PARÁGRAFO 1o. La Autoridad Ambiental competente al establecer un Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre –CAV–, deberá atender los parámetros señalados en la "Guía Técnica para el establecimiento, funcionamiento y administración de un CAV de fauna silvestre", incluida en el Anexo 2 que forma parte integral del presente acto administrativo.
PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicará manuales de funcionamiento del CAV y promocionará el desarrollo de programas de entrenamiento, que sirvan como instrumento para el desarrollo de rutinas diarias del cuidado animal (operativas y técnicas) y de administración de Centros de Atención y Valoración de fauna.
Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de incautación 0094424 del 21 de marzo de 2019, impuesta al señor Ricardo Polanía Tovar identificado con cédula de ciudanía N°14.638.899 de Cali, residente en Calle 6 # 1ª sur – 21, Barrio Portal del Jordán**,** municipio de Jamundí., consistente en la aprehensión de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

3. 9 serpientes Boa constrictor (*Boa constrictor*)
4. 8 tortugas icotea (*Trachemys callirostris*).

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la disposición de los especímenes en el Centro de Atención y Valoración CAV – ubicado en el sector de San Emigdio, en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° de la Resolución 2064 de 2010 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ricardo Polanía Tovar identificado con cédula de ciudanía N°14.638.899 de Cali, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali a los 26 días del mes de marzo de 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Rio Claro-Jamundí- DAR –
Expediente: 0711-039-003-013-2019

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-032-2019, que se originó con motivo del memorando 0713-241812019 suscrito por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental regional, donde expone el incumplimiento a la obligación impuesta mediante la Resolución 0710 No.0713 000418 del 17 de mayo de 2016 *" por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, de la quebrada La Maria, afluente del rio Vijes-Municipio de Vijes"* a las señoras NORA ALBA FAJARDO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, en cuanto a la obra de captación, en los siguientes términos:

"Mediante la Resolución 0710 No.0713 000418 del 17 de mayo de 2016, la CVC OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, para ser utilizado en el predio "LA LORENA" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-228736, ubicado en las coordenadas planas 1.066.766 X, 902.199 Y, corregimiento Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12,34% del caudal promedio de la quebrada Villa María, aforada en 2,43 l/s., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

En la Resolución 0710 No.0713 000418 del 17 de mayo de 2016, se estableció como obligación, EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, deberá modificar la obra de captación existente en la quebrada Villa María, para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 0,30 l/s. que representa el 12,34 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 87,66% que está estimado en 2,13 l/s.), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Una vez realizadas las averiguaciones pertinentes se estableció que las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, incumplieron la obligación de presentar el diseño de la obra, establecida en la Resolución 0710 No.0713 000418 del 17 de mayo de 2016.

De acuerdo con lo anteior, se solicita iniciar el trámite pertinente, en contra de las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, por las acciones mencionadas anteriormente."

Que es necesario advertir que mediante la Resolución 0710 No.0713-000418 del 17 de mayo de 2016, se otorgó una concesión de aguas de uso público de la quebrada La Maria afluente del rio Vijes a favor de las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, para ser utilizada en el predio "LA LORENA" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-228736, ubicado en las coordenadas planas 1.066.766 X, 902.199 Y, corregimiento Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el 18 de enero de 2017 a la señora NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016 quien actuaba igualmente en representación de las señoras DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849.

Que contra la citada resolución no se interpusieron los recursos ante la administración durante el término dispuesto de (10) días, **quedando ejecutoriada el 2 de febrero de 2017**.

Que el articulo NOVENO de la 0710 No.0713-000418 del 17 de mayo de 2016 estableció que se "deberá *presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución".*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.
Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*
Artículo 80º.- *Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*
Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*
a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
Artículo 88º.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*
Artículo 102º.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*
Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.
Artículo 209°. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTíCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

ARTíCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones.* *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTíCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbase también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:
Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-.
Que según se desprende del memorando No. 0713-241812019 del 16 de mayo de 2019, las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, incumplieron la obligación de presentar el diseño de la obra de captación, dentro del plazo establecido en la Resolución 0710 No.0713 000418 del 17 de mayo de 2016.

Que con lo anterior se viola lo establecido en la Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

9. Memorando No. 0713-241812019 del 16 de mayo de 2019.
10. Copia expediente Concesión Aguas Superficiales Rad. 0711-010-002-056-2013.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a las investigadas que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a las investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Memorando No. 0713-241812019 del 16 de mayo de 2019.
2. Copia expediente Concesión Aguas Superficiales Rad. 0711-010-002-056-2013.

Parágrafo 3º. Informar a las investigadas que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´228.016, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´207.219 MARÍA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31´272.849 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

*Dada en Santiago de Cali, a los **10 JUNIO 2019***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinadora UGC Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes
Expediente: 0713-039-007-032-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0730- 0871 DE 2019
(11 SEPTIEMBRE DE 2019)

POR LA CUAL SE DECLARAN CONCERTADOS LOS ASPECTOS AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL DENOMINADO "POBLADO VERDE", UBICADO EN EL ÁREA DE EXPANSIÒN URBANA DEL MUNICIPIO DE TULUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -en uso de las facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 507 de 1999, Ley 1523 de 2012, en el Decreto Ley 019 de 2012, en el Decreto 1077 de 2015 que compila las disposiciones contenidas en los Decretos 1077 de 2015, el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Articulo 80 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 19 de La Ley 388 de 1997, definió que los Planes Parciales son instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los Planes de Ordenamiento, para áreas determinadas del Suelo Urbano y para las áreas incluidas en el Suelo de Expansión Urbana, además de las que deban desarrollarse mediante Unidades de Actuación Urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en dicha Ley.

Que el Numeral 2 del Artículo 27 de la Ley 388 de 1997 le da a las Administraciones Municipales la facultad de someter a consideración de la Autoridad Ambiental, los proyectos de Planes Parciales para su aprobación.

Que la Ley 507 de 1999 modificó la Ley 388 de 1997 y estableció en el Parágrafo 7 del Artículo 1, que los proyectos de Planes Parciales se someterán a consideración de las Corporaciones Autónomas Regionales para efectos de la Concertación con el Municipio de los asuntos exclusivamente ambientales.

Que los Decretos 2181 de 2006 y 4300 de 2007, reglamentan parcialmente las disposiciones relativas a los Planes Parciales de que tratan los Artículos 19 y 27 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 80 de la Ley 1151 de 2007.

Que el Decreto 1077 de 2015, compiló las disposiciones contenidas en los Decretos 2181 de 2006 y 1478 de 2013, y estableció en su Artículo 2.2.4.1.1.9 que los proyectos de Planes Parciales serán objeto de Concertación con la Autoridad Ambiental de los asuntos exclusivamente ambientales.

Que el Artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define los Planes Parciales así:

[…]
<<Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación.>>

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, son objeto de Concertación con la Autoridad Ambiental los Planes Parciales que:

1. Contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental;

2. Aquellos que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras;

3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas; y

4. Los que se desarrollen en Suelo de Expansión Urbana.

Que el mismo Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en sus Artículos 2.2.4.1.2.2 y 2.2.4.1.2.3, la forma y términos para adelantar la Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de Plan Parcial.

Que el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá, a través del Arquitecto Julio Cesar Arias Gutierrez, en su calidad de director, mediante oficio 260.19.3287 del 25 de noviembre de 2016, y con radicado CVC No. 831362016 de 1 de diciembre de 2016, solicitó la expedición de los determinantes ambientales para la formulación del Plan Parcial Ciudad Verde. (Expediente 0730-037-010-2016, folio 1).

Que mediante oficio 0731-831362016 de fecha diciembre 12 de 2016 se programó la visita ocular al predio materia de la solicitud del proyecto de Plan Parcial. (Folio 3).

Que mediante oficio 0731-831362016 del 19 de diciembre de 2016, dirigido al director del Departamento de Planeación Municipal, se expidieron los determinantes ambientales solicitados. (folios 5 – 9).

Que el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá, a través de su director, mediante oficio 260.34.4.3436 radicado en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC en fecha 22 de noviembre de 2017 con Radicado 836902017, presentó el documento Proyecto Plan Parcial Poblado Verde, para el trámite de concertación de los aspectos ambientales. (folio 12).

Que mediante oficio 0731-836902017 del 23 de noviembre de 2017 se devolvió el documento del proyecto Plan Parcial Poblado Verde, al Departamento Administrativo de Planeación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. (folio 13).

Que el director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá, mediante oficio 260.34.4 radicado en la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte en fecha 5 de enero de 2018 con el No. 18172018, presentó el documento Proyecto Plan Parcial Ciudad Verde, para el trámite de concertación de los aspectos ambientales. (folio 14); el cual fue nuevamente devuelto al Departamento Administrativo de Planeación, por no cumplir con lo dispuesto en la Sección 2 Etapa de concertación y consulta, artículo 2.2.4.1.2.2 concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello, Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. (folio 15).

Que el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá, a través del Arquitecto Julio Cesar Arias Gutierrez, en su calidad de director, mediante oficio 260.34.4 radicado en la CVC DAR Centro Norte en fecha 22 de enero de 2018 con radicado 66762018, presentó el documento Proyecto Plan Parcial Poblado Verde, para el trámite de concertación de los aspectos ambientales. (folios 17-18).

Que mediante Acta de 23 de enero de 2018 los Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, registran el recibo de los documentos que conforman el proyecto de Plan Parcial Poblado Verde, así:

1. Documento Técnico de Soporte. Parte 1. Componente Urbanístico.
2. Documento Técnico de Soporte. Parte 2 Componente Ambiental y de Gestión del Riesgo.
3. Documento denominado Estudio de inundabilidad Rio Morales, Acequia El Ahorcado y La Rivera.
4. Dos (2) CD.
(folios 19 – 20).

Que conforme a lo solicitado y habiendo verificado que se aportaron los elementos requeridos de acuerdo a las normas vigentes, mediante Auto del 24 de enero de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dio inicio al trámite de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Proyecto “PLAN PARCIAL POBLADO VERDE”. (folio 21).

Que el 31 de enero de 2018, se realizó la primera reunión de concertación con la participación de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca–CVC - (Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión y Oficina

Asesora Jurídica) y del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá. El acta de la reunión fue suscrita entre el Director de Planeación de Tuluá y la directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, acordándose suspender los términos del trámite (folios 25-29); para lo mediante Auto de fecha 31 de enero de 2018, se dispuso suspender los términos del trámite de concertación del proyecto del plan parcial. (folio 30).

Que mediante Oficio 260.34.4 de julio 12 de 2018, el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con radicado 502792018, el documento técnico de soporte del Plan Parcial Poblado Verde conforme a lo acordado en la reunión del 31 de enero de 2018 (Folio 41-43); ante lo cual mediante Auto de 3 de agosto de 2018, se levantó la suspensión contenida en el auto de fecha 31 de enero de 2018. (Folio 49).

Que el día 14 de agosto de 2018, se realizó la segunda reunión de concertación con la participación de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca–CVC (Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión) y del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá. El acta de la reunión fue suscrita entre el Director de Planeación de Tuluá y la directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte Centro Norte, acordándose suspender nuevamente los términos del trámite de concertación (folios 51-57); para lo cual se expidió el Auto de fecha 14 de agosto de 2018. (folios 61-62).

Que mediante Oficios 260.34.4 de abril 1º y de julio 3 de 2019, respectivamente, el director del Departamento Administrativo de Planeación, presentó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte Centro Norte con radicados 274052019 y 510472019, el documento técnico de soporte del Plan Parcial Poblado Verde conforme a lo acordado en la reunión del 14 de agosto de 2018. (folios 100-101 y 105-106).

Que el día 26 de agosto de 2019 se levantó la suspensión de los términos del trámite de concertación mediante auto de la misma fecha y el mismo día se realizó la tercera reunión de concertación con la participación de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC - (Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión) y del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, suscribiéndose el Acta de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial “POBLADO VERDE”, por medio de la cual se declara concluido el proceso de Concertación. (Folios 115-120).

A continuación se relacionan los términos en los cuales se llegó a la concertación de los aspectos ambientales con la Autoridad Ambiental:

<<[…]

2.2. Información aportada dentro de la propuesta definitiva de Plan Parcial Poblado Verde.

Se da lectura al listado de la información aportada por el Departamento de Planeación del Municipio de Tuluá según radicado CVC No. 510472019 del 03 de julio de 2019, de acuerdo con las Determinantes Ambientales respectivas, la información requerida y observaciones efectuadas en las mesas técnicas desarrolladas a lo largo del proceso de concertación, y de conformidad con lo expresado mediante oficio CVC No. 0731-274052019 del 09 de mayo de 2019.

Los documentos entregados son los siguientes:

Documento Técnico de Soporte Parte I: Componente Ambiental y de Gestión del Riesgo (Folio 1 - 54)
Documento Técnico de Soporte Parte II: Componente Urbanístico (Folio 55 - 111)
Plano 1: Levantamiento Topográfico
Plano 2: Sistemas Generales o Estructurantes
Plano 3: Estructura de Red Vial y Perfiles Viales
Plano 4: Estructura de Red Vial y Perfiles Viales
Plano 5: Propuesta Urbana Poblado Verde
Plano 6.A: Alcantarillado General
Plano 6.B: Perfiles Red de Alcantarillado
Plano 6.C: Red de Acueducto General
Plano 6.D: Red de Alcantarillado Pluvial
Plano 7: Usos y Aprovechamientos
Plano 8: Cargas Urbanísticas
Plano 9: Delimitación de las Unidades de Gestión
Plano 10: Localización de etapas de desarrollo
Plano 11: Análisis Espacial del Parque Urbano Entre Ríos

Plano 12: Propuesta Espacial del Parque Urbano Entre Ríos
Plano 13: Inventario Forestal para la caracterización de flora y aprovechamiento forestal de árboles asilados.
Plano 13.A: Plano Inventario Forestal Bloque A
Plano 13.B: Plano Inventario Forestal Bloque B (1)
Plano 13.C: Plano Inventario Forestal Bloque B (2)
Plano 13.D: Plano Inventario Forestal Bloque B (3)
Plano 14: Cartografía Base
Plano 15: Geología
Plano 16: Geomorfología
Plano 17: Usos y Coberturas
Plano 18: Áreas Forestales Protectoras
Plano 19: Modelo de Elevación de Terreno
Plano 20.A: Estudio de Inundabilidad
Plano 20.B: Estudio de Inundabilidad
Plano 20.C: Estudio de Inundabilidad
Plano 21: Modelo de Inundación con Jarillón
Plano 22: Planta General Secciones Río Morales y Quebradas El Ahorcado y La Rivera
Plano 23.A: Secciones Quebrada La Rivera
Plano 23.B: Secciones Quebrada La Rivera
Plano 23.C: Secciones Quebrada La Rivera
Plano 24.A: Secciones Quebrada El Ahorcado
Plano 24.B: Secciones Quebrada El Ahorcado
Plano 25.A: Secciones Río Morales
Plano 25.B: Secciones Río Morales
Plano 25.C: Secciones Río Morales

Una vez analizada y evaluada la información aportada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, grupo técnico de CVC realizó la revisión de los ajustes para la concertación de los aspectos ambientales, generando algunas precisiones y observaciones al respecto.

El Auto de Trámite expedido el día de hoy, 26 de julio de 2019, por la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, por medio del cual se levantan los términos para la concertación del Plan Parcial Poblado Verde, suspendidos mediante Auto del 14 de agosto de 2018, se comunica en la presente reunión al director del Departamento de Planeación del municipio de Tuluá, y se procede con la concertación.

2.3. ***Discusión y aclaración de los aspectos ambientales del Plan Parcial formulado, de acuerdo con las Determinantes Ambientales establecidas:***

Áreas Forestales Protectoras propias de las Quebradas La Rivera y El Ahorcado y el Río Morales:

La propuesta de Plan Parcial contempla dentro del Documento Técnico de soporte y en planos, la conservación de la cobertura boscosa de una faja no inferior a los 30 m de ancho, paralela a las líneas de marea máximas a cada lado de los cauces de los cuerpos de agua existentes en los predios objeto del proyecto; se deben minimizar y compensar los efectos negativos del proyecto sobre la fauna y flora asociadas a estas áreas protectoras urbanas. Las compensaciones forestales se desarrollarán especialmente en las zonas forestales protectoras localizadas dentro del área del proyecto de Plan Parcial.

Caracterización de Fauna y Flora de la zona

Recurso Flora:

Dentro del Documento Técnico de soporte (página 12) se propone la erradicación de 188 árboles de 25 especies diferentes, las cuales se reflejan en el cuadro N° 3 (Bloque A: 103 individuos y B: 85 individuos), lo cual se encuentra en contraposición de la información contenida en el cuadro N° 5, el cual relaciona el número de individuos a erradicar:

Bloque A: 338 individuos
Bloque B: 77 individuos

Para un total de 415 individuos como propuesta de erradicación, por lo tanto, se hace necesario aclarar y definir la cantidad exacta de árboles a erradicar en el marco del desarrollo del Plan Parcial.

Compensación Forestal: Considerando el número de individuos a erradicar, en cualquiera de los totales estimados, se encuentra que la compensación no podría realizarse de manera exclusiva dentro del área de planificación, por lo tanto, la misma se debe proyectar en áreas externas, pero localizadas dentro de la Cuenca del Río Tuluá - Morales.

Las áreas en guadua (3 has) y caña brava (4 has), ubicadas dentro de las zonas forestales protectoras de los cuerpos de agua presentes dentro del área de planificación, podrán ser objeto de aprovechamiento técnico, previo trámite de autorización ante la Autoridad Ambiental.

Recurso Fauna:

Dadas las connotaciones y características del área a desarrollar, el municipio deberá presentar ante La Corporación un Plan de Manejo de la fauna local, en atención a los efectos del proyecto urbanístico, previo a cualquier tipo de intervención en la zona. El municipio deberá brindar garantía de ejecución del Plan de Manejo que formule.

Identificación de Sistemas Estructurantes

El Documento presentado incorpora la identificación, caracterización y localización de los sistemas estructurantes presentes en el sector, y su articulación con el planteamiento urbanístico propuesto, de acuerdo con las observaciones generadas en mesas anteriores.

Espacio Público

Como parte de la evaluación y análisis del componente denominado espacio público, se elaboró concepto técnico en el marco del Acuerdo 017 de 2015 (POT) y los determinantes ambientales que para tal efecto estableció la Corporación.

En este sentido y considerando que dichos documentos establecen el "Parque Urbano Entre Ríos" como parte de la estructura ecológica municipal, la CVC solicitó mayor claridad en relación con la delimitación del parque y sus áreas.

Que la propuesta contenida en el Documento Técnico de Soporte de julio de 2019, Parte 2: COMPONENTE URBANISTICO (página 44), determina: "el área total de zonas verdes de la red de espacio público es de 98735,20 m2, distribuidos de manera aledaña a lo largo de las zonas de protección de los cuerpos de agua presentes en el plan parcial consolidando el proyecto estratégico del parque urbano Entre Ríos ampliando su propuesta inicial al convertir en un circuito de recreación pasiva todo el recorrido que enmarca las manzanas residenciales de las dos unidades de gestión".

En este contexto y como parte de las obligaciones y compromisos, el municipio garantizará:

1. *No se podrán modificar las áreas y límites del parque urbano y sus usos deberán propender por la conservación, la protección y el mejoramiento ambiental de la zona. Sólo se permitirá infraestructura y mobiliario de recreación pasiva y recorridos para el peatón.*

2. *Dadas las condiciones de espacio público, este no podrá permitir ningún tipo de cerramiento o barrera que impida su continuidad.*

Que dado lo anterior y en consideración al análisis y evaluación realizados, la CVC considera que el plan parcial en su componente de espacio público se articula con la normativa vigente, en especial con el Acuerdo 017 de 2015 (POT) y las determinantes ambientales expedidas por la CVC.

Zona de recarga de acuíferos
El proyecto debe corresponder a lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC N° 042 de 2010 "Por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca", considerando que el área urbana del municipio de Tuluá, y particularmente la zona correspondiente al proyecto Poblado Verde, se localiza sobre área de recarga del acuífero, tal y como lo establece el POT del municipio.

Características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área del Proyecto Plan Parcial Poblado Verde

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La propuesta de desarrollo urbanístico Plan Parcial Poblado Verde comprende lo correspondiente al levantamiento topográfico detallado del área, considerando sistema de elevaciones y coordenadas IGAC.

En el Documento Técnico de Soporte se especifican en orden cronológico las unidades litológicas Terciario-Cuaternarias que afloran en el área del Plan Parcial Poblado Verde, a saber 1) La Formación La Paila (Tmp); 2) Depósitos de abanicos aluviales cuaternarios (Qab1 y Qab3); y 3) Depósitos aluviales recientes (Qt1-2-3;), Qal y Qma, con su correspondiente mapa geológico.
Es importante aclarar en relación con las estructuras geológicas que en el área del Plan Parcial NO existen evidencias de ruptura y deformación que afecten las unidades terciario- cuaternarias estudiadas.

Se detectó por fuera del Plan Parcial Poblado Verde una falla expresada geomorfológicamente por facetas triangulares y trapezoidales alineadas sobre depósitos de la Formación la Paila, con un trazo de falla curvilínea lo cual sugiere un componente de buzamiento de la misma y puede explicar el levantamiento de la Formación la Paila en las postrimerías de la Cordillera Central. Los indicios descritos sugieren actividad neotectónica en este segmento movible y se estima que su trazo corresponde con la Falla Guabas Pradera, según lo expresado en la Zonificación Sísmica de Tuluá, Andes et al (2015).

Gestión del Riesgo

De conformidad con los estudios y valoraciones hechas por el formulador del Plan Parcial Poblado Verde, de acuerdo con el análisis efectuado por profesional especializado de La Corporación para la temática, y considerando los resultados del ejercicio de identificación, clasificación y zonificación de amenazas en el área del proyecto:

- *La actividad u obra a desarrollar para la mitigación del riesgo corresponde a la construcción de un dique que brinde protección al área de planificación contra las inundaciones de las corrientes o ríos del sector (art 38 y 39 ley 1523 de 2012). En consecuencia y con anticipación, el planificador debe formular y presentar ante la DAR Centro Norte de la CVC, el proyecto respectivo para su aprobación, en el contexto de los permisos ambientales que correspondan, teniendo en cuenta los resultados de las modelaciones efectuadas.*

- *El desarrollo urbano debe considerar el manejo de las aguas de escorrentía que provienen de sector oriental a la carrera 40, vía que divide en dos el área de planificación. El manejo consiste en la recolección y conducción adecuada hasta la descarga sobre fuente hídrica. Actualmente esas aguas pasan a través de alcantarillas o box culvert sobre esa vía.*

- *Dadas las condiciones topográficas del terreno, el desarrollo urbanístico debe comprender las obras y adecuaciones necesarias para garantizar las condiciones óptimas de drenaje pluvial, integrando el concepto de la gestión del riesgo, para evitar eventos de inundación por escorrentía, la cual después de desarrollado el proyecto aumenta respecto a la escorrentía natural original; es recomendable un drenaje primario con canales abiertos, y descole a la fuente hídrica más cercana, en cualquier caso considerando su capacidad hidráulica.*

- *La descarga de aguas lluvias a los cuerpos de agua del entorno, debe garantizar que no se generen reflujos al sistema y que puedan causar afectaciones al urbanismo.*

En todo caso, para el desarrollo del proyecto urbanístico se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo Municipal 017 de 2015, referente a que de manera previa al desarrollo de la zona se deben implementar las obras de mitigación a que haya lugar, de acuerdo con los estudios y diseños respectivos, para garantizar la minimización de las condiciones de riesgo.

Establecimiento de las condiciones para la prestación de servicios públicos como alcantarillado (manejo de vertimientos), acueducto y aseo (manejo de residuos sólidos).

Se verificaron las Certificaciones emitidas por las Empresas Prestadoras del Servicio de Acueducto, Alcantarillado, energía eléctrica y Aseo, las cuales dan viabilidad para la prestación de los servicios en el área de planificación del Plan Parcial Poblado Verde.

En todo caso la administración municipal y desarrollador del proyecto deberán garantizar la adecuada gestión de las aguas residuales, y de manera separada respecto a las aguas de escorrentía; en ningún caso se permitirán puntos de vertimiento de aguas residuales nuevos en el sector, por lo tanto, la red de alcantarillado del proyecto debe conectarse a la red pública de alcantarillado existente, actualmente operada por Centro Aguas S.A. E.S.P., de acuerdo con lo expuesto en planos anexos y lo definido por el prestador del servicio.

La pavimentación de vías dentro del desarrollo urbanístico del área de planificación es esencial para mitigar los impactos que sobre las fuentes hídricas del sector se puedan ocasionar por arrastre de sólidos durante los eventos de precipitación y escorrentía naturales a través de la red de alcantarillado pluvial.

Las obras de infraestructura en redes de alcantarillado y acueducto deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones dadas por la Resolución 0330 de 2017, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

El desarrollo del proyecto Plan Parcial cuenta con disponibilidad para la prestación del servicio público de aseo, pero además deberá garantizar la implementación de la infraestructura necesaria para el adecuado manejo de los residuos sólidos en la zona y la efectiva prestación del servicio.
El Documento Técnico soporte del Proyecto y los planos anexos traen consigo el detalle de la información requerida, de acuerdo con las Determinantes Ambientales y las observaciones de las mesas de concertación anteriores.

2.4. Conclusiones

Se acuerda entre las partes que además de lo expuesto anteriormente, los siguientes aspectos generales se deben incorporar en el decreto de adopción del plan parcial:

- *Incorporar al decreto de adopción del Plan Parcial denominado Plan Parcial Poblado Verde, los ajustes presentados y concertados entre el municipio de Tuluá y la Autoridad Ambiental.*
- *Acoger las disposiciones del Acuerdo 042 de 2010 referidas a áreas de recarga y vulnerabilidad.*
- *Las licencias urbanísticas y los permisos ambientales requeridos para el desarrollo del Plan Parcial Poblado Verde deberán garantizar el cumplimiento de las exigencias ambientales dadas por la normatividad ambiental vigente y las contenidas en el decreto de adopción del plan, conforme lo aquí concertado.*
- *En el marco de las disposiciones relacionadas con la Gestión del Riesgo en el ordenamiento de los territorios, en especial a lo establecido en la ley 388, el Decreto 879 de 1998, la ley 1523 de 2012 y el decreto 1807 de 2014, así como a la circular No. 3 del 25 de abril de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación, se determina que previo a la ejecución de los desarrollos habitacionales del plan parcial, se deberán ejecutar y recibir por parte de las entidades competentes, las obras de infraestructura que garanticen la mitigación de las amenazas relacionadas con: i) el manejo de aguas de escorrentía por lluvias (canales pluviales primarios y obras de regulación o complementarias establecidas en el POT y/o planes maestros) y ii) inundaciones generadas por los cauces naturales de los ríos localizados en el área de influencia del plan parcial.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación concluye que los aspectos ambientales del Plan Parcial denominado "Poblado Verde", se ajustan a las disposiciones que en materia ambiental establece la normativa vigente y a las Determinantes Ambientales dadas por la CVC sobre el particular y por lo tanto, se determina la concertación ambiental del Plan Parcial en cumplimiento del artículo 2.2.4.1.1. y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015 (TÍTULO 4, INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL, CAPÍTULO 1. PLANES PARCIALES)

En este contexto, se concluye la Concertación del Plan Parcial Poblado Verde considerando las observaciones generadas durante las mesas de concertación desarrolladas anteriormente, lo consignado en la presente acta, la documentación técnica del Plan Parcial aportada por el Departamento de Planeación Municipal de Tuluá y los demás condicionantes que determine la CVC a través de la Resolución de concertación que se expida.

Hacen parte de la presente acta los documentos complementarios reportados en el desarrollo de la Concertación, el historial documental contenido en el expediente respectivo, así como el registro de asistencia a esta reunión.

[…]>>

Que en este sentido, con la suscripción del Acta de Concertación de fecha 26 de julio de 2019, culminó el proceso de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial "POBLADO CAMPESTRE" del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, el cual incluye e incorpora los Conceptos Técnicos, los Documentos de Soporte así como las condicionantes determinadas por la CVC en el presente Acto Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el Concepto Técnico de fecha 29 de julio de 2019, la directora de la DAR Centro Norte recomendó al Director General de la CVC, Concertar en su totalidad los aspectos ambientales del proyecto de Plan Parcial “POBLADO VERDE” del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, correspondiente al Área de Expansión Urbana. (Folios 121-124).

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, encuentra que los asuntos ambientales han recibido adecuado tratamiento en las aclaraciones presentadas al proyecto: "Plan Parcial POBLADO VERDE” y que es obligación del municipio garantizar que el desarrollo del Plan Parcial localizado en el Área de Expansión Urbana del municipio de Tuluá, se desarrolle cumpliendo las obligaciones planteadas por la CVC en la presente Resolución.

Que mediante Concepto Técnico elaborado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CV, obrante a folios 121, 122,123 y 124 del expediente, se recomienda expedir el acto administrativo de concertación de los aspectos ambientales para el desarrollo del Plan Parcial Poblado Verde, en el municipio de Tuluá.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, atendiendo el concepto y recomendaciones técnicas que obran en el expediente, y en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Concertados los asuntos ambientales del Proyecto de Plan Parcial “POBLADO VERDE”, en el Área de Expansión Urbana No. 6 localizada al oriente del casco urbano entre los ríos Morales y quebrada La Rivera y entre la carrera 40 y la doble calzada Buga–Tuluá–La Paila, en jurisdicción del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, en su Componente Ambiental, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Hacen parte integral de la presente Resolución, el Documento definitivo con sus correspondientes soportes del Proyecto de Plan Parcial “POBLADO VERDE” del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, y su Cartografía en medio impreso y digital, así como los Requerimientos, Observaciones y/o Recomendaciones del Acta de Concertación firmada el 26 de julio de 2019 por la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC y El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.

El Municipio no podrá modificar la Concertación de los Asuntos Ambientales del presente Plan Parcial. Cualquier modificación que se requiera en las posteriores instancias deberá ser puesta a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución no constituye ningún tipo de autorización, permiso o licencia con relación al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales. Para el desarrollo del Plan Parcial “POBLADO VERDE” se deberá previamente contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales exigidos por la ley y normas reglamentarias, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Tuluá, deberá allegar en medio digital, los documentos de la Formulación del Plan Parcial “POBLADO VERDE” (Decreto Municipal, Documentos Técnicos de Soporte y Planos), adoptado de forma oficial por el Alcalde Municipal, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a su Adopción.

ARTICULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, realizará el seguimiento y control continuo a los compromisos plasmados en esta resolución y en el Acta de Concertación que forma parte de la misma, y tendrá en cuenta lo aquí concertado en cada una de las funciones de administración de los recursos naturales y demás acciones sobre el territorio.

PARÁGRAFO. Cualquier incumplimiento a los aspectos ambientales concertados o a la normatividad ambiental vigente, será causal para el inicio de la investigación administrativa correspondiente y aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles o penales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉXTO: Notificar por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, personalmente o por aviso, el contenido de la presente resolución al señor Alcalde Municipal de Tuluá o al director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o a su Apoderado legalmente constituido, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1077 de 2015, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑÓZ
Director General

Proyectó: Edinson Diosa-profesional especializado Dirección Ambiental Regional Centro Norte
Diana Milena Echeverry Gómez-Directora Territorial -Dirección Ambienta Regional Centro Norte
Revisó: Piedad Vargas Peña - Profesional especializado Grupo Jurídico Ambiental
Mayda Pilar Vanin Montaño - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente 0730-037-010-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Tuluá, 5 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.708.030 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 13 No. 38B-47 del municipio de Tuluá, obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S., con NIT 900.277.430-8 y domicilio en la calle 13 No. 38B-47 de Tuluá (V) mediante escrito No. 634242019 presentado en fecha 21/08/2019, solicita Otorgamiento de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para el Centro de Diagnóstico Automotor Grupo Inversionista de Occidente Gio S.A.S, ubicado en la jurisdicción del(os) municipio(o) de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal
- Formulario Solicitud permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables – Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Formato F-058 Lista de verificación normatividad para equipos
- Ficha Técnica de equipos
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 20/08/2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 66.708.030 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, y domicilio en la calle 13 No. 38B-47 de Tuluá (V), obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S., con NIT 900.277.430-8 y domicilio en la calle 13 No. 38B-47, tendiente al Otorgamiento, de: Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor para el Centro de Diagnóstico Automotor Grupo Inversionista de Occidente Gio S.A.S, ubicado en la jurisdicción del(os) municipio(o) de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S., deberá (n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $109.260,00 pesos M/Cte. de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor(a) ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 66.708.030 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, y domicilio en la calle 13 No. 38B-47 de Tuluá (V), obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte

Revisó. Ing. Claudia Martinez Herrera – Profesional Especializado
Coordinadora UGC Tuluá – Morales. DAR Centro Norte

Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado
Apoyo Jurídico – DAR Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0731-007-001-159-2007.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001121DE 2019

(16 de julio de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

I. **ANTECEDENTES**.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie eucalipto a la Sociedad Camposol Colombia SAS, identificada con NIT Nro. 901116362-9., por lo cual, en dicho acto administrativo se resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO**: AUTORIZAR a LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 901.116.362-9, para que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Ana Ligia, vereda, La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.*

***Parágrafo Primero**: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación 456 árboles de la especie Eucalipto (Eucalyptus grandis), localizados en las coordenadas 04° 16' 35.2" de latitud Norte y 75° 55' 09.8"de longitud Oeste, el cual arroja un volumen de 961.34 m3.*

***Parágrafo Segundo:** Si la Sociedad Camposol Colombia S.A.S., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.*

***ARTICULO SEGUNDO**: (…)*
***Parágrafo:** En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.*
(…)
***ARTÍCULO CUARTO**: La Sociedad Camposol Colombia S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:*

1. *Únicamente se podrán aprovechar los cuatrocientos cincuenta y seis (456) árboles descritos en el presente acto administrativo.*

2. *Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.*

3. *La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.*

4. *Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.*

5. *Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de árboles como medida de compensación (...).*
***ARTICULO QUINTO**: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009." (Subrayado fuera de texto original)*[15]

Que el día 8 de julio de 2019 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC impusieron medida preventiva en flagrancia a la Sociedad Camposol Colombia SAS, con sustento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

"Suspender de manera inmediata las labores de aprovechamiento y movilización del material encontrado en el predio (1.400 unidades de estacones de 3 y 4 caras aproximadamente)"

De igual forma, en la mencionada acta los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC manifestaron:

"ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009)
Lugar ANA LIGIA – LA RAQUELITA Fecha 08-07-2019 hora 2.00P.M.
1. Funcionario que impone la medida Nombre Leiton A. Quiceno – Alexander España y Gilberto López C. Identificación CC No. 1.11.129.250; 16.366.070; 6.460.417 Cargo Técnicos Operativos

2. Persona, proyecto, obra o actividad a quien se impone la medida preventiva. (Diligenciar los datos que sean posibles obtener al momento de la diligencia) Nombre SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA NIT No. 901.116.362-9 Lugar de Residencia N/A
Números telefónicos de contacto N/A
Tipo de proyecto, obra o actividad: N/A

Responsable DIEGO RAMIREZ Identificación9.770.744
Lugar de Residencia N/A
Números Telefónicos de Contacto 3132107043
Nota: La imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental, no le resta validez a la medida preventiva impuesta por esta acta, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, su desconocimiento conllevara a las sanciones y/o agravantes a que hubiere lugar.

3. Relación de hechos que motivan la imposición de la medida preventiva.
Movilización de material forestal (240 estacones de 10cm x 10 cm x 2 mts de largo) sin el respectivo salvoconducto.
La madera movilizada proviene del aprovechamiento autorizado mediante Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019.

4. Tipo de medida preventiva que se impone:
Amonestación escrita. _____
Decomiso Preventivo _____
Aprehensión preventiva _____
Suspensión de obra o actividad _____X_____

5. Descripción de la medida preventiva:
Suspender de manera inmediata las labores de aprovechamiento y movilización de material encontrado en el predio (14000 unidades de estacones de 3 y 4 caras aproximadamente)

6.Observaciones
La Información del volumen movilizado fue suministrada por el señor Víctor Alfonso López, identificado con la CC No 1.097.400.380, empleado o aserrador
(Siguen firmas de los funcionarios y del presunto infractor.)"

---

[15] Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30/05/2019. DAR Centro Norte CVC. En: 0733-004-005-054-2019.

Que posteriormente, en fecha 9 de julio de 2019, los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC presentaron informe de Visita, donde manifestaron:

"INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 09 de julio de 2019 02:00 P.M

2. **DEPENTENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte - Alexander España Mosquera, Gilberto López Castrillón, Leiton Andres Quiceno, Técnicos Operativos, UGC La Paila- La Vieja.

3. **IDENTIFICACION DEL USUARIOS:** Sociedad Camposol Colombia**,** identificada con el Nit. No. 901116362-9.

4. **LOCALIZACION:** Predio Ana Ligia, vereda La Raquelita**,** jurisdicción del municipio de Sevilla, coordenadas Geográficas 04° 16^{I} 21.267" N - 75^{0} 54^{I} 51,745 W, Altitud 1.720 MSNM.

5. **OBJETIVO:** Seguimiento al cumplimiento de obligaciones, Resolución 0730 No.0733-000893 del 30 de mayo de 2019.

6. **DESCRIPCION:** El día lunes 08 de julio de 2019, se realizó visita al predio Ana Ligia, vereda La Raquelita**,** jurisdicción del municipio de Sevilla, donde se pudo evidenciar que se está realizando el aprovechamiento de los árboles de la especie eucalipto, que fueron autorizados mediante la Resolución 0730 No.0733-000893 del 30 de mayo de 2019, a la Sociedad Camposol Colombia**,** identificada con el Nit No 901116362-9.

   Al momento de la visita se encontró que se había realizado la movilización de aproximadamente 240 estacones de 10 X10 cms de ancho por 2.0 mts de largo, de 4 caras, sin el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para la comercialización legal de la madera autorizada.

   De igual forma y según información suministrada por empleados contratados para ejercer la actividad de aprovechamiento, en días pasados se movilizacron otros viajes de estacones de las mismas características antes mencionadas y sin contar con el salvoconducto de movilización.

   Revisado el sistema de información interno de la Corporación se evidencia que han solicitado el trámite de un solo salvoconducto de movilización No 191110090869 el día 21 de junio de 2019 para transportar 661 bloques de 0.10 X 0.10 X 2.0, para un volumen de 13,23 M^3

   La resolución arriba mencionada establece el cumplimiento de obligaciones por parte de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S y es así como en el numeral 4 del artículo cuarto se determina que "Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización", obligación que se está incumpliendo.

   El día 9 de julio de 2019 se realizó una nueva visita en la cual se evidenció la existencia de aproximadamente 1.800 estacones con medidas de 2 metros de longitud x 0,10 metros x 0,10 metros, de tres y de cuatro caras, para un volumen aproximada de 36 M3 El día de hoy 9 de julio se visitaron otros sitios no recorridos el día anterior.

   Igualmente se observó que faltan por aprovechar aproximadamente 50 árboles en pié.

   El acto administrativo que otorgó el derecho ambiental autorizó el aprovechamiento de 426 árboles de la especie eucalipto para un volumen total de: 961.34 M3.

   Haciendo el análisis de la anterior información se puede inferir preliminarmente lo siguiente:

   Volumen movilizado hasta el 9 de julio de 2009 legalmente (con salvoconducto de movilización): 13,23 M3.

   Volumen movilizado el día 8 de julio sin salvoconducto (240 estacones): 4,8 M3.

   Volumen de madera aserrada encontrada en el predio (1.800 estacones): 36 M3.

   Teniendo en cuenta que se autorizaron 426 árboles para un volumen de 961,34 M·, se obtiene un promedio de 0,443 M3 por árbol.

Volumen faltante por aprovechar de los árboles en pie: 50 árboles x 0,443M3 = 22.5 M3.

Haciendo la sumatoria de los volúmenes anteriores, se tiene que: 13,23 M3 movilizados legalmente + 4,8 M3 movilizados ilegalmente + 36 M3 en postes que se encuentran en el predio + 22.5 de los árboles en pie, nos da un **SUBTOTAL de: 76.53 M3**.

Haciendo la diferencia del volumen otorgado con el volumen aparentemente aprovechado nos da una diferencia de: 961,34 M3 – 76.53 M3 = 884,81 M3.

Del análisis hecho se concluye que se movilizó legalmente 13,23 M3 y que existen en el terreno por movilizar un volumen aproximado de 58.5 M3 (sumados los 1.800 estacones y los 50 árboles en pie), que totalizan **71.73 M3.**
(siguen fotos)
Durante el recorrido se tomó registro fotográfico y punto de Georreferenciación. El registro fotográfico corresponde a la madera que queda en el predio

7. **OBJECIONES:** no se presentaron durante la visita.

8. **CONCLUSIONES:** Se suspendió de manera inmediata toda actividad de aprovechamiento y movilización del material resultante hasta tanto se de claridad a la situación presentada.

   Se recomienda Remitir a la oficina asesora jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para que se dé inicio al proceso administrativo correspondiente por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el derecho ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.
9. **HORA DE FINALIZACION:** 04:30 A.M
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**
    (Siguen firmas)"

Que posteriormente, mediante Memorando 0733-530832019 del 11 de julio de 2019 y recibido por el grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC el 12 de julio de 2019, el coordinador de la UGC La Paila – La Vieja remitió la copia del acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 8 de julio de 2019 y un informe de visita de fecha 9 de julio de 2019, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en acto administrativo a la Sociedad Camposol Colombia SAS, identificada con NIT No. 901116362-9.

II. COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (…), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"[16]

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

[16] Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (…).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."[17]

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al *"Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.[18]

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(…)"[19]

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(…) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (…)"*[20] y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;". [21]

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."[22]

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones" manifiesta que:

*"**Artículo 3º.** Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993"*[23]

Por su parte, el artículo 5º, del Título II "Infracciones en Materia Ambiental" ibídem, determina que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente.[24]

Que respecto de las medidas preventivas, en el procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

---

[17] Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.
[18] Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.
[19] Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991
[20] Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993
[21] Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993
[22] Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.
[23] Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones". Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.
[24] Artículo 5º Ibíd.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"[25]

Que el artículo 15 de la Ley en comento determina:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."[26]

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que

"(…) las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: "

"(…) Amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*"**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte** o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**"*[27]

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

"(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."[28]

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."[29]

---

[25] Artículos 4 y 12. Ibíd.
[26] Artículo 15. Ley 1333 de 2.009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones". Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009
[27] Artículo 18º. Ibíd.
[28] Artículo 20º. Ibíd.
[29] Artículo 22º. Ibíd.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibídem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero "la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

Así mismo, el artículo 24 ibíd., determina:

"Artículo 24º. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*
En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.
Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.
Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."[30].

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2o*. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3o*. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993 establece:

"Del derecho de intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 establece

"Del trámite de peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los articulo 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...)"

3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Sentencia C-595 de 2010 determinó, respecto del bien jurídico constitucional del medio ambiente, así como de los deberes correlativos que:

---

[30] Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. *La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.[28] Es más, en varias oportunidades,[29] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".[30]*

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.[31] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre (…). En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".[32]

Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.[33] (…)"[31]

Así las cosas, entrados en materia de potestad administrativa sancionadora ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado que ésta se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por cuanto:

(i) *"La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".[92]*

(ii) *La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".[93]*

(iii) ***Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente****."[94]*

(iv) *En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar (…), la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."[95]*

(v) *Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".[96]"*[32]

Es así entonces como se puede inferir razonablemente tal como lo colige la Sentencia C-595 de 2010 que la potestad sancionadora ambiental, propia de la administración, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado; además, permite la consecución de los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración (…) y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas; es así entonces que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una ratio jurídica indispensable para la regulación de la vida en sociedad, empero tiene una finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello, ha de entenderse que la acepción de "*SANCION"* es un "mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal y por ende, este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, entre otras; ellas derivadas de la violación normativa en materia ambiental y que buscan como último fin resarcir el daño generado.[33]

III. DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

---

[31] Sentencia C-595 de 2010. Corte Constitucional. Bogotá D.C. 1.991. En: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm

[32] Ibídem.

[33] Eiusdem.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Entrados en materia de incumplimiento a la normatividad ambiental y tras realizar un análisis minucioso de la normatividad que rige la materia, se puede determinar que con la conducta de la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9 Valle del Cauca, se violó presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *(Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".*

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
c) <u>Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.</u>
d) Movilización de especies vedadas.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019 "por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados", expedido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, artículos:

ARTICULO SEGUNDO: (…).

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Camposol Colombia S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:
(…)

4. Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.
(…)

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, la siguiente medida preventiva con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suspender de manera inmediata las labores de aprovechamiento forestal y movilización de arboles aislados, autorizado mediante Resolución 0730 No. 0733-000893 de 2019, en el predio Ana Ligia, Vereda La Raquelita, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, el siguiente CARGOS:

1- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, "*por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados*", el cual determina: "*Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización*".

PARÁGRAFO: CONCEDER a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, valle del Cauca a los 16 días del mes de julio de 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.

José Jesus Perez Gómez, - Profesional Especializado
Coordinador UGC La Paila-La Vieja

Archívese en: 0733-039-007-029-2019

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001283 DE 2019

(29 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 21 de mayo de 2015, siendo las 03:00 p.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia por tala y quema de árboles nativos para la extracción de carbón vegetal, radicado No. 26639, dan cuenta de:

"(…) **Descripción:** Se practicó visita al sitio mencionado, predio El Carmen, ubicado en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, propiedad de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA S EN CS, identificada con NIT. 800.124.499-6 donde se constató la existencia de una tala de un total de diez y seis (16) arboles de las especies Laurel Jigua 7 individuos (Phobe Cinnamomifolia), Guacimo 8 individuos (Guasuma Ulmifolia), y 1 Cedro Trompo (Guarea Trichiloides L) los cuales se encontraban en forma aislada dentro de un área de potreros en el predio ya mencionado. Esta actividad la realizaron sin la respectiva autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental. Dichos arboles presentan diámetros promedio de 0.65 metros. Con esta actividad no se afectaron nacimientos o corrientes de agua ya que se encontraban por fuera de la zona forestal protectora del río Morales, que cruza y hace parte del lindero con otros predios vecinos. Se observaron dos hornos para la quema de carbón inactivos. (…)" (Folio 1).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., identificada con NIT. 800.124.499-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 2-4).

Que mediante Oficio 0731-38189-04-2015 de fecha 30 septiembre de 2015, se cita al Representante Legal de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., a fin de notificarle del Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio. (Folio 5).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 11 de octubre de 2015, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación del Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 6).

Que mediante Oficio 0731-38189-03-2015 de fecha 09 septiembre de 2015, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S. (Folio 7).

Que debido a la imposibilidad de Notificar personalmente al Representante Legal de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., del Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio, se firma constancia de Notificación por Aviso en fecha 15 de enero de 2016, y se remite Oficio 0731-38189-025-2016 de la misma fecha para notificar por AVISO el auto en mención. (Folio 8-9).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 27 de enero de 2016, el Representante Legal de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., remite memorial a la DAR Centro Norte, de la CVC, donde expresa:

"(…) Yo LUIS ALFONSO PELAEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 16.352.124 de Tuluá – Valle, obrando en nombre de PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. CS. Me permito expresar lo siguiente:

1. La Sociedad PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. CS es propietaria del predio Hacienda El Carmen.
2. Que los potreros donde no se encuentra el ganado no tienen vigilancia constante por dedicársele esta al cuidado del ganado y otros oficios permanentes de la finca.
3. Que los potreros en mención al encontrarse sin vigilancia y por su cercanía a la ciudad de Tuluá, muchas veces personas ajenas invaden los predios sin autorización alguna y obtienen para su sustento diario lo que el predio les brinda, obviamente no somos partidarios de este comportamiento, por el contrario consideramos que causan detrimento a la propiedad y al medio ambiente y somos conscientes y solidarios con las políticas de la CVC al respecto.
4. A partir de la presente se prohíbe el acceso a la propiedad.

Por lo anterior solicitamos se abstengan de incluirnos como partes del procedimiento sancionatorio ambiental por no tener ningún interés en ocasionar algún perjuicio ya que estaríamos infringiendo daño a nosotros mismos. (…)" (Folio 10).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma que

refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 reseña respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.
Que analizado el expediente 0731-039-002-036-2015, adelantado a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., identificada con NIT. 800.124.499-6; por presunta infracción ambiental contra el Recurso Bosque en el predio Hacienda El Carmen, se entiende que dicha Sociedad es la responsable de los hechos ocurridos dentro de su predio; sin embargo y según lo manifestado por dicha sociedad, no fue personal adscrito a la empresa quien causo el daño ambiental.

Que al verificar el informe de fecha 21 de mayo de 2015, se manifestó que con dicha actividad no se afectaron corrientes y nacimientos de agua, ya que se encontraban por fuera de la zona forestal protectora del río Morales, que cruza y hace parte del lindero con otros predios vecinos.

Lo anterior permite concluir que si bien se violó la normativa ambiental vigente por no solicitar los permisos para tal efecto, no se puso en grave riesgo la estabilidad de los recursos naturales, el medio ambiente y la salud de las personas, por lo tanto se deberá imponer una medida preventiva de amonestación para que en lo sucesivo soliciten los permisos correspondientes, además de prevenir que personas ajenas al predio ingresen a cometer infracciones ambientales.

Que lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009:

"(…) **Artículo 37: Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir o con el debido proceso, según el Art. 3, de esta Ley. (…)"
En virtud de lo anterior, se debe proceder con la revocatoria del Auto de trámite de fecha 18 de septiembre de 2015 y la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita.

Por lo anteriormente expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. C.S., identificada con NIT. 800.124.499-6, una Medida Preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA**, para que en lo sucesivo soliciten los permisos correspondientes, además de prevenir que personas ajenas al predio ingresen a cometer infracciones ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto de trámite de fecha 18 de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. C.S., en los términos de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución **ARCHIVESE** el Expediente 0731-039-002-036-2015.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializado, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **0731-039-002-036-2015.**

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001281 DE 2019

(29 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE CESA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia hecha en fecha 02 de marzo de 2015, radicado No. 100122122015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, interpuesta por la Junta de Acción Comunal y habitantes de las veredas Alto del Rosario y la María, jurisdicción de Puerto Frazadas, quienes solicitan la presencia de la CVC en estas veredas, con el objetivo de dar a conocer una situación ambiental presuntamente por tala de árboles y destrucción de fuentes de agua de las cuales la comunidad en general hace uso. (Anexo firmas con números de cedula de ciudadanos, registro fotográfico) (Folio 1-9).

Que mediante Acta de Control de Visitas de fecha 11 de marzo de 2015, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, visitan el predio Los Alpes, Santa Marta, en la vereda Alto Rosario, en atención a la denuncia por tala y afectación a nacimientos de agua radicado No. 12212 – Caso 038740-2015, donde dan cuenta de:

"(…) SITUACION ENCONTRADA: Se verifico aprovechamiento de árboles de especie pino en la zona protectora de nacimientos de agua y afectación de árboles nativos en el área próxima de dos (2) Has.
En el sitio se encontró un aserrío provisto de un motor con sus discos de aserrío y tres personas realizando las labores, los cuales no quisieron dar sus nombres ni el nombre del encargado del predio.
Alvera Bonilla. Propietario del predio.
* Suspender las labores de aserrío y tala.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

* La tala de árboles está ubicada el predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL). (…)" (Siguen firmas, firman funcionarios CVC, ninguno de los presuntos infractores firma el acta). (Folio 10).

Que mediante Informe de Visita de fecha 11 de marzo de 2015, siendo las 10:00 a.m., con fundamento en el Acta de Control de Visitas mencionada en el considerando anterior, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia por afectación a los recursos naturales consistente en tala de árboles en zona forestal protectora de afluentes de agua, dan cuenta de lo siguiente al visitar el predio Los Alpes, en la vereda Alto Rosario, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá:

"(…) **6. Descripción:** En el predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL, se observó tala y aprovechamiento de árboles de especie pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando árboles de especies nativas como yarumos, balsos, laurel y otras especies propias de la región en un área aproximada de dos (2) hectáreas, de igual manera se evidencio que con la actividad de aserrío de madera sobre las fuentes hídricas muy posiblemente se causó afectación de contaminación de aguas por taninos y resinas.
De igual manera durante el recorrido por el predio se evidencio los residuos productos del aprovechamiento se encuentran sobre las corrientes de aguas.
7. Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio, verificación y georreferenciación de la ubicación del sitio de la tala y registro fotográfico.
Se dialogó con el señor Miguel Rojas responsable de la tala y aprovechamiento de los árboles de la especie pino manifestando que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie pino ubicados en el predio Los Alpes para que los aprovechara ya que por su ubicación no era rentable para la compañía.
Se suspendió las labores de tala y aprovechamiento de árboles de pino al señor Miguel Rojas mediante control de visitas. (…)" (Folio 11-12).

Que mediante Oficio 0732-12212-04-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, la DAR Centro Norte, de la CVC, remite respuesta a la Representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto del Rosario, por denuncia con radicado No. 100122122015, por afectación al recurso bosque, caso No. 0387402015, indicándole:

"(…) En relación con el asunto de la referencia, se realizó visita de inspección ocular el día 11 de marzo de 2015, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, al sitio objeto referenciado en el asunto; durante la visita se pudo constatar lo siguiente:
Se pudo constatar que en el predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL, se observó, tala y aprovechamiento de árboles de especie Pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando árboles de especies nativas como Yarumos, Balsos, Laurel y otras especies propias de la región en un área aproximada de dos (2) hectáreas, dicho aprovechamiento fue realizado por el señor Miguel Rojas quien manifestó que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie Pino ubicados en el predio Los Alpes, para que los aprovechara ya que por su ubicación no era rentable para la compañía de madera inmediata se suspendieron las labores de tala y aprovechamiento de árboles de Pino al señor Miguel Rojas mediante control de visitas.
Por lo antes expuesto se iniciará trámite administrativo a la Compañía SOFORESTAL). (…)" (Folio 13).

Que mediante Auto de fecha 18 de abril de 2015, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. "SOFORESTAL", identificado con NIT. 890.310.041-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 15-16).

Que mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2015, radicado No. 100246552015, en fecha 11 de mayo de 2018, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. - SOFORESTAL, con el asunto: Denuncio por daño a recursos naturales, expresa:

"(…) Cordialmente me permito informarle que hemos colocado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Tuluá, por hurto y daños a recursos naturales renovables, hechos punibles ocurridos en la Finca Los Alpes de propiedad de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A.
Un funcionario nuestro encontró al interior de la finca antes mencionada, al señor quien dice llamarse Omar Albeiro Acevedo Rojas en compañía de otra persona, cortando de manera ilegal madera comercial y bosque nativo, con el agravante que estos árboles cumplían la función de ser protectores de nacimientos de agua que se encuentran dentro del predio.
De acuerdo a lo anterior deseo manifestarle a la CVC, que, al ser conocedores de este daño ambiental contra los recursos naturales de bosque y agua y fauna, denunciamos a la autoridad competente, para que investigue y castigue este delito.
Como consecuencia de lo anterior adjunto copia del denuncio arriba mencionado. (…)" (Sigue firma representante legal de la Sociedad) (Folio 17).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, visto a folio 18 dentro del expediente 0732-039-002-015-2015, se relaciona denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, recepcionada en fecha 17 de mayo de 2015, numerado (Caso Noticia): 766346000166201500782, por el delito de Hurto Calificado, Art. 240 Código Penal Colombiano, en el cual se relatan los siguientes hechos:

"(…) Relato de los hechos:
Hurto de madera y daño en los recursos naturales.
Yo Martha Lucia Hurtado Ceballos, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.811.526 de Sevilla – Valle, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. SOFORESTAL, con domicilio principal en la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 5 No. 13-46 del Edificio El Café, constituida mediante Escritura No. 104 del 27 de enero de 1976 de la Notaria Tercera del Circuito de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de febrero de 1976, bajo el No. 15924 del libro LX, NIT. 890.310.041-1, Matricula Mercantil No. 31747-4, por medio del presente escrito, me permito manifestar que el 10 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m., el señor Rodrigo Garcés Olaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.800, quien es coordinador de la empresa Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., fue informado que en la Finca Los Alpes, de propiedad de esta empresa, ubicada en la vereda Alto del Rosario, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá (Valle), dos personas estaban hurtando madera comercial y de bosque nativo.
El señor Cáceres envió al mayordomo forestal de la empresa, señor Deybi Fernando Tobar Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.258.094, para que fuera a verificar los hechos, efectivamente el señor Tobar Zapata manifestó que había encontrado dentro de la finca Los Alpes, un arrume de tablas de madera, trozos de madera de especies nativa. Adicionalmente encontró una pequeña empresa con un con un entable de aserrío, que se compone de un motor, una sierra circular y una motosierra, con la cual estaban cortando los árboles de madera.
Junto a esta pequeña empresa se encontraban dos personas, entre ellas uno que dijo llamarse Omar Albeiro Rojas, quien, al indagarle por su presencia al interior de esta finca, junto con los elementos antes mencionados, dejó entrever que era el propietario de la pequeña empresa dedicada a la extracción y transformación de la madera objeto de este ilícito.
El mayordomo de la empresa, Deybi Fernando Tobar Zapata, al requerirles que se retiraran, junto con su empresa móvil del interior de la finca, sin llevarse el general de la madera, toda vez que no tenían autorización por parte de la empresa; estas personas no son trabajadores, ni contratistas de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., es más, la empresa no los conoce, no los distingue ni mucho menos conoce su domicilio. La respuesta que se recibió por parte del señor Acevedo Rojas, era que ellos tenían autorización de la guerrilla.
Permítame contarle que en el momento que nuestro mayordomo estaba expulsando a estas personas, se encontraban funcionarios de la Corporación Regional del Valle del Cauca, de la Dirección Administrativa Centro Norte, haciendo inspección del bosque nativo y en fuentes de agua, quienes pudieron observar lo relacionado con el montaje de la empresa delincuencial, dedicada a la extracción ilegal de madera comercial del bosque nativo, que estaba plantado en esta finca.
Es importante resaltar que la empresa ya había realizado cosecha en esta finca Los Alpes y había dejado unos árboles para protección de los nacimientos de agua y quebradas que se encuentran dentro de este predio, para conservar y proteger las aguas que surten de agua algunos acueductos veredales de la zona de influencia. Estos árboles fueron los que cortaron estos individuos, con el agravante que también cortaron bosque nativo, causando daño ambiental, a la fauna, flora microorganismos y en general al ecosistema.
Muy respetuosamente solicito al despacho de conocimiento que dentro del programa metodológico se entreviste a los funcionarios de la Corporación Regional del Valle del Cauca, CVC, DAR Centro Norte, para encontrar con ellos mayores elementos materiales probatorios en contra del señor Acevedo Rojas y de su compañero, encontrados cortando madera de forma ilegal al interior de la finca.
Es de aclarar que no se tiene certeza acerca de si el nombre del autor del ilícito, que se aporta en esta denuncia, corresponde al verdadero nombre del señor. Recuérdese que el modus operandi en la delincuencia es nunca dar su verdadero nombre; nada de raro tendría que nos encontremos que a la CVC le hayan dado otros nombres.
El valor de la madera hurtada se estima en $15.000 millones y el daño ecológico por afectar los nacimientos de agua, al bosque natural, a la fauna y flora y en general al ecosistema son daños ambientales cuyo valor es incalculable. (…)" (Folio 18-19).

Que mediante Oficio No. 0569 de fecha 13 de mayo de 2015, la Personería Municipal de Tuluá, remite queja, radicado No. 0406782015 en fecha 26 de mayo de 2015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC en la cual se indica:

"(…) El presente es para informarle que el señor BAUDELINO PULGARIN OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.245.574 radico en esta Agencia Ministerial el día 04 de mayo del presente año un escrito en el cual manifiesta que en la Finca Los Alpes propiedad de la Empresa Soforestal ubicada en la vereda Alto del Rosario del Corregimiento de Puerto Frazadas se encuentran realizando actividades de deforestación generando contaminación con residuos sólidos y líquidos en las aguas que surten a los acueductos de las veredas La María, Alto del Rosario, Las Vegas y El Bosque, motivo por el cual le remito la queja en mención para que de acuerdo a sus competencias le proporcione una solución al caso expuesto la cual nos deberá ser notificada al igual que al ciudadano en el número celular 3216306960. (…)" (Folio 20).

Que acompañado con el Oficio No. 0569 de fecha 13 de mayo de 2015, remitido por la Personería Municipal de Tuluá, se remite la queja en mención, de conformidad con el considerando anterior donde se expresa:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) Siendo las 8:30 de la mañana del día Lunes 4 de Mayo de 2015 comparece al despacho el señor BAUDELINO PULGARIN OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.245.574 de Melgar, a formular QUEJA por la tala del bosque en la finca Los Alpes de propiedad de la Empresa SOFORESTAL, causando deforestación y contaminación con residuos sólidos y líquidos en las aguas que surten a los acueductos de las veredas La María, Alto del Rosario, Las Vegas y El Bosque, situación que se complica por la actitud de las personas que trabajan en la tala porque expresan que no van a parar esta actividad y que por el contrario los tienen que sacar muertos.
Como prueba de lo anteriormente expresado entrego copia del acta de fecha 30 de abril de 2015 de reunión entre representantes de la Empresa Soforestal y la comunidad de las veredas afectadas. (…)" (Folio 21).

Que anexo a la queja del señor Baudelino Pulgarin Ocampo ante la Personería Municipal de Tuluá, y relacionada en el considerando anterior se adjunta como prueba copia del Acta de fecha 30 de abril de 2015, de la reunión entre representantes de la Sociedad -SOFORESTAL y la comunidad de las veredas afectadas, donde se expresa:

"(…) **Acta. – Reunión.**
Vereda: Alto del Rosario. – Corregimiento de Puerto Frazadas. – Municipio de Tuluá.
Fecha: 30 de abril de 2015. – Hora: 1:30 p.m. – Lugar: Finca de la Familia Estrada.
Participantes: Rodrigo Cáceres Olaya, Coordinador forestal de la empresa Soforestal S.A. y Deybi Fernando Tovar Zapata, mayordomo forestal de la misma empresa, de una parte y habitantes de las veredas: Alto del Rosario, El Bosque, y Las Vegas; en cabeza de la señora Leydi Johana Arce Zúñiga, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto del Rosario.
Tema: Comentar y analizar sobre la tala de pinos y especies nativas, en la finca Los Alpes de propiedad de la empresa Soforestal, con la concebida afectación de las fuentes de agua que abastecen el acueducto de estas tres veredas.
Antecedentes próximos: Yo les informe a todas las personas reunidas, que, en horas de la mañana previas a la reunión, habían visto con Deybi, todos y cada uno de los sitios donde se había presentado la tala y les trasmití mi preocupación, puesto que los efectos de esta tala son desastrosos y están incidiendo directamente en la cañada captadora de las fuentes de agua que surten el ya dicho acueducto. Cabe anotar que además de desproteger la cuenca, los residuos de la transformación y los combustibles, más lubricantes de las maquinas utilizadas están produciendo altos niveles de contaminación
Aclaración: Les manifesté la posición de la empresa frente al caso. Algo puntual de anotar, es recordar la protección arbórea que cubrían estas fuentes una vez terminadas las actividades de cosecha que realizo la empresa hace algunos años. Debe haber algunos archivos fotográficos en las oficinas.
Reacciones: Concientización con respecto a la posición de la empresa.
Todos coinciden en señalar como autor material de los daños al señor Omar Albeiro Acevedo Rojas (Miguel Rojas), persona sin escrúpulos y que junto con sus secuaces (no residen en esas veredas), mantienen atemorizados a la gran mayoría de los habitantes, motivo por el cual se demoraron en denunciar los hechos ante la C.V.C.
Cabe anotar que todas las personas son gente de bien, trabajadoras y para nada está en sus mentes resolver estos conflictos por las vías violentas. Aunque hay unos pocos que están cansados de los abusos y arbitrariedades de ese señor, que están dispuestos a confrontarlo.
Sugerencias propuestas: Todos coincidimos que lo primero, es evitar que continúe con la tala. Luego por intermedio de unas mingas, es tratar al máximo de retirar todos los residuos anteriormente descritos, del lecho de las fuentes de agua.
En el próximo verano estar pendiente del comportamiento y funcionalidad del acueducto en cuanto tiene que ver con cantidad y calidad del agua.
Sobre los mecanismos utilizados por la C.V.C. al momento de la inspección que realizaron el 11 de marzo, hay mucho escepticismo, pues aquel personaje ha anunciado que había recibido autorización para seguir con la tala y que él no se iría del sitio sino muerto. Esto significa que para este caso, cualquier tipo de conciliación es imposible y de pronto hay que recurrir a otros medios poco ortodoxos.
Conclusiones: Tratar de solucionar la situación de la mejor manera posible y la empresa estará en contacto con los representantes de la comunidad y con un acompañamiento mutuo, salir adelante.
3:00 p.m., final de la reunión. (Siguen firmas) (…)" (Folio 22-24).

Que mediante Oficio 0732-12212-04-2015 de fecha 16 de mayo de 2015, se cita a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, para notificarle del Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual se le inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental. (Folio 25).

Que mediante solicitud electrónica (correo) se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación del Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual se le inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 26).

Que mediante memorial de fecha 02 de junio de 2015 y anexando Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, con referencia: 0732-12212-04-2015, autoriza

al señor RODRIGO CACERES OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.600 expedida en Neiva, para notificarse del Auto de fecha 18 de abril de 2015. (Folio 27-30).

Que mediante Constancia de Notificación Personal, firmada en fecha 05 de junio de 2015, el señor RODRIGO CACERES OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.600 expedida en Neiva, obrando en condición de autorizado por la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, se notifica del Auto de fecha 18 de abril de 2015. (Folio 32).
Que mediante Oficio G.G. 010 de fecha 10 de junio de 2015, radicado No. 12212 en fecha 11 de junio de 2015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, responde el Oficio 0732-12212-04-2015 de la CVC, expresando:

"(…) **Asunto: Contestación auto formulación de cargos. / Radicado: 0732-12212-04-2015**
Martha Lucia Hurtado Ceballos, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.811.526 de Sevilla (Valle), actuando como representante legal de la SOCIEDAD FORESTAL CAFETERA DEL VALLE S.A. con NIT. 890.310.041-1, con domicilio principal en la ciudad de Cali, en la carrera 5 No. 13-46 piso 13 Edificio El Café, dentro de los términos de la ley y de acuerdo a los cargos formulados por ustedes mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, fechado el 18 de abril de 2015 y recibido por parte de la Empresa el 5 de junio de 2015, donde nos acusan de la tala y aprovechamiento de árboles de la especie pino, ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando árboles de especie nativas propias de la región, como también de la afectación por contaminación hídrica, por lo cual la Dirección Territorial DAR Centro Norte inicio el procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., me permito descorrer, procediendo de la siguiente manera:

1) Es de público conocimiento que la zona donde se encuentran ubicadas las fincas de la empresa, ha sido declarada "zona roja" por parte de las autoridades militares; por tal motivo, delincuentes entran a nuestras propiedades y talan de manera selectiva los árboles, concentrándose especialmente en la tala ilegal de los bosques naturales de especies maderables de mayor valor comercial, como también del bosque comercial. Esta situación la hemos denunciado en cada oportunidad ante la autoridad competente, quienes se niegan a desplazarse hasta las fincas argumentando razones de orden público. De todas formas, los procesos se han adelantado y gracias a ello es que se ha logrado controlar este flagelo.
2) Es así como desde el año 2005 hemos sido víctimas de la tala indiscriminada de árboles de bosque natural y comercial, por parte de personas ajenas a la empresa, como lo demuestran los diferentes denuncios realizados por nosotros ante las autoridades competentes, por daño a los recursos naturales renovables, invasión de tierras y hurto de madera. Adjunto listado de radicados de los denuncios.

Hacen saber ustedes en Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, que inspección ocular del 11 de marzo de 2015, efectuada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, a la Finca Los Alpes de propiedad de Soforestal S.A., observaron la tala y aprovechamiento de árboles de pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, como también afectando arboles de especies nativas propias de la zona, concluyendo en esta visita que con la actividad mencionada sobre las fuentes hídricas, muy posiblemente se causó afectación por contaminación de aguas.
Permítanme recordarles que, para esta misma fecha, el señor Deybi Fernando Tobar Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.256.094, quien es mayordomo de la Empresa, se entrevistó en el sitio dentro de la finca Los Alpes, con dichos funcionarios de la CVC, a quienes hizo saber que el hacia sus rondas por los predios de la finca, como parte de sus funciones y que ya había advertido a los responsables de este hurto de la madera, del daño ambiental que estaban ocasionando con esa tala ilegal.
Con esto hago saber que la empresa no ha dejado a su suerte este predio. En esa fecha estábamos realizando las gestiones conducentes a lograr la identificación de los delincuentes para formular el denuncio ante las autoridades competentes.
Fue así como el mayordomo Deybi Fernando Tobar, reporto telefónicamente al Coordinador Forestal, Rodrigo Cáceres Olaya identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.600, de estos hechos sobre la tala ilegal de árboles plantados dentro de la Finca Los Alpes. El señor Cáceres obrando de manera diligente indago sobre la presencia de las personas dedicadas al hurto de madera dentro de la finca Los Alpes, concluyendo que el líder de este grupo delincuencial se hace llamar Omar Albeiro Acevedo Rojas, quien al parecer reside en la vereda La María del corregimiento de Puerto Frazadas.
Al ser confrontado el señor Omar Albeiro Acevedo Rojas, por el mayordomo de la empresa, por los hechos del hurto de la madera y del daño ambiental, lo intimidó diciéndole que actuaba de esta forma porque estaba autorizado por la guerrilla que ejerce presencia en la zona. De esta intimidación también son objeto los habitantes de la vereda Alto del Rosario, quienes también lo han increpado, con fines de evitar el daño ambiental ocasionado.
Después de tener conocimiento del posible infractor penal, se procedió a informar de este delito a la autoridad competente. Me permito anexar copia de denuncia presentada por la representante legal de la Empresa víctima de estos delitos.
Es importante mencionar que la Empresa es conocedora de la normatividad de conservación de fuentes hídricas, por eso, una vez terminada la cosecha de la plantación de pino en esta finca Los Alpes, se reservó parte de la misma para que sirviera de cobertura vegetal a los nacimientos de agua que se encuentran en esta finca.
Precisamente es de esta plantación protectora, que los delincuentes hicieron uso para su actividad ilegal.

Es de resaltar que los moradores de las veredas del Alto del Rosario, El Bosque y Las Vegas, del corregimiento de Puerto Frazadas, son conocedores del cumplimiento de esta normatividad por parte de la Empresa Soforestal S.A., tanto así, que cuando fueron convocados por el Coordinador Forestal de la Empresa a una reunión para debatir sobre esta problemática, plasmaron con su rúbrica la inconformidad con la Empresa y su clara oposición con el actuar de este delincuente, tal como consta en el acta de reunión efectuada el 30 de abril de 2015. (Adjunto copia del acta con las respectivas firmas de los asistentes a la reunión).
Valga recordarles que la CVC de la ciudad de Tuluá, ha sido conocedora del problema que nos ha afectado desde hace varios años, pues en respuesta a nuestra solicitud, recibimos colaboración de ustedes al hacer peritaje de la madera incautada en diferentes oportunidades a estos delincuentes, como también realizaron en el año 2009 un informe de visita ocular realizada en la finca Santa Martha, a través del Ingeniero Jaime Idárraga, quien dejó constancia de los daños ambientales que estos delincuentes han hecho al ecosistema.
Igualmente, por solicitud nuestra, el ingeniero Luis Alfonso Guzmán de la CVC, realizo otro informe de evaluación de los efectos ambientales derivados de las actividades de tala ilegal del bosque natural en la cuenca del río Bugalagrande, en predios de la empresa ubicados en el municipio de Tuluá.
Todos estos informes los hemos aportado a las autoridades competentes, en desarrollo de los procesos que se han ejecutado como consecuencia de las denuncias que hemos instaurado.
Por todo lo anterior solicito a esta Corporación, el archivo del presente procedimiento sancionatorio iniciado a la Empresa Soforestal S.A., con ocasión de la queja presentada por habitantes de las veredas Alto del Rosario y La María. (…)" (Folio 33-35).

Que con el memorial transcrito en el considerando anterior, emitido por la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. SOFORESTAL, se adjunta la siguiente documentación:

- Visto a folio 36, Relación de fechas y radicados de procesos relacionados con denuncias por la tala ilegal y los daños realizados al ambiente con esta actividad por terceros ajenos a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. SOFORESTAL.

- Visto a folio 37, Acta de Reunión de Fecha: 30 de abril de 2015, entre representantes de la Sociedad - SOFORESTAL S.A., habitantes de las veredas: Alto del Rosario, El Bosque, y Las Vegas; en cabeza de la señora Leydi Johana Arce Zúñiga, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto del Rosario, acta relacionada en considerandos anteriores y vista a folios 22-24.

- Visto a folio 42, Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, recepcionada en fecha 17 de mayo de 2015, numerado (Caso Noticia): 766346000166201500782, por el delito de Hurto Calificado, Art. 240 Código Penal Colombiano, denuncia relacionada en considerandos anteriores y vista a folio 18-19.

Que mediante Oficio 0732-27443-4-2015 de fecha 12 de junio de 2015, se remite por parte de la DAR Centro Norte, de la CVC, información del proceso sancionatorio relacionado con el predio Los Alpes, al señor Baudulino Pulgarin Ocampo, en relación al Oficio remitido por la Personería Municipal de Tuluá, con radicado No. 0406782015, por queja (Tala de bosque en la finca Los Alpes), donde se le informa:

"(…) En atención a su solicitud, me permito informarle que, en las oficinas de la Dirección Ambiental Centro Norte de la CVC, en fecha 02 de marzo de 2015, se recibió por parte de la Junta de Acción Comunal de las veredas Alto del Rosario y La María, denuncia por tala de árboles y afectación a fuentes hídricas.
Se realizó visita ocular en fecha 11 de marzo de 2015, al predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL, donde se observó tala y aprovechamiento de árboles de la especie pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando arboles de especies nativas como yarumos, balsos, laurel y otras especies propias de la región en un área aproximada de dos (2 hectáreas; se dialogó con el señor Miguel Rojas responsable de la tala y aprovechamiento de los árboles de la especie pino manifestando que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie pino ubicados en el predio Los Alpes para que los aprovechara ya que por su ubicación no eran rentables para la compañía.
Por lo anterior se suspendió las labores de tala y aprovechamiento de árboles de pino por escrito al señor Miguel Rojas, mediante control de visitas.
De igual manera se inició procedimiento sancionatorio a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., "SOFORESTAL" con fecha 18 de abril de 2015.
Se anexa copia del trámite administrativo adelantado por la Dirección Ambiental Centro Norte de la CVC. (…)" (Folio 44).

Que mediante Oficio 0732-12212-04-2015, de fecha 29 de julio de 2015, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual la DAR Centro Norte, de la CVC, Inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental contra la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. "SOFORESTAL", identificado con NIT. 890.310.041-1, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 45).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma que refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 reseña respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0732-039-002-015-2015, adelantado a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. - SOFORESTAL, identificado con NIT. 890.310.041-1, por presunta infracción ambiental contra el Recurso Bosque, al talar árboles de la zona forestal protectora de afluentes de agua y contaminar las mismas con la actividad de aserrío, dentro del predio Los Alpes, propiedad de la Sociedad, se entiende que es dicha Sociedad la responsable de los hechos ocurridos dentro de su predio, sin embargo dentro del Informé de Visita de fecha 11 de marzo de 2015, se evidencia por parte de funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, en compañía del mayordomo del predio, que en el sitio de la actividad se encuentra al responsable y ejecutor del daño ambiental, el señor Miguel Rojas o como también se menciona dentro de las actuaciones en el procedimiento sancionatorio Omar Albeiro Acevedo Rojas. Dentro de las actividades realizadas por los funcionarios de la CVC, y plasmadas en el Informe en mención (Actuaciones), se indica que: …*"Se dialogó con el señor Miguel Rojas responsable de la tala y aprovechamiento de los árboles de la especie pino manifestando que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie pino ubicados en el predio Los Alpes para que los aprovechara ya que por su ubicación no era rentable para la compañía"*…

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que después de Iniciado el Procedimiento Sancionatorio mediante Auto de fecha 18 de abril de 2015, Contra la Sociedad – SOFORESTAL, a fin de determinar su responsabilidad dentro de las acciones o posibles omisiones en relación con los hechos que vulneraron el recurso bosque, la Sociedad y representantes de la comunidad muestran su preocupación por la afectación al ambiente, allegando denuncias de tipo administrativo y penal contra los presuntos infractores, donde dentro del expediente y ante todas las luces se muestra al señor Rojas como el presunto infractor, es así como dentro del expediente reposa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, recepcionada en fecha 17 de mayo de 2015, numerado (Caso Noticia): 766346000166201500782, por el delito de Hurto Calificado, Art. 240 Código Penal Colombiano, en el que se menciona nuevamente al Señor Rojas, como la persona que realiza el ilícito dentro del predio Los Alpes; además, se expresa dentro de la misma que el Mayordomo del predio el día de la visita por parte de los funcionarios de la CVC, confronta al este señor Rojas, del porqué de esta actividad y del daño que causa al ambiente.
Que al igual que la Sociedad – SOFORESTAL, personas de la comunidad se muestran preocupadas por la situación ambiental evidenciada en el predio Los Alpes y acuden a entes como la Personería Municipal de Tuluá, que remite a la DAR Centro Norte, de la CVC, la queja del señor BAUDELINO PULGARIN OCAMPO, quien a su vez anexa copia del Acta de reunión de fecha 30 de Abril de 2015, entre representantes de la Sociedad SOFORESTAL y la comunidad de las veredas afectadas, donde se expresa en consensó que: …*"Todos coinciden en señalar como autor material de los daños al señor Omar Albeiro Acevedo Rojas (Miguel Rojas), persona sin escrúpulos y que junto con sus secuaces (no residen en esas veredas), mantienen atemorizados a la gran mayoría de los habitantes, motivo por el cual se demoraron en denunciar los hechos ante la C.V.C"…*

Además; *"Sobre los mecanismos utilizados por la C.V.C. al momento de la inspección que realizaron el 11 de marzo, hay mucho escepticismo, pues aquel personaje ha anunciado que había recibido autorización para seguir con la tala y que él no se iría del sitio sino muerto. Esto significa que, para este caso, cualquier tipo de conciliación es imposible y de pronto hay que recurrir a otros medios poco ortodoxos" …*

Que la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, expresa que la cosecha de pino ya había pasado, que en pro de la protección al ambiente dejan los árboles próximos al afluente para la protección del mismo, que son conocedores de la norma y que dichos hurtos ascienden a aproximadamente $ 15.000.000 millones de pesos, son conocedores de las infracciones de tipo ambiental y judicial por lo cual se evidencia además cierto apoyo de la comunidad en las acciones que dicha Sociedad inicio en contra de las personas que talan arboles sin autorización y menoscaban el ambiente dentro del predio Los Alpes.

Que el procedimiento sancionatorio adelantado a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, solo alcanzo dentro de sus etapas procesales hasta el Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual se le inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, en ningún momento se realizó formulación de cargos de conformidad con el Articulo 24 de la Ley 1333 de 2009 y aunque la Sociedad en el Oficio G.G. 010 de fecha 10 de junio de 2015, radicado No. 12212 en fecha 11 de junio de 2015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, expresa el asunto como Contestación auto formulación de cargos. / Radicado: 0732-12212-04-2015, este solo se toma como un escrito allegado al expediente, no como una contestación a cargos formulados.

Que el Parágrafo del Artículo primero de la ley 1333 de 2009, dice:

"(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (…)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibidem, dice:

"(…) **ARTICULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (…)". (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que de conformidad con los considerando, preceptos normativos y presupuestos anteriores, y analizado el expediente se concluye necesario cesar el procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. - SOFORESTAL, identificado con NIT. 890.310.041-1; ya que dentro del proceso se logra establecer con total certeza que no es dicha Sociedad la responsable del menoscabo al ambiente presunto infracción al recurso bosque con relación a los hechos que generaron el Inicio del Procedimiento Sancionatorio.

Por lo anterior, se debe ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

"(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y. se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)"

El mandato descrito anteriormente logra configuración en el Numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

"(…) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)" (Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **CESACION** El Procedimiento Sancionatorio contenido en el Expediente 0732-039-002-015-2015, adelantado contra la SOCIEDAD FORESTAL CAFETERA DEL VALLE S.A. - SOFORESTAL, identificado con NIT. 890.310.041-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Lo anterior no osta para que la CVC inicie nuevos procesos sancionatorios por daños ambientales que se llegaran a presentar en la zona.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. "SOFORESTAL", en los términos de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVO Una vez en firme la presente Resolución ARCHIVESE el Expediente 0732-039-002-015-2015.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Admin. Amb. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora UGC Bugalagrande.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **0732-039-002-015-2015.**

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Resolución 000036 del 05 de enero de 2004, "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público" a la señora NELLY DELGADO de G; quien actúa como propietaria, para el abastecimiento del predio Sarandí, ubicado en el municipio de San Pedro (V), en la cantidad equivalente al 100,0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano de 17,00 L/s (DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO). (Folio 1-2).

Que mediante Informes de Visita de fechas 23 de agosto de 2017, funcionario adscrito a la DAR Centro, de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al recurso hídrico, visita el predio Sarandí, ubicado en el corregimiento Los Chancos del municipio de San Pedro (V) dando cuenta de lo siguiente:

"(…) **Descripción:** El citado predio hace uso del agua de la fuente: El Líbano, del río Tuluá, para riego de caña de azúcar, como último usuario, (ver informes de visitas), , La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la próxima del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, nunca se manifestó. En la actualidad el recurso hídrico es utilizado por gravedad de la acequia El Líbano, para riego de cultivos de caña de azúcar. Lo que indica que el recurso se continúa aprovechando. Afirmación manifestada por el señor Gustavo Buitrago, trabajador del predio Sarandí. (Folio 3).

Que mediante Oficio 0731-15730-01-2013 de fecha 08 noviembre de 2013 y Oficio 0731-15730-01-2015-(2) de fecha 16 de marzo de 2015, el Coordinador de Proceso Administración de los Recursos Naturales y del Uso del Territorio – de la DAR Centro Norte, de la CVC, remite comunicado a la señora NALLY DELGADO de G, con el fin de informarle que la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 000036 del 05 de enero de 2004, de la cual se hace aprovechamiento del recurso hídrico en el predio Sarandí de su

propiedad está próxima a vencerse y si está interesada en prorrogarla debe allegar la respectiva documentación necesaria para ello a la DAR Centro Norte, de la CVC; la cual fue recibida en fecha 11 de marzo de 2015 por el señor Gustavo Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía 16.360.648, en calidad de mayordomo del predio. (Folio 4-5).

Que de conformidad a lo enunciado en la parte descriptiva del considerando que relaciona el informe de visita de fecha 23 de agosto de 2017 "ver informes de visita", se evidencia que por parte de funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, se ha constatado lo siguiente de conformidad con el **Seguimiento al cumplimiento de la Resolución 000036 del 05 de enero de 2004, "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público"**

INFORME DE VISITA	DESCRIPCION:
10 – 07 – 2015. (Folio 6).	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, como último usuario. La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficio a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, hasta la fecha no se ha manifestado.
19 – 08 – 2016. (Folio 7).	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, como último usuario. (ver informes de visita), La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la proximidad del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, hasta la fecha la citada señora no se ha manifestado.
28 – 06 – 2017. (Folio 8).	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, para riego de caña de azúcar, como último usuario. (ver informes de visita), La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la proximidad del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, nunca se manifestó.

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual impone una medida preventiva", Resuelve:

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 20.066.141 de Cali, Valle y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

1. "SUSPEDER de manera inmediata la captación de aguas de la acequia El Líbano para riego de la caña de azúcar e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC DAR CENTRO NORTE".
Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y además autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.
Parágrafo 2: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (…)". (Folio 10-12).

Que mediante Oficio 0731-611042017 de fecha 26 de septiembre de 2017, se comunica la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017 a la señora NELLY DELGADO y al señor CARLOS HERNAN DELGADO. (Folio 13-14).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 18 de octubre de 2017, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la CVC, publicar en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017. (Folio 13).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por parte de funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, se ha constatado lo siguiente de conformidad con el **Seguimiento al cumplimiento de medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017.**

INFORME DE VISITA	ESTADO CUMPLIMIENTO	DESCRIPCION:
19 – 05 – 2018. (Folio 17).	Incumplimiento total a la medida preventiva.	El citado predio hace uso del agua de la fuente acequia El Líbano, del río Tuluá, como último usuario por esta fuente, para el riego de caña de azúcar. En esta visita se evidencia que se continúa haciendo uso del agua por la fuente referenciada, por el sistema de gravedad para el riego de un cultivo de caña de azúcar. El sitio de captación de aguas tiene las siguientes coordenadas 4° 1' 45,767'' N – 76° 12' 52,288'' W. a una altura S.N-M 1016 mts.
15 – 07 – 2013. (Folio 22).	Incumplimiento total a la medida preventiva.	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, para el riego de caña de azúcar, como último usuario, (ver informes de visita), La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la proximidad del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, nunca se manifestó.

Que mediante Oficio 0731-611042019 de fecha 05 de junio de 2019, se realiza requerimiento de trámite de prórroga de concesión de aguas superficiales a la señora NALLY DELGADO, ya que en los diferentes informes de visita se ha logrado evidenciar la captación del recurso hídrico sin la debida concesión e incumpliendo de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual impone una medida preventiva".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El Artículo 1. De la Ley 1333 de 1999 que establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El Artículo 79 de la misma consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Articulo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantase de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Articulo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Articulo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de no hallarse configurada algunas de las causales del Artículo 8 y 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 24. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que de conformidad con lo expresado en el Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"(…) **Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en** el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**
Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa 0 dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

Al constituirse como una infracción no cumplimiento de la medida preventiva contenida en la **Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017**, "Por medio de la cual impone una medida preventiva":

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 20.066.141 de Cali, Valle y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

1. "SUSPEDER de manera inmediata la captación de aguas de la acequia El Líbano para riego de la caña de azúcar e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC DAR CENTRO NORTE

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y además autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (…)".

Que con el incumplimiento de la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017 por la captación de agua sin la debida concesión la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V), han incurrido en la violación de normas de protección del recurso agua como lo son:

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en lo considerado en el Libro Segundo, De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables, en especial, el Titulo II – De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas, Capitulo II – De las concesiones, Sección I – Exigibilidad y duración **Articulo 88.**

"(…) **Artículo 88:** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (…)".

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, **Literal b del el Artículo 2.2.3.2.7.1.**

"(…) **Artículo 2.2.3.2.7.1.** ***Disposiciones comunes.*** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
b. Riego y silvicultura; (…)" (Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

Que analizado el expediente 0731-039-004-055-2017, mediante el cual se adelanta procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra los presuntos infractores, la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V), se determina que el incumplimiento de obligaciones establecidas mediante acto administrativo proferido por la Autoridad Ambiental competente y la captación del recurso agua sin la debida concesión emitida por la Autoridad Ambiental Competente, deriva en violación a normas de protección ambiental.

Que además, de la normatividad presuntamente violada, la conducta es agravada de conformidad con lo expuesto los Numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que indica:

Artículo 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

"(…) 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (…)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta el precepto normativo y los considerandos anteriores es procedente de conformidad con el Articulo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos a la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V).

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V); consistente en:

CARGO 1: Incumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual impone una medida preventiva":

CARGO 2: Captación de aguas superficiales de uso público de la Acequia El Líbano, en el predio Sarandí, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, sin la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental Competente

Con las anteriores conductas resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

- **Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017**, "Por medio de la cual impone una medida preventiva. Artículo Primero.
- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en lo considerado en el Libro Segundo, De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables, en especial, el Titulo II – De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas, Capitulo II – De las concesiones, Sección I – Exigibilidad y duración **Articulo 88.**
- **Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015**: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, **Literal b del el Artículo 2.2.3.2.7.1.**

PARÁGRAFO 1: La violación de las normas anteriormente descritas se agrava de conformidad con los Numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER a la señora NELLY DELGADO y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue sobre la existencia de un presunto delito contra los recursos naturales de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la señora NELLY DELGADO y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO el presente Acto Administrativo, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda.
Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera.
Profesional Especializado - Coordinadora UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez,
Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-004-055-2017.**

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001282 DE 2019

(29 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOCISIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 28 de septiembre de 2015, siendo las 09:30 p.m., funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita de inspección ocular en el predio El Porvenir, ubicado en la cuenca hidrográfica del río La Vieja, en la Vereda La Coqueta, jurisdicción del Municipio de Sevilla, en atención a denuncia radicado No. 50951 de fecha 23 de septiembre de 2015, por parte de la señora Gladys Álzate Hurtado, con cedula de ciudadanía No. 29.809.979 donde informa la tala de un monte que se encuentra ubicado en la cabecera del predio El Porvenir y que protege varios nacimientos de agua, constatando:

"(…) **Descripción de lo observado:** En visita ocular practicada el día 28 de septiembre de 2015, se pudo constatar lo siguiente:

- El predio El Porvenir es propiedad del señor Daniel Humberto Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 de Armenia – Quindío y cuenta con una extensión superficial de 15 has. Presenta las siguientes condiciones biofísicas, 1.450 m.s.n.m., topografía ondulada y erosión moderada, con un uso actual del suelo en cultivos de café, plátano, banano, especies forestales y relictas de bosque natural heterogéneo.
- En la parte alta del predio se ubicó una ceja o borde de bosque, con una longitud aproximada a los 80 mts y un ancho de 30 mts, que divide un lote de café donde se observó la tala de seis (6) arboles ubicados sobre la orilla del cultivo de café establecido.
- De los seis (6) árboles talados tres (3) corresponden a las especies conocidas en la región con el nombre de carbón, laurel y lechudo, estos presentan un CAP de 1,65 – 1,25 y 1,40 mts, los cuales fueron aserrados y aprovechada su madrea en tablas, vigas y telares, encontrando la cantidad de 390 piezas en la casa del predio.
- Los otros tres árboles talados no se aprovecharon, pero los dejaron en el lote en tozas de 60 cms y de 1 mts de largo, esta especie no se puede identificar y presenta CAP entre 0,80 cms y 1 metro.
- La ceja o relicto donde se presentó la tala de los árboles, se encuentra ubicada a una distancia aproximada a los 250 mts de un afloramiento de agua.
- La actividad mencionada se llevó a cabo sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental. (…)" (Folio 2-3).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor"; la DAR Centro Norte, de la CVC, Resuelve:

"(…) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** Al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío., la siguiente medida preventiva:
SUSPENDER de manera inmediata tala pareja del bosque natural en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Coqueta, municipio de Sevilla.
ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, (…)"

"(…) **ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR** Al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío, el siguiente CARGO:
- Tala y aserrío de seis (6) arboles de las especies Carbón, Laurel y Lechudo.
Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- **Decreto 1706 de 2015** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", **Artículo 2.2.1.1.7.1 (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).**
- **Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (**Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), **Capítulo VI, Artículos 23; Capitulo XV, Artículos 62 y 93, Literal a y c.** (…)" (Folio 4-6)

Que mediante Oficio 0733-50951-04-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, se cita al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, a fin de notificarle la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", el cual se notifica personalmente como lo indica la Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 20 de noviembre de 2015. (Folio 7 – 8).

Que mediante Oficio 0733-50951-05-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, la cual mediante Oficio No. 3600021-0932-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, acusa el recibo de la mencionada resolución. (Folio 9/11)

Que mediante solicitud electrónica (correo), en fecha 30 de noviembre de 2015, se solicita al Área de Comunicaciones de la Corporación - CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", en el en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 10).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 04 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena:

"(…) **ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba: Realizar visita al predio para verificar el área, volumen y especies afectadas, en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Coqueta, municipio de Sevilla. (…)". (Folio 13).

Que mediante Oficio 0733-509512016, de fecha 10 de mayo de 2016, se comunica al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, el Auto de Tramite de fecha 04 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas". Dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en el Expediente 0733-039-002-044-2015. (Folio 14).

Que mediante Informe de Visita de fecha 02 de junio de 2016, siendo las 09:30 horas, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en la Auto de Trámite fecha 10 de mayo de 2016, constatan:

"(…) **Descripción:** El día 2 de junio de 2016 se realizó una visita ocular al predio denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda La Coqueta, jurisdicción del Municipio de Sevilla, con el fin de verificar el estado actual del área que fue afectada por labores de adecuación de terrenos mediante eliminación de seis (6) arboles.
Una vez en el sitio se procedió a realizar un recorrido por el área objeto de infracción, encontrando que el área forestal que fue objeto de intervención se encuentra estable ya que no se talo más árboles. Los árboles talados se encontraban a la orilla de un cultivo de café, donde no hay corrientes ni nacimientos de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la zona afectada con la tala y los árboles que aún permanecen en el predio predominan especies arbóreas y arbustivas tales como Carbón, Laurel, Lechudo y Zapotillo, esta especie que presenta pelusa en sus semillas motivo este que aprovecho el propietario para talar los árboles, aduciendo que causaba alergias a los trabajadores.
Por lo observado en el recorrido de la visita ocular, se puede concluir que el área afectada por la tala de los árboles tuvo como fin eliminar la sombra que tenía esa parte del cultivo de café especialmente el árbol de zapallo, ya que este produce en su fruto una pelusa molesta, además se pudo apreciar que estas especies que fueron taladas son las mismas que predominan los bosques de la región.
Actuaciones: Teniendo en cuenta que el señor Daniel Humberto Ramírez Jaramillo, aparece como propietario del predio y presunto responsable de la infracción a normas ambientales, el cual talo y aserró los seis (6) árboles se pudo verificar que esta labor no se realizó con el fin de obtener un ingreso por la madera ya que hay varios árboles de Cedro Negro que no fueron afectados, y que parte de la madera aún se encuentra en los corredores de la finca y otra parte se utilizó para realizar mejoras a los corredores de la casa.
Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda emitir un concepto técnico en el sentido de mirar la posibilidad jurídica de exonerar de responsabilidad al señor Daniel Humberto Ramírez Jaramillo, como propietario del predio y no sancionarlo pecuniariamente por tratarse de un área que si bien es cierto cumple con una función ecológica no hacen parte de zonas forestales protectoras y la madera que corresponde a especies no valiosas en el sentido monetario, ha sido utilizada en parte en el servicio doméstico de la vivienda y el resto la conservan, y si imponer una medida preventiva de obligaciones como conservar la ceja de bosque que aún permanece en el lindero y la siembra de árboles en otro sector y por los linderos del predio como una compensación por los árboles talados.
Lo anterior se justifica en el sentido de que en algún momento el propietario del predio pueda tener la intención de recuperar área productiva del predio y puedan realizar adecuaciones que pongan en riesgo nuevamente las áreas que conservan bosques naturales. (…)". (Folio 16-17).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0733-039-002-044-2015, adelantado al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío, por una presunta infracción al Recurso Bosque, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, y de conformidad con evidenciado en el mismo, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):
"(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)".

En tal sentido, y de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Visita de fecha 02 de junio de 2016, aunque para la realización de dicha labor (tala), se debió requerir del permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en el informe se determina que el daño inicialmente causado con la tala de seis (6) árboles no afectó gravemente la estabilidad del ambiente, y se evidencio que a la orilla del cafetal donde fueron talados los árboles no hay presencia de corrientes ni nacimientos de agua.

Que teniendo en cuenta lo expresado por el Técnico Profesional de lo conversado con el presunto infractor, dicha labor se realizó con la intención de eliminar el excesivo sombrío en el cultivo de café, teniendo en cuenta como se indica en el informe al visitar la vivienda se observa que parte de la madera proveniente de los árboles talados se utilizó para el mejoramiento de los pasillos de la vivienda y el resto no se ha movilizado ni comercializado.

Que sumado a lo anterior, y en atención a las recomendaciones dentro del informe de práctica de pruebas, se considera procedente revocar la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor"; ya que en su momento y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, existen otros mecanismos para resolver el procedimiento sancionatorio, por lo cual y evidenciado que con la presencia de la Autoridad Ambiental era solo procedente la aplicación de una medida preventiva de suspensión de la actividad.

Que revocada la actuación administrativa, y teniendo en cuenta lo evidenciado en el expediente por tratarse de un área que si bien es cierto cumple con una función ecológica no hacen parte de zonas forestales protectoras y la madera que corresponde a especies no valiosas en el sentido monetario, ha sido utilizada para uso doméstico dentro de la vivienda del mismo predio, es procedente imponer una medida preventiva amonestación escrita a fin de que el propietario del predio garantice conservar la ceja de bosque que aún permanece en el lindero y que a futuro cuando requiera realizar adecuaciones de este tipo o alguna que involucre recursos naturales se tramite los permisos y autorizaciones pertinentes frente a la Autoridad Ambiental Competente, ello de conformidad con el Articulo 37 de la Ley 1333 de 2009:

"(…) **Artículo 37: Amonestación Escrita:** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (…)".

Que lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el expediente 0733-039-002-044-2015, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir de la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", ello con el fin de ajustar a derecho la actuación administrativa del expediente referido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor". Inclusive, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío., una medida preventiva de **AMONIESTACION ESCRITA**, a fin de que a futuro, cuando requiera realizar algún tipo de intervención en la que involucre recursos naturales y el ambiente tramite los permisos y autorizaciones necesarias ante la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, la presente Resolución, en los términos de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVO Una vez en firme la presente Resolución ARCHIVESE el Expediente 0733-039-002-044-2015.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **0733-039-002-044-2015.**

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 21 julio 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Informe de Visita de fecha de 16 de enero de 2018, siendo las 10:30 a.m., funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional – DAR – Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia verbal anónima de parte de la comunidad aledaña al predio Granja La Isabella, en el corregimiento de La Moralia, entrada del sector La Paloma, Municipio de Tuluá (V), Coordenadas 04° 02' 20.147'' (N) - 76° 05' 31.001'' (W), Altura 1472 MSNM; por presencia de olores ofensivos y vertimientos generados por la actividad Porcicola; donde dan cuenta de:

"(…) **Descripción:** Se realizó visita ocular al Predio Granja La Isabella, ubicada en el corregimiento La Moralia, entrada del sector La Paloma, municipio de Tuluá (V), con el fin de verificar los manejos en lo referente a olores, aguas residuales y residuos producto de la actividad porcicola que actualmente se realiza en la mencionada granja; una vez ubicados en el sitio, se constató la existencia de actividad porcicola para cria y engorde de cerdos con las siguientes características:
En términos generales las instalaciones de la porcícola, se encuentran construidas en pisos en cemento y plástico, paredes en ladrillo, estructuras en madera y tubos metálicos, con cubiertas en hojas de zinc.
Sala de gestación con un área de 120 m^2, con presencia de 36 cerdas, distribuidas en jaulas metálicas con pisos en plástico rutiados, a través a través del cual es conocido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.
Sala para desarrollo de pre-cebos, con presencia de 95 cerdos, distribuidos en jaulas metálicas (3 compartimentos), con pisos plásticos rutiados, a través del cual es conducido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.
Sala de maternidad, con presencia de 9 cerdas, distribuidos en 12 compartimentos, con pisos plásticos rutiados, a través del cual es conducido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.
Sala de levantamiento y ceba, con un área de 65 m^2, con presencia de 170 cerdos, distribuidos en 6 compartimentos, paredes de ladrillo y pisos en concreto, esta área no cuenta con sistema para la evacuación del orín y del excremento solido de los cerdos, razón por la cual los residuos sólidos son recogidos con pala todos los días y el lugar es lavado cada veinte (20) o treinta (30) días, esta situación genera alta contaminación por olores ofensivos.
En la parte baja de las aéreas de explotación, se encuentran ubicados los lechos de secado, construidos en estructura de guadua con cubierta en plástico, al cual se encuentra conectado un tubo de PVC que sirve para conducir los efluentes generados por el proceso a un tanque plástico y de este mediante tubería son utilizados para el riego de potreros.
SUMINISTRO DEL AGUA: Para el suministro del agua cuenta con sistema de bebederos con válvulas niple, la cual es tomada del acueducto veredal, para ello cuentan con dos tanques reservorios de agua con 3.000 m^3 de capacidad cada uno.
MANEJO DE ENVASES Y EMPAQUES DE MEDICAMENTOS: Para el manejo de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos, desde Junio del año 2017 cuentan con tres (3) canecas plásticas de 55 galones para su almacenamiento, los cuales finalmente son entregados a la empresa Gongancevalle, de igual manera cuentan con una área para el almacenamiento de alimentos y área para el depósito de herramientas (inadecuado).
MANEJO DE MORTALIDAD: La mortalidad es depositada en un área junto a los lechos de secado, está cubierta con excrementó de cerdos y finalmente utilizado como abono orgánico.
MANEJO DE AGUAS LLUVIAS: Las aguas lluvias internas de la porcícola son conducidas por los tubos que sirven para llevar los residuos sólidos y líquidos de las diferentes aéreas a los lechos de secado.
REPRESENTACION LEGAL:
Propietario: Jorge Enrique Hurtado.
Representante Legal: Martha Cecilia Mateus, identificada con C.C. No. 52.525.522.
Administrador: Gabriel Loaiza, identificado con C.C. No. 14.795.054, numero Celular 317-4290409.
Actuaciones: En compañía del señor Gabriel Loaiza y la Señora María Leída López Castro administradores de la Granja La Isabella, Se realizó reconocimiento de las diferentes situaciones (manejos) de tipo ambiental que presenta la granja, registro fotográfico, identificación de coordenadas y diálogos con los administradores.
Recomendaciones: De acuerdo a lo observado en visita realizada el día 16 de enero de 2018 mediante hecho notorio se pudo evidenciar que los manejos ambientales, en lo referente a la generación de olores, vertimientos de aguas residuales y disposición final de desechos orgánicos, generan contaminación ambiental, afectando la comunidad aledaña al sector.
En Razón a lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Tuluá, debe iniciar de manera inmediata medida preventiva al representante de la Porcícola, Granja Isabella mediante la cual le requiera:

a. Presentar ante la CVC el Certificado de uso de suelo, Expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.

b. De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcícola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores.
c. Presentar ante la CVC Plan de Manejo Ambiental el cual debe involucrar:

a) Manejo de vertimientos.
b) Manejo de olores.
c) Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.
d) Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
e) Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
f) Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
g) Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.
h) Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcícola al igual que los sistemas implementados para el uso y consumo (doméstico y pecuario) del agua. (…) (Folio 1 – 3).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC, impone una medida preventiva, consistente en:

"(…) **ARTICULO PRIMERO: IMPONER** a la señora MARTHA CECILIA MATEUS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522, Representante Legal de la porcicola granja La Isabella, la siguiente medida preventiva:
"De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcícola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores".
ARTICULO SEGUNDO: Presentar a la CVC los siguientes documentos:

1. Presentar ante la CVC el certificado de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
2. Presentar ante la CVC el Plan de Manejo ambiental el cual debe involucrar:

a) Manejo de vertimientos.
b) Manejo de olores.
c) Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.
d) Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
e) Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
f) Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
g) Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.
h) Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcícola al igual que los sistemas implementados para el uso y consumo (doméstico y pecuario) del agua. (…)" (Folio 5 – 8).

Que mediante Oficio No. 0731-74362018 de fecha 30 de enero de 2018 se realiza citación a para notificarle personalmente la Resolución 0730 No. 0731-000103, de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva", descrita en el anterior considerando a la señora Martha Cecilia Mateus, quien se presenta a notificar como consta en la Constancia de Notificación Personal firmada el 07 de febrero de 2018. (Folio 9 -10).

Que mediante comunicación electrónica de fecha 01 de marzo de 2018, se solicita la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, la Resolución 0730 No. 0731-000103, de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva" a la señora Martha Cecilia Mateus. (Folio 11).

Que en fecha 23 de marzo de 2013, la señora Martha Cecilia Mateus Bernal presenta escrito radicado No. Oficio 233342018, en respuesta al Oficio No. 0780-204942016 donde indica que en atención la solicitud de información del Artículo 2 de la Resolución 0730 No. 0731-000103 del 29 de enero de 2018, presenta Plan de Manejo Ambiental el cual involucra:

(…)

- Manejo de vertimientos.
- Manejo de olores.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
- Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
- Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
- Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Se anexa el registro que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos, el Registro o factura del suministro de agua utilizada en la actividad porcina al igual que los sistemas implementados para uso y consumo (doméstico y pecuario) del agua y el permiso de uso de suelos. (…)" (Folio 12 – 53).

Que mediante Informe de Visita de fecha 10 de mayo de 2018, siendo las 08:30 a.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, dan cuenta:

"(…) **Descripción:** Realizada la visita de seguimiento al Predio Granja La Isabella, ubicada en el corregimiento La Moralia, se encontró:
De acuerdo con el plan de manejo ambiental presentado por el representante legal de la actividad de explotación porcícola, en terreno se pudo observar la existencia de una totalidad de 350 cerdos distribuidos en hembras en lactancia, hembras vacías, lechones lactantes, lechones precebo, y cerdos en levante.
MANEJO DE AGUAS RESIDUALES: Para el manejo de las aguas residuales generadas en la porcícola, cuenta con un sistema de tanques estercoleros construidos en concreto, ubicados en la parte inferior de las diferentes áreas de explotación, a los cuales se le limpieza y depuración al material solido semanalmente, las aguas producto de este proceso son conducidas mediante canales y tuberías de PVC hasta el biodigestor, donde finalmente el afluente es utilizado para riego de potreros.
En lo referente a las especificaciones técnicas del BIODIGESTOR, se pudo observar que este cuenta con un largo de 11.90 metros y de ancho 1.50 metros, diseñado para un numero trescientos cerdos.
De otro lado, se observó que el tanque de recolección del efluente no cuenta con la suficiente capacidad de almacenamiento, de igual manera el sistema de conducción final (manguera) cuenta con un solo orificio de salida.
LECHOS DE SECADO: El lecho de secado presenta una dimensión de dos metros de ancho por seis de largo, construido en estructura de guadua, pisos en cemento y paredes y techo en plástico, el lecho no cuenta con chimenea.
Se observa presencia de fuertes olores y material (porcinaza) acumulado de tiempo atrás.
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: Para el manejo de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos, desde junio del año 2017, inicialmente dispone de un guardián y tres (3) canecas plásticas de 55 galones para su almacenamiento, los cuales finalmente son entregados a la empresa Gongancevalle, de igual manera cuentan con una área para el almacenamiento de alimentos y área para el depósito de herramientas (inadecuado).
Los residuos se encuentran almacenados en el mismo cuarto utilizado para el depósito de alimentos y medicamentos, estos son entregados para su disposición final cada seis meses.
Recomendaciones: Una vez analizado el documento (Plan de manejo ambiental) y realizando el recorrido detallado, el cual permitió evidenciar la situación de la granja en términos ambientales, se pudo conceptuar que a pesar de que La Granja La Isabella cuenta con algunos mecanismos y estrategias para minimizar los impactos ambientales generados por la actividad Porcícola, estos no son los necesarios para el desarrollo de una actividad pecuaria amigable con el medio ambiente.
En Razón a lo anterior el representante legal de la Porcícola La Isabella, deberá implementar de manera urgente el plan de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta que su incumplimiento queda bajo su propia responsabilidad.
Para el caso del Biodigestor se debe realizar seguimiento permanente y continuo a su funcionamiento, en razón a que se trata de un sistema nuevo el cual puede presentar falencias al momento de entrar en funcionamiento.
El tanque utilizado para el depósito de efluente final debe contar con una capacidad mayor al actual, del mismo modo este lugar debe contar con una motobomba a caudal con el fin de poder impulsar los afluentes al sirio final de disposición evitando con ello derrames líquidos.
Del mismo modo la manguera utilizada para el riego final de los efluentes debe contar con varias ventanas o perforaciones con el fin de que el líquido drene con fácil salida.
En lo referente al manejo de envases y empaques de residuos sólidos peligrosos, estos deben ser tratados de acuerdo con lo establecido en la norma para estos casos, indicando el procedimiento de guardia, deposito temporal y deposito final.
A los compartimentos utilizados para el proceso de engorde, se le debe construir una chimenea y aplicación de bloqueadores para el manejo y control de olores.
Al inicio de la conducción de aguas residuales estas deben ser reparadas de las aguas lluvias. (…)" (Folios 54 - 55).

Que en fecha 29 de mayo de 2018, mediante Oficio No. 0731-233342018, la Directora de la DAR Centro Norte, de a CVC, emite respuesta a la señora Martha Cecilia Matheus Bernal, como Representante Legal de la Granja Isabella. Oficio con las observaciones frente a la documentación aportada como Plan de Manejo Ambiental Granja La Isabella donde se indica:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) Una vez analizado el documento (Plan de manejo ambiental) y realizando el recorrido detallado, el cual permitió evidenciar la situación de la granja en términos ambientales, se pudo conceptuar que a pesar de que La Granja La Isabella cuenta con algunos mecanismos y estrategias para minimizar los impactos ambientales generados por la actividad Porcícola, estos no son los necesarios para el desarrollo de una actividad pecuaria amigable con el medio ambiente.
En Razón a lo anterior el representante legal de la Porcícola La Isabella, deberá implementar de manera urgente el plan de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta que su incumplimiento queda bajo su propia responsabilidad.
Para el caso del Biodigestor se debe realizar seguimiento permanente y continuo a su funcionamiento, en razón a que se trata de un sistema nuevo el cual puede presentar falencias al momento de entrar en funcionamiento.
El tanque utilizado para el depósito de efluente final debe contar con una capacidad mayor al actual, del mismo modo este lugar debe contar con una motobomba a caudal con el fin de poder impulsar los afluentes al sirio final de disposición evitando con ello derrames líquidos.
Del mismo modo la manguera utilizada para el riego final de los efluentes debe contar con varias ventanas o perforaciones con el fin de que el líquido drene con fácil salida.
En lo referente al manejo de envases y empaques de residuos sólidos peligrosos, estos deben ser tratados de acuerdo con lo establecido en la norma para estos casos, indicando el procedimiento de guardia, deposito temporal y deposito final.
A los compartimentos utilizados para el proceso de engorde, se les debe hacer un barrido en seco a diario y aplicación de bloqueadores para olores, con el fin de minimizar los impactos por olores ofensivos a la comunidad vecina.
En el área de lechos de seco se recomienda la reparación de las paredes en plástico, instalación de una chimenea y aplicación de bloqueadores con el objeto realizar una mayor dispersión de los olores y minimizar el impacto generado.
Al inicio de la conducción de aguas residuales estas deben ser reparadas de las aguas lluvias.
El incumplimiento a lo aquí requerido dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. (…)" (Folios 56 - 57).

Que mediante Acta para la Imposición de Medidas Preventivas en Flagrancia de la CVC, diligenciada por funcionario adscrito a la DAR Centro Norte en fecha 06 de octubre de 2018, en atención a queja por contaminación generada por vertimientos de porquerizas en el predio Granja La Isabella, al momento de la visita, en las instalaciones del predio en mención se observa que hay alrededor de 412 porcinos en pie entre ceba, crias, lechones y parideras, se constata que los residuos se recogen a diario y lavado cada mes, escurren a un sistema de tratamiento de aguas residuales que sirve de desorinados y pasan a un biodigestor y de este a un tanque recolector de 500 Gal., y este se bombea al potrero, pero se evidencia daño en el sistema que ocurre dos meses antes a la fecha de la visita.
Se realizó la recomendación al usuario que atiende la visita, la señora María Aleyda López, es necesario que se inicie el trámite de un permiso de vertimientos, para continuar con la explotación porcicola. (Folio 59).

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de octubre de 2018, siendo las 06:00 a.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de verificar las intervenciones en áreas de interés ambiental y atendiendo denuncia verbal presentada en reunión ordinaria del Consejo Municipal de Tuluá el día 03 de octubre de 2018 y radicada con No.: 739202018, dan cuenta que en el predio Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, se evidencia:

"(…) **Antecedentes:** Este usuario cuenta con una medida preventiva Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, donde se le requiere la presentación de unos documentos como son plan de manejo ambiental y certificado de uso de suelo, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Tuluá, los cuales fueron presentados en la oficina de la CVC DAR Centro Norte el 23 de marzo de 2018, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-004-002-2018.
Dentro de las exigencias está el manejo de los vertimientos, el cual al momento de la visita se encuentra colapsado, hace dos meses y las aguas resultantes del lavado de las porquerizas discurren sin control por un cafetal hasta llegar a la cuneta de la vía que conduce al Corregimiento de la Moralia desde La Marina y por un alcantarillado hasta el Rio Morales, generando contaminación hídrica y olores ofensivos.
Actuaciones: La visita fue atendida por la administradora de la granja señora María Aleyda López, identificada con la C.C. No. 24.675.396, registro fotográfico.
Recomendaciones: Se diligencio el formato de imposición de medidas preventivas en flagrancia, para con esta y el presente informe se inicie los procesos administrativos correspondientes por el incumplimiento a las exigencias de una medida preventiva, en contra de la señora Martha Mateus Bernal, identificada con la C.C. No. 52.525.522, con domicilio en la calle 37 No. 44 – 45 de la ciudad de Tuluá y numero de contacto 3174290409. (…)" (Folio 60).

Que mediante Informe de Visita de fecha 08 de diciembre de 2018, siendo las 02:30 p.m., funcionario adscrito a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, de igual manera atender nueva denuncia con radicación No. 86644, relacionada con la generación de olores y vertimientos por explotación porcícola, que emanan de la Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, dando cuente de:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) Actividad porcícola para la explotación de 350 cerdos distribuidos en líneas de hembras en lactancia, hembras vacías, lechones lactantes, lechones en precebo y cerdos en levante.
LECHOS DE SECADO: Cuentan con un nuevo lecho de secado, construido en piso de cemento, techos de guadua y plástico, no cuenta con canaletas y muros perimetrales.
MANEJO DE AGUAS RESIDUALES: Para el manejo de las aguas residuales generadas en la porcícola, cuenta con un sistema de tanques estercoleros construidos en concreto, ubicados en la parte inferior de las diferentes áreas de explotación, las aguas producto de este proceso son conducidas mediante canales y tuberías de PVC hasta una caseta para la recolección de sólidos, posteriormente son conducidas a un biodigestor en mal estado, en razón a que este no cumple con la remoción de la carga contaminante, permitiendo con ello que al tanque de reelección final lleguen las aguas tal como salen de las áreas de porquerizas.
El agua sin previo tratamiento es recolectada en un tanque plástico de 3000 litros, la parte inferior del tanque cuenta con un sistema hidráulico en tuberías de PVC y motobomba dicho sistema permite en algunas ocasiones evacuar las aguas a un lote en potreros y en otras ocasiones cuando el sistema a causa del mal estado del biodigestor colapsa, las aguas son vertidas directamente a un terreno el cual colinda con la vía La Marina La Moralia generando impactos ambientales por olores y vertimientos al río Morales
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: A la fecha no han presentado las certificaciones que permitan evidenciar la disposición final adecuada de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos.
Recomendaciones: En razón al incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, de igual manera en atención a la nueva denuncia con radicado No. 86644, relacionada con la generación de olores y vertimientos por explotación porcícola, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, debe continuar con los trámites administrativos acorde con lo establecido en la normatividad para estos casos. (…)" (Folio 61 – 63).

Que mediante Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC, ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la señora MARTHA CECILIA MATEUS, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.525.522, Representante Legal de La Granja La Isabella, localizada en el Corregimiento La Moralia, Municipio de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 64 – 69).

Que mediante Oficio 0731-866442018 de fecha 12 de febrero de 2019, se remite Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la señora Martha Cecilia Mateus. (Folio 71).

Que mediante Oficio 0731-866442018 de fecha 12 de febrero de 2019, se cita a la señora Martha Cecilia Mateus, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio a su nombre. (Folio 72).

Que mediante comunicación electrónica (Correo), en fecha 05 de marzo de 2019, se solicita la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, del Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio a la señora Martha Cecilia Mateus (Folio 73).

Que en fecha 7 de marzo de 2019, se surte la Notificación Personal por parte de la señora Martha Cecilia Mateus, del Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se le ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, como reposa en la Constancia de Notificación Personal vista a folio 74 dentro del expediente No. 0731-039-004-002-2018.

Que en fecha 13 de marzo de 2019, mediante escrito radicado No. 226532019, la señora Martha Cecilia Mateus Bernal, en condición de Representante Legal de La Granja La Isabella presenta in forme de labores adelantadas y por construir en la mencionada granja, como respuesta al Auto de Tramite, del cual se transcriben los siguientes puntos:

"(…) **1.3 CERTIFICADO USO DEL SUELO:** Este documento ya fue presentado a la CVC DAR Centro Norte de Tuluá.
2 USO DEL AGUA DE ACUEDUCTO RURAL: El agua para la finca la Isabella proviene del Acueducto Comunitario Acuamor, pero no se generan facturas de consumo, sino que se paga una tarifa fija de $45.000 cada dos meses.
(Imagen No. 1 Certificado de manejo de residuos peligrosos, agujas y corto punzantes en la Granja Porcicola La Isabella); donde se da cuenta de la disposición de residuos peligrosos de la granja).
2.1 USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA EN LA GRANJA LA ISABELLA: Se recomienda tener en cuenta para el uso eficiente del agua de fuente hídrica superficial, las siguientes medidas:

- **Lavar a presión:** Se lava entre una o dos veces por semana, tratando de que sea lo menos frecuente posible previa recolección de la porqueriza solida diario, utilizando manguera con válvula para aumentar presión y la hidrolavadora se tiene proyectada a largo plazo.
- **Inspección rutinaria:** Se inspecciona los empates de tuberías, las tuberías, los chupos, codos, etc., para evitar pérdidas de agua por fuga.

- **Separación, recolección y aprovechamiento de agua lluvia:** Se separa las aguas lluvias de la porcinaza, evitando su mezcla o contacto. Evitando su mezcla o contacto. Se tiene proyectado a largo plazo el aprovechamiento de agua lluvia mediante canalización de techos o el almacenamiento en tanques plásticos solo cuando se vaya a lavar las instalaciones.

3. MANEJO DE LA PORCINAZA LIQUIEDA: Actualmente, la porcinaza liquida que se genera en la granja en el Sitio I (cria y precebo), se conduce por tubería de PVC de 4 pulgadas hasta un tanque pulmón o dosificación hasta un sistema filtración (en construcción) y sedimentación (en adecuación), luego ingresa a un biodigestor tipo Taiwan.

El afluente del biodigestor llega a una cámara de sedimentación con función de dosificación, después a un tanque pulmón que mediante una bomba estercolero sumergida con tuberías de 2 pulgadas. Se impulsa la porcinaza a un sedimentador secundario o complementario dividido en cuatro cámaras.

Actualmente, la porcinaza liquida se almacena a un tanque plástico de 3000 litros, pero se va a ampliar su capacidad para fertilizar los potreros de pasto estrella.

A continuación, se hará la descripción paso a paso de las recomendaciones que se deberán acoger, ajustar o cambiar para el mejoramiento del sistema de manejo ambiental de la porcinaza liquida producida en la Granja La Isabella.

- Tanto en el Sitio I (cria con precebo), como en el Sitio II (levante – ceba) a construir, se aplica por aspersión microrganismos eficientes día de por medio y se hace un lavado de las jaulas de toda la granja entre 1 a 2 veces por semana con manguera con válvula para aumentar la presión y con hifrolavadora después de la recolección de la porcinaza sólida.

3.1 Filtro para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba): a). 1 filtro o criba con malla en acero inoxidable lo más tupida posible 1,5 metros de largo por 0,70 metros de largo, con una pendiente de 5%, y un borde de 30 cm. Adicionalmente, se debe comprar una pala de polietileno.

3.2 Sedimentador para el Sitio I (cria con precebo): b). 1 sedimentador de cuatro compartimentos o cámaras, las primeras dos con una abertura o vertedero en la parte superior de 0.20 metros (20 cm) y las dos últimas con tubo T de 4 pulgadas de diámetro de 20 cm hacia abajo ubicados todos en zigzag. Cada cámara tiene 1,0 metros de ancho, 0,70 metros de largo, 0,60 m (60 cm) de profundidad, para retener los sólidos sedimentables y los sólidos suspendidos que pasaron el filtro.

3.3 Sedimentador para el Sitio II (levante - ceba): c). 1 sedimentador de tres compartimentos o cámaras son tubo en T de 4 pulgadas de diámetro de 20 cm hacia abajo ubicados todos en zigzag. Cada cámara tiene 1,0 metros de ancho, 0,84 metros de largo, 0,60 m (60 cm) de profundidad, para retener los sólidos sedimentables y los sólidos suspendidos que pasaron el filtro.

3.4 Biodigestor para el Sitio I (cria con precebo): La porcinaza liquida que sale del sedimentador primario del Sitio I (cria con precebo), llega al biodigestor tipo Taiwán de 12 metros de longitud, 2,5 metros de ancho superior, 2,0 metros de ancho inferior y 1,5 metros de altura, luego a un sedimentador con un dosificación (0,70 m ancho por 0,80 m de largo y 0,70 m de profundidad) y después a un tanque pulmón (1,35 m ancho por 1,50 m de largo y 1,63 m de profundidad).

3.5 Biodigestor para el Sitio II (levante – ceba): La porcinaza liquida que sale del sedimentador, llega al biodigestor tipo Taiwán a construir (4° 02' 29.50''N; 76° 05' 41.70'' a 1461 msnm) con una fosa de 15 metros de largo, 2,5 metros de ancho superior, 2,0 metros de ancho superior, 2,0 metros de ancho inferior y 1,5 metros de profundidad. La caja de entrada y salida debe tener 1,0metros de largo, ancho y profundidad.

3.6 Sedimentador secundario o complementario para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba): El efluente del tanque pulmón en el sitio I (cria con precebo) y el correspondiente del biodigestor del sitio II (levante - ceba) es impulsado al sedimentador secundario o complementario con rosetas plásticas con o sin adición de un producto biológico si es necesario dividido en cuatro cámaras: primera cámara (1,60 m ancho por 2,0 m de largo y 1,44 m de profundidad); segunda cámara (1,60 m ancho por 1,0 m de largo y 1,38 m de profundidad); tercera cámara (1,60 m ancho por 1,08 m de largo y 1,30 m de profundidad) y la cuarta cámara (1,60 m ancho por 1,13 m de largo y 1,23 m de profundidad).

3.7 Tanque estercolero de almacenamiento final para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba): La porcinaza liquida tratada en el sedimentador secundario o complementario, se almacenara e un (1) tanque estercolero de almacenamiento final en concreto de forma rectangular de 2,5 metros de ancho y largo de 2,3 metros de profundidad para hacer la aplicación programada y dosificada de la porcinaza al pasto estrella con ayuda de una bomba estercolará sumergible de 2 pulgadas, con base en el plan de fertilización que se elabora e implementa con un Ingeniero Agrónomo, teniendo en cuenta inicialmente el análisis de suelo y la caracterización de la porcinaza liquida.

Nota: Como se mencionaba, pueden ser dos tanques estercoleros de almacenamiento final en forma cubica o puede ser dos tanques estercoleros de almacenamiento final en forma cubica o puede ser un solo tanque cilíndrico en concreto para los dos sitios de 2,4 metros de diámetro y 2,0 metros de profundidad. Desde los dos tanques cúbicos o un solo tanque cilíndrico se debe instalar una bomba estercolero sumergible con una manguera de 2 pulgadas para realizar la fertilización de los potreros de pasto de acuerdo al pan de fertilización que se hará con la asesoría de un Ingeniero Agrónomo.

3.8 Manejo de olores ofensivos para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba):

Se va a sembrar jazmín de noche alrededor de la granja para dispersar los olores ofensivos que se pudieran generar, reforzando la aplicación de los microorganismos eficientes que se aplican en las jaulas. (…)"

"(…) **4.1 MANEJO DE PORCINAZA SOLIDA:**

4.1 RECOLECCION MANUAL DE LA PORCINAZA SOLIDA EN GRANJA Y EL SISTEA DE FILTRACION Y SEDIMENTACION:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se realiza recolección manual de la porcinaza solida **seca** en las jaulas de cria, precebo y levante – ceba entre **1 a 2 veces diario.** Esta labor se puede hacer después de suministrar alimento aprovechando que las cerdas van a comer y se facilita la recolección.
- Se hace recolección manual con las palas de polietileno en los dos filtros de malla en acero inoxidable entre **1 a 2 veces por semana.** Esta atapa permite retirar fibras que flotan en el biodigestor y no son digeridas en su totalidad por el biodigestor.
- Se recoge la porcinaza solida retenida en los dos sedimentadores primarios entre **1 a 2 veces por semana**.
- Se hace la recolección de la porcinaza sólida en las cajas de entrada y salida de los dos biodigestores entre **1 a 2 veces cada 15 días.**

4.2 MANEJO DE PORCINAZA SOLIDA EN EL LECHO /MARQUESINA DE SECADO EN EL SITIO I (CRIA CON PRECEBO) Y SITIO II (LEVANTE – CEBA).

- El lecho de secado/marquesina quedara ubicado en las coordenadas 04° 02’ 29.40’’ N; 76° 05’ 4220’’ O a 1460 msnm, con las siguientes dimensiones: 15 metros de largo por 2,0 metros de ancho dividido en 6 cajones de baja altura (30 cm) de 2,0 metros de ancho por 2,5 metros de largo.
- A este lecho de secad, se lleva toda la porcinaza sólida que se produce en las jaulas, 2 filtros, 2 sedimentadores y las cajas de entrada y salida de los 2 biodigestores de los sitios I y II.

4.3 VOLTEO DE PORCINAZA SOLIDA EN EL LECHO /MARQUESINA DE SECADO EN LOS SITIOS I Y II: Para el manejo de la porcinaza sólida, se realiza los siguientes pasos en el lecho/marquesina Granja La Isabella:

- Toda la porcinaza sólida, se transporta en baldes o carreta al lecho/marquesina de secado, donde se extiende en filas o capas de 10 – 20 cm de espesor utilizando pala y rastrillo.
- Cada vez que se lleva porcinaza solida fresca, se dispone en el primer cajón y se voltea al siguiente cajón hasta llegar al sexto cajón.
- Siempre se voltea primero la porcinaza solida del día anterior y se adiciona la porcinaza fresca en una zona libre (piso limpio) y hacer esto sucesivamente.
- Si se observa que la porcinaza sólida en el tercer volteo esta seca o si es necesario se deja hasta el **quinto sexto día (sexto cajón),** es decir el volteo será clave para reducir eficientemente la humedad. (…)”.

“(…) **5. MANEJO DE MORTALIDAD, PLACENTAS Y AMPUTACIONES:** Para el manejo de la mortalidad, se reubicara la compostera para el sitio I y el sitio II con las siguientes dimensiones:
Medidas de cada cajón de los cuatro que componen el cuarteo de la compostera la Granja La Isabella- Sitio I y Sitio II:
Alto (m): 1.5 – Ancho (m): 1.5 – Largo (m): 1.5
Capacidad por cajón (m^3): 3.375.
La compostera de mortalidad está ubicada cerca del lecho/marquesina de secado con techo para que no se le ingrese agua lluvia, se facilite el acceso y disposición de la mortalidad.
Las paredes de los cajones de la compostera de mortalidad, están hecho en guadua al igual que el soporte del techo con zinc con buena ala que evita la entrada de agua lluvia, piso de concreto de 10 centímetros. La pared frontal de cada cajón, permite montar y desmontar las guaduas como se llene los cajones laterales y cuando se haga volteo al siguiente cajón.

“(…) **5.1 PASOS PARA HACER EL COMPOSTAJE DE LA MORTALIDAD, PLACENTAS Y AMPUTACIONES:** Cada vez que se genere mortalidad como placentas, nacidos muertos, momias y tejidos en el sitio I (cria con precebo) y en el sitio II (levante – ceba), se deberá hacer los siguientes pasos:

a. Se debe rotular los cajones de 1 a 4 e imprimir el registro para el compostaje de mortalidad que se adjunta en el presente informe.
b. En el cajón **número 1**, hacer una primera capa de 20 cm porcinaza solida seca proveniente de la bodega de porcinaza sólida.
c. Luego poner una segunda capa de material vegetal (aserrín, pasto seco, hojarasca, etc.) por 15 cm de espesor.
d. Luego poner la tercera capa con la mortalidad generada (si es un animal de granja hacerle una incisión en el estómago y descuartizarlo), manteniendo 15 cm de distancia desde las paredes del cajón.
e. Cubrir bien la mortalidad con una capa de porcinaza solidad seca de la bodega.
f. Finalizar con una capa de 10m de material vegetal disponible para evitar la tentación de animales domésticos y los gallinazos.
g. Cada vez que se llene un cajón, se deberá dejar en reposo 30 días y luego de ese tiempo se pasa al cajón **número 2** para esperar los 30 días adicionales para completar 60 días.
h. Mientras tanto, se inicia a llenar el cajón **número 3,** siguiendo los pasos del punto b a punto g, y cuando se llena se espera a los 30 días para pasar el material al **cajón 4** para espera otros 30 días más para completo 60 días.
i. Cuando se cumplan los 60 días, se extrae el material compostado se tritura y empaca, pasando los huesos que se observen al cajón que se esté llenando.
j. El compost empacado, se lleva a la zona de almacenamiento de lecho de secado junto con la porcinaza solida seca que esta empacada.
k. Si sucesivamente, se debe hacer los pasos descritos cada vez que se genere o exista mortalidad en la granja.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nota 1: Utilizar baldes para transportar los cadáveres, mortinatos y placentas para evitar riego de líquidos y carretilla para llevar mortalidad de mayor tamaño. Recuerde que para la mortalidad sede mayor tamaño, es recomendable hacer una incisión por el vientre y cortar las extremidades. El operario que realice esta labor debe estar vestido con un overol, guantes y tapabocas.
Nota 2: Realizar esta labor en horas de la mañana como primera actividad del día o al finalizar la labor para evitar la contaminación cruzada con la granja, previniendo la transmisión de enfermedades a los cerdos.
RECOMENDACIONES PARA MANEJO Y CONTROL DE MOSCAS, ROEDORES Y OTROS VECTORES: La no acumulación de porcinaza liquida ni sólida en las jaulas, filtros, sedimentadores por más de tres días, reducirá significativamente la presencia de mosca, lo que disminuirá el uso de insecticidas. Lo anterior, se complementa con el manual de procedimiento sanitario y de bioseguridad de la Granja La Isabella junto la aplicación opcional de un biológico sedimentador secundario o complementario evaluando la posibilidad de utilizar o no rosetas de plástico.
Para la cucaracha se controla con la limpieza y desinfección de las instalaciones y la bodega de concentrado, mientras que el control de los roedores, se ubica ratarurante por pared de la bodega (tubos en PVC de 30 centímetros de longitud y 3 pulgadas de diámetro) que obliguen a los roedores a ingresar a ellos. El raticida se introduce al interior del restaurante manipulado con guantes y con revisión cada 8 a 10 días, para reintroducir el raticida utilizado si está dando resultado o utilizar uno nuevo. Se utilizará entre 1 a 3 raticidas con diferentes presentaciones (gránulos o pellets) según presencia de los roedores.
Se inspecciona semanalmente muy bien las bodegas de concentrado, para decidir si es necesario ajustar la ubicación de los ratarurantes en la bodega.
Se utiliza guantes antes de usar un producto químico (insecticida, larvicida, raticida, etc.) para el control de insectos y roedores, **leyendo siempre** la etiqueta del producto a utilizar antes de su aplicación. El uso de productos químicos para el control de insectos y roedores debe ser complementario cuando sea necesario más no de uso rutinario.
Los gatos, perros o aves no ingresan a la granja y se encuentran lejos de ella para prevenir alguna trasmisión de enfermedades.
MANEJO DE RESIDUOS BIODEGRADABLES, ORDINARIOS Y RECICLABLES: En la vivienda, se contará con una caneca de 20 litros rotulada con el nombre “Biodegradables – Orgánicos” para disponer los residuos biodegradables u orgánicos, los cuales se busca como alternativa la disposición en una cama para compostaje de 1 metro de ancho por 2 metros de largo con 30 metros de profundidad en guadua y forrada en plástico negro y techo. Igualmente, si la cantidad es baja se tiene como opción adicionarlos a la compostera de mortalidad.
Tanto en el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba), se tiene el punto ecológico con las tres (3) canecas de 200 litros para disponer de manera clasificada los residuos ordinarios, reciclados y peligrosos rotulando cada caneca con el nombre “Residuos Ordinarios”, Residuos Reciclables” y “Residuos Peligrosos” y contando con su respectiva bolsa o costal para facilitar la extracción y transporte. Se verifica con frecuencia que las canecas estén debidamente rotuladas para facilitar la clasificación de los residuos generados.
Los residuos ordinarios – no aprovechables, se entregan en el punto por donde pase el carro recolector
Los residuos reciclables – aprovechables, se entregan a persona o empresa que haga reciclaje.
7. MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: Todos los residuos peligrosos (no agujas ni corto punzantes), se dispondrán en la caneca de 200 litros que debe tener una bolsa interna con nombre de “Residuos Peligrosos”.
Por su parte las agujas y corto punzantes, se introducirán en un guardián o recipiente plástico de pared gruesa con tapa marcada con el nombre “Guardia”.
Cuando la caneca y el guardián estén llenos, se entregan con un promedio de una vez por mes al almacén veterinario Cogancevalle Tuluá, tomando los pesos, redactando una carta con los pesos de los residuos peligrosos y agujas – corto punzantes por aparte y solicitando la firma y sello al encargado o administrador del almacén veterinario mencionado.
Los pesos de los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes que se vayan entregando al almacén veterinario, se diligenciara formato de media móvil para la Granja La Isabella que se adjuntó con el presente informe.
Recuerde que para un buen manejo de los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes se hará lo siguiente:

- ✓ En la caneca rotulada con el nombre residuos peligrosos, se deberá disponer: **los guantes, catéteres de inseminación, medicamentos vacíos y vencidos, servilletas o papel, frascos de semen, guantes de palpación, filtro de papel, bolsa plástica de agua destilada, bolsa plástica de solución salina y jeringas.**
- ✓ Las agujas y corto punzantes como **limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, láminas de bisturí o vidrio y cualquier otro elemento que sea corto punzante e infeccioso,** se debe seguir introduciendo en el guardián y si llega a ser necesario se podrá como contingencia, introducir estos residuos en un recipiente plástico de pared gruesa y boca angosta marcado con el nombre de “Guardián”.
- ✓ Los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes, se deben entregar al almacén veterinario de Tuluá, **registrando** los pesos desde las cartas en **el formato RH** y diligenciando también el archivo de Excel llamado **“Formato Peligrosos Media Móvil – LA ISABELLA”**

A partir de todos los pesos históricos de los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes, se podría tomar decisiones como:

- ✓ Corroborar si está bien seguir entregando los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes con la frecuencia de entrega actual, o se debe cambiar.
- ✓ Mirar si se está generando un residuo peligroso en una cantidad importante que amerita tener una caneca aparte. Como ejemplo esta que se puede generar más jeringas o más medicamentos o vacunas que se deba tener una caneca aparte para aumentar la capacidad de volumen.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Analizar los pesos de los residuos generados y su comportamiento en el tiempo que permita mirar oportunidades para reducir la generación de estos residuos a poder mantener un valor casi constante de generación. (…)" (Folio 76-94).

  Que mediante Informe de Visita de fecha 03 de abril de 2019, funcionarios Adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de situaciones ambientales como se transcribe el mencionado informe a continuación.

  "(…) **INFORME DE VISITA**
  1. FECHA Y HORA DE INICIO: Abril 03 de 2019, 9:18 a.m.
  2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
  3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Granja Porcicola Isabela, propietaria señora Martha Cecilia Mateus.
  4. LOCALIZACIÓN: Nombre del predio "Granja Porcicola Isabela", corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N – 76° 5´ 39,792" O.
  (Imagen Fuente: Google Earth)
  5. OBJETIVO: Realizar visita de inspección ocular dentro del proceso sancionatorio, que se adelanta contra la granja porcicola Isabela, para insumar concepto técnico para calificación de la falta, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá.
  6. DESCRIPCIÓN: El predio visitado, está localizado en el corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N – 76° 5´ 39,792" O; la visita de inspección ocular, fue atendida por la señora Martha Cecilia Mateus y el maestro de construcción señor Luis Eduardo González, la capacidad instalada de la explotación porcicola, está conformada por: 50 madres (camada de 12 cerdos por cada madre); parideras 92 lechones; camas 140 lechones y engorde 280 lechones, se indicó que la capacidad instalada es de 600 cerdos y esperan contar con 60 madres. El layaout de la granja porcicola lo componen las secciones de maternidad o parideras, precebo, gestación y ceba, lechos de secado en zinc con dimensiones de 2,5 m x 14 m, el efluente de deshidratación no cuenta con retorno al biodigestor, existe un biodigestor construido y otro en proceso de construcción, estación de bombeo para riego de potreros.
  (Foto: Figura: Sitio previsto para aumentar capacidad instalada.).
  El agua de abastecimiento para la granja y la vivienda, proviene del acueducto de La Moralia, la vivienda es habitada por dos personas, las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, cuentan con un sistema individual de tratamiento (SITAR) conformado por tanque séptico y filtro anaerobio, construido en área perteneciente al predio vecino, consentimiento verbal entre anteriores propietarios y con descarga del efluente final al suelo, se realizaron actividades de mantenimiento al SITAR hace 8 meses, no se cuenta con registro de mantenimiento.
  (Foto: Figura: SITAR aguas residuales domésticas.).
  Para el manejo de las aguas lluvias, actualmente discurren por el suelo, se tiene proyectada la construcción de canaletas perimetrales de las cerdas en cemento, actualmente el agua que discurre ingresa a algunos de los galpones, que se encuentran construido en escala, siguiendo el sentido de la pendiente del terreno; sobre las cubiertas de las secciones, se encuentran algunas en regular estado, permitiendo el ingreso de agua lluvia, hasta el piso de las cerdas.
  (Fotos: Figura: Manejo aguas lluvias entre cerdas. – Figura: Estado de cubiertas.).
  La actividad de lavado en la sección de maternidad o parideras, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 20 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, donde permanece por un tiempo de 4 – 5 días, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
  (Foto: Figura: Sección de maternidad.).
  La actividad de lavado en la sección de gestación, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 28 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 3 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 50 kilos.
  (Foto: Figura: Sección de gestación.).
  La actividad de lavado en las camas, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 7 días, en horario de 6 a.m. a 4:30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 40 kilos.
  (Fotos: Figura: Sección de camas.).
  La actividad de lavado en la sección de engorde, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 4 meses, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 1.5 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
  (Foto: Figura: Sección de engorde.).
  Se manifestó que los predios vecinos, tienen lugar actividades agrícolas, como cultivo de café, plátano, yuca, principalmente, la última vez que se quejaron los vecinos por presencia de olores, fue hace 6 meses; indicaron que también cuentan con control biológico para roedores (gato),

utilizan microorganismos eficientes compuesto por: suero, agua y miel, se hace aplicación diaria en horas de la mañana, alrededor de las 9:0 a.m., durante 30 minutos a una hora.
Para el manejo de los afluentes generados durante el lavado de la actividad pecuaria, la granja cuenta con un sistema de tratamiento que se encuentra en desarrollo y está conformado por: un filtro con malla en material de acero inoxidable, con orificios de diámetro 0,44 mm, con una pendiente de inclinación del 30% en el sentido del flujo, el afluente ingresa por una tubería de PVC de diámetro 4 pulgadas; el área superficial de la malla es de 1 m x 3m, se tiene prevista la realización de la limpieza cada dos días y luego la recolección de los lodos retenidos, se llevan a un lecho de secado; luego el efluente filtrado pasa a través de tubería PVC de diámetro 4 pulgadas, hasta una estructura que hidráulicamente funciona a manera de sedimentador, compuesta por tres compartimientos con flujo en serie, dimensiones de cada compartimiento de 1m x 1.2 m, cada uno.
(Fotos: Figura: Ingreso afluentes de las secciones de la granja. – Figura: Malla para retención de solidos gruesos. – Figura: Estructura hidráulica retención de sólidos.).
Posteriormente, se tiene previsto que el afluente ingrese a dos biodigestores, uno de ellos ya se encuentra instalado, el otro, en proceso de instalación, el tiempo de residencia hidráulica está proyectado de 15 a 20 días, cuenta con las siguientes dimensiones: largo 13 metros, ancho 2,5 metros y altura de 1,5 metros, debe ser mejorado con las estructuras para entrada del afluente y salida del efluente; el segundo biodigestor se encuentra en proceso de instalación y se tiene previsto, aprovechar una estructura existente para recibir los efluentes de ambos biodigestores, antes de pasar al tanque de recolección y bombeo para aplicación en las 2 hectáreas de pastos existente, no existe instalación para retorno del efluente de deshidratación en el área de lechos de secado, hasta el afluente del biodigestor existente.
(Fotos: Figura: Tubería para acceso biodigestor existente #1. – Figura: Estado actual salida biodigestor existente. – Figura: Estructura recibo efluentes biodigestor y repartición a tanque de bombeo. – Figura: Estructura para mejorar retención de sólido. – Figura: Sitio para localización biodigestor #2. – Figura: Lechos de secado. - Figura: Humedad lechos de secado. – Figura: Purga de lodos dispuestos inadecuadamente.).
El manejo de residuos no comunes como: recipientes de desinfectantes, luminarias, contenedores de vacunas, cuenta con un sitio de acopio, que presenta oportunidades de mejora en términos cubierta e impermeabilización del piso y manejo de aguas de escorrentía, también señalización y limitación del libre acceso, actualmente los residuos son llevados a Cogancevalle, para manejo y disposición final adecuada, en lo relacionado con aplicación de vacunas y medicamentos, cuentan con certificación.
(Foto: Figura: Sitio de acopio de residuos no domésticos (RESPEL).).
Para el manejo de la mortalidad, que presenta valores de 5% en sección de camas y 10% en sección de maternidad (placentas y momias), es manejada a través de un lecho de compostaje con localización temporal, porque va a ser reubicado al interior de las instalaciones, en el procedimiento de compostaje, se aplica cal y luego se tapa con estiércol, en el momento de la visita, se indicó, que no se había realizado la actividad de volteo del lecho, desde hace 4 meses, mencionan que se perciben olores, en horas del mediodía, el sitio de compostaje, lo conforman: cuatro lechos con dimensiones de 1,5 m x 1,5 m x 1,5 m, el resultado del proceso de descomposición, es aplicado en el suelo para un cultivo de maíz en el corregimiento de Huasanó, municipio Trujillo.
(Foto: Figura: Celdas de compostaje.).
Para el control de vectores y olores, se prepara una mezcla, para ser aplicada con aspersora durante el día en los diferentes galpones.
(Foto: Figura: Biopreparado para manejo de olores.).
7. OBJECIONES: No se presentaron durante el desarrollo de la visita.
8. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta, que contra la actividad porcicola cursa un proceso sancionatorio, se debe analizar la pertinencia, a través de concepto técnico, para continuar con las actividades del procedimiento sancionatorio.
9. HORA DE FINALIZACIÓN: 13:20 p.m.
10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA: (…)" (Siguen firmas) (Folio 95 – 99).

Que mediante Concepto Técnico de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales en acompañamiento de Profesional Especializado de la Dar Centro Norte, exponen lo siguiente, trascrito a continuación:

"(…) **CONCEPTO TÉCNICO**
1. REFERENTE A: Continuación proceso sancionatorio para insumar la calificación de la falta, relacionado con la granja porcicola La Isabela, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá.
2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente No. 0731-039-004-002-2018 e informe de visita de inspección ocular de fecha 3 de abril de 2019.
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Granja Porcicola La Isabela, propietaria señora Marta Cecilia Mateus Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.522.
6. OBJETIVO: Continuar proceso sancionatorio como insumo para la calificación de la falta, relacionado con la granja porcicola Isabela, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N; 76° 5´ 39,792" O.
(Imagen Fuente: Google Earth).
8. ANTECEDENTE(S): Con motivo de la medida preventiva impuesta, contra la actividad que genera vertimientos líquidos en la actividad porcicola denominada granja Isabela, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, se realizó visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la CVC, DAR Centro Norte, para conocer el estado de desempeño ambiental de la granja avícola en materia de generación, manejo y control de los vertimientos líquidos, olores ofensivos y residuos sólidos, comparado con el tenor de la normatividad colombiana ambiental vigente.
9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto compilatorio 1076 de 2015; Decreto 1207 de 2014; Acuerdo 042 de 2010; Resolución 0631 de 2015; Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017.
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De conformidad con visita de inspección ocular realizada el día 3 de abril de 2019, se encontró lo siguiente:
El predio visitado, está localizado en el corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N – 76° 5´ 39,792" O; la visita de inspección ocular, fue atendida por la señora Martha Cecilia Mateus y el maestro de construcción señor Luis Eduardo González, la capacidad instalada de la explotación porcicola, está conformada por: 50 madres (camada de 12 cerdos por cada madre); parideras 92 lechones; camas 140 lechones y engorde 280 lechones, se indicó que la capacidad instalada es de 600 cerdos y esperan contar con 60 madres. El layaout de la granja porcicola lo componen las secciones de maternidad o parideras, precebo, gestación y ceba, lechos de secado en zinc con dimensiones de 2,5 m x 14 m, el efluente de deshidratación no cuenta con retorno al biodigestor, existe un biodigestor construido y otro en proceso de construcción, estación de bombeo para riego de potreros.
(Foto: Figura: Sitio previsto para aumentar capacidad instalada.).
El agua de abastecimiento para la granja y la vivienda, proviene del acueducto de La Moralia, la vivienda es habitada por dos personas, las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, cuentan con un sistema individual de tratamiento (SITAR) conformado por tanque séptico y filtro anaerobio, construido en área perteneciente al predio vecino, consentimiento verbal entre anteriores propietarios y con descarga del efluente final al suelo, se realizaron actividades de mantenimiento al SITAR hace 8 meses, no se cuenta con registro de mantenimiento.
(Foto: Figura: SITAR aguas residuales domésticas.).
Para el manejo de las aguas lluvias, actualmente discurren por el suelo, se tiene proyectada la construcción de canaletas perimetrales de las cerdas en cemento, actualmente el agua que discurre ingresa a algunos de los galpones, que se encuentran construido en escala, siguiendo el sentido de la pendiente del terreno; sobre las cubiertas de las secciones, se encuentran algunas en regular estado, permitiendo el ingreso de agua lluvia, hasta el piso de las cerdas.
(Fotos: Figura: Manejo aguas lluvias entre cerdas. – Figura: Estado de cubiertas.).
La actividad de lavado en la sección de maternidad o parideras, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 20 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, donde permanece por un tiempo de 4 – 5 días, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
(Foto: Figura: Sección de maternidad.).
La actividad de lavado en la sección de gestación, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 28 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 3 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 50 kilos.
(Foto: Figura: Sección de gestación.).
La actividad de lavado en las camas, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 7 días, en horario de 6 a.m. a 4:30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 40 kilos.
(Fotos: Figura: Sección de camas.).
La actividad de lavado en la sección de engorde, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 4 meses, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 1.5 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
(Foto: Figura: Sección de engorde.).
Se manifestó que los predios vecinos, tienen lugar actividades agrícolas, como cultivo de café, plátano, yuca, principalmente, la última vez que se quejaron los vecinos por presencia de olores, fue hace 6 meses; indicaron que también cuentan con control biológico para roedores (gato), utilizan microorganismos eficientes compuesto por: suero, agua y miel, se hace aplicación diaria en horas de la mañana, alrededor de las 9:0 a.m., durante 30 minutos a una hora.
Para el manejo de los afluentes generados durante el lavado de la actividad pecuaria, la granja cuenta con un sistema de tratamiento que se encuentra en desarrollo y está conformado por: un filtro con malla en material de acero inoxidable, con orificios de diámetro 0,44 mm, con una pendiente de inclinación del 30% en el sentido del flujo, el afluente ingresa por una tubería de PVC de diámetro 4 pulgadas; el área superficial

de la malla es de 1 m x 3m, se tiene prevista la realización de la limpieza cada dos días y luego la recolección de los lodos retenidos, se llevan a un lecho de secado; luego el efluente filtrado pasa a través de tubería PVC de diámetro 4 pulgadas, hasta una estructura que hidráulicamente funciona a manera de sedimentador, compuesta por tres compartimientos con flujo en serie, dimensiones de cada compartimiento de 1m x 1.2 m, cada uno.

(Fotos: Figura: Ingreso afluentes de las secciones de la granja. – Figura: Malla para retención de solidos gruesos. – Figura: Estructura hidráulica retención de sólidos.).

Posteriormente, se tiene previsto que el afluente ingrese a dos biodigestores, uno de ellos ya se encuentra instalado, el otro, en proceso de instalación, el tiempo de residencia hidráulica está proyectado de 15 a 20 días, cuenta con las siguientes dimensiones: largo 13 metros, ancho 2,5 metros y altura de 1,5 metros, debe ser mejorado con las estructuras para entrada del afluente y salida del efluente; el segundo biodigestor se encuentra en proceso de instalación y se tiene previsto, aprovechar una estructura existente para recibir los efluentes de ambos biodigestores, antes de pasar al tanque de recolección y bombeo para aplicación en las 2 hectáreas de pastos existente, no existe instalación para retorno del efluente de deshidratación en el área de lechos de secado, hasta el afluente del biodigestor existente.

(Fotos: Figura: Tubería para acceso biodigestor existente #1. – Figura: Estado actual salida biodigestor existente. – Figura: Estructura recibo efluentes biodigestor y repartición a tanque de bombeo. – Figura: Estructura para mejorar retención de sólido. – Figura: Sitio para localización biodigestor #2. – Figura: Lechos de secado. - Figura: Humedad lechos de secado. – Figura: Purga de lodos dispuestos inadecuadamente.).

El manejo de residuos no comunes como: recipientes de desinfectantes, luminarias, contenedores de vacunas, cuenta con un sitio de acopio, que presenta oportunidades de mejora en términos cubierta e impermeabilización del piso y manejo de aguas de escorrentía, también señalización y limitación del libre acceso, actualmente los residuos son llevados a Cogancevalle, para manejo y disposición final adecuada, en lo relacionado con aplicación de vacunas y medicamentos, cuentan con certificación.

(Foto: Figura: Sitio de acopio de residuos no domésticos (RESPEL).).

Para el manejo de la mortalidad, que presenta valores de 5% en sección de camas y 10% en sección de maternidad (placentas y momias), es manejada a través de un lecho de compostaje con localización temporal, porque va a ser reubicado al interior de las instalaciones, en el procedimiento de compostaje, se aplica cal y luego se tapa con estiércol, en el momento de la visita, se indicó, que no se había realizado la actividad de volteo del lecho, desde hace 4 meses, mencionan que se perciben olores, en horas del mediodía, el sitio de compostaje, lo conforman: cuatro lechos con dimensiones de 1,5 m x 1,5 m x 1,5 m, el resultado del proceso de descomposición, es aplicado en el suelo para un cultivo de maíz en el corregimiento de Huasanó, municipio Trujillo.

(Foto: Figura: Celdas de compostaje.).

Para el control de vectores y olores, se prepara una mezcla, para ser aplicada con aspersora durante el día en los diferentes galpones.

(Foto: Figura: Biopreparado para manejo de olores.).

11. CONCLUSIONES: Se recomienda continuar el proceso sancionatorio, debido al incumplimiento de las normas para vertimiento, uso y manejo adecuado de la porcinaza sólida y líquida, Decreto compilatorio 1076 de 2015; Acuerdo 042 de 2010; Decreto 1207 de 2014; Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017; Decreto 50 de 2018.

En la actividad porcicola de la Granja Isabela, se identificaron necesidades relacionadas con la implementación de acciones, en diferentes frentes como: minimización en la generación de residuos sólidos y líquidos en la fuente; evitar de forma permanente, la mezcla de aguas lluvias con la procinaza sólida y líquida; retención de sólidos gruesos antes del ingreso a biodigestores; adecuación y construcción de biodigestores; manejo del efluente de biodigestores antes del reúso o vertimiento; lechos de secado y tratamiento adecuado de los efluentes de deshidratación; plan de contingencia para aplicación de efluentes tratados en época de lluvia; caracterización fisicoquímica del efluente y del suelo, dónde se realiza la aplicación de la porcinaza líquida.

No se encuentran atenuantes ni agravantes, que cuenten con soportes mínimos y suficientes, para ser considerados dentro de la continuidad del debido proceso sancionatorio.

12. OBLIGACIONES: Sin perjuicio de la sanción a que haya lugar, se recomienda, para dar cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses y de conformidad en con lo previsto en la normatividad ambiental vigente, Decreto compilatorio 1076 de 2015; Acuerdo 042 de 2010; Decreto 1207 de 2014; Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017; Decreto 50 de 2018, imponer las siguientes obligaciones:

- ✓ Minimización en la generación de residuos sólidos y líquidos en la fuente.
- ✓ Eliminación de la mezcla de aguas lluvias con la porcinaza sólida y líquida, en el área construida de la explotación porcicola (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Retención de sólidos gruesos, antes del ingreso a biodigestores.
- ✓ Adecuación y construcción de biodigestores (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Manejo del efluente de biodigestores antes del reúso o vertimiento.
- ✓ Adecuación de lechos de secado y tratamiento adecuado de los efluentes de deshidratación generados (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Plan de contingencia para aplicación de efluentes tratados en época de lluvia (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Manejo y disposición adecuada de la porcinaza sólida (evidencias documentales).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Caracterización fisicoquímica y biológica del efluente de los biodigestores y del suelo, dónde se realiza la aplicación de la porcinaza líquida (parámetros evaluados certificados por el IDEAM), para el laboratorio correspondiente.
- ✓ Elaboración del plan de fertilización (NPK).
- ✓ Cumplimiento de todas las demás disposiciones y lineamientos ambientales, para el desarrollo de actividad porcicola y manejo de la porcinaza sólida y liquida, prevista en la Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017.

Nota: se anexa informe de visita de fecha 3/04/2019.
13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO: (Firmas).
14. FECHA DE ELABORACIÓN: 17 de mayo de 2019. (…)" (Folio 81 – 86)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El Artículo 1, de la Ley 1333 de 1999 que establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El Artículo 79 de la misma consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Articulo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio de adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Articulo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Articulo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con el manejo inadecuado de vertimientos líquidos al suelo generados en la actividad porcicola, resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"(…) ***Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (…)".*

"(…) ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, Artículo 41). (…)".*

Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva".

"(…) ***ARTICULO PRIMERO: IMPONER*** *a la señora MARTHA CECILIA MATEUS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522, Representante Legal de la porcicola granja La Isabella, la siguiente medida preventiva:*

"De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcícola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores". (…)"

Que el incumplimiento de la medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad ambiental de conformidad con el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

"(…) 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (…)"

En consecuencia, con de todos los requerimientos realizados y lo constatado en Informe de Visita de fecha 03 de abril de 2019, las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico de fecha 17 de mayo de 2019, se hace imperioso, continuar con el procedimiento sancionatorio adelantado contra la señora MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522., por lo cual se debe proceder a Formular Cargos de conformidad con el Articulo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la señora **MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522, los siguientes cargos:

CARGO 1: Desarrollar una actividad porcicola en La Granja La Isabella, ubicada en el Corregimiento La Moralia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, generando vertimientos de aguas residuales al suelo sin previo tratamiento, originando además emisión de olores ofensivos a moradores y transeúntes del sector; así como la proliferación de moscas y demás vectores.

CARGO 2: Desarrollar la actividad porcicola en La Granja La Isabella, ubicada en el Corregimiento La Moralia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, sin el respectivo permiso de vertimientos.

CARGO 3: Incumplimiento de la obligación impuesta en el Artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva".

PARAGRAFO 1: El presente incumplimiento será tenido como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Con la anterior conducta resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), **Artículo 2.2.3.2.20.5.**, **Artículo 2.2.3.3.5.1.**
PARÁGRAFO 2: Conceder a la señora **MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL**, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño. Coordinador (E.) UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: **No. 0731-039-004-002-2018.**

RESOLUCION 0730 No. 0731-001294 DE 2019.

(05 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO."

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 14 de febrero de 2016, siendo las 06:00 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro, Norte de la CVC, con el objetivo de atender reporte de quema de residuos pos-cosecha de un cultivo de caña de azúcar, en el predio La Esperanza, ubicada frente al Barrio La Esperanza, vía intermunicipal que comunica el municipio de Tuluá – Rio Frio, de propiedad de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES, con coordenadas 04° 05’ 08,64’’ N, 76° 12’ 25,46’’ O. constatando lo siguiente:

“(…) **Descripción:** El día 14 de febrero de 2015, en el predio La Esperanza, se presentó la quema de residuos pos-cosecha de caña de azúcar, iniciando a las 12:30 PM. Hasta las 10:00 PM. Se observó el malestar de la comunidad, por la presencia de humo y pavesa de los habitantes del barrio La Esperanza (ochenta (80) metros de la quema a las viviendas aproximadamente) y sus alrededores, de la misma manera se presentó un caos por la poca visibilidad para los conductores de esta vía, por estar a escasos treinta metros de la quema, no se evidencio, la puesta en práctica del plan de contingencia por parte del predio La Esperanza para contrarrestar este evento, causando un impacto Ambiental alto.
Interrogado el administrador del predio La Esperanza, señor Henry Betancourt Vargas, manifestó lo siguiente:
Esta quema fue cometida por manos criminales y se inició a las 12:30 PM. Quemando un área de ocho (8) hectáreas de las siguientes suertes 1.5, 1.7, 1.10, 1.13; los residuos quemados fueron el resultado de lo que dejo la cosecha, los Bomberos en el sitio no pudieron extinguir el fuego porque el terreno impedía la entrada del vehículo. (…)”. (Folio 1).

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2016, ordena el inicio de procedimiento sancionatorio a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental., además de Formularle el siguiente Cargo:
“(…) Quema de residuos pos-cosecha de cultivo de caña de azúcar, en un área de 8.0 hectáreas, afectando a la población del barrio La Esperanza por la presencia de humo y pavesa, ocasionando caos por la poca visibilidad; a los conductores de vehículos que transitaban por las vías del sector, en el predio La Esperanza, ubicado en la vía Tuluá – Riofrío, jurisdicción del municipio Tuluá. (…)”.

Que con la conducta descrita en el considerando anterior, se violaron presuntamente las siguientes normas:

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“(…) **Artículo 2.2.5.1.3.9. QUEMAS ABIERTAS EN AREAS RURALES:** (Decreto 2107 de 1995, articulo 2). Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente. (…)”

“(…) **Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS:** (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (…)”

Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y “Por la cual se establecen los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

Artículo 4. Prohibiciones: Para la realización de quemas abiertas controladas en zonas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta:

“(…) **Prohibiciones:** Se prohíbe la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña. (…)”.

Que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2016, radicado No. 13233 de fecha 22 de febrero de 2016, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la señora Gina María Cajigas, en calidad de administradora de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5, expresa:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) Por medio de la presente adjunto copia del denuncia puesto ante la fiscalía por la quema accidental presentada en la finca La Esperanza, de nuestra propiedad, el pasado domingo 14 de febrero del año en curso. Solo se puso hasta el día de ayer porque se estuvo trabajando en eliminar la humarada hasta las 9:45 p.m. de ese día.

Quiero respetado doctor no dejar pasar esta oportunidad para hacerle varios comentarios que en otras ocasiones hemos compartido pero que ahora quisiera ampliarle para que tenga un panorama más completo de esta situación.

En la denuncia usted podrá encontrar los hechos que sucedieron ese día pero le quiero adicionar 4 asuntos que me parece muy importante que usted los conozca:

1. Los vigilantes que tiene la finca hallaron en flagrancia y detuvieron al delincuente que ocasiono la conflagración, y se dispuso a llamar a la policía, pero ellos no llegaron a tiempo y obvio nos tocó liberarlo para no incurrir en delitos de retención indebida o lo que al señor le hubiera dado por señalar; sin embargo, supimos que lo capturaron y dos horas después lo liberaron.
2. Volví al lote y el señor Jaime Serna Jaramillo, jefe de la Oficina de Mitigación del Riesgo de la Alcaldía Municipal, lo hizo apresar no sin antes quitarle 2 candelas y una caja de fósforos que llevaba en su mano.
3. Actuamos con nuestro equipo y personal, sobre todo buscando que las llamas no alcanzaran el cultivo en proceso porque hubiera sido peor y llamamos a los bomberos buscando apoyo, ellos dijeron que no podían gastar agua y que además se trataba de un inmueble privado.
4. Tenemos un contrato de venta de cañas con el Ingenio Riopaila y por tanto ellos son de vital ayuda en estos casos, se llamaron y llegaron con un carro tanque de agua y personal experto.

Como es ya conocido por toda la comunidad Tulueña, ese lote se ha convertido en un expendio de droga, de prostitución, de hurtos, etc.; visitado por personas sumidas en la drogadicción y que no tienen ningún respeto por su vida y menos por la de los demás; además de que por disposiciones del gobierno local, derrumbaron un inmueble contiguo al terminal de transporte donde pasaba de todo, incluso mucho más de lo que pasa hoy en La Esperanza y todas esas personas se trasladaron a morar en ese lote.

Por el lote deambulan más de 200 personas de esa condición e incluso personas que se atraviesan para ir hacia una fábrica de muebles que esta al fondo de la finca; durante el día está el personal que trabaja con nosotros y al cual se le han dado instrucciones precisas frente al trato que debe darle a todas estas personas para no buscar innecesariamente un ataque por parte de ellos que desencadene un hecho lamentable, pero que solos persuadan de apagar bien sus colillas y demás para no ocasionar incendios; sin embargo presos de todos los síntomas que ocasionan las drogas terminan haciéndonos daños a los cultivos.

Hemos implementado 2 vigilantes en el día y 2 vigilantes en la noche, además de contar con una unidad completamente equipada para la atención de incendios, que nos suministra el Ingenio Riopaila; pero aun así por el tamaño del lote hay momentos en que se dejan espacios muertos durante unos minutos por los vigilantes dada su ronda; pero estos personajes por su condición y ligereza terminan provocando incendios.

Para minimizar esta situación, la empresa empezó desde hace 3 semanas a construir un cerco enmallado desde los barrios Progresar y Pueblo Nuevo hacia la esquina llamada el Oasis, el cual tiene un presupuesto de 90 millones de pesos, para continuar con la malla del frente del barrio La Espereza, buscando minimizar el acceso al lote ya que los cercos actuales todos los días son vulnerados y dañados por estos viciosos.

El lote de La Esperanza es una área de terreno inmersa ya en el perímetro urbano que sigue en el POT como un lote de expansión pero que aún no le dan la condición de urbano; lo que disminuirá de manera ostensible estas quemas, ya que no podríamos darle uso agrícola con ninguna clase de cultivo pues los delincuentes hoy aprovechan para ocultarse en ellos.

Aunque en el pasado hemos hecho varias visitas a los secretarios de planeación y gobierno locales, para ponerlos en conocimiento de todo lo que expreso nunca como hasta ahora habíamos encontrado un apoyo definitivo a toda esta problemática que involucra unos planes de acción desde varios aspectos: Policial, ambiental, gobierno, planeación y mitigación del riesgo; que sin duda acabara con este grave problema.

Como siempre sería de gran ayuda contar con la gran experiencia de la C.V.C; en este grupo interactivo para lograr todos los objetivos que nos hemos propuesto en beneficio de todos.

En los archivos de nuestra sociedad que ustedes llevan, podrán darse cuenta que esta es una problemática que heredamos junto con la compra de la finca, que incluso con la doctora Paula Andrea Soto nos sentamos y revisamos los registros fotográficos mostrando los problemas sociales que tenemos en la finca La Esperanza y del cual hemos pedido ayuda a todos los entes para acabar con él, ya que son la fuente principal de los incendios provocados en la finca, incluso la policía tiene el nombre de todos los delincuentes capturados en flagrancia.

Incluso le quiero hacer conocer que nuestra cosecha es mecanizada y en verde limpio lo que reduce de gran manera el residuo de cosecha cumpliendo con toda la normatividad ambiental pero el problema social que nos aqueja es en verdad incontrolable. (…)". (Folio 5-8).

Que visto a folio 9, reposa constancia emita por la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía IV, de la Fiscalía Seccional de la ciudad de Tuluá), de fecha 15 de febrero de 2016, donde siendo las 08:00 a.m., se certifica:

"(…) Que en la fecha se ha presentado el señor HENRY BETANCOURT VARGAS, cedula de ciudadanía Nro. 1.114.060.800 de San Pedro, Valle, quien informa que el día domingo 14 de febrero de 2016, a eso de la una de la tarde, se presentó una quema accidental de hojas de caña de azúcar, de 8.0 hectáreas, en la suerte 1.5 dos hectáreas, la 1.7 dos hectáreas, la 1.10 dos hectáreas y la 1.13 dos hectáreas en la finca La Esperanza, vía Tuluá, Riofrio, Valle, quema que se alcanzó a pasar para una caña alta de 7 meses de nacida. Igualmente se llama a los Bomberos de Tuluá, Quienes llegaron los de la trasversal 12 de Tuluá, quienes manifestaron que no podían gastar agua, en ese incendio, pues

cuando llegan los Bomberos, el incendio había mermado. Igualmente, que la persona que posiblemente prendió fuego pudo identificarse. (…)" (Folio 9).

Que visto a folio 10, reposa dentro del Expediente 0731-039-001-009-2016, sobre con fotografías en las cuales se evidencia la presencia de personas en estado de indigencia deambulando y ocupando predios (cañales) de la finca La Esperanza, aportados por la señora Gina María Cajigas, con el escrito allegado en fecha 16 de febrero de 2016.

Que mediante Oficio 0731-132332016 de fecha 09 de febrero de 2016, la DAR Centro Norte, de la CVC, remite respuesta al escrito allegado por la señora Gina María Cajigas, donde se le indica, que ante el evento objeto de investigación administrativa, la DAR Centro Norte, de la CVC, acopiara la información suministrada dentro de la investigación preliminar e informara oportunamente de las decisiones que se tomen al respecto. (Folio 11).

Que mediante Oficio 0731-214812016 de fecha 11 de abril de 2016, la DAR centro Norte, de la CVC, remite citación a la Representante Legal de la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor". (Folio 12).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 13 de abril de 2016, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S., en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 13).

Que mediante Oficio 0731-241812016 de fecha 11 de abril de 2016, la DAR Centro Norte, de la CVC, remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, el Auto de fecha 18 de febrero de 2016, por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0731-214812016 de fecha 21 de octubre de 2016, la DAR centro Norte, de la CVC, remite segunda citación a la Representante Legal de la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor". (Folio 15).

Que en fecha 05 de diciembre de 2016, la señora GINA MARIA CAJIGAS, identificada con cedula de ciudadanía 66.702.351 expedida en Roldanillo (V), presentando Poder general otorgado por el señor ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO, Representante Legal de la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S., firmado en la Notaria Primera del Circuito de Tuluá (vista a folio 16), y Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali (vista a folio 20), se notifica personalmente del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, como se indica en Constancia de Notificación personal vista a folio 22.

Que mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, radicado No. 87507, de fecha 21 de diciembre de 2016, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.951 expedida en el Dovio (V), en calidad de Representante Legal de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5, expresa:

"(…) **Referencia:** Respuesta al Auto de trámite de fecha 18 de febrero de 2016 "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor".
En mi condición de representante legal de la sociedad, me permito presentar los descargos frente a este comunicado no sin antes agradecer por la posibilidad que se me brinda:
Dada las condiciones de ubicación de la finca La Esperanza, cada vez es más complicado el manejo de la seguridad dado el tamaño del predio y su ubicación a tan pocos metros de una zona tan complicada como la plaza de mercado, el terminal de transporte e incluso de burdeles, de la zona.
Desde el momento mismo de recibir la finca de tenido que sortear situaciones de aspecto social como la de los consumidores de alcohol, marihuana y otras sustancias psicoactivas, que a cualquier hora ingresan al predio para hacer de las suyas y poner en riesgo mi propiedad, la vida de los vigilantes y la familia que vive ahí; a esto le sumo también el ingreso de menores, hijos de los vecinos de los barrios La Esperanza, Pueblo Nuevo y Progresar, quienes han cogido de patio de juegos la finca, poniendo en riesgo hasta sus vidas; el paso de transeúntes que dicen ir más rápido por ahí hacia los barrios Sajonia, Príncipe y la vereda Campoalegre y en fin un sin número de moradores que bajo cualquier pretexto permanecen constantemente en las suertes de caña. Tanto en las pequeñas y mucho más en las de más de 6 meses que obvio les proporcionan un lugar para esconderse a hacer sus fechorías.
En la finca tengo una nómina de 10 trabajadores así: 1 mayordomo, 2 vigilantes y 7 oficios varios; el 70% del tiempo de los oficios varios se la pasan reparando cercos todo el día, para que ellos los destemplen para ingresar o en el peor de los casos con cartón y hasta se roben el

alambre; recogiendo basuras, montañas de basura que los recicladores moradores de la calle, llevan hasta el lote para ahí: vidrios, plásticos, etc., material inflamable.
Estas personas inescrupulosas han sido confrontadas por el mayordomo de la finca, por la ingeniera agrónoma y por mi administradora; pero su estado de drogadicción no les permite entrar en conciencia de las advertencias y terminan amenazando el personal que intimidados para que tomen medidas. Contratamos 2 vigilantes de turno al día; ellos hacen rondas durante el día y hasta las 10 de la noche, alertando a todos los que se encuentran que se trata de una propiedad privada y por tanto su ingreso está prohibido e instándolos a desalojar el predio.
En muchas ocasiones, al confrontarlos para que se salgan del predio, los empleados se ven amenazados y siempre termina en una quema de cultivos o a los lotes con despajes, como retaliación al desalojo.
Se han tomado las medidas de prevención de quemas: el acceso sur oriental del lote es de aproximadamente 1000 metros lineales de los cuales enmallados 800 metros. Construidos con toda la ingeniería que amerita para que no lo derrumben y para que por su altura y grosor impidan el acceso a los habitantes de la calle, esta inversión costo alrededor de 150 millones de pesos.
Bajo esta condición y con la necesidad de consumo y un lugar donde hacerse ya están ingresando por el lado noroccidental de la finca y han acabado con todo el alambre y demás.
La situación cada vez, es más inmanejable por esto recurrí al señor Alcalde, Gustavo Vélez Román y a través de su grupo de trabajo: Personero, Gestión Ambiental, Secretario de Gobierno, Bienestar Social e incluso su grupo asesor como también el Director de la Policía y del Coronel del Ejército, encontráramos salida a este grave flagelo que incluso fue ocasionado por el desalojo sin control y prevención que la anterior administración hizo de estas personas de una casa que habitaban al lado norte del terminal de transporte y terminaron en La Esperanza.
Junto al Secretario de Gobierno, Dr. Carlos Octavio Quitian y funcionarios de bienestar social y de prensa de la alcaldía se han hecho varias visitas a la finca con el ánimo de censar toda es población que “vive” en los cañaduzales y que bajo cualquier circunstancia queman los cultivos; para de esta manera proceder al desalojo pero no sin antes encontrar un lugar donde llevarlos y que no se convierta en un tema tan complejo para la ciudad como lo que ocurre con el Bronx en Bogotá.
Mientras encuentra la alcaldía salida para este problema social que afecta toda la comunidad pero sobre todo a la propiedad privada de un contribuyente que mantiene respeto por sus directrices y cumplimiento con sus impuestos; no han programado visitas intempestivas tanto de la policía como del ejército para persuadir a estos moradores para salir de los predios.
Estas medidas acompañadas con nuestra vigilancia son solo paños de agua tibia, porque estas personas mientras las autoridades están salen de los cultivos pero pronto ellos se van, vuelven a entrar por encima de lo que mis empleados les digan.
Dadas las circunstancias y en vista de que la policía siente que se están desgastando ya han pasado a medidas mucho más drásticas como son la retirada a la fuerza de esas personas e incluso a tirarles artefactos que los obliguen a salir pero que por supuesto ocasionan las quemas a nuestros cultivos.
En muchas ocasiones logramos apagar los incendios rápidamente pero otras cuando la policía entra por sectores en los que en ese momento no está el vigilante la situación se crece y con eso el incendio.
El cultivo de caña, desde su siembra hasta su cosecha, tarda entre 12 y 14 meses, en esta edad la caña obtiene la sacarosa ideal para su utilización final en azúcar o panela; antes, su baja pureza no permite obtener estos productos y por tanto no se vende porque para nadie es atractivo, de tal manera que se debe perder todo el cultivo pues no hay quien compre así, generando pérdidas para mi empresa.
Cuando queman los residuos post-cosecha también nos causan perdidas pues nos acaban con la fauna que hay en el suelo y que produce los nutrientes para las nuevas socas; esos residuos han sido encallados por un contratista que tenemos destinado entre otras para esas labores, haciendo más fácil allegar de ser necesario la constancia de esta práctica por parte del contratista CARLOS HERNANDO DELGADO, y su oportunidad.
De igual manera, siempre que ocurren estas quemas, se llama a los bomberos, dada la proximidad de los barrios vecinos, los cuales muchas ocasiones han asistido a apagar dichos incendios.
Conocedores de nuestras obligaciones, sociales, económicas y ambientales, hacemos una denuncia penal cada vez que nos ocurre este tipo de sucesos, las cuales hemos llevado a la Corporación como constancia de nuestro perjuicio y de nuestra condición de victimas frente a este hecho.
Estoy en toda la condición de acceder a las explicaciones que a bien tengan para demostrar que no he sido yo ni mis empleados los que han quemado las cañas o los residuos postcosecha que a diario nos vemos abocados a controlar, sino que manos inescrupulosas que son muy difíciles de controlar por todo lo expuesto anteriormente, lo han hecho.
De ser necesario podía allegar constancias de las intervenciones de la intervención de los bomberos, y del contratista de labores agrícolas, de los ingenios Riopaila y Castilla y de nuestra agrónoma; de la Alcaldía, Personería, Secretaria de Gobierno, Policía y Ejército; donde podrá constatar todas nuestras actividades que incluyen en un cuidadoso manejo del predio para evitar este tipo de inconvenientes que nos pueden ver muy perjudicados no solo por el tema ambiental sino también social, dada nuestra proximidad a barrios muy poblados e incluso al centro comercial La Herradura.
Nuestra vigilancia, está dispuesta desde las 6am hasta las 10pm, ya que en horas donde la luz solar se hace cómplice de la delincuencia que por allí circula es muy riesgoso tener una persona cuidando un perímetro grande como el que encierra las casi 58 hectáreas que conforman el predio La Esperanza; eso lo dejamos en manos de la Policía.

Con el jefe de Planeación de la Alcaldía e incluso con el mismo alcalde hemos tocado el tema de que se le de otro uso de suelo a el predio La Esperanza, con esto no podríamos volver a sembrar ningún cultivo ahí y tendríamos que desarrollar otra clase de proyecto que acabaría de raíz con este problema; pero es una decisión que solo atañe al señor Alcalde y los Concejales.
Cualquier aclaración como le digo, estoy dispuesto a aportarlo, y me pueden notificar en la carrera 35 No. 19-77 Barrio Alvernia de esta ciudad, que es donde quedan las oficinas de la sociedad. (…)" (Folio 23-28).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.
Que analizado el expediente 0731-039-001-009-2016, adelantado contra la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5 por presunta afectación al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, revisado el expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la misma Ley, es decir, que mediante Acto Administrativo motivado se Determine la Responsabilidad y la Sanciones a imponer de conformidad con los cargos imputados, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas, evidenciando:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que después de realizado el Informe de Visita de fecha 14 de febrero de 2016, se evidencio una quema de residuos post-cosecha de un cultivo de caña de azúcar, en el predio La Esperanza, ubicada frente al Barrio La Esperanza, vía intermunicipal que comunica el municipio de Tuluá – Rio Frio, de propiedad de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S.

Que posteriormente la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2016, ordena el inicio de procedimiento sancionatorio a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5; y Formulo Cargos.

"(…) Quema de residuos pos-cosecha de cultivo de caña de azúcar, en un área de 8.0 hectáreas, afectando a la población del barrio La Esperanza por la presencia de humo y pavesa, ocasionando caos por la poca visibilidad; a los conductores de vehículos que transitaban por las vías del sector, en el predio La Esperanza, ubicado en la vía Tuluá – Riofrío, jurisdicción del municipio Tuluá. (…)".

Que frente a la situación por la cual se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, tanto la administradora del predio La Esperanza, propiedad de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., como el Representante Legal de la misma presentan escritos expresando en concreto lo acontecido en fecha 14 de febrero del año 2016, día en el que se produjo la quema de los residuos post cosecha en el mencionado predio; además aportando denuncia ante la Fiscalía y registro fotográfico donde pretenden demostrar la problemática de invasión en el predio por parte de personas en estado de indigencia, consumidores de sustancias psicoactivas y demás, evidenciando además una problemática social frente a la cual se han visto y como lo expresan obligados a la elaboración de mallas que impidan el paso de estas personas y la implementación de vigilancia.

Que estas medidas resultan infructuosas, por lo cual y de conformidad con lo expresado sobre las pérdidas económicas que causa a la Sociedad la quema de los cultivos de caña sin cumplir el tiempo de cosecha, de la perdida orgánica que se genera en el suelo y que de conformidad con lo evidenciado en el expediente no se logra establecer con certeza que sea la Sociedad o personal adscrito a ella quienes realizaran o iniciaran dicha conflagración.

Que además, es de considerar que las personas que ingresan al predio La Esperanza en muchos de los casos lo hacen a consumir sustancias psicoactivas, con alta probabilidad de dejar colillas encendidas, vidrios que con el sol puedan generar efecto lupa y pueda generarse fuego que quemara los residuos post cosecha existentes. También y no es descartable como lo expresa el Representante Legal de la sociedad estas mismas personas que ingresan al predio al verse requeridas a desalojadas toman represalias generando dichas quemas a los cultivos o a los residuos de las cosechas.

Que analizado el expediente, son muchos los factores que circundan y que pueden derivar en la producción de incendios en el predio, motivo por lo cual y de conformidad con lo expresado en los escritos allegados a la DAR Centro Norte, de la CVC, no se evidencia con certeza la responsabilidad por parte de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., ni de su personal, motivo por el cual y de conformidad con lo expuesto en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dicha conducta no es imputable a la Sociedad.

"(…) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que analizados los antecedentes y de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Que es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa, por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar el Artículo 3 del Auto de fecha 18 de febrero de 2016 (Formulación de

Cargos), y proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio por no ser imputable la conducta investigada a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Artículo tercero (3) del Auto de fecha 18 de febrero de 2016 (Formulación de Cargos), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la **CESACION** del Procedimiento Sancionatorio Iniciado contra la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., o quien hagas las veces de Representante Legal.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez en firme la presente Resolución, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-001-009-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora, UGC Tuluá - Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-001-009-2016.**

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 14 de marzo de 2019

Que la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor MARIA JOSE HERRERA DUQUE identificada con T.I. No. 1.004.960.435 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, de la ciudad de Caicedonia, teléfono 3117624414, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia de la tarjeta de identidad.
5. Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 382-588, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 06 de marzo de 2019.
6. Copia simple de la Escritura Publica No. 5.341 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaria Primera del Circulo de Pereira.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor MARIA JOSE HERRERA DUQUE identificada con T.I. No. 1.004.960.435 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, de la ciudad de Caicedonia, teléfono 3117624414, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto a la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001292 DE 2019

(04 SET 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, **(**Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con

las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público*. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (*Decreto 1541 de 1978, art. 116*).

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con NIT No. 890.328.876-3, con domicilio en la avenida 1 No. 2 N - 29, de la ciudad de Cali, teléfono 3154339327, propietaria del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, con matrícula inmobiliaria No. 384-64381; mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

8. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*

9. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

10. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-64381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de mayo de 2019.*

11. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en fecha 26 de marzo del 2019.

Que por auto de fecha 17 de mayo de 2019, la Directora de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3,

para el abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calles 39 y 41 A, jurisdicción del Municipio de Tuluá departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255971, la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas, por valor de $105.893,00, en junio 28 de 2019.

Que en fecha 8 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 19 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 22 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de julio de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Fundación Sarmiento Palau.

Que en fecha 26 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación**: Se realizó visita ocular a la Fundación Sarmiento Palau, ubicada en la Cra. 22 entre Calle 39 y 41ª, B/ El Lago, municipio de Tuluá, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con C.C. N° 16.367.072 de Tuluá, para la adjudicación de una nueva concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio mencionado, con un caudal de 1.0 L/seg, aguas provenientes de la derivación de la acequia Nariño, ramificación 2-1-1 acequia La Esperanza del río Tuluá, la cual se utilizará para riego de pastos.*

Características de la nueva concesión de aguas superficiales en el predio mencionado:

Acequia Nariño, ramificación 2-1-1, acequia La Esperanza: 1.0 L/seg.

Q: Llegada al sitio de captación 24 L/seg.
Q: Concesionado o derivado 1.0 L/seg. = al 4.17% del caudal que llega al sitio de Captación.
Q: Continua 23.0 L/seg.
Demanda de agua - cálculo: 1.0 L /s. para uso riego de pastos.
***Cuenca**: Río Tuluá.*

***Zona:** plana*

***Sistema de captación y conducción**: La Fundación Sarmiento Palau, localizado en las coordenadas 4° 04' 24.249" (N) 76° 12´ 20.262 (W), con una altitud de 1017 m.s.n.m., capta el agua directamente de la acequia La Esperanza, ramificación 2-1-1, derivación de la acequia Nariño por gravedad, la cual es conducida por tubería PVC de 3" empotrada en un tramo lineal de 10m, hasta un tanque reservorio con las dimensiones aprox. de 2 x 2 x 1.5m de profundidad, a partir de allí las aguas son bombeadas por una motobomba de 3" a los cultivos de pastos, los sobrantes retornan nuevamente a la acequia La Esperanza, conducidos por tubería de 3"; los riegos para pastos no serán permanentes.*

***Uso del agua**: Para riego de pastos.*

***Oposiciones:** No se presentaron durante la visita*

11. CONCLUSIONES:
- De lo anterior se concluye que el predio urbano, se encuentra localizado en la carrera 22 No 39-41 del barrio el Lago, jurisdicción del municipio de Tuluá, que es propiedad de La Fundación Sarmiento Palau, identificada con el NIT 890328876-3 y cuyo representante legal es el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.367.072 de la ciudad de Tuluá, que requiere el uso de las aguas superficiales de la acequia Nariño, , para atender las necesidades relacionadas con el riego de pastos, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que nadie se opuso al otorgamiento de la concesión ni durante la diligencia de visita ocular ni después.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se conceptúa que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Fundación Sarmiento Palau, identificada con el Nit 890328876-3, para el abastecimiento del predio Urbano, ubicado en la carrera 22 No 39-41, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4017% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 04' 24.249" (N) 76° 12´ 20.262 (W),, a una altitud de 1017 m.s.n.m., aguas que provienen de la acequia Nariño, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Para uso de riego de cultivo (pastos), por el sistema de gravedad.

12. OBLIGACIONES:
La fundación Sarmiento Palau, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada*
- *No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC.*
- *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de Canales (Queda prohibido la utilización de herbicidas como método para limpieza de canales).*
- *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
- *Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
- *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio.*
- *Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende el rio".*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 26 de julio de 2019 que obra en el expediente 0731-010-002-086-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, para el abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calles 39 y 41 A, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4,17% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 24,249" de latitud Norte y 76° 12' 20,262" de longitud Oeste, a una altitud de 1.017 m.s.n.m., aguas que provienen de la acequia Nariño, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO DE PASTOS. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO**.** La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
2. No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de Canales (Queda prohibido la utilización de herbicidas como método para limpieza de canales).
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio.
7. Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende el rio

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Claudia Herrera Martínez. Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001290 DE 2019

(03 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*
a) Solicitud formal;
b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
c) Plan manejo forestal. *(Decreto 1791 de 1996, art. 6).*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento**.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización*. *(Decreto 1791 de 1996, art. 9).*
ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000673 de abril 22 de 2019, la CVC autorizó al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487, en calidad de apoderado de los señores Daniel Gutiérrez Agudelo y Joaquín Gutiérrez Agudelo, propietarios del predio, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado, llevara a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo I, en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0733-000673 de abril 22 de 2019, fue notificada personalmente al señor Julio César Varela Álzate, el día 29 de abril de 2019.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de los propietarios del predio denominado Limones, con matrícula inmobiliaria No. 382-25078; mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
3. Copia del Poder Especial de los señores Daniel Gutiérrez Agudelo y Joaquín Gutiérrez Agudelo, propietario del predio Limones, al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
4. Copia del certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-25078, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.

Que por auto de fecha 20 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 de abril 22 de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie guadua, en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de agosto de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

Que en fecha 13 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación:** Se realizó visita ocular al predio Limones, en compañía del autorizado para el aprovechamiento, señor Julio Cesar Varela Álzate, donde se verificó que el rodal de guadua se encuentra en aprovechamiento.*

En el sitio se pudo constatar que se ha aprovechado un área aproximada de 0.6 ha, de 1 ha autorizadas, es decir un 60%. También se verificó que el volumen de guadua aprovechado y movilizado es de 26.04887 m^3, de un de volumen otorgado de 50 m^3, es decir hasta el momento se ha aprovechado el 52.1 % del volumen total otorgado.

A la fecha el usuario se encuentra al día con los pagos de servicio de tasa de aprovechamiento y 4 salvoconductos de movilización para del aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I del predio Limones.

En el momento de la visita se observaron aproximadamente 8 m3, en productos provenientes del aprovechamiento forestal del predio Limones.

Se diligenció ficha del estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable autorizar la prórroga solicitada hasta por tres (3) meses, teniendo en cuenta que falta por aprovechar un área de 0,25 ha.

12. OBLIGACIONES:

Continúan vigentes las establecidas en resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019 "Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla Valle, otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, en el predio denominado Limones ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de guadua en un área de 0.25 Has y un volumen de 23,95113 m^3, localizadas en las coordenadas 4° 18' 59.130" de latitud norte y 75° 52' 40.350" de longitud oeste.

ARTICULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 03 ST. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta La Paila – La Vieja.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001289 DE 2019

(03 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*
a) Solicitud formal;
b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
c) Plan manejo forestal. *(Decreto 1791 de 1996, art. 6).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento**.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).*
ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000408 de marzo 13 de 2019, la Dirección Ambiental regional Centro Norte, de la CVC autorizo al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Magda Lucia Avalo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.3028.107 expedida en Caicedonia, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0730 No. 0733-000408 de marzo 13 de 2019, fue notificada personalmente al señor Julio Cesar Varela Alzate, el día 14 de marzo de 2019.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de la propietaria del predio denominado El Costeño y La Cachaca, con matrícula inmobiliaria No. 382-7514; mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
- Copia del Poder Especial de la señora Magda Lucia Avalo García, propietario del predio El Costeño y La Cachaca, al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
- Copia del certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-7514, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de enero de 2019.

Que por auto de fecha 20 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257162, el señor Julio Cesar Varela Alzate, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada por valor de $21.852.00, en fecha 28 de junio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de agosto de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que es viable autorizar la prorroga en el plazo para aprovechamiento forestal.

Que en fecha 12 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación:** Se realizó visita ocular al predio El Costeño y La Cachaca, en compañía del autorizado para el aprovechamiento, señor Julio Cesar Varela Alzate, donde se verificó que el aprovechamiento se encuentra suspendido en espera de la respuesta de la solicitud de prórroga.*

En el sitio se pudo constatar que se ha aprovechado un área aproximada de 0.25 ha, de 0.5 ha autorizadas, es decir un 50%. También se verificó que el volumen de guadua aprovechado y movilizado es de 30.35827 m^3, de un de volumen otorgado de 60.1 m^3, es decir hasta el momento se ha aprovechado el 50.51 % del volumen total otorgado.

A la fecha el usuario se encuentra al día con los pagos de servicio de evaluación para la autorización y prorroga, tasa de aprovechamiento, servicio de seguimiento y 4 salvoconductos de movilización para del aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II predio El Costeño y La Cachaca.
En el momento de la visita no se observaron en el sitio productos provenientes del aprovechamiento forestal del predio El Costeño y La Cachaca.

Se diligenció ficha del estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

11. CONCLUSIONES:
Se considera viable autorizar la prórroga solicitada hasta por cuatro (4) meses, teniendo en cuenta que falta por aprovechar un área de 0,25 ha.

12. OBLIGACIONES:
Continúan vigentes las establecidas en resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019 "Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente Tipo II de la especie guadua".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 12 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de la autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, otorgada al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de los individuos maduros de la especie Guadua en un área de 0.25 hectáreas y un volumen de 29,742 m^3, de acuerdo con lo establecido en el PAMF.

ARTICULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Julio César Varela Alzate, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 03 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Reviso: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta La Paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001291 DE 2019

(03 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, **(**Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, y con domicilio en el predio Santa Elena, vereda El Frontino, teléfono 3165378356, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 382-25908; mediante escrito presentado en fecha 22 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25908 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de mayo de 2019.*

  Que por auto de fecha 23 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

  Que mediante factura de venta No. 89256268, la señora María Esperanza Fajardo Pulido canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de $105.893,00, en fecha 19 de junio de 2019.

  Que en fecha 26 de junio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 10 de julio de 2019.

  Que en fecha 27 de junio 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 9 de julio de 2019.

  Que la visita ocular fue practicada el día 29 de julio de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable dar continuidad al trámite de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Santa Elena, de propiedad de la señora María Esperanza Fajardo Pulido.

  Que en fecha 8 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

  *"**Descripción de la situación:** Se practicó visita ocular al predio Santa Elena, en compañía del esposo de la propietaria, señor Pablo Lozano Cano, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.281.088; con el fin de dar continuidad al trámite otorgamiento de una concesión de aguas superficiales; de lo cual se describe lo siguiente:*

  ***Identificación del sitio**: El Predio denominado Santa Elena, está ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; en las coordenadas 04°17'13.748" N 75°50'49.328" W, a 1813 metros de altura sobre el nivel del mar. Cuenta con una extensión superficiaria de 21.5 hectáreas, según consta en la copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25908 anexo a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de café, plátano y aguacate, e infraestructura consistente dos viviendas y un beneficiadero de café. Presenta una topografía ondulada con pendientes del 20% al 35% y erosión moderada.*
  ***Sitio de captación:** El agua se capta de la quebrada El Frontino, afluente de la quebrada La Morelia, subcuenca del rio Pijao; dicha captación se realiza mediante una obra transversal de 1.5 metros de ancho, y un metro de altura, con una salida en manguera de 2" y una longitud de 8 metros, que llega a un tanque desarenador de 0.5 m^3, el cual tiene una salida en manguera de 1" y una longitud de 15 metros, hasta una reducción a manguera de ½", la cual llega hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 19 M^3, ubicado cerca de la vivienda del predio, a una distancia de aproximadamente 185 metros del punto inicial. También se observa la existencia de un tanque de almacenamiento con capacidad de 25 M^3, que se utiliza como recolector de los sobrantes del tanque principal, en el cual se almacena agua únicamente durante los periodos de pocas lluvias.*

  ***Aforo de la fuente:** La quebrada Miralindo registra un caudal promedio de 5 L/seg., del cual se capta para el abastecimiento del predio Santa Elena un volumen de 0.5 L/seg., equivalente al 10% del caudal base, quedando un remanente disponible de 4.5 L/seg.*

  La fuente abastecedora y el sitio de captación se encuentran en las coordenadas 04°17'15.589"N y 75°50'43.719"W, a una altura de 1868 metros sobre el nivel del mar, y presenta buena cobertura boscosa compuesta árboles nativos de la región, principalmente Yarumo, Cedro, y algunas especies de porte medio y bajo.

  ***Linderos**: Tal como aparecen descritos en la documentación adjunta a la solicitud.*

  ***Uso del agua**: La concesión de aguas se tramita para uso agrícola, consistente en riego de cultivos de cítricos.*

  ***Sistema de captación**: Por gravedad.*

Servidumbres: *No requiere.*

11. CONCLUSIONES:
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, con el fin de atender las necesidades relacionadas con el uso agrícola, aguas provenientes de la quebrada El Frontino, afluente de la quebrada La Morelia, subcuenca del rio Pijao, cuenca del rio La Vieja; existe el caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después. El caudal a concesionar es de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), equivalente al 10% del caudal base, quedando un remanente disponible de 4.5 L/seg. Coordenadas 04°17'15.589" N y 75°50'43.719" W, a una altura de 1.868 metros sobre el nivel del mar.

12. OBLIGACIONES:
La señora Maria Esperanza Fajardo Pulido, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia Quindío, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Presentar ante la CVC el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- *No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.*
- *Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.*

- *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

- *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

- *Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0733-010-002-100-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia; para el abastecimiento del predio denominado Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 17' 15.5890" de latitud Norte y 75° 50' 43.7190" de longitud Oeste, a una altitud de 1868 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada El Frontino, que drena a la quebrada La Morelia, afluente del río Pijao, tributario del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGRICOLA, en el riego de cultivos de frutales. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO**.** La señora María Esperanza Fajardo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora María Esperanza Fajardo Pulido, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora María Esperanza Fajardo Pulido, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en buenas condiciones y realizar el mantenimiento periódico.
3. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
4. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.
5. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de hídricas que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora María Esperanza Fajardo Pulido, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.
ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora María Esperanza Fajardo Pulido, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 03 AET. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001295 DE 2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(05 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *(Decreto 1541 de 1978, art. 104)*. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas*, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, articulo 183).*
ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. **Presentación de planos e imposición de obligaciones**. *(Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*
En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *(Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro"*.

Que el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 47 No. 35B-35, teléfono 3176433858, de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de copropietario del predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-45712; mediante escrito presentado en fecha 9 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la Urbanización Normandía, ubicado en la carrera 27A No. 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45712, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 2 de julio de 2019.

- Documento "Diseño hidráulico urbanización Normandía" con dos (2) planos y un CD.

Que por auto de fecha 11 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, presentada por el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la Urbanización Normandía, ubicado en la carrera 27A No. 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 82957676, el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de $109.260,00, el día 15 de julio de 2019.

Que en fecha 22 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 2 de agosto de 2019.

Que en fecha 24 de julio de 2019 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 6 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de agosto de 2019, por parte de un Profesional especializado, de la CVC, quien rindió el informe respectivo en el cual recomienda continuar con el trámite del permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas emitiéndose el correspondiente concepto técnico.

Que en fecha 28 de agosto de 2019, un Profesional especializado y el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, profirieron el concepto técnico correspondiente del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación**:*
En el lote de terreno localizado en la dirección urbana carrera 27 A No 42-360 del municipio de Tuluá se proyecta el desarrollo de la urbanización Normandía, la cual contara con 30 lotes para construcción de viviendas. Debido a que el lote no cuenta con alcantarillado pluvial, se hace la solicitud de autorizar dichas aguas al rio Tuluá, sobre su margen izquierda a aproximadamente 50 metros aguas abajo del puente vehicular de la carrera 40, justo después del muro de contención en concreto que se ubica en dicho sector.

En el documento URBANIZACIÓN NORMANDÍA DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACIÓN NORMANDÍA de fecha junio de 2019, se diseña el alcantarillado pluvial utilizando formulas y conceptos hidráulicos correspondientes, determinándose que le caudal máximo pluvial de diseño es de 112.77 lps. El diámetro diseñado para esta tubería es de 12 pulgadas.

En este sentido, la obra de descarga al rio Tuluá consiste en un cabezal de descarga con válvula chapaleta.

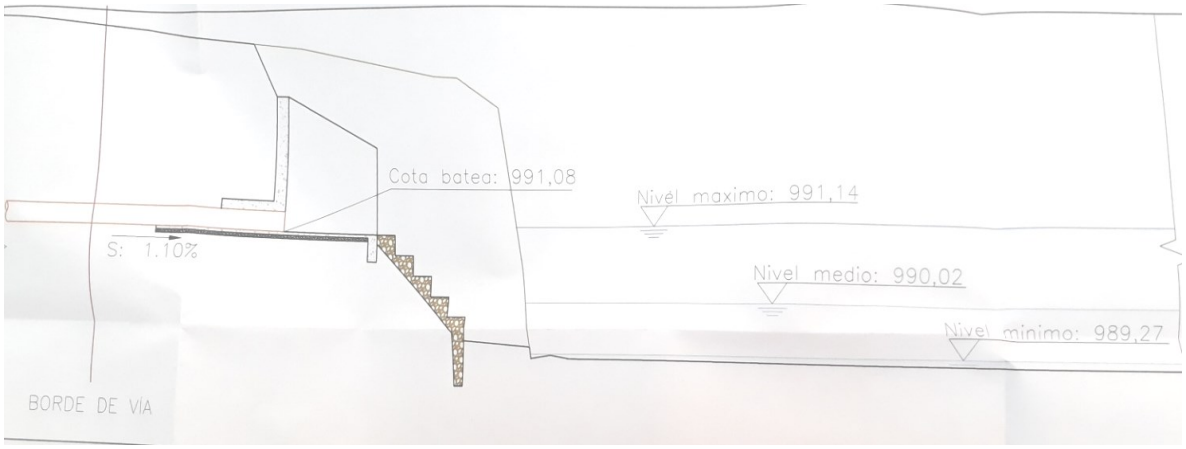
La estimación de caudales de diseño para el rio Tuluá, determinó los niveles de las aguas para cada caudal. Este análisis permite determinar la altura del cabezal de descarga y la necesidad de una chapaleta para cuando se presenten caudales máximos (100 años). En caudales medio y mínimos no funcionaria esta válvula.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle de las cotas de los caudales de diseño del rio Tuluá y la obra propuesta (Plano 2 de 3)

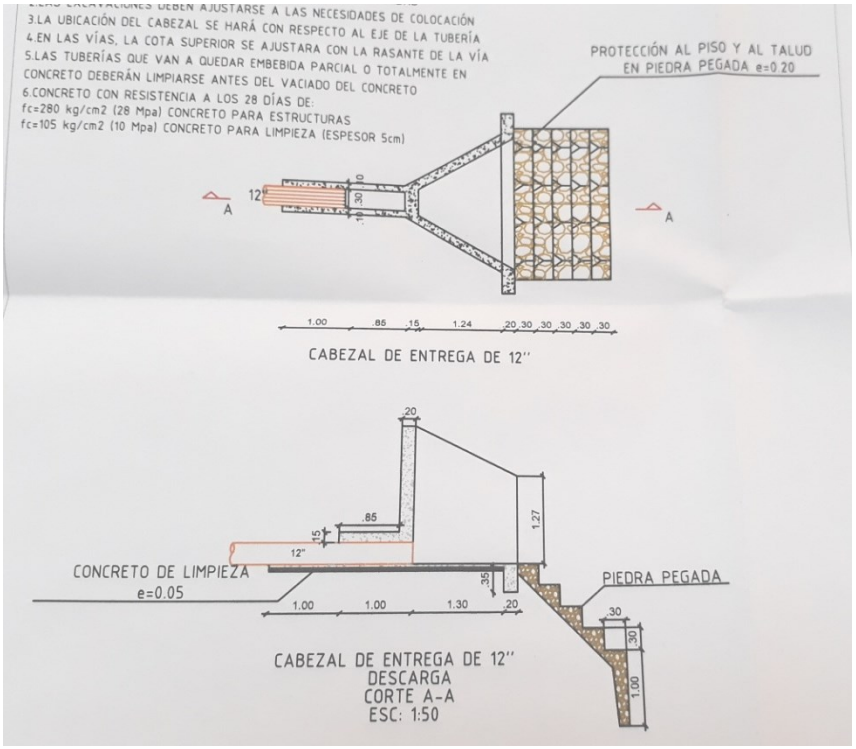
El cabezal consiste en una obra en concreto reforzado 1,27 metros de alto, con muros de 0,20 metros de espesor. La base de esta obra es trapezoidal, con base menor de 0,30 metros y base mayor de aproximadamente 1,20 metros. Con piso en concreto de 1,50 metros de longitud. Como disipación de velocidad del flujo se consideran unas escalas en piedra pegada, cuatro escalones de 0,30 metros de altura y 0,30 metros de ancho. La protección contra la socavación es de un dentellón de 1,0 metros de profundidad. La válvula tipo chapaleta es de 12 pulgadas de diámetro.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

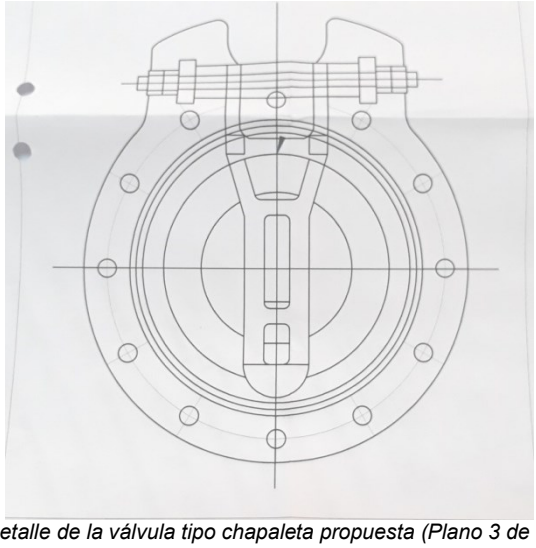
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

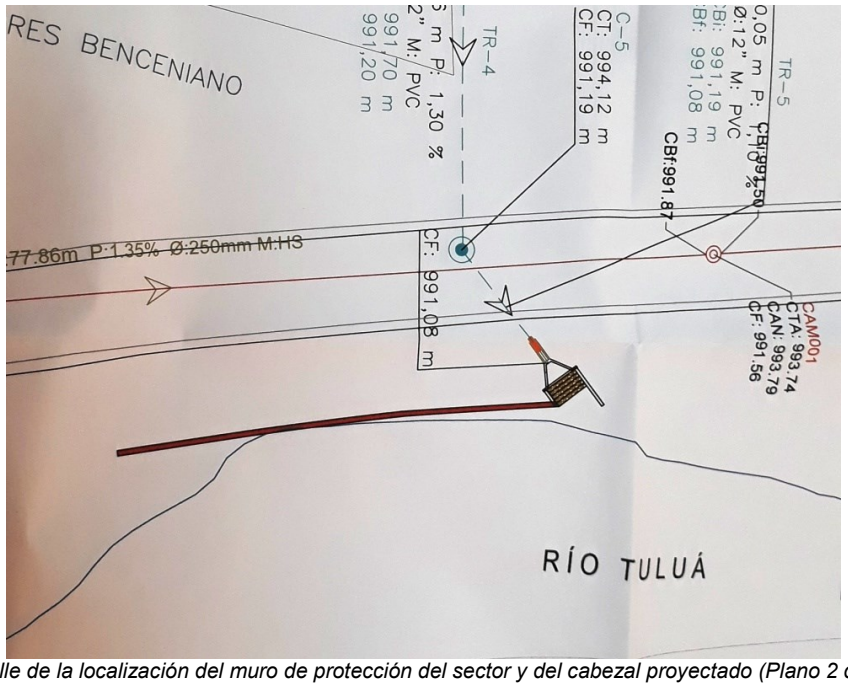


Detalle del cabezal de descarga propuesto (plano 3 de 3)



Detalle de la válvula tipo chapaleta propuesta (Plano 3 de 3)

Por la localización del cabezal no se puede intervenir el muro de protección marginal existente en la zona de la obra, como se muestra en el detalle del plano 2 de 3:



Detalle de la localización del muro de protección del sector y del cabezal proyectado (Plano 2 de 3)

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por el señor Jhon Jairo Arango Ángel para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía a construirse sobre la margen derecha del rio Tuluá a la altura del predio de la Carrera 27 A No 42-360 del municipio de Tuluá.

La estimación de caudales de diseño para el rio Tuluá, determinó los niveles de las aguas para cada caudal. Este análisis permite determinar la altura del cabezal de descarga y la necesidad de una chapaleta para cuando se presenten caudales máximos (100 años). En caudales medio y mínimos no funcionaría esta válvula.

En el documento URBANIZACIÓN NORMANDÍA DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACIÓN NORMANDÍA de fecha junio de 2019, se diseña el alcantarillado pluvial utilizando formulas y conceptos hidráulicos correspondientes, determinándose que le caudal máximo pluvial de diseño es de 112.77 lps. El diámetro diseñado para esta tubería es de 12 pulgadas.

El cabezal consiste en una obra en concreto reforzado 1,27 metros de alto, con muros de 0,20 metros de espesor. La base de esta obra es trapezoidal, con base menor de 0,30 metros y base mayor de aproximadamente 1,20 metros. Con piso en concreto de 1,50 metros de longitud. Como disipación de velocidad del flujo se consideran unas escalas en piedra pegada, cuatro escalones de 0,30 metros de altura y 0,30 metros de ancho. La protección contra la socavación es de un dentellón de 1,0 metros de profundidad. La válvula tipo chapaleta es de 12 pulgadas de diámetro.

En el sitio proyectado de descarga se localiza un muro en concreto de protección y fijación de orilla, el cual no puede ser intervenido durante la ejecución estas obras, por lo que el cabezal propuesto debe construirse justo aguas debajo de esta obra marginal.

Para poder construir estas obras se debe hacer un desvío de las aguas del rio, conduciéndolas por el centro actual del

cauce, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del mismo rio a lo largo del tramo a intervenir.

En este tramo del rio Tuluá se presenta actividad minera artesanal para extracción de materiales de construcción, por lo que se hace necesaria la socialización con esta comunidad de las obras a construir, con el fin de evitar confrontaciones entre los actores involucrados.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:
Las obras de construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía sobre el rio Tuluá se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en el informe: URBANIZACIÓN NORMANDÍA DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACIÓN NORMANDÍA de fecha junio de 2019 y los detalles de los planos 2 de 3 y 3 de 3 con fecha agosto de 2019.
Realizar un desvío de las aguas del rio, conduciéndolas por el centro actual del cauce en un ancho no menor a 20 metros, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del mismo rio a lo largo del tramo a intervenir.

En el sitio proyectado de descarga se localiza un muro en concreto de protección y fijación de orilla, el cual no puede ser intervenido durante la ejecución estas obras, por lo que el cabezal propuesto debe construirse justo aguas debajo de esta obra marginal.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por los propietarios del predio Urbanización Normandía como dueños del presente proyecto de descarga de aguas lluvias.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0731-036-015-124-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, la ocupación de Cauce, Playas y Lechos, en el río Tuluá, en las coordenadas planas X: 1.097.967 y Y: 941.586, para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía a construirse sobre la margen derecha del rio Tuluá a la altura del predio de la Carrera 27 A No 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR al señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía a construirse sobre la margen derecha del rio Tuluá a la altura del predio de la Carrera 27 A No 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, contenidos en el documento "DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACION NORMANDÍA".
Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Construcción de un cabezal en concreto reforzado 1,27 metros de alto, con muros de 0,20 metros de espesor. Con base trapezoidal, menor de 0,30 metros y base mayor de aproximadamente 1,20 metros. Con piso en concreto de 1,50 metros de longitud. Como disipación de velocidad del flujo se consideran unas escalas en piedra pegada, cuatro escalones de 0,30 metros de altura y 0,30 metros de ancho. La protección contra la socavación es de un dentellón de 1,0 metros de profundidad. Con válvula tipo chapaleta es de 12 pulgadas de diámetro.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados, contenidos en el documento “DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACION NORMANDIA, de fecha junio de 2019.

2. Realizar un desvío de las aguas del rio, conduciéndolas por el centro actual del cauce en un ancho no menor a 20 metros, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o Jarillón con material del mismo rio a lo largo del tramo a intervenir.

3. Tener en cuenta que en el sitio proyectado de descarga se localiza un muro en concreto de protección y fijación de orilla, el cual no puede ser intervenido durante la ejecución estas obras, por lo que el cabezal propuesto debe construirse justo aguas debajo de esta obra marginal.

4. Corregir cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas, el cual debe ser mitigado y/o compensado por los propietarios del predio Urbanización Normandía.

5. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: El señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Jhon Jairo Arango Angel, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 05 SET. 2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Reviso: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

CONCESION DE AGUAS Tuluá, 2 de septiembre de 2019

Que el señor FLORIAN MAX SCHULLER, identificado con la cédula de extranjería No. 400.660, y con domicilio en la calle 9A No. 9B-20, teléfono 3185816868 de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 373-105809, mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

12. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
13. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
14. Fotocopia de la cédula de extranjería.
15. Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 373-105809, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 26 de agosto de 2019.
16. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 0270 de fecha febrero 12 de 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FLORIAN MAX SCHULLER, identificado con la cédula de extranjería No. 400.660, y con domicilio en la calle 9A No. 9B-20, teléfono 3185816868 de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 373-105809; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FLORIAN MAX SCHULLER, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019**.**

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor Florian Max Schuller para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de San Pedro y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001287 DE 2019

(02 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, **(**Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas*. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 30*).

Artículo 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido.* El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto *(Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones* Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (*Decreto 1541 de 1978, art. 39*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. *Traspaso de concesión*. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada (*Decreto 1541 de 1978, art. 50*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas*. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 64*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público*. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (*Decreto 1541 de 1978, art. 116*).

Que mediante resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que mediante resolución No. 000421 del 1 de agosto de 2003, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor Oscar Ignacio Martán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.692, para abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

a) En la cantidad equivalente al 0.3% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.0 L/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
b) En la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro, de la CVC, AUTORIZO el TRASPASO y la PRORROGA de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad LA ALSACIA S.A., identificada con el NIT. 800.033.637-5, para abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

a) En la cantidad equivalente al 0.32% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 02' 37.767'' de latitud Norte y 76° 12' 03.570'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.0 L/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

b) En la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 38.823'' de latitud Norte y 76° 12' 02.327'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, fue notificada personalmente a un autorizado del representante legal de la Sociedad LA ALSACIA S.A., el día 16 de enero de 2015.

Que el señor Manuel José Londoño Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.137 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0, y con domicilio en la calle 37A No. 44-102, teléfono 2250089, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado El Tablacito, con matrícula inmobiliaria No. 384-19329; mediante escritos presentados en fecha 25 de abril y 9 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, a favor de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- *Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 4 de enero de 2019.*
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- *Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-19329, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de abril de 2019.*
- *Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*

Que por auto de fecha 13 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Manuel José Londoño Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.137 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, a favor de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255866, la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas, por valor de $84.097.00, el día 6 de junio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de julio de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales, a favor de la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0.

Que en fecha 11 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

***"Descripción de la situación**: El predio El Tablacito se encuentra ubicado en el corregimiento Mateguadua, Mpio de Tuluá, el uso actual del suelo se encuentra ocupado en cultivos de caña de azúcar en una superficie de 19 hectáreas, en la actualidad el citado predio hace uso del agua para el riego de cultivos de caña de azúcar por la acequia El Rumor (de 4.00 L/s) y por la acequia El Tablacito (3:00 L/s), para un total de 7:00 L/s (según Resolución 0730 No 000944 del 24 de noviembre de 2014). La captación por la acequia El Rumor se hace mediante una obra aprobada por la CVC mediante Resolución 0730 No 0731-001619 de 2016 y por la acequia El Tablacito no tiene obra debido a que es el último usuario de esta acequia. Ambas captaciones se hacen por medio de gravedad.*

ACEQUIA El RUMOR 1373. L. /seg

***Q:** Llegada**. 1130.5** L/seg.*

***Q:** Concesionado. 4.0 L/s*

***Demanda de agua - cálculo**: Riego para cultivo de caña de azúcar = 4,00 L/seg.*

***Q**: Continua=1126.5 L/seg*

***Cuenca:** Río Tuluá.*

Se capta el agua por gravedad a través de una obra en cemento, en las coordenadas 4°02´37,767" N 76°12´03,570" W. A.S.N.M 1029 MTS

ACEQUIA EL TABLACITO

El predio El Tablacito es el último usuario de la acequia El Tablacito.

***Q:** Concesionada 3.0 L/s*

***Demanda de agua - cálculo**: Riego para cultivo de caña de azúcar = 3.,0 L/seg.*

***Q**: Continua=0.0 L*

***Cuenca:** Río Tuluá.*

Zona Plana.

***Sistema de captación y conducción:** Se capta el agua directamente de la acequia El Rumor y la acequia El Tablacito por sistema de gravedad.*

***Perjuicio a terceros:** No ocasiona*

11. CONCLUSIONES:
De lo anterior se concluye que el predio El Tablacito, ubicado en el corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, cuenca rio Tuluá requiere continuar con la concesión de aguas otorgada por la CVC y continuar captando las aguas de las acequias El Rumor (4.0 /l/s) y El Tablacito (3.0 /l/s), para el riego de cultivos de caña de azúcar, en el mismo sitio donde fue autorizada su captación.

En razón a lo anterior el suscrito Técnico Operativo considera viable la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales de la Sociedad ALSACIA S.A identificada con el NIT 800-033- 637-5 A CENTRO CAÑAS SAS Nit. No 900.967.032-0.

12. OBLIGACIONES:
El concesionario Deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones, prohibiciones y prescripciones, contenidas en la Resolución 0730 No 000944 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se autoriza el traspaso y prorroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a nombre de la Sociedad La ALSACIA S.A, para el abastecimiento del predio El Tablacito".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 11 de julio de 2019, que obra en el expediente 1400-010-002-107-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de la concesion de aguas superficiales de uso público otorgada a nombre de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014; a favor de la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) En la cantidad equivalente al 0.32% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 02' 37.7670'' de latitud Norte y 76° 12' 03.570'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.0 L/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
b) En la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 03' 38.8230'' de latitud Norte y 76° 12' 02.3270'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: La presente resolución sustituye parcialmente la Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014 a nombre de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito

Paragrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 6743 o en su defecto crear una nueva cuenta a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cobro de la Tasa de Uso del Agua a la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 02 SET. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Reviso: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001288 DE 2019

(02 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *(Decreto 1541 de 1978, art. 104)*. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones*. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*
En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. *(Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:*

a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*

b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *(Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".*

Que mediante resolución 0730 No. 000442 del 7 de junio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali, para abastecimiento del predio Don Pacho, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.32% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.3 L/seg. (DOS PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 10 de septiembre de 2013.

Que mediante resolución 0730 No. 0731-000243 del 27 de febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., para abastecimiento del predio Carmen Alto, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.36% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas

que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.5 L/seg. (DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 3 de marzo de 2017.

Que mediante resolución 0730 No. 0731-000244 del 27 de febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., para abastecimiento del predio El Mirador del Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.29% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 3 de marzo de 2017.

Que mediante resolución 0730 No. 0731-000927 del 25 de junio de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá, para abastecimiento del predio Brisas del Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.21% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 L/seg. (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 3 de marzo de 2017. La cual fue notificada el día 5 de julio de 2018.
Que la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 40 No. 31-56, teléfono 2247061, del municipio de Tuluá, propietarios de los predios denominados así: Brisas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 384-121732, Carmen Alto con matrícula inmobiliaria No. 384-93758, Mirador el Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-94021 y Don Pacho con matrícula inmobiliaria No. 384-87090; mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
- Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-121732, 384-93758, 384-94021 y 38487090, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de marzo de 2019.
- Documento "Diseño de obra para la distribución de aguas sector El Carmen rio Morales", con planos y un cd.

Que por auto de fecha 2 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C.; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.
Que mediante factura de venta No. 89252635, la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, por valor de $420.487,00, en fecha 15 de abril de 2019.

Que en fecha 8 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 19 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 23 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de agosto de 2019, por parte de un Profesional especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que se debe continuar con el trámite de otorgamiento del permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, mediante la elaboración del concepto técnico.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de agosto de 2019, un profesional especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita y análisis de los antecedentes técnicos, profirió el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: *Sobre al rio Morales se localiza una obra tipo toma lateral, con presa transversal que ocupa el ancho total del cauce. Esta obra deriva hacia la margen derecha. Más aguas abajo, sobre la misma margen se localiza la estación de bombeo, la cual consiste en un pozo de succión y una hidróbomba que se acciona con una rueda Pelton. Este sistema bombea hacia los tanques de distribución y almacenamiento que se localizan en el sector superior, contiguo a la vía pavimentada.*

Actualmente la obra se encuentra deteriorada por el accionar de las aguas y la duración de la vida de servicio de la misma, con más de 20 años.
Esta obra se observa con procesos de socavación activos sobre su base, aguas abajo, en la margen izquierda y en el canal de conducción.

En tal sentido, los propietarios de los predios que se abastecen de esta obra proponen su reconstrucción, sin modificar su estructura o localización. Adicionalmente se propone la adecuación del orificio de captación, permitiendo el ingreso de las aguas del rio Morales al sistema de conducción y bombeo.
Actualmente la captación se realiza a través de un orificio de 10 pulgadas. Se conduce las aguas por un canal y luego ingresa a una pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas respectivamente.

El equipo de bombeo tiene una capacidad de bombear hasta 10500 litros por día. Según tablas características del equipo marca Rochfer PB-45. El agua es conducida por tubería de 2 pulgadas de diámetro. La rueda del equipo es de 1.37 m. de diámetro por 0.13 de ancho. Se estima que esta rueda gira entre 30 a 40 rpm.

Según las concesiones otorgadas a los propietarios de los predios, el caudal a captar en este punto es de 8.23 litros por segundo. Distribuidos así: Carmen Alto: 2.50 lps. Mirador del Carmen: 2.0 lps. Brisas del Carmen: 1.50 lps. Y Don Pacho: 2.23 lps.

La distribución para cada uno de los predios se realiza en unos tanques elevados por medio de láminas partidoras.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización de la bocatoma sobre el rio Morales y las estructuras de conducción, distribución y almacenamiento.



Sección del rio Morales donde se ubica la bocatoma en cuestión.

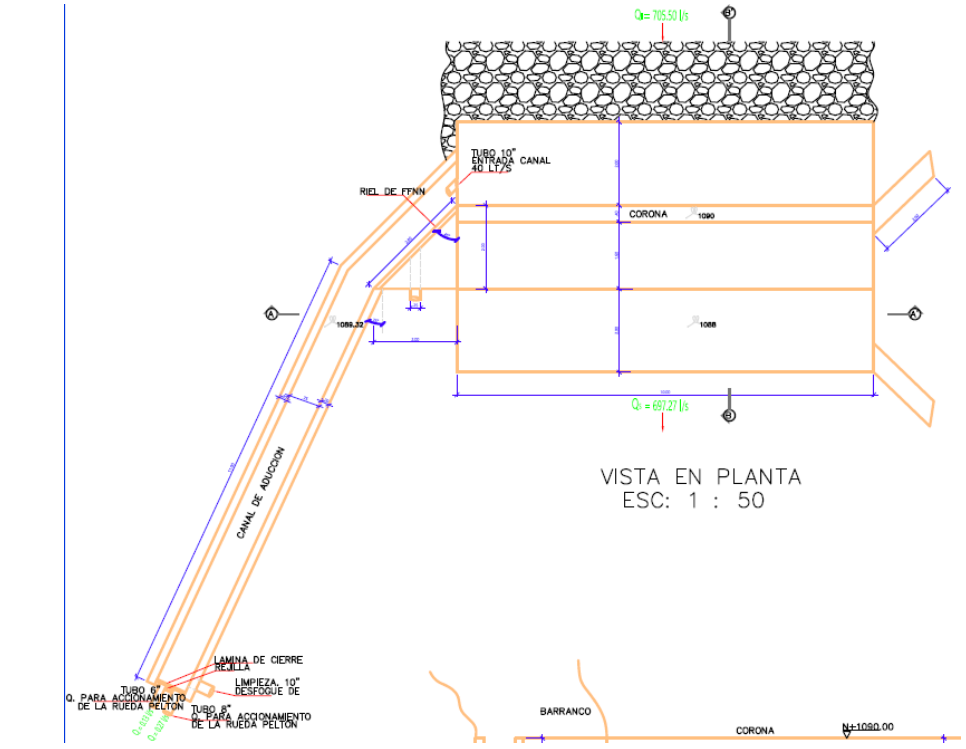
Los detalles de las obra de reconstrucción propuestas se presentan a continuación:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

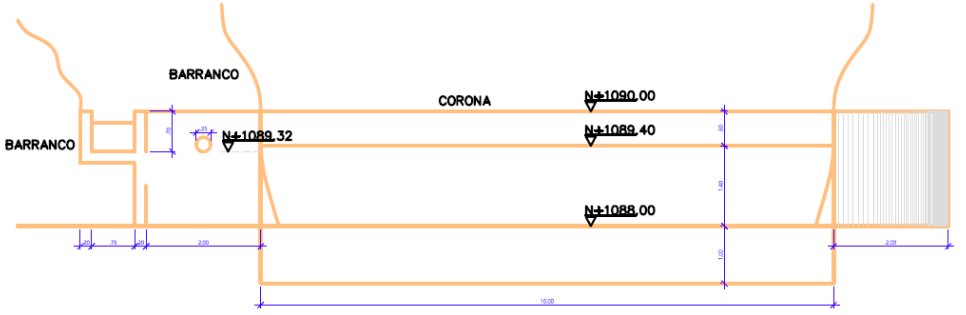
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



VISTA EN PLANTA
ESC: 1 : 50



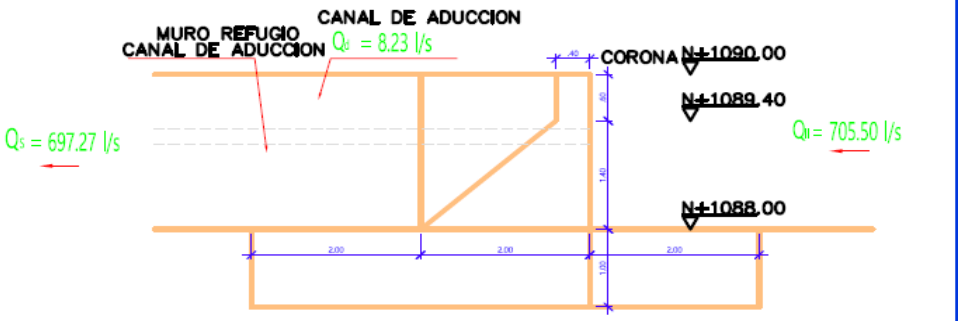
CORTE TRANSVERSAL RIO MORALES AA'
ESC: 1 : 50

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



CORTE LONGITUDINAL RIO MORALE
ESC: 1 : 50

Las obras de reparación consisten en revestir el fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto, con lo que se espera controlar la erosión de fondo y la socavación.

Construcción en concreto de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Controlando la erosión y el flujo de agua sin control sobre esta margen.

Reconstrucción de la presa transversal, dejándola de ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros. A 0,60 metros desde la corona se plantea un talud de la presa en relación 1:1 o 45°.

Sobre la margen derecha se plantea la reconstrucción del canal de conducción quedando un canal rectangular en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud, hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Al inicio de este canal se proyecta dejar un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos. Este vierte directamente al cauce del rio Morales. Al final de este canal se proyecta dejar un orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

La distribución de las asignaciones para los predios se realizará en los tanques superiores. Caudal que proviene de los 2 tanques de almacenamiento de 5000 litros cada uno, entrando al primer tanque partidor tiene un ancho de 1,0 metros (100%) en cantidad de 8,23 lps (100%). Este tanque reparte para los predios de Guillermo Hoyos y Otilia López 6,0 litros (ancho de reparto de 72%, es decir 0,72 metros) y 2,23 litros por segundo para Gilberto Ramírez /(ancho canal de reparto de 28% s decir 0,28 metros). Luego se conduce los 6,0 lps por manguera de 2 pulgadas de diámetro hasta el segundo tanque partidor, con ancho de 6.70 m. (100%), donde se a través de partidores automáticos se logra el reparto de 2,0 litros (32,8%) para el predio El Carmen (Canal de reparto de 2,2 metros), 2,5 lps (41,8%) para el predio Carmen Alto (canal de reparto de 2,8 m.) y 1,5 litros (25%) para el predio Brisas del Carmen (canal de reparto de 1.7 m.).

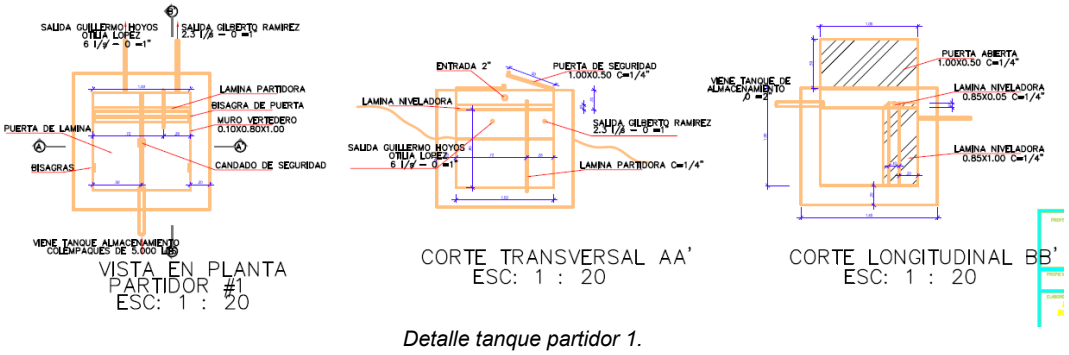
Los detalles de estas obras de reparto se observan a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

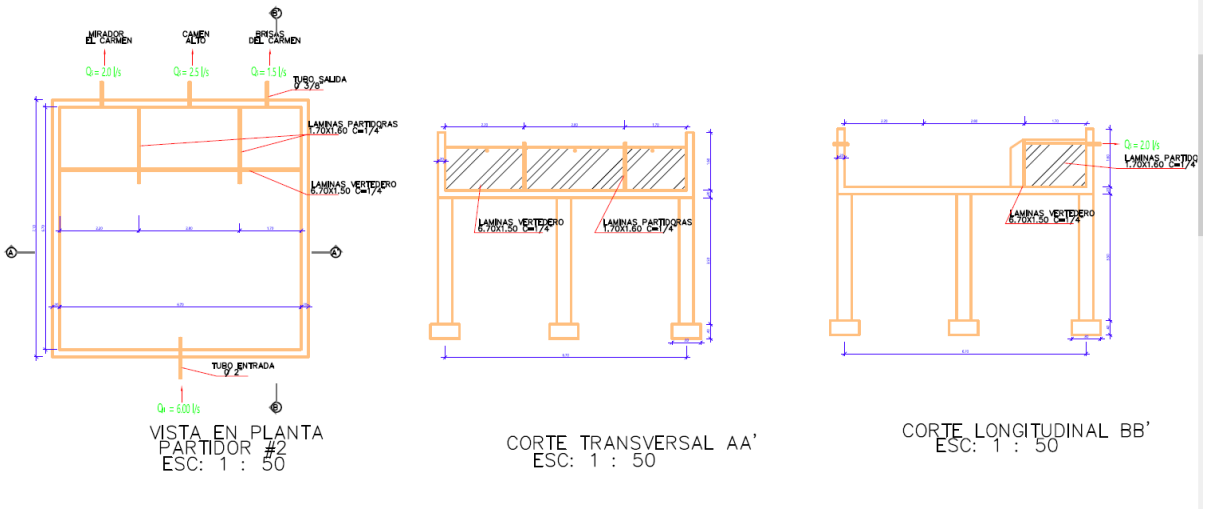
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle tanque partidor 1.



Detalles tanque partidor 2.

El cálculo de la obra de captación sobre el rio Morales se efectúa encontrando los valores de los tirantes para el rio en el punto de captación y los tirantes del canal de conducción. Adicionalmente se estima el caudal que cabe por las tuberías de conducción de 6 y 8 pulgadas de diámetro respectivamente.

Estos caudales ofrecen un resultado en total de 40 lps, el cual es mayor al asignado para os 3 predios, el cual es de 8.23 lps.

Por lo anterior de asume una disminución en el orificio de captación quedando en 6 pulgadas de diámetro.

Para el cálculo del caudal efectivamente captado se asume la capacidad de la hidro bomba instalada, la cual según fabricante, tiene capacidad de bombear hasta 10500 litros por día, es decir, 0.12 lps. Este resultado es menor que el caudal asignado, por lo que el restante caudal es retornado al rio por el canal de excesos de la estación de bombeo. En caso de requerirse bombear todo el caudal asignado se debe reemplazar el equipo, o en caso de no requerirse se puede solicitar una disminución en el caudal asignado para los predios en cuestión.

11. CONCLUSIONES:
Por todo lo anterior se concluye que es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce del rio Morales para la

reconstrucción de la bocatoma de los predios del sector El Carmen, ubicada a la altura del predio La Gloria, corregimiento La Iberia en jurisdicción del municipio de Tuluá.

Las obras consisten en revestimiento del fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto, con lo que se espera controlar la erosión de fondo y la socavación. Construcción en concreto de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Controlando la erosión y el flujo de agua sin control sobre esta margen. Reconstrucción de la presa transversal, dejándola de ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros. A 0,60 metros desde la corona se plantea un talud de la presa en relación 1:1 o 45°. Sobre la margen derecha se plantea la reconstrucción del canal de conducción quedando un canal rectangular en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud, hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Al inicio de este canal se proyecta dejar un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos. Este vierte directamente al cauce del rio Morales. Al final de este canal se proyecta dejar un orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

Las obras de reparto de caudales para los predios consisten en repartir en dos tanques así: primer tanque partidor tiene un ancho de 1,0 metros (100%) en cantidad de 8,23 lps (100%). Este tanque reparte para los predios de Guillermo Hoyos y Otilia Lopez 6,0 litros (ancho de reparto de 72%, es decir 0,72 metros) y 2,23 litros por segundo para Gilberto Ramirez /(ancho canal de reparto de 28% s decir 0,28 metros). Luego se conduce los 6,0 lps por manguera de 2 pulgadas de diámetro hasta el segundo tanque partidor, con ancho de 6.70 m. (100%), donde se a través de partidores automáticos se logra el reparto de 2,0 litros (32,8%) para el predio El Carmen (Canal de reparto de 2,2 metros), 2,5 lps (41,8%) para el predio Carmen Alto (canal de reparto de 2,8 m.) y 1,5 litros (25%) para el predio Brisas del Carmen (canal de reparto de 1.7 m.).

La captación sobre el rio Morales consistirá en un orificio lateral, sobre la orilla derecha el cual contará con 6 pulgadas de diámetro.

El caudal efectivamente captado se asume la capacidad de la hidro bomba instalada, la cual según fabricante, tiene capacidad de bombear hasta 10500 litros por día, es decir, 0.12 lps. Este resultado es menor que el caudal asignado, por lo que el restante caudal es retornado al rio por el canal de excesos de la estación de bombeo. En caso de requerirse bombear todo el caudal asignado se debe reemplazar el equipo, o en caso de no requerirse se puede solicitar una disminución en el caudal asignado para los predios en cuestión.

Par la ejecución de estas obras se deben manejar las aguas del rio Morales, desviándolas hacia cada uno de sus costados, mediante la conformación de bordas del material del mismo rio. Una vez terminadas las obras se debe restituir el cauce a su estado original.

Cualquier efecto adverso que sea generado por la construcción o funcionamiento de estas obras debe ser corregido, mitigado y/o compensado por los propietarios de los predios beneficiados de la misma, por ser dueños y responsables del presente proyecto de reconstrucción.

12. OBLIGACIONES: *construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud del permiso el día 21 de marzo de 2019, contenidos en el informe SECTOR EL CARMEN MUNICIPIO DE TULUÁ DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SECTOR EL CARMEN RIO MORALES, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor en fecha marzo de 2019*

La captación sobre el rio Morales consistirá en un orificio lateral, sobre la orilla derecha el cual contará con 6 pulgadas de diámetro.

Construir un revestimiento del fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto. Construcción en concreto de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Reconstrucción de la presa transversal, dejándola de ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros. A 0,60 metros desde la corona se plantea un talud aguas abajo de la presa en relación 1:1 o 45°. Sobre la margen derecha se plantea la reconstrucción del canal de conducción quedando un canal rectangular en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud,

hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Al inicio de este canal se proyecta dejar un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos. Este vierte directamente al cauce del rio Morales. Al final de este canal se proyecta dejar un orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

Se debe realizar mantenimiento periódico, al menos 2 veces al año, de las obras de captación y conducción de la bocatoma planteada. Así mismo la descolmatación del cauce del rio Morales aguas arriba de la presa transversal, al menos 1 vez al año. El material resultante de estas labores se debe dejar como protección de la margen izquierda donde se encuentre vulnerable por procesos erosivos. Este material no se pude comercializar o trasportar para otras obras.

Manejar las aguas del rio Morales, desviándolas hacia cada uno de sus costados, mediante la conformación de bordas del material del mismo rio. Una vez reconstruidas las obras de la bocatoma se debe restituir el cauce del rio Morales a su estado original.

No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce del rio.

Se debe dar un adecuado manejo a las aguas del rio para evitar los desabastecimientos a los usuarios localizados aguas abajo del sitio de obra.

Los propietarios de los predios Carmen Alto, Mirador del Carmen, Brisas del Carmen y Don Pacho, como dueños del proyecto, son responsables de las obras, de su estabilidad y seguimiento durante y después de su ejecución. Cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas serán responsabilidad de dichas personas y deben emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0731-036-015-053-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y a los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., la ocupación de Cauce, Playas y Lechos del río Morales, en las coordenadas 04° 04’ 29.0000” de latitud Norte y 76° 08’ 30.000” de longitud Oeste, en el predio Alto El Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y a los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de la obra hidráulica para captar las concesiones de aguas superficiales otorgadas por el cauce principal del río Morales, mediante las resoluciones 0730 No. 0731-000927 del 25 de junio de 2018, 0730 No. 0731-000243 del 27 de febrero de 2017, 0730 No. 0731-000244 del 27 de febrero de 2017 y 0730 No. 000442 del 7 de junio de 2013, para el abastecimiento respectivamente de los predios Brisas del Carmen, Carmen Alto, Mirador del Carmen y Don Pacho, ubicados en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contenidos en el documento “DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SECTOR EL CARMEN RIO MORALES”.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Revestimiento del fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto. Construcción de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Reconstrucción de la presa transversal, con ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros, con talud de la presa en relación 1:1 o 45°.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reconstrucción del canal de conducción en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud, hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos al cauce del rio Morales. Orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

ARTÍCULO TERCERO: La señora OTILIA LOPEZ GOMEZ y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ deberán cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud del permiso el día 21 de marzo de 2019, contenidos en el informe SECTOR EL CARMEN MUNICIPIO DE TULUÁ DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SECTOR EL CARMEN RIO MORALES".

2. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.

3. Realizar el mantenimiento periódico, al menos 2 veces al año, de las obras de captación y conducción de la bocatoma planteada. Así mismo la descolmatación del cauce del rio Morales aguas arriba de la presa transversal, al menos 1 vez al año. El material resultante de estas labores se debe dejar como protección de la margen izquierda donde se encuentre vulnerable por procesos erosivos. Este material no se pude comercializar o trasportar para otras obras.

4. Manejar las aguas del rio Morales, desviándolas hacia cada uno de sus costados, mediante la conformación de bordas con el material del mismo rio, una vez reconstruidas las obras de la bocatoma se debe restituir el cauce del rio a su estado original.

5. Dar un adecuado manejo a las aguas del rio para evitar los desabastecimientos a los usuarios localizados aguas abajo del sitio de obra. No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce del rio.

6. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.

Parágrafo: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO CUARTO: La señora OTILIA LOPEZ GOMEZ y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($420.487,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Otilia López Gómez y a los señores Jose Gilberto Ramírez Sepúlveda y Guillermo Hoyos Peláez o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 02 SET. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente 0731-036-015-053-2019

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001297 DE 2019

(29 AGO. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ORIGINADOS Y DERIVADOS DE LA RESOLUCION 0730 No. 000076 DE FEBRERO 10 de 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que mediante resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, CERTIFICO dos (02) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor Caicedonia S.A.S., ubicado en la carrera 14 No. 18-22, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Sociedad Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO", identificada con el NIT 900.116.657-2.

El cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los equipos:

TIPO DE EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de Gases 2 tiempos	BRAIN BEE	AGS 688 - PEP: 0.490	140604000258
Analizador de Gases 4 tiempos	BRAIN BEE	AGS 688 - PEP: 0.490	140604000250

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente al señor Alejandro Restrepo Bedoya, apoderado especial del representante legal del Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO", el día 17 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que, como fundamento legal, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone que el beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se derivan de ella, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto: a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, él cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren".

Que si bien el Decreto 1076 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* no se pronuncia en ninguno de sus apartes respecto de la cesión de una certificación de equipos en materia de revisión de gases vehiculares; esta Corporación aplicará por analogía jurídica como fuente subsidiaria de derecho, lo establecido en la referida norma artículo 2.2.2.3.8.4, acorde a lo establecido en la sentencia C-083 de 1995, magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz de la Corte Constitucional, que expuso lo siguiente:

"La analogía es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no

subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la Ley. Su consagración de la disposición que examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución".

Así las cosas, se debe entender que, *"Cuando el juez razona por analogía, aplica la Ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que si lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada".*
Por ende, la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación del derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica, así, las lagunas de la Ley deben ser colmadas a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que expresa *"donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho".*

Por consiguiente, esta Corporación tiene la obligación de interpretar y aplicar a una situación esencialmente igual para efecto de su regulación jurídica, como es el caso que nos ocupa, el principio de interpretación llamado *"analogía",* como fuente subsidiaria del derecho, con el fin de darle alcance del contenido normativo a las actuaciones administrativas emitidas por esta entidad.

Que la señora CLAUDIA ELIZABETH VEGA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.371 expedida en Armenia, y con domicilio en la calle 35 No. 20-20, teléfono 7473355, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de actual propietaria y cesionaria de los derechos del establecimiento comercial denominado Centro Nacional de Diagnostico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO" ; mediante escrito presentado en fecha 26 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la certificación de equipos en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 000076 del 10 de febrero de 2015, para el CDA OLMO S.A.S. ubicada en la carrera 14 No. 18-22, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad CDA OLMO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, en fecha 22 de abril de 2019.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Certificado de uso de suelo (solicitud presentada ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 10 de octubre de 2017).

Que por auto de fecha 10 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Elizabeth Vega Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.371, propietario y actual cesionario de los derechos del Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "Cenda Diagnosticentro", tendiente a la Cesión de los Derechos y Obligaciones derivados de la certificación en materia de revisión de gases otorgado mediante 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, para el Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S." y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de julio de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y de ella se levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que las instalaciones cuentan con la infraestructura técnica, adecuaciones locativas e instrumentación necesaria (equipos analizadores, hardware y software) para la prestación del servicio de análisis de gases de fuentes móviles para vehículos tipo motocicletas.

Que en fecha 26 de julio de 2019, un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación**: El CDA OLMO S.A.S. cuenta con dos equipos analizadores de gases para vehículos tipo motocicleta de dos (2) y cuatro (4) tiempos, marca Brain Bee, modelo AGS 688, los cuales al momento de la visita técnica realizada el 12 de julio de 2019 se encontraban funcionando con normalidad; la identificación de los equipos es la que se muestra a continuación:*

Analizador de Gases Tipo 4 tiempos (Serie: 140604000250)
Analizador de Gases Tipo 2 tiempos (Serie: 140604000258)

Los dos equipos existentes fueron verificados recientemente por Laboratorio de Calibración EUROMETRIC COLOMBIA, de acuerdo con los Informes de Verificación de fecha 2019/02/01 (Informes Nº V-12619 y Nº V-12618).

El CDA OLMO S.A.S. registra las labores de mantenimiento preventivo y general que se desarrollan respecto a las unidades que conforman los dos equipos analizadores de gases.

Los residuos peligrosos generados por el CDA como resultado del cambio de filtros en mangueras, sensores y equipos analizadores son entregados a la Empresa Combustibles Juanchito para su disposición final, de acuerdo con las constancias de entrega presentadas.
Las instalaciones cuentan con la infraestructura técnica, adecuaciones locativas e instrumentación necesaria (equipos analizadores, hardware y software) para la prestación del servicio de análisis de gases de fuentes móviles para vehículos tipo motocicletas.



Imagen 3. Análisis de gases CDA OLMO S.A.S

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con los aspectos técnicos verificados a través de visita de inspección ocular y la documentación y antecedentes contenidos en el expediente 0733-004-007-007-2015, se considera que el CDA OLMO S.A.S. se encuentra habilitado para la prestación del servicio de análisis de gases de vehículos tipo motocicleta y para la revisión del control ecológico correspondiente, conforme a las normas ambientales vigentes.

12. OBLIGACIONES:

Realizar labores de mantenimiento y calibración de manera oportuna

Garantizar la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados

En razón de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo de la Sociedad Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO", identificada con el NIT 900.116.657-2, originados y derivados de la Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por medio de la cual se certificaron dos (02) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor Caicedonia S.A.S., ubicado en la carrera 14 No. 18-22, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca"; a favor de la Sociedad CDA OLMO S.A.S., identificada con el NIT. 900.638.996-4, actual propietaria del CDA OLMO S.A.S., antes CDA Caicedonia S.A.S., ubicado en la carrera 14 No. 18-22, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiario de la certificación de los equipos en materia de revisión de gases localizados en el CDA OLMO S.A.S.", otorgada por esta Corporación mediante la Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015; a la Sociedad CDA OLMO S.A.S., identificada con el NIT. 900.638.996-4, la cual asume como cesionario de todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, la Sociedad CDA OLMO S.A.S., será responsable ante la CVC de los derechos y obligaciones contenidos en Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015.

Parágrafo. La Sociedad CDA OLMO S.A.S., será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la certificación de los equipos en materia de revisión de gases, localizados en el CDA OLMO S.A.S.; de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad CDA OLMO S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 29 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez. Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001314 DE 2019

(12 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita realizada por funcionarios de Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. De la cuenca Tuluá – Morales, dan cuenta de un recorrido de control y vigilancia, pasando por el predio casa lote La Manuela, ubicado en el corregimiento Zanjón de Piedra, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, según el señor RAFAEL CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.685, de propiedad del señor ITALO ALBERTO ZUÑIGA RODRIGEZ, encontraron que se estaba haciendo una erradicación de un guadual en una extensión de 0.04 hectáreas, sin los permisos correspondientes emitidos por la autoridad ambiental.

Que al observar el área de la extracción de la guadua se pudo constatar que la intervención la vienen realizando paulatinamente y es mucho más extensa.

Que mediante memorando de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, se pronuncia la Profesional Especializado, María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora de la cuenca Bugalagrande y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio, en la misma fecha, remitiendo el informe de visita.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o
la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las
Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron
las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas,
a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente a la suspensión de manera inmediata del corte del material de forestal no maderable GUADUA, por no contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente medida preventiva a los señores ITALO ALBERTO ZUÑIGA RODRIGEZ y el señor RAFAEL CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.685:

SUSPENDER de manera inmediata la erradicación de un guadual por no contar con el permiso de la autoridad ambiental, en el predio La Manuela, ubicado en el corregimiento Zanjón de Piedra, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. - La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los doce (12) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Gongora., Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Profesional Especializada, María Fernanda Mercado R., Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001313 DE 2019

(11 SEPTIEMBRE 2019)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante memorando interno 0731-673222019 de fecha septiembre 11 de 2019, la Coordinación de la UGC Tuluá Morales, expone lo siguiente:

"A continuación, según el asunto me permito remitir para sus fines pertinentes denuncias radicadas en la Ventanilla Única de la DAR Centro Norte con relación a la indebida poda y erradicación de árboles realizados por contratistas adscritos a la empresa CETSA en distintos lugares de la ciudad de Tuluá; tal cual como se describe en la siguiente tabla:

No de radicado	***Tipo de actuación***	***Tipo de afectación***	***Ubicación de la intervención.***
568432019	*Informe de visita, respuesta al usuario*	*Poda extrema Tipo "V" (4 árboles)*	*Calle 27 con carreras 34 y 35, calle 27 con carrera 36*
658632019	*Informe de visita, respuesta al usuario*	*Poda extrema Tipo "V" (27 árboles)*	*Carrera 21 con calle 39 inmediaciones del estadio 12 de octubre*
673222019	*Informe de visita*	*Poda extrema Tipo "V" (10 árboles)*	*Calle 34 con carrera 23*

Como antecedente La DAR Centro Norte a través del oficio 0731-556532018 autoriza a la Compañía de electricidad de Tuluá la erradicación de 655 árboles, la poda de 6.173 y el trasplante de 34 más localizados en los circuitos 1,4,7,13 y 15 del Municipio de Tuluá; en las recomendaciones generales realizadas en dicho documento se plantea que: "Teniendo en cuenta que las actividades de intervención propuestas por parte de la compañía de electricidad CETSA, no corresponden a un manejo adecuado e integral de las especies arbóreas, desde el punto de vista ambiental paisajístico, estético y de conservación se recomienda replantear dichas intervenciones ajustándolas a los tipos de podas específicos que garanticen mantener los árboles en condiciones saludables seguras y atractivas…". (pag 5-6)

El día ocho (8) de agosto del presente año a través de una reunión entre la CVC la CETSA y La SEDAMA se establece un seguimiento a esta autorización, llegando a la conclusión de que para la autoridad ambiental la poda denominada por el autorizado como "TIPO V" no cumplía con los parámetros técnicos estipulados por la Autoridad Ambiental para este tipo de actividad, por la tanto la empresa CETSA debería presentar un documento técnico que avale este tipo de intervención; sin embargo, a la fecha no se ha radicado ningún documento que cumpla con el compromiso adquirido en esta reunión.

Teniendo en cuenta las quejas de la comunidad, expresadas a través de oficios; además de la presentación de un informe radicado por la SEDAMA como entidad encargada del Ornato Público del Municipio manifestando la preocupación por posibles volcamiento de árboles debido al indebido proceso de poda por parte de la empresa contratista de la CETSA; se solicita amablemente se inicie un proceso administrativo que conlleve a la suspensión de la actividad autorizada, debido al incumplimiento de lo establecido en el oficio 0731-556-532018.

Se anexa documentación: Oficio de autorización para poda, erradicación y trasplante 0731-556532018 (5 Folios).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acta de Reunión (2 Folios).
Quejas de la comunidad y SEDAMA con la respectiva actuación por parte de la DAR Centro Norte (5 Folios)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin". (…).*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.* (…).

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (Subrayas fuera del texto legal)

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la Compañía de Electricidad CETSA, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización para la poda, erradicación y transplante de árboles aislados por riesgo eléctrico, mediante Oficio 0731-556532018 de agosto 23 de 2018.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** a la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. –E.S.P.- CETSA-, con NIT. 891.900.101-0 S.A. la siguiente medida preventiva:

"**SUSPENDER** de manera inmediata la realización de las podas, erradicaciones y trasplantes autorizadas mediante Oficio 0731-556532018 de agosto 23 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. –CETSA-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Personería Municipal de Tuluá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte
Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado
Revisó: Ing. Claudia Martinez Herrera. Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001301DE 2019.

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES."

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2014, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordeno el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Visita de fecha 01 de agosto de 2014 y lo concluido y recomendado en el Informe Técnico en referencia a la quema de un cultivo de caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 11.0 hectáreas y edad de 14 meses en zona restringida para quemas, con respecto a las viviendas del centro poblado de la vereda La Rivera en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, administrado y cosechado por la mencionada Sociedad.

Que en fecha 22 de diciembre de 2014, con fundamento en la información asociada al Informe de Visita y el Concepto Técnico mencionados en el considerando anterior; además, los Informes de Visita de fecha 11 de noviembre de 2014, 18 de noviembre de 2014, escrito radicado 47188 de fecha 27 de noviembre de 2014, presentado por la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., en referencia al Auto de fecha 20 de octubre de 2014, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio, Concepto Técnico Referente a quema de suertes de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida para quemas de fecha 22 de diciembre de 2014, , la DAR Centro Norte, de la CVC mediante Auto de fecha 22 de diciembre del 2014, Formula el siguiente Cargo a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513:

"(…) Quema de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida, dentro de los ochenta (80) metros del eje de la vía de doble calzada Buga – La Paila, a cuatrocientos (400) metros aproximadamente de las viviendas del casco urbano del municipio de Tuluá, y debajo de las redes eléctricas de alta tensión, dentro del predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá.
Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Articulo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Articulo 2.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4.
- Resolución DG No. 00833 del 20 de octubre de 2011. (…)"

Que mediante escrito radicado No. 100100392015 la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., por medio de apoderado presenta Descargos contra el Auto de Formulación de Cargos de fecha 22 de diciembre de 2014, que obran dentro del expediente 0731-039-001-050-2014 y anexa información que sustenta los mismos.

Que mediante Auto de fecha 03 de junio de 2015, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

ARTICULO SEGUNDO: "(…) Recibir testimonio de los señores Gregorio Doncel, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.192.785 expedida en Buga, David Steven Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.070.608 y James Arley Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.135 expedida en Tuluá. (…)".

Que las pruebas testimoniales "Declaración juramentada" recepcionada a los señores David Steven Rivera Jaramillo, Gregorio Doncel Rivera en fecha 12 de noviembre de 2015, no se practica hasta el momento dicha prueba al señor James Arley Correa.

Que mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2016, se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., y proceder a determinar responsabilidad y calificación de falta por violación a normas de protección ambiental, e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Que mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2016, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena revocar todas las actuaciones administrativas surtidas en el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente 0731-039-001-050-2014, que se adelanta contra la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., hasta el Auto de Formulación de Cargos de fecha 22 de diciembre del 2014 inclusive, y ordena proceder a dictar el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio relacionado con los eventos ocurridos en fechas 13 y 18 de noviembre de 2014, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. (Folio 115-116).

Que mediante Oficio 0731-10039-04-2015 de fecha 27 de julio de 2017, se cita al apoderado especial de la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., para notificarle del Auto de fecha 21 de diciembre de 2016, por el cual se revocan unas actuaciones administrativas. (Folio 117).

Que mediante Constancia de Notificación Personal, firmada en fecha 16 de agosto de 2017, se notifica el señor Alonso Rodríguez G, en calidad de apoderado de la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Cali y con T.P. 182.185 del C.S. de la Judicatura; del Auto de fecha Auto de fecha 21 de diciembre de 2016. (Folio 121).

Que mediante Informe de Visita de fecha 13 de noviembre de 2014, radicado No. 100669682014, técnicos operativos adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental como se transcribe a continuación:

"(…) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD**

1. **Fecha y hora de inicio:** 13-11-2014- 3:00 PM
2. **Dependencia:** DAR – Centro – Norte
3. **Nombre del funcionario(s):** Técnico Operativo Guido Morales Bedoya y el Profesional Universitario Carlos Evelio Salcedo.
4. **Lugar:** Predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera del municipio de Tuluá. de propiedad de la señora Claudia Patricia Isaza Lozano, portadora de la C.C No 66982957 de Cali y Administrado por el Ingenio Pichichi (siembra, labores del cultivo y cosecha)
5. **Objeto:** Reporte de una quema de caña d azúcar en área prohibida.
6. **Descripción:** En el citado predio se presentó el día domingo 9 de noviembre de 2014, la quema de un cultivo de caña de azúcar en una área de seis (6), hectáreas y con una edad de catorce (14), meses (datos suministrados en el sitio por el señor Gregorio Doncel Rivera, trabajador en oficios varios del Ingenio Pichichi), en esta visita se encontró personal del Ingenio Pichichi realizando labores de cosecha.
   Las seis (6) hectáreas se dividen en dos lotes así.
   Tres (3) hectáreas al lado oriental de la doble calzada Buga-la Paila.
   Tres (3) hectáreas al lado occidental de la doble calzada Buga- La Paila.
   El área prohibida para quemas consiste en:
   Los 80 metros del eje de la vía de la doble Calzada Buga - La Paila, en una longitud aproximada de cien (100) metros, en cada lote
   Se encuentra a cuatrocientos (400) mts, aproximadamente de las viviendas del casco urbano del municipio de Tuluá, (Ciudad Campestre)
   El lote quemado ubicado en el sector Oriental de la doble calzada se encuentra debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión)
7. **Actuaciones:** Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.
   Se interrogó a la comunidad afectada más cercana al sitio de esta quema (vereda La Rivera), la cual manifestaron que esta quema ocurrió el domingo 9 de noviembre a eso de las 9:00 PM, simultáneamente se quemaron los dos lotes, son testigos que el Ingenio Pichichi, no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos, igualmente mostraron el descontento por la cantidad de pavesa que cayó sobre las viviendas.
8. **Recomendaciones:** Como antecedentes, podemos nombrar que el día 1 de agosto de 2014 se reportó a esta DAR, una quema de un cultivo de Caña de azúcar, en área prohibida en el predio Santa Lucia (el mismo que nos ocupa en este caso), en un área de 14 hectáreas con 14 meses de edad, la cual reposa en el expediente 0731-039-001-050-2014.
   El Ingenio Pichichi no tiene este predio en el listado de haciendas reportados por ASOCAÑA dentro del permiso colectivo de emisiones atmosféricas.
   Las tres situaciones por la cual se encuentra esta quema en áreas prohibidas, son: el evento sucedió en zona de protección del perímetro urbano de la ciudad de Tuluá, zona de protección de líneas de alta tensión y zona de protección vial, donde la doble calzada Buga-Tuluá- La Paila, circula un alto flujo vehicular a nivel nacional.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Administración del Ingenio Pichichi como asociado a ASOCAÑA, conoce sobre la Resolución 0100 No 0100 0833 de 2011, por tal razón deben de tener elaborado el plan de contingencia para contrarrestar esta clase de eventos.
Por lo antes expuesto y en el entendido que existe una función de advertencia por parte de la CONTRALORIA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, relacionada con el riesgo al patrimonio ambiental y la salud pública de la población del Valle geográfico del rio Cauca por la quema de caña de azúcar. Se debe iniciar la investigación administrativa por estos hechos, en contra del Ingenio Pichichi como presunto infractor.
Sin perjuicio del fallo que se tome para este caso, se debe obligar al Ingenio Pichichi, para que compense al ambiente y a la sociedad Tulueña, en la siembra y mantenimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas, en predios de la Fundación Ríos Tuluá –Morales o en su defecto en predios registrados como reservas de la sociedad civil en la cuenca del rio Morales. Los términos de referencia serán para esta reforestación los determina esta DAR.

9 **Hora de finalización de la visita:** 4:30-PM (Siguen firmas). (…)" (Folio 8-9)

Que mediante Informe de Visita de fecha 18 de noviembre de 2014, radicado No. 100674722014, técnico operativo adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental como se transcribe a continuación:

"(…) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD**

1. **Fecha y hora de inicio:** 18-11-2014- 2:00 PM
2. **Dependencia:** DAR – Centro – Norte
3. **Nombre del funcionario(s):** Técnico Operativo Guido Morales Bedoya
4. **Lugar:** Predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera del municipio de Tuluá. de propiedad de la señora Claudia Patricia Isaza Lozano, portadora de la C.C No 66982957 de Cali y Administrado por el Ingenio Pichichi (siembra, labores del cultivo y cosecha)
5. **Objeto:** Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.
6. **Descripción:** En el momento de la visita al predio mencionado se observó una quema activa de un cultivo de caña de azúcar, lado oriental de la doble calzada Buga-La Paila, a doscientos (200) mts aproximados de la sub estación de energía) se encontró el personal del Ingenio Pichichi realizando el corte y carga de caña de azúcar en lotes del mismo predio (Sta. - Lucia). Interrogado el señor Walter Izquierdo Cabo de corte del Ingenio Pichichi, manifestó lo siguiente:
   Estando trabajando en este predio de un momento a otro comenzó la quema, no sabemos quién la produjo. No he avisado al Ingenio porque está muy lejos para venir a contrarrestar el fuego con maquinaria, tampoco hemos informado al cuerpo de bomberos de Tuluá. El área quemada es de tres (3) hectáreas con una edad de 14 meses.
   El área prohibida para quemas consiste en:
   Cuarenta (40) metros del eje de la vía de la doble Calzada Buga - La Paila, en una longitud aproximada de doscientos (200) metros.
   Se encuentra a cuatrocientos (400) mts, aproximadamente de las viviendas del casco urbano del municipio de Tuluá, (Ciudad Campestre)
   El lote se encuentra debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión)
7. **Actuaciones:** Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.
8. **Recomendaciones:** Como antecedentes, podemos nombrar que el día 1 de agosto de 2014 se reportó a esta DAR, una quema de un cultivo de Caña de azúcar, en área prohibida en el predio Santa Lucia (el mismo que nos ocupa en este caso), en un área de 14 hectáreas con 14 meses de edad, la cual reposa en el expediente 0731-039-001-050-2014. El día 9 de noviembre de 2014 se queman seis (6) hectáreas y el último evento día 18 de noviembre de 2014 se queman tres (3) hectáreas.
   El Ingenio Pichichi no tiene este predio en el listado de haciendas reportados por ASOCAÑA dentro del permiso colectivo de emisiones atmosféricas.
   Las tres situaciones por la cual se encuentra esta quema en áreas prohibidas, son: el evento sucedió en zona de protección del perímetro urbano de la ciudad de Tuluá, zona de protección de líneas de alta tensión y zona de protección vial, donde la doble calzada Buga-Tuluá- La Paila, circula un alto flujo vehicular a nivel nacional.
   La Administración del Ingenio Pichichi como asociado a ASOCAÑA, conoce sobre la Resolución 0100 No 0100 0833 de 2011, por tal razón deben de tener elaborado el plan de contingencia para contrarrestar esta clase de eventos.
   Por lo antes expuesto y en el entendido que existe una función de advertencia por parte de la CONTRALORIA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, relacionada con el riesgo al patrimonio ambiental y la salud pública de la población del Valle geográfico del rio Cauca por la quema de caña de azúcar. Se debe iniciar la investigación administrativa por estos hechos, en contra del Ingenio Pichichi como presunto infractor.
   Sin perjuicio del fallo que se tome para este caso, se debe obligar al Ingenio Pichichi, para que compense al ambiente y a la sociedad Tulueña, en la siembra y mantenimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas, en predios de la Fundación Ríos Tuluá –Morales o en su defecto en predios registrados como reservas de la sociedad civil en la cuenca del rio Morales. Los términos de referencia serán para esta reforestación los determina esta DAR.

9 **Hora de finalización de la visita:** 2:30-PM (Siguen firmas). (…)" (Folio 10-11).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de fecha 28 de julio de 2017, se ordena el Inicio de Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 119).

Que en fecha 30 de agosto de 2017, la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., mediante el apoderado, abogado Alonso Rodríguez González, con radicado No. 607242017 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, presenta solicitud de cese de procedimiento sancionatorio dentro del expediente No. 0731-039-001-050-2014, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

"(…) **SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO – Articulo 23 de la Ley 1333 de 2009.**
Los fundamentos para solicitar el cese de procedimiento están determinados en la demostración plena de los testigos y documentos que se trató de un hecho de un tercero y no es atribuible al ingenio, es por ello que mi solicitud está en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, como así lo demuestro a continuación:
No existe entonces prueba alguna ni certeza que la autoridad ambiental CVC hubiese verificado los hechos para ***"… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*** de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.
Sin la certeza que requiere el mencionado artículo sobre los hechos constitutivos de infracción y del presunto infractor al no haber flagrancia, no se pueden formular cargos, se debe decretar el cese del procedimiento.
En el informe de visita 1/8/2014 los funcionarios Guido Morales y Carlos Alberto Ramírez determina lo siguiente:
5. Objeto: Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.
6. Descripción: En el citado predio se presentó el día 31 de julio de 2014 la quema de un cultivo de caña de azúcar en un área de once (11), hectáreas y con una edad de catorce (14), meses (datos suministrados por la señora Claudia Monsalve, monitora de cosecha Ingenio Pichichi), en esta visita se encontró personal del Ingenio Pichichi realizando labores de cosecha.
Frente al objeto, no se identificó de qué forma se obtuvo el reporte si verbal o escrito además no se identifica con certeza el nombre o los nombres de quienes reportaron una quema de caña de azúcar en zona prohibida, no existe evidencia de ello en el informe.
Lo anterior por tanto reposa en el expediente prueba documental y testimonial aportada por el Ingenio, NUNCA se trató de una quema, se trató de un incendio producto de los hechos de un tercero ajenos al Ingenio, se le ha demostrado documentalmente a la autoridad ambiental en este proceso que nunca se ha tenido ni se tuvo la intención de realizar una quema programada de las descritas en la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011, por lo cual el objeto del informe de visita carece de todo fundamento probatorio.
Frente a la descripción, no es correcto como se demostró en el proceso documental y testimonial que por parte del Ingenio se haya dedicado haber realizado una quema como se indica en el informe en la parte descripción por parte de los funcionarios al obtener supuestamente información de la señora Claudia Monsalve monitora de cosecha del Ingenio pichichi, lo que se informo es que hubo un incendio no una quema diferencia sustancial debido a que el incendio es producto de terceros y no provino por parte del Ingenio.
Las pruebas testimoniales recopiladas en el proceso y las documentales dan cuenta de lo aquí manifestado por el contrario en el informe no se soportó alguno de lo manifestado por los funcionarios en el punto "descripción".
Seguidamente en el informe se determina:
7. Actuaciones: Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.
Se interrogo a la comunidad afectada más cercana al sitio de esta quema (Vereda La Rivera), la cual manifestaron que primero se quemó un lote con ocho (8) días de anticipación y luego 31 de julio se presentó la quema con mayor área, sin testigos que el Ingenio no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos, igualmente mostraron que fue muy angustioso el día de estas quemas para los habitantes del sector por las altas temperaturas que se presentaron.
Se manifiesta en el informe interrogar a la comunidad y se indica que fueron dos eventos uno el 31 de julio y otro, ocho días antes y que el Ingenio no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos.
En el informe como era el deber de los funcionarios conforme al artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para determinar con certeza las presuntas infracciones no indicaron los nombres de las personas interrogadas para poder desvirtuar su testimonio lo que evidencia una violación al debido proceso puesto que no tiene el Ingenio la posibilidad legal y constitucional de controvertir la prueba testimonial que recopilaron los funcionarios de la CVC.
En esta oportunidad y reiterado los testimonios que reposan en el expediente y las pruebas documentales allegados al mismo se puede evidenciar que si hubo por parte del Ingenio la activación de un plan de contingencia para contrarrestar el incendio y fue a través del señor David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.07.608, mayordomo del Ingenio Pichichi. El señor Rivera fue informado del suceso de los tres incendios de caña e inmediatamente coordino el aviso a los bomberos para iniciar el plan de contingencia; igualmente dio aviso al departamento de cosecha del Ingenio Pichichi y superviso y colaboro en las labores de contingencia.
James Arley Correa, cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá, administrador de la ganadería de la hacienda. El señor Correa no trabaja con el Ingenio, pero contribuyo con las labores de mitigar las acciones de Fuego mediante prácticas de contrafuego.
Además de ello existe certificación del cuerpo de Bomberos de haber atendido el incendio del 31 de julio visible a folio 65 del expediente el cual no ha sido tachado de falso ni mucho menos controvertido ni puesta en duda su veracidad por parte de la autoridad ambiental o de terceros en el proceso.

Lo anterior, demuestra claramente que no es cierto lo plasmado en el informe respecto de que fue una quema, que no hubo atención por parte de Ingenio y que tampoco fue el cuerpo de Bomberos, por ello es tan importante resaltar que no existe en el informe ningún soporte de lo manifestado en el punto actuaciones, si bien las declaraciones de la comunidad riñen con lo probado documental y testimonialmente en el proceso.

Siendo el cuerpo de Bomberos los únicos capaces de determinar si un fuego puede ser controlado o no debido a la experiencia y especialidad en su labor, ellos en el folio 65 del expediente determinan que como en muchos casos la voracidad de las llamas impidieron el ingreso o sea que no se pudo mitigar y que las causas no fueron conocidas lo que resulta en una clara prueba para afirmar que de todas formas por mucho que el Ingenio Pichichi haya cumplido como lo hizo con su labor de activar un plan de contingencia no es suficiente su bien ni los bomberos tampoco pudieron realizar una labor certera sobre el incendio.

Sobre la falta de certeza y veracidad en los supuestos hechos narrados al interrogar a los habitantes de las comunidades aledañas a las zonas del incendio, me permito nuevamente controvertir tal información descrita en el punto “Actuaciones”, en las cuales se describe un incendio ocho días antes al 31 de julio.

Tal información en el punto “Actuaciones” distan de toda realizar posible si bien como lo certifica el Cuerpo de Bomberos los eventos de incendio se dieron el 31 de julio, ello queda demostrado igualmente con los testimonios recopilados, lo que hace imposible que lo descrito en el acápite “Actuaciones” del informe de visita del 1/8/2014 narrado por la comunidad pueda ser cierto y ello permita determinar con certeza que no existió ninguna infracción ni mucho menos omisión por parte del Ingenio.

Sobre el punto recomendaciones y como se pudo probar documental y testimonialmente en el expediente, el ingenio ha cumplido con lo estipulado en el plan de contingencia de incendios de la Resolución 0100 No. 0100833 de 2011, pero se deja claro que la formalización real de las obligaciones en cuenta al plan de contingencia en caso de incendios se materializo y formalizo a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de noviembre 3 de 2016.

Sobre el informe de visita de agosto 1 de 2014 se tiene entonces que a través de este ni posterior al mismo se dispuso por los funcionarios de la CVC a cumplir con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ***“… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”,*** muy por el contrario las pruebas documentales y testimoniales en el proceso demuestran que el Ingenio no es responsable de los incendios ni mucho menos se le puede atribuir acusación alguna de no haber activado plan de contingencia para contrarrestar los incendios.

Mucho menos entonces se puede considerar si quiera que se obligue al Ingenio a compensar áreas por el incendio si bien no hubo daño además daño alguno al medio ambiente ni a los recursos naturales lo incendiado fue caña y como se probó ya ha sufrido el Ingenio patrimonialmente los estragos de los hechos de terceros que ocasionaron el incendio.

Sobre el informe de visita del 13 de noviembre de 2014 tenemos lo siguiente:

5. Objeto: Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.

6. Descripción: En el citado predio se presentó el día domingo 9 de noviembre de 2014, la quema de un cultivo de caña de azúcar en un área de seis (6), hectáreas y con una edad de catorce (14), meses (datos suministrados en el sitio por el señor Gregorio Doncel Rivera, trabajador en oficios varios del Ingenio Pichichi), en esta visita se encontró personal del Ingenio Pichichi realizando labores de cosecha.

Las seis (6) hectáreas se dividen en dos lotes así.

Como sucede en el informe de agosto 1 de 2014, frente al objeto, se debe manifestar que no se identificó de qué forma se obtuvo el reporte si verbal o escrito, además no se identifica con certeza el nombre o los nombres de quienes reportaron una quema de caña de azúcar en zona prohibida, no existe evidencia de ello en el informe.

Lo anterior por tanto como reposa en el expediente prueba documental y testimonial aportadas por el Ingenio, NUNCA se trató de una quema, se trató de un incendio producto de los hechos de un tercero ajenos al Ingenio, se le ha demostrado documentalmente a la autoridad ambiental en este proceso que nunca se ha tenido ni se tuvo la intención de realizar una quema programada de las descritas en la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011, por lo cual el objeto del informe de visita carece de todo fundamento probatorio.

Frete a la descripción, no es correcto como se demostró en el proceso documental y testimonial que por parte del Ingenio se haya dedicado haber realizado una quema como se indica en el informe en la parte descripción por parte de los funcionarios al obtener supuestamente información del señor Gregorio Doncel Rivera, lo que se informó es que hubo un incendio no una quema diferencia sustancial debido a que el incendio es producto de terceros y no provino por parte del Ingenio, ello fue conformado en la prueba testimonial que rindió el señor Rivera en el proceso, mucho menos que fue el día 9 como así además se soporta en el informe del cuerpo de Bomberos.

Las pruebas testimoniales recopiladas en el proceso y las documentales dan cuenta de lo aquí manifestado por el contrario en el informe no se soportó alguno de lo manifestado por los funcionarios en el punto “descripción”.

Seguidamente en el informe se determina:

7. Actuaciones: Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.

Se interrogo a la comunidad afectada más cercana al sitio de esta quema (Vereda La Rivera), la cual manifestaron que una quema ocurrió el domingo 9 de noviembre a eso de las 9 PM, simultáneamente, se quemaron los dos lotes.

Son testigos del Ingenio Pichichi, no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos, igualmente mostraron descontento por la cantidad de pavesa que cayó sobre las viviendas.

Se manifiesta en el informe interrogar a la comunidad y se indica que fue un evento el día 9 de noviembre y que el ingenio no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de bomberos.
En el último informe como era el deber de los funcionarios conforme al artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para determinar con certeza las presuntas infracciones no indicaron los nombres de las personas interrogadas para poder desvirtuar su testimonio lo que evidencia una violación al debido proceso puesto que no tiene el Ingenio la posibilidad legal y constitucional de controvertir la prueba testimonial que recopilaron los funcionarios de la CVC.
En esta oportunidad y reiterado los testimonios que reposan en el expediente y las pruebas documentales allegados al mismo se puede evidenciar que si hubo por parte del Ingenio la activación de un plan de contingencia para contrarrestar el incendio y fue a través del señor David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.07.608, mayordomo del Ingenio Pichichi. El señor Rivera fue informado del suceso de los tres incendios de caña e inmediatamente coordino el aviso a los bomberos para iniciar el plan de contingencia; igualmente dio aviso al departamento de cosecha del Ingenio Pichichi y superviso y colaboro en las labores de contingencia.
James Arley Correa, cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá, administrador de la ganadería de la hacienda. El señor Correa no trabaja con el Ingenio, pero contribuyo con las labores de mitigar las acciones de Fuego mediante prácticas de contrafuego.
Además de ello existe certificación del cuerpo de Bomberos de haber atendido el incendio del 8 de noviembre visible a folio 65 del expediente el cual no ha sido tachado de falso ni mucho menos controvertido ni puesta en duda su veracidad por parte de la autoridad ambiental o de terceros en el proceso.
Lo anterior, demuestra claramente que no es cierto lo plasmado en el informe respecto de que fue una quema, que no hubo atención por parte de Ingenio y que tampoco fue el cuerpo de Bomberos, por ello es tan importante resaltar que no existe en el informe ningún soporte de lo manifestado en el punto actuaciones, si bien las declaraciones de la comunidad riñen con lo probado documental y testimonialmente en el proceso.
Siendo el cuerpo de Bomberos los únicos capaces de determinar si un fuego puede ser controlado o no debido a la experiencia y especialidad en su labor, ellos en el folio 65 del expediente determinan que como en muchos casos la voracidad de las llamas impidieron el ingreso o sea que no se pudo mitigar y que las causas no fueron conocidas lo que resulta en una clara prueba para afirmar que de todas formas por mucho que el Ingenio Pichichi haya cumplido como lo hizo con su labor de activar un plan de contingencia no es suficiente su bien ni los bomberos tampoco pudieron realizar una labor certera sobre el incendio.
Sobre la falta de certeza y veracidad en los supuestos hechos narrados al interrogar a los habitantes de las comunidades aledañas a las zonas del incendio, me permito nuevamente controvertir tal información descrita en el punto “Actuaciones”, en las cuales se describe un incendio el 9 de noviembre del cual no existe ninguna prueba.
Tal información en el punto “Actuaciones” distan de toda realizar posible si bien como lo certifica el Cuerpo de Bomberos los eventos de incendio se dieron el 31 de julio el 8 de noviembre y el 18 de noviembre, nunca antes al 31 de julio y mucho menos el 9 de noviembre, ello queda demostrado igualmente con los testimonios recopilados, lo que hace imposible que lo descrito en el acápite “Actuaciones” del informe de visita del 13/11/2014 narrado por la comunidad pueda ser cierto y ello permita determinar con certeza que no existió ninguna infracción ni mucho menos omisión por parte del Ingenio.
Sobre el punto recomendaciones y como se pudo probar documental y testimonialmente en el expediente, el ingenio ha cumplido con lo estipulado en el plan de contingencia de incendios de la Resolución 0100 No. 0100833 de 2011, pero se deja claro que la formalización real de las obligaciones en cuenta al plan de contingencia en caso de incendios se materializo y formalizo a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de noviembre 3 de 2016.
Sobre el informe de visita de agosto 1 de 2014 se tiene entonces que a través de este ni posterior al mismo, ni en el de 13/11/2014, se dispuso por parte de los funcionarios de la CVC a cumplir con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ***“… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”,*** muy por el contrario las pruebas documentales y testimoniales en el proceso demuestran que el Ingenio no es responsable de los incendios ni mucho menos se le puede atribuir acusación alguna de no haber activado plan de contingencia para contrarrestar los incendios.
Se ha manifestado que el predio no está en lista de las áreas a quemar del permiso concebido por tanto se trata de una zona que tiene restricción además la adecuación del predio para la siembra de caña nueva, por ello y como se demostró el ingenio no ha quemado ni ha realizado ninguna practica similar en dicho predio, no se ha incumplido entonces el permiso de quemas y en el proceso se demostró que no existe ninguna responsabilidad endilgadle al Ingenio.
Mucho menos entonces se puede considerar si quiera que se obligue al Ingenio a compensar áreas por el incendio si bien no hubo daño además daño alguno al medio ambiente ni a los recursos naturales lo incendiado fue caña y como se probó ya ha sufrido el Ingenio patrimonialmente los estragos de los hechos de terceros que ocasionaron el incendio.
Sobre el informe de visita del 18 de noviembre de 2014 tenemos lo siguiente:
5. Objeto: Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.
6. Descripción: En el momento de la visita al predio mencionado se observó una quema activa de un cultivo de caña de azúcar, lado oriental de la doble calzada Buga-La Paila, a doscientos (200) mts aproximados de la sub estación de energía) se encontró el personal del Ingenio Pichichi realizando el corte y carga de caña de azúcar en lotes del mismo predio (Sta. - Lucia). Interrogado el señor Walter Izquierdo Cabo de corte del Ingenio Pichichi, manifestó lo siguiente:

Estando trabajando en este predio de un momento a otro comenzó la quema, no sabemos quién la produjo. No he avisado al Ingenio porque está muy lejos para venir a contrarrestar el fuego con maquinaria, tampoco hemos informado al cuerpo de bomberos de Tuluá. El área quemada es de tres (3) hectáreas con una edad de 14 meses.

Como sucede con el informe de agosto 1 de 2014, y al del 13 de noviembre de 2014, frente al objeto, se debe manifestar que no se identificó de qué forma se obtuvo el reporte si verbal o escrito, además no se identifica con certeza el nombre o los nombres de quienes reportaron una quema de caña de azúcar en zona prohibida, no existe evidencia de ello en el informe.

Lo anterior por tanto como reposa en el expediente prueba documental y testimonial aportadas por el Ingenio, NUNCA se trató de una quema, se trató de un incendio producto de los hechos de un tercero ajenos al Ingenio, se le ha demostrado documentalmente a la autoridad ambiental en este proceso que nunca se ha tenido ni se tuvo la intención de realizar una quema programada de las descritas en la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011, por lo cual el objeto del informe de visita carece de todo fundamento probatorio.

Frete a la descripción, no es correcto como se demostró en el proceso documental y testimonialmente que por parte del Ingenio se haya dedicado haber realizado una quema como se indica en el informe en la parte descripción.

En el informe se evidencia que se trató de un evento (incendio de caña) no programado, puesto que no se sabe quién lo produjo, y como se reitera en las pruebas testimoniales ya la comunidad había dado aviso al cuerpo de bomberos, por ello se determinó as pruebas testimoniales que se hace las labores personales de contrafuego con la aplicación del plan de contingencia contra incendios, pero como se indica en el folio 65 de la certificación del cuerpo de bomberos las maquinas no tienen acceso por la dificultad del terreno.

Lo que se informó es que hubo un incendio no una quema diferencia sustancial debido a que el incendio es producto de terceros y no provino por parte del Ingenio.

Seguidamente en el informe se determina lo siguiente:

En el acápite de actuaciones no se evidencia que la autoridad ambiental a través de sus técnicas hubiese procedido a identificar de forma inmediata a los presuntos infractores, no existe constancia de ello por tanto no encontraron en el sitio a ningún personal del Ingenio o terceros a su cargo o terceros inescrupulosos que estuviesen realizando las presuntas quemas (incendios de carácter averiguatorio), de ser contrario hubiese dado lugar a la imposición de medidas preventivas, al levantamiento de un acta según los artículos 14, 15 y 16 de la ley 1333 de 2009 lo cual no sucedió, el personal del ingenio como se indica solo estaba realizando labores de corte y carga no de quema de caña.

Sobre el punto recomendaciones y se pudo probar documental y testimonialmente en el expediente, el Ingenio ha Cumplido con lo estipulado en el plan de contingencia de incendios de la Resolución 0100 No. 010000833 de 2011, pero se deja en claro que la formalización real de las obligaciones en cuanto al plan de contingencia en caso de incendios se materializó y formalizo a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de noviembre 3 de 2016.

Sobre el informe de visita de agosto 1 de 2014 se tiene entonces que a través de este ni posterior al mismo, ni en el de 13/11/2014, ni ahora en el del 18 de noviembre de 2014, se dispuso por parte de los funcionarios de la CVC a cumplir con lo estipulado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, "… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios", muy por el contrario las pruebas documentales y testimoniales en el proceso demuestran que el Ingenio no es responsable de los incendios ni mucho menos se le puede atribuir acusación alguna de no haber activado plan de contingencia para contrarrestar los incendios.

Se ha manifestado que el predio no está en lista de las áreas a quemar del permiso concebido por tanto se trata de una zona que tiene restricción además la adecuación del predio para la siembra de caña nueva, por ello y como se demostró el ingenio no ha quemado ni ha realizado ninguna practica similar en dicho predio, no se ha incumplido entonces el permiso de quemas y en el proceso se demostró que no existe ninguna responsabilidad endilgadle al Ingenio.

Mucho menos entonces se puede considerar si quiera que se obligue al Ingenio a compensar áreas por el incendio si bien no hubo daño además daño alguno al medio ambiente ni a los recursos naturales lo incendiado fue caña y como se probó ya ha sufrido el Ingenio patrimonialmente los estragos de los hechos de terceros que ocasionaron el incendio.

No existe entonces prueba alguna ni certeza que la autoridad ambiental CVC hubiese verificado los hechos para **"… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"** de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Para demostrar que la presunción legal de culpabilidad no aplica en el presente caso para que con solo los informes de la CVC así se nos estén imputando ciertos hechos, me permito manifestar que las quemas nunca fueron programadas por el Ingenio, por el contrario, el Ingenio no tenía interés en quemar debido a que precisamente sabía que dicho predio se encontraba en un área restringida y que se podía quemar.

El Ingenio realizo aun siendo considerable la distancia del predio (40 kilómetros) con el Ingenio, los planes de contingencia para mitigar el incendio provocado por los factores ajenos al ingenio y que son de carácter averiguatorio en la Fiscalía dado los denuncios que se interpusieron oportunamente.

Los actos comprenden el llamado a los bomberos, el desplazamiento de una cuadrilla contra incendios con su respectivo equipo.

Las personas que reportaron las quemas accidentales y empezaron el plan de contingencia fueron:

Gregorio Doncel, Cedula de Ciudadanía No. 6.192.785 de Buga. El señor Doncel, trabajador de la Empresa Gente del Campo, empresa contratista y presta servicios laborales manuales al Ingenio Pichichi, fue llamado por el mayordomo de la hacienda y acudió a realizar el contrafuego para evitar que se propagara la candela a todo el lote en la suerte 010 el día 31 de julio.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.07.608, mayordomo del Ingenio Pichichi. El señor Rivera fue informado del suceso de las 3 quemas de caña e inmediatamente coordino el aviso a los bomberos para iniciar el plan de contingencia; igualmente dio aviso al departamento de cosecha del Ingenio Pichichi y superviso y colaboro en las labores de contingencia.
James Arley Correa, cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá, administrador de la ganadería de la hacienda. El señor Correa no trabaja con el Ingenio, pero contribuyo con las labores de mitigar las acciones de Fuego mediante prácticas de contrafuego.
Es de resaltar que en el mencionado predio Santa Lucia, no existía anteriormente sembrado de caña, esta es la primera vez que se sembraba caña y se estimaba cosechar en verde la cantidad de 2293 toneladas, lo cual no fue posible dado que el incendio anómalo que consumió un total de 20 hectáreas aproximadamente en fechas discordantes (1 de agosto, noviembre 8 y 18 de 2014) ocasionaron las perdidas en toneladas de 289.
Lo anterior como se pudo observar más que en beneficio para el Ingenio es un perjuicio por ello no hay lugar a pretender como lo hacen los informes de la CVC que el mismo Ingenio quemase para perjudicarse el mismo.
Prueba igualmente que el ingenio en las fechas de los incendios no tenía la intención de cosechar dichos predios es que la precipitación de lluvias para dichas fechas fue de gran volumen como lo demuestro en el presente cuadro que puede ser corroborado con los sistemas de medición del INGENIO PICHICHI S.A., de donde se obtuvo.
(Cuadro: Precipitación diaria HDA. Santa Lucia).
Como se pudo apreciar, en el mes de noviembre de 2014 la precipitación fue alta (100 milímetros de lluvia) y además se tenía un acumulado del mes de octubre de 198 milímetros lo que impedía programar cosechas para ese mes so pena de destruir los lotes.
La destrucción de los lotes por culpa de los incendios es notoria en las fotos que se anexan a los presentes descargos.
El hecho de haber tenido la necesidad de cosechar en el mes de noviembre a causa de la quema accidental, género que se dañaran lotes de caña de las suertes 020 y 031.
Esta caña era plantilla y su recuperación ha costado, en el caso de la suerte 020: $ 14.209.453 y en la suerte 031. $ 3.187.218. (Ver cuadro anexo).
Lo anterior es determinante para considerar que no puede existir una presunción de culpabilidad si bien dichos incendios que no fueron quemas programadas ni mucho menos, lo único que le ocasionaron al Ingenio fueron costos adicionales de operación que repercuten en pérdidas.
Ahora bien, la siembra de la caña de azúcar en un predio se hace con un promedio estimado de que se e hagan seis cortes, en el presente caso el deterioro del terreno con el equipo de cosecha en tiempo lluvioso ocasiono que el predio tenga que volverse a sembrar generando mayores costos para el Ingenio, lo que demuestra aún más que el Ingenio no tiene injerencia en los incendios que ocurrieron en el predio Santa Lucia.
Para que sirva como prueba determinante en favor del INGENIO PICHICHI S.A., me permito manifestar que los sobrecostos a raíz de los incendios provocados y de los cuales se les presume culpables, han sido excesivos y por ello en ningún escenario comercial ni de beneficio económico para el INGENIO PICHICHI S.A., ha sido provechoso dado que como arriba se referencio lo que ocasiono cada incendio fueron perdidas por ello nunca se puede tomar ni como una quema programada ni como un evento en el cual haya tenido parte el Ingenio en que se produjese.
Los valores son los siguientes:
Los cuadros financieros adjuntos obtenidos el INGENIO PICHICHI S.A., dan cuenta de los valores y de donde estos.
No existe entonces ningún indicio ni vínculo legal ni procesal entre los eventos ocasionados en agosto de 2014 y noviembre de 2014 y el INGENIO PICHICHI S.A., hubiese tenido injerencia en dichos eventos de incendios, los cuales no corresponden al cronograma de quemas programadas que tiene el Ingenio dado que no están en un área en que se puedan realizar y mucho menos se demostrar esta que el INGENIO PICHICHI S.A., lo que obtuvo fue perdidas por eventos esporádicos y sin planeación alguna que le son ajenos al porque se produjeron y que la autoridad ambiental no tiene certeza que hubiese sido el Ingenio.
Por lo anterior demostrado y manifestando es procedente que se resuelva de fondo y en forma favorable al Ingenio Pichichi ordenándose el archivo del expediente.
PETICIONES: Igualmente, y con fundamento en las pruebas que ya reposan en el expediente, solicito que se ordene el cese de procedimiento con fundamento en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, al encontrarse exonerado de toda responsabilidad al no ser imputables al INGENIO PICHICHI S.A., los hechos por los que se le formula cargos.
PRUEBAS:
DOCUMENTALES: Las que obran y constan en el expediente.
TESTIMONIALES: Solicito se cite a las personas que describo a continuación, todos mayores de edad, para que comparezcan en este proceso a testimoniar sobre los hechos que dieron lugar al **Auto de inicio de proceso sancionatorio,** a quienes se les puede citar en las instalaciones del ingenio pichichi S.A., para nosotros hacerles llegar la citación e informarles de las fechas.
Gregorio Doncel, Cedula de Ciudadanía No. 6.192.785 de Buga.
David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.070.608.
James Arley Correa, Cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá.
Jhony Fabián Garzón Villegas C.C. No. 94.357.274 de Andalucía.
Solicito igualmente se cite a testimoniar a los funcionarios de la CVC que dieron lugar a la realización de los informes:
Técnico Operativo Guido Morales Bedoya.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesional Universitario Carlos Evelio Salcedo.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL.
EL INGENIO PICHICHI S.A., recibirá notificaciones en su dirección de notificación judicial que obra en el expediente.
LAS NOTIFICACIONES PERONALES las recibiré en mi domicilio en Cali calle 22 N No. 3N-67, Oficina 301, teléfono 8858961-2, 3216480220. (Sigue firma). (…)" (Folio 122-132).

Que mediante Oficio 0731-666852017 de fecha 22 de septiembre de 2016, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 28 de julio de 2017, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al INGENIO PICHICHI S.A. (Folio 133).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 01 de noviembre de 2017, realizada al Área de Comunicaciones de la CVC, para la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación – CVC, del Auto de fecha 28 de julio de 2017, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al INGENIO PICHICHI S.A. (Folio 134).

Que mediante Oficio 0731-607242017 de fecha 31 de octubre de 2017, se cita al señor Alonso Rodríguez Gonzales, para que en fecha miércoles 29 de noviembre de 2017, se presente a rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., de igual manera se cita a los señores Gregorio Doncel, David Steven Rivera, James Arley Correa (Folio 135 – 139).

Que mediante escrito radicado No. 84291202017 en fecha 24 de noviembre de 2017, el abogado apoderado del INGENIO PICHICHI S.A., solicita a la DAR Centro Norte, de la CVC, el aplazamiento de las diligencias para recibir testimonios de las personas relacionadas en el considerando anterior, las cuales se reprograman para la fecha 30 de noviembre de 2017. (Folio 140 – 147).

Que mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se decreta la práctica de una prueba en la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (Testimonios), a petición de parte, recibir testimonio de los señores Gregorio Doncel y David Steven Rivera, James Arley Correa y Johnny Fabián Garzón; de igual manera a los funcionarios de la DAR Centro Norte, de la CVC, los señores Guido Morales Bedoya y Carlos Evelio Salcedo. (Folio 148).

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, se presente ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor Jhony Fabián Garzón Villegas con el ánimo de rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., el cual se trascribe a continuación:

"(…) **DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR JHONY FABIAN GARZON VILLEGAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 94.357.274 EXPEDIDA EN ANDALUCIA VALLE.**
En Tuluá, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Técnico Administrativo (Sustanciador) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada al señor JHONY FABIAN GARZON VILLEGAS, a quien se le puso en conocimiento el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTANDO: me llamo y me identifico como quedo antes escrito, tengo 35 años de edad, natural de Andalucía (Valle), de estado civil soltero, de profesión bachiller, residente en Campo Alegre de la ciudad de Andalucía, Valle, teléfono 3206680009 PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTANDO: Estoy acá por el problema de los incendios porque me doy cuenta por motivos de compañeros de trabajo que me informo de lo sucedido, se dice que el incendio tiene su fecha la primera del 31 de junio de 2014, y las otras del 8 y 18 de noviembre del mismo año, en las capacitaciones que nos dan a nosotros en la empresa es primero que todo informar de lo que está pasando y nos dan una forma de como contrarrestar el incendio que es haciendo brechas para control para que no siga el incendio, también por ciertas condiciones no es permitido lo que se le llaman quemas, lo uno por las cuerdas de alta tensión, por el oleoducto, por el caserío que se encuentra en el sitio por ese motivo no se puede decir que es una quema PREGUNTANDO: Manifieste al despacho, que funciones desempeña en el Ingenio Pichichi. CONTESTANDO: Yo soy obrero agrícola, llevo cuatro años y medio y lo que hace que trabajo allí siempre se ha cosechado en verde. PREGUNTANDO: Que cuando pasan estos incidentes así se le comunique al mayordomo y se comunique a los bomberos, que en esos casos que se presentó los incendios los bomberos hicieron presencia llegaron al sitio, pero no se pudo ingresar por las acequias y las condiciones del terreno, pues de todas maneras se estuvo presente al cuidado de que no fuera a dar continuidad hacia la zona verde del caserío. Preguntando por el apoderado del Ingenio Pichichi, Doctor Alonso Rodríguez González, con Cedula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira Valle, y Tarjeta Profesional # 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura. Manifieste si tiene conocimiento como estaban las acequias del predio Santa Lucia en las fechas de ocurrencia de los incendios. CONTESTANDO: estaban

abiertas, según su respuesta anterior explique si al estar abiertas las acequias, es posible que hubiese sido una quema programada puesto que para ello se requiere que estas deban de estar tapadas o cerradas, Contesto: es imposible que para poder cosechar deben de estar las acequias tapadas. Manifieste si el predio Santa Lucia, antes del 2014, ya estaba sembrado en caña o si se trataba de primer corte en verde con maquinaria que se iba a realizar, contesto: si, es el primer corte más antes no había cultivo de caña. Manifieste cuantos cortes ha habido en ese predio después del 2014 y si sobre ellos se programó alguna vez quema de caña. Contesto. Ha habido dos cortes y no se ha programado. Manifieste si con la cosecha del mes de noviembre del 2014, por los incendios ocasionados, volver adecuar todo el terreno debido a que hubo mucha precipitación de lluvias y los vagones y la maquinaria lo deterioraron. Contesto: si claro. Manifieste al ser los tres eventos de incendios ocasionados por terceros ajenos al Ingenio sabe usted si se presentaron las correspondientes denuncias penales. Contesto: si se presentaron.
No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:48 a.m. (Siguen firmas). (…)" (Folio 149).

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, se presente ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor David Steven Rivera Jaramillo con el ánimo de rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., el cual se trascribe a continuación:

"(…) **DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR DAVID STEVEN RIVERA JARAMILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.115.070.608 EXPEDIDA EN BUGA VALLE.**
En Tuluá, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Técnico Administrativo (Sustanciador) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada al señor DAVID STEVEN RIVERA JARAMILLO, a quien se le puso en conocimiento el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTANDO: me llamo y me identifico como quedo antes escrito, tengo 28 años de edad, natural de Buga, (Valle), de estado civil soltero, de profesión Tecnólogo Agropecuario, residente en la Carrera 20 No. 22-06 de la ciudad de Buga, Valle, teléfono 3216105945 PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTANDO: Me llaman para una denuncia de unas quemas no si no de incendios que ocurrieron en la finca Santa Lucia, ocurrieron tres (3) incendios los cuales nos ocasionaron muchos daños en la infra estructura y pérdidas importante, infraestructura de la finca y económicas ya que nos tocó cosechar una caña que no estaba programada para cosecha valga la redundancia, una vez ocurrido los eventos de incendios realizamos lo pertinente para mitigar la expansión del incendio con la ayuda de los bomberos para evitar incendios en las zonas aledañas yo creo que eso es lo que ha ocurrido, lo que tengo yo por decir. PREGUNTANDO: Manifieste al Despacho, que funciones desempeña en el Ingenio Pichichi. CONTESTANDO: Mayordomos de las fincas, ya hace siete (7) años y encargado en todo el levante de la producción del cultivo de la caña de azúcar. PREGUNTANDO: El ingenio tiene un monitoreo permanente sobre las áreas de cultivos de caña establecidos en las áreas susceptibles a quemas y que coinciden con las áreas de restricción para las quemas por estar cerca a zonas pobladas, CONTESTANDO: si el ingenio cuenta con un departamento de cosecha el cual es el encargado de velar y controlar los incendios que ocurran en las fincas administradas por el ingenio. Preguntando por el apoderado del Ingenio Pichichi, Doctor Alonso Rodríguez González, con Cedula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira Valle, y Tarjeta Profesional # 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, Manifieste si tienen planes diferentes para atender los incendios por posible quemas programadas de los incendios ocasionados por otros factores en áreas donde la cosecha es con maquinaria debido a la protección de los centros poblados, redes eléctricas y otros factores CONTESTANDO: El personal de la finca tiene capacitaciones dictadas por el cuerpo de bomberos para controlar y contra restar la situación. Manifieste si el predio Santa Lucia, antes del 2014, ya estaba sembrado en caña o si se trataba de primer corte en verde con maquinaria que se iba a realizar, contesto: era primera vez que se sembraba no había históricos de cultivos de caña anterior, no tenía programación de quemas por las restricciones de la red eléctrica, gasoductos y caserío aledaño la finca estaba programada para cosecha mecánica, por ello el plan de contingencia del ingenio no estaba programado para esta finca y por las distancias del ingenio a la finca se dificulta el control oportuno de incendios. Manifieste cuantos cortes ha habido en ese predio después del 2014 y si sobre ellos se programó alguna vez quema de caña. Contesto. Tres cortes, todos han sido en verde mecanizado como se programó desde el inicio cuando se cultivó, hay no se programan quemas porque es una zona restringida. Manifieste si con la cosecha del mes de noviembre del 2014, por los incendios ocasionados, volver adecuar todo el terreno debido a que hubo mucha precipitación de lluvias y los vagones y la maquinaria lo deterioraron. Contesto: si, hubo daños muy importantes que elevo los costos deteriorando la finca teniendo que restablecerla y dejando una cantidad de caña en la suerte, que se perdió. Manifieste si tiene conocimiento como estaban las acequias del predio Santa Lucia en las fechas de ocurrencia de los incendios. CONTESTANDO: Las acequias estaban abiertas ya que no teníamos programación de corte y eso para entrar a cosechar es necesario taparlas. Manifieste al ser los tres eventos de incendios ocasionados por terceros ajenos al Ingenio sabe usted si se presentaron las correspondientes denuncias penales. Contesto: si, si apenas ocurría el evento de incendio se colocaron las denuncias de los tres (3) eventos.
No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:48 a.m. (Siguen firmas). (…)" (Folio 150).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0731-607242017 de fecha 19 de diciembre de 2017, se cita al señor Alonso Rodríguez Gonzales, para que en fecha martes 16 de enero de 2018 e 2018, se presente a rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., de igual manera se cita al señor Carlos Evelio Salcedo (Folio 151 – 152).

Que en fecha 16 de enero de 2018, se presente ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor Carlos Evelio Salcedo con el ánimo de rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., el cual se trascribe a continuación:

"(…) **DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR CARLOS EVELIO SALCEDO ANDRADE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.549.838 EXPEDIDA EN ROLDANILLO VALLE.**

En Tuluá, Valle, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Técnico Administrativo (Sustanciador) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada al señor Carlos Evelio Salcedo Andrade, a quien se le puso en conocimiento el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTANDO: me llamo y me identifico como quedo antes escrito, tengo 46 años de edad, natural de Roldanillo, (Valle), de estado civil casado, de profesión Ingeniero Sanitario, residente en la Carrera 5 No. 6-14 de la ciudad de Roldanillo, Valle, teléfono 3117567703 PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTANDO: No, pues me acabo de dar cuenta viendo el informe de 13 de noviembre de 2014, en una visita de acompañamiento al técnico Guido Morales, pues donde se evidencio lo que se evidencio lo que se encuentra contenido en el informe anteriormente. Estando presente el apoderado del Ingenio Pichichi Doctor Alonso Rodríguez González, con Cedula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira Valle, y Tarjeta Profesional # 182.185 del C. S. de la J. procede a realizar las preguntas de rigor. PREGUNTANDO: Manifieste si tiene conocimiento de que forma o atraes de que medios se dio cuenta el y el compañero de visita el Técnico Guido Morales, del mencionado evento que dio lugar al informe de visita. CONTESTANDO: fue una visita de rutina o de acompañamiento al Técnico Guido Morales, lo cual está consignado en el informe de visita. PREGUNTADO: Que otras actuaciones fuera de interrogar a la comunidad realizaron usted y compañero para verificar lo manifestado por la comunidad respeto de la fecha del evento la asistencia del cuerpo de bomberos y las otras indicaciones dada por la comunidad. CONTESTANDO: En lo que a mí me concierne solo hice el acompañamiento a la visita. PREGUNTANDO: Manifieste porque no se determinó e individualizo con nombre, cedula, dirección a las personas de la comunidad que interrogaron para elaborar si informe. CONTESTANDO: en este sentido no recuerdo si el compañero GUIDO MORALES, se entrevistó con algunos miembros de la comunidad afectada por el incidente ya que eso fue en el 2014, en estos momentos no recuerdo muy bien las actuaciones que se llevaron a cabo. PREGUNTANDO: Manifieste en que expresamente consistió el acompañamiento que hizo a su compañero Guido Morales en la visita del 13 de noviembre de 2014. CONTESTANDO: Es un acompañamiento de rutina pues siempre se hacen varias salidas para atender casos y ese día se aprovechó y se realizó visita la cual esta consignada en el informe. PREGUNTANDO: Cuando firma el informe de visita es su función la de firmar que con su firma avala el contenido y las actuaciones que se discriminan haber realizado en ese informe de visita, CONTESTANDO: Si, puesto que el contenido del informe fue lo que evidencio en la visita y las complementaciones que haya hecho el compañero a dicho informe avalan lo afirmado en el informe. PREGUNTANDO: Manifieste si tiene conocimiento de la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011 y su ámbito de aplicación. CONTESTANDO: Si es el permiso colectivo de caña. PREGUNTANDO: Manifieste si bien conocer el contenido de la resolución sus obligaciones aplican en los predios o áreas determinadas en el permiso de quemas. CONTESTANDO: Si, por ser funcionario de la DAR CENTRO NORTE. PREGUNTANDO: En su calidad de funcionario tiene conocimiento que para los eventos como el que se presentó de incendio de caña de azúcar en áreas porque no están determinadas en el permiso de quemas la CVC formalizo y materializo el plan de contingencia apenas en noviembre 03 de 2016, a través de la resolución 0100 No. 0700-0741 CONTESTANDO: Las actuaciones se hicieron con base en la resolución 0100 No. 01000833 de 2011. PREGUNTANDO: Tiene usted conocimiento que lo manifestado por la comunidad y plasmado en el informe fue desvirtuado por la certificación expedida por comandante del cuerpo de bomberos el 18 de febrero de 2015, en la que manifestó que no fue el 09 de noviembre, si no el día 08 que si hicieron presencia en el predio afectado y que se trató de un incendio cuya causa no fueron conocidas. CONTESTANDO: No tenía conocimiento de ello.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:48 a.m. (Siguen firmas). (…)" (Folio 153).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los

derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma que refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma reseña respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que examinado el expediente 0731-039-001-050-2014, se observa que se Inició Procedimiento Sancionatorio mediante Auto de fecha 28 de julio de 2017, al INGENIO PICHICHI S.A., identificado con NIT. 891.300.513-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; por presunta infracción al Recurso Aire.

Que se evidencia que se han surtido algunas etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio 2009; tras el análisis del mismo, y de conformidad con la mencionada Ley, el paso procedimental a seguir es la etapa de Formulación de Cargos, sin embargo, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Qué no obstante, el hecho relacionado con la infracción, quema de cultivo de caña de azúcar en área prohibida para las mismas, el INGENIO PICHICHI S.A., no es de conformidad con sus descargos y memoriales allegados a este despacho el ejecutor de las acciones que origino la

quema, sin embargo, este despacho considera al Ingenio responsable por omisión, por no prevenir este tipo de acontecimientos de tal forma que ni siquiera se presenten.

Que para el caso en concreto, de conformidad con lo expuesto por el presunto infractor este realizo labores de contingencia para evitar en el momento la propagación del fuego, acciones que resultan infructuosas, como lo fue el llamado a los bomberos voluntarios, evidenciado en el folio 65 del expediente 0731-039-001-050-2014; donde el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá – Valle – Colombia, certifica:

"(…) EL COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUA VALLE.
CERTIFICA:
Que los días 31 de Julio, 8 de noviembre y 18 de noviembre, fueron atendidos igual número de incendios forestales (cañaduzales) ya declarados en emergencia en cercanías a la quebrada La Rivera, variante Buga Tuluá La Paila, avistados por personas de la Comunidad. Al llegar a dichos sitios no fue posible controlar por las Unidades de la Institución puesto que la voracidad de las llamas impedía el ingreso además por las dificultades de la topografía del tercero para Maquinas de tipo pesado. Las causas de los incendios no fueron conocidas.
Para constancia se firma a los diez y ocho (18) días de febrero de 2015.
Firma Hernán Correa García – comandante. (…)".

Que el Ingenio a través de su apoderado manifiesta que este cultivo se iba a cosechar en verde debido a que se encuentra en área prohibida (zona de protección del perímetro urbano, zona de protección de líneas de alta tensión y zona de protección vial); es de tener en cuenta que con dicho acontecimiento y como se evidencia en las fotografías aportadas por el presunto infractor en el escrito de descargos, con la quema del cultivo antes del tiempo necesario para su cosecha, tuvieron pérdidas económicas, con las cuales el único afectado fue el Ingenio.

Es de tener en cuenta que el INGENIO PICHICHI S.A; es el responsable de los hechos de que trata este procedimiento sancionatorio en el cual se evidencio la violación de una norma reguladora en materia de quemas, no obstante no se puso en grave riesgo la estabilidad de los recursos naturales renovable y la salud de las personas, este despacho considera que es oportuno resolver el procedimiento sancionatorio e imponer una medida preventiva de amonestación escrita de conformidad con el Articulo 37 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de recomendar que cualquier situación similar a la sucedida podrá ser causal de la imposición de sanciones de conformidad con el Articulo 40 Ibídem.

Que de conformidad con los considerandos anteriores este despacho considera procedente revocar los Autos de fecha 20 de octubre de 2014 y 28 de julio de 2017, por el cual se dio Inicio a Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513-7; inclusive, e imponer una medida preventiva de amonestación escrita, a fin de que el Ingenio en lo sucesivo tome todas las medidas necesarias para evitar quemas a manos de terceros y evitar así incurrir en infracciones ambientales por omisión, teniendo así mayor control y atención y evitar actos de este tipo contra el ambiente y los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surgidas a partir del Auto de fecha 20 de octubre de 2014 y el Auto de fecha 28 de julio de 2017, por los cuales se ordenó el inicio de Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513-7, inclusive, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513, una **AMONESTACION ESCRITA** para que en lo sucesivo tome todas las medidas necesarias para evitar quemas de caña de azúcar no programadas en los predios bajo su administración.
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sociedad INGENIO PICHICHI S.A., a su Representante Legal o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS Contra el presente Acto Administrativo no proceden ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución ARCHIVESE el Expediente 0731-039-001-050-2014.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-001-050-2014.**

RESOLUCION 0730 No. 0733-001529 DE 2018.

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tulua, mediante Resolución 0730 No. 0733-001592 del 05 de diciembre de 2018 que impuso una medida preventiva al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con NIT 891.900.660-6, consistente en:

"(…)

SUSPENDER de forma inmediata las actividades intervención en la zona forestales protectoras de dos (2) nacimientos de agua, en el predio Buenos Aires, adquirido en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993; Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

(…)"

Que mediante informe de visita practicada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC en fecha 04 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 am; en el predio La Buenos Aires, en la Vereda Campo Azul, Municipio de Caicedonia, punto georeferenciado con coordenadas: 4°16´32.90´´N, 75°50´5.00´´W. Altura: 1.845 msnm, propiedad del Municipio de Caicedonia, dan cuenta de una situación ambiental consistente en afectación de la zonas forestales protectoras de la dos (2) nacimientos de agua en dicho predio; Se observo que no se han suspendido actividades antrópicas en área de 1.5 hectáreas, actividades que se desarrollan desde años atrás consistentes en actividades productivas como cultivo de café, plátano y otras de pan coger, también el establecimiento de praderas para ganadería que han afectado las zonas protectoras de los dos (2) nacimientos de agua. Llama mucho la atención que la CVC haya implementado un aislamiento protector a comienzos del 2015 para proteger una zona cultivada en ligar del predio en conservación para el cual fueron solicitados los recursos por parte de la UMATA del municipio de Caicedonia.

Que de conformidad con el informe de visita, se sabe que el municipio de Caicedonia a permitido la ocupación parcial del predio Buenos Aires, con lo cual se esta violentando de manera flagrante el principio constitucional de que prima el interés general sobre el particular, como también el fin para el cual fue adquirido el predio mediante lo establecido en el Articulo 111 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, que determina que

la totalidad del predio debe cumplir con fines estrictamente proteccionistas por ser la protección y conservación del agua el objeto central de su adquisición por parte de la Alcaldía Municipal; No se a adelantado por parte de la Administración Municipal, la tarea de trabajar de manera conjunta con la comunidad beneficiada con el acueducto en el cuidado del predio y el mantenimiento periódico del aislamiento protector.

Que en el informe de visita mencionado anteriormente, los funcionarios hacen una serie de recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta por parte de la Administración Municipal consistentes en:

"(…)

- Imponer una medida preventiva consistente en Suspender forma inmediata las actividades de intervención de las zonas forestales protectoras de (2) nacimientos de agua, en el predio Buenos Aires, adquirido en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

- Se recomienda a la Administración Municipal hacer el desalojo de la vivienda del predio y proceder a su demolición, y suspender todas las actividades productivas garantizando de esta forma todo tipo de intervención antrópica dentro del predio Buenos Aires y que en su totalidad cumpla con la función estricta de conservación para la cual fue adquirido.

- La Administración Municipal debe permanecer atenta al estado del aislamiento protector implementado por la CVC en el año 2011 y propiciar el empoderamiento de la comunidad beneficiada con el recurso hídrico que se protege en el predio Buenos Aires para que de manera conjunta y coordinada se delante de forma permanente las actividades de vigilancia y control de esta área protegida que se constituye en un patrimonio ecológico para la región, cumpliendo así con el servicio ecológico para el cual fue adquirido.

(…)"

Que mediante informe de visita practicada en fecha 10 de diciembre de 2018, siendo las 02:30 pm; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones contenidas Resolución 0730 No. 0733 – 0011592 de 2016 por la cual se impuso la medida preventiva mencionada anteriormente, impuesta al Municipio de Caicedonia, donde se verifico que en el Predio Buenos Aires se encuentran suspendidas todas las actividades de intervención de las zonas forestales protectoras de dos (2) nacimientos de agua.
También, se pudo verificar que se desalojo la vivienda la cual se encontró desmantelada en el momento de la visita. En dicho predio no se evidencian actividades productivas; además, en el predio se pudo verificar que en el sector de la entrada al predio se encuentra establecido un cerco muerto restringido el acceso particular y se observa que en un costado de dicha entrada se encuentra una cerca viva de especies forestales tales como Zapote, Pomarrosa, Macadamia, Árbol de Pan, Guamos y Aguacate.

Que de conformidad con lo expuesto en el informe ya mencionado se pudo constatar que en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"Articulo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Lo anterior en concordancia con él:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que si bien no se encontró merito para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001592 del 05 de diciembre de 2018 impuesta al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con NIT 891.900.660-6, de conformidad con los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente 0730 No. 0733-039-002-056-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tulua, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador UGC La Paila La Vieja.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733-001530 DE 2018.

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tulua, mediante Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 impuso una medida preventiva al señor OSCAR CUBILLOS, consistente en:

(…)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENDER de forma inmediata las actividades de tala de la zona forestal protectora de la Quebrada Gato Negro y Quebrada Burila, en el predio La Melva, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

(…)

Que mediante informe de visita en fecha 08 de septiembre de 2016, siendo las 09:00 am; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta de la afectación al ambiente en un área aproximada de 975 m^2, consistente en la tala de 77 árboles nativos de las especies Nacedero, Niguito, Balso Blanco, Zurumbo entre otros, dentro de la zona forestal protectora al margen izquierdo de Quebrada Gato Negro, con Coordenadas 4° 17´ 37,250´´ N – 75° 49´03,505´´ W. Altura 1.410 msnm, dentro del predio denominado La Melva o La Quebrada, Propiedad del señor Oscar Cubillos, ubicado en la Vereda la Burila, jurisdicción del municipio de Caicedonia, motivos por los cuales se impuso la medida preventiva expuesta anteriormente y que consta en la Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 dentro del Expediente 0733 – 039 – 002 – 047 – 2016.

Que mediante informe de visita en fecha 10 de diciembre de 2018, siendo las 02:00 pm; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan visita de seguimiento a la medida preventiva descrita anteriormente, constatando que en la actualidad no se están llevando a cabo ningún tipo de intervenciones antrópicas en la zona forestal protectora de la Quebrada El Gato Negro dentro del mencionado en el anterior considerando y se observa un proceso de regeneración natural de la zona forestal protectora de la Quebrada Gato Negro. En el momento de la visita no se pudo establecer contacto con el propietario ni con el administrador del predio.

Que en el informe de visita mencionado anteriormente se tiene como recomendación:

“Teniendo en cuenta que el área forestal protectora afectada por la rocería y quema se está dejando recuperar por regeneración natural, se recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 al señor Oscar Cubillos propietario del predio denominado La Melva o La Quebrada, ubicado en la Vereda la Burila, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

Que de conformidad a lo expuesto en el informe ya mencionado se pudo constatar que en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

“Articulo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Lo anterior en concordancia con él:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que si bien no se encontró meritos para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, impuesta a el señor OSCAR CUBILLOS de conformidad con los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar personalmente la presente Resolución al señor OSCAR CUBILLOS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente 0733-039-002-047-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tulua, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. Jorge Eliécer Castaño Cataño, Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001302 DE 2019

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 083 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 651042019 de fecha 27 de agosto de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el km 1 vía a la vereda los Caímos, del municipio de Tuluá, Valle, donde se movilizaba una carretilla conducida por un persona de sexo masculino quien vestía camiseta blanca y jean azul con 61 unidades de guadua verde, de tres (3) metros de larga c/u, al abordar al ciudadano quien se identificó con el nombre de JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, el cual manifestó no portar el salvoconducto para el transporte del producto forestal no maderable, residente

en la calle 5C # 17-05 de Tuluá, Valle, con Numero de celular 3185032676 y 3148486758, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante memorando de fecha seis (6) de septiembre de 2019, se pronuncia la Profesional Especializado, Claudia Martínez Herrera, Coordinadora de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio, donde solicita el inicio del trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *(Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*
Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".*

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
i) Movilización de especies vedadas.
j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de SESENTA Y UN (61) TACOS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia).*

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, el siguiente CARGO:

Movilización de SESENTA Y UN (61) TACOS DE GUADUA, de la especie *(Guadua Angustifolia),* sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Profesional Especializada, Claudia Martínez Herrera, Coo **RESOLUCION 0730 No. 001528 DE 2018.**

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tulua, mediante Resolución 0730 No. 0733-000982 del 01 de agosto de 2017 impuso una medida preventiva al señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.212.405 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, medida preventiva consistente en:

(…)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENDER de forma inmediata toda clase de intervención en la zona forestal protectora del nacimiento de agua y cause de la Quebrada Campo Azul, especialmente la actividad ganadera ya que esta contamina la fuente hídrica, en el predio La Esperanza, Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

(…)

Que mediante informe de visita practicada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC en fecha 03 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 am; en el predio La Esperanza, punto georeferenciado en la parte alta así: 4° 16´ 20.107´´ N, 75° 50´26.500 W. Altura: 2.051.27 msnm, propiedad del señor José Miguel Rodríguez Cubillos, en el cual se origina la Quebrada Campo Azul, la cual se abastece de agua para consumo humano la Vereda San Gerardo, cuya infraestructura principal se ubica en la Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, dan cuenta de una situación ambiental consistente en afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada Campo Azul debido a la actividad ganadera dejando totalmente descubierto el afloramiento forestal de agua y la franja forestal protectora al margen izquierdo, en un área de 2.0 hectáreas.

Que en el informe de visita mencionado anteriormente, los funcionarios hacen una serie de recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta consistentes en:
(…)

- Suspender de inmediato toda clase de intervención antrópica en la zona impactada así como también en la que aun no ha sido intervenida, igualmente la actividad ganadera debe ser suspendida en el área que fue intervenida con el fin de minimizar los impactos ambientales generados, quedando expresamente prohibida su continuidad.

- Realizar la delimitación de la zona forestal protectora de la Quebrada Campo Azul, fomentando la zona forestal protectora en su margen izquierdo como mínimo en unos treinta metros y en toda la longitud en que el cause atraviesa el predio La Esperanza.

- Propiciar el mejoramiento y la restructuración de la totalidad de la zona afectada con el fin de minimizar los impactos ambientales acaecidos en el predio La Esperanza.

- En cuanto se presente la época de mas lluvias se debe realizar el enriquecimiento de la franja forestal protectora mediante la siembra de plantones de las especies Platanillo, Anisillo, Cordoncillo, Aguanoso, Pringamoza, Heliconias, Jengibre e implementar cerca viva con especies como Nacedero o Mata Ratón.

- En consideración a que el uso potencial del suelo en toda la zona intervenida es estrictamente conservacionista, a partir de la fecha la totalidad del área afectada debe dejarse en proceso de restauración mediante el proceso de regeneración natural.
(…)

Que mediante informe de visita practicada en fecha 19 de julio de 2017, siendo las 10:00 am; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan visita de seguimiento a recomendaciones dadas en la informe mencionado en el considerando anterior, además de atender la solicitud hecha por la comunidad beneficiada por el acueducto de la Vereda San Gerardo, constatando que el señor José Miguel Rodríguez Cubillos, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas con anterioridad, por lo cual se impone la medida preventiva descrita en el primer considerando.

Que mediante informe de visita practicada en fecha 10 de diciembre de 2018, siendo la 01:00 pm; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan visita de seguimiento y control al cumplimiento de la medida preventiva mencionada con anterioridad y contenida en la Resolución 0730 No. 0733-000982 del 01 de agosto de 2017, Durante la visita se pudo constatar que se encontraban suspendidas toda clase de intervención en la zona forestal protectora del nacimiento de agua y el cauce de la Quebrada Campo Azul, incluyendo la actividad ganadera.

Que durante la visita se observo que el predio se encuentra en recuperación mediante el proceso de regeneración natural, contando con una cobertura boscosa de sucesión que cubre la superficie del suelo y la fuente hídrica denominada Quebrada Cielo Azul.

Que el predio La Esperanza, en la Vereda Cielo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, fue adquirido por este en el año 2017, en cumplimiento del Articulo 111 de la Ley 99 de 1993; con el fin de propiciar la restauración de la micro cuenca de la Quebrada Campo Azul; fuente de abastecimiento de acueducto de la Vereda san Gerardo.

Que de conformidad a lo expuesto en el informe ya mencionado se pudo constatar que en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"Articulo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Lo anterior en concordancia con él:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que si bien no se encontró merito para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-000982 del 01 de agosto de 2017 impuso al señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.212.405 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, de conformidad con los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CUBILLOS.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente 0730 No. 0733-039-002-065-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tulua, el 20 de diciembre de 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. Jorge Eliécer Castaño Cataño, Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
rdinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001300 DE 2019

(09 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resoluciones 909 y 2153 de 2010 del MAVDT, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone;

"Artículo 2.2.5.1.7.2. *(Decreto 948 de 1995, art. 73) Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas. requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a. Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;
f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; i. Producción de lubricantes y combustibles;
j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k. Operación de plantas termoeléctricas;
l. Operación de reactores nucleares;
m. Actividades generadoras de olores ofensivos;
n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1°. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, del consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"ARTICULO 2.2.5.1.7.14. *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. (Decreto 948 de 1995, art. 86) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Que mediante Resolución DRC No. 001086 del 10 de octubre de 2002, la CVC otorgó un permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas vertimientos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. – Ingenio San Carlos S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, por el término de por el término de tres (3) años, para la planta del Ingenio San Carlos, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000643 del 8 de octubre de 2008, la CVC, renovó un permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. – Ingenio San Carlos S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, por el término de por el término de dos (2) años, para la planta del Ingenio San Carlos, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte CVC, renovó el permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., identificado con el NIT: 891.900.129-6, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años.

Que la Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014 fue notificada personalmente a un apoderado especial del representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. – Ingenio San Carlos S.A., el 4 de septiembre de 2014.

Que el señor Luis Felipe Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.011 expedida en Bolívar (Valle), obrando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, con domicilio en la calle 22 Norte No. 6AN-24, oficina 701, edificio Santa Mónica Central, teléfono 2311515, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en la fecha 30 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la renovación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado.*
- *Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 2 de mayo de 2019.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*

- *Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-40647, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de mayo de 2019.*
- *Informe de estudio de emisiones atmosféricas de la caldera del Ingenio San Carlos, realizado por el laboratorio INCOAMBIENTAL, en formato digital.*
- Certificado de uso de suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.

Que por auto de fecha 4 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, tendiente a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó practicar una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura de venta No. 82956617, la sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de $21.1790,00, el día 11 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de agosto de 2019 por parte de funcionarios de la Direccion de Gestión Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan elaborar el concepto técnico para renovar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A.

Que en fecha 9 de agosto de 2019, un Profesional especializado y un Profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte y un profesional de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: *El día 6 de agosto de 2019, se practicó una visita técnica al sitio de interés ambiental INGENIO SAN CARLOS, con la atención del ingeniero Javier Mauricio Echeverri, analista de gestión ambiental integral y Luz Maritza Correa, Supervisor de control ambiental, representantes de la empresa INGENIO SAN CARLOS, se estableció como objetivo la renovación del permiso de emisiones atmosféricas según Res. CVC 618 de 2014.*

Actualizando los indicadores productivos se reportó lo siguiente:

La actividad principal es la producción de azúcar según código CIIU 1071, con un indicador global de producción en términos de caña molida de 2300 Ton/día, equivalente promedio de 105 Ton/H; se procesan mieles a razón de 27 Kg/tonelada de caña molida con una producción de azúcar de 275000 Kg/día, la cogeneración de energía es de 6 mega vatios por hora (6 MW/H) empleada para consumo propio y comercialización.

La generación de vapor en Caldera Distral, es de 106460 Lb Vapor /H con consumos promedio de bagazo de 23,8 Ton/Hora, la producción es de 24 horas continuas.

En el sitio se procedió con revisar la documentación técnica referente a las últimas mediciones directas en el equipo Caldera Distral y en el sistema de sulfitación, se realizaron apreciaciones técnicas a los reportes de emisiones atmosféricas, pruebas ejecutadas en agosto de 2018 (caldera) y sulfitación en mayo de 2019.

El profesional ambiental del INGENIO SAN CARLOS indicó que, el sistema de control de emisiones atmosféricas actual es de vía seca (el anterior era húmedo), el dispositivo de control de emisiones atmosféricas consiste en 8 ciclones instalados en serie, el flujo de los gases de combustión se distribuye por una zona en común y se distribuye por un sistema tipo flauta a cada ciclón, los gases tratados posteriormente salen por la chimenea instalada.

El equipo de combustión externa Caldera Distral, se identifica con un serial A-2972–1996 con presiones de diseño de 760 PSI y a condiciones reales de 650 PSI. Se ratifica que por consumos de combustible sólido (biomasa-bagazo) mayor a 3000 Ton/año, le obliga disponer de un permiso de emisiones atmosféricas acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren de un permiso de emisiones atmosférica" del Decreto 1076 de 2015.

En el sitio se procedió con revisar la información entregada para la obtención de la renovación del permiso, finalmente se solicitó recorrer las instalaciones y verificar las fuentes de emisión atmosférica.

Indicadores ambientales caldera Distral de 650 PSI

Fuente de información: informe INCOAMBIENTAL OT – 1894 de agosto 8 y 9 de 2018

Indicador	***Fuente evaluada Inco ambiental OT 1894 de agosto 8 y 9 2018***
	Caldera Distral de 197.000 Lb/H
GPS	*N: 4º 3' 39,2" W 76º 15' 53,6"*
Altura sobre el nivel del mar (m.)	*945*
Combustible	*Bagazo*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Generación de vapor Lb vapor /hora	*106460*
Presión Barométrica mm Hg	*683,8*
Diámetro (m)	*3,0*
Altura de chimenea (m)	*53,3*
T° Chimenea (Ts) Celsius	*145,1*
Velocidad salida gas (Vs) m/s	*9,4*
Caudal de los gases (Qs) (m^3/min)	*4008,9*
Porcentaje de humedad del Gas en chimenea %	*19,6*
Porcentaje de Oxigeno del Gas en chimenea %	*10,5*
Porcentaje de dióxido de carbono (CO2) del Gas en chimenea en %	*7,7*
Emisión de MP sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia	*26,1 y 197,0*
Emisión de MP en Kg/H y mg/m^3 corregida al 13% de O_2	***149,5***
Norma de emisión de MP (art. 18 Tabla 14 R909/08) mg/m^3 Equipos de combustión externa existentes.	***300***
Cumple con la norma de emisión de MP	***Si***
Emisión de NOx sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia	*37,2 y 287,9*
Emisión de NOx en Kg/H y mg/m^3 corregida al 13% de O_2	*213,2*
Norma de emisión de NOx (art. 18 Tabla 14 R909/08) mg/m^3 Equipos de combustión externa existentes	***350***
Cumple con la norma de emisión de NOx	***Si***
SCE: Sistema de control de emisiones	*Multiciclón de 8 botellas*

Respecto con la otra fuente de emisión atmosférica "sistema de sulfitación" se tienen los siguientes registros.

Indicadores ambientales Sistema de sulfitación
Fuente de información: informe INCOAMBIENTAL OT – 1894 de agosto 8 y 9 de 2018

Indicador	***Fuente evaluada Inco ambiental OT 2055 de 27 y 28 de mayo de 2019 RCVC 560272019***
	Sistema de sulfitación Engenho Novo
GPS	*N: 4° 3' 38,9" W 76° 15' 53,27"*
Altura sobre el nivel del mar (m.)	*945*
Combustible	*Azufre*
Generación de vapor Lb vapor /hora	*197000*
Presión Barométrica mm Hg	*675,06*
Diámetro (m)	*0,2*
Altura de chimenea (m)	*18,3*
T° Chimenea (Ts) Celsius	*75,4*
Velocidad salida gas (Vs) m/s	*6,5*
Caudal de los gases (Qs) (m^3/min)	*12,2*
Porcentaje de Oxigeno del Gas en chimenea %	*19,9*
Porcentaje de dióxido de carbono (CO_2) del Gas en chimenea en %	*0,6*
Emisión de H_2SO_4 (neblina acida) sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia.	*0,2 y 40,3*
Emisión de H_2SO_4 en Kg/H y mg/m^3 corregida al 11% de O_2	***360,6***

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Norma de emisión de neblina ácida o trióxido de azufre, expresados como H_2SO_4 (art. 4 Tabla 1, R909/08) mg/m^3 "Actividades Industriales existentes"	***150***
Cumple con la norma de emisión de Neblina Acida	***No***
Emisión de SO_2 (dióxido de azufre) sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia	*0,093 y 229,9*
Emisión de SO_2 en Kg/H y mg/m^3 corregida al 11% de O_2	*2002.3*
Norma de emisión de SO2 (art. 4 Tabla 1 R909/08) mg/m^3 "Actividades Industriales existentes"	***550***
Cumple con la norma de emisión de SO2 (dióxido de azufre)	***No***
SCE: Sistema de control de emisiones	*No reporta*

Al momento de la visita, la Caldera Distral tiene aprobado una evaluación de emisiones según oficio CVC 0731-562792019 de 01/08/2019. El proceso de sistema de sulfitación, no requiere de permiso de emisiones, no obstante debe cumplir con norma (artículo 2 de la Res. 619 de 1997). Se precisa que el proceso de combustión en Caldera Distral, es la actividad objeto del trámite de permiso de emisiones atmosféricas.

El ingenio San Carlos dispone de un plan de contingencia aprobado por la CVC, el 29 de enero de 2015 RCVC 0731-02731-03-2015, al momento de la visita se observó que el plan debía de ajustarse, Ver imágenes de visita.

Imágenes de visita

Imagen 2 - Serial de 8 ciclones y chimenea de la caldera Distral con combustible sólido bagazo fuente fija de emisiones	*Imagen 3 - Sistema de oxidación con azufre (sulfitación) fuente fija de emisiones*
	
Imagen 4 - Sistema de bandas con transporte de cenizas a tolva y cargue a volquetas (fuente dispersa)	*Imagen 5 - Punto de venteo a quemado de azufre al sistema de sulfitación. (zona de control)*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





1. CONCLUSIONES:

Con base en la información administrativa y técnica dentro del trámite de renovación, según Auto de inicio de junio 4 de 2019, se recomienda renovar el permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de producción de azúcar, miel y cogeneración de energía, empleando una fuente fija de emisión, representada en un equipo de combustión externa (caldera), a base de combustible sólido (bagazo-biomasa), permiso definitivo con renovaciones periódicas, el permiso será por cinco (5) años, el usuario del permiso deberá cumplir las obligaciones fijadas dentro el presente concepto técnico.

Se recomienda al otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, cumplir con el artículo 2.2.5.1.7.7."Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del MADS.

2. OBLIGACIONES:

Las siguientes son las obligaciones a cumplir.

<table>
<tr><th>Obligación</th><th>Frecuencia</th></tr>
<tr><td>1. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, con los resultados de las mediciones directas, debe entregar el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones atmosféricas, requerimiento legal según Resolución 1351 de noviembre de 1995 del M.A. El requerimiento es solo una vez durante la vigencia del permiso o en caso de actualización o adición de procesos, para lo cual debe nuevamente diligenciarse y reportarse ante la CVC; además se considera como soporte para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS), el presente formulario debe incluir la ficha técnica del combustible empleado indicando poder calórico y humedad.</td><td>En seis (6) meses calendario, una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas (una sola vez durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas y al momento de renovar).</td></tr>
<tr><td>2. Se debe realizar la medición directa de emisiones atmosféricas por las chimeneas existente, fuente fija de emisión (Caldera Distral), los parámetros a evaluar serán los establecidos en la Tabla 2, Matriz de análisis de contaminantes del protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010.
<table>
<tr><th>Actividad</th><th>Contaminante</th><th>Método de monitoreo</th><th>Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras consideraciones para la toma de muestra*</th></tr>
<tr><td>Generación de vapor</td><td>MP, NOx, SO2</td><td>Referencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Alternativos: 3A, 3B, 5B, 17 (literal c)</td><td>Tiempo de medición: 60 minutos
Volumen de muestra: 0,85 dscm (30 dscf)</td></tr>
</table></td><td>En cada medición programada</td></tr>
<tr><td>3. En la programación de emisiones atmosféricas, se debe entregar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). Es un compromiso de entrega por parte de SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN</td><td>En cada medición directa programada con un laboratorio externo acreditado</td></tr>
</table>

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS, enviar a la CVC el informe final de emisiones atmosféricas en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará, que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma NTC ISO/IEC 17025. (No se aceptarán laboratorios por fuera de la norma citada).	
4. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir, con los estándares de emisiones atmosféricas por la chimenea única asociada a los procesos de combustión externa empleando un equipo Caldera; según los estándares fijados en el Capítulo VII artículo 18 "Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa, que utilicen biomasa como combustible" tabla 14 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, para el caso particular será para las emisiones de material particulado (MP) menor a 300 mg/m^3, óxidos de nitrógeno (NOx) menor a 350 mg/m^3, a condiciones de referencia con la corrección de oxígeno (O_2) al 13%. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, deberá cumplir el Artículo 20 control de variables y Articulo 21 Mezcla de combustibles de la Resolución 909 de 2008).	*Permanente para la actividad y en los reportes de medición por parte de laboratorios acreditados y/o del Laboratorio Ambiental de la CVC.*
5. La actividad de sistema de sulfitación deberá cumplir con la emisiones de neblina acida (H2SO4) y dióxido de azufre (SO2) según los estándares fijados en la tabla 1 Articulo 4 de la Resolución 909 de 2008 (Instalaciones existentes)	*De manera permanente durante la vigencia del permiso.*
6. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS en cada medición directa en las dos (2) fuentes fijas puntuales deberá verificar que la altura de la chimenea cumpla con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y complementario de Resolución 1632 de 2023 del MADS.	*En cada medición directa realizada por laboratorio externo*
7. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 Tabla 9 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. En los programas de seguimiento control y vigilancia ambiental, el laboratorio de CVC podrá evaluar las emisiones atmosféricas durante la vigencia del permiso, la frecuencia de medición será el del último reporte (laboratorio externo o CVC) el de estricto cumplimiento.	*De acuerdo con el resultado de cada medición directa.*
8. Si en la evaluación de informe final de emisiones atmosféricas en las dos (2) fuentes fijas puntuales (Chimenea Caldera y sistema de sulfitación) de propiedad de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, se verifica que no se cumple con los estándares del artículo 18 y 4 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT respectivamente, la actividad deberá implementar un "Plan de Mejora para el o los parámetros por fuera de norma", si posterior a la mejora y con base en los resultados es reincidente (dos reportes continuos no conformes con la norma) de uno o varios parámetros, se debe suspender el proceso de combustión en caldera, en el evento de hacer caso omiso, a las medidas correspondientes; dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias, previstas en el marco de la Ley 1333 de 2009.	*Cuando se presente la No conformidad*
9. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS al disponer de una Caldera con sistemas de control de emisiones atmosféricas, debe cumplir con la presentación ajustada del informe de "Plan de contingencia" a los sistemas de control de emisiones; de acuerdo con los artículos 79-81 de la Res. 909 de 2008 complementario del numeral 6 del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Res. 2153 de 2010.	*En seis (6) meses una sola vez. La implementación del plan será verificada por CVC durante la vigencia del permiso*
10. Las emisiones dispersas o difusas de todo tipo, presentes por la actividad misma o por procesos de carreteo de materiales, ductos instalados, transporte de cenizas, se deben controlar de manera permanente.	*Durante la vigencia del permiso de emisiones.*
11. La empresa SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental.	*Anual*
12. La Renovación del permiso de emisiones atmosféricas, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 "vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica" del Decreto 1076 de 2015.	*Al momento de renovar según el Articulo legal.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 9 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0731-036-009-001-2002, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El presente permiso se expide con base en las características de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: El permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas otorgado a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecidos en las Resoluciones 909, 2153 de 2010 del MAVDT y el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo Tercero: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá actualizar anualmente el Registro de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá estar sustentado por un estudio de emisiones atmosféricas y material particulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Emisiones Atmosféricas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información

ARTICULO TERCERO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el cronograma de diseño e instalación definitiva del sistema de control de emisiones atmosféricas en el equipo de combustión externa “Caldera” indicando: equipos, eficiencia teórica al parámetro de control, ficha técnica, número de dispositivos a instalar, mantenimientos preventivos. La proyección de cronograma de actividades con fecha de instalación del sistema de control no podrá superar en tiempo 2 años.

2. Evaluar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la emisión del material particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) por métodos de medición directa establecidos por la Resolución IDEAM 935 de 2011. Las emisiones atmosféricas por chimenea deben cumplir con lo establecido en el artículo 18 tabla 14 de la Resolución 909 de 2008 “equipos de combustión externa existentes”, para material particulado (MP) el estándar máximo es de 300 mg/m^3 y para emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) el estándar máximo es de 350 mg/m^3, emisiones corregidas al 13% de oxígeno (O_2).

3. Cumplir con los tiempos de entrega del informe previo y final de emisiones atmosféricas, (treinta días antes a la prueba y 30 días después de la medición directa) según los numerales 2.1 y 2.2 del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por Resoluciones 0760 y 2153 de 2010 del MAVDT.
4. Cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido y fijado por el numeral 3.2 “Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para “otras actividades industriales” del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.

5. Realizar seguimiento a los registros del control de variables como porcentaje en peso de la humedad de la biomasa, temperatura de los gases en la chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca) según el artículo 20 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT, los variables

anteriormente citadas se deberán presentar como información adicional cada año. La información se debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido.

6. Garantizar que el combustible empleado en el equipo Caldera sea superior al 95% bagazo, caso contrario cuando el equipo de combustión externa empleando biomasa involucre "Mezclas de combustibles" en proporción superior al 5% diferente al principal se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 909 de 2008 MADT, este registro de combustible se deberá verificar en cada visita de seguimiento ambiental y cada año se deberá presentar los consumos anuales de bagazo y carbón u otro combustible empleado. La información de consumos de combustible se debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido.

7. Entregar a los 1.5 años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución el "Plan de contingencia" del sistema de control de emisiones atmosféricas para la revisión y aprobación por parte de la CVC según con lo establecido en el Capítulo XIX artículos 78-81 de la Resolución 909 de 2008 y complementario del numeral 6 del protocolo de emisiones adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT.

8. Cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental (Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso). Cada año.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance y dentro del término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., a las normas de emisiones y de las obligaciones establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente lo establecido en el Artículo Primero.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del permiso de Emisiones atmosféricas para fuentes fijas, diligenciando el Formulario IE1 de acuerdo con la guía metodológica de la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995 MA.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICACIONES**. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69)
ARTÍCULO DECIMO: **PUBLICIDAD**. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 09 SET. 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001299 DE 2019

(09 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *(Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas*, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, articulo 183).*
Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *(Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro"*.

Que la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 22 No.33-31, teléfono 3146775916, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria No. 384-102058; mediante escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, con el fin de construir un paso vehicular sobre el cauce de la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384 -102058, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo de 2019.
- Documento "Diseño de obra de paso sobre el cauce de la derivación 2 acequia grande del rio Tuluá".
- Planos y un cd.

Que por auto de fecha 23 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, propietaria del predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria No. 384-102058, tendiente al otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, con el fin de construir un paso vehicular sobre el cauce de la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256173, la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de $294.231,00, el día 28 de mayo de 2019.

Que en fecha 8 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 19 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio de 2019 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 23 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de agosto de 2019, por parte de un profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite emitiendo el correspondiente concepto técnico donde se determine la viabilidad de otorgar o negar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que en fecha 12 de agosto de 2019, un profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con base en el informe de visita, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación**:*

El predio San Miguel se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, cultivado actualmente en caña. A su interior presenta unas vías Carreteables que lo cruzan, para lo cual se propone la construcción de un paso vehicular tipo box culvert sobre la acequia Grande, derivación 2 del rio Tuluá, que también tiene su trazado al interior del predio.

En el sector la acequia no presenta curvaturas importantes. Aguas arriba no se observan obras de captación o similares que puedan ser intervenidas durante la ejecución o funcionamiento de la obra de paso. Aguas abajo se observa una obra de reparto, tipo partidor automático, por lo cual se considera que el box culvert tiene que ser lo suficientemente amplio para que las aguas de la acequia discurran en total normalidad, sin interferir en su dirección o velocidad.

Adicionalmente este tipo de obas deben contar con una caudal adicional al reglamentado para su capacidad de conducción, debido a la funciona de interceptora de aguas de escorrentía superficial que cumple en algunos tramos, así como el material flotante que llega a transportar ya que aguas arriba se localiza el asentamiento irregular del sector La Balastrera, donde tradicionalmente se aporta gran cantidad de residuos sólidos a este cauce.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

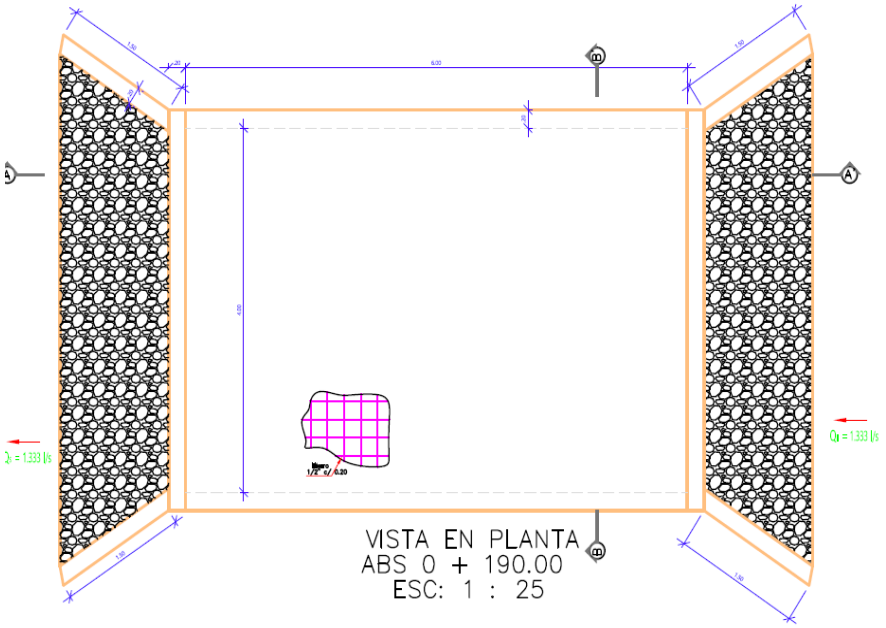
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La acequia en este sector cuenta con una sección trapezoidal en tierra con base menor de aproximadamente 2,0 metros y base mayor de aproximadamente 2.50- 3.0 metros, altura aproximada de 0.80 metros.

La obra propuesta consiste en un box culvert en concreto con sección rectangular de ancho de 4.0 metros, altura de 1.30 metros y longitud de 6.0 metros.

Los muros son de espesor de 0.20 metros, con aletas de empotramiento de 1.50 metros de longitud a cada lado del cauce.

Los detalles de la obra propuesta se presentan a continuación:

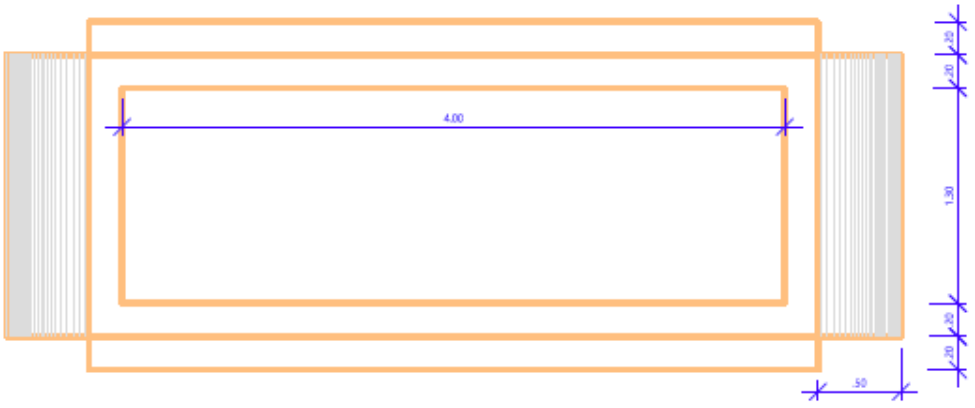


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

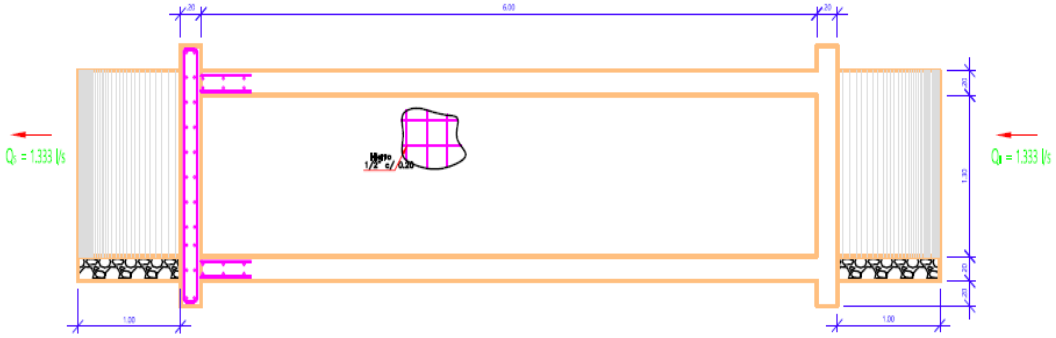
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



CORTE TRANSVERSAL BB'
ESC: 1 : 25



CORTE LONGITUDINAL AA'
ESC: 1 : 25

El caudal que por reglamento del rio Tuluá transporta la acequia en este sector corresponde a 1333 lps.

El análisis de la sección hidráulica de la obra propuesta arroja resultados de:
Base: 4.0 metro, altura 1.30 metros, pendiente 0.0005.

Caudal que puede conducir este canal es de 21.3 m3/s.

Caudal que conduce la acequia en el sector 1.33 m3/s.

Lo que da un caudal de seguridad de 20 m3/s. entendiéndose como un 1500% de seguridad.

11. CONCLUSIONES:
Por todo lo anterior se concluye que es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce de la acequia Grande, derivación 2 del rio Tuluá a la altura del predio San Miguel, corregimiento Campoalegre en jurisdicción del municipio de Tuluá, para la construcción de un paso vehicular tipo box culvert en concreto.

La obra consiste en un box culvert en concreto con sección rectangular de ancho de 4.0 metros, altura de 1.30 metros y longitud de 6.0 metros. Los muros son de espesor de 0.20 metros, con aletas de empotramiento de 1.50 metros de longitud a cada lado del cauce.

12. OBLIGACIONES: construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud del permiso el día 21 de mayo de 2019, contenidos en el informe PREDIO SAN MIGUEL MUNICIPIO DE TULUÁ DISEÑO DE OBRA DE PASO SOBRE EL CAUCE DE LA DERIVACIÓN 2 ACEQUIA GRANDE DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor en fecha mayo de 2019.

Una vez construidas las obras del paso vehicular se debe restituir el cauce de la acequia a su estado original.
No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce de la acequia.

Se debe dar un adecuado manejo a las aguas de la acequia para evitar los desabastecimientos a los usuarios localizados aguas abajo del sitio de obra.

Construir las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía que llegan al sitio.

Los propietarios del predio San Miguel, como dueños del proyecto, son responsables de las obras, de su estabilidad y seguimiento durante y después de su ejecución. Cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas serán responsabilidad de dichas personas y deben emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de julio de 2019 que obra en el expediente 0731-036-015-044-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, la ocupación de Cauce, Playas y Lechos, en la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en las coordenadas planas X 1.095.869 y Y 941.737, para la construcción de un paso vehicular tipo box culvert sobre el canal de la acequia Grande, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de un paso vehicular tipo box culvert sobre el canal de la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, contenidos en el documento "DISEÑO DE OBRA DE PASO SOBRE EL CAUCE DE LA DERIVACIÓN 2 ACEQUIA GRANDE DEL RIO TULUÁ - MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS".
Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

En la construcción de un box culvert en concreto con sección rectangular de ancho de 4.0 metros, altura de 1.30 metros y longitud de 6.0 metros. Los muros son de espesor de 0.20 metros, con aletas de empotramiento de 1.50 metros de longitud a cada lado del cauce.

ARTÍCULO TERCERO: La señora Paola Andrea Marulanda Patiño, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

6. Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud, contenidos en el informe "DISEÑO DE OBRA DE PASO SOBRE EL CAUCE DE LA DERIVACIÓN 2 ACEQUIA GRANDE DEL RIO TULUÁ - MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor en fecha mayo de 2019.

7. Restituir el cauce de la acequia a su estado original, una vez construidas las obras del paso vehicular

8. Retirar todos los sobrantes y residuos de construcción que se generen durante la ejecución de las obras proyectadas. Estos residuos deben ser dispuestos adecuadamente.

9. Garantizar la continuidad del flujo de las aguas que transporta la acequia, asegurando el abastecimiento de los usuarios aguas abajo del sitio de obra.

10. Construir las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía que llegan al sitio.

11. Los propietarios del predio San Miguel, como dueños del proyecto, son responsables de las obras, de su estabilidad y seguimiento durante y después de su ejecución. Cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas serán de su responsabilidad y deben emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación.
12. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras del cruce a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente per señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO miso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($294.231,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 09 SET. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001309 DE 2019

(10 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

"Artículo 178: *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 179: *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

Artículo 182: *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*
a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d. Explotación inadecuada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 183: *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación".*

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece:

"***Articulo 62*** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Artículo 80. *Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización".*

Que el señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia y con domicilio en el predio San Pedro, vereda Montegrande, teléfono 3104105855, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del Representante Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., propietaria del predio denominado San Pedro, con matrícula inmobiliaria No. 382-6410; mediante escrito presentado en fecha 15 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio San Pedro, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Poder Especial donde el señor Luis Fernando Jaramillo Arias, Representante Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., autoriza al señor Jhon Jairo Gómez Quinchía para adelantar el trámite de Adecuación de Terrenos, ante la CVC.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Jairo Gómez Quinchía.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Luis Fernando Jaramillo Arias.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en fecha marzo 5 del 2019.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.097, de fecha 4 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-6410 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 13 de junio de 2019.
- Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y un C.D.

Que por auto de fecha 17 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del Representante Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., tendiente al otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio San Pedro, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura de venta No. 89258010 el señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA canceló el servicio de evaluación de la solicitud de adecuación de terrenos, por valor de $155.031,00, en fecha 24 de julio de 2019.

Que en fecha 2 de agosto de 2019, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 9 agosto de 2019.

Que en fecha 6 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 12 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de agosto de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan autorizar la adecuación de terrenos en un área de 7 hectáreas de cultivos de cítricos y el aprovechamiento de los residuos para la transformación de carbón vegetal, en el predio San Pedro, vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a favor del señor Jhon Jairo Gómez Quinchía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia.
Que en fecha 16 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"descripción de la situación: *se practicó visita ocular el día 14 de agosto del año en curso, en compañía del señor jhon jairo gómez quinchía, identificado con cedula de ciudadanía no. 94.386.165 expedida en caicedonia valle del cauca, obrando en calidad de autorizado para los tramites de permiso de adecuación de terrenos; donde se constató lo siguiente:*

El predio san pedro es propiedad de la sociedad agropecuaria del rio s.a, identificada con nit no. 890.001.662-1; posee una extensión superficiaria de 80 hectáreas. los linderos aparecen en la documentación adjunta; certificado de tradición, matricula inmobiliaria no. 382-6410 de la oficina de registro de instrumentos públicos de sevilla. el uso actual del suelo corresponde a cultivos de cítricos, infraestructura consistente en vivienda y bodegas, y relictos de bosque natural de guadua que hacen parte de la zona forestal protectora de dos corrientes de agua que drenan al rio barragán. las condiciones físicas del predio son: 1162 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 10% al 20% y erosión moderada.

la solicitud corresponde a la adecuación de un terreno establecido en cultivos de cítricos sin sombrío para renovación, cuyo producto resultante será transformado en carbón con destino al comercio. el área a adecuar será de 7.0 hectáreas, donde no se afectarán afloramientos o corrientes de agua.

se realizó el muestreo en uno de los lotes a adecuar, ubicado en las coordenadas 04°22'11.290"n y 75°48'37.430"w, a una altura promedio de 1.140 metros sobre el nivel del mar, donde se encuentra establecido un cultivo de naranjo, a una distancia de siembra de 6m x 6m, para una densidad promedio de 278 árboles por hectárea, con alturas promedio de 3.0 metros y un cap promedio de 0.8 metros; se evidencia que los individuos presentan buen estado fitosanitario, pero han terminado su ciclo productivo, por lo cual se requiere su renovación.

cubicación de madera de cítricos para carbón
tabla de cubicación establecida por gobernanza forestal

c.a.p promedio (m)	*densidad promedio arb/ha*	*area (has)*	*total arboles a erradicar*	*bultos*	*volumen total (m^3)*
0.8	*278*	*7.0*	*1.946*	*1041*	*208.1*

El inventario de los productos resultantes se realizó teniendo como base la guía de cubicación propuesta por gobernanza forestal de la cvc. el cultivo de cítricos presenta unas distancias de siembra de (6.0m x 6.0m); arrojando una cantidad de 1041 bultos de carbón, para un volumen total de 208.1 m^3, en las 7.0 hectáreas establecidas. el tiempo requerido para el aprovechamiento será de cuatro (4) meses.

las labores de adecuación de terrenos agrícolas y aprovechamiento de sus productos, no causan impactos ambientales negativos significativos.

11. conclusiones:
teniendo en cuenta que se trata de especies agrícolas que cumplieron su ciclo productivo y que requieren su renovación, se concluye que es viable autorizar la adecuación de terrenos solicitada y el aprovechamiento de los residuos producidos de cítricos, en un área de 7.0 hectáreas has por un volumen de 208.0 m3, en el predio san pedro, ubicado en la vereda montegrande, jurisdicción del municipio de caicedonia valle del cauca.
el producto resultante será para dar al comercio.

el plazo o término a otorgar para realizar la adecuación de terrenos deberá ser de cuatro (4) meses.

12. obligaciones:
el señor jhon jairo gómez quinchía, identificado con cedula de ciudadanía no. 94.386.165 expedida en caicedonia valle del cauca, obrando en calidad de autorizado por la sociedad agropecuaria del rio S.A, identificada con nit no. 890.001.662-1; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de cítricos.*
- *en el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos que no sean transformados en carbón, para que se incorporen al suelo como materia orgánica.*
- *no afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.*
- *realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua, viviendas, vías principales y secundarias, y arboles aislados que se encuentren distribuidos en el predio.*
- *solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.*
- *limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.*
- *informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento"*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0733-036-001-126-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia (Valle), para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno, consistente en la erradicación de un cultivo de cítricos en un área de 7 hectáreas, localizado en las coordenadas 04º 22' 11.290" de latitud Norte y 75º 48' 37.430" de longitud Oeste, a una altitud de 1.140 m.s.n.m., en el predio San Pedro, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca

Parágrafo Primero: El sistema de adecuación de terrenos que se autoriza consiste en la erradicación de 1.946 árboles de cítricos, los cuales arrojan un volumen de 208.1 m^3 de productos forestales, que se transformaran en carbón vegetal, con destino al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS ($105.893,00) MCTE**,** la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de cítricos.

2. En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

3. No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.

4. Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua.

5. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.

6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.

7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Tanto la Adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 10 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001308 DE 2019

(10 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que el señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, y con domicilio en el predio San Juan, vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, teléfono 3173100510, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de propietario del predio denominado San Juan, con matrícula inmobiliaria No. 384-14263; mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-14263 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo de 2019.*

Que por auto de fecha 23 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256293, el señor Gonzalo de Jesús Arce Palacio canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de $105.893,00, en fecha 31 de mayo de 2019.

Que en fecha 17 de junio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 2 de julio de 2019.

Que en fecha 18 de junio 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 3 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de julio de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable autorizar la concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0.5 L/seg.

Que en fecha 24 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El día miércoles 10 de julio de 2019, se realizó visita ocular al predio San Juan en compañía del señor Álvaro Arango Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.677.160, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, en dicha visita se pudo evidenciar lo siguiente:

El predio cuenta con una extensión superficiaria de 5.12 hectáreas según consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-14263 expedido en fecha 20 de mayo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. El uso actual del suelo corresponde a cultivos Banano Y Plátano.

El sitio propuesto para la captación está ubicado a 200 mts de longitud de la vivienda de habitación, al cual le llegan 10.0 L/seg, sobre la quebrada denominada El Topacio que se forma de un afloramiento interno del mismo predio, en la parte alta de dicha montaña.

La solicitud es presentada por una cantidad de 1.0 L/Seg.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada El Topacio, que entrega sus aguas a la quebrada Tetillal, afluente del río La Paila, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): Caudal estimado que llega al sitio de captación: Cinco (10.0) litros/seg.

Área total del predio: cinco punto doce (5.12) hectáreas.

Caudal requerido: Se requieren 0,5 litros/seg. para riego de cultivos de banano y plátano de forma esporádica, pero en el momento de la visita se verificó que el uso del agua es doméstico para aseo y lavado de baños

Caudal remanente: Nueve (9.5) litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de un afloramiento interno del predio San Juan, Con una franja forestal protectora de aproximadamente treinta (30) metros a lado y lado, en las coordenadas 04º 09' 58.712'' de latitud Norte y 76º 02' 25,872'' de longitud Oeste y una Altitud 1.391 MSNM, desde el punto de captación que se realiza mediante una obra artesanal que consta de una cortina construida con piedra y guadua introduciendo una manguera de 2" en un galón de 5 litros con perforaciones para que haga la función de filtro dentro del caudal, hasta un tanque de plástico con capacidad para 50 lts, a 100 mts de distancia y de allí e reparte a los cultivos, el sobrante de dicho tanque, se conduce por manguera hasta la misma fuente.

Cuenta con un área de bosque natural donde predominan especies tales como Balso blanco (*Ochroma pyramidale*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Platanillo (*Canna coccinea*), Cordoncillo (*Piper auritum Kunth*), Higuerón (*Ficus luschnathiana*), Nacedero o Quiebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*), Nigüito (*Muntingia calabura*), Guamo (*Inga heteróptera willd*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y herbáceas, entre otras.

11. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita ocular y analizada la información presentada en el informe correspondiente, se concluye que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales en la cantidad de 0,5 litros/segundo para uso doméstico en aseo y lavado de baños en el predio denominado San Juan, aguas que serán captadas de la quebrada El Topacio, tributaria de la quebrada Tetillal, cuenca del río La Paila, que equivale al 5% del caudal que llega al sitio de captación.

12. OBLIGACIONES:

- No captar mayor cantidad del agua concesionada.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes del rio La Paila, cuando se requiera y previa concertación".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 24 de julio de 2019, que obra en el expediente 0733-010-002-099-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira; para el abastecimiento del predio denominado San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 09' 58.7120" de latitud Norte y 76° 02' 25.8720" de longitud Oeste, a una altitud de 1391 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada El Topacio, afluente de la quebrada Tetillal, tributaria del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO**.** El señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.
Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor Gonzalo de Jesús Arce Palacio, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor Gonzalo de Jesús Arce Palacio, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en buenas condiciones y realizar el mantenimiento periódico.

9. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
10. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

11. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

13. Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de hídricas que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.
Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

19. No usar la concesión durante dos años.

20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 10 SET. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La paila – La Vieja.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Tuluá, 5 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 66.708.030 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 13 No. 38B-47 del municipio de Tuluá, obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S., con NIT 900.277.430-8 y domicilio en la calle 13 No. 38B-47 de Tuluá (V) mediante escrito No. 634242019 presentado en fecha 21/08/2019, solicita Otorgamiento de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para el Centro de Diagnóstico Automotor Grupo Inversionista de Occidente Gio S.A.S, ubicado en la jurisdicción del(os) municipio(o) de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal
- Formulario Solicitud permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables – Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Formato F-058 Lista de verificación normatividad para equipos
- Ficha Técnica de equipos
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 20/08/2019

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 66.708.030 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, y domicilio en la calle 13 No. 38B-47 de Tuluá (V), obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S., con NIT 900.277.430-8 y domicilio en la calle 13 No. 38B-47, tendiente al Otorgamiento, de: Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor para el Centro de Diagnóstico Automotor Grupo Inversionista de Occidente Gio S.A.S, ubicado en la jurisdicción del(os) municipio(o) de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S., deberá (n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $109.260,00 pesos M/Cte. de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor(a) ALBA NURY RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 66.708.030 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, y domicilio en la calle 13 No. 38B-47 de Tuluá (V), obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte

Revisó. Ing. Claudia Martinez Herrera – Profesional Especializado
Coordinadora UGC Tuluá – Morales. DAR Centro Norte

Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado
Apoyo Jurídico – DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-007-001-159-2007.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001121DE 2019

(16 de julio de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

IV. **ANTECEDENTES**.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie eucalipto a la Sociedad Camposol Colombia SAS, identificada con NIT Nro. 901116362-9., por lo cual, en dicho acto administrativo se resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: AUTORIZAR a LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 901.116.362-9, para que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Ana Ligia, vereda, La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.*

***Parágrafo Primero**: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación 456 árboles de la especie Eucalipto (Eucalyptus grandis), localizados en las coordenadas 04° 16' 35.2" de latitud Norte y 75° 55' 09.8"de longitud Oeste, el cual arroja un volumen de 961.34 m3.*

***Parágrafo Segundo:** Si la Sociedad Camposol Colombia S.A.S., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.*

***ARTICULO SEGUNDO**: (…)*

Parágrafo: *En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.*
(…)
ARTÍCULO CUARTO*: La Sociedad Camposol Colombia S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:*

6. *Únicamente se podrán aprovechar los cuatrocientos cincuenta y seis (456) árboles descritos en el presente acto administrativo.*

7. *Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.*

8. *La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.*

9. *Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.*

10. *Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de árboles como medida de compensación*

(…).
ARTICULO QUINTO*: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009." (Subrayado fuera de texto original)*[34]

Que el día 8 de julio de 2019 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC impusieron medida preventiva en flagrancia a la Sociedad Camposol Colombia SAS, con sustento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

"Suspender de manera inmediata las labores de aprovechamiento y movilización del material encontrado en el predio (1.400 unidades de estacones de 3 y 4 caras aproximadamente)"

De igual forma, en la mencionada acta los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC manifestaron:

"ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009)
Lugar ANA LIGIA – LA RAQUELITA Fecha 08-07-2019 hora 2.00P.M.
1. Funcionario que impone la medida Nombre Leiton A. Quiceno – Alexander España y Gilberto López C. Identificación CC No. 1.11.129.250; 16.366.070; 6.460.417 Cargo Técnicos Operativos

2. Persona, proyecto, obra o actividad a quien se impone la medida preventiva. (Diligenciar los datos que sean posibles obtener al momento de la diligencia) Nombre SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA NIT No. 901.116.362-9 Lugar de Residencia N/A
Números telefónicos de contacto N/A
Tipo de proyecto, obra o actividad: N/A

Responsable DIEGO RAMIREZ Identificación9.770.744
Lugar de Residencia N/A
Números Telefónicos de Contacto 3132107043
Nota: La imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental, no le resta validez a la medida preventiva impuesta por esta acta, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, su desconocimiento conllevara a las sanciones y/o agravantes a que hubiere lugar.

3. Relación de hechos que motivan la imposición de la medida preventiva.
Movilización de material forestal (240 estacones de 10cm x 10 cm x 2 mts de largo) sin el respectivo salvoconducto.
La madera movilizada proviene del aprovechamiento autorizado mediante Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019.

4. Tipo de medida preventiva que se impone:
Amonestación escrita. _____
Decomiso Preventivo _____
Aprehensión preventiva _____

[34] Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30/05/2019. DAR Centro Norte CVC. En: 0733-004-005-054-2019.

Suspensión de obra o actividad _____X_____

5. Descripción de la medida preventiva:
Suspender de manera inmediata las labores de aprovechamiento y movilización de material encontrado en el predio (14000 unidades de estacones de 3 y 4 caras aproximadamente)

6.Observaciones
La Información del volumen movilizado fue suministrada por el señor Víctor Alfonso López, identificado con la CC No 1.097.400.380, empleado o aserrador
(Siguen firmas de los funcionarios y del presunto infractor.)"

Que posteriormente, en fecha 9 de julio de 2019, los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC presentaron informe de Visita, donde manifestaron:

"INFORME DE VISITA

11. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 09 de julio de 2019 02:00 P.M

12. **DEPENTENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte - Alexander España Mosquera, Gilberto López Castrillón, Leiton Andres Quiceno, Técnicos Operativos, UGC La Paila- La Vieja.

13. **IDENTIFICACION DEL USUARIOS:** Sociedad Camposol Colombia**,** identificada con el Nit. No. 901116362-9.

14. **LOCALIZACION:** Predio Ana Ligia, vereda La Raquelita**,** jurisdicción del municipio de Sevilla, coordenadas Geográficas 04° 16^{I} 21.267" N - 75^{0} 54^{I} 51,745 W, Altitud 1.720 MSNM.

15. **OBJETIVO:** Seguimiento al cumplimiento de obligaciones, Resolución 0730 No.0733-000893 del 30 de mayo de 2019.

16. **DESCRIPCION:** El día lunes 08 de julio de 2019, se realizó visita al predio Ana Ligia, vereda La Raquelita**,** jurisdicción del municipio de Sevilla, donde se pudo evidenciar que se está realizando el aprovechamiento de los árboles de la especie eucalipto, que fueron autorizados mediante la Resolución 0730 No.0733-000893 del 30 de mayo de 2019, a la Sociedad Camposol Colombia**,** identificada con el Nit No 901116362-9.

    Al momento de la visita se encontró que se había realizado la movilización de aproximadamente 240 estacones de 10 X10 cms de ancho por 2.0 mts de largo, de 4 caras, sin el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para la comercialización legal de la madera autorizada.

    De igual forma y según información suministrada por empleados contratados para ejercer la actividad de aprovechamiento, en días pasados se movilizacron otros viajes de estacones de las mismas características antes mencionadas y sin contar con el salvoconducto de movilización.

    Revisado el sistema de información interno de la Corporación se evidencia que han solicitado el trámite de un solo salvoconducto de movilización No 191110090869 el día 21 de junio de 2019 para transportar 661 bloques de 0.10 X 0.10 X 2.0, para un volumen de 13,23 M^3

    La resolución arriba mencionada establece el cumplimiento de obligaciones por parte de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S y es así como en el numeral 4 del artículo cuarto se determina que "Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización", obligación que se está incumpliendo.

    El día 9 de julio de 2019 se realizó una nueva visita en la cual se evidenció la existencia de aproximadamente 1.800 estacones con medidas de 2 metros de longitud x 0,10 metros x 0,10 metros, de tres y de cuatro caras, para un volumen aproximada de 36 M3 El día de hoy 9 de julio se visitaron otros sitios no recorridos el día anterior.

    Igualmente se observó que faltan por aprovechar aproximadamente 50 árboles en pié.

    El acto administrativo que otorgó el derecho ambiental autorizó el aprovechamiento de 426 árboles de la especie eucalipto para un volumen total de: 961.34 M3.

Haciendo el análisis de la anterior información se puede inferir preliminarmente lo siguiente:

Volumen movilizado hasta el 9 de julio de 2009 legalmente (con salvoconducto de movilización): 13,23 M3.

Volumen movilizado el día 8 de julio sin salvoconducto (240 estacones): 4,8 M3.

Volumen de madera aserrada encontrada en el predio (1.800 estacones): 36 M3.

Teniendo en cuenta que se autorizaron 426 árboles para un volumen de 961,34 M·, se obtiene un promedio de 0,443 M3 por árbol.

Volumen faltante por aprovechar de los árboles en pie: 50 árboles x 0,443M3 = 22.5 M3.

Haciendo la sumatoria de los volúmenes anteriores, se tiene que: 13,23 M3 movilizados legalmente + 4,8 M3 movilizados ilegalmente + 36 M3 en postes que se encuentran en el predio + 22.5 de los árboles en pie, nos da un **SUBTOTAL de: 76.53 M3**.

Haciendo la diferencia del volumen otorgado con el volumen aparentemente aprovechado nos da una diferencia de: 961,34 M3 – 76.53 M3 = 884,81 M3.

Del análisis hecho se concluye que se movilizó legalmente 13,23 M3 y que existen en el terreno por movilizar un volumen aproximado de 58.5 M3 (sumados los 1.800 estacones y los 50 árboles en pie), que totalizan **71.73 M3.**
(siguen fotos)
Durante el recorrido se tomó registro fotográfico y punto de Georreferenciación. El registro fotográfico corresponde a la madera que queda en el predio

17. **OBJECIONES:** no se presentaron durante la visita.

18. **CONCLUSIONES:** Se suspendió de manera inmediata toda actividad de aprovechamiento y movilización del material resultante hasta tanto se de claridad a la situación presentada.

    Se recomienda Remitir a la oficina asesora jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para que se dé inicio al proceso administrativo correspondiente por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el derecho ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.
19. **HORA DE FINALIZACION:** 04:30 A.M
20. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**
    (Siguen firmas)"

Que posteriormente, mediante Memorando 0733-530832019 del 11 de julio de 2019 y recibido por el grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC el 12 de julio de 2019, el coordinador de la UGC La Paila – La Vieja remitió la copia del acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 8 de julio de 2019 y un informe de visita de fecha 9 de julio de 2019, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en acto administrativo a la Sociedad Camposol Colombia SAS, identificada con NIT No. 901116362-9.

V. COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

5. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (…), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"[35]

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (…).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."[36]

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al *"Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.[37]

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(…)"[38]

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(…) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (…)"*[39] y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;". [40]

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."[41]

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones" manifiesta que:

*"**Artículo 3º.** Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993"*[42]

---

[35] Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.
[36] Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.
[37] Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.
[38] Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991
[39] Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993
[40] Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993
[41] Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.
[42] Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones". Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, el artículo 5º, del Título II "Infracciones en Materia Ambiental" ibídem, determina que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente.[43]

Que respecto de las medidas preventivas, en el procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

"(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"[44]

Que el artículo 15 de la Ley en comento determina:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."[45]

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que

"(…) las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: "

"(…) Amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*"**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte** o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**"*[46]

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

"(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."[47]

---

[43] Artículo 5º Ibíd.
[44] Artículos 4 y 12. Ibíd.
[45] Artículo 15. Ley 1333 de 2.009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones". Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009
[46] Artículo 18º. Ibíd.
[47] Artículo 20º. Ibíd.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."[48]

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibídem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero "la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

Así mismo, el artículo 24 ibíd., determina:

"Artículo 24º. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*
En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.
Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.
Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."[49].

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2o*. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3o*. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993 establece:

"Del derecho de intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 establece

"Del trámite de peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los articulo 14 y 15

---

[48] Artículo 22º. Ibíd.
[49] Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...)"

7. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Sentencia C-595 de 2010 determinó, respecto del bien jurídico constitucional del medio ambiente, así como de los deberes correlativos que:

"4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. *La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.[28] Es más, en varias oportunidades,[29] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".[30]*

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.[31] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre (…). En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".[32]

Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.[33] (…)"[50]

Así las cosas, entrados en materia de potestad administrativa sancionadora ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado que ésta se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por cuanto:

(vi) "La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".[92]

(vii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".[93]

*(viii) **Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente**."[94]*

(ix) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar (…), la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."[95]

(x) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".[96]"[51]

Es así entonces como se puede inferir razonablemente tal como lo colige la Sentencia C-595 de 2010 que la potestad sancionadora ambiental, propia de la administración, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado; además, permite la consecución de los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración (…) y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas; es así entonces que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una ratio jurídica indispensable para la regulación de la vida en sociedad, empero tiene una finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello, ha de entenderse que la acepción de "*SANCION*" es un "mal infringido por la administración a un administrado como

---

[50] Sentencia C-595 de 2010. Corte Constitucional. Bogotá D.C. 1.991. En: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm

[51] Ibídem.

consecuencia de una conducta ilegal y por ende, este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, entre otras; ellas derivadas de la violación normativa en materia ambiental y que buscan como último fin resarcir el daño generado.[52]

VI. DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

2. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Entrados en materia de incumplimiento a la normatividad ambiental y tras realizar un análisis minucioso de la normatividad que rige la materia, se puede determinar que con la conducta de la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9 Valle del Cauca, se violó presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *(Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".*

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
n) Movilización de especies vedadas.
o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019 "por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados", expedido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, artículos:

ARTICULO SEGUNDO: (…).

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Camposol Colombia S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:
(…)

8. Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.
(…)

[52] Eiusdem.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, la siguiente medida preventiva con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución:

Suspender de manera inmediata las labores de aprovechamiento forestal y movilización de arboles aislados, autorizado mediante Resolución 0730 No. 0733-000893 de 2019, en el predio Ana Ligia, Vereda La Raquelita, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, el siguiente CARGOS:

2- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000893 del 30 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, "*por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados*", el cual determina: "*Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización*".

PARÁGRAFO: CONCEDER a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT Nro. 901.116.362-9, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, valle del Cauca a los 16 días del mes de julio de 2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.

José Jesus Perez Gómez, - Profesional Especializado
Coordinador UGC La Paila-La Vieja

Archívese en: 0733-039-007-029-2019

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001283 DE 2019

(29 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 21 de mayo de 2015, siendo las 03:00 p.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia por tala y quema de árboles nativos para la extracción de carbón vegetal, radicado No. 26639, dan cuenta de:

"(…) **Descripción:** Se practicó visita al sitio mencionado, predio El Carmen, ubicado en la Vereda La Iberia, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, propiedad de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA S EN CS, identificada con NIT. 800.124.499-6 donde se constató la existencia de una tala de un total de diez y seis (16) arboles de las especies Laurel Jigua 7 individuos (Phobe Cinnamomifolia), Guacimo 8 individuos (Guasuma Ulmifolia), y 1 Cedro Trompo (Guarea Trichiloides L) los cuales se encontraban en forma aislada dentro de un área de potreros en el predio ya mencionado. Esta actividad la realizaron sin la respectiva autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental. Dichos arboles presentan diámetros promedio de 0.65 metros. Con esta actividad no se afectaron nacimientos o corrientes de agua ya que se encontraban por fuera de la zona forestal protectora del río Morales, que cruza y hace parte del lindero con otros predios vecinos. Se observaron dos hornos para la quema de carbón inactivos. (…)" (Folio 1).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., identificada con NIT. 800.124.499-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 2-4).

Que mediante Oficio 0731-38189-04-2015 de fecha 30 septiembre de 2015, se cita al Representante Legal de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., a fin de notificarle del Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio. (Folio 5).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 11 de octubre de 2015, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación del Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 6).

Que mediante Oficio 0731-38189-03-2015 de fecha 09 septiembre de 2015, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S. (Folio 7).

Que debido a la imposibilidad de Notificar personalmente al Representante Legal de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., del Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio, se firma constancia de Notificación por Aviso en fecha 15 de enero de 2016, y se remite Oficio 0731-38189-025-2016 de la misma fecha para notificar por AVISO el auto en mención. (Folio 8-9).

Que en fecha 27 de enero de 2016, el Representante Legal de la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., remite memorial a la DAR Centro Norte, de la CVC, donde expresa:

"(…) Yo LUIS ALFONSO PELAEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 16.352.124 de Tuluá – Valle, obrando en nombre de PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. CS. Me permito expresar lo siguiente:

5. La Sociedad PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. CS es propietaria del predio Hacienda El Carmen.
6. Que los potreros donde no se encuentra el ganado no tienen vigilancia constante por dedicársele esta al cuidado del ganado y otros oficios permanentes de la finca.
7. Que los potreros en mención al encontrarse sin vigilancia y por su cercanía a la ciudad de Tuluá, muchas veces personas ajenas invaden los predios sin autorización alguna y obtienen para su sustento diario lo que el predio les brinda, obviamente no somos partidarios de este comportamiento, por el contrario consideramos que causan detrimento a la propiedad y al medio ambiente y somos conscientes y solidarios con las políticas de la CVC al respecto.
8. A partir de la presente se prohíbe el acceso a la propiedad.

Por lo anterior solicitamos se abstengan de incluirnos como partes del procedimiento sancionatorio ambiental por no tener ningún interés en ocasionar algún perjuicio ya que estaríamos infringiendo daño a nosotros mismos. (…)" (Folio 10).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma que refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 reseña respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.
Que analizado el expediente 0731-039-002-036-2015, adelantado a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. EN C.S., identificada con NIT. 800.124.499-6; por presunta infracción ambiental contra el Recurso Bosque en el predio Hacienda El Carmen, se entiende que dicha Sociedad es la responsable de los hechos ocurridos dentro de su predio; sin embargo y según lo manifestado por dicha sociedad, no fue personal adscrito a la empresa quien causo el daño ambiental.

Que al verificar el informe de fecha 21 de mayo de 2015, se manifestó que con dicha actividad no se afectaron corrientes y nacimientos de agua, ya que se encontraban por fuera de la zona forestal protectora del río Morales, que cruza y hace parte del lindero con otros predios vecinos.

Lo anterior permite concluir que si bien se violó la normativa ambiental vigente por no solicitar los permisos para tal efecto, no se puso en grave riesgo la estabilidad de los recursos naturales, el medio ambiente y la salud de las personas, por lo tanto se deberá imponer una medida preventiva de amonestación para que en lo sucesivo soliciten los permisos correspondientes, además de prevenir que personas ajenas al predio ingresen a cometer infracciones ambientales.

Que lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009:

"(…) **Artículo 37: Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir o con el debido proceso, según el Art. 3, de esta Ley. (…)"
En virtud de lo anterior, se debe proceder con la revocatoria del Auto de trámite de fecha 18 de septiembre de 2015 y la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita.

Por lo anteriormente expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. C.S., identificada con NIT. 800.124.499-6, una Medida Preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA**, para que en lo sucesivo soliciten los permisos correspondientes, además de prevenir que personas ajenas al predio ingresen a cometer infracciones ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto de trámite de fecha 18 de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la SOCIEDAD PELAEZ GONZALEZ Y CIA. S. C.S., en los términos de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución **ARCHIVESE** el Expediente 0731-039-002-036-2015.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializado, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **0731-039-002-036-2015.**

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001281 DE 2019

(29 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE CESA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia hecha en fecha 02 de marzo de 2015, radicado No. 100122122015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, interpuesta por la Junta de Acción Comunal y habitantes de las veredas Alto del Rosario y la María, jurisdicción de Puerto Frazadas, quienes solicitan la presencia de la CVC en estas veredas, con el objetivo de dar a conocer una situación ambiental presuntamente por tala de árboles y

destrucción de fuentes de agua de las cuales la comunidad en general hace uso. (Anexo firmas con números de cedula de ciudadanos, registro fotográfico) (Folio 1-9).

Que mediante Acta de Control de Visitas de fecha 11 de marzo de 2015, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, visitan el predio Los Alpes, Santa Marta, en la vereda Alto Rosario, en atención a la denuncia por tala y afectación a nacimientos de agua radicado No. 12212 – Caso 038740-2015, donde dan cuenta de:

"(…) SITUACION ENCONTRADA: Se verifico aprovechamiento de árboles de especie pino en la zona protectora de nacimientos de agua y afectación de árboles nativos en el área próxima de dos (2) Has.
En el sitio se encontró un aserrío provisto de un motor con sus discos de aserrío y tres personas realizando las labores, los cuales no quisieron dar sus nombres ni el nombre del encargado del predio.
Alvera Bonilla. Propietario del predio.
* Suspender las labores de aserrío y tala.
* La tala de árboles está ubicada el predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL). (…)" (Siguen firmas, firman funcionarios CVC, ninguno de los presuntos infractores firma el acta). (Folio 10).

Que mediante Informe de Visita de fecha 11 de marzo de 2015, siendo las 10:00 a.m., con fundamento en el Acta de Control de Visitas mencionada en el considerando anterior, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia por afectación a los recursos naturales consistente en tala de árboles en zona forestal protectora de afluentes de agua, dan cuenta de lo siguiente al visitar el predio Los Alpes, en la vereda Alto Rosario, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá:

"(…) **6. Descripción:** En el predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL, se observó tala y aprovechamiento de árboles de especie pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando árboles de especies nativas como yarumos, balsos, laurel y otras especies propias de la región en un área aproximada de dos (2) hectáreas, de igual manera se evidencio que con la actividad de aserrío de madera sobre las fuentes hídricas muy posiblemente se causó afectación de contaminación de aguas por taninos y resinas.
De igual manera durante el recorrido por el predio se evidencio los residuos productos del aprovechamiento se encuentran sobre las corrientes de aguas.
7. Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio, verificación y georreferenciación de la ubicación del sitio de la tala y registro fotográfico.
Se dialogó con el señor Miguel Rojas responsable de la tala y aprovechamiento de los árboles de la especie pino manifestando que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie pino ubicados en el predio Los Alpes para que los aprovechara ya que por su ubicación no era rentable para la compañía.
Se suspendió las labores de tala y aprovechamiento de árboles de pino al señor Miguel Rojas mediante control de visitas. (…)" (Folio 11-12).

Que mediante Oficio 0732-12212-04-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, la DAR Centro Norte, de la CVC, remite respuesta a la Representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto del Rosario, por denuncia con radicado No. 100122122015, por afectación al recurso bosque, caso No. 0387402015, indicándole:

"(…) En relación con el asunto de la referencia, se realizó visita de inspección ocular el día 11 de marzo de 2015, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, al sitio objeto referenciado en el asunto; durante la visita se pudo constatar lo siguiente:
Se pudo constatar que en el predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL, se observó, tala y aprovechamiento de árboles de especie Pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando árboles de especies nativas como Yarumos, Balsos, Laurel y otras especies propias de la región en un área aproximada de dos (2) hectáreas, dicho aprovechamiento fue realizado por el señor Miguel Rojas quien manifestó que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie Pino ubicados en el predio Los Alpes, para que los aprovechara ya que por su ubicación no era rentable para la compañía de madera inmediata se suspendieron las labores de tala y aprovechamiento de árboles de Pino al señor Miguel Rojas mediante control de visitas.
Por lo antes expuesto se iniciará trámite administrativo a la Compañía SOFORESTAL). (…)" (Folio 13).

Que mediante Auto de fecha 18 de abril de 2015, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. "SOFORESTAL", identificado con NIT. 890.310.041-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 15-16).

Que mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2015, radicado No. 100246552015, en fecha 11 de mayo de 2018, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. - SOFORESTAL, con el asunto: Denuncio por daño a recursos naturales, expresa:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) Cordialmente me permito informarle que hemos colocado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Tuluá, por hurto y daños a recursos naturales renovables, hechos punibles ocurridos en la Finca Los Alpes de propiedad de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A.
Un funcionario nuestro encontró al interior de la finca antes mencionada, al señor quien dice llamarse Omar Albeiro Acevedo Rojas en compañía de otra persona, cortando de manera ilegal madera comercial y bosque nativo, con el agravante que estos árboles cumplían la función de ser protectores de nacimientos de agua que se encuentran dentro del predio.
De acuerdo a lo anterior deseo manifestarle a la CVC, que, al ser conocedores de este daño ambiental contra los recursos naturales de bosque y agua y fauna, denunciamos a la autoridad competente, para que investigue y castigue este delito.
Como consecuencia de lo anterior adjunto copia del denuncio arriba mencionado. (…)" (Sigue firma representante legal de la Sociedad) (Folio 17).

Que, visto a folio 18 dentro del expediente 0732-039-002-015-2015, se relaciona denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, recepcionada en fecha 17 de mayo de 2015, numerado (Caso Noticia): 766346000166201500782, por el delito de Hurto Calificado, Art. 240 Código Penal Colombiano, en el cual se relatan los siguientes hechos:

"(…) Relato de los hechos:
Hurto de madera y daño en los recursos naturales.
Yo Martha Lucia Hurtado Ceballos, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.811.526 de Sevilla – Valle, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. SOFORESTAL, con domicilio principal en la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 5 No. 13-46 del Edificio El Café, constituida mediante Escritura No. 104 del 27 de enero de 1976 de la Notaria Tercera del Circuito de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de febrero de 1976, bajo el No. 15924 del libro LX, NIT. 890.310.041-1, Matricula Mercantil No. 31747-4, por medio del presente escrito, me permito manifestar que el 10 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m., el señor Rodrigo Garcés Olaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.800, quien es coordinador de la empresa Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., fue informado que en la Finca Los Alpes, de propiedad de esta empresa, ubicada en la vereda Alto del Rosario, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá (Valle), dos personas estaban hurtando madera comercial y de bosque nativo.
El señor Cáceres envió al mayordomo forestal de la empresa, señor Deybi Fernando Tobar Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.258.094, para que fuera a verificar los hechos, efectivamente el señor Tobar Zapata manifestó que había encontrado dentro de la finca Los Alpes, un arrume de tablas de madera, trozos de madera de especies nativa. Adicionalmente encontró una pequeña empresa con un con un entable de aserrío, que se compone de un motor, una sierra circular y una motosierra, con la cual estaban cortando los árboles de madera.
Junto a esta pequeña empresa se encontraban dos personas, entre ellas uno que dijo llamarse Omar Albeiro Rojas, quien, al indagarle por su presencia al interior de esta finca, junto con los elementos antes mencionados, dejó entrever que era el propietario de la pequeña empresa dedicada a la extracción y transformación de la madera objeto de este ilícito.
El mayordomo de la empresa, Deybi Fernando Tobar Zapata, al requerirles que se retiraran, junto con su empresa móvil del interior de la finca, sin llevarse el general de la madera, toda vez que no tenían autorización por parte de la empresa; estas personas no son trabajadores, ni contratistas de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., es más, la empresa no los conoce, no los distingue ni mucho menos conoce su domicilio. La respuesta que se recibió por parte del señor Acevedo Rojas, era que ellos tenían autorización de la guerrilla.
Permítame contarle que en el momento que nuestro mayordomo estaba expulsando a estas personas, se encontraban funcionarios de la Corporación Regional del Valle del Cauca, de la Dirección Administrativa Centro Norte, haciendo inspección del bosque nativo y en fuentes de agua, quienes pudieron observar lo relacionado con el montaje de la empresa delincuencial, dedicada a la extracción ilegal de madera comercial del bosque nativo, que estaba plantado en esta finca.
Es importante resaltar que la empresa ya había realizado cosecha en esta finca Los Alpes y había dejado unos árboles para protección de los nacimientos de agua y quebradas que se encuentran dentro de este predio, para conservar y proteger las aguas que surten de agua algunos acueductos veredales de la zona de influencia. Estos árboles fueron los que cortaron estos individuos, con el agravante que también cortaron bosque nativo, causando daño ambiental, a la fauna, flora microorganismos y en general al ecosistema.
Muy respetuosamente solicito al despacho de conocimiento que dentro del programa metodológico se entreviste a los funcionarios de la Corporación Regional del Valle del Cauca, CVC, DAR Centro Norte, para encontrar con ellos mayores elementos materiales probatorios en contra del señor Acevedo Rojas y de su compañero, encontrados cortando madera de forma ilegal al interior de la finca.
Es de aclarar que no se tiene certeza acerca de si el nombre del autor del ilícito, que se aporta en esta denuncia, corresponde al verdadero nombre del señor. Recuérdese que el modus operandi en la delincuencia es nunca dar su verdadero nombre; nada de raro tendría que nos encontremos que a la CVC le hayan dado otros nombres.
El valor de la madera hurtada se estima en $15.000 millones y el daño ecológico por afectar los nacimientos de agua, al bosque natural, a la fauna y flora y en general al ecosistema son daños ambientales cuyo valor es incalculable. (…)" (Folio 18-19).

Que mediante Oficio No. 0569 de fecha 13 de mayo de 2015, la Personería Municipal de Tuluá, remite queja, radicado No. 0406782015 en fecha 26 de mayo de 2015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC en la cual se indica:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) El presente es para informarle que el señor BAUDELINO PULGARIN OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.245.574 radico en esta Agencia Ministerial el día 04 de mayo del presente año un escrito en el cual manifiesta que en la Finca Los Alpes propiedad de la Empresa Soforestal ubicada en la vereda Alto del Rosario del Corregimiento de Puerto Frazadas se encuentran realizando actividades de deforestación generando contaminación con residuos sólidos y líquidos en las aguas que surten a los acueductos de las veredas La María, Alto del Rosario, Las Vegas y El Bosque, motivo por el cual le remito la queja en mención para que de acuerdo a sus competencias le proporcione una solución al caso expuesto la cual nos deberá ser notificada al igual que al ciudadano en el número celular 3216306960. (…)" (Folio 20).

Que acompañado con el Oficio No. 0569 de fecha 13 de mayo de 2015, remitido por la Personería Municipal de Tuluá, se remite la queja en mención, de conformidad con el considerando anterior donde se expresa:

"(…) Siendo las 8:30 de la mañana del día Lunes 4 de Mayo de 2015 comparece al despacho el señor BAUDELINO PULGARIN OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.245.574 de Melgar, a formular QUEJA por la tala del bosque en la finca Los Alpes de propiedad de la Empresa SOFORESTAL, causando deforestación y contaminación con residuos sólidos y líquidos en las aguas que surten a los acueductos de las veredas La María, Alto del Rosario, Las Vegas y El Bosque, situación que se complica por la actitud de las personas que trabajan en la tala porque expresan que no van a parar esta actividad y que por el contrario los tienen que sacar muertos.
Como prueba de lo anteriormente expresado entrego copia del acta de fecha 30 de abril de 2015 de reunión entre representantes de la Empresa Soforestal y la comunidad de las veredas afectadas. (…)" (Folio 21).

Que anexo a la queja del señor Baudelino Pulgarin Ocampo ante la Personería Municipal de Tuluá, y relacionada en el considerando anterior se adjunta como prueba copia del Acta de fecha 30 de abril de 2015, de la reunión entre representantes de la Sociedad -SOFORESTAL y la comunidad de las veredas afectadas, donde se expresa:

"(…) **Acta. – Reunión.**
Vereda: Alto del Rosario. – Corregimiento de Puerto Frazadas. – Municipio de Tuluá.
Fecha: 30 de abril de 2015. – Hora: 1:30 p.m. – Lugar: Finca de la Familia Estrada.
Participantes: Rodrigo Cáceres Olaya, Coordinador forestal de la empresa Soforestal S.A. y Deybi Fernando Tovar Zapata, mayordomo forestal de la misma empresa, de una parte y habitantes de las veredas: Alto del Rosario, El Bosque, y Las Vegas; en cabeza de la señora Leydi Johana Arce Zúñiga, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto del Rosario.
Tema: Comentar y analizar sobre la tala de pinos y especies nativas, en la finca Los Alpes de propiedad de la empresa Soforestal, con la concebida afectación de las fuentes de agua que abastecen el acueducto de estas tres veredas.
Antecedentes próximos: Yo les informe a todas las personas reunidas, que, en horas de la mañana previas a la reunión, habían visto con Deybi, todos y cada uno de los sitios donde se había presentado la tala y les trasmití mi preocupación, puesto que los efectos de esta tala son desastrosos y están incidiendo directamente en la cañada captadora de las fuentes de agua que surten el ya dicho acueducto. Cabe anotar que además de desproteger la cuenca, los residuos de la transformación y los combustibles, más lubricantes de las maquinas utilizadas están produciendo altos niveles de contaminación
Aclaración: Les manifesté la posición de la empresa frente al caso. Algo puntual de anotar, es recordar la protección arbórea que cubrían estas fuentes una vez terminadas las actividades de cosecha que realizo la empresa hace algunos años. Debe haber algunos archivos fotográficos en las oficinas.
Reacciones: Concientización con respecto a la posición de la empresa.
Todos coinciden en señalar como autor material de los daños al señor Omar Albeiro Acevedo Rojas (Miguel Rojas), persona sin escrúpulos y que junto con sus secuaces (no residen en esas veredas), mantienen atemorizados a la gran mayoría de los habitantes, motivo por el cual se demoraron en denunciar los hechos ante la C.V.C.
Cabe anotar que todas las personas son gente de bien, trabajadoras y para nada está en sus mentes resolver estos conflictos por las vías violentas. Aunque hay unos pocos que están cansados de los abusos y arbitrariedades de ese señor, que están dispuestos a confrontarlo.
Sugerencias propuestas: Todos coincidimos que lo primero, es evitar que continúe con la tala. Luego por intermedio de unas mingas, es tratar al máximo de retirar todos los residuos anteriormente descritos, del lecho de las fuentes de agua.
En el próximo verano estar pendiente del comportamiento y funcionalidad del acueducto en cuanto tiene que ver con cantidad y calidad del agua.
Sobre los mecanismos utilizados por la C.V.C. al momento de la inspección que realizaron el 11 de marzo, hay mucho escepticismo, pues aquel personaje ha anunciado que había recibido autorización para seguir con la tala y que él no se iría del sitio sino muerto. Esto significa que para este caso, cualquier tipo de conciliación es imposible y de pronto hay que recurrir a otros medios poco ortodoxos.
Conclusiones: Tratar de solucionar la situación de la mejor manera posible y la empresa estará en contacto con los representantes de la comunidad y con un acompañamiento mutuo, salir adelante.
3:00 p.m., final de la reunión. (Siguen firmas) (…)" (Folio 22-24).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0732-12212-04-2015 de fecha 16 de mayo de 2015, se cita a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, para notificarle del Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual se le inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental. (Folio 25).

Que mediante solicitud electrónica (correo) se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación del Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual se le inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 26).

Que mediante memorial de fecha 02 de junio de 2015 y anexando Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, con referencia: 0732-12212-04-2015, autoriza al señor RODRIGO CACERES OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.600 expedida en Neiva, para notificarse del Auto de fecha 18 de abril de 2015. (Folio 27-30).

Que mediante Constancia de Notificación Personal, firmada en fecha 05 de junio de 2015, el señor RODRIGO CACERES OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.600 expedida en Neiva, obrando en condición de autorizado por la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, se notifica del Auto de fecha 18 de abril de 2015. (Folio 32).
Que mediante Oficio G.G. 010 de fecha 10 de junio de 2015, radicado No. 12212 en fecha 11 de junio de 2015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, responde el Oficio 0732-12212-04-2015 de la CVC, expresando:

"(…) **Asunto: Contestación auto formulación de cargos. / Radicado: 0732-12212-04-2015**
Martha Lucia Hurtado Ceballos, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.811.526 de Sevilla (Valle), actuando como representante legal de la SOCIEDAD FORESTAL CAFETERA DEL VALLE S.A. con NIT. 890.310.041-1, con domicilio principal en la ciudad de Cali, en la carrera 5 No. 13-46 piso 13 Edificio El Café, dentro de los términos de la ley y de acuerdo a los cargos formulados por ustedes mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, fechado el 18 de abril de 2015 y recibido por parte de la Empresa el 5 de junio de 2015, donde nos acusan de la tala y aprovechamiento de árboles de la especie pino, ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando árboles de especie nativas propias de la región, como también de la afectación por contaminación hídrica, por lo cual la Dirección Territorial DAR Centro Norte inicio el procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., me permito descorrer, procediendo de la siguiente manera:

3) Es de público conocimiento que la zona donde se encuentran ubicadas las fincas de la empresa, ha sido declarada "zona roja" por parte de las autoridades militares; por tal motivo, delincuentes entran a nuestras propiedades y talan de manera selectiva los árboles, concentrándose especialmente en la tala ilegal de los bosques naturales de especies maderables de mayor valor comercial, como también del bosque comercial. Esta situación la hemos denunciado en cada oportunidad ante la autoridad competente, quienes se niegan a desplazarse hasta las fincas argumentando razones de orden público. De todas formas, los procesos se han adelantado y gracias a ello es que se ha logrado controlar este flagelo.
4) Es así como desde el año 2005 hemos sido víctimas de la tala indiscriminada de árboles de bosque natural y comercial, por parte de personas ajenas a la empresa, como lo demuestran los diferentes denuncios realizados por nosotros ante las autoridades competentes, por daño a los recursos naturales renovables, invasión de tierras y hurto de madera. Adjunto listado de radicados de los denuncios.

Hacen saber ustedes en Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, que inspección ocular del 11 de marzo de 2015, efectuada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, a la Finca Los Alpes de propiedad de Soforestal S.A., observaron la tala y aprovechamiento de árboles de pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, como también afectando arboles de especies nativas propias de la zona, concluyendo en esta visita que con la actividad mencionada sobre las fuentes hídricas, muy posiblemente se causó afectación por contaminación de aguas.
Permítanme recordarles que, para esta misma fecha, el señor Deybi Fernando Tobar Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.256.094, quien es mayordomo de la Empresa, se entrevistó en el sitio dentro de la finca Los Alpes, con dichos funcionarios de la CVC, a quienes hizo saber que el hacia sus rondas por los predios de la finca, como parte de sus funciones y que ya había advertido a los responsables de este hurto de la madera, del daño ambiental que estaban ocasionando con esa tala ilegal.
Con esto hago saber que la empresa no ha dejado a su suerte este predio. En esa fecha estábamos realizando las gestiones conducentes a lograr la identificación de los delincuentes para formular el denuncio ante las autoridades competentes.
Fue así como el mayordomo Deybi Fernando Tobar, reporto telefónicamente al Coordinador Forestal, Rodrigo Cáceres Olaya identificado con cedula de ciudadanía No. 12.099.600, de estos hechos sobre la tala ilegal de árboles plantados dentro de la Finca Los Alpes. El señor Cáceres obrando de manera diligente indago sobre la presencia de las personas dedicadas al hurto de madera dentro de la finca Los Alpes, concluyendo que el líder de este grupo delincuencial se hace llamar Omar Albeiro Acevedo Rojas, quien al parecer reside en la vereda La María del corregimiento de Puerto Frazadas.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al ser confrontado el señor Omar Albeiro Acevedo Rojas, por el mayordomo de la empresa, por los hechos del hurto de la madera y del daño ambiental, lo intimidó diciéndole que actuaba de esta forma porque estaba autorizado por la guerrilla que ejerce presencia en la zona. De esta intimidación también son objeto los habitantes de la vereda Alto del Rosario, quienes también lo han increpado, con fines de evitar el daño ambiental ocasionado.
Después de tener conocimiento del posible infractor penal, se procedió a informar de este delito a la autoridad competente. Me permito anexar copia de denuncia presentada por la representante legal de la Empresa víctima de estos delitos.
Es importante mencionar que la Empresa es conocedora de la normatividad de conservación de fuentes hídricas, por eso, una vez terminada la cosecha de la plantación de pino en esta finca Los Alpes, se reservó parte de la misma para que sirviera de cobertura vegetal a los nacimientos de agua que se encuentran en esta finca.
Precisamente es de esta plantación protectora, que los delincuentes hicieron uso para su actividad ilegal.
Es de resaltar que los moradores de las veredas del Alto del Rosario, El Bosque y Las Vegas, del corregimiento de Puerto Frazadas, son conocedores del cumplimiento de esta normatividad por parte de la Empresa Soforestal S.A., tanto así, que cuando fueron convocados por el Coordinador Forestal de la Empresa a una reunión para debatir sobre esta problemática, plasmaron con su rúbrica la inconformidad con la Empresa y su clara oposición con el actuar de este delincuente, tal como consta en el acta de reunión efectuada el 30 de abril de 2015. (Adjunto copia del acta con las respectivas firmas de los asistentes a la reunión).
Valga recordarles que la CVC de la ciudad de Tuluá, ha sido conocedora del problema que nos ha afectado desde hace varios años, pues en respuesta a nuestra solicitud, recibimos colaboración de ustedes al hacer peritaje de la madera incautada en diferentes oportunidades a estos delincuentes, como también realizaron en el año 2009 un informe de visita ocular realizada en la finca Santa Martha, a través del Ingeniero Jaime Idárraga, quien dejó constancia de los daños ambientales que estos delincuentes han hecho al ecosistema.
Igualmente, por solicitud nuestra, el ingeniero Luis Alfonso Guzmán de la CVC, realizo otro informe de evaluación de los efectos ambientales derivados de las actividades de tala ilegal del bosque natural en la cuenca del río Bugalagrande, en predios de la empresa ubicados en el municipio de Tuluá.
Todos estos informes los hemos aportado a las autoridades competentes, en desarrollo de los procesos que se han ejecutado como consecuencia de las denuncias que hemos instaurado.
Por todo lo anterior solicito a esta Corporación, el archivo del presente procedimiento sancionatorio iniciado a la Empresa Soforestal S.A., con ocasión de la queja presentada por habitantes de las veredas Alto del Rosario y La María. (…)" (Folio 33-35).

Que con el memorial transcrito en el considerando anterior, emitido por la Representante Legal de la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. SOFORESTAL, se adjunta la siguiente documentación:

- Visto a folio 36, Relación de fechas y radicados de procesos relacionados con denuncias por la tala ilegal y los daños realizados al ambiente con esta actividad por terceros ajenos a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. SOFORESTAL.

- Visto a folio 37, Acta de Reunión de Fecha: 30 de abril de 2015, entre representantes de la Sociedad - SOFORESTAL S.A., habitantes de las veredas: Alto del Rosario, El Bosque, y Las Vegas; en cabeza de la señora Leydi Johana Arce Zúñiga, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto del Rosario, acta relacionada en considerandos anteriores y vista a folios 22-24.

- Visto a folio 42, Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, recepcionada en fecha 17 de mayo de 2015, numerado (Caso Noticia): 766346000166201500782, por el delito de Hurto Calificado, Art. 240 Código Penal Colombiano, denuncia relacionada en considerandos anteriores y vista a folio 18-19.

Que mediante Oficio 0732-27443-4-2015 de fecha 12 de junio de 2015, se remite por parte de la DAR Centro Norte, de la CVC, información del proceso sancionatorio relacionado con el predio Los Alpes, al señor Baudulino Pulgarin Ocampo, en relación al Oficio remitido por la Personería Municipal de Tuluá, con radicado No. 0406782015, por queja (Tala de bosque en la finca Los Alpes), donde se le informa:

"(…) En atención a su solicitud, me permito informarle que, en las oficinas de la Dirección Ambiental Centro Norte de la CVC, en fecha 02 de marzo de 2015, se recibió por parte de la Junta de Acción Comunal de las veredas Alto del Rosario y La María, denuncia por tala de árboles y afectación a fuentes hídricas.
Se realizó visita ocular en fecha 11 de marzo de 2015, al predio Los Alpes de propiedad de la Compañía SOFORESTAL, donde se observó tala y aprovechamiento de árboles de la especie pino ubicados en la zona forestal protectora de corrientes de agua, afectando arboles de especies nativas como yarumos, balsos, laurel y otras especies propias de la región en un área aproximada de dos (2 hectáreas; se dialogó con el señor Miguel Rojas responsable de la tala y aprovechamiento de los árboles de la especie pino manifestando que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie pino ubicados en el predio Los Alpes para que los aprovechara ya que por su ubicación no eran rentables para la compañía.

Por lo anterior se suspendió las labores de tala y aprovechamiento de árboles de pino por escrito al señor Miguel Rojas, mediante control de visitas.
De igual manera se inició procedimiento sancionatorio a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A., "SOFORESTAL" con fecha 18 de abril de 2015.
Se anexa copia del trámite administrativo adelantado por la Dirección Ambiental Centro Norte de la CVC. (…)" (Folio 44).

Que mediante Oficio 0732-12212-04-2015, de fecha 29 de julio de 2015, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual la DAR Centro Norte, de la CVC, Inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental contra la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. "SOFORESTAL", identificado con NIT. 890.310.041-1, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 45).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma que refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 reseña respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que analizado el expediente 0732-039-002-015-2015, adelantado a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. - SOFORESTAL, identificado con NIT. 890.310.041-1, por presunta infracción ambiental contra el Recurso Bosque, al talar árboles de la zona forestal protectora de afluentes de agua y contaminar las mismas con la actividad de aserrío, dentro del predio Los Alpes, propiedad de la Sociedad, se entiende que es dicha Sociedad la responsable de los hechos ocurridos dentro de su predio, sin embargo dentro del Informé de Visita de fecha 11 de marzo de 2015, se evidencia por parte de funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, en compañía del mayordomo del predio, que en el sitio de la actividad se encuentra al responsable y ejecutor del daño ambiental, el señor Miguel Rojas o como también se menciona dentro de las actuaciones en el procedimiento sancionatorio Omar Albeiro Acevedo Rojas. Dentro de las actividades realizadas por los funcionarios de la CVC, y plasmadas en el Informe en mención (Actuaciones), se indica que: …*"Se dialogó con el señor Miguel Rojas responsable de la tala y aprovechamiento de los árboles de la especie pino manifestando que la Compañía SOFORESTAL le regalo los árboles de la especie pino ubicados en el predio Los Alpes para que los aprovechara ya que por su ubicación no era rentable para la compañía"*…
Que después de Iniciado el Procedimiento Sancionatorio mediante Auto de fecha 18 de abril de 2015, Contra la Sociedad – SOFORESTAL, a fin de determinar su responsabilidad dentro de las acciones o posibles omisiones en relación con los hechos que vulneraron el recurso bosque, la Sociedad y representantes de la comunidad muestran su preocupación por la afectación al ambiente, allegando denuncias de tipo administrativo y penal contra los presuntos infractores, donde dentro del expediente y ante todas las luces se muestra al señor Rojas como el presunto infractor, es así como dentro del expediente reposa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, recepcionada en fecha 17 de mayo de 2015, numerado (Caso Noticia): 766346000166201500782, por el delito de Hurto Calificado, Art. 240 Código Penal Colombiano, en el que se menciona nuevamente al Señor Rojas, como la persona que realiza el ilícito dentro del predio Los Alpes; además, se expresa dentro de la misma que el Mayordomo del predio el día de la visita por parte de los funcionarios de la CVC, confronta al este señor Rojas, del porqué de esta actividad y del daño que causa al ambiente.
Que al igual que la Sociedad – SOFORESTAL, personas de la comunidad se muestran preocupadas por la situación ambiental evidenciada en el predio Los Alpes y acuden a entes como la Personería Municipal de Tuluá, que remite a la DAR Centro Norte, de la CVC, la queja del señor BAUDELINO PULGARIN OCAMPO, quien a su vez anexa copia del Acta de reunión de fecha 30 de Abril de 2015, entre representantes de la Sociedad SOFORESTAL y la comunidad de las veredas afectadas, donde se expresa en consensó que: …*"Todos coinciden en señalar como autor material de los daños al señor Omar Albeiro Acevedo Rojas (Miguel Rojas), persona sin escrúpulos y que junto con sus secuaces (no residen en esas veredas), mantienen atemorizados a la gran mayoría de los habitantes, motivo por el cual se demoraron en denunciar los hechos ante la C.V.C"*…

Además; *"Sobre los mecanismos utilizados por la C.V.C. al momento de la inspección que realizaron el 11 de marzo, hay mucho escepticismo, pues aquel personaje ha anunciado que había recibido autorización para seguir con la tala y que él no se iría del sitio sino muerto. Esto significa que, para este caso, cualquier tipo de conciliación es imposible y de pronto hay que recurrir a otros medios poco ortodoxos"* …

Que la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, expresa que la cosecha de pino ya había pasado, que en pro de la protección al ambiente dejan los árboles próximos al afluente para la protección del mismo, que son conocedores de la norma y que dichos hurtos ascienden a aproximadamente $ 15.000.000 millones de pesos, son conocedores de las infracciones de tipo ambiental y judicial por lo cual se evidencia además cierto apoyo de la comunidad en las acciones que dicha Sociedad inicio en contra de las personas que talan arboles sin autorización y menoscaban el ambiente dentro del predio Los Alpes.

Que el procedimiento sancionatorio adelantado a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. – SOFORESTALES, solo alcanzo dentro de sus etapas procesales hasta el Auto de fecha 18 de abril de 2015, por el cual se le inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, en ningún momento se realizó formulación de cargos de conformidad con el Articulo 24 de la Ley 1333 de 2009 y aunque la Sociedad en el Oficio G.G. 010 de fecha 10 de junio de 2015, radicado No. 12212 en fecha 11 de junio de 2015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, expresa el asunto como Contestación auto formulación de cargos. / Radicado: 0732-12212-04-2015, este solo se toma como un escrito allegado al expediente, no como una contestación a cargos formulados.

Que el Parágrafo del Artículo primero de la ley 1333 de 2009, dice:

"(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**. (…)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibidem, dice:

"(…) **ARTICULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (…)". (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que de conformidad con los considerando, preceptos normativos y presupuestos anteriores, y analizado el expediente se concluye necesario cesar el procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. - SOFORESTAL, identificado con NIT. 890.310.041-1; ya que dentro del proceso se logra establecer con total certeza que no es dicha Sociedad la responsable del menoscabo al ambiente presunto infracción al recurso bosque con relación a los hechos que generaron el Inicio del Procedimiento Sancionatorio.

Por lo anterior, se debe ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

"(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y. se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)"

El mandato descrito anteriormente logra configuración en el Numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

"(…) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)" (Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **CESACION** El Procedimiento Sancionatorio contenido en el Expediente 0732-039-002-015-2015, adelantado contra la SOCIEDAD FORESTAL CAFETERA DEL VALLE S.A. - SOFORESTAL, identificado con NIT. 890.310.041-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Lo anterior no osta para que la CVC inicie nuevos procesos sancionatorios por daños ambientales que se llegaran a presentar en la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sociedad Forestal Cafetera del Valle S.A. "SOFORESTAL", en los términos de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVO Una vez en firme la presente Resolución ARCHIVESE el Expediente 0732-039-002-015-2015.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Admin. Amb. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora UGC Bugalagrande.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **0732-039-002-015-2015.**

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Resolución 000036 del 05 de enero de 2004, "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público" a la señora NELLY DELGADO de G; quien actúa como propietaria, para el abastecimiento del predio Sarandí, ubicado en el municipio de San Pedro (V), en la cantidad equivalente al 100,0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano de 17,00 L/s (DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO). (Folio 1-2).

Que mediante Informes de Visita de fechas 23 de agosto de 2017, funcionario adscrito a la DAR Centro, de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al recurso hídrico, visita el predio Sarandí, ubicado en el corregimiento Los Chancos del municipio de San Pedro (V) dando cuenta de lo siguiente:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) **Descripción:** El citado predio hace uso del agua de la fuente: El Líbano, del río Tuluá, para riego de caña de azúcar, como último usuario, (ver informes de visitas), , La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la próxima del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, nunca se manifestó. En la actualidad el recurso hídrico es utilizado por gravedad de la acequia El Líbano, para riego de cultivos de caña de azúcar. Lo que indica que el recurso se continúa aprovechando. Afirmación manifestada por el señor Gustavo Buitrago, trabajador del predio Sarandí. (Folio 3).

Que mediante Oficio 0731-15730-01-2013 de fecha 08 noviembre de 2013 y Oficio 0731-15730-01-2015-(2) de fecha 16 de marzo de 2015, el Coordinador de Proceso Administración de los Recursos Naturales y del Uso del Territorio – de la DAR Centro Norte, de la CVC, remite comunicado a la señora NALLY DELGADO de G, con el fin de informarle que la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 000036 del 05 de enero de 2004, de la cual se hace aprovechamiento del recurso hídrico en el predio Sarandí de su propiedad está próxima a vencerse y si está interesada en prorrogarla debe allegar la respectiva documentación necesaria para ello a la DAR Centro Norte, de la CVC; la cual fue recibida en fecha 11 de marzo de 2015 por el señor Gustavo Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía 16.360.648, en calidad de mayordomo del predio. (Folio 4-5).

Que de conformidad a lo enunciado en la parte descriptiva del considerando que relaciona el informe de visita de fecha 23 de agosto de 2017 "ver informes de visita", se evidencia que por parte de funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, se ha constatado lo siguiente de conformidad con el **Seguimiento al cumplimiento de la Resolución 000036 del 05 de enero de 2004, "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público"**

INFORME DE VISITA	DESCRIPCION:
10 – 07 – 2015. (Folio 6).	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, como último usuario. La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficio a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, hasta la fecha no se ha manifestado.
19 – 08 – 2016. (Folio 7).	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, como último usuario. (ver informes de visita), La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la proximidad del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, hasta la fecha la citada señora no se ha manifestado.
28 – 06 – 2017. (Folio 8).	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, para riego de caña de azúcar, como último usuario. (ver informes de visita), La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la proximidad del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, nunca se manifestó.

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual impone una medida preventiva", Resuelve:

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 20.066.141 de Cali, Valle y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

2. "SUSPEDER de manera inmediata la captación de aguas de la acequia El Líbano para riego de la caña de azúcar e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC DAR CENTRO NORTE".

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y además autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.
Parágrafo 2: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (…)". (Folio 10-12).

Que mediante Oficio 0731-611042017 de fecha 26 de septiembre de 2017, se comunica la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017 a la señora NELLY DELGADO y al señor CARLOS HERNAN DELGADO. (Folio 13-14).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 18 de octubre de 2017, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la CVC, publicar en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017. (Folio 13).

Que por parte de funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, se ha constatado lo siguiente de conformidad con el **Seguimiento al cumplimiento de medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017.**

INFORME DE VISITA	ESTADO CUMPLIMIENTO	DESCRIPCION:
19 – 05 – 2018. (Folio 17).	Incumplimiento total a la medida preventiva.	El citado predio hace uso del agua de la fuente acequia El Líbano, del río Tuluá, como último usuario por esta fuente, para el riego de caña de azúcar. En esta visita se evidencia que se continúa haciendo uso del agua por la fuente referenciada, por el sistema de gravedad para el riego de un cultivo de caña de azúcar. El sitio de captación de aguas tiene las siguientes coordenadas 4° 1' 45,767'' N – 76° 12' 52,288'' W. a una altura S.N-M 1016 mts.
15 – 07 – 2013. (Folio 22).	Incumplimiento total a la medida preventiva.	El citado predio hace uso del agua de la fuente: acequia El Líbano, del río Tuluá, para el riego de caña de azúcar, como último usuario, (ver informes de visita), La concesión según la Resolución 000036 del 5 de enero de 2004, se encuentra vencida, a pesar de requerir mediante oficios 0731-15730-01-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 y el 0731-15730-01-2015(2), de fecha 16de marzo de 2015 a la señora Nelly Delgado, donde se le indica la proximidad del vencimiento de la concesión y por otro lado se le indica la perdida de vigencia de dicha concesión, nunca se manifestó.

Que mediante Oficio 0731-611042019 de fecha 05 de junio de 2019, se realiza requerimiento de trámite de prórroga de concesión de aguas superficiales a la señora NALLY DELGADO, ya que en los diferentes informes de visita se ha logrado evidenciar la captación del recurso hídrico sin la debida concesión e incumpliendo de lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual impone una medida preventiva".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El Artículo 1. De la Ley 1333 de 1999 que establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El Artículo 79 de la misma consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Articulo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantase de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Articulo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Articulo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de no hallarse configurada algunas de las causales del Artículo 8 y 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 24. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que de conformidad con lo expresado en el Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"(…) **Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en** el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994,

y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**
Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa 0 dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

Al constituirse como una infracción no cumplimiento de la medida preventiva contenida en la **Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017**, "Por medio de la cual impone una medida preventiva":

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la señora NELLY DELGADO con Cedula de Ciudadanía No. 20.066.141 de Cali, Valle y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.350.002 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

2. "SUSPEDER de manera inmediata la captación de aguas de la acequia El Líbano para riego de la caña de azúcar e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC DAR CENTRO NORTE

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y además autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (…)".

Que con el incumplimiento de la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017 por la captación de agua sin la debida concesión la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V), han incurrido en la violación de normas de protección del recurso agua como lo son:

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en lo considerado en el Libro Segundo, De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables, en especial, el Titulo II – De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas, Capitulo II – De las concesiones, Sección I – Exigibilidad y duración **Articulo 88.**

"(…) **Artículo 88:** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (…)".

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, **Literal b del el Artículo 2.2.3.2.7.1.**

"(…) **Artículo 2.2.3.2.7.1.** ***Disposiciones comunes.*** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
b. Riego y silvicultura; (…)" (Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

Que analizado el expediente 0731-039-004-055-2017, mediante el cual se adelanta procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra los presuntos infractores, la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V), se determina que el incumplimiento de obligaciones establecidas mediante acto administrativo proferido por la Autoridad Ambiental competente y la captación del recurso agua sin la debida concesión emitida por la Autoridad Ambiental Competente, deriva en violación a normas de protección ambiental.

Que además, de la normatividad presuntamente violada, la conducta es agravada de conformidad con lo expuesto los Numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que indica:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

"(…) 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (…)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta el precepto normativo y los considerandos anteriores es procedente de conformidad con el Articulo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos a la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V).

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a la señora NELLY DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.066.141 de Cali (V) y el Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.002 de Tuluá (V); consistente en:

CARGO 1: Incumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual impone una medida preventiva":

CARGO 2: Captación de aguas superficiales de uso público de la Acequia El Líbano, en el predio Sarandí, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, sin la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental Competente

Con las anteriores conductas resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

- **Resolución 0730 No. 0731-001189 del 21 de septiembre de 2017**, "Por medio de la cual impone una medida preventiva. Artículo Primero.
- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en lo considerado en el Libro Segundo, De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables, en especial, el Titulo II – De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas, Capitulo II – De las concesiones, Sección I – Exigibilidad y duración **Articulo 88.**
- **Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015**: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, **Literal b del el Artículo 2.2.3.2.7.1.**

PARÁGRAFO 1: La violación de las normas anteriormente descritas se agrava de conformidad con los Numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER a la señora NELLY DELGADO y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue sobre la existencia de un presunto delito contra los recursos naturales de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la señora NELLY DELGADO y al Señor CARLOS HERNÁN DELGADO el presente Acto Administrativo, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda.
Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera.
Profesional Especializado - Coordinadora UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez,
Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-004-055-2017.**

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001282 DE 2019

(29 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOCISIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 28 de septiembre de 2015, siendo las 09:30 p.m., funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita de inspección ocular en el predio El Porvenir, ubicado en la cuenca hidrográfica del río La Vieja, en la Vereda La Coqueta, jurisdicción del Municipio de Sevilla, en atención a denuncia radicado No. 50951 de fecha 23 de septiembre de 2015, por parte de la señora Gladys Álzate Hurtado, con cedula de ciudadanía No. 29.809.979 donde informa la tala de un monte que se encuentra ubicado en la cabecera del predio El Porvenir y que protege varios nacimientos de agua, constatando:

"(…) **Descripción de lo observado:** En visita ocular practicada el día 28 de septiembre de 2015, se pudo constatar lo siguiente:

- El predio El Porvenir es propiedad del señor Daniel Humberto Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 de Armenia – Quindío y cuenta con una extensión superficial de 15 has. Presenta las siguientes condiciones biofísicas, 1.450 m.s.n.m., topografía

ondulada y erosión moderada, con un uso actual del suelo en cultivos de café, plátano, banano, especies forestales y relictas de bosque natural heterogéneo.

- En la parte alta del predio se ubicó una ceja o borde de bosque, con una longitud aproximada a los 80 mts y un ancho de 30 mts, que divide un lote de café donde se observó la tala de seis (6) arboles ubicados sobre la orilla del cultivo de café establecido.
- De los seis (6) árboles talados tres (3) corresponden a las especies conocidas en la región con el nombre de carbón, laurel y lechudo, estos presentan un CAP de 1,65 – 1,25 y 1,40 mts, los cuales fueron aserrados y aprovechada su madrea en tablas, vigas y telares, encontrando la cantidad de 390 piezas en la casa del predio.
- Los otros tres árboles talados no se aprovecharon, pero los dejaron en el lote en tozas de 60 cms y de 1 mts de largo, esta especie no se puede identificar y presenta CAP entre 0,80 cms y 1 metro.
- La ceja o relicto donde se presentó la tala de los árboles, se encuentra ubicada a una distancia aproximada a los 250 mts de un afloramiento de agua.
- La actividad mencionada se llevó a cabo sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental. (…)" (Folio 2-3).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor"; la DAR Centro Norte, de la CVC, Resuelve:

"(…) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** Al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío., la siguiente medida preventiva:
SUSPENDER de manera inmediata tala pareja del bosque natural en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Coqueta, municipio de Sevilla.
ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, (…)"

"(…) **ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR** Al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío, el siguiente CARGO:
- Tala y aserrío de seis (6) arboles de las especies Carbón, Laurel y Lechudo.
Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- **Decreto 1706 de 2015** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", **Artículo 2.2.1.1.7.1 (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).**
- **Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (**Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), **Capítulo VI, Artículos 23; Capitulo XV, Artículos 62 y 93, Literal a y c.** (…)" (Folio 4-6)

Que mediante Oficio 0733-50951-04-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, se cita al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, a fin de notificarle la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", el cual se notifica personalmente como lo indica la Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 20 de noviembre de 2015. (Folio 7 – 8).

Que mediante Oficio 0733-50951-05-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, la cual mediante Oficio No. 3600021-0932-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, acusa el recibo de la mencionada resolución. (Folio 9/11)

Que mediante solicitud electrónica (correo), en fecha 30 de noviembre de 2015, se solicita al Área de Comunicaciones de la Corporación - CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", en el en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 10).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 04 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena:

"(…) **ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba: Realizar visita al predio para verificar el área, volumen y especies afectadas, en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Coqueta, municipio de Sevilla. (…)". (Folio 13).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0733-509512016, de fecha 10 de mayo de 2016, se comunica al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, el Auto de Tramite de fecha 04 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas". Dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en el Expediente 0733-039-002-044-2015. (Folio 14).

Que mediante Informe de Visita de fecha 02 de junio de 2016, siendo las 09:30 horas, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en la Auto de Trámite fecha 10 de mayo de 2016, constatan:

"(…) **Descripción:** El día 2 de junio de 2016 se realizó una visita ocular al predio denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda La Coqueta, jurisdicción del Municipio de Sevilla, con el fin de verificar el estado actual del área que fue afectada por labores de adecuación de terrenos mediante eliminación de seis (6) arboles.
Una vez en el sitio se procedió a realizar un recorrido por el área objeto de infracción, encontrando que el área forestal que fue objeto de intervención se encuentra estable ya que no se talo más árboles. Los árboles talados se encontraban a la orilla de un cultivo de café, donde no hay corrientes ni nacimientos de agua.
En la zona afectada con la tala y los árboles que aún permanecen en el predio predominan especies arbóreas y arbustivas tales como Carbón, Laurel, Lechudo y Zapotillo, esta especie que presenta pelusa en sus semillas motivo este que aprovecho el propietario para talar los árboles, aduciendo que causaba alergias a los trabajadores.
Por lo observado en el recorrido de la visita ocular, se puede concluir que el área afectada por la tala de los árboles tuvo como fin eliminar la sombra que tenía esa parte del cultivo de café especialmente el árbol de zapallo, ya que este produce en su fruto una pelusa molesta, además se pudo apreciar que estas especies que fueron taladas son las mismas que predominan los bosques de la región.
Actuaciones: Teniendo en cuenta que el señor Daniel Humberto Ramírez Jaramillo, aparece como propietario del predio y presunto responsable de la infracción a normas ambientales, el cual talo y aserró los seis (6) árboles se pudo verificar que esta labor no se realizó con el fin de obtener un ingreso por la madera ya que hay varios árboles de Cedro Negro que no fueron afectados, y que parte de la madera aún se encuentra en los corredores de la finca y otra parte se utilizó para realizar mejoras a los corredores de la casa.
Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda emitir un concepto técnico en el sentido de mirar la posibilidad jurídica de exonerar de responsabilidad al señor Daniel Humberto Ramírez Jaramillo, como propietario del predio y no sancionarlo pecuniariamente por tratarse de un área que si bien es cierto cumple con una función ecológica no hacen parte de zonas forestales protectoras y la madera que corresponde a especies no valiosas en el sentido monetario, ha sido utilizada en parte en el servicio doméstico de la vivienda y el resto la conservan, y si imponer una medida preventiva de obligaciones como conservar la ceja de bosque que aún permanece en el lindero y la siembra de árboles en otro sector y por los linderos del predio como una compensación por los árboles talados.
Lo anterior se justifica en el sentido de que en algún momento el propietario del predio pueda tener la intención de recuperar área productiva del predio y puedan realizar adecuaciones que pongan en riesgo nuevamente las áreas que conservan bosques naturales. (…)". (Folio 16-17).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0733-039-002-044-2015, adelantado al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío, por una presunta infracción al Recurso Bosque, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, y de conformidad con evidenciado en el mismo, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):
"(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)".

En tal sentido, y de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Visita de fecha 02 de junio de 2016, aunque para la realización de dicha labor (tala), se debió requerir del permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en el informe se determina que el daño inicialmente causado con la tala de seis (6) árboles no afectó gravemente la estabilidad del ambiente, y se evidencio que a la orilla del cafetal donde fueron talados los árboles no hay presencia de corrientes ni nacimientos de agua.

Que teniendo en cuenta lo expresado por el Técnico Profesional de lo conversado con el presunto infractor, dicha labor se realizó con la intención de eliminar el excesivo sombrío en el cultivo de café, teniendo en cuenta como se indica en el informe al visitar la vivienda se observa que parte de la madera proveniente de los árboles talados se utilizó para el mejoramiento de los pasillos de la vivienda y el resto no se ha movilizado ni comercializado.

Que sumado a lo anterior, y en atención a las recomendaciones dentro del informe de práctica de pruebas, se considera procedente revocar la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor"; ya que en su momento y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, existen otros mecanismos para resolver el procedimiento sancionatorio, por lo cual y evidenciado que con la presencia de la Autoridad Ambiental era solo procedente la aplicación de una medida preventiva de suspensión de la actividad.

Que revocada la actuación administrativa, y teniendo en cuenta lo evidenciado en el expediente por tratarse de un área que si bien es cierto cumple con una función ecológica no hacen parte de zonas forestales protectoras y la madera que corresponde a especies no valiosas en el sentido monetario, ha sido utilizada para uso doméstico dentro de la vivienda del mismo predio, es procedente imponer una medida preventiva amonestación escrita a fin de que el propietario del predio garantice conservar la ceja de bosque que aún permanece en el lindero y que a futuro cuando requiera realizar adecuaciones de este tipo o alguna que involucre recursos naturales se tramite los permisos y autorizaciones pertinentes frente a la Autoridad Ambiental Competente, ello de conformidad con el Articulo 37 de la Ley 1333 de 2009:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) **Artículo 37: Amonestación Escrita:** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (…)".

Que lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el expediente 0733-039-002-044-2015, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir de la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor", ello con el fin de ajustar a derecho la actuación administrativa del expediente referido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución 0730 No. 0733-000732 de fecha 29 de octubre de 2015, "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al presunto infractor". Inclusive, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia – Quindío., una medida preventiva de **AMONIESTACION ESCRITA**, a fin de que a futuro, cuando requiera realizar algún tipo de intervención en la que involucre recursos naturales y el ambiente tramite los permisos y autorizaciones necesarias ante la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al señor DANIEL HUMBERTO RAMIREZ JARAMILLO, la presente Resolución, en los términos de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVO Una vez en firme la presente Resolución ARCHIVESE el Expediente 0733-039-002-044-2015.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **0733-039-002-044-2015.**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 21 julio 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha de 16 de enero de 2018, siendo las 10:30 a.m., funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional – DAR – Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia verbal anónima de parte de la comunidad aledaña al predio Granja La Isabella, en el corregimiento de La Moralia, entrada del sector La Paloma, Municipio de Tuluá (V), Coordenadas 04° 02' 20.147'' (N) - 76° 05' 31.001'' (W), Altura 1472 MSNM; por presencia de olores ofensivos y vertimientos generados por la actividad Porcicola; donde dan cuenta de:

"(…) **Descripción:** Se realizó visita ocular al Predio Granja La Isabella, ubicada en el corregimiento La Moralia, entrada del sector La Paloma, municipio de Tuluá (V), con el fin de verificar los manejos en lo referente a olores, aguas residuales y residuos producto de la actividad porcicola que actualmente se realiza en la mencionada granja; una vez ubicados en el sitio, se constató la existencia de actividad porcicola para cria y engorde de cerdos con las siguientes características:
En términos generales las instalaciones de la porcícola, se encuentran construidas en pisos en cemento y plástico, paredes en ladrillo, estructuras en madera y tubos metálicos, con cubiertas en hojas de zinc.
Sala de gestación con un área de 120 m^2, con presencia de 36 cerdas, distribuidas en jaulas metálicas con pisos en plástico rutiados, a través a través del cual es conocido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.
Sala para desarrollo de pre-cebos, con presencia de 95 cerdos, distribuidos en jaulas metálicas (3 compartimentos), con pisos plásticos rutiados, a través del cual es conducido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.
Sala de maternidad, con presencia de 9 cerdas, distribuidos en 12 compartimentos, con pisos plásticos rutiados, a través del cual es conducido el orine y parte del estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mismos mediante tuberías plásticas son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.
Sala de levantamiento y ceba, con un área de 65 m^2, con presencia de 170 cerdos, distribuidos en 6 compartimentos, paredes de ladrillo y pisos en concreto, esta área no cuenta con sistema para la evacuación del orín y del excremento solido de los cerdos, razón por la cual los residuos sólidos son recogidos con pala todos los días y el lugar es lavado cada veinte (20) o treinta (30) días, esta situación genera alta contaminación por olores ofensivos.
En la parte baja de las aéreas de explotación, se encuentran ubicados los lechos de secado, construidos en estructura de guadua con cubierta en plástico, al cual se encuentra conectado un tubo de PVC que sirve para conducir los efluentes generados por el proceso a un tanque plástico y de este mediante tubería son utilizados para el riego de potreros.
SUMINISTRO DEL AGUA: Para el suministro del agua cuenta con sistema de bebederos con válvulas niple, la cual es tomada del acueducto veredal, para ello cuentan con dos tanques reservorios de agua con 3.000 m^3 de capacidad cada uno.
MANEJO DE ENVASES Y EMPAQUES DE MEDICAMENTOS: Para el manejo de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos, desde Junio del año 2017 cuentan con tres (3) canecas plásticas de 55 galones para su almacenamiento, los cuales finalmente son entregados a la empresa Gongancevalle, de igual manera cuentan con una área para el almacenamiento de alimentos y área para el depósito de herramientas (inadecuado).
MANEJO DE MORTALIDAD: La mortalidad es depositada en un área junto a los lechos de secado, está cubierta con excrementó de cerdos y finalmente utilizado como abono orgánico.
MANEJO DE AGUAS LLUVIAS: Las aguas lluvias internas de la porcícola son conducidas por los tubos que sirven para llevar los residuos sólidos y líquidos de las diferentes aéreas a los lechos de secado.
REPRESENTACION LEGAL:
Propietario: Jorge Enrique Hurtado.
Representante Legal: Martha Cecilia Mateus, identificada con C.C. No. 52.525.522.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrador: Gabriel Loaiza, identificado con C.C. No. 14.795.054, numero Celular 317-4290409.
Actuaciones: En compañía del señor Gabriel Loaiza y la Señora María Leída López Castro administradores de la Granja La Isabella, Se realizó reconocimiento de las diferentes situaciones (manejos) de tipo ambiental que presenta la granja, registro fotográfico, identificación de coordenadas y diálogos con los administradores.
Recomendaciones: De acuerdo a lo observado en visita realizada el día 16 de enero de 2018 mediante hecho notorio se pudo evidenciar que los manejos ambientales, en lo referente a la generación de olores, vertimientos de aguas residuales y disposición final de desechos orgánicos, generan contaminación ambiental, afectando la comunidad aledaña al sector.
En Razón a lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Tuluá, debe iniciar de manera inmediata medida preventiva al representante de la Porcícola, Granja Isabella mediante la cual le requiera:

d. Presentar ante la CVC el Certificado de uso de suelo, Expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
e. De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcícola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores.
f. Presentar ante la CVC Plan de Manejo Ambiental el cual debe involucrar:

i) Manejo de vertimientos.
j) Manejo de olores.
k) Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.
l) Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
m) Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
n) Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
o) Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.
p) Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcícola al igual que los sistemas implementados para el uso y consumo (doméstico y pecuario) del agua. (…) (Folio 1 – 3).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC, impone una medida preventiva, consistente en:

"(…) **ARTICULO PRIMERO: IMPONER** a la señora MARTHA CECILIA MATEUS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522, Representante Legal de la porcicola granja La Isabella, la siguiente medida preventiva:
"De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcícola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores".
ARTICULO SEGUNDO: Presentar a la CVC los siguientes documentos:

4. Presentar ante la CVC el certificado de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
5. Presentar ante la CVC el Plan de Manejo ambiental el cual debe involucrar:

i) Manejo de vertimientos.
j) Manejo de olores.
k) Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.
l) Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
m) Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
n) Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
o) Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.
p) Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcícola al igual que los sistemas implementados para el uso y consumo (doméstico y pecuario) del agua. (…)" (Folio 5 – 8).

Que mediante Oficio No. 0731-74362018 de fecha 30 de enero de 2018 se realiza citación a para notificarle personalmente la Resolución 0730 No. 0731-000103, de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva", descrita en el anterior considerando a la señora Martha Cecilia Mateus, quien se presenta a notificar como consta en la Constancia de Notificación Personal firmada el 07 de febrero de 2018. (Folio 9 -10).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante comunicación electrónica de fecha 01 de marzo de 2018, se solicita la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, la Resolución 0730 No. 0731-000103, de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva" a la señora Martha Cecilia Mateus. (Folio 11).

Que en fecha 23 de marzo de 2013, la señora Martha Cecilia Mateus Bernal presenta escrito radicado No. Oficio 233342018, en respuesta al Oficio No. 0780-204942016 donde indica que en atención la solicitud de información del Artículo 2 de la Resolución 0730 No. 0731-000103 del 29 de enero de 2018, presenta Plan de Manejo Ambiental el cual involucra:

(…)

- Manejo de vertimientos.
- Manejo de olores.
- Manejo de aguas lluvias internas de la porcícola.
- Manejo y operación de la mortalidad (compostera).
- Sistema para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).
- Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Se anexa el registro que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos, el Registro o factura del suministro de agua utilizada en la actividad porcina al igual que los sistemas implementados para uso y consumo (doméstico y pecuario) del agua y el permiso de uso de suelos. (…)" (Folio 12 – 53).

Que mediante Informe de Visita de fecha 10 de mayo de 2018, siendo las 08:30 a.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, dan cuenta:

"(…) **Descripción:** Realizada la visita de seguimiento al Predio Granja La Isabella, ubicada en el corregimiento La Moralia, se encontró:
De acuerdo con el plan de manejo ambiental presentado por el representante legal de la actividad de explotación porcícola, en terreno se pudo observar la existencia de una totalidad de 350 cerdos distribuidos en hembras en lactancia, hembras vacías, lechones lactantes, lechones precebo, y cerdos en levante.
MANEJO DE AGUAS RESIDUALES: Para el manejo de las aguas residuales generadas en la porcícola, cuenta con un sistema de tanques estercoleros construidos en concreto, ubicados en la parte inferior de las diferentes áreas de explotación, a los cuales se le limpieza y depuración al material solido semanalmente, las aguas producto de este proceso son conducidas mediante canales y tuberías de PVC hasta el biodigestor, donde finalmente el afluente es utilizado para riego de potreros.
En lo referente a las especificaciones técnicas del BIODIGESTOR, se pudo observar que este cuenta con un largo de 11.90 metros y de ancho 1.50 metros, diseñado para un numero trescientos cerdos.
De otro lado, se observó que el tanque de recolección del efluente no cuenta con la suficiente capacidad de almacenamiento, de igual manera el sistema de conducción final (manguera) cuenta con un solo orificio de salida.
LECHOS DE SECADO: El lecho de secado presenta una dimensión de dos metros de ancho por seis de largo, construido en estructura de guadua, pisos en cemento y paredes y techo en plástico, el lecho no cuenta con chimenea.
Se observa presencia de fuertes olores y material (porcinaza) acumulado de tiempo atrás.
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: Para el manejo de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos, desde junio del año 2017, inicialmente dispone de un guardián y tres (3) canecas plásticas de 55 galones para su almacenamiento, los cuales finalmente son entregados a la empresa Gongancevalle, de igual manera cuentan con una área para el almacenamiento de alimentos y área para el depósito de herramientas (inadecuado).
Los residuos se encuentran almacenados en el mismo cuarto utilizado para el depósito de alimentos y medicamentos, estos son entregados para su disposición final cada seis meses.
Recomendaciones: Una vez analizado el documento (Plan de manejo ambiental) y realizando el recorrido detallado, el cual permitió evidenciar la situación de la granja en términos ambientales, se pudo conceptuar que a pesar de que La Granja La Isabella cuenta con algunos mecanismos y estrategias para minimizar los impactos ambientales generados por la actividad Porcícola, estos no son los necesarios para el desarrollo de una actividad pecuaria amigable con el medio ambiente.
En Razón a lo anterior el representante legal de la Porcícola La Isabella, deberá implementar de manera urgente el plan de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta que su incumplimiento queda bajo su propia responsabilidad.
Para el caso del Biodigestor se debe realizar seguimiento permanente y continuo a su funcionamiento, en razón a que se trata de un sistema nuevo el cual puede presentar falencias al momento de entrar en funcionamiento.
El tanque utilizado para el depósito de efluente final debe contar con una capacidad mayor al actual, del mismo modo este lugar debe contar con una motobomba a caudal con el fin de poder impulsar los afluentes al sirio final de disposición evitando con ello derrames líquidos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Del mismo modo la manguera utilizada para el riego final de los efluentes debe contar con varias ventanas o perforaciones con el fin de que el líquido drene con fácil salida.
En lo referente al manejo de envases y empaques de residuos sólidos peligrosos, estos deben ser tratados de acuerdo con lo establecido en la norma para estos casos, indicando el procedimiento de guardia, deposito temporal y deposito final.
A los compartimentos utilizados para el proceso de engorde, se le debe construir una chimenea y aplicación de bloqueadores para el manejo y control de olores.
Al inicio de la conducción de aguas residuales estas deben ser reparadas de las aguas lluvias. (…)" (Folios 54 - 55).

Que en fecha 29 de mayo de 2018, mediante Oficio No. 0731-233342018, la Directora de la DAR Centro Norte, de a CVC, emite respuesta a la señora Martha Cecilia Matheus Bernal, como Representante Legal de la Granja Isabella. Oficio con las observaciones frente a la documentación aportada como Plan de Manejo Ambiental Granja La Isabella donde se indica:
"(…) Una vez analizado el documento (Plan de manejo ambiental) y realizando el recorrido detallado, el cual permitió evidenciar la situación de la granja en términos ambientales, se pudo conceptuar que a pesar de que La Granja La Isabella cuenta con algunos mecanismos y estrategias para minimizar los impactos ambientales generados por la actividad Porcícola, estos no son los necesarios para el desarrollo de una actividad pecuaria amigable con el medio ambiente.
En Razón a lo anterior el representante legal de la Porcícola La Isabella, deberá implementar de manera urgente el plan de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta que su incumplimiento queda bajo su propia responsabilidad.
Para el caso del Biodigestor se debe realizar seguimiento permanente y continuo a su funcionamiento, en razón a que se trata de un sistema nuevo el cual puede presentar falencias al momento de entrar en funcionamiento.
El tanque utilizado para el depósito de efluente final debe contar con una capacidad mayor al actual, del mismo modo este lugar debe contar con una motobomba a caudal con el fin de poder impulsar los afluentes al sirio final de disposición evitando con ello derrames líquidos.
Del mismo modo la manguera utilizada para el riego final de los efluentes debe contar con varias ventanas o perforaciones con el fin de que el líquido drene con fácil salida.
En lo referente al manejo de envases y empaques de residuos sólidos peligrosos, estos deben ser tratados de acuerdo con lo establecido en la norma para estos casos, indicando el procedimiento de guardia, deposito temporal y deposito final.
A los compartimentos utilizados para el proceso de engorde, se les debe hacer un barrido en seco a diario y aplicación de bloqueadores para olores, con el fin de minimizar los impactos por olores ofensivos a la comunidad vecina.
En el área de lechos de seco se recomienda la reparación de las paredes en plástico, instalación de una chimenea y aplicación de bloqueadores con el objeto realizar una mayor dispersión de los olores y minimizar el impacto generado.
Al inicio de la conducción de aguas residuales estas deben ser reparadas de las aguas lluvias.
El incumplimiento a lo aquí requerido dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. (…)" (Folios 56 - 57).

Que mediante Acta para la Imposición de Medidas Preventivas en Flagrancia de la CVC, diligenciada por funcionario adscrito a la DAR Centro Norte en fecha 06 de octubre de 2018, en atención a queja por contaminación generada por vertimientos de porquerizas en el predio Granja La Isabella, al momento de la visita, en las instalaciones del predio en mención se observa que hay alrededor de 412 porcinos en pie entre ceba, crias, lechones y parideras, se constata que los residuos se recogen a diario y lavado cada mes, escurren a un sistema de tratamiento de aguas residuales que sirve de desorinados y pasan a un biodigestor y de este a un tanque recolector de 500 Gal., y este se bombea al potrero, pero se evidencia daño en el sistema que ocurre dos meses antes a la fecha de la visita.
Se realizó la recomendación al usuario que atiende la visita, la señora María Aleyda López, es necesario que se inicie el trámite de un permiso de vertimientos, para continuar con la explotación porcicola. (Folio 59).

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de octubre de 2018, siendo las 06:00 a.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de verificar las intervenciones en áreas de interés ambiental y atendiendo denuncia verbal presentada en reunión ordinaria del Consejo Municipal de Tuluá el día 03 de octubre de 2018 y radicada con No.: 739202018, dan cuenta que en el predio Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, se evidencia:

"(…) **Antecedentes:** Este usuario cuenta con una medida preventiva Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, donde se le requiere la presentación de unos documentos como son plan de manejo ambiental y certificado de uso de suelo, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Tuluá, los cuales fueron presentados en la oficina de la CVC DAR Centro Norte el 23 de marzo de 2018, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-004-002-2018.
Dentro de las exigencias está el manejo de los vertimientos, el cual al momento de la visita se encuentra colapsado, hace dos meses y las aguas resultantes del lavado de las porquerizas discurren sin control por un cafetal hasta llegar a la cuneta de la vía que conduce al Corregimiento de la Moralia desde La Marina y por un alcantarillado hasta el Rio Morales, generando contaminación hídrica y olores ofensivos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actuaciones: La visita fue atendida por la administradora de la granja señora María Aleyda López, identificada con la C.C. No. 24.675.396, registro fotográfico.
Recomendaciones: Se diligencio el formato de imposición de medidas preventivas en flagrancia, para con esta y el presente informe se inicie los procesos administrativos correspondientes por el incumplimiento a las exigencias de una medida preventiva, en contra de la señora Martha Mateus Bernal, identificada con la C.C. No. 52.525.522, con domicilio en la calle 37 No. 44 – 45 de la ciudad de Tuluá y numero de contacto 3174290409. (…)" (Folio 60).

Que mediante Informe de Visita de fecha 08 de diciembre de 2018, siendo las 02:30 p.m., funcionario adscrito a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, de igual manera atender nueva denuncia con radicación No. 86644, relacionada con la generación de olores y vertimientos por explotación porcícola, que emanan de la Granja La Isabella, en el Corregimiento La Moralia, dando cuente de:

"(…) Actividad porcícola para la explotación de 350 cerdos distribuidos en líneas de hembras en lactancia, hembras vacías, lechones lactantes, lechones en precebo y cerdos en levante.
LECHOS DE SECADO: Cuentan con un nuevo lecho de secado, construido en piso de cemento, techos de guadua y plástico, no cuenta con canaletas y muros perimetrales.
MANEJO DE AGUAS RESIDUALES: Para el manejo de las aguas residuales generadas en la porcícola, cuenta con un sistema de tanques estercoleros construidos en concreto, ubicados en la parte inferior de las diferentes áreas de explotación, las aguas producto de este proceso son conducidas mediante canales y tuberías de PVC hasta una caseta para la recolección de sólidos, posteriormente son conducidas a un biodigestor en mal estado, en razón a que este no cumple con la remoción de la carga contaminante, permitiendo con ello que al tanque de reelección final lleguen las aguas tal como salen de las áreas de porquerizas.
El agua sin previo tratamiento es recolectada en un tanque plástico de 3000 litros, la parte inferior del tanque cuenta con un sistema hidráulico en tuberías de PVC y motobomba dicho sistema permite en algunas ocasiones evacuar las aguas a un lote en potreros y en otras ocasiones cuando el sistema a causa del mal estado del biodigestor colapsa, las aguas son vertidas directamente a un terreno el cual colinda con la vía La Marina La Moralia generando impactos ambientales por olores y vertimientos al río Morales
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: A la fecha no han presentado las certificaciones que permitan evidenciar la disposición final adecuada de envases y empaques de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos.
Recomendaciones: En razón al incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, de igual manera en atención a la nueva denuncia con radicado No. 86644, relacionada con la generación de olores y vertimientos por explotación porcícola, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, debe continuar con los trámites administrativos acorde con lo establecido en la normatividad para estos casos. (…)" (Folio 61 – 63).

Que mediante Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC, ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la señora MARTHA CECILIA MATEUS, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.525.522, Representante Legal de La Granja La Isabella, localizada en el Corregimiento La Moralia, Municipio de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 64 – 69).

Que mediante Oficio 0731-866442018 de fecha 12 de febrero de 2019, se remite Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la señora Martha Cecilia Mateus. (Folio 71).

Que mediante Oficio 0731-866442018 de fecha 12 de febrero de 2019, se cita a la señora Martha Cecilia Mateus, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio a su nombre. (Folio 72).

Que mediante comunicación electrónica (Correo), en fecha 05 de marzo de 2019, se solicita la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, del Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio a la señora Martha Cecilia Mateus (Folio 73).

Que en fecha 7 de marzo de 2019, se surte la Notificación Personal por parte de la señora Martha Cecilia Mateus, del Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual se le ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, como reposa en la Constancia de Notificación Personal vista a folio 74 dentro del expediente No. 0731-039-004-002-2018.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 13 de marzo de 2019, mediante escrito radicado No. 226532019, la señora Martha Cecilia Mateus Bernal, en condición de Representante Legal de La Granja La Isabella presenta in forme de labores adelantadas y por construir en la mencionada granja, como respuesta al Auto de Tramite, del cual se transcriben los siguientes puntos:

"(…) **1.3 CERTIFICADO USO DEL SUELO:** Este documento ya fue presentado a la CVC DAR Centro Norte de Tuluá.

2 USO DEL AGUA DE ACUEDUCTO RURAL: El agua para la finca la Isabella proviene del Acueducto Comunitario Acuamor, pero no se generan facturas de consumo, sino que se paga una tarifa fija de $45.000 cada dos meses.
(Imagen No. 1 Certificado de manejo de residuos peligrosos, agujas y corto punzantes en la Granja Porcicola La Isabella); donde se da cuenta de la disposición de residuos peligrosos de la granja).

2.1 USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA EN LA GRANJA LA ISABELLA: Se recomienda tener en cuenta para el uso eficiente del agua de fuente hídrica superficial, las siguientes medidas:

- **Lavar a presión:** Se lava entre una o dos veces por semana, tratando de que sea lo menos frecuente posible previa recolección de la porqueriza solida diario, utilizando manguera con válvula para aumentar presión y la hidrolavadora se tiene proyectada a largo plazo.
- **Inspección rutinaria:** Se inspecciona los empates de tuberías, las tuberías, los chupos, codos, etc., para evitar pérdidas de agua por fuga.
- **Separación, recolección y aprovechamiento de agua lluvia:** Se separa las aguas lluvias de la porcinaza, evitando su mezcla o contacto. Evitando su mezcla o contacto. Se tiene proyectado a largo plazo el aprovechamiento de agua lluvia mediante canalización de techos o el almacenamiento en tanques plásticos solo cuando se vaya a lavar las instalaciones.

6. MANEJO DE LA PORCINAZA LIQUIEDA: Actualmente, la porcinaza liquida que se genera en la granja en el Sitio I (cria y precebo), se conduce por tubería de PVC de 4 pulgadas hasta un tanque pulmón o dosificación hasta un sistema filtración (en construcción) y sedimentación (en adecuación), luego ingresa a un biodigestor tipo Taiwan.
El afluente del biodigestor llega a una cámara de sedimentación con función de dosificación, después a un tanque pulmón que mediante una bomba estercolero sumergida con tuberías de 2 pulgadas. Se impulsa la porcinaza a un sedimentador secundario o complementario dividido en cuatro cámaras.
Actualmente, la porcinaza liquida se almacena a un tanque plástico de 3000 litros, pero se va a ampliar su capacidad para fertilizar los potreros de pasto estrella.
A continuación, se hará la descripción paso a paso de las recomendaciones que se deberán acoger, ajustar o cambiar para el mejoramiento del sistema de manejo ambiental de la porcinaza liquida producida en la Granja La Isabella.

- Tanto en el Sitio I (cria con precebo), como en el Sitio II (levante – ceba) a construir, se aplica por aspersión microrganismos eficientes día de por medio y se hace un lavado de las jaulas de toda la granja entre 1 a 2 veces por semana con manguera con válvula para aumentar la presión y con hifrolavadora después de la recolección de la porcinaza sólida.

6.1 Filtro para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba): a). 1 filtro o criba con malla en acero inoxidable lo más tupida posible 1,5 metros de largo por 0,70 metros de largo, con una pendiente de 5%, y un borde de 30 cm. Adicionalmente, se debe comprar una pala de polietileno.

6.2 Sedimentador para el Sitio I (cria con precebo): b). 1 sedimentador de cuatro compartimentos o cámaras, las primeras dos con una abertura o vertedero en la parte superior de 0.20 metros (20 cm) y las dos últimas con tubo T de 4 pulgadas de diámetro de 20 cm hacia abajo ubicados todos en zigzag. Cada cámara tiene 1,0 metros de ancho, 0,70 metros de largo, 0,60 m (60 cm) de profundidad, para retener los sólidos sedimentables y los sólidos suspendidos que pasaron el filtro.

6.3 Sedimentador para el Sitio II (levante - ceba): c). 1 sedimentador de tres compartimentos o cámaras son tubo en T de 4 pulgadas de diámetro de 20 cm hacia abajo ubicados todos en zigzag. Cada cámara tiene 1,0 metros de ancho, 0,84 metros de largo, 0,60 m (60 cm) de profundidad, para retener los sólidos sedimentables y los sólidos suspendidos que pasaron el filtro.

6.4 Biodigestor para el Sitio I (cria con precebo): La porcinaza liquida que sale del sedimentador primario del Sitio I (cria con precebo), llega al biodigestor tipo Taiwán de 12 metros de longitud, 2,5 metros de ancho superior, 2,0 metros de ancho inferior y 1,5 metros de altura, luego a un sedimentador con un dosificación (0,70 m ancho por 0,80 m de largo y 0,70 m de profundidad) y después a un tanque pulmón (1,35 m ancho por 1,50 m de largo y 1,63 m de profundidad).

6.5 Biodigestor para el Sitio II (levante – ceba): La porcinaza liquida que sale del sedimentador, llega al biodigestor tipo Taiwán a construir (4° 02' 29.50''N; 76° 05' 41.70'' a 1461 msnm) con una fosa de 15 metros de largo, 2,5 metros de ancho superior, 2,0 metros de ancho superior, 2,0 metros de ancho inferior y 1,5 metros de profundidad. La caja de entrada y salida debe tener 1,0metros de largo, ancho y profundidad.

6.6 Sedimentador secundario o complementario para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba): El efluente del tanque pulmón en el sitio I (cria con precebo) y el correspondiente del biodigestor del sitio II (levante - ceba) es impulsado al sedimentador secundario o complementario con rosetas plásticas con o sin adición de un producto biológico si es necesario dividido en cuatro cámaras: primera cámara (1,60 m ancho por 2,0 m de largo y 1,44 m de profundidad); segunda cámara (1,60 m ancho por 1,0 m de largo y 1,38 m de profundidad); tercera cámara (1,60 m ancho por 1,08 m de largo y 1,30 m de profundidad) y la cuarta cámara (1,60 m ancho por 1,13 m de largo y 1,23 m de profundidad).

6.7 Tanque estercolero de almacenamiento final para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba): La porcinaza liquida tratada en el sedimentador secundario o complementario, se almacenara e un (1) tanque estercolero de almacenamiento final en concreto de forma

rectangular de 2,5 metros de ancho y largo de 2,3 metros de profundidad para hacer la aplicación programada y dosificada de la porcinaza al pasto estrella con ayuda de una bomba estercolará sumergible de 2 pulgadas, con base en el plan de fertilización que se elabora e implementa con un Ingeniero Agrónomo, teniendo en cuenta inicialmente el análisis de suelo y la caracterización de la porcinaza liquida.
Nota: Como se mencionaba, pueden ser dos tanques estercoleros de almacenamiento final en forma cubica o puede ser dos tanques estercoleros de almacenamiento final en forma cubica o puede ser un solo tanque cilíndrico en concreto para los dos sitios de 2,4 metros de diámetro y 2,0 metros de profundidad. Desde los dos tanques cúbicos o un solo tanque cilíndrico se debe instalar una bomba estercolero sumergible con una manguera de 2 pulgadas para realizar la fertilización de los potreros de pasto de acuerdo al pan de fertilización que se hará con la asesoría de un Ingeniero Agrónomo.

6.8 Manejo de olores ofensivos para el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba):
Se va a sembrar jazmín de noche alrededor de la granja para dispersar los olores ofensivos que se pudieran generar, reforzando la aplicación de los microorganismos eficientes que se aplican en las jaulas. (…)"

"(…) **4.1 MANEJO DE PORCINAZA SOLIDA:**

4.1 RECOLECCION MANUAL DE LA PORCINAZA SOLIDA EN GRANJA Y EL SISTEA DE FILTRACION Y SEDIMENTACION:

- Se realiza recolección manual de la porcinaza solida **seca** en las jaulas de cria, precebo y levante – ceba entre **1 a 2 veces diario.** Esta labor se puede hacer después de suministrar alimento aprovechando que las cerdas van a comer y se facilita la recolección.
- Se hace recolección manual con las palas de polietileno en los dos filtros de malla en acero inoxidable entre **1 a 2 veces por semana.** Esta atapa permite retirar fibras que flotan en el biodigestor y no son digeridas en su totalidad por el biodigestor.
- Se recoge la porcinaza solida retenida en los dos sedimentadores primarios entre **1 a 2 veces por semana**.
- Se hace la recolección de la porcinaza sólida en las cajas de entrada y salida de los dos biodigestores entre **1 a 2 veces cada 15 días.**

4.2 MANEJO DE PORCINAZA SOLIDA EN EL LECHO /MARQUESINA DE SECADO EN EL SITIO I (CRIA CON PRECEBO) Y SITIO II (LEVANTE – CEBA).

- El lecho de secado/marquesina quedara ubicado en las coordenadas 04° 02' 29.40'' N; 76° 05' 4220'' O a 1460 msnm, con las siguientes dimensiones: 15 metros de largo por 2,0 metros de ancho dividido en 6 cajones de baja altura (30 cm) de 2,0 metros de ancho por 2,5 metros de largo.
- A este lecho de secad, se lleva toda la porcinaza sólida que se produce en las jaulas, 2 filtros, 2 sedimentadores y las cajas de entrada y salida de los 2 biodigestores de los sitios I y II.

4.3 VOLTEO DE PORCINAZA SOLIDA EN EL LECHO /MARQUESINA DE SECADO EN LOS SITIOS I Y II: Para el manejo de la porcinaza sólida, se realiza los siguientes pasos en el lecho/marquesina Granja La Isabella:

- Toda la porcinaza sólida, se transporta en baldes o carreta al lecho/marquesina de secado, donde se extiende en filas o capas de 10 – 20 cm de espesor utilizando pala y rastrillo.
- Cada vez que se lleva porcinaza solida fresca, se dispone en el primer cajón y se voltea al siguiente cajón hasta llegar al sexto cajón.
- Siempre se voltea primero la porcinaza solida del día anterior y se adiciona la porcinaza fresca en una zona libre (piso limpio) y hacer esto sucesivamente.
- Si se observa que la porcinaza sólida en el tercer volteo esta seca o si es necesario se deja hasta el **quinto sexto día (sexto cajón),** es decir el volteo será clave para reducir eficientemente la humedad. (…)".

"(…) **5. MANEJO DE MORTALIDAD, PLACENTAS Y AMPUTACIONES:** Para el manejo de la mortalidad, se reubicara la compostera para el sitio I y el sitio II con las siguientes dimensiones:
Medidas de cada cajón de los cuatro que componen el cuarteo de la compostera la Granja La Isabella- Sitio I y Sitio II:
Alto (m): 1.5 – Ancho (m): 1.5 – Largo (m): 1.5
Capacidad por cajón (m^3): 3.375.
La compostera de mortalidad está ubicada cerca del lecho/marquesina de secado con techo para que no se le ingrese agua lluvia, se facilite el acceso y disposición de la mortalidad.
Las paredes de los cajones de la compostera de mortalidad, están hecho en guadua al igual que el soporte del techo con zinc con buena ala que evita la entrada de agua lluvia, piso de concreto de 10 centímetros. La pared frontal de cada cajón, permite montar y desmontar las guaduas como se llene los cajones laterales y cuando se haga volteo al siguiente cajón.

"(…) **5.1 PASOS PARA HACER EL COMPOSTAJE DE LA MORTALIDAD, PLACENTAS Y AMPUTACIONES:** Cada vez que se genere mortalidad como placentas, nacidos muertos, momias y tejidos en el sitio I (cria con precebo) y en el sitio II (levante – ceba), se deberá hacer los siguientes pasos:

l. Se debe rotular los cajones de 1 a 4 e imprimir el registro para el compostaje de mortalidad que se adjunta en el presente informe.
m. En el cajón **número 1**, hacer una primera capa de 20 cm porcinaza solida seca proveniente de la bodega de porcinaza sólida.
n. Luego poner una segunda capa de material vegetal (aserrín, pasto seco, hojarasca, etc.) por 15 cm de espesor.

o. Luego poner la tercera capa con la mortalidad generada (si es un animal de granja hacerle una incisión en el estómago y descuartizarlo), manteniendo 15 cm de distancia desde las paredes del cajón.
p. Cubrir bien la mortalidad con una capa de porcinaza solidad seca de la bodega.
q. Finalizar con una capa de 10m de material vegetal disponible para evitar la tentación de animales domésticos y los gallinazos.
r. Cada vez que se llene un cajón, se deberá dejar en reposo 30 días y luego de ese tiempo se pasa al cajón **número 2** para esperar los 30 días adicionales para completar 60 días.
s. Mientras tanto, se inicia a llenar el cajón **número 3,** siguiendo los pasos del punto b a punto g, y cuando se llena se espera a los 30 días para pasar el material al **cajón 4** para espera otros 30 días más para completo 60 días.
t. Cuando se cumplan los 60 días, se extrae el material compostado se tritura y empaca, pasando los huesos que se observen al cajón que se esté llenando.
u. El compost empacado, se lleva a la zona de almacenamiento de lecho de secado junto con la porcinaza solida seca que esta empacada.
v. Si sucesivamente, se debe hacer los pasos descritos cada vez que se genere o exista mortalidad en la granja.

Nota 1: Utilizar baldes para transportar los cadáveres, mortinatos y placentas para evitar riego de líquidos y carretilla para llevar mortalidad de mayor tamaño. Recuerde que para la mortalidad sede mayor tamaño, es recomendable hacer una incisión por el vientre y cortar las extremidades. El operario que realice esta labor debe estar vestido con un overol, guantes y tapabocas.

Nota 2: Realizar esta labor en horas de la mañana como primera actividad del día o al finalizar la labor para evitar la contaminación cruzada con la granja, previniendo la transmisión de enfermedades a los cerdos.

RECOMENDACIONES PARA MANEJO Y CONTROL DE MOSCAS, ROEDORES Y OTROS VECTORES: La no acumulación de porcinaza liquida ni sólida en las jaulas, filtros, sedimentadores por más de tres días, reducirá significativamente la presencia de mosca, lo que disminuirá el uso de insecticidas. Lo anterior, se complementa con el manual de procedimiento sanitario y de bioseguridad de la Granja La Isabella junto la aplicación opcional de un biológico sedimentador secundario o complementario evaluando la posibilidad de utilizar o no rosetas de plástico.

Para la cucaracha se controla con la limpieza y desinfección de las instalaciones y la bodega de concentrado, mientras que el control de los roedores, se ubica ratarurante por pared de la bodega (tubos en PVC de 30 centímetros de longitud y 3 pulgadas de diámetro) que obliguen a los roedores a ingresar a ellos. El raticida se introduce al interior del restaurante manipulado con guantes y con revisión cada 8 a 10 días, para reintroducir el raticida utilizado si está dando resultado o utilizar uno nuevo. Se utilizará entre 1 a 3 raticidas con diferentes presentaciones (gránulos o pellets) según presencia de los roedores.

Se inspecciona semanalmente muy bien las bodegas de concentrado, para decidir si es necesario ajustar la ubicación de los ratarurantes en la bodega.

Se utiliza guantes antes de usar un producto químico (insecticida, larvicida, raticida, etc.) para el control de insectos y roedores, **leyendo siempre** la etiqueta del producto a utilizar antes de su aplicación. El uso de productos químicos para el control de insectos y roedores debe ser complementario cuando sea necesario más no de uso rutinario.

Los gatos, perros o aves no ingresan a la granja y se encuentran lejos de ella para prevenir alguna trasmisión de enfermedades.

MANEJO DE RESIDUOS BIODEGRADABLES, ORDINARIOS Y RECICLABLES: En la vivienda, se contará con una caneca de 20 litros rotulada con el nombre “Biodegradables – Orgánicos” para disponer los residuos biodegradables u orgánicos, los cuales se busca como alternativa la disposición en una cama para compostaje de 1 metro de ancho por 2 metros de largo con 30 metros de profundidad en guadua y forrada en plástico negro y techo. Igualmente, si la cantidad es baja se tiene como opción adicionarlos a la compostera de mortalidad.

Tanto en el sitio I (cria con precebo) y el sitio II (levante – ceba), se tiene el punto ecológico con las tres (3) canecas de 200 litros para disponer de manera clasificada los residuos ordinarios, reciclados y peligrosos rotulando cada caneca con el nombre “Residuos Ordinarios”, Residuos Reciclables” y “Residuos Peligrosos” y contando con su respectiva bolsa o costal para facilitar la extracción y transporte. Se verifica con frecuencia que las canecas estén debidamente rotuladas para facilitar la clasificación de los residuos generados.

Los residuos ordinarios – no aprovechables, se entregan en el punto por donde pase el carro recolector

Los residuos reciclables – aprovechables, se entregan a persona o empresa que haga reciclaje.

7. MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS: Todos los residuos peligrosos (no agujas ni corto punzantes), se dispondrán en la caneca de 200 litros que debe tener una bolsa interna con nombre de “Residuos Peligrosos”.

Por su parte las agujas y corto punzantes, se introducirán en un guardián o recipiente plástico de pared gruesa con tapa marcada con el nombre “Guardia”.

Cuando la caneca y el guardián estén llenos, se entregan con un promedio de una vez por mes al almacén veterinario Cogancevalle Tuluá, tomando los pesos, redactando una carta con los pesos de los residuos peligrosos y agujas – corto punzantes por aparte y solicitando la firma y sello al encargado o administrador del almacén veterinario mencionado.

Los pesos de los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes que se vayan entregando al almacén veterinario, se diligenciara formato de media móvil para la Granja La Isabella que se adjuntó con el presente informe.

Recuerde que para un buen manejo de los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes se hará lo siguiente:

- ✓ En la caneca rotulada con el nombre residuos peligrosos, se deberá disponer: **los guantes, catéteres de inseminación, medicamentos vacíos y vencidos, servilletas o papel, frascos de semen, guantes de palpación, filtro de papel, bolsa plástica de agua destilada, bolsa plástica de solución salina y jeringas.**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Las agujas y corto punzantes como **limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, láminas de bisturí o vidrio y cualquier otro elemento que sea corto punzante e infeccioso,** se debe seguir introduciendo en el guardián y si llega a ser necesario se podrá como contingencia, introducir estos residuos en un recipiente plástico de pared gruesa y boca angosta marcado con el nombre de "Guardián".
- ✓ Los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes, se deben entregar al almacén veterinario de Tuluá, **registrando** los pesos desde las cartas en **el formato RH** y diligenciando también el archivo de Excel llamado **"Formato Peligrosos Media Móvil – LA ISABELLA"**
  A partir de todos los pesos históricos de los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes, se podría tomar decisiones como:
- ✓ Corroborar si está bien seguir entregando los residuos peligrosos, agujas y corto punzantes con la frecuencia de entrega actual, o se debe cambiar.
- ✓ Mirar si se está generando un residuo peligroso en una cantidad importante que amerita tener una caneca aparte. Como ejemplo esta que se puede generar más jeringas o más medicamentos o vacunas que se deba tener una caneca aparte para aumentar la capacidad de volumen.
- ✓ Analizar los pesos de los residuos generados y su comportamiento en el tiempo que permita mirar oportunidades para reducir la generación de estos residuos a poder mantener un valor casi constante de generación. (…)" (Folio 76-94).

Que mediante Informe de Visita de fecha 03 de abril de 2019, funcionarios Adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de situaciones ambientales como se transcribe el mencionado informe a continuación.

"(…) **INFORME DE VISITA**
1. FECHA Y HORA DE INICIO: Abril 03 de 2019, 9:18 a.m.
2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Granja Porcicola Isabela, propietaria señora Martha Cecilia Mateus.
4. LOCALIZACIÓN: Nombre del predio "Granja Porcicola Isabela", corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N – 76° 5´ 39,792" O.
(Imagen Fuente: Google Earth)
5. OBJETIVO: Realizar visita de inspección ocular dentro del proceso sancionatorio, que se adelanta contra la granja porcicola Isabela, para insumar concepto técnico para calificación de la falta, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá.
6. DESCRIPCIÓN: El predio visitado, está localizado en el corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N – 76° 5´ 39,792" O; la visita de inspección ocular, fue atendida por la señora Martha Cecilia Mateus y el maestro de construcción señor Luis Eduardo González, la capacidad instalada de la explotación porcicola, está conformada por: 50 madres (camada de 12 cerdos por cada madre); parideras 92 lechones; camas 140 lechones y engorde 280 lechones, se indicó que la capacidad instalada es de 600 cerdos y esperan contar con 60 madres. El layaout de la granja porcicola lo componen las secciones de maternidad o parideras, precebo, gestación y ceba, lechos de secado en zinc con dimensiones de 2,5 m x 14 m, el efluente de deshidratación no cuenta con retorno al biodigestor, existe un biodigestor construido y otro en proceso de construcción, estación de bombeo para riego de potreros.
(Foto: Figura: Sitio previsto para aumentar capacidad instalada.).
El agua de abastecimiento para la granja y la vivienda, proviene del acueducto de La Moralia, la vivienda es habitada por dos personas, las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, cuentan con un sistema individual de tratamiento (SITAR) conformado por tanque séptico y filtro anaerobio, construido en área perteneciente al predio vecino, consentimiento verbal entre anteriores propietarios y con descarga del efluente final al suelo, se realizaron actividades de mantenimiento al SITAR hace 8 meses, no se cuenta con registro de mantenimiento.
(Foto: Figura: SITAR aguas residuales domésticas.).
Para el manejo de las aguas lluvias, actualmente discurren por el suelo, se tiene proyectada la construcción de canaletas perimetrales de las cerdas en cemento, actualmente el agua que discurre ingresa a algunos de los galpones, que se encuentran construido en escala, siguiendo el sentido de la pendiente del terreno; sobre las cubiertas de las secciones, se encuentran algunas en regular estado, permitiendo el ingreso de agua lluvia, hasta el piso de las cerdas.
(Fotos: Figura: Manejo aguas lluvias entre cerdas. – Figura: Estado de cubiertas.).
La actividad de lavado en la sección de maternidad o parideras, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 20 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, donde permanece por un tiempo de 4 – 5 días, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
(Foto: Figura: Sección de maternidad.).
La actividad de lavado en la sección de gestación, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 28 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 3 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 50 kilos.
(Foto: Figura: Sección de gestación.).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La actividad de lavado en las camas, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 7 días, en horario de 6 a.m. a 4:30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 40 kilos.
(Fotos: Figura: Sección de camas.).
La actividad de lavado en la sección de engorde, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 4 meses, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 1.5 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
(Foto: Figura: Sección de engorde.).
Se manifestó que los predios vecinos, tienen lugar actividades agrícolas, como cultivo de café, plátano, yuca, principalmente, la última vez que se quejaron los vecinos por presencia de olores, fue hace 6 meses; indicaron que también cuentan con control biológico para roedores (gato), utilizan microorganismos eficientes compuesto por: suero, agua y miel, se hace aplicación diaria en horas de la mañana, alrededor de las 9:0 a.m., durante 30 minutos a una hora.
Para el manejo de los afluentes generados durante el lavado de la actividad pecuaria, la granja cuenta con un sistema de tratamiento que se encuentra en desarrollo y está conformado por: un filtro con malla en material de acero inoxidable, con orificios de diámetro 0,44 mm, con una pendiente de inclinación del 30% en el sentido del flujo, el afluente ingresa por una tubería de PVC de diámetro 4 pulgadas; el área superficial de la malla es de 1 m x 3m, se tiene prevista la realización de la limpieza cada dos días y luego la recolección de los lodos retenidos, se llevan a un lecho de secado; luego el efluente filtrado pasa a través de tubería PVC de diámetro 4 pulgadas, hasta una estructura que hidráulicamente funciona a manera de sedimentador, compuesta por tres compartimientos con flujo en serie, dimensiones de cada compartimiento de 1m x 1.2 m, cada uno.
(Fotos: Figura: Ingreso afluentes de las secciones de la granja. – Figura: Malla para retención de solidos gruesos. – Figura: Estructura hidráulica retención de sólidos.).
Posteriormente, se tiene previsto que el afluente ingrese a dos biodigestores, uno de ellos ya se encuentra instalado, el otro, en proceso de instalación, el tiempo de residencia hidráulica está proyectado de 15 a 20 días, cuenta con las siguientes dimensiones: largo 13 metros, ancho 2,5 metros y altura de 1,5 metros, debe ser mejorado con las estructuras para entrada del afluente y salida del efluente; el segundo biodigestor se encuentra en proceso de instalación y se tiene previsto, aprovechar una estructura existente para recibir los efluentes de ambos biodigestores, antes de pasar al tanque de recolección y bombeo para aplicación en las 2 hectáreas de pastos existente, no existe instalación para retorno del efluente de deshidratación en el área de lechos de secado, hasta el afluente del biodigestor existente.
(Fotos: Figura: Tubería para acceso biodigestor existente #1. – Figura: Estado actual salida biodigestor existente. – Figura: Estructura recibo efluentes biodigestor y repartición a tanque de bombeo. – Figura: Estructura para mejorar retención de sólido. – Figura: Sitio para localización biodigestor #2. – Figura: Lechos de secado. - Figura: Humedad lechos de secado. – Figura: Purga de lodos dispuestos inadecuadamente.).
El manejo de residuos no comunes como: recipientes de desinfectantes, luminarias, contenedores de vacunas, cuenta con un sitio de acopio, que presenta oportunidades de mejora en términos cubierta e impermeabilización del piso y manejo de aguas de escorrentía, también señalización y limitación del libre acceso, actualmente los residuos son llevados a Cogancevalle, para manejo y disposición final adecuada, en lo relacionado con aplicación de vacunas y medicamentos, cuentan con certificación.
(Foto: Figura: Sitio de acopio de residuos no domésticos (RESPEL).).
Para el manejo de la mortalidad, que presenta valores de 5% en sección de camas y 10% en sección de maternidad (placentas y momias), es manejada a través de un lecho de compostaje con localización temporal, porque va a ser reubicado al interior de las instalaciones, en el procedimiento de compostaje, se aplica cal y luego se tapa con estiércol, en el momento de la visita, se indicó, que no se había realizado la actividad de volteo del lecho, desde hace 4 meses, mencionan que se perciben olores, en horas del mediodía, el sitio de compostaje, lo conforman: cuatro lechos con dimensiones de 1,5 m x 1,5 m x 1,5 m, el resultado del proceso de descomposición, es aplicado en el suelo para un cultivo de maíz en el corregimiento de Huasanó, municipio Trujillo.
(Foto: Figura: Celdas de compostaje.).
Para el control de vectores y olores, se prepara una mezcla, para ser aplicada con aspersora durante el día en los diferentes galpones.
(Foto: Figura: Biopreparado para manejo de olores.).
7. OBJECIONES: No se presentaron durante el desarrollo de la visita.
8. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta, que contra la actividad porcicola cursa un proceso sancionatorio, se debe analizar la pertinencia, a través de concepto técnico, para continuar con las actividades del procedimiento sancionatorio.
9. HORA DE FINALIZACIÓN: 13:20 p.m.
10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA: (…)" (Siguen firmas) (Folio 95 – 99).

Que mediante Concepto Técnico de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales en acompañamiento de Profesional Especializado de la Dar Centro Norte, exponen lo siguiente, trascrito a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) **CONCEPTO TÉCNICO**
1. REFERENTE A: Continuación proceso sancionatorio para insumar la calificación de la falta, relacionado con la granja porcicola La Isabela, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá.
2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente No. 0731-039-004-002-2018 e informe de visita de inspección ocular de fecha 3 de abril de 2019.
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Granja Porcicola La Isabela, propietaria señora Marta Cecilia Mateus Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.522.
6. OBJETIVO: Continuar proceso sancionatorio como insumo para la calificación de la falta, relacionado con la granja porcicola Isabela, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá.
7. LOCALIZACIÓN: Corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N; 76° 5´ 39,792" O.
(Imagen Fuente: Google Earth).
8. ANTECEDENTE(S): Con motivo de la medida preventiva impuesta, contra la actividad que genera vertimientos líquidos en la actividad porcicola denominada granja Isabela, corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, se realizó visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la CVC, DAR Centro Norte, para conocer el estado de desempeño ambiental de la granja avícola en materia de generación, manejo y control de los vertimientos líquidos, olores ofensivos y residuos sólidos, comparado con el tenor de la normatividad colombiana ambiental vigente.
9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto compilatorio 1076 de 2015; Decreto 1207 de 2014; Acuerdo 042 de 2010; Resolución 0631 de 2015; Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017.
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De conformidad con visita de inspección ocular realizada el día 3 de abril de 2019, se encontró lo siguiente:
El predio visitado, está localizado en el corregimiento La Moralia, municipio Tuluá, coordenadas 4° 2´ 29,138" N – 76° 5´ 39,792" O; la visita de inspección ocular, fue atendida por la señora Martha Cecilia Mateus y el maestro de construcción señor Luis Eduardo González, la capacidad instalada de la explotación porcicola, está conformada por: 50 madres (camada de 12 cerdos por cada madre); parideras 92 lechones; camas 140 lechones y engorde 280 lechones, se indicó que la capacidad instalada es de 600 cerdos y esperan contar con 60 madres. El layaout de la granja porcicola lo componen las secciones de maternidad o parideras, precebo, gestación y ceba, lechos de secado en zinc con dimensiones de 2,5 m x 14 m, el efluente de deshidratación no cuenta con retorno al biodigestor, existe un biodigestor construido y otro en proceso de construcción, estación de bombeo para riego de potreros.
(Foto: Figura: Sitio previsto para aumentar capacidad instalada.).
El agua de abastecimiento para la granja y la vivienda, proviene del acueducto de La Moralia, la vivienda es habitada por dos personas, las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas, cuentan con un sistema individual de tratamiento (SITAR) conformado por tanque séptico y filtro anaerobio, construido en área perteneciente al predio vecino, consentimiento verbal entre anteriores propietarios y con descarga del efluente final al suelo, se realizaron actividades de mantenimiento al SITAR hace 8 meses, no se cuenta con registro de mantenimiento.
(Foto: Figura: SITAR aguas residuales domésticas.).
Para el manejo de las aguas lluvias, actualmente discurren por el suelo, se tiene proyectada la construcción de canaletas perimetrales de las cerdas en cemento, actualmente el agua que discurre ingresa a algunos de los galpones, que se encuentran construido en escala, siguiendo el sentido de la pendiente del terreno; sobre las cubiertas de las secciones, se encuentran algunas en regular estado, permitiendo el ingreso de agua lluvia, hasta el piso de las cerdas.
(Fotos: Figura: Manejo aguas lluvias entre cerdas. – Figura: Estado de cubiertas.).
La actividad de lavado en la sección de maternidad o parideras, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 20 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, donde permanece por un tiempo de 4 – 5 días, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
(Foto: Figura: Sección de maternidad.).
La actividad de lavado en la sección de gestación, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 28 días, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 3 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 50 kilos.
(Foto: Figura: Sección de gestación.).
La actividad de lavado en las camas, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 7 días, en horario de 6 a.m. a 4:30 p.m., en un lapso de tiempo de 2 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 40 kilos.
(Fotos: Figura: Sección de camas.).

La actividad de lavado en la sección de engorde, se realiza con un equipo aplicador de agua denominado estacionaria, que utiliza 30% de agua y 70% de aire, manguera de diámetro 3/8 de pulgada, el lavado se realiza cada 4 meses, en horario de 6 a.m. a 4;30 p.m., en un lapso de tiempo de 1.5 horas, manifestaron que primero se hace recolección en seco y se lleva a lecho de secado, la cantidad generada de residuos recogidos en seco, es de aproximadamente 100 kilos.
(Foto: Figura: Sección de engorde.).
Se manifestó que los predios vecinos, tienen lugar actividades agrícolas, como cultivo de café, plátano, yuca, principalmente, la última vez que se quejaron los vecinos por presencia de olores, fue hace 6 meses; indicaron que también cuentan con control biológico para roedores (gato), utilizan microorganismos eficientes compuesto por: suero, agua y miel, se hace aplicación diaria en horas de la mañana, alrededor de las 9:0 a.m., durante 30 minutos a una hora.
Para el manejo de los afluentes generados durante el lavado de la actividad pecuaria, la granja cuenta con un sistema de tratamiento que se encuentra en desarrollo y está conformado por: un filtro con malla en material de acero inoxidable, con orificios de diámetro 0,44 mm, con una pendiente de inclinación del 30% en el sentido del flujo, el afluente ingresa por una tubería de PVC de diámetro 4 pulgadas; el área superficial de la malla es de 1 m x 3m, se tiene prevista la realización de la limpieza cada dos días y luego la recolección de los lodos retenidos, se llevan a un lecho de secado; luego el efluente filtrado pasa a través de tubería PVC de diámetro 4 pulgadas, hasta una estructura que hidráulicamente funciona a manera de sedimentador, compuesta por tres compartimientos con flujo en serie, dimensiones de cada compartimiento de 1m x 1.2 m, cada uno.
(Fotos: Figura: Ingreso afluentes de las secciones de la granja. – Figura: Malla para retención de solidos gruesos. – Figura: Estructura hidráulica retención de sólidos.).
Posteriormente, se tiene previsto que el afluente ingrese a dos biodigestores, uno de ellos ya se encuentra instalado, el otro, en proceso de instalación, el tiempo de residencia hidráulica está proyectado de 15 a 20 días, cuenta con las siguientes dimensiones: largo 13 metros, ancho 2,5 metros y altura de 1,5 metros, debe ser mejorado con las estructuras para entrada del afluente y salida del efluente; el segundo biodigestor se encuentra en proceso de instalación y se tiene previsto, aprovechar una estructura existente para recibir los efluentes de ambos biodigestores, antes de pasar al tanque de recolección y bombeo para aplicación en las 2 hectáreas de pastos existente, no existe instalación para retorno del efluente de deshidratación en el área de lechos de secado, hasta el afluente del biodigestor existente.
(Fotos: Figura: Tubería para acceso biodigestor existente #1. – Figura: Estado actual salida biodigestor existente. – Figura: Estructura recibo efluentes biodigestor y repartición a tanque de bombeo. – Figura: Estructura para mejorar retención de sólido. – Figura: Sitio para localización biodigestor #2. – Figura: Lechos de secado. - Figura: Humedad lechos de secado. – Figura: Purga de lodos dispuestos inadecuadamente.).
El manejo de residuos no comunes como: recipientes de desinfectantes, luminarias, contenedores de vacunas, cuenta con un sitio de acopio, que presenta oportunidades de mejora en términos cubierta e impermeabilización del piso y manejo de aguas de escorrentía, también señalización y limitación del libre acceso, actualmente los residuos son llevados a Cogancevalle, para manejo y disposición final adecuada, en lo relacionado con aplicación de vacunas y medicamentos, cuentan con certificación.
(Foto: Figura: Sitio de acopio de residuos no domésticos (RESPEL).).
Para el manejo de la mortalidad, que presenta valores de 5% en sección de camas y 10% en sección de maternidad (placentas y momias), es manejada a través de un lecho de compostaje con localización temporal, porque va a ser reubicado al interior de las instalaciones, en el procedimiento de compostaje, se aplica cal y luego se tapa con estiércol, en el momento de la visita, se indicó, que no se había realizado la actividad de volteo del lecho, desde hace 4 meses, mencionan que se perciben olores, en horas del mediodía, el sitio de compostaje, lo conforman: cuatro lechos con dimensiones de 1,5 m x 1,5 m x 1,5 m, el resultado del proceso de descomposición, es aplicado en el suelo para un cultivo de maíz en el corregimiento de Huasanó, municipio Trujillo.
(Foto: Figura: Celdas de compostaje.).
Para el control de vectores y olores, se prepara una mezcla, para ser aplicada con aspersora durante el día en los diferentes galpones.
(Foto: Figura: Biopreparado para manejo de olores.).
11. CONCLUSIONES: Se recomienda continuar el proceso sancionatorio, debido al incumplimiento de las normas para vertimiento, uso y manejo adecuado de la porcinaza sólida y líquida, Decreto compilatorio 1076 de 2015; Acuerdo 042 de 2010; Decreto 1207 de 2014; Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017; Decreto 50 de 2018.
En la actividad porcicola de la Granja Isabela, se identificaron necesidades relacionadas con la implementación de acciones, en diferentes frentes como: minimización en la generación de residuos sólidos y líquidos en la fuente; evitar de forma permanente, la mezcla de aguas lluvias con la procinaza sólida y líquida; retención de sólidos gruesos antes del ingreso a biodigestores; adecuación y construcción de biodigestores; manejo del efluente de biodigestores antes del reúso o vertimiento; lechos de secado y tratamiento adecuado de los efluentes de deshidratación; plan de contingencia para aplicación de efluentes tratados en época de lluvia; caracterización fisicoquímica del efluente y del suelo, dónde se realiza la aplicación de la porcinaza líquida.
No se encuentran atenuantes ni agravantes, que cuenten con soportes mínimos y suficientes, para ser considerados dentro de la continuidad del debido proceso sancionatorio.

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES: Sin perjuicio de la sanción a que haya lugar, se recomienda, para dar cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses y de conformidad en con lo previsto en la normatividad ambiental vigente, Decreto compilatorio 1076 de 2015; Acuerdo 042 de 2010; Decreto 1207 de 2014; Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017; Decreto 50 de 2018, imponer las siguientes obligaciones:

- ✓ Minimización en la generación de residuos sólidos y líquidos en la fuente.
- ✓ Eliminación de la mezcla de aguas lluvias con la porcinaza sólida y líquida, en el área construida de la explotación porcicola (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Retención de sólidos gruesos, antes del ingreso a biodigestores.
- ✓ Adecuación y construcción de biodigestores (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Manejo del efluente de biodigestores antes del reúso o vertimiento.
- ✓ Adecuación de lechos de secado y tratamiento adecuado de los efluentes de deshidratación generados (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Plan de contingencia para aplicación de efluentes tratados en época de lluvia (diseño justificativo: memoria de cálculos y planos de planta general y detalles, a escala 1:100).
- ✓ Manejo y disposición adecuada de la porcinaza sólida (evidencias documentales).
- ✓ Caracterización fisicoquímica y biológica del efluente de los biodigestores y del suelo, dónde se realiza la aplicación de la porcinaza líquida (parámetros evaluados certificados por el IDEAM), para el laboratorio correspondiente.
- ✓ Elaboración del plan de fertilización (NPK).
- ✓ Cumplimiento de todas las demás disposiciones y lineamientos ambientales, para el desarrollo de actividad porcicola y manejo de la porcinaza sólida y liquida, prevista en la Resolución CVC 0100 No. 0660 -0504 de 2017.

Nota: se anexa informe de visita de fecha 3/04/2019.
13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO: (Firmas).
14. FECHA DE ELABORACIÓN: 17 de mayo de 2019. (…)" (Folio 81 – 86)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El Artículo 1, de la Ley 1333 de 1999 que establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". El Artículo 79 de la misma consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Articulo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio de adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Articulo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Articulo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con el manejo inadecuado de vertimientos líquidos al suelo generados en la actividad porcicola, resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"(…) ***Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (…)".*

"(…) ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, Artículo 41). (…)".*

Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva".

"(…) ***ARTICULO PRIMERO: IMPONER*** *a la señora MARTHA CECILIA MATEUS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522, Representante Legal de la porcicola granja La Isabella, la siguiente medida preventiva:*

"De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcícola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores". (…)"

Que el incumplimiento de la medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad ambiental de conformidad con el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

"(…) 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. (…)"

En consecuencia, con de todos los requerimientos realizados y lo constatado en Informe de Visita de fecha 03 de abril de 2019, las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico de fecha 17 de mayo de 2019, se hace imperioso, continuar con el procedimiento sancionatorio adelantado contra la señora MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522., por lo cual se debe proceder a Formular Cargos de conformidad con el Articulo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la señora **MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522, los siguientes cargos:

CARGO 1: Desarrollar una actividad porcicola en La Granja La Isabella, ubicada en el Corregimiento La Moralia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, generando vertimientos de aguas residuales al suelo sin previo tratamiento, originando además emisión de olores ofensivos a moradores y transeúntes del sector; así como la proliferación de moscas y demás vectores.

CARGO 2: Desarrollar la actividad porcicola en La Granja La Isabella, ubicada en el Corregimiento La Moralia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, sin el respectivo permiso de vertimientos.

CARGO 3: Incumplimiento de la obligación impuesta en el Artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0731-000103 de fecha 29 de enero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva".

PARAGRAFO 1: El presente incumplimiento será tenido como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Con la anterior conducta resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), **Artículo 2.2.3.2.20.5.**, **Artículo 2.2.3.3.5.1.**
PARÁGRAFO 2: Conceder a la señora **MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA CECILIA MATEUS BERNAL**, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño. Coordinador (E.) UGC Tuluá – Morales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: **No. 0731-039-004-002-2018.**

RESOLUCION 0730 No. 0731-001294 DE 2019.

(05 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO."

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 14 de febrero de 2016, siendo las 06:00 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro, Norte de la CVC, con el objetivo de atender reporte de quema de residuos pos-cosecha de un cultivo de caña de azúcar, en el predio La Esperanza, ubicada frente al Barrio La Esperanza, vía intermunicipal que comunica el municipio de Tuluá – Rio Frio, de propiedad de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES, con coordenadas 04° 05' 08,64'' N, 76° 12' 25,46'' O. constatando lo siguiente:

"(…) **Descripción:** El día 14 de febrero de 2015, en el predio La Esperanza, se presentó la quema de residuos pos-cosecha de caña de azúcar, iniciando a las 12:30 PM. Hasta las 10:00 PM. Se observó el malestar de la comunidad, por la presencia de humo y pavesa de los habitantes del barrio La Esperanza (ochenta (80) metros de la quema a las viviendas aproximadamente) y sus alrededores, de la misma manera se presentó un caos por la poca visibilidad para los conductores de esta vía, por estar a escasos treinta metros de la quema, no se evidencio, la puesta en práctica del plan de contingencia por parte del predio La Esperanza para contrarrestar este evento, causando un impacto Ambiental alto.
Interrogado el administrador del predio La Esperanza, señor Henry Betancourt Vargas, manifestó lo siguiente:
Esta quema fue cometida por manos criminales y se inició a las 12:30 PM. Quemando un área de ocho (8) hectáreas de las siguientes suertes 1.5, 1.7, 1.10, 1.13; los residuos quemados fueron el resultado de lo que dejo la cosecha, los Bomberos en el sitio no pudieron extinguir el fuego porque el terreno impedía la entrada del vehículo. (…)". (Folio 1).

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2016, ordena el inicio de procedimiento sancionatorio a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental., además de Formularle el siguiente Cargo:
"(…) Quema de residuos pos-cosecha de cultivo de caña de azúcar, en un área de 8.0 hectáreas, afectando a la población del barrio La Esperanza por la presencia de humo y pavesa, ocasionando caos por la poca visibilidad; a los conductores de vehículos que transitaban por las vías del sector, en el predio La Esperanza, ubicado en la vía Tuluá – Riofrío, jurisdicción del municipio Tuluá. (…)".

Que con la conducta descrita en el considerando anterior, se violaron presuntamente las siguientes normas:

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"(…) **Artículo 2.2.5.1.3.9. QUEMAS ABIERTAS EN AREAS RURALES:** (Decreto 2107 de 1995, articulo 2). Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente. (…)"

"(…) **Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS:** (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (…)"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y "Por la cual se establecen los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

Artículo 4. Prohibiciones: Para la realización de quemas abiertas controladas en zonas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta:

"(…) **Prohibiciones:** Se prohíbe la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña. (…)".

Que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2016, radicado No. 13233 de fecha 22 de febrero de 2016, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la señora Gina María Cajigas, en calidad de administradora de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5, expresa:
"(…) Por medio de la presente adjunto copia del denuncia puesto ante la fiscalía por la quema accidental presentada en la finca La Esperanza, de nuestra propiedad, el pasado domingo 14 de febrero del año en curso. Solo se puso hasta el día de ayer porque se estuvo trabajando en eliminar la humarada hasta las 9:45 p.m. de ese día.
Quiero respetado doctor no dejar pasar esta oportunidad para hacerle varios comentarios que en otras ocasiones hemos compartido pero que ahora quisiera ampliarle para que tenga un panorama más completo de esta situación.
En la denuncia usted podrá encontrar los hechos que sucedieron ese día pero le quiero adicionar 4 asuntos que me parece muy importante que usted los conozca:

5. Los vigilantes que tiene la finca hallaron en flagrancia y detuvieron al delincuente que ocasiono la conflagración, y se dispuso a llamar a la policía, pero ellos no llegaron a tiempo y obvio nos tocó liberarlo para no incurrir en delitos de retención indebida o lo que al señor le hubiera dado por señalar; sin embargo, supimos que lo capturaron y dos horas después lo liberaron.
6. Volví al lote y el señor Jaime Serna Jaramillo, jefe de la Oficina de Mitigación del Riesgo de la Alcaldía Municipal, lo hizo apresar no sin antes quitarle 2 candelas y una caja de fósforos que llevaba en su mano.
7. Actuamos con nuestro equipo y personal, sobre todo buscando que las llamas no alcanzaran el cultivo en proceso porque hubiera sido peor y llamamos a los bomberos buscando apoyo, ellos dijeron que no podían gastar agua y que además se trataba de un inmueble privado.
8. Tenemos un contrato de venta de cañas con el Ingenio Riopaila y por tanto ellos son de vital ayuda en estos casos, se llamaron y llegaron con un carro tanque de agua y personal experto.

Como es ya conocido por toda la comunidad Tulueña, ese lote se ha convertido en un expendio de droga, de prostitución, de hurtos, etc.; visitado por personas sumidas en la drogadicción y que no tienen ningún respeto por su vida y menos por la de los demás; además de que por disposiciones del gobierno local, derrumbaron un inmueble contiguo al terminal de transporte donde pasaba de todo, incluso mucho más de lo que pasa hoy en La Esperanza y todas esas personas se trasladaron a morar en ese lote.
Por el lote deambulan más de 200 personas de esa condición e incluso personas que se atraviesan para ir hacia una fábrica de muebles que esta al fondo de la finca; durante el día está el personal que trabaja con nosotros y al cual se le han dado instrucciones precisas frente al trato que debe darle a todas estas personas para no buscar innecesariamente un ataque por parte de ellos que desencadene un hecho lamentable, pero que solos persuadan de apagar bien sus colillas y demás para no ocasionar incendios; sin embargo presos de todos los síntomas que ocasionan las drogas terminan haciéndonos daños a los cultivos.
Hemos implementado 2 vigilantes en el día y 2 vigilantes en la noche, además de contar con una unidad completamente equipada para la atención de incendios, que nos suministra el Ingenio Riopaila; pero aun así por el tamaño del lote hay momentos en que se dejan espacios muertos durante unos minutos por los vigilantes dada su ronda; pero estos personajes por su condición y ligereza terminan provocando incendios.
Para minimizar esta situación, la empresa empezó desde hace 3 semanas a construir un cerco enmallado desde los barrios Progresar y Pueblo Nuevo hacia la esquina llamada el Oasis, el cual tiene un presupuesto de 90 millones de pesos, para continuar con la malla del frente del barrio La Espereza, buscando minimizar el acceso al lote ya que los cercos actuales todos los días son vulnerados y dañados por estos viciosos.
El lote de La Esperanza es una área de terreno inmersa ya en el perímetro urbano que sigue en el POT como un lote de expansión pero que aún no le dan la condición de urbano; lo que disminuirá de manera ostensible estas quemas, ya que no podríamos darle uso agrícola con ninguna clase de cultivo pues los delincuentes hoy aprovechan para ocultarse en ellos.
Aunque en el pasado hemos hecho varias visitas a los secretarios de planeación y gobierno locales, para ponerlos en conocimiento de todo lo que expreso nunca como hasta ahora habíamos encontrado un apoyo definitivo a toda esta problemática que involucra unos planes de acción desde varios aspectos: Policial, ambiental, gobierno, planeación y mitigación del riesgo; que sin duda acabara con este grave problema.
Como siempre sería de gran ayuda contar con la gran experiencia de la C.V.C; en este grupo interactivo para lograr todos los objetivos que nos hemos propuesto en beneficio de todos.
En los archivos de nuestra sociedad que ustedes llevan, podrán darse cuenta que esta es una problemática que heredamos junto con la compra de la finca, que incluso con la doctora Paula Andrea Soto nos sentamos y revisamos los registros fotográficos mostrando los problemas sociales

que tenemos en la finca La Esperanza y del cual hemos pedido ayuda a todos los entes para acabar con él, ya que son la fuente principal de los incendios provocados en la finca, incluso la policía tiene el nombre de todos los delincuentes capturados en flagrancia.
Incluso le quiero hacer conocer que nuestra cosecha es mecanizada y en verde limpio lo que reduce de gran manera el residuo de cosecha cumpliendo con toda la normatividad ambiental pero el problema social que nos aqueja es en verdad incontrolable. (…)". (Folio 5-8).

Que visto a folio 9, reposa constancia emita por la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía IV, de la Fiscalía Seccional de la ciudad de Tuluá), de fecha 15 de febrero de 2016, donde siendo las 08:00 a.m., se certifica:

"(…) Que en la fecha se ha presentado el señor HENRY BETANCOURT VARGAS, cedula de ciudadanía Nro. 1.114.060.800 de San Pedro, Valle, quien informa que el día domingo 14 de febrero de 2016, a eso de la una de la tarde, se presentó una quema accidental de hojas de caña de azúcar, de 8.0 hectáreas, en la suerte 1.5 dos hectáreas, la 1.7 dos hectáreas, la 1.10 dos hectáreas y la 1.13 dos hectáreas en la finca La Esperanza, vía Tuluá, Riofrio, Valle, quema que se alcanzó a pasar para una caña alta de 7 meses de nacida. Igualmente se llama a los Bomberos de Tuluá, Quienes llegaron los de la trasversal 12 de Tuluá, quienes manifestaron que no podían gastar agua, en ese incendio, pues cuando llegan los Bomberos, el incendio había mermado. Igualmente, que la persona que posiblemente prendió fuego pudo identificarse. (…)" (Folio 9).

Que visto a folio 10, reposa dentro del Expediente 0731-039-001-009-2016, sobre con fotografías en las cuales se evidencia la presencia de personas en estado de indigencia deambulando y ocupando predios (cañales) de la finca La Esperanza, aportados por la señora Gina María Cajigas, con el escrito allegado en fecha 16 de febrero de 2016.

Que mediante Oficio 0731-132332016 de fecha 09 de febrero de 2016, la DAR Centro Norte, de la CVC, remite respuesta al escrito allegado por la señora Gina María Cajigas, donde se le indica, que ante el evento objeto de investigación administrativa, la DAR Centro Norte, de la CVC, acopiara la información suministrada dentro de la investigación preliminar e informara oportunamente de las decisiones que se tomen al respecto. (Folio 11).

Que mediante Oficio 0731-214812016 de fecha 11 de abril de 2016, la DAR centro Norte, de la CVC, remite citación a la Representante Legal de la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor". (Folio 12).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 13 de abril de 2016, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S., en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. (Folio 13).

Que mediante Oficio 0731-241812016 de fecha 11 de abril de 2016, la DAR Centro Norte, de la CVC, remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, el Auto de fecha 18 de febrero de 2016, por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0731-214812016 de fecha 21 de octubre de 2016, la DAR centro Norte, de la CVC, remite segunda citación a la Representante Legal de la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor". (Folio 15).

Que en fecha 05 de diciembre de 2016, la señora GINA MARIA CAJIGAS, identificada con cedula de ciudadanía 66.702.351 expedida en Roldanillo (V), presentando Poder general otorgado por el señor ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO, Representante Legal de la Asociación CASTA PRODUCCIONES S.C.S., firmado en la Notaria Primera del Circuito de Tuluá (vista a folio 16), y Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali (vista a folio 20), se notifica personalmente del Auto de fecha 18 de febrero de 2016, como se indica en Constancia de Notificación personal vista a folio 22.

Que mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, radicado No. 87507, de fecha 21 de diciembre de 2016, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.951 expedida en el Dovio (V), en calidad de Representante Legal de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5, expresa:

"(…) **Referencia:** Respuesta al Auto de trámite de fecha 18 de febrero de 2016 "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor".
En mi condición de representante legal de la sociedad, me permito presentar los descargos frente a este comunicado no sin antes agradecer por la posibilidad que se me brinda:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada las condiciones de ubicación de la finca La Esperanza, cada vez es más complicado el manejo de la seguridad dado el tamaño del predio y su ubicación a tan pocos metros de una zona tan complicada como la plaza de mercado, el terminal de transporte e incluso de burdeles, de la zona.
Desde el momento mismo de recibir la finca de tenido que sortear situaciones de aspecto social como la de los consumidores de alcohol, marihuana y otras sustancias psicoactivas, que a cualquier hora ingresan al predio para hacer de las suyas y poner en riesgo mi propiedad, la vida de los vigilantes y la familia que vive ahí; a esto le sumo también el ingreso de menores, hijos de los vecinos de los barrios La Esperanza, Pueblo Nuevo y Progresar, quienes han cogido de patio de juegos la finca, poniendo en riesgo hasta sus vidas; el paso de transeúntes que dicen ir más rápido por ahí hacia los barrios Sajonia, Príncipe y la vereda Campoalegre y en fin un sin número de moradores que bajo cualquier pretexto permanecen constantemente en las suertes de caña. Tanto en las pequeñas y mucho más en las de más de 6 meses que obvio les proporcionan un lugar para esconderse a hacer sus fechorías.
En la finca tengo una nómina de 10 trabajadores así: 1 mayordomo, 2 vigilantes y 7 oficios varios; el 70% del tiempo de los oficios varios se la pasan reparando cercos todo el día, para que ellos los destemplen para ingresar o en el peor de los casos con cartón y hasta se roben el alambre; recogiendo basuras, montañas de basura que los recicladores moradores de la calle, llevan hasta el lote para ahí: vidrios, plásticos, etc., material inflamable.
Estas personas inescrupulosas han sido confrontadas por el mayordomo de la finca, por la ingeniera agrónoma y por mi administradora; pero su estado de drogadicción no les permite entrar en conciencia de las advertencias y terminan amenazando el personal que intimidados para que tomen medidas. Contratamos 2 vigilantes de turno al día; ellos hacen rondas durante el día y hasta las 10 de la noche, alertando a todos los que se encuentran que se trata de una propiedad privada y por tanto su ingreso está prohibido e instándolos a desalojar el predio.
En muchas ocasiones, al confrontarlos para que se salgan del predio, los empleados se ven amenazados y siempre termina en una quema de cultivos o a los lotes con despajes, como retaliación al desalojo.
Se han tomado las medidas de prevención de quemas: el acceso sur oriental del lote es de aproximadamente 1000 metros lineales de los cuales enmallados 800 metros. Construidos con toda la ingeniería que amerita para que no lo derrumben y para que por su altura y grosor impidan el acceso a los habitantes de la calle, esta inversión costo alrededor de 150 millones de pesos.
Bajo esta condición y con la necesidad de consumo y un lugar donde hacerse ya están ingresando por el lado noroccidental de la finca y han acabado con todo el alambre y demás.
La situación cada vez, es más inmanejable por esto recurrí al señor Alcalde, Gustavo Vélez Román y a través de su grupo de trabajo: Personero, Gestión Ambiental, Secretario de Gobierno, Bienestar Social e incluso su grupo asesor como también el Director de la Policía y del Coronel del Ejército, encontráramos salida a este grave flagelo que incluso fue ocasionado por el desalojo sin control y prevención que la anterior administración hizo de estas personas de una casa que habitaban al lado norte del terminal de transporte y terminaron en La Esperanza.
Junto al Secretario de Gobierno, Dr. Carlos Octavio Quitian y funcionarios de bienestar social y de prensa de la alcaldía se han hecho varias visitas a la finca con el ánimo de censar toda es población que “vive” en los cañaduzales y que bajo cualquier circunstancia queman los cultivos; para de esta manera proceder al desalojo pero no sin antes encontrar un lugar donde llevarlos y que no se convierta en un tema tan complejo para la ciudad como lo que ocurre con el Bronx en Bogotá.
Mientras encuentra la alcaldía salida para este problema social que afecta toda la comunidad pero sobre todo a la propiedad privada de un contribuyente que mantiene respeto por sus directrices y cumplimiento con sus impuestos; no han programado visitas intempestivas tanto de la policía como del ejército para persuadir a estos moradores para salir de los predios.
Estas medidas acompañadas con nuestra vigilancia son solo paños de agua tibia, porque estas personas mientras las autoridades están salen de los cultivos pero pronto ellos se van, vuelven a entrar por encima de lo que mis empleados les digan.
Dadas las circunstancias y en vista de que la policía siente que se están desgastando ya han pasado a medidas mucho más drásticas como son la retirada a la fuerza de esas personas e incluso a tirarles artefactos que los obliguen a salir pero que por supuesto ocasionan las quemas a nuestros cultivos.
En muchas ocasiones logramos apagar los incendios rápidamente pero otras cuando la policía entra por sectores en los que en ese momento no está el vigilante la situación se crece y con eso el incendio.
El cultivo de caña, desde su siembra hasta su cosecha, tarda entre 12 y 14 meses, en esta edad la caña obtiene la sacarosa ideal para su utilización final en azúcar o panela; antes, su baja pureza no permite obtener estos productos y por tanto no se vende porque para nadie es atractivo, de tal manera que se debe perder todo el cultivo pues no hay quien compre así, generando pérdidas para mi empresa.
Cuando queman los residuos post-cosecha también nos causan perdidas pues nos acaban con la fauna que hay en el suelo y que produce los nutrientes para las nuevas socas; esos residuos han sido encallados por un contratista que tenemos destinado entre otras para esas labores, haciendo más fácil allegar de ser necesario la constancia de esta práctica por parte del contratista CARLOS HERNANDO DELGADO, y su oportunidad.
De igual manera, siempre que ocurren estas quemas, se llama a los bomberos, dada la proximidad de los barrios vecinos, los cuales muchas ocasiones han asistido a apagar dichos incendios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conocedores de nuestras obligaciones, sociales, económicas y ambientales, hacemos una denuncia penal cada vez que nos ocurre este tipo de sucesos, las cuales hemos llevado a la Corporación como constancia de nuestro perjuicio y de nuestra condición de victimas frente a este hecho.
Estoy en toda la condición de acceder a las explicaciones que a bien tengan para demostrar que no he sido yo ni mis empleados los que han quemado las cañas o los residuos postcosecha que a diario nos vemos abocados a controlar, sino que manos inescrupulosas que son muy difíciles de controlar por todo lo expuesto anteriormente, lo han hecho.
De ser necesario podía allegar constancias de las intervenciones de la intervención de los bomberos, y del contratista de labores agrícolas, de los ingenios Riopaila y Castilla y de nuestra agrónoma; de la Alcaldía, Personería, Secretaria de Gobierno, Policía y Ejército; donde podrá constatar todas nuestras actividades que incluyen en un cuidadoso manejo del predio para evitar este tipo de inconvenientes que nos pueden ver muy perjudicados no solo por el tema ambiental sino también social, dada nuestra proximidad a barrios muy poblados e incluso al centro comercial La Herradura.
Nuestra vigilancia, está dispuesta desde las 6am hasta las 10pm, ya que en horas donde la luz solar se hace cómplice de la delincuencia que por allí circula es muy riesgoso tener una persona cuidando un perímetro grande como el que encierra las casi 58 hectáreas que conforman el predio La Esperanza; eso lo dejamos en manos de la Policía.
Con el jefe de Planeación de la Alcaldía e incluso con el mismo alcalde hemos tocado el tema de que se le de otro uso de suelo a el predio La Esperanza, con esto no podríamos volver a sembrar ningún cultivo ahí y tendríamos que desarrollar otra clase de proyecto que acabaría de raíz con este problema; pero es una decisión que solo atañe al señor Alcalde y los Concejales.
Cualquier aclaración como le digo, estoy dispuesto a aportarlo, y me pueden notificar en la carrera 35 No. 19-77 Barrio Alvernia de esta ciudad, que es donde quedan las oficinas de la sociedad. (…)" (Folio 23-28).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.
Que analizado el expediente 0731-039-001-009-2016, adelantado contra la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5 por presunta afectación al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, revisado el expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la misma Ley, es decir, que mediante Acto Administrativo motivado se Determine la Responsabilidad y la Sanciones a imponer de conformidad con los cargos imputados, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas, evidenciando:

Que después de realizado el Informe de Visita de fecha 14 de febrero de 2016, se evidencio una quema de residuos post-cosecha de un cultivo de caña de azúcar, en el predio La Esperanza, ubicada frente al Barrio La Esperanza, vía intermunicipal que comunica el municipio de Tuluá – Rio Frio, de propiedad de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S.

Que posteriormente la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2016, ordena el inicio de procedimiento sancionatorio a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5; y Formulo Cargos.

"(…) Quema de residuos pos-cosecha de cultivo de caña de azúcar, en un área de 8.0 hectáreas, afectando a la población del barrio La Esperanza por la presencia de humo y pavesa, ocasionando caos por la poca visibilidad; a los conductores de vehículos que transitaban por las vías del sector, en el predio La Esperanza, ubicado en la vía Tuluá – Riofrío, jurisdicción del municipio Tuluá. (…)".

Que frente a la situación por la cual se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, tanto la administradora del predio La Esperanza, propiedad de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., como el Representante Legal de la misma presentan escritos expresando en concreto lo acontecido en fecha 14 de febrero del año 2016, día en el que se produjo la quema de los residuos post cosecha en el mencionado predio; además aportando denuncia ante la Fiscalía y registro fotográfico donde pretenden demostrar la problemática de invasión en el predio por parte de personas en estado de indigencia, consumidores de sustancias psicoactivas y demás, evidenciando además una problemática social frente a la cual se han visto y como lo expresan obligados a la elaboración de mallas que impidan el paso de estas personas y la implementación de vigilancia.

Que estas medidas resultan infructuosas, por lo cual y de conformidad con lo expresado sobre las pérdidas económicas que causa a la Sociedad la quema de los cultivos de caña sin cumplir el tiempo de cosecha, de la perdida orgánica que se genera en el suelo y que de conformidad con lo evidenciado en el expediente no se logra establecer con certeza que sea la Sociedad o personal adscrito a ella quienes realizaran o iniciaran dicha conflagración.

Que además, es de considerar que las personas que ingresan al predio La Esperanza en muchos de los casos lo hacen a consumir sustancias psicoactivas, con alta probabilidad de dejar colillas encendidas, vidrios que con el sol puedan generar efecto lupa y pueda generarse fuego que quemara los residuos post cosecha existentes. También y no es descartable como lo expresa el Representante Legal de la sociedad estas mismas personas que ingresan al predio al verse requeridas a desalojadas toman represalias generando dichas quemas a los cultivos o a los residuos de las cosechas.

Que analizado el expediente, son muchos los factores que circundan y que pueden derivar en la producción de incendios en el predio, motivo por lo cual y de conformidad con lo expresado en los escritos allegados a la DAR Centro Norte, de la CVC, no se evidencia con certeza la responsabilidad por parte de la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., ni de su personal, motivo por el cual y de conformidad con lo expuesto en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dicha conducta no es imputable a la Sociedad.

"(…) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que analizados los antecedentes y de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Que es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa, por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar el Artículo 3 del Auto de fecha 18 de febrero de 2016 (Formulación de Cargos), y proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio por no ser imputable la conducta investigada a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Artículo tercero (3) del Auto de fecha 18 de febrero de 2016 (Formulación de Cargos), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la **CESACION** del Procedimiento Sancionatorio Iniciado contra la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., identificada con NIT. 800.178.306-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Sociedad CASTA PRODUCCIONES & CIA. S.C.S., o quien hagas las veces de Representante Legal.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez en firme la presente Resolución, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-001-009-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora, UGC Tuluá - Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-001-009-2016.**

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 14 de marzo de 2019

Que la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor MARIA JOSE HERRERA DUQUE identificada con T.I. No. 1.004.960.435 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, de la ciudad de Caicedonia, teléfono 3117624414, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

17. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
18. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
19. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
20. Fotocopia de la tarjeta de identidad.
21. Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 382-588, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 06 de marzo de 2019.
22. Copia simple de la Escritura Publica No. 5.341 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaria Primera del Circulo de Pereira.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor MARIA JOSE HERRERA DUQUE identificada con T.I. No. 1.004.960.435 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, de la ciudad de Caicedonia, teléfono 3117624414, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto a la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001292 DE 2019

(04 SET 2019)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, **(**Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público*. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (*Decreto 1541 de 1978, art. 116*).

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con NIT No. 890.328.876-3, con domicilio en la avenida 1 No. 2 N - 29, de la ciudad de Cali, teléfono 3154339327, propietaria del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, con matrícula inmobiliaria No. 384-64381; mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

23. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

24. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*

25. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

26. *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-64381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de mayo de 2019.*

27. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en fecha 26 de marzo del 2019.

Que por auto de fecha 17 de mayo de 2019, la Directora de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, para el abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calles 39 y 41 A, jurisdicción del Municipio de Tuluá departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255971, la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas, por valor de $105.893,00, en junio 28 de 2019.

Que en fecha 8 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 19 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 22 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de julio de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Fundación Sarmiento Palau.

Que en fecha 26 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

***"Descripción de la situación**: Se realizó visita ocular a la Fundación Sarmiento Palau, ubicada en la Cra. 22 entre Calle 39 y 41ª, B/ El Lago, municipio de Tuluá, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con C.C. N° 16.367.072 de Tuluá, para la adjudicación de una nueva concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio mencionado, con un caudal de 1.0 L/seg, aguas provenientes de la derivación de la acequia Nariño, ramificación 2-1-1 acequia La Esperanza del río Tuluá, la cual se utilizará para riego de pastos.*

Características de la nueva concesión de aguas superficiales en el predio mencionado:

Acequia Nariño, ramificación 2-1-1, acequia La Esperanza: 1.0 L/seg.

Q: Llegada al sitio de captación 24 L/seg.
Q: Concesionado o derivado 1.0 L/seg. = al 4.17% del caudal que llega al sitio de Captación.
Q: Continua 23.0 L/seg.
Demanda de agua - cálculo: 1.0 L /s. para uso riego de pastos.
***Cuenca**: Río Tuluá.*

***Zona:** plana*

***Sistema de captación y conducción**: La Fundación Sarmiento Palau, localizado en las coordenadas 4° 04' 24.249" (N) 76° 12´ 20.262 (W), con una altitud de 1017 m.s.n.m., capta el agua directamente de la acequia La Esperanza, ramificación 2-1-1, derivación de la acequia Nariño por gravedad, la cual es conducida por tubería PVC de 3" empotrada en un tramo lineal de 10m, hasta un tanque reservorio con las*

dimensiones aprox. de 2 x 2 x 1.5m de profundidad, a partir de allí las aguas son bombeadas por una motobomba de 3" a los cultivos de pastos, los sobrantes retornan nuevamente a la acequia La Esperanza, conducidos por tubería de 3"; los riegos para pastos no serán permanentes.

***Uso del agua**: Para riego de pastos.*

***Oposiciones:** No se presentaron durante la visita*

11. CONCLUSIONES:
- De lo anterior se concluye que el predio urbano, se encuentra localizado en la carrera 22 No 39-41 del barrio el Lago, jurisdicción del municipio de Tuluá, que es propiedad de La Fundación Sarmiento Palau, identificada con el NIT 890328876-3 y cuyo representante legal es el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.367.072 de la ciudad de Tuluá, que requiere el uso de las aguas superficiales de la acequia Nariño, , para atender las necesidades relacionadas con el riego de pastos, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que nadie se opuso al otorgamiento de la concesión ni durante la diligencia de visita ocular ni después.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se conceptúa que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Fundación Sarmiento Palau, identificada con el Nit 890328876-3, para el abastecimiento del predio Urbano, ubicado en la carrera 22 No 39-41, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4017% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 04' 24.249" (N) 76° 12´ 20.262 (W),, a una altitud de 1017 m.s.n.m., aguas que provienen de la acequia Nariño, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Para uso de riego de cultivo (pastos), por el sistema de gravedad.

12. OBLIGACIONES:
La fundación Sarmiento Palau, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada*
- *No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC.*
- *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de Canales (Queda prohibido la utilización de herbicidas como método para limpieza de canales).*
- *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
- *Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
- *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio.*
- *Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende el rio".*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 26 de julio de 2019 que obra en el expediente 0731-010-002-086-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, para el abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calles 39 y 41 A, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4,17% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 24,249" de latitud Norte y 76° 12' 20,262" de longitud Oeste, a una altitud de 1.017 m.s.n.m., aguas que provienen de la acequia Nariño, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO DE PASTOS. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO**.** La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
9. No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC.
10. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de Canales (Queda prohibido la utilización de herbicidas como método para limpieza de canales).
11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
12. Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio.
14. Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende el rio

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos años.
27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Claudia Herrera Martínez. Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001290 DE 2019

(03 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*
a) Solicitud formal;
b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
c) Plan manejo forestal. *(Decreto 1791 de 1996, art. 6).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento**.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).*
ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento*. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000673 de abril 22 de 2019, la CVC autorizó al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487, en calidad de apoderado de los señores Daniel Gutiérrez Agudelo y Joaquín Gutiérrez Agudelo, propietarios del predio, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado, llevara a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo I, en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0733-000673 de abril 22 de 2019, fue notificada personalmente al señor Julio César Varela Álzate, el día 29 de abril de 2019.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de los propietarios del predio denominado Limones, con matrícula inmobiliaria No. 382-25078; mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

5. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
7. Copia del Poder Especial de los señores Daniel Gutiérrez Agudelo y Joaquín Gutiérrez Agudelo, propietario del predio Limones, al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
8. Copia del certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-25078, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.

Que por auto de fecha 20 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 de abril 22 de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie guadua, en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de agosto de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 13 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación:** Se realizó visita ocular al predio Limones, en compañía del autorizado para el aprovechamiento, señor Julio Cesar Varela Álzate, donde se verificó que el rodal de guadua se encuentra en aprovechamiento.*

En el sitio se pudo constatar que se ha aprovechado un área aproximada de 0.6 ha, de 1 ha autorizadas, es decir un 60%. También se verificó que el volumen de guadua aprovechado y movilizado es de 26.04887 m^3, de un de volumen otorgado de 50 m^3, es decir hasta el momento se ha aprovechado el 52.1 % del volumen total otorgado.

A la fecha el usuario se encuentra al día con los pagos de servicio de tasa de aprovechamiento y 4 salvoconductos de movilización para del aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I del predio Limones.

En el momento de la visita se observaron aproximadamente 8 m3, en productos provenientes del aprovechamiento forestal del predio Limones.

Se diligenció ficha del estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable autorizar la prórroga solicitada hasta por tres (3) meses, teniendo en cuenta que falta por aprovechar un área de 0,25 ha.

12. OBLIGACIONES:

Continúan vigentes las establecidas en resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019 "Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla Valle, otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, en el predio denominado Limones ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de guadua en un área de 0.25 Has y un volumen de 23,95113 m^3, localizadas en las coordenadas 4° 18' 59.130" de latitud norte y 75° 52' 40.350" de longitud oeste.

ARTICULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 03 ST. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta La Paila – La Vieja.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001289 DE 2019

(03 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*
a) Solicitud formal;
b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;

c) Plan manejo forestal. *(Decreto 1791 de 1996, art. 6).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).*
ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000408 de marzo 13 de 2019, la Dirección Ambiental regional Centro Norte, de la CVC autorizo al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Magda Lucia Avalo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.3028.107 expedida en Caicedonia, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0733-000408 de marzo 13 de 2019, fue notificada personalmente al señor Julio Cesar Varela Alzate, el día 14 de marzo de 2019.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de la propietaria del predio denominado El Costeño y La Cachaca, con matrícula inmobiliaria No. 382-7514; mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
- Copia del Poder Especial de la señora Magda Lucia Avalo García, propietario del predio El Costeño y La Cachaca, al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
- Copia del certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-7514, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de enero de 2019.

Que por auto de fecha 20 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257162, el señor Julio Cesar Varela Alzate, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada por valor de $21.852.00, en fecha 28 de junio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de agosto de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que es viable autorizar la prorroga en el plazo para aprovechamiento forestal.

Que en fecha 12 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*"**Descripción de la situación:** Se realizó visita ocular al predio El Costeño y La Cachaca, en compañía del autorizado para el aprovechamiento, señor Julio Cesar Varela Alzate, donde se verificó que el aprovechamiento se encuentra suspendido en espera de la respuesta de la solicitud de prórroga.*

En el sitio se pudo constatar que se ha aprovechado un área aproximada de 0.25 ha, de 0.5 ha autorizadas, es decir un 50%. También se verificó que el volumen de guadua aprovechado y movilizado es de 30.35827 m^3, de un de volumen otorgado de 60.1 m^3, es decir hasta el momento se ha aprovechado el 50.51 % del volumen total otorgado.

A la fecha el usuario se encuentra al día con los pagos de servicio de evaluación para la autorización y prorroga, tasa de aprovechamiento, servicio de seguimiento y 4 salvoconductos de movilización para del aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II predio El Costeño y La Cachaca.
En el momento de la visita no se observaron en el sitio productos provenientes del aprovechamiento forestal del predio El Costeño y La Cachaca.

Se diligenció ficha del estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

11. CONCLUSIONES:
Se considera viable autorizar la prórroga solicitada hasta por cuatro (4) meses, teniendo en cuenta que falta por aprovechar un área de 0,25 ha.

12. OBLIGACIONES:
Continúan vigentes las establecidas en resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019 "Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente Tipo II de la especie guadua".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 12 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de la autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, otorgada al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de los individuos maduros de la especie Guadua en un área de 0.25 hectáreas y un volumen de 29,742 m^3, de acuerdo con lo establecido en el PAMF.

ARTICULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Julio César Varela Alzate, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 03 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Reviso: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta La Paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001291 DE 2019

(03 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, **(**Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, y con domicilio en el predio Santa Elena, vereda El Frontino, teléfono 3165378356, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 382-25908; mediante escrito presentado en fecha 22 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25908 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de mayo de 2019.*

Que por auto de fecha 23 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256268, la señora María Esperanza Fajardo Pulido canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de $105.893,00, en fecha 19 de junio de 2019.

Que en fecha 26 de junio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 10 de julio de 2019.

Que en fecha 27 de junio 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 9 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 29 de julio de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable dar continuidad al trámite de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Santa Elena, de propiedad de la señora María Esperanza Fajardo Pulido.

Que en fecha 8 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: *Se practicó visita ocular al predio Santa Elena, en compañía del esposo de la propietaria, señor Pablo Lozano Cano, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.281.088; con el fin de dar continuidad al trámite otorgamiento de una concesión de aguas superficiales; de lo cual se describe lo siguiente:*

Identificación del sitio*: El Predio denominado Santa Elena, está ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; en las coordenadas 04°17'13.748" N 75°50'49.328" W, a 1813 metros de altura sobre el nivel del mar. Cuenta con una extensión superficiaria de 21.5 hectáreas, según consta en la copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25908 anexo a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de café, plátano y aguacate, e infraestructura consistente dos viviendas y un beneficiadero de café. Presenta una topografía ondulada con pendientes del 20% al 35% y erosión moderada.*
Sitio de captación: *El agua se capta de la quebrada El Frontino, afluente de la quebrada La Morelia, subcuenca del rio Pijao; dicha captación se realiza mediante una obra transversal de 1.5 metros de ancho, y un metro de altura, con una salida en manguera de 2" y una longitud de 8 metros, que llega a un tanque desarenador de 0.5 m^3, el cual tiene una salida en manguera de 1" y una longitud de 15 metros, hasta una*

reducción a manguera de ½", la cual llega hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 19 M^3, ubicado cerca de la vivienda del predio, a una distancia de aproximadamente 185 metros del punto inicial. También se observa la existencia de un tanque de almacenamiento con capacidad de 25 M^3, que se utiliza como recolector de los sobrantes del tanque principal, en el cual se almacena agua únicamente durante los periodos de pocas lluvias.

Aforo de la fuente: *La quebrada Miralindo registra un caudal promedio de 5 L/seg., del cual se capta para el abastecimiento del predio Santa Elena un volumen de 0.5 L/seg., equivalente al 10% del caudal base, quedando un remanente disponible de 4.5 L/seg.*

La fuente abastecedora y el sitio de captación se encuentran en las coordenadas 04°17'15.589"N y 75°50'43.719"W, a una altura de 1868 metros sobre el nivel del mar, y presenta buena cobertura boscosa compuesta árboles nativos de la región, principalmente Yarumo, Cedro, y algunas especies de porte medio y bajo.

Linderos*: Tal como aparecen descritos en la documentación adjunta a la solicitud.*

Uso del agua*: La concesión de aguas se tramita para uso agrícola, consistente en riego de cultivos de cítricos.*

Sistema de captación*: Por gravedad.*

Servidumbres: *No requiere.*

11. CONCLUSIONES:
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio Santa Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, con el fin de atender las necesidades relacionadas con el uso agrícola, aguas provenientes de la quebrada El Frontino, afluente de la quebrada La Morelia, subcuenca del rio Pijao, cuenca del rio La Vieja; existe el caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después. El caudal a concesionar es de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), equivalente al 10% del caudal base, quedando un remanente disponible de 4.5 L/seg. Coordenadas 04°17'15.589" N y 75°50'43.719" W, a una altura de 1.868 metros sobre el nivel del mar.

12. OBLIGACIONES:
La señora Maria Esperanza Fajardo Pulido, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia Quindío, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Presentar ante la CVC el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.*
- *Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.*
- *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
- *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
- *Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0733-010-002-100-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA ESPERANZA FAJARDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia; para el abastecimiento del predio denominado Santa

Elena, ubicado en la vereda El Frontino, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 17' 15.5890" de latitud Norte y 75° 50' 43.7190" de longitud Oeste, a una altitud de 1868 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada El Frontino, que drena a la quebrada La Morelia, afluente del río Pijao, tributario del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGRICOLA, en el riego de cultivos de frutales. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO**.** La señora María Esperanza Fajardo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.960 expedida en Armenia, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora María Esperanza Fajardo Pulido, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora María Esperanza Fajardo Pulido, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

14. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
15. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en buenas condiciones y realizar el mantenimiento periódico.
16. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
17. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.
18. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

20. Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de hídricas que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora María Esperanza Fajardo Pulido, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.
ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:
29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

33. No usar la concesión durante dos años.

34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora María Esperanza Fajardo Pulido, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 03 AET. 2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001295 DE 2019

(05 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *(Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas*, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, articulo 183).*
ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. **Presentación de planos e imposición de obligaciones**. *(Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*
En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *(Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 47 No. 35B-35, teléfono 3176433858, de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de copropietario del predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-45712; mediante escrito presentado en fecha 9 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la Urbanización Normandía, ubicado en la carrera 27A No. 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45712, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 2 de julio de 2019.
- Documento “Diseño hidráulico urbanización Normandía” con dos (2) planos y un CD.

Que por auto de fecha 11 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, presentada por el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la Urbanización Normandía, ubicado en la carrera 27A No. 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 82957676, el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de $109.260,00, el día 15 de julio de 2019.

Que en fecha 22 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 2 de agosto de 2019.

Que en fecha 24 de julio de 2019 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 6 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de agosto de 2019, por parte de un Profesional especializado, de la CVC, quien rindió el informe respectivo en el cual recomienda continuar con el trámite del permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas emitiéndose el correspondiente concepto técnico.

Que en fecha 28 de agosto de 2019, un Profesional especializado y el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, profirieron el concepto técnico correspondiente del cual se transcribe lo siguiente:

*“**Descripción de la situación**:*
En el lote de terreno localizado en la dirección urbana carrera 27 A No 42-360 del municipio de Tuluá se proyecta el desarrollo de la urbanización Normandía, la cual contara con 30 lotes para construcción de viviendas. Debido a que el lote no cuenta con alcantarillado pluvial, se hace la solicitud de autorizar dichas aguas al rio Tuluá, sobre su margen izquierda a aproximadamente 50 metros aguas abajo del puente vehicular de la carrera 40, justo después del muro de contención en concreto que se ubica en dicho sector.

En el documento URBANIZACIÓN NORMANDÍA DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACIÓN NORMANDÍA de fecha junio de 2019, se diseña el alcantarillado pluvial utilizando formulas y conceptos hidráulicos correspondientes, determinándose que le caudal máximo pluvial de diseño es de 112.77 lps. El diámetro diseñado para esta tubería es de 12 pulgadas.

En este sentido, la obra de descarga al rio Tuluá consiste en un cabezal de descarga con válvula chapaleta.

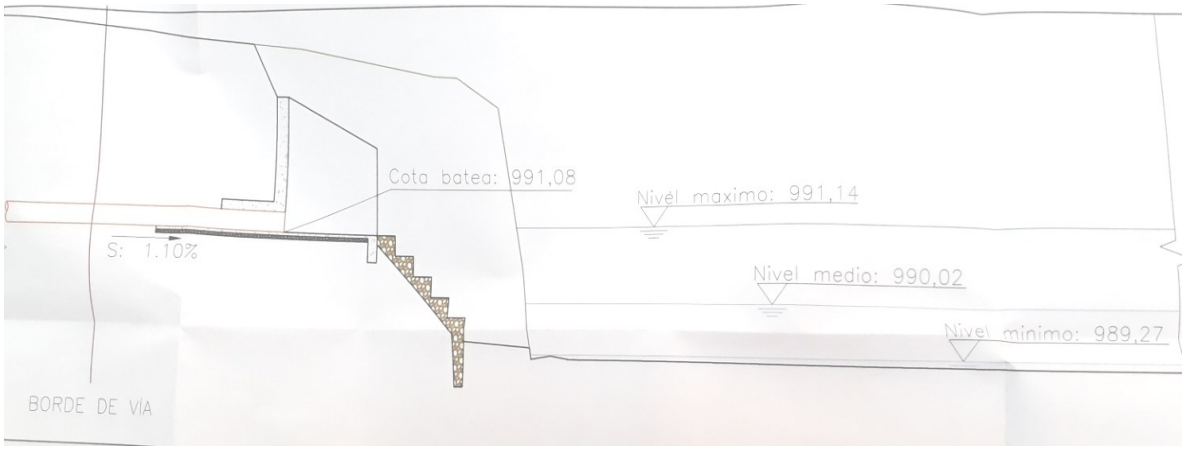
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La estimación de caudales de diseño para el rio Tuluá, determinó los niveles de las aguas para cada caudal. Este análisis permite determinar la altura del cabezal de descarga y la necesidad de una chapaleta para cuando se presenten caudales máximos (100 años). En caudales medio y mínimos no funcionaria esta válvula.



Detalle de las cotas de los caudales de diseño del rio Tuluá y la obra propuesta (Plano 2 de 3)

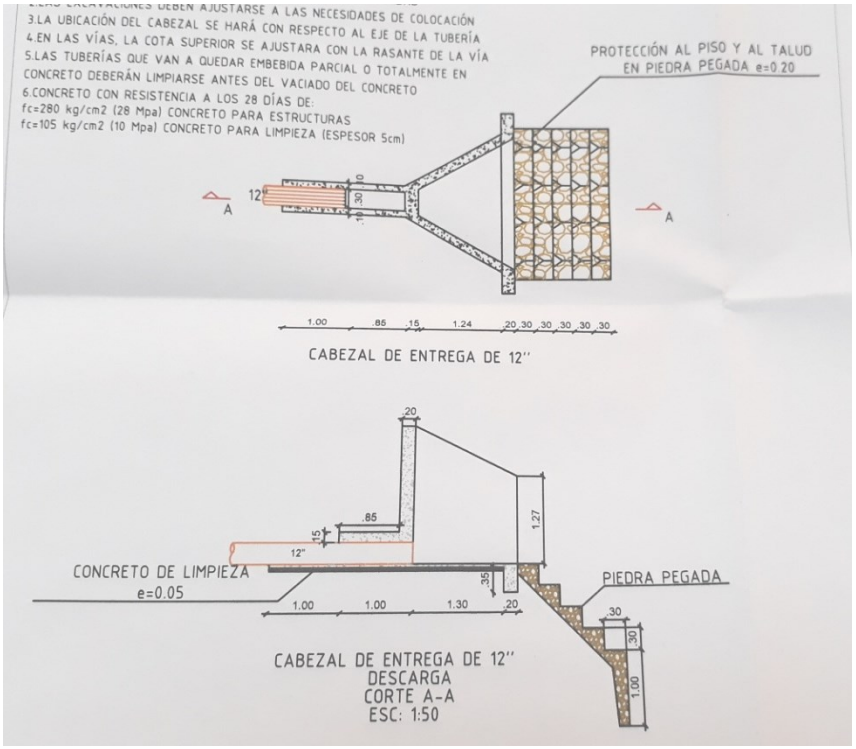
El cabezal consiste en una obra en concreto reforzado 1,27 metros de alto, con muros de 0,20 metros de espesor. La base de esta obra es trapezoidal, con base menor de 0,30 metros y base mayor de aproximadamente 1,20 metros. Con piso en concreto de 1,50 metros de longitud. Como disipación de velocidad del flujo se consideran unas escalas en piedra pegada, cuatro escalones de 0,30 metros de altura y 0,30 metros de ancho. La protección contra la socavación es de un dentellón de 1,0 metros de profundidad. La válvula tipo chapaleta es de 12 pulgadas de diámetro.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

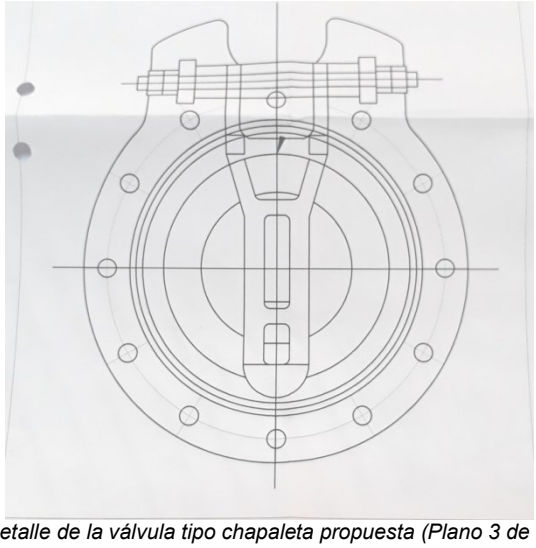
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

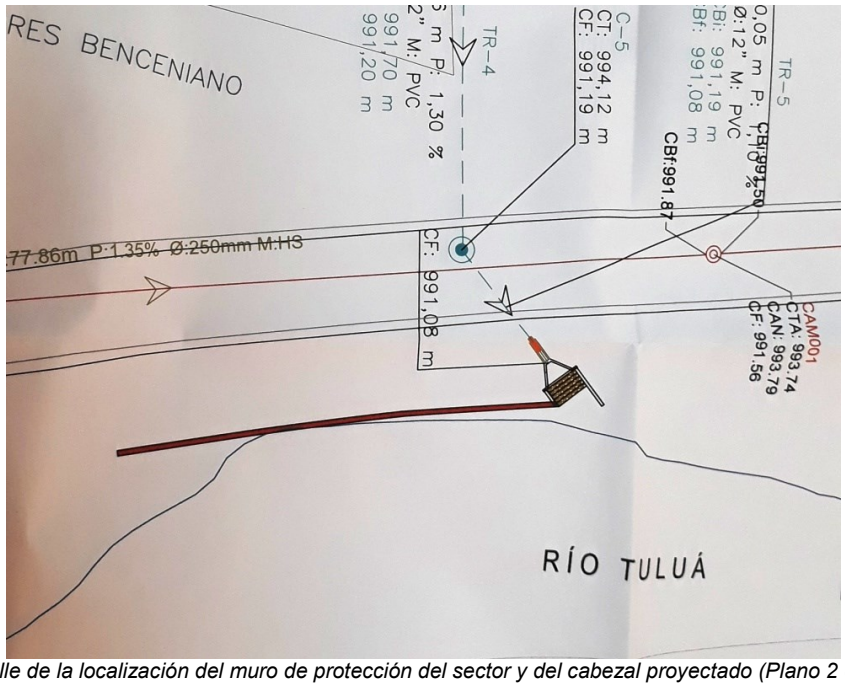


Detalle del cabezal de descarga propuesto (plano 3 de 3)



Detalle de la válvula tipo chapaleta propuesta (Plano 3 de 3)

Por la localización del cabezal no se puede intervenir el muro de protección marginal existente en la zona de la obra, como se muestra en el detalle del plano 2 de 3:



Detalle de la localización del muro de protección del sector y del cabezal proyectado (Plano 2 de 3)

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por el señor Jhon Jairo Arango Ángel para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía a construirse sobre la margen derecha del rio Tuluá a la altura del predio de la Carrera 27 A No 42-360 del municipio de Tuluá.

La estimación de caudales de diseño para el rio Tuluá, determinó los niveles de las aguas para cada caudal. Este análisis permite determinar la altura del cabezal de descarga y la necesidad de una chapaleta para cuando se presenten caudales máximos (100 años). En caudales medio y mínimos no funcionaría esta válvula.

En el documento URBANIZACIÓN NORMANDÍA DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACIÓN NORMANDÍA de fecha junio de 2019, se diseña el alcantarillado pluvial utilizando formulas y conceptos hidráulicos correspondientes, determinándose que le caudal máximo pluvial de diseño es de 112.77 lps. El diámetro diseñado para esta tubería es de 12 pulgadas.

El cabezal consiste en una obra en concreto reforzado 1,27 metros de alto, con muros de 0,20 metros de espesor. La base de esta obra es trapezoidal, con base menor de 0,30 metros y base mayor de aproximadamente 1,20 metros. Con piso en concreto de 1,50 metros de longitud. Como disipación de velocidad del flujo se consideran unas escalas en piedra pegada, cuatro escalones de 0,30 metros de altura y 0,30 metros de ancho. La protección contra la socavación es de un dentellón de 1,0 metros de profundidad. La válvula tipo chapaleta es de 12 pulgadas de diámetro.

En el sitio proyectado de descarga se localiza un muro en concreto de protección y fijación de orilla, el cual no puede ser intervenido durante la ejecución estas obras, por lo que el cabezal propuesto debe construirse justo aguas debajo de esta obra marginal.

Para poder construir estas obras se debe hacer un desvío de las aguas del rio, conduciéndolas por el centro actual del

cauce, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del mismo rio a lo largo del tramo a intervenir.

En este tramo del rio Tuluá se presenta actividad minera artesanal para extracción de materiales de construcción, por lo que se hace necesaria la socialización con esta comunidad de las obras a construir, con el fin de evitar confrontaciones entre los actores involucrados.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:
Las obras de construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía sobre el rio Tuluá se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en el informe: URBANIZACIÓN NORMANDÍA DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACIÓN NORMANDÍA de fecha junio de 2019 y los detalles de los planos 2 de 3 y 3 de 3 con fecha agosto de 2019.
Realizar un desvío de las aguas del rio, conduciéndolas por el centro actual del cauce en un ancho no menor a 20 metros, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o jarillón con material del mismo rio a lo largo del tramo a intervenir.

En el sitio proyectado de descarga se localiza un muro en concreto de protección y fijación de orilla, el cual no puede ser intervenido durante la ejecución estas obras, por lo que el cabezal propuesto debe construirse justo aguas debajo de esta obra marginal.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por los propietarios del predio Urbanización Normandía como dueños del presente proyecto de descarga de aguas lluvias.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0731-036-015-124-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, la ocupación de Cauce, Playas y Lechos, en el río Tuluá, en las coordenadas planas X: 1.097.967 y Y: 941.586, para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía a construirse sobre la margen derecha del rio Tuluá a la altura del predio de la Carrera 27 A No 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR al señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias de la Urbanización Normandía a construirse sobre la margen derecha del rio Tuluá a la altura del predio de la Carrera 27 A No 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, contenidos en el documento "DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACION NORMANDÍA".
Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Construcción de un cabezal en concreto reforzado 1,27 metros de alto, con muros de 0,20 metros de espesor. Con base trapezoidal, menor de 0,30 metros y base mayor de aproximadamente 1,20 metros. Con piso en concreto de 1,50 metros de longitud. Como disipación de velocidad del flujo se consideran unas escalas en piedra pegada, cuatro escalones de 0,30 metros de altura y 0,30 metros de ancho. La protección contra la socavación es de un dentellón de 1,0 metros de profundidad. Con válvula tipo chapaleta es de 12 pulgadas de diámetro.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

13. Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados, contenidos en el documento "DISEÑO HIDRÁULICO URBANIZACION NORMANDIA, de fecha junio de 2019.

14. Realizar un desvío de las aguas del rio, conduciéndolas por el centro actual del cauce en un ancho no menor a 20 metros, para lo cual se hace necesaria una excavación y conformación de cordón o Jarillón con material del mismo rio a lo largo del tramo a intervenir.

15. Tener en cuenta que en el sitio proyectado de descarga se localiza un muro en concreto de protección y fijación de orilla, el cual no puede ser intervenido durante la ejecución estas obras, por lo que el cabezal propuesto debe construirse justo aguas debajo de esta obra marginal.

16. Corregir cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas, el cual debe ser mitigado y/o compensado por los propietarios del predio Urbanización Normandía.

17. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: El señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Jhon Jairo Arango Angel, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 05 SET. 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Reviso: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

CONCESION DE AGUAS Tuluá, 2 de septiembre de 2019

Que el señor FLORIAN MAX SCHULLER, identificado con la cédula de extranjería No. 400.660, y con domicilio en la calle 9A No. 9B-20, teléfono 3185816868 de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 373-105809, mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

28. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

29. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

30. Fotocopia de la cédula de extranjería.

31. Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 373-105809, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 26 de agosto de 2019.

32. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 0270 de fecha febrero 12 de 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FLORIAN MAX SCHULLER, identificado con la cédula de extranjería No. 400.660, y con domicilio en la calle 9A No. 9B-20, teléfono 3185816868 de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 373-105809; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FLORIAN MAX SCHULLER, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019**.**

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor Florian Max Schuller para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de San Pedro y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001287 DE 2019

(02 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, **(**Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas*. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 30*).

Artículo 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido.* El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto *(Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones* Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (*Decreto 1541 de 1978, art. 39*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. *Traspaso de concesión*. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada (*Decreto 1541 de 1978, art. 50*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas*. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 64*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público*. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (*Decreto 1541 de 1978, art. 116*).

Que mediante resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que mediante resolución No. 000421 del 1 de agosto de 2003, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor Oscar Ignacio Martán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.692, para abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

c) En la cantidad equivalente al 0.3% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.0 L/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
d) En la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro, de la CVC, AUTORIZO el TRASPASO y la PRORROGA de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad LA ALSACIA S.A., identificada con el NIT. 800.033.637-5, para abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

c) En la cantidad equivalente al 0.32% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 02' 37.767'' de latitud Norte y 76° 12' 03.570'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.0 L/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

d) En la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 38.823'' de latitud Norte y 76° 12' 02.327'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, fue notificada personalmente a un autorizado del representante legal de la Sociedad LA ALSACIA S.A., el día 16 de enero de 2015.

Que el señor Manuel José Londoño Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.137 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0, y con domicilio en la calle 37A No. 44-102, teléfono 2250089, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado El Tablacito, con matrícula inmobiliaria No. 384-19329; mediante escritos presentados en fecha 25 de abril y 9 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, a favor de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- *Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 4 de enero de 2019.*
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- *Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-19329, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de abril de 2019.*
- *Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*

Que por auto de fecha 13 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Manuel José Londoño Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.137 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, a favor de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255866, la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas, por valor de $84.097.00, el día 6 de junio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de julio de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales, a favor de la sociedad CENTRCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0.

Que en fecha 11 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

***"Descripción de la situación**: El predio El Tablacito se encuentra ubicado en el corregimiento Mateguadua, Mpio de Tuluá, el uso actual del suelo se encuentra ocupado en cultivos de caña de azúcar en una superficie de 19 hectáreas, en la actualidad el citado predio hace uso del agua para el riego de cultivos de caña de azúcar por la acequia El Rumor (de 4.00 L/s) y por la acequia El Tablacito (3:00 L/s), para un total de 7:00 L/s (según Resolución 0730 No 000944 del 24 de noviembre de 2014). La captación por la acequia El Rumor se hace mediante una obra aprobada por la CVC mediante Resolución 0730 No 0731-001619 de 2016 y por la acequia El Tablacito no tiene obra debido a que es el último usuario de esta acequia. Ambas captaciones se hacen por medio de gravedad.*

ACEQUIA El RUMOR 1373. L. /seg

***Q:** Llegada**. 1130.5** L/seg.*

***Q:** Concesionado. 4.0 L/s*

***Demanda de agua - cálculo**: Riego para cultivo de caña de azúcar = 4,00 L/seg.*

***Q**: Continua=1126.5 L/seg*

***Cuenca:** Río Tuluá.*

Se capta el agua por gravedad a través de una obra en cemento, en las coordenadas 4°02´37,767" N 76°12´03,570" W. A.S.N.M 1029 MTS

ACEQUIA EL TABLACITO

El predio El Tablacito es el último usuario de la acequia El Tablacito.

***Q:** Concesionada 3.0 L/s*

***Demanda de agua - cálculo**: Riego para cultivo de caña de azúcar = 3.,0 L/seg.*

***Q**: Continua=0.0 L*

***Cuenca:** Río Tuluá.*

Zona Plana.

***Sistema de captación y conducción:** Se capta el agua directamente de la acequia El Rumor y la acequia El Tablacito por sistema de gravedad.*

***Perjuicio a terceros:** No ocasiona*

11. CONCLUSIONES:
De lo anterior se concluye que el predio El Tablacito, ubicado en el corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, cuenca rio Tuluá requiere continuar con la concesión de aguas otorgada por la CVC y continuar captando las aguas de las acequias El Rumor (4.0 /l/s) y El Tablacito (3.0 /l/s), para el riego de cultivos de caña de azúcar, en el mismo sitio donde fue autorizada su captación.

En razón a lo anterior el suscrito Técnico Operativo considera viable la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales de la Sociedad ALSACIA S.A identificada con el NIT 800-033- 637-5 A CENTRO CAÑAS SAS Nit. No 900.967.032-0.

12. OBLIGACIONES:
El concesionario Deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones, prohibiciones y prescripciones, contenidas en la Resolución 0730 No 000944 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se autoriza el traspaso y prorroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a nombre de la Sociedad La ALSACIA S.A, para el abastecimiento del predio El Tablacito".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 11 de julio de 2019, que obra en el expediente 1400-010-002-107-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de la concesion de aguas superficiales de uso público otorgada a nombre de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, mediante resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014; a favor de la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.967.032-0, para el abastecimiento del predio El Tablacito, ubicado en el sector Tapias, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

c) En la cantidad equivalente al 0.32% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 02' 37.7670'' de latitud Norte y 76° 12' 03.570'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.0 L/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

d) En la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 03' 38.8230'' de latitud Norte y 76° 12' 02.3270'' de longitud Oeste, a una altitud de 1029 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Tablacito del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: La presente resolución sustituye parcialmente la Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014 a nombre de la sociedad La Alsacia S.A., con NIT. 800.033.637-5, para el abastecimiento del predio El Tablacito

Paragrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 6743 o en su defecto crear una nueva cuenta a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cobro de la Tasa de Uso del Agua a la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000944 del 24 de noviembre de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CENTROCAÑAS S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 02 SET. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Reviso: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001288 DE 2019

(02 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *(Decreto 1541 de 1978, art. 104)*. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones*. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*
En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. *(Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:*

c. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

d. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *(Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".*

Que mediante resolución 0730 No. 000442 del 7 de junio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali, para abastecimiento del predio Don Pacho, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.32% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.3 L/seg. (DOS PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 10 de septiembre de 2013.

Que mediante resolución 0730 No. 0731-000243 del 27 de febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., para abastecimiento del predio Carmen Alto, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.36% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas

que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.5 L/seg. (DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 3 de marzo de 2017.

Que mediante resolución 0730 No. 0731-000244 del 27 de febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., para abastecimiento del predio El Mirador del Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.29% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 3 de marzo de 2017.

Que mediante resolución 0730 No. 0731-000927 del 25 de junio de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá, para abastecimiento del predio Brisas del Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.21% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 04' 19.410" de latitud Norte y 76° 08' 29.810" de longitud Oeste, a una altitud de 1.058 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del rio Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 L/seg. (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO). La cual fue notificada el día 3 de marzo de 2017. La cual fue notificada el día 5 de julio de 2018.
Que la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 40 No. 31-56, teléfono 2247061, del municipio de Tuluá, propietarios de los predios denominados así: Brisas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 384-121732, Carmen Alto con matrícula inmobiliaria No. 384-93758, Mirador el Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-94021 y Don Pacho con matrícula inmobiliaria No. 384-87090; mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
- Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-121732, 384-93758, 384-94021 y 38487090, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de marzo de 2019.
- Documento "Diseño de obra para la distribución de aguas sector El Carmen rio Morales", con planos y un cd.

Que por auto de fecha 2 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C.; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el río Morales, en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.
Que mediante factura de venta No. 89252635, la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, por valor de $420.487,00, en fecha 15 de abril de 2019.

Que en fecha 8 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 19 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 23 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de agosto de 2019, por parte de un Profesional especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que se debe continuar con el trámite de otorgamiento del permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, mediante la elaboración del concepto técnico.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de agosto de 2019, un profesional especializado de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita y análisis de los antecedentes técnicos, profirió el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: *Sobre al rio Morales se localiza una obra tipo toma lateral, con presa transversal que ocupa el ancho total del cauce. Esta obra deriva hacia la margen derecha. Más aguas abajo, sobre la misma margen se localiza la estación de bombeo, la cual consiste en un pozo de succión y una hidróbomba que se acciona con una rueda Pelton. Este sistema bombea hacia los tanques de distribución y almacenamiento que se localizan en el sector superior, contiguo a la vía pavimentada.*

Actualmente la obra se encuentra deteriorada por el accionar de las aguas y la duración de la vida de servicio de la misma, con más de 20 años.
Esta obra se observa con procesos de socavación activos sobre su base, aguas abajo, en la margen izquierda y en el canal de conducción.

En tal sentido, los propietarios de los predios que se abastecen de esta obra proponen su reconstrucción, sin modificar su estructura o localización. Adicionalmente se propone la adecuación del orificio de captación, permitiendo el ingreso de las aguas del rio Morales al sistema de conducción y bombeo.
Actualmente la captación se realiza a través de un orificio de 10 pulgadas. Se conduce las aguas por un canal y luego ingresa a una pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas respectivamente.

El equipo de bombeo tiene una capacidad de bombear hasta 10500 litros por día. Según tablas características del equipo marca Rochfer PB-45. El agua es conducida por tubería de 2 pulgadas de diámetro. La rueda del equipo es de 1.37 m. de diámetro por 0.13 de ancho. Se estima que esta rueda gira entre 30 a 40 rpm.

Según las concesiones otorgadas a los propietarios de los predios, el caudal a captar en este punto es de 8.23 litros por segundo. Distribuidos así: Carmen Alto: 2.50 lps. Mirador del Carmen: 2.0 lps. Brisas del Carmen: 1.50 lps. Y Don Pacho: 2.23 lps.

La distribución para cada uno de los predios se realiza en unos tanques elevados por medio de láminas partidoras.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización de la bocatoma sobre el rio Morales y las estructuras de conducción, distribución y almacenamiento.



Sección del rio Morales donde se ubica la bocatoma en cuestión.

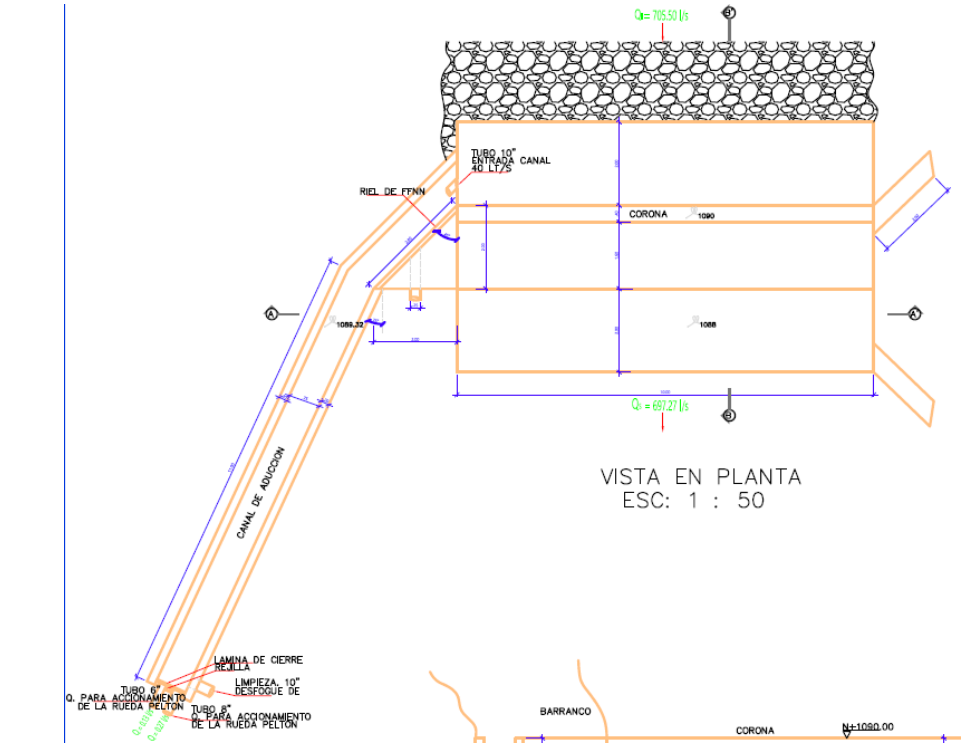
Los detalles de las obra de reconstrucción propuestas se presentan a continuación:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

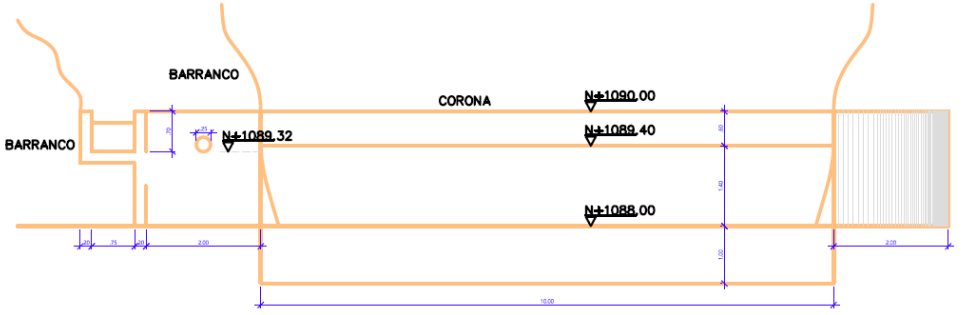
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



VISTA EN PLANTA
ESC: 1 : 50



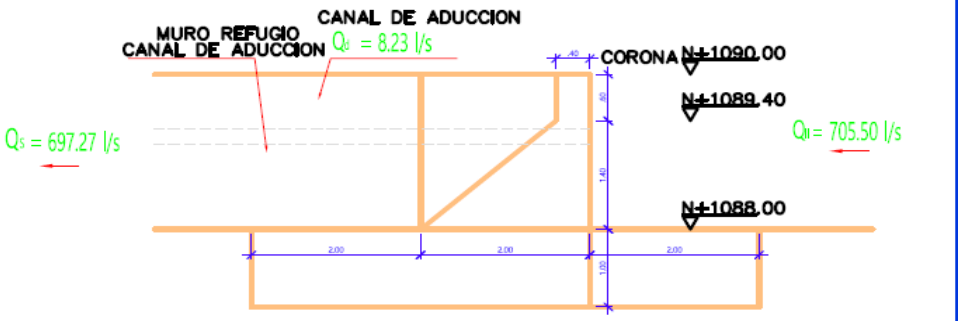
CORTE TRANSVERSAL RIO MORALES AA'
ESC: 1 : 50

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



CORTE LONGITUDINAL RIO MORALE
ESC: 1 : 50

Las obras de reparación consisten en revestir el fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto, con lo que se espera controlar la erosión de fondo y la socavación.

Construcción en concreto de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Controlando la erosión y el flujo de agua sin control sobre esta margen.

Reconstrucción de la presa transversal, dejándola de ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros. A 0,60 metros desde la corona se plantea un talud de la presa en relación 1:1 o 45°.

Sobre la margen derecha se plantea la reconstrucción del canal de conducción quedando un canal rectangular en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud, hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Al inicio de este canal se proyecta dejar un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos. Este vierte directamente al cauce del rio Morales. Al final de este canal se proyecta dejar un orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

La distribución de las asignaciones para los predios se realizará en los tanques superiores. Caudal que proviene de los 2 tanques de almacenamiento de 5000 litros cada uno, entrando al primer tanque partidor tiene un ancho de 1,0 metros (100%) en cantidad de 8,23 lps (100%). Este tanque reparte para los predios de Guillermo Hoyos y Otilia López 6,0 litros (ancho de reparto de 72%, es decir 0,72 metros) y 2,23 litros por segundo para Gilberto Ramírez /(ancho canal de reparto de 28% s decir 0,28 metros). Luego se conduce los 6,0 lps por manguera de 2 pulgadas de diámetro hasta el segundo tanque partidor, con ancho de 6.70 m. (100%), donde se a través de partidores automáticos se logra el reparto de 2,0 litros (32,8%) para el predio El Carmen (Canal de reparto de 2,2 metros), 2,5 lps (41,8%) para el predio Carmen Alto (canal de reparto de 2,8 m.) y 1,5 litros (25%) para el predio Brisas del Carmen (canal de reparto de 1.7 m.).

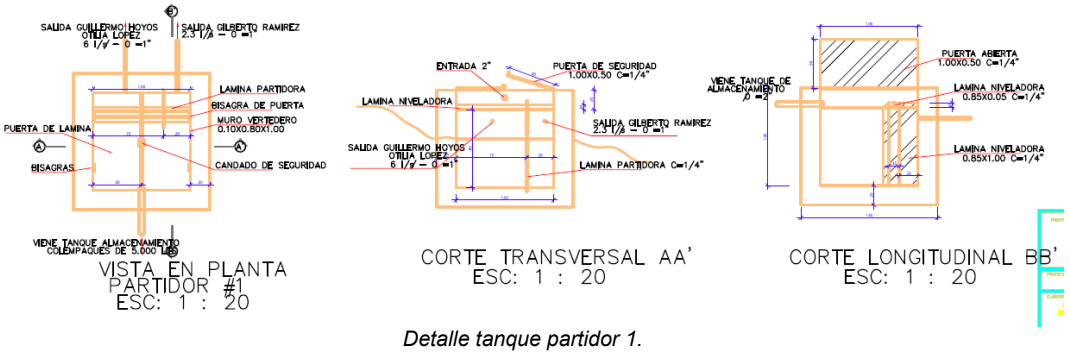
Los detalles de estas obras de reparto se observan a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

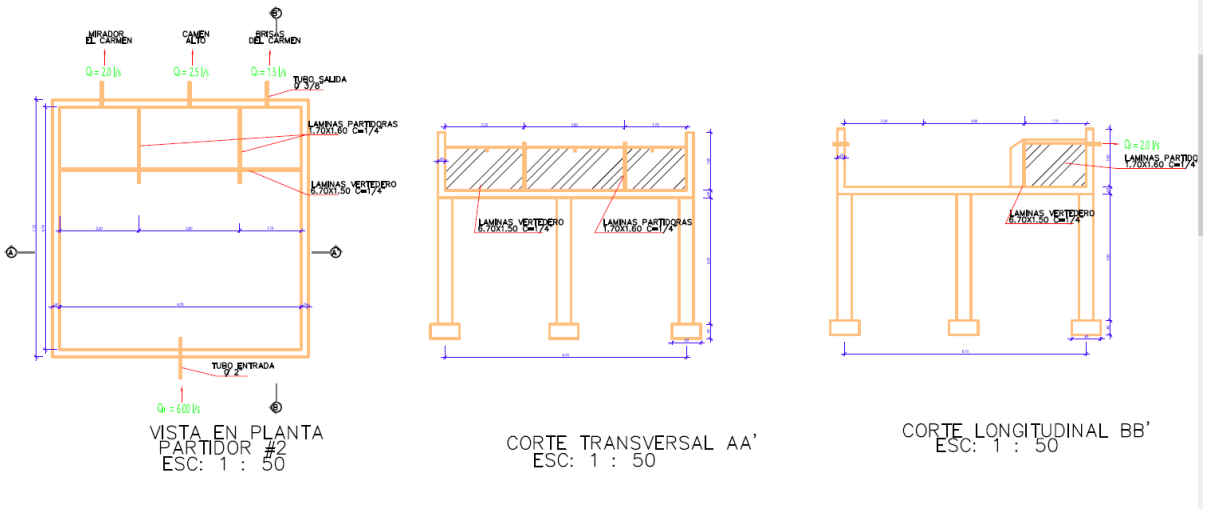
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle tanque partidor 1.



Detalles tanque partidor 2.

El cálculo de la obra de captación sobre el rio Morales se efectúa encontrando los valores de los tirantes para el rio en el punto de captación y los tirantes del canal de conducción. Adicionalmente se estima el caudal que cabe por las tuberías de conducción de 6 y 8 pulgadas de diámetro respectivamente.

Estos caudales ofrecen un resultado en total de 40 lps, el cual es mayor al asignado para os 3 predios, el cual es de 8.23 lps.

Por lo anterior de asume una disminución en el orificio de captación quedando en 6 pulgadas de diámetro.

Para el cálculo del caudal efectivamente captado se asume la capacidad de la hidro bomba instalada, la cual según fabricante, tiene capacidad de bombear hasta 10500 litros por día, es decir, 0.12 lps. Este resultado es menor que el caudal asignado, por lo que el restante caudal es retornado al rio por el canal de excesos de la estación de bombeo. En caso de requerirse bombear todo el caudal asignado se debe reemplazar el equipo, o en caso de no requerirse se puede solicitar una disminución en el caudal asignado para los predios en cuestión.

11. CONCLUSIONES:
Por todo lo anterior se concluye que es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce del rio Morales para la

reconstrucción de la bocatoma de los predios del sector El Carmen, ubicada a la altura del predio La Gloria, corregimiento La Iberia en jurisdicción del municipio de Tuluá.

Las obras consisten en revestimiento del fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto, con lo que se espera controlar la erosión de fondo y la socavación. Construcción en concreto de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Controlando la erosión y el flujo de agua sin control sobre esta margen. Reconstrucción de la presa transversal, dejándola de ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros. A 0,60 metros desde la corona se plantea un talud de la presa en relación 1:1 o 45°. Sobre la margen derecha se plantea la reconstrucción del canal de conducción quedando un canal rectangular en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud, hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Al inicio de este canal se proyecta dejar un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos. Este vierte directamente al cauce del rio Morales. Al final de este canal se proyecta dejar un orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

Las obras de reparto de caudales para los predios consisten en repartir en dos tanques así: primer tanque partidor tiene un ancho de 1,0 metros (100%) en cantidad de 8,23 lps (100%). Este tanque reparte para los predios de Guillermo Hoyos y Otilia Lopez 6,0 litros (ancho de reparto de 72%, es decir 0,72 metros) y 2,23 litros por segundo para Gilberto Ramirez /(ancho canal de reparto de 28% s decir 0,28 metros). Luego se conduce los 6,0 lps por manguera de 2 pulgadas de diámetro hasta el segundo tanque partidor, con ancho de 6.70 m. (100%), donde se a través de partidores automáticos se logra el reparto de 2,0 litros (32,8%) para el predio El Carmen (Canal de reparto de 2,2 metros), 2,5 lps (41,8%) para el predio Carmen Alto (canal de reparto de 2,8 m.) y 1,5 litros (25%) para el predio Brisas del Carmen (canal de reparto de 1.7 m.).

La captación sobre el rio Morales consistirá en un orificio lateral, sobre la orilla derecha el cual contará con 6 pulgadas de diámetro.

El caudal efectivamente captado se asume la capacidad de la hidro bomba instalada, la cual según fabricante, tiene capacidad de bombear hasta 10500 litros por día, es decir, 0.12 lps. Este resultado es menor que el caudal asignado, por lo que el restante caudal es retornado al rio por el canal de excesos de la estación de bombeo. En caso de requerirse bombear todo el caudal asignado se debe reemplazar el equipo, o en caso de no requerirse se puede solicitar una disminución en el caudal asignado para los predios en cuestión.

Par la ejecución de estas obras se deben manejar las aguas del rio Morales, desviándolas hacia cada uno de sus costados, mediante la conformación de bordas del material del mismo rio. Una vez terminadas las obras se debe restituir el cauce a su estado original.

Cualquier efecto adverso que sea generado por la construcción o funcionamiento de estas obras debe ser corregido, mitigado y/o compensado por los propietarios de los predios beneficiados de la misma, por ser dueños y responsables del presente proyecto de reconstrucción.

12. OBLIGACIONES: *construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud del permiso el día 21 de marzo de 2019, contenidos en el informe SECTOR EL CARMEN MUNICIPIO DE TULUÁ DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SECTOR EL CARMEN RIO MORALES, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor en fecha marzo de 2019*

La captación sobre el rio Morales consistirá en un orificio lateral, sobre la orilla derecha el cual contará con 6 pulgadas de diámetro.

Construir un revestimiento del fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto. Construcción en concreto de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Reconstrucción de la presa transversal, dejándola de ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros. A 0,60 metros desde la corona se plantea un talud aguas abajo de la presa en relación 1:1 o 45°. Sobre la margen derecha se plantea la reconstrucción del canal de conducción quedando un canal rectangular en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud,

hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Al inicio de este canal se proyecta dejar un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos. Este vierte directamente al cauce del rio Morales. Al final de este canal se proyecta dejar un orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

Se debe realizar mantenimiento periódico, al menos 2 veces al año, de las obras de captación y conducción de la bocatoma planteada. Así mismo la descolmatación del cauce del rio Morales aguas arriba de la presa transversal, al menos 1 vez al año. El material resultante de estas labores se debe dejar como protección de la margen izquierda donde se encuentre vulnerable por procesos erosivos. Este material no se pude comercializar o trasportar para otras obras.

Manejar las aguas del rio Morales, desviándolas hacia cada uno de sus costados, mediante la conformación de bordas del material del mismo rio. Una vez reconstruidas las obras de la bocatoma se debe restituir el cauce del rio Morales a su estado original.

No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce del rio.

Se debe dar un adecuado manejo a las aguas del rio para evitar los desabastecimientos a los usuarios localizados aguas abajo del sitio de obra.

Los propietarios de los predios Carmen Alto, Mirador del Carmen, Brisas del Carmen y Don Pacho, como dueños del proyecto, son responsables de las obras, de su estabilidad y seguimiento durante y después de su ejecución. Cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas serán responsabilidad de dichas personas y deben emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0731-036-015-053-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y a los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., la ocupación de Cauce, Playas y Lechos del río Morales, en las coordenadas 04° 04’ 29.0000” de latitud Norte y 76° 08’ 30.000” de longitud Oeste, en el predio Alto El Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y a los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de la obra hidráulica para captar las concesiones de aguas superficiales otorgadas por el cauce principal del río Morales, mediante las resoluciones 0730 No. 0731-000927 del 25 de junio de 2018, 0730 No. 0731-000243 del 27 de febrero de 2017, 0730 No. 0731-000244 del 27 de febrero de 2017 y 0730 No. 000442 del 7 de junio de 2013, para el abastecimiento respectivamente de los predios Brisas del Carmen, Carmen Alto, Mirador del Carmen y Don Pacho, ubicados en la vereda la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contenidos en el documento “DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SECTOR EL CARMEN RIO MORALES”.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Revestimiento del fondo del cauce bajo la presa, con una losa de 1,0 metros de espesor, 10 metros de ancho y 6 metros de longitud en concreto. Construcción de aletas de empotramiento sobre la margen izquierda de 2,0 metros de longitud. Reconstrucción de la presa transversal, con ancho de corona de 0,40 metros, con altura medida desde el fondo de 2.0 metros, con talud de la presa en relación 1:1 o 45°.

Reconstrucción del canal de conducción en concreto con 0.75 metros de ancho, 0,70 metros de profundidad y aproximadamente 14 metros de longitud, hasta entregar a la pacha de tubería de 6 y 8 pulgadas de diámetro existente. Un riel metálico de 2,80 metros de longitud para control de caudales de excesos al cauce del rio Morales. Orificio de 10 pulgadas de diámetro para la auto limpieza en los mantenimientos.

ARTÍCULO TERCERO: La señora OTILIA LOPEZ GOMEZ y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ deberán cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

7. Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud del permiso el día 21 de marzo de 2019, contenidos en el informe SECTOR EL CARMEN MUNICIPIO DE TULUÁ DISEÑO DE OBRA PARA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SECTOR EL CARMEN RIO MORALES".

8. Avisar con mínimo 15 días de antelación al inicio de las obras a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el respectivo seguimiento y control.

9. Realizar el mantenimiento periódico, al menos 2 veces al año, de las obras de captación y conducción de la bocatoma planteada. Así mismo la descolmatación del cauce del rio Morales aguas arriba de la presa transversal, al menos 1 vez al año. El material resultante de estas labores se debe dejar como protección de la margen izquierda donde se encuentre vulnerable por procesos erosivos. Este material no se pude comercializar o trasportar para otras obras.

10. Manejar las aguas del rio Morales, desviándolas hacia cada uno de sus costados, mediante la conformación de bordas con el material del mismo rio, una vez reconstruidas las obras de la bocatoma se debe restituir el cauce del rio a su estado original.

11. Dar un adecuado manejo a las aguas del rio para evitar los desabastecimientos a los usuarios localizados aguas abajo del sitio de obra. No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce del rio.

12. Solicitar la revisión de la obra hidráulica construida para proceder con su aprobación.

Parágrafo: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO CUARTO: La señora OTILIA LOPEZ GOMEZ y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($420.487,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Otilia López Gómez y a los señores Jose Gilberto Ramírez Sepúlveda y Guillermo Hoyos Peláez o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 02 SET. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente 0731-036-015-053-2019

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001297 DE 2019

(29 AGO. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ORIGINADOS Y DERIVADOS DE LA RESOLUCION 0730 No. 000076 DE FEBRERO 10 de 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que mediante resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, CERTIFICO dos (02) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor Caicedonia S.A.S., ubicado en la carrera 14 No. 18-22, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Sociedad Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO", identificada con el NIT 900.116.657-2.

El cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los equipos:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TIPO DE EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de Gases 2 tiempos	BRAIN BEE	AGS 688 - PEP: 0.490	140604000258
Analizador de Gases 4 tiempos	BRAIN BEE	AGS 688 - PEP: 0.490	140604000250

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente al señor Alejandro Restrepo Bedoya, apoderado especial del representante legal del Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO", el día 17 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que, como fundamento legal, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone que el beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se derivan de ella, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto: a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, él cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren".

Que si bien el Decreto 1076 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* no se pronuncia en ninguno de sus apartes respecto de la cesión de una certificación de equipos en materia de revisión de gases vehiculares; esta Corporación aplicará por analogía jurídica como fuente subsidiaria de derecho, lo establecido en la referida norma artículo 2.2.2.3.8.4, acorde a lo establecido en la sentencia C-083 de 1995, magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz de la Corte Constitucional, que expuso lo siguiente:

"La analogía es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la Ley. Su consagración de la disposición que examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución".

Así las cosas, se debe entender que, *"Cuando el juez razona por analogía, aplica la Ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que si lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada".*
Por ende, la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación del derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica, así, las lagunas de la Ley deben ser colmadas a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que expresa *"donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho".*

Por consiguiente, esta Corporación tiene la obligación de interpretar y aplicar a una situación esencialmente igual para efecto de su regulación jurídica, como es el caso que nos ocupa, el principio de interpretación llamado *"analogía",* como fuente subsidiaria del derecho, con el fin de darle alcance del contenido normativo a las actuaciones administrativas emitidas por esta entidad.

Que la señora CLAUDIA ELIZABETH VEGA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.371 expedida en Armenia, y con domicilio en la calle 35 No. 20-20, teléfono 7473355, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de actual propietaria y cesionaria de los derechos del establecimiento comercial denominado Centro Nacional de Diagnostico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO" ; mediante escrito presentado en fecha 26 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la certificación de equipos en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 000076 del 10 de febrero de 2015, para el CDA OLMO S.A.S. ubicada en la carrera 14 No. 18-22, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad CDA OLMO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, en fecha 22 de abril de 2019.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Certificado de uso de suelo (solicitud presentada ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 10 de octubre de 2017).

Que por auto de fecha 10 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Elizabeth Vega Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.371, propietario y actual cesionario de los derechos del Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "Cenda Diagnosticentro", tendiente a la Cesión de los Derechos y Obligaciones derivados de la certificación en materia de revisión de gases otorgado mediante 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, para el Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S." y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de julio de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y de ella se levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que las instalaciones cuentan con la infraestructura técnica, adecuaciones locativas e instrumentación necesaria (equipos analizadores, hardware y software) para la prestación del servicio de análisis de gases de fuentes móviles para vehículos tipo motocicletas.

Que en fecha 26 de julio de 2019, un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación**: El CDA OLMO S.A.S. cuenta con dos equipos analizadores de gases para vehículos tipo motocicleta de dos (2) y cuatro (4) tiempos, marca Brain Bee, modelo AGS 688, los cuales al momento de la visita técnica realizada el 12 de julio de 2019 se encontraban funcionando con normalidad; la identificación de los equipos es la que se muestra a continuación:*

Analizador de Gases Tipo 4 tiempos (Serie: 140604000250)
Analizador de Gases Tipo 2 tiempos (Serie: 140604000258)

Los dos equipos existentes fueron verificados recientemente por Laboratorio de Calibración EUROMETRIC COLOMBIA, de acuerdo con los Informes de Verificación de fecha 2019/02/01 (Informes Nº V-12619 y Nº V-12618).

El CDA OLMO S.A.S. registra las labores de mantenimiento preventivo y general que se desarrollan respecto a las unidades que conforman los dos equipos analizadores de gases.

Los residuos peligrosos generados por el CDA como resultado del cambio de filtros en mangueras, sensores y equipos analizadores son entregados a la Empresa Combustibles Juanchito para su disposición final, de acuerdo con las constancias de entrega presentadas.
Las instalaciones cuentan con la infraestructura técnica, adecuaciones locativas e instrumentación necesaria (equipos analizadores, hardware y software) para la prestación del servicio de análisis de gases de fuentes móviles para vehículos tipo motocicletas.



Imagen 3. Análisis de gases CDA OLMO S.A.S

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con los aspectos técnicos verificados a través de visita de inspección ocular y la documentación y antecedentes contenidos en el expediente 0733-004-007-007-2015, se considera que el CDA OLMO S.A.S. se encuentra habilitado para la prestación del servicio de análisis de gases de vehículos tipo motocicleta y para la revisión del control ecológico correspondiente, conforme a las normas ambientales vigentes.

12. OBLIGACIONES:

Realizar labores de mantenimiento y calibración de manera oportuna

Garantizar la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados

En razón de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo de la Sociedad Centro Nacional de Diagnóstico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO", identificada con el NIT 900.116.657-2, originados y derivados de la Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por medio de la cual se certificaron dos (02) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor Caicedonia S.A.S., ubicado en la carrera 14 No. 18-22, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca"; a favor de la Sociedad CDA OLMO S.A.S., identificada con el NIT. 900.638.996-4, actual propietaria del CDA OLMO S.A.S., antes CDA Caicedonia S.A.S., ubicado en la carrera 14 No. 18-22, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiario de la certificación de los equipos en materia de revisión de gases localizados en el CDA OLMO S.A.S.", otorgada por esta Corporación mediante la Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015; a la Sociedad CDA OLMO S.A.S., identificada con el NIT. 900.638.996-4, la cual asume como cesionario de todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, la Sociedad CDA OLMO S.A.S., será responsable ante la CVC de los derechos y obligaciones contenidos en Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015.

Parágrafo. La Sociedad CDA OLMO S.A.S., será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la certificación de los equipos en materia de revisión de gases, localizados en el CDA OLMO S.A.S.; de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad CDA OLMO S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 29 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez. Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001314 DE 2019

(12 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita realizada por funcionarios de Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. De la cuenca Tuluá – Morales, dan cuenta de un recorrido de control y vigilancia, pasando por el predio casa lote La Manuela, ubicado en el corregimiento Zanjón de Piedra, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, según el señor RAFAEL CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.685, de propiedad del señor ITALO ALBERTO ZUÑIGA RODRIGEZ, encontraron que se estaba haciendo una erradicación de un guadual en una extensión de 0.04 hectáreas, sin los permisos correspondientes emitidos por la autoridad ambiental.

Que al observar el área de la extracción de la guadua se pudo constatar que la intervención la vienen realizando paulatinamente y es mucho más extensa.

Que mediante memorando de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, se pronuncia la Profesional Especializado, María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora de la cuenca Bugalagrande y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio, en la misma fecha, remitiendo el informe de visita.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o
la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las
Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron
las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas,
a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente a la suspensión de manera inmediata del corte del material de forestal no maderable GUADUA, por no contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente medida preventiva a los señores ITALO ALBERTO ZUÑIGA RODRIGEZ y el señor RAFAEL CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.685:

SUSPENDER de manera inmediata la erradicación de un guadual por no contar con el permiso de la autoridad ambiental, en el predio La Manuela, ubicado en el corregimiento Zanjón de Piedra, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. - La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los doce (12) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Gongora., Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Profesional Especializada, María Fernanda Mercado R., Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001313 DE 2019

(11 SEPTIEMBRE 2019)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante memorando interno 0731-673222019 de fecha septiembre 11 de 2019, la Coordinación de la UGC Tuluá Morales, expone lo siguiente:

"A continuación, según el asunto me permito remitir para sus fines pertinentes denuncias radicadas en la Ventanilla Única de la DAR Centro Norte con relación a la indebida poda y erradicación de árboles realizados por contratistas adscritos a la empresa CETSA en distintos lugares de la ciudad de Tuluá; tal cual como se describe en la siguiente tabla:

No de radicado	***Tipo de actuación***	***Tipo de afectación***	***Ubicación de la intervención.***
568432019	*Informe de visita, respuesta al usuario*	*Poda extrema Tipo "V" (4 árboles)*	*Calle 27 con carreras 34 y 35, calle 27 con carrera 36*
658632019	*Informe de visita, respuesta al usuario*	*Poda extrema Tipo "V" (27 árboles)*	*Carrera 21 con calle 39 inmediaciones del estadio 12 de octubre*
673222019	*Informe de visita*	*Poda extrema Tipo "V" (10 árboles)*	*Calle 34 con carrera 23*

Como antecedente La DAR Centro Norte a través del oficio 0731-556532018 autoriza a la Compañía de electricidad de Tuluá la erradicación de 655 árboles, la poda de 6.173 y el trasplante de 34 más localizados en los circuitos 1,4,7,13 y 15 del Municipio de Tuluá; en las recomendaciones generales realizadas en dicho documento se plantea que: "Teniendo en cuenta que las actividades de intervención propuestas por parte de la compañía de electricidad CETSA, no corresponden a un manejo adecuado e integral de las especies arbóreas, desde el punto de vista ambiental paisajístico, estético y de conservación se recomienda replantear dichas intervenciones ajustándolas a los tipos de podas específicos que garanticen mantener los árboles en condiciones saludables seguras y atractivas…". (pag 5-6)

El día ocho (8) de agosto del presente año a través de una reunión entre la CVC la CETSA y La SEDAMA se establece un seguimiento a esta autorización, llegando a la conclusión de que para la autoridad ambiental la poda denominada por el autorizado como "TIPO V" no cumplía con los parámetros técnicos estipulados por la Autoridad Ambiental para este tipo de actividad, por la tanto la empresa CETSA debería presentar un documento técnico que avale este tipo de intervención; sin embargo, a la fecha no se ha radicado ningún documento que cumpla con el compromiso adquirido en esta reunión.

Teniendo en cuenta las quejas de la comunidad, expresadas a través de oficios; además de la presentación de un informe radicado por la SEDAMA como entidad encargada del Ornato Público del Municipio manifestando la preocupación por posibles volcamiento de árboles debido al indebido proceso de poda por parte de la empresa contratista de la CETSA; se solicita amablemente se inicie un proceso administrativo que conlleve a la suspensión de la actividad autorizada, debido al incumplimiento de lo establecido en el oficio 0731-556-532018.

Se anexa documentación: Oficio de autorización para poda, erradicación y trasplante 0731-556532018 (5 Folios).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acta de Reunión (2 Folios).
Quejas de la comunidad y SEDAMA con la respectiva actuación por parte de la DAR Centro Norte (5 Folios)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin". (…).*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.* (…).

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (Subrayas fuera del texto legal)

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la Compañía de Electricidad CETSA, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización para la poda, erradicación y transplante de árboles aislados por riesgo eléctrico, mediante Oficio 0731-556532018 de agosto 23 de 2018.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** a la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. –E.S.P.- CETSA-, con NIT. 891.900.101-0 S.A. la siguiente medida preventiva:

"**SUSPENDER** de manera inmediata la realización de las podas, erradicaciones y trasplantes autorizadas mediante Oficio 0731-556532018 de agosto 23 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. –CETSA-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Personería Municipal de Tuluá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte
Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado
Revisó: Ing. Claudia Martinez Herrera. Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001301DE 2019.

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE REVOCA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES."

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2014, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordeno el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Visita de fecha 01 de agosto de 2014 y lo concluido y recomendado en el Informe Técnico en referencia a la quema de un cultivo de caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 11.0 hectáreas y edad de 14 meses en zona restringida para quemas, con respecto a las viviendas del centro poblado de la vereda La Rivera en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, administrado y cosechado por la mencionada Sociedad.

Que en fecha 22 de diciembre de 2014, con fundamento en la información asociada al Informe de Visita y el Concepto Técnico mencionados en el considerando anterior; además, los Informes de Visita de fecha 11 de noviembre de 2014, 18 de noviembre de 2014, escrito radicado 47188 de fecha 27 de noviembre de 2014, presentado por la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., en referencia al Auto de fecha 20 de octubre de 2014, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio, Concepto Técnico Referente a quema de suertes de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida para quemas de fecha 22 de diciembre de 2014, , la DAR Centro Norte, de la CVC mediante Auto de fecha 22 de diciembre del 2014, Formula el siguiente Cargo a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513:

"(…) Quema de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida, dentro de los ochenta (80) metros del eje de la vía de doble calzada Buga – La Paila, a cuatrocientos (400) metros aproximadamente de las viviendas del casco urbano del municipio de Tuluá, y debajo de las redes eléctricas de alta tensión, dentro del predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá.
Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Articulo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Articulo 2.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4.
- Resolución DG No. 00833 del 20 de octubre de 2011. (…)"

Que mediante escrito radicado No. 100100392015 la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., por medio de apoderado presenta Descargos contra el Auto de Formulación de Cargos de fecha 22 de diciembre de 2014, que obran dentro del expediente 0731-039-001-050-2014 y anexa información que sustenta los mismos.

Que mediante Auto de fecha 03 de junio de 2015, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

ARTICULO SEGUNDO: "(…) Recibir testimonio de los señores Gregorio Doncel, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.192.785 expedida en Buga, David Steven Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.070.608 y James Arley Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.135 expedida en Tuluá. (…)".

Que las pruebas testimoniales "Declaración juramentada" recepcionada a los señores David Steven Rivera Jaramillo, Gregorio Doncel Rivera en fecha 12 de noviembre de 2015, no se practica hasta el momento dicha prueba al señor James Arley Correa.

Que mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2016, se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., y proceder a determinar responsabilidad y calificación de falta por violación a normas de protección ambiental, e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Que mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2016, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena revocar todas las actuaciones administrativas surtidas en el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente 0731-039-001-050-2014, que se adelanta contra la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., hasta el Auto de Formulación de Cargos de fecha 22 de diciembre del 2014 inclusive, y ordena proceder a dictar el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio relacionado con los eventos ocurridos en fechas 13 y 18 de noviembre de 2014, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. (Folio 115-116).

Que mediante Oficio 0731-10039-04-2015 de fecha 27 de julio de 2017, se cita al apoderado especial de la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., para notificarle del Auto de fecha 21 de diciembre de 2016, por el cual se revocan unas actuaciones administrativas. (Folio 117).

Que mediante Constancia de Notificación Personal, firmada en fecha 16 de agosto de 2017, se notifica el señor Alonso Rodríguez G, en calidad de apoderado de la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Cali y con T.P. 182.185 del C.S. de la Judicatura; del Auto de fecha Auto de fecha 21 de diciembre de 2016. (Folio 121).

Que mediante Informe de Visita de fecha 13 de noviembre de 2014, radicado No. 100669682014, técnicos operativos adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental como se transcribe a continuación:

"(…) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD**

8. **Fecha y hora de inicio:** 13-11-2014- 3:00 PM
9. **Dependencia:** DAR – Centro – Norte
10. **Nombre del funcionario(s):** Técnico Operativo Guido Morales Bedoya y el Profesional Universitario Carlos Evelio Salcedo.
11. **Lugar:** Predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera del municipio de Tuluá. de propiedad de la señora Claudia Patricia Isaza Lozano, portadora de la C.C No 66982957 de Cali y Administrado por el Ingenio Pichichi (siembra, labores del cultivo y cosecha)
12. **Objeto:** Reporte de una quema de caña d azúcar en área prohibida.
13. **Descripción:** En el citado predio se presentó el día domingo 9 de noviembre de 2014, la quema de un cultivo de caña de azúcar en una área de seis (6), hectáreas y con una edad de catorce (14), meses (datos suministrados en el sitio por el señor Gregorio Doncel Rivera, trabajador en oficios varios del Ingenio Pichichi), en esta visita se encontró personal del Ingenio Pichichi realizando labores de cosecha.
    Las seis (6) hectáreas se dividen en dos lotes así.
    Tres (3) hectáreas al lado oriental de la doble calzada Buga-la Paila.
    Tres (3) hectáreas al lado occidental de la doble calzada Buga- La Paila.
    El área prohibida para quemas consiste en:
    Los 80 metros del eje de la vía de la doble Calzada Buga - La Paila, en una longitud aproximada de cien (100) metros, en cada lote
    Se encuentra a cuatrocientos (400) mts, aproximadamente de las viviendas del casco urbano del municipio de Tuluá, (Ciudad Campestre)
    El lote quemado ubicado en el sector Oriental de la doble calzada se encuentra debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión)
14. **Actuaciones:** Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.
    Se interrogó a la comunidad afectada más cercana al sitio de esta quema (vereda La Rivera), la cual manifestaron que esta quema ocurrió el domingo 9 de noviembre a eso de las 9:00 PM, simultáneamente se quemaron los dos lotes, son testigos que el Ingenio Pichichi, no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos, igualmente mostraron el descontento por la cantidad de pavesa que cayó sobre las viviendas.

10 **Recomendaciones:** Como antecedentes, podemos nombrar que el día 1 de agosto de 2014 se reportó a esta DAR, una quema de un cultivo de Caña de azúcar, en área prohibida en el predio Santa Lucia (el mismo que nos ocupa en este caso), en un área de 14 hectáreas con 14 meses de edad, la cual reposa en el expediente 0731-039-001-050-2014.
El Ingenio Pichichi no tiene este predio en el listado de haciendas reportados por ASOCAÑA dentro del permiso colectivo de emisiones atmosféricas.
Las tres situaciones por la cual se encuentra esta quema en áreas prohibidas, son: el evento sucedió en zona de protección del perímetro urbano de la ciudad de Tuluá, zona de protección de líneas de alta tensión y zona de protección vial, donde la doble calzada Buga-Tuluá- La Paila, circula un alto flujo vehicular a nivel nacional.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Administración del Ingenio Pichichi como asociado a ASOCAÑA, conoce sobre la Resolución 0100 No 0100 0833 de 2011, por tal razón deben de tener elaborado el plan de contingencia para contrarrestar esta clase de eventos.
Por lo antes expuesto y en el entendido que existe una función de advertencia por parte de la CONTRALORIA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, relacionada con el riesgo al patrimonio ambiental y la salud pública de la población del Valle geográfico del rio Cauca por la quema de caña de azúcar. Se debe iniciar la investigación administrativa por estos hechos, en contra del Ingenio Pichichi como presunto infractor.
Sin perjuicio del fallo que se tome para este caso, se debe obligar al Ingenio Pichichi, para que compense al ambiente y a la sociedad Tulueña, en la siembra y mantenimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas, en predios de la Fundación Ríos Tuluá –Morales o en su defecto en predios registrados como reservas de la sociedad civil en la cuenca del rio Morales. Los términos de referencia serán para esta reforestación los determina esta DAR.

9 **Hora de finalización de la visita:** 4:30-PM (Siguen firmas). (…)" (Folio 8-9)

Que mediante Informe de Visita de fecha 18 de noviembre de 2014, radicado No. 100674722014, técnico operativo adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental como se transcribe a continuación:

"(…) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD**

9. **Fecha y hora de inicio:** 18-11-2014- 2:00 PM
10. **Dependencia:** DAR – Centro – Norte
11. **Nombre del funcionario(s):** Técnico Operativo Guido Morales Bedoya
12. **Lugar:** Predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera del municipio de Tuluá. de propiedad de la señora Claudia Patricia Isaza Lozano, portadora de la C.C No 66982957 de Cali y Administrado por el Ingenio Pichichi (siembra, labores del cultivo y cosecha)
13. **Objeto:** Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.
14. **Descripción:** En el momento de la visita al predio mencionado se observó una quema activa de un cultivo de caña de azúcar, lado oriental de la doble calzada Buga-La Paila, a doscientos (200) mts aproximados de la sub estación de energía) se encontró el personal del Ingenio Pichichi realizando el corte y carga de caña de azúcar en lotes del mismo predio (Sta. - Lucia). Interrogado el señor Walter Izquierdo Cabo de corte del Ingenio Pichichi, manifestó lo siguiente:
    Estando trabajando en este predio de un momento a otro comenzó la quema, no sabemos quién la produjo. No he avisado al Ingenio porque está muy lejos para venir a contrarrestar el fuego con maquinaria, tampoco hemos informado al cuerpo de bomberos de Tuluá. El área quemada es de tres (3) hectáreas con una edad de 14 meses.
    El área prohibida para quemas consiste en:
    Cuarenta (40) metros del eje de la vía de la doble Calzada Buga - La Paila, en una longitud aproximada de doscientos (200) metros.
    Se encuentra a cuatrocientos (400) mts, aproximadamente de las viviendas del casco urbano del municipio de Tuluá, (Ciudad Campestre)
    El lote se encuentra debajo de las redes eléctricas de alta tensión (redes de interconexión)
15. **Actuaciones:** Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.
16. **Recomendaciones:** Como antecedentes, podemos nombrar que el día 1 de agosto de 2014 se reportó a esta DAR, una quema de un cultivo de Caña de azúcar, en área prohibida en el predio Santa Lucia (el mismo que nos ocupa en este caso), en un área de 14 hectáreas con 14 meses de edad, la cual reposa en el expediente 0731-039-001-050-2014. El día 9 de noviembre de 2014 se queman seis (6) hectáreas y el último evento día 18 de noviembre de 2014 se queman tres (3) hectáreas.
    El Ingenio Pichichi no tiene este predio en el listado de haciendas reportados por ASOCAÑA dentro del permiso colectivo de emisiones atmosféricas.
    Las tres situaciones por la cual se encuentra esta quema en áreas prohibidas, son: el evento sucedió en zona de protección del perímetro urbano de la ciudad de Tuluá, zona de protección de líneas de alta tensión y zona de protección vial, donde la doble calzada Buga-Tuluá- La Paila, circula un alto flujo vehicular a nivel nacional.
    La Administración del Ingenio Pichichi como asociado a ASOCAÑA, conoce sobre la Resolución 0100 No 0100 0833 de 2011, por tal razón deben de tener elaborado el plan de contingencia para contrarrestar esta clase de eventos.
    Por lo antes expuesto y en el entendido que existe una función de advertencia por parte de la CONTRALORIA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, relacionada con el riesgo al patrimonio ambiental y la salud pública de la población del Valle geográfico del rio Cauca por la quema de caña de azúcar. Se debe iniciar la investigación administrativa por estos hechos, en contra del Ingenio Pichichi como presunto infractor.
    Sin perjuicio del fallo que se tome para este caso, se debe obligar al Ingenio Pichichi, para que compense al ambiente y a la sociedad Tulueña, en la siembra y mantenimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas, en predios de la Fundación Ríos Tuluá –Morales o en su defecto en predios registrados como reservas de la sociedad civil en la cuenca del rio Morales. Los términos de referencia serán para esta reforestación los determina esta DAR.

11 **Hora de finalización de la visita:** 2:30-PM (Siguen firmas). (…)" (Folio 10-11).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de fecha 28 de julio de 2017, se ordena el Inicio de Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 119).

Que en fecha 30 de agosto de 2017, la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., mediante el apoderado, abogado Alonso Rodríguez González, con radicado No. 607242017 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, presenta solicitud de cese de procedimiento sancionatorio dentro del expediente No. 0731-039-001-050-2014, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

"(…) **SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO – Articulo 23 de la Ley 1333 de 2009.**
Los fundamentos para solicitar el cese de procedimiento están determinados en la demostración plena de los testigos y documentos que se trató de un hecho de un tercero y no es atribuible al ingenio, es por ello que mi solicitud está en concordancia con el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, como así lo demuestro a continuación:
No existe entonces prueba alguna ni certeza que la autoridad ambiental CVC hubiese verificado los hechos para ***"… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*** de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.
Sin la certeza que requiere el mencionado artículo sobre los hechos constitutivos de infracción y del presunto infractor al no haber flagrancia, no se pueden formular cargos, se debe decretar el cese del procedimiento.
En el informe de visita 1/8/2014 los funcionarios Guido Morales y Carlos Alberto Ramírez determina lo siguiente:
5. Objeto: Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.
6. Descripción: En el citado predio se presentó el día 31 de julio de 2014 la quema de un cultivo de caña de azúcar en un área de once (11), hectáreas y con una edad de catorce (14), meses (datos suministrados por la señora Claudia Monsalve, monitora de cosecha Ingenio Pichichi), en esta visita se encontró personal del Ingenio Pichichi realizando labores de cosecha.
Frente al objeto, no se identificó de qué forma se obtuvo el reporte si verbal o escrito además no se identifica con certeza el nombre o los nombres de quienes reportaron una quema de caña de azúcar en zona prohibida, no existe evidencia de ello en el informe.
Lo anterior por tanto reposa en el expediente prueba documental y testimonial aportada por el Ingenio, NUNCA se trató de una quema, se trató de un incendio producto de los hechos de un tercero ajenos al Ingenio, se le ha demostrado documentalmente a la autoridad ambiental en este proceso que nunca se ha tenido ni se tuvo la intención de realizar una quema programada de las descritas en la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011, por lo cual el objeto del informe de visita carece de todo fundamento probatorio.
Frente a la descripción, no es correcto como se demostró en el proceso documental y testimonial que por parte del Ingenio se haya dedicado haber realizado una quema como se indica en el informe en la parte descripción por parte de los funcionarios al obtener supuestamente información de la señora Claudia Monsalve monitora de cosecha del Ingenio pichichi, lo que se informo es que hubo un incendio no una quema diferencia sustancial debido a que el incendio es producto de terceros y no provino por parte del Ingenio.
Las pruebas testimoniales recopiladas en el proceso y las documentales dan cuenta de lo aquí manifestado por el contrario en el informe no se soportó alguno de lo manifestado por los funcionarios en el punto "descripción".
Seguidamente en el informe se determina:
7. Actuaciones: Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.
Se interrogo a la comunidad afectada más cercana al sitio de esta quema (Vereda La Rivera), la cual manifestaron que primero se quemó un lote con ocho (8) días de anticipación y luego 31 de julio se presentó la quema con mayor área, sin testigos que el Ingenio no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos, igualmente mostraron que fue muy angustioso el día de estas quemas para los habitantes del sector por las altas temperaturas que se presentaron.
Se manifiesta en el informe interrogar a la comunidad y se indica que fueron dos eventos uno el 31 de julio y otro, ocho días antes y que el Ingenio no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos.
En el informe como era el deber de los funcionarios conforme al artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para determinar con certeza las presuntas infracciones no indicaron los nombres de las personas interrogadas para poder desvirtuar su testimonio lo que evidencia una violación al debido proceso puesto que no tiene el Ingenio la posibilidad legal y constitucional de controvertir la prueba testimonial que recopilaron los funcionarios de la CVC.
En esta oportunidad y reiterado los testimonios que reposan en el expediente y las pruebas documentales allegados al mismo se puede evidenciar que si hubo por parte del Ingenio la activación de un plan de contingencia para contrarrestar el incendio y fue a través del señor David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.07.608, mayordomo del Ingenio Pichichi. El señor Rivera fue informado del suceso de los tres incendios de caña e inmediatamente coordino el aviso a los bomberos para iniciar el plan de contingencia; igualmente dio aviso al departamento de cosecha del Ingenio Pichichi y superviso y colaboro en las labores de contingencia.
James Arley Correa, cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá, administrador de la ganadería de la hacienda. El señor Correa no trabaja con el Ingenio, pero contribuyo con las labores de mitigar las acciones de Fuego mediante prácticas de contrafuego.
Además de ello existe certificación del cuerpo de Bomberos de haber atendido el incendio del 31 de julio visible a folio 65 del expediente el cual no ha sido tachado de falso ni mucho menos controvertido ni puesta en duda su veracidad por parte de la autoridad ambiental o de terceros en el proceso.

Lo anterior, demuestra claramente que no es cierto lo plasmado en el informe respecto de que fue una quema, que no hubo atención por parte de Ingenio y que tampoco fue el cuerpo de Bomberos, por ello es tan importante resaltar que no existe en el informe ningún soporte de lo manifestado en el punto actuaciones, si bien las declaraciones de la comunidad riñen con lo probado documental y testimonialmente en el proceso.

Siendo el cuerpo de Bomberos los únicos capaces de determinar si un fuego puede ser controlado o no debido a la experiencia y especialidad en su labor, ellos en el folio 65 del expediente determinan que como en muchos casos la voracidad de las llamas impidieron el ingreso o sea que no se pudo mitigar y que las causas no fueron conocidas lo que resulta en una clara prueba para afirmar que de todas formas por mucho que el Ingenio Pichichi haya cumplido como lo hizo con su labor de activar un plan de contingencia no es suficiente su bien ni los bomberos tampoco pudieron realizar una labor certera sobre el incendio.

Sobre la falta de certeza y veracidad en los supuestos hechos narrados al interrogar a los habitantes de las comunidades aledañas a las zonas del incendio, me permito nuevamente controvertir tal información descrita en el punto “Actuaciones”, en las cuales se describe un incendio ocho días antes al 31 de julio.

Tal información en el punto “Actuaciones” distan de toda realizar posible si bien como lo certifica el Cuerpo de Bomberos los eventos de incendio se dieron el 31 de julio, ello queda demostrado igualmente con los testimonios recopilados, lo que hace imposible que lo descrito en el acápite “Actuaciones” del informe de visita del 1/8/2014 narrado por la comunidad pueda ser cierto y ello permita determinar con certeza que no existió ninguna infracción ni mucho menos omisión por parte del Ingenio.

Sobre el punto recomendaciones y como se pudo probar documental y testimonialmente en el expediente, el ingenio ha cumplido con lo estipulado en el plan de contingencia de incendios de la Resolución 0100 No. 0100833 de 2011, pero se deja claro que la formalización real de las obligaciones en cuenta al plan de contingencia en caso de incendios se materializo y formalizo a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de noviembre 3 de 2016.

Sobre el informe de visita de agosto 1 de 2014 se tiene entonces que a través de este ni posterior al mismo se dispuso por los funcionarios de la CVC a cumplir con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ***“… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”,*** muy por el contrario las pruebas documentales y testimoniales en el proceso demuestran que el Ingenio no es responsable de los incendios ni mucho menos se le puede atribuir acusación alguna de no haber activado plan de contingencia para contrarrestar los incendios.

Mucho menos entonces se puede considerar si quiera que se obligue al Ingenio a compensar áreas por el incendio si bien no hubo daño además daño alguno al medio ambiente ni a los recursos naturales lo incendiado fue caña y como se probó ya ha sufrido el Ingenio patrimonialmente los estragos de los hechos de terceros que ocasionaron el incendio.

Sobre el informe de visita del 13 de noviembre de 2014 tenemos lo siguiente:

5. Objeto: Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.

6. Descripción: En el citado predio se presentó el día domingo 9 de noviembre de 2014, la quema de un cultivo de caña de azúcar en un área de seis (6), hectáreas y con una edad de catorce (14), meses (datos suministrados en el sitio por el señor Gregorio Doncel Rivera, trabajador en oficios varios del Ingenio Pichichi), en esta visita se encontró personal del Ingenio Pichichi realizando labores de cosecha.

Las seis (6) hectáreas se dividen en dos lotes así.

Como sucede en el informe de agosto 1 de 2014, frente al objeto, se debe manifestar que no se identificó de qué forma se obtuvo el reporte si verbal o escrito, además no se identifica con certeza el nombre o los nombres de quienes reportaron una quema de caña de azúcar en zona prohibida, no existe evidencia de ello en el informe.

Lo anterior por tanto como reposa en el expediente prueba documental y testimonial aportadas por el Ingenio, NUNCA se trató de una quema, se trató de un incendio producto de los hechos de un tercero ajenos al Ingenio, se le ha demostrado documentalmente a la autoridad ambiental en este proceso que nunca se ha tenido ni se tuvo la intención de realizar una quema programada de las descritas en la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011, por lo cual el objeto del informe de visita carece de todo fundamento probatorio.

Frete a la descripción, no es correcto como se demostró en el proceso documental y testimonial que por parte del Ingenio se haya dedicado haber realizado una quema como se indica en el informe en la parte descripción por parte de los funcionarios al obtener supuestamente información del señor Gregorio Doncel Rivera, lo que se informó es que hubo un incendio no una quema diferencia sustancial debido a que el incendio es producto de terceros y no provino por parte del Ingenio, ello fue conformado en la prueba testimonial que rindió el señor Rivera en el proceso, mucho menos que fue el día 9 como así además se soporta en el informe del cuerpo de Bomberos.

Las pruebas testimoniales recopiladas en el proceso y las documentales dan cuenta de lo aquí manifestado por el contrario en el informe no se soportó alguno de lo manifestado por los funcionarios en el punto “descripción”.

Seguidamente en el informe se determina:

7. Actuaciones: Se hizo el recorrido por el área y se tomó el registro fotográfico.

Se interrogo a la comunidad afectada más cercana al sitio de esta quema (Vereda La Rivera), la cual manifestaron que una quema ocurrió el domingo 9 de noviembre a eso de las 9 PM, simultáneamente, se quemaron los dos lotes.

Son testigos del Ingenio Pichichi, no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de Bomberos, igualmente mostraron descontento por la cantidad de pavesa que cayó sobre las viviendas.

Se manifiesta en el informe interrogar a la comunidad y se indica que fue un evento el día 9 de noviembre y que el ingenio no realizó ninguna actividad para sofocar el fuego ni hubo presencia del cuerpo de bomberos.
En el último informe como era el deber de los funcionarios conforme al artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para determinar con certeza las presuntas infracciones no indicaron los nombres de las personas interrogadas para poder desvirtuar su testimonio lo que evidencia una violación al debido proceso puesto que no tiene el Ingenio la posibilidad legal y constitucional de controvertir la prueba testimonial que recopilaron los funcionarios de la CVC.
En esta oportunidad y reiterado los testimonios que reposan en el expediente y las pruebas documentales allegados al mismo se puede evidenciar que si hubo por parte del Ingenio la activación de un plan de contingencia para contrarrestar el incendio y fue a través del señor David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.07.608, mayordomo del Ingenio Pichichi. El señor Rivera fue informado del suceso de los tres incendios de caña e inmediatamente coordino el aviso a los bomberos para iniciar el plan de contingencia; igualmente dio aviso al departamento de cosecha del Ingenio Pichichi y superviso y colaboro en las labores de contingencia.
James Arley Correa, cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá, administrador de la ganadería de la hacienda. El señor Correa no trabaja con el Ingenio, pero contribuyo con las labores de mitigar las acciones de Fuego mediante prácticas de contrafuego.
Además de ello existe certificación del cuerpo de Bomberos de haber atendido el incendio del 8 de noviembre visible a folio 65 del expediente el cual no ha sido tachado de falso ni mucho menos controvertido ni puesta en duda su veracidad por parte de la autoridad ambiental o de terceros en el proceso.
Lo anterior, demuestra claramente que no es cierto lo plasmado en el informe respecto de que fue una quema, que no hubo atención por parte de Ingenio y que tampoco fue el cuerpo de Bomberos, por ello es tan importante resaltar que no existe en el informe ningún soporte de lo manifestado en el punto actuaciones, si bien las declaraciones de la comunidad riñen con lo probado documental y testimonialmente en el proceso.
Siendo el cuerpo de Bomberos los únicos capaces de determinar si un fuego puede ser controlado o no debido a la experiencia y especialidad en su labor, ellos en el folio 65 del expediente determinan que como en muchos casos la voracidad de las llamas impidieron el ingreso o sea que no se pudo mitigar y que las causas no fueron conocidas lo que resulta en una clara prueba para afirmar que de todas formas por mucho que el Ingenio Pichichi haya cumplido como lo hizo con su labor de activar un plan de contingencia no es suficiente su bien ni los bomberos tampoco pudieron realizar una labor certera sobre el incendio.
Sobre la falta de certeza y veracidad en los supuestos hechos narrados al interrogar a los habitantes de las comunidades aledañas a las zonas del incendio, me permito nuevamente controvertir tal información descrita en el punto “Actuaciones”, en las cuales se describe un incendio el 9 de noviembre del cual no existe ninguna prueba.
Tal información en el punto “Actuaciones” distan de toda realizar posible si bien como lo certifica el Cuerpo de Bomberos los eventos de incendio se dieron el 31 de julio el 8 de noviembre y el 18 de noviembre, nunca antes al 31 de julio y mucho menos el 9 de noviembre, ello queda demostrado igualmente con los testimonios recopilados, lo que hace imposible que lo descrito en el acápite “Actuaciones” del informe de visita del 13/11/2014 narrado por la comunidad pueda ser cierto y ello permita determinar con certeza que no existió ninguna infracción ni mucho menos omisión por parte del Ingenio.
Sobre el punto recomendaciones y como se pudo probar documental y testimonialmente en el expediente, el ingenio ha cumplido con lo estipulado en el plan de contingencia de incendios de la Resolución 0100 No. 0100833 de 2011, pero se deja claro que la formalización real de las obligaciones en cuenta al plan de contingencia en caso de incendios se materializo y formalizo a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de noviembre 3 de 2016.
Sobre el informe de visita de agosto 1 de 2014 se tiene entonces que a través de este ni posterior al mismo, ni en el de 13/11/2014, se dispuso por parte de los funcionarios de la CVC a cumplir con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ***“… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”,*** muy por el contrario las pruebas documentales y testimoniales en el proceso demuestran que el Ingenio no es responsable de los incendios ni mucho menos se le puede atribuir acusación alguna de no haber activado plan de contingencia para contrarrestar los incendios.
Se ha manifestado que el predio no está en lista de las áreas a quemar del permiso concebido por tanto se trata de una zona que tiene restricción además la adecuación del predio para la siembra de caña nueva, por ello y como se demostró el ingenio no ha quemado ni ha realizado ninguna practica similar en dicho predio, no se ha incumplido entonces el permiso de quemas y en el proceso se demostró que no existe ninguna responsabilidad endilgadle al Ingenio.
Mucho menos entonces se puede considerar si quiera que se obligue al Ingenio a compensar áreas por el incendio si bien no hubo daño además daño alguno al medio ambiente ni a los recursos naturales lo incendiado fue caña y como se probó ya ha sufrido el Ingenio patrimonialmente los estragos de los hechos de terceros que ocasionaron el incendio.
Sobre el informe de visita del 18 de noviembre de 2014 tenemos lo siguiente:
5. Objeto: Reporte de una quema de caña de azúcar en área prohibida.
6. Descripción: En el momento de la visita al predio mencionado se observó una quema activa de un cultivo de caña de azúcar, lado oriental de la doble calzada Buga-La Paila, a doscientos (200) mts aproximados de la sub estación de energía) se encontró el personal del Ingenio Pichichi realizando el corte y carga de caña de azúcar en lotes del mismo predio (Sta. - Lucia). Interrogado el señor Walter Izquierdo Cabo de corte del Ingenio Pichichi, manifestó lo siguiente:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estando trabajando en este predio de un momento a otro comenzó la quema, no sabemos quién la produjo. No he avisado al Ingenio porque está muy lejos para venir a contrarrestar el fuego con maquinaria, tampoco hemos informado al cuerpo de bomberos de Tuluá. El área quemada es de tres (3) hectáreas con una edad de 14 meses.

Como sucede con el informe de agosto 1 de 2014, y al del 13 de noviembre de 2014, frente al objeto, se debe manifestar que no se identificó de qué forma se obtuvo el reporte si verbal o escrito, además no se identifica con certeza el nombre o los nombres de quienes reportaron una quema de caña de azúcar en zona prohibida, no existe evidencia de ello en el informe.

Lo anterior por tanto como reposa en el expediente prueba documental y testimonial aportadas por el Ingenio, NUNCA se trató de una quema, se trató de un incendio producto de los hechos de un tercero ajenos al Ingenio, se le ha demostrado documentalmente a la autoridad ambiental en este proceso que nunca se ha tenido ni se tuvo la intención de realizar una quema programada de las descritas en la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011, por lo cual el objeto del informe de visita carece de todo fundamento probatorio.

Frete a la descripción, no es correcto como se demostró en el proceso documental y testimonialmente que por parte del Ingenio se haya dedicado haber realizado una quema como se indica en el informe en la parte descripción.

En el informe se evidencia que se trató de un evento (incendio de caña) no programado, puesto que no se sabe quién lo produjo, y como se reitera en las pruebas testimoniales ya la comunidad había dado aviso al cuerpo de bomberos, por ello se determinó as pruebas testimoniales que se hace las labores personales de contrafuego con la aplicación del plan de contingencia contra incendios, pero como se indica en el folio 65 de la certificación del cuerpo de bomberos las maquinas no tienen acceso por la dificultad del terreno.

Lo que se informó es que hubo un incendio no una quema diferencia sustancial debido a que el incendio es producto de terceros y no provino por parte del Ingenio.

Seguidamente en el informe se determina lo siguiente:

En el acápite de actuaciones no se evidencia que la autoridad ambiental a través de sus técnicas hubiese procedido a identificar de forma inmediata a los presuntos infractores, no existe constancia de ello por tanto no encontraron en el sitio a ningún personal del Ingenio o terceros a su cargo o terceros inescrupulosos que estuviesen realizando las presuntas quemas (incendios de carácter averiguatorio), de ser contrario hubiese dado lugar a la imposición de medidas preventivas, al levantamiento de un acta según los artículos 14, 15 y 16 de la ley 1333 de 2009 lo cual no sucedió, el personal del ingenio como se indica solo estaba realizando labores de corte y carga no de quema de caña.

Sobre el punto recomendaciones y se pudo probar documental y testimonialmente en el expediente, el Ingenio ha Cumplido con lo estipulado en el plan de contingencia de incendios de la Resolución 0100 No. 010000833 de 2011, pero se deja en claro que la formalización real de las obligaciones en cuanto al plan de contingencia en caso de incendios se materializó y formalizo a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 de noviembre 3 de 2016.

Sobre el informe de visita de agosto 1 de 2014 se tiene entonces que a través de este ni posterior al mismo, ni en el de 13/11/2014, ni ahora en el del 18 de noviembre de 2014, se dispuso por parte de los funcionarios de la CVC a cumplir con lo estipulado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, "… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios", muy por el contrario las pruebas documentales y testimoniales en el proceso demuestran que el Ingenio no es responsable de los incendios ni mucho menos se le puede atribuir acusación alguna de no haber activado plan de contingencia para contrarrestar los incendios.

Se ha manifestado que el predio no está en lista de las áreas a quemar del permiso concebido por tanto se trata de una zona que tiene restricción además la adecuación del predio para la siembra de caña nueva, por ello y como se demostró el ingenio no ha quemado ni ha realizado ninguna practica similar en dicho predio, no se ha incumplido entonces el permiso de quemas y en el proceso se demostró que no existe ninguna responsabilidad endilgadle al Ingenio.

Mucho menos entonces se puede considerar si quiera que se obligue al Ingenio a compensar áreas por el incendio si bien no hubo daño además daño alguno al medio ambiente ni a los recursos naturales lo incendiado fue caña y como se probó ya ha sufrido el Ingenio patrimonialmente los estragos de los hechos de terceros que ocasionaron el incendio.

No existe entonces prueba alguna ni certeza que la autoridad ambiental CVC hubiese verificado los hechos para **"… determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"** de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Para demostrar que la presunción legal de culpabilidad no aplica en el presente caso para que con solo los informes de la CVC así se nos estén imputando ciertos hechos, me permito manifestar que las quemas nunca fueron programadas por el Ingenio, por el contrario, el Ingenio no tenía interés en quemar debido a que precisamente sabía que dicho predio se encontraba en un área restringida y que se podía quemar.

El Ingenio realizo aun siendo considerable la distancia del predio (40 kilómetros) con el Ingenio, los planes de contingencia para mitigar el incendio provocado por los factores ajenos al ingenio y que son de carácter averiguatorio en la Fiscalía dado los denuncios que se interpusieron oportunamente.

Los actos comprenden el llamado a los bomberos, el desplazamiento de una cuadrilla contra incendios con su respectivo equipo.

Las personas que reportaron las quemas accidentales y empezaron el plan de contingencia fueron:

Gregorio Doncel, Cedula de Ciudadanía No. 6.192.785 de Buga. El señor Doncel, trabajador de la Empresa Gente del Campo, empresa contratista y presta servicios laborales manuales al Ingenio Pichichi, fue llamado por el mayordomo de la hacienda y acudió a realizar el contrafuego para evitar que se propagara la candela a todo el lote en la suerte 010 el día 31 de julio.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.07.608, mayordomo del Ingenio Pichichi. El señor Rivera fue informado del suceso de las 3 quemas de caña e inmediatamente coordino el aviso a los bomberos para iniciar el plan de contingencia; igualmente dio aviso al departamento de cosecha del Ingenio Pichichi y superviso y colaboro en las labores de contingencia.
James Arley Correa, cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá, administrador de la ganadería de la hacienda. El señor Correa no trabaja con el Ingenio, pero contribuyo con las labores de mitigar las acciones de Fuego mediante prácticas de contrafuego.
Es de resaltar que en el mencionado predio Santa Lucia, no existía anteriormente sembrado de caña, esta es la primera vez que se sembraba caña y se estimaba cosechar en verde la cantidad de 2293 toneladas, lo cual no fue posible dado que el incendio anómalo que consumió un total de 20 hectáreas aproximadamente en fechas discordantes (1 de agosto, noviembre 8 y 18 de 2014) ocasionaron las perdidas en toneladas de 289.
Lo anterior como se pudo observar más que en beneficio para el Ingenio es un perjuicio por ello no hay lugar a pretender como lo hacen los informes de la CVC que el mismo Ingenio quemase para perjudicarse el mismo.
Prueba igualmente que el ingenio en las fechas de los incendios no tenía la intención de cosechar dichos predios es que la precipitación de lluvias para dichas fechas fue de gran volumen como lo demuestro en el presente cuadro que puede ser corroborado con los sistemas de medición del INGENIO PICHICHI S.A., de donde se obtuvo.
(Cuadro: Precipitación diaria HDA. Santa Lucia).
Como se pudo apreciar, en el mes de noviembre de 2014 la precipitación fue alta (100 milímetros de lluvia) y además se tenía un acumulado del mes de octubre de 198 milímetros lo que impedía programar cosechas para ese mes so pena de destruir los lotes.
La destrucción de los lotes por culpa de los incendios es notoria en las fotos que se anexan a los presentes descargos.
El hecho de haber tenido la necesidad de cosechar en el mes de noviembre a causa de la quema accidental, género que se dañaran lotes de caña de las suertes 020 y 031.
Esta caña era plantilla y su recuperación ha costado, en el caso de la suerte 020: $ 14.209.453 y en la suerte 031. $ 3.187.218. (Ver cuadro anexo).
Lo anterior es determinante para considerar que no puede existir una presunción de culpabilidad si bien dichos incendios que no fueron quemas programadas ni mucho menos, lo único que le ocasionaron al Ingenio fueron costos adicionales de operación que repercuten en pérdidas.
Ahora bien, la siembra de la caña de azúcar en un predio se hace con un promedio estimado de que se e hagan seis cortes, en el presente caso el deterioro del terreno con el equipo de cosecha en tiempo lluvioso ocasiono que el predio tenga que volverse a sembrar generando mayores costos para el Ingenio, lo que demuestra aún más que el Ingenio no tiene injerencia en los incendios que ocurrieron en el predio Santa Lucia.
Para que sirva como prueba determinante en favor del INGENIO PICHICHI S.A., me permito manifestar que los sobrecostos a raíz de los incendios provocados y de los cuales se les presume culpables, han sido excesivos y por ello en ningún escenario comercial ni de beneficio económico para el INGENIO PICHICHI S.A., ha sido provechoso dado que como arriba se referencio lo que ocasiono cada incendio fueron perdidas por ello nunca se puede tomar ni como una quema programada ni como un evento en el cual haya tenido parte el Ingenio en que se produjese.
Los valores son los siguientes:
Los cuadros financieros adjuntos obtenidos el INGENIO PICHICHI S.A., dan cuenta de los valores y de donde estos.
No existe entonces ningún indicio ni vínculo legal ni procesal entre los eventos ocasionados en agosto de 2014 y noviembre de 2014 y el INGENIO PICHICHI S.A., hubiese tenido injerencia en dichos eventos de incendios, los cuales no corresponden al cronograma de quemas programadas que tiene el Ingenio dado que no están en un área en que se puedan realizar y mucho menos se demostrar esta que el INGENIO PICHICHI S.A., lo que obtuvo fue perdidas por eventos esporádicos y sin planeación alguna que le son ajenos al porque se produjeron y que la autoridad ambiental no tiene certeza que hubiese sido el Ingenio.
Por lo anterior demostrado y manifestando es procedente que se resuelva de fondo y en forma favorable al Ingenio Pichichi ordenándose el archivo del expediente.
PETICIONES: Igualmente, y con fundamento en las pruebas que ya reposan en el expediente, solicito que se ordene el cese de procedimiento con fundamento en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, al encontrarse exonerado de toda responsabilidad al no ser imputables al INGENIO PICHICHI S.A., los hechos por los que se le formula cargos.
PRUEBAS:
DOCUMENTALES: Las que obran y constan en el expediente.
TESTIMONIALES: Solicito se cite a las personas que describo a continuación, todos mayores de edad, para que comparezcan en este proceso a testimoniar sobre los hechos que dieron lugar al **Auto de inicio de proceso sancionatorio,** a quienes se les puede citar en las instalaciones del ingenio pichichi S.A., para nosotros hacerles llegar la citación e informarles de las fechas.
Gregorio Doncel, Cedula de Ciudadanía No. 6.192.785 de Buga.
David Steven Rivera, Cedula de Ciudadanía No. 1.115.070.608.
James Arley Correa, Cedula de Ciudadanía No. 14.799.135 de Tuluá.
Jhony Fabián Garzón Villegas C.C. No. 94.357.274 de Andalucía.
Solicito igualmente se cite a testimoniar a los funcionarios de la CVC que dieron lugar a la realización de los informes:
Técnico Operativo Guido Morales Bedoya.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesional Universitario Carlos Evelio Salcedo.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL.
EL INGENIO PICHICHI S.A., recibirá notificaciones en su dirección de notificación judicial que obra en el expediente.
LAS NOTIFICACIONES PERONALES las recibiré en mi domicilio en Cali calle 22 N No. 3N-67, Oficina 301, teléfono 8858961-2, 3216480220. (Sigue firma). (…)" (Folio 122-132).

Que mediante Oficio 0731-666852017 de fecha 22 de septiembre de 2016, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 28 de julio de 2017, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al INGENIO PICHICHI S.A. (Folio 133).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 01 de noviembre de 2017, realizada al Área de Comunicaciones de la CVC, para la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación – CVC, del Auto de fecha 28 de julio de 2017, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al INGENIO PICHICHI S.A. (Folio 134).

Que mediante Oficio 0731-607242017 de fecha 31 de octubre de 2017, se cita al señor Alonso Rodríguez Gonzales, para que en fecha miércoles 29 de noviembre de 2017, se presente a rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., de igual manera se cita a los señores Gregorio Doncel, David Steven Rivera, James Arley Correa (Folio 135 – 139).

Que mediante escrito radicado No. 84291202017 en fecha 24 de noviembre de 2017, el abogado apoderado del INGENIO PICHICHI S.A., solicita a la DAR Centro Norte, de la CVC, el aplazamiento de las diligencias para recibir testimonios de las personas relacionadas en el considerando anterior, las cuales se reprograman para la fecha 30 de noviembre de 2017. (Folio 140 – 147).

Que mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se decreta la práctica de una prueba en la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental (Testimonios), a petición de parte, recibir testimonio de los señores Gregorio Doncel y David Steven Rivera, James Arley Correa y Johnny Fabián Garzón; de igual manera a los funcionarios de la DAR Centro Norte, de la CVC, los señores Guido Morales Bedoya y Carlos Evelio Salcedo. (Folio 148).

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, se presente ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor Jhony Fabián Garzón Villegas con el ánimo de rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., el cual se trascribe a continuación:

"(…) **DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR JHONY FABIAN GARZON VILLEGAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 94.357.274 EXPEDIDA EN ANDALUCIA VALLE.**
En Tuluá, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Técnico Administrativo (Sustanciador) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada al señor JHONY FABIAN GARZON VILLEGAS, a quien se le puso en conocimiento el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTANDO: me llamo y me identifico como quedo antes escrito, tengo 35 años de edad, natural de Andalucía (Valle), de estado civil soltero, de profesión bachiller, residente en Campo Alegre de la ciudad de Andalucía, Valle, teléfono 3206680009 PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTANDO: Estoy acá por el problema de los incendios porque me doy cuenta por motivos de compañeros de trabajo que me informo de lo sucedido, se dice que el incendio tiene su fecha la primera del 31 de junio de 2014, y las otras del 8 y 18 de noviembre del mismo año, en las capacitaciones que nos dan a nosotros en la empresa es primero que todo informar de lo que está pasando y nos dan una forma de como contrarrestar el incendio que es haciendo brechas para control para que no siga el incendio, también por ciertas condiciones no es permitido lo que se le llaman quemas, lo uno por las cuerdas de alta tensión, por el oleoducto, por el caserío que se encuentra en el sitio por ese motivo no se puede decir que es una quema PREGUNTANDO: Manifieste al despacho, que funciones desempeña en el Ingenio Pichichi. CONTESTANDO: Yo soy obrero agrícola, llevo cuatro años y medio y lo que hace que trabajo allí siempre se ha cosechado en verde. PREGUNTANDO: Que cuando pasan estos incidentes así se le comunique al mayordomo y se comunique a los bomberos, que en esos casos que se presentó los incendios los bomberos hicieron presencia llegaron al sitio, pero no se pudo ingresar por las acequias y las condiciones del terreno, pues de todas maneras se estuvo presente al cuidado de que no fuera a dar continuidad hacia la zona verde del caserío. Preguntando por el apoderado del Ingenio Pichichi, Doctor Alonso Rodríguez González, con Cedula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira Valle, y Tarjeta Profesional # 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura. Manifieste si tiene conocimiento como estaban las acequias del predio Santa Lucia en las fechas de ocurrencia de los incendios. CONTESTANDO: estaban

abiertas, según su respuesta anterior explique si al estar abiertas las acequias, es posible que hubiese sido una quema programada puesto que para ello se requiere que estas deban de estar tapadas o cerradas, Contesto: es imposible que para poder cosechar deben de estar las acequias tapadas. Manifieste si el predio Santa Lucia, antes del 2014, ya estaba sembrado en caña o si se trataba de primer corte en verde con maquinaria que se iba a realizar, contesto: si, es el primer corte más antes no había cultivo de caña. Manifieste cuantos cortes ha habido en ese predio después del 2014 y si sobre ellos se programó alguna vez quema de caña. Contesto. Ha habido dos cortes y no se ha programado. Manifieste si con la cosecha del mes de noviembre del 2014, por los incendios ocasionados, volver adecuar todo el terreno debido a que hubo mucha precipitación de lluvias y los vagones y la maquinaria lo deterioraron. Contesto: si claro. Manifieste al ser los tres eventos de incendios ocasionados por terceros ajenos al Ingenio sabe usted si se presentaron las correspondientes denuncias penales. Contesto: si se presentaron.
No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:48 a.m. (Siguen firmas). (…)" (Folio 149).

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, se presente ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor David Steven Rivera Jaramillo con el ánimo de rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., el cual se trascribe a continuación:

"(…) **DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR DAVID STEVEN RIVERA JARAMILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.115.070.608 EXPEDIDA EN BUGA VALLE.**
En Tuluá, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Técnico Administrativo (Sustanciador) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada al señor DAVID STEVEN RIVERA JARAMILLO, a quien se le puso en conocimiento el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTANDO: me llamo y me identifico como quedo antes escrito, tengo 28 años de edad, natural de Buga, (Valle), de estado civil soltero, de profesión Tecnólogo Agropecuario, residente en la Carrera 20 No. 22-06 de la ciudad de Buga, Valle, teléfono 3216105945 PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTANDO: Me llaman para una denuncia de unas quemas no si no de incendios que ocurrieron en la finca Santa Lucia, ocurrieron tres (3) incendios los cuales nos ocasionaron muchos daños en la infra estructura y pérdidas importante, infraestructura de la finca y económicas ya que nos tocó cosechar una caña que no estaba programada para cosecha valga la redundancia, una vez ocurrido los eventos de incendios realizamos lo pertinente para mitigar la expansión del incendio con la ayuda de los bomberos para evitar incendios en las zonas aledañas yo creo que eso es lo que ha ocurrido, lo que tengo yo por decir. PREGUNTANDO: Manifieste al Despacho, que funciones desempeña en el Ingenio Pichichi. CONTESTANDO: Mayordomos de las fincas, ya hace siete (7) años y encargado en todo el levante de la producción del cultivo de la caña de azúcar. PREGUNTANDO: El ingenio tiene un monitoreo permanente sobre las áreas de cultivos de caña establecidos en las áreas susceptibles a quemas y que coinciden con las áreas de restricción para las quemas por estar cerca a zonas pobladas, CONTESTANDO: si el ingenio cuenta con un departamento de cosecha el cual es el encargado de velar y controlar los incendios que ocurran en las fincas administradas por el ingenio. Preguntando por el apoderado del Ingenio Pichichi, Doctor Alonso Rodríguez González, con Cedula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira Valle, y Tarjeta Profesional # 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, Manifieste si tienen planes diferentes para atender los incendios por posible quemas programadas de los incendios ocasionados por otros factores en áreas donde la cosecha es con maquinaria debido a la protección de los centros poblados, redes eléctricas y otros factores CONTESTANDO: El personal de la finca tiene capacitaciones dictadas por el cuerpo de bomberos para controlar y contra restar la situación. Manifieste si el predio Santa Lucia, antes del 2014, ya estaba sembrado en caña o si se trataba de primer corte en verde con maquinaria que se iba a realizar, contesto: era primera vez que se sembraba no había históricos de cultivos de caña anterior, no tenía programación de quemas por las restricciones de la red eléctrica, gasoductos y caserío aledaño la finca estaba programada para cosecha mecánica, por ello el plan de contingencia del ingenio no estaba programado para esta finca y por las distancias del ingenio a la finca se dificulta el control oportuno de incendios. Manifieste cuantos cortes ha habido en ese predio después del 2014 y si sobre ellos se programó alguna vez quema de caña. Contesto. Tres cortes, todos han sido en verde mecanizado como se programó desde el inicio cuando se cultivó, hay no se programan quemas porque es una zona restringida. Manifieste si con la cosecha del mes de noviembre del 2014, por los incendios ocasionados, volver adecuar todo el terreno debido a que hubo mucha precipitación de lluvias y los vagones y la maquinaria lo deterioraron. Contesto: si, hubo daños muy importantes que elevo los costos deteriorando la finca teniendo que restablecerla y dejando una cantidad de caña en la suerte, que se perdió. Manifieste si tiene conocimiento como estaban las acequias del predio Santa Lucia en las fechas de ocurrencia de los incendios. CONTESTANDO: Las acequias estaban abiertas ya que no teníamos programación de corte y eso para entrar a cosechar es necesario taparlas. Manifieste al ser los tres eventos de incendios ocasionados por terceros ajenos al Ingenio sabe usted si se presentaron las correspondientes denuncias penales. Contesto: si, si apenas ocurría el evento de incendio se colocaron las denuncias de los tres (3) eventos.
No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:48 a.m. (Siguen firmas). (…)" (Folio 150).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0731-607242017 de fecha 19 de diciembre de 2017, se cita al señor Alonso Rodríguez Gonzales, para que en fecha martes 16 de enero de 2018 e 2018, se presente a rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., de igual manera se cita al señor Carlos Evelio Salcedo (Folio 151 – 152).

Que en fecha 16 de enero de 2018, se presente ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor Carlos Evelio Salcedo con el ánimo de rendir testimonio dentro del proceso que se adelanta en el expediente 0731-039-001-050-2014 al INGENIO PICHICHI S.A., el cual se trascribe a continuación:

"(…) **DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR CARLOS EVELIO SALCEDO ANDRADE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.549.838 EXPEDIDA EN ROLDANILLO VALLE.**

En Tuluá, Valle, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Técnico Administrativo (Sustanciador) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada al señor Carlos Evelio Salcedo Andrade, a quien se le puso en conocimiento el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTANDO: me llamo y me identifico como quedo antes escrito, tengo 46 años de edad, natural de Roldanillo, (Valle), de estado civil casado, de profesión Ingeniero Sanitario, residente en la Carrera 5 No. 6-14 de la ciudad de Roldanillo, Valle, teléfono 3117567703 PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTANDO: No, pues me acabo de dar cuenta viendo el informe de 13 de noviembre de 2014, en una visita de acompañamiento al técnico Guido Morales, pues donde se evidencio lo que se evidencio lo que se encuentra contenido en el informe anteriormente. Estando presente el apoderado del Ingenio Pichichi Doctor Alonso Rodríguez González, con Cedula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira Valle, y Tarjeta Profesional # 182.185 del C. S. de la J. procede a realizar las preguntas de rigor. PREGUNTANDO: Manifieste si tiene conocimiento de que forma o atraes de que medios se dio cuenta el y el compañero de visita el Técnico Guido Morales, del mencionado evento que dio lugar al informe de visita. CONTESTANDO: fue una visita de rutina o de acompañamiento al Técnico Guido Morales, lo cual está consignado en el informe de visita. PREGUNTADO: Que otras actuaciones fuera de interrogar a la comunidad realizaron usted y compañero para verificar lo manifestado por la comunidad respeto de la fecha del evento la asistencia del cuerpo de bomberos y las otras indicaciones dada por la comunidad. CONTESTANDO: En lo que a mí me concierne solo hice el acompañamiento a la visita. PREGUNTANDO: Manifieste porque no se determinó e individualizo con nombre, cedula, dirección a las personas de la comunidad que interrogaron para elaborar si informe. CONTESTANDO: en este sentido no recuerdo si el compañero GUIDO MORALES, se entrevistó con algunos miembros de la comunidad afectada por el incidente ya que eso fue en el 2014, en estos momentos no recuerdo muy bien las actuaciones que se llevaron a cabo. PREGUNTANDO: Manifieste en que expresamente consistió el acompañamiento que hizo a su compañero Guido Morales en la visita del 13 de noviembre de 2014. CONTESTANDO: Es un acompañamiento de rutina pues siempre se hacen varias salidas para atender casos y ese día se aprovechó y se realizó visita la cual esta consignada en el informe. PREGUNTANDO: Cuando firma el informe de visita es su función la de firmar que con su firma avala el contenido y las actuaciones que se discriminan haber realizado en ese informe de visita, CONTESTANDO: Si, puesto que el contenido del informe fue lo que evidencio en la visita y las complementaciones que haya hecho el compañero a dicho informe avalan lo afirmado en el informe. PREGUNTANDO: Manifieste si tiene conocimiento de la Resolución 0100 No. 01000833 de 2011 y su ámbito de aplicación. CONTESTANDO: Si es el permiso colectivo de caña. PREGUNTANDO: Manifieste si bien conocer el contenido de la resolución sus obligaciones aplican en los predios o áreas determinadas en el permiso de quemas. CONTESTANDO: Si, por ser funcionario de la DAR CENTRO NORTE. PREGUNTANDO: En su calidad de funcionario tiene conocimiento que para los eventos como el que se presentó de incendio de caña de azúcar en áreas porque no están determinadas en el permiso de quemas la CVC formalizo y materializo el plan de contingencia apenas en noviembre 03 de 2016, a través de la resolución 0100 No. 0700-0741 CONTESTANDO: Las actuaciones se hicieron con base en la resolución 0100 No. 01000833 de 2011. PREGUNTANDO: Tiene usted conocimiento que lo manifestado por la comunidad y plasmado en el informe fue desvirtuado por la certificación expedida por comandante del cuerpo de bomberos el 18 de febrero de 2015, en la que manifestó que no fue el 09 de noviembre, si no el día 08 que si hicieron presencia en el predio afectado y que se trató de un incendio cuya causa no fueron conocidas. CONTESTANDO: No tenía conocimiento de ello.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:48 a.m. (Siguen firmas). (…)" (Folio 153).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los

derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma que refiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas";* Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma reseña respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Ibídem de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que examinado el expediente 0731-039-001-050-2014, se observa que se Inició Procedimiento Sancionatorio mediante Auto de fecha 28 de julio de 2017, al INGENIO PICHICHI S.A., identificado con NIT. 891.300.513-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; por presunta infracción al Recurso Aire.

Que se evidencia que se han surtido algunas etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio 2009; tras el análisis del mismo, y de conformidad con la mencionada Ley, el paso procedimental a seguir es la etapa de Formulación de Cargos, sin embargo, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Qué no obstante, el hecho relacionado con la infracción, quema de cultivo de caña de azúcar en área prohibida para las mismas, el INGENIO PICHICHI S.A., no es de conformidad con sus descargos y memoriales allegados a este despacho el ejecutor de las acciones que origino la

quema, sin embargo, este despacho considera al Ingenio responsable por omisión, por no prevenir este tipo de acontecimientos de tal forma que ni siquiera se presenten.

Que para el caso en concreto, de conformidad con lo expuesto por el presunto infractor este realizo labores de contingencia para evitar en el momento la propagación del fuego, acciones que resultan infructuosas, como lo fue el llamado a los bomberos voluntarios, evidenciado en el folio 65 del expediente 0731-039-001-050-2014; donde el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá – Valle – Colombia, certifica:

"(…) EL COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUA VALLE.
CERTIFICA:
Que los días 31 de Julio, 8 de noviembre y 18 de noviembre, fueron atendidos igual número de incendios forestales (cañaduzales) ya declarados en emergencia en cercanías a la quebrada La Rivera, variante Buga Tuluá La Paila, avistados por personas de la Comunidad. Al llegar a dichos sitios no fue posible controlar por las Unidades de la Institución puesto que la voracidad de las llamas impedía el ingreso además por las dificultades de la topografía del tercero para Maquinas de tipo pesado. Las causas de los incendios no fueron conocidas.
Para constancia se firma a los diez y ocho (18) días de febrero de 2015.
Firma Hernán Correa García – comandante. (…)".

Que el Ingenio a través de su apoderado manifiesta que este cultivo se iba a cosechar en verde debido a que se encuentra en área prohibida (zona de protección del perímetro urbano, zona de protección de líneas de alta tensión y zona de protección vial); es de tener en cuenta que con dicho acontecimiento y como se evidencia en las fotografías aportadas por el presunto infractor en el escrito de descargos, con la quema del cultivo antes del tiempo necesario para su cosecha, tuvieron pérdidas económicas, con las cuales el único afectado fue el Ingenio.

Es de tener en cuenta que el INGENIO PICHICHI S.A; es el responsable de los hechos de que trata este procedimiento sancionatorio en el cual se evidencio la violación de una norma reguladora en materia de quemas, no obstante no se puso en grave riesgo la estabilidad de los recursos naturales renovable y la salud de las personas, este despacho considera que es oportuno resolver el procedimiento sancionatorio e imponer una medida preventiva de amonestación escrita de conformidad con el Articulo 37 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de recomendar que cualquier situación similar a la sucedida podrá ser causal de la imposición de sanciones de conformidad con el Articulo 40 Ibídem.

Que de conformidad con los considerandos anteriores este despacho considera procedente revocar los Autos de fecha 20 de octubre de 2014 y 28 de julio de 2017, por el cual se dio Inicio a Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513-7; inclusive, e imponer una medida preventiva de amonestación escrita, a fin de que el Ingenio en lo sucesivo tome todas las medidas necesarias para evitar quemas a manos de terceros y evitar así incurrir en infracciones ambientales por omisión, teniendo así mayor control y atención y evitar actos de este tipo contra el ambiente y los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surgidas a partir del Auto de fecha 20 de octubre de 2014 y el Auto de fecha 28 de julio de 2017, por los cuales se ordenó el inicio de Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513-7, inclusive, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT. 891.300.513, una **AMONESTACION ESCRITA** para que en lo sucesivo tome todas las medidas necesarias para evitar quemas de caña de azúcar no programadas en los predios bajo su administración.
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sociedad INGENIO PICHICHI S.A., a su Representante Legal o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS Contra el presente Acto Administrativo no proceden ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución ARCHIVESE el Expediente 0731-039-001-050-2014.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-001-050-2014.**

RESOLUCION 0730 No. 0733-001529 DE 2018.

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tulua, mediante Resolución 0730 No. 0733-001592 del 05 de diciembre de 2018 que impuso una medida preventiva al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con NIT 891.900.660-6, consistente en:

"(…)

SUSPENDER de forma inmediata las actividades intervención en la zona forestales protectoras de dos (2) nacimientos de agua, en el predio Buenos Aires, adquirido en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993; Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

(…)"

Que mediante informe de visita practicada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC en fecha 04 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 am; en el predio La Buenos Aires, en la Vereda Campo Azul, Municipio de Caicedonia, punto georeferenciado con coordenadas: 4°16´32.90´´N, 75°50´5.00´´W. Altura: 1.845 msnm, propiedad del Municipio de Caicedonia, dan cuenta de una situación ambiental consistente en afectación de la zonas forestales protectoras de la dos (2) nacimientos de agua en dicho predio; Se observo que no se han suspendido actividades antrópicas en área de 1.5 hectáreas, actividades que se desarrollan desde años atrás consistentes en actividades productivas como cultivo de café, plátano y otras de pan coger, también el establecimiento de praderas para ganadería que han afectado las zonas protectoras de los dos (2) nacimientos de agua. Llama mucho la atención que la CVC haya implementado un aislamiento protector a comienzos del 2015 para proteger una zona cultivada en ligar del predio en conservación para el cual fueron solicitados los recursos por parte de la UMATA del municipio de Caicedonia.

Que de conformidad con el informe de visita, se sabe que el municipio de Caicedonia a permitido la ocupación parcial del predio Buenos Aires, con lo cual se esta violentando de manera flagrante el principio constitucional de que prima el interés general sobre el particular, como también el fin para el cual fue adquirido el predio mediante lo establecido en el Articulo 111 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, que determina que

la totalidad del predio debe cumplir con fines estrictamente proteccionistas por ser la protección y conservación del agua el objeto central de su adquisición por parte de la Alcaldía Municipal; No se a adelantado por parte de la Administración Municipal, la tarea de trabajar de manera conjunta con la comunidad beneficiada con el acueducto en el cuidado del predio y el mantenimiento periódico del aislamiento protector.

Que en el informe de visita mencionado anteriormente, los funcionarios hacen una serie de recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta por parte de la Administración Municipal consistentes en:

"(…)

- Imponer una medida preventiva consistente en Suspender forma inmediata las actividades de intervención de las zonas forestales protectoras de (2) nacimientos de agua, en el predio Buenos Aires, adquirido en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

- Se recomienda a la Administración Municipal hacer el desalojo de la vivienda del predio y proceder a su demolición, y suspender todas las actividades productivas garantizando de esta forma todo tipo de intervención antrópica dentro del predio Buenos Aires y que en su totalidad cumpla con la función estricta de conservación para la cual fue adquirido.

- La Administración Municipal debe permanecer atenta al estado del aislamiento protector implementado por la CVC en el año 2011 y propiciar el empoderamiento de la comunidad beneficiada con el recurso hídrico que se protege en el predio Buenos Aires para que de manera conjunta y coordinada se delante de forma permanente las actividades de vigilancia y control de esta área protegida que se constituye en un patrimonio ecológico para la región, cumpliendo así con el servicio ecológico para el cual fue adquirido.

(…)"

Que mediante informe de visita practicada en fecha 10 de diciembre de 2018, siendo las 02:30 pm; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones contenidas Resolución 0730 No. 0733 – 0011592 de 2016 por la cual se impuso la medida preventiva mencionada anteriormente, impuesta al Municipio de Caicedonia, donde se verifico que en el Predio Buenos Aires se encuentran suspendidas todas las actividades de intervención de las zonas forestales protectoras de dos (2) nacimientos de agua.
También, se pudo verificar que se desalojo la vivienda la cual se encontró desmantelada en el momento de la visita. En dicho predio no se evidencian actividades productivas; además, en el predio se pudo verificar que en el sector de la entrada al predio se encuentra establecido un cerco muerto restringido el acceso particular y se observa que en un costado de dicha entrada se encuentra una cerca viva de especies forestales tales como Zapote, Pomarrosa, Macadamia, Árbol de Pan, Guamos y Aguacate.

Que de conformidad con lo expuesto en el informe ya mencionado se pudo constatar que en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"Articulo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Lo anterior en concordancia con él:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que si bien no se encontró merito para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001592 del 05 de diciembre de 2018 impuesta al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con NIT 891.900.660-6, de conformidad con los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente 0730 No. 0733-039-002-056-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tulua, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador UGC La Paila La Vieja.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733-001530 DE 2018.

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tulua, mediante Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 impuso una medida preventiva al señor OSCAR CUBILLOS, consistente en:

(…)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENDER de forma inmediata las actividades de tala de la zona forestal protectora de la Quebrada Gato Negro y Quebrada Burila, en el predio La Melva, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

(…)

Que mediante informe de visita en fecha 08 de septiembre de 2016, siendo las 09:00 am; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta de la afectación al ambiente en un área aproximada de 975 m^2, consistente en la tala de 77 árboles nativos de las especies Nacedero, Niguito, Balso Blanco, Zurumbo entre otros, dentro de la zona forestal protectora al margen izquierdo de Quebrada Gato Negro, con Coordenadas 4° 17´ 37,250´´ N – 75° 49´03,505´´ W. Altura 1.410 msnm, dentro del predio denominado La Melva o La Quebrada, Propiedad del señor Oscar Cubillos, ubicado en la Vereda la Burila, jurisdicción del municipio de Caicedonia, motivos por los cuales se impuso la medida preventiva expuesta anteriormente y que consta en la Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 dentro del Expediente 0733 – 039 – 002 – 047 – 2016.

Que mediante informe de visita en fecha 10 de diciembre de 2018, siendo las 02:00 pm; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan visita de seguimiento a la medida preventiva descrita anteriormente, constatando que en la actualidad no se están llevando a cabo ningún tipo de intervenciones antrópicas en la zona forestal protectora de la Quebrada El Gato Negro dentro del mencionado en el anterior considerando y se observa un proceso de regeneración natural de la zona forestal protectora de la Quebrada Gato Negro. En el momento de la visita no se pudo establecer contacto con el propietario ni con el administrador del predio.

Que en el informe de visita mencionado anteriormente se tiene como recomendación:

“Teniendo en cuenta que el área forestal protectora afectada por la rocería y quema se está dejando recuperar por regeneración natural, se recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 al señor Oscar Cubillos propietario del predio denominado La Melva o La Quebrada, ubicado en la Vereda la Burila, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

Que de conformidad a lo expuesto en el informe ya mencionado se pudo constatar que en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

“Articulo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Lo anterior en concordancia con él:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que si bien no se encontró meritos para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001300 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, impuesta a el señor OSCAR CUBILLOS de conformidad con los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar personalmente la presente Resolución al señor OSCAR CUBILLOS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente 0733-039-002-047-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tulua, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. Jorge Eliécer Castaño Cataño, Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001302 DE 2019

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 083 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 651042019 de fecha 27 de agosto de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el km 1 vía a la vereda los Caímos, del municipio de Tuluá, Valle, donde se movilizaba una carretilla conducida por un persona de sexo masculino quien vestía camiseta blanca y jean azul con 61 unidades de guadua verde, de tres (3) metros de larga c/u, al abordar al ciudadano quien se identificó con el nombre de JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, el cual manifestó no portar el salvoconducto para el transporte del producto forestal no maderable, residente

en la calle 5C # 17-05 de Tuluá, Valle, con Numero de celular 3185032676 y 3148486758, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante memorando de fecha seis (6) de septiembre de 2019, se pronuncia la Profesional Especializado, Claudia Martínez Herrera, Coordinadora de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio, donde solicita el inicio del trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *(Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*
Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".*

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
s) Movilización de especies vedadas.
t) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de SESENTA Y UN (61) TACOS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia).*

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, el siguiente CARGO:

Movilización de SESENTA Y UN (61) TACOS DE GUADUA, de la especie *(Guadua Angustifolia),* sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, identificado con el Numero de Cedula 16.366.464 de Tuluá, Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JOSÉ AYMER VASQUEZ OSPINA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)
Revisó: Profesional Especializada, Claudia Martínez Herrera, Coo **RESOLUCION 0730 No. 001528 DE 2018.**

"Por la cual se levanta una medida preventiva"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tulua, mediante Resolución 0730 No. 0733-000982 del 01 de agosto de 2017 impuso una medida preventiva al señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.212.405 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, medida preventiva consistente en:

(…)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENDER de forma inmediata toda clase de intervención en la zona forestal protectora del nacimiento de agua y cause de la Quebrada Campo Azul, especialmente la actividad ganadera ya que esta contamina la fuente hídrica, en el predio La Esperanza, Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

(…)

Que mediante informe de visita practicada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC en fecha 03 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 am; en el predio La Esperanza, punto georeferenciado en la parte alta así: 4° 16´ 20.107´´ N, 75° 50´26.500 W. Altura: 2.051.27 msnm, propiedad del señor José Miguel Rodríguez Cubillos, en el cual se origina la Quebrada Campo Azul, la cual se abastece de agua para consumo humano la Vereda San Gerardo, cuya infraestructura principal se ubica en la Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, dan cuenta de una situación ambiental consistente en afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada Campo Azul debido a la actividad ganadera dejando totalmente descubierto el afloramiento forestal de agua y la franja forestal protectora al margen izquierdo, en un área de 2.0 hectáreas.

Que en el informe de visita mencionado anteriormente, los funcionarios hacen una serie de recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta consistentes en:
(…)

- Suspender de inmediato toda clase de intervención antrópica en la zona impactada así como también en la que aun no ha sido intervenida, igualmente la actividad ganadera debe ser suspendida en el área que fue intervenida con el fin de minimizar los impactos ambientales generados, quedando expresamente prohibida su continuidad.

- Realizar la delimitación de la zona forestal protectora de la Quebrada Campo Azul, fomentando la zona forestal protectora en su margen izquierdo como mínimo en unos treinta metros y en toda la longitud en que el cause atraviesa el predio La Esperanza.

- Propiciar el mejoramiento y la restructuración de la totalidad de la zona afectada con el fin de minimizar los impactos ambientales acaecidos en el predio La Esperanza.

- En cuanto se presente la época de mas lluvias se debe realizar el enriquecimiento de la franja forestal protectora mediante la siembra de plantones de las especies Platanillo, Anisillo, Cordoncillo, Aguanoso, Pringamoza, Heliconias, Jengibre e implementar cerca viva con especies como Nacedero o Mata Ratón.

- En consideración a que el uso potencial del suelo en toda la zona intervenida es estrictamente conservacionista, a partir de la fecha la totalidad del área afectada debe dejarse en proceso de restauración mediante el proceso de regeneración natural.
(…)

Que mediante informe de visita practicada en fecha 19 de julio de 2017, siendo las 10:00 am; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan visita de seguimiento a recomendaciones dadas en la informe mencionado en el considerando anterior, además de atender la solicitud hecha por la comunidad beneficiada por el acueducto de la Vereda San Gerardo, constatando que el señor José Miguel Rodríguez Cubillos, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas con anterioridad, por lo cual se impone la medida preventiva descrita en el primer considerando.

Que mediante informe de visita practicada en fecha 10 de diciembre de 2018, siendo la 01:00 pm; funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizan visita de seguimiento y control al cumplimiento de la medida preventiva mencionada con anterioridad y contenida en la Resolución 0730 No. 0733-000982 del 01 de agosto de 2017, Durante la visita se pudo constatar que se encontraban suspendidas toda clase de intervención en la zona forestal protectora del nacimiento de agua y el cauce de la Quebrada Campo Azul, incluyendo la actividad ganadera.

Que durante la visita se observo que el predio se encuentra en recuperación mediante el proceso de regeneración natural, contando con una cobertura boscosa de sucesión que cubre la superficie del suelo y la fuente hídrica denominada Quebrada Cielo Azul.

Que el predio La Esperanza, en la Vereda Cielo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, fue adquirido por este en el año 2017, en cumplimiento del Articulo 111 de la Ley 99 de 1993; con el fin de propiciar la restauración de la micro cuenca de la Quebrada Campo Azul; fuente de abastecimiento de acueducto de la Vereda san Gerardo.

Que de conformidad a lo expuesto en el informe ya mencionado se pudo constatar que en el área no se perciben actividades antrópicas lo cual demuestra que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva como lo dicta la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"Articulo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Lo anterior en concordancia con él:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que si bien no se encontró merito para iniciar un proceso sancionatorio encaminado a una sanción de multa, se levantara la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-000982 del 01 de agosto de 2017 impuso al señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.212.405 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, de conformidad con los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CUBILLOS.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente 0730 No. 0733-039-002-065-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tulua, el 20 de diciembre de 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. Jorge Eliécer Castaño Cataño, Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
rdinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001300 DE 2019

(09 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resoluciones 909 y 2153 de 2010 del MAVDT, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone;

"Artículo 2.2.5.1.7.2. *(Decreto 948 de 1995, art. 73) Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas. requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a. Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;
f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; i. Producción de lubricantes y combustibles;
j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k. Operación de plantas termoeléctricas;
l. Operación de reactores nucleares;
m. Actividades generadoras de olores ofensivos;
n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1°. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, del consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"ARTICULO 2.2.5.1.7.14. *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. (Decreto 948 de 1995, art. 86) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Que mediante Resolución DRC No. 001086 del 10 de octubre de 2002, la CVC otorgó un permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas vertimientos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. – Ingenio San Carlos S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, por el término de por el término de tres (3) años, para la planta del Ingenio San Carlos, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000643 del 8 de octubre de 2008, la CVC, renovó un permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. – Ingenio San Carlos S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, por el término de por el término de dos (2) años, para la planta del Ingenio San Carlos, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte CVC, renovó el permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., identificado con el NIT: 891.900.129-6, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por el término de cinco (5) años.

Que la Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014 fue notificada personalmente a un apoderado especial del representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. – Ingenio San Carlos S.A., el 4 de septiembre de 2014.

Que el señor Luis Felipe Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.011 expedida en Bolívar (Valle), obrando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, con domicilio en la calle 22 Norte No. 6AN-24, oficina 701, edificio Santa Mónica Central, teléfono 2311515, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en la fecha 30 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la renovación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado.*
- *Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 2 de mayo de 2019.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*

- *Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-40647, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de mayo de 2019.*
- *Informe de estudio de emisiones atmosféricas de la caldera del Ingenio San Carlos, realizado por el laboratorio INCOAMBIENTAL, en formato digital.*
- Certificado de uso de suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.

Que por auto de fecha 4 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. con NIT. 891.900.129-6, tendiente a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000618 del 8 de agosto de 2014, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en la vía Palomestizo Km 7, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó practicar una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 82956617, la sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de $21.1790,00, el día 11 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de agosto de 2019 por parte de funcionarios de la Direccion de Gestión Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan elaborar el concepto técnico para renovar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A.

Que en fecha 9 de agosto de 2019, un Profesional especializado y un Profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte y un profesional de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: *El día 6 de agosto de 2019, se practicó una visita técnica al sitio de interés ambiental INGENIO SAN CARLOS, con la atención del ingeniero Javier Mauricio Echeverri, analista de gestión ambiental integral y Luz Maritza Correa, Supervisor de control ambiental, representantes de la empresa INGENIO SAN CARLOS, se estableció como objetivo la renovación del permiso de emisiones atmosféricas según Res. CVC 618 de 2014.*

Actualizando los indicadores productivos se reportó lo siguiente:

La actividad principal es la producción de azúcar según código CIIU 1071, con un indicador global de producción en términos de caña molida de 2300 Ton/día, equivalente promedio de 105 Ton/H; se procesan mieles a razón de 27 Kg/tonelada de caña molida con una producción de azúcar de 275000 Kg/día, la cogeneración de energía es de 6 mega vatios por hora (6 MW/H) empleada para consumo propio y comercialización.

La generación de vapor en Caldera Distral, es de 106460 Lb Vapor /H con consumos promedio de bagazo de 23,8 Ton/Hora, la producción es de 24 horas continuas.

En el sitio se procedió con revisar la documentación técnica referente a las últimas mediciones directas en el equipo Caldera Distral y en el sistema de sulfitación, se realizaron apreciaciones técnicas a los reportes de emisiones atmosféricas, pruebas ejecutadas en agosto de 2018 (caldera) y sulfitación en mayo de 2019.

El profesional ambiental del INGENIO SAN CARLOS indicó que, el sistema de control de emisiones atmosféricas actual es de vía seca (el anterior era húmedo), el dispositivo de control de emisiones atmosféricas consiste en 8 ciclones instalados en serie, el flujo de los gases de combustión se distribuye por una zona en común y se distribuye por un sistema tipo flauta a cada ciclón, los gases tratados posteriormente salen por la chimenea instalada.

El equipo de combustión externa Caldera Distral, se identifica con un serial A-2972–1996 con presiones de diseño de 760 PSI y a condiciones reales de 650 PSI. Se ratifica que por consumos de combustible sólido (biomasa-bagazo) mayor a 3000 Ton/año, le obliga disponer de un permiso de emisiones atmosféricas acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren de un permiso de emisiones atmosférica" del Decreto 1076 de 2015.

En el sitio se procedió con revisar la información entregada para la obtención de la renovación del permiso, finalmente se solicitó recorrer las instalaciones y verificar las fuentes de emisión atmosférica.

Indicadores ambientales caldera Distral de 650 PSI

Fuente de información: informe INCOAMBIENTAL OT – 1894 de agosto 8 y 9 de 2018

Indicador	***Fuente evaluada Inco ambiental OT 1894 de agosto 8 y 9 2018***
	Caldera Distral de 197.000 Lb/H
GPS	*N: 4º 3' 39,2" W 76º 15' 53,6"*
Altura sobre el nivel del mar (m.)	*945*
Combustible	*Bagazo*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Generación de vapor Lb vapor /hora	*106460*
Presión Barométrica mm Hg	*683,8*
Diámetro (m)	*3,0*
Altura de chimenea (m)	*53,3*
T° Chimenea (Ts) Celsius	*145,1*
Velocidad salida gas (Vs) m/s	*9,4*
Caudal de los gases (Qs) (m^3/min)	*4008,9*
Porcentaje de humedad del Gas en chimenea %	*19,6*
Porcentaje de Oxigeno del Gas en chimenea %	*10,5*
Porcentaje de dióxido de carbono (CO2) del Gas en chimenea en %	*7,7*
Emisión de MP sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia	*26,1 y 197,0*
Emisión de MP en Kg/H y mg/m^3 corregida al 13% de O_2	***149,5***
Norma de emisión de MP (art. 18 Tabla 14 R909/08) mg/m^3 Equipos de combustión externa existentes.	***300***
Cumple con la norma de emisión de MP	***Si***
Emisión de NOx sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia	*37,2 y 287,9*
Emisión de NOx en Kg/H y mg/m^3 corregida al 13% de O_2	*213,2*
Norma de emisión de NOx (art. 18 Tabla 14 R909/08) mg/m^3 Equipos de combustión externa existentes	***350***
Cumple con la norma de emisión de NOx	***Si***
SCE: Sistema de control de emisiones	*Multiciclón de 8 botellas*

Respecto con la otra fuente de emisión atmosférica "sistema de sulfitación" se tienen los siguientes registros.

Indicadores ambientales Sistema de sulfitación
Fuente de información: informe INCOAMBIENTAL OT – 1894 de agosto 8 y 9 de 2018

Indicador	***Fuente evaluada Inco ambiental OT 2055 de 27 y 28 de mayo de 2019 RCVC 560272019***
	Sistema de sulfitación Engenho Novo
GPS	*N: 4° 3' 38,9" W 76° 15' 53,27"*
Altura sobre el nivel del mar (m.)	*945*
Combustible	*Azufre*
Generación de vapor Lb vapor /hora	*197000*
Presión Barométrica mm Hg	*675,06*
Diámetro (m)	*0,2*
Altura de chimenea (m)	*18,3*
T° Chimenea (Ts) Celsius	*75,4*
Velocidad salida gas (Vs) m/s	*6,5*
Caudal de los gases (Qs) (m^3/min)	*12,2*
Porcentaje de Oxigeno del Gas en chimenea %	*19,9*
Porcentaje de dióxido de carbono (CO_2) del Gas en chimenea en %	*0,6*
Emisión de H_2SO_4 (neblina acida) sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia.	*0,2 y 40,3*
Emisión de H_2SO_4 en Kg/H y mg/m^3 corregida al 11% de O_2	***360,6***

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Norma de emisión de neblina ácida o trióxido de azufre, expresados como H_2SO_4 (art. 4 Tabla 1, R909/08) mg/m^3 ¨Actividades Industriales existentes"	***150***
Cumple con la norma de emisión de Neblina Acida	***No***
Emisión de SO_2 (dióxido de azufre) sin corregir al % de O_2 en Kg/H y mg/m^3 condiciones de referencia	*0,093 y 229,9*
Emisión de SO_2 en Kg/H y mg/m^3 corregida al 11% de O_2	*2002.3*
Norma de emisión de SO2 (art. 4 Tabla 1 R909/08) mg/m^3 ¨Actividades Industriales existentes"	***550***
Cumple con la norma de emisión de SO2 (dióxido de azufre)	***No***
SCE: Sistema de control de emisiones	*No reporta*

Al momento de la visita, la Caldera Distral tiene aprobado una evaluación de emisiones según oficio CVC 0731-562792019 de 01/08/2019. El proceso de sistema de sulfitación, no requiere de permiso de emisiones, no obstante debe cumplir con norma (artículo 2 de la Res. 619 de 1997). Se precisa que el proceso de combustión en Caldera Distral, es la actividad objeto del trámite de permiso de emisiones atmosféricas.

El ingenio San Carlos dispone de un plan de contingencia aprobado por la CVC, el 29 de enero de 2015 RCVC 0731-02731-03-2015, al momento de la visita se observó que el plan debía de ajustarse, Ver imágenes de visita.

Imágenes de visita

Imagen 2 - Serial de 8 ciclones y chimenea de la caldera Distral con combustible sólido bagazo fuente fija de emisiones	*Imagen 3 - Sistema de oxidación con azufre (sulfitación) fuente fija de emisiones*
	
Imagen 4 - Sistema de bandas con transporte de cenizas a tolva y cargue a volquetas (fuente dispersa)	*Imagen 5 - Punto de venteo a quemado de azufre al sistema de sulfitación. (zona de control)*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





3. CONCLUSIONES:

Con base en la información administrativa y técnica dentro del trámite de renovación, según Auto de inicio de junio 4 de 2019, se recomienda renovar el permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de producción de azúcar, miel y cogeneración de energía, empleando una fuente fija de emisión, representada en un equipo de combustión externa (caldera), a base de combustible sólido (bagazo-biomasa), permiso definitivo con renovaciones periódicas, el permiso será por cinco (5) años, el usuario del permiso deberá cumplir las obligaciones fijadas dentro el presente concepto técnico.

Se recomienda al otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, cumplir con el artículo 2.2.5.1.7.7."Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del MADS.

4. OBLIGACIONES:

Las siguientes son las obligaciones a cumplir.

<table>
<tr><th>Obligación</th><th>Frecuencia</th></tr>
<tr><td>13. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, con los resultados de las mediciones directas, debe entregar el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones atmosféricas, requerimiento legal según Resolución 1351 de noviembre de 1995 del M.A. El requerimiento es solo una vez durante la vigencia del permiso o en caso de actualización o adición de procesos, para lo cual debe nuevamente diligenciarse y reportarse ante la CVC; además se considera como soporte para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS), el presente formulario debe incluir la ficha técnica del combustible empleado indicando poder calórico y humedad.</td><td>En seis (6) meses calendario, una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas (una sola vez durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas y al momento de renovar).</td></tr>
<tr><td>14. Se debe realizar la medición directa de emisiones atmosféricas por las chimeneas existente, fuente fija de emisión (Caldera Distral), los parámetros a evaluar serán los establecidos en la Tabla 2, Matriz de análisis de contaminantes del protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010.
<table>
<tr><th>Actividad</th><th>Contaminante</th><th>Método de monitoreo</th><th>Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras consideraciones para la toma de muestra*</th></tr>
<tr><td>Generación de vapor</td><td>MP, NOx, SO2</td><td>Referencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Alternativos: 3A, 3B, 5B, 17 (literal c)</td><td>Tiempo de medición: 60 minutos
Volumen de muestra: 0,85 dscm (30 dscf)</td></tr>
</table></td><td>En cada medición programada</td></tr>
<tr><td>15. En la programación de emisiones atmosféricas, se debe entregar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). Es un compromiso de entrega por parte de SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN</td><td>En cada medición directa programada con un laboratorio externo acreditado</td></tr>
</table>

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS, enviar a la CVC el informe final de emisiones atmosféricas en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará, que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma NTC ISO/IEC 17025. (No se aceptarán laboratorios por fuera de la norma citada).	
16. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir, con los estándares de emisiones atmosféricas por la chimenea única asociada a los procesos de combustión externa empleando un equipo Caldera; según los estándares fijados en el Capítulo VII artículo 18 "Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa, que utilicen biomasa como combustible" tabla 14 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, para el caso particular será para las emisiones de material particulado (MP) menor a 300 mg/m^3, óxidos de nitrógeno (NOx) menor a 350 mg/m^3, a condiciones de referencia con la corrección de oxígeno (O_2) al 13%. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, deberá cumplir el Artículo 20 control de variables y Articulo 21 Mezcla de combustibles de la Resolución 909 de 2008).	*Permanente para la actividad y en los reportes de medición por parte de laboratorios acreditados y/o del Laboratorio Ambiental de la CVC.*
17. La actividad de sistema de sulfitación deberá cumplir con la emisiones de neblina acida (H2SO4) y dióxido de azufre (SO2) según los estándares fijados en la tabla 1 Articulo 4 de la Resolución 909 de 2008 (Instalaciones existentes)	*De manera permanente durante la vigencia del permiso.*
18. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS en cada medición directa en las dos (2) fuentes fijas puntuales deberá verificar que la altura de la chimenea cumpla con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y complementario de Resolución 1632 de 2023 del MADS.	*En cada medición directa realizada por laboratorio externo*
19. SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 Tabla 9 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. En los programas de seguimiento control y vigilancia ambiental, el laboratorio de CVC podrá evaluar las emisiones atmosféricas durante la vigencia del permiso, la frecuencia de medición será el del último reporte (laboratorio externo o CVC) el de estricto cumplimiento.	*De acuerdo con el resultado de cada medición directa.*
20. Si en la evaluación de informe final de emisiones atmosféricas en las dos (2) fuentes fijas puntuales (Chimenea Caldera y sistema de sulfitación) de propiedad de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS, se verifica que no se cumple con los estándares del artículo 18 y 4 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT respectivamente, la actividad deberá implementar un "Plan de Mejora para el o los parámetros por fuera de norma", si posterior a la mejora y con base en los resultados es reincidente (dos reportes continuos no conformes con la norma) de uno o varios parámetros, se debe suspender el proceso de combustión en caldera, en el evento de hacer caso omiso, a las medidas correspondientes; dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias, previstas en el marco de la Ley 1333 de 2009.	*Cuando se presente la No conformidad*
21. La SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS al disponer de una Caldera con sistemas de control de emisiones atmosféricas, debe cumplir con la presentación ajustada del informe de "Plan de contingencia" a los sistemas de control de emisiones; de acuerdo con los artículos 79-81 de la Res. 909 de 2008 complementario del numeral 6 del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Res. 2153 de 2010.	*En seis (6) meses una sola vez. La implementación del plan será verificada por CVC durante la vigencia del permiso*
22. Las emisiones dispersas o difusas de todo tipo, presentes por la actividad misma o por procesos de carreteo de materiales, ductos instalados, transporte de cenizas, se deben controlar de manera permanente.	*Durante la vigencia del permiso de emisiones.*
23. La empresa SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS debe cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental.	*Anual*
24. La Renovación del permiso de emisiones atmosféricas, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 "vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica" del Decreto 1076 de 2015.	*Al momento de renovar según el Articulo legal.*

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 9 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0731-036-009-001-2002, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, para la planta de producción del Ingenio San Carlos, ubicada en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El presente permiso se expide con base en las características de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: El permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas otorgado a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecidos en las Resoluciones 909, 2153 de 2010 del MAVDT y el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo Tercero: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá actualizar anualmente el Registro de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá estar sustentado por un estudio de emisiones atmosféricas y material particulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Emisiones Atmosféricas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información

ARTICULO TERCERO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el cronograma de diseño e instalación definitiva del sistema de control de emisiones atmosféricas en el equipo de combustión externa “Caldera” indicando: equipos, eficiencia teórica al parámetro de control, ficha técnica, número de dispositivos a instalar, mantenimientos preventivos. La proyección de cronograma de actividades con fecha de instalación del sistema de control no podrá superar en tiempo 2 años.

10. Evaluar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la emisión del material particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) por métodos de medición directa establecidos por la Resolución IDEAM 935 de 2011. Las emisiones atmosféricas por chimenea deben cumplir con lo establecido en el artículo 18 tabla 14 de la Resolución 909 de 2008 “equipos de combustión externa existentes”, para material particulado (MP) el estándar máximo es de 300 mg/m^3 y para emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) el estándar máximo es de 350 mg/m^3, emisiones corregidas al 13% de oxígeno (O_2).

11. Cumplir con los tiempos de entrega del informe previo y final de emisiones atmosféricas, (treinta días antes a la prueba y 30 días después de la medición directa) según los numerales 2.1 y 2.2 del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por Resoluciones 0760 y 2153 de 2010 del MAVDT.
12. Cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido y fijado por el numeral 3.2 “Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para “otras actividades industriales” del “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.

13. Realizar seguimiento a los registros del control de variables como porcentaje en peso de la humedad de la biomasa, temperatura de los gases en la chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca) según el artículo 20 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT, los variables

anteriormente citadas se deberán presentar como información adicional cada año. La información se debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido.

14. Garantizar que el combustible empleado en el equipo Caldera sea superior al 95% bagazo, caso contrario cuando el equipo de combustión externa empleando biomasa involucre "Mezclas de combustibles" en proporción superior al 5% diferente al principal se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 909 de 2008 MADT, este registro de combustible se deberá verificar en cada visita de seguimiento ambiental y cada año se deberá presentar los consumos anuales de bagazo y carbón u otro combustible empleado. La información de consumos de combustible se debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido.

15. Entregar a los 1.5 años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución el "Plan de contingencia" del sistema de control de emisiones atmosféricas para la revisión y aprobación por parte de la CVC según con lo establecido en el Capítulo XIX artículos 78-81 de la Resolución 909 de 2008 y complementario del numeral 6 del protocolo de emisiones adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT.

16. Cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental (Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso). Cada año.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance y dentro del término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., a las normas de emisiones y de las obligaciones establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente lo establecido en el Artículo Primero.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del permiso de Emisiones atmosféricas para fuentes fijas, diligenciando el Formulario IE1 de acuerdo con la guía metodológica de la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995 MA.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICACIONES**. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69)
ARTÍCULO DECIMO: **PUBLICIDAD**. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 09 SET. 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001299 DE 2019

(09 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *(Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas*, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, articulo 183).*
Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *(Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro"*.

Que la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 22 No.33-31, teléfono 3146775916, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria No. 384-102058; mediante escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, con el fin de construir un paso vehicular sobre el cauce de la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384 -102058, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo de 2019.
- Documento "Diseño de obra de paso sobre el cauce de la derivación 2 acequia grande del rio Tuluá".
- Planos y un cd.

Que por auto de fecha 23 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, propietaria del predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria No. 384-102058, tendiente al otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, con el fin de construir un paso vehicular sobre el cauce de la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256173, la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de $294.231,00, el día 28 de mayo de 2019.

Que en fecha 8 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 19 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio de 2019 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 23 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de agosto de 2019, por parte de un profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite emitiendo el correspondiente concepto técnico donde se determine la viabilidad de otorgar o negar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que en fecha 12 de agosto de 2019, un profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con base en el informe de visita, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"**Descripción de la situación**:*

El predio San Miguel se localiza en la parte plana del municipio de Tuluá, cultivado actualmente en caña. A su interior presenta unas vías Carreteables que lo cruzan, para lo cual se propone la construcción de un paso vehicular tipo box culvert sobre la acequia Grande, derivación 2 del rio Tuluá, que también tiene su trazado al interior del predio.

En el sector la acequia no presenta curvaturas importantes. Aguas arriba no se observan obras de captación o similares que puedan ser intervenidas durante la ejecución o funcionamiento de la obra de paso. Aguas abajo se observa una obra de reparto, tipo partidor automático, por lo cual se considera que el box culvert tiene que ser lo suficientemente amplio para que las aguas de la acequia discurran en total normalidad, sin interferir en su dirección o velocidad.

Adicionalmente este tipo de obas deben contar con una caudal adicional al reglamentado para su capacidad de conducción, debido a la funciona de interceptora de aguas de escorrentía superficial que cumple en algunos tramos, así como el material flotante que llega a transportar ya que aguas arriba se localiza el asentamiento irregular del sector La Balastrera, donde tradicionalmente se aporta gran cantidad de residuos sólidos a este cauce.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

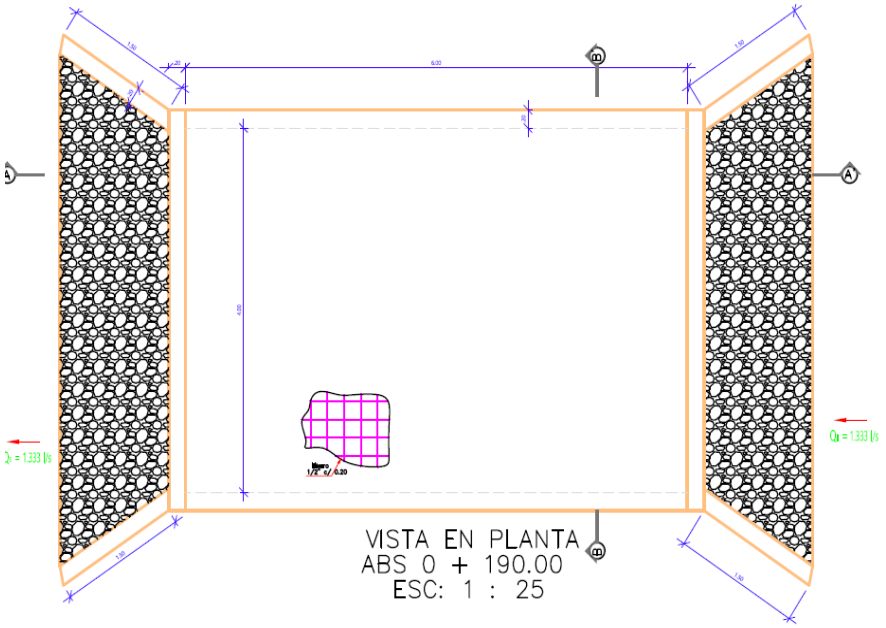
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La acequia en este sector cuenta con una sección trapezoidal en tierra con base menor de aproximadamente 2,0 metros y base mayor de aproximadamente 2.50- 3.0 metros, altura aproximada de 0.80 metros.

La obra propuesta consiste en un box culvert en concreto con sección rectangular de ancho de 4.0 metros, altura de 1.30 metros y longitud de 6.0 metros.

Los muros son de espesor de 0.20 metros, con aletas de empotramiento de 1.50 metros de longitud a cada lado del cauce.

Los detalles de la obra propuesta se presentan a continuación:

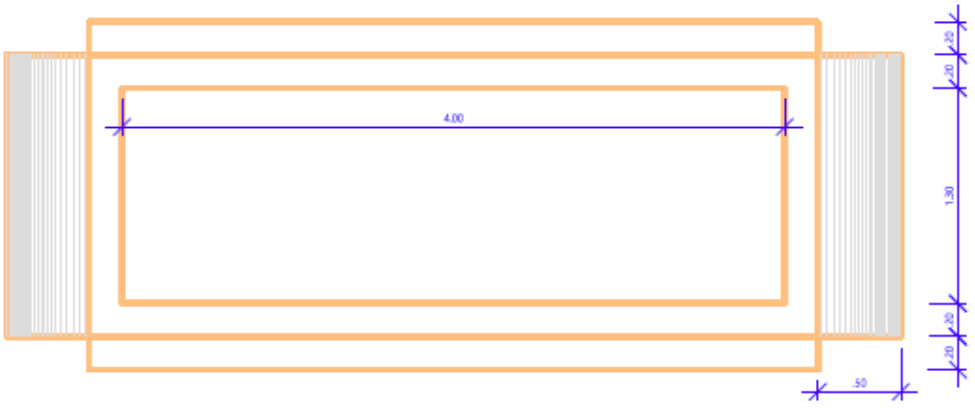


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

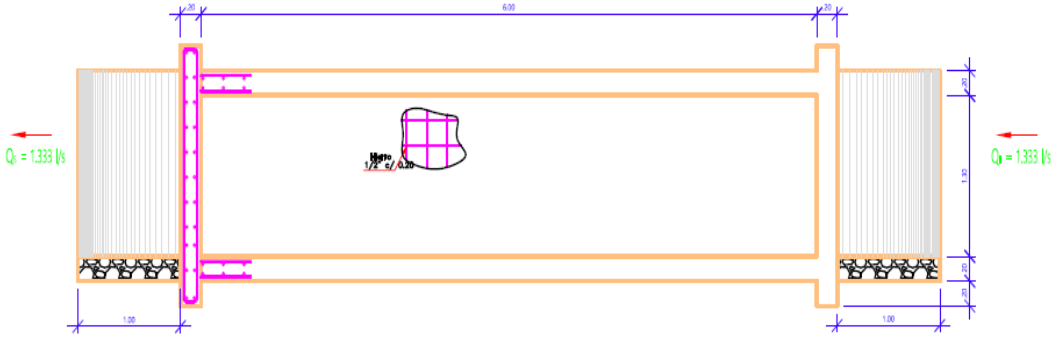
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



CORTE TRANSVERSAL BB'
ESC: 1 : 25



CORTE LONGITUDINAL AA'
ESC: 1 : 25

El caudal que por reglamento del rio Tuluá transporta la acequia en este sector corresponde a 1333 lps.

El análisis de la sección hidráulica de la obra propuesta arroja resultados de:
Base: 4.0 metro, altura 1.30 metros, pendiente 0.0005.

Caudal que puede conducir este canal es de 21.3 m3/s.

Caudal que conduce la acequia en el sector 1.33 m3/s.

Lo que da un caudal de seguridad de 20 m3/s. entendiéndose como un 1500% de seguridad.

11. CONCLUSIONES:
Por todo lo anterior se concluye que es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce de la acequia Grande, derivación 2 del rio Tuluá a la altura del predio San Miguel, corregimiento Campoalegre en jurisdicción del municipio de Tuluá, para la construcción de un paso vehicular tipo box culvert en concreto.

La obra consiste en un box culvert en concreto con sección rectangular de ancho de 4.0 metros, altura de 1.30 metros y longitud de 6.0 metros. Los muros son de espesor de 0.20 metros, con aletas de empotramiento de 1.50 metros de longitud a cada lado del cauce.

12. OBLIGACIONES: construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud del permiso el día 21 de mayo de 2019, contenidos en el informe PREDIO SAN MIGUEL MUNICIPIO DE TULUÁ DISEÑO DE OBRA DE PASO SOBRE EL CAUCE DE LA DERIVACIÓN 2 ACEQUIA GRANDE DEL RIO TULUÁ MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor en fecha mayo de 2019.

Una vez construidas las obras del paso vehicular se debe restituir el cauce de la acequia a su estado original.
No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce de la acequia.

Se debe dar un adecuado manejo a las aguas de la acequia para evitar los desabastecimientos a los usuarios localizados aguas abajo del sitio de obra.

Construir las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía que llegan al sitio.

Los propietarios del predio San Miguel, como dueños del proyecto, son responsables de las obras, de su estabilidad y seguimiento durante y después de su ejecución. Cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas serán responsabilidad de dichas personas y deben emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de julio de 2019 que obra en el expediente 0731-036-015-044-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, la ocupación de Cauce, Playas y Lechos, en la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en las coordenadas planas X 1.095.869 y Y 941.737, para la construcción de un paso vehicular tipo box culvert sobre el canal de la acequia Grande, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de un paso vehicular tipo box culvert sobre el canal de la derivación 2, acequia Grande del rio Tuluá, en el predio San Miguel, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, contenidos en el documento "DISEÑO DE OBRA DE PASO SOBRE EL CAUCE DE LA DERIVACIÓN 2 ACEQUIA GRANDE DEL RIO TULUÁ - MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS".
Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

En la construcción de un box culvert en concreto con sección rectangular de ancho de 4.0 metros, altura de 1.30 metros y longitud de 6.0 metros. Los muros son de espesor de 0.20 metros, con aletas de empotramiento de 1.50 metros de longitud a cada lado del cauce.

ARTÍCULO TERCERO: La señora Paola Andrea Marulanda Patiño, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

18. Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud, contenidos en el informe "DISEÑO DE OBRA DE PASO SOBRE EL CAUCE DE LA DERIVACIÓN 2 ACEQUIA GRANDE DEL RIO TULUÁ - MEMORIA DE CALCULO Y PLANOS, elaborado por el ingeniero Eduardo Rodríguez como consultor en fecha mayo de 2019.

19. Restituir el cauce de la acequia a su estado original, una vez construidas las obras del paso vehicular

20. Retirar todos los sobrantes y residuos de construcción que se generen durante la ejecución de las obras proyectadas. Estos residuos deben ser dispuestos adecuadamente.

21. Garantizar la continuidad del flujo de las aguas que transporta la acequia, asegurando el abastecimiento de los usuarios aguas abajo del sitio de obra.

22. Construir las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía que llegan al sitio.

23. Los propietarios del predio San Miguel, como dueños del proyecto, son responsables de las obras, de su estabilidad y seguimiento durante y después de su ejecución. Cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas serán de su responsabilidad y deben emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación.
24. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras del cruce a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.421 expedida en Tuluá, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente per señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO miso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($294.231,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la señora PAOLA ANDREA MARULANDA PATIÑO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 09 SET. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001309 DE 2019

(10 SET. 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

"Artículo 178: *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 179: *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

Artículo 182: *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*
a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d. Explotación inadecuada.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 183: *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación"*.

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece:

"***Articulo 62*** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Artículo 80. *Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización"*.

Que el señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia y con domicilio en el predio San Pedro, vereda Montegrande, teléfono 3104105855, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del Representante Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., propietaria del predio denominado San Pedro, con matrícula inmobiliaria No. 382-6410; mediante escrito presentado en fecha 15 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio San Pedro, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Poder Especial donde el señor Luis Fernando Jaramillo Arias, Representante Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., autoriza al señor Jhon Jairo Gómez Quinchía para adelantar el trámite de Adecuación de Terrenos, ante la CVC.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Jhon Jairo Gómez Quinchía.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Luis Fernando Jaramillo Arias.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en fecha marzo 5 del 2019.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.097, de fecha 4 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-6410 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 13 de junio de 2019.
- Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y un C.D.

Que por auto de fecha 17 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del Representante Legal de la Sociedad Agrícola y Pecuaria del Rio S.A., tendiente al otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio San Pedro, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura de venta No. 89258010 el señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA canceló el servicio de evaluación de la solicitud de adecuación de terrenos, por valor de $155.031,00, en fecha 24 de julio de 2019.

Que en fecha 2 de agosto de 2019, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 9 agosto de 2019.

Que en fecha 6 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 12 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de agosto de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan autorizar la adecuación de terrenos en un área de 7 hectáreas de cultivos de cítricos y el aprovechamiento de los residuos para la transformación de carbón vegetal, en el predio San Pedro, vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a favor del señor Jhon Jairo Gómez Quinchía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia.
Que en fecha 16 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"descripción de la situación: *se practicó visita ocular el día 14 de agosto del año en curso, en compañía del señor jhon jairo gómez quinchía, identificado con cedula de ciudadanía no. 94.386.165 expedida en caicedonia valle del cauca, obrando en calidad de autorizado para los tramites de permiso de adecuación de terrenos; donde se constató lo siguiente:*

El predio san pedro es propiedad de la sociedad agropecuaria del rio s.a, identificada con nit no. 890.001.662-1; posee una extensión superficiaria de 80 hectáreas. los linderos aparecen en la documentación adjunta; certificado de tradición, matricula inmobiliaria no. 382-6410 de la oficina de registro de instrumentos públicos de sevilla. el uso actual del suelo corresponde a cultivos de cítricos, infraestructura consistente en vivienda y bodegas, y relictos de bosque natural de guadua que hacen parte de la zona forestal protectora de dos corrientes de agua que drenan al rio barragán. las condiciones físicas del predio son: 1162 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 10% al 20% y erosión moderada.

la solicitud corresponde a la adecuación de un terreno establecido en cultivos de cítricos sin sombrío para renovación, cuyo producto resultante será transformado en carbón con destino al comercio. el área a adecuar será de 7.0 hectáreas, donde no se afectarán afloramientos o corrientes de agua.

se realizó el muestreo en uno de los lotes a adecuar, ubicado en las coordenadas 04°22'11.290"n y 75°48'37.430"w, a una altura promedio de 1.140 metros sobre el nivel del mar, donde se encuentra establecido un cultivo de naranjo, a una distancia de siembra de 6m x 6m, para una densidad promedio de 278 árboles por hectárea, con alturas promedio de 3.0 metros y un cap promedio de 0.8 metros; se evidencia que los individuos presentan buen estado fitosanitario, pero han terminado su ciclo productivo, por lo cual se requiere su renovación.

cubicación de madera de cítricos para carbón
tabla de cubicación establecida por gobernanza forestal

c.a.p promedio (m)	*densidad promedio arb/ha*	*area (has)*	*total arboles a erradicar*	*bultos*	*volumen total (m^3)*
0.8	*278*	*7.0*	*1.946*	*1041*	*208.1*

El inventario de los productos resultantes se realizó teniendo como base la guía de cubicación propuesta por gobernanza forestal de la cvc. el cultivo de cítricos presenta unas distancias de siembra de (6.0m x 6.0m); arrojando una cantidad de 1041 bultos de carbón, para un volumen total de 208.1 m^3, en las 7.0 hectáreas establecidas. el tiempo requerido para el aprovechamiento será de cuatro (4) meses.

las labores de adecuación de terrenos agrícolas y aprovechamiento de sus productos, no causan impactos ambientales negativos significativos.

11. conclusiones:
teniendo en cuenta que se trata de especies agrícolas que cumplieron su ciclo productivo y que requieren su renovación, se concluye que es viable autorizar la adecuación de terrenos solicitada y el aprovechamiento de los residuos producidos de cítricos, en un área de 7.0 hectáreas has por un volumen de 208.0 m3, en el predio san pedro, ubicado en la vereda montegrande, jurisdicción del municipio de caicedonia valle del cauca.
el producto resultante será para dar al comercio.

el plazo o término a otorgar para realizar la adecuación de terrenos deberá ser de cuatro (4) meses.

12. obligaciones:
el señor jhon jairo gómez quinchía, identificado con cedula de ciudadanía no. 94.386.165 expedida en caicedonia valle del cauca, obrando en calidad de autorizado por la sociedad agropecuaria del rio S.A, identificada con nit no. 890.001.662-1; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de cítricos.*
- *en el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos que no sean transformados en carbón, para que se incorporen al suelo como materia orgánica.*
- *no afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.*
- *realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua, viviendas, vías principales y secundarias, y arboles aislados que se encuentren distribuidos en el predio.*
- *solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.*
- *limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.*
- *informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento"*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0733-036-001-126-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.165 expedida en Caicedonia (Valle), para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno, consistente en la erradicación de un cultivo de cítricos en un área de 7 hectáreas, localizado en las coordenadas 04º 22' 11.290" de latitud Norte y 75º 48' 37.430" de longitud Oeste, a una altitud de 1.140 m.s.n.m., en el predio San Pedro, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca

Parágrafo Primero: El sistema de adecuación de terrenos que se autoriza consiste en la erradicación de 1.946 árboles de cítricos, los cuales arrojan un volumen de 208.1 m^3 de productos forestales, que se transformaran en carbón vegetal, con destino al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS ($105.893,00) MCTE**,** la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de cítricos.

9. En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

10. No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.

11. Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua.

12. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.

13. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.

14. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Tanto la Adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JHON JAIRO GOMEZ QUINCHIA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 10 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001308 DE 2019

(10 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, **(**Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que el señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, y con domicilio en el predio San Juan, vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, teléfono 3173100510, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de propietario del predio denominado San Juan, con matrícula inmobiliaria No. 384-14263; mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-14263 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo de 2019.*

Que por auto de fecha 23 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256293, el señor Gonzalo de Jesús Arce Palacio canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de $105.893,00, en fecha 31 de mayo de 2019.

Que en fecha 17 de junio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 2 de julio de 2019.

Que en fecha 18 de junio 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 3 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de julio de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable autorizar la concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0.5 L/seg.

Que en fecha 24 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El día miércoles 10 de julio de 2019, se realizó visita ocular al predio San Juan en compañía del señor Álvaro Arango Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.677.160, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, en dicha visita se pudo evidenciar lo siguiente:

El predio cuenta con una extensión superficiaria de 5.12 hectáreas según consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-14263 expedido en fecha 20 de mayo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. El uso actual del suelo corresponde a cultivos Banano Y Plátano.

El sitio propuesto para la captación está ubicado a 200 mts de longitud de la vivienda de habitación, al cual le llegan 10.0 L/seg, sobre la quebrada denominada El Topacio que se forma de un afloramiento interno del mismo predio, en la parte alta de dicha montaña.

La solicitud es presentada por una cantidad de 1.0 L/Seg.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada El Topacio, que entrega sus aguas a la quebrada Tetillal, afluente del río La Paila, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): Caudal estimado que llega al sitio de captación: Cinco (10.0) litros/seg.

Área total del predio: cinco punto doce (5.12) hectáreas.

Caudal requerido: Se requieren 0,5 litros/seg. para riego de cultivos de banano y plátano de forma esporádica, pero en el momento de la visita se verificó que el uso del agua es doméstico para aseo y lavado de baños

Caudal remanente: Nueve (9.5) litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de un afloramiento interno del predio San Juan, Con una franja forestal protectora de aproximadamente treinta (30) metros a lado y lado, en las coordenadas 04º 09' 58.712'' de latitud Norte y 76º 02' 25,872'' de longitud Oeste y una Altitud 1.391 MSNM, desde el punto de captación que se realiza mediante una obra artesanal que consta de una cortina construida con piedra y guadua introduciendo una manguera de 2" en un galón de 5 litros con perforaciones para que haga la función de filtro dentro del caudal, hasta un tanque de plástico con capacidad para 50 lts, a 100 mts de distancia y de allí e reparte a los cultivos, el sobrante de dicho tanque, se conduce por manguera hasta la misma fuente.

Cuenta con un área de bosque natural donde predominan especies tales como Balso blanco (*Ochroma pyramidale*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Platanillo (*Canna coccinea*), Cordoncillo (*Piper auritum Kunth*), Higuerón (*Ficus luschnathiana*), Nacedero o Quiebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*), Nigüito (*Muntingia calabura*), Guamo (*Inga heteróptera willd*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y herbáceas, entre otras.

11. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita ocular y analizada la información presentada en el informe correspondiente, se concluye que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales en la cantidad de 0,5 litros/segundo para uso doméstico en aseo y lavado de baños en el predio denominado San Juan, aguas que serán captadas de la quebrada El Topacio, tributaria de la quebrada Tetillal, cuenca del río La Paila, que equivale al 5% del caudal que llega al sitio de captación.

12. OBLIGACIONES:

- No captar mayor cantidad del agua concesionada.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes del rio La Paila, cuando se requiera y previa concertación".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 24 de julio de 2019, que obra en el expediente 0733-010-002-099-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira; para el abastecimiento del predio denominado San Juan, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 09' 58.7120" de latitud Norte y 76° 02' 25.8720" de longitud Oeste, a una altitud de 1391 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada El Topacio, afluente de la quebrada Tetillal, tributaria del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO**.** El señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.055 expedida en Pereira, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.
Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor Gonzalo de Jesús Arce Palacio, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor Gonzalo de Jesús Arce Palacio, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

21. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en buenas condiciones y realizar el mantenimiento periódico.

22. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
23. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

24. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

25. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

26. Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de hídricas que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.
Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

36. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

37. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

38. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

39. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

40. No usar la concesión durante dos años.

41. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

42. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor GONZALO DE JESUS ARCE PALACIO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 10 SET. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La paila – La Vieja.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que la señora MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, y domicilio en km 40, El Cafetal, Alto y medio Dagua – Distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 660472019 presentado en fecha 30/08/2019, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste Para terminar la explanación la cual fue autorizada mediante la resolución 0750 No. 0753-0430 de septiembre 14 de 2018, en el predio denominado LAVADERO EL CAFETAL, ubicado en km 40 El Cafetal, Alto y medio Dagua, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud con sus respectivos costos

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, y domicilio en km 40, El Cafetal, Alto y medio Dagua – Distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre como propietaria del establecimiento comercial LAVADERO Y RESTAURANTE EL CAFETAL, tendiente a la Prórroga, de: Autorización para adecuación de terrenos para terminar explanación autorizada mediante la resolución 0750 No. 0753-0430 de septiembre 14 de 2018, en el establecimiento comercial LAVADERO Y RESTAURANTE EL CAFETAL, ubicado en el Km 40 El Cafetal, Alto y medio Dagua, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARYURI MARMOLEJO COLONIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 21.852 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin, Raposo Anchicaya Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, obrando en su propio nombre como propietaria del establecimiento comercial LAVADERO Y RESTAURANTE EL CAFETAL.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0753-004-012-037-2018

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753-0610-2019
(SEPTIEMBRE 04)
"POR LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO AL CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante comunicación radicada con el No. 645442019 presentado en fecha 26/08/2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste el señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332 y domicilio en la Avenida Roosevelt No. 44-37 of 214 de Santiago de Cali -Valle del Cauca, obrando como Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, prórroga de un permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la Construcción de las Obras para la Habilitación de la Línea de Conexión de 27" de la PTAP al Escalerete del Sector de Córdoba y su Extensión al Sector Córdoba al Sector del KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015. Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud formal.
- Costo del proyecto

Que con auto de iniciación de trámite de 26 de agosto de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la Prórroga de Permiso permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para la Construcción de las Obras para la Habilitación de la Línea de Conexión de 27" de la PTAP al Escalerete del Sector de Córdoba y su Extensión al Sector Córdoba al Sector del KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015. Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-645442019 de fecha 29 de agosto de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de prórroga del permiso de aprovechamiento forestal único se realizó mediante la factura de venta No. 89259208 del 29 de agosto de 2019 por un valor de $ 1.189.163.oo, cancelada el día 30 de agosto de 2019.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha 02 de septiembre de 2019, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

… "9*. NORMATIVIDAD:*

Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el código de los recursos naturales renovables.

Decreto 1791 de 1996, por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la C.V.C.

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Ley 70 de 1993. De comunidades Negras, reglamentada por el Decreto 1745 de 2005.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante Resolución 0750 N° 0753-0534-2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, le otorgó al Consorcio Línea Distrito de Buenaventura un permiso para un aprovechamiento forestal único. Dicha Resolución establece en su Artículo Primero, lo siguiente:

(…) ***OTORGAR*** *permiso de Aprovechamiento Forestal único, al CONSORCIO LINEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1 y domicilio en la Avenida 7 Norte No. 17 AN – 38 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) Representada legalmente por el señor*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

William Hurtado Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332, permiso de Aprovechamiento Forestal único, para la Habilitación de la Línea de Conexión de 27" de la PTAP al Escalerete del Sector de Córdoba y su Extensión al Sector Córdoba al Sector del KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015. Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca. (…). Durante visita ocular llevada a cabo el día 25 de febrero de 2019 se pudo verificar que el aprovechamiento se efectuó en su totalidad.

De igual forma en el Artículo SEGUNDO se establecen las siguientes obligaciones ambientales que debe cumplir el beneficiario del permiso, a las cuales se les hizo el respectivo seguimiento el día 25 de febrero de 2019, evidenciando su nivel de cumplimiento de la siguiente manera:

(cuadro en concepto técnico)

Acorde a lo anterior, la Alcaldía Distrital presentó el respectivo plan de compensación forestal el día 07/03/2018, con el radicado N° 189612018, el cual fue revisado y aprobado por la Corporación, con algunas apreciaciones tales como:

(…)

- ✓ *Los bosques presentan un mal estado de conservación; aunque deberían de catalogarse como bosques de crecimiento secundario tardío, por su edad; los procesos y niveles de crecimiento y desarrollo son muy pobres.*
- ✓ *Desde el punto de vista silvicultural, una vez estudiados los aspectos técnicos se considera que a pesar de los polígonos estudiados presentan cobertura se evidencia que son áreas deterioradas por lo tanto es eminente realizar una restauración a través del método enriquecimiento de bosques.*
- ✓ *Se evidencia que existe un proceso de restauración pasiva, especialmente en la Reserva Natural San Cipriano, por tal razón la restauración a través del enriquecimiento en esta zona, debe hacerse en faja, con un total de 400 árboles por hectárea, garantizando el crecimiento de regeneración natural existente.*
- ✓ *A pesar de presentarse un grupo de diez especies que tienen el dominio en el bosque, existe entre sí una fuerte dependencia entre las mismas que permiten valorar el bosque como una unidad integral, desde el punto de vista ecológico y silvicultural.*
- ✓ *Las especies a sembrar se deberán sacar del siguiente listado:*

(cuadro en concepto técnico)
(…)
Además la Corporación determinó que se debían cumplir con las siguientes recomendaciones adicionales:

(…)

1) *Como son bosques en sucesión es importante que las especies que siembre pertenezcan a la sucesión en la cual se encuentre actualmente el bosque, y que se evidencia en los inventarios forestales, por lo tanto, las especies a sembrar deben ser del listado que se propone técnicamente para la restauración*
2) *Se reitera que no se pueden erradicar las especies emergentes y remanentes en el sector al momento de la siembra de los nuevos árboles, por lo que se obliga a que se cumpla a cabalidad con las orientaciones del profesional en éstas áreas (forestales, agrónomos y afines).*
3) *Después del año en el cual se ha terminado la compensación, se debe garantizar su mantenimiento por un periodo posterior no inferior a tres años. Esto con el fin de disminuir la mortalidad de los ejemplares.*
4) *Otras especificaciones técnicas consisten en que al momento de la siembra los árboles cuenten como mínimo con 35 cm de altura. (…).*

11. CONCLUSIONES:

Se considera VIABLE otorgar una prórroga a la Resolución 0750 No. 0753 - 0534 – 2016, a nombre del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO DE BUENAVENTURA, con NIT. 900.909.476-1, representado legalmente por el señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.504.332 de Buenaventura, Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoría de la nueva Resolución, cumplan con los requerimientos pendientes y realicen la compensación forestal en los términos avalados por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC.

12. OBLIGACIONES:

De la compensación:

1. *Desde el punto de vista silvicultural, una vez estudiados los aspectos técnicos se considera que a pesar de los polígonos estudiados presentan cobertura, se evidencia que son áreas deterioradas por lo tanto es eminente realizar una restauración a través del método enriquecimiento de bosques. Por lo que se mantiene la cantidad de 7.630 árboles a implementar en un área total de doce (12) hectáreas distribuidas entre los Consejos Comunitarios de Córdoba –San Cipriano y Citronela.*

2. *Se evidencia que existe un proceso de restauración pasiva, especialmente en la Reserva Natural San Cipriano, por tal razón la restauración a través del enriquecimiento en esta zona debe hacerse en faja, con un total de **400 árboles por hectárea**, garantizando el crecimiento de regeneración natural existente.*

3. *A pesar de presentarse un grupo de diez especies que tienen el dominio en el bosque, existe entre sí una fuerte dependencia entre las mismas que permiten valorar el bosque como una unidad integral, desde el punto de vista ecológico y silvicultural.*

4. *Las especies a sembrar se deberán sacar del siguiente listado:*

5. *Como el sitio donde se efectuará la compensación corresponde a bosque en sucesión es importante que las especies sembradas pertenezcan a este estado de sucesión ecológica, dichas especies presentadas en el inventario del plan de compensación cumplen con éste requisito. Algunas especies como el "Paco", promueven el enriquecimiento forestal en estos bosques al mismo tiempo que impulsan el desarrollo de las especies ya existentes y se asegura la continuidad de los procesos ecológicos y la generación de los servicios ecosistémicos.*

6. *Se reitera que no se pueden erradicar las especies emergentes y remanentes en el sector al momento de la siembra de los nuevos árboles, por lo que se obliga a que se cumpla a cabalidad con las orientaciones del profesional en éstas áreas (forestales, agrónomos y afines).*

7. *Después del año en el cual se ha terminado la compensación, se debe garantizar su mantenimiento por un periodo posterior no inferior a tres (3) años. Esto con el fin de disminuir la mortalidad de los ejemplares.*

8. *Que al momento de la siembra los árboles cuenten como mínimo con 35 cm de altura.*

De las obligaciones financieras por el servicio de seguimiento anual:

El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, 0100 No. 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, y la Resolución 0100 N° 0700-0136 del 26 de febrero de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Teniendo en cuenta lo anterior, el servicio de seguimiento se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, éste deberá ser cancelado antes de un año de la vigencia de la prórroga, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "…

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 15 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca en armonía con el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el otorgamiento de los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público.
ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (Decreto 1791 de 1996, art. 14).
Que el artículo 16 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca en concordancia con el artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, regula el trámite del aprovechamiento forestal único para obtener la autorización respectiva.
Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como “Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

Que el artículo 18 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca establece un inventario para el plan de aprovechamiento forestal de la siguiente manera, “Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.”

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible OTORGAR la PRORROGA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO solicitado por el CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, representado legalmente por el señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.504.332 o quien haga sus veces.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar prorroga del permiso de aprovechamiento forestal único al consorcio línea Distrito Buenaventura, identificado con NIT. 900.909.476-1, representado legalmente por el señor William Hurtado Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.504.332 o quien haga sus veces, el cual fue otorgado mediante la resolución 0750 No. 0753 – 0534 de diciembre 7 de 2016,

ARTICULO SEGUNDO: El término de duración del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único prorrogado es por un periodo de un (1) año, a partir de la notificación del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES- De la compensación:**

1. Desde el punto de vista silvicultural, una vez estudiados los aspectos técnicos se considera que a pesar de los polígonos estudiados presentan cobertura, se evidencia que son áreas deterioradas por lo tanto es eminente realizar una restauración a través del método enriquecimiento de bosques. Por lo que se mantiene la cantidad de 7.630 árboles a implementar en un área total de doce (12) hectáreas distribuidas entre los Consejos Comunitarios de Córdoba –San Cipriano y Citronela.

2. Se evidencia que existe un proceso de restauración pasiva, especialmente en la Reserva Natural San Cipriano, por tal razón la restauración a través del enriquecimiento en esta zona debe hacerse en faja, con un total de **400 árboles por hectárea**, garantizando el crecimiento de regeneración natural existente.

3. A pesar de presentarse un grupo de diez especies que tienen el dominio en el bosque, existe entre sí una fuerte dependencia entre las mismas que permiten valorar el bosque como una unidad integral, desde el punto de vista ecológico y silvicultural.

4. Las especies a sembrar se deberán sacar del siguiente listado:

CON S.	NOMBRE COMÚN	FAMILIA BOTÁNICA	NOMBRE CIENTÍFICO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	Caimito trapichero	SAPOTACEAE	Manilkara bidentata
2	Carbonero	CHRYSOBALANACEAE	Couepia sp.1
3	Carrá	MALVACEAE	Huberodendron patinoi Cuatrec
4	Carracillo	MALVACEAE	Huberodendron sp
5	Caucho	MORACEAE	Ficus sp.
6	Cedro macho	MELIACEAE	Guarea sp
7	Cedro rosado	MELIACEAE	Cedrela odorata
8	Comino	LAURACEAE	Aniba perutilis
9	Costillo	APOCYNACEAE	Aspidosperma desmanthum Benth. ex Müll. Arg.
10	Costillo negro	EBENACEAE	Diospyros sp.
11	Cuangare	MYRISTICACEAE	Osteophloeum platyspermum
12	Cuángare punta de lanza	MYRISTICACEAE	Virola Sebifera Aubl.
13	Garzo	SIMAROUBACEAE	Simarouba amara Aubl.
14	Gualanday	BIGNONIACEAE	Jacaranda heperia
15	Guayacán	OLACACEAE	Minquartia guianensis
16	Higuerón	MORACEAE	Ficus sp.
17	Jigua	LAURACEAE	Nectandra reticulata
18	Jigua amarillo	LAURACEAE	Ocotea macrophylla
19	Jigua negro	LAURACEAE	Ocotea cernua (Nees) Mez.
20	Otobo	MYRISTICACEAE	Dialyanthera otoba
21	Pacó	OCHNACEAE	Cespedesia macrophylla Seem.
22	Peine mono	MALVACEAE	Apeiba glabra Aubl.
23	Sande	MORACEAE	Brosimun utile
24	Sorogá	VOSCHYSIACEAE	Vochysia ferruginea Mart.
25	Tangare	MELIACEAE	Carapa guianensis Aubl.
26	Uvo	URTICACEAE	Pourouma bicolor subsp. Chocoana (Standl.) C.C. Berg y Heusden
27	Aguacate	LAURACEAE	Persea americana
28	Anón	ANNONACEAE	Annona squamosa
29	Árbol del pan	MORACEAE	Artocarpus altilis
30	Bacao	MALVACEAE	Theobroma bicolor Humb. y Bonpl.
31	Borojó	RUBIACEAE	Borojoa patinoi
32	Cacao	MALVACEAE	Theobroma cacao
33	Caimito	SAPOTACEAE	Chrysophilum sp.2
34	Caimito	SAPOTACEAE	Ecclinusa ramiflora Mart.
35	Caimito	SAPOTACEAE	Pouteria chocoensis (Aubrév.) T.D. Penn.
36	Bagata		Dusia lehmannihams
37	*Caimito*	*SAPOTACEAE*	*Pouteria buenaventurensis (Aubrév.) Pilz.*

38	*Caimito popa*	*SAPOTACEAE*	*Pradosia cuatrecasasii (Aubrév.)*
39	*Caimito silvador*	*SAPOTACEAE*	*Manilkara bidentata (A.DC.) A. Chev.*
40	*Chirimoyo*	*ANNONACEAE*	*Annona cherimola*
41	*Coronillo*	*MELASTOMATACEAE*	*Bellucia pentamera Naudin*
42	*Guanábano*	*ANNONACEAE*	*Annona muricata*
43	*Guayaba*	*MYRTACEAE*	*Psidium guajava*
44	*Guayaba arazá*	*MYRTACEAE*	*Eugenia stipitata*
45	*Limón*	*RUTACEAE*	*Citrus limon*
46	*Madroño*	*CLUSIACEAE*	*Garcinia madruno (Kunth) Hammel*
47	*Mandarino*	*RUTACEAE*	*Citrus reticulata*
48	*Naranjo*	*RUTACEAE*	*Citrus sinensis L. Osbeck*
49	*Pomarroso*	*MYRTACEAE*	*Syzygium malaccense*
50	*Zapote*	*MALVACEAE*	*Matisia cordata H. & B*

5. Como el sitio donde se efectuará la compensación corresponde a bosque en sucesión es importante que las especies sembradas pertenezcan a este estado de sucesión ecológica, dichas especies presentadas en el inventario del plan de compensación cumplen con éste requisito. Algunas especies como el "Paco", promueven el enriquecimiento forestal en estos bosques al mismo tiempo que impulsan el desarrollo de las especies ya existentes y se asegura la continuidad de los procesos ecológicos y la generación de los servicios ecosistémicos.

6. Se reitera que no se pueden erradicar las especies emergentes y remanentes en el sector al momento de la siembra de los nuevos árboles, por lo que se obliga a que se cumpla a cabalidad con las orientaciones del profesional en éstas áreas (forestales, agrónomos y afines).

7. Después del año en el cual se ha terminado la compensación, se debe garantizar su mantenimiento por un periodo posterior no inferior a tres (3) años. Esto con el fin de disminuir la mortalidad de los ejemplares.

8. Que al momento de la siembra los árboles cuenten como mínimo con 35 cm de altura.

De las obligaciones financieras por el servicio de seguimiento anual:

El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, 0100 No. 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, y la Resolución 0100 N° 0700-0136 del 26 de febrero de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO: Los demás términos de la resolución 0750 No. 0753 – 0534 de diciembre 7 de 2016, incluyendo sus obligaciones continuaran vigentes.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, representado legalmente por el señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332 o quien haga sus veces, a las normas establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, del 23 de febrero de 2018, la cual se

actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al presente PERMISO, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de los tres (3) meses de la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

PARAGRAFO 2: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización otorgada corresponde la suma de ciento sesenta y siete mil setenta pesos MCTE ($167. 070.oo); la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

ARTÍCULO SEXTO: que el CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, representado legalmente por el señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.504.332 o quien haga sus veces, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Expediente No. 0753-036-004-001-2016

RESOLUCION 0710 No. 0713 001103 DE 2019

(2 de agosto 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que con radicación CVC No. 134532019 presentado en fecha 12/02/2019, el señor CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRAN identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 890.300.604-5, solicita a la Corporación Autorización de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2019 se requirió al solicitante para que aportara la documentación faltante, para la continuación del trámite, dando respuesta con el radicado 157112019 del 20 de febrero de 2019.

Mediante AUTO de fecha 13 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964 de Bogotá; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el desarrollo del proyecto Portal del Bosque, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-980504, matrícula abierta con base a la 370-393373, ubicado en la Calle 46 Norte, entre avenida 9 y 10, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado acto administrativo es publicado en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC y comunicado al representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN mediante oficio del 15 de mayo de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 21 de mayo de 2019, según copia de la factura de venta No. 89255817 del 15 de mayo de 2019. Los avisos fueron fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente y, mediante oficio fecha del 27 de mayo de 2019 se informó al peticionario de la fecha de visita ocular.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 04 de junio de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico del 26 de junio de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(…) ***6. OBJETIVO:*** *Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 134532019, respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de proyecto PORTAL DEL BOSQUE DE CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A, en el Municipio de Cali.*

7. LOCALIZACIÓN: *Sector La Campiña, carrera 49N y 122 y Avenida 9 N, en coordenadas X 1060,621 y Y 877,018*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Recorrido de inspección técnica sobre el área a intervenir – Google Map 2019.

8. ANTECEDENTE(S):
Mediante solicitud con radicado No. 134532019, de fecha 12 de febrero de 2019, la sociedad CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A. – Nit. 890-300-604-5, solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de proyecto PORTAL DEL BOSQUE.

El día 04/06/2019 se realizó visita al sitio objeto de solicitud.

El día 25 de junio de 2019, vía correo electrónico, el señor NILSOTT FERNANDO MESA GOMEZ autorizado por CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A allega información complementaria requerida en la visita y formalizada mediante oficio No. 0712-134532019 del 11 de junio de 2019.

El predio objeto del presente concepto registra antecedentes de derechos ambientales, otorgados por el DAGMA en materia de ocupación de cauce sobre el canal la Campiña con numero de radicado 2018-413320100149482 y permiso de aprovechamiento forestal sobre la vía Calle 49 N para la construcción del puente con numero de radicado 2018-41330100149472.

9. NORMATIVIDAD: *Decreto 1076 de 2015.*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
El proyecto en conjunto cerrado se encuentra localizado en la ciudad de Cali – Valle, Sector La Campiña, carrera 49N y 122 y Avenida 9 N, distribuido en cien (100) apartamentos, de ochenta metros cuadrados (80 m2) y noventa metros cuadrados (90 m2) aproximadamente. El conjunto cuenta con la respectiva normatividad de cesiones obligatorias, equipamientos urbanísticos legales, vías de acceso, conexiones de servicios públicos y demás elementos que constituyen una vivienda digna en el sector.

Portal del Bosque	*Áreas (m2)*	*Apartamentos (und)*
Etapa 1	*6438,07*	*60*
Etapa 2	*2591,85*	*20*
Etapa 3	*639,57*	*20*

El área útil es de 9.669,49m^2, en donde se implantará el proyecto de vivienda multifamiliar.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proyecto se ejecutará en 3 etapas; la primera de 60 apartamentos y la segunda y tercera de 20 Apartamentos cada una. Las torres son de 5 pisos con ascensor y tienen una distribución interna de 4 apartamentos por piso.

- *Primera etapa: Se constituye de la torre A y E, con 20 apartamentos en cada torre de 81,42 M2 de área construida, Torre B con 20 apartamentos de 89,65 M2 de área construida.*
- *Segunda etapa: Se constituye por la torre C, con 20 apartamentos de 89,65 M2*
- *Tercera etapa: Se constituye por la torre D, con 20 apartamentos de 81,42 M2.*

El proyecto cuenta con 113 parqueaderos privados y 20 parqueaderos de visitantes. Los parqueaderos privados serán asignados a cada inmueble según la ubicación y precio de cada apartamento; dicha asignación no podrá ser alterada.

Las características de los parqueaderos son las siguientes:

- *Existen 45 parqueaderos grandes cubiertos*
- *Existen 42 parqueaderos grandes descubiertos*
- *Existen 24 parqueaderos pequeños descubiertos (para 12 apartamentos), dentro de los cuales existen 2 para discapacitados.*
- *Existen 2 parqueaderos pequeños cubiertos*
- *Existen 20 parqueaderos individuales para visitantes.*

En zonas comunes cuenta con:

- *En el primer nivel estará el salón social, turco, baños zona social (2), cocineta, teppanyaki.*
- *El nivel superior está diseñado para espacio para futuro gimnasio y dos terrazas para futuro solarium; senderos peatonales.*
- *Zona húmeda: piscina sin fin para adultos y piscina para niños*
- *juegos infantiles.*

Las zonas comunes se desarrollarán en la tercera etapa del proyecto.

- *La numeración de los parqueaderos y de los apartamentos se realizará en sentido inverso a las manecillas del reloj.*

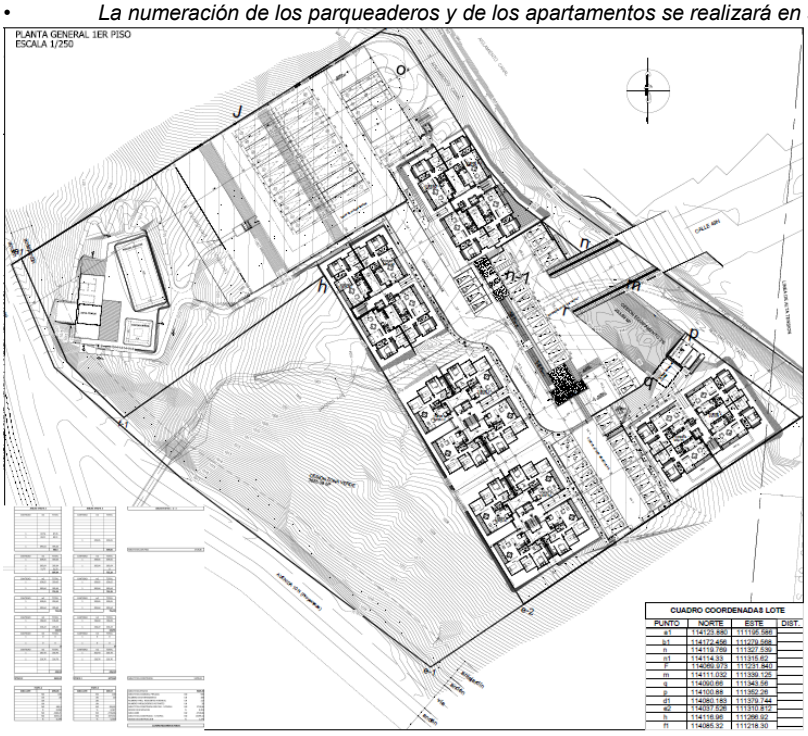


Imagen 2. Plano General Portal del Bosque.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El interesado presenta solicitud de aprovechamiento forestal de 167 especies arbóreas, en un lote caracterizado por pasturas arboladas, adjuntando inventario forestal de 201 árboles con fichas de cada individuo, la respectiva numeración de los individuos, nombre común y científico, medidas dasométricas, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, propuesta de intervención y registro fotográfico.

Para la evaluación de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

1. Suelos de protección:	*En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según el POT 2000, una porción se encuentra en suelo urbano y otra de mayor extensión en suelo rural. Presenta áreas determinadas como suelos de protección por bosques y guaduas, sin embargo en terreno, no se observan formaciones de bosques riparios, relictos o manchas, así como tampoco de guadua.*
2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	*En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, cuenta con una licencia de urbanización No. CU3-008971 del año 2015 según lo dispuesto en el acuerdo 069 de 2000.*
3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	*El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959*
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	*El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras*
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	*El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959*
6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	*El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial, ordenación de las cuencas hidrográficas Lili, Meléndez, Cañaveralejo, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.*

Según el concepto de Norma urbanística y usos del suelo No.2019417301001347422, expedido por el Departamento administrativo de planeación municipal de Santiago de Cali, establece que los usos se concretan en lo establecido en el acuerdo 069 de 2000 en suelo urbano y le corresponde el área de actividad residencial Neta.
Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A. – Nit. Nit. 890-300-604-5 y confrontado en campo por CVC.
1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

1.1 Área:	*El área objeto del presente concepto, de acuerdo al certificado de tradición que obra en el expediente 0712-036-004-038-2019, el predio del proyecto con matrícula inmobiliaria 370-980504 tiene un área privada de 16.1154,93 M2.*
1.2 Suelos:	*Consociación Juanchito limitante roca mayor del 60% por volumen Fertilidad alta orden del suelo inceptisoles. Fuente GeoCVC*
1.3 Geomorfología:	*Plana de desborde en planicie aluvial (RApd). Fuente GeoCVC*
1.4 Pendiente:	*Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC*
1.5 Piso Térmico:	*Cálido*
1.6 Ecosistemas:	*El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del ecosistema bosque cálido seco en planicie aluvial BOCSERA. Fuente GeoCVC*
1.7 Vegetación:	*De acuerdo con los registros documentales presentados y las características de la vegetación actual, se infiere que el predio, en años anteriores, fue objeto de intervención en actividades agrícolas, interviniendo la vegetación primaria, hasta el grado de alterar la dinámica de la sucesión natural. Hoy se observan especies de las familias Fabaceae, Moraceae y Rutaceae, Palmaceae entre las más representativas, manteniendo con mayor abundancia, en el proceso de regeneración. Los árboles objeto de intervención se localizan en los linderos del predio, la cobertura observada está representada en su mayoría por arboles de la especie Chiminango, Matarratón, Tachuelo y Swinglia, que se han desarrollado sobre los bordes a manera de cercos y algunos individuos se presentan dispersos en el lote en forma de pasturas arboladas.*

	En general se observa una estructura y composición florística con una baja cantidad de especies en los primeros estados sucesionales, consecuencia de la dominancia de especies herbáceas, pastos. *El informe de visita de campo reporta que La distribución de los árboles presentes en predio se encuentra a manera de linderos, no se observan formaciones de bosques riparios, relictos o manchas, así como tampoco de guadua.*

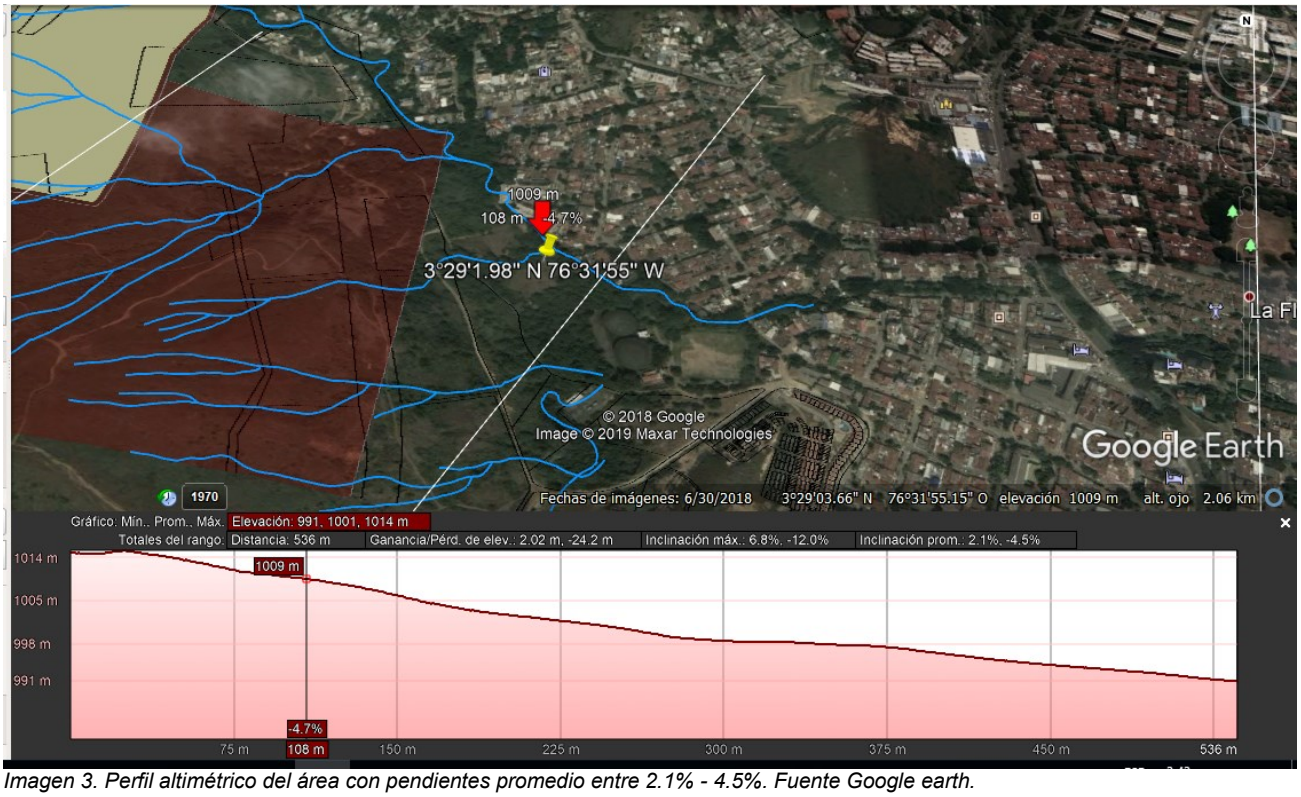


Imagen 3. Perfil altimétrico del área con pendientes promedio entre 2.1% - 4.5%. Fuente Google earth.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

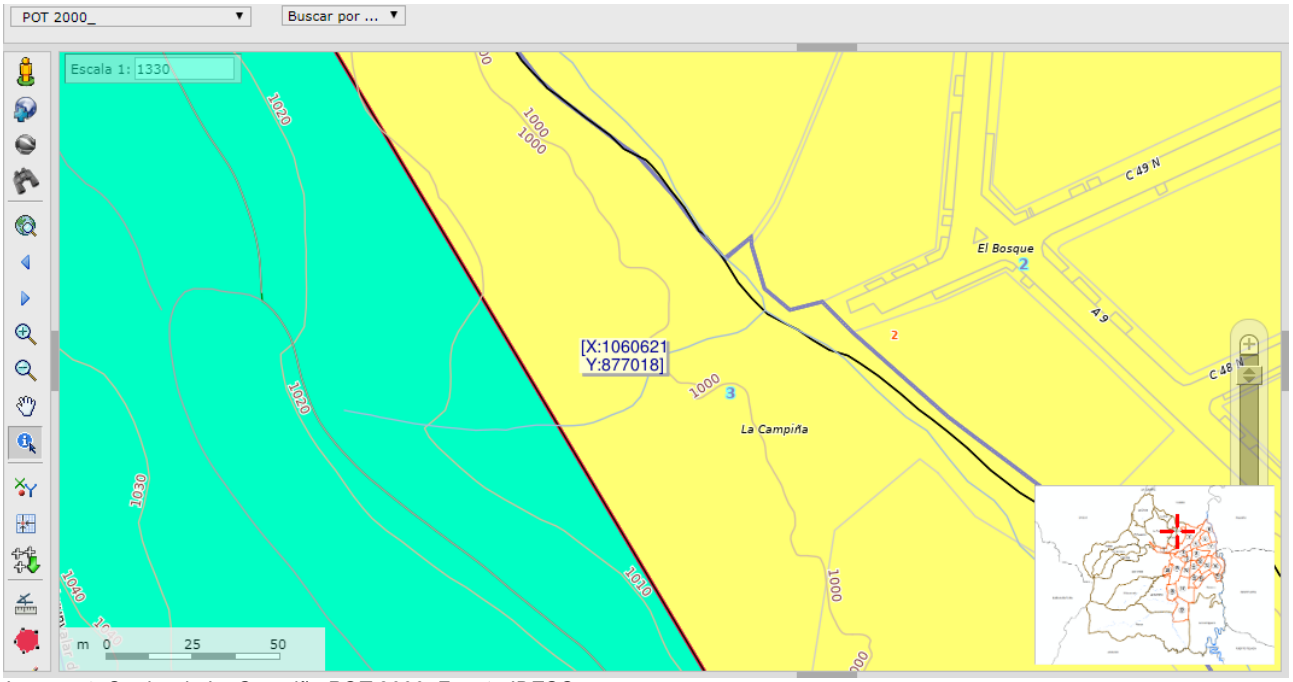


Imagen 4. Quebrada La Campiña POT 2000. Fuente IDESC

En el recorrido realizado por la zona, se evidencia un área con una pendiente muy suave entre 2.1% - 4.5%, con una alta transformación antrópica del paisaje, en donde se evidencia canalizada la quebrada campiña la cual pertenece a la subcuenca del rio Cali.

En la zona, se observa una corriente intermitente de aguas de escorrentía y aguas lluvias, las cuales tendrán su manejo dentro del proyecto integrándolo dentro del área como una zona verde que se va a conservar, para darle un paisaje natural a la obra e integrarlo con el paisaje transformado de manera antrópica.

De acuerdo a la cartografía del área con respecto a la geología estructural, se observa la presencia de una falla perteneciente al sistema de fallas Suroeste – Noreste a unos 80 metros de distancia del área en cuestión.

Aunque en la zona, se evidencia un suelo de color negro a café oscuro, en donde no se observaron durante la visita afloramientos de roca, de acuerdo a la revisión bibliográfica del área, se tiene que en la zona se encuentra localizada la Formación Guachinte (Tog) correspondiente a Ciclotemas de arenitas de cuarzo, limolitas, lodolitas, shales y carbón.

Vale la pena resaltar que, durante la visita, no se evidencian estructuras ambientales que no puedan ser transformadas, ya que el ecosistema actual corresponde a una transformación antrópica, ya que se encuentra dentro del límite de la zona urbana.

2. Clase de aprovechamiento forestal: El derecho ambiental que aplica para este caso es el de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, dado que la solicitud se requiere para intervenir árboles dispersos y localizados en linderos del predio, que no interviene bosques naturales.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es validar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de 201 individuos arbóreos; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

Tabla 1. Distribución de especies recomendadas para trasladar.

Id arbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	Altura (m)	DAP (m)	Este	Norte
3	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	7	0,1	1060676,40	876980,15
15	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	6	0,12	1060656,64	876984,78
18	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	7	0,16	1060643,42	876961,63
19	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	6	0,11	1060638,40	876957,07
20	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	6	0,12	1060633,84	876952,75
21	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	7	0,12	1060629,42	876948,58
80	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	6	0,11	1060546,12	877014,05
81	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	6	0,11	1060551,87	877003,95
86	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	6	0,14	1060559,81	876992,31
98	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	7	0,14	1060563,21	877016,15
146	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	3,5	0,15	1060644,68	877019,16
147	Nogal cafetero; Moho	Cordia alliodora	Boraginaceae	7	0,12	1060650,10	877010,73
148	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	6	0,12	1060656,69	877016,17
157	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	6	0,12	1060662,94	877003,82
159	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	4	0,12	1060667,82	877005,30
181	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	7	0,13	1060608,61	877038,35
182	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	7	0,11	1060597,06	877039,68

Tabla 2. Distribución de especies recomendadas para reemplazar

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Id arbol	Nombre_comun	Nombre_cientifico	Familia	Altura (m)	DAP (m)	Este	Norte
1	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,45	1060688,04	876991,64
2	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	11	0,22	1060681,36	876983,36
4	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,21	1060676,02	876980,99
5	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,12	1060675,26	876980,10
6	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,17	1060675,78	876987,67
7	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,21	1060671,01	876983,63
8	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	11	0,32	1060667,99	876993,93
9	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	11	0,17	1060663,74	876988,54
10	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	11	0,14	1060666,83	876984,96
11	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,22	1060661,85	876992,41
12	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,13	1060659,98	876979,36
13	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,25	1060659,72	876977,42
14	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	11	0,25	1060654,06	876977,4
16	Seco	SNN	SNN	6	0,12	1060648,8	876962,54
17	Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	9	0,14	1060645,60	876959,55
58	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,11	1060551,19	876977,83

59	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,12	1060553,50	876979,16
60	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,12	1060545,25	876981,93
61	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,14	1060542,41	876983,83
62	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,15	1060541,38	876986,06
63	Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	11	0,21	1060540,96	876988,5
64	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,52	1060536,47	876988,54
65	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	8	0,14	1060534,90	876994,00
66	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,11	1060532,56	876995,27
67	Papayuelo; Paraguas chino	Cnidoscolus aconitifolius	Euphorbiaceae	9	0,2	1060533,00	876997,01
68	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,3	1060524,90	877001,44
69	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	8	0,17	1060525,13	877005,65
70	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	8	0,15	1060533,09	877003,72
71	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,26	1060533,23	877006,58
72	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,2	1060534,43	877005,20
73	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	9	0,17	1060532,24	877005,15
74	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,15	1060539,10	877002,11
75	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,12	1060540,62	877003,56
76	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,16	1060542,21	8777001,79

77	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,23*	*1060545,33*	*877007,04*
78	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,16*	*1060546,17*	*877005,46*
79	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,18*	*1060545,19*	*877002,60*
82	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,16*	*1060553,25*	*877002,84*
83	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,2*	*1060551,32*	*876996,00*
84	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,17*	*1060549,26*	*876999,21*
85	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,17*	*1060553,81*	*876994,88*
87	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,15*	*1060559,92*	*876992,66*
88	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,15*	*1060561,33*	*876992,31*
89	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,12*	*1060561,47*	*876991,47*
90	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,18*	*1060565,87*	*876998,11*
91	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,2*	*1060566,44*	*876998,20*
92	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,14*	*1060561,94*	*877008,41*
93	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,33*	*1060558,82*	*877009,68*
94	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,14*	*1060561,99*	*877010,61*
95	*Chirlobirlo; Floramarillo*	*Tecoma stans*	*Bignoniaceae*	*8*	*0,17*	*1060556,03*	*877010,43*
96	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,18*	*1060558,78*	*877012,53*
97	*Seco*	*SNN*	*SNN*	*10*	*0,22*	*1060562,06*	*877016,46*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

99	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,27*	*1060568,87*	*877019,58*
100	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,21*	*1060568,09*	*877018,00*
101	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,14*	*1060570,66*	*877014,54*
102	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,17*	*1060574,09*	*876994,73*
103	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,14*	*1060572,61*	*876996,14*
104	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,16*	*1060572,74*	*876998,08*
107	*Chiminango*	*Pithecellobium dulce*	*Fabaceae*	*10*	*0,2*	*1060585,99*	*877001,67*
108	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*12*	*0,19*	*1060582,12*	*877004,02*
109	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,18*	*1060575,63*	*877024,57*
110	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*12*	*0,21*	*1060586,33*	*877013,86*
111	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*12*	*0,16*	*1060586,96*	*877011,7*
112	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*13*	*0,29*	*1060589,10*	*877012,03*
113	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,12*	*1060593,69*	*877004,01*
114	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*12*	*0,23*	*1060596,12*	*877014,92*
115	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,2*	*1060597,29*	*877005,05*
116	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,16*	*1060593,86*	*876998,38*
120	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,11*	*1060599,44*	*876993,60*
121	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*8*	*0,11*	*1060600,64*	*876993,46*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

122	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,13	1060601,59	8769995,75
123	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	11	0,12	1060602,68	877000,88
124	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	13	0,35	1060602,34	8770010,16
125	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,26	1060603,55	877006,73
126	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,16	1060604,95	877007,32
127	Limón	Citrus limon	Rutaceae	7	0,22	1060598,57	877016,58
128	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,16	1060606,57	877016,45
129	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,21	1060615,12	877012,35
130	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,14	1060612,09	877020,62
131	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,17	1060615,23	877012,68
132	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	13	0,17	1060615,99	877004,94
133	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,18	1060616,66	877004,94
134	Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	8	0,16	1060624,52	877015,66
135	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,18	1060622,27	877018,23
136	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,14	1060623,18	877018,87
137	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,15	1060629,17	877012,81
138	Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	10	0,2	1060629,38	877013,59
139	Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	10	0,18	1060630,92	877005,00

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

140	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*Fabaceae*	*8*	*0,11*	*1060633,37*	*877017,62*
141	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*8*	*0,11*	*1060634,52*	*877021,56*
142	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*Fabaceae*	*10*	*0,11*	*1060635,01*	*877022,33*
143	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*8*	*0,11*	*1060635,98*	*877023,18*
144	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*Fabaceae*	*11*	*0,35*	*1060645,08*	*877025,49*
145	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,16*	*1060644,57*	*877020,93*
149	*Seco*	*SNN*	*SNN*	*6*	*0,14*	*1060656,11*	*877017,09*
150	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*9*	*0,14*	*1060657,75*	*877017,15*
151	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*Fabaceae*	*9*	*0,16*	*1060657,99*	*877015,66*
152	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,19*	*1060656,83*	*877006,04*
153	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,18*	*1060664,52*	*877013,67*
154	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,14*	*1060663,70*	*877014,33*
155	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,11*	*1060664,50*	*877014,41*
156	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*10*	*0,21*	*1060664,93*	*877010,00*
158	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,21*	*1060669,08*	*877006,21*
160	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*Fabaceae*	*10*	*0,36*	*1060649,59*	*877025,80*
161	*Guásimo*	*Guazuma ulmifolia*	*Malvaceae*	*11*	*0,18*	*1060634,69*	*877024,70*
162	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*Fabaceae*	*12*	*0,14*	*1060633,15*	*877022,74*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

163	Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	10	0,11	1060629,36	877019,32
164	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,15	1060630,96	877025,39
165	Limon Swinglea; Swinglea	Swinglea glutinosa	Rutaceae	7	0,12	1060626,13	877024,45
166	Limon Swinglea; Swinglea	Swinglea glutinosa	Rutaceae	8	0,14	1060625,68	877024,70
167	Limon Swinglea; Swinglea	Swinglea glutinosa	Rutaceae	8	0,14	1060625,36	877024,83
168	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,1	1060625,63	877021,23
169	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,14	1060620,68	877019,65
170	Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	8	0,11	1060626,23	877022,06
171	Urapán	Fraxinus chinensis	Oleaceae	11	0,18	1060616,39	877022,04
172	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	11	0,14	1060617,58	877021,58
173	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	11	0,15	1060626,09	877032,43
174	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,17	1060629,02	877033,94
175	Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	Sapindaceae	9	0,13	1060622,26	877033,13
176	Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	Sapindaceae	13	0,35	1060615,26	877032,03
177	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	12	0,18	1060604,14	877024,09
178	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	11	0,17	1060589,17	877029,63
179	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,15	1060594,35	8770020,12
180	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,11	1060590,51	877031,18

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

183	Limon Swinglea; Swinglea	Swinglea glutinosa	Rutaceae	8	0,12	1060601,99	877037,58
184	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	Rutaceae	8	0,14	1060619,39	877041,79
185	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,13	1060622,33	877046,38
186	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,16	1060619,63	877051,41
187	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	11	0,19	1060610,49	877054,54
188	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	Rutaceae	8	0,15	1060608,28	877954,54
189	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	9	0,18	1060607,25	877046,86
190	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	10	0,24	1060602,60	877048,64
191	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	8	0,12	1060597,86	877049,78
192	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	8	0,15	1060595,21	877051,76
193	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	Rutaceae	9	0,15	1060594,48	877054,18
194	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	8	0,13	1060594,75	877049.09
195	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,11	1060595,22	877057,86
196	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	9	0,16	1060600,27	877060,11
197	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	9	0,23	1060601,93	877064,90
198	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	8	0,14	1060594,65	877064,24
200	Chirlobirlo; Floramarillo	Tecoma stans	Bignoniaceae	8	0,14	1060593,44	877072,52
201	Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	9	0,13	1060562,86	877056,55

a) *Individuos arbóreos para reubicación: Se observan DIESIOCHO (18) árboles que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.*

b) *Individuos arbóreos para reemplazo: Es viable el aprovechamiento de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 5 individuos de la especie Swinglea (Swinglea glutinosa), 12 Leucaenas (Leucaena leucocephala) y 3 individuos en estado seco.*

c) *Individuos arbóreos para conservación: Se observan CUARENTA Y UN (41) árboles que, por condiciones ubicación y estado fitosanitario, deben ser conservados en el área del proyecto.*

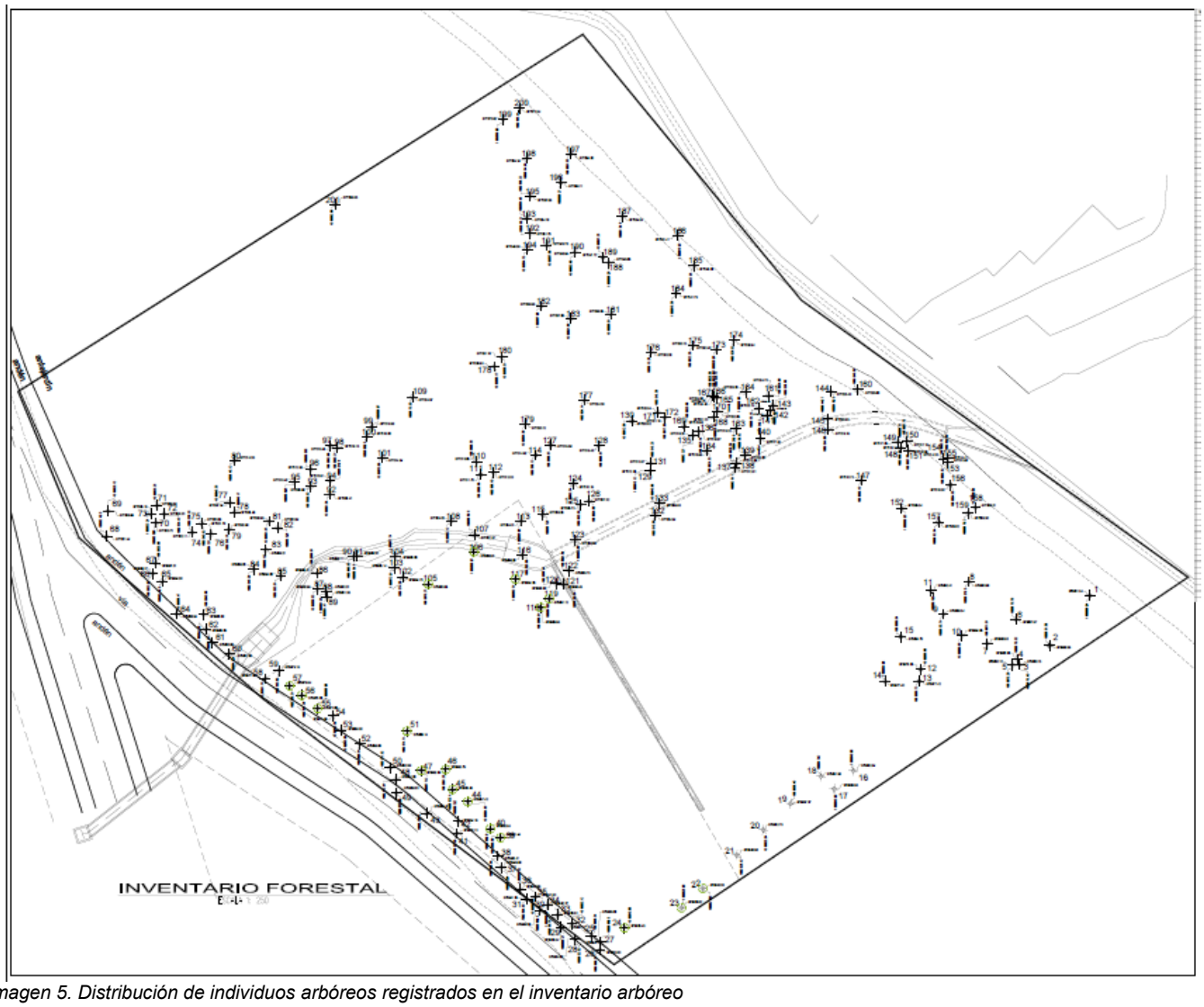


Imagen 5. Distribución de individuos arbóreos registrados en el inventario arbóreo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los CIENTO CUARENTA Y DOS (142) individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada por CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A – Nit. 890-300-604-5, es de 17.31 metros cúbicos.

6. Grado de amenaza de especies: En los individuos observados y propuesto para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

d. En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e. En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba pentandra) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea).

f. A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

3. Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO_2) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.
4. La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO_2 almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.

10. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

11. CONCLUSIONES:

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas, amerita acciones de mitigación.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El permiso a otorgar debe estar condicionado y sujeto al concepto favorable sobre condiciones de riesgo para predios individuales expedido por el Departamento de Planeación Municipal de Santiago de Cali y en las obligaciones urbanísticas estipuladas en el esquema básico relacionadas con la ejecución de las obras de mitigación de amenaza y riesgo.

Cumpliendo con lo anteriormente expuesto, es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados – para el desarrollo de proyecto PORTAL DEL BOSQUE en el Municipio de Cali, a cargo de CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A para:

1. *El aprovechamiento de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 5 individuos de la especie Swinglea (Swinglea glutinosa), 12 Leucaenas (Leucaena leucocephala) y 3 individuos en estado seco, que presentan un volumen total de 17.31metros cúbicos, en una extensión de 16.1154,93 M2, relacionadas en la tabla 2. del presente concepto, ubicados en el lote urbano denominado PORTAL DEL BOSQUE, a cargo de CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A, Sector La Campiña, carrera 49N y 122 y Avenida 9 N, en el municipio de Santiago de Cali.*
2. *Traslado de DIESIOCHO (18) árboles registrados en la Tabla 1. que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.*
3. *El lote se encuentra afectado por una porción del fragmento de vegetación en recuperación, en polígono h, e2, e1 y h1 del plano Planta General, que debe ser conservado y recuperado.*
4. *La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

Es necesario que el concepto técnico emitido para el respectivo permiso, sea enviado a al grupo de recursos hídricos de la corporación, para que se tenga en cuenta en la actualización del mapa hídrico correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio.

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las restricciones ambientales dictaminadas por el DAGMA en los permisos otorgados, así como también las restricciones urbanísticas establecidas en la licencia de construcción.

12. OBLIGACIONES:
CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A – Nit. 890-300-604-5, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

9.) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando[53] el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.
***Evidencia:** Informe y cronograma detallado de ejecución*

10.) En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

11.) Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

a. Descripción de las actividades ejecutadas
b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.
***Evidencia:** Informe de Cumplimiento Ambiental.*

[53] ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

e. *Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 462.368,oo).*

Evidencia: *Recibo de pago*

12.) *Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.*

13.) *Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.*

14.) *En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.*

15.) *Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) árboles,* ***en el área de influencia directa del proyecto, que garanticen la recuperación y conservación del fragmento de vegetación en recuperación,*** *que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial.*

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

a. *La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS[54], teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio*
b. *Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.*
c. *Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas*
d. *Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.*
e. *Cronograma de ejecución detallado de actividades.*
f. *Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).*

Evidencia: *Plan de siembra*

16.) *Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:*

a. *Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre*
b. *Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.*
c. *Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.*

Evidencia: *Informes Semestrales*

10) Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento[55] acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por TRES (3) años,

[54] Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

para la totalidad de los árboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).
***Evidencia:** Plan de mantenimiento.*

16) *Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años para la totalidad de los árboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:*

a. *Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre*
b. *Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.*
c. *Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.*
***Evidencia:** Informes Semestrales*

17) *Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:*

4. *Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.*

5. *Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.*

6. *Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.*

d) *Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.*

e) *Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.*

f) *Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:*

- *Nombre científico*
- *Edad y sexo*
- *Localización geográfica del sitio de captura y relocalización*
- *Estado médico veterinario*
- *Método de captura y trasporte*
- *Registro fotográfico*
- *Fecha de captura y liberación*

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

---

[55] Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

Evidencia: *Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades*

18) *En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:*
- ✓ *Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.*
- ✓ *Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.*
- ✓ *Mejora en la calidad del aire*
- ✓ *Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos*

Evidencia: *Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje*

19) *Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.*

20) *El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.*
Evidencia: *Aviso*

21) *Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)*[56] *.*

22) *Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A – Nit. 890-300-604-5, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.*

23) *De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los* ***puntos*** *de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. ***(…)"***

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico del 26 de junio del 2019; es viable OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN con Nit. 890.300.604-5, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964 de Bogotá; para el desarrollo del proyecto Portal del Bosque, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-980504, matrícula abierta con base a la 370-393373, ubicado en las coordenadas X 1060,621 y Y 877,018, Sector La Campiña, carrera 49N y 122 y Avenida 9 N, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

[56] Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN con Nit. 890.300.604-5, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964 de Bogotá; para el desarrollo del proyecto Portal del Bosque, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-980504, matrícula abierta con base a la 370-393373, ubicado en las coordenadas X 1060,621 y Y 877,018, Sector La Campiña, carrera 49N y 122 y Avenida 9 N, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior, se autoriza el aprovechamiento de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 5 individuos de la especie Swinglea (Swinglea glutinosa), 12 Leucaenas (Leucaena leucocephala) y 3 individuos en estado seco, que presentan un volumen total de 17.31metros cúbicos, en una extensión de 16.1154,93 M2, relacionadas en la tabla 2 del concepto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Traslado de DIECIOCHO (18) árboles registrados en la Tabla 1 (del concepto) que por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.

PARÁGRAFO TERCERO: El lote se encuentra afectado por una porción del fragmento de vegetación en recuperación, en polígono h, e2, e1 y h1 del plano Planta General, que debe ser conservado y recuperado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN, como beneficiario del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Informe y cronograma detallado de ejecución**. Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

2. **Prohibiciones**. En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

3. **Informe de Cumplimiento Ambiental.** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

   a. Descripción de las actividades ejecutadas
   b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
   c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
   d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

- **Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal.** Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 462.368,oo).

4. Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

6. En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

7. **Medidas Compensatorias**. Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) árboles, en el área de influencia directa del proyecto, que garanticen la recuperación y conservación del fragmento de vegetación en recuperación, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial.

8. **Del Plan de siembra** Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

   a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS , teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
   b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
   c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
   d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
   e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
   f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

9. **Informes Semestrales.** Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

   a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
   b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
   c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

10. **Plan de mantenimiento**. Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por TRES (3) años, para la totalidad de los árboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).

11. **Informes Semestrales**. Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años para la totalidad de los árboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:

    a. Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre
    b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
    c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.

12. Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

a. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.

b. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

c. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

I. Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

II. Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

III. Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- Nombre científico
- Edad y sexo
- Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
- Estado médico veterinario
- Método de captura y trasporte
- Registro fotográfico
- Fecha de captura y liberación

13. **Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades**. Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

14. **Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje.** En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:

- Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
- Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
- Mejora en la calidad del aire
- Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

15. Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

16. **Aviso**. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

17. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s) .

18. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A – Nit. 890-300-604-5, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

19. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0136-2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019; para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($863,265.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo -Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN con Nit. 890.300.604-5, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y; surtir el trámite de publicación en el boletín.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo -Cali, para lo referente a las actividades pago de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg Diana Carolina Tapasco M –Técnico Administrativo –Dar Suroccidente.
Reviso: Abg. Mariana Buitrago Profesional Especializada
Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo -Cali

Archívese en expediente No. 0712-036-004-038-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 28 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALEXANDER RIVAS ARAMBURO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 16.946.444 expedida en Buenaventura – Valle, y domicilio en Transversal 47 A # 9-64,
obrando en su propio nombre____ o como Representante Legal____ de la sociedad AGROAMBIENTE , con NIT.900989551-6 y domicilio en la Transversal 47 A # 9-64 mediante escrito No. 627482019 presentado en fecha 16/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.
Para llevar a cabo actividades de acuicultura, específicamente cría de peces ornamentales y cría de tilapias, en el predio denominado o en terrenos del Consejo Comunitario de Palmeras calle principal, ubicado en la vereda Palmeras corregimiento número 8, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- estado de situación financiera
- tarjeta profesional del contador publico
- cedula de ciudadanía del contador publico
- Fotocopia del documento de identidad representante legal
- Croquis de localización
- Aval del concejo comunitario
- Rut
- Certificado de existencia y representación legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALEXANDER RIVAS ARAMBURO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 16.946.444 expedida en Buenaventura – Valle, y domicilio en Transversal 47 A # 9-64, obrando como Representante Legal____ de la sociedad AGROAMBIENTE , con NIT.900989551-6 y domicilio en la Transversal 47 A # 9-64 , tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para Para llevar a cabo actividades de acuicultura, específicamente cría de peces ornamentales y cría de tilapias, en el predio denominado o en terrenos del Consejo Comunitario de Palmeras calle principal, ubicado en la vereda Palmeras corregimiento número 8, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) ALEXANDER RIVAS ARAMBURO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 16.946.444 expedida en Buenaventura – Valle o sociedad AGROAMBIENTE , con NIT.900989551-6, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 109.260.oo de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-136 del 26/02/2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) ALEXANDER RIVAS ARAMBURO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 16.946.444 expedida en Buenaventura – Valle o sociedad AGROAMBIENTE , con NIT.900989551-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0753-010-002-015-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 10 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor OMAR ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.248.746 expedida en Dagua, y domicilio la Vereda Triana km 43, obrando como poseedor del predio denominado FINCA PENIEL, mediante escrito No. 631672019 presentado en fecha 20/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el predio denominado FINCA PENIEL, ubicado en la vereda Triana km 43, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Formulario solicitud de permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables
- Copia de promesa de compraventa
- Aval del consejo comunitario de la comunidad negra de la parte alta y media del rio Dagua
- Poder especial
- Planos
- Fotocopia de la cedula

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OMAR ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.248.746 expedida en Dagua, y domicilio la Vereda Triana km 43, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado FINCA PENIEL, ubicado en la vereda Triana km 43, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OMAR ZAMBRANO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 109.260.oo de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019**.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, comuníquese el presente auto al señor OMAR ZAMBRANO, poseedor del predio denominado FINCA PENIEL.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No.0753-010-002-018-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 03 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS DAVID ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.159.532 expedida en Buenaventura, y domicilio en cra 34 Nro 5-28 Barrio San Luis, obrando como Representante Legal de la Asociación ANA JULIA HURTADO, con NIT 900619549-4 y domicilio en la Vereda la Gloria, calle larga, mediante escrito No. 659782019 presentado en fecha 29/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el predio denominado VILLA DEL PRADO, ubicado en la vereda la Gloria, corregimiento de Calle Larga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario solicitud de permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables
- Certificado de posesión consejo comunitario vereda la gloria
- Plano lagos de tilapia asociación Ana Julia Hurtado
- Carta aclarando que la solicitud es para cría de pescado
- Fotocopia cedula Carlos David Estupiñan Hurtado
- Cámara de comercio Asociación Ana Julia Hurtado
- Rut Asociación Ana Julia Hurtado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS DAVID ESTUPIÑAN HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.159.532 expedida en Buenaventura, y domicilio en cra 34 Nro 5-28 Barrio San Luis, obrando como Representante Legal de la ASOCIACION ANA JULIA HURTADO, con NIT 900619549-4 y domicilio en la Vereda la Gloria calle larga, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio VILLA DEL PRADO, ubicado en la vereda La Gloria, corregimiento de Calle Larga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación ANA JULIA HURTADO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 109.260.oo de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019**.**
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, comuníquese el presente auto al señor CARLOS DAVID ESTUPIÑAN HURTADO, obrando como Representante Legal de la ASOCIACION ANA JULIA HURTADO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No.0753-010-002-016-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0150-0835 de 2019

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA OBLIGACIÓN EN UNA LICENCIA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018 y, demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, otorgó Licencia Ambiental a las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., con NIT 890.399.003-4, representada legalmente por Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.446.081, para el desarrollo del proyecto "*Tendido línea del sistema de transmisión regional a 115 KV y subestación Ladera asociado a 115/13.2 KV*"., la cual fue notificada personalmente el 13 de agosto de 2018, al abogado Alvaro Orlando Martínez Calero, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.249.689 de Palmira, y tarjeta profesional No. 37.340 del CSJ, apoderado especial de la citada sociedad.

Que contra la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, se interpuso recurso de Reposición por parte del apoderado especial de EMCALI EICE E.S.P., el cual fue resuelto mediante la Resolución 0100 No. 0150-1162-2018 del 1 de noviembre de 2018, en el sentido de confirmar el artículo primero y modificar el artículo segundo del acto administrativo recurrido. La Resolución 0100 No. 0150-1162-2018 del 1 de noviembre de 2018, fue notificada por Aviso, según oficio No. 0200-865792018 del 4 de diciembre de 2018.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 643082019 del 23 de agosto de 2019, la señora Ángela Maria Gutiérrez Giraldo, Gerente de Unidad Estratégica de Negocio y el señor Jairo Iván Sosa, Jefe Dpto. Desarrollo Estratégico de las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., solicitan modificar la primera obligación del Componte Social, establecida en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, denominado "OBLIGACIONES", argumentando que la construcción de la Subestación Ladera, se realizará en un lote de propiedad de EMCALI que no tiene afectación por servidumbre alguna.

Que la primera obligación del Componente Social, establecida en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, modificado por el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1162-2018 del 1 de noviembre de 2018, denominado OBLIGACIONES, señala:

(…)

- *EMCALI EICE E.S.P., previo al inicio de las obras, deberá haber tramitado y legalizado las Servidumbres necesaria para el inicio del proyecto "Línea del Sistema Transmisión Regional a 115 KV y Subestación Ladera asociado a 115/13,2 KV"." (…)*

Que la subestación Ladera, será construida en el lote de propiedad de EMCALI EICE E.S.P., localizado en la Diagonal 51 No. 14 oeste - 18 del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la copia del Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, de Matrícula 370-40772 (folios 250 a 257, expediente 0150-032-032-001-2018); presentado en el estudio de impacto ambiental previo a la obtención Licencia Ambiental.

Que para atender la solicitud presentada, se rindió concepto técnico No. 0150-012-038-2019 del 27 de agosto de 2019, por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del cual se extracta lo siguiente:

"….
CONCLUSIONES:

- Se *considera procedente la solicitud de modificación de la primera obligación del Componente Social, establecida en el ARTICULO SEGUNDO de la* Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, por medio la cual se otorgó *Licencia Ambiental para el proyecto* "*Tendido línea del sistema de transmisión regional a 115 KV y subestación Ladera asociado a 115/13.2 KV*"; toda vez que el lote donde será construida la Subestación Ladera es propiedad de EMCALI EICE E.S.P., el cual no tiene afectación por servidumbre alguna.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La servidumbre si aplicará para las obras que se construyan en el Cementerio Jardines de La Aurora y que corresponde a la construcción de la línea de Alta Tensión de 115 KV, que cruza parte del campo santo en mención.

OBLIGACIONES:

- La Corporación procederá a modificar la primera obligación del Componente Social del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, por medio la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Tendido línea del sistema de transmisión regional a 115 KV y subestación Ladera asociado a 115/13.2 KV

- La primera obligación del Componente Social del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, quedará de la siguiente forma:

  - *EMCALI EICE E.S.P., previo al inicio de las obras correspondientes al desarrollo del tendido de la línea de transmisión regional de 115 Kv dentro del Cementerio Jardines de La Aurora, deberá haber tramitado y legalizado las Servidumbres necesaria para la construcción y operación de dicha línea."*

Que se considera procedente la modificación de la primera obligación del Componte Social, establecida en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, denominado "OBLIGACIONES", modificado por el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1162-2018 del 1 de noviembre de 2018, en cuanto a la construcción de la subestación, pero no en lo correspondiente al tendido de la línea de transmisión de 115 KV que cruza el cementerio Jardines de La Aurora, en el municipio de Santiago de Cali.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la primera obligación del Componte Social, establecida en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, denominado "OBLIGACIONES" según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018, mediante la cual se otorgó una Licencia Ambiental a las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., con NIT 890.399.003-4, representada legalmente por Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.446.081, para el desarrollo del proyecto *"Tendido línea del sistema de transmisión regional a 115 KV y subestación Ladera asociado a 115/13.2 KV"., que se realizará en la Diagonal 51 No. 14 oeste – 89, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca",* en el sentido de modificar el artículo segundo - Obligaciones, modificado por el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-1162-2018 del 1 de noviembre de 2018, en lo relacionado con el Componente Social, el quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: Las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., con NIT 890.399.003-4, como titular de la licencia ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como a los siguientes requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

Componente Social.

En relación con la ejecución de las obras del tendido de la línea de transmisión regional de 115 kV, al interior de los predios del parque cementerio Jardines de la Aurora, administrado por el grupo SIEMPRE S.A. Regional Cali, deberá:

- Previo al inicio de las obras, haber tramitado y legalizado las servidumbres necesarias para la construcción y operación de dicha línea.
- Presentar al contratista encargado de adelantar el proyecto ante el grupo SIEMPRE S.A. Regional Cali.
- Coordinar y realizar una reunión con el contratista y el grupo SIEMPRE S.A. Regional Cali, para el cumplimiento de los compromisos establecidos durante el desarrollo de las obras.
- Garantizar directamente o por intermedio del contratista, la vigilancia permanente en la zona de ejecución de las obras en predios del parque cementerio Jardines de la Aurora.
- Contar con un profesional SISO durante todo el tiempo de ejecución de las obras.
- El contratista del proyecto, deberá dejar en el mismo estado las zonas en donde se llevarán a cabo las obras.

- Coordinar directamente o por el contratista, los horarios de trabajo con el grupo SIEMPRE S.A. Regional Cali.
- Garantizar que las personas que realicen los trabajos, cuenten con toda su seguridad social vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018 y en la Resolución 0100 No.0150-1162 de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de Reposición, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución, al señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, representante legal de las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., o quien haga sus veces en el Centro Administrativo Municipal–CAM, Torre EMCALI, Piso 3, Gerencia General, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.
ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia a la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEXTO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P., con NIT No. 890.399.003-4 del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que otras entidades nacionales, departamentales o municipales, le formulen en asuntos de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General.

Archívese en: Expediente No. 0150-032-032-001-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 245 - 2019
(20 DE MARZO DE 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-916 del 07 de diciembre del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Señora LUCY MEJIA LEMUS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.886.535 de Pereira (R), un permiso de Concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio denominado Avallado, Lote 1 y La Nueva Guinea, ubicado en el Corregimiento Cruces, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 150722019, la Señora Lucy Mejía, Lemus anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0783-010-002-061-2018 se encontró; que se está programando realizar la visita de seguimiento para el año 2019, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 6.000.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Señora LUCY MEJIA LEMUS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.886.535 de Pereira (R), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a permiso de Concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio denominado Avallado, Lote 1 y La Nueva Guinea, ubicado en el Corregimiento Cruces, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE 20 DE MARZO 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.
Expediente: 0783-010-002-061-2018

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Prof. Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 280 de 2019
(28 MAR 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-253 del 05 de abril del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S identificada con NIT No. 900474780-5, Representada Legalmente por el Señor CARLOS FERNANDO AGUEL KAFRUNI identificado con cédula de ciudadanía No. 19.464.719, un permiso de Concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Balmoral, ubicado en el Paraje Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 228312019, la Señora Darly Ximena Rojas Jaimes, Gerente Administrativa y Financiera de AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0783-010-002-163-2016 se encontró; que se está programando realizar la visita de seguimiento para el año 2019, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 1.230.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S identificada con NIT No. 900474780-5, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a permiso de Concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio denominado Balmoral, ubicado en el Paraje Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.
Expediente: 0783-010-002-163-2016

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Prof. Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 279 de 2019
(28 MAR 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 007 del 12 de enero del 2007, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor CARLOS FERNANDO AGUEL Y OTROS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.464.719 expedida en Bogotá, un permiso de Concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Siria, ubicado en la Vereda Juan Diaz, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 228262019, la Señora Darly Ximena Rojas Jaimes, Gerente Administrativa y Financiera de AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2013, 2016 y 2017.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2013, 2016 y 2017, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 1560-010-002-5400-2000 se encontró; que el día 25 de octubre de 2013 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2013, que el día 06 de diciembre de 2016 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2016 y que el día 23 de octubre de 2017 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2017, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2013	$ 390.000	$ 105.893
2016	$ 950.000	$ 105.893
2017	$ 1.230.000	$ 105.893

TOTAL A PAGAR	$ 317.679

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor CARLOS FERNANDO AGUEL Y OTROS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.464.719 expedida en Bogotá, el pago por valor de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 317.679), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a permiso de Concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Siria, ubicado en la Vereda Juan Diaz, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE 28 MAR 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.
Expediente: 1560-010-002-5400-2000

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Prof. Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 292 - 2019
(01 ABR 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-486 del 21 de noviembre del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago (V), un permiso de Concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Samarcanda, ubicado en el Corregimiento de Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 184382019, el Señor ESTYVEN GARCIA ZAPATA, Auxiliar Administrativo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0781-010-002-068-2005 se encontró; que se está programando realizar la visita de seguimiento para el año 2019, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 1.500.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago (V), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a permiso de Concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Samarcanda, ubicado en el Corregimiento de Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, al primer (1) día del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.
Expediente: 0781-010-002-068-2005

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Prof. Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 296 - 2019
(01 ABR 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-342 del 11 de mayo del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago (V), un permiso de

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Marta y otros, ubicado en el Corregimiento de Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 184382019, el Señor ESTYVEN GARCIA ZAPATA, Auxiliar Administrativo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0783-010-002-158-2017 se encontró; que se está programando realizar la visita de seguimiento para el año 2019, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 6.500.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago (V), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a permiso de Concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Marta y otros, ubicado en el Corregimiento de Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, al primer (1) día del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.
Expediente: 0783-010-002-158-2017

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Prof. Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 286 - 2019
(01 ABR 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-037 del 23 de enero del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago (V), un permiso de Concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio denominado La Palmera, ubicado en La Vereda Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 184382019, el Señor ESTYVEN GARCIA ZAPATA, Auxiliar Administrativo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0783-010-002-161-2017 se encontró; que se está programando realizar la visita de seguimiento para el año 2019, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 3.300.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago (V), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893), a favor de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a permiso de Concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio denominado La Palmera, ubicado en La Vereda Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, al primer (1) día del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.
Expediente: 0783-010-002-161-2017

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Prof. Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

RESOLUCION 0780 No. 0782- 647 DE 2019
(25 de julio de 2019)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos

relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:
"Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.
Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.
Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:
"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (Decreto 1541 de 1978, art. 238).

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f. fauna acuática, y
g. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41)."

SITUACIÓN FÁCTICA

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 8 de mayo de 2015 mediante escrito radiado con No. 100243652015 se presenta denuncia por parte de la comunidad de La Tulia, donde expresan lo siguiente:
"En el corregimiento de La Tulia del municipio de Bolívar, se presenta una situación de contaminación por olores y aguas negras que está perjudicando negativamente la salud y el descanso de la comunidad, la situación es por el matadero del corregimiento en este lugar llevan ganado y cerdos los que permanecen días allí hasta que son sacrificados, el estiércol de estos animales generan malos olores. Después cuando matan estos animales la sangre es dirigida al rio platanares y el rio queda totalmente rojo y con olores fuertes de sangre y estiércol. En ocasiones partes de los animales son arrojados al rio".

Que en fecha 15 de mayo de 2015 mediante informe de visita de control y vigilancia por parte de profesional de la CVC DAR BRUT, atendiendo la denuncia mencionada anteriormente, expresando lo siguiente:
"El día 15 de mayo de 2015, se realizó una visita a las instalaciones de un matadero clandestino ubicado en el corregimiento La Tulia del municipio de Bolívar.
La dirigencia inicio realizando un recorrido por el Rio Platanares a la altura del centro poblado del corregimiento La Tulia, en el recorrido se observó que el rio tomó una coloración roja, con un fuerte olor a sangre, se recorrió la rivera con el fin de encontrar el punto de descarga, pero no fue posible localizarlo debido a la vegetación y a la topografía del terreno.
Posteriormente se realizó un acercamiento a las instalaciones del matadero clandestino, al entrar al lugar se observó dos personas realizando el sacrificio y desposte de un bobino.
Las dos personas manifestaron que el matadero es propiedad del Municipio de Bolívar y es prestado a una asociación de carniceros existente en el corregimiento de La Tulia, las personas ubicadas en el lugar manifestaron que el encargado de la administración del matadero es el señor Evelio Garzón, pero este no se encontró en el momento de la visita.
Se observó que el matadero tienen un área de aproximadamente 300 m^2, con un canal interceptor en la mitad del salón principal, en este lugar se observaron mesas para la comercialización de carne, mangueras y tanques con agua.
En el momento de la visita se observó cómo se realiza el desposte de las reses en el matadero, los animales son degollados y sacrificados en el suelo, la sangre no se recolecta y se vierte directamente al canal existente en el suelo, de allí este canal entrega los vertimientos en forma directa al rio Platanares. Posteriormente se desposta el animal y la carne con las vísceras son acopiados en ganchos y canecas, los decomisos son entregados al dueño del animal y este decide su disposición final según comentaron las personas que se encontraron en el lugar.
Se observó una manguera de agua abierta durante todo el tiempo que se desarrolló la actividad desposte, el agua se utiliza principalmente para el lavado de la sangre y el rumen de la res, residuos que son dispuestos al canal y posteriormente al Rio Platanares.
En el lugar existen corrales para la llegada de los animales que son sacrificados, estos corrales no cuentan con techos, en el momento de la visita se observó alta acumulación de estiércoles y olores ofensivos por la actividad desarrollada en el lugar.
Según informaron las personas del lugar el valor de desposte de una res es de 35 000 pesos.
Actualmente en este lugar se realiza el sacrificio de 5 Bovinos a la semana, uno los días viernes y 4 los días sábado, también se conoció que se realiza un sacrificio de 5 cerdos a la semana de miércoles a sábado.
No se observó que se cumplan con las mínimas disposiciones sanitarias del INVIMA, puesto que todo el proceso de desposte se realiza en el suelo y no colgado, no se observó la existencia de cuartos fríos, el área de desposte es contigua a la zona de corrales sin una puerta para separación de las zonas, no se evidencia elementos de protección para las personas que trabajan en el lugar.
Según lo conocido en la visita el propietario de la edificación es el municipio de Bolívar, siendo esta entidad la responsable de la contaminación que actualmente se está generando por el vertimiento directo de sangre, rumen y aguas residuales al cauce del Rio Platanares, rio que se encuentra aproximadamente a 20 metros de las instalaciones del matadero."

Que el día 27 de mayo de 2015, mediante oficio 0782-24365-04-2015, se le informa a la personera municipal del bolívar, la situación presentada en el corregimiento de La Tulia y la atención dada a la denuncia radicada por la comunidad.

Con fecha 8 de agosto de 2015, mediante Resolución 0780 No. 268 POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR en donde se dispone lo siguiente:
"*ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una MEDIDA PREVENTIVA en contra del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, con NIT. 891900945-1 representado legalmente por la señora LILIANA PALOMEQUE TABARES o la Persona Jurídica que esté operando la Planta de Sacrificio de ganado del corregimiento de La Tulia, consistente en:*
SUSPENSIÓN INMEDIATA del vertimiento directo sin previo tratamiento de aguas residuales provenientes de la Planta de Sacrificio de ganado del Corregimiento de La Tulia que drena al Rio Platanares tributario del embalse Guacas del Proyecto SARA BRUT que abastece siete (7) municipios del Norte del Valle."

Que el 20 de agosto de 2015 se comunicó la Resolución 0780 No. 268 de 2015, al municipio de Bolívar, oficio que también fue enviado a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 2 de septiembre de 2015, mediante oficio 0780-13771-01-2015, se informa a la alcaldía del Bolívar que se llevara a cabo visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta.
Con fecha 4 de septiembre de 2015, se realizó informe de visita por profesional de la Corporación, con el fin de hacer seguimiento la medida preventiva impuesta, expresando lo siguiente:
"*El día 4 de septiembre de 2015, se realizó una nueva visita a las instalaciones del matadero ubicado en el corregimiento de La Tulia del municipio de Bolívar, esta actividad fue realizada en compañía de Patrulleros de la Policía Nacional adscriptos a la comandancia ubicada en el corregimiento.*
En la vista se observó que en la zona de estabulación de reses se encontraba seis animales, estos animales se encontraron en el lugar para ser sacrificados el día sábado 5 de septiembre, para surtir el mercado del corregimiento La Tulia, esta información fue brindada por una persona que se encontraba en las instalaciones del matadero pero se negó a informar su nombre.
Se continuó el recorrido y se pudo observar que al interior de las instalaciones encontraban en el piso restos de cueros de bovinos, restos de tejido animal y restos de sangre acumulada en las canales interiores del matadero.
Posteriormente se realizó un recorrido por la zona noroccidental del matadero, en este lugar se observó una ramada con una alta acumulación de estiércoles y rumen fresco, lo cual hace más evidente que las operaciones del matadero continúan. Se observó que los lixiviados generados en esta ramada son dispuestos directamente al suelo.
En el lugar se observaron dos cámaras de inspección por las cuales pasan los vertimientos antes de ser entregados al rio Platanares. En estas cajas Se observó gran acumulación de estiércol y rumen fresco, también de tejida animales"

Con fecha 19 de octubre del 2015 se elabora Auto de formulación de cargos por "*Vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones del matadero (establecimiento de sacrificio), ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, sin previo tratamiento al río Platanares*"

Que el 26 de octubre de 2015, mediante oficio 0782-24365-04-2015, se comunica a la unidad ejecutora de saneamiento UES Valle y al instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos INVIMA, sobre la medida preventiva impuesta.

Con fecha 19 de febrero de 2016, se realizó informe de visita por profesional de la Corporación, con el fin de hacer seguimiento la mediad preventiva impuesta, expresando lo siguiente:
"*Durante la visita de inspección ocular se constató que NO había desarrollo de actividades de beneficio, desposte y desprese de especies bovinas y porcinas. Las instalaciones del matadero estaban cerradas y sin presencia de semovientes y ni operarios.*
El rumen es dispuesto sobre una especie de lecho de secado conformado por una plancha en cemento con bordes laterales en ladrillo, bajo cubierta plástica en estado de deterioro.
Es de anotar que no se observó rumen fresco dispuesto en la estructura para secado del mismo.
Por otra parte, no había presencia de aguas de lavado de instalaciones, pisos y equipos del matadero en las cajas de inspección, como en el conducto de salida que drena al río Platanares, ni trazas de coágulos de sangre, como restos de la sección de pelado de la res y des-vicerado."
Que el 23 de febrero de 2016 por medio de oficio 0780-24365-'05-2016 se cita a la alcaldesa municipal de Bolívar para que se notifique del Auto de formulación de cargos del 19 de octubre del 2015.

Con fecha 19 de marzo de 2016, se realizó informe de visita por profesional de la Corporación, con el fin de hacer seguimiento la mediad preventiva impuesta, expresando lo siguiente:
"*Durante la visita de inspección ocular se constató que las instalaciones del matadero son administradas por la Asociación Paz y Desarrollo Empresa Asociativa de Trabajo, identificada con NIT 821003496-1 (en liquidación), (comodato hace 3 a 4 años).*
La actividad de beneficio, desposte y desprese de especies bovinas y porcinas se desarrolla 1 vez/semana, los días viernes o sábado, en horario 8:00 am o 12:00 m, con un promedio de sacrificio de 7 reses/día y 3 cerdos/día.
En el momento de la visita se encontró un grupo de carniceros conformado por 7 personas desarrollando actividades de sacrificio, desposte y desprese de igual número de reses.
Dentro del proceso productivo las reses se sacrifican, se cuelgan, desangran, quitan la piel, cabeza y patas. Posteriormente viene el des-vicerado. Actividades desarrolladas en el mismo sitio.
Se perciben moscas, más no roedores.
Según información el cuero lo compra una señora de Primavera, la cual lo seca y comercializa; el hueso y el cebo lo recoge un señor Oscar para procesarlo y comercializarlo; el desperdicio y decomisos son regalados a los indígenas para consumo; la sangre la regalan a personas para hacer claro o en ocasiones lo riegan en un lote de terreno en la parte posterior de las instalaciones.
El estiércol de los corrales donde encierran las reses y el rumen es recogido en seco y dispuesto en un lote de terreno bajo un tipo de lecho de secado conformado por una plancha en cemento con bordes laterales en ladrillo, bajo cubierta plástica en estado de deterioro, localizado en la parte posterior de las instalaciones, y según lo informado es comercializado con invernaderos para ser utilizado como sustrato.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el lavado de las instalaciones se utiliza agua de acueducto, servicio prestado por la Junta Administradora del Acueducto La Tulia, con un consumo promedio del periodo 25-01-2016 al 24-02-2016 de 17 m3 y un valor a pagar de $6.200 pesos m/cte. (Se adjunta copia factura)
Las aguas de lavado de instalaciones, pisos y elementos del área de sacrificio, peladora, des-vicerado, es direccionada por nivel a un canal con rejilla que divide el salón, para posteriormente pasar a una secuencia de dos cajas de inspección si tapa, donde tanto la parte liquida y sólida como coágulos de sangre, como restos de la sección de pelado de la res y des-vicerado son dispuestos directamente al río Platanares, sin previo tiramiento.
En general, las instalaciones del matadero de la Tulia no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales.
Es de anotar que, la Administración Municipal de Bolívar no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 268 de agosto 18 de 2015, en cuanto a lo siguiente:
A la fecha no ha sido radicado en la oficina de la DAR BRUT documentos para obtener el respectivo permiso de vertimientos, y no se ha construido la infraestructura requerida para el tratamiento de las aguas residuales.
Se dialogó con el señor Edward Marino Triviño (carnicero), quien manifestó que se desarrolla la actividad de aprovechamiento bovino hace más de 30 años en el mismo sitio, que solamente sacrifican una vez a la semana, que el proceso dura aproximadamente 1 hora y que el presidente de la asociación es el señor Evelio Garzón (celular 3157914269)"

Que el 3 de mayo de 2016 mediante escrito radicado con No 299682016, la Empresa asociativa de Trabajo Paz y Desarrollo del corregimiento de La Tulia, expresan lo siguiente:
"Los abajo firmantes miembros de la Empresa Asociativa de Trabajo Paz y Desarrollo del Corregimiento de La Tulia Bolívar Valle, nos dirigimos a usted muy comedidamente para informarle que actualmente nos encontramos realizando los acercamientos con un ingeniero sanitario particular, para que nos realice una visita y nos desarrolle un estudio que contemple el presupuesto, planos y demás para la construcción de una ptar. Nos encontramos realizando la presente diligencia con un ingeniero particular puesto que hicimos acercamientos en pasados dias con Vallecaucanas de Aguas y con la UES para conseguir dicho ingeniero pero no fue posible. Nosotros somos los mayores interesados en que las cosas se den de la mejor manera y tenemos la mejor de las disposiciones, de igual manera le solicitamos muy comedidamente se nos dé un plazo razonable para adelantar tan importante proyecto no solo para nuestra asociación sino para todo el corregimiento de La Tulia y comunidades vecinas."

Que el 3 de junio de 2016, mediante oficio 0780-24365-06-2016, se deja constancia de la remisión de constancia de notificación por aviso de la Resolución 0780 No. 268 de 2015 y se remite copia íntegra de esta.

Que el 13 de junio de 2016, mediante oficio 0780-299682016, se da respuesta a la solicitud realizada mediante escrito radicado con No 299682016 por la Empresa asociativa de Trabajo Paz y Desarrollo del corregimiento de La Tulia.

Que el día 28 de septiembre de 2016 mediante auto ordenatorio de práctica de pruebas, se decreta realizar una visita ocular al sitio de la infracción, el cual se remite el 29 de septiembre de 2016 mediante oficio 0780-299682016.

Que el 1 de octubre de 2016 mediante informe de visita realizado por funcionarios CVC, con el objeto de realizar practica de pruebas, da cuenta de lo siguiente:
"El día 01 de octubre de 2016 se realizó visita técnica a las instalaciones del matadero, ubicado en el corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar; con el fin de realizar diligencia de practica de pruebas, por infracción al recurso hídrico.
Durante la visita se evidenció la existencia de un corral para la llegada de los animales que son sacrificados, en el momento de la visita había síes bovinos, el sitio no cuenta con techo y es evidente la acumulación de estiércol y presencia de olores ofensivos.
Igualmente se observa que en el área donde se realiza el sacrificio "salón del matadero" existe un canal interceptor en la mitad del mismo, mangueras y la presencia de pieles y vísceras del sacrificio de cinco cerdos realizado en horas de la mañana.
Hacia las 12 30 del mediodía se inicia el sacrificio de bovinos, los cuales son degollados y sacrificados en el suelo, la sangre se recolecta parcialmente y un alto porcentaje de la misma es vertida directamente al canal existente en el salón que drena a unas cajas 'anal Y de alcantarillado y de éstas directamente al rio Platanares sin ningún tratamiento previo Posteriormente se desposta el animal y la carne con las vísceras son acopiados en ganchos y canecas, dicha labor es realizada por siete personas
Durante el tiempo del sacrificio se observó una manguera de agua abierta, agua que es utilizada para el lavado de la sangre y el rumen de las reses residuos dispuestos al canal y posteriormente al rio Platanares.
Durante la Visita se sostuvo conversación con el señor Evelio Garzón, encargado del lugar quien informó que el día sábado se sacrifican cinco cerdos, labor que se inicia a partir de las 4 de la mañana, seis bovinos al medio día y el día domingo se sacrifican dos cerdos, los cuales son vendidos en el corregimiento; igualmente informa que desde el mes de marzo de 2016 iniciaron contratación con una empresa para mejorar las instalaciones del lugar, pero que dichos trabajos son muy costosos y ellos no cuentan con los recursos económicos suficientes para realizarlos, por lo tanto solicitaron apoyo a la administración municipal y hasta el momento no han tenido respuesta. El señor Garzón no recuerda el nombre de la empresa"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 29 de septiembre de 2017 mediante auto, la directora territorial de la DAR BRUT cierra la investigación que se adelanta contra el municipio de Bolívar y procede a la calificación de la falta.

Que el día 17 de julio de 2019, se procedió a efectuar por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR y el profesional especializado de apoyo jurídico, el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, en el cual se conceptuó lo siguiente:
" CARGOS FORMULADOS:
Vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones del matadero (establecimiento de sacrificio), ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, sin previo tratamiento al río Platanares
VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:
En el expediente no se encuentra que el presunto infractor haya aportado documentación alguna para ser tomada como descargos en el proceso sancionatorio.
DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:
Una vez analizado que hasta la última instancia de la investigación realizada en el presente expediente, la actividad de vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones del matadero (establecimiento de sacrificio), ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, sin previo tratamiento al río Platanares, se sigue realizando de manera continua y por ende también la infracción ambiental.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el matadero del corregimiento de La Tulia funciona como una asociación de la comunidad, es deber del municipio velar por que dicha actividad cumpla con todas las normatividades ambientales exigidas, y como en este caso no se ha cumplido en lo más mínimo, es pertinente declarar responsable al municipio de Bolívar de la infracción cometida sobre el recurso agua.
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:
Para este caso la afectación es directa sobre el rio Platanares, el cual es la principal fuente de agua del corregimiento de La Tulia, y esta se realiza mediante el aporte constate de material orgánico a la fuente hídrica, correspondiente a estiércol, sangre y otros residuos provenientes del lavado de las instalaciones del matadero.
Teniendo en cuenta los informes contenidos en la investigación, se tiene que en promedio se sacrifican 7 reses y 3 cerdos a la semana, y dicha actividad se lleva realizando por varios años.
Para determinar la afectación por el vertimiento, se estima el aporte de carga contaminante para lo cual se implementa la guía ambiental para el sector porcícola y bovino. En la siguiente tabla se muestra la cantidad de producción de estiércol y carga contaminante promedio.

Ítem	*Cantidad promedio por semana*	*Peso promedio de los animales (Kg)*	*Peso vivo total (Kg)*	*Producción de estiércol (% peso)*	*Producción diaria de estiércol (Kg)*	*Producción de DBO - 4% producción de estiércol (Kg)*	*Producción de DQO - 12% producción de estiércol (Kg)*	*Producción de SST - 4% producción de estiércol (Kg)*	*Producción de agua residual (lt, a razón de 4lt/kg de estiércol)*
Cerdos	*3*	*100*	*300*	*7.72*	*23.16*	*0.9264*	*2.7792*	*0.9264*	*92.64*
Reses	*7*	*800*	*5600*	*8.02*	*449.12*	*17.9648*	*53.8944*	*17.9648*	*1796.48*
TOTAL			*19345*		*472.28*	*18.89*	*56.6736*	*18.89*	*1889.12*
						Total carga contaminante (kg) 94.4536			

Se puede concluir que en una semana la actividad aporta 472.28Kg de estiércol en 1.89m^3 de agua residual al rio Platanares, con una carga contaminante total de 94.45kg, rio que abastece el embalse SARA BRUT, el cual a su vez aporta agua potable a 7 municipios. Por lo tanto el aporte anual seria de 4911.4Kg de estiércol en 98.23m^3 de agua residual, con una carga contaminante de 4911.4kg. Esto sin contar el aporte contaminante otorgado por la sangre, el cual varía dependiendo del desangrado de cada animal.
CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:
No se detectan circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
En cuanto a los agravantes, se tiene el incumplimiento a la medida preventiva impuesta por la Resolución 0780 No 268 del 8 de agosto de 2015, según lo dispuesto en el literal 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se consultaron los certificados de ley 617 para los años 2012, 2014, 2016 y 2017 en los registros oficiales de la Contraloría disponibles en https://www.contraloria.gov.co/web/finanzas-publicas/ley-617-de-20001, donde reportan los siguientes valores:

Tabla 1: Valores de ingresos corrientes de libre destinación municipio de Bolívar.

AÑO	TOTAL ICLD	SMMLV AÑO	EQUIVALENCIA EN SMMLV	CATEGORIA
2012	$ 1.896.699.000.00	$566,700.00	3346.92	Sexta
2014	$ 2.168.467.000.00	$616,000.00	3520.24	Sexta
2015	$ 2.111.048.000.00	$644.350.00	3276.24	Sexta
2016	$ 2.509.485,000.00	$689,455.00	3639.81	Sexta
2017	$ 2.526.551,000.00	$737,717.00	3424.82	Sexta

Fuente: Adaptado de Contraloria.gov.co, 2018

Teniendo en cuenta que para los años en cuestión, los ingresos corrientes de libre destinación del municipio de Bolívar son menores a 15.000 SMMLV, según el Artículo 2 de la Ley 617 del 2000 se considera un ente territorial de sexta categoría.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada

SANCIÓN A IMPONER:

Como sanción principal, decretar el cierre temporal del establecimiento correspondiente a la planta de sacrificio anima (matadero) del corregimiento de La Tulia, conforme a lo dispuesto en el literal 2 del artículo 40 del Ley 1333 de 2009.

Dicho cierre solo podrá ser levantado hasta que la administración municipal de Bolívar realice los trámites necesarios para que dicho establecimiento pueda cumplir con la normatividad ambiental vigente, para lo cual requiere de un sistema de tratamiento de aguas residuales y un permiso de vertimiento otorgado por CVC, además de la certificación correspondiente por parte de la autoridad de saneamiento pertinente conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 DE 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural".

MULTA: No aplica, sin embargo en caso de haber incumplimiento a la sanción impuesta, se aplicara multas sucesivas acorde a la Ley 1333 de 2009."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al municipio de Bolívar, identificado con NIT 891900945-1, por los cargos formulados en el auto de trámite de fecha 19 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR el cierre temporal del establecimiento correspondiente a la planta de sacrificio animal (matadero) del corregimiento de La Tulia, del municipio de Bolívar bajo la responsabilidad de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dicho cierre solo podrá ser levantado hasta que la administración municipal de Bolívar realice los trámites necesarios para que dicho establecimiento pueda cumplir con la normatividad ambiental vigente, para lo cual requiere de un sistema de tratamiento de aguas residuales y un permiso de vertimiento otorgado por CVC, además de la certificación correspondiente por parte de la autoridad de saneamiento pertinente conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 DE 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural".

ARTÍCULO TERCERO: Designar a la UGC RUT Pescador de la CVC DAR BRUT para realizar el respectivo seguimiento a la sanción impuesta en el artículo 2 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento a la sanción impuesta en el artículo 2 del presente acto administrativo, se procederá a aplicar multas sucesivas acorde a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución al respectivo representante legal del municipio de Bolívar, identificado con NIT 891900945-1, y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Guillermo Adrián Álvarez Grillo. Contratista, CVC DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado, Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda - Coordinador UGC RUT Pescador.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-004-017-2015

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 657 DE 2019
(26 DE JULIO DE 2019)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 15 de julio de 2019, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido el pasado 15 de julio de 2019 a la vereda La Campesina jurisdicción del municipio de La Unión, con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, y en donde se observó que en el sitio en inmediaciones de las coordenadas 4°32'31.70''N-76°06'15.32''O, en un lote de terreno de propiedad de Quinta la Vendimia S.A.S, se está realizando una explanación y adecuación del lote para la construcción de un Hostal, en un área de 5.000m2

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aproximadamente, y cortes del terreno con retroexcavadora con una profundidad de 1.0 mts aproximadamente, habiéndose realizando descapote y movimiento de tierra que se encuentra acopiado en una pila de aproximadamente 3 metros de ancho, 12 metros de longitud y una altura promedio de 1.7 mts, para un volumen total estimado de 61.2 m3.
Cabe anotar que en el lote existió un canal que recogía las aguas de escorrentía, que le entregaba las aguas a un boxcoulvert y este a su vez a la quebrada El Rincón, que a la fecha ha sido borrado por las adecuaciones que se están realizando, en el momento de la visita y en conversación sostenida con la señora Liliana Sanchez Arquitecta y encargada de la obra comentó que, se pretende habilitar nuevamente este drenaje, realizando nuevamente la intervención del terreno con maquinaria para una nueva sección hidráulica. Una vez espacializadas las coordenadas en GEOCVC no se evidencian drenajes nominados en la cartografía IGAC base 1:25.000.

OBJECIONES: No se presentaron.
CONCLUSIONES: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S, identificado con el Nit 901267226-4 por realizar una explanación y adecuación de un lote de terreno, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, medida consistente en:
1. Suspensión inmediata de la adecuación y descapote del terreno.
2. Suspensión inmediata de explanación y corte del terreno.
3. Suspensión inmediata e intervención del terreno con maquinaria para una nueva sección hidráulica (canal).
Así mismo se recomienda que se inicien los trámites pertinentes por parte de los propietarios del predio, para que se tramite ante esta entidad el permiso de Construcción de vías y Explanaciones, en donde se presenten memorias de cálculo y planos que contengan como mínimo lo siguiente:
• Cortes y/o rellenos con sus respectivas cubicaciones
• Procedencia del material en caso de que se vaya a traer de otra parte, certificando el título minero y su respectiva licencia ambiental.
• ensayos de geotecnia mínimos tales como permeabilidad, límites de Attemberg, CBR, compactación con el fin de determinar el porcentaje de compactación deseado así como las propiedades físicas del suelo.
• Diseño hidráulico e hidrológico del canal de drenaje para el manejo de aguas lluvias para diferentes tiempos de retorno.
• Certificado de Tradición del predio
• Certificado de Cámara y Comercio
•Copia de cédula de ciudadanía del Representante legal"

Que mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 15 de julio de 2019, expedida por el técnico operativo de la zona se impuso a la Sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S. Identificada con NIT. 901.276.126-4, medida preventiva consistente en:
Suspensión inmediata de la adecuación y descapote del terreno.
Suspensión inmediata de explanación y corte del terreno.
Suspensión inmediata e intervención del terreno con maquinaria para una nueva sección hidráulica (canal).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente,

los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.
Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:
Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.
Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:
a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", en el Artículo Primero establece el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2.PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
e) Cancelación Derechos de visita".

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva interpuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 15 de julio de 2019, a la Sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S. Identificada con NIT. 901.276.126-4, representada legalmente por el señor MARC FISCHER identificado con Pasaporte C72JVR5TF, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la explanación y corte del terreno en un predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°32'31.70''N-76°06'15.32''O, vereda la campesina, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: la Sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S. Identificada con NIT. 901.276.126-4, representada legalmente por el señor MARC FISCHER identificado con Pasaporte C72JVR5TF, deberá en un término de tiempo menor a treinta (30) días iniciar el respectivo trámite, para la obtención del permiso de adecuación de terreno y explanación.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S. Identificada con NIT. 901.276.126-4, representada legalmente por el señor MARC FISCHER identificado con Pasaporte C72JVR5TF, y a la señora ANA PATRICIA CUARTAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.186 en calidad de propietaria del predio en el cual se efectuaron las actividades descriptas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°32'31.70''N-76°06'15.32''O e identificado con matricula inmobiliaria No. 380-35866, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: FORMULAR a la Sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S. Identificada con NIT. 901.276.126-4, representada legalmente por el señor MARC FISCHER identificado con Pasaporte C72JVR5TF y a la señora ANA PATRICIA CUARTAS MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.186, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: Realizar actividades de explanación de terrenos, sin autorización de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°32'31.70''N - 76°06'15.32''O, vereda la campesina, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, en un área aproximada de 5000 m2, con modificación del drenaje de aguas escorrentías.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:
Decreto 2811 de 1974 – Artículos 1 y 179.
Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 - Artículo 1.

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S. Identificada con NIT. 901.276.126-4, representada legalmente por el señor MARC FISCHER identificado con Pasaporte C72JVR5TF y a la señora ANA PATRICIA CUARTAS MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.186, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la Sociedad QUINTA LA VENDIMIA S.A.S. Identificada con NIT. 901.276.126-4 representada legalmente por el señor MARC FISCHER identificado con Pasaporte C72JVR5TF, y a la señora ANA PATRICIA CUARTAS MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 66.750.186, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-005-062-2019

RESOLUCIÓN 0780 No 0781- 660 DE 2019
(30 de julio de 2019)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que en fecha 12 de diciembre de 2013, se presentó denuncia de un ciudadano referente a tala de árboles en la parte alta de la Vereda Coconuco, jurisdicción del municipio de Versalles Valle.

Que se expidió informe de visita de fecha 26 de diciembre de 2013 por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, evidenciando la infracción ambiental.

Que mediante concepto técnico de fecha 15 de enero de 2014, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se concluye lo siguiente:

"Se puede concluir que con esta actividad que se realizó en el predio rural denominado Coconuco, de propiedad de los señores Jairo Torres y Gonzalo Hernández, se violó las atribuciones legales conferidas a la CVC en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, al ignorar la autoridad ambiental competente y la normativa vigente que rige para el control y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Recomendaciones:

El Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio recomienda al Director Territorial Dirección Ambiental Regional BRUT, dar apertura de investigación y auto formulación de cargos en contra de los señores Jairo Torres y Gonzalo Hernandez, propietarios del predio Coconuco, como presuntos infractores a los impactos ambientales causados por la tala pareja en área de bosque natural desconociendo las normas y competencias de la Autoridad Ambiental."

Que en fecha 15 de enero de 2014 se expidió auto de inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los señores JAIRO HELI TORRES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.528.659 y LUIS GONZALO HERNANDEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.994.

Que se expidió auto de formulación de cargos de fecha 15 de enero del 2014, en el cual se formuló en contra de los señores JAIRO HELI TORRES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.528.659 y LUIS GONZALO HERNANDEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.994, el siguiente cargo:

"tala pareja de bosque natural en un área de 1.0 hectáreas con desconocimiento de la autoridad ambiental competente y en presunta violación de las normas contempladas en el Acuerdo CVC –CD-18 del 16 de junio de 1998 (estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996."

Que mediante oficio No. 0781908972014 de fecha 20 de enero de 2014 la CVC DAR BRUT cito a los señores JAIRO HELI TORRES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.528.659 y LUIS GONZALO HERNANDEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.994, para ser notificados personalmente del auto de inicio de un proceso sancionatorio y del auto de formulación de cargos de fecha 15 de enero del 2014.

Que en fecha 4 de octubre de 2014 se notificó por aviso a los señores JAIRO TORRES y GONZALO HERNANDEZ, del auto de inicio de un proceso sancionatorio y del auto de formulación de cargos de fecha 15 de enero del 2014, aviso que fue enviado a su dirección de residencia, predio Coconuco, Vereda Coconuco, Municipio de Versalles, Valle.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de noviembre de 2017, se expidió auto de cierre de la investigación en contra de los señores JAIRO HELI TORRES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.528.659 y LUIS GONZALO HERNANDEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.994.

Que una vez revisado el expediente se procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, verificando en el certificado de vigencia que la cedula del señor LUIS GONZALO HERNANDEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.994, aparece cancelada por muerte según Resolución 1881 de fecha 06 de marzo de 2019.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2099 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor LUIS GONZALO HERNANDEZ HENAO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.685.994.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0781-039-002-002-2014, contra el señor LUIS GONZALO HERNANDEZ HENAO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.685.994, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: continuar el procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0781-039-002-002-2014 en contra del señor JAIRO HELI TORRES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.528.659.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de julio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Andres Mauricio Rojas Cañas – Coordinador UGC GARRAPATAS.

Archivar en el Expediente 0781-039-002-002-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 707 - 2019
(20 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS A LA SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, EN EL PREDIO LA TESALIA, UBICADO EN LA VEREDA EL RETIRO, DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA".

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado La Tesalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen de la fuente hídrica denominada Quebrada La Negra, otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 096 del 11 de febrero de 2019. El caudal asignado es de 0.18 Lts/seg, equivalentes al 60% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la oferta hídrica.

Que en fecha 12 de marzo de 2019 mediante petición escrita No. 222372019 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para el predio denominado "La Tesalia", identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; dando así cumplimiento al artículo Tercero de la Resolución 0780 No. 0782-096 de 11 de febrero de 2019:

"(…) 1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 60% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 40 % de la fuente hídrica quebrada La Negra (…)".

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Diseño Toma La Tesalia.
- Planos y/o Croquis.

Que el día 29 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/Cte ($210.023).
Que mediante oficio No. 0780-222372019 de fecha 01 de abril de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se envió la factura No. 89251730 por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/Cte ($210.023), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89251730 por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/Cte ($210.023) en fecha 03 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-664052018 de fecha 08 de abril de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 30 de abril de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-664052018 de fecha 08 de abril de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 12 de abril 2019, y se desfijó en fecha 27 de abril de 2019.

Que en fecha 05 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 25 de abril de 2019.

Que en fecha 30 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-137-2018.

Que mediante oficio No. 0782-664052018 de fecha 05 de junio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, para presentar dentro del

término de un (1) mes los ajustes de los diseños presentados, con sus respectivas indicaciones; so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud.
Que en fecha 06 de junio de 2019, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección Ambiental BRUT, el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, allegaron información complementaria requerida mediante oficio No. 0782-664052018 de fecha 05 de junio de 2019.

Que en fecha 27 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***Descripción de la situación:*** *En el momento no se encuentra en el sitio construida ninguna obra ni se está realizando conducciones de ninguna clase. Se pretende construir una bocatoma para captar el agua por medio de una rejilla de fondo de dimensiones 0,70 * 0,40 metros, con barras de ½" separadas 1" una de la otra. Posteriormente se conduce el agua por una galería de 0,40 metros de ancho hasta una caja de concreto de 1,30*1,30 mts donde se efectúa el reparto proporcional por medio de dos vertederos los cuales tienen 0,60 metros para el caudal que deriva y 0,40 metros para el caudal que sigue cumpliendo con los porcentajes del 60% y 40% respectivamente. Posteriormente se diseña una conducción hasta el predio por medio de un tubo de 1,5" y se regresa a la Acequia el sobrante por medio de un tubo de 1,5"*

CONCLUSIONES: *Dentro de los documentos y planos entregados se encuentran las memorias técnicas del diseño de la obra de toma de fondo, ideal para las fuentes superficiales de pendientes pronunciadas y taludes estables, al igual que los planos donde se plasman la planta y los cortes de la obra proyectada. En dichas memorias se hacen los chequeos hidráulicos básicos para conocer diámetros de barras para la rejilla al igual que las dimensiones de esta, así como de la sección hidráulica de la galería de aducción y la partición adecuada en la caja de caudales adyacente a la toma de fondo.*

Con base en lo anotado anteriormente y en razón al tipo de obra, el objeto de las mismas y las área de intervención sobre el cauce, se considera viable otorgar el derecho ambiental de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Negra, a OCOA DOS S.A.S ZOMAC NIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander. Predio La Tesalia, Vereda El Retiro, Corregimiento: La Tulia, Municipio de Roldanillo.

1. OBLIGACIONES:

- *Construir una toma de fondo para captación del caudal asignado, acorde con las memorias de cálculo y planos presentados que se encuentran en el expediente 0782-010-002-137-2019 y que hace parte integrante de la Presente Resolución, para lo cual cuenta con un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. La Modificación a realizar consiste en que la cota de la cresta de la toma de fondo que está diseñada a la cota 1801,80 deberá bajarse 20 centímetros quedando en la cota 1810,60.*
- *Construir una caja de reparto de 1,30 metros de largo por 1,30 metros de ancho y de una altura de 1,0 metros, lo más cercano a la toma actual, donde se realice el control proporcional de la toma por medio de un tabique en lámina de 1/4" el cual debe dividir la caja de reparto para realizar el control de la asignación así: en 60 centímetros para el Caudal a derivar y con una tubería de 1 1/2"; y en 40 centímetros para el caudal que sigue y en una tubería de 3" la cual se debe retornar a la fuente. Dicha caja se deberá modificar su cota superior la cual se encuentra diseñada en la 1801,60, y con la modificación deberá quedar en la cota 1801,30 y una altura total de 1,0 metros.*
- *Se deberá Cambiar el Diámetro de la Tubería de retorno de la caja a la Acequia de 1 ½" a 3", con el fin de tener mayor capacidad hidráulica.*
- *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
- *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.*
- *El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*
- *Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, realice las obras de construcción para Ocupación de Cauce en la Quebrada La Negra, para el predio denominado "La Tesalia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución**.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Construir una toma de fondo para captación del caudal asignado, acorde con las memorias de cálculo y planos presentados que se encuentran en el expediente 0782-010-002-137-2019 y que hace parte integrante de la Presente Resolución, para lo cual cuenta con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. La Modificación a realizar consiste en que la cota de la cresta de la toma de fondo que está diseñada a la cota 1801,80 deberá bajarse 20 centímetros quedando en la cota 1810,60.

2. Construir una caja de reparto de 1,30 metros de largo por 1,30 metros de ancho y de una altura de 1,0 metros, lo más cercano a la toma actual, donde se realice el control proporcional de la toma por medio de un tabique en lámina de 1/4" el cual debe dividir la caja de reparto para realizar el control de la asignación así: en 60 centímetros para el Caudal a derivar y con una tubería de 1 1/2"; y en 40 centímetros para el caudal que sigue y en una tubería de 3" la cual se debe retornar a la fuente. Dicha caja se deberá modificar su cota superior la cual se encuentra diseñada en la 1801,60, y con la modificación deberá quedar en la cota 1801,30 y una altura total de 1,0 metros.

3. Se deberá Cambiar el Diámetro de la Tubería de retorno de la caja a la Acequia de 1 ½" a 3", con el fin de tener mayor capacidad hidráulica.

4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

5. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

6. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

7. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte ($216.702)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0782-010-002-137-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-010-002-137-2018.

RESOLUCION 0780 No. 0781- 750 DE 2019
(27 de agosto de 2019)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR "

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante recorrido de control y vigilancia por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en informe de visita de fecha 23 de agosto de 2019 radicado con No. 646522019 el 26-08-2019, dan cuenta de lo siguiente:

"IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Jairo Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.348.165 de Tuluá y numero de celular 3122005801 y Juan Guillermo Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.120.161 y numero de celular 3165764682 con residencia en el municipio de bolívar en la calle 3 # 2-40 del barrio Guabinero.

LOCALIZACIÓN: Predio El Jardín (figura en la cartografía IGAC como Alfa # 2 con cedula catastral N° 76-100-00-02-0007-0086-000) puede ser debido a la desactualización cartográfica que existe en la zona, Corregimiento de Naranjal - municipio de Bolívar, Departamento Valle del Cauca. Ver Figura 1

Se determinan 3 puntos de Georreferenciación en las áreas intervenidas así:

Área Intervenida # 1 con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 18' 15,25" N y Longitud 76°20' 33,11" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 967.753,583m – X:1.081.590,313m. – Altitud: 1866 m.s.n.m. Aproximadamente.
Área Intervenida # 2 con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 18' 20,93" N y Longitud 76°21' 3,79" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 967.927,163m – X:1.080.644,038m. – Altitud: 1856 m.s.n.m. Aproximadamente.
Área Intervenida # 3 con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 17' 59,06" N y Longitud 76°20' 57,51" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 967.255,517m – X:1.080.838,341m. – Altitud: 1866 m.s.n.m. Aproximadamente.

OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en los sitios antes mencionados.

DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, en el respectivo predio del corregimiento de Naranjal, donde se evidencio lo siguiente:

• Actividad de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación arbórea, arbustiva y rastrojo para el establecimiento de cultivos, y quema de la cobertura vegetal erradicada. Lo anterior sin el permiso respectivo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Ver evidencia de fotos.
• Se pudo comprobar la intervención de dicha actividad sobre 10 (diez) drenajes naturales según herramienta de consulta y análisis de información cartográfica básica y temática GeoCVC, quebradas y nacimientos de agua sin nombre, los cuales fueron afectados notablemente; como también es válido mencionar que se conservó la zona de protección de la quebrada La Honda y otra sin nombre.
• Es importante mencionar que dichas áreas intervenidas se encuentran dentro de la zona de reserva forestal del pacifico – Ley 2da de 1959. Es preciso recordar que según resolución 0629 de 2012, es necesario un permiso por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la sustracción de áreas en esta zona.
• Revisada entonces, la base de datos de la CVC, no se encontraron solicitudes para Adecuación de Terreno, como tampoco existen copia de la resolución de sustracción de área ante el Ministerio de Medio Ambiente para este predio.
• Mas sin embargo se debe dejar constancia que este predio, hace parte de un proceso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Radicación N° 76-111-31-21-002-2014-00060-00, cuyo solicitante es la familia Restrepo Pareja, determinado con el nombre de Alfa # 2, en el corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar. Aclarando que reposa un expediente en la Dirección Ambiental Regional BRUT con código N° 0780-028-096-2014 y donde se deja constancia según oficios con radicado N° 0640-47399-05-2014 (4 folios), N° 0780-826112016 (3 folios), Concepto Técnico Identificación de Factores Ambientales en Procesos de Restitución de Tierras Predio Alfa N° 2 con fecha de marzo 07 de 2017 (11 folios) que el predio se encuentra conformado por ecosistemas de bosque medio húmedo en montaña fluviogravitacional, estimados de gran importancia, por lo que no se considera viable en un 70%, además que en el 30% restante estará sometido a unas obligaciones ambientales las cuales estarán orientadas a garantizar la conservación de los procesos ecológicos, aislamientos de las franjas forestales protectoras de fuentes hídricas y drenajes naturales, aumento de la cobertura boscosa que permita la conectividad de los relictos boscosos y la buena utilización del recurso hídrico. Se anexa copias de los 18 folios enunciados.
• Se evidencia un área total aproximada de 154 Has. 187m2. Distribuida así: área intervenida # 1 con 110 Has. 2240m2 aproximadamente, área intervenida # 2 con 23 Has. 5331m2 aproximadamente, área intervenida # 3 con 20 Has. 2616m2 aproximadamente.
• Se identificaron algunas especies arbóreas intervenidas mediante la erradicación como laureles, siete cueros, yarumos, helechos, Niguitos, montes fríos entre otras, las cuales en algunos casos fueron aprovechadas para hacer posteaduras (horcones) que se están utilizando en cercos dentro del mismo predio.
• La cobertura vegetal erradicada estaba en proceso de formación y esta actividad se venía efectuando hace varios días.
• El acceso a esta área está supeditada a vías de predios privados, con pontón o puerta con candado, por la cual gentilmente nos permitieron entrar a la zona.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Se evidencio en las áreas intervenidas focos de quemas que aún estaban ardiendo y material vegetal consumido en su totalidad por esta actividad.
• Se encontraron algunos empleados realizando diversas tareas; 2 (dos) de ellos estaban realizando un cerco con alambre de púa con posteadura (horcones) sacada del mismo predio intervenido, posteriormente otros 2 (dos) terminaban trabajos de desyerba, los cuales se disponían a desplazarse a sus casas y se negaron a dar información valedera sobre responsables de dicho evento, pues divagaban en sus respuestas (que quien los contrato fue un señor y no sabían cómo se llamaba, que no sabían quién era el dueño, que no conocían el nombre del predio, tampoco tenían número de teléfonos, etc.)
• De todas maneras, se constató por moradores de la zona, el propietario del predio (Jairo Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.348.165 de Tuluá y numero de celular 3122005801), como también al responsable de dicha actividad (Juan Guillermo Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.120.161 y numero de celular 3165764682). El cual fue localizado en el municipio de bolívar para enterarlo de la situación e imponerle por medio del formato "ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART.15 LEY 1333 DE 2009)" donde se le suspende de forma inmediata la actividad de adecuación de terreno y quema de residuos o material vegetal en el predio El Jardín (Alfa # 2) de propiedad de su señor padre. Se anexa documento.
• Es importante anotar que el señor Juan Guillermo siempre tuvo la predisposición de colaborar con los funcionarios de la corporación, dando la información jurídica correspondiente, como también adquiriendo el compromiso de desplazarse inmediatamente al predio para finalizar todo tipo de actividad impuesta por la medida preventiva.
• Cabe hacer claridad que el croquis de la vía que atraviesa el predio fue tomado con la aplicación app "My Tracks", la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submetrica. Como también se debe dejar claro que la apreciación de las áreas intervenidas son producto de la formación cartográfica que se efectuó con el apoyo del plano que gentilmente facilito el señor Juan Guillermo, imagen satelital del aplicativo google earth pro y fotos tomadas en el lugar de los echos (predio); con lo cual por medio de Software Arc Map se pudo establecer georreferenciación del plano y acople con los datos tomados en campo. Ver Figura 3 y 4.

OBJECIONES: Al indagar al señor Juan Guillermo Restrepo por los hechos, manifiesta que es el responsable de la actividad de rocería (adecuación de terreno), pero que en ningún momento es responsable de la quema de material vegetal, como también responde que ignoraba que se necesitara un permiso por parte de la autoridad ambiental, aduce también que es un predio entregado por un Juzgado dentro de un proceso de Restitución de Tierra y como tal el predio goza de la viabilidad o concepto técnico ambiental favorable por parte de la Corporación Autónoma Regional del valle del cauca, agrega además que se debe considerar que este predio va a dar muchos empleos en la actividad de siembra y producción de aguacate Hass en toda la región.
En cuanto al área intervenida dice el señor que no son más de 80 hectáreas, puesto que solo intervino algunos potreros los cuales no sumarian más de esta cantidad.
De todas formas, argumenta el señor Juan Guillermo que le gustaría una nueva visita para dejar claro algunos puntos o temas para definir.

CONCLUSIONES:

• Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el corregimiento mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.
• Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.
•Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015, (Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia). Se recomienda arborizar con especies nativas en estas zonas.
•En los drenajes intervenidos se recomienda reforestar con plantas de Nacedero, botón de oro y Arboloco entre otras, para facilitar la recuperación de estos.
•Seguir con el proceso correspondiente de conformidad con la ley 1333 de 2009."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en el Artículo 5 numerales 12, 13,15, establece lo siguiente:

"12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13.En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos."

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (…).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (…).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

"Articulo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (…). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
d) Movilización de especies vedadas.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (…)
e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (…).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (…)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (…)."

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (…).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:
a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (…)."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionario de la CVC DAR BRUT mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 23 de agosto de 2019, al señor JUAN GUILLERMO RESTREPO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.120.161 y al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de adecuación de terreno, quema de residuos vegetales e intervención de los drenajes naturales, en el predio El Jardín (Alfa No. 2), identificado con matricula inmobiliaria No. 380-10924, ubicado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, ubicado dentro de la reserva forestal de la Ley 2 de 1959.

PARÁGRAFO PRIMERO. – en las áreas intervenidas en el predio El Jardín (Alfa No. 2), identificado con matricula inmobiliaria No. 380-10924, ubicado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, no se podrán establecer ningún tipo de uso diferente a las actividades protección y conservación hasta tanto se resuelva el presente proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO. - El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JUAN GUILLERMO RESTREPO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.120.161 y al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: FORMULAR al señor JUAN GUILLERMO RESTREPO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.120.161 y al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación arbórea arbustiva y rastrojo, como laureles, siete cueros, yarumos, helechos, nigüitos, montes fríos, entre otros, para el establecimiento de cultivos, en el predio denominado El Jardín (Alfa No. 2), identificado con matricula inmobiliaria No. 380-10924, localizado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, en un área aproximada de 154 hectáreas 187 m^2, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, interviniendo diez (10) drenajes naturales como quebradas y nacimientos de agua, con afectación de la zona forestal protectora, ubicado dentro de la zona de reserva forestal del pacífico tipo "A" adoptada por la Resolución 1926 de diciembre 30 de 2013, de conformidad con La ley 2 de 1959, en las siguientes áreas:

- Área Intervenida # 1 con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 18' 15,25" N y Longitud 76°20' 33,11" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 967.753,583m – X:1.081.590,313m. – Altitud: 1866 m.s.n.m. Aproximadamente.

- Área Intervenida # 2 con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 18' 20,93" N y Longitud 76°21' 3,79" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 967.927,163m – X:1.080.644,038m. – Altitud: 1856 m.s.n.m. Aproximadamente.

- Área Intervenida # 3 con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 17' 59,06" N y Longitud 76°20' 57,51" W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 967.255,517m – X:1.080.838,341m. – Altitud: 1866 m.s.n.m. Aproximadamente.

CARGO DOS: aprovechamiento forestal de especies arbóreas como laureles, siete cueros, yarumos, nigüitos, montes fríos, entre otros, en posteadura para establecimiento de cercos en el predio denominado El Jardín (Alfa No. 2), identificado con matricula inmobiliaria No. 380-10924, localizado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, ubicado dentro de la zona de reserva forestal del pacífico tipo "A" adoptada por la Resolución 1926 de diciembre 30 de 2013, de conformidad con La ley 2 de 1959, sin permiso de la autoridad ambiental.

CARGO TRES: Quema de material vegetal resultante de la actividad de adecuación de terreno en el predio denominado El Jardín (Alfa No. 2), identificado con matricula inmobiliaria No. 380-10924, localizado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, ubicado dentro de la zona de reserva forestal del pacífico tipo "A" adoptada por la Resolución 1926 de diciembre 30 de 2013, de conformidad con La ley 2 de 1959.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

- Resolución 1926 de diciembre 30 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", Articulo 5 numerales 12, 13 y 15.

- Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; artículos 8, literal a y j; articulo 179 y articulo 204.

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículo 1, literal g; articulo 23; articulo 62 y articulo 93, literal a.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.1.; articulo 2.2.1.1.17.6.; 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b; articulo 2.2.5.1.2.2., literal a; articulo 2.2.5.1.3.15, y articulo 2.2.5.1.7.2.

PARÁGRAFO: Conceder al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA y al señor JUAN GUILLERMO RESTREPO VELEZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA y al señor JUAN GUILLERMO RESTREPO VELEZ, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-070-2019.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Solicitar al Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado en Restitución De Tierras de Guadalajara de Buga información sobre el proceso radicación N° 76-111-31-21-002-2014-00060-00, predio Alfa No. 2, en relación con lo ordenado en la Sentencia para el establecimiento de proyectos productivos de acuerdo al concepto que CVC emitió en este proceso.

Solicitar a la Unidad Administrativa Especializada de Gestión Restitución de Tierras Despojadas información sobre la implementación de proyectos productivos en el predio Alfa Nº 2, el cual fue entregado en el proceso con radicación N° 76-111-31-21-002-2014-00060-00 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado en Restitución De Tierras de Guadalajara de Buga, en relación con lo ordenado en la Sentencia para el establecimiento de proyectos productivos de acuerdo al concepto que CVC emitió en este proceso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Professional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas.

Archívese en el expediente 0781-039-002-070-2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 28 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ROBERTULIO PEREA GONZALES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 14.870.265 expedida en El Dovio Valle, y domicilio en Finca El Roció, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 515302019 presentado en fecha 05/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso doméstico, en el predio denominado El Roció, con matrícula inmobiliaria 380-11102, ubicado en la vereda El Salto, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Informe de actividades.
- Certificado de tradición No. 380-11102.
- Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Escritura pública No. 545.
- Vur.

Que mediante oficio No 0780-515302019 de fecha 05 de agosto de 2019 se le solicita al usuario allegar autorización por parte de los demás copropietarios.

Que mediante radicado No. 623812019 el usuario allega la información requerida. (Declaración bajo juramento para fines extraprocesales).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ROBERTULIO PEREA GONZALES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 14.870.265 expedida en El Dovio Valle, y domicilio en Finca El Roció, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para uso doméstico, en el predio denominado El Roció, con matrícula inmobiliaria 380-11102, ubicado en la vereda El Salto, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ROBERTULIO PEREA GONZALES, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-013-121-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 28 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ANDRES MEJIA CADAVID, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.680.499 expedida en Cali Valle, y domicilio en fundación zoológico La Rivera, obrando como Representante Legal de la sociedad Grajales S.A., con NIT 891.900.090-8 y domicilio en la Factoría La Rivera mediante escrito No. 404822019 presentado en fecha 23/08/2019, solicita Prórroga de FUNCIONAMIENTO PARA ZOOLOGICOS Y PABELLONES DE FLORA SILVESTRE a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado fundación zoológico La Rivera, con matrícula inmobiliaria 380-4901, ubicado en la jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de Prorroga.

Que mediante oficio No. 0780-404822019 de fecha 15 de agosto de 2019 se solicita al usuario allegar el formulario de costos de proyecto, obra o actividad.

Que mediante radicado No. 627982019 el usuario allega la información solicitada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANDRES MEJIA CADAVID, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 16.680.499 expedida en Cali Valle, y domicilio en fundación zoológico La Rivera, obrando como Representante Legal de la sociedad Grajales S.A., con NIT 891.900.090-8 y domicilio en la Factoría La Rivera, tendiente al Prórroga, de: FUNCIONAMIENTO PARA ZOOLOGICOS Y PABELLONES DE FLORA SILVESTRE, en el predio denominado fundación zoológico La Rivera, con matrícula inmobiliaria 380-4901, ubicado en la jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor ANDRES MEJIA CADAVID, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 86.772.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ANDRES MEJIA CADAVID, obrando como Representante Legal de la sociedad Grajales S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-036-017-138-2012

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 30 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 16. 553.599 expedida en Bogotá DC, y domicilio en la carrera 9 No. 11-94 en Roldanillo, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 584192019 presentado en fecha 31/07/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria 380-52261, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Programa de uso y ahorro eficiente del agua PUEAA.
- costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición No.380-52261y 380-2628.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) EDWAR GOMEZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 16. 553.599 expedida en Bogotá DC, y domicilio en la carrera 9 No. 11-94 en Roldanillo, obrando en su propio nombre tendiente al Traspaso, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado San Miguel, con matrícula inmobiliaria 380-52261, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor EDWAR GOMEZ GARCIA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 86.772.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019**.**
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) EDWAR GOMEZ GARCIA, obrando en su propio nombre.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Expediente No.0781-010-002-154-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 757 de 2019
(30 AGOSTO 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781 - 509 del 31 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora ELISABETH ROJAS DE GORDILLO y el señor JAIR GOMEZ DIAZ, concesión de aguas superficiales, para el predio Las Acacias, ubicado en la vereda Mateguadua, en jurisdicción del municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 615252019 presentado por la señora Maria Isabel Gordillo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($ 109.260).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora ELISABETH ROJAS DE GORDILLO el pago por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($ 109.260), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio Las Acacias, ubicado en la vereda Mateguadua, en jurisdicción del municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.
Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio. Profesional Universitario UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-002-170-2013

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 753 – 2019
(30 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL SEÑOR RAMIRO MILLAN, EN EL PREDIO EL LORITO, UBICADO EN LA VEREDA EL BETÚN, CORREGIMIENTO EL NARANJAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 22 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con radicado No. 400682019, por parte del señor RAMIRO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio rural denominado: "El Lorito", identificado con matricula inmobiliaria No. 380-21724, ubicado en la Vereda Betún, Corregimiento de Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal Árboles Aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Inventario Forestal del Predio "El Lorito".
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. Matrícula: 380-21724.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 966 de fecha 15 de diciembre de 1988.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Propietario.
- Paz y Salvo Municipal.

Que mediante oficio con radicado No. 456362019 de fecha 12 de junio de 2019, el señor RAMIRO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, allegó Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 18 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud por parte del señor RAMIRO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-400682019 de fecha 26 de junio de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89257145 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260) para su respectivo pago.

Que reposa dentro de expediente, constancia de pago de Bancolombia de fecha 28 de junio de 2019, de la factura No. 89257145 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260).

Que mediante oficio No. 0780-400682019 de fecha 04 de julio de 2019, dirigido al señor RAMIRO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 18 de julio de 2019. Oficio recibido personalmente por el usuario en fecha 04 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-400682019 de fecha 04 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 09 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 15 de julio de 2019.

Que en fecha 05 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 15 de julio de 2019.

Que en fecha 18 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-096-2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0782-400682019 de fecha 29 de julio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió al usuario para complementación de información sobre el inventario forestal presentado en la solicitud inicial y se defina los usos del suelo con el fin de establecer la necesidad del salvoconducto para la movilización del material. Por lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud.

Que mediante escrito con radicado No. 627282019 de fecha 16 de agosto de 2019, el señor RAMIRO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, contestó el requerimiento de la DAR BRUT mediante oficio No. 0782-400682019 de fecha 29 de julio de 2019.

Que en fecha 21 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*** *El día 18 de julio de 2019, se realizó visita al predio el Lorito – vereda Betún - Corregimiento de Naranjal–Municipio de Bolívar (V), coordenadas 4°20`52.2"N, 76°20'56.9"W, donde se pudo verificar lo siguiente:*

Predio con una extensión de 12.800 m^2 según certificado de tradición No. 380-21724, ubicado en el – vereda Betún - Corregimiento de Naranjal–Municipio de Bolívar (V); en este se encuentran establecidos noventa y nueve (99) arboles, los cuales fueron sembrados para servir como sombrío de un cultivo de café.

Acorde con lo anterior se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, de los árboles de las especies descriptos en la tabla 1.

Tabla 1. Especie y cantidad

Especie	***Nombre Científico***	***Cantidad***
Aguacate	*Persea americana*	*1*
Guamo	*Inga sp*	*78*
Laurel	*Nectandra lanceolata*	*3*
Mandarino	*Citrus reticulata*	*1*
Nogal	*Cordia alliodora*	*12*
Palo blanco	*Simarouba amara*	*3*
Tachuelo	*Fagara aff verrucosa*	*1*
Café	*coffea*	*5000*

Para aprovechar serian 99 árboles de especies maderables y 5000 arbustos de café

Tabla 2. Especies y volúmenes

Especie	***Nombre Científico***	***Volumen (m3)***
Aguacate	*Persea americana*	*0,21*
Guamo	*Inga sp*	*23,55*
Laurel	*Nectandra lanceolata*	*0,65*
Mandarino	*Citrus reticulata*	*0,21*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nogal	*Cordia alliodora*	*3,94*
Palo blanco	*Simarouba amara*	*0,62*
Tachuelo	*Fagara aff verrucosa*	*0,23*
Café	*coffea*	*16,10*
TOTAL		***45,51 (m3)***

- *La madera resultante de este aprovechamiento será utilizada de la siguiente manera*

- *El equivalente a los **3.94 m3**, provenientes de la especie Nogal, serán aserrados y utilizada para arreglos locativos dela vivienda del predio.*

- *El resto de la madera que da un volumen de **41.57 m3**, de las especies aguacate, guamo, laurel, mandarino, palo blanco, tachuelo y café, será utilizada para sacar carbón y comercializarlo, por lo que se requiere de los documentos para su transporte.*

La cantidad de carbón proveniente de la madera se define de la siguiente manera:

- *De los 5000 árboles de café, los cuales arrogan un volumen de 16.1 m3, realizando los cálculos correspondientes darían un total de 80 bultos de carbón:*

CUBICACIÓN DE MADERA DE **CAFÉ** PARA CARBÓN		
CAP promedio	17	cm
Altura promedio	2	m
Densidad promedio	10000	árb /ha
Área total	0,5	ha
Vol. / árbol	0,00322	m^3
Vol. /ha	32,2	m^3
Vol. Total	**16,1**	**m^3**
Bultos a obtener	80	Bultos

- *Los 87 árboles restantes con los datos obtenidos en inventario se calcula, la cantidad de carbón que saldrá dando como resultado, 151 bultos de carbón.*

CAP promedio	29	cm
Distancia entre árboles	8	m
Distancia entre surcos	8	m
Densidad por ha	156	árboles / ha
No. DE ÁRBOLES A **ERRADICAR** POR HA	87	árboles / ha
Área	0,5	ha
Modelo matemático	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)	
Vol. / árbol	0,70	m3 / árbol
Vol. /ha	61	m3 / ha
Vol. Total	**30**	**m3**
Bultos	151	Bultos

En total se obtendrán 231 bultos de carbón.

11. CONCLUSIONES:

En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 18/07//2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Titulo 2 Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.4 y en el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, se concluye lo siguiente:

- *Que es viable otorgar permiso de aprovechamiento de árboles aislados relacionado en la siguiente tabla (Tabla Nº 2) correspondiente un volumen total 45.51 m3, en el predio el Lorito – vereda Betún - Corregimiento de Naranjal–Municipio de Bolívar (V), coordenadas 4°20`52.2"N, 76°20'56.9"W, el cual dará los siguientes productos:*

- *3.94 M3 de madera acerrada en presentaciones de cuartones, tablas y vigas.*
- *231 bultos de carbón*

12. OBLIGACIONES:

Obligaciones en la etapa de aprovechamiento.

- *Erradicar únicamente los árboles especificados en la siguiente tabla*

Especie	***Nombre Científico***	***Cantidad***
Aguacate	*Persea americana*	*1*
Guamo	*Inga sp*	*78*
Laurel	*Nectandra lanceolata*	*3*
Mandarino	*Citrus reticulata*	*1*
Nogal	*Cordia alliodora*	*12*
Palo blanco	*Simarouba amara*	*3*
Tachuelo	*Fagara aff verrucosa*	*1*
Café	*coffea*	*5000*

plantados en el predio) correspondiente un volumen total 45.51 m3, en el predio el Lorito – vereda Betún - Corregimiento de Naranjal– Municipio de Bolívar (V), coordenadas 4°20`52.2"N, 76°20'56.9"W, el cual dará los siguientes productos:

- *3.94 de madera acerrada en presentaciones de cuartones, tablas y vigas.*
- *231 bultos de carbón*

- *Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.*

- *El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes*

- *Para la erradicación de los árboles, se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a la infraestructura adyacentes.*

- *Si se hace necesario transportar el material resultante de la erradicación que será transformado en carbón hacia otro lugar el usuario deberá tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto para tal fin.*

- *Como medida de compensación por la tala de los árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, noventa y nueve (99) árboles de especies forestales, los cuales se deben ubicar dentro del predio en sus linderos, de igual manera en zonas de interés ambiental bien sean públicas o privadas, previa autorización del propietario, para lo cual se deberá indicar por escrito, la especie sembrada y su ubicación para el posterior seguimiento por parte de la Corporación, se recomienda plantar (Nacederos, Matarraton, Nogal, Flor amarillo, etc)*

- *Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra 1.20 metros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.00 m de altura).*

- *A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en:*

- *Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.*
- *Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado.*
- *Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.*
- *Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.*
- *Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.*

- *Los costos y riesgos que se deriven de la actividad de tala de los árboles son de responsabilidad del solicitante.*

- *El señor Ramiro Millan, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la tala de los árboles, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.*

- *Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento de acuerdo a lo establecido en la resolución CVC 0100 No. 0100 -0403 de 2019 '' POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PAR LOS SERVICOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EN AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES`` articulo 4., se considera la categoría de esta especie como ordinaria (602), por tanto deberá pagar un valor de $ 9.700 por metro cubico, lo que se calcula en:*
- *45.51 m3 por $9.700 a valor a pagar $ 441.447*

- *Según los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano y áreas rurales*

- *Para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibido del acto administrativo por medio del cual se autorice el permiso.*

- *El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (…)".*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **RAMIRO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca; para que en el término de **tres (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, con un volumen equivalente a **45.51 m^3** de material forestal, los cuales se encuentran en el predio rural denominado: "El Lorito", identificado con matricula inmobiliaria No. 380-21724, ubicado en la Vereda Betún, Corregimiento de Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre los siguientes árboles aislados de las especies que se describen a continuación:

Especie	Nombre Científico	Cantidad
Aguacate	Persea americana	1
Guamo	Inga sp	78
Laurel	Nectandra lanceolata	3
Mandarino	Citrus reticulata	1
Nogal	Cordia alliodora	12
Palo blanco	Simarouba amara	3
Tachuelo	Fagara aff verrucosa	1
Café	coffea	5000

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor **RAMIRO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($441.447)** por concepto de aprovechamiento por **45.51 m^3**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de $ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **RAMIRO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor **RAMIRO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **ERRADICAR** únicamente los árboles especificados en el Artículo Primero, Parágrafo Primero de la presente Resolución; los cuales arrojan un volumen total **45.51 m^3**, predio rural denominado: "El Lorito", identificado con matricula inmobiliaria No. 380-21724, ubicado en la Vereda Betún, Corregimiento de Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; coordenadas: 4°20`52.2"N, 76°20'56.9''W, el cual dará los siguientes productos: a) 3.94 de madera acerrada en presentaciones de cuartones, tablas y vigas y b) 231 bultos de carbón.

2. Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.

3. El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.

4. Para la erradicación de los árboles, se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de evitar daños a la infraestructura adyacentes.

5. Si se hace necesario transportar el material resultante de la erradicación que será transformado en carbón hacia otro lugar el usuario deberá tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto para tal fin.

6. Como medida de compensación por la tala de los árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, noventa y nueve (99) árboles de especies forestales, los cuales se deben ubicar dentro del predio en sus linderos, de igual manera en zonas de interés ambiental bien sean públicas o privadas, previa autorización del propietario, para lo cual se deberá indicar por escrito, la especie sembrada y su ubicación para el posterior seguimiento por parte de la Corporación, se recomienda plantar (Nacederos, Matarraton, Nogal, Flor amarillo, etc).
7. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra 1.20 metros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.00 m de altura).

8. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en:

- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado.
- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

9. El señor **RAMIRO MILLAN**, deberá entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de la tala de los árboles, copia del acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

10. Según los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano y áreas rurales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO*:* **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO**: El señor **RAMIRO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0781-004-005-096-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RAMIRO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 6.145.742 expedida en Bolívar - Valle del Cauca, y con domicilio en el Predio El Lorito, Vereda El Betún, Corregimiento El Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-004-005-096-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 752 – 2019
(30 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y PODA DE ÁRBOLES, EN EL PREDIO TURQUÍA, VEREDA CRUCES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 06 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Norte, solicitud escrita con radicado No. 355012019 por parte de los señores: JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca y CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO, identificado C.C. No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca; quienes obran en calidad de COPROPIETARIOS del predio rural denominado "Turquía", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-89258, Vereda Cruces, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca; y tendiente a obtener una autorización para un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Formulario de Discriminación de costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Autorización expresa de copropietario a JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR para realizar todos los trámites pertinentes ante la C.V.C.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los copropietarios del predio.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 375-89258.
- Escritura Pública No. 2.535 de 24 de noviembre 2015.
- Certificado de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Obando – Valle del Cauca.
- Plano.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 09 de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0771-355012019 de fecha 09 de mayo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89255607 para su respectivo pago.

Que en expediente reposa original de Factura No. 89255607 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893), según Constancia de Pago por parte del Banco de Occidente en fecha 10 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0771-355012019 de fecha 14 de mayo de 2019, dirigido al señor JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado y Copropietario, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 29 de mayo de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 16-05-2019.

Que mediante oficio No. 0771-355012019 de fecha 14 de mayo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 16-05-2019.

Que en fecha 16 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 23 de mayo de 2019.

Que en fecha 30 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0771-004-005-071-2019.

Que mediante oficio No. 0771-355012019 de fecha 05 de junio de 2019, dirigido al señor JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado y Copropietario, se le informó sobre la Remisión de Expediente a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, toda vez que según visita ocular se determinó que es la jurisdicción competente para la continuación del trámite. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 10 de junio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de junio de 2019, se recibió memorando No. 0770-355012019 por parte de la Dirección Territorial DAR NORTE, por el cual remiten el expediente 0771-004-005-071-2019; toda vez que según visita ocular en realizada en fecha 30 de mayo de 2019, se determinó que la DAR BRUT, es la competente para la continuación del trámite en mención.

Que mediante oficio No. 0780-355012019 de fecha 26 de junio de 2019, dirigido al señor JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado y Copropietario, donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 09 de julio de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 26 de junio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-355012019 de fecha 26 de junio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 27 de junio de 2019, y se desfijó en fecha 12 de julio de 2019.

Que en fecha 26 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 05 de julio de 2019.
Que en fecha 09 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0771-004-005-071-2019.

Que en fecha 15 de julio de 2019, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio Turquía tiene una extensión de aproximadamente 113 hectáreas, y está localizado en la zona plana, se encuentra cultivado en soja para la producción de semilla.

La visita se llevó a cabo en compañía del señor Juan Pablo Gomez Bolívar, Identificado con cédula de ciudadanía Nº 14'572.299 de Cartago Valle, obrando en calidad de autorizado, quien guio el recorrido dentro de la finca hasta el punto donde se hallan los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento; una vez localizados en el punto se pudo observar lo siguiente:

- *2 árboles de la especie saman ubicados de manera distantes uno del otro en aproximadamente 30m de distancia.*
- *El lote donde se encuentran ubicados los árboles está sembrado con limón Taití, y constituye la principal razón para el aprovechamiento de los árboles, dado que el cultivo en mención requiere de una libre exposición al sol, según se informa el día de la visita.*
- *Los dos árboles se encuentran, con problemas fitosanitario, desecamiento de ramas y pérdida de follaje.*
- *El árbol número 2 se encuentra al borde de un canal de irrigación dentro del predio, y al borde del lote cultivado (Limón taití).*

11. CONCLUSIONES:

En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 09/07/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Titulo 2 Sección 2 Capitulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. ***Tala o reubicación por obra pública o privada****, se concluye que:*

1) *Es viable otorgar permiso de aprovechamiento al árbol Nº 1 relacionados en la tabla Nº 1, correspondiente a un volumen total 0.54 m3.*

2) *El árbol numero dos (2), relacionados en la tabla Nº 1, al estar al borde de lote cultivado en Limón taití, no requiere de su erradicación y puede ser objeto de una actividad de poda para satisfacer la demanda del usuario, y por tanto es viable otorgar permiso de poda al árbol Nº 2, bajo las siguientes condiciones:*

- *remover como máximo un 30% de la copa del árbol, con un volumen aproximado de 0.198 m3.*
- *hacer muchos cortes pequeños; pocos grandes.*
- *dejar siempre una rama tira savia.*

- *La poda debe hacerse en una forma tal que no afecte la estructura natural del árbol y que no le cause daños que puedan ocasionar su deterioro y/o muerte.*

12. OBLIGACIONES:

- *La tala y la poda se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la actividad de tala.*

- *El árbol Número dos (2) ubicado al borde de lote cultivado en Limón Taití, beberá ser intervenido únicamente bajo la actividad de poda.*

- *Solicitar al peticionario como medida de compensación efectuar la siembra de 8 árboles de especies nativas, con una altura mínima de 1.2m al momento de la siembra, realizando por lo menos 3 mantenimientos anuales durante 2 años.*

NOTA: *Se recomienda realizar la siembra con el inicio del periodo de precipitaciones en el segundo semestre del año 2019 y en todo caso ésta (siembra), se deberá adelantar en un término no superior a 6 meses.*

- *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.*

- *Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 0.738 m3.*

Para la realización de las labores de mantenimiento se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades:

a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.
d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 ***(…).***

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y Autorización de Poda de Árboles a los señores: **JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR**, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO**, identificado C.C. No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de COPROPIETARIOS; para que en el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **un (01)** árbol aislado, con un volumen equivalente a **0.54 m3** de material forestal aserrado; y autorización de Poda de **un (1)** árbol aislado, con un volumen equivalente a **0.198 m3,** de material forestal aserrado, los cuales se encuentran plantados del predio rural denominado "Turquía", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-89258, Vereda Cruces, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre dos (2) árboles de la especie Saman *(Samanea Saman),* los cuales arrojan un volumen total de **0.738 m^3**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. Los señores: **JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR**, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO**, identificado C.C. No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de COPROPIETARIOS; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1) La tala y poda se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, en un término no superior a **seis (6) meses**.

2) **TALAR** únicamente **un (01)** árbol aislado de la especie Saman *(Samanea Saman)*, con un volumen equivalente a **0.54 m3**, ubicado en el predio rural denominado "Turquía", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-89258, Vereda Cruces, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

3) **PODAR** aproximadamente un máximo de 30% del volumen total de la copa de **un (1)** individuo de la especie Saman *(Samanea Saman)* que fue evaluado en visita de inspección ocular. El volumen aproximado de la biomasa resultante es de **0.198 m^3**.

4) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

5) Solicitar al peticionario como medida de compensación efectuar la siembra de ocho (8) árboles de especies nativas, con una altura mínima de 1.2 m al momento de la siembra, realizando por lo menos 3 mantenimientos anuales durante dos (2) años.

6) Se recomienda realizar la siembra con el inicio del periodo de precipitaciones en el segundo semestre del año 2019 y en todo caso ésta (siembra), se deberá adelantar en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

7) Para la realización de las labores de mantenimiento se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades:

a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.
d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera. El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.159)**, por concepto de aprovechamiento por **0.738 m^3**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de $ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por los señores: **JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR**, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO**, identificado C.C. No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de COPROPIETARIOS, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO*:* **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO**: Los señores: **JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR**, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO**, identificado C.C. No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260),**

por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0771-004-005-071-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a los señores: **JUAN PABLO GOMEZ BOLIVAR**, identificado con C.C. No. 14.572.299 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO**, identificado C.C. No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y con domicilio en la Calle 11 No. 5-24, Oficina 311, del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0771-004-005-071-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 755 - 2019
(30 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., EN EL PREDIO EL PLACER, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BETANIA, DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA".

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 15 de marzo de 2019 mediante petición escrita No. 232312019 por parte de la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle: quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un pontón forestal, apoyado en gaviones en piedra y con estructura restante en madera, y abrir paso a un carreteable forestal para la cosecha de bosques cultivados en el predio denominado: “El Placer”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48639, ubicado en el Corregimiento de Betania, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia de Cédula de Representante Legal Suplente.
- Certificado de Tradición de inmueble No. 380-48639.
- Planos y/o Croquis.
- Perfil longitudinal Proyecto “El Placer”.

Que el día 20 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte ($1.263.553).

Que mediante oficio No. 0780-232312019 de fecha 27 de marzo de 2019, dirigido a la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, en calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., se envió la factura No. 89251564 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte ($1.263.553), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89251564 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte ($1.263.553).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-232312019 de fecha 13 de mayo de 2019, dirigido a la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, en calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 06 de junio de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 14 de mayo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-232312019 de fecha 13 de mayo de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 15 de mayo 2019, y se desfijó en fecha 29 de mayo de 2019.

Que en fecha 14 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 28 de mayo de 2019.

Que en fecha 06 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-059-2019.

Que en fecha 22 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

"(…) ***Descripción de la situación:*** *Para cosechar y transportar el material forestal proveniente de bosque cultivado de las especies Pino y Eucalipto, se implementó un carreteable para dar continuidad al existente en el predio El Placer para lo que es necesario la construcción de un Ponton que se localizará sobre el drenaje del predio, diseños estos ejecutados con base para el paso de caudales de aguas lluvias con periodos de retorno de 1 en 25 años y con un tiempo crítico de 25 minutos.*

Se Instalarán muros engavionados que paralelamente se distancian a igual ancho que el que presenta el cauce normal del drenaje que confinaran lateralmente, muros que se soportan sobre el propio lecho y alcanzan una altura igual a la que presentan los barrancos naturales del cauce normal. Dichas obras tienen sus correspondientes estructuras de encole y descole. Sobre la corona de dichos muros se soporta la base de rodadura, está conformada por Troncos y varas de madera que se amarran con cable de acero y sobre los cuales se ubicara material de afirmado. Dicho trabajo consistirá en 1 paso vehicular, de 2x2 metros con apoyos en muro de gavión.

2. ***CONCLUSIONES:*** *Por lo anterior se recomienda OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas y ocupación de cauce en el predio El Placer, Vereda: Potosí, Municipio: Bolívar Coordenadas: X =1.088.200; Y= 979.900 a REFORESTADORA ANDINA NIT 890.316.958-7, representado legalmente por la señora Paula Liliana Segovia Solarte, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:*

1. *Construir el pontón con sus muros de confinamiento lateral siguiendo el alineamiento natural que tiene el barranco del cauce a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño.*
2. *En ningún caso la parte inferior de los troncos se podrá colocar por debajo de la corona de los barrancos naturales de los cauces normales de los drenajes.*
3. *Una vez se termine de construir la alcantarilla, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.*
4. *informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.*
5. *El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.*
6. *Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.*
7. *Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.*

3. ***OBLIGACIONES:***

1. *Construir el pontón con sus muros de confinamiento lateral siguiendo el alineamiento natural que tiene el barranco del cauce a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente. Igualmente, y*

para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño.

2. *En ningún caso la parte inferior de los troncos se podrá colocar por debajo de la corona de los barrancos naturales de los cauces normales de los drenajes.*
3. *Una vez se termine de construir la alcantarilla, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.*
4. *informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.*
5. *El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.*
6. *Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.*
7. *Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, identificada con NIT. 890.316.958-7, y Representada Legalmente por la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un pontón forestal, apoyado en gaviones en piedra y con estructura restante en madera, y abrir paso a un carreteable forestal para la cosecha de bosques cultivados en el predio denominado: "El Placer", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48639, ubicado en el Corregimiento de Betania, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución**.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, identificada con NIT. 890.316.958-7, y Representada Legalmente por la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Construir el pontón con sus muros de confinamiento lateral siguiendo el alineamiento natural que tiene el barranco del cauce a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente. Igualmente, y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño.
2. En ningún caso la parte inferior de los troncos se podrá colocar por debajo de la corona de los barrancos naturales de los cauces normales de los drenajes.
3. Una vez se termine de construir la alcantarilla, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
4. informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, identificada con NIT. 890.316.958-7, y Representada Legalmente por la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte ($1.303.734),** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.
ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0781-036-015-059-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-036-015-059-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 756 - 2019
(30 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08/01/2015 y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto 1076 del 2015, Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 del 2015, El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones aire.

Que mediante radicado No. 94542019 de fecha 31 de enero de 2019, el señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE”, identificado con matrícula mercantil No. 68780, solicitó a la C.V.C. un Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de manufactura de arcillas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-56495, ubicado en la Vereda el Hobo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Nombre y documento del solicitante.
- Plancha IGAC 242 donde se localiza las Instalaciones de la Ladrillera Arcillas de Occidente.
- Certificado del uso de suelo expedido por la Alcaldía del Municipio de Roldanillo.
- Estudio meteorológico del área afectada por las emisiones.
- Descripción de los procesos de producción de la Ladrillera Arcillas de Occidente.
- Producción actual y proyectada a cinco (5) años.
- Informe Final- Estudio de Emisiones atmosféricas realizado en la chimenea del horno de bóveda de LAO por parte de la Empresa IncoAmbiental.
- Planos y/o Croquis.

Que mediante radicado No. 186942019 de fecha 01 de marzo de 2019, el señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE”, allegó el respectivo Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, junto con la Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.

Que en fecha 05 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, admitió la solicitud interpuesta por el señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE”, identificado con matrícula mercantil No. 68780; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($294.231), que una vez realizado dicho pago y se

allegue la documentación faltante para subsanar la solicitud, se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-94542019 de fecha 05 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, remitió Factura No. 89250982 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($294.231), para el pago correspondiente, junto con la solicitud de los siguientes documentos, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud:

- Certificado de Tradición de bien inmueble.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Plan de contingencia del sistema de control de emisiones ajustado al Protocolo para control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
- Certificado de uso de suelo expedido por la Administración Municipal.
- Plancha IGAC con la ubicación georreferenciada de las instalaciones y el equipo generador de la emisión atmosférica.
- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran flujograma con indicación y caracterización de los puntos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
- Copia digital de toda la información.
- Constancia de Pago de Factura No. 89250982.

Que mediante oficio con radicado No. 309722019 de fecha 12 de abril de 2019, el señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE”, solicitó un plazo de un mes calendario para la presentación de los documentos solicitados mediante oficio DAR BRUT No. 0780-94542019 de fecha 05 de marzo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-309722019 de fecha 09 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, concedió el plazo de un mes calendario para allegar los documentos requeridos, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud, según lo estipula el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito No. 426072019 de fecha 31 de mayo de 2019, el señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE”, allegó la documentación requerida por parte de la DAR BRUT mediante No. 0780-94542019 de fecha 05 de marzo de 2019.

Que mediante escrito No. 451432019 de fecha 11 de junio de 2019, el señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE”, allegó fotocopia de PAGO de Factura No. 89250982 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($294.231), junto con el respectivo Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-94542019 de fecha 15 de julio de 2019, dirigido al señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: “LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE”, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 24 de julio de 2019. Oficio recibido en fecha 19 de julio de 2019.

Que en fecha 24 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-009-033-2019.

Que en fecha 16 de agosto de 2019, el Profesional Universitario de la DAR BRUT y Ingeniero Sanitario CPS CVC DGA, emitieron Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE y/o Jorge Mario Trujillo presento información administrativa y técnica para obtener “Un pemriso de emisiones atmosféricas” la actividad de coccion de arcillas empleando un horno de cocción tipo bóveda rectilíneo de fugo móvil, la capacidad reportada es de 12.000 unidades. El horno es de ancho efectivo de 2,1 m. por 24 m. de largo la altura de piso a la bóveda es de 2,5 m. Se estima que la capacidad de cocción de arcillas es 12.000 unidades con un peso promedio de 51,6 toneladas en un tiempo de quema que oscila entre 28 a 30 horas y como producto terminado ladrillo farol de 6 huecos con peso unitario de 4,5 Kg.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La quema de combustible es biomasa (cascarilla de café) a razón de 133,3 Kg/H (4 Ton) por quema, actualmente se realizan tres quincenales. En el área operativa y bajo techo se dispone de dos cámaras de secado de 12000 unidades cada una, se observó que el aire caliente residual de la cocción del ladrillo es llevado por ductos hacia las acamaras de secado optimizando la energía remanente del horno, este proceso se logra intercambiando aire fresco y el aire residual del horno). Gases de combustión y aire caliente generado en la cámara de cocción de arcillas es llevado por ductos a secadores y posteriormente por canales subterráneos se llevan a una chimenea de sección rectangular de 75 cm por 73 73 cm y altura de 21 metros, con las dimensiones rectangulares se obtiene un diámetro equivalente de 0,74 m.

Al momento de la visita se observaron tres (3) puertos de muestreo en el espigo de la chimenea, la chimenea no dispone de plataforma para la toma de muestras, dentro del expediente se verificó que el proceso de combustión en el horno fue evaluado por medición directa (Informe INCOAMBIENTAL OT-20001-22 del 11 a 12 de diciembre de 2018.

Por recorrido no se observó sistema de control de emisiones atmosféricas (ciclo de alta eficiencia) por tal motivo la documentación entregada no aplica para el proceso a evaluar.

Con la información de indicadores ambientales (productivos se empleó la herramienta en Excel para verificar si requiere de permiso de emisiones atmosféricas).

Analisis Legal							
Horno tipo	**Unidades (Ladrillos)**	**Peso unidad (Kg)**	**Carga en Horno Tonelada**	**Indicador Art. 1 Numeral 2 sub Item 2.31 Res. 619 de 1997**	***Calificador ambiental***	***Tiempo de cocción Horas***	**Indicador horario Ton/H**
Tipo Boveda	**12000**	**4,5**	**54,0**	**5**	***Requiere de permiso de emisiones***	***30***	**1,8**
ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica". Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio. ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 . Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio; b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra; c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias; d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones; f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;					g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años; h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o) i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería; j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos; Parágrafo 1º. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos: a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado; c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto. Parágrafo 2º. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos. (articulo 75 del Decreto 948 de 1995).		

Ver imágenes de visita.

Imágenes de visita

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Chimenea horno tipo boveda



Camaras de secado





Ductos transportadores de aire residual



Emboquillado de aplicador de cascarilla







Dispositivo para aplicar la cascarilla, ductos de aire fresco (enfriamiento de carga)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en los indicadores productivos (ladrillos) la actividad requiere de permiso de emisiones atmosféricas (Articulo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" del Decreto 1076 de 2015) norma que compilo el artículo 73 del Decreto 948 de 945 de 1995 y Resolución 619 de 1997 (artículo 2 numeral 2.31 "Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 toneladas día"). La información entregada y de la cual reposa dentro del expediente contiene la información mínima solicitada según el artículo 2.2.5.1.7.4 "Solicitud del permiso" del Decreto 1076 de 2015.

Respecto con los resultados de emisiones atmosféricas se presentan los siguientes indicadores ambientales.

Cuadro. Características Fuente Fija puntual horno de cocción de arcillas tipo bóveda.

Indicador	***Fuente fija puntual***
	Horno tipo bóveda de fuego móvil
GPS	*N 4° 23' 30,82" W 75° 8' 40,19".*
Altura sobre el nivel del mar (m.)	*966*
Fechas de evaluación	*10 y 11 de diciembre de 2018 Inco Ambiental OT-2002-22*
Capacidad de cocción en horno ton/quema	*54, 1,8 Ton/H*
Combustible y consumo	*Cascarilla de café (133,0 Kg/H)*
Presión Barométrica mm de Hg	*682,6*
Diámetro (m) equivalente sección rectangular 75x73 cm.	*0.74*
Altura de chimenea (m)	*21,0*
T° Chimenea (Ts) Celsius	*79,3*
Velocidad salida gas (Vs) m/s	*3,5*
Caudal de los gases (Qs) estándar (m^3/min)	*114*
Humedad del gas %	*8,9*
Oxigeno promedio en chimenea %O_2	*17,2*
Dióxido de carbono (%CO_2)	*0,0*
Emisión promedio de MP en Kg/H y mg/ m^3 sin corregir	*0,35 y 73,8*
Emisión promedio de MP en mg/m^3 y corregida al 18% de O_2 según artículo 30 Res. 909 de 2008	***57,9***
Emisión promedio de NOx en Kg/H mg/m^3 sin corregir al % de O_2	*0,25 y 52,2*
Emisión promedio de NOx en mg/m^3 y corregida al 18% de O_2 según el artículo 30 de la Res. 909 de 2008	***41,7***
Emisión promedio de SO_2 en Kg/H y mg/m^3 sin corregir al % de O_2	*0,198 y 43,2*
Emisión promedio de SO_2 en mg/ m^3 y corregida al 18% de O_2 según el artículo 30 de la Res. 909 de 2008	***32,34***

Con base en la información suministrada, la actividad de cocción de arcillas tiene una preexistencia desde el año 2005, de esta manera la normativa a cumplir será:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAPÍTULO X
ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA

Artículo 30. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. En la Tabla 24 se establecen los estándares de emisión admisibles para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

Tabla 24. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%.

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m³)		
	MP	SO_2	NOx
Sólido	250	550	550
Líquido	250	550	550
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	550

En este orden normativo las emisiones atmosféricas atmosféricas fueron comparadas con la norma ver el siguiente cuadro

Parámetro de interés ambiental	*Emisión de contaminantes mg/m³*	*Norma de emisión mg/m³ (Art. 30 Res 909 de 2008)*	*Conformidad*
Material particulado (MP)	*57,9*	*250*	*Conforme*
Óxidos de nitrógeno (NOx)	*41,7*	*550*	*Conforme*
Dióxido de azufre (SO_2)	*32,3*	*550*	*Conforme*

Se verificó el cumplimiento integral a las emisiones atmosféricas por la chimenea del horno tipo bóveda con fuego móvil. La frecuencia de medición en aplicación del numeral 3.2 del Protocolo de emisiones atmosféricas será:

Horno Tipo Boveda con fuego móvil						
FRECUENCIA MONITOREO PARA MATERIAL PARTICULADO						
Fecha de medicion	**Emisión de MP**	**Norma (Art 30 Res 909/08)**	***UCA***	***Aporte***	***Frecuencia de Monitoreo***	**Fecha a evaluar**
10/12/2018	**57,9**	**250**	*0,23*	*Muy Bajo*	***3 Años***	**10/12/2021**
FRECUENCIA MONITOREO PARA NOx						
	Emisión de NOx	**Norma (Art 30 Res 909/08)**	***UCA***	***Aporte***	***Frecuencia de Monitoreo***	
10/12/2018	**41,7**	**550**	*0,08*	*Muy Bajo*	***3 Años***	**10/12/2021**
FRECUENCIA MONITOREO PARA SO2						
	Emisión de SO2	**Norma (Art 30 Res 909/08)**	***UCA***	***Aporte***	***Frecuencia de Monitoreo***	
10/12/2018	**32,3**	**550**	*0,06*	*Muy Bajo*	***3 Años***	**10/12/2021**

5. CONCLUSIONES:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en los resultados presentados y con la información administrativa dentro del trámite se recomienda otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de manufactura de arcillas, permiso definitivo con renovaciones periódicas, el permiso será por cinco (5) años, el usuario del permiso deberá cumplir las obligaciones fijadas dentro el presente concepto técnico.

Se recomienda al otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, cumplir con el artículo 2.2.5.1.7.7."Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del MADS.

6. OBLIGACIONES:

Las siguientes son las obligaciones a cumplir.

<table>
<tr><th>Obligación</th><th>Frecuencia</th></tr>
<tr><td>25. LADRILLERA ARCILAS DE OCCIDENTE LAO con los resultados de las mediciones directas del 10/12/2018 deberá entregar el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones atmosféricas, requerimiento legal según Resolución 1351 de noviembre de 1995 del M.A. El requerimiento es solo una vez durante la vigencia del permiso o en caso de actualización o adición de procesos para lo cual debe nuevamente diligenciarse y reportarse ante la CVC, además se considera como soporte para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS), el presente formulario debe incluir la ficha técnica del combustible empleado indicando poder calórico y humedad.</td><td>En cinco (5) meses calendario, una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas (una sola vez durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas y al momento de renovar).</td></tr>
<tr><td>La actividad de manufactura de arcillas deberá garantizar la procedencia legal de las arcillas, antes de enero 30 de cada año vencido deberá enviar a la CVC la información de:
Cantidad de arcillas utilizadas año anterior.
Licencia o título minero vigente del proveedor de las arcillas y la producción en tonelada año de ladrillo.</td><td>Reportes anuales (antes del 30 de enero de cada año-durante la vigencia del permiso).</td></tr>
<tr><td>27. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO debe cumplir con condiciones mínimas para la evaluación directa en la chimenea única existente, las características de instalación de plataforma de muestreo serán las del numeral 1.1.3 del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 del MAVDT y "Guía básica para la adecuación de la zona de muestreos" de marzo de 2006 elaborada y disponible por la CVC, se deber garantizar los accesos al sitio y la seguridad física de la plataforma para trabajos en altura.</td><td>La plataforma de muestreo deberá estar construida en un (1) año una vez sea notificado.</td></tr>
<tr><td>28. Se deberá realizar la medición directa de emisiones atmosféricas por la chimenea única existente (Horno de cocción), los parámetros a evaluar serán los establecidos en la Tabla 2 Matriz de análisis de contaminantes del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Res. 2153 de 2010.
<table>
<tr><th>Actividad</th><th>Contaminante</th><th>Método de monitoreo</th><th>Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras consideraciones para la toma de muestra*</th></tr>
<tr><td>Fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla</td><td>MP, NOx, SO_2, HCl, HF</td><td>Referencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13A y 26 Alternativos: 3, 3B,13B, 26ª</td><td>Tiempo de medición: 60 minutos</td></tr>
</table>
Nota: el proceso de la empresa LADRILLERA ARCILAS DE OCCIDENTE LAO al no emplear sales de cristalización no evalúa HCl y HF además al emplear combustible sólido (biomasa cascarilla de café) solo evaluará los parámetros; MP, SO_2 y NOx.</td><td>La programación de medición directa por chimenea deberá cumplir con la unidad de contaminación atmosférica (UCA) la cual quedo así:
Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO2) y Óxidos de nitrógeno (NOx) para antes de 10/12/2021 posterior a la medición se deberá cumplir con el UCA.</td></tr>
</table>

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

29. En la programación de emisiones atmosféricas se deberá entregar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). Es un compromiso de entrega por parte de LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO enviar a la CVC el informe final de emisiones atmosféricas en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma NTC ISO/IEC 17025. (No se aceptarán laboratorios por fuera de la norma citada).	En cada medición directa programada con un laboratorio externo acreditado
30. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO deberá cumplir con los estándares de emisiones atmosféricas por la chimenea única asociada a los procesos de Horno de cocción según los estándares fijados en el Capítulo X artículo 30 “Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes en la fabricación de producción de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla” tabla 24 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, para el caso particular será para las emisiones de material particulado (MP) menor a 250 mg/m^3 dióxido de azufre (SO_2) menor de 550 mg/m^3 y óxidos de nitrógeno (NOx) menor a 550 mg/m^3, condiciones de referencia con la corrección de oxígeno (O_2) al 18%. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE deberá cumplir el “Artículo 33. Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250°C durante la etapa de máximo consumo de combustible. y Artículo 34A “Los secadores naturales y aquellos secadores que únicamente utilicen aire ambiente caliente libre de gases de combustión en procesos de producción de cerámica no refractaria, no son sujetos del cumplimiento de los estándares de emisión admisibles del presente capítulo ni de medición (Resolución 2267 de 2018 por la cual modifica la Res. 909 de 2008)”.	Permanente por actividad y en los reportes de medición por parte de laboratorios acreditados
31. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO en cada medición directa en la fuente fija puntual deberá verificar que la altura de la chimenea cumpla con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y complementario de Resolución 1632 de 2023 del MADS.	En cada medición directa realizada por laboratorio externo
32. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO debe cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 Tabla 9 del “Protocolo de emisiones atmosféricas” adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. En los programas de seguimiento control y vigilancia ambiental, el laboratorio de CVC podrá evaluar las emisiones atmosféricas durante la vigencia del permiso, la frecuencia de medición será el del último reporte (laboratorio externo o CVC) el de estricto cumplimiento.	De acuerdo con el resultado de cada medición directa.
33. Si en la evaluación de informe final de emisiones atmosféricas en la fuente fija puntual (Chimenea en horno de cocción) de propiedad de la empresa LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO se verifica que no se cumple con los estándares del artículo 30 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, la actividad deberá implementar un “Plan de Mejora para el o los parámetros por fuera de norma”, si posterior a la mejora y con base en o los resultados es reincidente (dos reportes continuos no conformes con la norma) de uno o varios parámetros se deberá suspender el proceso de cocción en Horno, en caso omiso de no acatar las medidas se iniciará un proceso sancionatorio acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o norma que la reemplace ajuste o modifique.	Cuando se presente la No conformidad
34. Las emisiones dispersas o difusas de todo tipo presentes por la actividad misma o por procesos de carreteo de materiales, ductos instalados, cámaras de secado, horno de cocción se deberán controlar de manera permanente	Durante la vigencia del permiso de emisiones.
35. La empresa Ladrillera Arcillas de Occidente LAO deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental.	Anual

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR** un Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor del señor **JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: **"LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE"**, identificado con matrícula mercantil No. 68780, para la actividad de manufactura de arcillas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-56495, ubicado en la Vereda el Hobo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso tiene una vigencia de cinco (05) años contado a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El permisionario podrá solicitar la renovación del tiempo con anterioridad de un (1) mes al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: **OBLIGACIONES.** El señor **JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: **"LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE"**, identificado con matrícula mercantil No. 68780, deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

Obligación	Frecuencia
LADRILLERA ARCILAS DE OCCIDENTE LAO con los resultados de las mediciones directas del 10/12/2018 deberá entregar el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones atmosféricas, requerimiento legal según Resolución 1351 de noviembre de 1995 del M.A. El requerimiento es solo una vez durante la vigencia del permiso o en caso de actualización o adición de procesos para lo cual debe nuevamente diligenciarse y reportarse ante la CVC, además se considera como soporte para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS), el presente formulario debe incluir la ficha técnica del combustible empleado indicando poder calórico y humedad.	En cinco (5) meses calendario, una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas (una sola vez durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas y al momento de renovar).
La actividad de manufactura de arcillas deberá garantizar la procedencia legal de las arcillas, antes de enero 30 de cada año vencido deberá enviar a la CVC la información de: Cantidad de arcillas utilizadas año anterior. Licencia o título minero vigente del proveedor de las arcillas y la producción en tonelada año de ladrillo.	Reportes anuales (antes del 30 de enero de cada año-durante la vigencia del permiso).
3. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO debe cumplir con condiciones mínimas para la evaluación directa en la chimenea única existente, las características de instalación de plataforma de muestreo serán las del numeral 1.1.3 del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 del MAVDT y "Guía básica para la adecuación de la zona de muestreos" de marzo de 2006 elaborada y disponible por la CVC, se deber garantizar los accesos al sitio y la seguridad física de la plataforma para trabajos en altura.	La plataforma de muestreo deberá estar construida en un (1) año una vez sea notificado.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<table>
<tr>
<td>4. Se deberá realizar la medición directa de emisiones atmosféricas por la chimenea única existente (Horno de cocción), los parámetros a evaluar serán los establecidos en la Tabla 2 Matriz de análisis de contaminantes del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Res. 2153 de 2010.
<table>
<tr><th>Actividad</th><th>Contaminante</th><th>Método de monitoreo</th><th>Tiempo mínimo, volumen mínimo y otras consideraciones para la toma de muestra*</th></tr>
<tr><td>Fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla</td><td>MP, NOx, SO_2, HCl, HF</td><td>Referencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13A y 26 Alternativos: 3, 3B,13B, 26ª</td><td>Tiempo de medición: 60 minutos</td></tr>
</table>
Nota: el proceso de la empresa LADRILLERA ARCILAS DE OCCIDENTE LAO al no emplear sales de cristalización no evalúa HCl y HF además al emplear combustible sólido (biomasa cascarilla de café) solo evaluará los parámetros; MP, SO_2 y NOx.</td>
<td>La programación de medición directa por chimenea deberá cumplir con la unidad de contaminación atmosférica (UCA) la cual quedo así: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO2) y Óxidos de nitrógeno (NOx) para antes de 10/12/2021 posterior a la medición se deberá cumplir con el UCA.</td>
</tr>
<tr>
<td>5. En la programación de emisiones atmosféricas se deberá entregar un informe previo 30 días calendario antes de realizar la medición (numeral 2.1 del protocolo de emisiones). Es un compromiso de entrega por parte de LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO enviar a la CVC el informe final de emisiones atmosféricas en treinta (30) días calendario posterior a la medición directa (numeral 2.2 del protocolo de emisiones atmosféricas). En la revisión de informe previo la CVC verificará que los laboratorios o proveedores de los servicios ambientales cumplan con el número de pruebas o corridas para la ejecución de los métodos para la evaluación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas (documento IDEAM 2011), los laboratorios de muestreo y análisis deberán disponer de acreditación vigente en norma NTC ISO/IEC 17025. (No se aceptarán laboratorios por fuera de la norma citada).</td>
<td>En cada medición directa programada con un laboratorio externo acreditado</td>
</tr>
<tr>
<td>6. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO deberá cumplir con los estándares de emisiones atmosféricas por la chimenea única asociada a los procesos de Horno de cocción según los estándares fijados en el Capítulo X artículo 30 “Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes en la fabricación de producción de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla” tabla 24 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, para el caso particular será para las emisiones de material particulado (MP) menor a 250 mg/m^3 dióxido de azufre (SO_2) menor de 550 mg/m^3 y óxidos de nitrógeno (NOx) menor a 550 mg/m^3, condiciones de referencia con la corrección de oxígeno (O_2) al 18%. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE deberá cumplir el “Artículo 33. Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250°C durante la etapa de máximo consumo de combustible. y Artículo 34A “Los secadores naturales y aquellos secadores que únicamente utilicen aire ambiente caliente libre de gases de combustión en procesos de producción de cerámica no refractaria, no son sujetos del cumplimiento de los estándares de emisión admisibles del presente capítulo ni de medición (Resolución 2267 de 2018 por la cual modifica la Res. 909 de 2008)”.</td>
<td>Permanente por actividad y en los reportes de medición por parte de laboratorios acreditados</td>
</tr>
<tr>
<td>7. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO en cada medición directa en la fuente fija puntual deberá verificar que la altura de la chimenea cumpla con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y complementario de Resolución 1632 de 2023 del MADS.</td>
<td>En cada medición directa realizada por laboratorio externo</td>
</tr>
<tr>
<td>8. LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO debe cumplir con la frecuencia de medición según el numeral 3.2 Tabla 9 del “Protocolo de emisiones atmosféricas” adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. En los programas de seguimiento control y vigilancia ambiental, el laboratorio de CVC podrá evaluar las emisiones atmosféricas durante la vigencia del permiso, la frecuencia de medición será el del último reporte (laboratorio externo o CVC) el de estricto cumplimiento.</td>
<td>De acuerdo con el resultado de cada medición directa.</td>
</tr>
</table>

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Si en la evaluación de informe final de emisiones atmosféricas en la fuente fija puntual (Chimenea en horno de cocción) de propiedad de la empresa LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE LAO se verifica que no se cumple con los estándares del artículo 30 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, la actividad deberá implementar un "Plan de Mejora para el o los parámetros por fuera de norma", si posterior a la mejora y con base en o los resultados es reincidente (dos reportes continuos no conformes con la norma) de uno o varios parámetros se deberá suspender el proceso de cocción en Horno, en caso omiso de no acatar las medidas se iniciará un proceso sancionatorio acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o norma que la reemplace ajuste o modifique.	Cuando se presente la No conformidad
10. Las emisiones dispersas o difusas de todo tipo presentes por la actividad misma o por procesos de carreteo de materiales, ductos instalados, cámaras de secado, horno de cocción se deberán controlar de manera permanente	Durante la vigencia del permiso de emisiones.
11. La empresa Ladrillera Arcillas de Occidente LAO deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental.	Anual

PARÁGRAFO PRIMERO: Es responsabilidad del señor **JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: **"LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE"**, identificado con matrícula mercantil No. 68780 cumplir con el artículo 2.2.5.1.7.7."Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del MADS. y numerales del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010.

Numerales: 1.1 Medición directa, 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa, 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas, 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas, 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones, 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas 2.3 Procedimiento de toma de muestra y análisis 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales, 4.2 Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones existentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información de medición de emisiones atmosféricas por chimenea deberá ser acreditada en la norma NTC/IEC 17025 ante el IDEAM, los procedimientos de medición se deberán seguir según las guías nacionales (IDEAM) y métodos de referencia EPA.

PARÁGRAFO TERCERO: La CVC podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones de la certificación, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor **JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: **"LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE"**, identificado con matrícula mercantil No. 68780, de las normas de emisiones atmosféricas y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: Con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor **JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: **"LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE"**, identificado con matrícula mercantil No. 68780, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-036-009-033-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.665.570 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio: **"LADRILLERA ARCILLAS DE OCCIDENTE"**, identificado con matrícula mercantil No. 68780, y con domicilio en la Calle 6 No. 4 N -12, en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-009-033-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 754 - 2019
(30 DE AGOSTO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS AL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, EN EL SECTOR EL REY, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 31 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 97412019, por parte del señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con C.C. No. 16.546.823 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, identificado con NIT. 891.900.289-6, quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para llevar a cabo la construcción de obras para la mitigación por erosión marginal ocasionada por la Quebrada El Rey, ubicado en el casco urbano del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Autorización expresa por parte de Alcalde Municipal para realizar trámites ante la C.V.C.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Alcalde Municipal.
- Fotocopia de Acta de Posesión No. 001 del Alcalde Municipal de Roldanillo.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Autorizado.
- Planos y/o Croquis.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con C.C. No. 16.546.823 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, identificado con NIT. 891.900.289-6; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte ($1.708.900), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-97412019 de fecha 25 de febrero de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89244111 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 4-72, en fecha 26 de febrero de 2019.

Que en fecha 02 de abril de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte ($1.708.900), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-97412019 de fecha 04 de abril de 2019, dirigido al señor JAIME RIOS ALVAREZ, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE, se le informó de la programación de la visita ocular para programada para el día 24 de abril de 2019. Oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de Roldanillo en fecha 10 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-97412019 de fecha 04 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 05 de abril de 2019, y se desfijó en fecha 18 de abril de 2019.

Que en fecha 09 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 25 de abril de 2019.

Que en fecha 24 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-022-2019.

Que en fecha 20 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

*"(…) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En el municipio de Roldanillo con recursos provenientes de la CVC se proyecta la construcción de muros de contención sobre las márgenes derecha e izquierda de la quebrada El Rey, en los sectores denominados el Rey Alto – Muros No 1 y 2 y Rey bajo – Muro 3, con el objeto de garantizar estabilidad de sus orillas y mejorar las condiciones hidráulicas en estos sectores. Los muros propuestos presentan las siguientes características:*

	MURO 1	*MURO 2*	*MURO 3*
SECTOR	*Rey Alto*	*Rey Alto*	*Rey Bajo*
Longitud	*14.70 m*	*47.10 m*	*64.50 m*
Altura promedio	*4.67 m (máx. 4.90 m)*	*4.73 m (máx. 4.75 m)*	*2.92 m (máx. 3.30 m)*

En estos sectores se observa en las márgenes de la quebrada El Rey afectación por erosión marginal sobre las mismas. En razón al desarrollo urbano sin control, se presenta riesgo sobre viviendas e infraestructura de servicios. Las obras propuestas tiene el objetivo de mitigar dicho riesgo.

Con la construcción de dichas obras, se presenta afectación temporal sobre el cauce de la quebrada, la cual es controlable y mitigable. La ocupación del cauce por las obras en permanente y su propósito es estabilizar sus orillas y reducir la capacidad erosiva de la quebrada en crecientes torrenciales. El área de ocupación del cauce está determinada en cada captación así:

Sector Rey Alto: 500 m2
Bocatoma Auxiliar: 650 m2

***11. CONCLUSIONES:** Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce en la quebrada El Rey localizada en el municipio de Roldanillo, sectores denominados Rey Alto y Rey Bajo, al Municipio de Roldanillo con NIT 891900298-6, representante legal señor Jaime Rios Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.327.343 expedida en Roldanillo - Valle, para la construcción de las siguientes obras:*

	MURO 1	*MURO 2*	*MURO 3*
SECTOR	*Rey Alto*	*Rey Alto*	*Rey Bajo*
Abscisa inicial	*K0+416*	*K0+388*	*K1+570*
Abscisa Final	*K0+428*	*K0+430*	*K1+628*
Longitud	*14.70 m*	*47.10 m*	*64.50 m*
Altura promedio	*4.67 m (máx. 4.90 m)*	*4.73 m (máx. 4.75 m)*	*2.92 m (máx. 3.30 m)*
Margen	*Derecha*	*Izquierda*	*Derecha*
Área de ocupación	*150 m2*	*500 m2*	*650 m2*

***12. OBLIGACIONES:** Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas

que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales (…)".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor del **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, identificado con NIT. 891.900.289-6, y representado legalmente por el señor **JAIME RIOS ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 16.546.823 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; para que en el término de **tres (03)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo la Ocupación de Cauce en la Quebrada El Rey, en los sectores denominados: Rey Alto y Rey Bajo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para la construcción de las siguientes obras de protección de orilla – muros de contención:

	MURO 1	MURO 2	MURO 3
SECTOR	Rey Alto	Rey Alto	Rey Bajo
Abscisa inicial	K0+416	K0+388	K1+570
Abscisa Final	K0+428	K0+430	K1+628
Longitud	14.70 m	47.10 m	64.50 m
Altura promedio	4.67 m (máx. 4.90 m)	4.73 m (máx. 4.75 m)	2.92 m (máx. 3.30 m)
Margen	Derecha	Izquierda	Derecha
Área de ocupación	150 m2	500 m2	650 m2

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **tres (03)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución**.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: El **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, identificado con NIT. 891.900.289-6, y representado legalmente por el señor **JAIME RIOS ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 16.546.823 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

3. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

4. Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
5. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, identificado con NIT. 891.900.289-6, y representado legalmente por el señor **JAIME RIOS ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 16.546.823 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte ($1.572.733),** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.
ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0782-036-015-022-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JAIME RIOS ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 16.546.823 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, identificado con NIT. 891.900.289-6, y con domicilio en la Carrera 7 No. 7-17, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-022-2019.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 827172018 DEL EXPEDIENTE 731-010-002-068-2014

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 827172018 de fecha 08 de noviembre de 2018 a nombre del señor JORGE WILGLER SANCHEZ CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.355.595 obrando como representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA AGUADA con nit no. 900.168.927-9, el cual solicitó Renovación de Concesión de aguas superficiales para la vereda La Aguada jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12 de febrero de 2019 se profirió auto de inicio de trámite para el expediente No. 731-010-002-068-2014 a nombre del señor JORGE WILGLER SANCHEZ CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.355.595 obrando como representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA AGUADA con nit no. 900.168.927-9 acorde a la solicitud del radicado No. 827172018 de fecha 08 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-827172018 de fecha 18 de Febrero de 2019 se hace remisión de cobro de la factura No. 89243785 por motivo de servicio de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-827172018 de fecha 11 de marzo de 2019 se remite programación de visita al usuario informando que la visita queda programada para el día 10 de abril de 2019.

Que en fecha 10 de abril de 2019 se realizó visita técnica por profesional especializado de la DAR BRUT.

Que en fecha 24 de mayo de 2019 se emitió concepto técnico por parte de profesional especializado de la DAR BRUT.

Que mediante oficio No. 0780-827172019 de fecha 08 de Julio de 2019 se requiere documentación faltante para continuar con el trámite. (Licencia sanitaria por la secretaria de salud del Valle del Cauca).

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida ni el soporte de pago de las facturas.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 827172018 de fecha 08 de noviembre de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a el señor JORGE WILGLER SANCHEZ CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.355.595 obrando como representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA AGUADA con nit no. 900.168.927-9, en su domicilio en la vereda La Aguada en el municipio de La Unión Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 02 de septiembre de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en expediente: 731-010-002-068-2004

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 767 – 2019
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SEÑORA MARIA NELLY TORRES TORO, EN EL PREDIO EL BOSQUE, UBICADO EN LA VEREDA FRIAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 11 de junio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con radicado No. 451032019, por parte de la señora MARIA NELLY TORRES TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca, obrando en calidad de HEREDERA de la señora HERMELINA TORO DE TORRES (Q.E.P.D.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.373.295 expedida en Cartago – Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio rural denominado: "El Bosque", identificado con matricula inmobiliaria No. 375-35303, ubicado en la Vereda Frías, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal Árboles Aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Heredera.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Causante.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. Matrícula: 375-35303.
- Fotocopia de Folio de Registro Civil de Defunción No. 09429128.
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría de Balboa – Risaralda en fecha 01 de junio de 2019.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Propietario.
- Planos y/o Croquis.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 18 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud por parte de la señora MARIA NELLY TORRES TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-451032019 de fecha 26 de junio de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89257004 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260) para su respectivo pago. Oficio recibido por la señora María Yulieth Rendón en fecha 12 de julio de 2019.

Que reposa dentro de expediente, la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la factura No. 89257004 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260).

Que mediante oficio No. 0780-151032019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido a la señora MARIA NELLY TORRES TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 16 de agosto de 2019. Oficio recibido por la señora María Yulieth Rendón en fecha 31 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-151032019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 01 de agosto de 2019, y se desfijó en fecha 09 de agosto de 2019.

Que en fecha 31 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 09 de agosto de 2019.

Que en fecha 16 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-098-2019.

Que en fecha 23 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:***

Con el acompañamiento de la señora Maria Nelly Torres Toro se procedió a realizar la visita al predio El Bosque cuyo cultivo principal es el café con sombrío y algunas áreas en pasto de corte en donde se identificaron 20 individuos de especies como Pinus patula y Pinus Oocarpa los cuales fueron sembrados según la propietaria hace 25 años.

Los arboles fueron establecidos en su mayoría en el lindero del predio siguiendo el límite con el predio vecino en la cresta de la loma tal y como se observan en las foto 1 e imagen 2 . Los arboles identificados son individuos adultos dominantes de especies introducidas a los cuales no se les realizó el manejo adecuado especialmente de podas de formación por cuanto esta fue realizada en la edad tardía y además en forma inapropiada por la presencia de muñones en el fuste.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente Google Earth
Imagen 2 Localización de árboles aprovechables Finca EL Bosque Municipio de Obando, Valle del Cauca

El predio en general tiene buena cobertura sobre suelos característicos de Inceptisoles de pendientes mayores al 50% los cuales según GEOCVC tiene una fertilidad moderada sobre una geomorfología de montaña en rocas sedimentarias arenosas, limo-arcillosas y conglomeráticas, con mantos de cenizas volcánicas sectorizadas y conforme a la zonificación propuesta en Geocvc el predio está ubicado en Áreas forestales de protección pero a su vez el área no está inmersa en ningún tipo de área protegida.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1 Árbol de la especie pino (Pinus oocarpa) solicitado para aprovechamiento Finca El Bosque, Municipio de Obando Valle del Cauca

Características básicas del inventario que soporta la solicitud

Dentro de la visita se evalúo la pertinencia de aprovechar los arboles identificados y se precisó la necesidad que los fustes tuvieron ciertas características apropiadas para la extracción de productos especialmente madera aserrada, lo cual a juicio de la propietaria es el objetivo de la solicitud presentada a la CVC. En ese sentido se recomendó no aprovechar algunos individuos de la especia Pinus patula y algunos de la especie Pinus oocarpa que por la forma del fuste o el tamaño no era recomendable su apeo concentrando la solicitud solo en 13 árboles de la especie Pinus oocarpa y un individuo de Pinus patula.

Conforme la selección de los árboles se procedió en compañía de la solicitante a evaluar las variables dasométricas de los 14 árboles y a cada uno de ellos de valoró con cinta diamétrica el DAP y la altura total utilizando relascopio de Biterlich para finalmente determinar el volumen total. Adicionalmente se le determinó la ubicación geográfica a cada individuo determinando la longitud y la latitud. Igualmente se constató que todos tenían un buen estado fitosanitario con fustes simpódicos.

La siguiente es el caculo de las variables dasométricas:

No Árbol	ESPECIE	DAP	ALTURA m.	VOLUMEN	OBSERVACIONES
1	Pinus oocarpa	37	15	0.58070997	
2	Pinus oocarpa	26	18	0.343070436	
3	Pinus oocarpa	46	22	1.319644804	
4	Pinus oocarpa	45	20	1.1477559	Bifurcado a 7 m.
5	Pinus oocarpa	47	20	1.25227526	
6	Pinus oocarpa	49	5	0.33844091	Despuntado

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No Árbol	*ESPECIE*	*DAP*	*ALTURA m.*	*VOLUMEN*	*OBSERVACIONES*
7	*Pinus oocarpa*	*39*	*14*	*0.602267088*	
8	*Pinus oocarpa*	*34*	*16*	*0.522798292*	
9	*Pinus oocarpa*	*34*	*20*	*0.65412914*	*Bifurcado a 10 m.*
1O	*Pinus oocarpa*	*48*	*18*	*1.175362644*	
11	*Pinus oocarpa*	*29*	*12*	*0.284107884*	
12	*Pinus oocarpa*	*37*	*18*	*0.697356984*	
13	*Pinus patula*	*41*	*18*	*0.856862616*	
14	*Pinus oocarpa*	*37*	*18*	*0.697356984*	
TOTAL				*10.47213891*	

Cuadro 1 Cálculos de variables dasométricas de árboles identificados dentro de la solicitud de aprovechamiento Finca EL Bosque Municipio de Obando, Valle del Cauca

La fórmula utilizada para el cálculo del volumen total para la especie Pinus oocarpa es la siguiente $V = -0.0025251+0.000028402 (D^2H)$



Foto 2 Árboles de la especie especie pino (Pinus patula) solicitado para aprovechamiento Finca El Bosque, Municipio de Obando Valle del Cauca

Aspectos ambientales significativos en la zona de posible aprovechamiento

El predio en donde se localizan los arboles evaluados no está inserto en áreas protegidos ni en áreas protectoras de fuentes hídricas y conforme al estado actual del predio su aprovechamiento no representa un impacto negativos para los suelos, la fauna, el agua y el paisaje de la zona considerando la buen cobertura forestal de la finca y el manejo de la propietaria al cultivo de café asociados a coberturas arbóreas.

11. CONCLUSIONES:

Se considera recomendar la viabilidad para otorgar autorización para llevar a cabo un aprovechamiento forestal de 14 árboles aislados distribuidos en 13 árboles de la especie Pinus oocarpa y un (1) árbol de la especie Pinus patula a la señora Maria Nelly Torres Toro con cc No. 30.076.043 conforme a la relación que a continuación se describe, correspondiente a un volumen total de 10.47 m^3. La intervención viabilizada en cada uno de los individuos identificados en la solicitud es la siguiente:

No Árbol	ESPECIE	VOLUMEN	INTERVENCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Pinus oocarpa	0.58070997	Apeo	4°35'43.5"N	76° 54'13.1"O
2	Pinus oocarpa	0.343070436	Apeo	4°35'43.2"N	76° 54'13.2"O
3	Pinus oocarpa	1.319644804	Apeo	4°35'39.4"N	76° 54'12.8"O
4	Pinus oocarpa	1.1477559	Apeo	4°35'39.8"N	76° 54'12.4"O
5	Pinus oocarpa	1.25227526	Apeo	4°35'39.7"N	76° 54'12.3"O
6	Pinus oocarpa	0.33844091	Apeo	4°35'39.4"N	76° 54'12.5"O
7	Pinus oocarpa	0.602267088	Apeo	4°35'39"N	76° 54'12.7"O
8	Pinus oocarpa	0.522798292	Apeo	4°35'39.1"N	76° 54'12.7"O
9	Pinus oocarpa	0.65412914	Apeo	4°35'39.1"N	76° 54'12.9"O
1O	Pinus oocarpa	1.175362644	Apeo	4°35'39.1"N	76° 54'12.9"O
11	Pinus oocarpa	0.284107884	Apeo	4°35'38.3"N	76° 54'13.1"O
12	Pinus oocarpa	0.697356984	Apeo	4°35'37.5"N	76° 54'13.1"O
13	Pinus patula	0.856862616	Apeo	4°35'38"N	76° 54'12.1"O
14	Pinus oocarpa	0.697356984	Apeo	4°35'40.8"N	76° 54'12.1"O
TOTAL		10.47213891		0	0

Los 14 árboles evaluados son de especies introducidas en edad de cosecha o turno económico para la extracción de productos forestales en individuos adultos en buen estado fitosanitario establecidos dentro de un lote a manera de división de lindero.

Como recomendaciones:

- *Para la siembra de los nuevos árboles dentro de las acciones de compensación se recomienda la consecución de plántulas procedentes de viveros certificados de especies como nacedero (Trichantera gigantea), Guadua (Guadua angustifolia), yarumo (Cecropia peltata) y balso (Ochroma piramidale), guayacán lila (Tabebuia rosea) y guayacán amarillo (Tabebuia chrysantha) . Las plántulas deberán tener alturas entre 30 cm y un metro conforme al tipo de bolsa y sustrato ofertado. Se debe realizar un plateo en el sitio definitivo de siembra de por lo menos un (1) m^2 y en el centro un repique de 30 x 30 x 30 cm al cual se le puede incorporar materia orgánica compostada y fertilizantes*

como calfos en dosis de por lo menos 120 gramos por árbol sembrado incorporando siempre el fertilizante en el suelo repicado; la siembra se deberá hacer en periodo de lluvias y la bolsa debe estar bien hidrata al momento de la siembra. Para la protección de los arbolitos, en caso de presencia del ganado es necesario aislarlos con cerco.

12. OBLIGACIONES:
Es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

- *Realizar una compensación por los 14 árboles aprovechados con la siembra de 70 árboles dentro del predio El Bosque en el Municipio de Obando en las áreas protectoras de drenajes o en cercas vivas como barreras rompevientos o división de predios.*
- *Para desarrollar el plan de compensación el solicitante deberá informar a la CVC el sitio, la fecha de siembra de los arboles así como una relación de las especies y arboles por especies debidamente georreferenciadas para lo cual deberá enviar una comunicación consignado la información solicitada*
- *Los arbolitos sembrados requieren al menos tres mantenimientos al año los primeros tres años eliminando en el plato todo tipo de competencia y dejando arvenses nobles. Es momento la limpia cuando la competencia supere ¾ partes de la altura del arbolito. Al año se recomienda una segunda fertilización en las mismas dosis de la primera y se pude complementar, en caso de periodos de sequía, es conveniente la hidratación con algún tipo de hidroretenedor y el seguimiento en caso de la presencia de hormiga arriera para su control.*
- *Los residuos del aprovechamiento como: orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, una vez apeados los arboles autorizados se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio.*
- *Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.*
- *El permisionario deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- *Para el desarrollo de las labores de aprovechamiento de los árboles aislados y del cumplimiento de las obligaciones, se concede un término de seis (6) meses que se contarán a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **MARIA NELLY TORRES TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca, quien obra en calidad de **HEREDERA** de la señora **HERMELINA TORO DE TORRES (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.373.295 expedida en Cartago – Valle del Cauca; para que en el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, con un volumen equivalente a **10.47 m³** de material forestal, los cuales se encuentran en el predio rural denominado: "El Bosque", identificado con matricula inmobiliaria No. 375-35303, ubicado en la Vereda Frías, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre los siguientes árboles aislados de las especies que se describen a continuación:

No. Árbol	ESPECIE	VOLUMEN	INTERVENCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Pinus oocarpa	0.58070997	Apeo	4°35'43.5"N	76° 54'13.1"O
2	Pinus oocarpa	0.343070436	Apeo	4°35'43.2"N	76° 54'13.2"O
3	Pinus oocarpa	1.319644804	Apeo	4°35'39.4"N	76° 54'12.8"O
4	Pinus oocarpa	1.1477559	Apeo	4°35'39.8"N	76° 54'12.4"O
5	Pinus oocarpa	1.25227526	Apeo	4°35'39.7"N	76° 54'12.3"O
6	Pinus oocarpa	0.33844091	Apeo	4°35'39.4"N	76° 54'12.5"O

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. Árbol	ESPECIE	VOLUMEN	INTERVENCIÓN	LATITUD	LONGITUD
7	Pinus oocarpa	0.602267088	Apeo	4°35'39"N	76° 54'12.7"O
8	Pinus oocarpa	0.522798292	Apeo	4°35'39.1"N	76° 54'12.7"O
9	Pinus oocarpa	0.65412914	Apeo	4°35'39.1"N	76° 54'12.9"O
10	Pinus oocarpa	1.175362644	Apeo	4°35'39.1"N	76° 54'12.9"O
11	Pinus oocarpa	0.284107884	Apeo	4°35'38.3"N	76° 54'13.1"O
12	Pinus oocarpa	0.697356984	Apeo	4°35'37.5"N	76° 54'13.1"O
13	Pinus patula	0.856862616	Apeo	4°35'38"N	76° 54'12.1"O
14	Pinus oocarpa	0.697356984	Apeo	4°35'40.8"N	76° 54'12.1"O
TOTAL		10.47213891		0	0

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La señora **MARIA NELLY TORRES TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($101.559)** por concepto de aprovechamiento por **10.47 m^3**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de $ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora La señora **MARIA NELLY TORRES TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora **MARIA NELLY TORRES TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

11. **ERRADICAR** únicamente los **catorce (14)** árboles especificados en el Artículo Primero, Parágrafo Primero de la presente Resolución; los cuales arrojan un volumen total **10.47 m^3**, en el predio rural denominado: "El Bosque", identificado con matricula inmobiliaria No. 375-35303, ubicado en la Vereda Frías, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

12. Realizar una compensación por los **catorce (14)** árboles aprovechados con la siembra de **setenta (70)** árboles dentro del predio "El Bosque", en el Municipio de Obando en las áreas protectoras de drenajes o en cercas vivas como barreras rompevientos o división de predios.

13. Para desarrollar el plan de compensación el solicitante deberá informar a la CVC el sitio, la fecha de siembra de los árboles; así como una relación de las especies y árboles por especies debidamente georreferenciadas para lo cual deberá enviar una comunicación consignado la información solicitada.

14. Para la siembra de los nuevos árboles dentro de las acciones de compensación se recomienda la consecución de plántulas procedentes de viveros certificados de especies como nacedero (*Trichantera gigantea*), Guadua (*Guadua angustifolia*), yarumo (*Cecropia peltata*) y balso (*Ochroma piramidale*), guayacán lila (*Tabebuia rosea*) y guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha)* . Las plántulas deberán tener alturas entre treinta (30) cm y un (1) metro conforme al tipo de bolsa y sustrato ofertado. Se debe realizar un plateo en el sitio definitivo de siembra de por lo

menos un (1) m^2 y en el centro un repique de treinta (30) x treinta 30 x treinta 30 cm al cual se le puede incorporar materia orgánica compostada y fertilizantes como calfos en dosis de por lo menos 120 gramos por árbol sembrado incorporando siempre el fertilizante en el suelo repicado; la siembra se deberá hacer en periodo de lluvias y la bolsa debe estar bien hidrata al momento de la siembra. Para la protección de los arbolitos, en caso de presencia del ganado es necesario aislarlos con cerco.

15. Los arbolitos sembrados requieren al menos tres (3) mantenimientos al año, los primeros (3) tres años eliminando en el plato todo tipo de competencia y dejando arvenses nobles. Es momento la limpia cuando la competencia supere ¾ partes de la altura del arbolito. Al año se recomienda una segunda fertilización en las mismas dosis de la primera y se pude complementar, en caso de periodos de sequía, es conveniente la hidratación con algún tipo de hidroretenedor y el seguimiento en caso de la presencia de hormiga arriera para su control.

16. Los residuos del aprovechamiento como: orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, una vez apeados los arboles autorizados se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio.

17. Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.

18. El permisionario deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO*:* CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La señora **MARIA NELLY TORRES TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-098-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA NELLY TORRES TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 30.076.043 expedida en Obando - Valle del Cauca, y con domicilio en el 1. "El Bosque", ubicado en la Vereda Frías, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2019.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-098-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 766 de 2019
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PODA DE ÁRBOLES, EN EL PREDIO LOTE FÁBRICA ZARZAL, CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 22 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Norte, solicitud escrita con radicado No. 401152019 por parte del señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.695.192 expedida en Cali – Valle del Cauca en calidad de AUTORIZADO del señor VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien a su vez obra en calidad de Primer Suplente del Representante Legal de la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con NIT No. 900.087.414-4, con domicilio en la Calle 35 Norte # 6 A Bis -100, Centro Empresarial Santa Mónica en el Municipio de Cali- valle del Cauca; tendiente a obtener una autorización de Poda de árboles aislados, en el predio denominado Lote Fábrica Zarzal, identificado con matricula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Formulario de Discriminación de costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Autorización Especial de RIOPAILA CASTILLA S.A. al señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Primer Suplente del Representante Legal.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Autorizado Especial.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 384-109608.
- Registro fotográfico con ubicación de los árboles.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, admitió la solicitud, interpuesta por la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con NIT No. 900.087.414-4, Representada Legalmente por el señor VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-4011520199 de fecha 30 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89256215 para su respectivo pago; oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 30 de marzo de 2019.

Que en fecha 18 de julio de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-401152019 de fecha 23 de julio de 2019, dirigido al señor PEDRO CARDONA LOPEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con NIT No. 900.087.414-4, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 06 de agosto de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 24 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-401152019 de fecha 23 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 01 de agosto de 2019.

Que en fecha 24 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 01 de agosto de 2019.

Que en fecha 06 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-010-082-2019.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *La visita fue atendida por la Ingeniera Luz Elena Osorio, del área ambiental de la compañía con la cual se realizó el recorrido por los sitios indicados en la solicitud.*

En la visita se llevó a cabo un recorrido de verificación, evaluando cada uno de los árboles relacionados en la solicitud a los cuales se les procedió a registrar las variables dasométricas correspondiente para estimar el volumen de madera a intervenir en la poda.

En el recorrido se pudo verificar lo siguiente:

1. *Se verificó la existencia de (2) árboles de la especie Samán ubicado en la zona perimetral de una construcción que será destinada como un área de comedor para uso de los trabajadores de la planta de producción de la empresa RIOPAILA CASTILLA como parte de las exigencias o requerimientos dentro de un proceso de certificación que viene adelantando la compañía.*

Los árboles revisados presentan las siguientes condiciones:

a) *La estructura del árbol se encuentra en conflicto directo con el cerramiento de la edificación.*

b) *Aproximadamente un 30% de la copa de los árboles se encuentra sobre la edificación ya construida; uno de éstos se encuentra sobre un costado de la edificación y el otro se halla hacia la parte posterior a ésta.*

c) *Las ramas que quedan sobre el techo de la edificación presentan diámetros que pueden oscilar entre 20 y 25cm, las cuales en una eventual caída pueden ocasionar daños a la cubierta (techo) de la construcción con un potencial riesgo a los trabajadores.*

d) *Los dos árboles de la especie samán tiene presencia de cuando menos dos especies de plantas epifitas, distribuidas en la copa de los árboles, entre las ramas primarias y secundarias, por tanto es necesario que frente a éste hecho se adelante el trámite de levantamiento de veda ante el ministerio de Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible.*

1) *De igual forma se evidencio la presencia de un árbol de la especie guácimo, frente a unas las lámparas de alumbrado localizadas en un poste, el cual impide la iluminación del área de lubricación y mantenimiento.*

Los árboles revisador presentan las siguientes variables dasometricas y volúmenes estimados. (ver tablas Nº 1 y 2)

Tabla Nº 1 CALCULO DE VOLUME COMERCIAL

Nº	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	C.A.P	D.A.P	H.C	F.F	Volumen comercial
1	Samán	Samanea Saman	2,15	0,7	2,2	0,86	0,70
2	Samán	Samanea Saman	1,98	0,6	2,7	0,86	0,72
3	Guácimo	Guasuma ulmifolia	0,97	0,3	5,0	0,86	0,32

Tabla Nº 2 ESTIMACIÓN DE VOLUMEN A PODAR

Nº	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	Volumen comercial (m3)	Volumen de poda estimado (m3)
1	Saman	Samanea Saman	0,70	0,1
2	Saman	Samanea Saman	0,72	0,1
3	Guácimo	Guasuma Ulmifolia	0,32	0,0
Total Volumen de poda estimado				0,16

El volumen total estimado para poda fue de 0.16 m3

11. CONCLUSIONES: *En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 06/08/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Titulo 2 Sección 2 Capitulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4.* ***Tala o reubicación por obra pública o privada*** *y a la Resolución Nº 213 del mes de Febrero de 1977 Artículos 1 y 2 se concluye lo siguiente:*

Se concluye que es viable otorgar permiso de poda al árbol N°3 de la especie Guácimo localizado cerca al área de lubricación relacionado en la siguiente tabla correspondiente un volumen total 0.03 m3 (ver Tabla Nº 3)

Tabla Nº 3 ESTIMACIÓN DE VOLUMEN A PODAR

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nº	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	Volumen comercial (m3)	Volumen de poda estimado (m3)
3	Guácimo	Guasuma Ulmifolia	0,32	0,03
Total Volumen de poda estimado				0,03

Para el caso de los (2) dos árboles de la especie Saman, por su condición especial de hospederos de otras especies en veda según Resolución Nº 213 de Febrero de 1977 emitida por el INDERENA, se deberán adelantar los trámites respectivos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el respectivo levantamiento de la veda, en tal sentido No se considera viable otorgar la intervención de los (2) dos árboles de Saman relacionados en la siguiente tabla: (Tabla Nº4)

Tabla Nº 4 ESTIMACIÓN DE VOLUMEN A PODAR				
Nº	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	Volumen comercial (m3)	Volumen de poda estimado (m3)
1	Saman	Samanea Saman	0,70	0,06
2	Saman	Samanea Saman	0,72	0,07
Total Volumen de poda estimado				0,13

12. OBLIGACIONES:

1) *La poda se deberá adelantar por personal idóneo siguiendo los lineamientos técnicos y las medidas de seguridad requeridas por la actividad, atendiendo las siguientes recomendaciones:*

- *Coordinar las actividades de poda con el personal encargado de los circuitos eléctricos de MT/BT dentro de la compañía a fin de evitar accidentes de trabajo asociados al riesgo eléctrico.*

- *Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad y restringir el paso de transeúntes.*

2) *Antes y durante la actividad se deberá verificar la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, (ramas a retirar del árbol) en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.*

3) *El autorizado deberá limitarse a podar únicamente un árbol (1) de la especie Guácimo, que fue autorizado.*

4) *El Autorizado deberá realizar una adecuada disposición final de los residuos provenientes de la actividad (copos de los árboles, ramas y demás sobrantes),*

Para ello el autorizado podrá:

a) *Realizar proceso de triturado, chipiado o repique manual del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los árboles los parques o zonas verdes dentro de la empresa, o emplearlos en procesos de compostaje.*

b) *Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.*

***Queda prohibido** Quemar los residuos a cielo abierto como tratamiento o disposición final.*

5) *Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 0.03 m^3, acorde con el volumen calculado.*

6) *El término concedido para la ejecución de la actividad será de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que autoriza el aprovechamiento.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 ***(…).***

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Poda de un (1) árbol de la especie **Guácimo (*Guasuma Ulmifolia)***, a la **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT No. 900.087.414-4, y Representada Legalmente por el señor **VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que en el término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo la poda de **un (01)** árbol aislado, con un volumen equivalente a **0.03 m3** de material forestal, el cual se encuentra plantado en el predio denominado Lote Fábrica Zarzal, identificado con matricula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el Autorizado no hubiere terminado la Poda de árboles aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la Autorización de Poda a la **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT No. 900.087.414-4, y Representada Legalmente por el señor **VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; la cual fue solicitada para la poda de **dos (2)** árboles de la especie Saman ***(Samanea Saman),*** con un volumen equivalente a **0.13 m^3** de material forestal que se encuentran plantados en el predio denominado Lote Fábrica Zarzal, identificado con matricula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; tal y como se describen a continuación, y que se encuentran en el Inventario Forestal presentado por la solicitante:

Tabla Nº 4 ESTIMACIÓN DE VOLUMEN A PODAR

Nº	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	Volumen comercial (m3)	Volumen de poda estimado (m3)
1	Saman	Samanea Saman	0,70	0,06
2	Saman	Samanea Saman	0,72	0,07
Total Volumen de poda estimado				0,13

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se deriva por su condición especial de hospederos de otras especies en veda, según Resolución Nº 213 de Febrero de 1977 emitida por el INDERENA. Por lo que se deberá adelantar los trámites respectivos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el respectivo levantamiento de la veda.

ARTÍCULO TERCERO. OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT No. 900.087.414-4, y Representada Legalmente por el señor **VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

8) **PODAR** únicamente **un (1)** árbol de la especie **Guácimo (*Guasuma Ulmifolia),*** con un volumen equivalente a **0.03 m3** de material forestal, el cual se encuentra plantado en el predio denominado Lote Fábrica Zarzal, identificado con matricula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

9) **NEGAR** la poda de **dos (2)** árboles de la especie Saman ***(Samanea Saman),*** con un volumen equivalente a **0.13 m³** de material forestal que se encuentran plantados en el predio denominado Lote Fábrica Zarzal, identificado con matricula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el Corregimiento La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

10) La poda se deberá adelantar por personal idóneo siguiendo los lineamientos técnicos y las medidas de seguridad requeridas por la actividad, atendiendo las siguientes recomendaciones:

- Coordinar las actividades de poda con el personal encargado de los circuitos eléctricos de MT/BT dentro de la compañía a fin de evitar accidentes de trabajo asociados al riesgo eléctrico.

- Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad y restringir el paso de transeúntes.

11) Antes y durante la actividad se deberá verificar la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, (ramas a retirar del árbol) en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

12) El Autorizado deberá realizar una adecuada disposición final de los residuos provenientes de la actividad (copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). Para ello el autorizado podrá:

- Realizar proceso de triturado, chipiado o repique manual del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los árboles los parques o zonas verdes dentro de la empresa, o emplearlos en procesos de compostaje.

- Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.

13) Queda **PROHIBIDO** quemar los residuos a cielo abierto como tratamiento o disposición final.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($291)**, por concepto de aprovechamiento por **0.03 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de $ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT No. 900.087.414-4, y Representada Legalmente por el señor **VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**, identificada con NIT No. 900.087.414-4, y Representada Legalmente por el señor **VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260),** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-004-010-082-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **VICTOR HUGO GORDILLO AYALA**, identificado con C.C. No. 16.695.192 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de **AUTORIZADO** de la **SOCIEDAD RIOPAILA**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CASTILLA S.A., identificada con NIT No. 900.087.414-4 y con domicilio en la el Kilómetro 1 Vía La Paila - Zarzal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2019.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0783-004-010-082-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 764 - 2019
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 21 de enero de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 58222019 suscrita por parte del señor LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda), en nombre propio, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado "Finca Las Palmas", ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietario.
- Certificado de Tradición de Bien Inmueble No. 380-17476.

Que mediante oficio No. 0780-58222019 de fecha 07 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al señor LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda), para que allegue información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, y restitución de sobrantes, distribución y drenaje, sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se va a realizar. Por lo que se le concedió el término de un (1) para aportar lo solicitado, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud.

Que mediante escrito con radicado No. 122432019 de fecha 08 de febrero de 2019, el usuario allegó la información complementaria, la cual fue requerida mediante oficio No. 0780-58222019 de fecha 07 de febrero de 2019 por parte de la DAR BRUT.

Que en fecha 12 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($150.893), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-58222019 de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido al señor LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda), se envió la factura No. 89243786 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($150.893) por el servicio de evaluación solicitado.

Que en fecha 28 de febrero de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-58222019 de fecha 11 de marzo de 2019, dirigido al señor LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 11 de abril de 2019. Oficio recibido por la señora ADRIANA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.994.338.814, en fecha 13 de marzo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-58222019 de fecha 11 de marzo de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de La Unión – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 13 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 29 de marzo de 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 13 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 27 de marzo de 2019.

Que en fecha 11 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-018-2019.

Que en fecha 27 de mayo de 2019, se recibió memorando No. 0630-827172018 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento y estiman la oferta hídrica superficial de dos fuentes hídrica localizadas en la Cuenca de RUT Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico No. 26247-H-180-2019.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*** *De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 11 de abril de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio rural denominado Las Palmas, Vereda El Lucero, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.*
El drenaje natural denominado nacimiento sin nombre nace en la parte alta de la vereda y vierte a la quebrada El Lucero, se ubica en la cordillera occidental aproximadamente a 1.070 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 20º y 40º

Información de los puntos de captación:

Se pretende captar sus aguas por medio de una bocatoma ubicada en la coordenada X= 1.107.135-Y=990.304. Cabe anotar que en este mismo punto se encuentra ubicada la bocatoma del señor Humberto Bedoya Santa, la cual se encuentra concesionada y otorgada por la CVC bajo resolución 0521 de fecha 05-12-2013 la cual tiene otorgado un caudal de .01Lt/Seg, para abastecimiento del predio La Hondina, y que aguas abajo no se encuentran predios Concesionados sobre el drenaje que discurre, la fuente se caracteriza por ser muy seca en todo el trascurso del año.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:
Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-827172018 de fecha mayo 27 de 2019, la fuente hídrica sin nombre, identificada en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0,46 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0,19 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Sin nombre	8,1	0,32	0,34	0,38	0,57	0,62	0,54	0,37	0,34	0,35	0,47	0,70	0,52	0,46

Que según Memorando 0630-827172018 de fecha mayo 27 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.
Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencía estimado es de 0,19 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo , para el punto de interés

Área	*Q asociados a %s de permanencia (l/s)*					
	70%	*75%*	*80%*	*85%*	*90%*	*95%*
8,1	*0,27*	*0,25*	*0,24*	*0,21*	*0,19*	*0,17*

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.019 l/s, correspondiente al mes de septiembre.

Sobre la fuente existen concesiones de aguas otorgadas por CVC de la siguiente forma:

señor Humberto Bedoya Santa, la cual se encuentra concesionada y otorgada por la CVC bajo resolución 0521 de fecha 05-12-2013 la cual tiene otorgado un caudal de 0.01Lt/Seg
El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado	*(l/s)*		*0,19*
Caudal concesionado			*0,01*
Caudal ecológico	*10%*	*Equivale*	*0,032*
Caudal disponible (l/s)			***0,148***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible: 0,148 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	***BENEFICIARIOS***		***MODULO DE CONSUMO***		***CAUDAL (l/sg)***
Uso riego	*1*	*hectáreas*	*0,02*	*Litros/hectárea-segundo*	*0.02*
Uso vacuno	*20*	*reses*	*0,0013*	*Litro/animal-segundo*	*0,026*
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					***0,046***

Fuente:

- *http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm*
- *Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).*
- *Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).*

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,046 l/s, correspondiente al 31,08 % de la oferta hídrica disponible que es 0,148 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, del se considera viable otorgar el 31,08 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,148 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: *No hubo*

4. ***CONCLUSIONES:*** *Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Luis Jair Rodríguez Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.196.376 ,Predio Las Palmas, Vereda El Lucero, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.*

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada Sin Nombre en una cantidad de ***0,046 Litros x segundo*** *correspondiente al 31,08 % del total del caudal disponible.*

5. ***OBLIGACIONES:***

1. *Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 31,08% del caudal disponible (0,148 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 68,92 % (0,102 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.*
2. *La concesión se otorga en el sitio cuya coordenada es X= 1.107.135-Y=990.304*
3. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
4. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
5. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
6. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
7. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*

8. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
9. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
10. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
11. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda); para para uso agropecuario, en el predio denominado "Finca Las Palmas", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-174765, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente Quebrada Sin Nombre en una cantidad de **0.046 L/seg (CERO PUNTO CERO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al **31,08%** del total del caudal disponible.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso Agropecuario, por un término de vigencia de diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al **.046 L/seg (CERO PUNTO CERO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al **31,08%** de la Oferta Hídrica de la fuente (Quebrada Sin Nombre), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor **LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda); deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Dando, cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de *2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones",* el solicitante deberá PRESENTAR para su revisión y aprobación el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar, dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

2. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 31,08% del caudal disponible (0,148 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 68,92 % (0,102 Lts/seg) de la fuente hídrica Quebrada Sin Nombre.

3. La concesión se otorga en el sitio cuya coordenada es X= 1.107.135-Y=990.304.

4. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

5. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

8. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

9. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

10. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
12. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO*:* CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de abastecimiento de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Calamar, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de

precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-018-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **del señor LUIS JAIR RODRIGUEZ AGUIRRE,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.196.376 expedida en La Virginia (Risaralda), y con domicilio en el Predio Finca Las Palmas, Vereda El Lucero, jurisdicción del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-002-018-2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR –BRUT.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEMANA DEL 09 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AUTOS DE INICIACIÒN DE TRÀMITE
Auto de iniciación de trámite de fecha 3 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, solicitado por el señor JUAN MANUEL HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.156, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA LA MESA S.A., con NIT. 800.082.923 – 6, para beneficio de los predios denominados *"LA ALDEA; SAN LUIS; EL TESORO; CORAZON; EL CORAZON; EL CORAZONCITO y BELLA VISTA"* identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias No. 373 – 20056; 373 – 20057; 373 – 20058; 373 – 20059; 373 – 20060; 373 – 20061; 373 – 20062, ubicado en el corregimiento Santa Luisa, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora **CAROLINA CASAS ALEGRÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía No.29.681.702 expedida en Palmira, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **INVERSIONES MARDEN S.A.,** identificados con el NIT.815.001.922 - 7, Propietarios del Establecimiento de Comercio denominado **"CENTRO COMERCIAL SUPER MARDEN LA 47",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-85957, ubicado en la Carrera 47, con Calle 33, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Agosto 14, con Radicado de CVC No.621172019 de fecha Agosto 14 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 929,** Aumento del Caudal, que la CVC Otorgó mediante la Resolución 0720 No.0722-000096 de Enero 29 de 2019, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Usos varios, Lavado de Vehículos, Red contra Incendios, Riego de Jardines y Baterías sanitarias, en un área aproximada de 1,22 Hás, con la solicitud se radicó la siguiente documentación e información:

- Carta escrita de Agosto 14 de 2019, donde solicitan la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-929,** firmada por la señora **Carolina Casas Alegría,** Representante Legal de la Sociedad denominada **Inversiones Marden S.A.**

- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-929** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

AUTO DE INICIACIÓN DE
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Septiembre de 2019
Que el señor **LUIS ANÍBAL CASTAÑEDA RIVILLAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.332.425 expedida en Santa Bárbara (Antioquia), con domicilio en la Calle 1, Transversal 3-68 de la Parcelación Industrial La Dolores, del Corregimiento de La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **EL FORRAJE S.A.S.,** identificados con el NIT. 800.181.845-4, Propietarios del predio denominado **"PLANTA EL FORRAJE",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-159062, ubicado en la Calle 1, Transversal 3-68 de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Agosto 13 de 2019, con Radicado de CVC No.623432019 de fecha Agosto 15 de 2019, solicitan ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, DAR Suroriente, la **Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas**, otorgado por la CVC mediante la **Resolución 0720 No.0721-000800 de Noviembre 04 de 2016,** en beneficio de la citada Planta, los cuales tienen como actividad Industrial principal, la producción y comercialización entre otras de productos y subproductos del sector Agropecuario e Industrial.
Que una vez revisada Jurídica y Técnicamente la Documentación e información presentada, en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 2, Literal 2.1, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica, generada por Fuentes Fijas, adoptado por las Resoluciones No.760 y No.2153 de 2010, del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, Decreto No.948 del 05 de Junio de 1995 y las Resoluciones No.909 de 2008 y No.0935 de 2011, se conceptúa que se puede dar Inicio al Trámite correspondiente,

para la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, presentada por el señor **LUIS ANÍBAL CASTAÑEDA RIVILLAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.332.425 expedida en Santa Bárbara (Antioquia), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Propietaria del predio denominado **"Planta El Forraje".**

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00125 DE 2019

(13 DE FEBRERO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la señora RUTH GUAQUETÁ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.210.720 expedida en Cali – Valle, quien actúa en calidad de gerente de la sociedad R.G. & CIA S.A.S. con NIT. 830.510.902 – 8, mediante escrito radicado con el No. 630532018 presentado en fecha 30 de agosto de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado *"HACIENDA CALAMAR – LOTE B"*, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 139045, ubicado en el corregimiento Cabuyal, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad R.G. & CIA S.A.S.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora RUTH GUAQUETÁ ÁNGEL gerente de la sociedad R.G. & CIA S.A.S.
5. Certificado de tradición matricula inmobiliaria # 378 – 139045.
6. Plano con distribución de suertes.
7. Formulario del Registro Único Mercantil Tributario de la sociedad R.G. & CIA S.A.S.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 25 de septiembre de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 30 de octubre de 2018, al predio *"HACIENDA CALAMAR – LOTE B"*, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 139045, ubicado en el corregimiento Cabuyal, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 03 de diciembre de 2018 del cual se extrae lo relevante para el caso:

"(…)

Identificación del Usuario(s): *R.G & CIA. S. EN C.S con Nit 830510902-8. Dirección de correspondencia Calle 6N #1-42 Oficina 801 Edificio Centenario – Cali (Valle) Teléfono: 3799795.*

Objetivo: *Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del zanjón Granadillo, solicitada por R.G & CIA. S. EN C.S.*

Localización: *Predio – Hacienda El Calamar Lote B – Corregimiento El Cabuyal, municipio Candelaria, Departamento Valle del Cauca. Matricula Inmobiliaria No. 378-139045.*

Coordenadas geográficas del punto de captación: 3°18'49,5"N 76°21'38,3"W.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

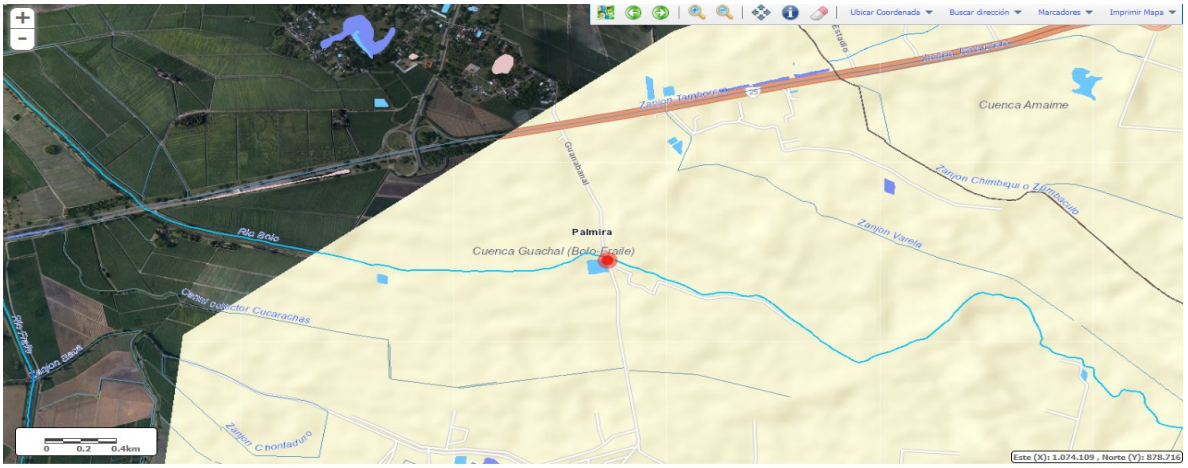


Figura 1. Ubicación del punto de captación del predio Hacienda San Pablo según coordenadas tomadas en campo; Fuente: Geocvc, 2018.

Antecedente(s): *Mediante El Acuerdo No. (05 del 01 de septiembre de 2008). Anexo. Reglamentación general del uso de las aguas del Río Desbarata, el listado de usuarios de las aguas del río Desbaratado registra un predio llamado El Calamar con el punto de captación en la subderivación 3-12 de la derivación 3 Acequia Granadillo. El predio aparece con el propietario Sociedad Guzmán D. y Cia. S.A.*

El 30 de agosto de 2018, con radicado código CVC número 630532018, la sociedad RG y CIA S.A.S. solicito una concesión de aguas superficiales de uso público a la Corporación para el zanjón granadillo.

El 25 de septiembre de 2018 la Corporación inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada, y el 03 de Octubre de 2018 se emite el auto de visita ocular.

Descripción de la situación: *El predio Hacienda El Calamar lote B está dedicado al cultivo de caña de azúcar.*

Fuente y tipo de captación: La captación es realizada a partir de una subderivación de la acequia o zanjon granadillo, la subderivación 3-12.

Sobrantes: Si hay sobrantes que llegan al Rio Desbaratado.

Servidumbre: no

Área en Riego: según lo reportado son 55,21 hectáreas en cultivos de caña de azúcar.

Tipo de Riego: La captación se realiza por obra civil en concreto, toma el recurso hídrico por motobomba y la conduce por medio de canal abierto

Frecuencia de riego: El riego es realizado aproximadamente cada 15 días, sujeto al balance hídrico disponible.

Dentro del Predio en mención se evidencia una vivienda.

Características Técnicas: *La Hacienda El Calamar era de propiedad de la Sociedad Guzmán D. y Cia. S.A., hasta el 2005, cuando la sociedad Guzmán D y Cia. decide vender una parte de la Hacienda a la sociedad RG y Cia S.A.S. llamando a esta nueva parte como Hacienda Calamar lote B. Lo anterior se pudo verificar en los certificados de tradición con matricula inmobiliaria No. 378-139042, 378-139044 y 378-139045, la Hacienda El Calamar antes con 648,69 hectáreas fue dividida en dos pares, donde la sociedad RG y Cia S.A.S. quedo con 138,8 hectáreas.*

Mediante el Acuerdo No. (05 del 01 de septiembre de 2008). Anexo. Reglamentación general del uso de las aguas del Río Desbarato, registra un predio llamado El Calamar con el punto de captación en la subderivación 3-12 de la derivación 3 Acequia Granadillo, aunque el Calamar en el listado de usuarios de las aguas del río Desbaratado aparece con el propietario Sociedad Guzmán D. y Cia. como se explicó anteriormente, ellos son los anteriores propietarios de todo el predio.

En la reglamentaria solo se registran 27,40 hectáreas con 14,00 lps otorgados a esa área (Figura 3). Por tal motivo los 14 lps serán divididos dependiendo del área que tiene cada predio. En concordancia con lo anterior, a la sociedad RG y Cia S.A.S propietaria de predio El Calamar Lote B con 138,8 hectáreas, le corresponden 3 lps.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Canal de Origen	Orden	Predio / Canal	Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Concesión (l/s)	%Q
03		DERIVACIÓN 3.	Acequia Granadillo	Q=	583,476				
Origen: Predio sin nombre de Jairo Gomez. Entrega: Drenaje natural en el predio La Albania de la Sociedad La Albania Ltda.									
0312		SUBDERIVACION 3-12		Q=	91,396				
Origen: Predio La Argentina de Comercializadora Continental. Entrega: Al Zanjón Granadillo-Bajo, en el predio Calamar de la Sociedad Guzmán D. y Cia. S.A.									
0312	1	La Argentina	Rodrigo Sanin	151,46	R	Caña	G	77,40	84,7
0312	2	Calamar	Sociedad Guzmán D. y Cia. S.A.	27,40	R	Caña	G	14,00	100,0

Figura 3. Parte del listado de usuarios de las aguas del río Desbaratado.
Fuente: Acuerdo No. (05 del 01 de septiembre de 2008). Anexo. Reglamentación general del uso de las aguas del Río Desbarato.

***Objeciones**: No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.*

***Normatividad**: Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.*
***Conclusiones**: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar la concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor de R.G. & CIA. S.A.S con Nit. 830510902-8 y en beneficio del predio Hacienda El Calamar Lote B, con matricula inmobiliaria N°. 378-139045, ubicado en el corregimiento El Cabuyal, municipio Candelaria, Departamento Valle del Cauca, con un área de riego de 138,8 hectáreas, en la cantidad correspondiente al 3,28% del caudal remanente disponible de la subderivación 3-12 de la derivación 3 Acequia Granadillo, según el Acuerdo No. (05 del 01 de septiembre de 2008). Anexo. Reglamentación general del uso de las aguas del Río Desbarato, la cantidad estimada de 3,00 lps o 7776,00 m^3/mes, a favor de la Sociedad R.G. & CIA EN COMANDITA SIMPLE propietarios de la Hacienda El Calamar lote B.*
Verificar el número de cuenta de la sociedad R.G. & CIA. S.A.S con NIT 830510902-8 propietarios de la Hacienda El Calamar lote B debido a que presentan varios predios.
El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

***Requerimientos:** Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:*

1. *Presentar diseños del sistema de bombeo a la Corporación con el fin constatar y asegurar el caudal concesionado por la Corporación, para lo cual se dará un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la notificación de este acto administrativo.*
2. *No captar un caudal de agua mayor al concesionado.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.*
8. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.*
9. *Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.*
10. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes del agua que se ocasionen en el predio.*
11. *Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.*

Recomendaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.*
- *Verificar en el SIF la cuenta de la sociedad R.G. & CIA. S.A.S con Nit. 830510902-8 a fin de empezar con la facturación relacionada con la tasa por uso del agua superficial para beneficio del predio Hacienda El Calamar lote B identificado con Matricula Inmobiliaria No 378-139045, ubicado en el corregimiento Cabuyal, municipio Candelaria, para un total de 3,0 lps o 7776,00 m^3/mes.*

(…)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.
Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.
Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por la sociedad R.G. & CIA S.A.S.
Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 03 de diciembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR:** una concesión de aguas superficiales de uso público a la sociedad R.G. & CIA S.A.S. con NIT. 830.510.902 – 8, en beneficio del predio denominado *"HACIENDA CALAMAR – LOTE B",* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 139045, ubicado en el corregimiento Cabuyal, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 3,28% del caudal remanente disponible de la subderivación 3-12 de la derivación 3 Acequia Granadillo, según el Acuerdo No. (05 del 01 de septiembre de 2008). Anexo. Reglamentación general del uso de las aguas del Río Desbarato, la cantidad estimada de TRES LITROS POR SEGUNDO – 3 lps o (7776,00 m^3/mes).
PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción: La captación es realizada a partir de una subderivación de la acequia o zanjón granadillo, la subderivación 3-12.
Sobrantes: Si hay sobrantes que llegan al Rio Desbaratado.

Área en Riego: 55,21 hectáreas en cultivos de caña de azúcar.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. No requiere.
ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado *"HACIENDA CALAMAR – LOTE B",* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 139045, asociado en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO – 3 lps o (7776,00 m^3/mes).
PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 6 Norte # 1 – 42 Ofic. 801 edificio Centenario en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.
PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.
PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.
PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.
ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. Presentar diseños del sistema de bombeo a la Corporación con el fin constatar y asegurar el caudal concesionado por la Corporación, para lo cual se dará un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la notificación de este acto administrativo.

2. No captar un caudal de agua mayor al concesionado.

3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.

6. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

7. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.

8. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

9. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes del agua que se ocasionen en el predio.

10. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la sociedad R.G. & CIA S.A.S. con NIT. 830.510.902 – 8, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **enero** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **enero** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.
PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **enero** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.
PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.
PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la sociedad R.G. & CIA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.
ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.
Dada en Palmira, el día
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0721-010-002-208-2018
Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00601 DE 2019

(8 DE JULIO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor BRONKY CORTES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.054.264, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVESTMENTS AND BUSSINESS SINERGY S.A.S., con NIT. 900.540.810 – 0, mediante solicitud radicada con el No. 361462019 presentado en fecha 8 de mayo de 2019, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado *"LA ARCADIA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 150538, ubicado en el corregimiento Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
9. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
10. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378 – 150538.
11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVESTMENTS AND BUSSINESS SINERGY S.A.S.
12. Copia de la cédula del señor BRONKY CORTES VALENCIA.
13. Croquis del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 27 de mayo de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 28 de junio de 2019, al predio *"LA ARCADIA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 150538, ubicado en el corregimiento Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 28 de junio de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

"(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Investments and Business Synergy SAS – NIT 900.540.810 – Representante Legal Brokny Cortes Valencia - CC 80.054.264 de Argelia (ANT) – Carrera 100 # 5-169 Of. 502 – Santiago de Cali – Cel 3183472829.

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad de otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Chorros.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio La Arcadia – Corregimiento Tablones – Municipio Palmira.
Coordenadas Geográficas 03°36'55.7"N - 76°11'42.5"W – WGS 1984.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente GeoCVC-2019

8. ANTECEDENTE(S):

El 08 de mayo de 2019 Investments and Business Synergy SAS a través de su representante legal Brokny Cortes Valencia, solicitó una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Arcadia.

El 27 de mayo de 2019 se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental y se procede a realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto-Ley 2811 de 1974. Decreto 1076 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realiza visita al predio La Arcadia el cual cuenta con un área total de 68 hectáreas + 8278,81 m2, de vocación pecuaria, donde se observan 10 infraestructuras en Guadua con techos en plástico y polisombras en las cuales se practica el sistema de ganadería estabulada.

El agua será captada de la quebrada Los Chorros de manera artesanal en las coordenadas geográficas 03°36'33.7"N - 76°10'26.9"W – WGS 1984 / X:1.100.368 Y:890.925 Magna Colombia Oeste. Predio del señor Simón Díaz.

El sistema de conducción se va a realizar por medio de manguera (diámetro por establecer), la cual cubrirá una distancia de tres (3) kilómetros desde el punto de captación hasta el primer tanque de almacenamiento dentro del predio, este tanque será instalado en las coordenadas geográficas 03°36'50.2"N - 76°11'33.8"W – WGS 1984. De este tanque pasará a un segundo tanque ubicado en las coordenadas geográficas 03°36'58.5"N - 76°11'47.2"W – WGS 1984. La capacidad de los dos tanques será de 15.000 litros.

El agua será utilizará para abrevadero de 500 cabezas de ganado vacuno y para riego de 5 hectáreas de pastos, este último uso no fue expresado en la solicitud, sin embargo, al momento de la visita los solicitantes manifiestan la necesidad de sembrar pastos dentro del predio, esto no lo tenían contemplado al momento de realizar la solicitud de concesión – Uso agropecuario.

En las visitas de seguimiento se observará si se van a generar sobrantes.

Se requiere servidumbre tanto para la captación como para la conducción.

Características Técnicas:

Considerando que la quebrada Los Chorros no se encuentra reglamentada, y que no existe inventario de usuarios de la misma, se procede a determinar el caudal a otorgar de la siguiente manera:

El caudal a otorgar es función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr).

Entonces, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede de la siguiente manera:

Caudal disponible (Qd): $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{Acueducto}$

Ahora, se procede a determinar cada uno de estos caudales:

Teniendo en cuenta que según las coordenadas tomadas, los puntos de captación se encuentran dentro de una de las 7 áreas de drenaje que comprende la cuenca del rio Amaime que corresponde a la microcuenca de la quebrada La Tigrera.[57]

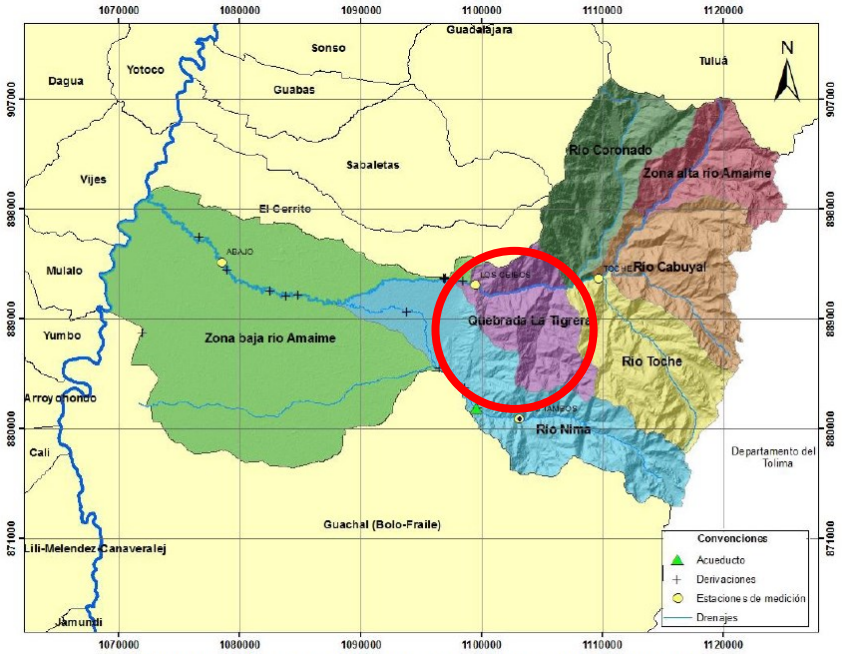


Figura 2. Áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Por lo anterior, se realiza el cálculo para estimar el caudal de la fuente denominada quebrada Los Chorros teniendo en cuenta el producto entre el porcentaje de permanencia por el área de drenaje de la quebrada:

---

[57] Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. (2018). Caudales específicos para las cuencas en el departamento del valle del Cauca. Recuperado de: https://www.cvc.gov.co/tematicas/recurso-hidrico/agua-superficial/caudales-especificos-cuencas-del-valle

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

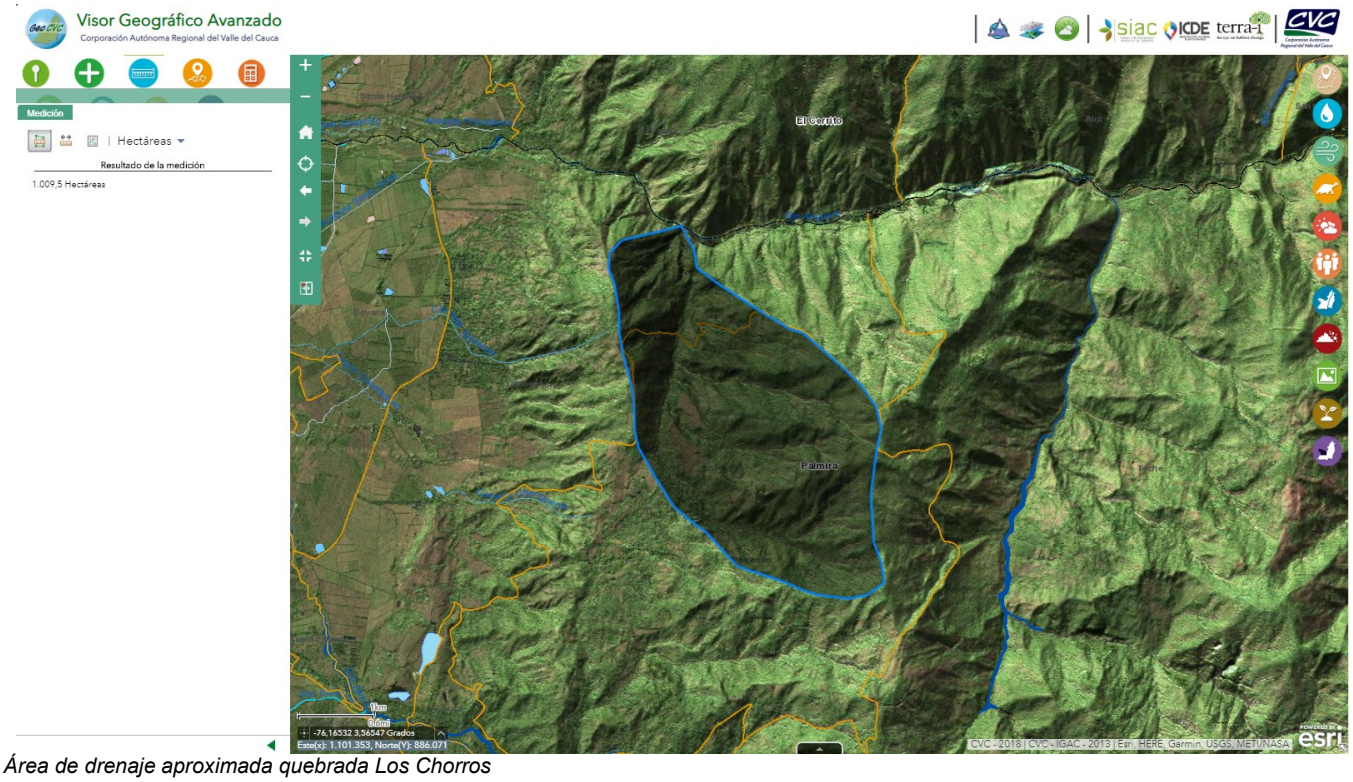
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuadro 3. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Rio Nima	0,1457	0,1334	0,1187	0,1040	0,0879	0,0676
Cuenca Rio Coronado	0,1245	0,1158	0,1082	0,1016	0,0928	0,0810
Cuenca Rio Toche	0,1191	0,1124	0,1050	0,0979	0,0886	0,0755
Cuenca Rio Cabuyal	0,1239	0,1178	0,1112	0,1044	0,0938	0,0818
Cuenca Qda. La Tigrera	0,1377	0,1314	0,1254	0,1169	0,1045	0,0920
Zona alta Rio Amaime	0,1336	0,1247	0,1164	0,1084	0,1008	0,0871



Área de drenaje aproximada quebrada Los Chorros

*Q_{fuente}= Lps/ha % de permanencia Quebrada La Tigrera * Área de drenaje Quebrada Los Chorros.*

*= 0,1045 * 1009= 105,4 lps*

Q_{fuente} = 105,4 lps (para un 90% de permanencia).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuadro 2. Caudales específicos medios mensuales y anuales, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Rio Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Rio Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Rio Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Rio Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigrera	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Rio Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

$Q_{ecológico}$: corresponde al 10% del caudal especifico medio mensual y anual más bajo.
*$Q_{ecológico}$= 0,124 * 1009 has= 125,1 lps*
$Q_{ecológico}$ = 125,1 lps x 10% = 12,5 lps

$Q_{otorgado}$: Según reporte del Sistema Financiero a corte junio 2019, existen 3 concesiones otorgadas por esta fuente.

Nombre Usuario	Nombre Predio	Nombre Fuente	Aforo
HECTOR ALBERTO GUTIERREZ PEREZ	SIN NOMBRE	LOS CHORROS	,5
DORA MARIANA ARIAS FIGUEROA	PANORAMA	LOS CHORROS	1,5
DARIO DE JESUS ALVAREZ RAMIREZ	FINCA LA SELVA	LOS CHORROS	2,29

Por lo tanto:
$Q_{otorgado}$: 4,29 lps
Entonces:
Caudal disponible (Qd): Q_{fuente} – $Q_{ecológico}$ – $Q_{otorgado}$ - $Q_{acueducto}$
105,4 lps – 12,5 lps – 4,29 lps - 0 lps = 88,6 lps

Caudal disponible (Qd): 88,6 lps
$Q_{requerido}$ = Área a sembrar x módulo de riego

Área a regar = 5 ha
Módulo de riego= 0,5 lps-ha
Entonces 5 ha x 0,5 lps/ha = 2,5 lps

Abrevadero 500 cabezas de ganado vacuno

*50 litros*animal/día*
*50 * 500 / 86400 = 0,29 lps*

$Q_{requerido}$ = 2,79 lps

De acuerdo con lo anterior, y previendo que el caudal disponible en la fuente es mayor que el caudal requerido por el solicitante, se considera que es viable otorgar concesión de agua superficial al predio perteneciente a Investments and Business Synergy SAS de la fuente denominada Quebrada Los Chorros en un porcentaje del 2,6% del caudal de la fuente, equivalente dicho porcentaje a DOS COMA SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO – 2,79 lps.

Además; el solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

11. CONCLUSIONES:
Se recomienda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso agropecuario en el predio La Arcadia, identificado con Matricula Inmobiliaria No 378-150538 ubicado en el corregimiento Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira a favor de Investments and Business Synergy SAS – NIT 900.540.810 – Representante Legal Brokny Cortes Valencia - CC 80.054.264 de Argelia (ANT), de la fuente denominada quebrada Los Chorros, cuyo punto de captación está ubicado en las Coordenadas Geográficas 03°36'33.7"N - 76°10'26.9"W – WGS 1984 / X:1.100.368 Y:890.925 Magna Colombia Oeste, estimándose el porcentaje 2,6% del caudal de la fuente, equivalente dicho porcentaje a DOS COMA SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO – 2,79 lps. (7332.128 m^3/mes).

El derecho ambiental se otorgará por un término de 10 años.

12. OBLIGACIONES:
Se deberán imponer las siguientes obligaciones al beneficiario del derecho ambiental:

1. *Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua - PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua, para lo cual se da un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.*
2. *Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de las Aguas de la cuenca del río Amaime, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.*
3. *Presentar los diseños y memorias técnicas de la obra de captación para su respectiva aprobación por parte de la Corporación para ello se da un plazo máximo de 2 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.*
4. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.*
5. *Con el ánimo de ejercer un control efectivo en los seguimientos a esta concesión de aguas superficiales, se requiere implementar alguna herramienta que permita a los funcionarios asignados a esta tarea identificar en campo a quien pertenece el punto de captación y los sistemas de conducción (Marcación obras de captación, mangueras y/o tuberías).*
6. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
7. *No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.*
8. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.*
9. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*
10. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
11. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame o salgan de las obras que las deban contener.*
12. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
13. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015.*

(…)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de junio de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR:** una concesión de aguas superficiales de uso público la sociedad INVESTMENTS AND BUSSINESS SINERGY S.A.S., con NIT. 900.540.810 – 0, en beneficio del predio denominado *"LA ARCADIA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 150538, ubicado en el corregimiento Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente denominada quebrada Los Chorros, cuyo punto de captación está ubicado en las Coordenadas Geográficas 03°36'33.7"N - 76°10'26.9"W – WGS 1984 / X:1.100.368 Y:890.925 Magna Colombia Oeste, estimándose el porcentaje 2,6% del caudal de la fuente, equivalente dicho porcentaje a DOS COMA SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO – 2,79 lps. (7332.128 m3/mes).

PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción: El agua será captada de la quebrada Los Chorros de manera artesanal en las coordenadas geográficas 03°36'33.7"N - 76°10'26.9"W – WGS 1984 / X:1.100.368 Y:890.925 Magna Colombia Oeste. Predio del señor Simón Díaz.

El sistema de conducción se va a realizar por medio de manguera (diámetro por establecer), la cual cubrirá una distancia de tres (3) kilómetros desde el punto de captación hasta el primer tanque de almacenamiento dentro del predio, este tanque será instalado en las coordenadas geográficas 03°36'50.2"N - 76°11'33.8"W – WGS 1984. De este tanque pasará a un segundo tanque ubicado en las coordenadas geográficas 03°36'58.5"N - 76°11'47.2"W – WGS 1984. La capacidad de los dos tanques será de 15.000 litros.

Sobrantes: No se presentan.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado *"LA ARCADIA"*, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 150538, asociado en la cantidad de DOS COMA SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO – 2,79 lps. (7332.128 m3/mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la carrera 100 # 5 – 169 Ofic. 502 Torre Paso Ancho – Unicentro, en la Ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua - PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua, para lo cual se da un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.

2. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de las Aguas de la cuenca del río Amaime, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

3. Presentar los diseños y memorias técnicas de la obra de captación para su respectiva aprobación por parte de la Corporación para ello se da un plazo máximo de 2 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
4. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.

5. Con el ánimo de ejercer un control efectivo en los seguimientos a esta concesión de aguas superficiales, se requiere implementar alguna herramienta que permita a los funcionarios asignados a esta tarea identificar en campo a quien pertenece el punto de captación y los sistemas de conducción (Marcación obras de captación, mangueras y/o tuberías).

6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

7. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame o salgan de las obras que las deban contener.

12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la sociedad INVESTMENTS AND BUSSINESS SINERGY S.A.S., con NIT. 900.540.810 – 0, queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **junio** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **junio** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **junio** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la sociedad INVESTMENTS AND BUSSINESS SINERGY S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Palmira, a los 8 días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0722-010-002-096-2019

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00692 DE 2019

(2 DE AGOSTO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la señora MARIA DEL PILAR CRUZ BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.743 de Tuluá (V), mediante escrito radicado con el No. 780642018 presentado en fecha 23 de octubre de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado *"VILLA YOLANDA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 96261, ubicado en la vereda El Pindo, corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
15. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
16. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378 – 96261.
17. Croquis del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 30 de octubre de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 21 de marzo de 2019, al predio *"VILLA YOLANDA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 96261, ubicado en la vereda El Pindo, corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 31 de julio de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

"(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Maria del Pilar Cruz Blanco cédula de ciudadanía 31.196.743 de Bogotá DC. Dirección de correspondencia carrera 38 No 32-28 Tuluá Valle, Teléfono 2243847.

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del río Amaime, al predio Villa Yolanda, solicitada por Maria del Pilar Cruz Blanco cédula de ciudadanía 31.196.743 de Bogotá.

7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: Predio – Villa Yolanda con certificado de tradición número 378-96261, está ubicado en el corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

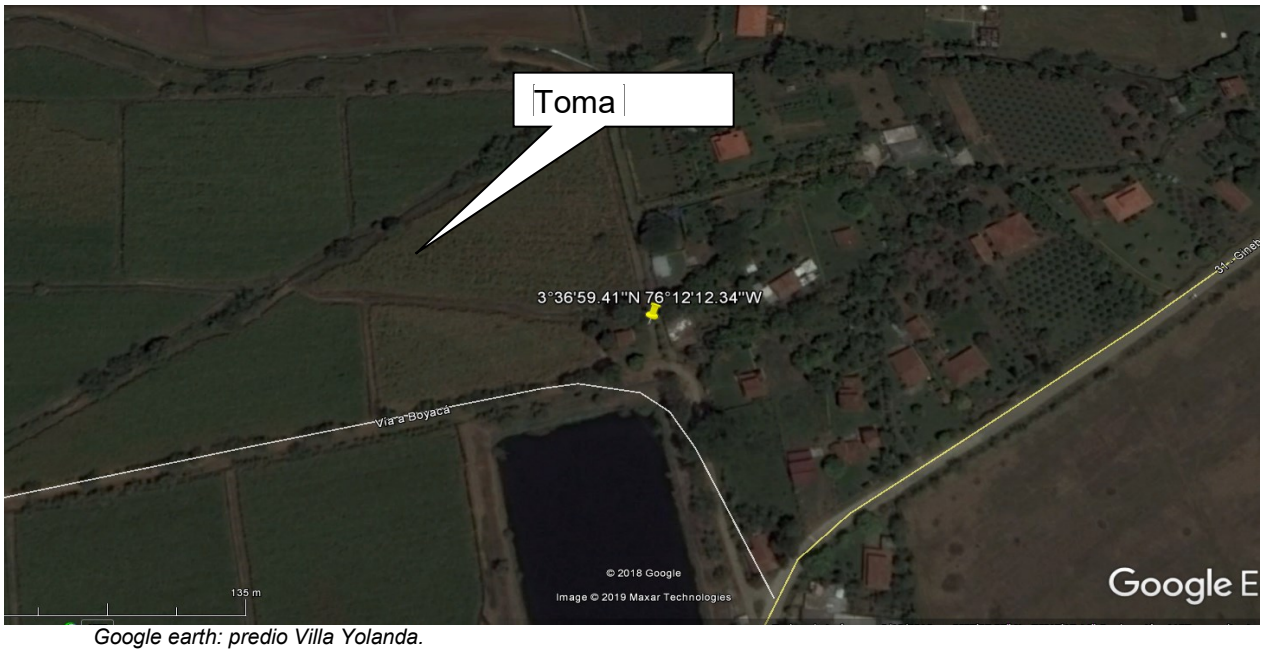
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *Predio Villa Yolanda– corregimiento de Boyacá, municipio Palmira, coordenadas geográficas de la toma, 3°36'59.41''N 76°12'12.34''W a 950 msnm.*



Google earth: predio Villa Yolanda.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante RESOLUCION SGA No. 290 de 2001 de la reglamentaria de las aguas del río Amaime y el Cuadro de distribución de sus aguas. Dentro de dicho cuadro figura el predio Villa Yolanda a nombre de la anterior propietaria Herrera de Palma Carmen Helena, con una asignación de la Ramificación 2-1-1 DER, del rio Amaime, para riego de 22,7 hectáreas, lo que equivale a un caudal de 11,0 lps o 28.512,00 m3 /mes (ver figura 1).

Se deja la claridad que solo se otorgará el porcentaje del caudal establecido en el cuadro de distribución para el cauce principal del río Amaime.

DISTRIBUCION GENERAL DE LAS AGUAS DEL RIO AMAIME

RESOLUCION SGA No. 290 de 2001

CUADRO 4.1. De Distribución

Canal de origen	Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Asign. (l/s)	% Asign.
0201	37	El Rosario	Manuelita S.A.	307,0	RIE	SEMIP.	G	153,50	22,13
* * Incluye las áreas regadas con aguas provenientes del río Nima por la ramificación No. 1-3-4 y que se reparten por la acequia Acueductos Asociados.									
020101		**RAMIFICACION. 2-1-1 DER**		**Q.l/s =**	**35,50**				
S/N Origen: Predio "Los Laureles" de Jorge Fernández. Entrega: Acequia Villa Yolanda, Ramificación No. 2-3-1 dentro del predio Villa Yolanda de Villa Yolanda									
020101	1	Pilarica	Barney de Lahoz Dolly		RIE	VAR	B	0,50	1,41
020101	2	El Manzano	Cantuni Jaramillo Isaías y Hnos.	4,0	RIE	SEMIP.	G	2,00	5,63
020101	3	Villa Yolanda	Herrera de Palma Carmen Helena	22,7	RIE	SEMIP.	G	11,00	30,99
020101	4	Villa Yolanda	Jimenez de Palma Laura	22,7	RIE	SEMIP.	G	11,00	30,99
020101	5	Villa Yolanda	Sementes Presidente de Colombia Semprecol	22,7	RIE	SEMIP.	G	11,00	30,99

Figura 1. Cuadro distribución de la reglamentación del uso del rio Amaime.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 23 de 0ctubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud presentada por la señora Maria del Pilar Cruz Blanco cédula de ciudadanía 31.196.743 de Bogotá DC, con influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Amaime, con radicado número 9780642018.
El 30 de octubre de 2018, se emitió auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular y se fijaron los respectivos avisos en la Alcaldía de Palmira y la Cartelera de la DAR Suroriente.
9. NORMATIVIDAD:
Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
El predio Villa Yolanda, tiene un área total de 33 ha, de las cuales 33 ha, están sembradas en caña de azúcar.
Fuente: Ramificación 2-1-1 DER, del rio Amaime.
Uso del agua solicitada: riego agrícola.
Toma: Por gravedad-Con Obra.
Conducción: por canal abierto sin revestir.
Riego: por goteo.
Sobrantes: retornan a la fuente.
Servidumbre: no requiere servidumbre.

Características Técnicas:
Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Villa Yolanda, propiedad de Maria del Pilar Cruz Blanco cédula de ciudadanía 31.196.743 de Bogotá DC, ubicado en el corregimiento Boyacá, municipio de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 11,0 lps (28.512,00 m3 /mes) de la Ramificación 2-1-1 DER.

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".
***Objeciones**:*
No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.
11. CONCLUSIONES:
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso agrícola de la fuente Ramificación 2-1-1 DER, del río Amaime, a favor de Maria del Pilar Cruz Blanco cédula de ciudadanía 31.196.743 de Bogotá DC, ubicado en el corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, para riego de 33 hectáreas sembradas de caña de azúcar, en la cantidad de ONCE LITROS POR SEGUNDO (11,0 lps=28.512,00 m3 /mes).
Verificar número de cuenta 77360.
El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.
12. OBLIGACIONES:
Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

12. *Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo*
13. *Presentar diseño de obra de captación. Para el cumplimiento de esta obligación se otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación y para su ejecución seis (6) a partir de la aprobación de las obras.*
14. *No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.*
15. *No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.*
16. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
17. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*

18. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.*
19. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
20. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.*
21. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.*
22. *Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.*
23. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.*
24. *Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.*

Recomendaciones:

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

(…)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.
Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.
Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de julio de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR:** una concesión de aguas superficiales de uso público la señora MARIA DEL PILAR CRUZ BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.743 de Tuluá (V), en beneficio del predio denominado *"VILLA YOLANDA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 96261, ubicado en la vereda El Pindo, corregimiento Boyacá, en jurisdicción del municipio de Palmira, de la fuente Ramificación 2-1-1 DER, del río Amaime, para riego de 33 hectáreas sembradas de caña de azúcar, en la cantidad de ONCE LITROS POR SEGUNDO (11,0 lps=28.512,00 m3 /mes).

PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción: El agua será captada por gravedad con obra, la conducción se realizará por canal abierto sin revestir y riego el por goteo.

Sobrantes: retornan a la fuente.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado *"VILLA YOLANDA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 96261, asociado en la cantidad de ONCE LITROS POR SEGUNDO (11,0 lps=28.512,00 m3 /mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la carrera 38 # 32 – 28, en la Ciudad de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

13. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo.

14. Presentar diseño de obra de captación. Para el cumplimiento de esta obligación se otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación y para su ejecución seis (6) a partir de la aprobación de las obras.

15. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.

16. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.

17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.

20. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
21. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.

22. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

23. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

24. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la señora MARIA DEL PILAR CRUZ BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.196.743 de Tuluá (V), queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **julio** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **julio** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **julio** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.
PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.
PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.
ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL PILAR CRUZ BLANCO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.
Dada en Palmira, a los 2 días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0721-010-002-0698-2008

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.
RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000802 DE 2019

(AGOSTO 29 DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – A LA SOCIEDAD AZCARATE RIVERA E HIJOS LIMITADA - POZO No VCN - 45".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, con domicilio en la Calle 8 # 3 – 14 Oficina 1104 de la Cuidad de Cali Valle, propietarios del predio denominado "YUNDE", ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado con el No 790802018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Cancelación de una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo Vcn-45.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para Permiso de Vertimientos.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano de ubicación del predio.

4. Copia Escritura Publica No 957 de fecha 17 de Junio de 1961

5. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 7028, 378-37106 y 378-84997 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

6. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Azcarate Rivera E Hijos Ltda.

7. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Myriam Cabal Satizabal, Representante Legal de la Sociedad.

8. Copia de RUT de la Sociedad.

9. Copia factura de pago por concepto de cancelación concesión aguas subterráneas.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Julio 22 de 2019, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designe al Funcionario y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fin de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se practicó visita ocular al predio denominado “YUNDE”, ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

…”

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A:
Sellado de pozo
No. 26127-S-93-2018

1. Dependencia: *Dirección Técnica Ambiental*
2. Nombre del funcionario o funcionarios: *Sandra Teresa Escobar C.*
3. Fecha y hora de la visita: *Febrero 21 de 2018*
4. Fecha y Hora de Ocurrencia: *No aplica*
5. Coordenadas Planas

Coordenadas	*Vcn-45*
Norte	***872.734***
Este	***1.074.746***

6. Coordenadas Geográficas*:*
7. Cuenca Hidrográfica: *Cuenca río Guachal*
8. Municipio: *Candelaria*
9. Corregimiento: *El Lauro*
10. Vereda: *---*
11. Predio: *Hacienda Yunde*
12. Propietario: "AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA"
13. Sector: *Agrícola*
14. Tipo de Evento: *Sellado de pozo*
15. Causas: *Pozo abandonado, reemplazado por el Vcn-381*
16. Afectación de la Infraestructura: *No aplica*
17. Uso del Suelo:
18. Descripción de la Situación: *Se realiza visita con el propósito de verificar el estado del pozo Vcn-45*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedentes: *Mediante oficio 70152018, en el cual se solicita visita técnica, con el propósito de determinar el protocolo para el sellado del pozo Vcn-45.*

Localización: *Hacienda Yunde, corregimiento Lauro, municipio de Candelaria*

Descripción de lo observado: *Durante la visita se realizó el reconocimiento del estado del pozo Vcn-45, el cual se encuentra abandonado, cuenta con base, se ubica en medio de una suerte de caña de azúcar.*

Acorde a lo solicitado, se determina que el pozo debe ser sellado técnicamente.

19. Propuesta de intervención: *En cumplimiento del artículo 100 del Acuerdo 042 de 2010, los pozos que no sean usados deber ser sellados, por lo tanto, el pozo Vcn-45, debe ser sellado adecuadamente, de acuerdo al protocolo anexo a este concepto.*

20. Notas:

Normatividad: *Acuerdo CVC No. 042 de 2010.*

21. Recomendaciones: No aplica

22. Requerimientos:

- *Realizar el sellado técnico del pozo Vcn-45, acorde al anexo.*
- *Dar inicio al trámite de cancelación de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante resolución SD-2075 del 8 de abril de 1985*

Anexo concepto No. 26127-S-93-2018

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

1. *Establecer la profundidad y diseño del pozo.*

2. *Georeferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.*

3. *Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.*

4. *Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.*

5. *Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.*

6. *Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta 5 metros.*

7. *Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.*

8. *Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

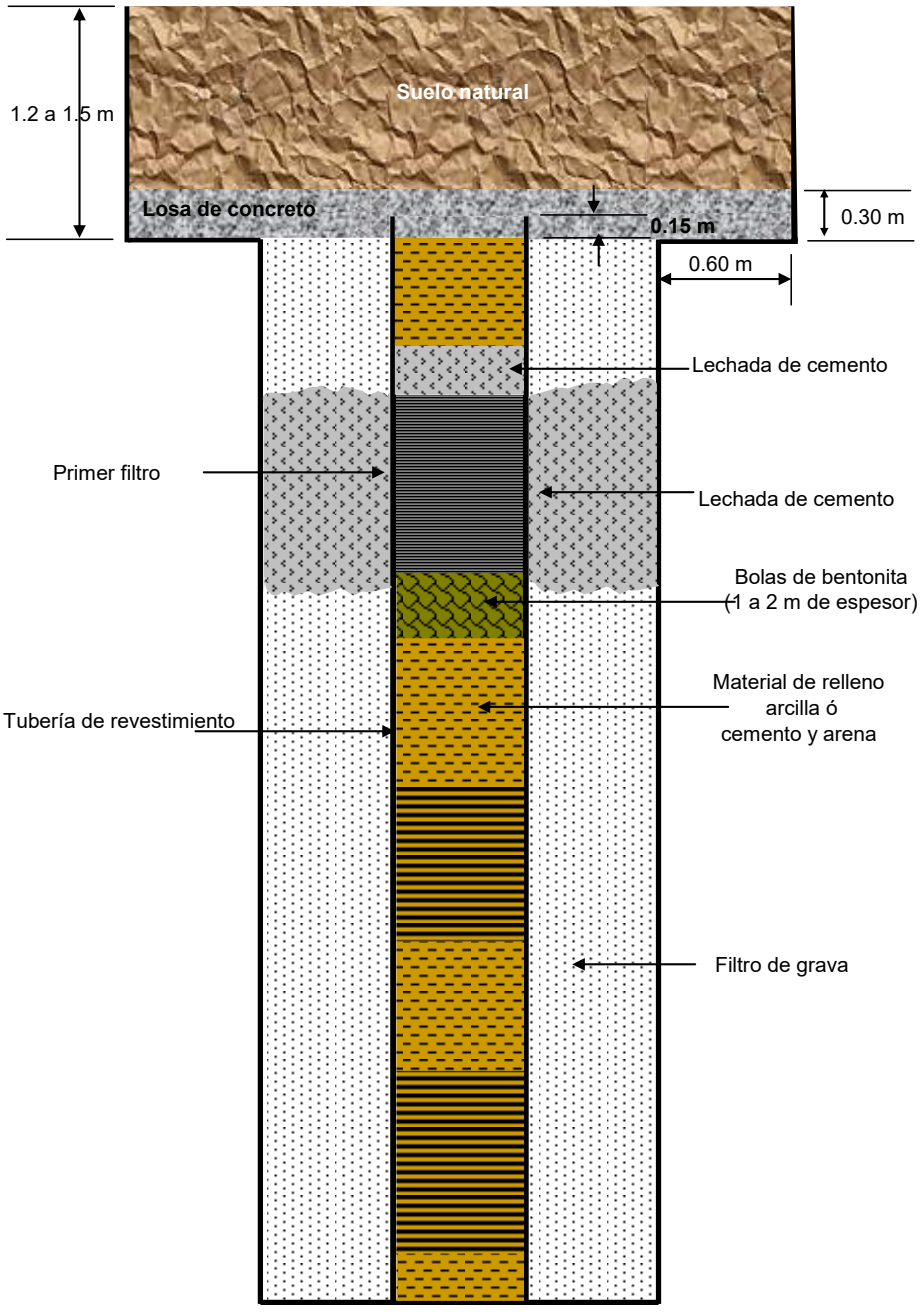
la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña loza con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esquema general sellado de pozos

…Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Artículo 100 del Acuerdo 042 de 2010, los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. Ley 9/79 artículo 60 y Decreto 1541/78 artículo 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo 20.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces,
es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No 26127-S-93-2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo No. Vcn – 45**,** ubicado en las siguientes Coordenadas: Norte 872.734- Este 1.074.746, la cual fue Otorgada por la CVC, a nombre de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, Propietarios del Predio denominado "YUNDE", ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, la concesión se cancela debido a que el pozo se encuentra abandonado y fue reemplazado por el Pozo Vcn-381 el cual se encuentra concesionado mediante Resolución 0720 No 0721-00119 de fecha 20 de Febrero de 2018- cuenta SIF No 114848.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la presente Resolución solo se Cancela la concesión del pozo Vcn-45, los demás concesiones de los pozos Vpr-28, Vpr-40, Vpr-32, Vpr-33, Vcn-173, Vcn-171, otorgados mediante Resolución SD. 2075 de fecha 8 de Abril de 1985, conservan su vigencia – Expediente No. 0721-010-001-164-1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Obligaciones:** Los Usuarios de las Aguas Subterráneas, deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC No. 042 de 2010, Decretos No. 2811 de 1974, No. 1076 de 2015 y Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIMIENTOS:

- Realizar el Sellado Técnico del Pozo No.Vcn-45, siguiendo el protocolo anexo a la presente Resolución, para lo cual se sugiere otorgar un plazo de Sesenta (60) días.
- Presentar el informe Técnico de Sellado, registro fotográfico de materiales usados y procedimiento, el cual deberá incluirse en el Expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, NO procede Recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0721-010-001-164-1984

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000803 DE 2019

(AGOSTO 29 DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – A LA SOCIEDAD AZCARATE RIVERA E HIJOS LIMITADA - POZO No VCN - 93".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, con domicilio en la Calle 8 # 3 – 14 Oficina 1104 de la Cuidad de Cali Valle, propietarios del predio denominado “YUNDE”, ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado con el No 790772018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Cancelación de una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo Vcn-93.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario Único Nacional de Solicitud, para Permiso de Vertimientos.
11. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
12. Plano de ubicación del predio.
13. Copia Escritura Publica No 957 de fecha 17 de Junio de 1961
14. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 7028, 378-37106 y 378-84997 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
15. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Azcarate Rivera E Hijos Ltda.
16. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Myriam Cabal Satizabal, Representante Legal de la Sociedad.
17. Copia de RUT de la Sociedad.
18. Copia factura de pago por concepto de cancelación concesión aguas subterráneas.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Julio 22 de 2019, el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designe al Funcionario y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fin de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se practicó visita ocular al predio denominado “YUNDE”, ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

…”

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A:
Sellado de pozo
No. 26127-S-94-2018

2. ***Dependencia:*** *Dirección Técnica Ambiental*
2. Nombre del funcionario o funcionarios: *Sandra Teresa Escobar C.*
3. Fecha y hora de la visita: *Febrero 21 de 2018*
4. Fecha y Hora de Ocurrencia: *No aplica*
5. Coordenadas Planas

Coordenadas	***Vcn-93***
Norte	***872.408***
Este	***1.076.303***

6. Coordenadas Geográficas*:*
7. Cuenca Hidrográfica: *Cuenca río Guachal*
8. Municipio: *Candelaria*
9. Corregimiento: *El Lauro*
10. Vereda: *---*
11. Predio: *Hacienda Yunde*
12. Propietario: *Bertha Clemencia Azcarate de P*
13. Sector: *Agrícola*
14. Tipo de Evento: *Sellado de pozo*
15. Causas: *Pozo abandonado, reemplazado por el Vcn-566*
16. Afectación de la Infraestructura: *No aplica*
17. Uso del Suelo:
18. Descripción de la Situación: *Se realiza visita con el propósito de verificar el estado del pozo Vcn-93*

Antecedentes: *Mediante oficio 70092018, en el cual se solicita visita técnica, con el propósito de determinar el protocolo para el sellado del pozo Vcn-93 y Vcn-411.*

Localización: *Hacienda Yunde, corregimiento Lauro, municipio de Candelaria*

Descripción de lo observado: *Durante la visita se realizó el reconocimiento del estado del pozo Vcn-93, el cual se encuentra abandonado, con tapa soldada en la boca del pozo, en el predio no se encontró el pozo Vcn-411. Estos pozos fueron reemplazados por el pozo Vcn-566*

Acorde a lo solicitado, se determina que el pozo Vcn-93 debe ser sellado técnicamente.

19. Propuesta de intervención: *En cumplimiento del artículo 100 del Acuerdo 042 de 2010, los pozos que no sean usados deber ser sellados, por lo tanto, el pozo Vcn-93, debe ser sellado adecuadamente, de acuerdo al protocolo anexo a este concepto.*

20. Notas:

Normatividad: *Acuerdo CVC No. 042 de 2010.*

21. Recomendaciones: *No aplica*

22. Requerimientos:

- *Realizar el sellado técnico del pozo Vcn-93, acorde al anexo*
- *Dar inicio al trámite de cancelación de la concesión de aguas subterráneas de los pozos Vcn-411 otorgada mediante resolución DRSO-000137 del 25 de agosto de 1999 y Vcn-93, otorgada mediante resolución SD-2075 del 8 de abril de 1985*

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

9. *Establecer la profundidad y diseño del pozo.*

10. *Georeferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.*

11. *Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.*

12. *Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.*

13. *Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.*

14. *Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta 5 metros.*

15. *Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.*

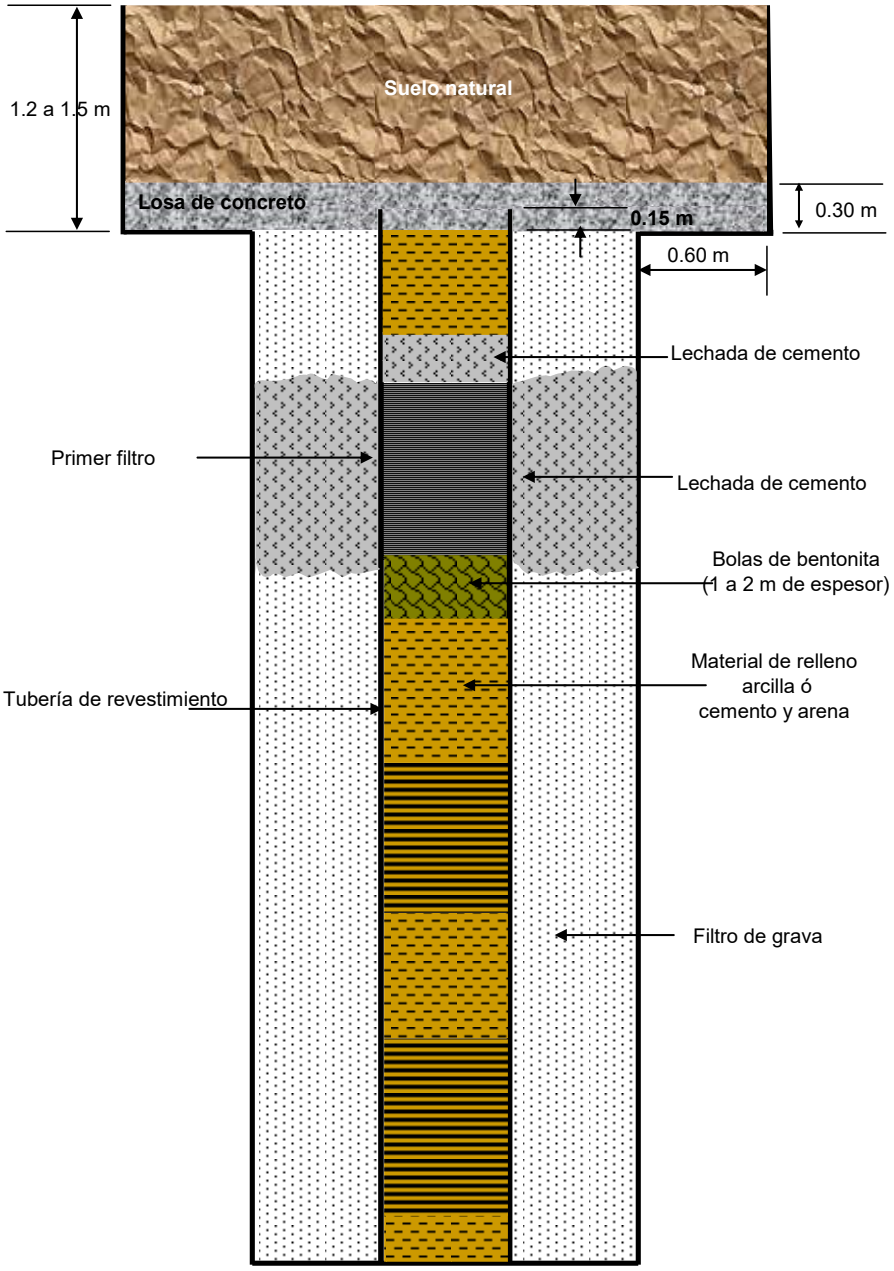
16. *Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña loza con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Esquema general sellado de pozos

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

…Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Artículo 100 del Acuerdo 042 de 2010, los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. Ley 9/79 artículo 60 y Decreto 1541/78 artículo 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo 20.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces,
es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas,

a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No 26127-S-94-2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo No. Vcn – 93**,** ubicado en las siguientes Coordenadas: Norte 872.408 - Este1.076.303, la cual fue Otorgada por la CVC, a nombre de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, Propietarios del Predio denominado "YUNDE", ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, la concesión se cancela debido a que el pozo se encuentra abandonado y fue reemplazado por el Pozo Vcn-566 el cual se encuentra concesionado mediante Resolución 0720 No 0721-0000458 de fecha 22 de Agosto de 2011- cuenta SIF No 91883.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: **Obligaciones:** Los Usuarios de las Aguas Subterráneas, deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC No. 042 de 2010, Decretos No. 2811 de 1974, No. 1076 de 2015 y Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIMIENTOS:

- Realizar el Sellado Técnico del Pozo No.Vcn-93, siguiendo el protocolo anexo a la presente Resolución, para lo cual se sugiere otorgar un plazo de Sesenta (60) días.
- Presentar el informe Técnico de Sellado, registro fotográfico de materiales usados y procedimiento, el cual deberá incluirse en el Expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, NO procede Recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0721-010-001-0174-2008

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000805 DE 2019
(30 Agosto 2019)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS - HARINERA DEL VALLE S.A. - PLANTA DE PRODUCCIÓN PALMIRA"

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No.1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Abril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No.DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **JULIÁN ANDRÉS MADRID PINILLA,** identificado con No. 16.772.009 expedida en Cali, en calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la Sociedad denominada **HARINERA DEL VALLE S.A.,** identificados con el NIT. 891.300.382-9, actuando como Propietarios del predio denominado **"Planta de Producción Palmira",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-43773, localizado en la Carrera 33 A #16-04, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Junio 19 de 2019, con Radicado de CVC No.468032019 de fecha Junio 17 de 2019, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cementerio, los cuales tienen como actividad Industrial principal, la producción de Harina y otros artículos derivados del Trigo u otros Cereales, la elaboración de artículos producidos por la Compañía o por terceros y de materias primas, materiales e insumos utilizados en la industria productora de alimentos.

Que con la solicitud, el Peticionario anexó la información y documentación necesaria para Iniciar el Trámite para la Renovación del Permiso.

LOCALIZACIÓN : El predio denominado **"Planta de Producción Palmira" – Harinera del Valle S.A.,** se encuentra localizada en la Carrera 33 A No. 16 – 04, en la Vía Palmira – Candelaria, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00704 DE 2019
(2 DE AGOSTO DE 2019)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que la señora BIBIANA PATRICIA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.786.131, mediante escrito No. 941842018 presentado en fecha 19/12/2018, solicitan Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para la erradicación de 6 individuos forestales ubicados en el predio denominado "*LA FONDA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 75945*,* corregimiento El Nogal, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
Certificado de tradición matricula inmolaría # 378 – 75945.
Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BIBIANA PATRICIA MUÑOZ
Croquis de ubicación del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite del 9 de enero de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular el día 4 de febrero de 2019 al predio objeto del derecho ambiental y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 28 de febrero de 2019, del cual se extrae lo relevante para el caso:

"(…)

Identificación del Usuario(s): *solicitud realizada por la señora BIBIANA PATRICIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.786.131 expedida en la ciudad de Palmira, en calidad de propietaria del predio identificado como La Fonda con matrícula inmobiliaria 378-75945.*
Objetivo: *atender requerimiento de aprovechamiento forestal domestico radicado con No. 941842018.*
Localización: *Predio La Fonda, corregimiento El Nogal, municipio de Pradera, cuenca del río Bolo. Con coordenadas geográficas de referencia 03° 25' 17.01044" N - 76° 09' 56.08034" W.*
Antecedente(s): *no se encontraron antecedentes de aprovechamiento forestal o algún otro trámite de este predio o a nombre de la peticionaria.*
Descripción de la situación: *El predio identificado como La Fonda se ubica en el corregimiento de El Nogal del municipio de Pradera, cuenca Bolo con coordenadas de referencia 03° 25' 17.01044" N - 76° 09' 56.08034" W, al que se accede por la vía que comunica el casco urbano del municipio con el corregimiento de Lomitas - El Líbano – El Nogal. El que de acuerdo a la información entregada consta de 4.470m^2 en que se cultiva pancoger de banano, plátano, algunos árboles frutales como aguacate guanábana entre otros y ocasionalmente se cultiva habichuela, alverja según lo informado por la señora Bibiana.*
También, dentro del predio y dispersos por linderos se ubican varios árboles de Eucalipto, de estos son seis los que pretende aprovechar la peticionaria para poder realizar la construcción de cercos de aislamiento o protección para este mismo predio, en especial la zona que linda con el río El Nogal, pues de acuerdo a lo informado en esta vista por la señora Bibiana, algo similar a una placa en concreto a la margen del río, fue hecha por personas que han intentado invadir esta

margen del rio para poner ventas de comida, por esto el interés de cercar.

De acuerdo a la solicitud inicial, el inventario constaba de 6 árboles de Eucalipto, sin embargo, ya en terreno se revisaron dos árboles más, los que de acuerdo a lo informado por la peticionaria estos fueron valorados por CVC en 2015 y autorizados intervenir, la cual no fue realizada. Fue así que, se incluyen estos árboles en la valoración, identifica el primer árbol está seco en pie, el segundo está a la margen de una pendiente, de la que se ha desprendido suelo dejando a la intemperie parte de la raíz del árbol. Se prosiguió con la valoración de los demás árboles y se tomaron datos dasométricos en seis de los ocho dando un volumen de 5.7m^3, por lo al hacer la conversión por los 8 árboles serian de 7.6m^3

ESPECIE	DAP - m	altura tallo	Altura Total	Vol - Aprov	% Ramaje	Vol. Total
Eucalipto*	0.19	6.00	10	0.102	0.031	0.133
Eucalipto	0.33	8.00	14	0.479	0.144	0.623
Eucalipto	0.53	9.00	13	1.365	0.409	1.774
Eucalipto	0.24	7.00	14	0.219	0.066	0.285
	0.17	9.00	13	0.141	0.042	0.183
	0.10	8.00	11	0.043	0.013	0.056
Eucalipto	0.28	7.00	11	0.302	0.091	0.392
Eucalipto	0.25	8.00	11	0.275	0.082	0.357
	0.36	10.00	14	0.713	0.214	0.926
	0.39	9	13	0.753	0.226	0.978
				4.391		**5.708**

**árbol seco en pie.*

Objeciones: n.a.

Características Técnicas: *con la información anteriormente descrita, en oficina se realizó la verificación catastral del predio en la página del IGAC, encontrando que este coincide con los documentos aportados por la señora Bibiana Patricia Muñoz, al insertar las coordenadas de ubicación tomadas en campo, estas se ubicaron en el predio con código catastral 7656300040010000, obteniendo la siguiente imagen.*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Verificación de ubicación y registro del predio La Fonda. *Fuente http://ssiglwps.igac.gov.co/ssigl2.0/visor*

De acuerdo a la información tomada y a la que maneja la Corporación, este predio se ubica dentro de zona delimitada por la Ley 2° de 1959 – Reserva Forestal Central, la que de acuerdo a la zonificación dada por la Resolución no estaría dentro de zonas de reserva forestal o reservas.
Este predio está ubicado en el Ecosistema Orobioma Bajo de los Andes, en el que se encuentra variedad de relieves, desde ligeramente planos (vellecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (Chrysochlamys aff.), guadua (Guadua ongustifolio), cascarillo, pomo, guamo (Inga microphylla), balso (Ochroma pyramidole), y cachimbo.
En general entre un rango altitudinal de los 1.000 a los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18ºC y 24ºC con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal. Información tomada del documento técnico CONVENIO No. 256 DE 2009 "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS PARA REALIZAR EL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA REPRESENTATIVIDAD ECOSISTÉMICA, A TRAVÉS DE LA RECOPILACIÓN, CLASIFICACIÓN Y AJUSTE DE INFORMACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA CON RECTIFICACIONES DE CAMPO DEL MAPA DE ECOSISTEMAS DE COLOMBIA, PARA LA JURISDICCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA"
Las espeies a intervenir al no ser nativas no cuentan con ninguna proteccion especial y son suceptibles de aprovechamiento.
***Normatividad:** para este caso se aplica lo establecido por el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC en su Artículo 29. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporación procederá a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita, por parte del funcionario competente; se podrá delegar en el funcionario que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado, delegación que se hará por escrito. En caso de negación se hará por resolución motivada.*
***Conclusiones:** con base en la situación encontrada y acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.7 Proceso de aprovechamientos forestales doméstico "Cuando se trate aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación.*
Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado" Se autoriza el aprovechamiento domestico de 8 árboles de Eucalipto, por lo que de esta no genera derecho a solicitud de Salvoconducto Único Nacional.

Además, para la viabilidad de este aprovechamiento se tiene en cuenta que la actividad no genera un impacto ambiental grave, pues el carbono secuestrado y almacenado en la madera, no será liberado, al no estar relacionado con obtención de carbón. Sin embargo si se considera de gran importancia realizar reposición de estos tanto para garantizar la continuación de esta captura de co2, como las demás funciones y beneficios que prestan los árboles, más aun es este tipo de ecosistemas.
***Requerimientos:** se definen los siguientes*
No se podrá realizar aprovechamiento de árboles diferentes a los verificados en visita de campo
El volumen a aprovechar no podrá exceder los 20m^3 anuales.
Este aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corta de bosque natural con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.
Este aprovechamiento no genera derecho a solicitud de Salvoconducto Único Nacional.
La CVC en seguimiento verificara el cumplimiento de esto.
***Recomendaciones:** por parte de la CVC realizar los respectivos seguimientos*
(…)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.
CONSIDERACIONES JURÍDICAS
Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación

de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.
Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:
"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.
La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible"
Que el artículo 2.2.1.1.7.7. establece el procedimiento para los aprovechamientos forestales domésticos:
Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.
Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.
Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.
Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 24 de mayo de 2019 y las consideras jurídicas antes rendidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora BIBIANA PATRICIA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.786.131, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la poda técnica de 8 individuos forestales, los cuales están ubicados en el predio denominado "*LA FONDA"* con matrícula inmobiliaria No. 378 – 75945*,* corregimiento El Nogal, jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.
ARTÍCULO SEGUNDO: Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado la poda en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.
ARTICULO TERCERO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia de la poda autorizada.
ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario de la presente autorización queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008**,** Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.
PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **julio** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **julio** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.
PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **julio** de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la

entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
ARTÍCULO QUINTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan
Requerimientos:
No se podrá realizar aprovechamiento de árboles diferentes a los verificados en visita de campo
El volumen a aprovechar no podrá exceder los $20m^3$ anuales.
Este aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corta de bosque natural con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.
Este aprovechamiento no genera derecho a solicitud de Salvoconducto Único Nacional.
La CVC en seguimiento verificara el cumplimiento de esto.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la señora BIBIANA PATRICIA MUÑOZ de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.
ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
Dada en Palmira a los 2 días del mes de agosto de 2019.
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.
Expediente No. 0721-004-013-150-2019
Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00743 DE 2019

(21 DE AGOSTO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor JAIME BURBANO SALDAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.737.061, en calidad de representante legal de la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S. con NIT. 900.152.985 – 6, mediante escrito radicado bajo el No. 131922019 presentado en fecha 12 de febrero de 2019, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento líquidos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado *"LOTE C – 1"*, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 197900, ubicado en la calle 1 con callejón río Cauca, Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.
Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud, de Permiso de Vertimientos.

- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 378 – 197900.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor JAIME BURBANO SALDAÑA.
- Formulario Único del Registro Tributario de la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S.
- Copia Concepto de uso del suelo.
- Caracterización de aguas residuales domésticas.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Memoria Técnica del Cálculo del permiso de vertimientos.
- Planos de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 1 de de marzo de 2019, está Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS
Que en fecha 21 de marzo de 2019 se realizó visita técnica al predio denominado *"LOTE C – 1"*, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 197900, ubicado en la calle 1 con callejón río Cauca, Parcelación Industrial La Dolores, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 9 de agosto de 2019, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

"(...)

Identificación del Usuario(s):

Nombre del Proyecto	*.*	
Solicitante	*JAIME BURANO SALDANA*	
NIT	*900.152.985-6*	
Representante Legal	*JAIME BURBANO SALDAÑA*	
Cédula de Ciudadanía	*16.737.067 de Cali (Valle del Cauca)*	
Ubicación del proyecto	*Calle*	
Coord. Geográficas del Pto. de Vertimiento.	*3º 29`45.12"N*	*76º 28`57.94" W*
Dirección Notificación	*Transversal 0 No. 1-04 Corregimiento La Dolores – Municipio de Palmira*	
Teléfono de Contacto	*(2) 3155596851*	

Objetivo: *Determinar la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de Vertimientos otorgado a la empresa. , ubicada en la Transversal 0 No. 1-04 Corregimiento La Dolores – Municipio de Palmira.*
Localización:
El predio se ubica en las siguientes coordenadas geográficas 3º 29`45.12"N; 76º 28`57.94" W

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1. Ubicación del predio

Antecedente(s):

- *El día 12 de febrero de 2019 se mediante radicado No. 131922019, la empresa Textiles y Manufacturas del Valle SAS, entrega a la CVC DAR Sur Oriente los documentos para el otorgamiento del permiso de vertimiento:*
- *Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual doméstica que incluye la prueba de infiltración.*
- *Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.*
- *Plano de planta y perfil georreferenciado del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y no domestica amarrado con la coordenada Magna-Sirgas.*
- *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento.*
- *Evaluación Ambiental del Vertimiento para el sistema de tratamiento de agua residual no doméstica con modelación de calidad del agua.*
- *Evaluación Ambiental del Vertimiento para el sistema de tratamiento de agua residual doméstica que incluye el plan de cierre y abandono.*
- *Certificado de libertad y tradición del predio.*
- *Copia de la cedula del representante legal*
- *RUT de la empresa*
- *Formulario Único de permiso de vertimiento*

- *El día 1 de marzo de 2019, la DAR Sur Oriente emite el inicio del trámite del otorgamiento de permiso de vertimiento, en el que se determina que la empresa debe pagar los derechos de evaluación por valor de $ 1.263.533 pesos M/C.*
- *El día 4 de marzo de 2019 mediante radicado No. 0720-131922019, se remite al usuario copia del auto de iniciación y cobro de la tarifa correspondiente al servicio de evaluación.*
- *El usuario envía copia del pago realizado por los servicios de evaluación, el cual se realizó el día 4 de marzo de 2019, el cual se verifica en el aplicativo financiero de la corporación.*
- *Mediante oficio CVC con radicado No. 0721-131922019 de fecha 15 de marzo de 2019, se fija la fecha de visita descrita en el procedimiento interno para otorgamiento del permiso de vertimiento.*
- *El día 21 de marzo de 2019 se realizó una visita de campo de la cual se elaboró un control de visita.*
- *Mediante oficio CVC con radicado 0721-131922019 de fecha 25 de abril de 2019, se requiere complementar y ajustar la información técnica para la evaluación del otorgamiento del permiso de vertimiento líquido.*
- *Mediante oficio con radicado No. 436402019, el usuario pide que se le otorgue un plazo de 60 días para entregar la complementaciones y ajustes de la documentación técnica.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Mediante oficio CVC con radicado No. 436402019 de fecha junio 17 de 2019, se le da respuesta a la solicitud, otorgando un plazo de 30 días a partir de la notificación del oficio.*
- *Se da inicio a la evaluación de la información para determinar si procede la modificación del permiso de vertimiento vigente.*
  Descripción de la situación:

  Para la evaluación de los documentos recibidos para la aprobación de la modificación del permiso de vertimientos se tendrá en cuenta los siguientes aspectos normativos y de obligaciones del permiso vigente:

  Documentos Normativos

- *Sección 5. Decreto Único ambiental 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marina o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.*

- *Resolución 0631 de 2015, artículo 13. Parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de agua superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.- fabricación de productos textiles.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	400,00	400,00	1.200,00	300,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	200,00	200,00	600,00	200,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	600,00	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	2,00	2,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00
Fenoles	mg/L		0,20		
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00	
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Compuestos de Fósforo					
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones					
Cloruros (Cl^-)	mg/L		1.200,00	3.000,00	250
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	500,00
Sulfuros (S^{2-})	mg/L		1,00	3,00	
Metales y Metaloides					
Cadmio (Cd)	mg/L		0,02		0,05
Cinc (Zn)	mg/L		3,00		
Cobalto (Co)	mg/L		0,50		
Cobre (Cu)	mg/L		1,00		
Cromo (Cr)	mg/L		0,50	1,50	
Níquel (Ni)	mg/L		0,50		
Otros Parámetros para Análisis y Reporte					
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m^{-1}	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

- *Resolución 0631 de 2015, artículo 8. "Parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales Domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales y de servicio."*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Artículo sexto de la resolución del decreto 050 de 2018, sobre el vertimiento al suelo*

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO_5
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L		Análisis y Reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO_5
Generales			
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

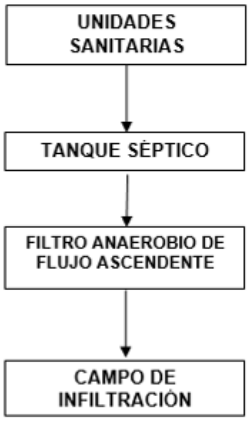
Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Documentos técnicos Vertimientos Domésticos

Se presenta una memoria de cálculo del diseño de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

4.1.1 Diagrama de Flujo



Caudal de diseño

Q diseño= *(80 lt/hab*día)*(85 hab)*0.8*
Q diseño= *5440 lt/día*

Bombeo del vertimiento hacia el sistema de tratamiento

Las características de la bomba son:

- *Bombas sumergibles con carcaza en material resistente a la corrosión (Plastico o Acero).*
- *Voltaje: 220 V monofásica.*
- *Succión del agua por la parte inferior de la bomba.*
- *Tubería de descarga de 3”*
- *Potencia: 2.0 HP.*
- *Se instalará un sistema con 2 bombas, una para contingencia, dichas bombas funcionaran alternadas.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características de la bomba	
Tipo de bomba	Centrífuga
Tipo de acoplamiento	Monobloque
Descarga	3" NPT
Tipo de impulsor	Semiabierto de 2 alabes Balanceado dinámicamente según ISO G6,3
Sólidos en suspensión	ø1-1/2(38.1mm) max.
Tipo de sello	Sello mecánico 1" TIPO 06
Temperatura Max. Líquido	104° F (40 ° C) Continua
Conexión eléctrica	conjunto de cable 5 metros

Volumen tanque séptico

Vu= *1000 + 85 ((70*0.5) + (57*0.3))*
Vu= *5428.5 litros*

Volumen Filtro Anaerobio

V = Q diseño * Tr
V= *5440 l/día * 0.5 días*

V= *2720 litros*
Eficiencias de Remoción

Eficiencias típicas de remoción.

	UNIDADES DE TRATAMIENTO	EFICIENCIA DE REMOCIÓN %	
		DBO_5	SST
Tratamiento Primario	Pozo Séptico	40	60
Tratamiento Secundario	Filtro Anaerobio	70	50

Fuente: RAS 2000.

Parámetro	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día	% Remoción	Valores permisibles. Res 0631 de 2015- % de Remoción	Estado de Cumplimento
DBO5	0,06	4.25	0.765	82	80	Cumpliendo
DQO		-	-		-	Cumpliendo
SST		4.25	0.85	80	80	Cumpliendo
Grasas y Aceites		2,16	0,86	60	60	Cumpliendo

Sistema de disposición final – Campo de Infiltración

Prueba de infiltración

HORA	PROFUNDIDAD DE AGUA (CM)
10:00	92
10:05	56

10:10	*47*
10:15	*32*
10:20	*23*
10:25	*14*
10:30	*5*
10:35	*2*

Percolación: 0.9722 minutos/2.5 cm

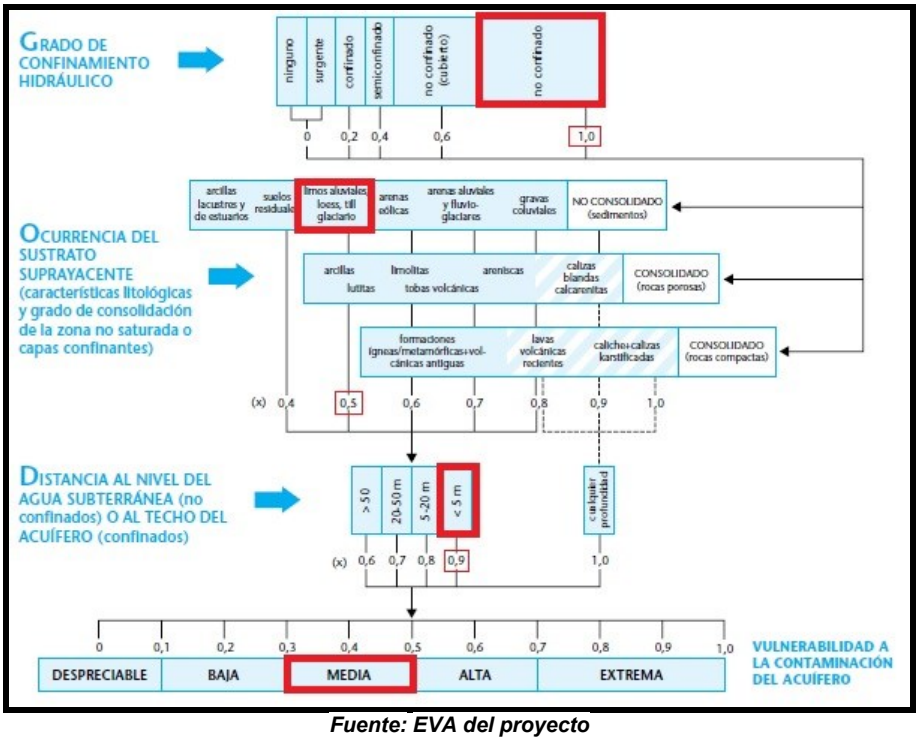
Longitud de la Zanja= (5440 l/día)/(130.56 l/m/d)
Longitud de la Zanja = 42 m

Evaluación Ambiental del Vertimiento

Para la evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea se empleó el método ***Groundwater hydraulic confinement, Overlaying Strata, Depth to groundwater table (GOD)*** *por sus siglas en inglés.*
El área de disposición del vertimiento corresponde a un campo de infiltración el cual tiene las siguientes características:

- *Largo útil de las zanjas: 12 metros.*
- *Número de zanjas de infiltración: 4.*
- *Ancho de las zanjas: 0.60 metros.*
- *Profundidad de las zanjas: 1 metro.*
- *Área de disposición del vertimiento: 28.8 m^2*
- *Capacidad de la zanja (C)= Q*H*TA*
- *Capacidad de la zanja (C)= 5.44*1*24*
- *Capacidad de la zanja (C)= 130.56 L/m*d*
  Se calcula la longitud requerida con la siguiente fórmula:
- *Longitud de la Zanja= (5440 l/día)/(130.56 l/m/d)*
- *Longitud de la Zanja = 42 m*

Resultado de la aplicación de la metodología de indexación GOD



Fuente: EVA del proyecto

"Como resultado de la indexación se obtuvo un valor de 0.45 lo que significa que el acuífero presenta una vulnerabilidad media a la contaminación debido a la predominancia de suelos arcillosos, son acuíferos de carácter no confinados y con niveles freáticos menores a 5 metros. Los acuíferos con valores de indexación entre 0.3 y 0.5 son acuíferos vulnerables a mediano plazo a la mayoría de los contaminantes, debido a que pueden existir descargas continuas y con cargas contaminantes constantes en el tiempo."

Tabla N° 8. Identificación y descripción de impactos para el escenario 1

COMPONENTE	***ASPECTO***	***VALORACIÓN DEL IMPACTO***		***IMPACTO IDENTIFICADO***	***DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO***
		CALIFICACIÓN	***IMPORTANCIA AMBIENTAL***		
Atmosférico	*Proliferación de olores*	*-14*	*Menor*	*Posible generación y proliferación de olores en la zona aledaña al punto de vertimiento del STARD.*	*Es evidente que el óptimo funcionamiento del STARD minimiza la percepción de olores en la zona del vertimiento tratado.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agua	*Usos del Agua Subterránea*	*-16*	*Menor*	*Cambios en los usos del recurso hídrico*	*Debido al óptimo funcionamiento del STARD es válido afirmar que no hay incidencia y que el impacto es menor con respecto a los cambios en el uso del agua de la zona del vertimiento.*
	Calidad Fisicoquímica	*-17*	*Localizado*	*Alteración de la calidad fisicoquímica del agua subterránea*	*Debido al óptimo funcionamiento del STARD la descarga de agua residual con tratamiento podría afectar mínimamente las condiciones fisicoquímicas de los acuíferos cercanos.*
	Calidad Bacteriológica	*-17*	*Localizado*	*Alteración de la calidad bacteriológica del agua subterránea*	*Debido al óptimo funcionamiento del STARD la descarga de agua residual con tratamiento podría afectar mínimamente las condiciones bacteriológicas de los acuíferos cercanos.*
Suelo	*Contaminación del suelo*	*-16*	*Menor*	*Contaminación de suelos destinados a actividades agrícolas*	*El impacto de las aguas residuales tratadas es mínimo debido a la humedad del suelo.*
Ecosistemas	*Fauna Terrestre*	*-13*	*Menor*	*Afectación de la fauna terrestre*	*El impacto de las aguas residuales tratadas es casi nulo sobre la fauna de la zona.*
	Flora	*-11*	*Menor*	*Afectación de la flora*	*El impacto de las aguas residuales tratadas es casi nulo sobre la flora de la zona.*
Dimensión Económica	*Productividad agrícola*	*-13*	*Menor*	*Afectación de la productividad agrícola*	*El impacto de las aguas residuales tratadas es casi nulo sobre la productividad agrícola de la zona.*
	Aprovechamiento del agua subterránea	*-19*	*Localizado*	*Restricción en el uso del agua*	*A pesar de ser agua residual tratada podría restringirse el uso de aguas subterráneas, se recomienda realizar una caracterización fisicoquímica antes de hacer uso de los acuíferos cercanos.*
Salud Ocupacional	*Salud de trabajadores*	*-12*	*Menor*	*Afectación de la salud de los trabajadores*	*En caso de que algún trabajador del restaurante tenga contacto con agua residual sin tratar podría llegar a sufrir algún tipo de intoxicación o afectaciones menores en la piel.*

	Salud de la población	*-12*	*Menor*	*Afectación de la salud de la población*	*Existe un riesgo menor a la salud de la población aledaña que reside y trabaja en la zona.*

Fuente: Este proyecto

"Estas acciones tienen como principal objetivo minimizar el impacto causado en las actividades de tratamiento en el STARD, así como también reducir el riesgo en caso de que ocurra una falla en el sistema de gestión del vertimiento.

- ***Realizar visitas de inspección periódicas al STARD para evidenciar el adecuado funcionamiento de cada una de las estructuras que la componen.***
- ***Realizar las caracterizaciones fisicoquímicas periódicas al STARD para identificar posibles reducciones en la eficiencia de remoción causada por fallas en el sistema o falta de mantenimiento.***
- ***Realizar los mantenimientos periódicos tanto de tipo estructural como de limpieza en cada una de las estructuras del STARD.***
- ***Realizar capacitaciones periódicas al personal encargado del STARD para garantizar la operación adecuada de las estructuras hidráulicas que la componen."***

Documentos técnicos Vertimientos no Domésticos (ARnD)

Parámetros de diseño

Concentraciones teóricas agua residual Textiles y Manufacturas del Valle

PARÁMETROS	***CARACTERISTICAS TEORICAS DEL AGUA RESIDUAL AFLUENTE A LA PTAR***
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO_5 (mg/l)	*760*
Demanda Química de Oxígeno DQO (mg/l)	*1520*
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	*190*
*Sólidos Sedimentables 60´(mL/L)**	*7.6*
Grasas/Aceites (mg/l)	*76*
Temperatura Promedio (°C)	*40*
Caudal (m3/h)	*30*
pH Mínimo	*6.1*
pH Máximo	*8.1*

Fuente: *textiles y manufacturas del valle*

Caudal de diseño:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El diseño del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica será calculado con un caudal de 30 m^3/h los cuales serán generados en 16 horas de trabajo para un caudal de 8.3 lps.

Eficiencias de Remoción esperadas

ESTRUCTURA HIDRAULICA	EFICIENCIAS DE REMOCIÓN %				
	DBO_5	DQO	SST	GRASAS Y ACEITES	SSED
Tanque de igualación	Despreciable	Despreciable	Despreciable	Despreciable	Despreciable
DAF	80	80	80	80	80

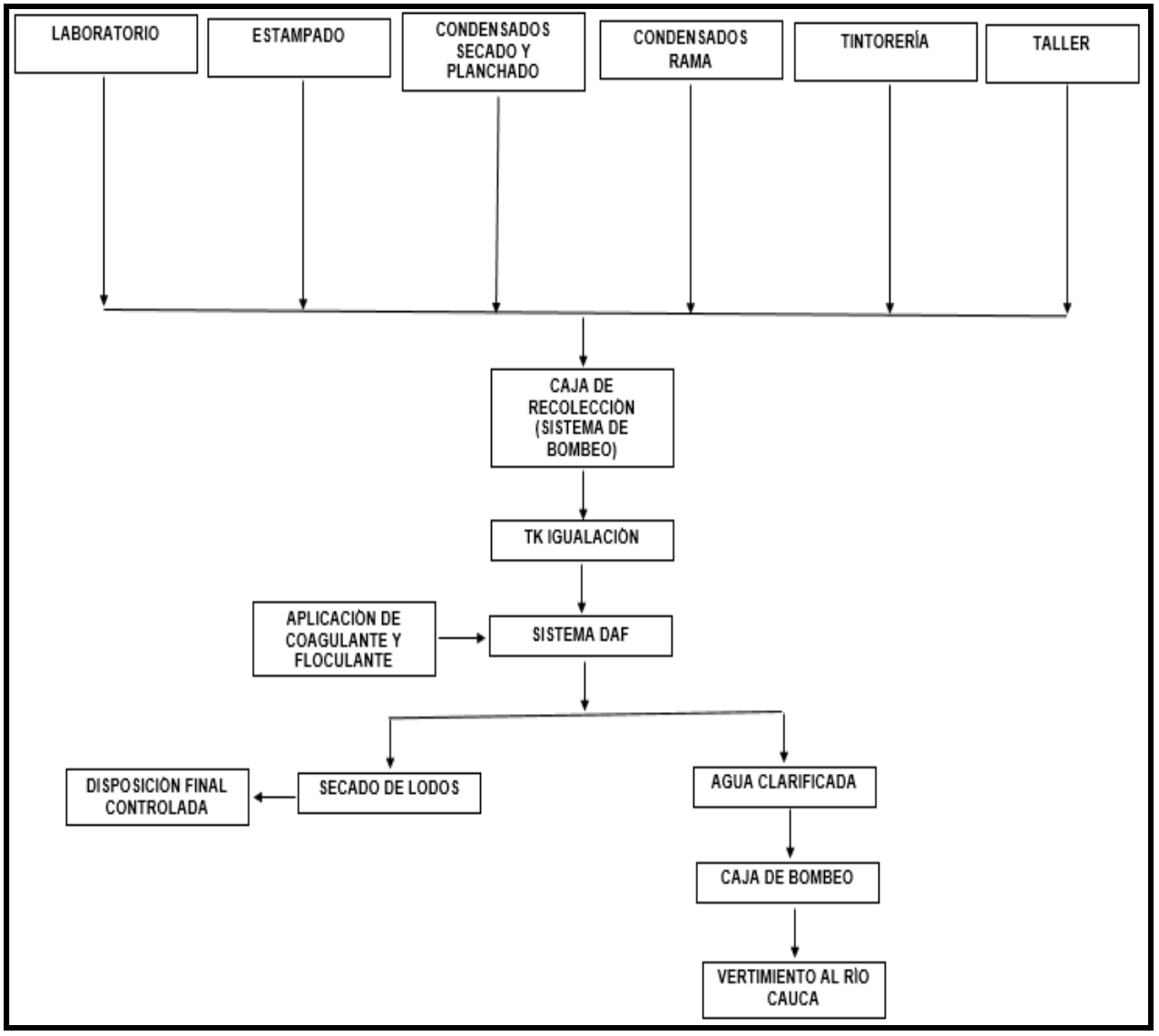
DIAGRAMA DE FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIAGRAMA DE FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

Simulación de concentración de vertimiento con valores de concentraciones de la caracterización

ESTRUCTURA			***1 TANQUE DE IGUALACIÓN***			***2 DAF***		
PORCENTAJE DE REMOCIÓN			***0%***			***80%***		
PARAMETRO	*VALOR PARAMETRO*	*NORMATIVIDAD*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA A VERTIMEINTO FINAL*
DQO	*1520*	*400*	*1520*	*0*	*1520*	*1520*	*1216*	*304*
ESTRUCTURA			***1 TANQUE DE IGUALACIÓN***			***2 DAF***		
PORCENTAJE DE REMOCIÓN			***0%***			***80%***		
PARAMETRO	*VALOR PARAMETRO*	*NORMATIVIDAD*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA A VERTIMEINTO FINAL*
DBO5	*760*	*200*	*760*	*0*	*760*	*760*	*608*	*152*
ESTRUCTURA			***1 TANQUE DE IGUALACIÓN***			***2 DAF***		
PORCENTAJE DE REMOCIÓN			***0%***			***80%***		
PARAMETRO	*VALOR PARAMETRO*	*NORMATIVIDAD*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA A VERTIMEINTO FINAL*
SST	*190*	*50*	*190*	*0*	*190*	*190*	*152*	*38*
ESTRUCTURA			***1 TANQUE DE IGUALACIÓN***			***2 DAF***		
PORCENTAJE DE REMOCIÓN			***0%***			***80%***		
PARAMETRO	*VALOR PARAMETRO*	*NORMATIVIDAD*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA A VERTIMEINTO FINAL*
GRASAS	*76*	*20*	*76*	*0*	*76*	*76*	*60,8*	*15,2*
ESTRUCTURA			***1 TANQUE DE IGUALACIÓN***			***2 DAF***		
PORCENTAJE DE REMOCIÓN			***0%***			***80%***		
PARAMETRO	*VALOR PARAMETRO*	*NORMATIVIDAD*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA*	*ENTRADA*	*REMOCIÓN*	*SALIDA A VERTIMEINTO FINAL*
SSED	*7,6*	*2*	*7,6*	*0*	*7,6*	*7,6*	*6,08*	*1,52*

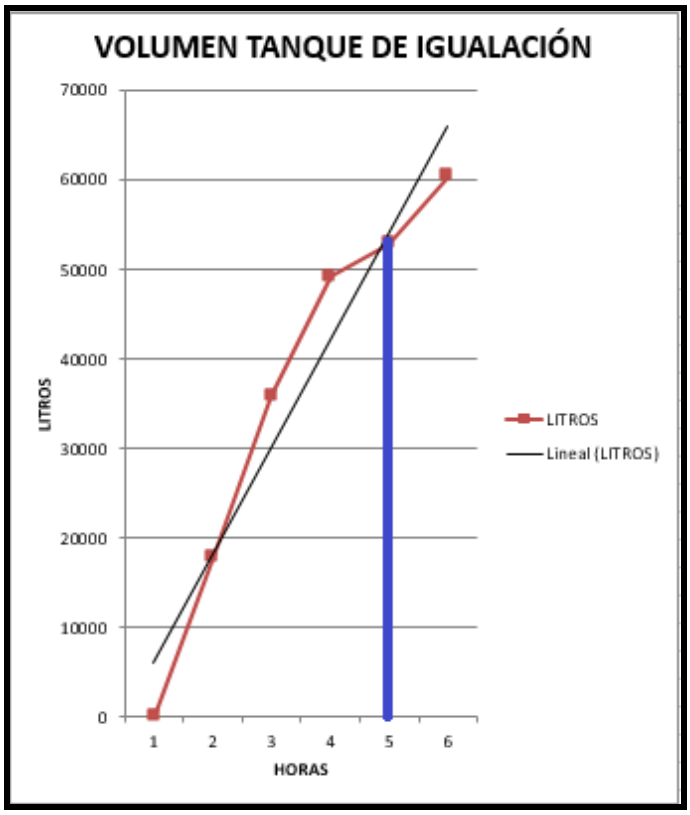
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tanque de igualación



TRH = Vu/Q
TRH = *51000 litros/8.3 lps*
TRH = *6145 segundos*
TRH = *1.71 horas*

El concreto utilizado para construir el tanque de igualación fue de 3000 y doble parrilla con hierro 5/8 verticales y horizontales con hierro 3/8 concreto impermeabilizado con plastocrete de sika.

Sistema de Bombeo

Una estación de bombeo debe tener tres elementos necesarios:

- *La tubería de succión y sus accesorios (anterior a la bomba)*
- *2 bombas sumergibles trozadoras (una para contingencia).*
- *La tubería de impulsión y sus respectivos accesorios (posterior a la bomba).*

Para este diseño se instalará una bomba con las siguientes características:

Potencia = 7.5 hp
Voltaje= 220 V

Velocidad = 3500RPM
Altura máxima de Cabeza = 40 mts
Caudal = 290 GPM – 18.3 LPS
Marca = Barnes AE-375-1

Figura 2. Imagen bomba

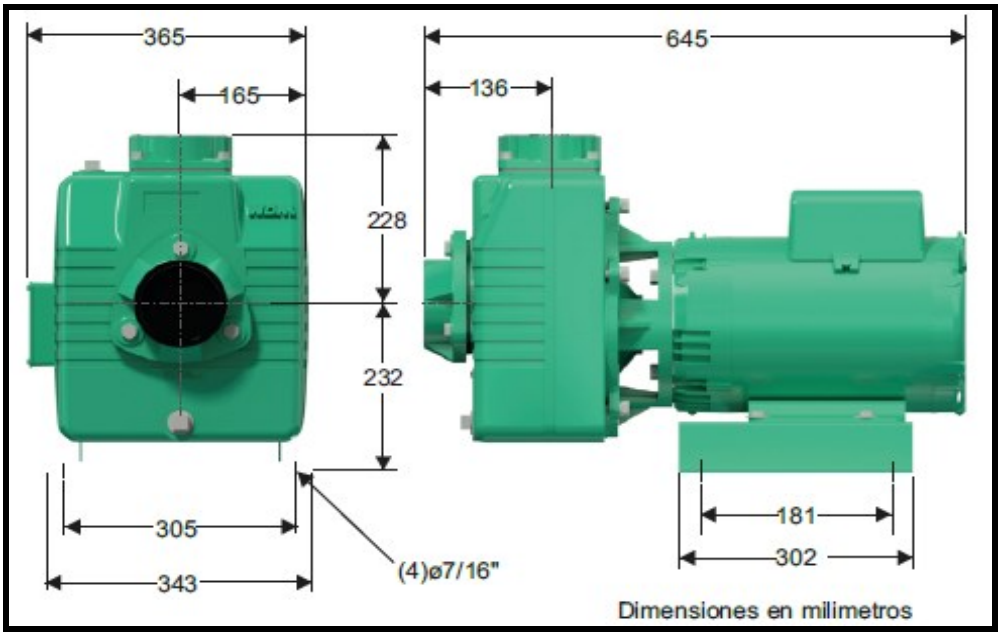


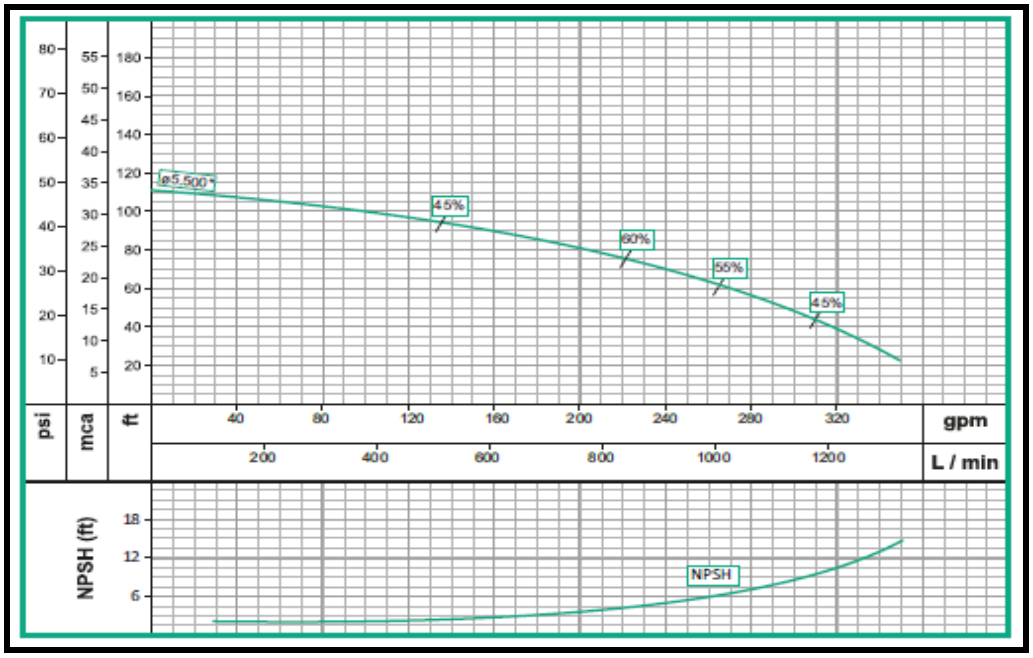
Figura 3. Curva de la bomba

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características de la bomba	
Tipo de bomba	Centrífuga
Tipo de acoplamiento	Monobloque
Succión	3" NPT
Descarga	3" NPT
Tipo de impulsor	Semiabierto Balanceado dinámicamente según ISO G6,3
Sólidos en suspensión	ø1/2(12mm) max.
Cantidad de impulsores	1
Tipo de sello	Sello mecánico 1-1/4" TIPO 21
Temperatura Max. Líquido	158° F (70 ° C) Continua

Sistema DAF

Las características del tanque DAF (sistema de aire disuelto) a implementar en el sistema de tratamiento de agua residual industrial tiene las siguientes características:

- *Marca: Jinlong.*

- *País de origen: China.*
- *Modelo: ZSF-30.*
- *Capacidad de tratamiento 30 m^3/hora.*
- *Material del tanque: Acero al carbón.*
- *Largo: 5.6 metros.*
- *Ancho: 1.5 metros.*
- *Altura: 2.2 metros.*
- *Volumen del tanque: 18.5 m^3*
- *Potencia de la bomba de aire disuelto: 5.5 kw.*
- *Presión de la bomba de aire disuelto: 65 PSI.*
- *Potencia del motor del barredor: 0.75 kw.*
- *Potencia del compresor de aire: 3 kw.*
- *Volumen del tanque de aire disuelto: 0.5 m^3.*
- *3 tanques para almacenamiento y dosificación de polímeros para coagulación y floculación.*
- *Sistema para extracción y secado de lodos (deshidratador de lodos de tornillo).*

Tanque lodos

- *Largo: 4.5 metros.*
- *Ancho: 3 metros.*
- *Altura: 1.9 metros.*
- *Volumen del tanque: 25.6 m^3*

Los lodos secos serán analizados en laboratorio con el objetivo de definir su posterior uso o disposición final. El concreto utilizado para construir el tanque de igualación fue de 3000 y doble parrilla con hierro 5/8 verticales y horizontales con hierro 3/8 concreto impermeabilizado con plastocrete de sika.

Tanque de Agua Clarificada

- *Largo: 4.5 metros.*
- *Ancho: 3 metros.*
- *Altura: 1.9 metros.*
- *Volumen del tanque: 25.6 m^3*

El tanque contará con un sistema de bombeo que llevará el agua hasta una caja de recolección en donde se instalará otro sistema de bombeo el cual será el encargado de llevar el agua al Río Cauca.
Disposición del vertimiento

Vertimiento al Río Cauca mediante bombeo, con cabezal de entrega

Las características del Cabezal de Descarga son:

- *Largo del canal de descarga 11.82 metros.*
- *Espesor de muro 0.20 metros.*
- *3.65 m de altura total.*
- *Tubería de Salida 10" PVC.*
- *El cabezal de descarga está dividido en 3 escalones para disipar la velocidad del agua.*

- *Punto de descarga del vertimiento: Los vertimientos industriales y domésticos vierten a un mismo punto con las siguientes coordenadas:*

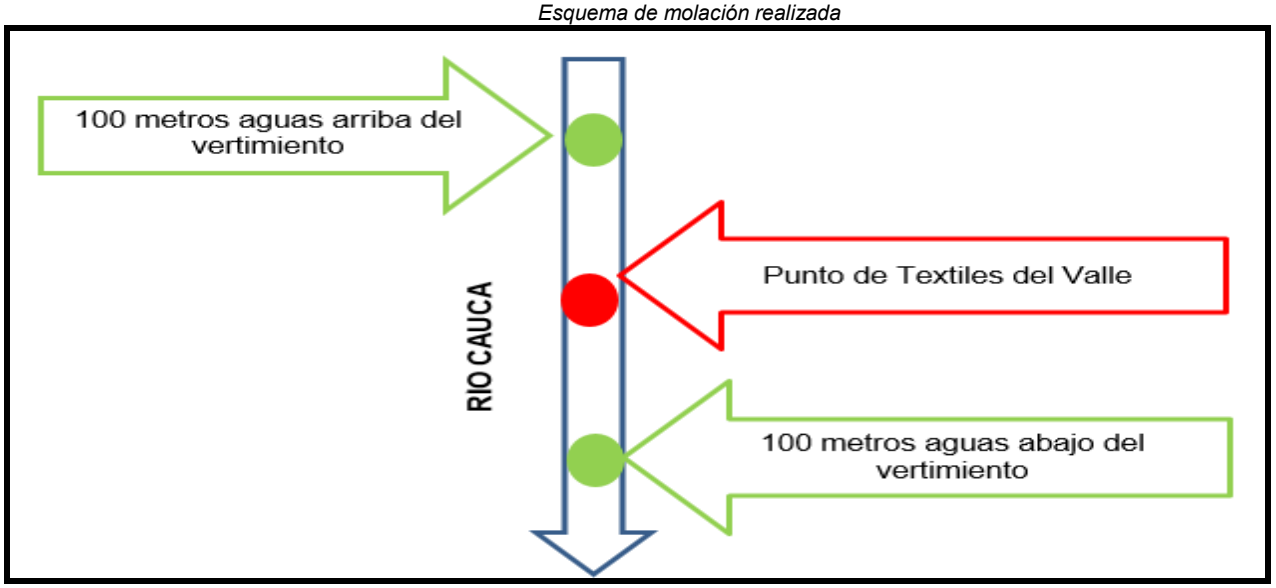
Coordenadas punto de Vertimiento	
3°29'45.12" N	*76°28'57.94" O*

Evaluación Ambiental del Vertimiento

Metodología de evaluación

- *Selección del modelo de Balance de Cargas.*
- *Generación de la topología de modelación.*
- *Revisión bibliográfica sobre el modelo Streeter-Phelps aplicado en ríos de zonas planas o valles.*
- *Desarrollo del modelo Streeter-Phelps.*
- *Desarrollo del informe final.*

Esquema de molación realizada



Información técnica calculada en el diseño de la PTAR No Doméstica

PARÁMETROS	*VERTIMIENTO FINAL PTAR NO DOMÉSTICA*
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO_5 (mg/l)	*152*
Oxígeno Disuelto (mg/L)	*0.4*
Sólidos Suspendidos Totales SST (mg/l)	*38*
Caudal Proyectado (m^3/día)	*8.64*
Tiempo aproximado de descarga	*16 horas – 57600 seg*
Caudal (m^3/s)	*0.0083*

Fuente: este proyecto

Parámetros medidos sobre el Río Cauca en la estación Puente del Comercio

Parámetro	*Condición antes del vertimiento.*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	*2.8*
Oxígeno Disuelto (mg/L)	*1.9*
Caudal (m^3/s).	*242.2*
Sólidos Suspendidos Totales SST (mg/L)	*300*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

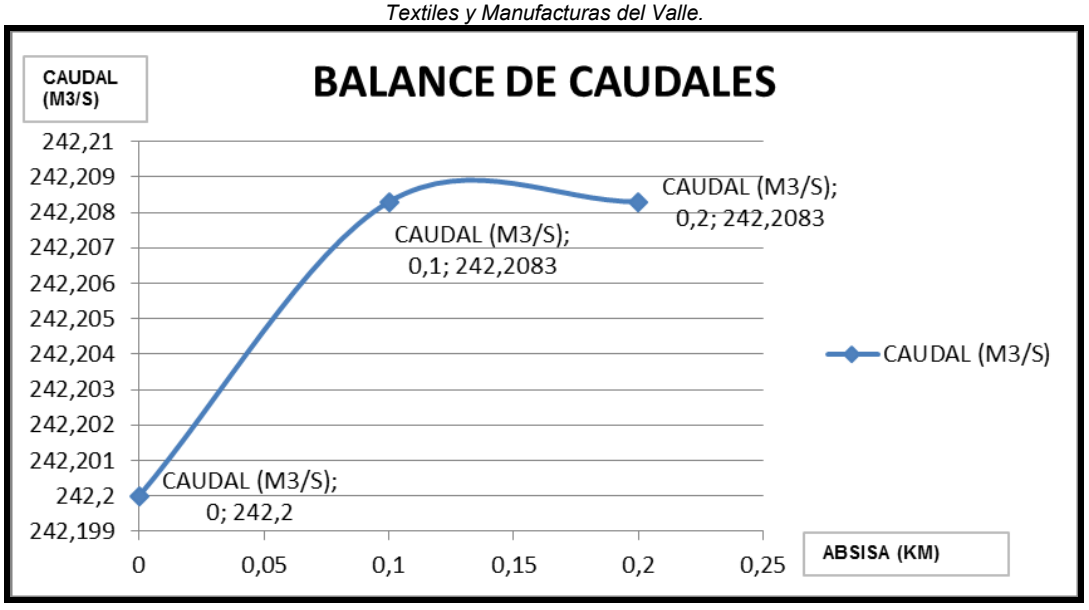
Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente: *Caracterización de la calidad del agua en el río Cauca y sus tributarios*
Condiciones para la evaluación.

Parámetro	*Condición antes del vertimiento (Fuente receptora)*	*Condición del Vertimiento Final*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	*2.8*	*152*
Oxígeno Disuelto (mg/L)	*1.9*	*0.4*
Caudal (m^3/s)	*242.2*	*0.0083*
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	*300*	*38*

Resultado Calibración y Balance de Caudales -Río Cuca-
Textiles y Manufacturas del Valle.



De acuerdo a los resultados obtenidos en la calibración matemática para el caudal del Río Cuca en la zona del vertimiento de Textiles y Manufacturas del Valle, en época de verano crítico, en la gráfica se puede observar que el caudal de la fuente receptora se incrementa levemente con la descarga de 0.0083 m^3/s de agua residual tratada, lo que muestra que el impacto es nulo por aporte de caudal.

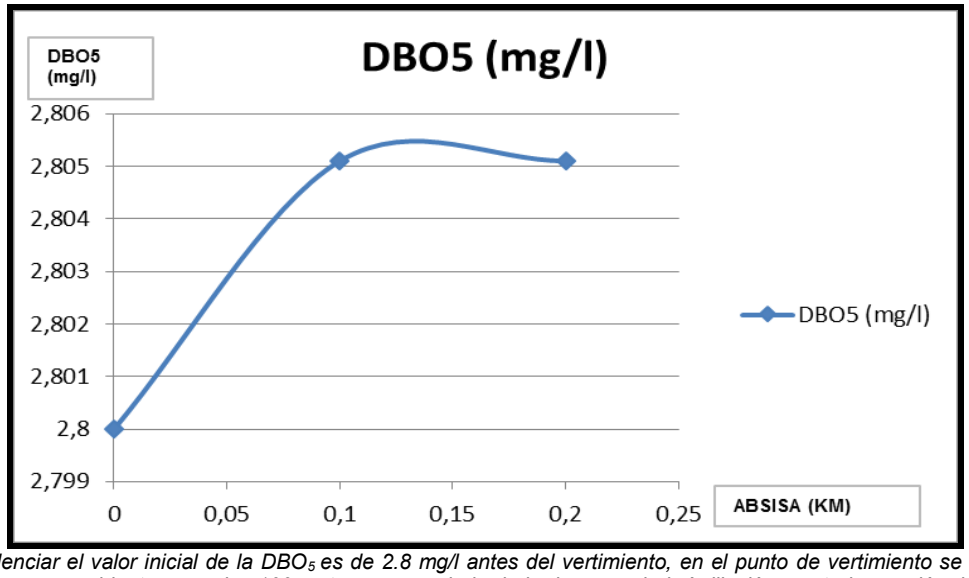
Resultado Calibración Parámetro DBO_5 -Río Cauca-
Textiles y Manufacturas del Valle.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

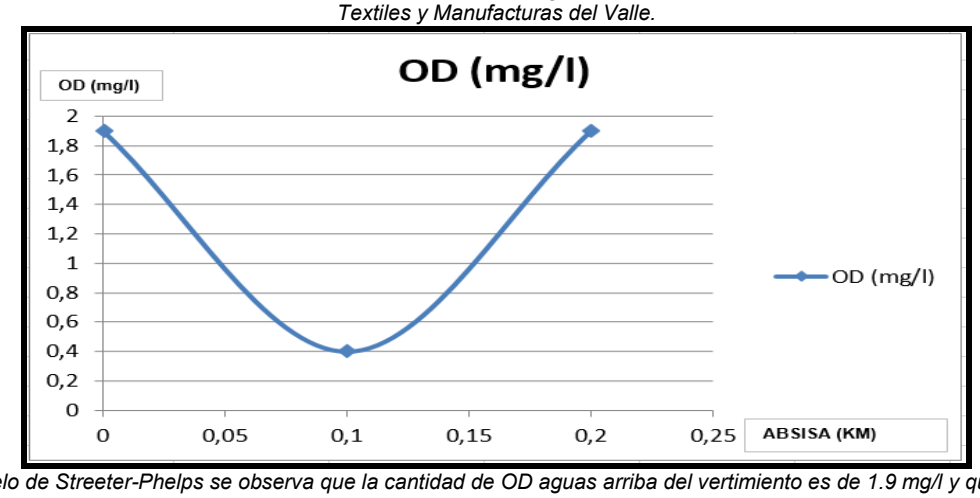
Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Como se puede evidenciar el valor inicial de la DBO_5 es de 2.8 mg/l antes del vertimiento, en el punto de vertimiento se realiza una descarga puntual de 152 mg/l pero es evidente que a los 100 metros aguas abajo de la descarga habrá dilución y autodepuración del agua puesto que el valor de la DBO_5 retornara a una concentración de 2.8051 mg/l.

Resultado Calibración Parámetro Oxígeno Disuelto -Río Cauca- Textiles y Manufacturas del Valle.



Por medio del modelo de Streeter-Phelps se observa que la cantidad de OD aguas arriba del vertimiento es de 1.9 mg/l y que después de recibir la descarga de agua residual el OD es de 1.899 mg/l, por tal razón se puede concluir que el Río Cauca cuenta con las concentraciones de Oxígeno Disuelto necesarias para continuar con el proceso de degradación, asimilación y autodepuración de la materia orgánica sin afectar su capacidad de autodepuración.

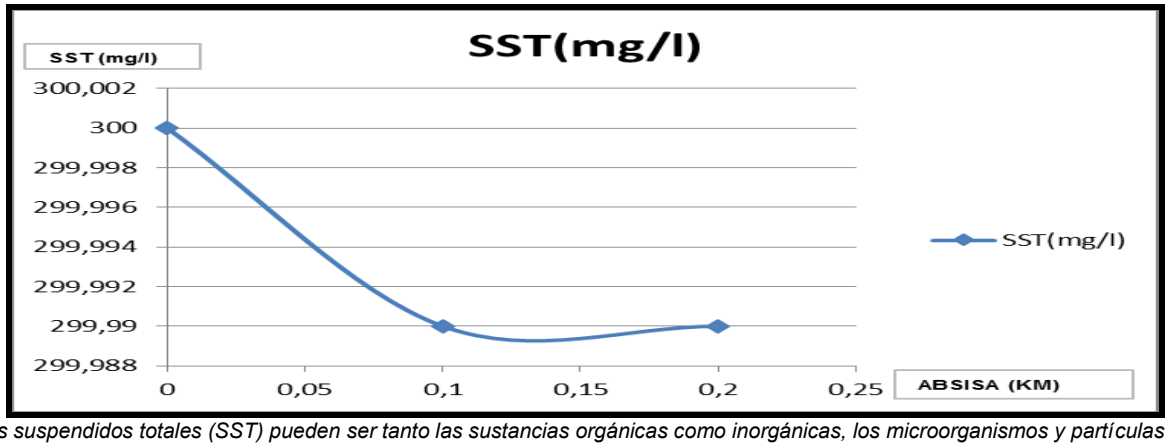
Resultado Calibración Parámetro SST - Río Cauca- Textiles y Manufacturas del Valle.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Los sólidos suspendidos totales (SST) pueden ser tanto las sustancias orgánicas como inorgánicas, los microorganismos y partículas más grandes como la arena y arcilla. En la zona de la descarga del sistema de tratamiento los niveles de los sólidos suspendidos totales serán bajos puesto que se proyecta que el sistema de tratamiento de agua residual cumpla con los estándares de la resolución 0631 de 2015.

COMPONENTE	ASPECTO	VALORACIÓN DEL IMPACTO		IMPACTO IDENTIFICADO	DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO
		CALIFICACIÓN	RTANCIA AMBIENTAL		
Hidrología	Caudales	15	Imp Positivo: Menor	Alteración del caudal del cuerpo receptor.	Puede presentarse un leve aumento en el caudal del cuerpo hídrico receptor de la descarga, el cual puede ser más notorio en tiempo seco cuando los caudales del río disminuyen.
Agua	Usos del Agua	-13	Menor	Cambios en los usos del recurso hídrico	La descarga del agua residual no podría llegar a afectar la calidad del agua del cuerpo receptor y por ende los usos aguas abajo que se le dé al recurso.
	Calidad Fisicoquímica	-12	Menor	Alteración de la calidad fisicoquímica del agua	La descarga de agua residual no altera composición fisicoquímica del cuerpo hídrico.
	Calidad Bacteriológica	-12	Menor	Alteración de la calidad bacteriológica del agua	La descarga de agua residual no altera la calidad bacteriológica del

					cuerpo hídrico.
Paisaje	*Paisaje*	*-12*	*Menor*	*Alteración del paisaje*	*La descarga de agua residual no altera las condiciones paisajísticas del lugar, generando un efecto visual negativo respecto a las condiciones naturales.*
Ecosistemas Acuáticos	*Fauna Acuática y Anfibia*	*-12*	*Menor*	*Afectación de la fauna acuática y anfibia*	*La descarga del agua residual no altera la composición fisicoquímica y bacteriológica del cuerpo hídrico y por lo tanto no afecta las condiciones de vida de la población acuática y anfibia que reside en el río y sus alrededores.*
	Flora	*-12*	*Menor*	*Afectación de la flora*	*La descarga del agua residual no altera la composición fisicoquímica y bacteriológica del cuerpo receptor afectando las condiciones de la flora existente en el sitio.*
Dimensión Económica	*Productividad agrícola*	*13*	*Imp Positivo: Menor*	*Afectación de la productividad agrícola*	*La descarga de agua residual a un cuerpo hídrico afecta su calidad, sin embargo para este caso en particular el impacto es menor teniendo en cuenta que la descarga se realiza primero sobre el alcantarillado, las descargas no son continuas y además se realizan en caudales muy bajos respecto al caudal del río Cauca, lo cual no afecta significativamente la calidad del agua que puede ser usada para riego aguas abajo.*
	Aprovechamiento del agua	*-12*	*Menor*	*Restricción en el uso del agua*	*Por cambios en la composición fisicoquímica y bacteriológica del cuerpo hídrico al recibir la descarga del agua residual pueden presentarse restricciones para diferentes actividades que utilicen el recurso aguas abajo de la descarga por cambios en su cantidad o calidad.*
Salud Ocupacional	*Salud de trabajadores*	*-12*	*Menor*	*Afectación de la salud de los trabajadores*	*En caso de que algún trabajador de la empresa tenga contacto con agua residual así este tratada podría llegar a sufrir algún tipo de intoxicación o afectaciones menores en la piel.*

	Salud de la población	*-12*	*Menor*	*Afectación de la salud de la población*	*Existe un riesgo menor a la salud de la población aledaña que reside y trabaja en la zona y aguas abajo de la descarga del agua residual así este tratada.*

Medidas de Manejo Ambiental

Realizar visitas de inspección periódicas al sistema de tratamiento de agua residual doméstica para evidenciar el adecuado funcionamiento de cada una de las estructuras que la componen.

Realizar las caracterizaciones fisicoquímicas periódicas en el sistema de tratamiento de agua residual doméstica para identificar posibles reducciones en la eficiencia de remoción causada por fallas en el sistema o falta de mantenimiento.

Con los resultados de la caracterización se recomienda realizar la comparación con la normatividad ambiental vigente para verificar el cumplimiento de la misma.

Realizar los mantenimientos periódicos tanto de tipo estructural como de limpieza en cada una de las estructuras del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

Realizar capacitaciones periódicas al personal encargado del sistema de tratamiento de agua residual doméstica para garantizar la operación adecuada de las estructuras hidráulicas que la componen.

Plan de gestión del riesgo

Escenarios de ocurrencia de las amenazas identificadas

Amenazas	***Escenario***	***Elementos afectados***
Sismos	*Área de influencia directa e indirecta del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle*
		Infraestructura física.
Inundaciones	*Área de influencia directa e indirecta del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*
		Infraestructura física.
Incendios	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle*	*Infraestructura física.*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle
		Recurso Aire.
Atentados, manifestaciones o protestas de orden público.	*Área de influencia directa e indirecta del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Infraestructura física.*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle
Ruptura y/o Taponamiento de las tuberías de conducción de las aguas residuales o de alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento	*Área de influencia directa del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Infraestructura física.*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.
		Medio Ambiente.
Rebose del agua residual sin tratar en las líneas de conducción y/o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Área de influencia directa del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Infraestructura física.*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.
		Medio Ambiente.
Contaminación del suelo y del agua por aporte de sustancias	*Área de influencia directa e indirecta del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contaminantes.		*Infraestructura física.*
		Medio Ambiente.
Fallas operativas o estructurales en la tubería de conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Área de influencia directa en el Textiles y Manufacturas del Valle*	*Infraestructura física.*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle
		Medio Ambiente.
Contaminación bacteriológica y fisicoquímica del agua hídrica y subterránea.	*Recurso suelo e hídrico del Área de influencia del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Comunidades asentadas en los alrededores.*

Calificación de las amenazas identificadas en el Textiles y Manufacturas del Valle

Amenazas	***Escenario***	***Elementos afectados***	***Calificación de la amenaza (probabilidad)***	
			categoría	***puntaje***
Sismos	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Remota*	*2*
		Infraestructura física	*Remota*	*2*
Inundaciones	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Remota*	*2*
		Infraestructura física	*Remota*	*2*
Incendios	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Probable*	*4*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Remota*	*2*
		Recurso Aire	*Remota*	*2*
Atentados, manifestaciones o protestas de orden público.	*Área de influencia directa e indirecta del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Ocasional*	*3*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Ocasional*	*3*
Ruptura y/o Taponamiento de las tuberías de conducción de las aguas residuales e industriales o de alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento	*Área de influencia directa del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Probable*	*4*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Probable*	*4*
		Medio Ambiente	*Probable*	*4*
Rebose del agua residual sin tratar en las líneas de conducción y/o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Área de influencia directa del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Probable*	*4*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Probable*	*4*
		Medio Ambiente	*Ocasional*	*3*
Contaminación del suelo y del agua por aporte de sustancias contaminantes.	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Ocasional*	*3*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		Infraestructura física	*Probable*	*4*
		Medio Ambiente	*Leves*	*2*
Fallas operativas o estructurales en la tubería de conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Área de influencia directa en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Probable*	*4*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Probable*	*4*
		Medio Ambiente	*Leves*	*2*
Contaminación bacteriológica y fisicoquímica del agua hídrica y subterránea.	*Recurso suelo e hídrico del Área de influencia del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Comunidades Asentadas en los alrededores.*	*Leves*	*2*

Calificación de la vulnerabilidad para el Textiles y Manufacturas del Valle.

Vulnerabilidad	***Escenario***	***Elementos afectados***	***Calificación de la vulnerabilidad (probabilidad)***	
			categoría	***puntaje***
Sismos	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Graves*	*3*
		Infraestructura física	*Graves*	*3*
Inundaciones	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Leves*	*2*
		Infraestructura física	*Leves*	*2*
Incendios	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Leves*	*2*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Graves*	*3*
		Recurso Aire	*Leves*	*2*
Atentados, manifestaciones o protestas de orden público.	*Área de influencia directa e indirecta del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Insignificantes*	*1*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Insignificantes*	*1*
Ruptura y/o Taponamiento de las tuberías de conducción de las aguas residuales o de alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento	*Área de influencia directa del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Leves*	*2*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Insignificantes*	*1*
		Medio Ambiente	*Leves*	*2*
Rebose del agua residual sin tratar en las líneas de conducción y/o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Área de influencia directa del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Insignificantes*	*1*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Insignificantes*	*1*
		Medio Ambiente	*Leves*	*2*
Contaminación del suelo y del agua por	*Área de influencia directa e indirecta en el Textiles y*	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del*	*Insignificantes*	*1*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aporte de sustancias contaminantes.	*Manufacturas del Valle.*	*Valle.*		
		Infraestructura física	*Insignificantes*	*1*
		Medio Ambiente	*Leves*	*2*
Fallas operativas o estructurales en la tubería de conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Área de influencia directa en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Infraestructura física*	*Insignificantes*	*1*
		Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Insignificantes*	*1*
		Medio Ambiente	*Leves*	*2*
Contaminación bacteriológica y fisicoquímica del agua hídrica y subterránea.	*Recurso suelo e hídrico del Área de influencia del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Comunidades Asentadas en los alrededores.*	*Leves*	*2*

Nivel de riesgo para el manejo de vertimientos en el Textiles y Manufacturas del Valle.

Amenazas	*Elementos afectados*	*Evaluación del Riesgo*		
		Amenaza	*Vulnerabilidad*	*Nivel de Riesgo*
Sismos	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*2*	*3*	*6*
	Infraestructura física	*2*	*3*	*6*
Inundaciones	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*2*	*2*	*4*
	Infraestructura física	*2*	*2*	*4*
Incendios	*Infraestructura física*	*4*	*2*	*8*
	Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*2*	*3*	*6*
	Recurso Aire	*2*	*2*	*4*
Atentados, manifestaciones o protestas de orden público.	*Infraestructura física*	*3*	*1*	*3*
	Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*3*	*1*	*3*
Ruptura y/o Taponamiento de las tuberías de conducción de las aguas residuales o de alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento	*Infraestructura física*	*4*	*2*	*8*
	Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*4*	*1*	*4*
	Medio Ambiente	*3*	*2*	*6*
Rebose del agua residual sin tratar en las líneas de conducción y/o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Infraestructura física*	*4*	*1*	*4*
	Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*4*	*1*	*4*
	Medio Ambiente	*3*	*2*	*6*
Contaminación del suelo y del agua por aporte de sustancias contaminantes.	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*4*	*1*	*4*
	Infraestructura física	*4*	*1*	*4*
	Medio Ambiente	*2*	*2*	*4*
Fallas operativas o estructurales en la tubería de	*Infraestructura física*	*4*	*1*	*4*
	Personal que labora en el Textiles y	*4*	*1*	*4*

conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento.	*Manufacturas del Valle.*			
	Medio Ambiente	*2*	*2*	*4*
Contaminación bacteriológica y fisicoquímica del agua hídrica y subterránea.	*Comunidades Asentadas en los alrededores.*	*2*	*2*	*4*
	Medio Ambiente	*2*	*2*	*4*

Riesgo aceptable (1 - 4) ***Riesgo tolerable (5 - 8)*** ***esgo crítico (Mayor 9)***

Jerarquización de los riesgos para la tubería de agua residual y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas en Textiles y Manufacturas del Valle.

Categoría	***Riesgo***
Aceptables	*Inundaciones (Sobre Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.).*
	Inundaciones (Sobre infraestructura física existente).
	Incendios (Recurso Aire).
	Atentados, manifestaciones o protestas de orden público. (Sobre Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.).
	Atentados, manifestaciones o protestas de orden público. (Infraestructura física existente).
	Ruptura y/o Taponamiento de las tuberías de conducción de las aguas residuales sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento. (Sobre Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.).
	Rebose del agua residual en las líneas de conducción de agua residual sin tratar y/o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento. (Sobre Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.).
	Rebose del agua residual en las líneas de conducción de agua residual sin tratar y/o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento. (Sobre infraestructura física existente).
	Contaminación del suelo y del agua por aporte de sustancias contaminantes. (Sobre Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.).
	Contaminación del suelo y del agua por aporte de sustancias contaminantes. (Sobre infraestructura física existente).
	Contaminación del suelo y del agua por aporte de sustancias contaminantes. (Sobre el Medio Ambiente).
	Fallas operativas o estructurales en la tubería de conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento. (Sobre Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.).
	Fallas operativas o estructurales en la tubería de conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento. (Sobre infraestructura física existente).
	Fallas operativas o estructurales en la tubería de conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento. (Sobre Medio Ambiente).
	Contaminación bacteriológica y fisicoquímica del agua (Sobre comunidades asentadas en los alrededores.
	Fallas operativas o estructurales en la tubería de conducción de agua residual sin tratar o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento. (Sobre Medio Ambiente).
	Incendios (Sobre Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.)
Tolerable	*Sismos (Sobre infraestructura física existente).*
	Sismos (Sobre Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.).

	Ruptura y/o Taponamiento de las tuberías de conducción de las aguas residuales o de alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento (Sobre Infraestructura física).
	Ruptura y/o Taponamiento de las tuberías de conducción de las aguas residuales o de alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento (Sobre Medio Ambiente).
	Rebose del agua residual en las líneas de conducción de agua residual sin tratar y/o en alguna de las estructuras hidráulicas encargadas del tratamiento (Sobre Medio Ambiente).
	Incendios (Sobre la infraestructura física existente)

Análisis de resultados y plan de acción para el riesgo tolerable

AMENAZA	*ELEMENTO AFECTADO*	*PLAN DE ACCIÓN*
SISMOS	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*El personal debe permanecer en el sitio donde está y alejarse de elementos como ventanas y estructuras, no debe abandonar las instalaciones durante el evento sísmico y solo debe iniciar la evacuación cuando el líder de evacuación suene la alarma.*
	Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle.	*Aplicar el plan operativo de evacuación de la planta de producción para preservar la vida de los empleados, posteriormente aplicar y formular los procedimientos orientados a la evaluación de daños y análisis con el objetivo de tomar las decisiones respectivas para recuperar la infraestructura de Textiles y Manufacturas del Valle.*
RUPTURA Y/O TAPONAMIENTO DE LAS TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES O DE ALGUNA DE LAS ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS ENCARGADAS DEL TRATAMIENTO	*Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Impedir el paso de agua residual hacia el sistema de tratamiento, luego se identifica las estructuras, accesorios y tubería afectados o dañados. Finalmente reparar o cambiar los componentes afectados y reiniciar el sistema de tratamiento. Se debe realizar una limpieza exhaustiva de la zona y de las unidades con agua a presión o la ayuda de un vactor pare evitar proliferación de vectores y enfermedades a la comunidad y personal colaborador de la Parcelación.* *Finalmente si se considera necesario programar un mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de agua residual afectado.*
	Medio Ambiente	*Se debe realizar una evaluación de los impactos ambientales generados y posteriormente tomar las acciones necesarias para reparar, mitigar o compensar.*

Análisis de resultados y para el riesgo	***REBOSE DEL AGUA RESIDUAL SIN TRATAR EN LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN Y/O EN ALGUNA DE LAS ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS ENCARGADAS DEL TRATAMIENTO.***	*Medio Ambiente*	*Se debe realizar una evaluación de los impactos ambientales generados y posteriormente tomar las acciones necesarias para reparar, mitigar o compensar.*	***plan de acción aceptable***

AMENAZA	***ELEMENTO AFECTADO***	***PLAN DE ACCIÓN***
INUNDACIONES	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*El personal debe permanecer en el sitio donde está y solo debe iniciar la evacuación cuando el líder de evacuación suene la alarma.*
	Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle.	*Aplicar el plan operativo de evacuación de la TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE para preservar la vida de los empleados, posteriormente aplicar y formular los procedimientos orientados a la evaluación de daños y análisis con el objetivo de tomar las decisiones respectivas para recuperar la infraestructura de la TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE .*
ATENTADOS, MANIFESTACIONES O PROTESTAS DE ORDEN PÚBLICO.	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*Verificar y confirmar el tipo de evento, informar a la administración quien debe contar con un sistema de comunicación adecuado, denunciar a las autoridades competentes el evento que está ocurriendo, tomar las decisiones en equipo y en lo posible con ayuda de expertos.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle	
RUPTURA Y/O TAPONAMIENTO DE LAS TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES O DE ALGUNA DE LAS ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS ENCARGADAS DEL TRATAMIENTO	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*En caso de que alguno de los funcionarios de la empresa Textiles y Manufacturas del Valle tenga contacto con agua residual doméstica sin tratar se debe lavar la zona del cuerpo donde hubo contacto y en caso de ser necesario aplicar el procedimiento de primeros auxilios.*
REBOSE DEL AGUA RESIDUAL SIN TRATAR EN LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN Y/O EN ALGUNA DE LAS ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS ENCARGADAS DEL TRATAMIENTO.	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*En caso de que alguno de los funcionarios de la empresa Textiles y Manufacturas del Valle tenga contacto con agua residual doméstica sin tratar se debe lavar la zona del cuerpo donde hubo contacto y en caso de ser necesario aplicar el procedimiento de primeros auxilios.*
	Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle	*Impedir el paso de agua residual doméstica hacia el sistema de tratamiento, luego se identifica las estructuras, accesorios y tubería afectados o dañados.* *Finalmente reparar o cambiar los componentes afectados y reiniciar el sistema de tratamiento.* *Se debe realizar una limpieza exhaustiva de la zona y de las unidades con agua a presión o la ayuda de un vactor pare evitar proliferación de vectores y enfermedades a la comunidad y personal colaborador de la Parcelación Industrial.* *Finalmente si se considera necesario programar un mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de agua residual afectado.*
CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL AGUA POR APORTE DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES.	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*En caso de que alguno de los funcionarios de la empresa Textiles y Manufacturas del Valle tenga contacto con agua residual doméstica sin tratar se debe lavar la zona del cuerpo donde hubo contacto y en caso de ser necesario aplicar el procedimiento de primeros auxilios.*
	Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle	*Impedir el paso de agua residual desde las unidades sanitarias hacia el sistema de tratamiento, luego se identifica las estructuras, accesorios y tubería afectados o dañados.* *Finalmente reparar o cambiar los componentes afectados y reiniciar el sistema de tratamiento.* *Se debe realizar una limpieza exhaustiva de la zona y de las unidades con agua a presión o la ayuda de un vactor pare evitar proliferación de vectores y enfermedades a la comunidad y*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		personal colaborador de la Parcelación Industrial. Finalmente programar un mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
	Medio Ambiente	*Se debe realizar una evaluación de los impactos ambientales generados y posteriormente tomar las acciones necesarias para reparar, mitigar o compensar.*
FALLAS OPERATIVAS O ESTRUCTURALES EN LA TUBERÍA DE CONDUCCIÓN DE AGUA RESIDUAL SIN TRATAR O EN ALGUNA DE LAS ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS ENCARGADAS DEL TRATAMIENTO.	*Personal que se encuentre en el Textiles y Manufacturas del Valle.*	*En caso de que alguno de los funcionarios de la Parcelación Industrial tenga contacto con agua residual doméstica sin tratar se debe lavar la zona del cuerpo donde hubo contacto y en caso de ser necesario aplicar el procedimiento de primeros auxilios.*
	Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle	*Impedir el paso de agua residual doméstica hacia el sistema de tratamiento, luego se identifica las estructuras, accesorios y tubería afectados o dañados.* *Finalmente reparar o cambiar los componentes afectados y reiniciar el sistema de tratamiento.* *Se debe realizar una limpieza exhaustiva de la zona y de las unidades con agua a presión o la ayuda de un vactor pare evitar proliferación de vectores y enfermedades a la comunidad y personal colaborador de la empresa Textiles y Manufacturas del Valle.* *Finalmente si se considera necesario programar un mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de agua residual afectado.*
	Medio Ambiente	*Se debe realizar una evaluación de los impactos ambientales generados y posteriormente tomar las acciones necesarias para reparar, mitigar o compensar.*
CONTAMINACIÓN BACTERIOLÓGICA Y FISICOQUÍMICA DEL AGUA HÍDRICA Y SUBTERRÁNEA.	*Comunidades Asentadas en los alrededores.*	*Se debe realizar una evaluación de los impactos ambientales y socioeconómicos generados y posteriormente tomar las acciones necesarias para reparar, mitigar o compensar.*
	Medio Ambiente	
INCENDIOS	*Infraestructura física del Textiles y Manufacturas del Valle*	*Ubicar el área afectada, trasladar los equipos necesarios para el control, evaluar el área afectada, realizar el control del evento, revisar el área y controlar otras fuentes de ignición, apoyar grupos de primeros auxilios, evacuación y rescate.*

	Personal que labora en el Textiles y Manufacturas del Valle.	*Ubicar el área afectada, trasladar los equipos necesarios para el control y de primeros auxilios, evaluar el área afectada, realizar el control del evento, revisar el área y controlar otras fuentes de ignición, apoyar grupos de primeros auxilios, evacuación y rescate.*

Se realiza el chequeo de la información del análisis planteado para el riesgo del vertimiento

Términos de Referencia PGRMV	***Presentado en PGRMV***	***Observaciones***
Generalidades		
Introducción	*Si*	*Se plantea una introducción en el documento general, pero no especifica para la sección del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento*
Objetivos	*SI*	*Se plantean los objetivos generales en el documento evaluación ambiental del vertimiento y contiene objetivos específicos para el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento*
Antecedentes	*SI*	*Se menciona que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial se tienen identificadas las áreas críticas del municipio respecto a amenazas naturales y riesgos.*
Alcances	*SI*	*El alcance plantea lo que comprende el plan, el área de influencia definida en el proyecto y las condiciones tenidas en cuenta.*
Metodología	*SI*	*Se plantea la metodología que se desarrolla en el documento, resaltando el uso de la información primaria y secundaria recolectada. Se describen las actividades y procesos asociados.*
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	*SI*	*Contiene las coordenadas del sistema de tratamiento de aguas residuales. Se muestra una imagen de google earth.*
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	*SI*	*El documento presenta información sobre las características del sistema, en el anexo del documento. Se muestra el estado final previsto para el vertimiento. Se consideraran los datos registrados en las memorias técnicas de cálculo. Se incluye un diagrama del proceso*
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	*SI*	*Contiene una descripción del área de influencia del proyecto. Como referencia, se usa bibliografía regional del área del proyecto,*
Medio Abiótico	*SI*	*Se describe el Medio Abiótico, considerando elementos como la Geología (incluyendo datos de estratigrafía, geología estructural y económica – uso de material pétreo, amenazas geológicas), geomorfología y morfodinámica. Estos datos incluyen los registros y la caracterización de procesos de remoción en masa y erosivos, Relieve, Morfología, hidrología, entre otros. Los aspectos se tratan en forma generalizada para abordar otros elementos. El documento cuenta con mapas de la zona de estudio y presenta información detallada en torno a cada una de las variables.*
Medio Biótico	*SI*	*Este componente se desarrolla de forma detallada con base en información secundaria. Se menciona la cobertura y uso del suelo en forma general. El. Detalla elementos como la flora, afectada por actividades agrícolas y pecuarias. La fauna, destacando en el documento la presencia de aves, mamíferos y anfibios.*

Medio Socioeconómico	*Si*	*Se describe la organización político-administrativa de la zona, la dotación de servicios públicos, equipamiento comunitario y el nivel de organización comunitaria. Se detallan los sistemas productivos en la zona, como cultivos de caña de azúcar, frutales, entre otros.*
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	*SI*	*Comienza con un análisis de riesgos, que incluye la probabilidad de ocurrencia de eventos. Se describen los principales riesgos por categorías, de acuerdo con la caracterización biofísica del área de influencia del Sistema de Gestión del Vertimiento. Se destacan los periodos de inundación y crecientes.*
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	*SI*	*El análisis de la vulnerabilidad es consecuente con las condiciones del medio y las características del proyecto. Establece 3 elementos para la evaluación: probabilidad, gravedad y factores, con un valor de ponderación. Establece 3 niveles de vulnerabilidad – baja, media y alta.*
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	*SI*	*Se da La valoración de los riesgos vincula el análisis de las amenazas y demás elementos identificados. Los riesgos principales identificados son los, accidentes de trabajo y movimientos sísmicos.*
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	*SI*	*Contiene fichas para la prevención, evitar, corregir y controlar los riesgos asociados al proyecto. Están contenidas en el anexo 6 del documento.*
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	*SI*	*Se presenta un esquema de la organización para la respuesta . Se detallan las funciones del comité de emergencia y cada uno de sus integrantes. Incluye el plan operativo, de acuerdo a los niveles de emergencia, equipos de apoyo tanto internos como externos.*
Preparación para la recuperación postdesastre	*SI*	*Se describen las acciones y el contenido del informe al final de un evento. No contiene fichas o formatos para chequear la información pertinente al evento o emergencia*
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	*SI*	*Se presentan los responsables y las medidas a seguir después de un evento.*
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	*SI*	*Se menciona e incluye un esquema de ruta crítica para este proceso. Contiene un formato para descripción de la emergencia y un plan de acción, entre otros aspectos.*
Divulgación del Plan	*SI*	*Se establecen la necesidad de divulgación del plano pero no se mencionan a que actores y cuáles son los mecanismos de divulgación del documento tanto a los responsables por su implementación como a los posibles afectados*
Reporte al CVC	*SI*	*Contiene un formato de comunicación a la autoridad ambiental.*
Actualización y Vigencia del Plan	*SI*	*La vigencia será la misma del permiso de vertimientos.*
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	*SI*	*Se presentan los datos de la empresa responsable de formulación del plan.*
Anexos y Planos	*SI*	*Contiene esta información en tamaño 100 cm x 70 cm.*

Características técnicas:

Se observa en la memoria de cálculo un diseño soportado en los datos existentes, proyecciones de cargas contaminantes, la experiencia de la consultoría y la consolodizaciòn de los parámetros de diseños para cada uno de los procesos los cuales se encuentran dentro de los rangos

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mencionados en el RAS en su resolución 0330 de 2017. Todos los parámetros fueron chequeados y se constata la utilización de los mismos en el dimensionamiento de las estructuras.

El caudal de diseño para ARnD es de 8,3 l/s y el de ARD de 0.06 l/s, parámetro utilizado para dimensionar las estructuras de tratamiento. Para el tratamiento de las aguas residuales domesticas ARD, se dimensiona un STAR convencional muy utilizado en el medio, y del cual se ha comprobado la eficiencia de remoción del 80% para el FAFA.

En la vivista de campo se constata la instalación de un sistema séptico integrado de 8000 litros, prefabricado en Poliester Reforzado con Fibra de Vidrio (PRFV) el cual cuenta con un volumen de 2670 litros de FAFA garantizando así la remoción exigida en la normatividad ambiental vigente. La disposición final se realiza al suelo mediante un campo de infiltración. El diseñador presenta un manual de mantenimiento y operación que debe ser adoptado por el usuario para cumplir con los % de remoción proyectados para el STARD.

Respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ArnD, este se basa en una igualación y homogenización del caudal, las concentraciones de contaminantes del agua residual, para luego ser tratadas aerobiamente mediante inyección de oxigeno de microburbuja. No se diseña un sistema secundario de tratamiento debido a que el diseñador considera que la eficienca de remoción que se realiza en el DAF es del 80% para DBO_5, DQO y SST. Si esta remoción de carga contaminante se cumpliara, el vertiiento cumplira los valores maximos permisibles delartículo 13 de la resolución 0631 de 2015, como se presenta en el siguiente cuadro.

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día	% Remoción	Valores permisibles. Res 0631 de 2015 Articulo 13	Estado de Cumplimento
DBO5	760	152	8.6	564.7	112.9	80	200 mg/L O2	Cumpliendo
DQO	1520	304		1.129	225.9		400 mg/L O2	Cumpliendo
SST	190	38		141.17	28.23	80	50 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	76	15.2		56.5	11.29	80	20 mg/L	Cumpliendo

El usuario deberá documentar técnicamente el proceso de arranque y puesta en marcha del sistema de tratamiento de ARnD, de tal forma que se compruebe que solo con el tratamiento DAF es suficiente para remover las cargas contaminantes y cumplir con los valores máximos permisibles del artículo 13 de la resolución 0631 de 2105 para empresas manufactureras de textiles.

Respecto a la evaluación del vertimiento, aunque se presenta una evaluación de modelación ideal, siempre tendra una incertidumbre alta, debido a que se parte de unos datos presuntivos de concentraciones y cargas containantes que van a la fuente superficial despues del tratamiento. Esta modelación debe ser ajustada uan vez se termine el arranque y puesta en marcha del STARnD, teniendo en cuenta la guia metodologíca para la modelación del recurso hidrico, la cual se adoptó mediante resolución 0959 de 2018.

Respecto al Plan de Gestión del Riesgo PGRMV, este se ha elaborado de forma adecuada de acuerdo a la lista de chequeo de evaluación, sin embargo se aborda el tema de inundabilidad de la zona muy ligeramente y no hay una metodología operativa que se realice de forma rapida y segura, para que los procesos de tratamiento implementados funcionen adecuadamente, o se suspenda tanto el funcionamiento de la planta de producción como los sistemas de tratamiento de ARD y ArnD. Es necesario complementar dicho plan de tal forma que para los eventos de inundabilidad, el usuario pueda actuar de forma inmediata, eficaz y eficiente, evitando un impacto ambiental negativo.

Respecto a la vulnerabilidad del acuifero

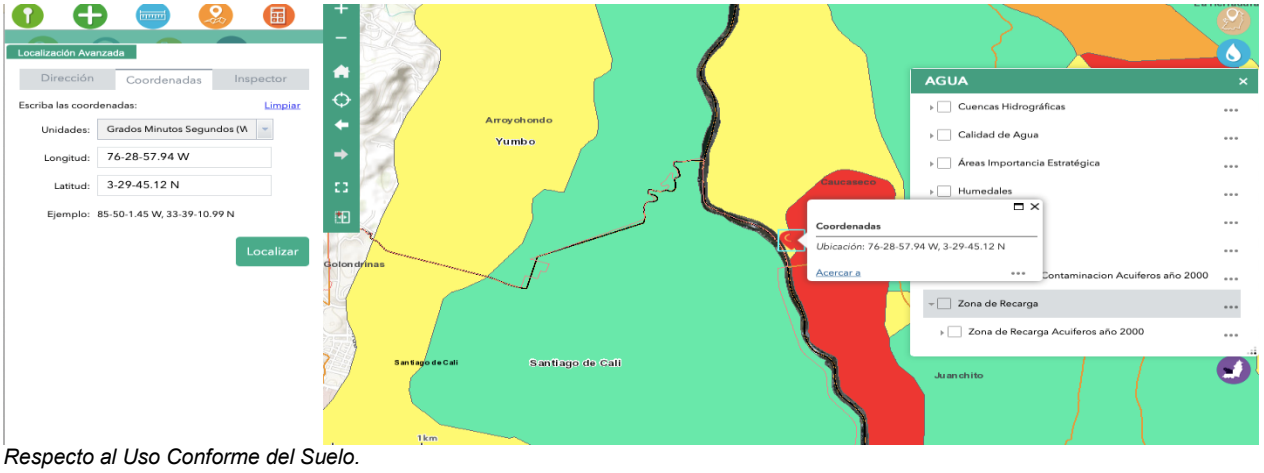
Una vez revisado el plano de vulnerabilidad del acuifero en el área donde se encuentra ubicada la planta manufacturera TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., se evidencia que existe un riesgo moderado, y que se ha mitigado con la construcción de tanques con concreto impermeabilizado, de acuerdo a la información registrada por el diseñador en la memoria de calculo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Respecto al Uso Conforme del Suelo.

Evaluando el área donde se contruye la planta manufacturera TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., con base en los planos de GEOCVC, se puede determinar que la zona es vulnerable a un evento de inundabilidad por aumento de los niveles del Río Cauca



El uso de suelo se condiciono al plan de implatacion, el cual fue aprobado por Planeación Municipal de Palmira mediante resolución No.2019-162.13.3.171 del 29 de julio de 2019. Es importante aclarar que dentro de dicha resolución no se mencionan los eventos de riesgo de inundabilidad, por lo tanto es responsabilidad del usuario y el municipio de Palmira, los daños al ambiente que pueda ocacionar la Planta de Manufacturas y TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S SAS, mitigar y prevenir los daños materiales y ambientales, si llegase a ocurrir en un evento de inudabilidad por aumento de nivel del Río Cauca.

Cumplimiento de la norma resolución 0631 de 2015 ARD

Las ARD generadas en la empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S. despues de su tratamiento, darán cumplimiento al artículo 8 de la resolución 0631 de 2015

Parámetro	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día	% Remoción	Valores permisibles. Res 0631 de 2015- % de Remoción	Estado de Cumplimento
DBO5	0,06	4.25	0.765	82	80	Cumpliendo
DQO		-	-		-	Cumpliendo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SST		*4.25*	*0.85*	*80*	*80*	*Cumpliendo*
Grasas y Aceites		*2,16*	*0,86*	*60*	*60*	*Cumpliendo*

La disposición del vertimiento se realiza al suelo y se planteo las actividades dispuesta en el decreto 050 de 2018, referente a la disposición final al suelo de un vertmmiento doméstico despues de su tratamiento, el cual debe cumplir con el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.

Objeciones: *N.A.*

Normatividad: *Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015; Resolución 0631 del 2015, decreto 050 de 2018.*

Conclusiones:
Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS NO DOMÈSTICO ARnD y DOMESTICO ARD para la empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, Identificada con el NIT 900.152.985-6 y Representada Legalmente por El Señor JAIME BURBANO SALDAÑA, Identificado(a) con la Cedula de Ciudadania Numero 16.737.067 de Cali (Valle del Cauca), con base en los siguientes aspectos:

1. *El vertimiento a realizarse por parte de la empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, se localizará en las siguientes coordenadas geograficas*

Coordenadas punto de Vertimiento	
3º 29`45.12"N	*76º 28`57.94" W*

2 *El sistema de tratamiento de ARD estara compuesto de las sguientes estructuras: Pozo septico, filtro anaerobio FAFA y disposiciòn final mediante campo de infiltraciòn.*

3 *El sistema de tratamiento de ARnD estara compuesto por las siguientes estructura: Tanque de homogenizaciòn e igualaciòn, DAF, con manejo de lodos como espesadores y deshidrataciòn.*

4 *Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.*

5 *El caudal tratado máximo a verter es de 8.6 l/seg PARA ARnD Y DE 0.06 l/seg para ARD de acuerdo a las condiciones de diseño presentadas y las condiciones existentes enmarcadas en el otorgamiento del permiso existente.*

6 *La concentración y cargas contaminantes máximas permitida después del tratamiento de las ARnD y ARD serán las siguientes:*
Vertimiento de Aguas residuales no domesticas ARnD, a construir

Parámetro	***Concentración Afluente (mg/L)***	***Concentración efluente (mg/L)***	***Caudal vertido (l/s)***	***Carga entrada (kg/día)***	***Carga salida (kg/día***	***% Remoción***	***Valores permisibles. Res 0631 de 2015 Articulo 13***	***Estado de Cumplimento***
DBO5	*760*	*152*	*8.6*	*564.7*	*112.9*	*80*	*200 mg/L O2*	*Cumpliendo*
DQO	*1520*	*304*		*1.129*	*225.9*		*400 mg/L O2*	*Cumpliendo*
SST	*190*	*38*		*141.17*	*28.23*	*80*	*50 mg/L*	*Cumpliendo*
Grasas y Aceites	*76*	*15.2*		*56.5*	*11.29*	*80*	*20 mg/L*	*Cumpliendo*

Vertimiento de aguas residuales domésticas ARD, a construir

Parámetro	***Caudal vertido (l/s)***	***Carga entrada (kg/día)***	***Carga salida (kg/día***	***% Remoción***	***Valores permisibles. Res 0631 de***	***Estado de Cumplimento***

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

					2015- % de Remoción	
DBO5	0,06	4.25	0.765	82	80	Cumpliendo
DQO		-	-		-	Cumpliendo
SST		4.25	0.85	80	80	Cumpliendo
Grasas y Aceites		2,16	0,86	60	60	Cumpliendo

7 *La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, quien es el operador de la plantas de tratamiento de ARnD, por realizar un vertimiento líquido a una fuente superficial, es objeto del cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.*

8 *Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, el cual debe ajustarse de acuerdo a la modelación hidraulica que se realice una vez se haya concluido la puesta y arranque del sistema de tratamiento para ArnD.*

9 *El permiso de vertimiento que se otorga lleva implicito el permiso de ocupación de cauce para la disposición del vertimiento despues del tratamiento al río Cauca y la disposición de las Aguas lluvias al mismo Cauce, teniendo en cuenta que en ningun momento estas pueden ser mezcladas y deben llegar por separado a la fuente superficial.*

10 *De acuerdo al uso de suelo otorgado por planeación municipal y a la aprobación del plan de implatacion aprobado por Planeación Municipal de Palmira mediante resolución No.2019-162.13.3.171 del 29 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que en el área donde se encuentra ubicado la empresa se han presentado eventos de inundaciones como se visualiza en el mapa GeoCVC, es responsabilidad del usuario y el municipio de Palmira, los daños al ambiente que pueda ocacionar la Planta de Manufacturas y TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S SAS, y también seran responsables de los daños materiales, sociales y de perdiddas de vida si llegase a ocurrir en un evento de inudabilidad por aumento de nivel del Río Cauca.*

Requerimientos:

La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S. deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Presentar un informe final del proceso de arranque de la PTAR para ARnD y la PTAR para ARD, en el que se incluya la respectiva caracterización de los vertimientos y en el que se concluya el cumplimiento de las concentraciones y cargas máximas permisibles descritas en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento líquido. Para dar cumplimiento a este requerimiento, la empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., debe entregar en un máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la resolución de otorgamiento, el cronograma de las actividades relacionadas con la puesta y arranque del sistema de tratamiento, el cual no puede pasar de 3 meses de ejecución.*

2. *La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, una vez culmine la etapa de puesta y arranque de la PTAR de ARnD, deberá analizar los resultados y ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el PGRMV, en caso de ser necesario. Este requerimiento deberá ejecutarse en un máximo de 9 meses, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso de vertimiento líquido.*
3. *La empresa Textiles de Valle S.A.S., deberá realizar una caracterización del lodo que se genera en el proceso de tratamiento de las ARnD, y entregar el informe respectivo en el que se concluya que no es un residuo peligro. El plazo máximo para entrega del documento es de 6 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento.*

4. *Presentar con una frecuencia semestral, durante la vigencia del permiso de vertimiento, el formulario de auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva, el cual deberá ser firmado por el representante legal de la empresa, descrinando los vertimientos no domésticos ARnD y los vertimientos domésticos ARD.*

- *El permiso de vertimiento liquido doméstico que se otorga queda sujeto al pago anual de la empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-0136 del 23 de febrero de 2019 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.*

5. *La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., como operador de los sistemas de tratamiento de ARnD y ARD, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignarán o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.*

6. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, la empresa deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

7. *La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., no podrá oponerse a ningun seguimiento y control que la autoridad ambiental considere necesario, el cual puede realizarce sin previo aviso al usuario.*

8. *El PGRMV debra ajustarse cada que se requiera teniendo en cuenta los eventos de riesgo y vulnerabilidad que se presenten. Cada año el usuario deberá realizar el analisis respectivo y documentarlo para seguimiento y control de la CVC.*

(…)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

Que el día 20 de agosto de 2019, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibidem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental permiso de vertimientos.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de agosto de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar un permiso de vertimientos líquidos no doméstico ARnD y domestico ARD, a la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S. con NIT. 900.152.985 – 6, para el predio denominado *"LOTE C – 1"*, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 197900, ubicado en la calle 1 con callejón río Cauca, Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, el cual quedara así:

1. la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., vierte sus aguas no domesticas – industriales y domésticos vierten a un mismo punto al río Cauca en las siguientes coordenadas:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Coordenadas punto de Vertimiento	
3º 29`45.12"N	76º 28`57.94" W

2. El sistema de tratamiento de ARD estara compuesto de las sguientes estructuras: Pozo septico, filtro anaerobio FAFA y disposiciòn final mediante campo de infiltraciòn.

3. El sistema de tratamiento de ARnD estara compuesto por las siguientes estructura: Tanque de homogenizaciòn e igualaciòn, DAF, con manejo de lodos como espesadores y deshidrataciòn.

4. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

5. El caudal tratado máximo a verter es de 8.6 l/seg PARA ARnD Y DE 0.06 l/seg para ARD de acuerdo a las condiciones de diseño presentadas y las condiciones existentes enmarcadas en el otorgamiento del permiso existente.

6. La concentración y cargas contaminantes máximas permitida después del tratamiento de las ARnD y ARD serán las siguientes:

Vertimiento de Aguas residuales no domesticas ARnD, a construir

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día	% Remoción	Valores permisibles. Res 0631 de 2015 Articulo 13	Estado de Cumplimento
DBO5	760	152	8.6	564.7	112.9	80	200 mg/L O2	Cumpliendo
DQO	1520	304		1.129	225.9		400 mg/L O2	Cumpliendo
SST	190	38		141.17	28.23	80	50 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	76	15.2		56.5	11.29	80	20 mg/L	Cumpliendo

Vertimiento de aguas residuales domésticas ARD, a construir

Parámetro	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día	% Remoción	Valores permisibles. Res 0631 de 2015- % de Remoción	Estado de Cumplimento
DBO5	0,06	4.25	0.765	82	80	Cumpliendo
DQO		-	-		-	Cumpliendo
SST		4.25	0.85	80	80	Cumpliendo
Grasas y Aceites		2,16	0,86	60	60	Cumpliendo

7. La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, quien es el operador de la planta de tratamiento de ARnD, por realizar un vertimiento líquido a una fuente superficial, es objeto del cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.

8. Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, el cual debe ajustarse de acuerdo a la modelación hidráulica que se realice una vez se haya concluido la puesta y arranque del sistema de tratamiento para ARnD.

9. El permiso de vertimiento que se otorga lleva implícito el permiso de ocupación de cauce para la disposición del vertimiento después del tratamiento al río Cauca y la disposición de las Aguas lluvias al mismo Cauce, teniendo en cuenta que en ningún momento estas pueden ser mezcladas y deben llegar por separado a la fuente superficial.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. De acuerdo al uso de suelo otorgado por planeación municipal y a la aprobación del plan de implantación aprobado por Planeación Municipal de Palmira mediante resolución No.2019-162.13.3.171 del 29 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que en el área donde se encuentra ubicado la empresa se han presentado eventos de inundaciones como se visualiza en el mapa GeoCVC, es responsabilidad del usuario y el municipio de Palmira, los daños al ambiente que pueda ocasionar la Planta de Manufacturas y TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S SAS, y también serán responsables de los daños materiales, sociales y de pérdidas de vida si llegase a ocurrir en un evento de inundabilidad por aumento de nivel del Río Cauca.

    ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, por el vertimiento a las aguas fije la corporación, estímese los siguientes porcentajes del predio "*"LOTE C – 1"*, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 197900, asociado en la cantidad de 8.6 l/seg PARA ARnD Y DE 0.06 l/seg para ARD.

    PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 14 No. 27A – 168 Bodega 6 Bloque 3B, en la ciudad de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

    PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A – 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

    PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

    PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

    ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Presentar un informe final del proceso de arranque de la PTAR para ARnD y la PTAR para ARD, en el que se incluya la respectiva caracterización de los vertimientos y en el que se concluya el cumplimiento de las concentraciones y cargas máximas permisibles descritas en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento líquido. Para dar cumplimiento a este requerimiento, la empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., debe entregar en un máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la resolución de otorgamiento, el cronograma de las actividades relacionadas con la puesta y arranque del sistema de tratamiento, el cual no puede pasar de 3 meses de ejecución.

2. La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, una vez culmine la etapa de puesta y arranque de la PTAR de ARnD, deberá analizar los resultados y ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el PGRMV, en caso de ser necesario. Este requerimiento deberá ejecutarse en un máximo de 9 meses, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso de vertimiento líquido.

3. La empresa Textiles de Valle S.A.S., deberá realizar una caracterización del lodo que se genera en el proceso de tratamiento de las ARnD, y entregar el informe respectivo en el que se concluya que no es un residuo peligro. El plazo máximo para entrega del documento es de 6 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento.

4. Presentar con una frecuencia semestral, durante la vigencia del permiso de vertimiento, el formulario de auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva, el cual deberá ser firmado por el representante legal de la empresa, descrinando los vertimientos no domésticos ARnD y los vertimientos domésticos ARD.

- El permiso de vertimiento liquido doméstico que se otorga queda sujeto al pago anual de la empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-0136 del 23 de febrero de 2019 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.

5. La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., como operador de los sistemas de tratamiento de ARnD y ARD, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignarán o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

6. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, la empresa deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

7. La empresa TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., no podrá oponerse a ningún seguimiento y control que la autoridad ambiental considere necesario, el cual puede realizarse sin previo aviso al usuario.

8. El PGRMV deberá ajustarse cada que se requiera teniendo en cuenta los eventos de riesgo y vulnerabilidad que se presenten. Cada año el usuario deberá realizar el análisis respectivo y documentarlo para seguimiento y control de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimiento se otorgará por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, el cual podrá ser renovado antes de su vencimiento, por solicitud del permisionario.

PARÁGRAFO 1º: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de **julio** del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de **julio** del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente – Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.
ARTÍCULO SEXTO: No es permisible la cesión total o parcial del permiso otorgado, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.
ARTÍCULO SEPTIMO: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente Resolución a la sociedad TEXTILES Y MANUFACTURAS DEL VALLE S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el acto de notificación se advertirá a los notificados que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.
ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 21 días del mes de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0721-036-014-045-2019

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0720-0834 DE 2019
(3 de septiembre de 2019)
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-001053 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018"
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0710 No 0711-001203 de diciembre 01 de 2016, Resolución 0720 No. 0721-0410-2019 del 21 de febrero de 2019 y, demás normas concordantes; y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:
Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de esta Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0721-039-002-028-2017, que se inició con motivo de informe de visita rendido por parte del de funcionarios adscritos a esa Dirección, la cual tenía como objeto realizar el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones del derecho ambiental de aprovechamiento forestal, donde se constató que se había realizado el aprovechamiento de un individuo forestal de la especie Samán *Samanea Samán* que se encontraba en medio del lote No 35, del Parque Comercial El Poblado Campestre Km 5 vía Cali candelaria Lote, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, el cual no se encontraba relacionado como árbol aprovechable en la Resolución 0720 No. 0721–000937-2016 del 22 de diciembre de 2016, contraviniendo expresamente lo mencionado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la citada resolución por parte de la sociedad Tecniarboles S.A.S., con NIT No 900.832.207-2.
Que, en virtud de lo expuesto, mediante Auto No 0048 de 03 de abril de 2017, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y formularon cargos contra la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., con NIT No 900.832.207-2; acto administrativo que fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad en octubre 18 de 2017.
Que, los cargos formulados a la Sociedad Tecniarboles S.A.S., con NIT No 900.832.207-2, consistieron en:

"….

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento de un árbol de la especie Samán, el cual se encontraba en el predio identificado con las coordenadas geográficas WGS 84 N 3º 24´47.68´´ w 76º 27´15.68´´ DENOMINADO Parque Comercial El Poblado Campestre Km 5 vía Cali candelaria Lote No 35 del municipio de Candelaria., sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento otorgado por la Autoridad Ambiental, infringiendo la normativa ambiental consagrada en el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.9.1 y el Acuerdo 018 de 1998 expedido por la CVC-Estatuto de Bosque ARTICULO 59.

CARGO SEEGUNDO: Incumplir con lo establecido en la resolución 0720 No 0721-000937 de fecha 22 de diciembre de 2016 en su Artículo Primero Parágrafos 1 y 2 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A LA

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SOCIEDAD TECNIARBOLES S.A.S", dando lugar con ello a la configuración de una infracción en materia ambiental, tal como lo señala el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.9.4. y el Acuerdo 018 de 1998 expedido por a CVC- Estatuto de Bosque ARTICULO 59".

Que el representante legal de la sociedad Tecniarboles S.A.S., con NIT No 900.832.207-2, en noviembre 02 de 2017 presentó escrito de descargos de manera extemporánea, por lo cual mediante Auto No 0161 de noviembre 14 de 2017, se ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta por parte de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para lo cual se expidieron los conceptos del 14 de noviembre de 2017 (Concepto jurídico de responsabilidad) y del 27 de septiembre de 2018 (Concepto técnico de calificación de falta).

Que mediante Resolución 0720 No 0721-001053 de diciembre 03 de 2018, se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de declarar responsable a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., con NIT No 900.832.207-2 de los cargos formulados en el auto No 0048 del 03 de abril de 2017, e impuso como sanción una multa por valor de Treinta y Seis Millones Ciento Noventa y Un Mil Ochocientos Diecisiete Pesos ($36.191.817, oo) M/Cte.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad Tecniarboles S.A.S., el 11 de diciembre de 2018, quien mediante escrito recibido en la CVC con el radicado número 957732018 de diciembre 24 de 2018, interpone recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación contra la Resolución 0720 No 0721-001053 de diciembre 03 de 2018.

Que mediante Auto No 002 de fecha enero 11 de 2019, se admiten los recursos presentados por el representante legal de la sociedad Tecniarboles S.A.S y se corre traslado al profesional especializado para surtir el trámite del recurso de Reposición y, mediante la Resolución 0720 No. 0721-0140 del 21 de febrero de 2019, se resuelve el recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 0720 No 0721-001053 del 03 de diciembre de 2018.

Que Resolución 0720 No. 0721-0140 del 21 de febrero de 2019, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad Tecniarboles S.A.S, el 5 de marzo de 2019, según constancia de acta de notificación que obra a folio 76 de expediente No. 0721-039-002-028-2017.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante memorando No. 0720-202522019 del 6 de marzo de 2019, remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental a fin de que se sustancie el recurso de Apelación concedido en el artículo segundo de la Resolución 0720 No 0721-0140 del 21 de febrero de 2019, ante el Director General.

Que por lo anterior este despacho, entra a resolver el recurso presentado por el recurrente

ANALISIS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que del escrito de interposición de recursos del 24 de diciembre de 2018, se extrae lo siguiente:

"(…)

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

…

Antecedentes:

1. *Que el **2 de marzo de 2017** funcionarios de la CVC, efectuaron visita de seguimiento, control y cumplimiento de obligaciones por el derecho ambiental de aprovechamiento forestal en el poblado campestre vía Candelaria lote No 35 del municipio de Candelaria y en la **inspección ocular** evidenciaron la ausencia de un árbol por lo que consideraron que se había efectuado un aprovechamiento de un individuo forestal de la especie samán el cual no se encontraba relacionado como árbol aprovechable en la resolución No 0720-0721-000937 del 22 de diciembre de 2016. Que se indago al representante legal de la empresa y manifestó que el **árbol había sufrido daños estructurales por un vendaval que se había presentado en la zona.***
2. *…*
3. *…*
4. *Que el 14 de noviembre de 2017 con fecha de radicado se profirió concepto de responsabilidad suscrito por l abogada Contratista Dar Suroccidente Dra. Johana Caicedo Ortega, por medio del cual conceptúa que es procedente declarar la responsabilidad de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. respecto del aprovechamiento del árbol Samán sin los permisos respectivos. Nada menciona del presunto incumplimiento de la Resolución 0720 No 0721-000937 del 22 de diciembre de 2016.*
5. *Sin más pruebas que la inspección ocular, mediante **Auto No 0161 del 14 de noviembre de 2017** se cerró la etapa de investigación, agotando presuntamente las etapas previas en el **art. 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009** y se designó a la ingeniera Beatriz Eugenia Luna del Grupo Gestión Ambiental en el territorio /UGC Bolo Fraile/Desbaratado, para la correspondiente calificación de la falta, comunicando mediante oficio del 3 de diciembre de 2018 a la sociedad TECNIARBLES SAS.*
6. ***NUEVE MESES DESPUES,** LA Profesional Universitaria Beatriz Eugenia Luna del Grupo Gestión Ambiental en el territorio /UGC Bolo Fraile/Desbaratado mediante concepto técnico del septiembre **27 de 2018** efectuó la **calificación** de la falta **en idénticas circunstancias, salvo el factor probabilidad de ocurrencia,** de los dos cargos **imputados a) presunto aprovechamiento de árbol samán y b) por presunto incumplimiento de un acto administrativo.***
7. *Finalmente, **tres meses después** mediante **Resolución No 0720-0721-001053 del 3 de diciembre de 2018, notificada el 11 de diciembre de 2018,** la directora territorial de la CVC, resolvió imponer sanción a la empresa que represento, por considerar lo siguiente:*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Se anota parte de lo establecido en la resolución anotada)

Al respecto es importante hacer énfasis en varias situaciones a saber.
No se encuentra probado por parte de CVC que la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., hubiere talado de forma arbitraria el árbol de la especie samán.
*Como se dijo mediante escrito radicado el **2 de noviembre de 2017** y las prueba solicitadas al IDEAM, sumado al registro fotográfico adjunto que evidencia volcamiento **y no tala** (pruebas estas que brillan por su ausencia en la inspección ocular de los funcionarios de la CVC), con fundamento en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se manifestó que para unos días entre los meses de febrero y marzo se presentaron fuertes vientos con aguaceros, y el árbol cuestionado de la especie Samanea Samán presento fracturas en tronco, no obstante como era un árbol que servía de sombra para ganado que allí habitaba y por ser un árbol joven, tenía deformaciones en su bioestructura y como bien es sabido, estas especies forestales ubicadas en este sector del municipio de Candelaria, presentan grandes problemas por Hormiga Arriera la cual hace nidos de gran tamaño y eso afecta su estructura radicular, **concretándose en el presente asunto un evento de fuerza mayor o caso fortuito.** Se manifestó igualmente que amparados en la Ley 1523 de 2012, los trabajadores de la empresa se dieron a la tarea de hacer la remoción el árbol de Samán que se encontraba volcado, en procura del bienestar del medio ambiente y la protección del ecosistema. Adicionalmente, el subproducto de la madera del corte el árbol después de su volcamiento se dejó como material de trabajo en el predio, no se obtuvo ningún beneficio económico, se procedió según la Ley 1523 de 2012 Ley de Gestión del Riesgo, se remitió reporte telefónico al municipio de Candelaria. Además, se dejó por sentado que el árbol era una especie y frágil a los fuertes vientos lo que llevó a su volcamiento, y como se evidenció tenía problemas radiculares por nidos de Hormiga Arriera. El árbol estaba en un predio utilizado como potrero y no pertenecía a ningún bosque, ni estaba en el área ripiaría de algún rio o afloramiento de agua.*
*Pese a lo anterior, no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos, ni las pruebas solicitadas ni aportadas, **aduciendo que los términos establecidos en la ley son taxativos y de imperativo cumplimiento** y que la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., había radicado extemporáneamente el escrito **un día después del término establecido en el art. 25de la Ley 13333de 2009.***

*Empero lo anterior llama poderosamente la atención que la CVC impone sanción mediante el acto administrativo recurrido **TRECE (13) MESES DESPUES** del término establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual a la letra reza:*
***ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las*
normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto……..
ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes….

***Nota personal.** La CVC no tuvo en cuenta por un día, los descargos efectuados por TECNIARBOLES S.A.S..*
***ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días**, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Nota personal.** La CVC no ordenó pruebas de oficio ni solicitó prorroga soportado en un concepto jurídico, por tanto el término a partir del cual se cuenta los 15 días de que habla el artículo siguiente, para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor es al día siguiente al vencimiento de los 10dias para presentar el escrito de descargo, es decir a partir del **2 de noviembre de 2017-.
ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio**, según el caso, **mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.
***PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley** con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado **se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad** y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Nota personal.** Como se dijo en nota anterior, el termino para declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y la imposición de la sanción se cuenta a partir del 2 de noviembre de 2017 y **VENCIA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante la CVC mediante Auto No 0161 del 14 de noviembre de 2017 se ***cerró la etapa de investigación,*** *comunicando mediante oficio del* ***3 de diciembre de 2018*** *a la sociedad TECNIARBOLES SAS.*
NUEVE MESES DESPUES *mediante concepto técnico del* ***Septiembre 27 de 2018*** *suscrito por la Profesional Universitaria Beatriz Eugenia Luna del Grupo Gestión Ambiental en el territorio/UGC Bolo Fraile/Desbaratado se efectuó la* ***calificación de la falta en idénticas circunstancias, salvo el factor-probabilidad de ocurrencia,*** *de los dos cargos* ***imputados a) presunto aprovechamiento de árbol y b) por presunto incumplimiento de un acto administrativo. Al respecto, es oportuno indicar que la encargada calificó el presunto aprovechamiento de un árbol en iguales circunstancias que la presunta infracción de un acto administrativo, como si e tratara de dos cosas iguales, árbol-acto administrativo, y ya para variar aumenta el valor de la probabilidad de ocurrencia aduciendo escuetamente que la empresa no presto mayo atención al permiso ambiental, calificando doble un mismo cargo, que se reitera no es atribuible a TECNIARBOLES SAS., en tanto que la remoción del árbol volcado obedeció a un caso fortuito de la naturaleza.***
TRES MESES DESPUES de la calificación de la falta *y mediante* ***Resolución No 0720-0721-001053 del 3 de diciembre de 2018, notificada el 11 de diciembre de 2018,*** *la directora territorial de la CVC, resolvió imponer sanción a la empresa TECNIARBOLES SAS., contraviniendo evidentemente los términos establecidos en la ley los cuales fueron exegéticamente aplicados e impuestos a la empresa violentando e debido proceso y el derecho a la igualdad consagrados en la Ley y la Constitución Política, pues se formularon dos cargos sobre un mismo hecho únicamente con una inspección ocular, no se tuvo en cuenta por un día el escrito de descargos, no se decretaron pruebas de oficio que confirmaran o desvirtuaran las acusaciones y se impuso sanción fuera del término establecido* ***taxativamente*** *en la Ley, conforme se fundamentó detalladamente con el presente escrito.*

PETICION

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente se reponga la RESOLCUIÓN 0720 No 0721-001053 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018….. y e consecuencia se revoque la sanción impuesta a la sociedad TECNIARBOLES S.A.S. con NIT. 900.832.207-2, y se profiera acto administrativo que ponga fin al proceso sancionatorio.
(…)"

Que del recurso se puede colegir claramente que la recurrente establece la inconformidad por:

4. No estar probado por parte de CVC que la sociedad Tecniarboles S.A.S., hubiere talado de forma arbitraria el árbol de la especie Samán.
5. No estar de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ya que según el representante legal de la empresa manifiesta que con las pruebas solicitadas al IDEAM, sumado al registro fotográfico evidencia que el árbol sufrió daños estructurales por un vendaval que conllevo a su volcamiento y no fue una tala.
6. No estar de acuerdo con haberse cerrado la etapa de investigación sin más pruebas de inspección ocular.
7. Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, viola el debido proceso y el derecho a la defensa, al no tener en cuenta los tiempos establecidos para la tasación de la multa.

Que en conclusión al leer el recurso interpuesto por el representante legal de la Sociedad Tecniarboles S.A.S., con NIT No 900.832.207-2, queda claro que existe inconformidad por parte de la Sociedad, por lo que se hace necesario realizar un análisis que permita desatar las mismas y verificar el debido proceso que establece nuestra constitución política para estos casos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta las inconformidades por parte de la recurrente en el escrito de recursos y una vez revisado el expediente No. 0721-039-002-028-2017, el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Tecniarboles S.A.S., identificada con el con NIT No 900.832.207-2, adelantada en los términos de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes, se evidencia que se realizaron las diferentes notificaciones de los actos administrativos, pero se presenta inconformidad por parte del recurrente en lo que respecta a las pruebas aportadas y de oficio por parte de la CVC, y al debido proceso con relación al no cumplimiento de los tiempos establecidos en la norma para definir por parte de la CVC la correspondiente sanción, además de la respectiva tasación de la multa, por ello se deben atender en estricto orden así:

C. Legalidad y debido proceso

En lo referente al principio de legalidad es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en al área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar permisos para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, que a su tenor establece:

"(…) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
…..

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
…
9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Subrayado fuera de texto)
(…)"

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, por ello recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, según el auto de formulación de cargos, con los cargos formulados violan las siguientes normas:

1. Aprovechamiento de un árbol de la Samán, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental: Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.9.1 y el Acuerdo 018 de 1998 expedido por la CVC-Estatuto de Bosque artículo 59.
2. Incumplir con lo establecido en la Resolución 0720 No 0721-000937 de fecha 22 de diciembre de 2016, "por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad Técniarboles S.A.S" en su artículo Primero Parágrafos 1 y 2, Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.9.4. y el Acuerdo 018 de 1998 expedido por a CVC- Estatuto de Bosque artículo 59, que a su tenor establecen:
   Artículo Primero Parágrafos 1 y 2 de Resolución 0720 No 0721-000937 de fecha 22 de diciembre de 2016:
   "Parágrafo 1. *El volumen permitido mediante la presente resolución es de 113.89 m3 para las especies objeto de aprovechamiento. Los productos a obtener pueden ser postes, leña materia orgánica para sustrato, utilizando para combustión como se describe en el plan, o puede comercializarlo, para lo cual se debe presentar el informe del aprovechamiento y disposición final.*
   Parágrafo 2: *Esta autorización no ampara el aprovechamiento de individuos de especies diferentes a las reportadas en la tabla No 1. "arboles susceptibles de aprovechamiento" valoradas en la visita de campo realizada por la funcionaria de la CVC durante el trámite del premiso"*

   Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015:
   *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos **por causas naturales**, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

   Artículo 59 del Acuerdo 018 de 1998 expedido por la CVC-Estatuto de Bosque y Flora Silvestre:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*"**ARTICULO 59**. Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.
***Parágrafo**. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación".*
Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.9.4. y el Acuerdo 018 de 1998 expedido por a CVC- Estatuto de Bosque artículo 59, que a su tenor establecen:
Artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015:
***"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".*
(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Que, ante la competencia de esta corporación establecida en la norma y los cargos formulados, esta oficina no evidencia violación al principio de legalidad, que por el contrario evidencia por parte de la sociedad Tecniarboles S.A.S., la violación de las normas ambientales anotadas anteriormente, eso es, aun volcado el árbol asunto de este caso, el mismo no era dado a su aprovechamiento sin permiso de esta autoridad, por ello se debe ratificar la Resolución 0710 No 0711-0012031 de diciembre 01 de 2016.

4. En referencia a la inconformidad, No estar probado por parte de CVC que la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., hubiere talado de forma arbitraria el árbol de la especie samán, es necesario establecer que la formulación de cargos está dada (i)en el aprovechamiento de un árbol de la especie Samán, (ii)incumplimiento de la resolución de permiso de aprovechamiento, eso es, realizar un aprovechamiento sin la autorización de la autoridad ambiental, por lo que se evidencia la ocurrencia de la conducta, la cual queda corroborada por esta entidad en visita realizada el 02 de marzo de 2017 y que está plenamente documentada (folios 1 al 2 del expediente sancionatorio), donde se evidencio el aprovechamiento de un individuo forestal.

5. De la inconformidad, con no estar de acuerdo con el procedimiento sancionatorio, donde no se tienen en cuenta las pruebas solicitadas al IDEAM, sumado al registro fotográfico y donde evidencia que el árbol sufrió daños estructurales por un vendaval que conllevo a su volcamiento y no fue una tala, es de anotar lo siguiente:

La ley 1333 de 2009 estableció en el parágrafo del artículo 1º:
***"Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 25 de la anotada norma también establece:
"Artículo 25°.- *Descargos*- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que en esta instancia y aun con la presentación (extemporánea), y rechazo por parte de esta corporación del escrito de descargos, se evidencia que el representante legal de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S., (folios 24 al 27), no solicita práctica de prueba alguna, allega unos planos fotográficos y menciona que ha realizado una solicitud al IDEAM, la cual nunca allegó a esta entidad, con lo cual no logran desvirtuar los cargos formulados por esta entidad.

6. De acuerdo a la inconformidad sobre el cierre de la investigación, sin más pruebas de inspección ocular por parte de esta corporación, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 ha sido claro en establecer:

***"Artículo** 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Que de lo anterior se desprende que al no existir solicitud de pruebas, tal como se anotó en el punto anterior, y al no decretarse por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por considerar que existían soportes suficientes para definir el procedimiento, las mismas no se realizaron, por ello este despacho encuentra ajustada la decisión por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente y no evidencia violación al debido proceso del recurrente.

7. En cuanto a la violación al debido proceso y el derecho a la defensa y al no tener en cuenta los tiempos establecidos para la tasación de la multa, este despacho evidencia que., inicialmente que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece:
"Artículo 10°. Caducidad de la acción. - La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Con lo anotado, queda claro que la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho generador de la infracción, pero que el análisis de la norma especial (Ley 1333 de 2009), queda claro que los términos anotados por el recurrente tienen un carácter perentorio y no preclusivo, tal como lo anotó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso con Radicación No 11001-03-27-000-2014-00002-02-00 (20730) del cual se extrae lo siguiente:
"La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuerza del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de su capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no solo son o0bligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera el plazo...".

Por lo anterior este despacho no encuentra violación al debido proceso ni a la defensa del recurrente, por ello considera que se debe confirmar la Resolución 0720 No 0721-001053 del 03 de diciembre de 2018.

D. Que no obstante lo anterior, mediante Auto del 26 de marzo de 2019 se decretó la práctica de una prueba, consistente en emitir un concepto por parte de la Dirección Técnica Ambiental, donde se tase nuevamente la multa impuesta como sanción, teniendo en cuenta el salario mínimo del año de ocurrencia de los hechos, o sea el del año 2017, así como los aspectos técnicos planteados en los recursos presentados por parte del representante legal de la sociedad Tecniarboles S.A.S

Que la Dirección Técnica Ambiental se pronunció, mediante el concepto de fecha 15 de abril de 2019, del cual se extrae:

"(…)
***1. REFERENTE A:** Procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad TECNIARBOLES S.A.S., por el aprovechamiento forestal de un samán, en la etapa de atender el recurso de apelación.*
***2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Técnica Ambiental.*
***3. GRUPO/UGC:** Grupo de Gestión Forestal Sostenible.*
***4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente Nº 0721-039-002-028-2017 y fuentes de información secundaria (portales de sistemas geográficos de información y catastro.*
***5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., con NIT 900.832.207-2, representada legalmente por el señor Jairo Fernando Morales Arango, con cédula de ciudadanía Nº 6.626.173 de Palmira (Valle del Cauca).*
***6. OBJETIVO:** Atender el Auto del 26 de marzo de 2019 que decretó la práctica de una prueba consistente en la emisión del Concepto Técnico Nº 0680-012-005-007-2019, por parte del Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, en respuesta al Recurso de Apelación interpuesto con el pliego identificado con el radicado 957732018 del 24 de diciembre de 2018; efectuando una revisión de la valoración de los criterios en la tasación de la multa que conlleve a confirmar o modificar la sanción impuesta por la Resolución 0720 Nº 0721–1053 del 3 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se impone una sanción y se dictan otras determinaciones", con la imposición de una sanción pecuniaria por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE pesos m/cte ($36'191.817.oo)*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: *En el Geoportal[58] del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se ubicó la única coordenada geográfica WGS 84 contenida en el informe de visita del 2 de marzo de 2017, elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con el fin de identificar el predio al que se está haciendo referencia en este proceso sancionatorio, la consulta no arrojó resultado para identificar el código predial, el área y el uso del inmueble; no obstante, se generó el correspondiente shapefile del predio (Imagen 1).*

COORDENADAS		
Geográficas	*3,41327*	*-76,45441*
Planas	*869.214*	*1.069.242*

Dado que la infracción ambiental se constituye en la tala de un árbol (Imágenes 2 y 3) que no estaba amparado por el permiso otorgado por la Resolución 0720 Nº 0721-937 del 22 de diciembre de 2016, contenida en el expediente Nº 0721-004-005-083-2016, de autorización para la erradicación de árboles aislados, de la D.A.R. Suroriente, con el apoyo del grupo Soportes Aplicativos adscrito a la Oficina Tecnologías de la Información – O.T.I. de esta Corporación se indagó sobre la solicitud inicial radicada por el permisionario. Resultado de esta indagación se encontró la solicitud de la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S. con radicado CVC Nº 430532016 del 28 de junio de 2016, donde uno de los documentos anexos es el Certificado de Tradición del Inmueble y la Escritura del predio.



IMAGEN 1. Localización del predio según coordenadas suministradas en el informe de visita del 2 de marzo de 2017. Fuente: Geoportal IGAC 2019.

En los documentos anteriormente mencionados aparece la Matrícula Inmobiliaria 378-178193, la cual provenía de la Matrícula 378-176803, cuyo propietario es la Sociedad Agropecuaria Aranjuez S.A., quien cambio su razón social a Aranjuez Constructores S.A.S. (Imagen 4).
Así las cosas, el predio solicitado corresponde al lote 35, Manzana 36, Parque Comercial Poblado Campestre, Km 5, vía Cali – Candelaria, Poblado Campestre, municipio Candelaria, departamento del Valle del Cauca. Cuenca del río Guachal; área de 22.313 metros cuadrados.



IMAGEN 2. Localización del árbol de la especie samán talado dentro del lote. Fuente GeoCVC 2019. Imagen de septiembre de 2016.

[58] *https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral. Consulta en línea realizada el 15 de abril de 2019.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

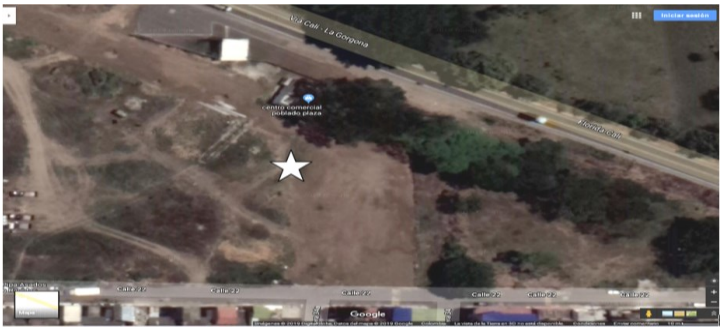


IMAGEN 3. Localización estimada del árbol talado. Fuente: Google Maps 2019.

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificacion	Direccion del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	AGROPECUARIA ARANJUEZ S.A Total:1 Ver más	NIT	8050078941	SIN DIRECCION . LOTE ZONA COMERCIAL CORRESPONDIENTE A LA ETAPA 1	378-93980	76130050001040001000	VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA
CONSULTAR	AGROPECUARIA ARANJUEZ S.A Total:1 Ver más	NIT	8050078941	LOTE CGTO. EL CARMELO	378-176803		VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA
CONSULTAR	AGROPECUARIA ARANJUEZ S.A Total:1 Ver más	NIT	8050078941		378-170703		VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA
CONSULTAR	AGROPECUARIA ARANJUEZ S.A Total:1 Ver más	NIT	8050078941		378-170704		VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA
CONSULTAR	AGROPECUARIA ARANJUEZ S.A Total:1 Ver más	NIT	8050078941		378-170702		VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA
CONSULTAR	AGROPECUARIA ARANJUEZ S.A Total:1 Ver más	NIT	8050078941	LOTE UBICADO EN LA VIA CALI-CANDELARIA KILOMETRO 5 #HACE PARTE DE LA MANZ 13 INMUEBLE JUNTO CON LAS MEJORAS	378-169064		VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA

IMAGEN 4 Resultado de la consulta en el Portal de la Ventanilla Única de Registro - VUR Inmobiliario de la Superintendencia de Notariado y Registro, generado por el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.2019.Fuente:https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras..

8. ANTECEDENTE(S):

...

NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 21 de julio de 2009.Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. Congreso de la República. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Resolución N° 0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones".

Resolución 1428 del 31 de julio de 2018. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por la cual se modifica los artículos 9, 10 y 12 de la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Mediante la Resolución 0720 Nº 0721 – 1053 del 3 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se impone una sanción y se dictan otras determinaciones", la Dirección Ambiental Regional Suroriente declara responsable a la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., con NIT 900.832.207-2, representada legalmente por el señor JAIRO FERNANDO MORALES ARANGO,con cédula de ciudadanía 6.626.173 de Palmira (Valle del Cauca), de los cargos imputados mediante auto 48 de 3 de abril de 2017 (aprovechamiento de un árbol de la especie samán, el cual se encontraba en el predio, en las coordenadas geográficas WGS 84 N 3º 24' 47.68" – W 76º 27' 15.68", denominado Parque Comercial El Poblado Campestre Km5, vía Cali – Candelaria, lote 35, municipio Candelaria, sin contar con la respectiva autorización ambiental; e incumplir con lo establecido en la Resolución 0720 Nº 0721-937 de 22 de diciembre de 2016, en su artículo primero parágrafos 1 y 2, "por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S."); imponiéndole una sanción consistente en una multa por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE pesos m/cte ($36'191.817.oo); notificándose personalmente el 11 de diciembre de 2018, interponiendo recurso de reposición y subsidio el de apelación (pliego identificado con el radicado CVC N°957732018 del 24 de diciembre de 2018) contra la citada resolución.
La Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante el auto 2 del 11 de enero de 2019 admitió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y por medio de la Resolución 0720 N° 0721-0140 de 21 de febrero de 2019 resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución acometida, concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto remitiendo el expediente a la Oficina Asesora de Jurídica de la Corporación.
Para resolver el recurso de Apelación, desde el punto de vista técnico se considera necesario practicar una prueba de manera oficiosa, consistente en un concepto técnico por parte de la Dirección Técnica Ambiental, donde se valore la tasación de la multa y aspectos técnicos planteados en los recursos presentados.
Para tal efecto, el Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, tuvo en cuenta los criterios utilizados en la tasación de la multa impuesta por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, los cargos formulados, el material probatorio recaudado en el expediente Nº 0721-039-002-028-2017, correspondiente al proceso sancionatorio por infracción al recurso bosque e información secundaria pertinente, con el fin de determinar si es procedente confirmar o no la sanción impuesta en la primera instancia.

En el Geoportal[59] del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se ubicaron las coordenadas contenidas en el informe de visita del 2 de marzo de 2017, elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con el fin de identificar y obtener información de la oferta ambiental el predio objeto de análisis en este proceso sancionatorio. La consulta no arrojó la identificación del código predial, el área y el uso del inmueble; no obstante, se generó el correspondiente shapefile.
Con el fin de caracterizar el estado de los Recursos Naturales Renovables en el lote, se consultó el Geoportal[60] de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (Imagen 3), con el shapefile resultado de la consulta realizada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; lo anterior, para soportar la evaluación de las posibles afectaciones ambientales por la actividad sancionada, realizada por la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., con NIT 900.832.207-2, representada legalmente por el señor Jairo Fernando Morales Arango, con cédula de ciudadanía Nº 6.626.173 de Palmira (Valle del Cauca), teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar.
Con respecto a las características ambientales del predio se tiene:
'. AGUA

Hidrografía: El lote se encuentra aproximadamente a 86 metros de distancia del Zanjón Tortugas (Imagen 5).



IMAGEN 5. Hidrografía; el cuerpo hídrico receptor más cercano es el denominado Zanjón Tortugas. Fuente: GeoCVC 2019.

Oferta hídrica: coeficiente capacidad específica agua subterránea: 5 – 8 LPS/m
Calidad del agua subterránea: > 80
Calificación calidad del agua subterránea: objetable.

---

[59] *https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral. Consulta en línea realizada el 15 de abril de 2019.*
[60] *Consulta en línea realizada el 15 de abril de 2019. https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/.*

Clase calidad del agua subterránea: 5.
Rango dureza mapa de calidad (mg/l CaCO3): 400 – 500 mg/l CaCO3.
Rango conductividad eléctrica mapa de calidad (µmho/cm): 600 – 700 µmho/cm.
Rango FeMn mapa de calidad (mg/l): 1.0 – 5.0 mg/l.
Rango CO2 mapa de calidad (mg/l): 40 – 75 mg/l.
Clase dureza: duras.
Clase conductividad eléctrica: agua de salinidad objetable.
Clase FeMn: muy alta
Clase CO2: significativa
Vulnerabilidad contaminación acuíferos año 2000: 0.1 – 0.3 baja.
Zonificación: zona de recarga de acuíferos año 2000: Descarga.
Áreas de Importancia Estratégica (AIE): Área deficiente sin figura de conservación

CLIMA (Imagen 6):
Piso térmico (Escala 1:100.000): Cálido.
Provincia de Humedad (Escala 1:100.000): Seco.

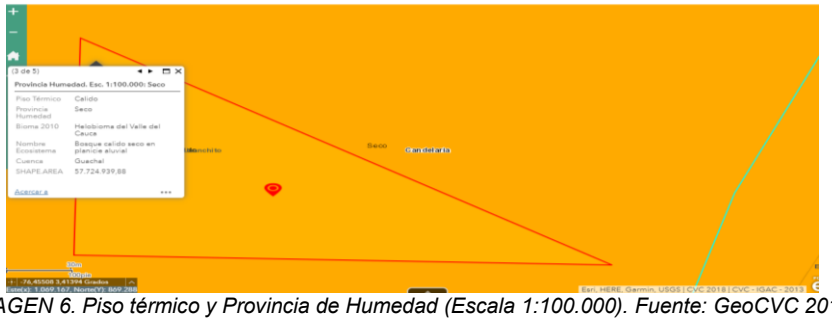


IMAGEN 6. Piso térmico y Provincia de Humedad (Escala 1:100.000). Fuente: GeoCVC 2019.

Frecuencia de inundación por el Río Cauca: 3/12
Prioridad de protección incendios forestales (2012): Amenaza Baja, Vulnerabilidad Media, Daño potencial Bajo, Prioridad de protección Bajo, Riesgo Medio (Imagen 7).

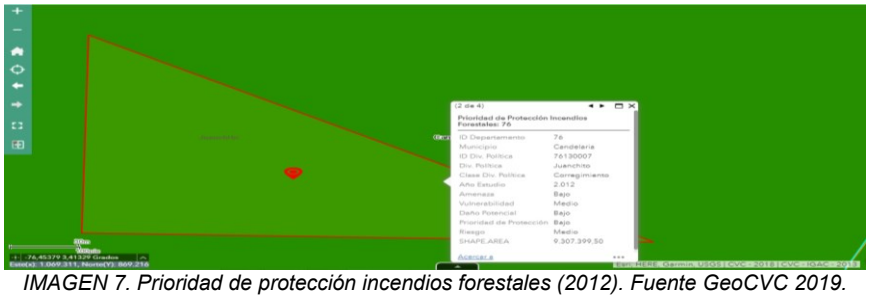


IMAGEN 7. Prioridad de protección incendios forestales (2012). Fuente GeoCVC 2019.

BIODIVERSIDAD:
Bioma 2010 = Helobioma del Valle del Cauca.
Ecosistemas 2010 = BOCSERA, Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial (Imagen 8).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

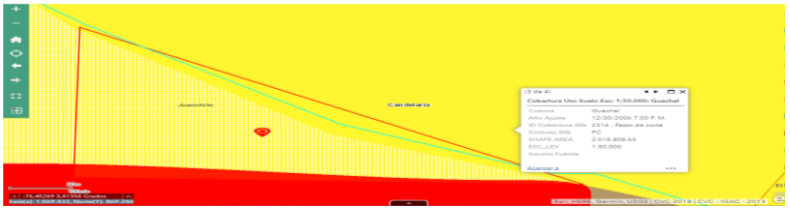
Septiembre 16 al 22 de 2019

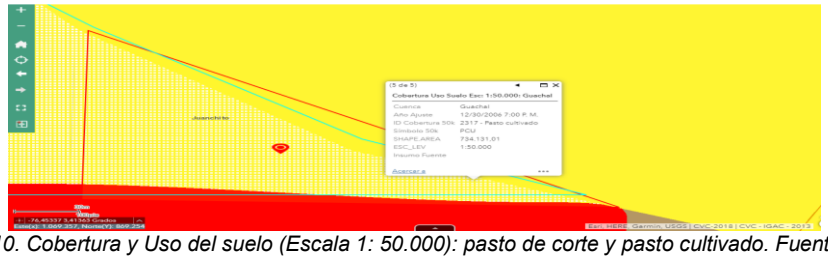
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



IMAGEN 8. Ecosistemas. Fuente GeoCVC 2019.

Cobertura y Uso del suelo (Escala 1: 50.000): El lote presenta dos tipos de cobertura y uso del suelo: pasto de corte (Imagen 9) y pasto cultivado (Imagen 10).





IMÁGENES 9 y 10. Cobertura y Uso del suelo (Escala 1: 50.000): pasto de corte y pasto cultivado. Fuente GeoCVC 2019.

SUELOS:
Geomorfología (Escala 1:100.000). Imagen 11:
Unidad geomorfológica: Plano de desborde en la planicie aluvial – Rapd.
Geoestructura: Valle interandino.
Ambiente morfogenético: Deposicional.
Paisaje: Planicie.
Fase morfogenética: Aluvial.
Relieve: Plano de desborde.

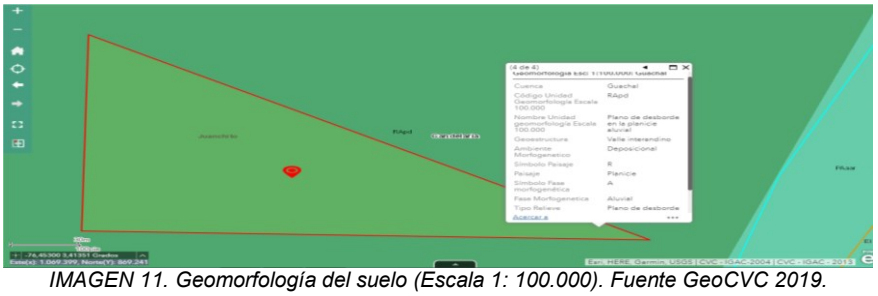


IMAGEN 11. Geomorfología del suelo (Escala 1: 100.000). Fuente GeoCVC 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con el panorama anterior sobre el estado general de los Recursos Naturales Renovables en el predio donde se realizó la actividad reprochada, se tiene:
Sobre los cargos imputados a la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., con NIT 900.832.207-2, representada legalmente por el señor Jairo Fernando Morales Arango, con cédula de ciudadanía Nº 6.626.173 de Palmira (Valle del Cauca)
gún el Auto N° 0048 de Formulación de Cargos del 3 de abril de 2017 de la Dirección Ambiental Regional Suroriente:
Los cargos se formularon contra la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., con NIT 900.832.207-2, representada legalmente por el señor Jairo Fernando Morales Arango, con cédula de ciudadanía Nº 6.626.173 de Palmira (Valle del Cauca); lo que se traduce en la plena identificación del infractor.
Con respecto a los cargos formulados: En la normatividad se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho. En este caso la infracción ambiental se constituye en el aprovechamiento único de un árbol de la especie samán, que se encontraba ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Norte 3° 24' 47.68" – Este 76° 27' 15.68", predio Parque Comercial Poblado Campestre Km 5, vía Cali – Candelaria, lote N° 35, municipio Candelaria; violando el Artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 59 del Acuerdo CVC N° 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

***Sobre el material probatorio recaudado en el expediente Nº 0721-039-002-028-2017**:*
El expediente Nº 0721-039-002-028-2017 inicia con un informe de visita del 2 de marzo de 2017 de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0720 N° 0721-000937 del 22 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S.", la cual forma parte del expediente Nº 0721-004-005-083-2016. En la visita se constató que se realizó el aprovechamiento de un árbol de la especie samán, que se encontraba ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Norte 3° 24' 47.68" – Este 76° 27' 15.68", que no se encontraba relacionado como árbol aprovechable según la Tabla N° 1 del acto administrativo precitado; contraviniendo el parágrafo 2 del artículo 1 de la citada resolución. Agrega el mismo informe que el señor Jairo Fernando Morales Arango, representante legal de la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., manifestó que el árbol fue talado por personal de su empresa, porque sufrió daños estructurales por un vendaval que se presentó en la zona.
Adicionalmente, en las comunicaciones enviadas por el señor Jairo Fernando Morales Arango, representante legal de la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, identificadas con los radicados CVC N° 784842017 del 2 de noviembre de 2017 y N° 957732018 del 24 de diciembre de 2018, manifiestan que en los días 25 de febrero al 2 de marzo de 2017 se presentaron fuertes vientos y lluvias, el árbol de la especie Samanea saman presentaba fracturas en tronco, era un árbol joven, tenía deformaciones en su bioestructura y que el sector presentaba grandes problemas por hormiga arriera, haciendo nidos de gran tamaño y estancamiento de aguas lluvias, afectando la estructura radicular; expresa que solicitó al IDEAM certificar el estado del tiempo; anexa a esta comunicación registro fotográfico del presunto árbol de samán volcado, se ampara en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", para ejecutar la remoción del árbol volcado, por último informa que anexa historial de oficios.
*El Artículo 55 del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996[61] (por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), compilado en el Artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015[62] "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expresa que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada **que se encuentren caídos o muertos** (resaltado fuera de texto) por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, **se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva**, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*
En el expediente Nº 0721-039-002-028-2017 no reposa evidencia de los anexos de la comunicación identificada con el radicado CVC N° 784842017 del 2 de noviembre de 2017 remitida por el señor Jairo Fernando Morales Arango a la D.A.R. Suroriente, a saber: el historial mencionado de oficios, el informe climático solicitado al IDEAM, ni las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal del árbol de Samanea saman, por riesgo de caída o por estar caído. (Subrayado fuera del concepto técnico)
Según el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. En el caso que nos ocupa, el señor Jairo Fernando Morales Arango, representante legal de la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S. no aportó las pruebas precitadas.
Como el infractor afirma reiteradamente que tuvo que remover el árbol de Samanea samán porque se volcó debido a las afectaciones radiculares causadas por la hormiga arriera y el estancamiento del agua lluvia, agravada por las condiciones climatológicas extremas (vendaval – precipitación) que

[61] *Consulta en línea realizada el 15 de abril de 2019. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1351077*

[62] *Consulta en línea realizada el 15 de abril de 2019.* https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

se presentaron entre el 25 de febrero al 2 de marzo de 2017, se realizó la consulta de los Boletines Climatológicos Mensuales del IDEAM[63] entre las fechas mencionadas. En climatología el nombre científico del fenómeno ENSO es Oscilación del Sur El Niño (por su sigla en inglés), el cual es un evento con más de siete milenios de ocurrencia. El ENSO puede presentar tres estados: uno cálido (conocido popularmente como El Niño), uno frío (conocido como La Niña) y uno neutral (sin perturbaciones climáticas). Cuando se presenta El Niño, el calentamiento del océano Pacífico toma varios meses y su intensidad está asociada con el grado de calentamiento y el tamaño del área afectada.[64] (Subrayado fuera del concepto técnico)

***Según el Boletín Climatológico del IDEAM durante el mes de febrero de 2017**, las condiciones de **ENSO neutral continuaron** (o sea, no hubo ni fenómeno El Niño ni La Niña). La mayoría de los modelos predijeron la continuación de ENSO - neutral hasta principios de mayo – julio de 2017. En febrero se mantuvieron las condiciones de temporada seca en buena parte del territorio nacional con volúmenes de lluvias bajos. En el año 2017 durante el mes de febrero las lluvias estuvieron cercanas a los promedios o ligeramente deficitarias en algunas zonas del país. En cuanto a la anomalía de precipitación, es decir, la diferencia entre lo registrado y el promedio histórico, la condición predominante fue de lluvias inferiores al promedio en más de la mitad del país, con un 54%, seguido con lluvias normales en un 41%. Por regiones, donde las lluvias fueron mucho menores a los promedios fue en general en la región Pacífica, seguida de las regiones Orinoquia, Andina y Caribe, en la Amazonía las precipitaciones estuvieron mayormente dentro de lo normal.* (Subrayado fuera del concepto técnico)

A partir de información del promedio de las tres estaciones climatológicas ordinarias del IDEAM, ubicadas en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, ICA – Palmira e Ingenio Manuelita, en el municipio de Palmira, la Imagen 12 muestra la precipitación de los meses de enero y febrero del 2017 (barra naranja) y la ocurrida durante el año anterior (barra azul oscuro), comparado con el promedio histórico (1981 - 2010 barra azul claro).

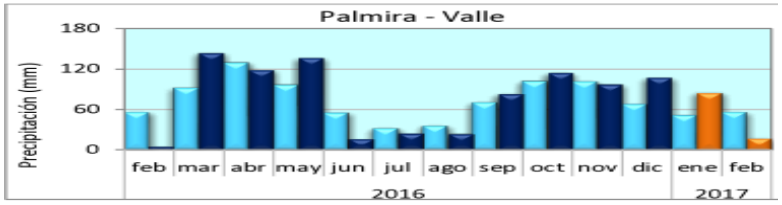


IMAGEN 12. Precipitación mensual febrero 2016 – febrero 2017. Fuente: IDEAM 2019.

La Imagen 13 muestra el comportamiento del número de días con lluvia de los meses de enero y febrero de 2017 con relación al valor medio del año anterior para la misma estación climatológica.

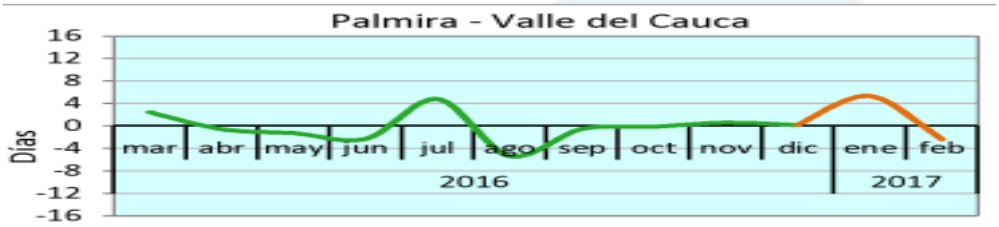


IMAGEN 13. Precipitación mensual Febrero - 2017. Fuente: IDEAM 2019.

---

[63] *Boletines climatológicos mensuales IDEAM. Febrero - 2017. Consulta en línea. 15 de abril de 2019.* http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/climatologico-mensual?p_p_id=110_INSTANCE_xYvlPc4uxk1Y&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_110_INSTANCE_xYvlPc4uxk1Y_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_xYvlPc4uxk1Y_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fclimatologico-mensual%2F-%2Fdocument_library_display%2FxYvlPc4uxk1Y%2Fview%2F18512937%3F_110_INSTANCE_xYvlPc4uxk1Y_redirect%3Dhttp%253A%252F%252Fwww.ideam.gov.co%252Fweb%252Ftiempo-y-clima%252Fclimatologico-mensual%253Fp_p_id%253D110_INSTANCE_xYvlPc4uxk1Y%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview%2526p_p_col_id%253Dcolumn-1%2526p_p_col_count%253D1&_110_INSTANCE_xYvlPc4uxk1Y_fileEntryId=26251507

[64] *Boletines climatológicos mensuales IDEAM. Marzo – 2017. Consulta en línea. 15 de abril de 2019.* http://www.ideam.gov.co/documents/21021/21789/Variabilidad+Climatica+Trimestral+Precipitacion+%28Ruiz%2C+Guzman%2C+Arango%2C+Dorado%29.pdf/eec9752d-05ac-43f5-913c-4a3c7adc7860

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Imagen 14 aparece el seguimiento diario durante el mes de febrero - 2017 de las temperaturas media, máxima y mínima. La línea azul corresponde a la temperatura mínima, la morada a la temperatura media y la roja es la temperatura máxima. La línea verde representa la temperatura media histórica promediada en grados Celsius (°C), para el período 1981-2010.

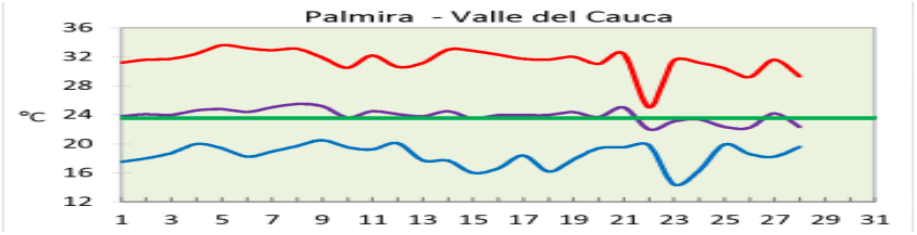


IMAGEN 14. Precipitación diaria Febrero – 2017. Fuente: IDEAM 2019.

En la Imagen 15 se relaciona el seguimiento mensual la temperatura media durante el año 2016. La línea de color azul corresponde al promedio histórico 1981-2010 y la línea naranja representa el registro mensual del año 2016; el valor para los dos primeros meses del año 2017, aparece resaltado en color verde.

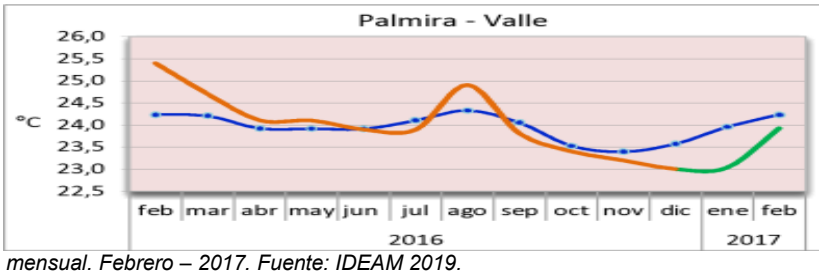


IMAGEN 15. Temperatura media mensual. Febrero – 2017. Fuente: IDEAM 2019.

La Imagen 16 muestra el comportamiento del número de días con lluvia con relación al valor medio en el último año correspondiente a la información del promedio de las tres estaciones climatológicas ordinarias del IDEAM, ubicadas en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, ICA – Palmira e Ingenio Manuelita, en el municipio de Palmira.

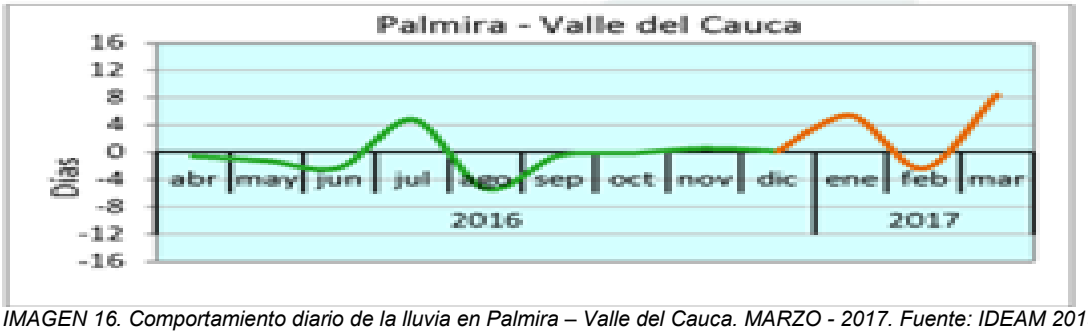


IMAGEN 16. Comportamiento diario de la lluvia en Palmira – Valle del Cauca. MARZO - 2017. Fuente: IDEAM 2019.

De conformidad con los datos anteriores se infiere que, a finales de febrero e inicios de marzo de 2017, prevaleció un período de bajas precipitaciones en la zona aledaña a la estación meteorológica del IDEAM ubicada en Palmira (Valle del Cauca), con valores ligeramente inferiores a los promedios históricos, tanto en cantidad como en el número de días con lluvias, por lo que no se evidencia certeza de amenaza por factores exógenos como una precipitación particularmente intensa (asociada a eventos de vientos fuertes en forma de vendaval), que conllevara al presunto volcamiento del árbol de la especie Samán (Samanea samán). (Subrayado fuera del concepto técnico)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la actualidad, es evidente la expansión urbana por el creciente aumento poblacional; en este contexto, el componente arbóreo se posiciona como elemento fundamental de bienestar en el paisaje y ambiente urbanos. El arbolado es considerado como un elemento importante dentro de la ciudad, pues brinda elementos ecológicos de trascendencia económica y social como el control de la contaminación, las barreras contra el viento, el amortiguamiento de ruidos, la formación de microclima, la infiltración de agua a los mantos freáticos, la producción de oxígeno, la reducción de la erosión del suelo, abrigo y alimento para la fauna silvestre, la captura de dióxido de carbono, la promoción de turismo y del soporte cultural, así como el incremento del valor de la propiedad, por ejemplo. El arbolado urbano es un elemento esencial para el bienestar individual y espiritual, que responde a derechos y deberes para toda la sociedad de gozar de servicios ambientales. Adicionalmente, de los beneficios físicos y psicológicos que proporciona el arbolado de las ciudades a la población, también hay aportes en el ámbito ecológico, por su participación en la reducción de la contaminación eólica y acústica, en la regulación del balance térmico y en la absorción del carbono atmosférico. Además, son hábitat de fauna silvestre, retienen y filtran el agua de lluvia, mejoran la calidad del aire, entre otras funciones. Las del orden socioeconómico se refieren al mejoramiento del paisaje urbano, al valor agregado a la propiedad, la educación ambiental y la tranquilidad que propician con su sombra y protección.
En ocasiones, los árboles tienen defectos estructurales propios (en raíces, tronco o ramas) o derivados de la falta de mantenimiento, lo que origina que se debiliten y provoquen problemas a la población que pueden ser fatales. En dicha condición, adquieren la calidad de ejemplares peligrosos o en riesgo[65].
En el escaso registro fotográfico allegado por el infractor no se visualiza en qué estado de riesgo se encontraba el árbol, no hay secciones de follaje, tronco y raíces que permita realizar una aproximación a los signos característicos del ataque de enfermedades fungosas, como lesiones o manchas foliares, deformaciones de tejidos, fumaginas, pudriciones de tronco; de bacteriosis, como agallas, cancros, lesiones, marchitamientos vasculares y tizones; de nematodos, como agallas, lesiones y pudrición radical, y de insectos - plaga en follaje y tronco, como galerías, puestas de huevos, secreción de sustancias y perforaciones. (Subrayado fuera del concepto técnico)
Con respecto a la presunción de volcamiento por afectaciones mecánicas y fitosanitarias del árbol de la especie Samán (Samanea samán), no existe solicitud a esta Corporación de atención por riesgo que hubiese generado el árbol mencionado. (Subrayado fuera del concepto técnico)
Así las cosas, se considera que es muy baja o inexistente la probabilidad de ocurrencia de situaciones de carácter fortuito que estén asociados a la caída del árbol de la especie Samán (Samanea samán). (Subrayado fuera del concepto técnico)

***Sobre los criterios técnicos utilizados para la tasación de la sanción pecuniaria (multa) que forman parte del expediente Nº 0721-039-002-028-2017**:*
La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.
De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio que el infractor pudiere haber recibido, y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. Teniendo presente que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009[66] establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más enfocada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser valoradas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

MULTA = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] *Cs

(1 – p)
p

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o

Y = y1 + y2 + y3

Y = Sumatoria de ingresos directos (y1), costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3)

[65] *Revista Mexicana de Ciencias Forestales Vol. 9 (45). Riesgo del arbolado urbano: estudio de caso en el Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, Puebla. Consulta en línea, 15 de abril de 2019.*
[66] *Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental". [consulta en línea]. 15 de abril de 2019. http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/404-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-9#documentos.*

evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
p: Capacidad de detección de la conducta

Teniendo en cuenta la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, con los informes de visita realizados por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente y de acuerdo la información consultada en fuentes secundarias[67] consignadas anteriormente, se tiene que:

1. ***Beneficio ilícito (B):*** *es la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Es aquel monto de dinero que toma al infractor indiferente en términos económicos frente al cumplimiento o incumplimiento de la norma. Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción.*
*Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso o costo evitado del infractor). En aquellos casos en donde **B** sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias (ingresos directos de la actividad, costos evitados y ahorros de retraso), el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.*

- ***Ingreso Directo (Y1)****: se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental. Por tanto:*

$$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p} \quad \text{(Ecuación 3)}$$

Donde: *Y1: ingreso directo*
p: capacidad de detección de la autoridad ambiental

Para determinar el precio de mercado (de productos o actividades) de un recurso explotado ilícitamente se ha de comprender que éste varía según la región y la ubicación de los recursos en la cadena de comercialización, por tanto, no se pueden establecer valores fijos para todo el país. La aplicación

---

[67] *Agencia Nacional de Licencias Ambientales – A.N.L.A. Colombia. Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – R.U.I.A. 2019. [consulta en línea]. 15 de abril de 2019. http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*
GEOPORTAL de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. GeoCVC. 2019. Colombia. [consulta en línea]. https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/
GEOPORTAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – I.G.A.C. 2019. Colombia. [consulta en línea]. http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [consulta en línea].http://www.bogotaturismo.gov.co/sites/intranet.bogotaturismo.gov.co/files/LEY%201333%20DE%202009.pdf
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". [consulta en línea].
http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/res_2086_251010.pdf
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p. [consulta en línea]. 15 de abril de 2019.
http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodolog%C3%ADa-c%C3%A1lculo-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la%20normativa-ambiental.pdf

de la técnica de transferencia de beneficios[68]puede contribuir en la generación de información, mediante la asignación de valores a partir de estudios primarios. También puede estimarse a partir de estudios de valoración económica que puedan realizar las autoridades cuyos resultados puedan ser utilizados, haciendo los ajustes pertinentes. Como complemento, se podrá consultar y/o verificar esta información con otras entidades de control aduanero y fiscal. Como ejemplo de actividades que pueden derivar en ingresos directos, se pueden mencionar extracción de especies de fauna y flora, explotación de recursos y desarrollo de proyectos de infraestructura.
En el caso en comento en el expediente N° 0721-039-002-028-2017 se considera que no existe prueba de un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso forestal afectado (venta de madera, venta de carbón vegetal, y afines).

Por lo tanto, ***Y1 = $0 = CERO***

Costos Evitados *(**Y2**): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S.*
Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- ***Inversiones que debió realizar en capital****: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo. En caso que no se presente lo anterior, se ha de proyectar el costo medio de manejo del sector de las actividades que resultaron afectando el medio ambiente o poniéndolo en riesgo, y se ha de calcular cuál es el costo medio que asume en esta materia el sector para estar dentro de los estándares legales.*
- ***Mantenimiento de inversiones****: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.*
- ***Operación de inversiones****: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Es el caso de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, que requieren inversión en mano de obra e insumos para su operación.*

Los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la actividad económica y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor:

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \quad \text{(Ecuación 4)}$$

Donde: *CE: Costos evitados*
T : Impuesto
La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 1819 de 2016).

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud o modificación de la respectiva autorización ambiental, los costos evitados se calculan a partir de los costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.
En el caso en comento se considera que los costos evitados por la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S. equivalen al valor de la evaluación de la autorización de erradicación de árboles aislados para el año 2017, cuya cuantía, según Resolución 0100 N° 0700-0066 del 19 de febrero de 2017, era de $ 201.771,oo (para los costos del proyecto presentado que dio origen al expediente N° 0721-004-005-083-2016.
En la metodología para la tasación de la multa ambiental en la variable Costos Evitados también se considera el Tipo de Infractor, en este caso corresponde a PERSONA JURÍDICA, a la cual la norma[69] le realiza un descuento del 33%.

---

[68] *La transferencia de beneficios es la adaptación de información derivada de una investigación original, para la aplicación de ésta en un contexto diferente de estudio.*
[69] *Estatuto Tributario (Ley 633 de 29 de diciembre de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del Impuesto de Renta), "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas*

Por lo que ***Y2 = $ 135.186,57***

- ***Ahorro de Retraso****: en los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. Para el cálculo de los costos de retraso, se debe tener en cuenta:*
  - *Si la única variable que se analizara frente a un retraso en el cumplimiento de la norma fuese la inflación, el infractor se encontraría motivado a retrasar el cumplimiento de la norma, dado que sería menos costoso el cumplimiento tardío ya que la inflación incrementa el costo nominal de cumplir después, pero no el costo real. Es decir, el valor de la inversión a realizar aumenta con los años (efecto de subida de precios) pero no afecta la capacidad adquisitiva del infractor, pues al igual que la inversión aumenta el ingreso del infractor también de forma nominal.*
  - *Una variable muy importante para determinar en el beneficio del infractor frente a un retraso, es el valor temporal de dinero para el infractor (la rentabilidad que puede recibir entre el período en que debió cumplir y el período en que efectivamente lo hace), y por tanto, se deben ajustar a un mismo período los costos del escenario de cumplimiento a tiempo y los costos de retraso, de manera que permitan calcular el valor presente de ambos valores en un mismo período (es decir, año 0 = fecha de cumplimiento), con lo cual se puede verificar cuál es la diferencia en costos de cumplir a tiempo y cumplir con retraso.*

Por ello se estima que ***Y3 = $0 = CERO***

Y *es la percepción económica obtenida por la conducta infractora, en este caso el valor es:*
Y = y1 + y2 + y3
Y = 0 + $ 135.186,57 + 0

Y = $ 135.186,57
Ahora bien, la ***Capacidad de Detección de la Conducta (p)*** *juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. En este caso, se considera que esta variable es ALTA (****p = 0.5****), dado que el sitio donde se realizaron las actividades reprochadas es de fácil acceso y es visible.*

El valor del ***BENEFICIO ILÍCITO*** *se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección, así:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{135.186,57 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

B = $ 135.186,57
*El Beneficio ilícito (****B****) tiene un valor de* ***= $ 135.186,57***

---

para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial." [Consulta en línea]. 15 de abril de 2019. http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6285

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

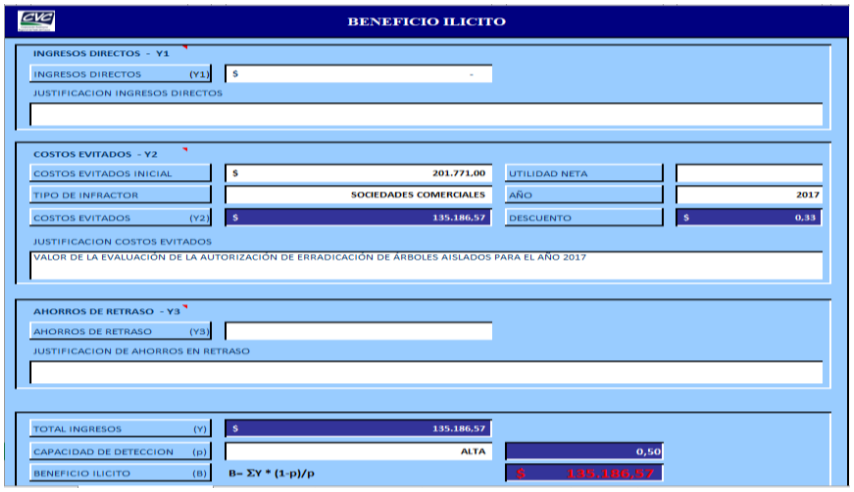


IMAGEN 18. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo del Beneficio Ilícito. 2019.

*. ***Factor de temporalidad (α):*** *considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito. En este caso, la Corporación no pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por tal motivo, la valoración del parámetro alfa* ***(α)*** *por la labor del aprovechamiento forestal de un árbol de samán sin autorización es de* **1**

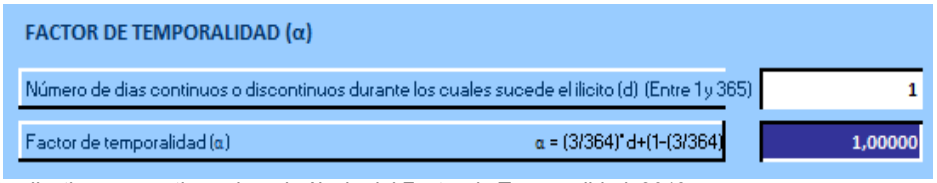


IMAGEN 19. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo del Factor de Temporalidad. 2019.

*. ***Afectación Ambiental:*** *en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción, y en este caso se evidencia la Afectación Ambiental por la erradicación del árbol de la especie samán, constituyéndose en el elemento central de la graduación y estar sujeto a los topes establecidos por la Ley.*

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias.

Los criterios que deben ser evaluados para determinar la ***IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN*** *y que permite su identificación y estimación, son los de* ***INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD y RECUPERABILIDAD****. Cada una de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderados, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado. La recolección y análisis de la información constituye la fase más importante dentro del proceso de la imposición de la sanción, de tal forma que el pronunciamiento de la autoridad ambiental tenga el suficiente sustento técnico y jurídico que respalde la decisión.*

d) Identificación de las acciones impactantes*:*

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre el bien de protección. Se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: que modifiquen el uso del suelo, que impliquen emisiones de contaminantes, que impliquen almacenamiento de residuos, que impliquen la sobreexplotación de recursos, que den lugar al deterioro del paisaje, que modifiquen el entorno social, económico y cultural, que incumplan con la normatividad ambiental. En este caso se consideró la información consignada en los informes de visitas realizadas por funcionarios de esta Corporación y la obtenida de fuentes secundarias sobre el estado inicial y final (caracterización) de los Recursos Naturales Renovables en el sitio donde se realizaron las labores de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal, sin el otorgamiento previo de la autorización ambiental (Imágenes del 2 al 11).

e) Identificación de los bienes de protección afectados*:*

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos: factores del ambiente tales como recursos naturales

o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y, en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción ambiental. Para este caso se tiene que los bienes de protección afectados fueron flora, suelo, fauna, aire, agua, uso del territorio y unidades del paisaje.

***f) Identificación de los impactos**:*

Procede del análisis de las interacciones medio – acción. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente. A partir del cruce de información se deben determinar las afectaciones relevantes para su estimación.

Valoración de la importancia de la afectación (i):

*Toda valoración tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que debe ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos. En este caso confluyen dos o más afectaciones, por lo que se debe proceder mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes, debiéndose estimar la importancia de la afectación y la incidencia de cada una de las acciones sobre cada uno de los componentes bióticos, abióticos y socio – culturales. La utilización de técnicas como la importancia relativa de las infracciones permite identificar aquellas afectaciones más impactantes y sobre las cuales debe estar enfocada la sanción. Para la valoración de la importancia de la **Afectación Ambiental,** se emplearon los siguientes atributos:*

***Intensidad (IN):** define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Tiene una ponderación de **1,** dado que la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*

***Extensión (EX):** se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Se asignó un valor **1**, porque la afectación incidió en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

***Persistencia (PE):** tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso la valoración del efecto es de **1**, porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*

***Reversibilidad (RV):** capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir entre uno (1) y diez (10 años), obteniendo un valor de **3**.*

***Recuperabilidad (MC):** capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se valora en **3**, porque la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.*

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC

Donde: IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

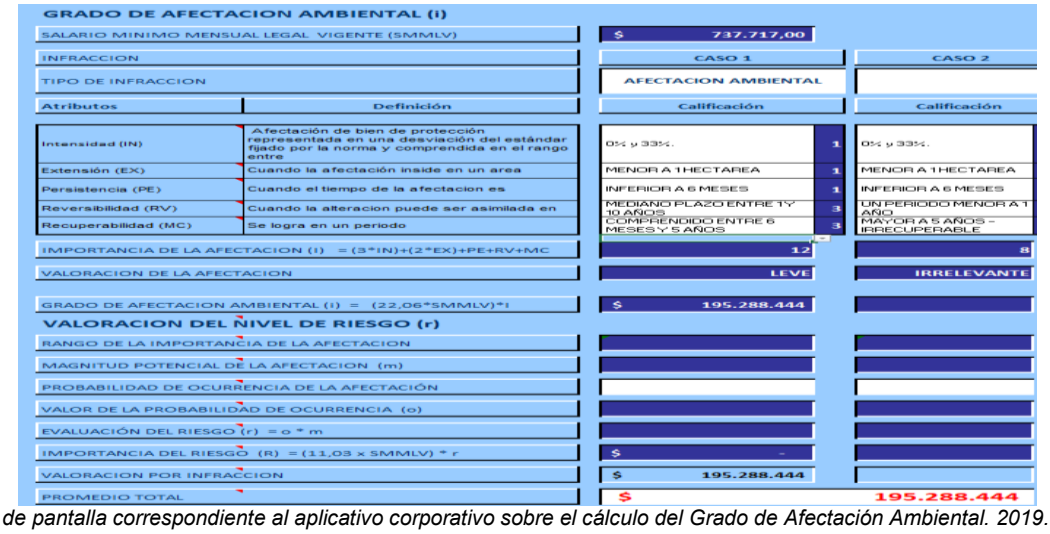
El valor obtenido para la importancia de la afectación es:
I = (3*1) + (2*1) + 1 + 3 + 3
I = 12
*Es así como la **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN** se considera **LEVE**.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		$ 737.717,00		
INFRACCION		CASO 1		CASO 2
TIPO DE INFRACCION		AFECTACION AMBIENTAL		
Atributos	Definición	Calificación		Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%.	1	0% y 33%.
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA	1	MENOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3	MAYOR A 5 AÑOS – IRRECUPERABLE
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		12		8
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE		IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		$ 195.288.444		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)				
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = o * m				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		$ -		
VALORACION POR INFRACCION		$ 195.288.444		
PROMEDIO TOTAL		$ 195.288.444		

IMAGEN 20. Imagen de pantalla correspondiente al aplicativo corporativo sobre el cálculo del Grado de Afectación Ambiental. 2019.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión calculado a partir de la distribución porcentual del peso de cada una de las variables entre el monto máximo establecido por Ley. Es así como la metodología para la tasación de multas ambientales, le asignó a la relación ***[α * i * (1 + A)]*** *un peso del 60% dentro de toda la fórmula, teniendo en cuenta que se encuentra directamente relacionada con el grado de lesión del bien jurídico medio ambiente y con el comportamiento del infractor.*
En este orden de ideas, esta proporción tiene un peso preponderante en la capacidad de disuasión frente a la conducta sancionada. Para determinar esta distribución, se parte del supuesto de que la multa más alta se impone cuando confluyen todos los elementos más gravosos (afectación = 80 y circunstancias agravantes y atenuantes = 1.7, con una temporalidad puntual o de un día y capacidad de pago = 1). En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV) * I

Donde: i: valor monetario de la importancia de la afectación.
SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente (pesos colombianos)[70]
I: importancia de la afectación

1. ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):*** *son factores que están asociados al comportamiento del infractor. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009.*

Para este caso se estima que no existe evidencia de causal de Atenuación ni Agravación, que haga parte del acervo probatorio del expediente 0721-039-002-028-2017 (Imágenes 21 y 22).

[70] *El SMMLV para el año 2017 (año en que ocurrieron los hechos) fue de $ 737.717*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE **ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES**		0

IMAGEN 21. Imagen de pantalla correspondiente al aplicativo corporativo sobre el cálculo de Atenuantes.

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0

IMAGEN 22. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo de Agravantes. 2019.

Costos Asociados (Ca): *corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia. En el caso del proceso sancionatorio que nos ocupa estos gastos tienen un valor de* ***CERO***.

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	
Ca	$ -

IMAGEN 23. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo Costos Asociados. 2019.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *en aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones, de una persona natural o jurídica, que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta*

efectivamente en un disuasivo del comportamiento.
El principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. Una forma de establecer estos grados de diferencia es por medio de la clasificación en tres niveles: personas jurídicas, naturales y entes territoriales[71].
En este caso el infractor es la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., con NIT 900.832.207-2, representada legalmente por el señor Jairo Fernando Morales Arango, con cédula de ciudadanía Nº 6.626.173 de Palmira (Valle del Cauca). Es una Persona Jurídica, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y, de ser representada judicial y extrajudicialmente. Para este tipo de personas se aplican los factores de ponderación de la Tabla 1.

TABLA 1. CAPACIDAD DE PAGO POR TAMAÑO DE LA EMPRESA	
TAMAÑO DE LA EMPRESA	*FACTOR DE PONDERACIÓN*
Microempresa	*0,25*
Pequeña	*0,5*
Mediana	*0,75*
Grande	*1*

Sobre la identificación plena del infractor se realizaron consultas en las páginas web del Registro Único Empresarial y Social – RUES[72] (Imagen 24).



IMAGEN 24. Consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.
FUENTE:http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0000477267

Como conclusión de estas consultas se tiene:
Plena identificación del infractor: razón social y número de identificación.
La Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., con NIT 900.832.207-2, representada legalmente por el señor Jairo Fernando Morales Arango, con cédula de ciudadanía Nº 6.626.173 de Palmira (Valle del Cauca), reporta un solo empleado.

Teniendo en cuenta la Ley 905 de 2 de agosto de 2004[73], la Sociedad TECNIÁRBOLES S.A.S., es categorizada como Microempresa.

---

[71] *MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p. [consulta en línea]. 15 de abril de 2019.* http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodolog%C3%ADa-c%C3%A1lculo-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la%20normativa-ambiental.pdf

[72] http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0000477267

[73] *Ley 905 de 2 de agosto de 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones, sobre la clasificación de las empresas, modificada por la Ley 1111 de 2006. Consulta en línea. 15 de abril de 2019.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0905_2004.html

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		0
PERSONA JURIDICA	MICROEMPRESA	0,25
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,25

Imagen 25. Pantallazo del aplicativo de tasación de multa, respecto a la variable CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Características Técnicas:

En la legislación moderna se entiende que el medio ambiente es un derecho al que deben tener acceso todos los ciudadanos y que la encargada de velar por su protección es la Administración pública, vigilando, corrigiendo y sancionando las actividades y/o a los particulares causantes de daños ambientales, hecho constitucionalmente reconocido, cabe resaltar que esta labor sería ineficaz si no se cuenta con la participación activa de la ciudadanía, de la misma manera, la ineficiente o irresponsable participación de la Administración en la actividad social y económica mediante la prestación de servicios públicos, puede incidir y ocasionar daños sobre los recursos naturales y sobre el medio ambiente en general. Sin embargo, pese a existir una normatividad en materia de protección del medio ambiente y unas autoridades constituidas para ello a través de la ley 99 de 1993 que creó el Sistema Nacional Ambiental, y más aún, existiendo un proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 no se la ha brindado la importancia suficiente al desarrollo de los elementos constitutivos de la infracción ambiental.

El derecho ambiental se ha visto rezagado en el diseño eficiente de una metodología jurídica para la determinación de responsabilidad ambiental y de la comisión de la infracción que viene a ser la columna vertebral de la motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que se hace importante la determinación de una estructura de la infracción en materia ambiental que permita a la administración no cometer injusticias, pero que tampoco permita los administrados transgredir los derechos colectivos y del ambiente.

Con la expedición del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, se establece la obligación al Gobierno Nacional de definir los criterios para la imposición de multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de la sanción. Sin embargo, desde el año 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha venido trabajando en el desarrollo conceptual de un esquema para la imposición de multas que incorpore mejores criterios técnicos y jurídicos y brinde bases objetivas a las entidades y funcionarios encargados de aplicar estas sanciones.

De manera complementaria al desarrollo conceptual, se ha formulado un modelo matemático que desarrolla estos criterios y permite ejercer por parte de la autoridad ambiental su función sancionatoria, procurando el cumplimiento de las condiciones establecidas y fomentando un cambio en el comportamiento de los regulados hacia la consideración de condiciones ambientales en las actividades productivas. Son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Autoridades Ambientales responsables de imponer a los infractores de las normas ambientales las sanciones a que haya lugar.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio. Es importante tener presente que la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de las afectaciones ambientales, así como el riesgo derivado de las infracciones, determinando la gravedad de las mismas y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se utiliza en el presente concepto una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción pecuniaria produzca un

efecto disuasivo, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el infractor tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta reprochada, y los agentes que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo, al crearse la disparidad en la estructura de costos de las personas que cumplen la norma y las infractoras. Este valor debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.
Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.
Una vez presentada la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático, al tasar nuevamente la multa, en este concepto que atiende el recurso de apelación, resulta:

MULTA = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] *Cs

(1 – p)
p

Y = y1 + y2 + y3

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
p: Capacidad de detección de la conducta

Sumatoria de ingresos directos (y1), costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3)

En que:
- *Año de referencia (cuando ocurrió la infracción ambiental): 2017.*
- *Ingresos Directos Y1 = 0.*
- *Costos Evitados Y2 = $ 135.186,57*
- *Ahorros de Retraso Y3 = 0.*
- *Total Ingresos Y = $ 135.186,57*
- *Capacidad de detección p = Alta = 0.5*
- *Beneficio Ilícito B = $$ 135.186,57*
- *Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (entre 1 y 365) = 1.*
- *Factor de temporalidad (α) = (3/364 *d+(1–(3/364)) = 1*
- *SMMLV para el 2017 = $ 737.717*
- *Tipo de infracción: Afectación Ambiental.*
- *Intensidad IN = 1.*
- *Extensión EX = 1.*
- *Persistencia PE = 1.*
- *Reversibilidad RV = 3.*
- *Recuperabilidad MC = 3.*
- *Importancia de la afectación (I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 12.*
- *Rango de la importancia de la Afectación = [9 – 20]*
- *Valoración de la afectación = LEVE.*
- *Grado de afectación ambiental (i) = (22.06 * SMMLV) * I = $ 195.288.444*
- *Valoración por infracción = $ 195.288.444*
- *Atenuantes = 0*
- *Agravantes = 0*
- *A = Agravantes + Atenuantes = 0*
- *Costos Asociados Ca = 0.*
- *Capacidad socioeconómica del infractor Cs = Persona Jurídica (Microempresa) = 0.25*

Dando como resultado:

MULTA = $ 48'957.298



IMAGEN 26. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo final de la Multa Ambiental. 2019.

Con este escenario de nuevos valores en los factores constitutivos de la fórmula para la tasación de la multa como sanción por la infracción ambiental cometida en el lote 35, Manzana 36, Km 5, vía Cali – Candelaria, Poblado Campestre, municipio Candelaria, departamento del Valle del Cauca, cuenca: Guachal, matrícula inmobiliaria 378-178193, se obtiene un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos mcte ($48'957.298).

11. CONCLUSIONES:

Sobre los tipos de sanción las Autoridades Ambientales podrán imponer alguna o algunas de las sanciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma (Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015).

Para garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de formular y diseñar políticas, normas, regulaciones, instrumentos, requisitos y procedimientos, especialmente de tipo administrativo. Consecuentes con esto se han establecido una serie de medidas de tipo coercitivo, con el fin de prevenir la ocurrencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables e imponer a los infractores de las normas ambientales generales o de los actos administrativos de carácter particular, medidas preventivas y sancionatorias. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

…

Para tal efecto, el Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, analizadas las evidencias del caso, considera que, habiendo analizado el expediente y el pliego presentado por el recurrente, se encuentra que existen algunos aspectos técnicos que debieron haberse tenido en cuenta para la tasación de la multa, según lo expuesto en la parte conceptual sobre el comportamiento del infractor, el grado de las afectaciones del medio ambiente de acuerdo a la importancia ecológica y al valor de los recursos afectados (bienes de protección), las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la no solicitud de la autorización ambiental del aprovechamiento forestal único y a la luz del artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009[74], conllevando a que el infractor no desvirtuara la presunción de culpa o dolo, por tal motivo se recomienda la MODIFICACIÓN del valor de la sanción pecuniaria, con la imposición de una multa por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos m/cte ($48'957.298). (Subrayado fuera del concepto técnico)

La sanción señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(…)"

[74] *Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo plasmado en el precitado concepto, en el que se revisó lo establecido por la recurrente, queda claro que existió un aprovechamiento de un árbol de la especie Samán sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, violando la norma plasmada en al auto de formulación de cargos, por ello se debe ratificar lo establecido en la Resolución 0720 No 0721-001053 de diciembre 03 de 2018.

Que con referencia a la tasación de multa se evidenció, que inicialmente la misma fue establecida, mediante la Resolución de 0720 No 0721-001053 de diciembre 03 de 2018, en TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($36.191.817,oo), y en el Concepto Técnico de 15 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, eleva el valor de la multa inicial, por diferencia en el beneficio ilícito, pero que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho y encontrando que a pesar de la diferencia, este despacho no puede acoger lo dispuesto en el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental.

Lo anterior de conformidad con el Principio Constitucional del *Non Reformatio In Pejus* establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, se consignó la facultad que tienen, por regla general, todas las personas de apelar las decisiones judiciales y, en su inciso segundo, estableció la prohibición para el juez de segunda instancia agravar la pena impuesta por el inferior en su decisión, En otras palabras, a través de este artículo el constituyente introdujo la garantía de la *non reformatio in pejus* en la Constitución Política de 1991.

El citado artículo establece textualmente lo siguiente:

(…)"Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único."(…)

Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

Además de lo anterior, la garantía de la *non reformatio in pejus* también se constituye en un límite a la competencia del fallador de segunda instancia, establecido así por la propia Constitución. Sobre el tema, se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(…)"Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión "per se" de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable. Es ésta, por tanto, una competencia definida de antemano en su alcance por el propio Constituyente."(…).

De igual forma, esta Corte ha referido que la prohibición de la reformatio in pejus, es una garantía que no es única del derecho penal o de los procesos de naturaleza punitiva, sino que ésta es extensiva en otras materias. Sobre el particular, esta Corte se pronunció en la sentencia T-233 de 199575, en la que afirmó lo siguiente:

"la prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cobija otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repite- son de clara estirpe sancionatoria".

Así mismo, los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la sociedad TECNIARBOLES S.A.S, a través de su representante legal, no son válidos frente a la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en la Resolución 0720 No. 0721–001053 de diciembre 03 de 2018, en este orden de ideas se determinó técnicamente a través del concepto técnico del abril 15 de 2019 emitido por la Dirección Técnica Ambiental, que el aprovechamiento de un árbol de la especie Samán sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, trasgreden la normatividad ambientan y generaron un reproche ambiental, lo que trajo como consecuencia una sanción superior a la establecida por la resolución emitida por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, pero como se indicó anteriormente por prevalencia del principio constitucional de *Nom Reformatio In Pejus*, la sanción que se aplicare en segunda instancia no debe ser más gravosa que la sanción de primera instancia.

Que finalmente se evidencia que el procedimiento sancionatorio respetó en todas sus etapas el debido proceso, esto es, se notificaron y comunicaron todos los actos administrativos, por ello se considera que se debe confirmar en todas sus partes la Resolución 0720 No. 0721–001053 de diciembre 03 de 2018.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

En mérito de expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0720 No. 0721– 001053 de diciembre 03 de 2018, acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, la cual conserva su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente**,** notifíquese el contenido de la presente Resolución, al señor Jairo Fernando Morales Aguirre representante legal de la sociedad Tecniarboles S.A.S con Nit 900.832.207-2 o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No 41-30 del municipio de Palmira, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Suroriente, reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez notificado el presente acto administrativo.
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.
DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente: 0721-039-002-028-2017.

RESOLUCION 0710 No. 0712 001179 DE 2019

(14 de agosto 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-004-057-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el predio denominado La Riverita 3 Etapa II, Lote No. 14", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en la parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No.16.769.217, expedida en Cali, obrando en nombre propio, solicitó la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL mediante radicación CVC No. 421852019 del 30 de mayo de 2019.

Que una vez revisada la documentación presentada, en la fecha 09-05-015, se indica que la documentación está completa.

Que mediante AUTO de fecha 06 de junio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No.16.769.217, expedida en Cali, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el predio denominado La Riverita 3 Etapa II, Lote No. 14", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en la parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado Auto fue comunicado mediante oficio 0712-351982019 de fecha 11 de junio de 2019.

Que mediante copia del recibido de factura No. 89256583 del 13 de junio de 2019, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 13 de junio de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 27 de junio de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 456-2019 del 02 de julio de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

*"(...) **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.769.217 expedida en Cali.*

6. OBJETIVO:
Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 421852019, respecto de AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, para el predio la Riverita III Etapa II Lote No. 14 - Expediente 0712-036-004-057-2019.

7. LOCALIZACIÓN:
El predio la Riverita III Etapa II Lote No. 14, se encuentra ubicado en el corregimiento de la Buitrera del municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°21' 6.98" Norte y 76°33' 43.70" Oeste. Coordenadas planas 862425,132 Este 1057273,707.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Localización predio la Riverita III etapa II lote No. 14

8. ANTECEDENTE(S):
El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.
Con la solicitud, el interesado presenta Inventario Forestal resumen de trece (13) especies arbóreas y solicitud de intervención de siete individuos arbóreos, ubicado en el predio la Riverita III Etapa II Lote No. 14, y ficha técnica para los individuos inventariados.

Que mediante Auto de fecha junio 6 de 2019, se realizó visita el día 02 de julio de 2019, para la verificación en campo del inventario forestal y plano.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
El señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.769.217 expedida en Cali, solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el predio la Riverita III etapa II Lote No. 14, del municipio de Santiago de Cali. Se realizó el recorrido por el predio en compañía del Ing. Luz Mery Hurtado, en su calidad de ingeniera residente y el Arquitecto Javier Uribe, en su calidad de Diseñador. Observando los trece (13) arboles, motivo de la solicitud para (tala, y poda de equilibrio y control fitosanitario).

El LOTE 14, Etapa 2 con matrícula inmobiliaria 370-9130223, tiene un área de 4.214.92 m2, perteneciente a la PARCELACION RIBERITA III, se desarrolla bajo el esquema básico SOU 016362-DAP-2008 Y EB-SOU-02856-2014 y licencias urbanísticas resolución No. 760011111373 de marzo de 2012, prorrogada con resolución No. 760011160428 de agosto de 2016.
***Características Técnicas:** El predio la Riverita III Etapa II Lote No. 14, municipio de Santiago de Cali, está dentro del ecosistema Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial (BOCSEPA), que hace parte del Zonobioma Alternohígrico Tropical Del Valle Del Cauca. Este ecosistema se encuentra bajamente representado en el Valle del Cauca con un 0,07% y presenta un déficit de cobertura del 99,61% en el departamento, presenta un rango altitudinal entre los 950 y los 1.020 msnm, con una temperatura media de 28ºC y precipitación estimada entre 900 a 1.350 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal (CVC, 2010), lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política Nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas.*
I. APROVECHAMIENTO FORESTAL
El documento inventario forestal resumen definitivo, registra trece (13) individuos, ubicada en área del proyecto y la ficha técnica para los trece individuos inventariados, establece la necesidad para el proceso constructivo, de la erradicación de los siete (7) árboles (ver inventario), y poda de equilibrio y control fitosanitario de seis (6).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Distribución de especies a intervenir

Tabla 1. Distribución de especies a intervenir

NO.	ID. ARBOL	Nombre Comun	Nombre científico	DAP (mts)	Altura	Volumen m^3	Coordenadas Planas		Propuesta de Intervención
							E	N	
1	626	Tachuelo	Zanthoxylum rohifolium	0,23 (2)	10	0,054	1057264,32	862425,06	Tala
2	627	Jigua	Cinnamomum triplinerve	0,31(4)	12	0,216	1057288,21	862435,03	Tala
3	628	Mestizo	Cupania americana	0,24	11	0,030	1057293,66	862430,50	Pre,PrsTratamiento fitoisanitario
4	628A	Mestizo	Cupania americana	0,10	6	0,003	1057294,66	862430,82	Pre,PrsTratamiento fitoisanitario
5	628B	Tachuelo	Zanthoxylum rohifolium	0,14	7	0,007	1057295,55	862432,26	Tala
6	628C	Coca	Erythroxylum sp	0,10	6	0,003	1057296,55	862434,92	Tala
7	628D	Manteco	Myrsine guianensis	0,11	8	0,005	1057298,33	862435,69	Tala
8	628E	Tachuelo	Zanthoxylum rohifolium	0,18	12	0,021	1057294,99	862438,68	Tala
9	631	Aguacatillo	Perseacaerulea	0,21	10	0,024	1057299,66	862438,35	Tala
10	632	Meztizo	Cupania americana	0,16	10	0,013	1057294,10	862448,74	Pre,PrsTratamiento fitoisanitario
11	633	Mano de oso	Oreopana floribundus	0,25	14	0,048	1057297,21	862453,61	
12	633A	Manteco	Myrsine guianensis	0,10	5	0,002	1057279,31	862463,11	Pre,PrsTratamiento fitoisanitario
13	633B	Manteco	Myrsine guianensis	0,7 (2)	5	0,274	1057270,64	862457,02	Pre,PrsTratamiento fitoisanitario
		0,70 m^3							

Se aclara que en el inventario el árbol 631 corresponde a la especie Mestizo y el 632 a la especie Aguacatillo. Los árboles de las especies, Tachuelo, Jigua, Mestizo, Coca, Manteco, Aguacatillo, Mano de oso, Presentan buen desarrollo y libre crecimiento sin ninguna labor de manejo y no hay alternativa para evitar su erradicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Especie Tachuelo, Mestizo, Aguacatillo





Especie Tachuelo, Mestizo, Aguacatillo, Coca, Manteco

Registro fotográfico Árboles proyecto el predio la Riverita III etapa II lote No. 14
El informe de visita técnica reporta que se no se observó la presencia de Epifitas, Bromelias y Orquídeas.
El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de 13 individuos arbóreos; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

El volumen total de los SIETE (7) individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada, es de 0.7metros cúbicos.

Grado de amenaza de especies: En los individuos observados y propuesto para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

g. *En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

h. *En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba pentandra) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealeabutyracea).*

i. *A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".*

Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

5. *Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO2) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.*
6. *La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO2 almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.*

10. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de SIETE (7) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de DIECIOCHO (18) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

***Objeciones:** No se presentaron*

11. CONCLUSIONES:

Es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados – para el desarrollo del LOTE 14predio la Riverita III Etapa II ubicado en el corregimiento de la Buitrera del municipio de Santiago de Cali, a cargo de REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.769.217para el aprovechamiento de SIETE (7) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan Tachuelo, Jigua, Mestizo, Coca, Manteco, Aguacatillo, Mano de oso, marcados en el inventario con los números 626, 627, 628B, 628C, 628D, 628E, 631, los cuales presentan buen desarrollo. Con un volumen total de 0.7 metros cúbicos, en una extensión de 4.214, 92 m2, relacionadas en la tabla 1. Del presente concepto.

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución del permiso y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las urbanísticas establecidas en la licencia de construcción.
OBLIGACIONES:

El señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.769.217 expedida en Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

17.) *Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando[76] el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.*
***Evidencia:** Informe y cronograma detallado de ejecución*

18.) *En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.*

19.) *Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:*

a. *Descripción de las actividades ejecutadas*
b. *Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros*
c. *Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.*
d. *Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.*

***Evidencia:** linforme de Cumplimiento Ambiental.*

e. *Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de SIETE (7) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 162.368, oo).*

***Evidencia:** Recibo de pago*

20.) *Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.*

21.) *Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.*

22.) *En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.*

23.) *Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de DIECIOCHO (18) árboles, **en el área de influencia directa del proyecto**, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área.*

Para la implementación de la medida de reposición, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso,a la CVC para su aprobación, unplan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbanaelaborado por el DAGMA, indicando:

a. *La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS[77], teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio*

[76] ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015
[77] Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
d. Plan de mantenimiento por TRES (3) añosque garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).
***Evidencia:**Plan de siembra*
24.) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.
***Evidencia:**InformesSemestrales*

9) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

7. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.

8. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

9. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

g) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

h) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

i) Metodología de rescate Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- *Nombre científico*
- *Edad y sexo*
- *Localización geográfica del sitio de captura y relocalización*
- *Estado médico veterinario*
- *Método de captura y trasporte*
- *Registro fotográfico*
- *Fecha de captura y liberación*

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.
***Evidencia:** Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades*

24) *En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:*

- ✓ *Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.*
- ✓ *Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.*
- ✓ *Mejora en la calidad del aire*
- ✓ *Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos*

***Evidencia:** Plano y memoria descriptiva del diseño de paisaje*

25) *Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.*

26) *El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.*
***Evidencia:** Aviso*

27) *Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)[78].*

28) *De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones (…..)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 456-2019; es viable OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, al señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.769.217, expedida en Cali para la intervención de SIETE (7) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan Tachuelo, Jigua, Mestizo, Coca, Manteco, Aguacatillo, Mano de oso, marcados en el inventario con los números 626, 627, 628B, 628C, 628D, 628E, 631, ubicados en el predio denominado La Riverita 3 Etapa II, Lote No. 14", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022, coordenadas geográficas Latitud: 3° 21' 6.98''N y Longitud 76°33' 43.70''O, coordenadas planas 862425,132 Este – 1057273,707, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, al señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No.16.769.217, expedida en Cali **AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, para intervenir siete (7) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan Tachuelo, Jigua, Mestizo, Coca, Manteco, Aguacatillo, Mano de oso, marcados en el inventario con los números 626, 627, 628B, 628C, 628D, 628E, 631, ubicados en el predio denominado La Riverita 3 Etapa II, Lote No. 14",

[78]Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022, coordenadas geográficas Latitud: 3° 21' 6.98''N y Longitud 76°33' 43.70''O, coordenadas planas 862425,132 Este – 1057273,707, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: El volumen de biomasa objeto de erradicación corresponde a 0,7 m^3, en una extensión de en una extensión de 4.214, 92 m2, que se deberán disponer en un sitio adecuado para su descomposición y reincorporación al suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS es para intervenir Siete (7) árboles de la especies Siete (Tachuelo, Zanthoxylum rohifolium (3); Jigua Cinnamomun triplinerve (1); Coca Erythrqxylum sp (1); Manteco Myrsine guianensis (1) y Aguacatillo Perseacaerulea.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de doce (12) meses, para la erradicación, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: el señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.769.217, como beneficiario del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Informe y cronograma detallado de ejecución**. Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

2. **Prohibición.** En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

3. **Informe de Cumplimiento Ambiental.** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:
   a. Descripción de las actividades ejecutadas
   b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
   c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
   d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

4. **Recibo de pago.** Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de SIETE (7) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 162.368,oo).

5. **Manejo de residuos:** Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

6. Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

7. En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

8. **Medida Compensatoria.** Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de DIECIOCHO (18) árboles, en el área de influencia directa del proyecto, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área.

9. **Plan de siembra.** Para la implementación de la medida de reposición, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:
   a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS , teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
   b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
   c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
   d. Plan de mantenimiento por TRES (3) añosque garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
   e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
   f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

10. **Informes Semestrales.** Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
    a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
    b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

11. **Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades**. Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

- Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
- Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
- Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

a. Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
b. Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
c. Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- Nombre científico
- Edad y sexo
- Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
- Estado médico veterinario
- Método de captura y trasporte
- Registro fotográfico
- Fecha de captura y liberación

- Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

12. **Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje.** En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:

- Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
- Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
- Mejora en la calidad del aire
- Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

13. Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

14. **Aviso** El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

15. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

16. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s).

17. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEPTIMO: Medidas de Mitigación. Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de SIETE (7) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de DIECIOCHO (18) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

ARTÌCULO OCTAVO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO: Advertir a la REINALDO MEDINA GUTIERREZ, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –-CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**$863,265.00**),** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada antes del primer (01) mes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca- UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Reviso: Abg. Mariana Buitrago Profesional Especializado
Ing. Diana Loaiza Cadavid, Coordinadora de la Unidad de Gestión de cuenca

Archívese en Expediente No. 0711-036-004-057-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 001178 DE 2019

(14 agosto 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:
Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-002-056-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado La Riverita 3 Etapa II, Lote No. 14", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en la parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
El señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217, expedida en Cali, obrando en calidad de propietario presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, mediante radicación CVC No. 351982019 del 03 de mayo de 2019.
Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento de los documentos indicados, el usuario adjuntan documentación bajo el radicado No. 388582019 del 17 de Mayo de 2019.
Que mediante Auto del 06 de junio del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado "La Riverita 3 Etapa II, Lote No. 14", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022.
Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0712-351982019 del 11 junio de 2019 y recibido por el solicitante.
Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 13 de junio de 2019, según copia de la factura de venta No. 89256588 del 13 de junio de 2019.
Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 27 de junio de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 467-2019 del 8 de julio de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)

5. ***IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):*** *Señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217 expedida en Cali, obrando como propietario del predio lote 14.*

6. ***OBJETIVO:*** *Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de explanaciones, en la nivelación de una porción de terreno en un área de 4.214,93 metros cuadrados, solicitado por el propietario, con el fin de construir una vivienda unifamiliar en el lote No. 14, dentro de la parcelación LA RIBERITA III.*

7. ***LOCALIZACIÓN:*** *El proyecto de nivelación en el lote 14, está ubicado dentro de la Parcelación La Riberita III, corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sitio de referencia	*Coordenadas Geográficas*		*Coordenadas planas*	
	Latitud	*Longitud*	*Y*	*X*
Centro del predio	*3º21´6,98256" N*	*76º33´43,70616" O*	*862.425,132*	*1.057.273,707*



Imagen 1. Localización área proyecto LOTE 14

8. ***ANTECEDENTES:*** *Antecedentes: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.*

Con radicación CVC No. 351982019 de mayo 3 de 2019, el señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217 expedida en Cali, obrando como propietario del predio lote 14, presenta solicitud de permiso ambiental para el proyecto de construcción de vivienda dentro de la Parcelación RIBERITA III.

El 6 de mayo de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Con radicación 388582019 de mayo 17 de 2019, el señor Reinaldo Medina Gutierrez, hace aclaración de las obras que piensa desarrollar en su predio.

Mediante AUTO del 6 de junio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217, expedida en Cali, mediante escrito No. 351982019, presentado en fecha mayo 3 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del Proyecto de construcción de vivienda en el LOTE 14, que hace parte de la Parcelación LA RIBERITA III, predio ubicado en la calle 2 Oeste No. 116-668, con matricula inmobiliaria No. 370-913022 corregimiento de La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Con factura No. 89256588, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día ***27 de junio de 2019****, la cual contó con la asistencia por parte de CVC de los ingenieros Antonio José Molano Ospina y Freddy Prado y del arquitecto Javier Uribe y la ingeniera Luz Mery Hurtado en representación del propietario del predio, responsables del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.*

- ***Documentos presentados*** *Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 351982019 y 388582019:*

- *Formulario de apertura de vías, carreteables y explanaciones.*
- *Formatos de costos del proyecto por 95.874.216*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
- *Fotocopia de la escritura pública No. 982 del 03 de marzo de 2019*
- *Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-913022*
- *Planos del proyecto*

9. ***NORMATIVIDAD:*** *Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Articulo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Articulo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004*

10. ***DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:***

Durante el recorrido realizado en compañía del arquitecto Javier Uribe y la ingeniera Luz Mery Hurtado en representación del propietario del predio, se verificó que se trata de un predio denominado LOTE 14, cuya extensión es de 4.214,93 metros cuadrados, donde se pretende construir una vivienda, parqueadero, piscina y área de juegos en 920 m^2, para lo cual se requiere nivelar el terreno en cuatro terrazas para implantar las edificaciones. El predio cuenta con Licencia Urbanística y construcción otorgada por la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali. El lote está completamente urbanizado, quiere decir que cuenta con vías de acceso, energía eléctrica, agua potable, alumbrado público y que hace parte de la parcelación La Riberita III.

Características Técnicas: *el predio la Riverita III Etapa II Lote No. 14, municipio de Santiago de Cali, está dentro del ecosistema Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial (BOCSEPA), que hace parte del Zonobioma Alternohígrico Tropical Del Valle Del Cauca. Este ecosistema se encuentra bajamente representado en el Valle del Cauca con un 0,07% y presenta un déficit de cobertura del 99,61% en el departamento, presenta un rango altitudinal entre los 950 y los 1.020 msnm, con una temperatura media de 28ºC y precipitación estimada entre 900 a 1.350 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal (CVC, 2010), lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política Nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas.*

Para la adecuación del terreno con nivelación se requiere efectuar movimientos de tierras, el cual se detallan en el siguiente cuadro.

Actividad Excavación	*Volumen m^3*
Excavación área casa	*860*
Excavación área piscina	*105*
Excavación vía y parqueadero	*230*
Excavación área de juegos	*180,325*
Total excavación m^3	***1.375,325***

Actividad relleno	*Volumen m^3*
Relleno área de parqueadero	*237,00*
Relleno área juegos	*400,51*
Total relleno m^3	***637,51***

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	*Presencia*	*Impacto*	*Causa*	*Magnitud*	*Control*

Elemento	*Presencia*	*Impacto*	*Causa*	*Magnitud*	*Control*
Suelo	*Temporal*	*Compactación y erosión*	*Labores de adecuación*	*baja*	*Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos*
	Temporal	*Cambios en el clima*	*Construcciones de viviendas y vías*	*Alta*	*Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes*
	Temporal	*Cambios en la configuración del paisaje.*	*Construcciones de viviendas y vías*	*Media*	*Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes*

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- ***Impacto compatible**: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.*
- ***Impacto moderado**: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*
- ***Impacto Severo**: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*
- ***Impacto Crítico**: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.*

*Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo*

11. CONCLUSIONES:

✓ *Excavación y Rellenos*

*Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto LOTE No. 14 de la Parcelación LA RIBERITA III, para la construcción de una vivienda, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES, con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de **1.375,325** m^3, para terrazas de vivienda, parqueadero, piscina y área de juegos y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de **637,51** m^3.*

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de OCHO (8) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

El señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217, expedida en Cali, obrando como propietario del predio, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Explanaciones:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ ***Especificaciones técnicas:*** *La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.*

- ✓ ***Responsabilidad de los diseños****: Realizar las obras de excavación, explanaciones y relleno en terrazas, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas.*

- ✓ ***Responsabilidad y obligación legal y técnica:*** *El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el proyecto*

- ✓ ***Fecha de inicio de actividades:*** *Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.*

- ✓ ***Normas legales:*** *Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.*

- ✓ ***Excavaciones y rellenos:*** *Solo se permite la excavación de* ***1.375,325 m^3****, para terrazas, piscina, parqueadero y área de juegos y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de* ***637,51 m^3****. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.*

- ✓ ***Reutilización material de excavación:*** *El material excavado podrá deberá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente*

- ✓ ***Transporte de Materiales:*** *En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.*

- ✓ ***Efectos e impactos no previstos:*** *En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.*

- ✓ ***Modificaciones a los permiso u obras:*** *Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.*

- ✓ ***Buenas prácticas de ingeniería:*** *Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.*

- ✓ ***Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:*** *El señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.*

- ✓ ***Cronograma de actividades:*** *Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.*

- ✓ ***Informe Final de Actividades:*** *Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras****.***

Se advierte al señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217, en calidad de propietario del inmueble denominado Lote # 14, ubicado en la Parcelación La Riverita III Etapa II, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 467-2019 del 8 de julio de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a favor del señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula No. 16.769.217 en el inmueble denominado Lote No. 14, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en las coordenadas geográficas 3º 21´ 6,98256 Norte, 76º 33´ 43,70616" Oeste, coordenadas planas 862.425,132 1.057.273,707, Parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la presente autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 1.375,325 m3, para terrazas de vivienda, parqueadero, piscina y área de juegos y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 637,51 m3.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones al señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.769.217 expedida en Cali; en el predio denominado Lote No. 14, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en las coordenadas geográficas 3º 21´ 6,98256 Norte, 76º 33´ 43,70616" Oeste, coordenadas planas 862.425,132 1.057.273,707, Parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
PARÁGRAFO. Se advierte al señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217, en calidad de propietario del inmueble denominado Lote # 14, ubicado en la Parcelación La Riverita III Etapa II, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura "por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.
ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 1.375,325 m3, para terrazas de vivienda, parqueadero, piscina y área de juegos y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 637,51 m3.
ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA**.** Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.
ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, expedida en Cali, como propietario y beneficiario del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

2. **Responsabilidad de los diseños:** Realizar las obras de excavación, explanaciones y relleno en terrazas, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas.

3. **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el proyecto

4. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

5. **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

6. **Excavaciones y rellenos:** Solo se permite la excavación de 1.375,325 m^3, para terrazas, piscina, parqueadero y área de juegos y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de 637,51 m^3. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.

7. **Reutilización material de excavación**: El material excavado podrá deberá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente

8. **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

9. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

10. **Modificaciones a los permiso u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

11. **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.

12. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** El señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

13. **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.

14. **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados,** o del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.
ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ r, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.
ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.
ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0136-2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.
PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución

0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (**$867,832.00**), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
PARÁGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez – Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor REINALDO MEDINA GUTIÉRREZ, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.
Revisó: Abg. Mariana Buitrago Profesional Especializado
Ing. Diana Loaiza Cadavid Coordinadora de la UGC Lili –Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Abg. Mariana Buitrago –Profesional especializado

Expediente: 0712-036-002-056-2019 Apertura de Vías

RESOLUCIÒN 0780 NÙMERO 0781-226
(23 ABR 2010)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA PODA Y ERRADICACION DE ARBOLES AISLADO DE VARIAS ESPECIES, UBICADOS EN EL PREDIO La Primavera, VEREDA El Chuzo, MUNICIPIO DE Obando Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 00155 del 22 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdo CD No. 20 y 21 del 25 de mayo de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio bajo su jurisdicción.

Que el día 01/03/2010, el Señor OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.330.110, como propietario del

predio La Primavera, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la autorización para llevar a cabo el corte y poda de árboles de varias especies que se localizan en el predio La Primavera vereda El Chuzo, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud, se presentaron los siguientes documentos: Certificado de tradición según matrícula inmobiliaria No. 375-9660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago de fecha 11 de agosto de 2009. Copia de la cédula de ciudadanía del propietario.

Se canceló el servicio de evaluación por valor de $9.000,00 según factura 40002001 de fecha 21 de abril de 2010.

Que mediante Auto de fecha 23/03/2010, se admitió la solicitud presentada y se ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud y la fijación de avisos, con el fin de que personas que se consideraran con derecho a oponerse a que se concediera el permiso, pudieran hacerlo.

Que mediante comunicación de fecha 29/03/2010 se informó de la práctica de visita ocular al peticionario.

Que el aviso fue fijado el 05/04/2010, en la Alcaldía Municipal de Obando y desfijado 13 de abril de 2010 a los cinco (5) días; por el término señalado.

Que mediante Auto de 10 de abril de 2010, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, coordinó la visita ocular y señala el 12/04/2010 a partir de las 9:00 a.m. para la práctica de la misma.

Que la visita se llevó a cabo el día 12/04/2010 y de ella se levantó un informe que obra en el expediente 0781-004-005-022 de 2010.

Que el 19/04/2010 se rindió por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, el Concepto Técnico, en el siguiente sentido: *El usuario solicita un permiso para aprovechar árboles aislados en el predio, para uso doméstico y un y se aprovecharán*
CARACTERISTICAS DEL RECURSO: *El predio tiene una aérea de 26 has las cuales tienen una gran cantidad de árboles como sombrío de potreros y el aprovechamiento se hará por entresaca de árboles maduros en mal estado fitosanitario o secos. De estos, en madera aserrada se aprovecharán 58.45 mts cúbicos, de los cuales el 40% se darán al comercio madera aserrada y el 60% restante, para uso en la misma finca en varetas para corrales y postes para cercas. Se llevarán a cabo podas de árboles de la especie matarratón y residuos de árboles secos que se quemarán en carbón en un volumen de 120 mts cúbicos, para el comercio.*

IMPACTOS CAUSADOS: *El aprovechamiento genera impactos moderados en el sector ya que es mínimo el número de árboles que se van aprovechar en comparación con la vegetación existente.*

VIABILIDAD DEL PERMISO*: Se considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechar*

OBLIGACIONES QUE SE SUGIEREN IMPONER:

Solo se aprovecharán los árboles marcados en la visita
Se reclamarán los salvoconductos en la oficina de la CVC.
Se conservaran la vegetación que protege los cauces de aguas intermitente y la zona protectora de la quebrada el naranjo.

Que conforme al Concepto Técnico rendido, este despacho considera procedente autorizar ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS de varias especies en el predio La Primavera, vereda El Chuzo, Municipio de Obando Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Señor OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.110 propietario del predio La Primavera ubicado en la vereda El Chuzo municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, para adelantar las labores erradicación de 23 árboles aislados de especies, las especies guáimaro (8), Cartagüeño (7) y aguacatillo (8) además de la poda de 80 árboles de matarratón y 20 guácimos, adicionalmente se aprovecharán residuos de leña de podas anteriores, todo lo anterior, en un término de

doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Autorización que se otorga comprende únicamente la erradicación de 23 árboles de las especies guáimaro, cartagúeño y aguacatillo hasta por un volumen de 58,45 de madera que usarán así: 60% (35.07 M3) se usarán dentro del predio y el 40% (23,28 M3) restante se dará al comercio, de la poda de los árboles de guácimo y matarratón y el aprovechamiento de residuos de leña de podas anteriores, se obtendrán 120 M3 que se convertirán en carbón y se darán al comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con treinta días (30) de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES — El Señor OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, como beneficiario de la Autorización que se otorga, deberá cumplir las siguientes obligaciones.
1) Solo se aprovecharán los árboles marcados en la visita
2) Se reclamarán los salvoconductos en la oficina de la CVC.
3) Se conservaran la vegetación que protege los cauces de aguas intermitente y la zona protectora de la quebrada el naranjo

ARTÍCULO TERCERO: El Señor OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: el aprovechamiento de árboles aislados que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Señor OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del aprovechamiento de árboles aislados, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en i moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El Señor OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, deberá entregar a los ejecutores de las obras, copia escrita del presente acto administrativo; quienes a su vez deberán igualmente suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el plan de manejo ambiental presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas o el mal uso de la presente autorización darán lugar a las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Ambiental Regional — DAR BRUT y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión Valle, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA.
Director Ambiental Regional BRUT.

Proyectó: Ramiro Peláez.
Revisó: Francisco Montoya Ramírez
Francisco Hernán Duque.

RESOLUCIÒN 0780 No. 101
(09 MAR 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÒN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A LA SEÑORA ELSY RAYO REYES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 01-02-2012 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la Señora ELSY RAYO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.280.534 expedida en Buga, en su condición de propietaria del predio **Las Brisas,** ubicado en la corregimiento **Naranjal**, jurisdicción del Municipio de **Bolivar**, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de unos guaduales existentes en el predio mencionado.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:
Certificado de Tradición según matrícula inmobiliaria No. 380-15658 de la Oficina de Registro de Instrumenos Públicos de Roldanillo del 24 de enero de 2012. fotocopia de la cedula de ciudadania, solicitud de aprovechamiento forestal, y costos del proyecto.

Que en fecha 01-02-2012 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 08-02-2012 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la Señora ELSY RAYO REYES propietaria del predio Las Brisas y remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 08-02-2012 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio El Brillante señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor $80.153 de 0781-004-002-009-2012 según la factura No. 40002680 de fecha 10 - 02-2012.

Que el dìa 14-02-2012 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de El Dovio, el cual se desfijó el día 21-02-2012 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 14-02-2012 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio El Dovio para el cumplimiento de la misma.

Que el día 22-02-2011, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-009 de 2012

Que el día 25-02-2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente: *El predio "Las Brisas", tiene un área total de 270 Has, hace parte de la cuenca del río Garrapatas, Microcuenda del río Sanquinini, se encuentra a una altitud aproximada de 1125 msnm, y su economía depende de la explotación ganadera extensiva, tipo levante y ceba.*

Dispersos en el área del predio posee cuatro nacimientos de agua debidamente aislados y protegidos.
Sobre la zona forestal protectora productora del río Sanquinini, se encuentra un rodal de bosques protectores productores de guadua compuesto por tres matas, con un área aproximada de uno punto cinco (1.7) Has en el cual se realizo el inventario, para lo cual se marcaron tres parcelas de 10X10 mts, que sirvan de base para tomar la decisión de otorgar o negar el permiso solicitado

Inventario

PARCELA	***MADURAS***	***VERDES***	***RENUEVOS***	***SECAS***	***MATAMBAS***	***TOTAL***
1	*18*	*7*	*2*	*1*	*1*	*28*
2	*14*	*5*	*1*	*1*	*0*	*21*
TOTAL	***32***	***12***	***3***	***2***	***1***	***49***
%	***66***	***24***	***6***	***4***		***100***
XP	***16***	***6***	***1.5***	***1***		***24.5***
XHA	***1.600***	***600***	***150***	***100***		***2.450***

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área de Muestreo:

200 M^2 (2 parcelas de 100 M^2 cada una), equivalente al 1.5% del área total del guadual.

Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 2.450.
Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (1.7 has): 4165
Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 1.600
Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 2.720
Total individuos (culmos) maduros a extraer en el área: 500
Porcentaje de aprovechamiento 18.3%.
Sistema de aprovechamiento recomendado: Entresaca selectiva de guaduas maduras y sobremaduras.
Productos a obtener: Cepas-Esterillas- Basas-Sobrebasas-Guadua larga-puntales
Tiempo requerido para el aprovechamiento: 6 meses
Fecha de la última intervención: no se tiene registro

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guaduas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El guadual objeto de este informe, presenta una situación ideal, es decir más guaduas maduras y poco número de guaduas secas.
El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual". De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

Acorde con lo anterior, el El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y registro de los guaduales existentes en el predio denominado Las Brisas ubicado en el corregimiento Naranjal jurisdicción del municipio de Bolivar en un área de 1.70 hectáreas; acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 186 del 15 de mayo de 2003.

ARTÌCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua a la Señora ELSY RAYO REYES en su condición de propietaria del predio Las Brisas, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleven a cabo el aprovechamiento forestal persistente de las áreas de guadua registradas en el predio denominado **Las Brisas** ubicado en el corregimiento **Naranjal,** jurisdicción del municipio de Bolivar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de guadua hecha, hasta por un volumen de 50 m^3 El producto se podrá dar al comercio en forma de cepa, esterilla, sobrebasa y varillones.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES

La Señora ELSY RAYO REYES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Retirar copos y residuos de aprovechamiento del cauce del Río Sanquinini, para evitar que este los arrastre y se formen palizadas.
- Eliminar la totalidad de las guaduas secas y retirarlas del guadual, o en su defecto, repicarlas y esparcirlas teniendo especial cuidado con los renuevos e individuos viches, ya que son el futuro del guadual.
- Los cortes de los individuos aprovechables deben realizarse a ras del primer entre nudo, evitando la formación de pocillos, ya que pueden causar la producción del rizoma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Arreglar los cortes antiguos hechos en aprovechamiento anteriores como material para cercos y postes.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados.

***ARTÍCULO QUINTO*:** El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad**.** El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2012.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y elaboró:	Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera
Revisó:	Coordinador ARNUT; Maria Victoria Cross Garcés Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Copia	Exp. 0781-004-002-009-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 589 - 2017
(24 AGO 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 101 del 09 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, otorgó a la señora ELSY RAYO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.280.534, una Autorización de aprovechamiento forestal Persistente, en el predio Las Brisas, ubicado en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo a los oficios 0781-12882-01-2015 y 0780-206742016 emitido por la CVC con requerimiento de presentación de costos para los años 2015 y 2013, no se obtuvo respuesta, por tanto la entidad procede a calcular según al sistema y método de Artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago de la cuota anual correspondiente al año 2014, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732).

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora ELSY RAYO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.280.534, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC, por concepto de seguimiento año 2013, a Autorización de aprovechamiento forestal Persistente, en el predio Las Brisas, ubicado en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 24 AGO 2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación

Expediente: 0781-004-002-009-2015

Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador
Vo.Bo: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 194 de 2018
(Marzo 11 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es

decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-506 del 03 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor GERMAN VILLEGAS VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.235.443 expedida en la ciudad de Manizales, una concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio La Gran Colombia ubicado en la vereda Abejones del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No.117552018 presentado por el señor Jair Mario Vivas jefe de ingeniería y recursos hídricos del ingenio Riopaila Castilla S.A., anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MCTE ($ 968.564).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor GERMAN VILLEGAS VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.235.443 expedida en la ciudad de Manizales el pago por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MCTE ($ 968.564) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio La Gran Colombia ubicado en el municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 731-010-002-050-2005

Proyecto: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC- La paila-Los Micos-Obando-Las Cañas

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 221 de 2018
(Abril 11 de 2018)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es

decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-529 del 16 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la sociedad MANIMER S.A.S, identificada con el NIT-900.452.282- representada legalmente por el señor MAURICIO IRRAGORRI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.421 expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio SAN LORENZO ubicados en el corregimiento de Molina jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No.135602018 presentado por la sociedad MANIMER S.A.S, propietaria del predio, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad MANIMER S.A.S, identificada con el NIT-900.452.282- representada legalmente por el señor MAURICIO IRRAGORRI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.421 expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893) a favor de la Corporación Autónoma Regional

del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio SAN LORENZO ubicados en el corregimiento de Molina jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0783-010-002-099-2017

Proyecto: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 286 de 2018
(Abril 26 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es

decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017

Que mediante Resolución 0780 No.-206 del 9 de Abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora ALBA MARINA IZA OSSA., identificada con cedula de ciudadanía No. 31.398.109, una concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio GUADUALES ubicado en el corregimiento de Cruces jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No.31112208, presentado por el señor Jorge Nelson Peláez Vigoya, administrador del predio GADUALES, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años -2012-2013-2016-2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de:

Año	Valor
2012	$105.893
2013	$105.893
2016	$105.893
2017	$105.893
2018	$105.893
Total	$ 529.465

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora ALBA MARINA IZA OSSA., identificada con cedula de ciudadanía No. 31.398.109 expedida en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) el pago por valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 529.465) por concepto de seguimiento de los años 2012-2013-2016-2017 y 2018 a una concesión de Aguas Superficiales de la quebrada Monte Grande para el predio GUADUALES ubicada en el corregimiento de Cruces jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E)
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 1530-010-002-3148-1997

Proyecto: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 465 de 2019
(Mayo 8 de 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución DRN 015 de fecha 11 de febrero de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora INÉS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.891.089 de Pereira, concesión de aguas subterráneas, para el predio Los Lagos – Corozal, ubicado en el corregimiento de Bohío, en jurisdicción del municipio Toro, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 138702019 de fecha 24 de abril de 2019 presentado por la señora Inés Torres, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 335412019 de fecha 24 de abril de 2019 presentado por la señora Inés Torres, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 211.786).
Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora INÉS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.891.089 de Pereira, el pago por valor de $ 211.786, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, concesión de aguas subterráneas, para el predio Los Lagos – Corozal, ubicado en el corregimiento de Bohío, en jurisdicción del municipio Toro, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.
ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-001-1187-2002

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 432 de 2018
(Junio 14 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017

Que mediante Resolución 0780-No.-0783-512 del 11 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.210.047 expedida en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), una concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio LA ELOISA ubicado en la vereda Molina, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No.348312018, presentado por el señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURAN, propietario del predio, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PPESOS MCT (105.893).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.210.047 expedida en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PPESOS MCT (105.893) por concepto de seguimiento del año 2018 a una concesión de Aguas superficiales de uso público, para el predio LA ELOISA ubicado en la vereda Molina, ubicado en jurisdicción del municipio de Obando, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la

Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0783-010-002-063-2015

Proyectó: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 533 DE 2019
JUNIO 21 DE 2019

" POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA "

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993. Ley 1333 de julio 21

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2009,la Resolución 0780 No. 129 del 29 de marzo de 2016 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No 0330-0181 de Marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro de las actividades de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Territorio de Influencia de la DAR BRUT, funcionarios de la DAR BRUT. U.G.C. La Paila. Los Micos. Obando-Las Cañas, visitaron el 17 de Diciembre de 2018 la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos. PMIRS, ubicada en el Predio Villa Rosalba, en las Coordenadas Geográficas 4°30'40.3"N 76°01'30.1"W municipio de la Victoria – Valle del Cauca donde describe en sus partes esenciales de su **Informe de Visita**:

"…….. Realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones dadas en la medida preventiva impuesta al municipio de La Victoria, mediante resolución No. 0780-806-2018, donde se suspende la disposición inadecuada de los residuos sólidos en la PMIRS de este municipio…."

"……En la visita de inspección a todas las áreas de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos, se observó lo siguiente:

- *Que a la planta no se están llevando ningún tipo de residuos*
- *Las siguientes áreas continúan en abandono:*
  - portería de acceso
  - Área de recepción clasificación y de rechazos
  - Área de manejo de residuos orgánicos.

- *Que el área de bodega para almacenamiento y compactación de material reciclable, le han realizado mantenimiento y su estructura se encuentra en óptimas condiciones, pero hasta la fecha no se está ejecutando ningún tipo de operación.*

En la parte final del informe de visita, el funcionario DAR BRUT**,** finiquita*:*

"……..se concluye que hasta la fecha no están depositando ningún tipo de residuo sólido en la PMIRS cumpliendo con lo dispuesto en la resolución 0780-806 del 24 de octubre de 2018. Que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de disposición inadecuada de los residuos sólidos en el área de la PMIRS, los que son transportados desde la zona rural de los diferentes corregimientos del municipio de La Victoria……" (subrayado nuestro)

*"……..**Actuaciones**: Se realizó recorrido por la PMIRS, se dialogó con un operario encardado de la vigilancia y se tomó registro fotográfico….."*

*"……**Recomendaciones**: Se recomienda continuar con los actos administrativas que se consideren……."*

Hasta acá, lo descrito por el funcionario DAR BRUT en el Informe de Visita a la PMIRS de la Victoria Valle el 17 de Diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 determinan que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 13, de la misma Ley 1333 de 2009, añade, que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponer la Medida Preventiva mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).
Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competentes, así como la comisión de un daño al medio ambiente, plenamente determinado en el Artículo 5 Ley 1333 de 2009.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".*

Que al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No.675 de fecha Septiembre 14 de 2018 y por haber desaparecido las causas que la originaron.

Con fundamento a lo anterior, la DAR BRUT como parte integral de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, debe aplicar el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus facultades ,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta al municipio de La Victoria, Valle del Cauca, identificado con Nit. 800100.524-9, por la Dirección Territorial DAR BRUT a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos en la PMIRS que funciona en el predio Villa Rosalba Coordenadas Geográficas 4°30'40.3"N 76°01'30.1"W de esa Municipalidad, medida impuesta mediante Resolución 0780 No.806 del 04 de Octubre de 2018, por haber desaparecido la causa inicial que dio origen a la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al Representante Legal del ente territorial, doctor MARCO AURELIO CARDONA, ente territorial propietario de la PMIRS , en los términos de la Ley 1437 de 2011,Codigo de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la DAR BRUT, no exonera de continuar con el correspondiente proceso sancionatorio ambiental ni de las demás acciones que se deriven de la presente actuación administrativa conforme al soporte probatorio que se encuentra compendiado en el expediente No. 0783-039-005--051-018.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los Veintiún (21) días del mes de Junio de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboro y proyecto: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisó y Aprobó: Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídica.
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas

Archívese en el Expediente: 0783 -039-005-051- 2018.

RESOLUCIÒN 0780 No. 0782-648 de 2019
(JULIO 25 DE 2019)
" POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR AQUILINO SANTIAGO GARZON"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdo CD-072 y Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 como la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: "Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

NORMAS VIOLADAS

Que el inciso segundo del Artículo 79 de la Constitución Política se establece que: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*
Que en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia se establece que: *"El estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

Que el numeral 18 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en relación a las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, se señala la de "*ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales*".

Que el Decreto 1729 de 2002 reglamentó la parte XII, Titulo II, Capitulo III del Decreto Ley 2811 de 1974, estableciendo las finalidades, principios y directrices para la ordenación y el manejo de las cuenca hidrográficas, la competencia para su declaración y aprobación, el procedimiento y las acciones e instrumentos para su ejecución.

Que mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, se aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Pescador, disponiendo adoptar las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, pudiendo restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento, así como establecer controles o límites a las actividades que se llevan a cabo en la cuenca.

Que de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Pescador del año 2011, el embalse Guacas y el área de amortiguación están categorizados como áreas de conservación y protección ambiental de manejo especial, estableciéndose dentro de sus usos y aprovechamientos la prohibición de practicar actividades de agricultura y ganadería.

Que el Artículo 4 de la Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, de conformidad con el Articulo 24 del Decreto 1729 de 2002, establece que la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Pescador, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la normatividad ambiental.

SITUACIÓN FACTICA

Que mediante informe de visita ocular del 7 de diciembre de 2015, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta del seguimiento al cumplimiento de requerimiento de oficio 0782-11356-2012-01 en el embalse Guacas, municipio de Bolívar, Valle del Cauca. Presentando los siguientes aspectos:
"Descripción: Durante la visita se constató el desarrollo de la actividad de pastoreo de semovientes en el área que corresponde a la zona de influencia del embalse Guacas, los cuales fueron adquiridos por la Corporación para conservación del espejo lagunar, donde se han realizado establecimientos de plantaciones forestales protectoras con recursos del estado. Igualmente se evidencio el deterioro del material forestal establecido por pisoteo y ramoneo de los semovientes, como también el daño de cerco de aislamiento de protección facilitando el ingreso de los animales al lugar.
Según información suministrada por la comunidad los semovientes provienen de un predio colindante denominado El Lucero de propiedad de la señor Aquilino Santiago Garzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.485.316, localizado en el corregimiento de Primavera.
Dicha actividad es repetitiva en el lugar teniendo en cuenta oficio 0782-11356-2012-01 de fecha junio 28 de 2012, y considerando se ha pedido apoyo a la administración municipal y a la estación de policía del corregimiento de Primavera, para ejercer control a esta activada sin tener una respuesta positiva.
Actuaciones: Registro fotográfico, recorrido de área de influencia del embalse y se conversó con habitantes del sector.
Recomendaciones: Según lo dispuesto en el plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del rio Pescador POMCH, aprobado mediante resolución 0100 N° 0500-0582 de fecha julio 15 de 2011, el embalse Guacas y el área de amortiguación están categorizados como áreas de

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservación y protección ambiental de manejo especial, estableciéndose dentro de sus usos y aprovechamientos la prohibición de practicar actividades de agricultura y ganadería.
Por lo anterior se recomienda imponer una medida preventiva al señor Aquilino Santiago Garzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.485.316, propietaria del predio El Lucero, localizado en la vereda Guacas del corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, tendiente a la suspensión de la actividad de pastoreo de ganado en el área contorno del embalse de Guacas del Proyecto SARA BRUT"

Que mediante Resolución 0780 No. 046 del 04 de Febrero de 2016 se impone una Medida Preventiva al señor Aquilino Santiago Garzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.316, consistente en *"Suspender la actividad de pastoreo de ganado en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación) localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar"*.

Que el día 08 de Febrero de 2016 por medio de oficio 0780-90922016, se comunica al señor Aquilino Santiago Garzón identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.316 la Resolución 0780 No. 046 del 04 de Febrero de 2016, por la cual se le impone una medida preventiva.

Mediante informe de visita ocular del 18 de Febrero de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la medida preventiva impuesta con Resolución 0780 N° 046 de fecha febrero 4 de 2016, expresan lo siguiente:
"*Durante la visita se constató que fue SUSPENDIDA la actividad de pastoreo de ganado en el embalse de Guacas (zona de amortiguación) y NO se observa presencia de ganado en el entorno del embalse.*
Igualmente, fue retirada la totalidad de los semovientes del área que corresponde al embalse de Guacas (zona de amortiguación), los cuales están a la margen del área de manejo especial a partir de lindero con los siguientes predios.

- *Predio Guacas de propiedad de la señora María del Carmen Arias Rendón.*
- *Predio El Lucero de propiedad del señor Aquilino Santiago Garzón.*
- *Predio El Campanario de propiedad de la señora Herenia Naranjo Bonilla.*

En la visita se observó que se desarrollan actividades de recuperación del cerco perimetral del embalse de Guacas (zona de amortiguación) como medidas de control para que el ganado no ingrese a al área de manejo especial, por parte de uno de los propietarios colindantes.
Por otra parte, se hizo recorrido por toda el área de influencia del embalse, donde se verificaron dos puntos donde el alambre esta destemplado e interrumpido por cortes, lo que facilita el ingreso de personas turistas, pescadores, como ganado, además se evidencia en varios tramos algunos postes del cerco de aislamiento de protección se encuentran deteriorado, los cuales son necesarios reemplazarlos.
Con respecto a las obras biomecánicas construidas en el año 2012 para controlar el desplazamiento de tierra sobre la vía Primavera - El Indio, se evidenció que el material vegetal utilizado en las obras se encuentra deterioradas en algunos tramos.
Durante el recorrido se contó con el acompañamiento del señor Iván Barbosa, hijo de el señor María del Carmen Arias, quien manifestó que se ha visto en la obligación de añadir alambre en el cerco ya que los turistas lo cortan para poder ingresar sus vehículos hasta la zona lago.
Recomendaciones. Continuar el seguimiento al cumplimiento en las medidas preventivas a suspender la actividad de pastoreo de ganado en el Embalse de Guacas y realizar mantenimiento del cerco de aislamiento de protección"

Que el 3 de octubre de 2016 se comunica a la procuradora judicial ambiental y agraria, la Resolución 0780 No. 046 del 04 de Febrero de 2016, por la cual se le impone una medida preventiva.

Mediante informe de visita ocular radicado el 3 de octubre de 2016 con No. 676742016, por medio del cual se realiza recorrido de Control y de Seguimiento a Situaciones Ambientales sin Acto Administrativo Procedente, se describe lo siguiente:
"Descripción: El día 15 de noviembre de 2016 se realizó recorrido por la zona de influencia del embalse Guacas, ubicado en coordenadas geográficas 4°20'22.9" N 76°14'57.8" O.
Durante el recorrido se evidencio el constante pastoreo de ganado (70 animales aproximadamente) sobre el contorno al embalse guacas, y según información suministrada por la comunidad dichos semovientes son propiedad de los señores Aquilino Naranjo Santiago y Herenia Naranjo Bonilla.
Igualmente se brindó acompañamiento y asesoría a miembros de la corporación Corpoeznova, quienes se encontraban realizando un repoblamiento ilícito en el embalse con alevinos de bocachicos.
Recomendaciones: En consideración que se ha dado incumpliendo a lo ordenado mediante resoluciones 0780 No 045 de 2016 y resolución 0780 No 046 de 2016 de fecha febrero 04 de 2016, por medio de las cuales se impone una medida preventiva por el continuo pastoreo de ganado en el área de influencia del embalse Guacas; se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Aquilino Santiago Garzón y Herenia Naranjo Bonilla".

Que mediante auto de trámite del 28 de Julio de 2017 "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor", se formula el siguiente cargo:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Afectación de la zona forestal protectora y zona de amortiguadora del Embalse de Guacas por pastoreo de ganado, localizado en la vereda Guacas, corregimiento primavera, municipio de Bolívar".

Que el día 3 de agosto de 2017 por medio de oficio 0780-676742016, se cita al señor Aquilino Santiago Garzón para notificar auto de trámite del 28 de Julio de 2017, por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor. Oficio también remitido a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que mediante constancia de Notificación por Aviso y remisión de Notificación por Aviso No. 0782-676742016 de fecha de 14 de noviembre de 2017 y recibida el 4 de diciembre de 2017; se notifica al señor Aquilino Santiago Garzón, el auto de trámite de fecha de 28 de Julio de 2017.

Que el día 24 de enero de 2018, presentó descargos el señor Aquilino Santiago Garzón, mediante escrito radicado con No. 78462018.

Que el 21 de febrero de 2018 mediante auto por medio del cual se decretan unas pruebas, se dispone a practicar visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de verificar los hechos. Se le comunica y remite auto de decreto de pruebas al señor Aquilino Santiago Garzón el día 5 de marzo de 2018.

Que mediante informe de fecha de 20 de marzo de 2018, presentado por funcionario de la DAR BRUT de la CVC con el objeto de realizar visita de práctica de pruebas, por infracción al recurso bosque, se describe lo siguiente:
"El día 20 de marzo de 2018 se realizó visita técnica al predio adquirido por la CVC para la conservación del espejo del embalse Guacas, del proyecto SARA BRUT, ubicado en la vereda Guacas, municipio de Bolívar, lugar donde se ha venido presentando el continuo pastoreo de ganado vacuno por parte de los propietarios de predios vecinos, afectando las plantaciones establecidas por la Corporación en el lugar.
Durante la visita se realizó recorrido a toda el área de influencia de embalse Guacas, donde se pudo comprobar que los propietarios de dichos semovientes los han retirado del lugar acatando las recomendaciones efectuadas por la CVC.
Igualmente, durante la visita se sostuvo conversación con la señor Aquilino Santiago e hijas quienes informaron que desde finales del mes de diciembre de 2016, finalizaron la actividad ganadera y no piensan volver a implementar dicha actividad productiva.
Igualmente se verificó el mal estado del cerco perimetral del embalse y el desarrollo de las plantaciones allí sembradas"

Que mediante Auto de Cierre de la Investigación del 9 de abril de 2018 se dispuso lo siguiente *"Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor Aquilino Santiago Garzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.485.316, responsable de pastoreo de ganado en el embalse de Guacas (zona de amortiguación), localizado en la vereda guacas, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca y proceder a la calificación de falta, una vez emitida el respectivo concepto técnico por parte del señor Coordinador de la U.G.C RUT-PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC"*

Que en fecha 15 de julio de 2019, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR y el profesional especializado de apoyo jurídico, en el cual se conceptúo lo siguiente:
"CARGOS FORMULADOS:
Afectación de la zona forestal protectora y zona de amortiguadora del Embalse de Guacas por pastoreo de ganado, localizado en la vereda Guacas, corregimiento primavera, municipio de Bolívar.
VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:
Mediante escrito radicado con No. 78462018 el día 24 de enero de 2018, el señor Aquilino Santiago Garzón, expresa lo siguiente:
"Yo AQUILINO SANTIAGO GARZON mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.316, vecino del Municipio de Bolívar por medio del presente me permito pronunciarme frente a los hechos mencionados en el Auto de Tramite que inicia la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC
- Como es de conocimiento público, soy una persona con movilidad reducida, lo cual ha impedido que desde hace varios años ejerza alguna actividad física y laboral. Esta movilidad reducida con el paso de los años ha ido empeorando
- Por mi discapacidad, hace más o menos tres años que no tengo ganado bovino en el predio mencionado en el Auto por lo que dudosamente el ganado bovino que se menciona en dichas visitas oculares sea mi propiedad
- Que de ninguna manera se me ha sido notificado en mi vivienda los hechos mencionados sobre el daño en el área de protección del embalse con el fin de aclarar la situación y poder presentar algún recurso de reposición antes de la medida cautelar
- Que me causa curiosidad, la forma en que realiza la verificación de la propiedad del ganado bovino, ya que la fuente de verificación son las versiones de la comunidad, siendo de conocimiento público que otros vecinos de esta vereda también tienen ganado bovino en el sector y como mencione con anterioridad, no se me comunicó y verificó de manera alguna los hechos mencionados en el Auto.
- Cabe resaltar que marca de ganado que utilizó y tengo registrada es AS y dudosamente puede ser encontrada en el ganado bovino que se puede ser encontrada en el ganado bovino que se encontró en dichas visitas oculares.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con lo anterior expuesto, solicito de la manera más amable y comedida posible levantar la medida sancionatoria en mi contra y cabe resaltar que estoy dispuesto a presentar toda la colaboración que sea necesario para que los hechos que se mencionan en el Auto, sean aclarados de manera eficiente y eficaz, además para que no sigan siendo repetitivos.
Solicito una visita ocular con la participación del suscrito, informándome el día y la hora"

Análisis a descargos:
Respecto a la presentación de los descargos, se tiene que estos fueron presentados fuera del tiempo establecido por la Ley 1437 de 2011, debido a que la notificación se hizo efectiva mediante aviso el día 4 de diciembre de 2017 y los descargos fueron radicados el día 24 de enero de 2018, excediendo los 10 días hábiles dados por el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011. Aun así, se hizo análisis de estos, debido a que dicha notificación por aviso fue recibida por el señor Maria Jose Vergara identificada con cedula No. 1.053.856.544.

Según lo dicho en el escrito de descargos, el señor Aquilino Santiago Garzón no fue notificado del auto de formulación de cargos, sin embargo, este si se realizó mediante aviso y remitiendo el acto administrativo recibido por el señor Maria Jose Vergara identificada con cedula No. 1.053.856.544, además con anterioridad el señor Aquilino Santiago Garzón, ya se había notificado de la medida preventiva que se tiene en este proceso recibiendo la comunicación de esta de manera personal y ha atendido visitas en el predio, por lo cual se concluye que el no desconocía la situación del procesos sancionatorio

Se decretó una visita para practicar pruebas a los hechos ocurridos y corroborar los testimonios dados, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el presunto infractor en sus descargos, verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, establecer la posible afectación causada y en qué estado se encuentra el constante pastoreo de ganado de setenta animales aproximadamente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:
En visita de práctica del 20 de marzo de 2018 se pudo apreciar que a la fecha no se encuentra presencia de ganado en el área de influencia del embalse Guacas. Además, en conversación que se tuvo con el señor Aquilino Santiago Garzón, expreso que desde el mes de diciembre de 2016 finalizo la actividad ganadera. Por lo anterior se puede concluir que en la actualidad no existe actividad ganadera que afecte la zona de embalse Guacas, sin embargo, en su momento la hubo, lo cual admitió el presunto infractor, el ingreso del ganado pudo darse durante el tiempo de la afectación desde el predio del señor Aquilino Santiago Garzón. Por lo anterior, no es viable eximir de responsabilidad al presunto infractor.
Por lo anterior, se concluye que el señor Aquilino Santiago Garzón es responsable del cargo formulado en el Auto del 28 de Julio de 2017, ya que existe nexo de causalidad entre los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio y la infracción ambiental, de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente.
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:
En cuanto a la afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre el deterioro del recurso bosque y agua, por la alteración de la zona amortiguadora del embalse Guacas.

Los posibles impactos que se originan con el pastoreo de semovientes (ganado vacuno) en la zona de influencia de embalse Guacas, es el deterioro del recurso flora sobre la cobertura vegetal del área de amortiguación del embalse, establecido por el pisoteo y ramoneo ocasionado por el paso de animales por la zona de forma aleatoria.

Sumando que el área afectada está categorizado como de conservación y protección ambiental, por su importancia sobre la conservación del recurso hídrico administrado por el embalse SARA BRUT, el cual es suministro de agua para varios municipios del norte del Valle; es posible que se haya podido haber afectado la calidad de este recurso.

Sin embargo, en la actualidad la zona afectada presenta recuperación natural efectiva, la cual se ha dado mediante el paso del tiempo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:
No se detectan circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
Como agravante se tiene que la infracción cometida atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, además del incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución 0780 No. 046 del 04 de Febrero de 2016 según lo estipulado por el numeral 6 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:
Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, en donde se registró el número de cedula del señor

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aquilino Santiago Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.485.316, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén con un puntaje de 21.01, correspondiente al nivel 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al ***estrato 1****.*

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): *No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada*
SANCIÓN A IMPONER:
Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida entre la zona de influencia del embalse Guacas y el predio El Lucero, localizados en la vereda Guacas, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar bajo responsabilidad del señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, debido a la afectación de la zona forestal protectora y zona de amortiguadora del Embalse de Guacas por pastoreo de ganado.
Que se debe imponer una sanción pecuniaria al señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.316, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos del 28 de Julio de 2017.

MULTA:
De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

B*: Beneficio ilícito*
α*: Factor de temporalidad*
i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A*: Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca*: Costos asociados*
Cs*: Capacidad socioeconómica del infractor.*

Beneficio ilícito (B). *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).*

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está.
El infractor con la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), afectó al recurso bosque, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: ***Y_1= $ 0.***
Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.
Con la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), El infractor, no evito inversiones exigidas por la norma para prevenir un grado de afectación; en donde: ***Y_2=$0._{00}$.***
Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).
Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

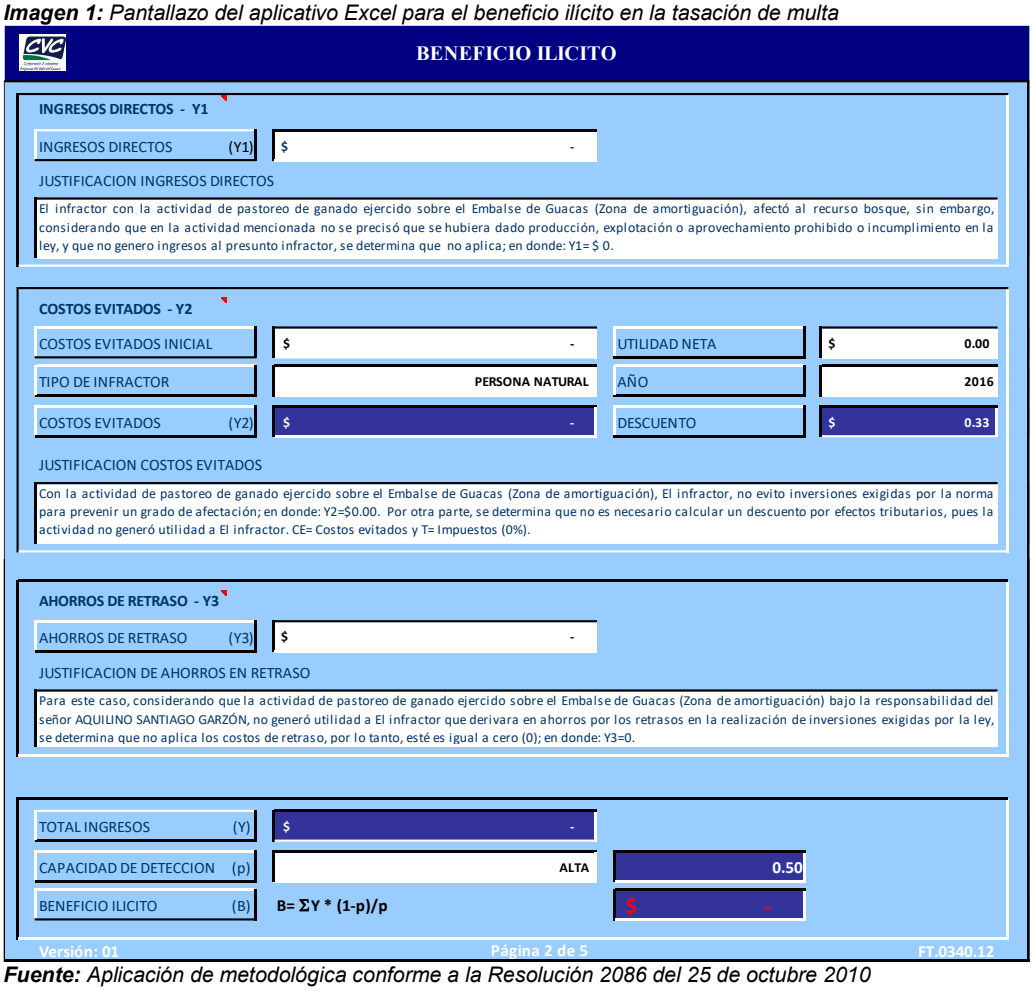
Para este caso, considerando que la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación) bajo la responsabilidad del señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, no generó utilidad a El infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: ***Y_3=0.***

*Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una acción de control y seguimiento a situaciones ambientales con recorridos de control y vigilancia. Para este caso la capacidad de detección es media (****p=0.5****).*

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojo el siguiente resultado:

Imagen 1: *Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa*



BENEFICIO ILICITO

INGRESOS DIRECTOS - Y1

INGRESOS DIRECTOS	(Y1)	$ -

JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS

El infractor con la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), afectó al recurso bosque, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= $ 0.

COSTOS EVITADOS - Y2

COSTOS EVITADOS INICIAL		$ -	UTILIDAD NETA	$ 0.00
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO	2016
COSTOS EVITADOS	(Y2)	$ -	DESCUENTO	$ 0.33

JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS

Con la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), El infractor, no evito inversiones exigidas por la norma para prevenir un grado de afectación; en donde: Y2=$0.00. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

AHORROS DE RETRASO - Y3

AHORROS DE RETRASO	(Y3)	$ -

JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO

Para este caso, considerando que la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación) bajo la responsabilidad del señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, no generó utilidad a El infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.

TOTAL INGRESOS	(Y)	$ -	
CAPACIDAD DE DETECCION	(p)	ALTA	0.50
BENEFICIO ILICITO	(B)	B= ΣY * (1-p)/p	$ -

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0340.12

Fuente: *Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010*

Factor de temporalidad ( ). *Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".*

Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas, fue aleatorio, verificándose la existencia de este en informes de visita del 7 de diciembre de 2015 y 15 de septiembre de 2016, sin embargo, no es posible determinar que fuera continuo durante los periodos comprendidos en las fechas de estos dos informes, debido a que se corrobora mediante informe del 18 de febrero de 2016 que no se presenció la actividad. Por lo tanto se asume los dos días que se encontró la

actividad en campo como el tiempo que duró la actividad, y también se tiene en cuenta en la parte de probabilidad de ocurrencia de la infracción. Dónde: d=2 (Número de días de la infracción).
***Consideración al salario mínimo:** Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso bosque consistente en el pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), motivado en un principio por informe de visita transferido a la oficina jurídica de la CVC DAR BRUT el día 6 de enero de 2016, en la cual se reporta la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2016 ($689.454,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.*
***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).** Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa del pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), se tienen las siguientes apreciaciones:*
Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.
Los posibles impactos que se originan con el pastoreo de semovientes (ganado vacuno) en la zona de influencia de embalse Guacas, es el deterioro del recurso flora sobre la cobertura vegetal del área de amortiguación del embalse, establecido por el pisoteo y ramoneo ocasionado por el paso de animales por la zona de forma aleatoria.

Sumando que el área afectada está categorizado como de conservación y protección ambiental, por su importancia sobre la conservación del recurso hídrico administrado por el embalse SARA BRUT, el cual es suministro de agua para varios municipios del norte del Valle; es posible que se haya podido haber afectado la calidad de este recurso.

Sin embargo, en la actualidad la zona afectada presenta recuperación natural efectiva, la cual se ha dado mediante el paso del tiempo.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

De lo anterior, se establece que la infracción provocada por el pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), si atentó contra un recurso natural que requiere de especial protección, lo cual se considera un agravante.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos.

Luego de haberse determinado que la acción de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), no tuvo incidencia grave sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.
"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."
Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y	1

		comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

*Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC, remplazando (3x1) + (2x4) + 1 + 1 + 1 = 8, en tal sentido* ***I = 8.***
La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	***DESCRIPCIÓN***	***MEDIDA RANGO CUALITATIVA***	
Importancia (I)	*Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*	***Irrelevante***	***8***
		Leve	*9 - 20*
		Moderado	*21 - 40*
		Severo	*41 - 60*
		Critico	*61 - 80*

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.
En razón al incumplimiento del el Decreto 1729 de 2002 y la Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, se alteró un área de protección como lo es la de influencia del embalse Guacas, pudiéndose afectar el régimen del recurso natural bosque.
Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.
El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como baja, ya que la actividad de pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación) no se realizó con una alta frecuencia, de las cuales solo se pudo comprobar la existencia de este en 2 días.

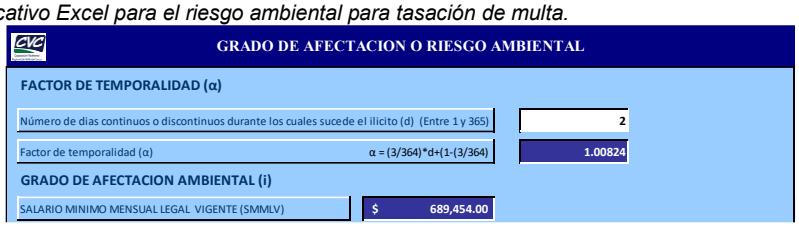
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) I=8 ⇨			
AFECTACIÓN		***OCURRENCIA***	
Valoración de la afectación / Rango de i	***Magnitud potencial de la afectación (m)***	***Probabilidad de ocurrencia de la afectación***	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Irrelevante 8	*20*	*Muy Baja*	*0.2*
Leve 9-20	*35*	*Baja*	*0.4*

Moderado 21-40	*50*	*Moderada*	*0.6*
Severo 41-60	*65*	*Alta*	*0.8*
Critico 61-80	*80*	*Muy Alta*	*1*
Evaluación del nivel potencial de impacto		***Probabilidad de ocurrencia***	
Valoración de la afectación / Rango de i	***Magnitud potencial de la afectación (m)***	***Probabilidad de ocurrencia de la afectación***	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Irrelevante	*20*	*Baja*	*0.4*

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde r = o x m, remplazando tenemos que r = 0.4 x 20 = 8.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 2: *Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFRACCION		CASO 1		CASO 2		CASO 3	
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO					
Atributos	**Definición**	**Calificación**		**Calificación**		**Calificación**	
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%.	1	0% y 33%.	1	0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS	1	MENOR A 1 HECTAREA	1	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		8		8	
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE		IRRELEVANTE		IRRELEVANTE	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		$ -					
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)							
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8					
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN		BAJA					
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0.40					
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = o * m		$ 8					
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		$ 60,837,421					
VALORACION POR INFRACCION		$ 60,837,421					
PROMEDIO TOTAL		$ 60,837,421					

Versión: 01 Página 3 de 5 FT.0340.12

Fuente: *Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010*

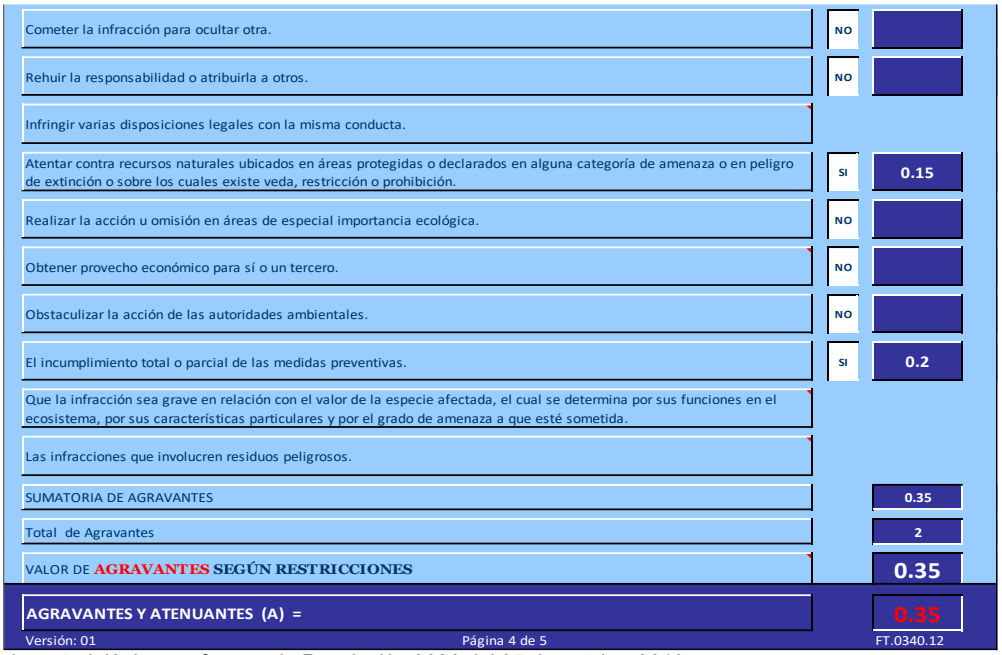
Atenuantes y agravantes (A). *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde ***A=0.35****. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:*
Imagen 3: *Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.*

ATENUANTES Y AGRAVANTES

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		



Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0.35
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0.35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0.35

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

Fuente: *Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010*

Costos asociados (Ca). *El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación incurrió con costo asociados a un visita para practicar pruebas; donde* ***Ca=$ 50.000***

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.*

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1; donde ***Cs=0.01.*** *El aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:*

Imagen 4: *Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		$ 50,000.00
SEGUROS		$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		$ -
OTROS		$ -
Ca		$ 50,000.00
CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0.01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0.01

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: *Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010*
Conforme a lo anterior, el señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, realizó pastoreo de ganado ejercido sobre el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación) en la vereda Guacas, en el municipio de Bolívar, sin existir un concepto técnico ambiental ni autorización por parte de la CVC, incumpliendo de esta manera lo previsto en la Decreto 1729 de 2002 y Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Imagen 5: *Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.*

CALCULO DE+A2:L26 LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO

* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO SBOSQUE
GRUPO	UGC RUT PESCADOR	MUNICIPIO	BOLIVAR
EQUIPO EVALUADOR	JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ	CUENCA	PESCADOR
CARGO	Profesional especializado, contratista	EXPEDIENTE	0782-039-002-002-2016
PRESUNTO INFRACTOR	AQUILINO SANTIAGO GARZÓN	FECHA DD/MM/AA	15/04/2019

FORMULA	B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs		
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILICITO	B	$ -	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1.00824	$ 828,574
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	$ 60,837,421	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0.35	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	$ 50,000.00	
CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: *Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010*
Por lo anterior, se debe imponer a el señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.485.316, una multa por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($828.574), equivalente a 1.0005 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo imputado al señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.485.316, en el auto de trámite "por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor" de fecha 28 de julio de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una multa el señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.485.316, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($828.574), equivalente a 1.0005 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.485.316, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal a la luz de la Ley 1437 de 2011. Código de lo Contenciosos y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución, presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2019

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo – Técnico administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Profesional Especializado, Coordinador UGC RUT Pescador

Archívese en Expediente: 0782-039-002-002-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 13 de agosto de 2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor(a) Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Rio Frio Valle, y domicilio en AV 5 Norte 23 a Norte – 41 Santiago de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad de acueductos y alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A E.S.P, con NIT 890.399.032-8 y domicilio en la AV 5 Norte 23 a Norte - 41 Santiago de Cali mediante escrito No. 537302019 presentado en fecha 12/07/2019, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el aumento en el caudal, en el predio denominado acueducto municipal de Zarzal, con matrícula inmobiliaria 384-23867, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Copia de certificado y existencia de representación legal.
- Copia de cedula del representante legal.
- Certificado de tradición 384-23867.
- Rut.
- Cd con memorias técnicas y parámetros de diseño
- Cd con censo a usuarios..

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Rio Frio Valle, y domicilio en AV 5 Norte 23 a Norte – 41 Santiago de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad de acueductos y alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A E.S.P, con NIT 890.399.032-8 y domicilio en la AV 5 Norte 23 a Norte - 41 Santiago de Cali, tendiente al Modificación, de: Concesión Aguas Superficiales para el aumento en el caudal, en el predio denominado acueducto municipal de Zarzal, con matrícula inmobiliaria 384-23867, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 1,619,130.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor Guillermo Arbey Rodriguez Buitrago, obrando como Representante Legal de la sociedad de acueductos y alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A E.S.P

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-002-040-2018

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 384862019 DEL EXPEDIENTE 0781-010-002-037-2013

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 384862019 de fecha 16 de mayo de 2019 a nombre del señor HERNÁN SANTIAGO CHOACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.738 obrando en nombre propio, el cual solicitó Cancelación de Concesión de aguas superficiales para el predio El Recuerdo, en la vereda La Aguada, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Oficio solicitando la cancelación de aguas superficiales.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de junio de 2019 se profirió auto de inicio de trámite para el expediente No. 0781-010-002-037-2013 a nombre de HERNÁN SANTIAGO CHOACHI acorde a la solicitud del radicado No. 384862019 de fecha 16 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-384862019 de fecha 04 de julio de 2019 se hace remisión de cobro de la factura No. 89257384 por motivo de servicio de evaluación.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida ni el soporte de pago de las facturas.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 384862019 de fecha 16 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor HERNÁN SANTIAGO CHOACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.738 obrando en nombre propio, en su domicilio ubicado en el predio El Recuerdo en la vereda la Aguada municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 21 de agosto de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en expediente: 0781-010-002-037-2013

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 21 de diciembre de 2018, efectuado por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencia una infracción ambiental cometida en el Predio La Pizarra, Corregimiento de Cáceres, coordenadas geográficas 4º23'32.32''N; 76º11'58.78'' W, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-003 de fecha 3 de enero de 2019 "por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio, se ordena una investigación administrativa ambiental y se toman otras determinaciones".

Que se recepcionó testimonio al señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.789.530 de Roldanillo el día 11 del mes de junio de 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0782-954782018 de fecha 12 de junio de 2019 se solicitó al señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA, aportar copia del certificado de tradición del predio denominado “el tabor”, sin que a la fecha se obtenga respuesta.

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a la Adecuación de Terreno: como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...”.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
w) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
x) Movilización de especies vedadas.
y) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) define:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.789.530 de Roldanillo Valle, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: adecuación de terreno en una extensión estimada de 6000 m2, en el predio rural "La Pizarra" o "El Tabor" Ubicado en el Corregimiento de Cáceres, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, incluyendo el aprovechamiento de doce (12) individuos arbóreos de las especies forestales de Chiminango (*Pithecellobium dulce (Rob) Benth*), Chagualos (*Rapanea guianensis Aublet)*, Aguacatillo (*Persea sp*), árboles en estado adulto los cuales estaban diseminados en toda el área del terreno intervenido, material forestal que en promedio tenia CAPS de 0.80 m y alturas de 5 m., sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental CVC.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Artículo 224.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone: Artículos 23, 62 y 93 literal a).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.7.1.

PARÁGRAFO: Conceder al señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.789.530 de Roldanillo Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por

medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.789.530 de Roldanillo Valle, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-001-2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda– Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-001-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 768 - 2019
(05 SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018

Que mediante Resolución 0780 No.0783-874 del 12 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la empresa FABRICA DE LADRILLOS SAN FERNANDO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.517.376-9 una Concesion de Aguas Subterráneas para el predio La Mariela, ubicado en el corregimiento de Limones jurisdicción del municipio de Zarzal departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el oficio radicado con el No.623772019 presentado por la sociedad FABRICA DE LADRILLOS SAN FERNANDO S.A.S anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($ 109.260,00) para el año 2019.

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la empresa FABRICA DE LADRILLOS SAN FERNANDO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.517.376-9, el pago por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($ 109.260,00) para el año 2019 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a una Resolución de Concesion de Aguas Subterráneas para el predio La Mariela, ubicado en el corregimiento de Limones jurisdicción del municipio de Zarzal departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E)
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0783-010-001-032-2017

Proyecto: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12
Reviso: Ing., Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador-UGC-La Paila-Los Micos-Obando-Las Cañas

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0780 No.0729 de25 Octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que en informe de visita de fecha 13 de febrero de 2019 realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencio el funcionamiento de una ladrillera dedicada a la producción y venta de ladrillos, en el informe se recomienda lo siguiente:

"Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva en contra del señor OSCAR GRANADA, en calidad de propietario del predio conocido como La Lomita y donde opera una Ladrillera, para que se detengan las actividades de explotación y producción de productos a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales. Medida que se debe mantener hasta que tramite ante la CVC los permisos ambientales que esta actividad requiere."

Que se expidió Resolución 0780 No. 0783-216 de marzo 14 de 2019 "por la cual se impone una medida preventiva a la ladrillera La Lomita, en la Vereda San Pedro, Municipio de La Victoria Valle"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 23 de julio de 2019, se expidió informe de visita realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0783-216 de marzo 14 de 2019, en el cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN: Se realiza recorrido por el predio denominado ladrillera La Lomita, la visita fue atendida por los señores Rodolfo Campo identificado con cedula de ciudadanía No 16.802.384 y Juan Carlos Campo CC 16.802.012, quienes son los encargados de la producción de ladrillo artesanal, posteriormente hizo presencia el señor OSCAR DE JESÚS GRANADA. Durante la visita se evidencio lo siguiente:

1. *Continúan procesando arcillas las cuales son extraídas del mismo terreno del predio denominado La Lomita sin contar con título minero y licencia ambiental. Dicha actividad es realizada con tracción animal (caballos), se observaron ladrillos crudos acopiados en las estanterías del galpón, los cuales son moldeados a mano.*

2. *Según lo observado e información del señor Rodolfo Campo el horno artesanal continua en uso realizándose la cocción de los ladrillos una vez por mes, se observó restos de madera quemada y guadua en acopio al aire libre lo cual indica que se encuentra en uso, dicho horno no cuenta con chimenea y ningún tipo de sistema de control de emisiones, tampoco cuenta con permiso de emisiones atmosféricas de la CVC.*

3. *Sobre el predio la Lomita se observó un tanque ubicado en la parte más alta del predio, el cual es para almacenamiento de agua y un sistema de mangueras que lo alimenta el cual proviene del aljibe del mismo predio.*

El señor Rodolfo Campo manifestó que es el encargado de la ladrillera y que la madera proviene de guadua reciclada de cultivos o restos de podas que son comprados a carretilleros del municipio. No sabe cuanta madera se utiliza en el horno y no lleva registro de este dato.

OBJECIONES: El señor Rodolfo Campo manifestó que ya no usan las aguas del aljibe ubicado en el mismo predio ya que el propietario señor Oscar de Jesús Granada vendió el área de terreno donde se ubica dicho aljibe y la vivienda del mismo predio.

CONCLUSIONES: El propietario del predio La Lomita señor Oscar de Jesús Granada, está infringiendo la normatividad ambiental ya que en dicho predio continúan realizando las siguientes actividades: Operando el horno tipo artesanal, explotación de arcillas y uso de aguas subterráneas, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental."

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Y conforme a lo definido en el Artículo 24 de la misma norma determinar el Cese de Procedimiento, si la actuación administrativa lo amerita.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)…;… h)……;
j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)…;… p)……."

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine

Resolución 619 de 1997, en cuanto al cumplimiento de emisiones, define:

Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión.
Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes".

Ley 685 de 2001 el Código de Minas establece:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

El Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimiento industrial, o servicio;

Parágrafo 1. los casos previstos en literales a), b), d), f) Y m) de este artículo, Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de cuales se requerirá permiso previo de emisión teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del afectada, el valor del proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:
a) (……)
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos".

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b…); d. Uso Industrial (…, o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (…). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Articulo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (…)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

En virtud a lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el señor OSCAR DE JESUS GRANADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.557.467 expedida en Zarzal Valle, en su calidad de propietario de la LADRILLERA LA LOMITA, ubicada en la Vereda San Pedro coordenadas geográficas 4°30'27.0"N 76°02'44.8"W, municipio de la Victoria Valle; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- FORMULAR al señor OSCAR DE JESUS GRANADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.557.467 expedida en Zarzal Valle, en su calidad de propietario de la LADRILLERA LA LOMITA, ubicada en la Vereda San Pedro coordenadas geográficas 4°30'27.0"N 76°02'44.8"W, municipio de la Victoria Valle, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: extracción de arcilla para la producción de ladrillo, en el predio LADRILLERA LA LOMITA, ubicada en la Vereda San Pedro coordenadas geográficas 4°30'27.0"N 76°02'44.8"W, jurisdicción del municipio de la Victoria Valle, sin los permisos de la autoridad ambiental.

CARGO SEGUNDO: captación de agua no concesionada en el predio LADRILLERA LA LOMITA, ubicada en la Vereda San Pedro, coordenadas geográficas 4°30'27.0"N 76°02'44.8"W, jurisdicción del municipio de la Victoria Valle.

CARGO TERCERO: Generar emisiones atmosféricas con la producción de ladrillo en el predio LADRILLERA LA LOMITA, ubicada en la Vereda San Pedro, coordenadas geográficas 4°30'27.0"N 76°02'44.8"W, jurisdicción del municipio de la Victoria Valle, sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental.

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) Artículo 8. Literales a), b), j), Artículos 88 y 89.

Resolución 619 de 1997, Artículo 2.

Ley 685 de 2001 - Artículos 161 y 306.

Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.5.1.7.2. literal b), Artículos 2.2.3.2.16.1, 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.3. Numeral 1, literal b), Artículos 2.2.3.2.7.1., Artículos 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.13.16. y 2.2.3.2.24.2.

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor OSCAR DE JESUS GRANADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.557.467 expedida en Zarzal Valle, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo al señor OSCAR DE JESUS GRANADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.557.467 expedida en Zarzal Valle, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y requerirle, la presentación del certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio como el Certificado de Tradición del Inmueble donde funciona la ladrillera.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme a lo define el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir al Representante Legal del municipio de La Victoria Valle, información pertinente sobre lo actuado con relación a la Resolución 0780 No. 0783-216 del 14 de marzo de 2019 de la DAR BRUT y remitida a esa entidad municipal el 1 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de septiembre de 2019.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente No 0783-039-005-012-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 774 – 2019
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del* Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 24 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Norte, solicitud escrita con radicado No. 406782019 por parte del señor JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca, quien obra en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA UNIÓN (Valle del Cauca), identificado con NIT. 891.901.109-3, quien solicitó autorización de aprovechamiento de árboles aislados: un (1) Totumo, ubicado en la zona verde de la peatonal vía La Unión – San Luis, frente a un lote e impide la entrada de material para la construcción de una vivienda; y una (1) Leucaena, ubicado en un costado de la Institución Educativa José Eusebio Caro; jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Formulario de Discriminación de costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Copia de Acta de Posesión No.001 de la Notaría única del Círculo del Municipio de La Unión- Valle del Cauca.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de La Unión.
- Registro Fotográfico.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 20 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud por parte del señor JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca, quien obra en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA UNIÓN (Valle del Cauca), identificado con NIT. 891.901.109-3, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte

($109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-406782019 de fecha 03 de julio de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89257321 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260) para su respectivo pago. Oficio recibido por la señora Vibiana Chavez, identificada Cédula de Ciudadanía No. 66.752.563, en fecha 03 de julio de 2019.

Que reposa dentro de expediente, la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la factura No. 89257321 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260).

Que mediante oficio No. 0780-406782019 de fecha 24 de julio de 2019, dirigido al señor JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA UNIÓN (Valle del Cauca), donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 08 de agosto de 2019. Oficio recibido por Ventanilla Única del Municipio de La Unión en fecha 26 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-406782019 de fecha 24 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Unión – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 02 de agosto de 2019.

Que en fecha 26 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 02 de agosto de 2019.

Que en fecha 08 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-111-2019.

Que en fecha 21 de agosto de 2019, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *La visita se llevó a cabo de manera conjunta con la ingeniera Viviana Chávez, funcionaria de la Unidad Municipal de Asistencia técnica del Municipio de la unión quien indicó las razones que motivaron la solicitud de aprovechamiento.*

En la visita se llevó a cabo un recorrido de verificación, evaluando cada uno de los árboles relacionados en la solicitud a los cuales se les procedió a registrar las variables dasométricas correspondiente para la determinación del volumen de aprovechamiento.

En el recorrido se pudo verificar lo siguiente:

2. *Se verificó la existencia de un árbol de la especie Totumo ubicado frente a un lote en proyecto de construcción, y que de acuerdo a la versión suministrada por el usuario a la administración municipal interfiere con las obras proyectadas.*

3. *El árbol de la especie Totumo, presenta agrietamiento en varias partes del fuste y secamiento en el mismo por daños mecánicos.*

4. *Se verificó la existencia de un árbol de la especie Leucaena (Leucaena leococephala) ubicado a un costado de la institución educativa Jose Eusebio Caro en el Barrio Fátima; éste árbol según manifiesta la funcionaria del municipio pretende ser talado y remplazado por otros individuos de menor porte, a fin de evitar posibles daños a la infraestructura del centro educativo. (ver fotografía N° 3)*

Cálculo de Volúmenes								
árbol Nº	*Especie N.V*	*Especie N. Científico*	*C.A.P*	*D.A.P*	*H comercial*	*H Total*	*Volumen Comercial (m3)*	*Volumen de copa (m3)*
1	*Totumo*	*Crescentia cujete*	*0,6*	*0,19*	*1,50*	*4,5*	*0,03*	*0,03*
			0,52	*0,17*	*1,45*		*0,02*	

			0,61	*0,19*	*1,60*		*0,04*	
2	*Leucaena*	*Leucaena leococephala*	*1,12*	*0,36*	*1,7*	*10*	*0,13*	*0,05*
							0,23	*0,08*

El volumen total de aprovechamiento calculado es de 0.31 m3

11. CONCLUSIONES:

En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 13/03/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Titulo 2 Sección 2 Capitulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. ***Tala o reubicación por obra pública o privada*** *y a la Resolución Nº 213 del mes de Febrero de 1977 Artículos 1 y 2 se concluye lo siguiente:*

Es viable otorgar permiso de aprovechamiento a los árboles relacionados en la siguiente tabla (árboles solicitados en aprovechamiento), correspondiente a un volumen total 0.31 m3.

Árboles autorizados en aprovechamiento					
árbol Nº	*Especie N.V*	*Especie N. Científico*	*D.A.P*	*H Comercial*	*Volumen Total*
1	*Totumo*	*Crescentia cujete*	*0,19*	*1,50*	*0,13*
			0,17	*1,45*	
			0,19	*1,60*	
2	*Leucaena*	*Leucaena leococephala*	*0,36*	*1,7*	*0,18*

12. OBLIGACIONES:

Obligaciones en la etapa de aprovechamiento.

7) La tala se deberá adelantar por personal idóneo siguiendo los lineamientos técnicos y las medidas de seguridad requeridas por la actividad, atendiendo las siguientes recomendaciones:

- *Coordinar con la oficina de transito de la localidad las actividades de aprovechamiento a fin de evitar accidentes de trabajo asociados los accidentes de tránsito.*
- *Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad y restringir el paso de transeúntes.*

8) Antes y durante la actividad se deberá verificar la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

9) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (2) Dos árboles Autorizados.

10) El Autorizado deberá reportar mediante informe el uso o destino final de la madera resultante del aprovechamiento o los sitios en los cuales se hará la disposición final de los mismos, tanto del material aprovechable como de aquel material (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes), considerados residuos en la operación.

Para ello el autorizado podrá:

c) *Transformar los 031 m3 resultantes del aprovechamiento, en estacones, listones, tablillas o productos aserrados y podrá ceder o destinar el material para el desarrollo de obras o actividad propias de la administración, que redunden en beneficio de la comunidad (Arreglos locativos de escuelas, u obras comunales Etc.).*

d) *Realizar proceso de triturado o chipiado del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los árboles en parques u avenidas o emplearlo en procesos de compostaje.*

e) *Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.*

11) ***Queda prohibido** Quemar los residuos a cielo abierto como tratamiento o disposición final.*

12) *Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 0.31 m^3, acorde con el volumen calculado.*

13) *El material resultante de la tala deberá ser aprovechado dentro del perímetro urbano y en tal caso no es necesario la obtención del salvoconducto de movilización*

14) *Si se va a retirar y o movilizar el material forestal resultante del aprovechamiento por fuera del municipio, el autorizado deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca CVC, para realizar el debido registro en la plataforma VITAL (Ventanilla Única de Trámites Ambientales en línea), del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la expedición del SUNL (salvoconducto único Nacional en Línea).*

15) *El término concedido para la ejecución de la actividad será de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que autoriza el aprovechamiento.*

Obligaciones en la etapa de compensación.

16) *El autorizado deberá adelantar como mediad de compensación la siembra de 15 plantones de especie nativas, en sitios próximos o cercanos al sitio donde se adelantaran los aprovechamientos.*

17) *Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 1,2 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 3 años incluyendo el año de la siembra los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:*

a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.

b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.

c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).

d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.

e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

18) *Las medidas de compensación se deberán adelantar en el segundo semestre del presente año entre los meses de septiembre- Octubre y Noviembre, con el inicio del periodo de lluvias en la zona en un terminó no superior a 3 meses, contados a partir de la ejecución de la tala.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (…)".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del **MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT. 891.901.109-3, y Representado Legalmente por el señor **JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; para que en el término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **dos (2)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **0.31 m^3** de material forestal aserrado, siendo: **un (1)** árbol de la especie Totumo (*Crescentia cujete*), con un volumen equivalente de **0.13 m^3**, el cual se encuentran localizado por la vía que desde perímetro urbano de la Unión conduce al corregimiento de San Luis en las coordenadas 4° 32'21.69''N -76°06'01.71'' W, y **un (1)** árbol de la especie Leucaena, con un volumen equivalente de **0.18 m^3** ubicado a un costado de la Institución Educativa Jose Eusebio Caro, en el Barrio Fátima Coordenadas 4° 31'50.96'' N y 76° 06' 40.11''; jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre los siguientes árboles aislados de las especies que se describen a continuación:

ÁRBOLES AUTORIZADOS EN APROVECHAMIENTO					
Árbol Nº	Especie N.V	Especie N. Científico	D.A.P	H Comercial	Volumen Total
1	Totumo	Crescentia cujete	0,19	1,50	0,13
			0,17	1,45	
			0,19	1,60	
2	Leucaena	Leucaena leococephala	0,36	1,7	0,18

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, identificado con NIT. 891.901.109-3, y Representado Legalmente por el señor **JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **ERRADICAR** únicamente los árboles especificados en el Artículo Primero, Parágrafo Primero de la presente Resolución; los cuales arrojan un volumen total **0.31m^3**.

2. La tala se deberá adelantar por personal idóneo siguiendo los lineamientos técnicos y las medidas de seguridad requeridas por la actividad, atendiendo las siguientes recomendaciones:

- Coordinar con la oficina de transito de la localidad las actividades de aprovechamiento a fin de evitar accidentes de trabajo asociados los accidentes de tránsito.

- Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad y restringir el paso de transeúntes.

3. Antes y durante la actividad se deberá verificar la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. El Autorizado deberá reportar mediante informe el uso o destino final de la madera resultante del aprovechamiento o los sitios en los cuales se hará la disposición final de los mismos, tanto del material aprovechable como de aquel material (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes), considerados residuos en la operación. Para ello el autorizado podrá:

a) Transformar los 031 m3 resultantes del aprovechamiento, en estacones, listones, tablillas o productos aserrados y podrá ceder o destinar el material para el desarrollo de obras o actividad propias de la administración, que redunden en beneficio de la comunidad (Arreglos locativos de escuelas, u obras comunales Etc.).

b) Realizar proceso de triturado o chipiado del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los árboles en parques u avenidas o emplearlo en procesos de compostaje.

c) Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.

5. Queda PROHIBIDO quemar los residuos a cielo abierto como tratamiento o disposición final.

6. Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 0.31 m^3, acorde con el volumen calculado.

7. El material resultante de la tala deberá ser aprovechado dentro del perímetro urbano y en tal caso no es necesario la obtención del salvoconducto de movilización

8. Si se va a retirar y o movilizar el material forestal resultante del aprovechamiento por fuera del municipio, el autorizado deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca CVC, para realizar el debido registro en la plataforma VITAL (Ventanilla Única de Trámites Ambientales en línea), del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la expedición del SUNL (salvoconducto único Nacional en Línea).

9. El autorizado deberá adelantar como medida de compensación la siembra de quince (15) plantones de especie nativas, en sitios próximos o cercanos al sitio donde se adelantaran los aprovechamientos.

10. Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 1,2 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 3 años incluyendo el año de la siembra los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

11. Las medidas de compensación se deberán adelantar en el segundo semestre del presente año entre los meses de septiembre- Octubre y Noviembre, con el inicio del periodo de lluvias en la zona en un terminó no superior a **tres (3)** meses, contados a partir de la ejecución de la tala.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **TRES MIL SIETE PESOS M/CTE ($3.007)**, por concepto de aprovechamiento por **0.31 m^3**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de $ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, identificado con NIT. 891.901.109-3, y Representado Legalmente por el señor **JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO*:* **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO**: El **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, identificado con NIT. 891.901.109-3, y Representado Legalmente por el señor **JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte ($109.260),** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-004-005-111-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de **ALCALDE del MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, identificado con NIT. 891.901.109-3, y con domicilio en la Calle 15 No. 14-34 del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2019.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-004-005-111-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 4 de septiembre del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 13.475.657 expedida en Cúcuta, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P con NIT 800.249.860-1, mediante escrito No. 480912018 presentado en fecha 04/07/2018, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **115 árboles** ubicados en Salvajina – Hacienda Potrerito localizado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de autorización de aprovechamiento de árboles aislados
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Proceso de intervención forestal
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de GUSTAVO VELANDIA PALOMINO
- Cámara de comercio de Cali EPSA
- Fichas técnicas, inventario forestal al 100%
- Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 13.475.657 expedida en Cúcuta, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P con NIT 800.249.860-1, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para **115 árboles** ubicados en Salvajina – Hacienda Potrerito localizado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (**$420.487)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí-Claro-Timba, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, obrando como representante legal de EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 4 de septiembre del 2019

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

*Expediente No. 0711-036-004-**172-2018**- aprovechamiento forestal arboles aislados*

RESOLUCION 0710 No. 0713 001330 DE 2019

(16 septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 476072019 del 19 de junio de 2019, el señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.508 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.913.314-0, solicita **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de nivelación de terreno en el predio denominado "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III" identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417, ubicado en la calle con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 22 de agosto de 2019, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.** tendiente a obtener la Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

Reposa en el expediente la constancia de pago generada por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **632-2019**, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. ***REFERENTE A:*** *Permiso de nivelación de terreno para el desarrollo del proyecto de construcción del "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III" , para la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S., identificada con NIT No. 900.913.314-0, en el predio identificado con las matrículas inmobiliarias 370-812416 y 370-812417, ubicado en la carrera 32 con calle 12 esquina, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo.*

14. ***DEPENDENCIA/DAR:*** *Dirección Ambiental Regional Suroccidente*

15. ***GRUPO/UGC:*** *Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo, Mulaló, Vijes*

16. ***DOCUMENTOS SOPORTE:*** *Expediente No. 0713-036-002-112-2019 Vías y explanaciones.*

17. ***IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):*** *señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.508 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S., identificada con NIT No. 900.913.314-0.*

18. ***OBJETIVO:*** *Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, en la construcción de relleno o nivelación de terreno para la construcción del "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III.*

19. ***LOCALIZACIÓN:*** *El predio se localiza en la carrera 32 con calle 12 del corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, en las siguientes coordenadas geográficas Norte 3°30´36,87" Oeste 76°30´37,66". Identificado con numero catastral 00-03-0005-0471-000.*

Sitio de referencia	*Coordenadas Geográficas*		*Coordenadas planas*	
	Latitud	*Longitud*	*Y*	*X*
Centro del predio	*3º30´36,87" N*	*76º30´37,66" O*	*1.063.006*	*879.933*



Imagen 1. Localización área proyecto

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. ANTECEDENTES: *El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.*
Que el señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.508 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S., identificada con NIT No. 900.913.314-0, mediante escrito No. 476072019 presentado en fecha junio 19 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto de nivelación de terreno en el predio denominado "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III" identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417, ubicado en la calle 12 con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El 25 de junio de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario exigir una documentación complementaria

Documentación entregada por el usuario para la evaluación de permiso:

- ✓ *Formulario de solicitud de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación.*
- ✓ *Formato de costos.*
- ✓ *Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.*
- ✓ *Certificado de existencia y representación legal.*
- ✓ *Copia de la escritura pública No. 3089 de 2015.*
- ✓ *Certificado de tradición y libertad del predio.*
- ✓ *Copia del RUT y Cámara y Comercio INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.*
- ✓ *Certificación radicada ante el ICANH.*
- ✓ *Concepto de uso del suelo.*
- ✓ *Planos del proyecto.*

Mediante AUTO del 22 de agosto de 2019, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.508 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S., identificada con NIT No. 900.913.314-0, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para continuar con el desarrollo del proyecto de nivelación de terreno en el predio denominado "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III" identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417, ubicado en la calle 12 con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Con factura No. 89259046, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día ***3 de septiembre de 2019****, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del ingeniero Jorge Jaramillo, representante legal de la sociedad FLEXA SAS, responsable del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.*

21. NORMATIVIDAD: *Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Articulo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Articulo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004*

22. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción de la situación actual
Topografía del terreno: Este predio presenta una forma geométrica en rectángulo, el área presenta una superficie predominantemente plana con pendientes que van hasta el 3% aproximadamente; se identifica una mayor elevación en la cota de nivel 998 que se ubica en su lindero

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

noroccidental y una menor de 997.5 en el lindero suroccidental, lo cual permite que el predio drene superficialmente hacia un canal de agua lluvias paralelo a la calle 12 y este a su vez haga su descarga al canal de la carrera 34.

En la visita realizada se observa la existencia de especies forestales que no se deben intervenir hasta tanto se cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal en caso de ser otorgado su intervención.

Descripción de la situación futura o propuesta

Se requiere de nivelación del terreno en toda su totalidad con respecto a la vía férrea o calle 12, en una área de aproximadamente de 83.993,69 metros, para lo cual se requiere la importación de un volumen de relleno de 75.594,32 metros cúbicos. En algunos sectores se elevará el nivel de la rasante actual del terreno entre 1.5 y 2.5 metros en promedio.

En el predio ya explanado con una cota igual a la de la calle 12, se construirá un conjunto de bodegas denominado Parque Logístico Nueva Era III.

El material que utilizará para el relleno provendrá de las excavaciones del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA Y MANTENIMIENTO DE LA EXISTENTE VÍA 23 VL 14 CALI-YUMBO en el municipio de Yumbo, realizado por el consorcio EYSANG 2017 y canteras que cuenten con los permisos ambientales respectivos.

Tener en cuenta que mediante el oficio 0713-517612019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC, otorgó permiso de acopio de material de relleno transitoriamente mientras se surtía los respectivos permisos ambientales.



Geológicamente el predio se encuentra sobre la formación Guachinte (TOg), la cual es una secuencia de sedimentitas de origen parálico que aflora a lo largo del río Guachinte y contiene importantes horizontes de carbón, arenitas de cuarzo, limolitas, lodolitas, shales, todas éstos, materiales de origen sedimentario; el espesor de la formación Guachinte se extiende hasta el norte y desaparece en el área de Yumbo.

El predio presenta características del Ecosistema BOMHUMH Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, que hace parte del orobioma bajo de los andes.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado,El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulalo, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacari, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18ºC y 24ºC con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfiríticas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (Chrysochlamys aff.), cedro (Cedrella montana), urapan (Franxinus chinensis), Sangregado (Croton Sp.), molinillo (Talauma Sp), balso (Ochroma pyramidole), y cachimbo (Erythrina poeppigiana), entre otros.

Hidrología

El predio no se encuentra afectado por franjas o áreas forestales protectoras de nacimientos o quebradas. Las aguas de escorrentía drenan por la topografía del predio superficialmente hacia un canal de agua lluvias paralelo a la calle 12 y este a su vez haga su descarga al canal de la carrera 34.

Pendientes

De acuerdo con lo observado durante la visita el predio se caracteriza por presentar una pendiente que oscila entre el 2 y 2,5%)

Zona de amenazas y riesgos

Acorde al PBOT del Municipio de Yumbo (acuerdo No. 0028 de 2001), el 100% del predio no se encuentra dentro zonas de alto riesgo por fenomenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

El Departamento Administrativo de Planeación e informatica de Yumbo recomienda realizar un manejo adecuado de las aguas servidas y de escorrentia, donde se cumpla con las normas minimas de ingenieria.

Flora presente en el predio:

En la zona donde se van a realizar los trabajos existen árboles de varias especies, que serán objeto de evalución dentro de los permisos solicitados en el expediente 0713-036-004-111-2019.

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	*Presencia*	*Impacto*	*Causa*	*Magnitud*	*Control*
Suelo	*Temporal*	*Compactación y erosión*	*Labores de adecuación*	*baja*	*Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos*

Elemento	*Presencia*	*Impacto*	*Causa*	*Magnitud*	*Control*
	Temporal	*Cambios en el clima*	*Construcciones de viviendas y vías*	*Alta*	*Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio*
	Temporal	*Cambios en la configuración del paisaje.*	*Construcciones de viviendas y vías*	*Media*	*Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio*

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- ***Impacto compatible**: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.*
- ***Impacto moderado**: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*
- ***Impacto Severo**: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*
- ***Impacto Crítico**: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.*

*Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*

23. CONCLUSIONES:

✓ *Rellenos*

*Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto Construcción de relleno, para el desarrollo del proyecto de construcción del Parque Logístico Nueva Era III, de la empresa FLEXA SAS, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-812416 y 370-812417, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES, con la aprobación de relleno que alcanzan un volumen de **75.594,32 metros** cúbicos utilizado material proveniente de las excavaciones del Proyecto de construcción de la segunda calzada y mantenimiento de la existente vía 23VL Cali – Yumbo, en el municipio de Yumbo, realizado por el consorcio EYSANG 2017 y roca muerta y grava (material Pétreo), provenientes de canteras debidamente legalizadas.*

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR VEINTICUATRO (24) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

24. OBLIGACIONES:

El señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.508 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S., identificada con NIT No. 900.913.314-0, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

✓ *El volumen máximo de material a importar para la adecuación del predio no será mayor a los **75.594,32** metros cúbicos*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ *La superficie del terreno adecuado deberá conservar una pendiente longitudinal en promedio del 1.5 %.*
- ✓ *El responsable de la adecuación de terreno, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.*
- ✓ *Las aguas de escorrentía del predio por su topografía del predio deben drenar superficialmente hacia un canal de agua lluvias paralelo a la calle 12 y este a su vez debe hacer su descarga al canal de la carrera 34.*
- ✓ *Se debe informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de movimiento de tierra que se autorizan.*
- ✓ *Se debe garantizar la permanencia de equipo mecánico que realice los trabajos de extendidos del material seleccionado que llegue al predio (buldócer y/o retroexcavadora o cargador).*
- ✓ *No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal(es) adyacentes al predio.*
- ✓ *Sí por alguna circunstancia se necesitaré retirar del predio material de escombros, tierra o desechos vegetales; entonces el material a evacuar deberá ser conducido para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin. Para el trasporte del material se deberá dar cumplimiento al Decreto 0472 de 2017, con relación al cargue, trasporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.*
- ✓ *El presente concepto no valida ni autoriza la construcción de obras civiles. Cualquier desarrollo urbanístico arquitectónico que se pretenda ejecutar en el predio, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo.*
- ✓ *En el caso de presentarse algún efecto no previsto durante la disposición del material en tierra, tales como la presencia de basuras, generación de olores ofensivos, proliferación de moscas y roedores, afectación de la vía carrera 32, con materiales y/o otros efectos que en el momento no identificados, la CVC suspenderá inmediatamente la disposición de este material y tomara las medidas administrativas que fueren del caso con el fin de evitar impactos negativos.*
- ✓ *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreara la suspensión definitiva del permiso concedido.*
- ✓ *Especificaciones técnicas: La ejecución del relleno se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.*
- ✓ *Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.*
- ✓ *Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.*
- ✓ *Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.*

"(...)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Referente al certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No **632-2019** el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR** a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.913.314-0, **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a la aprobación de relleno que alcanzan un volumen de **75.594,32 metros** cúbicos utilizado material proveniente de las excavaciones del proyecto de construcción de la segunda calzada y mantenimiento de la existente vía 23VL Cali - Yumbo, en el Municipio de Yumbo, realizado por el consorcio EYSANG 2017 y roca muerta y grava (material Pétreo), provenientes de canteras debidamente legalizadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.913.314-0, representada legalmente por el señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.508 expedida en Bogotá D.C.; **Autorización para la Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanaciones**, tendiente a continuar con el desarrollo del proyecto de nivelación de terreno en el predio denominado "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III" identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417 delimitado con las coordenadas geográficas Norte 3°30´36,87" Oeste 76°30´37,66" y numero catastral 00-03-0005-0471-000, ubicado en la calle con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada se autoriza aprobación de relleno con un volumen de **75.594,32 metros** cúbicos utilizado material proveniente de las excavaciones del Proyecto de construcción de la segunda calzada y mantenimiento de la existente vía 23VL Cali – Yumbo, en el municipio de Yumbo, realizado por el consorcio EYSANG 2017 y roca muerta y grava (material Pétreo), provenientes de canteras debidamente legalizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ El volumen máximo de material a importar para la adecuación del predio no será mayor a los **75.594,32** metros cúbicos
- ✓ La superficie del terreno adecuado deberá conservar una pendiente longitudinal en promedio del 1.5 %.
- ✓ El responsable de la adecuación de terreno, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.
- ✓ Las aguas de escorrentía del predio por su topografía del predio deben drenar superficialmente hacia un canal de agua lluvias paralelo a la calle 12 y este a su vez debe hacer su descarga al canal de la carrera 34.
- ✓ Se debe informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de movimiento de tierra que se autorizan.
- ✓ Se debe garantizar la permanencia de equipo mecánico que realice los trabajos de extendidos del material seleccionado que llegue al

predio (buldócer y/o retroexcavadora o cargador).

- ✓ No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal(es) adyacentes al predio.

- ✓ Sí por alguna circunstancia se necesitaré retirar del predio material de escombros, tierra o desechos vegetales; entonces el material a evacuar deberá ser conducido para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin. Para el trasporte del material se deberá dar cumplimiento al Decreto 0472 de 2017, con relación al cargue, trasporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.

- ✓ El presente concepto no valida ni autoriza la construcción de obras civiles. Cualquier desarrollo urbanístico arquitectónico que se pretenda ejecutar en el predio, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo.

- ✓ En el caso de presentarse algún efecto no previsto durante la disposición del material en tierra, tales como la presencia de basuras, generación de olores ofensivos, proliferación de moscas y roedores, afectación de la vía carrera 32, con materiales y/o otros efectos que en el momento no identificados, la CVC suspenderá inmediatamente la disposición de este material y tomara las medidas administrativas que fueren del caso con el fin de evitar impactos negativos.

- ✓ El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, acarreara la suspensión definitiva del permiso concedido.

- ✓ Especificaciones técnicas: La ejecución del relleno se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

- ✓ Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

- ✓ Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

- ✓ Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **VEINTICUATRO (24) meses** para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminado el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor GILBERTO EDUARDO SANCLEMENTE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.508 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.913.314-0, su apoderado o autorizado, o quien haga sus veces conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Ing. Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-036-002-112-2019.

RESOLUCION 0710 No. 0713 001329 DE 2019

(16 septiembre 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 612922019 del 12 de agosto de 2019, el señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.834 expedida en Yumbo, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, solicita Autorización para Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, tendiente a continuar con el aprovechamiento forestal de los individuos árboreos en el predio denominado "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III" identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417, ubicado en la calle con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 22 de agosto de 2019, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S. tendiente a obtener la autorización para Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para continuar con el desarrollo de las obras precitadas anteriormente.

Reposa en el expediente la constancia de pago generada por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico 631-2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)

REFERENTE A: Permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del proyecto de construcción del "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III", para la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, en el predio identificado con las matrículas inmobiliarias 370-812416 y 370-812417, ubicado en la carrera 32 con calle 12 esquina, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo.

DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo, Mulaló, Vijes

DOCUMENTOS SOPORTE: Expediente No. 0713-036-004-111-2019 Aprovechamiento forestal de árboles aislados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): JORGE JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.834 expedida en Yumbo, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1

OBJETIVO: Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. 612922019, de fecha 12 de agosto de 2019, de trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el fin de construir la obra de bodegas denominada “PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III”

LOCALIZACIÓN: El predio se localiza en la carrera 32 con calle 12 del corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, en las siguientes coordenadas geográficas Norte 3°30´36,87” Oeste 76°30´37,66”. Identificado con numero catastral 00-03-0005-0471-000.

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Centro del predio	3º30´36,87" N	76º30´37,66” O	1.063.006	879.933



Fuente: _Google maps

ANTECEDENTES: ……Los contenidos en el expediente 0713-036-004-111-2019 Aprovechamiento forestal

El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Mediante el oficio 0713-517612019 de julio 10 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, conceptuó viabilidad técnica y ambiental de acopio de material de relleno transitoriamente mientras se surtía los respectivos permisos ambientales.

Que el señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.834 expedida en Yumbo, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, mediante escrito No. 612922019 presentado en fecha 12/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos en el predio denominado “PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III” identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417, ubicado en la calle con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El 21 de agosto de 2019, se realiza la constancia de revisión legal y técnica de documentos por parte de Dirección Ambiental Regional Suroccidente, encontrando que es procedente dar inicio al trámite administrativo solicitado.

Mediante auto la CVC de fecha 27 de mayo de 2019, se dispone INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.834 expedida en Yumbo, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos en el predio denominado “PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III” identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417, ubicado en la calle con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio donde se adelantarán las obras, la cual se realizó el día 3 de septiembre de 2019, donde se contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del representante legal de la firma PROVALSA SAS y del ingeniero Hugo Lino Grisales Vásquez, encargado del manejo forestal, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio denominado “PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III”, donde se intervendrán 49 árboles de varias especies, que interfieren en la construcción del proyecto.

Con la radicación en la CVC 612922019 de agosto 12 de 2019, se presentó la siguiente documentación, la cual fue evaluada por la Oficina de atención al ciudadano:

Formulario de solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
Formato de costos.
Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
Certificado de existencia y representación legal.
Certificado de tradición y libertad del predio.
Copia del RUT y Cámara y Comercio PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S.
Plano de ubicación de los individuos arbóreos y Ficha técnica detallada.
Mapa georeferenciado del área del aprovechamiento.
Concepto de uso del suelo.
Planos del proyecto.
Autorización por parte de los representantes legales de las sociedades INVERSIONES INMOBILIARIAS FLEXA S.A.S. Y PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S.

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Articulo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Articulo 2.2.3.2.12.1,

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Generalidades:

La solicitud de JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S, obedece a la construcción del proyecto de bodegas denominado Parque Logístico Era III, en los predios identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-812416 y 370-812417, ubicado en la calle con carrera 32 esquina, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo Con las siguientes coordenadas Norte 3°30´36,87” Oeste 76°30´37,66”. Identificado con numero catastral 00-03-0005-0471-000.

Descripción de la situación actual

Topografía del terreno: Este predio presenta una forma geométrica en rectángulo, el área presenta una superficie predominantemente plana con pendientes que van hasta el 3% aproximadamente; se identifica una mayor elevación en la cota de nivel 998 que se ubica en su lindero

noroccidental y una menor de 997.5 en el lindero suroccidental, lo cual permite que el predio drene superficialmente hacia un canal de agua lluvias paralelo a la calle 12 y este a su vez haga su descarga al canal de la carrera 34.

En la visita realizada se observa la existencia de especies forestales que no se deben intervenir hasta tanto se cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal en caso de ser otorgado su intervención.

Descripción de la situación futura o propuesta

Se requiere de nivelación del terreno en toda su totalidad con respecto a la vía férrea o calle 12, en una área de aproximadamente de 83.993,69 metros, para lo cual se requiere la importación de un volumen de relleno de 75.594,32 metros cúbicos. En algunos sectores se elevará el nivel de la rasante actual del terreno entre 1.5 y 2.5 metros en promedio.

En el predio ya explanado con una cota igual a la de la calle 12, se construirá un conjunto de bodegas denominado Parque Logístico Nueva Era III.

El material que utilizará para el relleno provendrá de las excavaciones del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA Y MANTENIMIENTO DE LA EXISTENTE VÍA 23 VL 14 CALI-YUMBO en el municipio de Yumbo, realizado por el consorcio EYSANG 2017 y canteras que cuenten con los permisos ambientales respectivos.

Tener en cuenta que mediante el oficio 0713-517612019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC, conceptuó viabilidad técnica y ambiental de acopio de material de relleno transitoriamente mientras se surtía los respectivos permisos ambientales.

Hidrología
El predio no se encuentra afectado por franjas o áreas forestales protectoras de nacimientos o quebradas. Las aguas de escorrentía drenan por la topografía del predio superficialmente hacia un canal de agua lluvias paralelo a la calle 12 y este a su vez haga su descarga al canal de la carrera 34.

Pendientes
De acuerdo con lo observado durante la visita el predio se caracteriza por presentar una pendiente que oscila entre el 2 y 2,5%)

Zona de amenazas y riesgos
Acorde al PBOT del Municipio de Yumbo (acuerdo No. 0028 de 2001), el 100% del predio no se encuentra dentro zonas de alto riesgo por fenomenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

El Departamento Administrativo de Planeación e informatica de Yumbo recomienda realizar un manejo adecuado de las aguas servidas y de escorrentia, donde se cumpla con las normas minimas de ingenieria.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del inventario forestal presentado por la firma Ingeniería y Asesoría Forestal del ingeniero Hugo Lino Grisales y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas y bióticas:

Geológicamente el predio se encuentra sobre la formación Guachinte (TOg), la cual es una secuencia de sedimentitas de origen parálico que aflora a lo largo del río Guachinte y contiene importantes horizontes de carbón, arenitas de cuarzo, limolitas, lodolitas, shales, todas éstos, materiales de origen sedimentario; el espesor de la formación Guachinte se extiende hasta el norte y desaparece en el área de Yumbo.

El predio presenta características del Ecosistema BOMHUMH Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, que hace parte del orobioma bajo de los andes.

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado,El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulalo, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18ºC y 24ºC con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfiríticas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir

de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por la especie Leucaena (Leucaena leucocephala) que tiene un porcentaje del 87,82% de la totalidad de la vegetación inventariada. La Leucaena se presenta como un monocultivo, que se estableció en la zona debido a que el predio fue objeto de disposición de escombros y esta especie se desarrolló sin ningún control.

2. Instrumentos de planificación: Para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se verifico lo siguiente:2.1 Suelos de protección:	En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, no existen restricciones por pendientes,
2.2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, corresponde a una zona industrial de bajo impacto, construcción de bodegas para distribución al detal.
2.3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
2.4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
2.5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
2.6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación.

3. Clase de aprovechamiento forestal: La clase corresponde permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.

4. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El Inventario Forestal corresponde a un total de doscientos treinta (230) árboles que se encuentran en el área donde se solicitó la nivelación del terreno en el predio Parque Logístico Nueva Era III. Se reciben a cabalidad las fichas técnicas de las especies que se pretenden erradicar.

Ítem	No. Árbol	Nombre común	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m3)	Estado fitosanitario	Observaciones
1	1	GUÁSIMO	0,7321	9	3,789	MALO	MULTIPLES TOCONES, PUDRICION EN TALLO
2	2	LEUCAENA	0,1496	9	0,158	BUENO	
3	3	LEUCAENA	0,5475	9	2,119	BUENO	REBROTE DE TOCON
4	4	GUÁSIMO	0,2228	7	0,273	REGULAR	REBROTE DE TOCON ALTO
5	5	LEUCAENA	0,1814	9	0,233	BUENO	BIFURCADO A UN METRO
6	6	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	BUENO	RAMIFICADO A DOS METROS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7	7	LEUCAENA	0,3533	7	0,686	BUENO	BIFURCADO DESDE LA BASE
8	8	LEUCAENA	0,3279	9	0,760	BUENO	RAMIFICADO CON RAMASAS SECAS
9	9	LEUCAENA	0,3024	9	0,646	BUENO	RAMIFICADO TRES DESDE LA BASE, INCLINADO
10	10	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	BUENO	BIFURCADO DOS DESDE LA BASE
11	11	LEUCAENA	0,1846	11	0,294	REGULAR	TOCONES Y MULTIPLES RAMAS SECAS
12	12	SAMÁN	0,7226	10	4,101	BUENO	RAMIFICADO DEBAJO DE LA BASE, RAMAS SECAS
13	13	SAMÁN	0,2610	10	0,535	BUENO	
14	14	LEUCAENA	0,1560	11	0,210	BUENO	ARBOL INCLINADO
15	15	GUÁSIMO	0,1878	9	0,249	BUENO	TOCONES EN MAL ESTADO
16	16	LEUCAENA	0,3183	10	0,796	REGULAR	RAMIFICADO EN TRES DEBAJO DE LA BASE
17	17	LEUCAENA	0,2292	10	0,413	REGULAR	RAMIFICADO EN TRES DEBAJO DE LA BASE
18	18	LEUCAENA	0,1623	7	0,145	MALO	INCLINADO, REBROTE TOCON ALTO
19	19	LEUCAENA	0,1210	11	0,126	BUENO	
20	20	LEUCAENA	0,1560	10	0,191	BUENO	
21	21	LEUCAENA	0,2101	10	0,347	REGULAR	REBROTE DEBAJO DE LA BASE
22	22	SAMÁN	0,1528	7	0,128	MALO	ARBOL DESCOMPENSADO
23	23	LEUCAENA	0,0987	10	0,076	BUENO	
24	24	LEUCAENA	0,1623	11	0,228	BUENO	
25	25	LEUCAENA	0,1528	9	0,165	BUENO	
26	26	LEUCAENA	0,1655	9	0,194	REGULAR	REBROTE TOCON INCLINADO
27	27	LEUCAENA	0,1146	9	0,093	BUENO	TORCIDO
28	28	LEUCAENA	0,1210	9	0,103	BUENO	
29	29	LEUCAENA	0,1878	7	0,194	REGULAR	INCLINADO, CERCO VIVO
30	30	LEUCAENA	0,1082	9	0,083	REGULAR	INCLINADO, CERCO VIVO
31	31	LEUCAENA	0,1050	8	0,069	REGULAR	ARBOL INCLINADO, CERCO VIVO
32	32	LEUCAENA	0,1210	9	0,103	REGULAR	ARBOL INCLINADO, CERCO VIVO
33	33	LEUCAENA	0,2228	9	0,351	REGULAR	INCLINADO, REBROTE TOCON
34	34	LEUCAENA	0,2706	10	0,575	MALO	PELIGRO VOLCAMIENTO
35	35	LEUCAENA	0,1082	7	0,064	BUENO	INCLINADO, CERCO VIVO
36	36	CHIMINANGO	0,1050	5	0,043	MALO	PELIGRO VOLCAMIENTO, INCLINADO
37	37	LEUCAENA	0,2610	10	0,535	REGULAR	ARBOL INCLINADO, CERCO VIVO
38	38	LEUCAENA	0,1910	10	0,286	MALO	ARBOL INCLINADO, PELIGRO

							VOLCAMIENTO
39	39	LEUCAENA	0,1623	10	0,207	MALO	ARBOL INCLINADO, PELIGRO VOLCAMIENTO
40	40	LEUCAENA	0,1432	10	0,161	MALO	ARBOL INCLINADO, PELIGRO VOLCAMIENTO
41	41	LEUCAENA	0,2324	9	0,382	MALO	, INCLINADO, PELIGRO VOLCAMIENTO
42	42	LEUCAENA	0,2546	9	0,458	BUENO	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
43	43	LEUCAENA	0,1114	9	0,088	REGULAR	ARBOL INCLINADO
44	44	LEUCAENA	0,1273	9	0,115	REGULAR	ARBOL INCLINADO
45	45	LEUCAENA	0,1878	9	0,249	REGULAR	INCLINADO, RAMIFICADO EN 2 METROS
46	46	LEUCAENA	0,1082	9	0,083	BUENO	INCLINADO, RAMAS ENTRELAZADAS
47	47	CHIMINANGO	0,2865	8	0,516	BUENO	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
48	48	LEUCAENA	0,1464	7	0,118	REGULAR	REBROTE TOCON
49	49	LEUCAENA	0,1687	9	0,201	REGULAR	INCLINADO, CERCO VIVO
50	50	CHIMINANGO	0,3724	8	0,871	MALO	PUDRICION EN RAMAS
51	51	LEUCAENA	0,1146	9	0,093	BUENO	INCLINADO, RAMAS ENTRELAZADAS
52	52	LEUCAENA	0,1273	8	0,102	REGULAR	ARBOL INCLINADO
53	53	LEUCAENA	0,1910	7	0,201	REGULAR	REBROTE EN TOCON
54	54	AROMO	0,2037	4	0,130	MALO	BAJO SOMBRA
55	55	LEUCAENA	0,0987	6	0,046	BUENO	
56	56	LEUCAENA	0,1082	8	0,074	REGULAR	INCLINADO, BOFURCADO A 1
57	57	LEUCAENA	0,1910	8	0,229	REGULAR	RAMIFICADO EN 3 DEBAJO DE LA BASE
58	58	LEUCAENA	0,1910	8	0,229	REGULAR	BIFURCADO A 50 CM, INCLINADO
59	59	LEUCAENA	0,1528	8	0,147	BUENO	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
60	60	LEUCAENA	0,1114	8	0,078	BUENO	INCLINADO, BOFURCADO A 1
61	61	LEUCAENA	0,0955	8	0,057	BUENO	
62	62	LEUCAENA	0,1751	8	0,193	BUENO	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE, INCLINADO
63	63	LEUCAENA	0,1910	8	0,229	REGULAR	INCLINADO
64	64	LEUCAENA	0,2005	8	0,253	BUENO	RAMIFICADO EN 3 DEBAJO DE LA BASE
65	65	LEUCAENA	0,0955	8	0,057	BUENO	INCLINADO, CERCO VIVO
66	66	LEUCAENA	0,3947	8	0,979	REGULAR	PUDRICION EN TOCON
67	67	LEUCAENA	0,3151	7	0,546	REGULAR	RAMIFICADO EN 4, REBROTE EN TOCON
68	68	LEUCAENA	0,1592	7	0,139	REGULAR	PUDRICION EN TOCONES.
69	69	LEUCAENA	0,1019	7	0,057	BUENO	INCLINADO

70	70	LEUCAENA	0,1178	9	0,098	REGULAR	INCLINADO, REBROTE EN TOCON
71	71	LEUCAENA	0,1528	10	0,183	REGULAR	INCLINADO HACIA LA CARRETERA
72	72	LEUCAENA	0,1592	10	0,199	BUENO	INCLINADO, CERCO VIVO
73	73	CHIMINANGO	0,1210	6	0,069	MALO	MULTIPLES RAMAS SECAS
74	74	CHIMINANGO	0,7958	10	4,974	MALO	PUDRICION EN RAMAS,
75	75	LEUCAENA	0,2674	11	0,618	REGULAR	INCLINADO HACIA LA VIA FERREA
76	76	LEUCAENA	0,1464	10	0,168	BUENO	INCLINADO
77	77	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	REGULAR	BIFURCADO A 1M, INCLINADO
78	78	LEUCAENA	0,1210	10	0,115	BUENO	INCLINADO
79	79	LEUCAENA	0,3470	11	1,040	BUENO	BIFURCADO A 50CM, INCLINADO
80	80	SAMÁN	0,3501	9	0,867	BUENO	FALTA DE ESPACIO, RAMAS ENTRECRUZADAS
81	81	LEUCAENA	0,1655	7	0,151	REGULAR	BAJO SOMBRA
82	82	LEUCAENA	0,1623	11	0,228	BUENO	
83	83	LEUCAENA	0,1178	11	0,120	BUENO	
84	84	LEUCAENA	0,1464	11	0,185	BUENO	BIFURCADO A 3M
85	85	LEUCAENA	0,2005	10	0,316	REGULAR	TOCON EN MAL ESTADO
86	86	LEUCAENA	0,0955	7	0,050	REGULAR	INCLINADO, PUDRICION TOCON
87	87	LEUCAENA	0,3183	9	0,716	BUENO	INCLINADO
88	88	CHIMINANGO	0,1655	6	0,129	REGULAR	RAMIFICADO , MULTIPLES RAMAS SECAS
89	89	LEUCAENA	0,0955	8	0,057	REGULAR	INCLINADO, REBROTE TOCON
90	90	LEUCAENA	0,1369	9	0,132	REGULAR	RAMAS SECAS
91	91	FLOR AMARILLO	0,1210	6	0,069	REGULAR	RAMIFICADO EN 5 A 1.5M, RAMAS SECAS
92	92	LEUCAENA	0,1687	9	0,201	BUENO	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
93	93	FLOR AMARILLO	0,1592	6	0,119	REGULAR	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
94	94	LEUCAENA	0,0127	8	0,001	REGULAR	INCLINADO, BIFURCADO A 1.5M
95	95	LEUCAENA	0,1146	9	0,093	REGULAR	BIFURCADO A 1.7M, RAMAS SECAS
96	96	LEUCAENA	0,2324	9	0,382	REGULAR	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE, RAMAS SECAS
97	97	LEUCAENA	0,1241	9	0,109	BUENO	INCLINADO
98	98	LEUCAENA	0,1305	9	0,120	REGULAR	RAMIFICADO A 1.7M, INCLINADO
99	99	LEUCAENA	0,2546	10	0,509	REGULAR	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
100	100	LEUCAENA	0,2196	8	0,303	REGULAR	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE

101	101	LEUCAENA	0,1655	9	0,194	BUENO	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
102	102	LEUCAENA	0,2005	9	0,284	REGULAR	RAMAS SECAS
103	103	LEUCAENA	0,1432	9	0,145	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
104	104	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	REGULAR	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE, RAMAS SECAS
105	105	LEUCAENA	0,1019	9	0,073	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
106	106	LEUCAENA	0,3024	9	0,646	REGULAR	RAMAS EN MAL ESTADO
107	107	SAMÁN	0,5093	9	1,833	REGULAR	INCLINADO
108	108	LEUCAENA	0,1146	9	0,093	REGULAR	REBROTE TOCON, INCLINADO
109	109	LEUCAENA	0,1114	9	0,088	REGULAR	INCLINADO, PUDRICION EN RAMAS
110	110	LEUCAENA	0,1305	9	0,120	REGULAR	INCLINADO, TOCON CON PUDRICION
111	111	LEUCAENA	0,1878	9	0,249	REGULAR	BIFURCADO A 50CM, PUDRICION EN RAMAS
112	112	LEUCAENA	0,1019	8	0,065	BUENO	
113	113	LEUCAENA	0,1050	9	0,078	REGULAR	PUDRICION EN TOCON
114	114	LEUCAENA	0,1146	9	0,093	REGULAR	RAMAS SECAS
115	115	CHIMINANGO	0,2228	7	0,273	REGULAR	RAMAS SECAS
116	115A	LEUCAENA	0,1050	9	0,078	REGULAR	RAMAS SECAS, INCLINADO
117	116	LEUCAENA	0,3183	9	0,716	REGULAR	BIFURCADO A 30CM, RAMAS SECAS
118	117	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	RAMAS TERAMIFICADOINALES SECAS
119	118	LEUCAENA	0,1687	9	0,201	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS, INCLINADO
120	119	LEUCAENA	0,1273	9	0,115	REGULAR	INCLINADO, RAMAS SECAS
121	120	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	REGULAR	PUDRICION EN RAMAS
122	121	LEUCAENA	0,2228	9	0,351	BUENO	BIFURCADO A 30CM, INCLINADO
123	121A	LEUCAENA	0,2133	9	0,322	BUENO	BIFURCADO A 50CM, RAMAS SECAS
124	122	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	INCLINADO
125	123	LEUCAENA	0,1050	9	0,078	REGULAR	RAMAS SECAS
126	124	LEUCAENA	0,1114	9	0,088	BUENO	BIFURCADO A 2M
127	125	LEUCAENA	0,1082	9	0,083	REGULAR	INCLINADO, BIFURCADO A 2.5
128	126	LEUCAENA	0,1019	8	0,065	REGULAR	RAMAS SECAS
129	127	LEUCAENA	0,2196	9	0,341	REGULAR	RAMIFICADO EN 3, DEBAJO DE LA BASE
130	128	LEUCAENA	0,1114	9	0,088	REGULAR	INCLINADO, PUDRICION EN RAMAS SECAS
131	129	LEUCAENA	0,1210	9	0,103	REGULAR	INCLINADO, PUDRICION RAMAS SECAS
132	130	LEUCAENA	0,1942	9	0,266	REGULAR	PUDRICION RAMAS CERCA

133	130A	LEUCAENA	0,1878	9	0,249	REGULAR	INCLINADO, RAMAS CERCA
134	131	LEUCAENA	0,1337	9	0,126	BUENO	INCLINADO
135	132	LEUCAENA	0,1783	9	0,225	BUENO	BIFURCADO DEBAJO DE LA BASE
136	133	LEUCAENA	0,1432	9	0,145	MALO	PUDRICION EN TRONCO Y RAMAS
137	134	LEUCAENA	0,1146	9	0,093	REGULAR	CERCO VIVO, INCLINADO
138	135	LEUCAENA	0,1560	9	0,172	REGULAR	INCLINANDO
139	136	LEUCAENA	0,1655	9	0,194	REGULAR	RAMAS DESGALAJADAS EN LA COPA
140	136A	LEUCAENA	0,1082	7	0,064	MALO	COPA INCOMPLETA, INCLINADO
141	137	LEUCAENA	0,1432	9	0,145	BUENO	INCLINADO
142	138	SAMÁN	0,5570	9	2,193	MALO	CON PUDRICION EN RAMAS
143	139	LEUCAENA	0,1560	9	0,172	BUENO	RAMAS SECAS
144	140	LEUCAENA	0,1273	9	0,115	REGULAR	INCLINADO, PUDRICION EN RAMAS
145	141	LEUCAENA	0,1273	8	0,102	BUENO	BIFURCADO A 1.50, RAMAS SECAS
146	142	LEUCAENA	0,1082	9	0,083	BUENO	ARBOL INCLINADO
147	143	LEUCAENA	0,1050	9	0,078	BUENO	ARBOL INCLINADO
148	144	LEUCAENA	0,0987	9	0,069	REGULAR	INCLINADO, RAMAS SECAS
149	145	LEUCAENA	0,1241	9	0,109	REGULAR	INCLINADO, RAMAS SECAS
150	146	LEUCAENA	0,1241	9	0,109	BUENO	INCLINADO
151	147	LEUCAENA	0,1655	9	0,194	REGULAR	, PUDRICION EN RAMAS SECAS
152	148	LEUCAENA	0,0987	8	0,061	REGULAR	RAMAS SECAS, INCLINADO SOBRE CARRETERA
153	149	LEUCAENA	0,2133	9	0,322	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
154	150	LEUCAENA	0,1210	9	0,103	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
155	151	LEUCAENA	0,1592	9	0,179	REGULAR	PELIGRO VOLCAMIENTO
156	152	LEUCAENA	0,1751	9	0,217	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
157	153	LEUCAENA	0,1210	9	0,103	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
158	154	GUÁSIMO	0,0955	4	0,029	BUENO	INCLINADO
159	155	VAINILLO	0,5252	9	1,950	MALO	PUDRICION EN RAMAS SECAS
160	156	LEUCAENA	0,1082	8	0,074	BUENO	INCLINADO
161	157	LEUCAENA	0,1019	9	0,073	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
162	158	LEUCAENA	0,1082	8	0,074	BUENO	BIFURCADO A 1.5
163	159	LEUCAENA	0,3183	9	0,716	REGULAR	RF A 1.5
164	160	LEUCAENA	0,1592	8	0,159	REGULAR	TOCONES SECOS, PUDRICION

165	161	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	REGULAR	REBROTE TOCON, INCLINADO RAMIFICADO
166	162	LEUCAENA	0,1273	9	0,115	REGULAR	REBROTE TOCON, RAMAS SECAS
167	163	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	REGULAR	INCLINADO
168	164	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
169	165	LEUCAENA	0,1114	9	0,088	REGULAR	RAMAS SECAS, INCLINADO
170	166	SAMÁN	0,3183	8	0,637	REGULAR	TOCONES SECOS, BAJO SOMBRA
171	167	LEUCAENA	0,1019	9	0,073	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
172	168	LEUCAENA	0,1751	9	0,217	REGULAR	REBROTE TOCON
173	169	LEUCAENA	0,1592	9	0,179	REGULAR	RAMIFICADO 3 DEBAJO DE LA BASE, INCLINADO
174	170	LEUCAENA	0,0987	9	0,069	REGULAR	INCLINADO, PUDRICION RAMAS
175	171	LEUCAENA	0,1655	9	0,194	REGULAR	PUDRICION EN RAMAS SECAS
176	172	LEUCAENA	0,0987	9	0,069	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
177	173	LEUCAENA	0,1432	9	0,145	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
178	174	LEUCAENA	0,1751	9	0,217	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
179	175	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
180	176	LEUCAENA	0,1114	9	0,088	REGULAR	INCLINADO, PUDRICION EN RAMAS
181	177	LEUCAENA	0,1432	9	0,145	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
182	178	LEUCAENA	0,1019	9	0,073	BUENO	
183	179	LEUCAENA	0,1146	9	0,093	REGULAR	PUDRICION EN RAMAS SECAS, INCLINADO
184	180	LEUCAENA	0,1019	9	0,073	REGULAR	BIFURCADO A 1.7M
185	181	LEUCAENA	0,2546	9	0,458	REGULAR	PUDRICION EN TALLO, MULTIPLES RAMAS SECAS
186	182	LEUCAENA	0,1241	9	0,109	REGULAR	BIFURCADO A 70CM, RAMAS SECAS, INCLINADO
187	183	LEUCAENA	0,0987	9	0,069	REGULAR	INCLINADO
188	184	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	BUENO	INCLINADO
189	185	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	BUENO	INCLINADO, BIFURCADO A 2.5M
190	186	LEUCAENA	0,2610	8	0,428	REGULAR	PUDRICION TRONCO, MULTIPLES RAMAS SECAS
191	187	SAMÁN	0,1082	6	0,055	MALO	30% DE LA COPA SECA
192	188	LEUCAENA	0,1783	9	0,225	REGULAR	RAMAS SECAS, INCLINADO
193	189	LEUCAENA	0,2069	9	0,303	REGULAR	BIFURCADO A 30CM, REBROTE TOCON
194	190	LEUCAENA	0,1114	9	0,088	BUENO	INCLINADO
195	191	LEUCAENA	0,1369	9	0,132	REGULAR	PUDRICION EN RAMAS

196	192	LEUCAENA	0,1273	9	0,115	REGULAR	INCLINADO, RAMAS SECAS
197	193	LEUCAENA	0,2897	9	0,593	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS, INCLINADO
198	194	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	MALO	CON PROBLEMAS FITUSANITARIOS EN BASE
199	195	LEUCAENA	0,1719	9	0,209	REGULAR	BIFURCADO A 1, INCLINADO, RAMAS SECAS
200	196	LEUCAENA	0,1910	9	0,258	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
201	197	LEUCAENA	0,2101	9	0,312	REGULAR	MULTIPLES RAMAS SECAS
202	198	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
203	199	LEUCAENA	0,1178	9	0,098	REGULAR	INCLINADO, MULTIPLES RAMAS SECAS
204	200	LEUCAENA	0,1783	9	0,225	REGULAR	BIFURCADO A 1M, MULTIPLES RAMAS SECAS
205	201	LEUCAENA	0,2037	9	0,293	REGULAR	PUDRICION EN TALLO
206	202	LEUCAENA	0,2228	9	0,351	REGULAR	PUDRICION EN TALLO
207	203	LEUCAENA	0,2451	9	0,425	REGULAR	PUDRICION EN TALLO
208	204	LEUCAENA	0,1082	9	0,083	BUENO	
209	205	LEUCAENA	0,1050	8	0,069	BUENO	
210	206	LEUCAENA	0,1241	9	0,109	BUENO	BIFURCADO A 1.5M, INCLINADO
211	207	LEUCAENA	0,1273	9	0,115	BUENO	BIFURCADO, INCLINADO
212	208	LEUCAENA	0,1241	9	0,109	BUENO	PUDRICION TOCONES, INCLINADO
213	209	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	PUDRICION, RAMAS SECAS
214	210	LEUCAENA	0,1719	9	0,209	REGULAR	PUDRICION EN RAMAS SECAS
215	211	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	INCLINADO, PELIGRO VOLCAMIENTO
216	212	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	REGULAR	INCLINADO, PELIGRO VOLCAMIENTO
217	213	FLOR AMARILLO	0,1210	6	0,069	REGULAR	BAJO SOMBRA, RAMIFICADO EN 3 A 2M
218	214	FLOR AMARILLO	0,1592	6	0,119	REGULAR	BAJO SOMBRA, RAMAS SECAS
219	215	LEUCAENA	0,1019	9	0,073	BUENO	
220	216	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	BUENO	INCLINADO
221	217	FLOR AMARILLO	0,1910	6	0,172	BUENO	RAMIFICADO EN 3 A 80CM, BAJO SOMBRA
222	218	FLOR AMARILLO	0,1751	6	0,144	MALO	RAMAS SECAS, PROBLEMAS FITOSANITARIOS
223	219	LEUCAENA	0,1464	9	0,152	BUENO	
224	220	FLOR AMARILLO	0,2419	6	0,276	REGULAR	TOCONES EN MAL ESTADO
225	221	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	BUENO	
226	222	LEUCAENA	0,0955	9	0,064	BUENO	

227	223	LEUCAENA	0,1273	8	0,102	BUENO	BIFURCADO A 2M
228	224	LEUCAENA	0,1592	9	0,179	BUENO	INCLINADO, RAMIFICADO EN 3 A 2.2M
229	225	LEUCAENA	0,1783	7	0,175	REGULAR	RAMAS SECAS
230	226	LEUCAENA	0,1592	8	0,159	REGULAR	INCLINADO, TOCONES DESGAJADOS

67,2287

Cuadro No. 1 relación de árboles inventariados lote Provalsa y Flexa

En la evaluación del inventario elaborado presentado por la firma Ingeniería y Asesoría Forestal del ingeniero Hugo Lino Grisales, se pudo constatar la información entregada con relación a la identificación de las especies, el cálculo y medición de las variables dasométricas y la distribución espacial de cada uno de los individuos según los diseños; esta revisión arrojó los siguientes resultados:

Durante la revisión de los árboles en campo y las planillas entregadas se evidenció que lo individuos fueron identificados correctamente, generando una lista de chequeo, al tiempo que se verifica la justificación de cada árbol a intervenir y para mayor comprensión se anexa la tabla de evaluación forestal realizada por la CVC, donde se encuentra cada individuo forestal con su correspondiente información y labor a realizar. El cálculo y/o estimación de las variables dasométricas, específicamente la altura total y diámetro es admisible.

En el predio donde se ejecutará el proyecto de construcción de bodegas denominado Parque Logístico Nueva Era III, existen doscientos treinta (230) árboles de varias especies. A pesar que se elaboraron alternativas sobre las obras de construcción en los predios mencionados no se pudo cambiar los diseños por lo cual la afectación siguió siendo igual.

IDENTIFICACIÓN POR ÁRBOL Inventario forestal

Ítem	Especie	Identificación de los árboles objeto de erradicación	Cantidad
1	Aromo	54	1
2	Chiminango	36, 47, 50, 73, 74, 88, 115	7
3	Flor Amarillo	91, 93, 213, 214, 217, 218, 220	7
4	Guásimo	1, 4, 15, 154	4
5	Leucaena	Según listado anexo	202
6	Samán	12, 13, 22, 80, 107, 138, 166, 187	8
7	Vainillo	155	1
		Total	230

Cuadro No. 2 Inventario árboles predio Parque Logístico Nueva Era III

4. Volumen total a aprovechar: El volumen de material vegetal resultante de la erradicación corresponde a 67,2287 metros cúbicos, los cuales si se proyecta ser utilizados por fuera del área del proyecto, es necesario solicitar los respectivos salvoconductos, cuando se vayan a transportar.

Dentro de análisis de las especies existentes en la zona de influencia del predio se puede evidenciar que la especie con mayor cantidad de árboles es la Leucaena con un porcentaje de 12,24% con un total de 12 árboles de los 49 que existen. En 5 especies se encuentra el mayor porcentaje de los árboles que se piensa erradicar ellas: Aguacatillo 12,24%, Gualanday 12,24%, Chiminango 10,2% Matarratón 10,2% y Vainillo 10,2% para un total de 55,08%.

Porcentaje de los árboles existente en el predio PROVALSA

Ítem	Especie	Cantidad	%

1	Aromo	1	0,44
2	Chiminango	7	3,04
3	Flor Amarillo	7	3,04
4	Guásimo	4	1,74
5	Leucaena	202	87,82
6	Samán	8	3,48
7	Vainillo	1	0,44
		230	100,00

Cuadro No. 3 Porcentaje de árboles

Del total inventariado (230) árboles), 76 individuos presentan buen estado que corresponden al 33,04%, un total de 154 individuos se encuentran entre los estados regular y malos que corresponden al 66,96%.

5. Grado de amenaza de especies: No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción reportadas en los libros rojos.

Vedas nacionales, regionales o locales: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no están catalogados como arboles notables.

En la visita realizada se observó que no existen árboles con presencia de epifitas vasculares y no vasculares.

6. Determinación taxonómica. Especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

7. Evaluación de los impactos: En el siguiente cuadro se muestran los impactos que se generarán con la erradicación de los individuos arbóreos para la adecuación del terreno de acuerdo a la siguiente escala de valoración:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y conservar los relictos boscosos, especies amenazadas
	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Alta	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas, reposición de árboles, compensación con enriquecimiento y plan de rescate

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter moderado, debido al aprovechamiento forestal único de 230 árboles, el 87,82% corresponde a la especie Leucaena.

De acuerdo con la intervención forestal mediante erradicación de doscientos treinta (230) individuos mencionados en el cuadro No. 1, por la Intervención forestal autorizada por la CVC en el proyecto de construcción del "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III", y conforme con la relación de compensación de 1:3, 1:5, se calculó en 435 árboles de compensación por esta erradicación. Los cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles, se debe sembrar en el área de influencia del proyecto, integrándose al diseño paisajístico del Proyecto PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III", bajo estas circunstancias se prevé un mejoramiento de la calidad ambiental en el área de influencia de las obras.

Como medida para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por el aprovechamiento forestal en el predio, se hace necesario realizar la compensación de 3.000 metros cuadrados en zonas de equivalencia ecológica en la cuenca del río Arroyohondo del municipio de Yumbo, con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos que garanticen la protección y conservación. Previa aprobación de la CVC. El permisionario, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el tiempo del área restaurada.

En conclusión, se requiere establecer como medidas de mitigación, reponer con la siembra de mínimo cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles y la compensación de 3.000 metros cuadrados, que permitan resarcir el impacto residual significativo adverso producido por la afectación de los taludes y en cambio de uso del suelo en una parte de los dos predios en la construcción de las vías.

CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto de CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III, en los predios de propiedad de las firmas PROVALSA Y FLEXA, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, con la aprobación de la erradicación de DOSCIENTOS TREINTA (230) árboles de varias especies, que alcanza un volumen de 67,2287 m3.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de DOCE (12) meses, para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

OBLIGACIONES:

El señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.834 expedida en Yumbo, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Manejo y control ambiental:

Cerramientos: Durante la etapa de construcción de la obra, se deben instalar cerramientos que impidan cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o escombros a sitios cercanos o la vía existente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso
Limpieza de la vía existente. En las actividades del movimiento de tierras en la construcción del relleno o nivelación, se debe mantener en perfecto estado la vía de principal, garantizando que no sufra taponamiento por material que se puede rodar.

Vías de acceso y tránsito: Se deben conservar limpias de tierra y material transportado por los vehículos de cargue, descargue, transporte y almacenamiento de dicho material, las vías de acceso y tránsito, sumado a esto se debe tener señalización que regule e indique el tránsito de volquetas y maquinaria pesada por la zona.

Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

Evidencia: Informe

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Evidencia: Informe

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: El señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

2. Labores de Erradicación:

Las actividades de erradicación de árboles solo serán aplicables a los 230 individuos que se autorizan según lo establecido en el cuadro “Inventario de árboles que son afectado con EL Proyecto de CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III, que hace parte de este concepto.

Se debe advertir al señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario delante de forma inmediata el levantamiento de veda ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.

Las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones afines presentando certificación de Idoneidad por el COPNIA, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.

Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.

Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados. En caso que el material resultante de la erradicación vaya ser utilizado por fuera del Proyecto de CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III, necesario solicitar salvoconducto para su transporte, en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

El contratista deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado diariamente a la Interventoría ambiental y estar disponible en la oficina de la firma PROVALSA SAS, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los transeúntes y/ o personal de la obra.

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de DOSCIENTOS TREINTA (230) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIENUEVE PESOS MCTE ($ 1'360.919.)

Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.

Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

Nombre científico
Edad y sexo
Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
Estado médico veterinario
Método de captura y trasporte

Registro fotográfico
Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de

3. Acciones de mitigación y compensación:

3.1El señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S, deberá presentar a la CVC para su aprobación, dentro de los 2 meses siguientes al otorgamiento del permiso, un Plan de Compensación para 3.000 metros cuadrados, en zonas de equivalencia ecológica en la cuenca del río Arroyohondo del municipio de Yumbo, con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos o mecanismos que garanticen la protección y conservación, que contenga:

Estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a qué se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
El Plan de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.

Implementación del plan de compensación aprobado por la CVC.

Reponer en el área de influencia directa del proyecto, la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles a sembrar deben contar con un perfecto estado fitosanitario y con una altura mínima de 1.50 metros; deben sembrarse individuos de las siguientes especies: Ceiba (Ceiba pentandra), Samán (Pithecellobium saman), Acacia rubiña (Caesalpinea peltophoroide), Guayacán (Tabebuia chrysantha, Tabebuia rosea), Tulipán (Sphatodea campanulata), Gualanday (Jaracanda caucana), Sauce Costeño (Clitoria fairchildiana), Cadmia (Canangium odorata), Amancayo (Plumeria alba), Lluvia de oro (Cassia fístula), Pera de Malaca (Eugenia malaccensis), Totumo (Crescentia cujete L.), Flor Amarillo (Cassia siamea), Mango (Mangífera indica), Ciruelo (Spondias bombin), Casco de Buey (Bauhinia purpurea), Tamarindo (Tamarindos indica), Caobo (Swietenia macrophylla), Ceiba de Agua (Hura crepitans), Árbol de la Cruz (Brownea ariza), Flor de Reina (Lagerstroemia speciosa), Almendro (Terminalia catappa), Olivo (Bucida buseras). Las especies se deben empezar a sembrar durante el desarrollo de las obras constructivas, e informar oportunamente a la CVC todas las actividades de la siembra.

3.4 Mantenimiento de las especies sembradas: Se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas como parte del Plan Paisajístico, Compensación y la reposición Forestal en el sector, mediante la implementación de las medidas silviculturales contempladas en el Plan de mantenimiento. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de tres (3) años, durante el cual se deben realizar seis (6) mantenimientos, uno por semestre, los cuales deben tener su respectivo soporte, avalado por la interventoría del proyecto y presentado a la CVC semestralmente.

3.5 De la misma forma el permisionario deberá presentar cada 6 meses un informe detallando las labores realizadas durante el periodo, adjuntando los respectivos soportes y presentado a la CVC para su aprobación. Los mantenimientos deben contemplar como mínimo las siguientes actividades:

Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
Plateo de ochenta (80) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Todos los árboles sembrados como parte de las obligaciones de diseño paisajístico, compensación y reposición deben contar con un tutor de madera, resistente a la acción del viento, con altura mínima de 1,50 metros, debidamente amarrado al árbol.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S, deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido o deteriorado.

"(…)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 631-2019 el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable OTORGAR a la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, Autorización para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, tendiente a la aprobación de la erradicación de DOSCIENTOS TREINTA (230) árboles de varias especies, que alcanza un volumen de 67,2287 m3.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, representada legalmente por el señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.834 expedida en Yumbo; Autorización para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, tendiente a la erradicación de DOSCIENTOS TREINTA (230) árboles de varias especies, con un volumen de 67,2287 m3; en el predio denominado "PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III" identificado con identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-812416 y 370-812417 número catastral 00-03-0005-0471-000 delimitado con las coordenadas geográficas Norte 3°30´36,87" Oeste 76°30´37,66", localizado en la carrera 32 con calle 12 del Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN: Como medidas para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por el aprovechamiento forestal en el predio, se hace necesario realizar la compensación de 3.000 metros cuadrados en zonas de equivalencia ecológica en la cuenca del río Arroyohondo del municipio de Yumbo, con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos que garanticen la protección y conservación. Previa aprobación de la CVC. El permisionario, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el tiempo del área restaurada.

En conclusión, se requiere establecer como medidas de mitigación, reponer con la siembra de mínimo cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles y la compensación de 3.000 metros cuadrados, que permitan resarcir el impacto residual significativo adverso producido por la afectación de los taludes y en cambio de uso del suelo en una parte de los dos predios en la construcción de las vías.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de DOCE (12) meses meses para la ejecución del permiso y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., como beneficiaria del permiso para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Manejo y control ambiental:

Cerramientos: Durante la etapa de construcción de la obra, se deben instalar cerramientos que impidan cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o escombros a sitios cercanos o la vía existente.

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá

colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

Limpieza de la vía existente. En las actividades del movimiento de tierras en la construcción del relleno o nivelación, se debe mantener en perfecto estado la vía de principal, garantizando que no sufra taponamiento por material que se puede rodar.

Vías de acceso y tránsito: Se deben conservar limpias de tierra y material transportado por los vehículos de cargue, descargue, transporte y almacenamiento de dicho material, las vías de acceso y tránsito, sumado a esto se debe tener señalización que regule e indique el tránsito de volquetas y maquinaria pesada por la zona.

Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

Evidencia: Informe

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Evidencia: Informe

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: El señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

2. Labores de Erradicación:

Las actividades de erradicación de árboles solo serán aplicables a los 230 individuos que se autorizan según lo establecido en el cuadro “Inventario de árboles que son afectado con EL Proyecto de CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III, que hace parte de este concepto.

Se debe advertir al señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S., que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario delante de forma inmediata el levantamiento de veda ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.

Las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones afines presentando certificación de Idoneidad por el COPNIA, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.

Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.

Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados. En caso que el material resultante de la erradicación vaya ser utilizado por fuera del Proyecto de CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LOGISTICO NUEVA ERA III, necesario solicitar salvoconducto para su transporte, en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

El contratista deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado diariamente a la Interventoría ambiental y estar disponible en la oficina de la firma PROVALSA SAS, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los transeúntes y/ o personal de la obra.

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de DOSCIENTOS TREINTA (230) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIENUEVE PESOS MCTE ($ 1'360.919.)

Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.

Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

Nombre científico
Edad y sexo
Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
Estado médico veterinario
Método de captura y trasporte
Registro fotográfico

Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de

3. Acciones de mitigación y compensación:

3.1El señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S, deberá presentar a la CVC para su aprobación, dentro de los 2 meses siguientes al otorgamiento del permiso, un Plan de Compensación para 3.000 metros cuadrados, en zonas de equivalencia ecológica en la cuenca del río Arroyohondo del municipio de Yumbo, con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos o mecanismos que garanticen la protección y conservación, que contenga:

Estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a qué se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
El Plan de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.

Implementación del plan de compensación aprobado por la CVC.

Reponer en el área de influencia directa del proyecto, la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles a sembrar deben contar con un perfecto estado fitosanitario y con una altura mínima de 1.50 metros; deben sembrarse individuos de las siguientes especies: Ceiba (Ceiba pentandra), Samán (Pithecellobium saman), Acacia rubiña (Caesalpinea peltophoroide), Guayacán (Tabebuia chrysantha, Tabebuia rosea), Tulipán (Sphatodea campanulata), Gualanday (Jaracanda caucana), Sauce Costeño (Clitoria fairchildiana), Cadmia (Canangium odorata), Amancayo (Plumeria alba), Lluvia de oro (Cassia fístula), Pera de Malaca (Eugenia malaccensis), Totumo (Crescentia cujete L.), Flor Amarillo (Cassia siamea), Mango (Mangífera indica), Ciruelo (Spondias bombin), Casco de Buey (Bauhinia purpurea), Tamarindo (Tamarindos indica), Caobo (Swietenia macrophylla), Ceiba de Agua (Hura crepitans), Árbol de la Cruz (Brownea ariza), Flor de Reina (Lagerstroemia speciosa), Almendro (Terminalia catappa), Olivo (Bucida buseras). Las especies se deben empezar a sembrar durante el desarrollo de las obras constructivas, e informar oportunamente a la CVC todas las actividades de la siembra.

3.4 Mantenimiento de las especies sembradas: Se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas como parte del Plan Paisajístico, Compensación y la reposición Forestal en el sector, mediante la implementación de las medidas silviculturales contempladas en el Plan de mantenimiento. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de tres (3) años, durante el cual se deben realizar seis (6) mantenimientos, uno por semestre, los cuales deben tener su respectivo soporte, avalado por la interventoría del proyecto y presentado a la CVC semestralmente.

3.5 De la misma forma el permisionario deberá presentar cada 6 meses un informe detallando las labores realizadas durante el periodo, adjuntando los respectivos soportes y presentado a la CVC para su aprobación. Los mantenimientos deben contemplar como mínimo las siguientes actividades:

Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
Plateo de ochenta (80) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Todos los árboles sembrados como parte de las obligaciones de diseño paisajístico, compensación y reposición deben contar con un tutor de madera, resistente a la acción del viento, con altura mínima de 1,50 metros, debidamente amarrado al árbol.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS – PROVALSA S.A.S, deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido o deteriorado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc.), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($863,265.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor JORGE JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.834 expedida en Yumbo, obrando en calidad de representante

legal de la sociedad PROMOTORA VALLECAUCANA SAS - PROVALSA S.A.S., identificada con NIT No. 800.114.164-1, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Ing. Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-036-004-111-2019.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 001305 DE 2019

(03 de septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004 expedida en Palmira (Valle), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 561852018 presentado el 3 de agosto de 2018, solicita **otorgamiento de Concesión de aguas Superficiales para uso doméstico,** para ser utilizada en el predio "ALTAMIRA", ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali

Revisada la documentación se expide el auto de 26 de octubre de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario el 29 de octubre de 2018

En dicho auto se ordenó la publicación, - y el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89239206 de 5 de marzo de 2019. y la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Santiago de Cali. El peticionario fue informado de la fecha y hora de la visita en oficio del 6 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

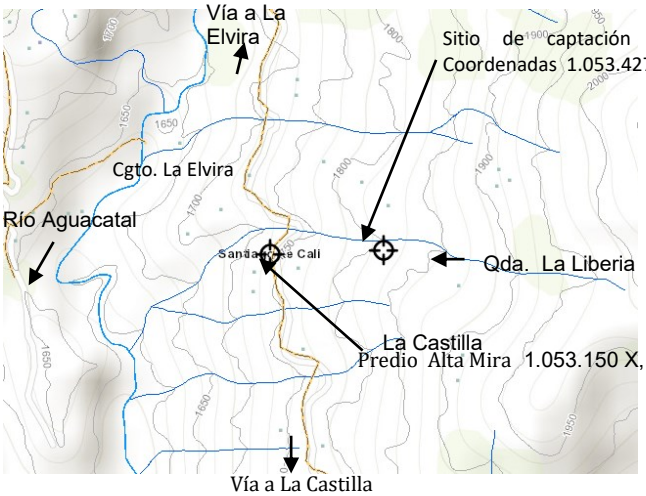
El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 217-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

"(...)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas del Nacimiento Palo Santo, presentada por JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio "ALTAMIRA", ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; sin embargo en la visita se pudo determinar que la fuente de agua donde se está abasteciendo el mencionado predio es del Nacimiento 1 La Elvira, por lo tanto el presente concepto se direccionará para otorgar la concesión de la anterior nacimiento..

Localización: El predio "ALTAMIRA", está ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas planas 1.053.150 X, 880.261 Y



Antecedente(s): Revisado el listado de concesiones de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se pudo determinar que no existe antecedentes de concesión de aguas a favor JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004.

Descripción de la Situación:
El predio "ALTAMIRA", se abastece de agua de la misma tubería que conduce el agua para la señora NELLY GALINDEZ DE ANACONAS, toda vez que el referido predio fue segregado del predio "LA FLORESTA # 8", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-619564, el cual capta el agua mediante una tubería instalada muy cerca del afloramiento del agua del NACIMIENTO 1 LA ELVIRA, desde donde se conduce hasta una caja de reparto con 9 salidas, localizada a unos 7 metros aprox. de la captación; Coordenadas 1053427 X, 880277 Y.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:
El Nacimiento 1 LA ELVIRA: nace en la zona media del Cerro de Quesada, Coordenadas 1053490 X, 880267 Y. Al lado izquierdo de la vertiente derecha de la quebrada La Liberia, a unos 250 metros aguas arriba de la vía que de La Castilla conduce a La Elvira; discurre en el sentido Norte Sur hasta confluir por la margen izquierda a la quebrada La Liberia.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:
El Nacimiento 1 La Elvira: en el sitio de captación para la solicitante presenta un caudal de 0,85 l/s.
ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
Consumo doméstico Q = 0,014 l/s.
DEMANDA TOTAL Q =0,014 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio del solicitante, dejando un caudal para que sea usado por otros predios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:
El predio "ALTAMIRA", se abastece de agua de la misma tubería que conduce el agua para la señora NELLY GALINDEZ DE ANACONAS, toda vez que el referido predio fue segregado del predio "LA FLORESTA # 8", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-619564, el cual capta el agua mediante una tubería instalada muy cerca del afloramiento del agua del NACIMIENTO 1 LA ELVIRA, desde donde se conduce hasta una caja de reparto con 9 salidas, localizada a unos 7 metros aprox. de la captación; Coordenadas 1053427 X, 880277 Y.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones:
Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004, para ser utilizada en el predio "ALTAMIRA", ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,64% del caudal promedio del Nacimiento 1 La Elvira, aforado 0,85 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,014 l/s. (CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizada en uso doméstico.

(…)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:
Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (…) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. "Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

"(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 217-2019 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR al señor JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004 para ser utilizada en el predio "ALTAMIRA", ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004, para ser utilizada en el predio "ALTAMIRA", ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,64% del caudal promedio del Nacimiento 1 La Elvira, aforado 0,85 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,014 l/s. (CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizada en uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El predio "ALTAMIRA", se abastece de agua de la misma tubería que conduce el agua para la señora NELLY GALINDEZ DE ANACONAS, toda vez que el referido predio fue segregado del predio "LA FLORESTA # 8", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-619564, el cual capta el agua mediante una tubería instalada muy cerca del afloramiento del agua del NACIMIENTO 1 LA ELVIRA, desde donde se conduce hasta una caja de reparto con 9 salidas, localizada a unos 7 metros aprox. de la captación; Coordenadas 1053427 X, 880277 Y.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo doméstico Q = 0,02 l/s, **DEMANDA TOTAL Q = 0,02 l/s**., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA , es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto,** obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Corregimiento La Elvira Cali (Valle) Tel: 3148234355,** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004, que en el evento de que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. **Instalar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua regrese al sitio de captación y así evitar el desperdicio.**
3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada San Pablo, dentro del predio “ALTAMIRA”.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio “ALTAMIRA”, JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA , que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA , que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA , es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA , que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA , que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor **JOSÉ ANTONIO TUTISTAR BOTINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14´ 710.004 expedida en Palmira (Valle), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo y/o la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de pagos, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo-Cali-
Expediente No. 0712-010-002-**174-2018-** Aguas Superficiales.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 25 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 10.278.400 expedida en Manizales, y domicilio en Calle 13 No 81-08 Santiago de Cali, obrando como apoderado general de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con NIT 830.095.213-0 y domicilio en la Calle 13 No 81-08 Santiago de Cali, mediante escrito No. 552582019 presentado en fecha 18/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Planta Terpel Buga, con matrícula inmobiliaria 373-24997, ubicado sobre el Km 3 en la margen izquierda en dirección Buga - Tulua, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Copia certificado de tradición No 373-24997
- Copia cedula de ciudadanía apoderado general
- Certificado de existencia y representación legal
- Informe técnico inventario forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el el señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 10.278.400 expedida en Manizales, y domicilio en Calle 13 No 81-08 Santiago de Cali, obrando como apoderado general de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con NIT 830.095.213-0 y domicilio en la Calle 13 No 81-08 Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, en el predio denominado Planta Terpel Buga, con matrícula inmobiliaria 373-24997, ubicado sobre el Km 3 en la margen izquierda en dirección Buga - Tuluá, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con NIT 830.095.213-0 y domicilio en la Calle 13 No 81-08 Santiago de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ (900.581.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca YMPR, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Guadalajara de Buga (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, **SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente auto al señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 10.278.400 expedida en Manizales, y domicilio en Calle 13 No 81-08 Santiago de Cali, obrando

como apoderado general de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con NIT 830.095.213-0 y domicilio en la Calle 13 No 81-08 Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Saúl Fernando Hernández – Técnico Administrativo
Revisó. Mario Alberto López – Profesional especializado
Expediente No.0742-004-005-191-2019

AUTO DE TRÁMITE

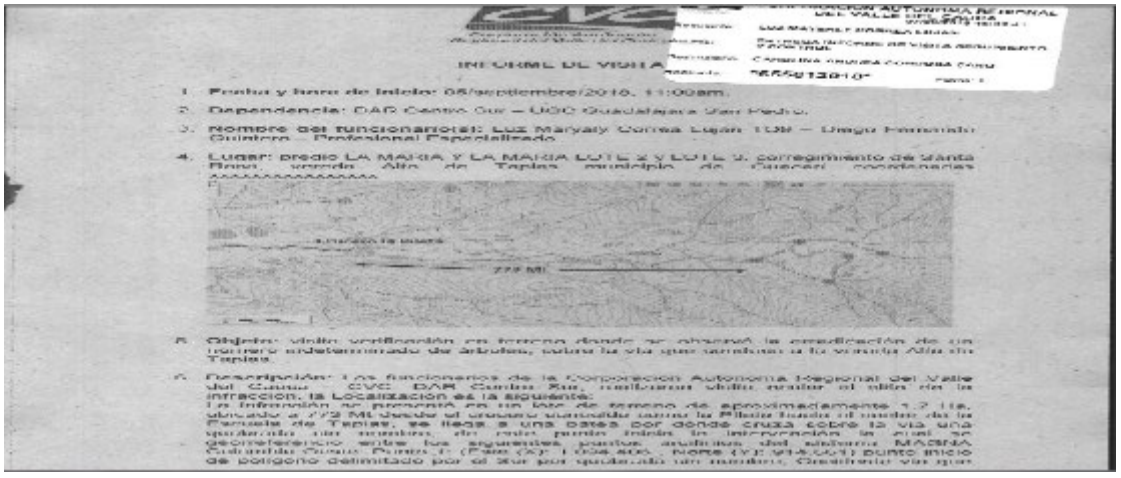
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el día 05 de septiembre de 2018, un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió informe de visita y en este reposa lo siguiente:

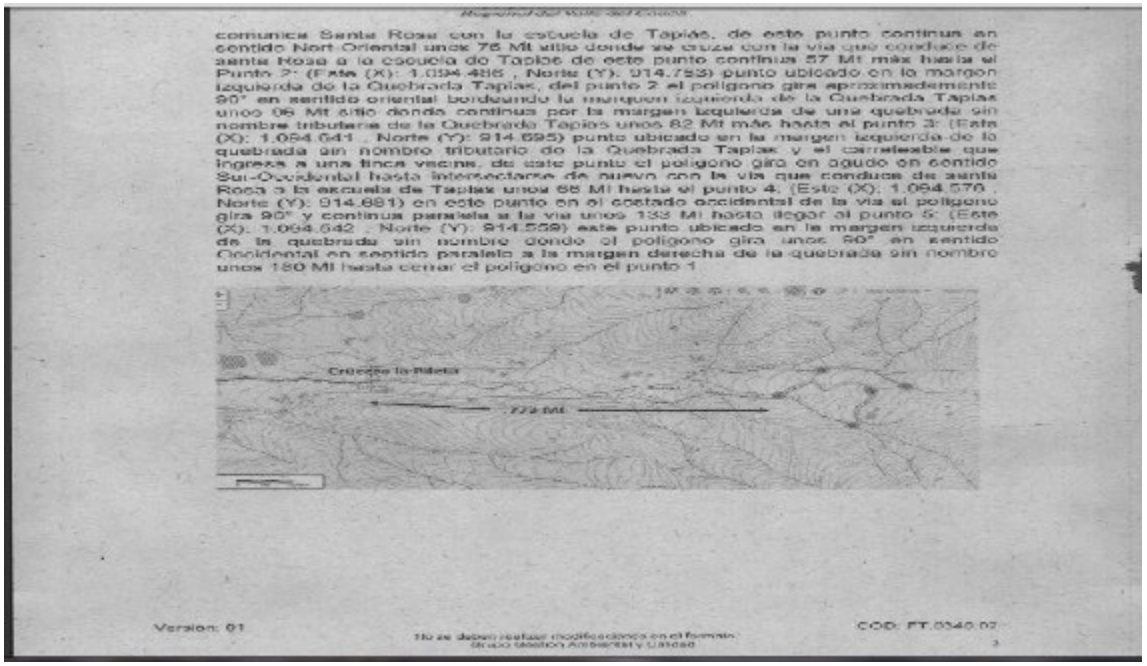


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

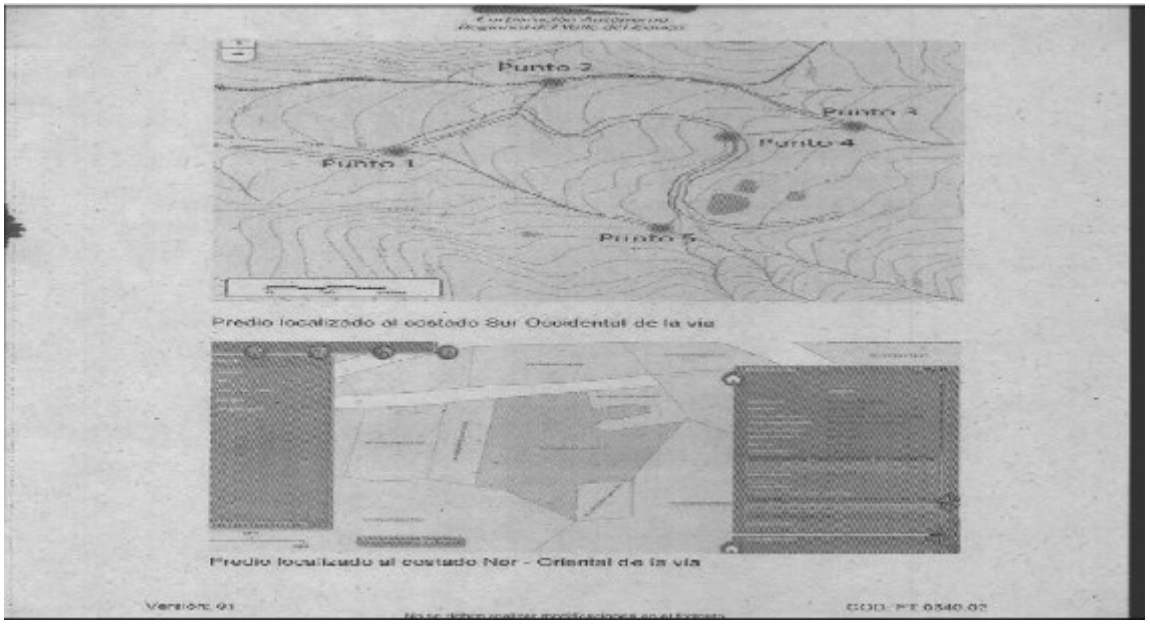
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS


comunica Santa Rosa con la escuela de Tapiás, de este punto continua en sentido Nort-Oriental unos 76 Mt sitio donde se cruza con la vía que conduce de santa Rosa a la escuela de Tapias de este punto continua 57 Mt más hasta el Punto 2: (Este (X): 1.094.486 , Norte (Y): 914.793) punto ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Tapias, del punto 2 el polígono gira aproximadamente 90° en sentido oriental bordeando la margen izquierda de la Quebrada Tapias unos 06 Mt sitio donde continua por la margen izquierda de una quebrada sin nombre tributaria de la Quebrada Tapias unos 82 Mt más hasta el punto 3: (Este (X): 1.094.641 , Norte (Y): 914.695) punto ubicado en la margen izquierda de la quebrada sin nombre tributario de la Quebrada Tapias y el carreteable que ingresa a una finca vecina, de este punto el polígono gira en ángulo en sentido Sur-Occidental hasta intersectarse de nuevo con la vía que conduce de santa Rosa a la escuela de Tapias unos 66 Mt hasta el punto 4: (Este (X): 1.094.576 , Norte (Y): 914.681) en este punto en el costado occidental de la vía el polígono gira 90° y continua paralela a la vía unos 133 Mt hasta llegar al punto 5: (Este (X): 1.094.642 , Norte (Y): 914.558) este punto ubicado en la margen izquierda de la quebrada sin nombre donde el polígono gira unos 90° en sentido Occidental en sentido paralelo a la margen derecha de la quebrada sin nombre unos 180 Mt hasta cerrar el polígono en el punto 1

Versión: 01 COD: FT.0340.02



Predio localizado al costado Sur Occidental de la vía

Predio localizado al costado Nor - Oriental de la vía

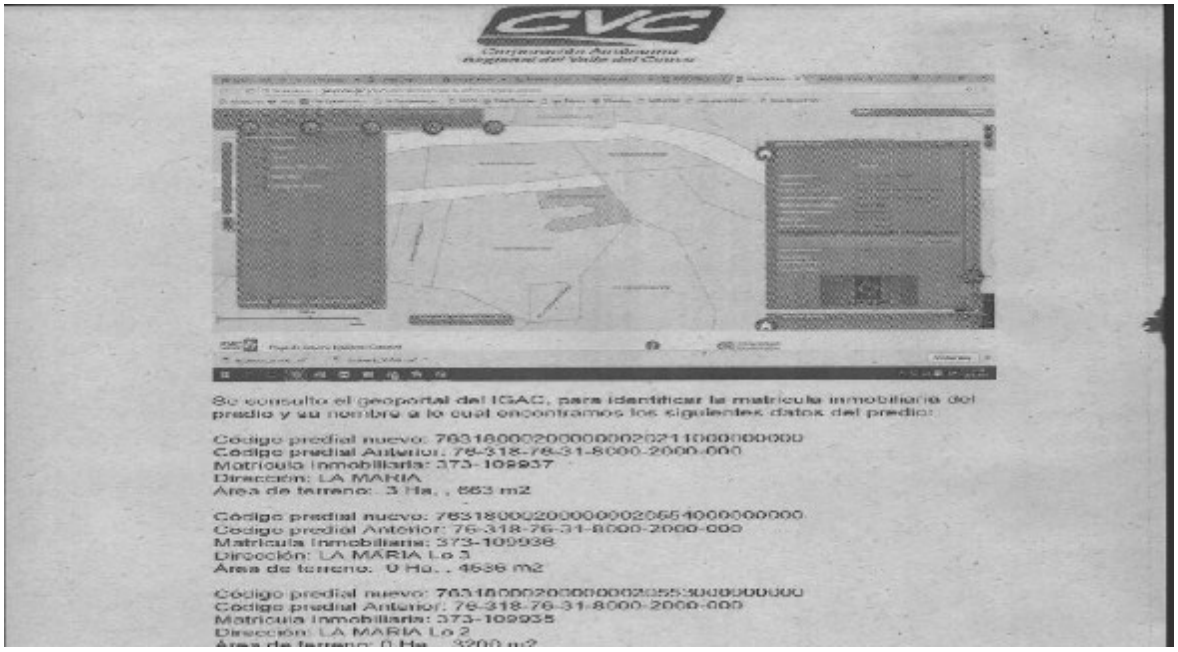
Versión: 01 COD: FT.0340.02

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

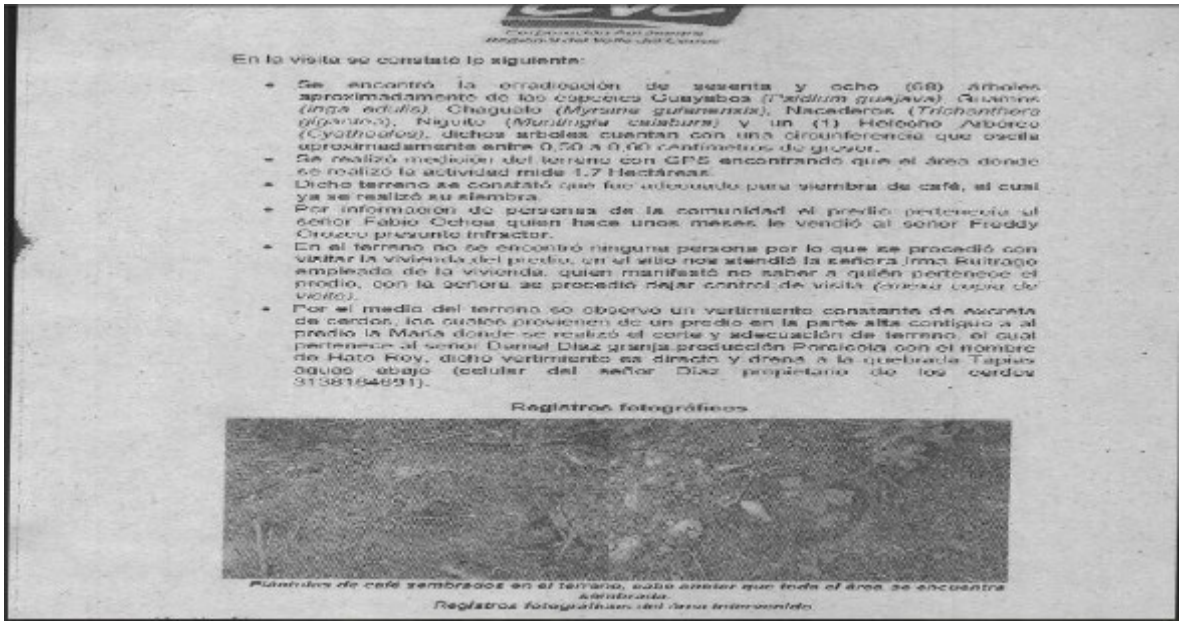


Se consulto el geoportal del IGAC, para identificar la matricula inmobiliaria del predio y su nombre a lo cual encontramos los siguientes datos del predio:

Código predial nuevo: 76318000200000002021100000000
Código predial Anterior: 76-318-76-31-8000-2000-000
Matricula Inmobiliaria: 373-109937
Dirección: LA MARIA
Area de terreno: 3 Ha. , 863 m2

Código predial nuevo: 76318000200000002065400000000
Código predial Anterior: 76-318-76-31-8000-2000-000
Matricula Inmobiliaria: 373-109938
Dirección: LA MARIA Lo 3
Area de terreno: 0 Ha. , 4636 m2

Código predial nuevo: 76318000200000002055300000000
Código predial Anterior: 76-318-76-31-8000-2000-000
Matricula Inmobiliaria: 373-109935
Dirección: LA MARIA Lo 2
Area de terreno: 0 Ha. , 3200 m2



En la visita se constato lo siguiente:

- Se encontró la erradicación de sesenta y ocho (68) Arboles aproximadamente de los especies Guayabos (*Psidium guajava*) Guamo (*Inga edulis*) Chagualo (*Myrsine guianensis*), Nacederos (*Trichanthera gigantea*), Higuito (*Muntingia calabura*) y un (1) Helecho Arbóreo (*Cyathea sp.*), dichos arboles cuentan con una circunferencia que oscila aproximadamente entre 0,50 a 0,60 centímetros de grosor.
- Se realizó medición del terreno con GPS encontrando que el área donde se realizo la actividad mide 1,7 Hectáreas.
- Dicho terreno se constato que fue adecuado para siembra de café, el cual ya se realizó su siembra.
- Por información de personas de la comunidad el predio pertenecía al señor Fabio Ochoa quien hace unos meses le vendió al señor Freddy Orozco presunto infractor.
- En el terreno no se encontró ninguna persona por lo que se procedió con visitar la vivienda del predio, en el sitio nos atendió la señora Irma Buitrago empleada de la vivienda, quien manifestó no saber a quién pertenece el predio, con la señora se procedió dejar control de visita (*carta copia de recibo*).
- Por el medio del terreno se observo un vertimiento constante de excreta de cerdos, los cuales provienen de un predio en la parte alta contiguo a al predio la María donde se realizó el corte y adecuación de terreno, el cual pertenece al señor Daniel Díaz granja producción Porcicola con el nombre de Hato Rey, dicho vertimiento es directo y drena a la quebrada Tapias aguas abajo (celular del señor Diaz propietario de los cerdos 3138184691).

Registros fotográficos

Plántulas de café sembradas en el terreno, cabe anotar que toda el área se encuentra adecuada.

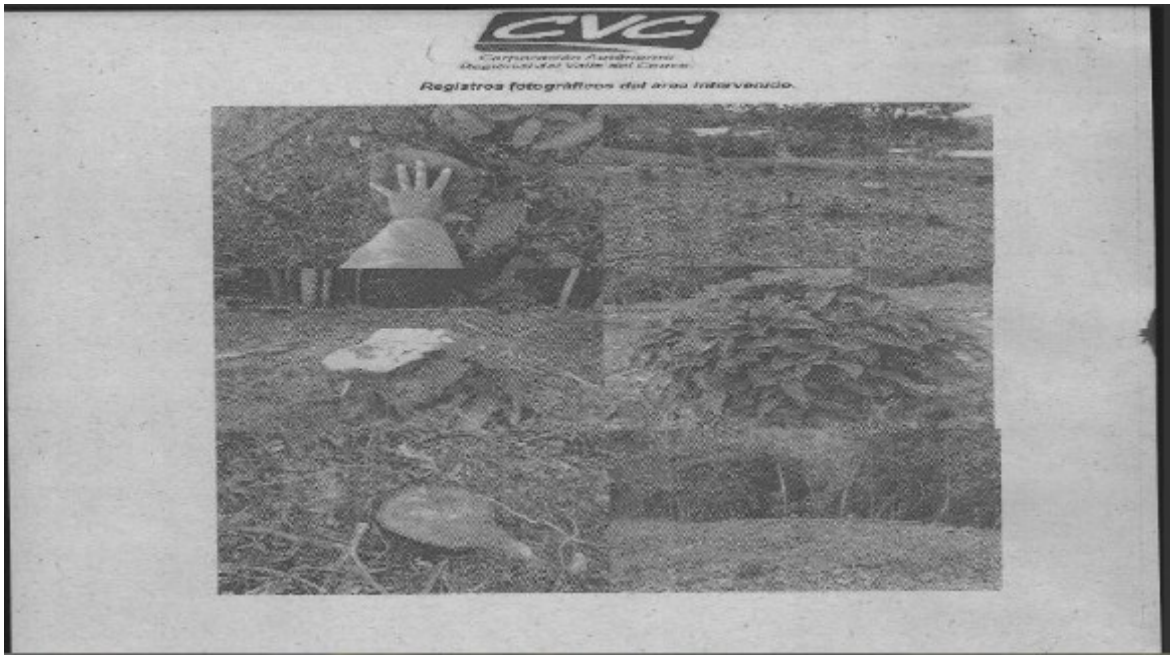
Registros fotográficos del área intervenida.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



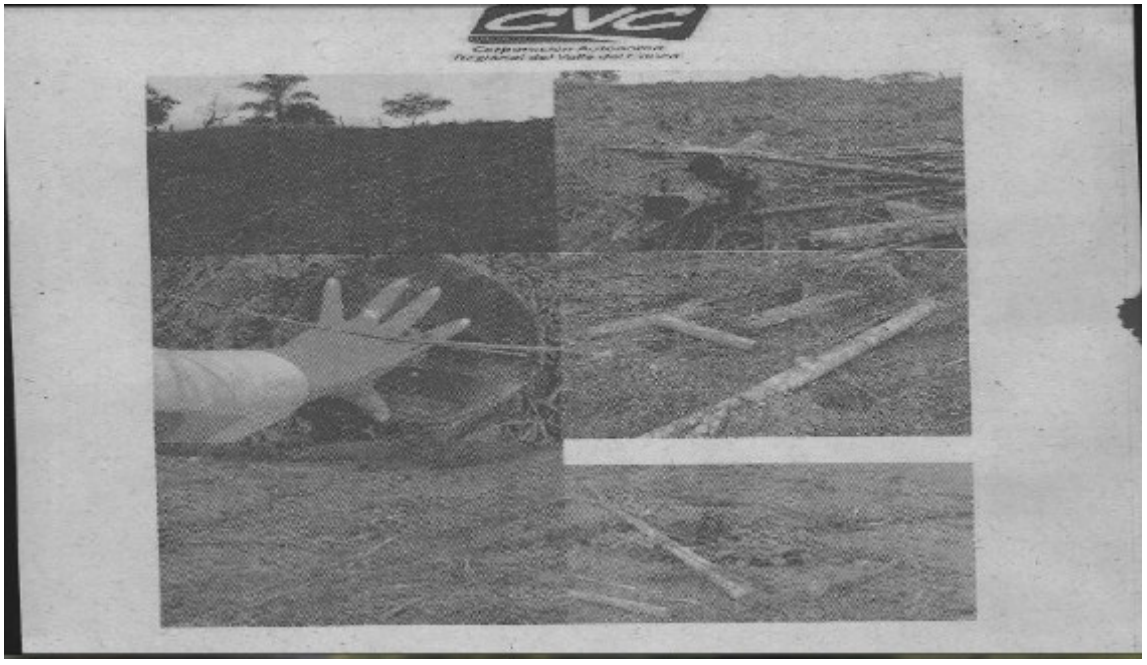


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

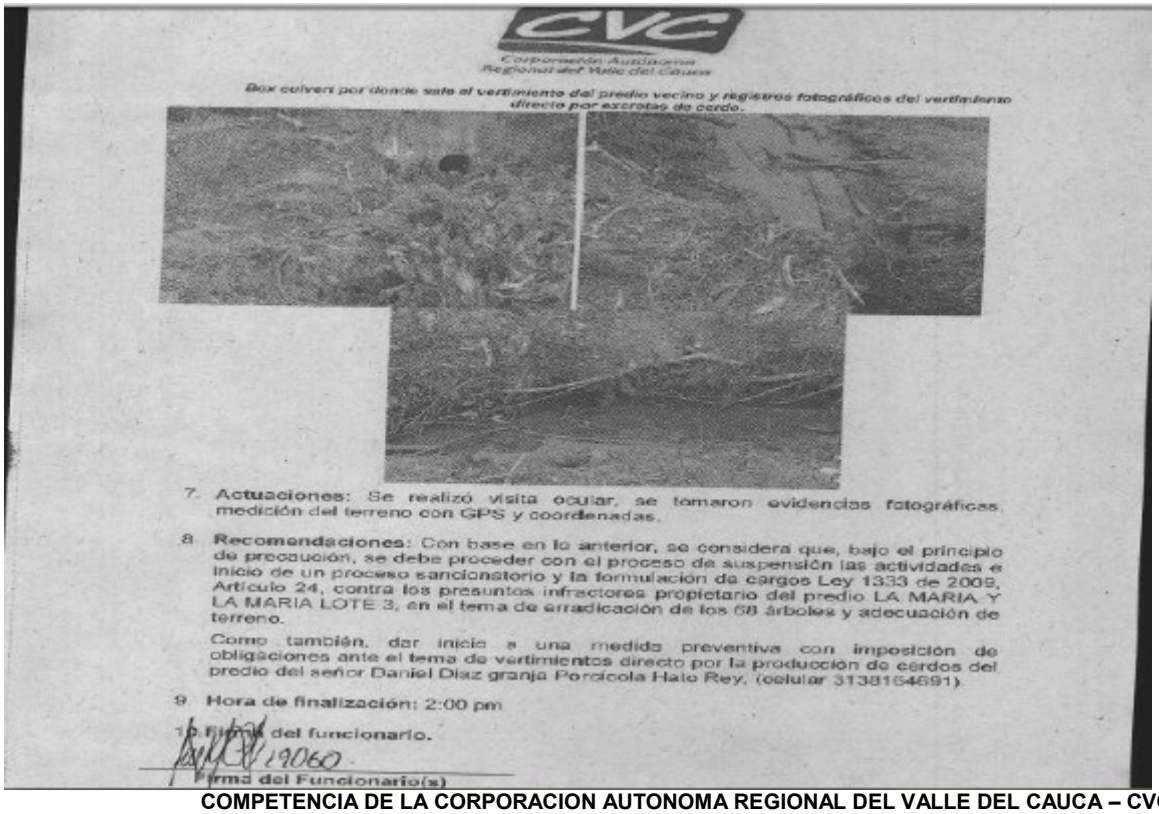


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Box colvert por donde sale el vertimiento del predio vecino y registros fotográficos del vertimiento directo por excretas de cerdo.

7. **Actuaciones:** Se realizó visita ocular, se tomaron evidencias fotográficas, medición del terreno con GPS y coordenadas.

8. **Recomendaciones:** Con base en lo anterior, se considera que, bajo el principio de precaución, se debe proceder con el proceso de suspensión las actividades e inicio de un proceso sancionatorio y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores propietario del predio LA MARIA Y LA MARIA LOTE 3, en el tema de erradicación de los 68 árboles y adecuación de terreno.

Como también, dar inicio a una medida preventiva con imposición de obligaciones ante el tema de vertimientos directo por la producción de cerdos del predio del señor Daniel Diaz granja Porcicola Hato Rey, (celular 3138164691).

9. **Hora de finalización:** 2:00 pm

10. Firma del funcionario.

19060

Firma del Funcionario(s)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (…)".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar abrir indagación preliminar al señor Freddy Orozco y/o Fabio Ochoa, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presuntas infracciones ambientales vigentes y la comisión de daños al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con el fin de solicitar la expedición del Certificado de Tradición del inmueble donde ocurrieron los hechos, lo anterior información se requiere para fines procesales de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

2. Las demás que surjan de la anterior y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente auto, al señor Freddy Orozco y/o Fabio Ochoa, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga (V), a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0741-039-002-382-2018

Elaboró: Juleins Vélez Jaramillo – Técnico Operativo 12
Revisión Técnica: Ing. Carolina Córdoba Cano. Coordinadora UGC SGSC.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.
Guadalajara de Buga, 25 de julio de 2019

Señor
JUAN MANUEL ARTIGUE
Apoderado general
VALLE ALTO CONSTRUCTORA S.A.S
Carrera 8 No 2-42
Guacari – Valle del Cauca.

Asunto: Solicitud de aprovechamiento arboles aislados.

Me permito informarle que, en atención a su solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados, para el predio denominado Uninorte Lote 3, ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga departamento del Valle del Cauca.
Se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, el cual reposa en el expediente No. 0742-004-005-190-2019.

Le estamos enviando copia del Auto de Iniciación de trámite de fecha 25 de julio de 2019, para su información.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cordialmente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó, elaboró: Saúl Fernando Hernández-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente: 0742-004-005-190-2019.

Guadalajara de Buga, 25 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora ELIZABETH GIRALDO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 38.860.187 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 15 No 10-45, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 458482019 presentado en fecha 13/06/2019, solicita Otorgamiento, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Canaan, con matrícula inmobiliaria 373-91534, ubicado en la Vereda La negra, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición no. 373-91534
- Planos de la ubicación del predio.
- Copia escritura publica
- Copia cedula copropietario
- Plano ubicación general del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELIZABETH GIRALDO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 38.860.187 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 15 No 10-45, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio denominado denominado Canaan, con matrícula inmobiliaria 373-91534, ubicado en la Vereda La negra, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, o quien haga sus veces, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita**.**
TERCERO:(UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora ELIZABETH GIRALDO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 38.860.187 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 15 No 10-45.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró Saul F Hernández, - Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-036-005-189-2019

Guadalajara de Buga, 25 de julio de 2019

Señor
JUAN MANUEL ARTIGUE
Apoderado general
VALLE ALTO CONSTRUCTORA S.A.S
Carrera 8 No 2-42
Guacari – Valle del Cauca.

Asunto: Solicitud de aprovechamiento arboles aislados.

Me permito informarle que, en atención a su solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados, para el predio denominado Uninorte Lote 3, ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga departamento del Valle del Cauca.
Se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, el cual reposa en el expediente No. 0742-004-005-190-2019.
Le estamos enviando copia del Auto de Iniciación de trámite de fecha 25 de julio de 2019, para su información.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó, elaboró: Saúl Fernando Hernández-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente: 0742-004-005-190-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 26 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **RAFAEL SANCHEZ LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 18.414.766 expedida en Montenegro – Quindío, con domicilio en la Calle 10 No. 13-52, Buga-Valle, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con 369682019 presentado en fecha 10/05/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Granjita-Guadualejo, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.
Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de Tradición con matricula inmobiliaria No. 373-107224
- Registro Único Tributario (RUT).
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Plan de Gestión de Riesgo.
- Memorias de Calculo.
- Certificado de Uso de Suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Caracterización de las aguas Residuales.
- Plano de ubicación del sistema de tratamiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL SANCHEZ LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 18.414.766 expedida en Montenegro – Quindío, con domicilio en la Calle 10 No. 13-52, Buga-Valle, obrando en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado La Granjita-Guadualejo, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga- San Pedro, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita**.**
TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **RAFAEL SANCHEZ LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 18.414.766 expedida en Montenegro – Quindío, con domicilio en la Calle 10 No. 13-52, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso - contratista sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-036-014-133-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000824 DE 2019
(12 DE JULIO DE 2019)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de incumpliendo de obligaciones contenidas en artículo 5 numeral 1,4,5 y 6 de la Resolución 0740 No. 0742-000730 de fecha 14 de junio de 2019 por parte de MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA en calidad de propietaria del predio Villa Paula, Corregimiento Los Chancos, municipio de San pedro, Valle del Cauca, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este

modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[79].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

.- MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.800 en calidad de propietaria del predio Villa Paula, y número de contacto 3164330935 – 3146808202.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

[79] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica, empelados de la Dar Centro Sur realizan visita técnica el 28 de junio de 2019, al predio Villa Paula, corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, en donde se verifica la existencia de un canal en tierra sin obra aun construida, que capta de agua en un total de 0,78 litros incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 0741-000730 del 14 de junio de 2019 mediante la cual se establece entre las obligaciones que se debe construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado, en el cual se otorgó un caudal de agua de 0.08 litros por segundo para uso doméstico y piscícola.

Pues bien, para dar énfasis en los hallazgos en materia ambiental, será consignado a continuación el informe que de ellos se desprenden.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 28 de junio de 2019, obra informe de visita, emitido por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cual se consignó:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: *28-06-2019 / 2:45 p.m*
2. DEPENDENCIA/DAR: *Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro*

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: *Martha Lucia Tascon Ospina . CC 29.784.800. Celular 3164330935 - 3146808202*

4. LOCALIZACIÓN: *Predio Villa Paula Corregimiento Los Chancos, Municipio San Pedro, Valle del Cauca. Numero matrícula 373-107790. Coordenada N 4°0'57.09" W 76°12' 18.18"*

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1: Ubicación de predio y sitio de captación (Google Earth)

***5. OBJETIVO**: visita técnica para realizar seguimiento a concesión de agua superficial resolución No. 0740 0741 – 000730 de 14 de junio de 2019. expediente N°0742-010-002-080-2019. Y atención a denuncia telefónica.*

***6. DESCRIPCIÓN:** La visita fue atendida por el señor Diego Holguín, esposo de la propietaria del predio, el cual informó que ya se le había notificado la resolución de la concesión de agua superficial y que ya estaba haciendo uso de ella, se le indagó sobre si ya había realizado las obras de captación recomendadas en las obligaciones de la resolución, a lo que el señor Diego contesta que no.*
Se procedió a ir al sitio de la captación para verificar como había realizado la captación y como estaba realizando el control de paso de agua para asegurar captar la cantidad de agua asignada.
Al llegar al sitio se verifica que no hay ninguna obra de captación que permita controlar la cantidad de agua asignada, solo se abrió un paso de agua por un canal abierto en tierra que conduce el agua hasta el predio Villa Paula.
Se realiza aforo de caudal en dos puntos: aforo punto 1. N 4°0'56,80"– W -76°12'17,50". Caudal de agua 0,05 litros/segundo. Aforo punto 2. N 4°0´58,00" – W -76°12'18,00". Caudal de agua 0,73 litros/segundo. Dando un total de 0,78 litros/segundo, superando por 0,7 litros/segundo el agua asignada en la resolución.
Verificado el incumplimiento de las obligaciones # 1, 4 y 5, se procedió a diligenciar el acta de imposición de medida preventiva por: No contar con una obra de captación que garantice captar la cantidad de agua asignada; captar más agua de la cantidad asignada en la resolución y utilizar el agua para uso diferente al asignado (uso ornamental).

El señor Diego Holguín, se negó a firmar el acta de imposición de medida preventiva argumentando que se acercará a las oficinas de la CVC para hablar personalmente, además informa que presentará recurso de reposición y apelación, solicitando un aumento de caudal y el desvío del cauce en su totalidad para que quede transitando por su predio.

Registro fotográfico

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1: Sitio de captación, desvío de agua hacia predio Villa Pula



Foto 2: zanja de conducción hacia el predio Villa paula

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3: zanja dentro del predio Villa Paula



Foto 5: Zanja de salida de agua hacia su cauce original.

7. OBJECIONES: *El señor Diego Holguín se reusó a firmar el acta de imposición de medida preventiva argumentando que se presentará personalmente a las oficinas de la CVC.*

8. CONCLUSIONES: *INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN NO. 0740 0741 – 000730 DE 14 DE JUNIO DE 2019.*

Obligación # 1: *Se verifica que en la coordenada 4°0'54,80" N – 76°12'18,90" W. se habilitó la captación de agua para el predio Villa Paula, mediante la construcción de canal en tierra sin obra aun construida.*

Obligación # 4: *Realizado el aforo en los dos sitios descritos en el anexo de aforo se tiene que para el día 28 de junio de 2019 a las 3:20 PM un caudal captado de 0,78 litros /segundo , lo cual supera en 0,7 litros /segundo el caudal asignado.*

Obligación # 5: *Se verifica que solo se usa para el uso domestico, el resto de agua se está utilizando para uso ornamental.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Verificado que se está haciendo una captación superior al caudal asignado, mediante acta de imposición de medida preventiva, se suspende la captación de agua por encima del caudal asignado.

El presente informe junto con los anexos (acta de imposición de medida preventiva y formato de aforo de caudal, trasladarse a oficina de jurídica para que, en el marco de sus competencias, realicen las acciones pertinentes.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe de visita de fecha 28 de junio de 2019
2. Copia de Resolución 0740 No. 0741-000730 de fecha 14 de junio de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, existe denuncia telefónica, respecto de la captación de agua en el predio Villa Paula, Corregimiento los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *"Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental",* existe informe que describe el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 071-0000730 de fecha 14 de junio de 2019.

Así, la situación se evidencia en el hecho que no se ha construido obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado, por lo tanto se esta se está captando agua más de la otorgada incumpliendo con las obligaciones estipuladas en la Resolución 0740 No. 0741-000730 de fecha 14 de junio de 2019.

De acuerdo a los hechos hay una conducta constitutiva de infracción a las obligaciones impuestas mediante acto administrativos, las mismas se derivan de que no existe de obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado, por lo tanto se ha de proceder a imponer medida preventiva conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo expuesto, las medidas adoptadas serán conforme las competencias señaladas para las Corporaciones Autónomas Regionales; por lo que se torna relevante ahondar en el incumplimiento a la norma ambiental conforme las actividades desarrolladas:

i) DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápites previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de los actos administrativos que profiere la autoridad ambiental se encuentran los que versan sobre la función asignada en el numeral 9. Del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es decir, la de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (…)*

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.9, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. *Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;

e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario

i. Cargas pecuniarias;

j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a realizar la captación de aguas, tramitar el permiso correspondiente, si bien es cierto a la fecha de la visita ya se había otorgado, no se dio cumplimento a las obligaciones impuestas mediante acto administrativo que otorgó la concesión de aguas superficiales.

Por ello, se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0741-000730 del 14 de junio de 2019, "*por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al predio denominado lote casa campestre Villa Paula ubicado el Corregimiento los Chacos Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca*", a favor de MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA, se impuso unas obligaciones en materia ambiental, entre ellas construcción de obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado, no captar un caudal mayor al otorgado y no asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión.

De acuerdo al informe de visita de fecha 28 de junio de 2019 se estableció que el caudal captado es de 0.78 litros por segundo siendo superior al otorgado el cual corresponde a 0.08 litros por segundo.

Ahora bien, debe quedar claro que los derechos ambientales recaen sobre la persona natural o jurídica que los reclama y cumple con los requisitos legales para acceder a los mismos, la cual debe agotar el trámite ante la autoridad competente, pues es potestad exclusiva de las autoridades ambientales conceder tales prerrogativas, en virtud de la configuración legislativa que así lo instituye.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos*

naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe de visita de fecha 28 de junio de 2019, fue recomendado:

Verificado que se está haciendo una captación superior al caudal asignado, mediante acta de imposición de medida preventiva, se suspende la captación de agua por encima del caudal asignado.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente adoptar una Medida Preventiva, para suspender la actividad de captación de caudal de agua superior al caudal asignado, la suspensión de las actividades señaladas deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar, la cual su levantamiento estará sujeta a presentar la solicitud de obra hidráulica de ocupación de cauce ante esta autoridad so pena de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

Debe establecerse que la obligación impuesta es pertinente y coherente con la suspensión de que trata la ley, pues la misma es necesaria para impedir que se continúe generando incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la resolución 0740 No. 0741-000730-2019.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

Teniendo en cuenta que el predio VILLA PAULA, tiene punto de captación se da, conforme al derecho de servidumbre en predio ajeno, se debe comunicar al propietario del predio vecino sobre la obligación que le asiste a la usuaria de realizar la obra de hidráulica de ocupación de cauce.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La usuaria tiene un plazo perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión para radicar ante esta entidad, los diseños para la construcción de la obra hidráulica y de ocupación de cauce, para que esta autoridad ambiental proceda a su estudio y autorización.

En el acto administrativo en el cual se autoriza la obra hidráulica de ocupación de cauce, debe indicar el plazo perentorio que cuenta la usuaria para realizar la obra hidráulica.

Queda a cargo del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, adelantar el seguimiento a la presente obligación.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.800 en calidad de propietaria del predio Villa Paula, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de captación de caudal de agua superior del caudal de agua asignado en el predio Villa Paula, Corregimiento los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÌCULO TERCERO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO CUARTO: El cumplimiento a LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de la siguiente obligación:

- Presentar solicitud de obra hidráulica de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. El plazo para presentar la solicitud del trámite administrativo será en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad.

ARTÍCULO QUINTO*:* NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.800, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al propietario del predio vecino del cual tiene servidumbre el predio casa campestre villa Paula, al representante legal del MUNICIPIO DE SAN PEDRO**,** para lo de su competencia.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE, a través de la Secretaria General, el contenido de la presente decisión en el BOLETIN DE ACTOS ADMINSTRATIVOS de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO NOVENO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.
RTÍCULO DÉCIMO: La presente decisión, no tiene recursos, conforme el artículo 75 del CPACA.
Dada en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 0742-039-007-051-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000874 DE 2019

(15 DE JULIO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el

ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un anillado de tres arboles de la especie yarumo, en el predio el Retiro, ubicado en Dosquebradas, vereda Guaqueros, Corregimiento Buenos Aires, Municipio de San Pedro, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo tanto se procede a su trámite.

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[80].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.",* resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

1.- *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

[80] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- GUILLERMO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.750.017 en calidad de presunto propietario del inmueble y quien al parecer realizó la actividad**.**

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene el recorrido de control y vigilancia en las veredas Mates, Arenales y Guaqueros, se recibe denuncia por parte del señor Reinel de Jesús Pardo, en donde manifiesta que su vecino estaba realizando anillado a unos árboles que se encontraban en el lindero de su predio.
Atendiendo a dicha denuncia empleados de la Dar Centro Sur proceden a verificar la situación, encontrando en anillado de tres arboles de la especie yarumo.

Pues bien, para dar énfasis en los hallazgos en materia ambiental, serán consignados a continuación los informes que de ellos se desprenden.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 08 de julio de 2019, obra informe de visita, emitido por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cual se consignó:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: *08/ Julio /2019 hora: 10:10 am.*
2. DEPENDENCIA/DAR: *UGC Guadalajara de Buga, San Pedro - DAR Centro Sur*
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: *Guillermo Loaiza. Cedula No. 14.750.017. celular 3158325892.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. LOCALIZACIÓN: *Predio El Retiro – Dos Quebradas, vereda Guaqueros, corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, valle del cauca*

latitud	Longitud	altitud
3°56'21.60"N	76°11'36.60"O	1700 MSNM



Imagen 1: ubicación del predio el GEOCVC

5. OBJETIVO: Recorrido vigilancia y control Cuenca San Pedro.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó Recorrido de control y vigilancia en las veredas Mates, Arenales y Guaqueros. En el recorrido se recibió la denuncia del Señor Reinel de Jesús Pardo
propietario de la finca La Diana, quien manifestó que su vecino estaba realizando anillado a unos árboles que se encontraban en el lindero de su predio.

Se procedió a realizar la inspección al lugar donde estaban ubicados los árboles en compañía del señor Reinel Pardo y un funcionario de la SEDAMA de San Pedro Jose Vianey Trochez quien estaba acompañando el recorrido. coordenadas de la ubicación de los arboles (N 3°56'18,50" – W -76°11'37,50).

Se pudo evidenciar el anillado de tres árboles de especie Yarumo (Cecropia peltata) con las siguientes medidas de cubicaje.

N° arbol	Nombre	Altura aprox. metros	CAP. Metros
1	Yarumo	20	0,82
2	Yarumo	16	0,60
3	Yarumo	12	0,32

Los arboles como lo mencionó el señor Reinel están ubicados en el lindero de ambos predios y están a 20 metros aproximadamente del área forestal de una quebrada.

Posteriormente se procedió a visitar la vivienda del señor Guillermo Loaiza, presunto infractor como propietario del predio, el señor Guillermo Loaiza atendió la visita y reconoció la responsabilidad de la afectación que se había cometido, argumentó que lo había hecho porque los árboles de Yarumo son hospederos de una hormiga llamada popularmente "polvo de Tabaco" esta hormiga es reconocida en el sector cafetero por provocar una picazón fuerte y alérgica imposibilitando que se puedan realizar normalmente las labores culturales al cultivo de café.

Manifestó Guillermo que desconocía que se debía de realizar el permiso ante la CVC y argumenta que él es muy conservador del medio ambiente ya que permanentemente realiza siembras de árboles conservando las áreas forestales de las dos quebradas que rodean su predio.

Se realizó la imposición de medida preventiva, en el cual se suspende la actividad de anillado de árboles y tala de los mismos.

REGISTROS FOTOGRAFICOS



Foto 1: Anillado árbol N° 1.



Foto 2: Anillado árbol N° 2 .



Foto 3: Anillado árbol N° 3.

7. OBJECIONES: *N/A*

8. CONCLUSIONES: *Según lo observado en el predio se evidenció el anillado de tres arboles de especie Yarumo, los cuales aún no se han secado ya que la acción fue cometida hace poco tiempo.*
El señor Guillermo Loaiza reconoció la responsabilidad del anillado y argumentó que desconocía que para ese tipo de actividad necesitaba permiso de CVC.

Se recomienda trasladar medida preventiva a la oficina Jurídica para que se tomen las acciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de la afectación.

Se anexa acta de imposición de medida preventiva.
.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe de visita de fecha 08 de julio de 2019
2. Acta de imposición de medida preventiva

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, existe denuncia realizada por un vecino de la comunidad, respecto al anillado de tres árboles de la especie yarumo, en el predio el Retiro, dos quebradas, Verdad Guaqueros, Corregimiento Buenos Aires, Municipio de san Pedro.

De conformidad a lo expuesto, las medidas adoptadas serán conforme las competencias señaladas para las Corporaciones Autónomas Regionales; por lo que se torna relevante ahondar en el incumplimiento a la norma ambiental conforme las actividades desarrolladas:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

> *Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
>
> *b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
>
> *c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
>
> *d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

> *Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

> ***Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (…)***
>
> *Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

> *Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvaconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies veda-das.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con el hallazgo administrativo, la actividad desarrollada fue el anillado de tres arboles de especie yarumo en el predio el recreo, el cual se realizó recientemente y sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

***"Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 37 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe de visita de fecha 08 de julio de 2019, fue recomendado:

(…)
Se recomienda trasladar la medida preventiva a la oficina jurídica para que s tomen las acciones pertinente de acuerdo a la gravedad de la afectación.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 08 de junio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos

naturales, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia. En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* IMPONER a GUILLERMO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.750.017, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**:

"**Dar cumplimiento a los requerimientos frente a aprovechamiento forestal; así como abstenerse de adelantar actividades con impacto en los recursos naturales sin mediar previa autorización de la autoridad ambiental, en el predio El Retiro – Dos quebradas, ubicado en la vereda Guaqueros, corregimiento Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, o en cualquier otro sitio, so pena de la imposición de Sanciones."**

ARTÍCULO SEGUNDO*:* IMPONER a **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.750.017, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de anillado en el predio El Retiro – Dos quebradas, ubicado en la vereda Guaqueros, corregimiento Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro (V) o en cualquier otro sitio.
ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÌCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO QUINTO*:* NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GUILLERMO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.750.017, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Reinel de Jesús Pardo propietario del predio de la finca la Diana y al representante legal del MUNICIPIO DE SAN PEDRO**,** para lo de su competencia.
ARTÍCULO SÈPTMIO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE, a través de la Secretaria General, el contenido de la presente decisión en el BOLETIN DE ACTOS ADMINSTRATIVOS de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO NOVENO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.
ARTÍCULO DÉCIMO: La presente decisión, no tiene recursos, conforme el artículo 75 del CPACA.
Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (e) Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada Piedad Villota Gómez.- Profesional especializada
Expediente: 0742-039-002-052-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000891 DE 2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(16 DE JULIO DE 2019)

"POR LA QUE SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.
El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la explanación de un terreno, en el predio Lote Rural, ubicado en la vereda la Colonia, jurisdicción del municipio de Yotoco (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[81].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.",* resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

1.- *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

[81] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.
Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **NELSON GUERREO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.267.225, en calidad de presunto propietario del predio lote-Rural, con dirección de notificación predio Lote - Rural, vereda la colonia, Municipio de Yotoco.

- **EMILIANO ZAPATA (n)** operador del buldócer, sin datos de domicilio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia telefónica por actividades de explanación con maquinaria pesada, buldócer D4 en el predio Lote – Rural, ubicado en la vereda la colonia, municipio de Yotoco (V)

Mediante informe de visita de fecha 04 de julio de 2019 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1, informe de visita de fecha 04 de julio de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió la denuncia:

1. Fecha y hota de inicio:
04 de julio de 2019, 09:30am

2. DEPENDENCIA/DAR:
U.G.C Yotoco-Mediacanoa-Riofrio Piedras. DAR Centros – Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
NELSON GUERRERO, identificao con la c.c N° 94.267.225, de la ciudad de Calima Darién, presunto propietario del prdio Lote Rural

4. LOCALIZACIÓN:
Predio Lote-Rural, ubicado en la vereda La Colonia, municipio de Yotoco.
Coordenas lote donde se esta realizando la explanación: N 3° 57' 45,60" W 76° 24' 32,00", a.s.n.m 1440 metros.

Registro fotográfico

5. OBJETIVO:
Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administartivo presente y atención denuncia telefónica por actividades de explanación con maquinaria pesada, Buldócer D4, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

6. DESCRIPCIÓN:
Se realizó la visita para verificar lo denunciado en compañía del señor NELSON GUERREO, identificad con c.c N| 94.267.225 de la ciudad de Calima Darién. En el sitio se pudo evidenciar actividades de adecuación de terreno, consistente en una explanación, con maquinaria pesada actividad realizada por el señor EMILANO ZAPATA, operador del Buldócer, en un área de 1100 metros cuadrados, quien nos manifiesta que fue contratado por el propietario actual del predio, trabajos que se iniciaron el día sábado 29 de junio de 2019.

Las actividades realizadas consiste en descapote en terrenos con pendientes entre 20 y 25%, tipo de suelo arcilloso, taludes promedio de 1,40 metros, se encuentra en medio de áreas que fueron cultivos de café, plátano, en la parte baja del lote pasa el rio Media Canoa, a una distancia

de 120 metros, situación que evito el aporte de material rodado a la corriente de agua, la cuenta con una zona protectora donde predomina la especie Guadua la que se conservó en su totalidad.

Las actividades fueron suspendidas en forma inmediata por parte de la CVC, mediante formato de visita ocular N° 009700, orden aceptada por el maquinista y propietario del predio.

De igual manera se construyó una vía, como lo demuestran las fotos, en una longitud de 30 metros y un ancho de 3,0 metros. De acuerdo a lo manifestado por el señor Guerrero, propietaria del predio, las actividades se está realizando para la construcción de una cancha de futbol para beneficio de la comunidad del sector a Colonia y sus alrededores.

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, donde el usuario ha realizado labores de explanación y corte de cinco arboles de Guamos y Nogal cafetero, que estaban siendo ubicado en el lote intervenido, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, estas labores han causado impactos ambientales negativos sobre el suelo y flora, se dará traslado a la oficina jurídica para que inicien los trámites administrativos sancionatorios correspondiente de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales vigentes.

Registro fotográfico

Se realizarán próximas visitas de seguimiento y control para verificar la suspensión de la actividad y garantizar el bueno uso de los recursos naturales.

Se anexa formato de control de visita N°009700, como evidencia de la suspensión inmediata de las actividades

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

3. Informe de visita de fecha 04 de julio de 2019[82]
4. Control de visitas[83]

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar

[82] Folios 1-2
[83] Folios 3

basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se verificó el acondicionamiento para una cancha de futbol en un área de 1100 m2, en el predio Lote – Rural, ubicado en la vereda La Colonia, jurisdicción dl municipio de Yotoco (V).

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *"Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental",* existe informe que describe actividades con impacto ambiental, tratándose de: i) Explanación de terrenos para construcción de cancha de futbol en un área de 1100 metros cuadrados y construcción de vía de una longitud de 30 metros y un ancho de 3,0 metros; ii) aprovechamiento forestal (tala) de cinco arboles de Guamos y Nogal cafetero.

Para el presente caso, al momento del hallazgo las actividades habían iniciado el dia 29 de junio del año en curso, por lo que corresponde dar inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones, con el fin de realizar todo tipo de diligencias administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad a lo expuesto, previamente es necesario realizar un análisis a las actividades con impacto ambiental, o aquellas que fueron objeto de hallazgo y son reguladas por la normatividad ambiental vigente:

1.- EXPLANACIÓN DE TERRENOS Y APERTURA DE VÍA

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones para el uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

> ***Artículo 183.-*** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente los lineamientos de la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada, por lo que se dispone:

> ***Artículo 1°.*** *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:*
>
> *1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
>
> *2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (…)*

Lo anterior, sugiere que es imperativo, previo a desarrollar la actividad de explanación y apertura de vías y carreteables, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el presente caso, no fue exhibido ante la autoridad ambiental el acto administrativo que otorgó tal autorización.

2.- APROVECHAMENTO FORESTAL

De conformidad con el informe técnico se realizó el corte de cinco arboles de Guamos y Nogal cafetero los cuales estaban ubicado en el lote intervenido con la explanación, por lo tanto es aplicable la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (…)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvaconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies veda-das.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Ahora bien, de acuerdo al informe de visita, se observa que, existió explanación de terreno, ya que hubo remoción de tierra para la construcción de canchas de tejo. Si bien dicha actividad está reglamentada como se plasmó el numeral (i), la misma será totalmente improcedente cuando se trate de una zona como la del caso concreto, pues no solo es una franja protectora sino que también es sector de riesgo por las inundaciones que se pudieren presentar.

Por otro lado, se tiene que no existe una afectación directa a bosques o al cauce del rio Riofrío, por lo que su relevancia jurídica se explica a través de la inaplicación a la normatividad antes citada, que genera la amenaza a una zona que la ley trata de forma especial.

Aunado a ello, deja ver que ante la actuación de la autoridad competente se ha hecho caso omiso, lo que genera que se despliegue una Medida Preventiva y paralelamente la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con el fin de, no solo aminorar el riesgo que dicha actividad causa, sino combatir la actuación contraria a la normatividad expuesta.

Para el caso concreto, al momento de la visita no presentaron permiso alguno por parte de la autoridad ambiental para desarrollar la actividad de explanación de terreno, apertura de vía y aprovechamiento forestal.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 04 de julio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar al propietario del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de explanación de terreno, apertura de vía y aprovechamiento forestal, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-053-2019 en contra de **NELSON GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.267.225 en calidad de presunto propietario y **EMILIANO ZAPATA (n)**, operador del buldócer para quien de desplegará actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO*:* IMPONER a NELSON GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.267.225 en calidad de presunto propietario y **EMILIANO ZAPATA (n)**, operador del buldócer para quien de desplegará actividades tendientes a su plena identificación, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de explanación de terrenos, apertura de vía y aprovechamiento forestal en el predio Lote-Rural, ubicado en la vereda la Colonia, Jurisdicción del municipio de yotoco, o en cualquier otro sitio, hasta que se desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NELSON GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.267.225 en calidad de presunto propietario y **EMILIANO ZAPATA (n)**, operador del buldócer para quien de desplegará actividades tendientes a su plena identificación, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÌCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÌCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, procédase a solicitar el certificado de tradición del inmueble, oficiando a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga (V).
ARTÌCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a desarrollosocial@yotoco-valle.gov.co, donde aparece censado en el sisbén de ese municipio, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.
ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (e) Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abogada EdnaPiedad Villota Gómez.- Profesional Especializada
Expediente: 0743-039-005-053-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000892 DE 2019

(16 DE JULIO DE 2019)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

" POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley. Así mismo en esta normatividad fue creada la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, como máxima autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA-municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las actividades de tala de un árbol de ña especie laurel en un área de reserva forestal, en el predio rural Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Jurisdicción del municipio de Yotoco (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS,** que corresponde a esta Dirección Ambiental Territorial.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[84].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.",* que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de

[84] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto existen dos personas como presuntos responsables del corte del árbol de laurel:

- **SANTIAGO GARCIA** (n), con dirección de notificación Predio Rural Bella Vista; quien es el presunto propietario del predio Rural Bella Vista.
- **ENOC RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.763.049 de Florencia, con dirección de notificación predio Rural Bella Vista, quien presuntamente realizo la tala del árbol.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica del posible tala de un árbol de la especie laurel en un área de reserva forestal.

En consecuencia técnicos operativos de la zona acudieron hasta el predio Rural Bella Vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 09 de julio de 2019, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

5. OBJETIVO:
Atención denuncia telefónica desde las oficinas de la C.V.C en la ciudad de Calima Darién, por el corte de un árbol de la especie Laurel en un área de reserva forestal, zona cuyo propietario está por definir.

***6. DESCRIPCIÓN**:*
Se realizó la visita para verificar lo denunciado en compañía de la señora CLAUDIA NARVAEZ BUITRAGO, identificada con la c.c. Nª 31.657.754 y del señor ENOC RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nª 17.763.049 de la ciudad de Florencia, empleado del predio que es propietario del señor SANTIAGO GARCIA, residente en la ciudad de Cali, que en diálogo telefónico manifiesta que este árbol está en su propiedad, en el sitio se pudo evidenciar lo siguiente:
El señor Enoc Rodriguez, por orden del patrón, cortó y derribó un árbol de la especie laurel, con un C.A.P de 1,80 metros y un fuste aprovechable de 9 metros, este se encuentra al do del potrero, fuera de la reserva aislada por la Corporación, el tocón está ubicado dentro de la zona
demarcada como reserva, no se pudo identificar el propietario del predio, por cuanto existe conflicto entre la familia Narváez y el señor Santiago Garcia, por lo tanto hasta que no se conozca la identidad plena del propietario de dicho predio, la oficina jurídica deberá adelantar la indagación preliminar para determinar el proceso a seguir con los presuntos infractores.

La actividad fue suspendida en forma inmediata por parte de los funcionarios de la CVC, mediante llamada telefónica al señor Santiago Garcia, lo mismo que al señor Enoc, empleado del predio, quien acato la orden de inmediato en presencia de la señora Claudia Narváez.

Registros fotográficos

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:
Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, donde el infractor ha cortado un árbol sine el respetivo permiso de las autoridad competente, que estaba ubicado en una área aislada como reserva forestal, propietario no identificado el día de la vía por tratarse de un conflicto entre los posibles propietarios, esta labor es causal de una medida preventiva y una indagación preliminar, se ha causado impactos ambientales negativos sobre el recurso bosque.
Se dará traslado del presente informe a la oficina jurídica de la C.V.C Centro Sur de la ciudad de Buga para que inicien los trámites administrativos sancionatorios correspondientes de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales vigentes.

Se realizan las próximas vistas de seguimiento y control para verificar la suspensión de la actividad y garantizar el buen uso de los recursos naturales.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 09 de julio de 2019 de 2019[85]

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

[85] Folios 1 - 2

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina que el aprovechamiento de material forestal debe ser reglamentado, y en todo caso, la norma expresa tajantemente:

ARTICULO 206. *<Ver Notas del Editor> Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

ARTICULO 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 201. *Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

El Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (…)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvaconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies veda-das.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar aprovechamiento forestal deberá solicitar la autorización de la autoridad ambiental y más aún si se está en zona de reservar forestal.

Para el caso concreto, se evidencia la tala de un árbol de la especie Laure, con un C.A.P de 1,80 metros y un fuste aprovechable de 9 metros en rserva forestal del predio rural Bella Vista

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone entre otros:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. ….
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. …..
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. ……
9. ……
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. ……
12. ……
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, el técnico operativo suspendió en el acto las actividades, lo cual debe legalizarse, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar, no obstante la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

Debe recalcarse que se debe establecer la plena identidad del propietario del predio el dueño del predio Rural Bella Vista.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YTOOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO - PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra **SANTIAGO GARCIA (n), y ENOC RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.763.049 de Florencia, por presunta infracción al recurso natural bosque, en fecha por determinar, en hechos ocurridos en el predio rural Bella vista, en ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en zona de reserva forestal en el predio rural Bella vista, ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÌCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a SANTIAGO GARCIA (n), y ENOC RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.763.049 de Florencia, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al MUNICIPIO DE YOTOCO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO DÈCIMO: Cítese a **SANTIAGO GARCIA (n)** una vez plenamente identificado**, y ENOC RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.763.049 de Florencia, para que rindan versión libre sobre las actividades que se realizaron en el predio rural Bella Vista ubicado en el corregimiento de San Juan, Municipio de Yotoco, La citación se realizara directamente en el predio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (E) Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla – Coordinador UGC Yotoco-mediacanoa-Riofrio-Piedras
Abog. Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-002-054-2019

RESOLUCION 0740- Nro. 0743 - 000893 DE 2019

(17 DE JULIO DE 2019)

"POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una adecuación de terreno sin la autorización respectiva, incluido la erradicación de 22 árboles de diferentes especies, en el predio Las Vegas, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTION DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[86].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

---

[86] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.
El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación y por otra parte verificar que los hechos son acciones son constitutivas de infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Una vez se identifiquen el o los autores del hecho, se ha de señalar que en el trámite de esta actuación se presume la culpa conforme el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia, personal adscrito a la DAR Centro Sur de la CVC, procedió a realizar visita técnica en el predio sin nombre, vereda El Bosque, Jurisdicción del municipio de Riofrio Valle del cauca, en donde se verifico que se llevó a cabo una presunta actividad de explanación de terreno, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 18 de junio de 05 de julio de 2019 el técnico administrativo, mediante visita manifiesta lo siguiente:

	INFORME DE VISITA
1.	***FECHA Y HORA DE LA VISITA:*** *18-06 y 5-07-2019*
2.	***DEPENDENCIA:*** *DAR Centro Sur*
	IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO*: SIN DATOS*
3.	***LOCALIZACIÓN:*** *Predio sin nombre, vereda el Bosque, jurisdicción del municipio de Riofrio, Valle del Cauca; ubicación Geográfica del predio sin nombre: latitud (4° 3' 55.06" N) y longitud (76° 22' 49.31"O)*
4.	***OBJETO:*** *Atención de denuncia verbal relacionada con explanación*
5.	***DESCRIPCIÓN:*** *En atención a la denuncia del objeto, la DAR Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionario llevo a cabo visita ocular al predio Sin Nombre, ubicado en la vereda el Bosque, jurisdicción del municipio de Riofrio; donde se constató lo siguiente: durante el recorrido se pudo verificar que dentro del predio din nombre, en las coordenadas geográficas latitud (4° 3' 55.06" N) y longitud (76° 22' 49.31"O), se llevó a cabo una presunta actividad de explanación en un área aproximada de 2220 M2, la cual se realizó a unos 15 mts aproximadamente de un afloramiento de aguas, según lo informado por las personas del sector durante la visita, este afloramiento abastece a familias, las cuales son el señor Jairo Giraldo, lucia Vinasco, Adalibar Vinasco y Rubén, todos estos habitantes de la vereda el Bosque; de la misma amera, se pudo verificar que el material (Tierra) resultante de la actividad de explanación, al ser deposita a la orilla del lote, parte de esta se ha ido precipitando y por consiguiente cayendo sobre el cauce de una fuente de aguas superficiales (quebrada). Ubicada haca la parte baja del predio.*
	Durante la visita no fue posible identificar al propietario actual del predio, ya que según la información obtenida en campo, este lote fue vendido hace pocos meses. *(Registro fotográfico)*
6.	*OBJECIONES: N.A*
7.	*CONCLUSIONES: Se remite el presente informe al área jurídica de la DAR Centro Sur para que determinen las acciones a seguir.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe visita de fecha 18-06 y 05-07-2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio

de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- EXPLANACIÓN DE TERRENOS

En el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente los lineamientos de la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada, por lo que se dispone:

	Artículo 1°. *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:*
2.	*Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.* *2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (…)*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, sugiere que es imperativo, previo a desarrollar la actividad de explanación y apertura de vías y carreteables, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el presente caso, no fue exhibido ante la autoridad ambiental el acto administrativo que otorgó tal autorización.

2. **Intervención Franja Forestal Protectora**

Entendiéndose que se trata de un Área Forestal Protectora, frente a la cual existe disposición expresa en el Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –, en su artículo 2.2.1.1.18.2

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Atendiendo a los mismos lineamientos el Acuerdo CVC – CD No. 018 de 1998, en su artículo 1, establece:

ARTICULO 1. *Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*
Areas Forestales Protectoras, *las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*
a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y con pendiente mayor de 30% (formaciones de bosque pluvial tropical);
b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea superior al 50% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica;
d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;
e) Aquellas áreas de interés social, común y regional sea necesario declarar como tal.
f) Las que por condiciones especiales de abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y
multiplicación de éstas y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;
g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.
Parágrafo. *En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Area Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.*
h) Aquellas áreas que de acuerdo a estudios, en las que se determine especies de flora amenazadas y/o en peligro de extinción.

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar explanación de terreno deberá solicitar la autorización de la autoridad ambiental y más aún si se está en zona de reservar forestal.

Para el caso concreto, se evidencia la explanación de terreno en un área aproximada de 220 M2, la cual se realizó a 15 metros aproximadamente de un aforamiento de aguas en reserva forestal protectora del predio ubicado en la vereda el Bosque, jurisdicción del municipio de Riofrio.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El informe de visita de fecha 18-06 y 05-07-2019 señala o menciona persona relacionada directamente con los hechos, por ello se ha solicitar el apoyo del coordinador de cuenca, para que adelante visita de inspección ocular por parte de la UGC YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS (i) en el predio a fin de indagar por el o los presuntos responsables.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO - PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTCULO PRIMERO: APERTURAR Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, contenida en el expediente No. **0743-039-005-055-2019,** por infracción al recurso suelo, en hechos ocurridos en el predio sin nombre, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Solicítese el apoyo del señor coordinador de cuenca, para que por medio de una visita de inspección ocular por parte de la **UGC YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS** para que adelante visita al predio a indagar por el o los presuntos responsables e informe el estado del área afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la Publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al representante legal del MUNICIPIO DE RIOFRIO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (e) Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Reviso: Ing Segundo Abraham Piscal Pinilla – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras
Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado
Expediente: 0743-039-005-055-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que los artículo 8, 70 y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en forma correlativa señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en el artículo 23 y siguientes, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 33, creó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, y que conforme su actual ordenamiento interno, se encuentra subdividido en ocho Direcciones Regional Ambiental, entre ellas la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR, la que abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS, quedando así fijada la jurisdicción y la competencia para la presente actuación administrativa.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Que, conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 373 de 1997 establece el programa para el USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, regulando su contenido, elaboración y presentación ante las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción, la que reza:

ARTICULO 1o. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.
Que de conformidad la norma enunciada

En cumplimiento a la normatividad enunciada, La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P – registrada con NIT 89039932-8, con dirección de notificación Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, por medio de su representante legal presentó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA, que corresponde a la jurisdicción de la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR DE LA CVC.

Adjunta a la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Programa De Ahorro Y Uso Eficiente Del Agua Presentado Por SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P El Cual Contiene (99 folios)
- Costos De Operación Del Proyecto, Obra O Actividad. (1 folio)
- Certificado De Existencia Y Representación Legal. (6 folios)

Que de la documentación presentada por el usuario, se ha de iniciar el trámite a fin de determinar si el programa presentado cumple las exigencias legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA; con forme las reglas de la Ley 373 de 1997 y de su desarrollo legal, a nombre de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P, registrada con NIT 89039932-8, con dirección de Notificación en la Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, conforme solicitud para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – **PUEAA,** para el Municipio de Ginebra – Valle del Cauca.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P., el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

TERCERO: TARIFA: De conformidad con la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, se tiene que el presente trámite se encuentra gravado con un pago por concepto de evaluación, que el usuario debe realizar en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE $(1.263.553, oo), según liquidación con identificador No. 14644.

CUARTO: LA TARIFA por servicio de evaluación, que hace referencia el artículo anterior deberá ser pagada por el usuario en un plazo de cinco (5) días, contados a partir del acto de notificación del presente auto**.** La factura correspondiente al pago de la tarifa debe ser reclamada en forma personal en esta entidad, previa acreditación de la calidad del usuario**.**

QUINTO: DEL DESISTIMIENTO TÁCITO: vencido un mes desde la notificación personal o por aviso del presente auto, sin que se haya reclamado la factura para el pago de la tarifa y/o habiéndola reclamado sin su respectivo pago, se entiende que el usuario desiste de la iniciación del trámite, razón por la cual se ha de archivar la solicitud, sin requerimiento alguno para el usuario. Lo anterior, sin perjuicio a que el usuario presente nueva solicitud de iniciación de trámite.

SEXTO. Acreditado el pago de la tarifa ante esta Corporación, por medio del coordinador (a) de cuenca, se procederá a la práctica de una visita técnica, para verificar los supuestos normativos.

SÈPTIMO. PUBLICIDAD: Se dispone que el presente Auto de tramite TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA, será publicado mediante aviso en un lugar público y visible en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE, por el termino de diez días, del que se dejará constancia de hora y fecha de su fijación y desfijación, para ser glosado a este expediente.

OCTAVO. EVALUACION: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá convocarse al equipo evaluador para que realice la revisión y emita el concepto sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA - PUEAA, presentador por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Ginebra, recomendando su aprobación o negación.

NOVENO: COMUNICAR al MUNICIPIO DE GINEBRA - VALLE DEL CAUCA, sobre el inicio de esta actuación administrativa.

DÈCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese el presente auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Guadalajara de Buga a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró. – Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Reviso: Ing. Carolina Córdoba Cano. Coordinadora Sabaletas-Guabas-Sonso- Cerrito
Revisó E. Villota G.- Oficina de apoyo jurídico
Expediente No. 0741-120-001-308-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que los artículos 8, 70 y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en forma correlativa señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en el artículo 23 y siguientes, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 33, creó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, y que conforme su actual ordenamiento interno, se encuentra subdividido en ocho Direcciones Regional Ambiental, entre ellas la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR, la que abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS, quedando así fijada la jurisdicción y la competencia para la presente actuación administrativa.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Que, conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que la Ley 373 de 1997 establece el programa para el USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, regulando su contenido, elaboración y presentación ante las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción, la que reza:

ARTICULO 1o. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.
Que de conformidad la norma enunciada

En cumplimiento a la normatividad enunciada, La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P – registrada con NIT 89039932-8, con dirección de notificación Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, por medio de su representante legal, presentó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – EN EL MUNICIPIO DE GUACARI, que corresponde a la jurisdicción de la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR DE LA CVC.

Adjunta a la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Programa De Ahorro Y Uso Eficiente Del Agua Presentado Por SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P El Cual Contiene (82 folios)
- Costos De Operación Del Proyecto, Obra O Actividad. (1 folio)
- Certificado De Existencia Y Representación Legal. (6 folios)

Que de la documentación presentada por el usuario, se ha de iniciar el trámite a fin de determinar si el programa presentado cumple las exigencias legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

D I S P O N E:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA; con forme las reglas de la Ley 373 de 1997 y de su desarrollo legal, a nombre de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P, registrada con NIT 89039932-8, con dirección de Notificación en la Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, conforme solicitud para aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – **PUEA,** para el Municipio de Guacarí – Valle del Cauca.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P., el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

TERCERO: TARIFA: De conformidad con la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, se tiene que el presente trámite se encuentra gravado con un pago por concepto de evaluación, que el usuario debe realizar en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por valor de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE $(1.707.376, oo), según liquidación con identificador No. 14643.

CUARTO: LA TARIFA por servicio de evaluación, que hace referencia el artículo anterior deberá ser pagada por el usuario en un plazo de cinco (5) días, contados a partir del acto de notificación del presente auto**.** La factura correspondiente al pago de la tarifa debe ser reclamada en forma personal en esta entidad, previa acreditación de la calidad del usuario**.**

QUINTO: DEL DESISTIMIENTO TÁCITO: vencido un mes desde la notificación personal o por aviso del presente auto, sin que se haya reclamado la factura para el pago de la tarifa y/o habiéndola reclamado sin su respectivo pago, se entiende que el usuario desiste de la iniciación del trámite, razón por la cual se ha de archivar la solicitud, sin requerimiento alguno para el usuario. Lo anterior, sin perjuicio a que el usuario presente nueva solicitud de iniciación de trámite.

SEXTO. Acreditado el pago de la tarifa ante esta Corporación, por medio del coordinador (a) de cuenca, se procederá a la práctica de una visita técnica, para verificar los supuestos normativos.

SÈPTIMO. PUBLICIDAD: Se dispone que el presente Auto de tramite TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA, será publicado mediante aviso en un lugar público y visible en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI VALLE, por el termino de diez días, del que se dejará constancia de hora y fecha de su fijación y desfijación, para ser glosado a este expediente.

OCTAVO. EVALUACIÓN: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá convocarse al equipo evaluador para que realice la revisión y emita el concepto sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA - PUEAA, presentador por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Guacari, recomendando su aprobación o negación.

NOVENO: COMUNICAR al MUNICIPIO DE GUACARI. VALLE DEL CAUCA, sobre el inicio de esta actuación administrativa.

DÈCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese el presente auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Guadalajara de Buga a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. – Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Reviso: Ing. Carolina Córdoba Cano . Coordinadora Sabaletas-Guabas-Sonso- Cerrito
Revisó Edna Piedad Villota G.- Oficina de apoyo jurídico
Expediente No. 0741-120-001-307-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que los artículos 8, 70 y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en forma correlativa señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en el artículo 23 y siguientes, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 33, creó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, y que conforme su actual ordenamiento interno, se encuentra subdividido en ocho Direcciones Regional Ambiental, entre ellas la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR, la que abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS, quedando así fijada la jurisdicción y la competencia para la presente actuación administrativa.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Que, conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que la Ley 373 de 1997 establece el programa para el USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, regulando su contenido, elaboración y presentación ante las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción, la que reza:

ARTICULO 1o. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

En cumplimiento a la normatividad enunciada, La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P – registrada con NIT 89039932-8, con dirección de notificación Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, por medio de su representante legal, presentó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – EN EL MUNICIPIO DE RIOFRIO, que corresponde a la jurisdicción de la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR DE LA CVC.
Adjunta a la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Programa De Ahorro Y Uso Eficiente Del Agua Presentado Por SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P El Cual Contiene (40 folios)
- Costos De Operación Del Proyecto, Obra O Actividad. (1 folio)
- Certificado De Existencia Y Representación Legal. (6 folios)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de la documentación presentada por el usuario, se ha de iniciar el trámite a fin de determinar si el programa presentado cumple las exigencias legales.
En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA; con forme las reglas de la Ley 373 de 1997 y de su desarrollo legal, a nombre de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P, registrada con NIT 89039932-8, con dirección de Notificación en la Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, conforme solicitud, para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – **PUEAA,** para el Municipio de Riofrío – Valle del Cauca.
SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P., el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.
TERCERO: TARIFA: De conformidad con la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, se tiene que el presente trámite se encuentra gravado con un pago por concepto de evaluación, que el usuario debe realizar en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por valor de OCHICIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE $(841.085, oo), según liquidación con identificador No. 14840.
CUARTO: LA TARIFA por servicio de evaluación, que hace referencia el artículo anterior deberá ser pagada por el usuario en un plazo de cinco (5) días, contados a partir del acto de notificación del presente auto**.** La factura correspondiente al pago de la tarifa debe ser reclamada en forma personal en esta entidad, previa acreditación de la calidad del usuario**.**
QUINTO: DEL DESISTIMIENTO TÁCITO: vencido un mes desde la notificación personal o por aviso del presente auto, sin que se haya reclamado la factura para el pago de la tarifa y/o habiéndola reclamado sin su respectivo pago, se entiende que el usuario desiste de la iniciación del trámite, razón por la cual se ha de archivar la solicitud, sin requerimiento alguno para el usuario. Lo anterior, sin perjuicio a que el usuario presente nueva solicitud de iniciación de trámite.
SEXTO. Acreditado el pago de la tarifa ante esta Corporación, por medio del coordinador (a) de cuenca, se procederá a la práctica de una visita técnica, para verificar los supuestos normativos.

SÈPTIMO. PUBLICIDAD: Se dispone que el presente Auto de tramite TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA, será publicado mediante aviso en un lugar público y visible en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOFRÍO VALLE, por el termino de diez días, del que se dejará constancia de hora y fecha de su fijación y desfijación, para ser glosado a este expediente.
OCTAVO. EVALUACION: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá convocarse al equipo evaluador para que realice la revisión y emita el concepto sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA - PUEAA, presentado por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Riofrío, recomendando su aprobación o negación.
NOVENO: COMUNICAR, al MUNICIPIO DE RIOFRÍO. VALLE DEL CAUCA, sobre el inicio de esta actuación administrativa.
DÈCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese el presente auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Guadalajara de Buga a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. – Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Reviso: Ing. Segundo Abraham Piscal P.. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrío - Piedras
Revisó Edna Piedad Villota G.- Oficina de apoyo jurídico
Expediente No. 0743-120-001-309-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que los artículo 8, 70 y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en forma correlativa señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en el artículo 23 y siguientes, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 33, creó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, y que conforme su actual ordenamiento interno, se encuentra subdividido en ocho Direcciones Regional Ambiental, entre ellas la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR, la que abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS, quedando así fijada la jurisdicción y la competencia para la presente actuación administrativa.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Que, conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que la Ley 373 de 1997 establece el programa para el USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, regulando su contenido, elaboración y presentación ante las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción, la que reza:

ARTICULO 1o. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.
Que de conformidad la norma enunciada

En cumplimiento a la normatividad enunciada, La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P – registrada con NIT 89039932-8, con dirección de notificación Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, por medio de su representante legal, el 4 de abril de 2012, bajo el radicado 12142, presentó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, que corresponde a la jurisdicción de la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR DE LA CVC.

Adjunta a la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Programa De Ahorro Y Uso Eficiente Del Agua Presentado Por SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P El Cual Contiene (110 Folios)[87]
- Costos De Operación Del Proyecto, Obra O Actividad[88].
- Certificado De Existencia Y Representación Legal. (6 folios)[89]

Que de la documentación presentada por el usuario, se ha de iniciar el trámite a fin de determinar si el programa presentado cumple las exigencias legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA; con forme las reglas de la Ley 373 de 1997 y de su desarrollo legal, a nombre de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P, registrada con NIT 89039932-8, con dirección de Notificación en la Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, conforme a solicitud, para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – **PAUEA,** para el Municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P., el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

TERCERO: TARIFA: De conformidad con la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, se tiene que el presente trámite o derecho ambiental se encuentra gravado con un pago por concepto de evaluación, que el usuario debe realizar en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE $(841.085, oo), según liquidación con identificador No. 12808.

CUARTO: LA TARIFA por servicio de evaluación, que hace referencia el artículo anterior deberá ser pagada por el usuario en un plazo de cinco (5) días, contados a partir del acto de notificación del presente auto**.** La factura correspondiente al pago de la tarifa debe ser reclamada en forma personal en esta entidad, previa acreditación de la calidad del usuario**.**

QUINTO: DEL DESISTIMIENTO TÁCITO: vencido un mes desde la notificación personal o por aviso del presente auto, sin que se haya reclamado la factura para el pago de la tarifa y/o habiéndola reclamado sin su respectivo pago, se entiende que el usuario desiste de la iniciación del trámite, razón por la cual se ha de archivar la solicitud, sin requerimiento alguno para el usuario. Lo anterior, sin perjuicio a que el usuario presente nueva solicitud de iniciación de trámite.

SEXTO. Acreditado el pago de la tarifa ante esta Corporación, por medio del coordinador (a) de cuenca, se procederá a la práctica de una visita técnica, para verificar los supuestos normativos.

SÈPTIMO. PUBLICIDAD: Se dispone que el presente Auto de tramite TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA, será publicado mediante aviso en un lugar público y visible en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE, por el termino de diez días, del que se dejará constancia de hora y fecha de su fijación y desfijación, para ser glosado a este expediente.

OCTAVO. EVALUACION: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá convocarse al equipo evaluador para que realice la revisión y emita el concepto sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA - PUEAA, presentador por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de San pedro, recomendando su aprobación o negación.

NOVENO: COMUNICAR, al MUNICIPIO DE SAN PEDRO. VALLE DEL CAUCA, sobre el inicio de esta actuación administrativa.

DÈCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese el presente auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado el Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2019

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

---

[87] Folios 9 -118
[88] Folio 139
[89] Folios 128 - 133

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró. – Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Reviso: Diego Fernando Quintero. Coordinador UGC Guadalajara San Pedro.
Revisó: Edna Piedad Villota G.- Oficina de apoyo jurídico
Expediente No. 0742-120-001-313-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que los artículo 8, 70 y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en forma correlativa señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en el artículo 23 y siguientes, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 33, creó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, y que conforme su actual ordenamiento interno, se encuentra subdividido en ocho Direcciones Regional Ambiental, entre ellas la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR, la que abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS, quedando así fijada la jurisdicción y la competencia para la presente actuación administrativa.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Que, conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que la Ley 373 de 1997 establece el programa para el USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, regulando su contenido, elaboración y presentación ante las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción, la que reza:

ARTICULO 1o. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.
Que de conformidad la norma enunciada

En cumplimiento a la normatividad enunciada, La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P – registrada con NIT 89039932-8, con dirección de notificación Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, por medio

de su representante legal, presentó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO, que corresponde a la jurisdicción de la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR DE LA CVC.

Adjunta a la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Programa De Ahorro Y Uso Eficiente Del Agua Presentado Por SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P [90]
- Costos De Operación Del Proyecto, Obra O Actividad.[91]
- Certificado De Existencia Y Representación Legal.[92]

Que de la documentación presentada por el usuario, se ha de iniciar el trámite a fin de determinar si el programa presentado cumple las exigencias legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA; con forme las reglas de la Ley 373 de 1997 y de su desarrollo legal, a nombre de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P, registrada con NIT 89039932-8, con dirección de Notificación en la Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, conforme solicitud, para aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – **PUEAA,** para el Municipio de TRUJILLO – Valle del Cauca.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P., el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

TERCERO: TARIFA: De conformidad con la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, se tiene que el presente trámite o derecho ambiental se encuentra gravado con un pago por concepto de evaluación, que el usuario debe realizar en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE $(841.085, oo), según liquidación con identificador No. 12808.

CUARTO: LA TARIFA por servicio de evaluación, que hace referencia el artículo anterior deberá ser pagada por el usuario en un plazo de cinco (5) días, contados a partir del acto de notificación del presente auto**.** La factura correspondiente al pago de la tarifa debe ser reclamada en forma personal en esta entidad, previa acreditación de la calidad del usuario**.**

QUINTO: DEL DESISTIMIENTO TÁCITO: vencido un mes desde la notificación personal o por aviso del presente auto, sin que se haya reclamado la factura para el pago de la tarifa y/o habiéndola reclamado sin su respectivo pago, se entiende que el usuario desiste de la iniciación del trámite, razón por la cual se ha de archivar la solicitud, sin requerimiento alguno para el usuario. Lo anterior, sin perjuicio a que el usuario presente nueva solicitud de iniciación de trámite.

SEXTO. Acreditado el pago de la tarifa ante esta Corporación, por medio del coordinador (a) de cuenca, se procederá a la práctica de una visita técnica, para verificar los supuestos normativos.

SÈPTIMO. PUBLICIDAD: Se dispone que el presente Auto de tramite TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA, será publicado mediante aviso en un lugar público y visible en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO, por el termino de diez días, del que se dejará constancia de hora y fecha de su fijación y desfijación, para ser glosado a este expediente.

---

[90] Folios 1-35
[91] Folio 36
[92] Folios 36 -43

OCTAVO. EVALUACION: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá convocarse al equipo evaluador para que realice la revisión y emita el concepto sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA - PUEAA, presentador por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de San pedro, recomendando su aprobación o negación.

NOVENO: COMUNICAR al MUNICIPIO DE TRUJILLO. VALLE DEL CAUCA, sobre el inicio de esta actuación administrativa.

DÈCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese el presente auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2019.
NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. – Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Reviso: Ing. Segundo Abraham Piscal P.. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrío - Piedras
Revisó Edna Piedad.Villota G.- Oficina de apoyo jurídico
Expediente No. 0742-120-001-310-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que los artículos 8, 70 y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en forma correlativa señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en el artículo 23 y siguientes, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 33, creó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, y que conforme su actual ordenamiento interno, se encuentra subdividido en ocho Direcciones Regional Ambiental, entre ellas la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR, la que abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS, quedando así fijada la jurisdicción y la competencia para la presente actuación administrativa.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Que, conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 373 de 1997 establece el programa para el USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, regulando su contenido, elaboración y presentación ante las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción, la que reza:

ARTICULO 1o. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

En cumplimiento a la normatividad enunciada, La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P – registrada con NIT 89039932-8, con dirección de notificación Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, por medio de su representante legal, presentó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO, que corresponde a la jurisdicción de la DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR DE LA CVC.

Adjunta a la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Programa De Ahorro Y Uso Eficiente Del Agua Presentado Por SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P [93]
- Costos De Operación Del Proyecto, Obra O Actividad.[94]
- Certificado De Existencia Y Representación Legal. [95]

Que de la documentación presentada por el usuario, se ha de iniciar el trámite a fin de determinar si el programa presentado cumple las exigencias legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE AMBIENTAL TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA; con forme las reglas de la Ley 373 de 1997 y de su desarrollo legal, a nombre de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P, registrada con NIT 89039932-8, con dirección de Notificación en la Calle 56 Norte No 3N-19 Santiago de Cali, conforme solicitud, para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – **PUEAA,** para el Municipio de Yotoco – Valle del Cauca.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A - E.S.P., el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

TERCERO: TARIFA: De conformidad con la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, se tiene que el presente trámite se encuentra gravado con un pago por concepto de evaluación, que el usuario debe realizar en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por valor de OCHICIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE $(841.085, oo), según liquidación con identificador No. 14842.

---

[93] Folios 1 - 39
[94] Folio 40
[95] Folios 42 - 47

CUARTO: LA TARIFA por servicio de evaluación, que hace referencia el artículo anterior deberá ser pagada por el usuario en un plazo de cinco (5) días, contados a partir del acto de notificación del presente auto**.** La factura correspondiente al pago de la tarifa debe ser reclamada en forma personal en esta entidad, previa acreditación de la calidad del usuario**.**

QUINTO: DEL DESISTIMIENTO TÁCITO: vencido un mes desde la notificación personal o por aviso del presente auto, sin que se haya reclamado la factura para el pago de la tarifa y/o habiéndola reclamado sin su respectivo pago, se entiende que el usuario desiste de la iniciación del trámite, razón por la cual se ha de archivar la solicitud, sin requerimiento alguno para el usuario. Lo anterior, sin perjuicio a que el usuario presente nueva solicitud de iniciación de trámite.

SEXTO. Acreditado el pago de la tarifa ante esta Corporación, por medio del coordinador (a) de cuenca, se procederá a la práctica de una visita técnica, para verificar los supuestos normativos.

SÈPTIMO. PUBLICIDAD: Se dispone que el presente Auto de tramite TENDIENTE A OBTENER LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA, será publicado mediante aviso en un lugar público y visible en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE, por el termino de diez días, del que se dejará constancia de hora y fecha de su fijación y desfijación, para ser glosado a este expediente.

OCTAVO. EVALUACIÓN: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá convocarse al equipo evaluador para que realice la revisión y emita el concepto sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO Y DEL AGUA - PUEAA, presentador por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Yotoco, recomendando su aprobación o negación.

NOVENO: COMUNICAR, al MUNICIPIO DE YOTOCO. VALLE DEL CAUCA, sobre el inicio de esta actuación administrativa.

DÈCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese el presente auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.
NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. – Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Reviso: Ing. Segundo Abraham Piscal. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa –Riofrío- Piedras
Revisó Edna Piedad Villota G.- Oficina de apoyo jurídico
Expediente No. 0743-120-001-311-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000915 DE 2019

(25 DE JULIO)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la tala de especies arbóreas, en el predio denominado Villa Toro, ubicado en la Vereda El Diamante, jurisdicción del Municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[96].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

---

[96] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el infractor ambiental es JOSÉ LESANDER TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.931.710. (Q.E.P.D)

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que habitantes del sector de la vereda El Diamante presentan denuncia[97] ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC por la tala de árboles en el predio propiedad de José Lesander Toro.

Personal técnico de está regional ratificó la situación expuesta, consignando el hallazgo mediante informe de visita de fecha 23 de octubre de 2012[98].

Mediante Resolución 0740 No. 000998 del 20 de noviembre de 2012[99], fue impuesta medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles.

Con auto del 08 de enero de 2013 fue aperturado Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y formulados cargos a JOSE LESANDER TORO.[100], decisión debidamente notificada[101], el presunto responsable guardó silencio y no solicitò ninguna prueba para desvirtuar el hecho.

Surtidas las etapas procesales, se profirió la Resolución 0740 No. 000752 de fecha 22 de septiembre de 2016[102], *"por la cual se levanta una medida Preventiva, se impone una Sanción de tipo económico y unas obligaciones al señor José Lesander Toro, propietario del predio Villa Toro, vereda El Diamante, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca".*

Con auto de sustanciación de fecha 17 de junio de 2019 se ordenó surtir la notificación[103].

Se realizó la búsqueda de la dirección del presunto responsable por ADRES, administradora de los recursos del sistema general de seguridad social, el que en reporte el 17 de junio de 2019, reporta que JOSE LESANDER TORO, afiliado a ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDADRIA DE SALUD NARIÑO EMSANNAR ESS, afiliado fallecido[104].

En forma oportuna fue oficiada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que emita certificado de vigencia de la cedula 18.931.710, de la que se obtuvo respuesta el 2 de julio de 2019, en la que reporta como numero de cedula cancelada por muerte.[105]

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Consulta información en la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES. [106]

---

[97] FOLIO 1-4
[98] Folio 5
[99] Folio 7-8
[100] Folio 12-13
[101] Folio 19
[102] Folio 25-28
[103] Folio 30-31
[104] Folio 32
[105] Folio 37

2. Oficio No. REC-0910 de fecha 02 de julio de 2019 suscrito por Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil. [107]

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al encontrarse adelantado Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental deberá proceder en los casos determinados por la Ley Cesando las actuaciones.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)"

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la **cesación de procedimiento**, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que en todo caso el fallecimiento del infractor conlleva ineludiblemente a dar por terminado el proceso adelantado y archivar las diligencias, sin que las conductas constitutivas de infracciones puedan ser endilgadas a otro sujeto.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, muerte del investigado, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

---

[106] Folio 32
[107] Folio 35-36

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, en este caso, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron.
Aunque la orden fue dada a través de la Resolución 0740 No. 000752 de fecha 22 de septiembre de 2016, la misma no quedó en firme, razón por la cual se ratifica tal disposición.
En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-340-2012 en contra de JOSÉ LESANDER TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.931.710. (Q.E.P.D), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de JOSÉ LESANDER TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.931.710. (Q.E.P.D), mediante Resolución 0740 No. 000998 de 2012, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.
ARTÍCULO SEXTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0741-039-002-340-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000887 DE 2019

(16 DE JULIO DE 2019)

"POR LA QUE SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, asi como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la tala y poda de especies forestales, en el predio La Esperanza 2, corregimiento San José, Municipio de Guadalajara de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que se procede con su trámite.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[108].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

[108] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible identificar de manera plena los autores o presuntos responsables, pues quienes se encontraron en flagrancia no proporcionaron datos, por lo que en la presente etapa se realizaran las actuaciones tendientes para su plena identificación. Se vinculará a la presente etapa al propietario del predio:

.- **NEFER TORO LENIS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 29.871.672, con dirección de notificación en el predio La Esperanza 2, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de vigilancia y control en la cuenca hidrográfica San Pedro, sector del corregimiento de San José, momento en el cual se observaron actividades con relevancia ambiental.

Mediante informe de visita de fecha 09 de julio de 2019 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 3, informe de visita de fecha 09 de julio de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió el recorrido:

*3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO**: NEFER TORO LENIS. Cedula No. 29.871.672. Propietario del Pedio.*
***4. LOCALIZACIÓN:** Predio La Esperanza 2, corregimiento San José, municipio de San Pedro, valle del cauca. (Georreferenciación)*

***5. OBJETIVO:** Recorrido vigilancia y control Cuenca San Pedro.*

***6. DESCRIPCIÓN**: Se realizó Recorrido de control y vigilancia en el corregimiento de San José, observando a un costado de la vía principal una poda y tala de árboles de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) Matarratón (Gliricidia sepium) y Chiminango (Pithecellobium dulce). Los arboles estaban ubicados sobre el lidero del predio y cumplían la función de cerco vivo, en el sitio se encuentran dos personas las cuales estaban repicando material vegetal que tenían a un lado de la vía producto de la tala y poda severa de los árboles.*

Se les indagó acerca si tenían autorización para realizar la actividad, a lo que respondieron que no tenían conocimiento, ya que fueron contratados por una persona que estaba encargada del predio para que realizaran el cerco nuevamente; para hacer dicha labor necesitaban despejar un poco el trayecto por donde va quedar ubicado el nuevo cerco.

Al preguntársele por el nombre del propietario del predio, dicen no conocerlo ya que el nuevo propietario compró el predio hace pocos meses y quien los contrató se llama Héctor González, No saben más detalles.
La vivienda del predio se encuentra deshabitada por lo cual no fue posible diligenciar el acta de medida preventiva ya que los trabajadores manifestaron no recibirla, que le iban a manifestar a quien los contrató para que se acerque a la oficina de CVC y aclare la situación.

En total fueron intervenidos siete arboles de los cuales tres fueron talados y cuatro presentan descope alto, según los trabajadores para que siguieran prestando el servicio de cerco vivo.

N° arbol	Nombre	Altura aprox. metros	Diámetro (m)		Observación
			DAP	CAP	
1	Matarraton		0,10		Descope
2	Matarraton			0,30	Descope
3	Chiminango		0,8-0,7		Descope
4	Matarraton	3	0,34		Tala, presentaba problema fitosanitario
5	Matarraton		0,18		Tala
6	Guacimo			2,10	Descope alto
7	Guacimo		0,36		Tala

Se consultó en el portal geográfico de CVC GEOCVC con las coordenadas del sitio de la afectación arrojando la siguiente información:

Código	*766700001000000020003000000000*
Codigo_Anterior	*76670000100020003000*
Dirección	*LA ESPERANZA 2*
Area Terreno (m2)	*30961*
Area Construida (m2)	*1430*

Nom. Departamento	*VALLE DEL CAUCA*
Cod. Municipio	*76670*
Nombre Municipio	*SAN PEDRO*
Vereda_Codigo	*76670000100000002*
Nombre Vereda IGAC	*SAN JOSE*
Zona	*RURAL*

(Registro fotográfico)

*8. **CONCLUSIONES:** Según lo observado en el predio se evidenció la tala de tres arboles de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Matarratón (Gliricidia sepium). Y la poda severa de cuatro arboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce). Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Matarratón (Gliricidia sepium).*

Al momento de la infracción los trabajadores manifestaron no tener conocimiento si existe autorización por parte de CVC para la realización de dicha actividad. Manifestaron hacerle la comunicación al encargado el señor Héctor Fabio Gonzalez para que se acerque a las oficinas de CVC para aclarar la situación.

Se recomienda trasladar informe de visita a la oficina Jurídica para que se tomen las acciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de la afectación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 09 de julio de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. [109]

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

[109] Folio 1-3

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***Artículo 17. Indagación Preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

Se tiene que, se verificó que en el predio LA ESPERANZA 2, para el 9 de julio de 2019, fueron talados y podados especies forestales, aparentemente sin mediar permiso por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *"Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental",* existe informe que describe el momento en que se localizó una serie de individuos ejecutando labores de tala y poda, para un total de 3 árboles talados de la especie Matarratón y Guácimo, mientras que 4 árboles de las mismas especies fueron sometidos a poda severa.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, así como tratan de hechos en flagrancia; las personas que fueron abordadas no proporcionaron datos de su identificación, negándose a recibir el acta que debe suscribirse al momento. Por ende, se desplegaran las acciones pertinentes para precisar dicha información.

De conformidad a lo expuesto, en esta etapa se precisaran las actividades con impacto ambiental por la que se inicia la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (…)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal*. Las clases de aprovechamiento forestal son:*
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies veda-das.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. En este sentido, para intervenir las especies forestales mediante tala y poda debe mediar permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone entre otros:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. ….
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. …..
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. …...
9. …...
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. …...
12. …...
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, el técnico operativo suspendió en el acto las actividades, lo cual debe legalizarse, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar, no obstante la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

Debe recalcarse que los individuos que se encontraban al momento de la visita no proporcionaron datos y se fueron del lugar sin que pudieran ser identificados. La acción estará dirigida inicialmente a quien se constató como propietario del predio donde tuvo lugar la ocurrencia de los hechos.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-002-057-2019 en contra de **NEFER TORO LENIS, i**dentificado con cedula de ciudadanía No. **29.871.672,** por la infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio de su propiedad, denominado La Esperanza 2, ubicado en el corregimiento San José, del municipio de San Pedro, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NEFER TORO LENIS**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA** a **NEFER TORO LENIS, i**dentificado con cedula de ciudadanía No. **29.871.672** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de tala y poda de árboles, en el predio La Esperanza 2, corregimiento de San José, del municipio de San Pedro, aplicable a todos aquellos que tenga interés en el predio, o en cualquier otro sitio.
ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÌCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, a trasvés de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.
ARTÍCULO NOVENO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.
ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial DAR Centro Sur. (E)
Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Abogada E.Piedad Villota G..- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-002-057-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000886 DE 2019

(16 JULIO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la explanación de un área de terreno, en el predio Bariloche, de la vereda El Janeiro, corregimiento de La Habana, Municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre

las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[110].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA,** identificada con C.C 31.175.441 de Palmira (V), con dirección de notificación en el predio Bariloche, de la vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica; en calidad de propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

.- **HERIBERTO LÓPEZ MOTTA,** identificado con C.C 94.305.558, con dirección de notificación en el predio Bariloche, de la vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica; en calidad de propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

.- **JHON JAIRO LÓPEZ MOTTA,** (N), por identificar plenamente, con dirección de notificación en el predio Bariloche, de la vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica; en calidad de propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

.- **OLIVA MOTTA DE LÓPEZ,** identificada con C.C 31.132.565, con dirección de notificación en el predio Bariloche, de la vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica; en calidad de propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

---

[110] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

En esta etapa se complementará los datos del señor JHON JAIRO MOTTA, con todas las actividades tendientes para ello.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que LUZ DARY LÓPEZ MOTTA radicó solicitud No. 447482019[111] ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para el arreglo – mantenimiento- de vía interna en el predio Bariloche, en una extensión de 90 metros y la explanación de un área para arreglo de corral.

Mediante informe de visita de fecha 08 de julio de 2019 se consignó el reporte efectuado por miembros del personal técnico que atendió la solicitud antes expuesta; por lo que de los hallazgos reportados serán plasmados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 5 al 6, informe de visita de fecha 8 de julio de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió la solicitud 447482019:

***4. LOCALIZACIÓN**:*
Predio Bariloche, vereda El Janeiro, Corregimiento de la Habana, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca. Coordenadas geográficas X: 1.097.650 – Y: 917.830 según sistema de referencia MAGNA SIRGA Colombia OESTE. Matricula inmobiliaria No. 373-16776:

(Geo-referenciación)

***6. DESCRIPCIÓN**:*
En visita realiza al predio Bariloche el día 8 de julio del presente año para atender solicitud con radicado No. 447482019 donde se solicita permiso para arreglo de vía interna. Por prate del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Al predio de propiedad de la señora Luz Dary López Motta identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.441 de Palmira (V) y donde fui atendido por el señor Miguel Martinez con numero de contacto 311-719-1593.
En dicha visita se observa que en el predio se desarrolló la actividad de explanación en un área de terreno.
Se realiza la medición la cual arroja un área de 707.147 metros cuadrados de explanación.

[111] Folio 1-4

Al momento de la identificación de la actividad se le solicita al administrador del predio señor Miguel Martinez que presentara los permisos pertinentes a dicha actividad que son emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

A lo cual el señor responde que él no tiene conocimientos de los permisos y que ese lote de terreno se había vendido hace un año al señor Luis Fernando Cuadros González identificado con C/C No. 14.885.647 de Buga (V).

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

Dado a que el predio se encuentra en un área de bosque medio húmedo en montaña fluvio gravitacional y que además está en zona de reserva Forestal protectora del rio Guadalajara, se recomienda realizar la medida preventiva de suspensión de actividades y requerirles a los propietarios el trámite para dicha actividad.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Escrito o solicitud con radicado No. 447482019 de fecha 07 de junio de 2019. [112]
2. Informe de visita de fecha 08-07-2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. [113]
3. Oficio Respuesta No. 0742-447482019 de fecha 11 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evidenció una explanación de terreno que se desarrolló sin obtener previamente el permiso por parte de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *"Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental",* existe informe que describe la visita efectuada para atender la solicitud de permiso, encontrando que para dicha fecha se había llevado a cabo una explanación que comprometía 707.147 metros cuadrados de terreno.

[112] Folio 1-4
[113] Folio 5-7

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se trata de un caso en flagrancia, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

> ***Artículo 183.-*** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 186****. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

> *Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (…)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos

que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 08 de julio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de explanación, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-056-2019 en contra de **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA,** identificada con C.C 31.175.441 de Palmira (V), **HERIBERTO LÓPEZ MOTTA,** identificado con C.C 94.305.558, **OLIVA MOTTA DE LÓPEZ,** identificada con C.C 31.132.565 y **JHON JAIRO LÓPEZ MOTTA, (N);** en calidad de propietarios del predio donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO*:* IMPONER a LUZ DARY LÓPEZ MOTTA, identificada con C.C 31.175.441 de Palmira (V), **HERIBERTO LÓPEZ MOTTA,** identificado con C.C 94.305.558, **OLIVA MOTTA DE LÓPEZ,** identificada con C.C 31.132.565 y **JHON JAIRO LÓPEZ MOTTA, (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de explanación de terreno, en predio Bariloche, de la vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio hasta que se obtenga el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA,** identificada con C.C 31.175.441 de Palmira (V), **HERIBERTO LÓPEZ MOTTA,** identificado con C.C 94.305.558, **OLIVA MOTTA DE LÓPEZ,** identificada con C.C 31.132.565 y **JHON JAIRO LÓPEZ MOTTA, (N);**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.
ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.
ARTÌCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÌCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, o complemente la información que reposa en el mismo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.
ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial DAR Centro Sur. (E)
Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Abogada E.Piedad Villota G..- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-005-056-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000797
(junio 19 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No. 712722018 de fecha 28/09/2018, el señor HECTOR GIRALDO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16350043 expedida en Tuluá- Valle, representante legal de la sociedad Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P NIT. 815000649, solicitó una Autorización *de* Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para sectores del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- Contratos administración municipal Buga-Veolia
- Plano o Croquis general

Que en fecha 11/10/2018, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-712722018 del 11/10/2018 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura de pago por concepto de servicios ambientales

Que mediante factura de pago 89238523 de fecha 17/10/2018 el solicitante canceló la suma de $871.518

Que mediante oficio 0742-712722018 del 08/11/2018, se solicitó a la alcaldía de Buga la fijación de aviso por 10 días hábiles.

Que la visita ocular fue practicada el 02/03/ 2019 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., de la Dar centro Sur y en fecha 10/06/2018 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0742-004-005-418-2018 y se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada conforme a lo siguiente:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: Cabecera Municipal, Municipio de Guadalajara de Buga. Coordenadas N 3°54'0.13"; O 76°17'59.13".



Figura No. 1. Localización general del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, fuente GEOCVC

ANTECEDENTE(S): En fecha 24 de diciembre de 2018 fue realizada solicitud de documentación complementaria mediante oficio 0742-712722018.

Mediante oficio con radicado 88342019 de enero 30 de 2019, la empresa de aseo VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. remite información complementaria conforme a lo solicitado adjuntando CD con censo arbóreo y cronograma de intervención.

Mediante oficio 0742-88342019 de marzo 19 de 2019 se programa visita ocular para los días 2 y 3 de abril de 2019.

En fecha 2 y 3 de abril de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur

NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca"
- Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales…"
- Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

La zona urbana del Municipio de Guadalajara de Buga se encuentra ubicada en el valle geográfico del Río Cauca, sobre el sector occidental de la cordillera central, a una altura en promedio entre 955 a 1085 metros sobre el nivel del mar; comprendiendo en su mayoría zonas urbanas continuas, algunos sectores con zonas comerciales y otras superficies artificiales con construcción, a su vez inmerso en zonas de ecosistemas compartidos tales como; Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX, Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA y Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial – BICSERA y corresponde a suelos con pendientes entre 3 a 7% que clasifica como ligeramente inclinado.

De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el procedimiento está a cargo del operador de limpieza y aseo Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P, facultado por el Municipio de Guadalajara de Buga según relación contractual, suscrita en concordancia entre otras normas con el

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 2981 de 2013 hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, para llevar a cabo actividades de intervención de árboles aislados mediante tratamiento silvicultural de poda, ubicados en parques, corredores y demás zonas verdes del orden público del casco urbano del municipio

Se realizó recorrido por los sectores propuestos para la primera fase de intervención, en compañía de los ingenieros Oscar Lerma y Eliecer Rodríguez, quienes atendieron e indicaron algunos de los detalles a verificar.

Se hizo verificación en parques o zonas verdes, sardineles y demás espacios públicos con presencia de árboles en sectores de los barrios La Merced, José María Cabal, Los Ángeles, Aures; urbanización Prados del Sur, Portales del Rio, Prados de la Julia, Prados de la Julia II, Santa Rita y sector de Terminal de Transportes de Buga, correspondientes a la comuna 4 del sector urbano de la cabecera municipal de Guadalajara de Buga.

De igual manera se observó buena presencia de árboles con afecciones en diferentes partes de sus estructuras, principalmente por caída de ramas, desgarramiento por efectos de fenómenos naturales, cortados o retirados sin aplicación de sustancias para controlar la presencia o generación de espacios propicios para patógenos y demás que generan problemas fitosanitarios.

Las especies reportadas en el inventario correspondieron con las verificadas en la jornada de visita, para las cuales se comparó el número registrado en la placa, con la base de datos presentada, así como ubicación de coordenadas, encontrando similitud en los datos aportados por la empresa Veolia Buga Aseo S.A. E.S.P

La marcación de los individuos inventariados se realizó a través de placas de aluminio ancladas a la corteza de los árboles, con impresión del número correspondiente según el avance del registro e identificación de especie.

La mayoría de los espacios verdes encontrados comparten cobertura con pasto, vegetación de jardín u ornato y estructuras construidas y ubicadas para servicio de la comunidad, tales como mesas, bancas y senderos, juegos, elementos de gimnasia, entre otros.

El cronograma propuesto para la ejecución de las actividades estima un tiempo de 14 meses aproximadamente para realizar las podas de los sectores de la comuna 4 y un tiempo general estimado en 4 años para la intervención de la totalidad de los individuos arbóreos inventariados.

De acuerdo al inventario se realizará intervención a diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos en todo el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, para lo cual se estima un porcentaje general de remoción vegetal del 10% de biomasa (Ramas y follaje), arrojando un volumen de 871,05 metros cúbicos.

De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOCVC el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, se ubica sobre el valle geográfico del río cauca, cuenca del río Guadalajara, con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales, con una extensión superficiaria de 16,2 km^2 aproximadamente (Datos documento técnico Plan de manejo para la prestación del servicio silvicultural en el espacio público del municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle del Cauca) y con una división administrativa de 6 comunas. Discurren dentro del casco urbano en sentido oriente a occidente tres (3) corrientes hídricas, la principal constituida por el río Guadalajara, y las dos restantes por las quebradas Varelas y La Honda.

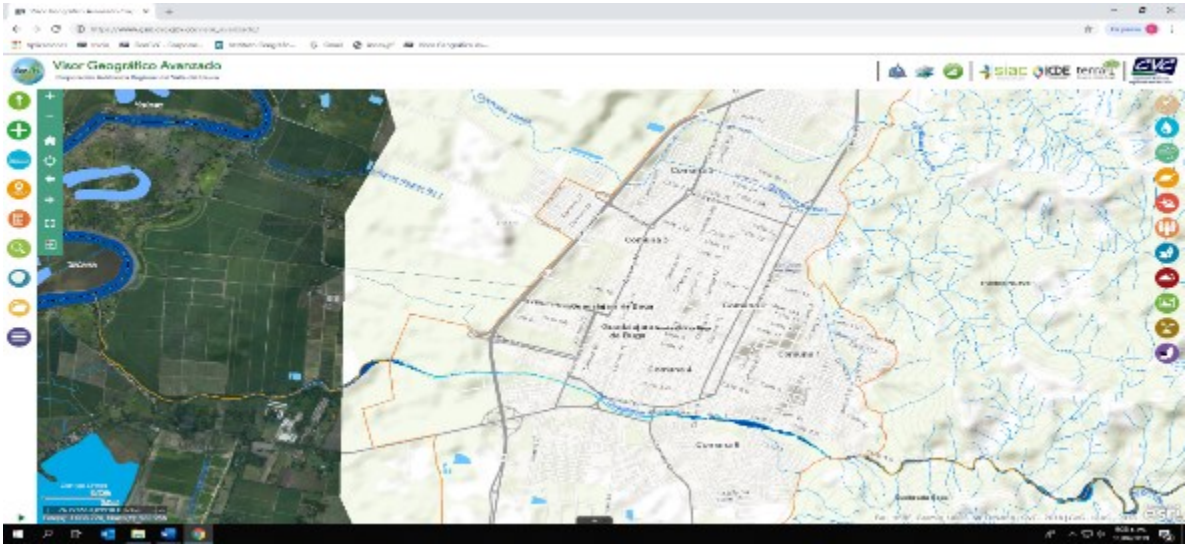


Figura No. 2. Localización general del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga respecto a corrientes hídricas, fuente GEOCVC

Dentro de las actividades que se prevén realizar está el manejo del arbolado urbano a través de poda de diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos en el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2981 de 2013 hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, que incorporó la poda de árboles al servicio de aseo que presta el Ente Territorial a través de la empresa de aseo VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Indica de manera expresa el Decreto 1077 de 2015 lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adáptense las siguientes definiciones:

Poda de árboles. Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final.
ARTÍCULO 2.3.2.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento.
8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo 1°.Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.

De acuerdo al inventario forestal presentado y corroborado en campo, los diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos a intervenir con podas, presentan un total de 8621,6 m^3, del cual se determina que podrá ser removido por efectos de podas 871,05 m^3, calculado sobre el 10%, considerando que la copa del árbol contiene el 30% aproximadamente de la biomasa del árbol y que de esta se considera técnicamente pertinente remover hasta un 30% aproximadamente.

El cronograma previsto para la ejecución de las actividades estima un tiempo de catorce (14) meses aproximadamente para realizar las podas de los sectores de la comuna 4 y un tiempo general estimado en cuatro (4) años para la intervención de la totalidad de los individuos arbóreos inventariados, que se desarrollará en fases de intervención, según propuesta presentada, así:

Fase I. Intervención de 6402 individuos arbóreos ubicados en la comuna 4 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 14,3 meses, tal como se indica a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
04	**3613**	**2687**	**100**	**2**	**6402**	**14,34**
LA MERCED	138	267	19	1	425	**1,39**
JOSE MARIA CABAL	412	431	33	1	877	**2,45**
LOS ANGELES	590	689	20		1299	**3,22**
AURES	679	575	8		1262	**2,73**
URB PRADOS DEL SUR	29	35	1		65	**0,16**
TERMINAL	135	172	1		308	**0,73**
URB PORTALES DEL RIO	90	127	5		222	**0,60**
URB PRADOS DE LA JULIA	187	64	1		252	**0,42**
URB PRADOS DE LA JULIA II	445	59	9		513	**0,79**
URB SANTA RITA	908	268	3		1179	**1,85**

Tabla No. 1. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase I.

Fase II. Intervención de 5096 individuos arbóreos ubicados en la comuna 6 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 13,3 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
06	**2107**	**2906**	**78**	**5**	**5096**	**13,34**
EL ALBERGUE	1696	2091	44	2	3833	**9,50**
ESTAMBUL	87	103	18	3	211	**0,88**
EL CARMELO	324	712	16		1052	**2,96**

Tabla No. 2. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase II.

Fase III. Intervención de 1559 individuos arbóreos ubicados en la comuna 1 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,0 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
01	**531**	**964**	**56**	**8**	**1559**	**5,08**
PARQUE BIOSALUDABLE	181	497	45	7	730	**2,94**
ALTOS DEL GUADALAJARA II	31	12			43	**0,07**
LA ESPERANZA	29	45			74	**0,18**
URB ALTOS DE GUADALAJARA I	42	9			51	**0,07**
URB PRADOS DEL ORIENTE	28	36	2		66	**0,18**
URB ALTAMIRA	4	2	2		8	**0,04**
EL MOLINO	55	40	3		98	**0,24**
ALTO BONITO	60	205	1		266	**0,76**
LA REVOLUCION	80	106	3	1	190	**0,53**
SAN VICENTE	16	11			27	**0,05**
URB CLUB LOS LEONES	5	1			6	**0,01**

Tabla No. 3. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase III.

Fase IV. Intervención de 873 individuos arbóreos ubicados en la comuna 2 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 2,8 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
02	**318**	**514**	**37**	**4**	**873**	**2,85**
SANTA BARBARA	21	32	14		67	**0,36**
SAN ANTONIO		4			4	**0,01**
BELLO HORIZONTE	2	3			5	**0,01**
FUEN MAYOR	216	295	21	4	536	**1,75**
URB COOVIPROF	18	18	1		37	**0,09**
URB LA PALMA	3	10			13	**0,04**
URB LAS PALMITAS	58	152	1		211	**0,58**

Tabla No. 4. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase IV.

Fase V. Intervención de 2715 individuos arbóreos ubicados en la comuna 5 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,7 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
05	**1620**	**1065**	**27**	**3**	**2715**	**5,77**
URB CIUDADELA CONFENALCO	91	37	1		129	**0,23**
URB EL EDEN	24	18	1		43	**0,10**
EL JARDIN	47	28	1		76	**0,16**
URB ENTREVALLES	2	22			24	**0,08**
POPULAR	61	41	2		104	**0,23**
POLIDEPORTIVO DEL NORTE	40	54	4		98	**0,29**
SAN JOSE OBRERO	242	27			269	**0,33**
LA HONDA	72	28	1		101	**0,18**
URB LA HONDA	23	11	1		35	**0,08**
URB BRISAS DEL NORTE	29	14			43	**0,08**
URB BALBOA	167	51			218	**0,34**
URB LOS ROSALES	42	18			60	**0,10**
URB EL SENOR DE LOS MILAGROS	15	1			16	**0,02**
FRANCISCO RIVERA	49	31	1		81	**0,17**
JORGE ELIECER GAITAN	85	100	1	1	187	**0,49**
JOSE IGNACIO OSPINA	9	14			23	**0,06**
LA VENTURA	162	81	1		244	**0,45**
SAN MARINO	1				1	**0,00**
URB CARACOLI	28	18			46	**0,09**
URB EL SAMAN	40	26			66	**0,13**
MARIA LUISA DE LA ESPADA	29	15			44	**0,08**
URB VILLA PACHITA	23	14			37	**0,07**
TULIO ENRIQUE TASCON	9	20	1	2	32	**0,19**
MANUELA SANCLEMENTE	272	230	2		504	**1,07**
PEDRO A MOLINA	52	120			172	**0,45**
ZONA CARCEL MUNICIPAL	6	46	10		62	**0,33**

Tabla No. 5. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase V.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fase VI. Intervención de 2617 individuos arbóreos ubicados en la comuna 3 y salida sur del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,9 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
03	**1871**	**730**	**16**		**2617**	**5,26**
SAN JOSE DE LAS PALMAS	330	110			440	**0,70**
PALO BLANCO	503	199	12		714	**1,37**
URB VALLE REAL	622	113			735	**1,00**
LA CONCORDIA	85	39			124	**0,22**
URB LA CONCORDIA	53	33			86	**0,16**
EL DIVINO NINO	109	52	2		163	**0,32**
RICAUTE	116	156	2		274	**0,67**
SUCRE	53	28			81	**0,15**
00	**13**	**68**	**24**	**1**	**106**	**0,69**
SALIDA SUR	13	68	24	1	106	**0,69**

Tabla No. 6. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase VI.

Es preciso indicar que el detalle de inventario a nivel de cada individuo arbóreo es presentado en el archivo Excel "censo_arbóreo_ buga 2018", el cual fue suministrado en CD.



Figura No. 3. Localización general de comunas del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, fuente GEOCVC

En total el volumen a aprovechar es de **871,05 m^3**, correspondiente a la **poda** de diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos a intervenir con podas. Se excluye la realización de actividades de tala o erradicación.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	$17.200 / m^3 (600)	$13.100 / m^3 (601)	$9.700 / m^3 (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 7. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo-2019.

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos a la poda, corresponden a las categorías 1ra muy especiales, 2da especiales y 3ra categoría ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de $17.200, $13.100 y $9.700 por metro cúbico respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

Especies muy especiales

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Algarrobo	Hymenaea courbaril	Fabaceae	5	0,04	$ 17.200	$ 688
Caobo	Swietenia macrophylla	Meliaceae	10	1,36	$ 17.200	$ 23.392
Cedro rosado	Cedrela odorata	Meliaceae	39	1,96	$ 17.200	$ 33.712
Total			**54**	**3,36**		**$ 57.792**

Tabla 8. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies muy especiales.

Especies especiales

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Acacia amarilla	Senna siamea	Fabaceae	51	3,29	$ 13.100	$ 43.099
Acacia roja	Delonix regia	Fabaceae	121	21,86	$ 13.100	$ 286.366
Aguacate	Persea americana	Lauraceae	126	0,89	$ 13.100	$ 11.659
Aguacatillo	Persea caerulea	Lauraceae	5	0,07	$ 13.100	$ 917
Balso tambor	Ochroma pyramidale	Malvaceae	8	1,33	$ 13.100	$ 17.423
Caimo	Chrysophyllum caimito	Sapotaceae	6	0,27	$ 13.100	$ 3.537
Camajonduro	Sterculia apetala	Malvaceae	1	0,11	$ 13.100	$ 1.441
Ceiba	Ceiba pentandra	Malvaceae	59	51,96	$ 13.100	$ 680.676
Ceiba de agua	Hura crepitans	Euphorbiaceae	13	2,39	$ 13.100	$ 31.309
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	1.033	81,31	$ 13.100	$ 1.065.161
Guamo	Inga edulis	Fabaceae	53	1,52	$ 13.100	$ 19.912
Guayabo	Psidium guajava	Myrtaceae	99	0,28	$ 13.100	$ 3.668
Guayacan rosado	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	332	6,87	$ 13.100	$ 89.997
Hobo	Spondias mombin	Anacardiaceae	2	0,60	$ 13.100	$ 7.860
Jagua	Genipa americana	Rubiaceae	7	0,07	$ 13.100	$ 917
Naranjo	Citrus sinensis	Rutaceae	54	0,19	$ 13.100	$ 2.489
Nogal cafetero	Cordia alliodora	Boraginaceae	42	1,37	$ 13.100	$ 17.947

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Piñonero	Enterolobium cyclocarpum	Fabaceae	67	45,46	$ 13.100	$ 595.526
Pino colombiano	Podocarpus oleifolius	Podocarpaceae	3	0,01	$ 13.100	$ 131
Totumo	Crescentia cujete	Bignoniaceae	42	0,57	$ 13.100	$ 7.467
Trupillo	Prosopis juliflora	Fabaceae	18	2,44	$ 13.100	$ 31.964
Total			**2.142**	**222,86**		**$ 2.919.466**

Tabla 9. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies especiales.
Especies ordinarias

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Acacia brasilera	Peltophorum pterocarpum	Fabaceae	9	4,56	$ 9.700	$ 44.232
Acacia mangium	Acacia mangium	Fabaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Acacia rubinea	Caesalpinia pluviosa	Fabaceae	557	27,80	$ 9.700	$ 269.660
Acalifa	Acalypha wilkesiana	Euphorbiaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
Aceituno - amargo	Simarouba amara	Simaroubaceae	19	0,75	$ 9.700	$ 7.275
Achiote	Bixa orellana	Bixaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
Aliso de rio - Palo bobo	Tessaria integrifolia	Asteraceae	7	0,01	$ 9.700	$ 97
Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	433	7,68	$ 9.700	$ 74.496
Amancayo	Plumeria pudica	Apocynaceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97
	Plumeria sp	Apocynaceae	67	0,18	$ 9.700	$ 1.746
Anon	Annona squamosa	Annonaceae	12	0,05	$ 9.700	$ 485
Araucaria	Araucaria excelsa	Araucariaceae	100	3,79	$ 9.700	$ 36.763
Arbol de la cruz	Brownea ariza	Fabaceae	26	0,05	$ 9.700	$ 485
Arbol de la felicidad	Dracaena fragrans	Asparagaceae	197	1,11	$ 9.700	$ 10.767
Arbol del pan	Artocarpus communis	Moraceae	16	0,75	$ 9.700	$ 7.275
Arbol salchicha	Kigelia africana	Bignoniaceae	4	0,32	$ 9.700	$ 3.104
Aromo	Acacia caven	Fabaceae	10	0,07	$ 9.700	$ 679
Arrayan	Myrcia popayanensis	Myrtaceae	15	0,01	$ 9.700	$ 97
Arrayan cerezo	Malpighia glabra	Malpighiaceae	23	0,03	$ 9.700	$ 291
Avellano	Garcia nutans	Euphorbiaceae	6	0,02	$ 9.700	$ 194

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Azuceno	Nerium oleander	Apocynaceae	98	0,13	$ 9.700	$ 1.261
Bambu	Bambusa vulgaris	Poaceae	5	0,02	$ 9.700	$ 194
Bien me sabe	Blighia sapida	Sapindaceae	4	0,02	$ 9.700	$ 194
Biyuyo	Cordia lutea	Boraginaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
Bleo	Pereskia bleo	Cactaceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97
Boj variegado	Buxus sempervirens variegata	Buxaceae	5	0,01	$ 9.700	$ 97
Bola de cañón	Couroupita guianensis	Lecythidaceae	10	0,09	$ 9.700	$ 873
Brevo	Ficus carica	Moraceae	5	0,01	$ 9.700	$ 97
Cañafistola	Cassia grandis	Fabaceae	5	0,05	$ 9.700	$ 485
Cacao	Theobroma cacao	Malvaceae	6	0,01	$ 9.700	$ 97
Cadmia	Canangium odorata	Annonaceae	83	0,69	$ 9.700	$ 6.693
Cafe	Coffea arabica	Rubiaceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97
Calistemo	Callistemon citrinus	Myrtaceae	12	0,20	$ 9.700	$ 1.940
Cambulo	Erythrina fusca	Fabaceae	11	1,15	$ 9.700	$ 11.155
Capote rojo brasil	Megaskepasma erythrochlamys	Acanthaceae	36	0,08	$ 9.700	$ 776
Caraño	Bursera graveolens	Burseraceae	7	0,11	$ 9.700	$ 1.067
	Bursera tormentosa	Burseraceae	1	0,06	$ 9.700	$ 582
Caracoli	Anacardium excelsum	Anacardiaceae	15	10,90	$ 9.700	$ 105.730
Carambolo	Averrhoa carambola	Oxalidaceae	7	0,01	$ 9.700	$ 97
Caraqueño	Erytrina variegata	Fabaceae	11	0,34	$ 9.700	$ 3.298
Carbonero	Calliandra magdalenae	Fabaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
	Calliandra pittieri	Fabaceae	11	0,02	$ 9.700	$ 194
	Calliandra schultzei	Fabaceae	4	0,01	$ 9.700	$ 97
	Calliandra sp	Fabaceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97
Carbonero rojo	Calliandra carbonaria	Fabaceae	23	0,07	$ 9.700	$ 679
Casco buey	Bauhinia Variegata	Fabaceae	27	0,18	$ 9.700	$ 1.746
Casco buey (purpura)	Bauhinia purpurea	Fabaceae	22	0,27	$ 9.700	$ 2.619
Castaño o Cacao de monte	Pachira aquatica	Malvaceae	76	2,57	$ 9.700	$ 24.929

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Caucho	Ficus elastica	Moraceae	23	22,03	$ 9.700	$ 213.691
Cedrillo	Thurpinia	Staphyleaceae	2	0,03	$ 9.700	$ 291
Cedro macho	Guarea guidonia	Meliaceae	35	0,57	$ 9.700	$ 5.529
	Ceiba speciosa	Malvaceae	1	0,97	$ 9.700	$ 9.409
Ceiba verde	Pseudobombax septenatum	Malvaceae	8	0,21	$ 9.700	$ 2.037
Cenizo	Leucophyllum	Scrophulariaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Chambimbe	Sapindus saponaria	Sapindaceae	81	3,11	$ 9.700	$ 30.167
Cheflera	Schefflera actinophylla	Araliaceae	45	0,47	$ 9.700	$ 4.559
Chirimollo	Annona cherimola	Annonaceae	8	0,03	$ 9.700	$ 291
Chirlobirlo	Tecoma stans	Bignoniaceae	7	0,02	$ 9.700	$ 194
Chitato	Muntingia calabura	Muntingiaceae	129	1,87	$ 9.700	$ 18.139
Chocho	Adenanthera pavonina	Fabaceae	4	0,13	$ 9.700	$ 1.261
Cipres	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	28	0,10	$ 9.700	$ 970
	Cupressus sempervirens	Cupressaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Ciruelo	Spondias purpurea	Anacardiaceae	4	0,09	$ 9.700	$ 873
Clavellino	Caesalpinia pulcherrima	Fabaceae	149	0,22	$ 9.700	$ 2.134
Clemon	Thespesia populnea	Malvaceae	13	0,90	$ 9.700	$ 8.730
Coca	Erythroxylum coca	Erythroxylaceae	25	0,03	$ 9.700	$ 291
Cojon de cabrito	Thevetia peruviana	Apocynaceae	112	0,34	$ 9.700	$ 3.298
Copa de oro	Allamanda cathartica	Apocynaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Coral rojo	Hamelia patens	Rubiaceae	5	0,01	$ 9.700	$ 97
Cordoncillo	Piper aduncum	Piperaceae	7	0,01	$ 9.700	$ 97
Crispa	Polyscias scutellaria	Araliaceae	4	0,01	$ 9.700	$ 97
Crispeta	Catalpa longissima	Bignoniaceae	5	0,79	$ 9.700	$ 7.663
Croton	Codiaeum variegatum	Euphorbiaceae	23	0,01	$ 9.700	$ 97
Dracaena	Dracaena fragrans	Asparagaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
	Dracaena marginata hort	Asparagaceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Drago o Sangregado	Croton gossypiifolius	Euphorbiaceae	11	0,04	$ 9.700	$ 388
Duranta	Duranta erecta	Verbenaceae	60	0,05	$ 9.700	$ 485
Ebano	Geoffroea spinos	Fabaceae	3.373	31,87	$ 9.700	$ 309.139
Ebano coste [illegible]o	Caesalpinia ebano	Fabaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Elegantisima	Polyscias fruticosa	Araliaceae	11	0,03	$ 9.700	$ 291
Eucalipto	Eucalyptus globulus	Myrtaceae	43	0,86	$ 9.700	$ 8.342
Eucalipto grandis	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	9	2,27	$ 9.700	$ 22.019
Ficus	Ficus benjamina	Moraceae	148	30,37	$ 9.700	$ 294.589
Ficus nitida	Ficus microcarpa	Moraceae	17	37,25	$ 9.700	$ 361.325
Ficus pandurata	Ficus lyrata	Moraceae	2	0,05	$ 9.700	$ 485
Ficus variegado	Ficus variegata Blume	Moraceae	33	0,23	$ 9.700	$ 2.231
Flor de navidad	Euphorbia pulcherrima	Euphorbiaceae	7	0,01	$ 9.700	$ 97
Flor de reina	Lagerstroemia speciosa	Lythraceae	18	0,05	$ 9.700	$ 485
Francesina	Brunfelsia latifolia	Solanaceae	36	0,03	$ 9.700	$ 291
Friega platos	Solanum americanum	Solanaceae	46	0,05	$ 9.700	$ 485
Gardenia	Gardenia jasminoides	Rubiaceae	32	0,03	$ 9.700	$ 291
Granado	Punica granatum	Lythraceae	6	0,01	$ 9.700	$ 97
Grosello	Phyllanthu acidus	Phyllanthaceae	7	0,02	$ 9.700	$ 194
Guacimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	420	22,75	$ 9.700	$ 220.675
Guadua	Guadua angustifolia	Poaceae	34	0,18	$ 9.700	$ 1.746
Gualanday	Jacaranda caucana	Bignoniaceae	104	2,51	$ 9.700	$ 24.347
Guamo machete	Inga densiflora	Fabaceae	4	0,03	$ 9.700	$ 291
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	252	4,26	$ 9.700	$ 41.322
Guayabo agrio	Psidium friedrichsthalianum	Myrtaceae	3	0,03	$ 9.700	$ 291
Guayabo peruano	Psidium cattleianum	Myrtaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Guayacan amarillo	Tabebuia chrysantha	Bignoniaceae	279	5,68	$ 9.700	$ 55.096
Guayacan carrapo	Bulnesia carrapo	Zygophyllaceae	86	13,65	$ 9.700	$ 132.405
Guayacan de Manizales	Lafoensia speciosa	Bignoniaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Guayacan trebol	Platymiscum pinnatum	Fabaceae	4	0,23	$ 9.700	$ 2.231
Guayaco	Guaiacum officinale	Zygophyllaceae	15	0,01	$ 9.700	$ 97
Hawaii	Senna polyphylla	Fabaceae	27	0,03	$ 9.700	$ 291
Higuerilla	Ricinus communis	Euphorbiaceae	65	0,13	$ 9.700	$ 1.261
Higueron	Ficus aurea	Moraceae	1	0,02	$ 9.700	$ 194
	Ficus insipida	Moraceae	9	3,42	$ 9.700	$ 33.174
Huevo de tigre	Ahouai nitida	Apocynaceae	8	0,01	$ 9.700	$ 97
Igua	Albizzia guachapele	Fabaceae	131	9,02	$ 9.700	$ 87.494
Indio desnudo - caratillo	Bursera tomentosa	Burseraceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
	Bursera tormentosa	Burseraceae	7	0,01	$ 9.700	$ 97
Ixora	Ixora coccinea	Rubiaceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97
Jabuticaba	Plinia cauliflora	Myrtaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Jambolan	Syzygium cumini	Myrtaceae	4	0,26	$ 9.700	$ 2.522
Jazmin de noche	Cestrum nocturnum	Solanaceae	39	0,04	$ 9.700	$ 388
Jazmin naranjo	Posoqueria latifolia	Rubiaceae	5	0,01	$ 9.700	$ 97
Jupiter	Lagerstroemia indica	Lythraceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97
Laurel de Indias	Ficus microcarpa	Moraceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Lechoso	Stemmadenia litoralis	Apocynaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Letra china	Euphorbia aphylla	Euphorbiaceae	4	0,01	$ 9.700	$ 97
Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	1.623	28,94	$ 9.700	$ 280.718
Limon	Citrus aurantiifolia	Rutaceae	257	0,56	$ 9.700	$ 5.432
Lluvia de oro	Cassia fistula	Fabaceae	62	0,59	$ 9.700	$ 5.723
Madroño	Garcinia madruno	Clusiaceae	1	0,02	$ 9.700	$ 194
Maiz tostado	Coccoloba acuminata	Polygonaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Mamey	Mammea americana	Calophyllaceae	5	1,41	$ 9.700	$ 13.677
Mamoncillo	Melicocca bijuga	Sapindaceae	236	11,03	$ 9.700	$ 106.991
Mandarino	Citrus reticulata	Rutaceae	29	0,11	$ 9.700	$ 1.067

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	274	14,83	$ 9.700	$ 143.851
Marañon	Anacardium occidentale	Anacardiaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Martin galvis	Senna reticulata	Fabaceae	60	0,22	$ 9.700	$ 2.134
Matapalo	Ficus involuta	Moraceae	18	2,10	$ 9.700	$ 20.370
Matarraton	Gliricidia sepium	Fabaceae	49	0,49	$ 9.700	$ 4.753
Millonaria	Polyscias fruticosa	Araliaceae	10	0,03	$ 9.700	$ 291
	Polyscias scutellaria	Araliaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
Mirto	Murraya paniculata	Rutaceae	92	0,39	$ 9.700	$ 3.783
Moringa	Moringa oleifera	Moringaceae	10	0,05	$ 9.700	$ 485
Muerto en pie	Muerto en pie	----	48	2,31	$ 9.700	$ 22.407
Musaenda	Mussaenda erythrophylla	Rubiaceae	32	0,04	$ 9.700	$ 388
Nacedero	Trichanthera gigantea	Acanthaceae	11	0,18	$ 9.700	$ 1.746
Neem	Azadirachta indica	Meliaceae	24	0,13	$ 9.700	$ 1.261
Nispero	Manilkara zapota	Sapotaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
Noni	Morinda citrifolia	Rubiaceae	35	0,12	$ 9.700	$ 1.164
Oiti	Licania tomentosa	Chrysobalanaceae	3	0,11	$ 9.700	$ 1.067
Olivo negro	Bucida buceras	Combretaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Paco	Cespedesia macrophylla	Ochnaceae	4	0,01	$ 9.700	$ 97
Palma abanico	Livistona chinensis	Arecaceae	18	0,58	$ 9.700	$ 5.626
	Pritchardia pacifica	Arecaceae	18	0,22	$ 9.700	$ 2.134
Palma africana	Elaeis guineensis	Aracaceae	21	4,34	$ 9.700	$ 42.098
Palma alejandra	Archontophoenix alexandrae	Aracaceae	5	0,05	$ 9.700	$ 485
Palma amarga	Sabal mauritiiformis	Aracaceae	3	0,03	$ 9.700	$ 291
Palma areca	Dypsis lutescens	Aracaceae	1.252	3,43	$ 9.700	$ 33.271
Palma barrigona	Hyophorbe verschaffeltii	Aracaceae	1	0,04	$ 9.700	$ 388
Palma bismark	Bismarckia nobilis	Aracaceae	19	0,76	$ 9.700	$ 7.372
Palma botella	Roystonea regia	Aracaceae	459	33,07	$ 9.700	$ 320.779
Palma canaria	Phoenix canariensis	Aracaceae	4	0,39	$ 9.700	$ 3.783

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Palma cola de pescado	Caryota urens	Aracaceae	5	0,02	$ 9.700	$ 194
Palma cola de zorro	Wodyetia bifurcata	Aracaceae	110	4,63	$ 9.700	$ 44.911
Palma de azucar	Syagrus romanzoffiana	Aracaceae	16	0,49	$ 9.700	$ 4.753
Palma de betel	Areca catechu	Aracaceae	20	0,06	$ 9.700	$ 582
Palma de coco	Cocos nucifera	Aracaceae	96	2,23	$ 9.700	$ 21.631
Palma del viajero	Ravenala madagascariensis	Aracaceae	7	0,14	$ 9.700	$ 1.358
Palma funebre	Cycas revoluta	Cycadaceae	30	0,25	$ 9.700	$ 2.425
Palma licuala spinosa	Raphis excelsa	Aracaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
Palma navidad	Veitchia merrillii	Aracaceae	940	4,97	$ 9.700	$ 48.209
Palma robelini	Phoenix roebelenii	Aracaceae	104	0,33	$ 9.700	$ 3.201
Palma roja	Cyrtostachys renda	Aracaceae	9	0,01	$ 9.700	$ 97
Palma sancona	Syagrus sancona	Aracaceae	109	2,14	$ 9.700	$ 20.758
Palma tricolor	Dracaena marginata	Asparagaceae	3	0,01	$ 9.700	$ 97
Palma yuca	Yucca gigantea	Agavaceae	42	0,21	$ 9.700	$ 2.037
Papaya	Carica papaya	Caricaceae	87	0,19	$ 9.700	$ 1.843
Papayuelo	Cnidoscolus aconitifolius	Euphorbiaceae	35	0,08	$ 9.700	$ 776
Paraiso	Melia azedarach	Meliaceae	19	0,07	$ 9.700	$ 679
Pera de malaca	Eugenia malaccense	Myrtaceae	10	0,11	$ 9.700	$ 1.067
Pestaña de bruja	Polyscias filicifolia	Araliaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Pino azul	Cupressus sempervirens	Cupressaceae	4	0,02	$ 9.700	$ 194
	Juniperus rigida	Cupressaceae	12	0,02	$ 9.700	$ 194
Pino libro	Thuja orientalis	Cupressaceae	482	2,00	$ 9.700	$ 19.400
Pino lloron	Pinus patula	Pinaceae	15	1,14	$ 9.700	$ 11.058
Pino vela	Cupressus sempervirens	Cupressaceae	66	0,16	$ 9.700	$ 1.552
Pisamo	Erythrina poeppigiana	Fabaceae	20	2,45	$ 9.700	$ 23.765
Pitanga	Eugenia uniflora	Myrtaceae	16	0,02	$ 9.700	$ 194
Planta Coral	Jatropha multifida	Euphorbiaceae	12	0,01	$ 9.700	$ 97
Pomarroso	Syzygium jambos	Myrtaceae	7	0,16	$ 9.700	$ 1.552
Ramo de Novia	Plumeria pudica	Apocynaceae	53	0,10	$ 9.700	$ 970

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 ($)	VALOR TOTAL TASA ($)
Saman	Samanea saman	Fabaceae	520	236,16	$ 9.700	$ 2.290.752
San Joaquin	Hibiscus rosa-sinensis	Malvaceae	182	0,16	$ 9.700	$ 1.552
Sauce costeño	Clitoria fairchildiana	Fabaceae	11	0,05	$ 9.700	$ 485
Sauce lloron	Salix Babylonica	Salicaceae	6	0,11	$ 9.700	$ 1.067
Sauco	Sambucus nigra	Adoxaceae	7	0,02	$ 9.700	$ 194
Sp	Sp	Sp	5	0,03	$ 9.700	$ 291
Swinglea	Swinglea glutinosa	Rutaceae	245	3,05	$ 9.700	$ 29.585
Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	Rutaceae	2	0,08	$ 9.700	$ 776
	Zanthoxylum schreberi	Rutaceae	3	0,03	$ 9.700	$ 291
Tomate de arbol	Solanum betaceum	Solanaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Totocal	Achatocarpus nigricans	Achatocarpaceae	216	0,68	$ 9.700	$ 6.596
Tulipan	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	172	5,91	$ 9.700	$ 57.327
Tung asiatico	Vernicia fordii	Euphorbiaceae	21	1,11	$ 9.700	$ 10.767
Ubre de vaca	Solanum mammosum	Solanaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	39	0,89	$ 9.700	$ 8.633
Uva de playa	Coccoloba uvifera	Polygonaceae	5	0,10	$ 9.700	$ 970
Vainillo	Senna spectabilis	Fabaceae	285	2,95	$ 9.700	$ 28.615
Vara blanca	Casearia corymbosa	Salicaceae	16	0,18	$ 9.700	$ 1.746
Vara santa	Triplaris weigeltiana	Polygonaceae	21	1,00	$ 9.700	$ 9.700
Veranera	Bougainvillea glabra Choisy	Nyctaginaceae	245	0,34	$ 9.700	$ 3.298
	Bougainvillea sp	Nyctaginaceae	1	0,01	$ 9.700	$ 97
Washingtonia	Washingtonia filifera	Arecaceae	5	0,23	$ 9.700	$ 2.231
Yarumo	Cecropia peltata	Urticaceae	9	0,91	$ 9.700	$ 8.827
Yuca tricolor	Dracaena marginata hort	Asparagaceae	2	0,01	$ 9.700	$ 97
Zapote	Quararibea cordata	Malvaceae	4	0,07	$ 9.700	$ 679
Zurrumbo	Trema micrantha	Cannabaceae	20	0,19	$ 9.700	$ 1.843
Total			**17.172**	**644,83**		**$ 6.254.851**

Tabla 10. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar especies ordinarias.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por la poda de diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos, con volumen de remoción de **871,05 m^3,** es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE ($ 9.232.109).

Compensación No se establecen medidas de compensación, toda vez que **se excluyen las labores de aprovechamiento o erradicación**, por estar fuera del alcance de la actividad de competencia de la empresa de aseo VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P, en el marco de las competencias fijadas en el Decreto 2981 de 2013 hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, que incorporó la poda de árboles al servicio de aseo.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la empresa de aseo VEOLIA ASEO BUGA S.A. con NIT 815.000.649-6, representada legamente por el señor Héctor Giraldo Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.043 de Tuluá (Valle), la realización de intervención de árboles aislados mediante tratamiento silvicultural de poda a diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos, ubicados en el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, con una remoción vegetal del 10% de biomasa (Ramas y follaje), para un volumen de 871,05 metros cúbicos. **Se excluyen las labores de aprovechamiento o erradicación.**

OBLIGACIONES: La poda de los árboles autorizada a la empresa de aseo Veolia Aseo Buga S.A., deberá proceder en fases de intervención según propuesta presentada, la cual se realizará en un tiempo total de cuatro (4) años aproximadamente, así:

Fase I. Intervención de 6402 individuos arbóreos ubicados en la comuna 4 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 14,3 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
04	**3613**	**2687**	**100**	**2**	**6402**	**14,34**
LA MERCED	138	267	19	1	425	**1,39**
JOSE MARIA CABAL	412	431	33	1	877	**2,45**
LOS ANGELES	590	689	20		1299	**3,22**
AURES	679	575	8		1262	**2,73**
URB PRADOS DEL SUR	29	35	1		65	**0,16**
TERMINAL	135	172	1		308	**0,73**
URB PORTALES DEL RIO	90	127	5		222	**0,60**
URB PRADOS DE LA JULIA	187	64	1		252	**0,42**
URB PRADOS DE LA JULIA II	445	59	9		513	**0,79**
URB SANTA RITA	908	268	3		1179	**1,85**

Tabla No. 11. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase I.

Fase II. Intervención de 5096 individuos arbóreos ubicados en la comuna 6 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 13,3 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
06	**2107**	**2906**	**78**	**5**	**5096**	**13,34**
EL ALBERGUE	1696	2091	44	2	3833	**9,50**
ESTAMBUL	87	103	18	3	211	**0,88**
EL CARMELO	324	712	16		1052	**2,96**

Tabla No. 12. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase II.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fase III. Intervención de 1559 individuos arbóreos ubicados en la comuna 1 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,0 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
01	**531**	**964**	**56**	**8**	**1559**	**5,08**
PARQUE BIOSALUDABLE	181	497	45	7	730	**2,94**
ALTOS DEL GUADALAJARA II	31	12			43	**0,07**
LA ESPERANZA	29	45			74	**0,18**
URB ALTOS DE GUADALAJARA I	42	9			51	**0,07**
URB PRADOS DEL ORIENTE	28	36	2		66	**0,18**
URB ALTAMIRA	4	2	2		8	**0,04**
EL MOLINO	55	40	3		98	**0,24**
ALTO BONITO	60	205	1		266	**0,76**
LA REVOLUCION	80	106	3	1	190	**0,53**
SAN VICENTE	16	11			27	**0,05**
URB CLUB LOS LEONES	5	1			6	**0,01**

Tabla No. 13. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase III.

Fase IV. Intervención de 873 individuos arbóreos ubicados en la comuna 2 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 2,8 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
02	**318**	**514**	**37**	**4**	**873**	**2,85**
SANTA BARBARA	21	32	14		67	**0,36**
SAN ANTONIO		4			4	**0,01**
BELLO HORIZONTE	2	3			5	**0,01**
FUEN MAYOR	216	295	21	4	536	**1,75**
URB COOVIPROF	18	18	1		37	**0,09**
URB LA PALMA	3	10			13	**0,04**
URB LAS PALMITAS	58	152	1		211	**0,58**

Tabla No. 14. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase IV.

Fase V. Intervención de 2715 individuos arbóreos ubicados en la comuna 5 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,7 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
05	**1620**	**1065**	**27**	**3**	**2715**	**5,77**
URB CIUDADELA CONFENALCO	91	37	1		129	**0,23**
URB EL EDEN	24	18	1		43	**0,10**
EL JARDIN	47	28	1		76	**0,16**
URB ENTREVALLES	2	22			24	**0,08**
POPULAR	61	41	2		104	**0,23**
POLIDEPORTIVO DEL NORTE	40	54	4		98	**0,29**
SAN JOSE OBRERO	242	27			269	**0,33**
LA HONDA	72	28	1		101	**0,18**
URB LA HONDA	23	11	1		35	**0,08**
URB BRISAS DEL NORTE	29	14			43	**0,08**
URB BALBOA	167	51			218	**0,34**
URB LOS ROSALES	42	18			60	**0,10**
URB EL SENOR DE LOS MILAGROS	15	1			16	**0,02**
FRANCISCO RIVERA	49	31	1		81	**0,17**
JORGE ELIECER GAITAN	85	100	1	1	187	**0,49**
JOSE IGNACIO OSPINA	9	14			23	**0,06**
LA VENTURA	162	81	1		244	**0,45**
SAN MARINO	1				1	**0,00**
URB CARACOLI	28	18			46	**0,09**
URB EL SAMAN	40	26			66	**0,13**
MARIA LUISA DE LA ESPADA	29	15			44	**0,08**
URB VILLA PACHITA	23	14			37	**0,07**
TULIO ENRIQUE TASCON	9	20	1	2	32	**0,19**
MANUELA SANCLEMENTE	272	230	2		504	**1,07**
PEDRO A MOLINA	52	120			172	**0,45**
ZONA CARCEL MUNICIPAL	6	46	10		62	**0,33**

Tabla No. 15. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase V.

Fase VI. Intervención de 2617 individuos arbóreos ubicados en la comuna 3 y salida sur del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,9 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
03	**1871**	**730**	**16**		**2617**	**5,26**
SAN JOSE DE LAS PALMAS	330	110			440	**0,70**
PALO BLANCO	503	199	12		714	**1,37**
URB VALLE REAL	622	113			735	**1,00**
LA CONCORDIA	85	39			124	**0,22**
URB LA CONCORDIA	53	33			86	**0,16**
EL DIVINO NINO	109	52	2		163	**0,32**
RICAUTE	116	156	2		274	**0,67**
SUCRE	53	28			81	**0,15**
00	**13**	**68**	**24**	**1**	**106**	**0,69**
SALIDA SUR	13	68	24	1	106	**0,69**

Tabla No. 16. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase VI.

- Las labores de poda autorizadas deben cumplir con todas las condiciones técnicas, de seguridad y demás disposiciones indicadas en el documento técnico denominado "*Plan de manejo para la prestación del servicio silvicultural en el espacio público del municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle*" presentado adjunto a la solicitud.
- Las labores de poda, recolección, presentación y transporte para disposición final deben cumplir con lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015, en lo referente a normas de seguridad, características de vehículos para transporte y demás inherentes a la actividad autorizada.
- Al momento de realizar las labores de poda, de ser necesario se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes, así como con la Secretaria de Tránsito o quien haga sus veces la suspensión temporal del tráfico vehicular.
- Para evitar accidentes derivados de las labores de poda se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
- Se deberán intervenir única y exclusivamente los árboles autorizados mediante tratamiento silvicultural de poda según censo arbóreo suministrado. **Se excluye la realización de actividades de tala o erradicación.**
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal conforme al volumen de biomasa a remover por efectos de poda, correspondiente a nueve millones doscientos treinta y dos mil ciento nueve pesos M/cte ($ 9.232.109).
- Los residuos de biomasa resultantes de las labores de poda no podrán ser comercializados, donados a terceros, ni transformados en carbón. Estos deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario Regional Presidente, donde se ha previsto su aprovechamiento mediante la construcción de biomantos, según lo indicado en la solicitud. Se deberá presentar adjunto a los informes trimestrales los comprobantes de ingreso de tales residuos al Relleno Sanitario.
- Dado el caso que el autorizado determine otro destino o aprovechamiento de los residuos de biomasa resultantes de las labores de poda, deberá presentar la propuesta técnica para tal fin ante la CVC, la cual evaluará y determinará la viabilidad o no de la misma, efectuando los ajustes y modificaciones a que haya lugar al acto administrativo de autorización. Hasta tanto la nueva propuesta sea aprobada no es posible determinar un nuevo destino de disposición, so pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones fijadas.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El autorizado deberá presentar informes trimestrales de los individuos intervenidos, indicando en detalle el número de individuo (Base de datos), las acciones, avances, disposición final de residuos y novedades relacionadas con la actividad de poda, con el fin de realizar el respectivo seguimiento por parte de la DAR Centro Sur.
- De igual manera el autorizado presentará un informe anual con los detalles del avance de las actividades desarrolladas previo a la continuación de las acciones de intervención del arbolado urbano respecto al siguiente año de labores.
- No se contempla la imposición de medidas de compensación, toda vez que lo autorizado no faculta tala o erradicación de individuos arbóreos.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al sitio, con el fin de realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones que se establezcan con el fin de garantizar el cumplimento de las mismas.

En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Se recomienda:Conceder un plazo de cuatro (4) años para la realización de las actividades autorizadas, contados a partir del auto ejecutorio.
Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-418-2018, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: **AUTORIZAR** un Aprovechamiento Forestal Unico al señor HECTOR GIRALDO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16350043expedida en Tuluá- Valle, representante legal de la sociedad Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P NIT. 815000649 para sectores del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, de la siguiente forma mediante tratamiento silvicultural de poda a diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos, ubicados en el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, con una remoción vegetal del 10% de biomasa (Ramas y follaje), para un volumen de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PUNTO CERO CINCO METROS CUBICOS 871,05 M³. Se excluyen las labores de aprovechamiento o erradicación.**

PARÁGRAFO : El plazo para el aprovechamiento es de cuatro (4) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 2: **DERECHOS DE APROVECHAMIENTO**: el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por la poda de diecinueve mil trescientos sesenta y ocho (19.368) individuos, con volumen de remoción de 871,05 m^3, es de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE ($ 9.232.109).**
PARAGRAFO. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 32 No. 18-14 Palmira, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana.
ARTÍCULO 3: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES: La poda de los árboles autorizada a la empresa de aseo Veolia Aseo Buga S.A., deberá proceder en fases de intervención según propuesta presentada, la cual se realizará en un tiempo total de cuatro (4) años aproximadamente, así:
Fase I. Intervención de 6402 individuos arbóreos ubicados en la comuna 4 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 14,3 meses, tal como se indica a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
04	**3613**	**2687**	**100**	**2**	**6402**	**14,34**
LA MERCED	138	267	19	1	425	**1,39**
JOSE MARIA CABAL	412	431	33	1	877	**2,45**
LOS ANGELES	590	689	20		1299	**3,22**
AURES	679	575	8		1262	**2,73**
URB PRADOS DEL SUR	29	35	1		65	**0,16**
TERMINAL	135	172	1		308	**0,73**
URB PORTALES DEL RIO	90	127	5		222	**0,60**
URB PRADOS DE LA JULIA	187	64	1		252	**0,42**
URB PRADOS DE LA JULIA II	445	59	9		513	**0,79**
URB SANTA RITA	908	268	3		1179	**1,85**

Tabla No. 11. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase I.

Fase II. Intervención de 5096 individuos arbóreos ubicados en la comuna 6 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 13,3 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
06	**2107**	**2906**	**78**	**5**	**5096**	**13,34**
EL ALBERGUE	1696	2091	44	2	3833	**9,50**
ESTAMBUL	87	103	18	3	211	**0,88**
EL CARMELO	324	712	16		1052	**2,96**

Tabla No. 12. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase II.

Fase III. Intervención de 1559 individuos arbóreos ubicados en la comuna 1 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,0 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
01	**531**	**964**	**56**	**8**	**1559**	**5,08**
PARQUE BIOSALUDABLE	181	497	45	7	730	**2,94**
ALTOS DEL GUADALAJARA II	31	12			43	**0,07**
LA ESPERANZA	29	45			74	**0,18**
URB ALTOS DE GUADALAJARA I	42	9			51	**0,07**
URB PRADOS DEL ORIENTE	28	36	2		66	**0,18**
URB ALTAMIRA	4	2	2		8	**0,04**
EL MOLINO	55	40	3		98	**0,24**
ALTO BONITO	60	205	1		266	**0,76**
LA REVOLUCION	80	106	3	1	190	**0,53**
SAN VICENTE	16	11			27	**0,05**
URB CLUB LOS LEONES	5	1			6	**0,01**

Tabla No. 13. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase III.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fase IV. Intervención de 873 individuos arbóreos ubicados en la comuna 2 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 2,8 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
02	**318**	**514**	**37**	**4**	**873**	**2,85**
SANTA BARBARA	21	32	14		67	**0,36**
SAN ANTONIO		4			4	**0,01**
BELLO HORIZONTE	2	3			5	**0,01**
FUEN MAYOR	216	295	21	4	536	**1,75**
URB COOVIPROF	18	18	1		37	**0,09**
URB LA PALMA	3	10			13	**0,04**
URB LAS PALMITAS	58	152	1		211	**0,58**

Tabla No. 14. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase IV.

Fase V. Intervención de 2715 individuos arbóreos ubicados en la comuna 5 del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,7 meses, tal como se indica a continuación:

05	**1620**	**1065**	**27**	**3**	**2715**	**5,77**

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
POLIDEPORTIVO DEL NORTE	40	54	4		98	**0,29**
SAN JOSE OBRERO	242	27			269	**0,33**
LA HONDA	72	28	1		101	**0,18**
URB LA HONDA	23	11	1		35	**0,08**
URB BRISAS DEL NORTE	29	14			43	**0,08**
URB BALBOA	167	51			218	**0,34**
URB LOS ROSALES	42	18			60	**0,10**
URB EL SENOR DE LOS MILAGROS	15	1			16	**0,02**
FRANCISCO RIVERA	49	31	1		81	**0,17**
JORGE ELIECER GAITAN	85	100	1	1	187	**0,49**
JOSE IGNACIO OSPINA	9	14			23	**0,06**
LA VENTURA	162	81	1		244	**0,45**
SAN MARINO	1				1	**0,00**
URB CARACOLI	28	18			46	**0,09**
URB EL SAMAN	40	26			66	**0,13**
MARIA LUISA DE LA ESPADA	29	15			44	**0,08**
URB VILLA PACHITA	23	14			37	**0,07**
TULIO ENRIQUE TASCON	9	20	1	2	32	**0,19**
MANUELA SANCLEMENTE	272	230	2		504	**1,07**
PEDRO A MOLINA	52	120			172	**0,45**
ZONA CARCEL MUNICIPAL	6	46	10		62	**0,33**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla No. 15. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase V.

Fase VI. Intervención de 2617 individuos arbóreos ubicados en la comuna 3 y salida sur del casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, en un tiempo estimado de 5,9 meses, tal como se indica a continuación:

Cuenta de cod_arbol_	Rango de Altura					
Comuna- Barrio	0-5	5-15	15-20	>20	Total general Individuos Arboreos	Meses de Labor-Barrios
03	**1871**	**730**	**16**		**2617**	**5,26**
SAN JOSE DE LAS PALMAS	330	110			440	**0,70**
PALO BLANCO	503	199	12		714	**1,37**
URB VALLE REAL	622	113			735	**1,00**
LA CONCORDIA	85	39			124	**0,22**
URB LA CONCORDIA	53	33			86	**0,16**
EL DIVINO NINO	109	52	2		163	**0,32**
RICAUTE	116	156	2		274	**0,67**
SUCRE	53	28			81	**0,15**
00	**13**	**68**	**24**	**1**	**106**	**0,69**
SALIDA SUR	13	68	24	1	106	**0,69**

Tabla No. 16. Resumen de intervención de individuos arbóreos mediante poda, Fase VI.

- Las labores de poda autorizadas deben cumplir con todas las condiciones técnicas, de seguridad y demás disposiciones indicadas en el documento técnico denominado "*Plan de manejo para la prestación del servicio silvicultural en el espacio público del municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle*" presentado adjunto a la solicitud.
- Las labores de poda, recolección, presentación y transporte para disposición final deben cumplir con lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015, en lo referente a normas de seguridad, características de vehículos para transporte y demás inherentes a la actividad autorizada.
- Al momento de realizar las labores de poda, de ser necesario se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes, así como con la Secretaria de Tránsito o quien haga sus veces la suspensión temporal del tráfico vehicular.
- Para evitar accidentes derivados de las labores de poda se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
- Se deberán intervenir única y exclusivamente los árboles autorizados mediante tratamiento silvicultural de poda según censo arbóreo suministrado. **Se excluye la realización de actividades de tala o erradicación.**
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal conforme al volumen de biomasa a remover por efectos de poda, correspondiente a nueve millones doscientos treinta y dos mil ciento nueve pesos M/cte ($ 9.232.109).
- Los residuos de biomasa resultantes de las labores de poda no podrán ser comercializados, donados a terceros, ni transformados en carbón. Estos deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario Regional Presidente, donde se ha previsto su aprovechamiento mediante la construcción de biomantos, según lo indicado en la solicitud. Se deberá presentar adjunto a los informes trimestrales los comprobantes de ingreso de tales residuos al Relleno Sanitario.
- Dado el caso que el autorizado determine otro destino o aprovechamiento de los residuos de biomasa resultantes de las labores de poda, deberá presentar la propuesta técnica para tal fin ante la CVC, la cual evaluará y determinará la viabilidad o no de la misma, efectuando los ajustes y modificaciones a que haya lugar al acto administrativo de autorización. Hasta tanto la nueva propuesta sea aprobada no es posible determinar un nuevo destino de disposición, so pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones fijadas.
- El autorizado deberá presentar informes trimestrales de los individuos intervenidos, indicando en detalle el número de individuo (Base de datos), las acciones, avances, disposición final de residuos y novedades relacionadas con la actividad de poda, con el fin de realizar el respectivo seguimiento por parte de la DAR Centro Sur.
- De igual manera el autorizado presentará un informe anual con los detalles del avance de las actividades desarrolladas previo a la continuación de las acciones de intervención del arbolado urbano respecto al siguiente año de labores.
- No se contempla la imposición de medidas de compensación, toda vez que lo autorizado no faculta tala o erradicación de individuos arbóreos.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al sitio, con el fin de realizar el respectivo seguimiento a las obligaciones que se establezcan con el fin de garantizar el cumplimento de las mismas.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor HECTOR GIRALDO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16350043expedida en Tuluá- Valle, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 5: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte del al señor HECTOR GIRALDO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16350043 expedida en Tuluá- Valle para, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Expediente: 0742-004-005-418-2018
Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0742
(09 DE MAYO. 2019) 000578

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA TRIBUNA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 770572018 del 18/10/2018, se recibió la solicitud de parte del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14249331 expedida en Melgar, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos, para el predio denominado La Tribuna, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 373-76348.
- Copia cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal.
- Plan de compensación forestal
- Plano áreas a intervenir
- Plano del predio

Que en fecha 28 de enero de 2019, el Director (e) de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de tramite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-770572018 de fecha 30/11/2018, se envía al señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14249331 expedida en Melgar, el auto de inicio y la respectiva factura.

Que mediante factura de pago No. 89240133 de fecha 4/12/2018 el solicitante canceló la suma de $294.231

Que mediante oficio 0742-770572018 de fecha 14 de enero de 2019 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 24 de enero de 2019.

Que mediante oficio 0742-770572018 de fecha 17 de enero de 2019 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 30/4/2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – G.S.P de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0742-770572018, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACION. Predio La Tribuna, Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°55'38,00". O 76°10'55,03". Matrícula inmobiliaria 373-76348

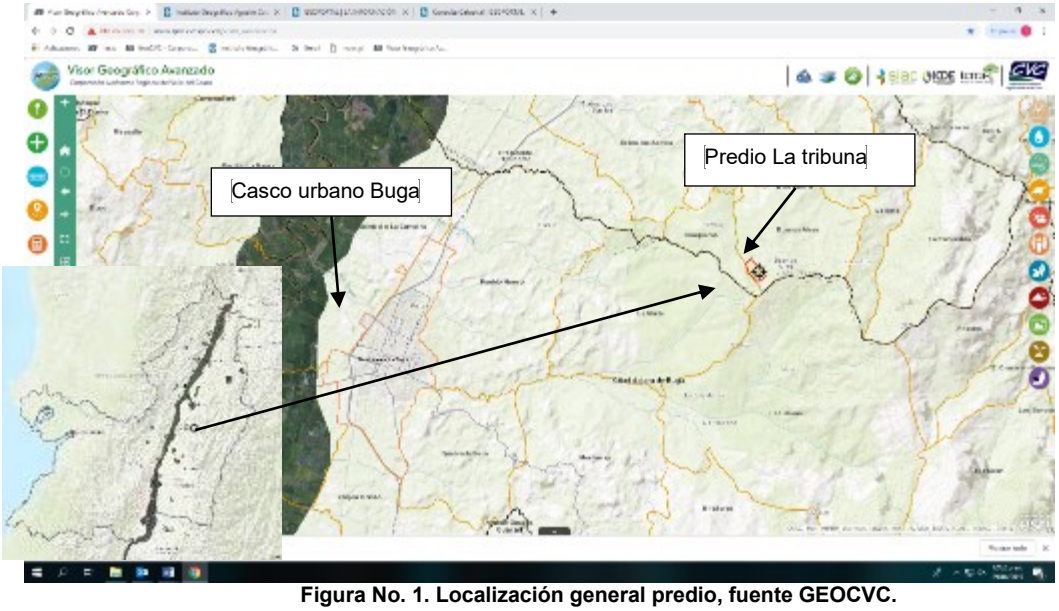


Figura No. 1. Localización general predio, fuente GEOCVC.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **ANTECEDENTES.** Inventario forestal.

Una vez revisados los documentos entregados por señor Heiner García Velásquez y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite en fecha 30 de noviembre de 2018. Mediante oficio No. 0742-770572018 se comunica la iniciación del trámite.

NORMATIVIDAD:

-Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente",
-Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",
-Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca",
-Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales…".
-Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

La visita fue atendida por el Señor Joaquín Emilio Henao con numero de cedula N° 14.894.941 en calidad de administrador del predio y que lleva laborando aproximadamente un año. Se procedió a verificar la información suministrada por él solicítate tanto en el expediente como en el predio.

Revisando el certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía municipal de San Pedro, se constata que el predio La Tribuna es de actividad Agropecuaria: compatible casa campestre. Según el proyecto anexado por el propietario al expediente, el objetivo es establecer 30 hectáreas en cultivo de aguacate, es decir 6.000 árboles de aguacate de la variedad Hass, con fines de comercialización a mercados internacionales. Según la información técnica suministrada la distancia de siembra que se está utilizando es de 7 metros entre planta y 7 metros entre calles, para una densidad total de 235 árboles por hectárea a tres bolillos. En total con esta densidad se necesitan 25.5 hectáreas para el total de 6.000 árboles. En cuanto al requerimiento de agua para fertirriego, el proyecto habla de 35-40 metros cúbicos de agua ha/día, es decir que para las 30 hectáreas se necesitarían 1.000 -1.200 metros cúbicos de agua aproximadamente en época crítica de verano programando un riego por semana.

Al realizar el traslape, del área obtenida el día de inspección, versus la cartografía disponible del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (SIG-OT), se evidencia que el área intervenida en la actualidad, se ubica en el predio identificado con código catastral 76670000200010012000, código perteneciente al predio denominado LA TRIBUNA, pero también un área que se extiende hacia el norte, se traslapa con otro predio identificado con Código Catastral No. 76670000200010050000, el cual no se registra en la presente solicitud de adecuación de terreno.

En el expediente se relacionan 31 individuos forestales para aprovechamiento con su respectiva ubicación geográfica, al compararlo con el área intervenida se evidencia que una parte de estos árboles ya fueron aprovechados, de igual manera se observa que fueron talados un buen número de árboles (hacia el norte y occidente) que no se relacionaron en el inventario forestal para el permiso de adecuación de terreno. En total se han adecuado un total de 12 hectáreas en siembra de aguacate.

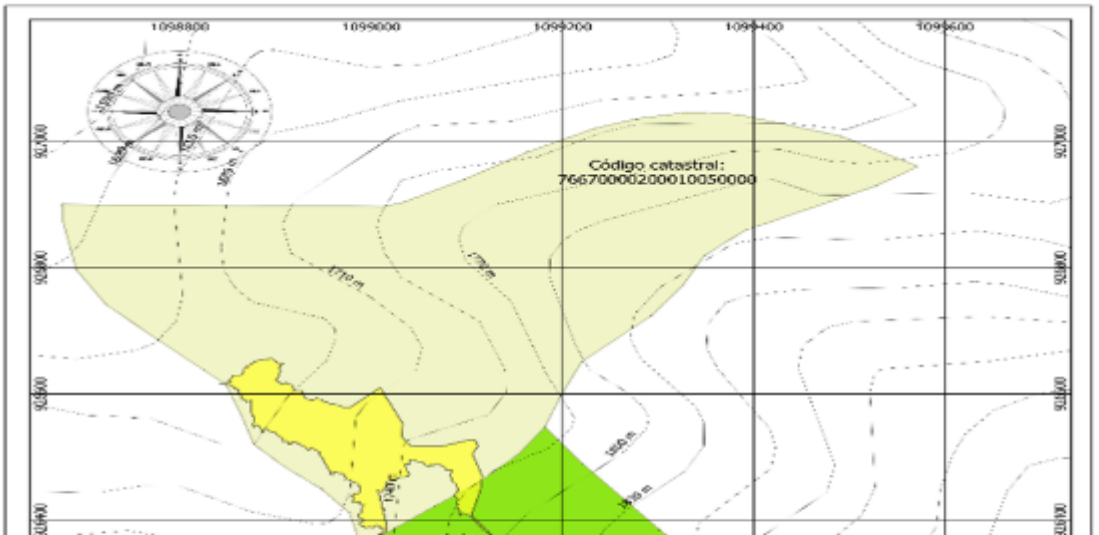


Figura No. 2. Localización general de actividades realizadas en el predio La Tribuna y otro predio, fuente IGAC y georreferenciación en campo.

Cobertura de suelo**:** Actualmente el terreno se está usando para la siembra de aguacate Hass, según manifiesta el administrador anteriormente el terreno estaba en potrero, rastrojo bajo y una parte en bosque**.**

El predio cuenta con el antecedente de afectación al recurso bosque por tala indiscriminada de árboles, apertura de vía y con el agravante de incumplimiento de la medida preventiva realizada el día 18 de septiembre de 2018 y adecuación del terreno sin la previa autorización por parte de la CVC. Además, al momento de la visita técnica en atención a la solicitud de adecuación de terreno, se observó la tala de un árbol recientemente, dentro de la zona forestal protectora de un nacimiento y del cual están captando agua para el consumo humano de los habitantes del mismo predio.

El árbol talado se encontraba en el suelo, aún no habían realizado el troce, por lo que permitió la cubicación del mismo. La longitud del árbol era de 12,5 metros y presentaba un DAP de 66 centímetros para un volumen total de 2,99 metros cúbicos.

Como consideraciones para la determinación de la viabilidad o no del derecho ambiental se tiene:

– La topografía del terreno es bastante inclinada (Escarpado) para el establecimiento de este cultivo donde se podrían ver afectaciones por erosión del suelo.
– La demanda de agua para el sostenimiento del cultivo en época de sequía y para realizar las fertiirrigaciones es muy alta y la oferta hídrica del predio es muy baja.
Aguas abajo de las captaciones de agua del predio, hay otras captaciones que benefician otras comunidades (veredas Guaqueros, Mates y Arenales.)

La adecuación del área solicitada corresponde a 30 hectáreas que conlleva remoción de áreas en regeneración natural con presencia de vegetación arbustiva y arbórea para proceder efectuar trazado y siembra de cultivo de aguacate Hass, sin embargo no existe claridad sobre el área del predio La Tribuna, toda vez que al efectuar la revisión de la cartografía IGAC y el certificado de uso de suelo, estos indican que el predio sólo cuenta con un área de 27,1 hectáreas, en contraste con el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 373-76348 y la escritura pública No. 2445 que indican que cuenta con 51,02 hectáreas.
A la fecha se han realizado actividades de adecuación de terreno sin autorización de la CVC para la siembra de cultivo de aguacate Hass en dos lotes que suman 12,2 hectáreas. Dichas áreas de acuerdo con la georreferenciación efectuada en campo y el cruce con cartografía IGAC, se localizan así: 9,8 hectáreas en el predio La Tribuna registrado con código catastral 76670000200000001001200000000 y 2,4 hectáreas en el predio Los Árboles registrado con código catastral 76670000200000001005000000000, sobre este último no aportada documentación y que consultado la Ventanilla Única de Registro Inmobiliaria – VUR, no es propiedad del señor Heiner García Velásquez, sino del Municipio de San Pedro, adquirido en el año 2000 para conservación del recurso hídrico, según artículo 111 de la Ley 99 de 1993.
La adecuación realizada implicó la remoción de rastrojos altos y vegetación secundaria, incluidos individuos arbóreos sin precisar su número, por cuyas acciones se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0742-039-002-441-2018, que independiente de la decisión de fondo que conlleve, no exime que se obtengan los permisos o autorizaciones a que haya lugar, solicitud objeto de la presente actuación.

Es de precisar que el análisis de la solicitud de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos se circunscribirá exclusivamente al predio La Tribuna, por lo tanto las posibles afectaciones y demás consideraciones sobre el predio denominado Los Árboles de propiedad del Municipio de San Pedro, deberá ser objeto de análisis dentro del proceso sancionatorio ya referido.

Así las cosas, consultado el portal Corporativo GEOCVC, El predio La Tribuna se ubica en el ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, entre los 1700 y 2100 m.s.n.m, con precipitaciones entre 1500 y 1600 mm anuales, suelos con pendientes del 50% al 75%, topografía escarpada a muy escarpada, clasificados como Andisoles con codificación MQAf1 de fertilidad moderada y sin limitantes, cuyo uso potencial corresponde a Áreas forestales de producción (2), Áreas forestales de protección (3), Áreas forestales de protección (4) y Áreas forestales de protección (11).

De acuerdo con el uso potencial es preciso indicar las recomendaciones de manejo establecidas en el documento técnico "Guía rápida temática para el usuario SIG corporativo uso potencial – zonificación forestal" la cual establece:
Áreas forestales de producción (2): *Se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.*

Áreas forestales de protección (3): *Se limita por tener pendientes muy escarpadas en clima moderado, por lo cual se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos.*
Áreas forestales de protección (4):*Limitado por suelos con susceptibilidad a la erosión o grado de erosión severa o muy severa requieren programas de reforestación en las áreas desprovistas de vegetación arbórea, se recomienda mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos.*

Áreas forestales de protección (11): *Los bosques naturales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976.*

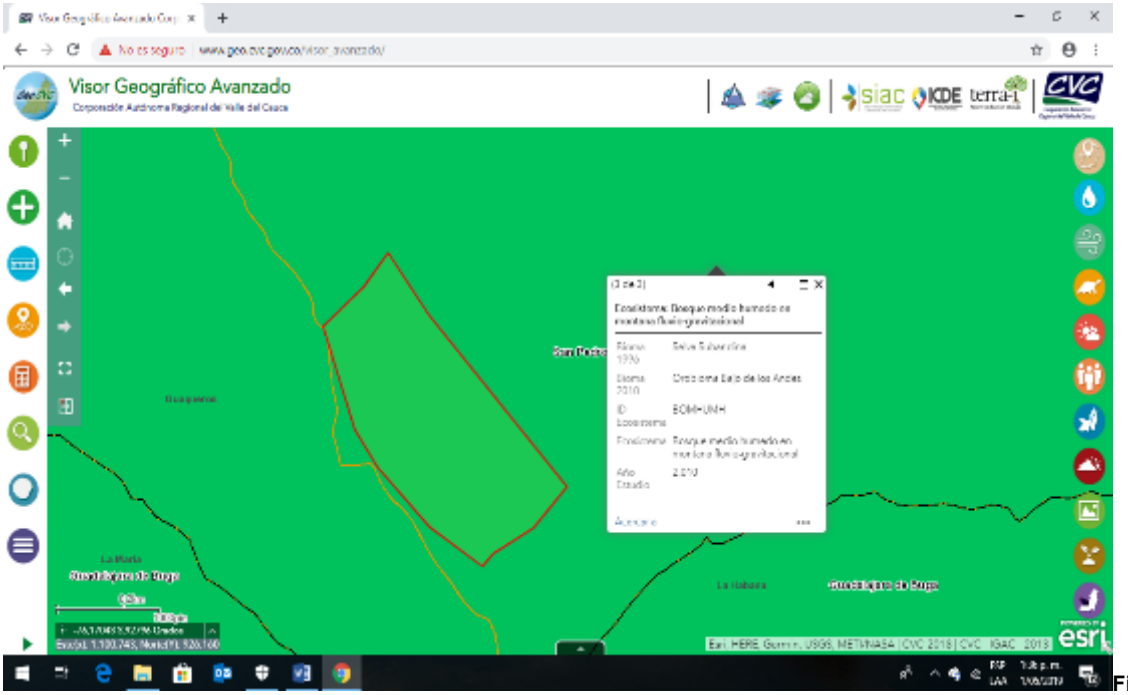


Figura No. 3 y 4. Localización general del predio respecto a los ecosistemas (superior) y precipitación (Inferior), fuente GEOCVC.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

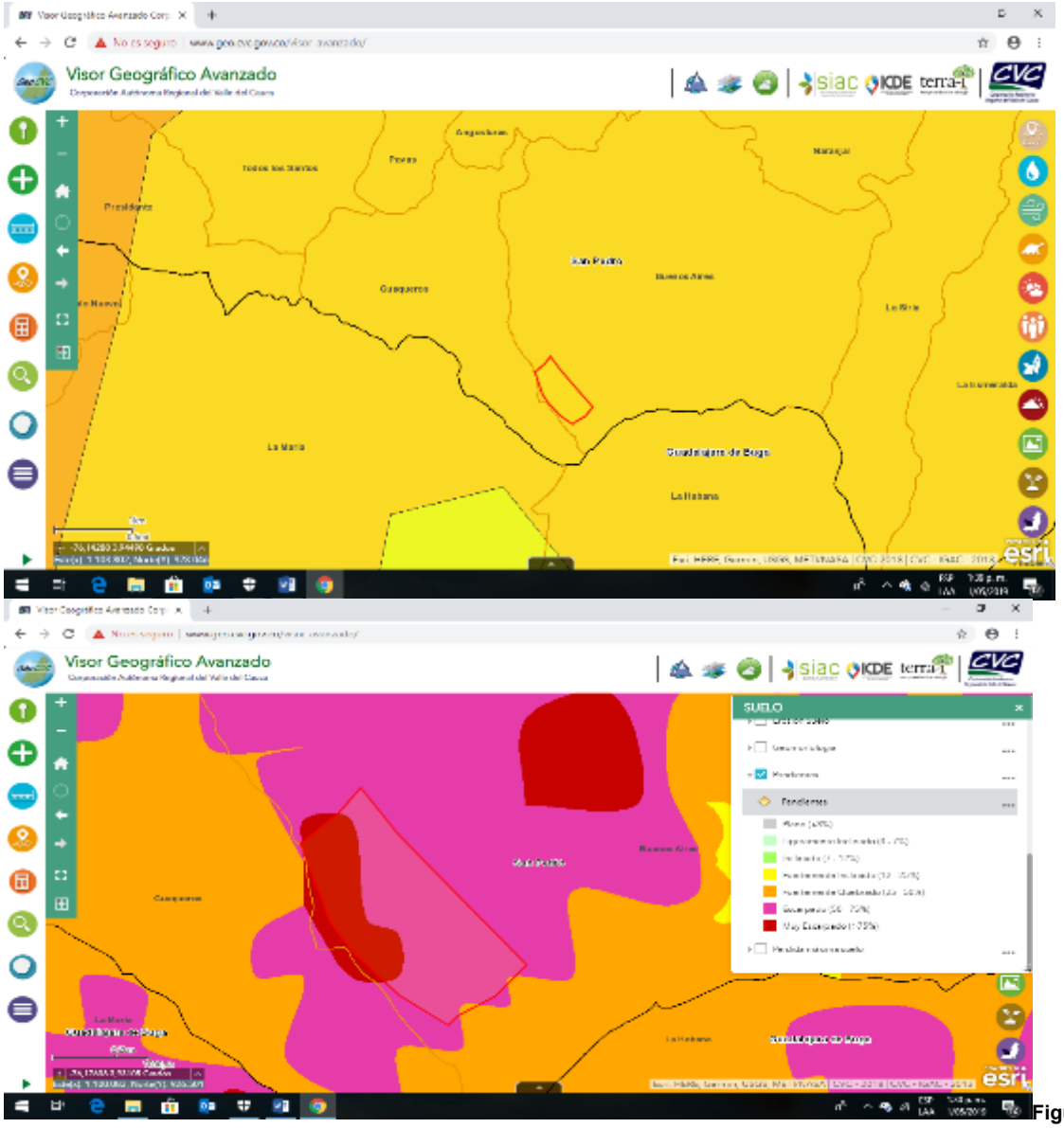


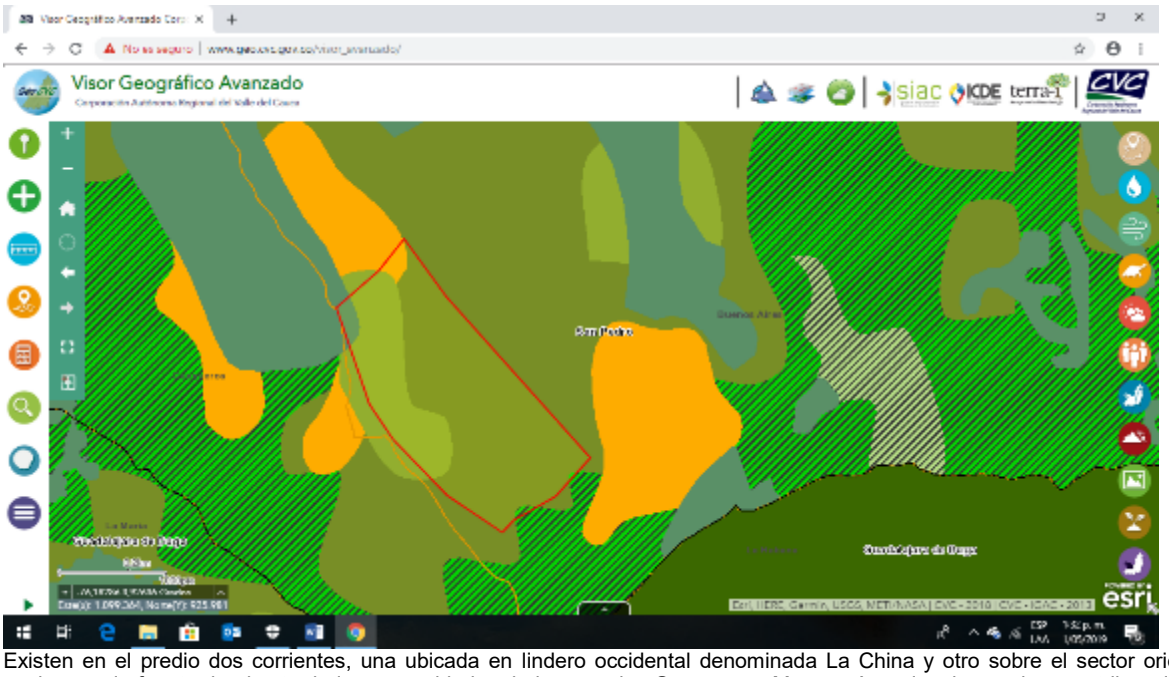
Figura No. 5 y 6. Localización general del predio respecto a pendientes de suelo (superior) y uso potencial (Inferior), fuente GEOCVC.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Existen en el predio dos corrientes, una ubicada en lindero occidental denominada La China y otro sobre el sector oriental sin nombre, las cuales son la fuente de abasto de las comunidades de las veredas Guaqueros, Mates y Arenales, las cuales son tributarias de la quebrada La Artieta, esta última fuente de abasto del casco urbano del municipio de San Pedro, situación que además de lo estipulado en la normatividad vigente, determina que sus franjas forestales protectoras deben ser conservadas sin intervención antrópica.



Figura No. 7. Localización general del predio respecto a corrientes hídricas, fuente GEOCVC

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área a adecuar respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas aceptables, por lo que su intervención debe estar orientada bajo principios de sostenibilidad. Respecto a las áreas protegidas, no se encuentra bajo ninguna figura de conservación.

El área ya adecuada sin autorización de la CVC en el predio La Tribuna es de 9,8 hectáreas, de las cuales 6 hectáreas (61,2%) se ubican en uso potencial Áreas forestales de producción (2), el cual puede considerarse acorde al uso agrícola a dar, mientras que las restantes 3,8 hectáreas (38,8%) están en uso potencial Áreas forestales de protección (3), el cual no admite dicho uso. De igual forma es de indicar que la adecuación realizada afecto parte del área forestal protectora de la corriente hídrica denominada La China.

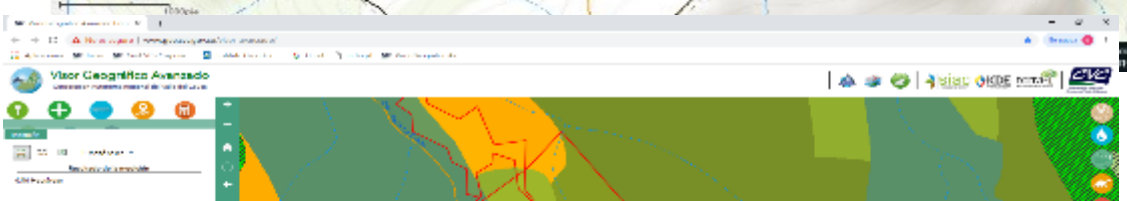


Figura No. 8. Localización del área adecuada en uso potencial Áreas forestales de producción (2), el cual se considera conforme, fuente GEOCVC



Figura No. 9. Localización del área adecuada en uso potencial Áreas forestales de protección (3), el cual se considera NO conforme, fuente GEOCVC

Frente al uso agrícola a dar al terreno objeto de solicitud de adecuación, el cual es la siembra de aguacate Hass, se indica en el documento técnico que incluirá fertirriego, consideración que fue objeto de análisis al momento de otorgar la concesión de aguas superficiales según la Resolución No. 0740-0742-000386 de marzo 26 de 2019, la cual asigno un caudal de 0,63 lt/seg. Dicha concesión acorde al documento presentado por el solicitante consideró como módulo de fertirriego 0,2 lt/seg/ha, por lo que garantiza el sostenimiento solamente de 3,1 hectáreas.

Considerando el uso potencial y la disponibilidad de agua para suministro de riego, se tiene que sólo es factible adecuar 3,1 hectáreas, que deberán estar localizadas en Áreas forestales de producción (2), como se indica a continuación:

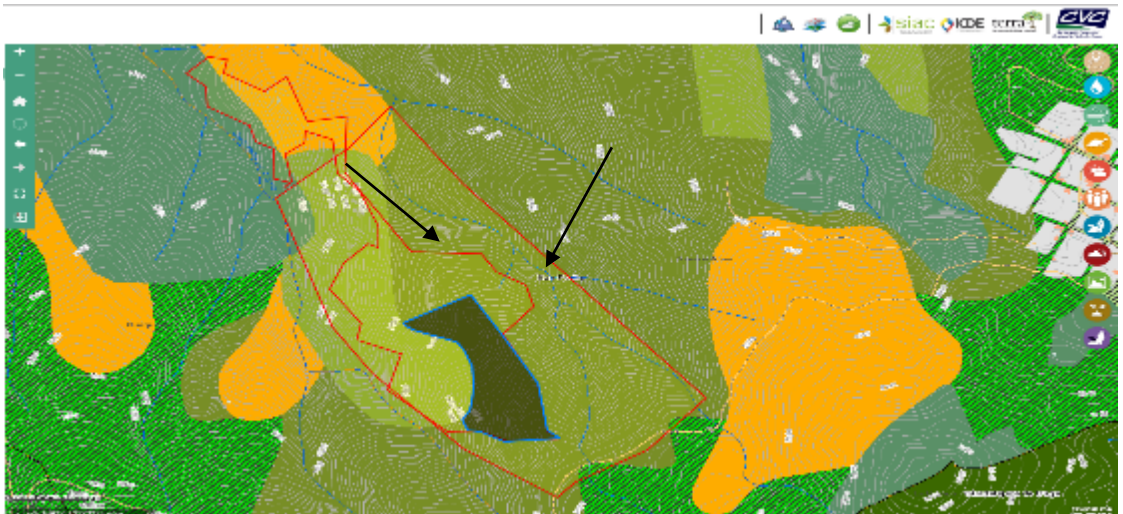


Figura No. 10. Localización del área factible de adecuar (3,1 hectáreas), fuente GEOCVC

Respecto al inventario forestal presentado por un total de 31 individuos arbóreos, no es factible su remoción, toda vez que no están ubicados dentro de las 3,1 hectáreas adecuadas localizadas en uso potencial de suelo Áreas forestales de producción (2).

No es posible establecer si la adecuación de las 3,1 hectáreas factibles de este fin, conllevo la erradicación de especies arbóreas con algún grado de amenaza o veda, considerando que al momento de la solicitud ya se había efectuado la adecuación. De igual forma no es posible establecer la tasa de aprovechamiento forestal, ni la compensación derivada del posible aprovechamiento de individuos arbóreos.

CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Heiner García Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), en condición de propietario del predio La Tribuna, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de un área de terreno de tres punto uno (3,1) hectáreas para el establecimiento de cultivo de aguacate Hass, de un total de 30 hectáreas solicitadas.

OBLIGACIONES:
Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- La adecuación de terreno, se deberá limitar exclusivamente al área demarcada en el presente concepto, la cual se ubica dentro del uso potencial Áreas forestales de producción (2). Figura No.10.

El cultivo de aguacate Hass deberá considerar buenas prácticas agrícolas a fin de minimizar los impactos sobre el suelo, las corrientes hídricas y demás recursos naturales, derivados de las actividades de labranza y aplicación de agroinsumos.
Las franjas forestales protectoras de las corrientes hídricas, considerada como "*Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no presentes en el predio",* no podrán ser intervenida bajo ninguna circunstancia. Estas deben conservarse en el estado de cobertura vegetal.
Respecto a las áreas del predio que no siendo franja forestal protectora presentan cobertura arbustiva y arbórea, no deben ser intervenidas con objeto de remoción de la misma para ampliación de la frontera agropecuaria.
Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimento de las obligaciones
Recomendación:
Frente a las áreas ya adecuadas y que se encuentran en uso de suelo áreas forestales de protección (3), se sugiere que en el marco del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018 se defina si deben o no ser restituidas para conservación, efectuando el desmonte de la actividad agrícola.
La autorización de adecuación de terreno expresada en el presente concepto, no exime de las sanciones y demás medidas que se llegaren a imponer producto del proceso sancionatorio ya referido.
Remitir copia del presente concepto al expediente del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018, a fin de que sea objeto de análisis dentro del mismo.

Hasta aquí el concepto
De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-001-467-2018, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR al señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14878767, expedida en Melgar, una Adecuación de Terrenos para el predio La Tribuna, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, en un área de terreno de **TRES PUNTO UNO (3,1)** hectáreas para el establecimiento de cultivo de aguacate Hass.

ARTÍCULO 2. PLAZO: El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES: Imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
La adecuación de terreno, se deberá limitar exclusivamente al área demarcada en el presente concepto, la cual se ubica dentro del uso potencial Áreas forestales de producción (2). Figura No.10.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cultivo de aguacate Hass deberá considerar buenas prácticas agrícolas a fin de minimizar los impactos sobre el suelo, las corrientes hídricas y demás recursos naturales, derivados de las actividades de labranza y aplicación de agroinsumos.
Las franjas forestales protectoras de las corrientes hídricas, considerada como "*Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no presentes en el predio",* no podrán ser intervenida bajo ninguna circunstancia. Estas deben conservarse en el estado de cobertura vegetal.
Respecto a las áreas del predio que no siendo franja forestal protectora presentan cobertura arbustiva y arbórea, no deben ser intervenidas con objeto de remoción de la misma para ampliación de la frontera agropecuaria.
Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimento de las obligaciones
Recomendación:
Frente a las áreas ya adecuadas y que se encuentran en uso de suelo áreas forestales de protección (3), se sugiere que en el marco del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018 se defina si deben o no ser restituidas para conservación, efectuando el desmonte de la actividad agrícola.
La autorización de adecuación de terreno expresada en el presente concepto, no exime de las sanciones y demás medidas que se llegaren a imponer producto del proceso sancionatorio ya referido.
Remitir copia del presente concepto al expediente del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018, a fin de que sea objeto de análisis dentro del mismo.

ARTÍCULO 4. **DERECHOS DE APROVECHAMIENTO**: Conforme con el concepto técnico que antecede, remítase el presente expediente al Proceso de Gestión en el Territorio para que se indague sobre el posible aprovechamiento ya realizado en el predio autorizado al tenor de lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo y a la recomendación dispuesta en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 5. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14878767, expedida en Melgar, a su apoderado o a quien éste defina en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUSE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-001-467-2018

AUTO DE ARCHIVO

"Por el cual se ordena el Archivo del Expediente de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental"
CONSIDERANDO
Que, en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se produjo auto del 17 de octubre de 2014, mediante el cual se formuló cargos, surtiendo la notificación por aviso en debida forma.
Que, respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron la investigación datan del año 2014. De manera tal que la Dirección general de la CVC, profirió Resolución 0740 No. 0741 - 000858 de fecha 23 de agosto de 2018, Por la cual se levanta una medida preventiva y se exonera de toda responsabilidad al señor ASMED TINOCO RENDON.
Que obra a folio 49, constancia de notificación por aviso, entregada por correo certificado a folio 51.

EXPEDIENTE:	0741-039004-346-2013
OBLIGADO:	ECOUPALT- NIT No. 900.130.172-0,
LUGAR:	SECTOR CHAMBIMBAL, GUADALAJARA DE BUGA
RECURSO NATURAL AFECTADO:	RECURSO HÍDRICO
UNIDAD DE GESTION DE CUENCA:	GUADALAJARA – SAN PEDRO

Que las demás actuaciones se observan cumplidas, efectuándose publicación del acto administrativo en el Boletín de la Corporación Y comunicación al ministerio público constancias que obran a folios 47 y 48.
Que contra el Auto de fecha 23 de agosto de 2018, procedía los recursos de reposición y subsidiario de apelacion, no obstante, transcurrido el término legal sin que se hubiere ejercitado dicha acción, la decisión adquirió firmeza.
En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente No. 0741-039-002-346-2014, con 51 folios útiles, contentivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra ASMED TINOCO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.471 de Palmira - Valle, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000. Remítase al área correspondiente.
ARTÍCULO SEGUNDO: Regístrese el archivo de este expediente en el aplicativo SIPA, para que se tenga como cerrado el caso.

CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los Veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Apoyo Jurídico.
Revisó: Abogado, Edna Piedad Villota G - Profesional Especializado
Expediente: 0741-039-004-152-2014

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se tiene que en la Resolución 0740 No. 0742- 000952 de diciembre 30 de 2016 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y UNAS OBLIGACIONES"*, a la fecha no obra en este ningún soporte que demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT, razón por la cual se hace necesario solicitar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, programar visitar ocular al predio Sandrana, con el fin de que el profesional asignado brinde el respectivo informe de visita y así verificar el estado en que se encuentra el predio respecto a las obligaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

DISPONE:

PRIMERO: Por medio del presente auto, solicitar Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, fecha de visita ocular y nombre del profesional asignado para la realización de la misma, en aras de verificar el cumplimiento de la obligación impuesta a la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT, mediante la Resolución 0740 No. 0742- 000952 de diciembre 30 de 2016, en su artículo 5 "Instalación de una valla informativa donde se indique la existencia del humedal Madrevieja " Sandrana", y se exponga de forma clara la prohibición de la instalación de equipos de bombeo para la captación de aguas de este humedal" lo anterior conforme a las especificaciones hechas tales como (Dimensiones, Contenido y Materiales).

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, se deberá comunicar la fecha y hora de la visita a la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT identificada con NIT No. 900.130.172-0, a través de su representante legal o quien haga de sus veces, con domicilio en la Calle 7 No. 16-14, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

Dado en Guadalajara de Buga a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RADICACIÓN	0741-039-002-357-2018
PRESUNTO INFRACTOR	LUIS ALFREDO MARTINEZ, RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON, JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO, MIGUEL ANGEL PESCADOR
LUGAR	SECTOR LAS MERCEDES – MUNICIPIO EL CERRITO
RECURSO NATURAL AFECTADO:	RECURSO BOSQUE
UNIDAD DE GESTION DE CUENCA	SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Apoyo Juridico.
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializada.
Expediente No. 0741-039-004-333-2013.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el presente expediente se tiene que, se proyectó citación a notificación a los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ, RINZON EDUARDO SAN MIGUEL RENDON, JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO, MIGUEL ANGEL PESCADOR, quienes según el hallazgo administrativo son los presuntos infractores.

No obstante, la citación no se ha surtido a la fecha ya que la dirección aportada no fue localizada, a pesar de haber agotado los medios de búsqueda, se desconoce el domicilio de los implicados.

En consecuencia, se deberá consultar la base de datos ADRES, para identificar el prestador de salud, con el fin de que se le solicite que informe la última dirección reportada de los usuarios señalados.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del ADRES, Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida de los presuntos infractores.

Dado en Guadalajara de Buga los Veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Apoyo Juridico.
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializada
Expediente No. 0741-039-002-357-2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el presente expediente se tiene que, se proyectó Auto de Trámite con fecha 17 de septiembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” a los señores FABIO OCHOA Y FREDDY OROZCO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presuntas infracciones ambientales vigentes y la comisión de daños al medio ambiente.

No obstante, se observa que no se surtió la debida comunicación del contenido del Auto de Tramite en mención a los interesados, así mismo no se llevó a cabo las actuaciones administrativas correspondientes al caso.

En consecuencia, se deberá cumplir con las actuaciones administrativas pertinentes.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir oficio con el fin de comunicar el contenido del Auto de Trámite con fecha 17 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" a los señores FABIO OCHOA Y FREDDY OROZCO. Así mismo cumplir con las demás actuaciones administrativas pertinentes.

Dado en Guadalajara de Buga los Veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Apoyo Juridico.
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializada
Expediente No. 0741-039-002-382-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante escrito con radicado No. 352472019 de fecha 06 de mayo de 2019, el señor **BASILIO AMAYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.196.957 expedida en Ibagué-Tolima, actuando en nombre propio, solicitó ante esta Corporación un Permiso de Ocupación de Cauce, para el predio San Pablo, ubicado en la Vereda La Planta, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa reviso de la documentación por parte la oficina de Atención al Ciudadano, la Directora Territorial, el día 07 de mayo del 2019, expide Auto de iniciación del trámite, junto con la factura No. 89255552, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893), por concepto de evaluación del trámite.

Que el día 22 de mayo del 2019, previo pago de la factura por concepto de evaluación, se fijan los respectivos avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur, y en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, e informando al solicitante que el día 29 de mayo del 2019 se realizaría la visita de inspección ocular por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – Guadalajara - San Pedro.

Que mediante escrito con radicado No. 574172019 de fecha 26 de julio del 2019, el señor **BASILIO AMAYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.196.957 expedida en Ibagué-Tolima, actuando en nombre propio, manifiesta su intención de no continuar con el trámite Modificación de Autorización pata Adecuación de Terrenos.

Que tal actuación se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 18. ***Desistimiento expreso de la petición.*** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 574172019, a nombre del señor **BASILIO AMAYA**, que reposa en el expediente No. 0742-036-001-486-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso al señor **BASILIO AMAYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.196.957 expedida en Ibagué-Tolima, actuando en nombre propio.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso- Contratista sustanciador
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0742-036-001-486-2018

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 391562019 de fecha 20 de mayo del 2019, el señor **HERNANDO GIRALDO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.380.376, expedida en Balboa-Risaralda, actuando en nombre propio, solicitó ante esta Corporación Registro de Empresa Forestal, para el predio denominado Sin denominación, ubicado en el Corregimiento de Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89256069, por concepto de evaluación del trámite por un valor de $294.231, y se comunicó mediante oficio No. 0740-361512019 del 22 de mayo del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.391562019, que reposa en el expediente No. 0741-045-002-142-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **HERNANDO GIRALDO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.380.376, expedida en Balboa-Risaralda, actuando en nombre propio.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0741-045-002-142-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 289102019 de fecha 05 de abril del 2019, el señor **JOSE RUSBEL OROZCO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.203.379, expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante legal de los señores **LADY DAYANA OROZCO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.787.500 expedida en New York-Estados Unidos **MONICA MARIA OROZCO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.805.356 expedida en New York-Estados Unidos y **JOSE MANUEL OROZCO VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.790.762 expedida en New York-Estados Unidos, solicitó ante esta Corporación Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para los predios denominados La Margarita y La Aurora, ubicados en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89255297, por concepto de evaluación del trámite por un valor de $105.893, y se comunicó mediante oficio No. 0740-289102019 del 23 de abril del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.289102019, que reposa en el expediente No. 0742-004-005-107-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JOSE RUSBEL OROZCO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.203.379, expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante legal de los señores **LADY DAYANA OROZCO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.787.500 expedida en New York-Estados Unidos **MONICA MARIA OROZCO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.805.356 expedida en New York-Estados Unidos y **JOSE MANUEL OROZCO VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.790.762 expedida en New York-Estados Unidos.**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0742-004-005-107-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 238162019 de fecha 18 de marzo del 2019, el señor **JULIAN ANDRES LATORRE HERREDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** con Nit. 891.380.033-5, a través de sus autorización el señor **LEONARDO ANDRES MARIN SEVERINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.064.126 expedida en Buga-Valle, solicitó ante esta Corporación Modificación, de Aperturas de Vías, para el predio denominado La Esneda, ubicados en el Corregimiento Pueblo Nuevo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89255379, por concepto de evaluación del trámite por un valor de $105.893, y se comunicó mediante oficio No. 0740-238162019 del 02 de mayo del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.238162019, que reposa en el expediente No. 0742-036-002-417-2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JULIAN ANDRES LATORRE HERREDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** con Nit. 891.380.033-5, a través de sus autorización el señor **LEONARDO ANDRES MARIN SEVERINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.064.126 expedida en Buga-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0742-036-002-417-2017

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 361512019 de fecha 08 de mayo del 2019, el señor **PABLO EMILIO BENITEZ GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.728.262, expedida en Buga–Valle, actuando en nombre propio, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Los Sauces, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89255651, por concepto de evaluación del trámite por un valor de $105.893, y se comunicó mediante oficio No. 0740-361512019 del 09 de mayo del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.361512019, que reposa en el expediente No. 0741-010-002-123-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **PABLO EMILIO BENITEZ GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.728.262, expedida en Buga–Valle, actuando en nombre propio.
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0741-010-002-123-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 88202019 de fecha 30 de enero del 2019, el señor **CELIMO BEDOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 54.450.658, expedida en San Pedro– Valle, actuando en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO** con Nit. 800.100.526, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para el predio denominado Estadio Municipal, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89243634, por concepto de evaluación del trámite por un valor de $871.518, y se comunicó mediante oficio No. 0740-88202019 del 18 de marzo del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite fue realizado y se fija fecha de visita de inspección ocular para el día 02 de abril del 2019.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, evidencia la falta de documentación y se realizó el respectivo requerimiento sin que hasta la fecha se haya cumplido.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.88202019, que reposa en el expediente No. 0742-004-005-034-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **CELIMO BEDOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 54.450.658, expedida en San Pedro– Valle, actuando en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO** con Nit. 800.100.526**.**
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista sustanciador
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0742-004-005-034-2019

Guadalajara de Buga, 30 de julio de 2019

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor **ALBERTO CESPEDES BORNER** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.406 expedida en Palmira-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 25 N # 5N-57 Ofic 304, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 572202019 presentado en fecha 25/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Santa Teresa, ubicado en la Vereda La Cecilia, Corregimiento Juntas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-48228.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALBERTO CESPEDES BORNER** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.406 expedida en Palmira-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 25 N # 5N-57 Ofic 304, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 572202019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado Santa Teresa, ubicado en la Vereda La Cecilia, Corregimiento Juntas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita**.**
TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **ALBERTO CESPEDES BORNER** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.406 expedida en Palmira-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 25 N # 5N-57 Ofic 304, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur
Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente: 0741-004-005-192-2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA LENZZY JARAMILLO ANGEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No**.** 31.138.557 expedida en Palmira-Valle, con domicilio en la Carrera 44 # 26-31 Apt 824, Palmira-Valle, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con 407492019 presentado en fecha 24/05/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote # 1, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de Tradición con matricula inmobiliaria No. 373-125677
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Memoria técnica calculo y dimensionamiento sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Manual técnico de operación y mantenimiento de sistema de tratamiento de aguas domésticas.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA LENZZY JARAMILLO ANGEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No**.** 31.138.557 expedida en Palmira-Valle, con domicilio en la Carrera 44 # 26-31 Apt 824, Palmira-Valle, obrando en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Lote # 1, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita**.**

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto por la señora **MARIA LENZZY JARAMILLO ANGEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No**.** 31.138.557 expedida en Palmira-Valle, con domicilio en la Carrera 44 # 26-31 Apt 824, Palmira-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso - contratista sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-036-014-169-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 30 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad AGROINVERSIONES EL CARMEN S EN C.S., identificada con Nit. No. 900.007.214-6, representada legalmente por el señor ALEJANDRO SAAVEDRA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.494 de Bogotá D.C., con domicilio en la Calle 92 · 10-40 Ofic 501 Bogotá D.C., mediante escrito radicado en la CVC con No. 486152019 presentado en fecha 25/06/2019, solicita Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Carmen 1, ubicado en la Vereda Canagua, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Solicitante.
- Certificado de Tradición con matricula inmobiliaria No. 373-94416, 373-61778, 373-104215.
- Certificado de Cámara de Comercio con fecha de 20 de Junio de 2019
- Autorización de las copropietarias del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 373-61778
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de las copropietarias del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 373-61778

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la AGROINVERSIONES EL CARMEN S EN C.S., identificada con Nit. No. 900.007.214-6, representada legalmente por el señor ALEJANDRO SAAVEDRA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.494 de Bogotá D.C., con domicilio en la Calle 92 · 10-40 Ofic 501 Bogotá D.C., mediante escrito radicado en la CVC con No. 486152019, tendiente al Renovación, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado El Carmen 1, ubicado en la Vereda Canagua, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGROINVERSIONES EL CARMEN S EN C.S., identificada con Nit. No. 900.007.214-6, representada legalmente por el señor ALEJANDRO SAAVEDRA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.494 de Bogotá D.C., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE $(2.023.913,oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese la sociedad AGROINVERSIONES EL CARMEN S EN C.S., identificada con Nit. No. 900.007.214-6, representada legalmente por el señor ALEJANDRO SAAVEDRA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.494 de Bogotá D.C., con domicilio en la Calle 92 · 10-40 Ofic 501 Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-010-002-0214-2002.

Guadalajara de Buga, 30 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla-Valle, con domicilio en la Carrera 20 # 8-15 Barrio Santa Isabel, Tuluá-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 573882019 presentado en fecha 26/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La María, ubicado en la Vereda Las Brisas, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Autorizacion de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Solicitante.
- Certificado de Tradición con matricula inmobiliaria No. 384-49214
- Escritura Publica No. 260
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla-Valle, con domicilio en la Carrera 20 # 8-15 Barrio Santa Isabel, Tuluá-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 573882019, tendiente al Otorgamiento, de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La María, ubicado en la Vereda Las Brisas, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE $(109.260,oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 de Sevilla-Valle, con domicilio en la Carrera 20 # 8-15 Barrio Santa Isabel, Tuluá-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-004-002-193-2019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 346222019 de fecha 02 de mayo del 2019, que la sociedad **FORERO BUITRAGO Y CIA S.A.S.** identificada con Nit. 890.325.368-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER FORERO TASCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.495.532 expedida en Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Franiers del Camino, ubicado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89255883, por concepto de evaluación del trámite por un valor de $294.231, y se comunicó mediante oficio No. 0740-346222019 del 16 de mayo del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.346222019, que reposa en el expediente No. 0742-010-002-138-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **FORERO BUITRAGO Y CIA S.A.S.** identificada con Nit. 890.325.368-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER FORERO TASCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.495.532 expedida en Cali-Valle.
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0742-010-002-138-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 287452019 de fecha 05 de abril del 2019, que la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A.**, identificada con Nit. 891.301.549-6, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR OCAMPO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.566.297 expedida en Ginebra-Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado La Ceiba, ubicado en el Corregimiento de Todos Los Santos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89257123, por concepto de evaluación del trámite por un valor de $155.031, y se comunicó mediante oficio No. 0740-287452019 del 18 de junio del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No.287452019, que reposa en el expediente No. 0742-010-001-171-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A.**, identificada con Nit. 891.301.549-6, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR OCAMPO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.566.297 expedida en Ginebra-Valle.
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista Sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0742-010-001-171-2019

Guadalajara de Buga, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.** identificado con Nit. No. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor **MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.482.333 de Buga-Valle, con domicilio en Av 3i Norte No. 49N-60, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 569062019 presentado en fecha 25/07/2019, solicita Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Carmelita, ubicado en el Km 23 vía troncal occidente, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.
Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Cámara de Comercio.
- Certificado de Tradición con matricula inmobiliaria No. 384-28118

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.** identificado con Nit. No. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor **MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.482.333 de Buga-Valle, con domicilio en Av 3i Norte No. 49N-60, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 486152019, tendiente al Renovación, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Carmelita, ubicado en el Km 23 vía troncal occidente, Jurisdicción del Municipio De Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.** identificado con Nit. No. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor **MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO** identificado con cedula de ciudadanía No.

94.482.333 de Buga-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE $(109.260,oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.** identificado con Nit. No. 891.900.196-1, representada legalmente por el señor **MARIO ANDRES RESTREPO RENJIFO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.482.333 de Buga-Valle, con domicilio en Av 3i Norte No. 49N-60, Cali-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-010-002-031-2002.

Guadalajara de Buga, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que la **PARCELACIÓN MOTEARROYO** identificada con numero de Nit. 900.694.723-9., representada legalmente por la señora **MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.764 de Cali-Valle, con domicilio en la Parcelación Montearroyo Km 10 vía La Habana, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 564732019 presentado en fecha 23/07/2019, solicita Modificación de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Parcelación Montearroyo, ubicado en el Km 10 vía La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimiento.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- RUT.
- Certificado de uso de suelo.
- Transición de la disposición final del vertimiento en la parcelación montearroyo.
- CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

RADICACIÓN	0743-039-002-163-2015
PRESUNTO INFRACTOR	RESGUARDO INDÍGENA KIPARA
LUGAR	PREDIO BALSORA, VEREDA PALERMO, MUNICIPIO DE TRUJILLO
RECURSO NATURAL AFECTADO:	RECURSO BOSQUE
UNIDAD DE GESTION DE CUENCA	YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **PARCELACIÓN MOTEARROYO** identificada con numero de Nit. 900.694.723-9., representada legalmente por la señora **MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.764 de Cali-Valle, con domicilio en la Parcelación Montearroyo Km 10 vía La Habana, Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 564732019, tendiente al Modificación, de Permiso de Vertimientos en el predio denominadi Parcelación Montearroyo, ubicado en el Km 10 vía La Habana, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la **PARCELACIÓN MOTEARROYO** identificada con numero de Nit. 900.694.723-9., representada legalmente por la señora **MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.764 de Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE $(303.588,oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese por la **PARCELACIÓN MOTEARROYO** identificada con numero de Nit. 900.694.723-9., representada legalmente por la señora **MELBA HORTENCIA GONZALEZ BAEZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.127.764 de Cali-Valle, con domicilio en la Parcelación Montearroyo Km 10 vía La Habana, Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-036-014-018-2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se tiene informe de visita de fecha 30 de junio de 2015[114] en el cual se establece evidencia de la tala y quema de especies arbóreas tales como Laurel, Guacamayos, Negüitos, Yarumos, Pringamosa, Guayabos entre otras en el predio Balsora, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo.

Que mediante Resolución 0740 No. 000509 de fecha 18 de agosto de 2015[115] se impone una Medida Preventiva consistente en la suspensión de la erradicación de árboles y quemas en el predio denominado Balsora, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo y como presuntos responsables al Resguardo Indígena Kipara representada legalmente por el señor José Millán Onogama identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.198.145 o por quien haga de sus veces, la cual fue notificada debidamente.

Que mediante Resolución 0740 No. 000753 de fecha 22 de septiembre de 2016[116], "por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" la cual fue notificada personalmente al representante legal del Resguardo Indígena

[114] Folios 1-2
[115] Folios 7-10
[116] Folios 14-16

Kipara, dándole a conocer todas las garantías procesales con las que contaban para su defensa, sin embargo, no hubo por parte del interesado la presentación de los descargos.

Que mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2016[117], se ordena el cierre de la investigación administrativa sin haberse surtido las etapas procesales pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009.

De conformidad con lo anterior, a fin de sanear el procedimiento sancionatorio ambiental, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Cierre de Investigación de fecha 21 de diciembre de 2016 y a su vez Aperturar el periodo probatorio de la presente investigación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de Cierre de Investigación de fecha 21 de diciembre de 2016 y a su vez Aperturar el periodo probatorio de la misma, a fin de sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga los Dos (02) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Apoyo Juridico
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota G. – Apoyo Juridico
Expediente No. 0743-039-002-163-2015

AUTO POR EL CUAL SE
APERTURA PERIODO PROBATORIO

[117] Folios 22

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

UNIDAD DE GESTION DE CUENCA	YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRA
RECURSO	NO PROCEDE RECURSO

Que mediante informe de visita de fecha 30 de junio de 2015, se constató la quema y tala de especies arbóreas tales como Laurel, Guacamayos, Negüitos, Yarumos, Pringamosa, Guayabos entre otras, en el predio Balsora, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, propiedad del Resguardo Indígena Kipara.[118]

Que mediante Resolución 0740 No. 000509 de fecha 18 de agosto de 2015[119] se impone una Medida Preventiva consistente en la suspensión de la erradicación de árboles y quemas en el predio denominado Balsora, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo.

Que mediante Resolución 0740 No. 000753 de fecha 22 de septiembre de 2016[120] se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos al Resguardo Indígena Kipara.

Que la decisión administrativa cabeza de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra debidamente notificada tal y como obra a folio 21.

Que el presunto responsable, no presentó descargos a pesar de estar debidamente notificado.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que de conformidad con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, la actuación en el presente proceso es de etapas preclusivas, es del caso dar apertura al periodo probatorio.

De conformidad con el parágrafo contenido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que los gastos de ocasione la práctica de una prueba corren a cargo de quien la solicite.

Que el decreto y práctica de pruebas son regidas por los criterios de conducencia, pertenencia y necesidad, de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se encuentran desarrollados en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que, para la práctica de pruebas, esta autoridad ambiental está facultada para comisionar a otras autoridades su práctica.

Que, en caso de negarse el decreto y práctica de una prueba, procede el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR el periodo probatorio de la presente investigación por el treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión. De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión, al Resguardo Indígena Kipara a través de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los medios de prueba documentales que obren en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: DECRÉTASE como pruebas de oficio las siguientes:

---

[118] Folios 1-2
[119] Folios 7-10
[120] Folios 14-16

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- Visita técnica al predio denominado Balsora, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, la cual será realizada el día 15 de agosto de 2019 a las 10:30 AM, por el profesional asignado por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.R.P y el técnico administrativo que corresponda.

2.- Se solicita al Resguardo Indígena Kipara el Certificado de existencia y representación legal del Resguardo.
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga a los Cinco (05) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019),

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Apoyo Juridico
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota G. – Apoyo Juridico
Expediente No. 0743-039-002-163-2015

Guadalajara de Buga, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **OMAR ALIRIO ZAMORA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.386 expedida en Ginebra-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Finca Santa Rita, Vereda Las Hermosas, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 590382019 presentado en fecha 01/08/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-20187.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **OMAR ALIRIO ZAMORA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.386 expedida en Ginebra-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Finca Santa Rita, Vereda Las Hermosas, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 590382019, tendiente a la Otorgamiento Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita**.**
TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **OMAR ALIRIO ZAMORA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.386 expedida en Ginebra-Valle, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Finca Santa Rita, Vereda Las Hermosas, Ginebra-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur
Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente: 0741-036-005-196-2019.

Guadalajara de Buga, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUASANO,** identificada con Nit. No. 821.000.548-2, representada legalmente por el señor **ALBERTO RIOS MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.006.217 de Valledupar-Cesar, con domicilio en el Corregimiento de Huasano, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 584662019 presentado en fecha 31/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Loma de la Virgen, ubicado en el Corregimiento de Huasano, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.
Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Cámara de Comercio.
- Resolución No. 1.220-68-2619-14 de Diciembre del 218

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUASANO,** identificada con Nit. No. 821.000.548-2, representada legalmente por el señor **ALBERTO RIOS MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.006.217 de Valledupar-Cesar, con domicilio en el Corregimiento de Huasano, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 584662019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Loma de la Virgen, ubicado en el Corregimiento de Huasano, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUASANO,** identificada con Nit. No. 821.000.548-2, representada legalmente por el señor **ALBERTO RIOS MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.006.217 de Valledupar-Cesar, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE $(109.260,oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUASANO,** identificada con Nit. No. 821.000.548-2, representada legalmente por el señor **ALBERTO RIOS MANOSALVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.006.217 de Valledupar-Cesar, con domicilio en el Corregimiento de Huasano, Trujillo-Valle.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-002-195-2019.
Guadalajara de Buga, 05 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **ANA CRISTINA LOZANO ARANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.895 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 49 N # 5N-152 Apt 201, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 588042019 presentado en fecha 31/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Retiro, ubicado en la Vereda El Jardín, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.
Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con matricula inmobiliaria No. 373-68667

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA CRISTINA LOZANO ARANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.895 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 49 N # 5N-152 Apt 201, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 588042019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado El Retiro, ubicado en la Vereda El Jardín, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ANA CRISTINA LOZANO ARANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.895 de Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE $(303.588,oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **ANA CRISTINA LOZANO ARANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.895 de Cali-Valle, con domicilio en la Calle 49 N # 5N-152 Apt 201, Cali-Valle.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-002-194-2019.

RESOLUCIÒN No. 0740 0741 000713
(11 de junio 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO EL MILAGRO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO, JURISDICCIÓN DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 197052019 del 05/03/2019, RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16248372 expedida en Palmira-Valle, actuando en representación de la sociedad Manuelita S.A. NIT. 891300241-9; presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de concesión de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Milagro, jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunta los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia cédula de ciudadanía representante legal
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de tradición 373-63207
- Autorización propietarios del predio
- Fotocopias cédulas de propietarios
- Mapa general ubicación predio

Que mediante auto de Inicio de fecha 15/032019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16248372 expedida en Palmira-Valle.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0740-197052019 de fecha 15/03/2019 se comunica el auto de inicio de trámite a RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16248372 expedida en Palmira-Valle, junto con el pago pago de la evaluación del Concesión de Aguas Superficiales por valor de $1.956.014.

Que mediante oficio No. 0740-197052019 de fecha 10/04/2019, se comunica a RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ la fecha de visita ocular al predio El Milagro programada para el 25/04/2019.

Que en oficio No. 0740-197052019 de fecha 10/04/2019, se solicita a la alcaldía de El Cerrito la fijación de avisos por espacio de 10 días hábiles.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 10/06/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerrito, el cual establece:

Localización: Predio El Milagro, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

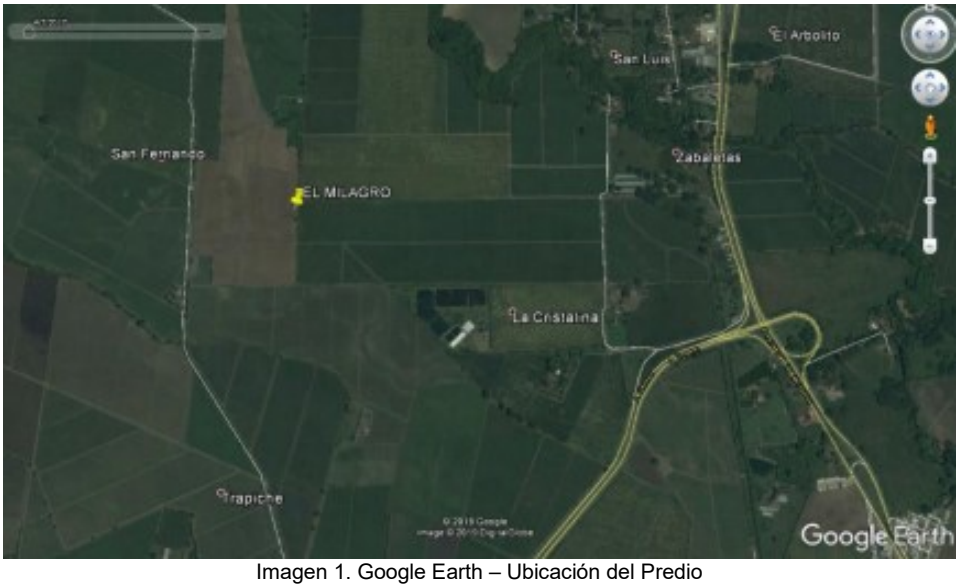


Imagen 1. Google Earth – Ubicación del Predio

ANTECEDENTE(S): El señor **RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 16.248.372 de Palmira, en calidad de representante legal de la sociedad Manuelita S.A., identificada con NIT 891.300.241 – 9, y de acuerdo al contrato de cuentas en participación suscrito con los señores Juan Fernando Luna Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.940 de Cali y Jacinto Luna Molina, identificado con cedula de ciudadanía 79.150.278 de Bogota D.C, propietarios del predio El Milagro., **solicitó Concesión de Aguas Superficiales,** aguas provenientes directamente del rio Sabaletas

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18, de junio 16 de 1998.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Durante el recorrido de inspección ocular por los Funcionarios de la Dirección Regional DAR Centro Sur, se efectuó la visita para viabilizar el otorgamiento del derecho ambiental solicitado, correspondiente a una concesión de aguas superficiales, Mediante oficio con No. de radicado 197052019 de Marzo 05 de 2017, para el predio El Milagro representado por el señor **RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 16.248.372 de Palmira, en calidad de representante legal de la sociedad Manuelita S.A., identificada con NIT 891.300.241 – 9, y de acuerdo al contrato de cuentas en participación suscrito con los señores Juan

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fernando Luna Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.940 de Cali y Jacinto Luna Molina, identificado con cedula de ciudadanía 79.150.278 de Bogota D.C, , para el abastecimiento de la actividad de uso agrícola en un área total en riego de 52.93 hectáreas

El predio El Milagro, se encuentra ubicado en el Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, este predio se encuentra en la zona plana, la cual es la zona de consumo, se registra como la zona de mayor consumo de agua debido principalmente a la explotación agrícola.
El área del predio es de 52.93 hectáreas y destinadas para el cultivo de caña un total de 40.79 hectáreas, cuenta con un pozo de aguas subterráneas identificado con código Vce 136 con un caudal de 116 lps.



Topografía: La topografía del terreno según Geocvc es plano con una pendiente de <3%.

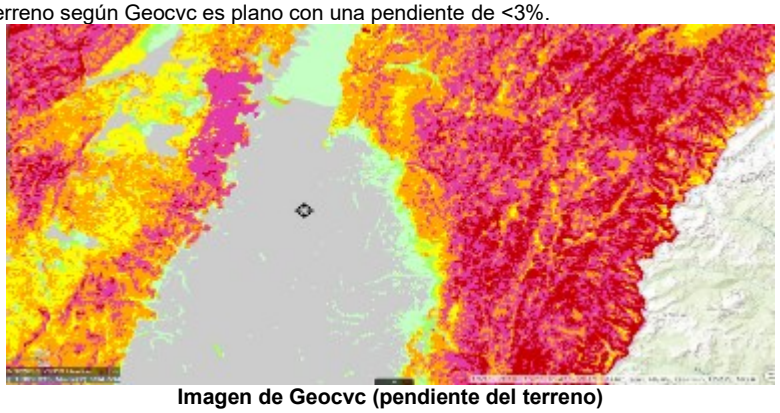


Imagen de Geocvc (pendiente del terreno)

Características Técnicas:
El predio El milagro, se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Cuadro de la reglamentación

La determinación de la eficiencia en cada sistema depende de diversos factores tanto técnicos, como de calidad, programación y ejecución, en el estudio realizado por el CONSORCIO INCOL S.A. (*Ref. 15*) se manejaron las siguientes eficiencias:

Predio	Punto de captación	Area total para riego Has

EFICIENCIA	ZONA DE LADERA	ZONA PLANA
Conducción	0.80	0.80
Distribución	0.75	0.75
Aplicación	0.70 (Aspersión)	0.55 (Gravedad)
Proyecto	0.42	0.33

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

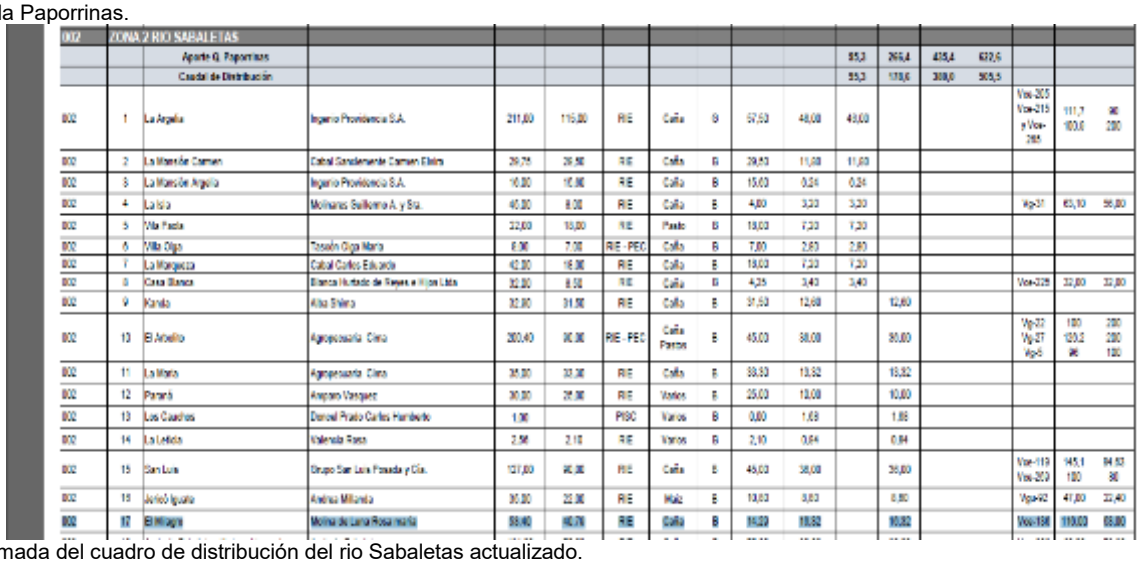
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio El Milagro	Captación directa zona 2 del rio Zabaletas	40.79

Este predio se encuentra dentro del cuadro de distribución reglamentación del río sabaletas, algunos afluentes y zanjones y distribución general de las aguas del Rio Sabaletas. Con una asignación de dieciséis puntos treinta y dos (16.32) litros por segundo de la zona dos (2) del rio Sabaletas aporte de la quebrada Paporrinas.



002	ZONA 2 RIO SABALETAS													
		Aporte Q. Paporrinas								85,3	266,4	435,4	632,6		
		Caudal de Distribución								85,3	170,6	308,0	365,5		
002	1	La Argelia	Ingenio Providencia S.A.	211,00	116,00	RIE	Caña	B	57,50	48,00	48,00			Vlv-203 Vlv-215 y Vlv-205	111,7 100,0	96 200
002	2	La Merced de Carmen	Cabal Sandemente Carmen Elvira	29,75	29,50	RIE	Caña	B	29,50	11,00	11,00					
002	3	La Manón de Argelia	Ingenio Providencia S.A.	16,00	16,00	RIE	Caña	B	15,00	0,24	0,24					
002	4	La Isla	Molinares Guillermo A. y Sra.	40,00	8,00	RIE	Caña	B	4,00	3,20	3,20			Vlp-37	65,10	56,80
002	5	Vila Paola		22,00	18,00	RIE	Pasto	B	18,00	7,20	7,20					
002	6	Villa Olga	Tascón Olga Maria	8,00	7,00	RIE - PEC	Caña	B	7,00	2,80	2,80					
002	7	La Margarita	Cabal Carlos Eduardo	42,00	18,00	RIE	Caña	B	18,00	7,20	7,20					
002	8	Casa Blanca	Blanca Hurtado de Reyes e Hijos Ltda	32,00	8,50	RIE	Caña	B	4,25	3,40	3,40			Vlv-229	32,80	32,80
002	9	Kanda	Alba Elena	32,00	31,50	RIE	Caña	B	31,50	12,60		12,60				
002	10	El Arcadio	Agropecuaria Cima	200,40	90,00	RIE - PEC	Caña Pastos	B	45,00	88,00		88,00		Vlp-23 Vlp-27 Vlp-5	100 120,0 96	200 200 120
002	11	La Maria	Agropecuaria Cima	35,00	33,30	RIE	Caña	B	33,30	13,32		13,32				
002	12	Panamá	Amparo Vanguez	30,00	25,00	RIE	Varios	B	25,00	10,00		10,00				
002	13	Los Cuadros	Daniel Pinto Carlos Humberto	1,90		PISC	Varios	B	0,00	1,88		1,88				
002	14	La Leida	Valencia Rosa	2,50	2,10	RIE	Varios	B	2,10	0,84		0,84				
002	15	San Luis	Grupo San Luis Posada y Cia.	127,00	95,00	RIE	Caña	B	48,00	38,00		38,00		Vlv-119 Vlv-209	145,1 100	94,53 96
002	16	Jardín Iguana	Andres Millarela	30,00	23,00	RIE	Maiz	B	13,00	9,60		9,60		Vlp-92	47,00	33,40
002	17	El Milagro	Molina de Luna Rosa maría	59,40	40,79	RIE	Caña	B	16,32	19,92		19,92		Vlv-196	119,00	69,80

Imagen tomada del cuadro de distribución del rio Sabaletas actualizado.

Captacion del caudal otorgado. La demanda de agua del terreno es para uso agrícola (riego de Caña).

Sistema de riego: El sistema de riego se va a realizar por gravedad y la conducción por canales a cielo abierto dentro del predio. Normalmente se manejan bajas eficiencias debido a que se continúa el suministro al inicio del surco, aun cuando el suelo ha llegado a capacidad de campo, para lograr que el agua llegue a la cola del surco.

Distribucion de la sumatoria de los caudales con relación a la reglamentación

Predio	Punto de captación anterior	caudal
El Milagro	Captación directa zona 2 del rio Zabaletas	16.32 lt/seg

Predio	Matricula inmobiliaria	Punto de captación anterior	% del caudal
El Milagro	373-632207	Captación directa zona 2 del rio Zabaletas	5%

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de actualización del uso de las aguas del rio sabaletas, se considera que es técnicamente y ambientalmente viable otorgar una concesión de aguas superficial de uso publico para beneficio de la sociedad Manuelita S.A., identificada con NIT 891.300.241 – 9 en calidad de representante **RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 16.248.372 de Palmira, y de acuerdo al contrato de cuentas en participación suscrito con los señores Juan Fernando Luna Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.940 de Cali y Jacinto Luna Molina, identificado con cedula de ciudadanía 79.150.278 de Bogota D.C, , para el abastecimiento de la actividad de uso agrícola en un área total en riego de 52.93 hectáreas en la cantidad equivalente al 5% del caudal base de la Captación directa zona 2 del rio Zabaletas, en el sitio de captación estimándose el caudal total otorgado en la cantidad de 16.32 l/seg

OBLIGACIONES:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

2.Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Zabaletas mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
7. Obtener el permiso de vertimiento para el predio.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
12. Si se requiere la captación con motobomba se debe presentar los diseños y memorias técnicas de la misma.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-085-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. **OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a favor de RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16248372 expedida en Palmira-Valle, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad MANUELITA S.A, identificada con el NIT 891.300.241-9,para el beneficio del predio EL MILAGRO, ubicado en el corregimiento San Antonio jurisdicción de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a **DIECISEIS PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO -16.32 l/seg-** , equivalente al 5% del caudal base de la Captación directa zona 2 del rio Zabaletas.

PARAGRAFO 1. **SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS**. se realizará por gravedad Río Sabaletas.

PARAGRAFO 2. **USOS DEL AGUA**. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGRICOLA -el riego de cultivos de caña de azúca-r, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación Río Cauca, aforado en **DIECISEIS PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO -16.32 l/seg-.**

PARÁGRAFO 1. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Ingenio manuelita Km 5 vía Palmira El Cerrito, Gerencia General, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique**.**

ARTÍCULO 4.TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO**. RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16248372 expedida en Palmira-Valle, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2.Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Zabaletas mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
7. Obtener el permiso de vertimiento para el predio.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
12. Si se requiere la captación con motobomba se debe presentar los diseños y memorias técnicas de la misma.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.
ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16248372 expedida en Palmira-Valle, Representante Legal de la Sociedad MANUELITA S.A, identificada con el NIT 891.300.241-9, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.
PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.
Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

EXPEDIENTE:	0742-000 [illegible] 2018
PRESUNTO INFRACTOR:	Hugo Salcedo (administrador)
LUGAR:	Predio Ganadería Las Lomitas, Municipio de San Pedro
RECURSO:	Sin recurso
UNIDAD DE GESTION DE CUENCA:	GUADALAJARA – SAN PEDRO

D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.
PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
ARTÍCULO 8. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).
PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.
PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.
ARTÍCULO 9. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).
ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16248372 expedida en Palmira-Valle, Representante Legal de la Sociedad MANUELITA S.A, NIT 891.300.241-9, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
ARTÍCULO 12. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.
ARTÍCULO 13. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.
Dada en Guadalajara de Buga, a
PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: .0741-010-002-085-2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se tiene que de la Resolución 0740 No. 0742- 000849 del 16 de agosto de 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"* a la fecha no obra en este ningún soporte que demuestre su cumplimiento, razón por la cual se hace necesario solicitar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, programar visitar técnica al predio denominado Ganadería Las Lomitas, con el fin de que el profesional asignado brinde el respectivo informe de visita y así verificar el estado en que se encuentra el predio respecto a la medida impuesta.

Por otro lado, es importante resaltar que se contactó al presunto infractor el señor Hugo Salcedo por vía telefónica al número 317367896, quien manifestó no tener nada que ver con los hechos objeto de la medida ya que este laboró para el propietario del predio Ganadería Las Lomitas el

año pasado en calidad de administrador, así mismo expresó que no comparecería a notificarse de ningún auto administrativo en relación con el predio en mención o aportaría documento de identificación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

DISPONE:

PRIMERO: Por medio del presente auto, solicitar Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, fecha de visita técnica y nombre del profesional asignado para la realización de la misma, en aras de verificar el estado en que se encuentra el predio respecto a la medida preventiva impuesta para el predio denominado Ganadería Las Lomitas, ubicado en el Municipio de San Pedro - Valle mediante Resolución 0740 No. 0742- 000849 del 16 de agosto de 2018 en su artículo primero *"imponer medida preventiva, consistente en: suspensión inmediata de almacenamiento de pollinaza y uso de la misma cruda como fertilizante en los potreros del predio"…*

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, se deberá comunicar la fecha y hora de la visita técnica al propietario del predio denominado Ganadería Las Lomitas, ubicado en el Municipio de San Pedro – Valle.

Dado en Guadalajara de Buga a los Cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Apoyo Juridico.
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializada.
Expediente No. 0742-039-001-328-2018.

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000900
(22 julio del 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO MONTELARGO UBICADO EN LA VEREDA ALTOMIRA, JURISDICCIÓN DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 418202018 del 05/06/2018, DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71051439 expedida en Betulia, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Montelargo, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de Tradición No. 384-14618
- Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 08/06/2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71051439 expedida en Betulia, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0743-418202018 de fecha 08/06/2018 se comunica el auto de inicio de trámite a DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71051439 expedida en Betulia.

Que mediante factura No. 892330848 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de $210.023.

Que mediante oficio No. 0743-418202018 de fecha 15/08/2018 se notifica a DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA la fecha de visita ocular para el día 11/09/2018.

Que mediante oficio No. 0743-418202018 de fecha 15/08/2018 se solicita a la alcaldía de Trujillo, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 18/09/2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de YMPR, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 22/07/2019, el cual establece:

Localización: Predio Monte Largo, ubicado en la vereda Alto Mira, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.



Antecedentes: Descripción de la situación: El predio Monte Largo, objeto de la solicitud es presentada por el señor DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.051.439 expedida en Tuluá Valle se encuentra ubicado en la vereda Alto Mira, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficiaria de 12 hectáreas, según documentación adjunta, Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-14618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1687 m, coordenadas 4°10'7,54"N 76°21'6.31 "O. Uso actual está dado por cultivo de café en arreglo agroforestal, plátano, banano y árboles plantados dentro del cultivo y en linderos en especies tales como guamos (*Inga codonantha*), nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), entre otros. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 20% y 35%, erosión natural moderada, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente, nos dirigimos hasta el punto de captación, el agua se toma de la quebrada sin nombre presenta las siguientes coordenadas 4º10' 28.5"N 76º 22` 22,1" O, presenta una buena cobertura boscosa.

Las aguas se toman de la quebrada sin nombre, se recoge en un tanque de 1,50 x 4x3 mt y en un trayecto de 500 mt la manguera va en diámetro de 1", se recude a ½" en un trayecto de 1500 mt hasta llegar a un tanque que se distribuye en la casa, el agua es utilizada para uso doméstico y pecuario.

Características técnicas: Se realizo las mediciones volumétricas, en el nacimiento que llega a la quebrada sin nombre, mediante el respectivo aforo con un balde de 8 Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	8	13
2	8	12,5
3	8	12.3
Total caudal (Lts/Seg)		**0,6 Lts/Seg**

TOTAL DEL CAUDAL Del NACIMIENTO = 0,6 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- **Uso Doméstico** (promedio 15 Hab): **200 litros**
  1 Habitante/Día
  200 Lts x 1dia x 15 Hab = 0.03 Lts/Seg
  Hab/Día 86.400 seg

- **Uso pecuario (promedio 12 porcinos) 30 litros**
  1porcinos /Día
  30 Lts x 1dia x 12 cerdos = 0.004 Lts/Seg
  Cerdos /Día 86.400 seg

Caudal total para uso doméstico y pecuario es 0.034 Lts/Seg

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.051.439 expedida en Tuluá Valle, obrando en calidad de copropietario del predio denominado Monte Largo ubicado en vereda Alto Mira, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades:

Para uso Doméstico y pecuario la cantidad de cero punto cero treinta y cuatro litros por segundo (0.034 Lts/Seg), equivalente al 6 % y 88 mt^3/mes, del caudal de la quebrada sin nombre, aforado en cero punto seis litros por segundo (0,6 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso Doméstico y pecuario.

Requerimientos: El propietario del predio, quedan comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-255-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. **OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a favor de DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71051439 expedida en Betulia, para el beneficio del predio Montelargo, Vereda Altomira, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente de **CERO TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.034 LTS/SEG),** equivalente al 6 % y 88 mt^3/mes, del caudal de la quebrada sin nombre, aforado en cero punto seis litros por segundo (0,6 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso Doméstico y pecuario.

PARAGRAFO 1. **SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS**. Se realizará de la quebrada sin nombre coordenadas 4º10' 28.5"N 76º 22` 22,1" O. a través un tanque de 1,50 x 4x3 mt y en un trayecto de 500 mt la manguera va en diámetro de 1", se recude a ½" en un trayecto de 1500 mt hasta llegar a un tanque que se distribuye en la casa

PARAGRAFO 2. **USOS DEL AGUA**. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico y pecuario, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Cristalina, aforado en **CERO TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.034 LTS/SEG).**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Montelargo, Vereda Altomira jurisdicción de Trujillo, Valle , de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique**.**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71051439 expedida en Betulia, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OGLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71051439 expedida en Betulia o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.
PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada

de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).
PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.
PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.
ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).
ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso DORIAN DE JESUS IBARRA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71051439 expedida en Betulia o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.
ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-010-002-255-2018

RESOLUCION 0710 No. 0712 001333 DE 2019

(17 de septiembre del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-004-090-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el predio 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, solicitó la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL mediante radicación CVC No. 496812019 presentado en fecha del 27 de junio de 2019.
Que mediante AUTO de fecha 17 de julio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
El precitado Auto fue comunicado mediante oficio de fecha 17 de julio del 2019 y recibido por el solicitante en la misma fecha.
Que el pago por el servicio de evaluación fue efectuado el 17 de julio del 2019, según comprobante de Pago No. 00000130469 emitido el 17 de julio de 2019.
Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 8 de agosto de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 609-2019 del 21 de agosto de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...) IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): Señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando como propietario del predio La Chorrera.

6. OBJETIVO: Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 496752019, respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de una vivienda unifamiliar en el predio La Chorrera, ubicado en el corregimiento de la Buitrera, Municipio de Cali, en un área de 295.04 metros cuadrados.

7. LOCALIZACIÓN: El área a intervenir dentro del predio La Chorrera, está ubicada en el las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
Latitud	Longitud	Y	X
3º21´18,162" N	76º34´28,145" O	862767,844	105901,661
3º21'17,685" N	76º34´29,195" O	862753,153	105869,251
3º21´16,882" N	76º34´29,686" O	862728,485	105854,116

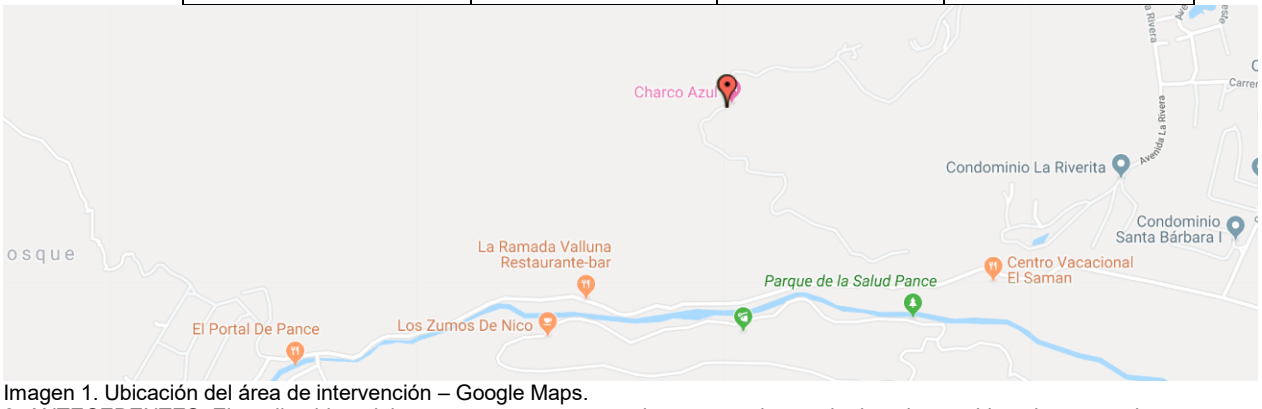


Imagen 1. Ubicación del área de intervención – Google Maps.
8. ANTECEDENTES: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios. Cuenta con Concepto Técnico Ambiental No. 315 de abril de 2019.

Con radicación CVC No. 496752019 de junio 27 de 2019, el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando como propietario del predio La Chorrera, presenta solicitud de permiso ambiental para el proyecto de construcción de vivienda dentro del predio La Chorrera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 15 de julio de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que hace falta documentos.

Con radicación 496752019 de junio 27 de 2019, el Señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Con radicación 548042019 de julio 17 de 2019, el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, hace aclaración de las obras que piensa desarrollar en su predio.



Imagen 2 Localización del predio Y-001410000000 - con Matricula Inmobiliaria No. 370-587390 (Fuente: Google Earth, 2019).

Mediante AUTO del 17 de julio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, mediante escrito No. 496752019, presentado en fecha junio 27 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del Proyecto de construcción de vivienda en el predio La Chorrera, ubicado en la en el corregimiento de La Buitrera, con Matricula Inmobiliaria No. 370-587390, corregimiento de La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Con factura No.89257848, realiza pago por $ 303,588.oo por concepto de evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día 8 de agosto de 2019, la cual contó con la asistencia por parte de CVC de los funcionarios José Handemberg Prada Hernández, Freddy Prado Cartagena y el señor Juan Pablo Yanguas Gómez, en su calidad de propietario del predio, responsable del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Documentos presentados

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 496752019 y 548042019:

Formulario de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
Formatos de costos del proyecto por 42.052.000
Fotocopia de la cédula de ciudadanía
Fotocopia de la escritura pública No. 2063 del 16 de mayo de 2018
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-587390
Planos del proyecto

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El predio "La Chorrera", está determinado por los siguientes linderos Norte desde el punto A al B, 132 MTS, de carretera de por medio con terreno de fábrica de Gres Normandía LTDA, Sur del punto A al 1 una longitud de 122 mts quebrada por medio con terreno de Cementos del Valle S.A., Oriente, del punto B al C una longitud aproximada de 88mts, con terrenos de la señora Lucia Vallejo de Giraldo. Occidente vía pública.
La solicitud del señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, en su calidad de propietario del predio, se verificó que se trata de un predio denominado La Chorrera, cuya extensión es de 8.799,25 metros cuadrados, donde se pretende construir una vivienda, de dos niveles, en un área de 295.04 y un carreteable con una longitud de 43.25 metros lineales y ancho de banca 3.74, para lo cual se requiere nivelar el terreno para implantar la edificación.

Para la evaluación de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:
Los suelos presentes se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir permanecen secos por periodos largos en el año, pero alterados con ciclos húmedos, por el área que se va intervenir no atraviesa nacimientos ni corrientes de agua.

Hidrologia: El predio, en su parte inferior se encuentra afectado aproximadamente en 5.423 m2 por una Franja Forestal Protectora de la quebrada Hoyo Frio, las cuales deben estar bajo cobertura vegetal y destinadas a la conservación y protección según lo indicado en el Artículo 86 del acuerdo 0373 del 2014 y en el decreto 1449 de 1977. (Ver imagen 3)

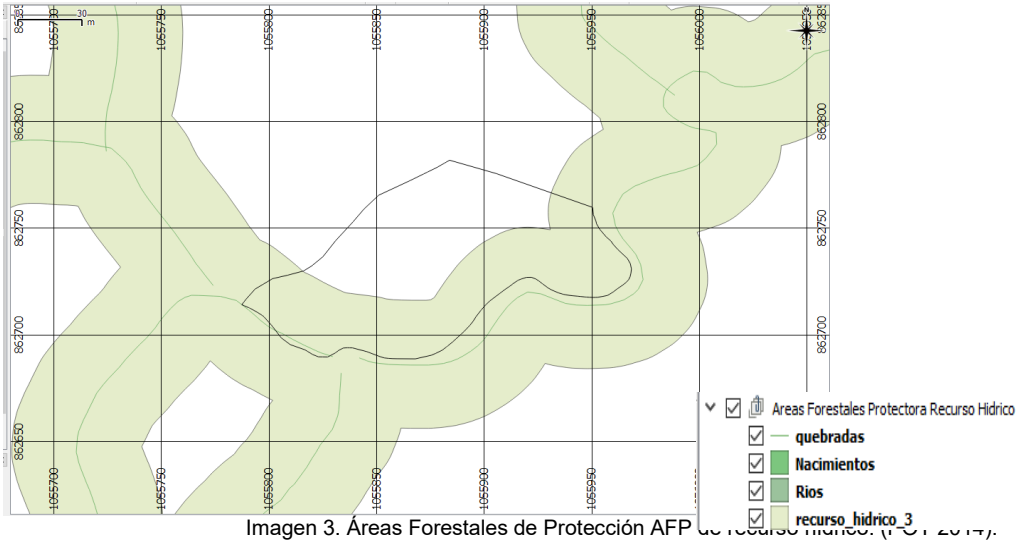


Imagen 3. Áreas Forestales de Protección AFP de recurso hídrico. (POT 2014).

Tambien se encuentra en un 100% dentro del Area de Manejo de Regulacion Hidrica, la cual se define en el Articulo 393 y se reglamenta en los articulos 416, y 425 del acuerdo 0373 del 2014 POT Cali. (Ver imagen 3), las cuales presentan potencial para la protección del recurso hídrico principalmente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

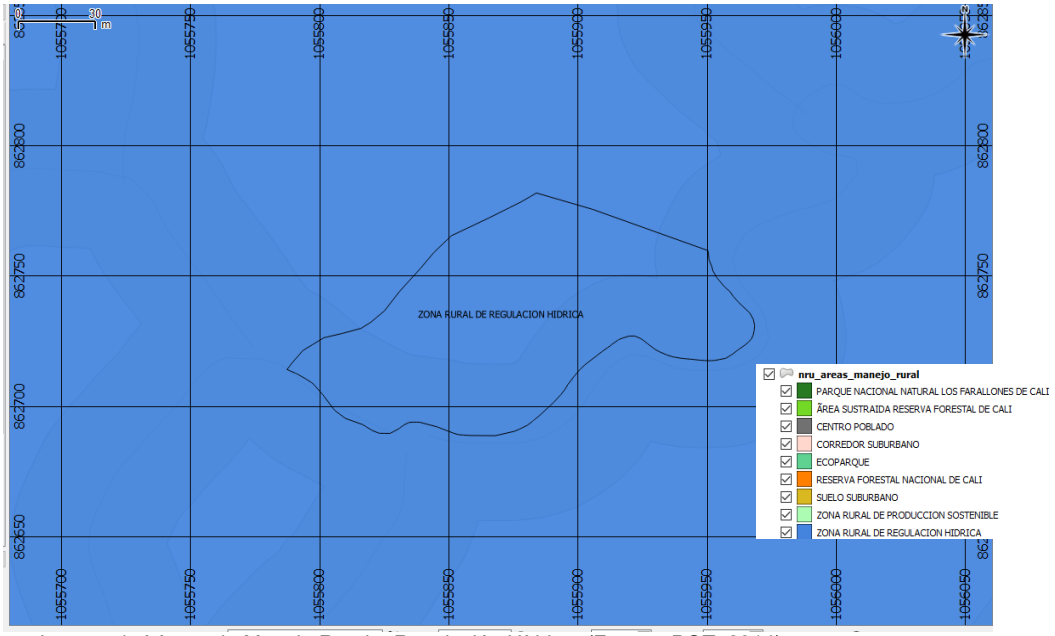


Imagen 4. Aéreas de Manejo Rural – Regulación Hídrica. (Fuente: POT, 2014).

Caracterización ecológica de la Zona: El predio se encuentra dentro del ecosistema Arbustales y Matorrales Medio Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (AMMHUPX): se ubica en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez - Cañaveralejo y Timba, está comprendido en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí; en las estribaciones de la cordillera occidental al sur del departamento, entre los 1.000 y 1.300 msnm, con una temperatura promedio entre 18ºC y 24ºC y precipitación media entre 1.800 a 2.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

La configuración geomorfológica está dada por un conjunto de lomas y colinas que definen la parte alta del ecosistema, las cuales se encuentran conformadas por las rocas sedimentarías clásticas (conglomerados, arenitas, lodolitas, limolotas, etc) de las formaciones terciarias Ferreira (TOf), Guachinte (TOg) y Jamundí (TQj), así como por conos coluvio-aluviales (Qca) constituidos por depósitos superficiales clásticos que marcan el pie de la vertiente oriental del Cordillera Occidental. El relieve es fuertemente quebrado a fuertemente escarpado, con pendientes mayores al 25%, rectas, medias, cortas y muy disectadas.

Los suelos son bien drenados, superficiales limitados por el material compactado, texturas finas, alta saturación de aluminio y baja fertilidad. Los órdenes presentes son Alfisoles, Entisoles, Molisoles y Vertisoles, la vegetación (Figura 80) se encuentra representada por especies de cascarillo, mortiño (Hesperomeles 129 heterophylla), lechero (Colotropis procera), tachuelo (Zonthoxylum sp.), chilco (Escalionia poniculata), chagualo (Chrysochlamys aff.). (Convenio CVC No. 256 DE 2010).

Pendientes: El predio presenta características en su mayor extensión de Pendientes Fuertemente Quebradas las cuales oscilan, entre 25 - 50% de inclinación y parches de pendientes fuertemente inclinadas las cuales oscilan entre los 14 - 25% de inclinación (ver imagen 4), tales pendientes deben estar con cobertura vegetal para eliminar el riesgo por remoción en masa, acelerado por la erosión en el caso de estar sin cobertura.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

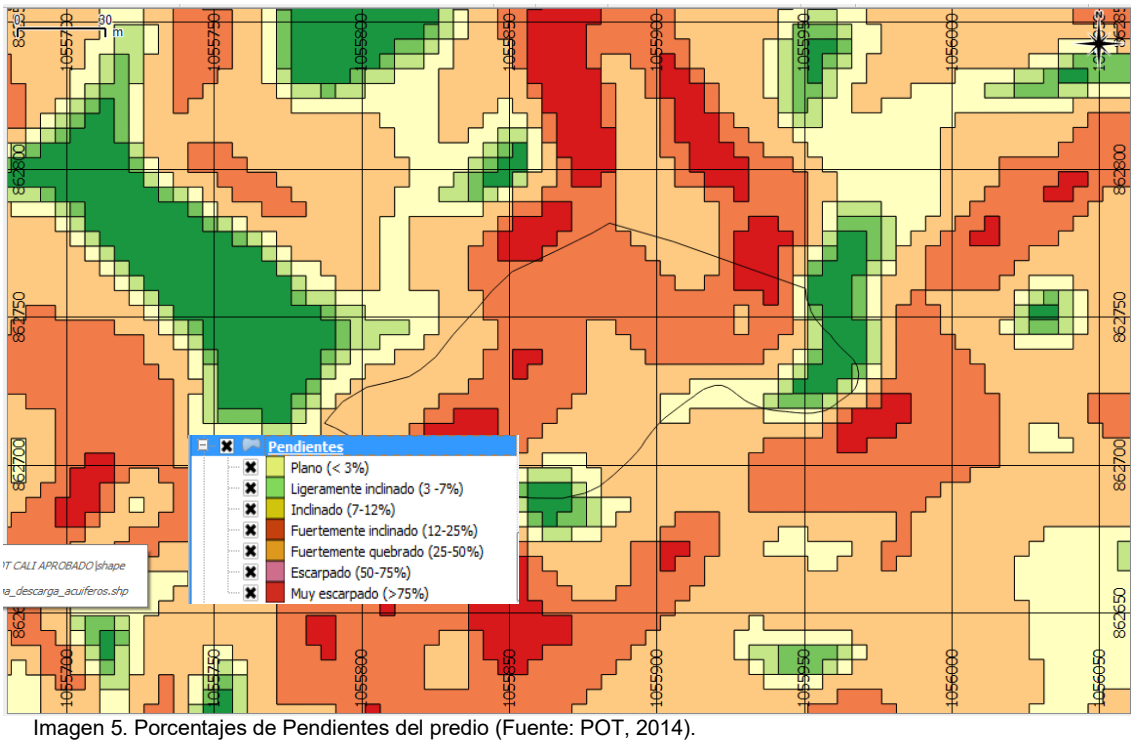


Imagen 5. Porcentajes de Pendientes del predio (Fuente: POT, 2014).

El sitio objeto del aprovechamiento dentro del predio la Chorrera No se encuentra dentro áreas de:

Sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959.

Al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959

Sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial, ordenación de las cuencas hidrográficas Lili, Meléndez, Cañaveralejo, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

Al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras

Según el concepto de norma urbanística con radicado No. 2019417301004113342 del 04 de Marzo de 2019, expedido por la Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, a nombre de JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, correspondiente al predio con número predial Y-002006950000, Numero Predial Nacional 760010000540000110007800000048 y Matricula Inmobiliaria, 370-414611, en el cual se especifica que se encuentra localizado en suelo rural del municipio, UPR Cuenca Rio Cañaveralejo, Lili y Meléndez y corresponde al Área de Manejo de Regulación Hídrica, el cual se define en el Articulo 393 y se reglamenta en los artículos 416 y 425 del POT.

En relación con al Área de Manejo de Regulación Hídrica, la Licencia urbanística deberá considerar las restricciones expuestas en el articulo 425 del POT 2014, “Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo de Regulación Hídrica, Producción Sostenible y las Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali” y parágrafo 1.

El Concepto Técnico Ambiental No. 315 emitido por la CVC en abril de 2019, concluye que:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio en su parte inferior se encuentra afectado aproximadamente en 5.423 m2 por una Franja Forestal Protectora de la Quebrada Hoyo Frio, las cuales deben estar bajo cobertura vegetal y destinadas a la conservación y protección según lo indicado en el Artículo 86 del acuerdo 0373 del 2014 y en el decreto 1449 de 1977.
El predio se encuentra en un 100% dentro del Area de de Manejo Regulacion Hidrica, la cual se define en articulo 393 y se reglamenta en los articulos 416, y 425.
El predio presenta características en su mayor extensión de Pendientes Fuertemente Quebradas las cuales oscilan, entre 25 – 50% de inclinación y parches de Pendientes Fuertemente Inclinadas las cuales oscilan entre los 14 – 25% de inclinación (ver imagen 5), tales pendientes deben estar con cobertura vegetal para eliminar el riesgo por remoción en masa, acelerado por la erosión en el caso de estar sin cobertura.

Para lo concerniente a las pendientes que se presentan en el área a intervenir tipificadas como Fuertemente Quebradas las cuales oscilan, entre 25 – 50%, La licencia urbanística deberá tener en cuenta las restricciones establecidas en el numeral 9 del artículo 425 del POT 2014, que determina que en los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento veinte (120 m²) metros cuadrados construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio. En todo caso no se podrá construir en suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, ni en terrenos que coincidan con categorías de suelo de protección que así lo impidan.

2. Clase de aprovechamiento forestal: El derecho ambiental que aplica para este caso es el de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, dado que la solicitud se requiere para intervenir árboles dispersos y localizados en linderos del predio, que no interviene bosques naturales.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es validar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de 27 individuos arbóreos; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

Tabla 1. Distribución de especies ubicadas en el área a intervenir dentro del predio la Chorrera:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (CM)	ALT (M)	VOL (M3)	ESTADO	TRATAMIENTO
1	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	20	8	0,16	Regular	Conservación
2	CAUCHILLO	Clusia orthoneura	30	6	0,28	Regular	Conservación
3	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	33	15	0,83	Bueno	Conservación
4	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	30	13	0,60	Regular	Conservación
5	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	40	14	1,14	Bueno	Erradicación
6	POMARROSO	Syzygium jambos	43	10	0,94	Regular	Erradicación

7	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	23	14	0,38	Bueno	Erradicación
8	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	20	12	0,25	Regular	Erradicación
9	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	20	12	0,25	Bueno	Erradicación
10	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	28	10	0,40	Regular	Conservación
11	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	25	14	0,45	Regular	Erradicación
12	POMARROSO	Syzygium jambos	30	8	0,37	Bueno	Erradicación
13	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	30	9	0,41	Regular	Erradicación
14	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	30	12	0,55	Regular	Conservación
15	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	30	12	0,55	Regular	Conservación
16	JIGUA	Cinnamomum cinnamomifolium	25	10	0,32	Malo	Conservación
17	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	25	10	0,32	Bueno	Erradicación
18	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	33	15	0,83	Bueno	Erradicación
19	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	32	15	0,78	Bueno	Erradicación
20	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	28	15	0,60	Regular	Conservación
21	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	29	15	0,64	Bueno	Erradicación
22	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	27	12	0,45	Bueno	Erradicación
23	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	25	14	0,45	Bueno	Erradicación
24	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	25	11	0,35	Bueno	Conservación
25	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	40	10	0,82	Regular	Conservación

26	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	22	10	0,25	Bueno	Conservación
27	MANO DE OSO	Didynopanax morototoni	22	10	0,25	Bueno	Conservación

Del total de los 27 individuos arbóreos evaluados, 23 se identifican como mano de oso (Didynopanax morototoni), 2 Pomarrosos, 1 Cauchillo y 1 Jigua, para los cuales se propone la siguiente intervención:
Individuos arbóreos para reemplazo: Es viable el aprovechamiento de CATORCE (14) individuos arbóreos, en estado fustal y brinzal, entre los que se cuentan 12 individuos de la especie Mano de Oso (Didynopanax morototoni), y 2 Pomarroso (Syzygium jambos). Existe un individuo en estado seco.
Individuos arbóreos para conservación: Se observan TRECE (13) árboles entre los que se cuentan 11 individuos de la especie Mano de Oso (Didynopanax morototoni), 1 Cauchillo (Clusia orthoneura) y 1 Jigua (Cinnamomum cinnamomifolium) que, por condiciones ubicación y estado fitosanitario, deben ser conservados en el área del proyecto.
4. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los CATORCE (14) individuos arbóreos a aprovechar, reportados y evaluados, es de 21 metros cúbicos.

6. Grado de amenaza de especies: En los individuos observados y propuesto para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba pentandra) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea).

A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: “Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013”.

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

Los árboles vivos “inhalan” dióxido de carbono (CO_2) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.

La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO2 almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.

10. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de CATORCE (14) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

11. CONCLUSIONES:

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas, amerita acciones de mitigación.

El permiso a otorgar debe estar condicionado y sujeto al concepto favorable sobre condiciones de riesgo para predios individuales expedido por el Departamento de Planeación Municipal de Santiago de Cali y en las obligaciones urbanísticas estipuladas en el esquema básico relacionadas con la ejecución de las obras de mitigación de amenaza y riesgo.

En relación con al Área de Manejo de Regulación Hídrica, la Licencia urbanística deberá considerar las restricciones expuestas en el artículo 425 del POT 2014, “Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo de Regulación Hídrica, Producción Sostenible y las Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali” y parágrafo 1.

Para lo concerniente a las pendientes que se presentan en el área a intervenir tipificadas como Fuertemente Quebradas las cuales oscilan, entre 25 – 50%, La licencia urbanística deberá tener en cuenta las restricciones establecidas en el numeral 9 del artículo 425 del POT 2014, que determina que en los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento veinte (120 m²) metros cuadrados construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio. En todo caso no se podrá construir en suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, ni en terrenos que coincidan con categorías de suelo de protección que así lo impidan.

Cumpliendo con lo anteriormente expuesto, es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para:

Individuos arbóreos para reemplazo: Es viable el aprovechamiento de CATORCE (14) individuos arbóreos, en estado fustal y brinzal, entre los que se cuentan 12 individuos de la especie Mano de Oso (Didynopanax morototoni), y 2 Pomarroso (Syzygium jambos). Existe un individuo en estado seco.
Individuos arbóreos para conservación: Se observan TRECE (13) árboles entre los que se cuentan 11 individuos de la especie Mano de Oso (Didynopanax morototoni), 1 Cauchillo (Clusia orthoneura) y 1 Jigua (Cinnamomum cinnamomifolium) que, por condiciones ubicación y estado fitosanitario, deben ser conservados en el área del proyecto.
Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

El señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los 14 individuos arbóreos que se autorizan y para las actividades de ahuyentamiento y relocalización relacionadas en el punto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12 del presente capitulo, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando121 el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

Descripción de las actividades ejecutadas
Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.

Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de CATORCE (14) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 262.368,oo).

Evidencia: Recibo de pago

Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, en la margen izquierda del área forestal protectora de la quebrada Hoyo Frio que garanticen la recuperación y conservación del fragmento de vegetación en recuperación, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial.

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS122, teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio

121 ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
Cronograma de ejecución detallado de actividades.
Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra

Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

10) Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento123 acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por TRES (3) años, para la totalidad de los árboles a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).

Evidencia: Plan de mantenimiento.

Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:

Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre
Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

Formular para aprobación de la CVC, un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras, que deberá ser implementado previo al inicio y durante las actividades de aprovechamiento autorizadas.

El plan deberá, considerar los siguientes puntos:

Diagnóstico de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Listado de especies asociadas a la cobertura presente en el área del predio realizando un muestreo corto. Identificando aves, anfibios, reptiles, insectos y mamíferos.
Identificar la metodología a aplicar para el ahuyentamiento y relocalización de la fauna que requiere intervención.
Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. (si aplica) Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

---

122 Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia
123 Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

El plan y su implementación debe ser realizada por biólogos que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre.

En caso de que se presenten individuos de la fauna afectados, estos deberán ser atendidos por un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre, quien deberá informar a la autoridad Ambiental.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC

Al finalizar las actividades se debe presentar un informe que contenga un resumen de las actividades realizadas, registrando especie y cantidad de individuos ahuyentados y rescatados

Evidencia: Un (1) Informe de actividades

En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
Mejora en la calidad del aire
Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

El responsable deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)124 .

De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

---

124 Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las restricciones urbanísticas establecidas en la licencia de construcción y el concepto favorable sobre condiciones de riesgo para predios individuales expedido por el Departamento de Planeación Municipal de Santiago de Cali. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 609-2019; es viable OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, de catorce (14) individuos arbóreos, al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 de Cali; para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
Que, la presente autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados se otorga para:
Individuos arbóreos para reemplazo: Es viable el aprovechamiento de CATORCE (14) individuos arbóreos, en estado fustal y brinzal, entre los que se cuentan 12 individuos de la especie Mano de Oso (Didynopanax morototoni), y 2 Pomarroso (Syzygium jambos). Existe un individuo en estado seco.
Individuos arbóreos para conservación: Se observan TRECE (13) árboles entre los que se cuentan 11 individuos de la especie Mano de Oso (Didynopanax morototoni), 1 Cauchillo (Clusia orthoneura) y 1 Jigua (Cinnamomum cinnamomifolium) que, por condiciones ubicación y estado fitosanitario, deben ser conservados en el área del proyecto.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, de catorce (14) individuos arbóreos, al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 de Cali; para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
PARÁGRAFO PRIMERO: se tendrá como coordenadas del predio las determinadas en la siguiente tabla:

Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
Latitud	Longitud	Y	X
3º21´18,162" N	76º34´28,145" O	862767,844	105901,661
3º21'17,685" N	76º34´29,195" O	862753,153	105869,251
3º21´16,882" N	76º34´29,686" O	862728,485	105854,116

PARÁGRAFO SEGUNDO: El volumen de biomasa, de los CATORCE (14) individuos arbóreos a aprovechar, reportados y evaluados, es de 21 metros cúbicos.
ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de doce (12) meses, para la erradicación, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención.
ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.
ARTÍCULO CUARTO: el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

Informe y cronograma detallado de ejecución. Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los 14 individuos arbóreos que se autorizan y para las actividades de ahuyentamiento y relocalización relacionadas en el punto 12 del presente capitulo, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando125 el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

---

125 ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

Informe de Cumplimiento Ambiental. Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

Descripción de las actividades ejecutadas
Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Recibo de pago. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de CATORCE (14) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 262.368,oo).

Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

Medida Compensatoria. Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, en la margen izquierda del área forestal protectora de la quebrada Hoyo Frio que garanticen la recuperación y conservación del fragmento de vegetación en recuperación, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial.

Plan de siembra. Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS126, teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
Cronograma de ejecución detallado de actividades.
Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

---

126 Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Informes Semestrales. Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Plan de mantenimiento. Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento127 acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por TRES (3) años, para la totalidad de los árboles a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).

Informes Semestrales. Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:

Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre
Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.

Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC. Formular para aprobación de la CVC, un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras, que deberá ser implementado previo al inicio y durante las actividades de aprovechamiento autorizadas.

El plan deberá, considerar los siguientes puntos:

Diagnóstico de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Listado de especies asociadas a la cobertura presente en el área del predio realizando un muestreo corto. Identificando aves, anfibios, reptiles, insectos y mamíferos.
Identificar la metodología a aplicar para el ahuyentamiento y relocalización de la fauna que requiere intervención.
Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. (si aplica) Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

El plan y su implementación debe ser realizada por biólogos que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre.

En caso de que se presenten individuos de la fauna afectados, estos deberán ser atendidos por un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre, quien deberá informar a la autoridad Ambiental.

Un (1) Informe de actividades. Al finalizar las actividades se debe presentar un informe que contenga un resumen de las actividades realizadas, registrando especie y cantidad de individuos ahuyentados y rescatados

Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje. En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.

---

127 Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mejora en la calidad del aire
Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Aviso. El responsable deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s).

De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Medidas de Mitigación. Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de CATORCE (14) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En relación con al Área de Manejo de Regulación Hídrica, la Licencia urbanística deberá considerar las restricciones expuestas en el artículo 425 del POT 2014, “Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo de Regulación Hídrica, Producción Sostenible y las Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali” y parágrafo 1.
ARTÍCULO OCTAVO: Para lo concerniente a las pendientes que se presentan en el área a intervenir tipificadas como Fuertemente Quebradas las cuales oscilan, entre 25 – 50%, La licencia urbanística deberá tener en cuenta las restricciones establecidas en el numeral 9 del artículo 425 del POT 2014, que determina que en los predios con pendientes mayores al treinta y cinco por ciento (35%) solo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento veinte (120 m²) metros cuadrados construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura. En las viviendas existentes en estas áreas sólo se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento, sin que en ningún caso se pueda incrementar la ocupación ni el área construida del predio. En todo caso no se podrá construir en suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, ni en terrenos que coincidan con categorías de suelo de protección que así lo impidan.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Advertir al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($303.588,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada antes del CUARTO (04) mes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca- UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Reviso: Abg. Efren Fernando Escobar Profesional Especializado DAR Suroccidente.
Ing. Diana Loaiza Cadavid, Coordinadora de la Unidad de Gestión de cuenca

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en Expediente No. 0712-036-004-090-2019 Aprovechamiento forestal

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 001332 DE 2019

(17 de septiembre del 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-002-089-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado La Chorrera, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El señor JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando en nombre propio, presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, mediante radicación CVC No. 496752019 del 27 de junio de 2019.

Que, mediante radicado 548042019 del 17 de julio del 2019 el solicitante remite información complementaria al presente trámite.

Que, mediante Auto del 17 de julio del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado La Chorrera, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-587390.

Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0713-75482019 del 17 julio de 2019 y recibido por el solicitante.

Que el pago por el servicio de evaluación fue efectuado el 17 de julio del 2019, según comprobante de Pago No. 00000130467 emitido el 17 de julio de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 8 de agosto de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 594-2019 del 21 de agosto de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(…) ***IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):*** *Señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando como propietario del predio La Chorrera.*

25. ***OBJETIVO:*** *Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental de la autorización para la apertura de un carreteable con una longitud de 43,25 metros y ancho de banca de 3,74 mts., y una explanación de una parte de terreno en un área de 295.04 metros cuadrados, solicitado por el propietario, con el fin de construir una vivienda unifamiliar en el predio La Chorrera.*

26. ***LOCALIZACIÓN:*** *El proyecto de nivelación en el predio La Chorrera, está ubicado en el corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali.*

Sitio de referencia	*Coordenadas Geográficas*		*Coordenadas planas*	
	Latitud	*Longitud*	*Y*	*X*
Inicio carreteable	*3º 21´ 18,162" N*	*76º 34´ 28,145" O*	*862767,844*	*105901,661*
Fin carreteable	*3º 21´ 17,685" N*	*76º 34´ 29,195" O*	*862753,153*	*105869,251*
Sitio explanación	*3º 21´ 16,882" N*	*76º 34´ 29,686" O*	*862728,485*	*1055854,116*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



*Mapa 1. Localización del predio **Y-001410000000** (Fuente: Google Earth, 2019).*

27. ***ANTECEDENTES:*** *Antecedentes: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.*

Con radicación CVC No. 496752019 de junio 27 de 2019, el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando como propietario del predio La Chorrera, presenta solicitud de permiso ambiental para el proyecto de construcción de vivienda dentro del predio La Chorrera.

El 15 de julio de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que hace falta documentos.

Con radicación 496752019 de junio 27 de 2019, el Señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Con radicación 548042019 de julio 17 de 2019, el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, hace aclaración de las obras que piensa desarrollar en su predio.

Mediante AUTO del 17 de julio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, mediante escrito No. 496752019, presentado en fecha junio 27 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del Proyecto de construcción de vivienda en el predio La Chorrera, ubicado en la en el corregimiento de La Buitrera, con Matricula Inmobiliaria No. 370-587390, corregimiento de La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Con factura No.89257848, realiza pago por $ 303,588.oo por concepto de evaluación de los permisos ambientales.

*Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **9 de agosto de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC de los funcionarios José Handemberg Prada Hernández, Freddy*

Prado Cartagena y el señor Juan Pablo Yanguas Gómez, en su calidad de propietario del predio, responsable del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

- ***Documentos presentados***

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 496752019 y 548042019:

- *Formulario de apertura de vías, carreteables y explanaciones.*
- *Formatos de costos del proyecto por 42.052.000*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
- *Fotocopia de la escritura pública No. 2063 del 16 de mayo de 2018*
- *Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-587390*
- *Planos del proyecto*

28. ***NORMATIVIDAD:*** *Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Articulo 83. Literal d y Decreto 1541 de 1978, Articulo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004*

29. ***DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*** *El predio "La Chorrera", está determinado por los siguientes linderos Norte desde el punto A al B, 132 MTS, de carretera de por medio con terreno de fábrica de Gres Normandía LTDA, Sur del punto A al 1 una longitud de 122 mts quebrada por medio con terreno de Cementos del Valle S.A., Oriente, del punto B al C una longitud aproximada de 88mts, con terrenos de la señora Lucia Vallejo de Giraldo. Occidente vía pública.*
Los suelos presentes se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir permanecen secos por periodos largos en el año, pero alterados con ciclos húmedos, por el área que se va intervenir no atraviesa nacimientos ni corrientes de agua.

La solicitud del señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, en su calidad de propietario del predio, se verificó que se trata de un predio denominado La Chorrera, cuya extensión es de 8.799,25 metros cuadrados, donde se pretende construir una vivienda, de dos niveles, en un área de 295.04 y un carreteable con una longitud de 43.25 metros lineales y ancho de banca 3.74, para lo cual se requiere nivelar el terreno para implantar la edificación.

Hidrologia: *El predio, en su parte inferior se encuentra afectado aproximadamente en 5.423 m^2 por una Franja Forestal Protectora de la quebrada Hoyo Frio, las cuales deben estar bajo cobertura vegetal y destinadas a la conservación y protección según lo indicado en el Artículo 86 del acuerdo 0373 del 2014 y en el decreto 1449 de 1977. (Ver imagen 2)*

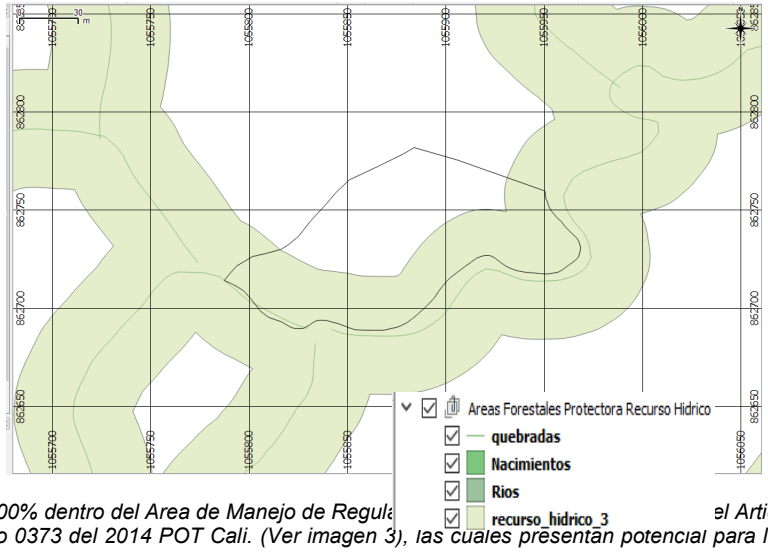
Imagen 2. Áreas Forestales de Protección AFP de recurso hídrico. (Fuente: POT, 2014).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

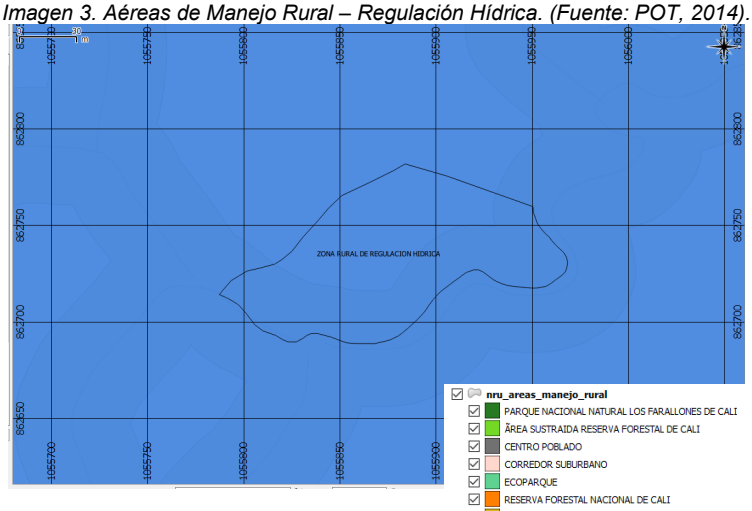
Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Tambien se encuentra en un 100% dentro del Area de Manejo de Regula el Articulo 393 y se reglamenta en los articulos 416, y 425 del acuerdo 0373 del 2014 POT Cali. (Ver imagen 3), las cuales presentan potencial para la protección del recurso hídrico principalmente.

Imagen 3. Aéreas de Manejo Rural – Regulación Hídrica. (Fuente: POT, 2014).



***Pendientes**: El predio presenta características en su mayor extensión de Pendi as cuales oscilan, entre 25 - 50% de inclinación y parches de pendientes fuertemente inclinadas las cuales o nclinación (ver imagen 4), tales pendientes deben estar con cobertura vegetal para eliminar el riesgo por remoción en masa, acelerado por la erosión en el caso de estar sin cobertura.*

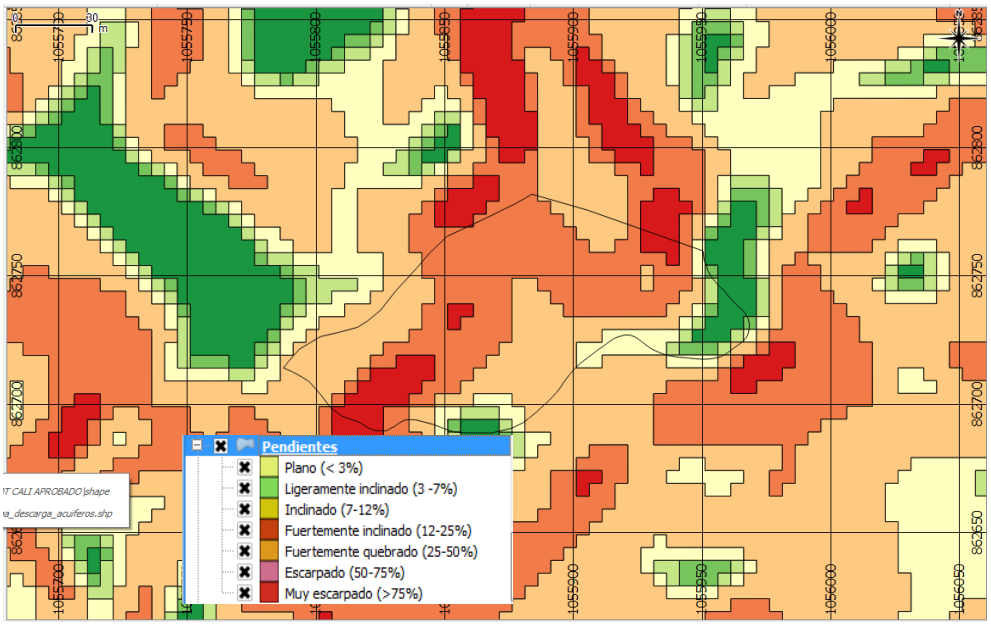
Imagen 4. Porcentajes de Pendientes del predio (Fuente: POT, 2014).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Caracterización ecológica de la Zona: *El predio se encuentra dentro del ecosistema Arbustales y Matorrales Medio Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial* ***(AMMHUPX):*** *se ubica en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez - Cañaveralejo y Timba, está comprendido en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí; en las estribaciones de la cordillera occidental al sur del departamento, entre los 1.000 y 1.300 msnm, con una temperatura promedio entre 18ºC y 24ºC y precipitación media entre 1.800 a 2.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.*

La configuración geomorfológica está dada por un conjunto de lomas y colinas que definen la parte alta del ecosistema, las cuales se encuentran conformadas por las rocas sedimentarías clásticas (conglomerados, arenitas, lodolitas, limolotas, etc) de las formaciones terciarias Ferreira (TOf), Guachinte (TOg) y Jamundí (TQj), así como por conos coluvio-aluviales (Qca) constituidos por depósitos superficiales clásticos que marcan el pie de la vertiente oriental del Cordillera Occidental. El relieve es fuertemente quebrado a fuertemente escarpado, con pendientes mayores al 25%, rectas, medias, cortas y muy disectadas.

Los suelos son bien drenados, superficiales limitados por el material compactado, texturas finas, alta saturación de aluminio y baja fertilidad. Los órdenes presentes son Alfisoles, Entisoles, Molisoles y Vertisoles, la vegetación (Figura 80) se encuentra representada por especies de cascarillo, mortiño (Hesperomeles 129 heterophylla), lechero (Colotropis procera), tachuelo (Zonthoxylum sp.), chilco (Escalionia poniculata), chagualo (Chrysochlamys aff.). (Convenio CVC No. 256 DE 2010).

Para la adecuación del terreno con nivelación para la explanación y apertura de un carreteable se requiere efectuar movimientos de tierras, el cual se detallan en el siguiente cuadro.

Actividad Excavación	*Volumen m^3*
Excavación área casa y carreteable	*23.48*
Total excavación m^3	***23.48***

Actividad de relleno	*Volumen m^3*
Relleno área de casa importado	*1146,80*
Material de relleno reutilizado en el predio	*23.48*
Total relleno m^3	***1146.80***

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	*Presencia*	*Impacto*	*Causa*	*Magnitud*	*Control*
Suelo	*Temporal*	*Compactación y erosión*	*Labores de adecuación*	*baja*	*Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos*
	Temporal	*Cambios en el clima*	*Construcciones de viviendas y vías*	*Alta*	*Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes*
	Temporal	*Cambios en la configuración del paisaje.*	*Construcciones de viviendas y vías*	*Media*	*Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes*

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- ***Impacto compatible**: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.*
- ***Impacto moderado**: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*
- ***Impacto Severo**: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*
- ***Impacto Crítico**: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.*

*Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*

30. CONCLUSIONES:

✓ *Excavación y Rellenos*

*Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto La Chorrera para la construcción de una vivienda, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la autorización de vías y explanaciones, con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de **23.48**m^3, para una vivienda de dos niveles, y un carreteable con una longitud de 43.25, ancho de banca 3.74 y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 1146,80 m^3, y se reutilizará un volumen de 23.48 m^3.*

Teniendo en cuenta la cantidad de material para relleno que es de 1146,80m^3 se debe construir obras de contención que soporte la cantidad de metros cúbicos de relleno.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe otorgar un plazo de doce (12) meses, para la ejecución de la Autorización y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

31. OBLIGACIONES:

El señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando como propietario del predio, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Explanaciones:

1. ***Excavaciones y rellenos:*** *Solo se permite la excavación de 23.48 m3, (que se reutilizara en el predio, para una vivienda de dos niveles y un carreteable con una longitud 43.25 y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de 637,51 m3 y acho de banca 3,74., y material de relleno 1146,80 m3 que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.*

2. ***Especificaciones técnicas:*** *La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.*

3. ***Responsabilidad de los diseños****: Realizar las obras de excavación, explanación y relleno en terraza, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas.*

4. ***Responsabilidad y obligación legal y técnica:*** *El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el proyecto.*

5. ***Construcción de obras de contención:*** *Como se va a presentar movimiento de tierra y el predio presenta características en su mayor extensión de Pendientes Fuertemente Quebradas las cuales oscilan, entre 25 - 50%, es necesario la construcción de obras de contención en la parte baja y a lo largo de la zona donde se va a depositar la tierra de excavación, con el fin de evitar que el material suelto pueda llegar a las la zonas forestales protectoras.*

6. ***Manejo de aguas lluvias:*** *Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con las construcciones de canales y zanjas de coronación para entregarlas al drenaje natural que se encuentra próximo al predio.*

7. ***Reutilización material de excavación:*** *El material excavado podrá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente*

8. ***Transporte de Materiales:*** *En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.*

9. ***Cronograma de actividades:*** *Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.*

10. ***Fecha de inicio de actividades:*** *Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.*

11. ***Normas legales:*** *Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.*

12. ***Abastecimiento de combustible:*** *No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal (es) adyacentes al predio.*

13. ***Efectos e impactos no previstos:*** *En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cal, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. ***Modificaciones a los permiso u obras:*** *Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.*

15. ***Aviso.*** *El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de las resoluciones, nombre del permisionario, nombre de los permisos otorgados y nombre del proyecto.*

16. ***Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:*** *El señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.*

17. ***Informe Final de Actividades:*** *Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.*

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las restricciones urbanísticas establecidas en la licencia de construcción.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, e informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. (…)"

Se advierte al señor JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura "por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.
Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 594-2019 del 21 de agosto de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a favor del señor JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali; en el inmueble denominado La Chorrera, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
Que, la presente autorización Para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 23.48 m3, para una vivienda de dos niveles, y un carreteable con una longitud de 43.25, ancho de banca 3.74 y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 1146,80 m3, y se reutilizará un volumen de 23.48 m3.
Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones al señor JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali; en el inmueble denominado La Chorrera, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
PARÁGRAFO. Se advierte al señor JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali, obrando en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-587390, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura "por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.
ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La presente autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 23.48 m3, para una vivienda de dos niveles, y un carreteable con una longitud de 43.25, ancho de banca 3.74 y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 1146,80 m3, y se reutilizará un volumen de 23.48 m3.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto de nivelación en el predio La Chorrera, está ubicado en el corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas que a continuación se relacionan:

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Inicio carreteable	3º 21´ 18,162" N	76º 34´ 28,145" O	862767,844	105901,661
Fin carreteable	3º 21´ 17,685" N	76º 34´ 29,195" O	862753,153	105869,251
Sitio explanación	3º 21´ 16,882" N	76º 34´ 29,686" O	862728,485	1055854,116

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la cantidad de material para relleno que es de 1146,80 m3 se debe construir obras de contención que soporte la cantidad de metros cúbicos de relleno.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA**.** Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, como beneficiario del permiso ambiental para la APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de construcción de una vivienda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Excavaciones y rellenos:** Solo se permite la excavación de 23.48 m3, (que se reutilizara en el predio, para una vivienda de dos niveles y un carreteable con una longitud 43.25 y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de 637,51 m3 y acho de banca 3,74., y material de relleno 1146,80 m3 que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.

2. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

3. **Responsabilidad de los diseños**: Realizar las obras de excavación, explanación y relleno en terraza, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas.

4. **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el proyecto**.**

5. **Construcción de obras de contención:** Como se va a presentar movimiento de tierra y el predio presenta características en su mayor extensión de Pendientes Fuertemente Quebradas las cuales oscilan, entre 25 - 50%, es necesario la construcción de obras de contención en la parte baja y a lo largo de la zona donde se va a depositar la tierra de excavación, con el fin de evitar que el material suelto pueda llegar a las la zonas forestales protectoras.

6. **Manejo de aguas lluvias:** Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con las construcciones de canales y zanjas de coronación para entregarlas al drenaje natural que se encuentra próximo al predio.

7. **Reutilización material de excavación:** El material excavado podrá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente

8. **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

9. **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.

10. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

11. **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

12. **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal (es) adyacentes al predio.

13. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

14. **Modificaciones a los permiso u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

15. **Aviso.** El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de las resoluciones, nombre del permisionario, nombre de los permisos otorgados y nombre del proyecto.

16. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** El señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 94.521.957 expedida en Cali, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

17. **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras**.**
ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados,** o del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.
ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.
ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.
ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0136-2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.
PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**$303,588.00**), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29

de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
PARÁGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DEL SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili -Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor JUAN PABLO YANGUAS GOMEZ, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado –Dar-suroccidente.
Ing. Diana Loaiza Coordinadora de la UGC Lili -Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente: 0712-036-002-089-2019 Apertura de Vías

RESOLUCION 0710 No. 0712 001344 DE 2019

(17 septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.348 de Buga (Valle), obrando en calidad de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y **DELEGADA POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, identificado con NIT. 890.399.011-3, mediante escrito No. 570212019 presentado en fecha 25/07/2019, tendiente a obtener **Autorización Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo de construcción de la sede de la Institución Educativa **PICHINDE** - SEDE LA INMACULADA, , localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38611, ubicado en el Corregimiento de Pichindé, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante AUTO de fecha 20 de agosto de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.855.348 de Buga (Valle), obrando en calidad de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y **DELEGADA POR LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI,** identificada con NIT. 890399011-3

Que mediante factura de venta No. 89258990 emitida el 21 de agosto de 2019 por un valor de $ 2.023.913 se realizó el pago del servicio de evaluación el día 22 de agosto de 2019

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 30 de agosto de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. **624-2019** de septiembre 2 de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, CON NIT 890399011-3

OBJETIVO:
Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 570212019, respecto de AUTORIZACION DE EXPLANACIÓN y APERTURA DE UN SENDERO AL INTERIOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE SEDE LA INMACULADA - Expediente 0712-036-002-108-2019.

LOCALIZACIÓN:

Predio con un área aproximada de 12302 metros cuadrados, con el número de matrícula, que se localiza en el corregimiento de Pichinde, municipio de Cali, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°26'12.10"N/ 76°36'46.93"O (Imagen 1).

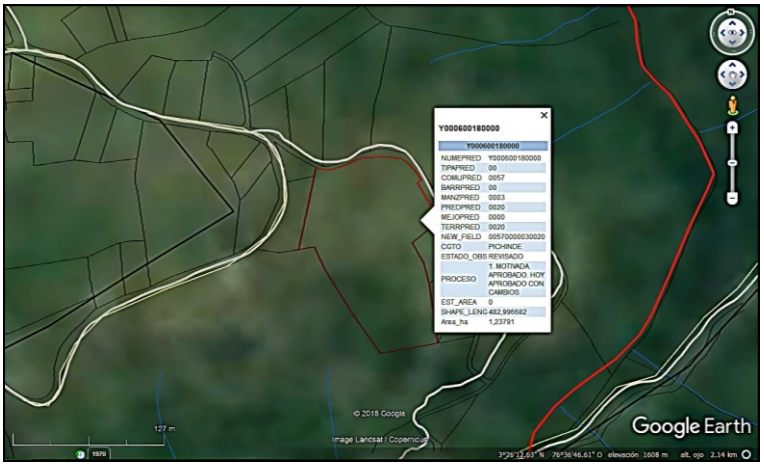


Imagen 1: Mapa del predio Y000600180000
Fuente: Google Earth.

ANTECEDENTE(S):

El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios**.**

Con radicación CVC No. 570212019 de junio 25 de 2019, la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 38.855.348 expedida en Buga, obrando calidad de Secretaria de Educación Municipal delegada por la Alcaldía de Santiago de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cali, presenta solicitud de permiso ambiental para el proyecto de ampliación y adecuación del infraestructura de la Institución Educativa Pichinde. Sede La Inmaculada.

El 02 de agosto de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que hace falta documentos.

Con radicación 595222019 de agosto 02 de 2019, la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.348 expedida en Buga, obrando calidad de Secretaria de Educación Municipal, delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, hace aclaración de las obras que piensa desarrollar en su predio.

Según solicitud de la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.348 expedida en Buga, obrando calidad de Secretaria de Educación Municipal delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Mediante AUTO del 17 de julio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.348 expedida en Buga, obrando calidad de Secretaria de Educación Municipal delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante escrito No. 570212019, presentado en fecha julio 27 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso para construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del Proyecto de la ampliación y adecuación de la infraestructura de la Institución Educativa Pichinde. Sede La Inmaculada, ubicado en el corregimiento de Pichinde, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No. 370-38611.

Con factura No.89258990, realiza pago por $ 2.023.913.oo por concepto de evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **30 de agosto de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC de los funcionarios John Anderson Talaga - Freddy Prado Cartagena y el señor Juan Carlos Álvarez, en su calidad de Arquitecto de Construyendo País y Futuro, responsable del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

- **Documentos presentados**

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 570212019

- Formulario de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Formatos de costos del proyecto por $ 4.088.644.000,oo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la escritura pública No. 1066 del 5 de abril de 2017
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-38611
- Planos del proyecto

NORMATIVIDAD:
Decreto 1076 de 2015

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 38.855.348 expedida en Buga Valle, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI y delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, solicita adecuación del terreno con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA el área a trabajar es de 3580.68$m^{2,}$ zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros, para lo cual se requiere efectuar movimientos de tierras. Se realizó el recorrido por el predio en compañía del señor Juan Carlos Álvarez, en su calidad de Arquitecto de Construyendo País y Futuro. Se observó las diferentes áreas que donde se pretende adelantar la ampliación y adecuación de la infraestructura de la Institución Educativa Pichindé. Sede La Inmaculada.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





LA INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA, con matrícula inmobiliaria 370-38611, tiene un área de 12302 metros cuadrados,

CURADURIA URBANA TRES

Arquitecto Carlos Ernesto Uribe ortega.

Mediante radiación No. 76001-3-19-0327 del 24-07-2019, para este predio se presentó ante esta Curaduría Urbana solicitud de Licencia de construcción y/o parcelación con las siguientes características: Uso INSTITUCIONAL
Altura 2 PISOS.

Características Técnicas: Caracterización ecologica de la zona: El predio presenta caracteristicas del Ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional que hace parte del Orobioma Bajo de los Andes (BOMHUMH), que corresponde áreas montañosas y lomerío localizadas entre los 500 y 2500 msnm; presenta temperaturas entre los 18 y 24 °C y presenta precipitaciones entre las 1000 y 3000 mm por año (identificación ecosistema del predio según Geocvc, 2016). Este ecosistema se encuentra solo representado bajo figuras de áreas protegidas en un 2,78% y presenta un déficit de cobertura natural del 90.17%, en el departamento del Valle del Cauca.

A continuación, se enuncian las características técnicas declaradas en el Acuerdo 373 del 2014 POT Cali y determinación técnica de la CVC para el predio en mención:

- **Pendiente:** Acorde al POT 2014 y a la visita realizada en el predio, se pudo verificar que el predio se ubica sobre suelo con pendientes inferiores a 22°, estando por fuera de los suelos de protección por pendiente.

- **Suelos de Protección Forestal:** el predio cuenta con suelos de protección definidos como Área de Bosques y Guaduales en un área aproxima de 1230 m^2, áreas que se rigen bajo el artículo No 77. (imagen 2).

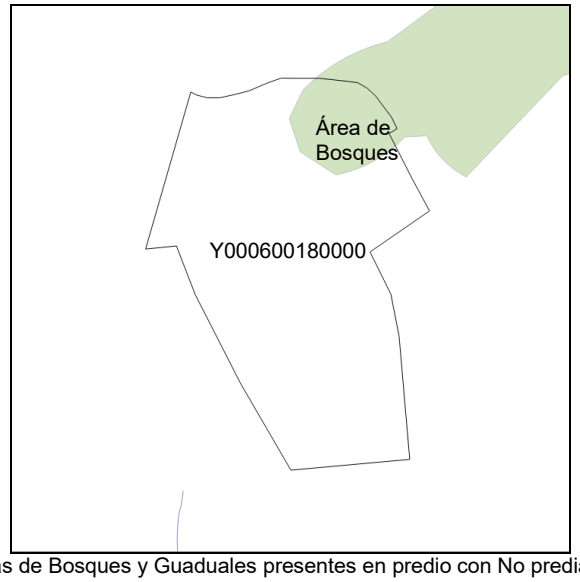


Imagen No 2: Áreas de Bosques y Guaduales presentes en predio con No predial Y000600180000
Fuente: POT ACUERDO 373 DE 2014

Observaciones: El área de bosques y guaduales corresponde a 1230 $m^{2,}$ se observa que las condiciones de uso del suelo han cambiado, presenta frutales como Naranjo Citrus sinensis, Ciprés ornamental Chamaecyparis pisifera, pradera y Guaduilla actualmente hace parte de la construcción existente, donde se tiene proyectado la construcción nueva, tiene una área 87,29 m2.

- **Area De Manejo Rural :** Según el Acuerdo 373 de 2014, el predio con numero predial Y000600180000, se ubica dentro del Área Sustraída de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, con un área de manejo de Centro Poblado del corregimiento de Pichinde, áreas las cuales se rigen por los artículos 23,363,388,396, 399, 425, 427.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

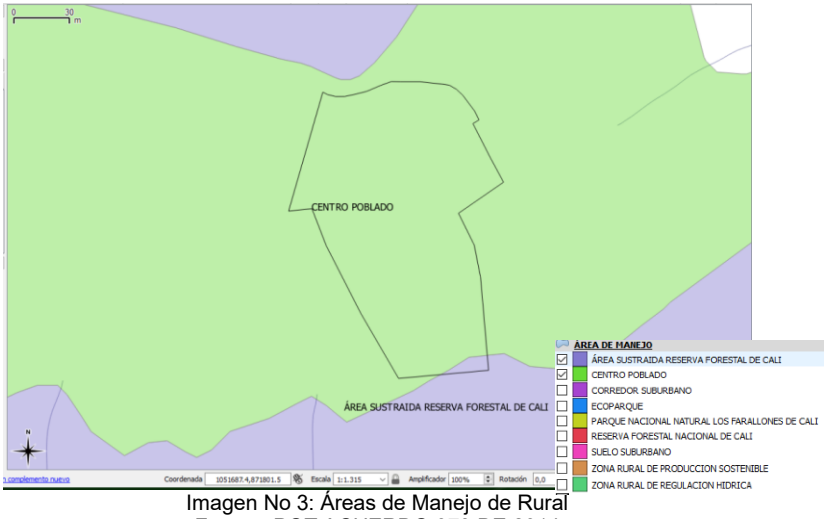


Imagen No 3: Áreas de Manejo de Rural
Fuente: POT ACUERDO 373 DE 2014

Para la adecuación del terreno con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA el área a trabajar es de 3580.68m^{2,} zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros, para lo cual se requiere efectuar movimientos de tierras, el cual se detallan en el siguiente cuadro.

Actividad Excavación	Volumen m^3
Volumen de tierra excavada área parqueadero, edificio, rampas, placa deportiva	4.908.9
Tierra excavada para cimentaciones	340.85
Total excavación m^3	**5.249.75**

Actividad de relleno	Volumen m^3
Volumen de relleno subbase granular (roca muerta)	972
Volumen de relleno Material de sitio	1,023.3
Volumen de capa vegetal	2,002.2
Total relleno m^3	**3,9997.5**

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible**: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado**: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo**: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico**: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Objeciones: No se presentaron

11. CONCLUSIONES:

✓ Excavación y Rellenos

Para la adecuación del terreno con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA el área a trabajar es de 3580.68m^{2,} zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros, para lo cual se requiere efectuar movimientos de tierras (ver cuadro).

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto adecuación del terreno (explanación) con nivelación en la sede INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA en un área de 3580.68m^{2,} zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros, para lo cual se requiere efectuar movimientos de tierras, se considera que es técnica y ambientalmente viable, con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de **5249.75** m^3, excavada en la institución y tierra excavada en el proyecto rellenos de 1,023.3 m^{3,} volumen capa vegetal 2,002.2m^3 y material granular (roca muerta) para adecuación del terreno (explanación) con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA en un área de 3580.68m$^{2.}$

Teniendo en cuenta la cantidad de material para relleno que es de 1,023.3 m^3 se debe construir obras de contención que soporte la cantidad de metros cúbicos de relleno.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe otorgar un plazo de doce (12) meses, para la ejecución de la Autorización y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

La señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 38.855.348 expedida en Buga, obrando calidad de Secretaria de Educación Municipal, delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, como responsable y beneficiario de la autorización de adecuación del terreno con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA el área a trabajar es de 3580.68$m^{2,}$ zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Explanaciones:

Excavaciones y rellenos: Solo se permite la excavación de **5249.75** m3, y se reutilizara 1,023.3^{m3} en el predio para adecuación del terreno con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA el área a trabajar es de 3580.68$m^{2,}$ zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros.

18. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

19. **Responsabilidad de los diseños**: Realizar las obras de excavación, explanación y relleno en terraza, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas.

20. **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el proyecto**.**

21. **Construcción de obras de contención:** Como se va a presentar movimiento de tierra y el predio presenta características en su mayor extensión de Pendientes 22° es necesario la construcción de obras de contención en la parte baja y a lo largo de la zona donde se va a depositar la tierra de excavación, con el fin de evitar que el material suelto pueda llegar a las la zonas forestales protectoras.

22. **Manejo de aguas lluvias:** Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con las construcciones de canales y zanjas de coronación para entregarlas al drenaje natural que se encuentra próximo al predio, por la pendiente del sitio de entrega se debe construir un disipador de energía.

23. **Reutilización material de excavación:** El material excavado podrá ser reutilizado en las zonas del proyecto.

24. **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

25. **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.

26. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

27. **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

28. **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal (es) adyacentes al predio.

29. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 38.855.348 expedida en Buga, obrando calidad de Secretaria de Educación Municipal, delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, deberá informar de manera inmediata a la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

30. **Modificaciones a los permiso u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

31. **Aviso.** El responsable de la autorización (permisionario), deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de las resoluciones, nombre del permisionario, nombre de los permisos otorgados y nombre del proyecto.

32. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 38.855.348 expedida en Buga, obrando calidad de Secretaria de Educación Municipal, delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

33. **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras**.**

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las restricciones urbanísticas establecidas en la licencia de construcción.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, e informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados entre otros .), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

"(…)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004, y en los términos del concepto técnico **624-2019** del 18 de julio de 2019; es viable OTORGAR Autorización de Apertura de vías y explanaciones, Al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** para continuar con el desarrollo de construcción de la sede de la Institución Educativa PICHINDE- sede la Inmaculada, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38611, ubicado en el Corregimiento de Pichindé, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** Al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** Identificado con NIT 890399011- 3, Autorización de apertura de vías y explanaciones, para continuar con el desarrollo de construcción de la sede de la Institución Educativa PICHINDE- sede la Inmaculada, con las coordenadas geográficas 3°26'12.10"N/ 76°36'46.93"O localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38611, ubicado en el Corregimiento de Pichindé, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se autoriza un volumen de **5249.75 m^3**, excavada en la institución y tierra excavada en el proyecto rellenos de 1,023.3 m^{3,} volumen capa vegetal 2,002.2m^3 y material granular (roca muerta) para adecuación del terreno (explanación) con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA en un área de 3580.68m$^{2.}$

ARTÍCULO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, como responsable y beneficiario de la autorización de adecuación del terreno con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA el área a trabajar es de 3580.68m^{2,} zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Explanaciones:

Excavaciones y rellenos: Solo se permite la excavación de **5249.75** m^3, y se reutilizará 1,023.3^{m3} en el predio para adecuación del terreno con nivelación en la sede de la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA el área a trabajar es de 3580.68$m^{2,}$ zona que abarcará implantación de la edificación, senderos, placa deportiva explanación y construcción de un sendero con una longitud de 112.70 metros y ancho de 2,00 metros.

1. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

2. **Responsabilidad de los diseños**: Realizar las obras de excavación, explanación y relleno en terraza, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas.

3. **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el proyecto**.**

4. **Construcción de obras de contención:** Como se va a presentar movimiento de tierra y el predio presenta características en su mayor extensión de Pendientes 22° es necesario la construcción de obras de contención en la parte baja y a lo largo de la zona donde se va a depositar la tierra de excavación, con el fin de evitar que el material suelto pueda llegar a las la zonas forestales protectoras.

5. **Manejo de aguas lluvias:** Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con las construcciones de canales y zanjas de coronación para entregarlas al drenaje natural que se encuentra próximo al predio, por la pendiente del sitio de entrega se debe construir un disipador de energía.

6. **Reutilización material de excavación:** El material excavado podrá ser reutilizado en las zonas del proyecto.

7. **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

8. **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.

9. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

10. **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

11. **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal (es) adyacentes al predio.

12. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, **E**l **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

13. **Modificaciones a los permiso u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

14. **Aviso.** El responsable de la autorización (permisionario), deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de las resoluciones, nombre del permisionario, nombre de los permisos otorgados y nombre del proyecto.

15. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

16. **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras**.**

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **DOCE (12) MESES** para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

PARÁGRAFO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** en el cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, e informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados entre otros .), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas

ARTICULO NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **($1.791.739,00) UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE,** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas **Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** Identificado con NIT 890399011- 3, su representante legal, autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO : Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca **Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali** para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Reviso: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Expediente No. 0712-036-002-**108-2019** Apertura de vías

RESOLUCION 0710 No. 0712 001335 DE 2019

(17 de septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.855.348 de Buga (Valle), obrando en calidad de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y **DELEGADA POR LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI,** identificada con NIT. 890399011-3, mediante escrito No. 356132019 presentado en fecha 07/05/2019, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo de construcción de la sede de la Institución Educativa PICHINDE- sede la Inmaculada, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38611, ubicado en el Corregimiento de Pichindé, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante AUTO de fecha 30 de julio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.855.348 de Buga (Valle), obrando en calidad de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y **DELEGADA POR LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI,** identificada con NIT. 890399011-3

El precitado Auto fue comunicado mediante oficio 0712-356132019 del 14 agosto de 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante factura de venta No. 89258672 emitida el 14 de agosto de 2019 por un valor de $ 900.584 se realizó el pago del servicio de evaluación

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 30 de agosto de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. **625-2019** de septiembre 2 de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)
IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, CON NIT 890399011-3

6. OBJETIVO:
REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES QUE PERMITA A LA CVC ADOPTAR UNA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD CON RADICADO No. CVC 356132019, RESPECTO DE AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA - EXPEDIENTE 0712-036-004-076-2019

LOCALIZACIÓN:

Predio con un área aproximada de 12302 metros cuadrados con el número de matrícula, que se localiza en el corregimiento de Pichinde, municipio de Cali. En las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°26'12.10"N/ 76°36'46.93"O (Imagen 1).

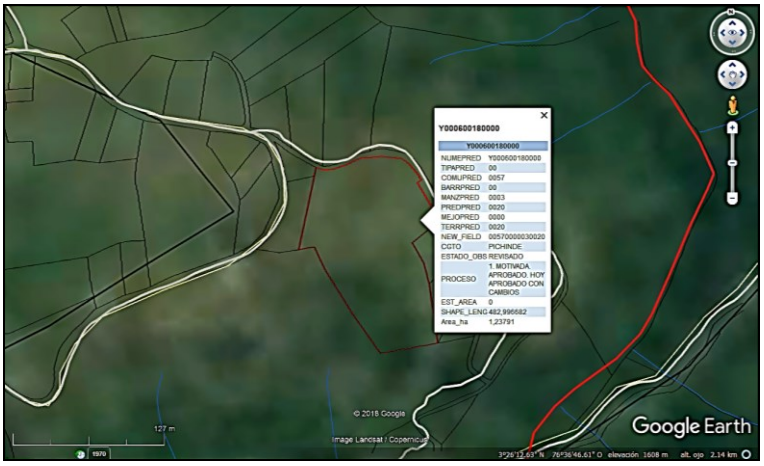


Imagen 1: Mapa del predio Y000600180000
Fuente: Google Earth.

ANTECEDENTE(S):
El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Con la solicitud, el interesado presenta Inventario forestal resumen de 13 especies arbóreas, seto de Ciprés (9) arboles, Seto-2 Ciprés 24 árboles, erradicación seto (mata de Bambú 14m^2 (40 tallos), motivo de la solicitud (para tala), ubicados en el predio, INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA CONCEPCION y ficha técnica para los individuos inventariados.

Que mediante Auto se dio inicio al trámite o derecho ambiental de fecha julio 30 de 2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que Mediante factura 89258672 de fecha 14/08/2019, se realizó el pago por evaluación $ 4.344,768.

Que Mediante oficio 0712-35613202019 - 0712-570212019, se informa sobre La visita técnica programada para el 30 de agosto de 2019.

De Acuerdo a lo anterior se realizó visita técnica el 30 de agosto de 2019, para la verificación en campo del inventario forestal y plano.

NORMATIVIDAD:
Decreto 1076 de 2015

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 38.855.348 expedida en Buga Valle, en su calidad de Secretaria de Educación Municipal de Cali y delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el predio INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA del municipio de Santiago de Cali. Se realizó el recorrido por el predio en compañía del Ing. BERNARDO MARMOLEJO M, en su calidad de ingeniero forestal - Secretaria de Educación Municipal. Observando, 13 especies arbóreas, seto de Ciprés (9) arboles, Seto-2 Ciprés 24 árboles, erradicación seto (mata de Bambú 14m^2 (40 tallos), motivo de la solicitud (para tala).

LA INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA, con matrícula inmobiliaria 370-38611, tiene un área de 12302 metros cuadrados,

CURADURIA URBANA TRES

Arquitecto Carlos Ernesto Uribe ortega.

Mediante radiación No. 76001-3-19-0327 del 24-07-2019, para este predio se presentó ante esta Curaduría Urbana solicitud de Licencia de construcción y/o parcelación con las siguientes características: Uso INSTITUCIONAL
Altura 2 PISOS.

Características Técnicas: Caracterización ecologica de la zona: El predio presenta caracteristicas del Ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional que hace parte del Orobioma Bajo de los Andes (BOMHUMH), que corresponde áreas montañosas y lomerío localizadas entre los 500 y 2500 msnm; presenta temperaturas entre los 18 y 24 °C y presenta precipitaciones entre las 1000 y 3000 mm por año (identificación ecosistema del predio según Geocvc, 2016). Este ecosistema se encuentra solo representado bajo figuras de áreas protegidas en un 2,78% y presenta un déficit de cobertura natural del 90.17%, en el departamento del Valle del Cauca.

A continuación, se enuncian las características técnicas declaradas en el acuerdo 373 del 2014 POT Cali y determinación técnica de la CVC para el predio en mención:

- **Pendiente:** Acorde al POT 2014 y a la visita realizada en el predio, se pudo verificar que el predio se ubica sobre suelo con pendientes inferiores a 22°, estando por fuera de los suelos de protección por pendiente.

- **Suelos de Protección Forestal:** el predio cuenta con suelos de protección definidos como Área de Bosques y Guaduales en un área aproxima de 1230 m^2, áreas que se rigen bajo el artículo No 77. (imagen 2).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen No 2: Áreas de Bosques y Guaduales presentes en predio con No predial Y000600180000
Fuente: POT ACUERDO 373 DE 2014

Observaciones: El área de bosques y guaduales corresponde a 1230 $m^{2,}$ se observa que las condiciones de uso del suelo han cambiado, presenta frutales como Naranjo Citrus sinensis, Ciprés ornamental Chamaecyparis pisifera, pradera y Guaduilla actualmente hace parte de la construcción existente, donde se tiene proyectado la construcción nueva, tiene una área 87,29 m2.

- **Area De Manejo Rural :** Según el Acuerdo 373 de 2014, el predio con numero predial Y000600180000 se ubica dentro del Área Sustraída de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, con un área de manejo de Centro Poblado del corregimiento de Pichinde, áreas las cuales se rigen por los artículos 23,363,388,396, 399, 425, 427.

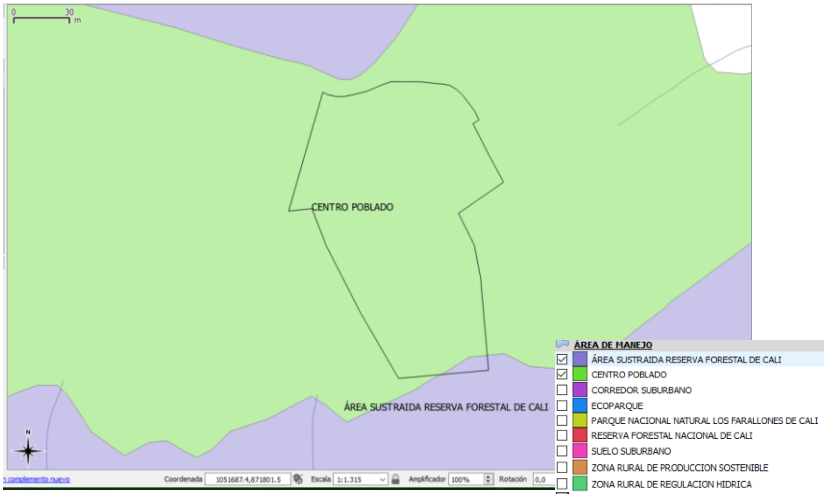


Imagen No 3: Áreas de Manejo de Rural
Fuente: POT ACUERDO 373 DE 2014

APROVECHAMIENTO FORESTAL

El documento inventario forestal resumen definitivo, registra dieciséis (16) individuos, ubicada en área del proyecto y la ficha técnica para los dieciséis individuos inventariados, establece la necesidad para el proceso constructivo, de la erradicación de los tres (3) árboles, dos setos de ciprés y una mata de Bambú (ver inventario).

Tabla 1. Distribución de especies a intervenir

# Ficha	**Especie**	**Nombre cientifico**	**familia**	**ID TERRENO**	DAP (mts)	Altura	Volumen m^3	Ubicación	Solicitado
1	Mandarino	Citrus reticulata	rutaceae	1	0,16	6,0	0,1085737	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
2	Mandarino	Citrus reticulata	rutaceae	2	0,12	3,0	0,03053635	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
3	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	3	0,25	3,0	0,13253625	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
4	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	4	0,18	5,0	0,11451132	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
5	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	5	0,10	4,0	0,0282744	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
6	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	7	0,18	3,0	0,06870679	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
7	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	8	0,10	3,0	0,0212058	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
8	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	9	0,10	2,0	0,0141372	Zona verde interna aledaña a seto de ciprés (cerramiento sobre la vía de ingreso	Tala
9	Cipres Hornamental	Chamaecyparis pisifera	Cupressaceae	11	0,18 (24)	5,0	0,11451132	Parte trasera del predio en bosque de sombrío de cultivo de café, aledaña al pozo séptico en mal estado	Tala
10	Zurrumbo	Trema micrantha	Cannabaceae	25	0,35	16,0	1,3854456	Parte trasera del predio en bosque de sombrío de cultivo de café, aledaña al pozo séptico en mal estado	Tala
11	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	28	0,29	7,0	0,41612848	Parte trasera del predio en bosque de sombrío de cultivo de café, aledaña al pozo séptico en mal estado	Tala
12	Naranjo	Citrus sinensis	rutaceae	29	0,24	6,0	0,24429082	Parte trasera del predio en bosque de sombrío de cultivo de café, aledaña al pozo séptico en mal estado	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13	Zurrumbo	Trema micrantha	Cannabaceae	44	0,23	11,0	0,41132183	Parte trasera del predio en bosque de sombrío de cultivo de café, aledaña al pozo séptico en mal estado	Tala
14	Zurrumbo	Trema micrantha	Cannabaceae	45	0,33	9,0	0,69279349	Parte trasera del predio en bosque de sombrío de cultivo de café, aledaña al pozo séptico en mal estado	Tala
15	Bambú	Bambusa vulgaris	Poaceae	SIN	0,08 Prom.	5,0	0,02463014	Conforma cerco de cerramiento del predio sobre la vía de ingreso al corregimiento	Tala
16	Seto Cipres Hornamental 2	SIN			0,12 (9) prom.	3,0	0,03053635	Conforma cerco de cerramiento del predio sobre la vía de ingreso al corregimiento	Tala
	Volumen								





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Registro fotográfico Árboles proyecto el predio INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA

En la visita técnica reportada se observó la presencia de Bromelias y Orquídeas, instaladas de forma ornamental que colgaban en los árboles de naranjo que rodean las aulas de clase, como parte de las labores pedagógicas que se realizan con los estudiantes de la institución.
El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de resumen de 13 especies arbóreas, que corresponden a un primer seto de Ciprés conformado por (9) arboles, un segundo Seto de Ciprés conformado por 24 árboles, una mata de Bambú de 14m^2 con aproximadamente 40 tallos, motivo de la solicitud (para tala), ubicados en el predio; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

El volumen total de los árboles) es individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada, es de 3,8 metros cúbicos.

Los arboles con los números de inventario 1,2,3,4,5,7,8,11,12 y 13 de las especies de mandarino y naranjo presentan líquenes, hongos y musgo en fuste., los cuales por su tamaño pueden ser reubicados dentro del predio.

Grado de amenaza de especies: En los individuos observados y propuesto para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

j. En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

k. En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba pentandra) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea).

l. A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: “Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013”.

Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

7. *Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO2) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.*
8. *La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO2 almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.*

10. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de quince (15) individuos arbóreos y una mata de Bambú, en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de VENTIOCHO (28) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

Objeciones: No se presentaron

CONCLUSIONES:

Es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados – para el desarrollo del proyecto En la INSTITUCION EDUCATIVA PICHINDE- SEDE LA INMACULADA, ubicado en el corregimiento de la Pichinde del municipio de Santiago de Cali, a cargo del municipio de Santiago de Cali, representado por la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 38.855.348 expedida en Buga Valle, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI y delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.769.217 para el aprovechamiento de tres (3) árboles de la especie Zurrumbo (No. 10, 13 y 14), dos setos de ciprés y una mata de Bambú, los cuales presentan buen desarrollo. Con un volumen total de 3.8 metros cúbicos, en una extensión de 12.302 m^2, relacionadas en la tabla 1. del presente concepto.

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución del permiso y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las urbanísticas establecidas en la licencia de construcción.

.

OBLIGACIONES:

Requerimientos: al Municipio de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3 - La señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 38.855.348 expedida en Buga Valle, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, y delegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

25.) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando[128] el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

[128] ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

26.) En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

27.) Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

a. Descripción de las actividades ejecutadas
b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Evidencia: linforme de Cumplimiento Ambiental.

e. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de los quince individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 152.379,oo).

Evidencia: Recibo de pago

28.) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

29.) Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

30.) En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

31.) Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de VENTIOCHO (28) árboles, **en el área de influencia directa del proyecto**, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área.

Para la implementación de la medida de reposición, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS[129], teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.

[129] Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).
Evidencia: Plan de siembra

32.) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.
Evidencia: Informes Semestrales

9) Formular para aprobación de la CVC, un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras, que deberá ser implementado previo al inicio y durante las actividades de aprovechamiento autorizadas.

El plan deberá, considerar los siguientes puntos:

10. Diagnóstico de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Listado de especies asociadas a la cobertura presente en el área del predio realizando un muestreo corto. Identificando aves, anfibios, reptiles, insectos y mamíferos.
11. Identificar la metodología a aplicar para el ahuyentamiento y relocalización de la fauna que requiere intervención.
12. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. (si aplica) Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

13. El plan y su implementación debe ser realizada por biólogos que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre.

14. En caso de que se presenten individuos de la fauna afectados, estos deberán ser atendidos por un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre, quien deberá informar a la autoridad Ambiental.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC

15. Al finalizar las actividades se debe presentar un informe que contenga un resumen de las actividades realizadas, registrando especie y cantidad de individuos ahuyentados y rescatados

Evidencia: Un (1) Informe de actividades

29) En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, entre otros. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
- ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
- ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
- ✓ Mejora en la calidad del aire
- ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

30) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

31) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá

colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

32) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)[130] .

33) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. **625-2019**; es viable OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, Al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** para continuar con el desarrollo de construcción de la sede de la Institución Educativa PICHINDE- sede la Inmaculada, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38611, ubicado en el Corregimiento de Pichindé, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** Al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** Identificado con NIT 890399011- 3, AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para continuar con el desarrollo de construcción de la sede de la Institución Educativa PICHINDE- sede la Inmaculada, con las coordenadas geográficas 3°26'12.10"N/ 76°36'46.93"O, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38611, ubicado en el Corregimiento de Pichindé, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se autoriza el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie Zurrumbo (No. 10, 13 y 14), dos setos de ciprés y una mata de Bambú, los cuales presentan buen desarrollo. Con un volumen total de 3.8 metros cúbicos, en una extensión de 12.302 m^2, relacionadas en la tabla 1. Del concepto técnico que hace parte integral del acto administrativo. .

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de **DOCE (12) MESES** para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

PARÁGRAFO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** en el cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Identificado con NIT 890399011-3, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones:

1) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando[131] el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

---

[130] Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

[131] ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

2) En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

3) Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

a. Descripción de las actividades ejecutadas
b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Evidencia: Iinforme de Cumplimiento Ambiental.

e. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de los quince individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 152.379,oo).**

Evidencia: Recibo de pago

4) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

5) Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

6) En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

7) Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de VENTIOCHO (28) árboles, **en el área de influencia directa del proyecto**, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área.

Para la implementación de la medida de reposición, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS[132], teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas

[132] Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra

8) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por **TRES (3) años**, el cual deberá tener la siguiente información:

a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

9) Formular para aprobación de la CVC, un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras, que deberá ser implementado previo al inicio y durante las actividades de aprovechamiento autorizadas.

El plan deberá, considerar los siguientes puntos:

a. Diagnóstico de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Listado de especies asociadas a la cobertura presente en el área del predio realizando un muestreo corto. Identificando aves, anfibios, reptiles, insectos y mamíferos.
b. Identificar la metodología a aplicar para el ahuyentamiento y relocalización de la fauna que requiere intervención.
c. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. (si aplica) Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

d. El plan y su implementación debe ser realizada por biólogos que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre.

e. En caso de que se presenten individuos de la fauna afectados, estos deberán ser atendidos por un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre, quien deberá informar a la autoridad Ambiental.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC

f. Al finalizar las actividades se debe presentar un informe que contenga un resumen de las actividades realizadas, registrando especie y cantidad de individuos ahuyentados y rescatados

Evidencia: Un (1) Informe de actividades

10) En un plazo de **NOVENTA DIAS (90) días**, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
- ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
- ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
- ✓ Mejora en la calidad del aire
- ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

11) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

12) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

13) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)[133] .

14) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

15) **ARTÌCULO CUARTO: PLAN DE COMPENSACIÓN:** Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de **VENTIOCHO (28) árboles**, **en el área de influencia directa del proyecto**, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área.

Para la implementación de la medida de reposición, deberá presentar dentro de los **TRES (3) meses** siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS[134], teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
d. Plan de mantenimiento **por TRES (3) años** que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados entre otros), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

---

[133] Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS
[134] Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÈPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.,** que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar Al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **($863.265,00) OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS,** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a **QUINCE (15) días**, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de los quince individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 152.379,oo).**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas **Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** Identificado con NIT 890399011- 3,su representante legal, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Reviso: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Expediente No. 0712-036-004-**036-2019** Aprovechamiento forestal

RESOLUCION 0710 No. 0712 001334 DE 2019

(17 de septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIME CAMPO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.592.579 expedida en Cali, obrando en calidad de Subsecretario de Despacho en la Subsecretaría de Planeación Sectorial adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, identificado con NIT No. 890.399-011-3, representado legalmente por el Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante escrito No. 630852018 presentado en fecha 03/08/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, tendiente a continuar con el desarrollo de las obras en la Institución Educativa Montebello - Sede San Pedro Apóstol; ubicada en la avenida 44 oeste con carrera 10 oeste de la cabecera del Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante AUTO de fecha 03 de octubre de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor JAIME CAMPO RODRIGUEZ, obrando en calidad de Subsecretario de Despacho en la Subsecretaría de Planeación Sectorial adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, identificado con NIT No. 890.399-011-3.

El precitado Auto fue comunicado mediante oficio 0712-630852018 del 05 octubre de 2018.

Que mediante copia del recibo de pago, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite, efectuado en las instalaciones de la Corporación - CVC, el 19 de octubre de 2018.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO - SEDE SAN PEDRO APOSTOL el día 14 de noviembre de 2018, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, rindió el Concepto Técnico No. **928-2018** del 22 de noviembre de 2018, donde se extracta lo siguiente:

(...)"

REFERENTE A APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS – INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO-SEDE SAN PEDRO APOSTOL- EXPEDIENTE 0712-036-004-188-2018

Grupo UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS LILI MELENDEZ CAÑAVERALEJO

Fecha de Elaboración: *22 DE NOVIEMBRE 2018*

Documento(s) soporte: *Expediente 0712-036-004-188-2018*

Fecha de recibo: *26 DE OCTUBRE DE 2018*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente de los Documento(s): *Expediente 0712-036-004-188-2018*

Identificación del Usuario(s): *INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL AVENIDA 44 Oeste con carrera 10 Oeste de la cabecera del corregimiento de Montebello.*

Objetivo: *Emitir concepto técnico para APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS-, solicitado por el señor Jaime Campo Rodriguez, en su calidad de Subsecretario de Planeación Sectorial, de la Secretaria de Planeación Municipal de Santiago de Cali.*

Localización: La *INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL Avenida 44 Oeste con carrera 10 Oeste de la cabecera del corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°29' 8.10" Norte y 76° 33'3.60" Oeste.*



Imagen 1. Localización IE Montebello Fuente Google Earth 2018

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Arboles ubicados al interior de la IE Educativa Montebello



Arboles ubicados al interior de la IE Educativa Montebello

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Arboles ubicados al exterior de la IE Educativa Montebello



Arboles ubicados al exterior de la IE Educativa Montebello

Antecedente(s): *El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.*

Con la solicitud, el interesado presenta Inventario Forestal de nueve (9) arboles y su ficha técnica.

Que mediante Auto de fecha octubre 3 de 2018, se realizó visita el día 14 de noviembre de 2018, para la verificación en campo lo solicitado.
Descripción de la situación:

En visita realizada por el funcionario de La DAR Suroccidente, el 14 de noviembre de 2018, al predio INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL, en compañía del señor Juan Carlos Echeverri, en calidad de aseador de la Institución Educativa se observo nueve (9) arboles de las especies: Leucaena, Leucaena leucocephala cuatro (4), Gualanday, Jacaranta caucana Pittier Tres (3), Guayacán Rosado, Tabebuia rosea (Bertold.)DC uno (1).

Adicional se observo un árbol de la especie Pera Silvestre, que está ocasionando problemas a la infraestructura del Aula de Primero Elemental

de la Institución Educativa Montebello.

Características Técnicas: *La INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL, está ubicado en el corregimiento del Montebello del municipio de Santiago de Cali, hace parte del ecosistema bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio aluvial (BOCHUPX), que se encuentra sin representación en áreas protegidas en el Departamento del Valle del Cauca, así mismo presenta un déficit de cobertura natural del 87%, lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios eco sistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas.*
El inventario forestal, establece la necesidad en la INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL de erradicar cinco (05) arboles y cuatro (4) para poda de las especies que se encuentran en deficientes condiciones biomecánicas fitosanitarias y una (1) especie Pera Silvestre, que está ocasionando problemas a la infraestructura del Aula de Primero Elemental de la Institución Educativa Montebello.

Tabla 1. Inventario Forestal

CONSECARBOL	***ARBOL NUMERO EN TERRENO***	***NOMBRE***	***NOMBRE CIENTIFICO***	*DAP (cms)*	*Altura*	*Volumen m^3*	*Ubicación*	*Estado*	*Intervención*
1	*4*	*Leucaena*	*Leucaena lecocephala*	*0,32*	*7*	*0,389*	***Zona externa aledaño al muro perimetral sobre la carrera 10 oeste.***		*Erradicación*
2	*5*	*Leucaena*	*Leucaena lecocephala*	*0,26*	*8*	*0,292*	***En cerco perimetral sobre la carrera 50***		*Erradicación*
3	*6*	*Gualanday*	*Jacaranta caucana Pittier*	*0,39*	*6*	*0,497*	*Zona interna aledaña al muro de contención en construcción*		*Poda*
4	*7*	*Gualanday*	*Jacaranta caucana Pittier*	*0,32*	*7*	*0,389*	*Zona interna aledaña al muro de contención en construcción*	*Inclinado*	*Erradicación*
5	*8*	*Gualanday*	*Jacaranta caucana Pittier*	*0,35*	*7*	*0,463*	*Zona interna aledaña al muro de contención en construcción*	*Seco*	*Erradicación*
6		*Gualanday*	*Jacaranta caucana Pittier*			*0,497*	*Zona interna aledaña al muro de*		*Poda de equilibrio*

	9			0,39	8		contención en construcción sobre la Av 44 oeste		
7	10	Leucaena	Leucaena lecocephala	0,32	7	0,389	Zona interna aledaña al muro de contención en construcción sobre la Av 44 oeste		Erradicación Inclinado
8	11	Guayacan Rosado	Tabebuia rosea (Bertold.)DC	0,25	7	0,338	Zona interna aledaña al muro de contención en construcción sobre la av 44 oeste		Poda de equilibrio
9	12	Leucaena	Leucaena lecocephala	0,20	10	0,214	Zona interna aledaña a patio cercano a portería		Erradicación
10	13	Pera Silvestre	Pyrus communis L	0,35	7	0,463	Zona externa aledaña al muro de contención en la Av 44 oeste		Erradicación
Volumen total 3,931 M3									
Volumen autorizado 2,599 m3									

Los arboles 4, 5, y 13 están por fuera de la de la IE Montebello, en espacio público.

En caso que el solicitante cuente con los medios económicos necesarios para adelantar las actividades de erradicación de los árboles de las especies Gualanday (2) y Pera silvestre una, estas podrán ser ejecutadas siempre y cuando sean llevadas a cabo en cumplimiento de los requisitos técnicos considerados y por personal idóneo cumpliendo todas las medidas de seguridad y trabajo en alturas, previa autorización de la Administración Municipal de Santiago de Cali.

En la visita realizada se ***no se observó*** *la presencia de epifitas, brómelias y orquídeas en los arboles que serán erradicados.*

Evaluación de los impactos. *En el cuadro 1. Se muestran los impactos que se generarán con la erradicación de los individuos arbóreos de acuerdo a la siguiente escala de valoración:*

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctivas.

Impacto moderado: es aquel que precisa de prácticas correctoras intensivas, ya que la consecución de las condiciones ambientales requiere corto tiempo.

Impacto severo*: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en que aun con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impacto crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable, produce una perdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y productoras.
Cuadro 1. Evaluación de impactos

Elemento	*Presencia*	*Impacto*	*Causa*	*Magnitud*	*Control*
	Permanente	*Cambios en la cobertura vegetal de los suelos*	*Erradicación de la cobertura arbórea*	*Alta*	*Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio.*
una	*Permanente*	*Disminución de hábitat y Migración de la fauna*	*Erradicación de árboles*	*Alta*	*Siembra de árboles en el predio, zonas aledañas, restaurar y conservar los relictos presentes en el área.* *Selección y ubicación de especies vegetales en diseños urbanísticos garanticen la conectividad entre relictos boscosos y áreas forestales protectoras.*
Flora	*Temporal*	*Disminución de cobertura vegetal*	*Erradicación de árboles y vegetación menor*	*Mediana*	*Reponer con la siembra de árboles en otras zonas del predio y conservar los relictos boscosos, especies amenazadas y zonas forestales protectoras*
Paisaje	*Permanente*	*Cambios en el paisaje*	*Erradicación de árboles*	*Alta*	*Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas, reposición de árboles, compensación con enriquecimiento*

*Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **Severo**, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de reponer para resarcir el impacto residual significativo adverso por el aprovechamiento forestal de arboles aislados.*

Medidas de mitigación: Para mitigar los impactos ambientales causados por el aprovechamiento forestal de arboles aislados en el INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.:

Evitar: Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se debe excluir la intervención de los arboles aislados que no esté autorizada su erradicación.

Minimizar: Como medidas para reducir la duración, intensidad y/o grado de los impactos que no se pueden evitar totalmente por la erradicación de los arboles aislados.

***Reponer: con la siembra** de veinte (20) arboles propios del ecosistema en zona aledaña al proyecto con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos que garanticen la protección y conservación.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: *No se presentaron*

Normatividad: *Decreto 1076 de 2015*

Conclusiones: *Del análisis de los escenarios generados por la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter* ***Severo****, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar. La intervención arbórea se realizará en el ecosistema bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio aluvial (BOCHUPX), que se encuentra sin representación en áreas protegidas en el Departamento del Valle del Cauca y que presenta un déficit de cobertura natural del 87%.*

Requerimientos: *El permisionario, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.

Se ***AUTORIZA*** *el aprovechamiento forestal de* ***diez (10) arboles*** *aislados de las especies, Leucaena, Leucaena leucocephala cuatro (4), Gualanday, Jacaranta caucana Pittier cuatro (4), Guayacán Rosado, Tabebuia rosea (Bertold.)DC uno (1), un (1) árbol de la especie Pera Silvestre,* ***con un volumen total de*** *2,599* ^{m3}***.***

*Los arboles numerados con el 4 y 5, en el inventario forestal y el número 13 identificado en la visita técnica, están por fuera de la IE Montebello, (****en espacio público****).*

En caso que el solicitante cuente con los medios económicos necesarios para adelantar las actividades de erradicación de los árboles de las especies Gualanday (2) y Pera silvestre una, estas podrán ser ejecutadas siempre y cuando sean llevadas a cabo en cumplimiento de los requisitos técnicos considerados y por personal idóneo cumpliendo todas las medidas de seguridad y trabajo en alturas, previa autorización de la Administración Municipal de Santiago de Cali.

En ningún caso, se deben erradicar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención.

Se restringe la erradicación de árboles aislados de las especies Samán, Ceiba, palmas y Guadua en buen estado. En el momento de ser identificados en la fase de aprovechamiento, deben ser reportados por INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL a la CVC para definir su tratamiento.

Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se debe excluir la intervención de los arboles aislados que no esté autorizada su erradicación.

Las medidas que se deben aplicar para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por el aprovechamiento de los arboles de las especies Leucaena, Leucaena leucocephala cuatro (4), Gualanday, Jacaranta caucana Pittier cuatro (4), Guayacán Rosado, Tabebuia rosea (Bertold.)DC uno (1), un (1) árbol de la especie Pera Silvestre, hace necesario ***REPONER*** *con una reforestación de veinte (20) arboles propios del ecosistema en zona aledaña al proyecto con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos que garanticen la protección y conservación. Previa aprobación del municipio de Santiago de Cali.*

El permisionario deberá presentar a la CVC para su aprobación, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento del permiso, un Plan de Compensación que contenga:

- *Estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.*
- *Plan basico de restauracíon ecologoica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a qué se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.*
- *El Plan de mitigacion se debe contemplar un plan de reposiocion con programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a* ***mediano*** *y* ***largo*** *plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.*

- *Identificar los posibles riesgos que se puedan presentar, asi como las medidas preventivas y de control necesarias.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de dos (2) años, durante el cual se deben realizar cuatro (4) mantenimientos, contar con su respectivo soporte y ser presentado a la CVC semestralmente. Los mantenimientos consisten en actividades de:

a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
b) Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
c) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
d) Plateo de cincuenta (50) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

1. Manejo de desechos: Todos los residuos provenientes de la erradicación y labores de mantenimiento tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y llevados a los sitios de aprovechamiento y disposición final aprobados por el municipio de Santiago de Cali. No se permiten quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

2. Conservación del área: el permisionario, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el tiempo de los árboles que fueron sembrados.

Informes ambientales semestrales: Se deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure el Proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento de los permisos y las obligaciones, que incluyan memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.

***Recomendaciones:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones autorizadas por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.*

El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación de los árboles, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.

Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de erradicación de los arboles aislados, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

- ✓ *Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.*
- ✓ *Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.*
- ✓ *Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.*

Se recomienda una vigencia de resolución de seis (6) meses, los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

En concordancia con lo anterior, se recomienda al Director Territorial de la DAR SUROCCIDENTE, emitir Resolución autorizando la erradicación de diez (10) arboles, del estado sucesional fustal, que corresponden a cuatro (04) especies, con un volumen total 2,599 m3, que incluyen un (01) árbol en estado muerto.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No **928-2018** del 22 de noviembre de 2018 el cual hace parte integral del presente acto

administrativo; es viable OTORGAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - Secretaría de Educación Municipal**, identificado con NIT No. 890.399-011-3, Permiso para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, tendiente a continuar con el desarrollo de las obras en la Institución Educativa Montebello - Sede San Pedro Apóstol; ubicada en la avenida 44 oeste con carrera 10 oeste de la cabecera del Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - Secretaría de Educación Municipal**, identificado con NIT 890.399.011-3, **Permiso para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados**, tendiente a continuar con el desarrollo de las obras en la Institución Educativa Montebello - Sede San Pedro Apóstol, delimitada con las coordenadas geográficas 3°29' 8.10" Norte y 76° 33'3.60" Oeste, ubicada en la avenida 44 oeste con carrera 10 oeste de la cabecera del Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1: Se **AUTORIZA** el aprovechamiento forestal de **DIEZ (10) ARBOLES** aislados de las especies, Leucaena, Leucaena leucocephala cuatro (4), Gualanday, Jacaranta caucana Pittier cuatro (4), Guayacán Rosado, Tabebuia rosea (Bertold.)DC uno (1), un (1) árbol de la especie Pera Silvestre, **con un volumen total de 2,599 m^3**.

PARÁGRAFO 2: MEDIDAS DE MITIGACIÓN: Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de reponer para resarcir el impacto residual significativo adverso por el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Para mitigar los impactos ambientales causados por el aprovechamiento forestal de árboles aislados en la INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO - SEDE SAN PEDRO APOSTOL Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Evitar: Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se debe excluir la intervención de los árboles aislados que no esté autorizada su erradicación.

Minimizar: Como medidas para reducir la duración, intensidad y/o grado de los impactos que no se pueden evitar totalmente por la erradicación de los árboles aislados.

Reponer: Con la siembra de **VEINTE (20) ARBOLES** propios del ecosistema en zona aledaña al proyecto con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos que garanticen la protección y conservación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de **SEIS (06) MESES** para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

PARÁGRAFO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** en el cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL identificado con NIT 890.399.011-3, para la ejecución del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones:

- En ningún caso, se deben erradicar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención.
- Se restringe la erradicación de árboles aislados de las especies Samán, Ceiba, palmas y Guadua en buen estado. En el momento de ser identificados en la fase de aprovechamiento, deben ser reportados por INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL a la CVC para definir su tratamiento.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se debe excluir la intervención de los arboles aislados que no esté autorizada su erradicación.

- Las medidas que se deben aplicar para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por el aprovechamiento de los árboles de las especies Leucaena, Leucaena leucocephala cuatro (4), Gualanday, Jacaranta caucana Pittier cuatro (4), Guayacán Rosado, Tabebuia rosea (Bertold.)DC uno (1), un (1) árbol de la especie Pera Silvestre, hace necesario **REPONER** con una reforestación de veinte (20) arboles propios del ecosistema en zona aledaña al proyecto con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos que garanticen la protección y conservación. Previa aprobación del municipio de Santiago de Cali.

- El permisionario deberá presentar a la CVC para su aprobación, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento del permiso, un Plan de Compensación que contenga:

✓ Estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
✓ Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a qué se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
✓ El Plan de mitigación se debe contemplar un plan de reposición con programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.
✓ Identificar los posibles riesgos que se puedan presentar, así como las medidas preventivas y de control necesarias.

- El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de dos (2) años, durante el cual se deben realizar cuatro (4) mantenimientos, contar con su respectivo soporte y ser presentado a la CVC semestralmente. Los mantenimientos consisten en actividades de:

✓ Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
✓ Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
✓ Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
✓ Plateo de cincuenta (50) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
✓ Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- Manejo de desechos: Todos los residuos provenientes de la erradicación y labores de mantenimiento tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y llevados a los sitios de aprovechamiento y disposición final aprobados por el municipio de Santiago de Cali. No se permiten quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

- Conservación del área: el permisionario, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el tiempo de los árboles que fueron sembrados.

- Informes ambientales semestrales: Se deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure el Proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento de los permisos y las obligaciones, que incluyan memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones autorizadas por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.

- El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación de los árboles, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

- Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la INSTITUCION EDUCATIVA MONTEBELLO- SEDE SAN PEDRO APOSTOL jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados entre otros), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **($109,260.00) CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas **Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, identificado con NIT 890.399.011-3, su representante legal, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo G13 A.C. - DAR Suroccidente**.**
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 - DAR Suroccidente
Revisó: Prof. Especializado - Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-036-004-188-2018 Aprovechamiento Forestal.

RESOLUCIÒN 0760 No. 0763-00861 DE 2019

(30 de agosto de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-002-043-2019, contra el señor Harol Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No 76.142.663 en calidad de arrendatario del predio denominado La Cubana, identificado con código predial nacional No 76126000000000000020044000000000, Predio La Cubana, ubicado en la vereda El Boleo, Jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 03°58'59.90" N, 76°28'25.90" O.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO**:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor HAROL MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.142.663, como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE DECUACION DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS Y QUEMAS, que se generan en el predio denominado predio la Cubana, ubicado en la vereda El Boleo, Jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 03°58'59.90" N, 76°28'25.90" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra el señor HAROL MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.142.663, por realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y quema, en el predio denominado predio la Cubana, ubicado en la vereda El Boleo, Jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 03°58'59.90" N, 76°28'25.90" O, conductas constitutivas presuntamente de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso al investigado y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-043-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la investigada que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-043-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutiva, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Ofíciese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Calima El Darién Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 - 000873 DE 2019

(04 septiembre de 2019)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-049-2019, contra los señores CARMEN PATRICIA PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.705.123, RUBEN ANTONIO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.511.726, CARLOS ALBERTO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.201, GLORIA AMPARO PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.706.733, JOSE MARIA PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.336, DIEGO FERNADNO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.670, JULIETA PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía NO. 31.951.839, y MARIA INES PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.880.182, propietarios del predio ubicado en el corregimiento de el Palmar, Vereda La Colonia, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°35'25,76" latitud N 76°38'26,664" longitud O.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO**:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores CARMEN PATRICIA PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.705.123, RUBEN ANTONIO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.511.726, CARLOS ALBERTO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.201, GLORIA AMPARO PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.706.733, JOSE MARIA PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.336, DIEGO FERNADNO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.670, JULIETA PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía NO. 31.951.839, y MARIA INES PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.880.182, propietarios del predio ubicado en el corregimiento de el Palmar, Vereda La Colonia, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°35'25,76" latitud N 76°38'26,664" longitud O, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA DE VIA, CARRETEABLES, EXPLANACION en el predio ubicado en el corregimiento de El Palmar, Vereda La Colonia, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°35'25,76" latitud N 76°38'26,664" longitud O, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra los señores CARMEN PATRICIA PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.705.123, RUBEN ANTONIO PALACIO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.511.726, CARLOS ALBERTO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.201, GLORIA AMPARO PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.706.733, JOSE MARIA PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.336, DIEGO FERNADNO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.670, JULIETA PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía NO. 31.951.839, y MARIA INES PALACIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.880.182, propietarios del predio en el cual se desarrollaron actividades de apertura de vías carreteables y explanaciones, ubicado en el corregimiento de el Palmar, Vereda La Colonia, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca coordenadas geográficas 3°35'25,76" latitud N 76°38'26,664" longitud O.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la investigada del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-049-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutiva, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Ofíciese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE TERMINOS DE REFERENCIA DENTRO DEL TRÀMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL”

Que el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cedula de ciudanía No.7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), en calidad de representante legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S. con NIT 900.969.711-2, mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 608592017 el 21 de octubre de 2017, solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de elaborar y presentar un Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA), para el proyecto de generación de energía solar fotovoltaica “Parque Solar del Pacifico”, ubicado en el municipio de Buenaventura, corregimiento de bajo calima, departamento de Valle del Cauca.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0150-60859 del 5 de septiembre de 2017,la Corporación le informa al señor Juan Pablo Rodríguez López, que el proyecto que propone desarrollar la sociedad que representa, requiere de licencia ambiental y mediante oficio No. 0150-687692017 del 26 de septiembre de 2017,la CVC remite los términos de referencia fijados para elaboración de estudios de impacto ambiental, concediéndose para su presentación un plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo del citado oficio.

Que el señor Juan Pablo Rodriguez Lopez, representante Legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 128312019 de 12 de febrero de 2018, solicitó una prórroga de tres (3) meses para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, la cual se le otorgo mediante oficio No. 0150-128312018 del 22 de febrero de 2018.

Que mediante oficio No. 0150-612332019 del 16 de agosto de 2019, la Corporación le solicita al señor Juan Pablo Rodriguez Lopez, representante Legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., manifieste su interés de continuar con el trámite de licencia ambiental y mediante comunicación con radicado No. 666602019 del 2 de septiembre de 2019, indicó que no desean continuar con el trámite de licencia ambiental.

Que se procederá a declarar el desistimiento expreso, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el desistimiento expreso de la solicitud y archivo de la misma:

"(…) ***Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento expreso de la solicitud de términos de referencia dentro del trámite de licenciamiento ambiental correspondiente al proyecto de generación de energía solar fotovoltaica "Parque Solar del Pacifico", ubicado en el municipio de Buenaventura, corregimiento de bajo calima, departamento de Valle del Cauca, presentada por el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cedula de ciudanía No. 7.557.229, expedida en Armenia (Quindío), en calidad de representante legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S. con NIT 900.969.711-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cedula de ciudanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), en calidad de representante legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., con NIT 900.969.711-2, en la Calle 4 Norte No. 1D-10, edificio Mercurio, oficina 305, municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de cuarenta y cuatro (44) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Buenaventura, para su información y conocimiento

SEXTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño –Profesional Especializado - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Carpeta parque solar bajo calima

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE TERMINOS DE REFERENCIA DENTRO DEL TRÀMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL"

Que el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cedula de ciudanía No.7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), en calidad de representante legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S. con NIT 900.969.711-2, mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 608592017 el 21 de octubre de 2017, solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de elaborar y presentar un Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA), para el proyecto de generación de energía solar fotovoltaica "Parque Solar del Pacifico", ubicado en el municipio de Buenaventura, corregimiento de bajo calima, departamento de Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-60859 del 5 de septiembre de 2017,la Corporación le informa al señor Juan Pablo Rodríguez López, que el proyecto que propone desarrollar la sociedad que representa, requiere de licencia ambiental y mediante oficio No. 0150-687692017 del 26 de septiembre de 2017,la CVC remite los términos de referencia fijados para elaboración de estudios de impacto ambiental, concediéndose para su presentación un plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo del citado oficio.

Que el señor Juan Pablo Rodriguez Lopez, representante Legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 128312019 de 12 de febrero de 2018, solicitó una prórroga de tres (3) meses para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, la cual se le otorgo mediante oficio No. 0150-128312018 del 22 de febrero de 2018.

Que mediante oficio No. 0150-612332019 del 16 de agosto de 2019, la Corporación le solicita al señor Juan Pablo Rodriguez Lopez, representante Legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., manifieste su interés de continuar con el trámite de licencia ambiental y mediante comunicación con radicado No. 666602019 del 2 de septiembre de 2019, indicó que no desean continuar con el trámite de licencia ambiental.

Que se procederá a declarar el desistimiento expreso, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el desistimiento expreso de la solicitud y archivo de la misma:

"(…) ***Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento expreso de la solicitud de términos de referencia dentro del trámite de licenciamiento ambiental correspondiente al proyecto de generación de energía solar fotovoltaica "Parque Solar del Pacifico", ubicado en el municipio de Buenaventura, corregimiento de bajo calima, departamento de Valle del Cauca, presentada por el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cedula de ciudanía No. 7.557.229, expedida en Armenia (Quindío), en calidad de representante legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S. con NIT 900.969.711-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cedula de ciudanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), en calidad de representante legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., con NIT 900.969.711-2, en la Calle 4 Norte No. 1D-10, edificio Mercurio, oficina 305, municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de cuarenta y cuatro (44) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Buenaventura, para su información y conocimiento

SEXTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño –Profesional Especializado - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Carpeta parque solar bajo calima

RESOLUCION 0710 No. 0712 001118 DE 2019

(05 de agosto de 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE TERRENO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973, expedida en Cali, mediante escrito No. 611462018 presentado en fecha 23/08/2018, tendiente a obtener autorización para la "*adecuación de terrenos",* mediante la limpieza de vegetación arbustiva, en el predio "PIAMONTE BAJO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507576, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 1 de octubre de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización de Adecuación de terreno, comunicado al peticionario en oficio del 10 de octubre de 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89235783 del 10 de octubre de 2018, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 13 de febrero de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente del 25 de octubre al 1 de noviembre de 2018.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico de fecha Enero 20 de 2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede **autorizar el corte y limpieza de herbáceas (no se viabiliza el corte de árboles y arbustos) sobre la línea (Un metro de ancho)** y del que se extracta lo siguiente

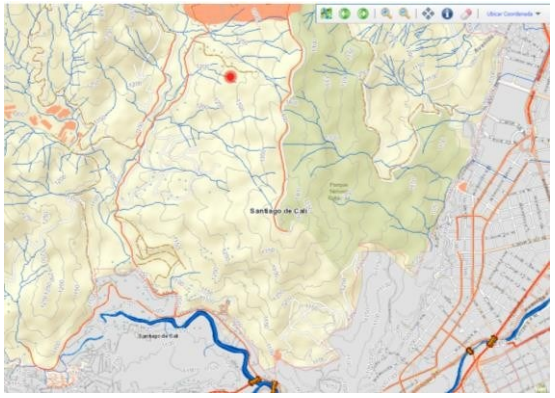
Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Identificación del Usuario(s): María Teresa Valencia, con cédula de ciudadanía No. 31.247.973 de Cali, domicilio en la calle 9 Norte No. 3N-37 apartamento 701, de la misma ciudad.
Objetivo: Evaluar la viabilidad ambiental dentro del trámite de autorización para la "*adecuación de terrenos",* mediante la limpieza de vegetación arbustiva, en el predio Piamonte Bajo, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

Localización: Predio Piamonte Bajo, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		Altura sobre el nivel del mar (metros)
	Latitud	Longitud	Y	X	
Punto dentro del lote	3°28'42.90''N	76°33'00.30''O	876.430	1.058.606	1294





Imágenes 1, 2. Ubicación del predio Piamonte Bajo, objeto de la solicitud. Fuente*: Geo CVC*

Antecedentes: En atención al Auto de inicio de trámite de fecha 01 de octubre de 2018, se realizó visita técnica el 13 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, teniendo como referencia los siguientes antecedentes:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante oficio con radicado 611462018 del 23 de agosto de 2018, la señora María Teresa Valencia Murillo complementa información tendiente al trámite de autorización para la limpieza de matorrales y rastrojo del lote Piamonte Bajo, con una superficie de 17.313 M^2. Motiva la solicitud la necesidad de realizar la topografía del terreno, para enajenar con fines constructivos el predio con matrícula inmobiliaria 370-507576 y número predial Y001703570000.

A través del *Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental* de fecha 1 de octubre de 2018, el Director Territorial dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Teresa Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Santiago de Cali.

Con oficio 201841320300095071 de mayo 23 de 2018, la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación de Cali expidió concepto de norma urbanística, en el cual se indica que el predio se ubica en el área de manejo de Ecoparques (Cerro de las Tres Cruces y—Bataclán), definida en los artículos 388, 392, 416 y 424 del Acuerdo 373 de 2014 y las circulares No. 4132.2.22.1.1019.7128 del 8 de septiembre de 2015 y 4132.2.22.1.1019.008146 del 5 de octubre de 2015; así mismo lo preceptuado en la Resolución No. 4132.0.21.421 del 25 de julio de 2016.

En las normas descritas, *los Ecoparques corresponden a áreas públicas y privadas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural, destinadas a la conservación de la biodiversidad y oferta de servicios ambientales que promueve la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y la generación de cultura ambiental ciudadana*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunque el artículo 79 del POT determina que el DAGMA, en coordinación con la CVC, adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los Ecoparques donde se especificará con mayor detalle el régimen de usos y aprovechamiento, para cada una de estas áreas, se establecen los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.

Usos compatibles: Institucional, ligado a la protección del parque y la educación ambiental.

Usos condicionados: Vivienda según lo establecido en el artículo 424 del POT e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental Competente.

Usos prohibidos: Industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

El mismo concepto advierte, como se puede verificar en campo, la presencia de un pequeño drenaje, cuya protección de su margen esta prescrita en el Decreto 1449 de 1977.



Imagen 3. Pequeño drenaje, cruzando el predio de la señora María Teresa Valencia

De otra parte, según el Acuerdo 05 de 2011, *por medio del cual se adopta el Plan de ordenación y manejo de la cuenca del río Cali*, el predio se ubica en áreas de protección forestal, por lo que se deben mantener las coberturas arbóreas y arbustivas.

Señala el mismo concepto que en el predio se presentan zonas de amenaza y riesgo por movimientos en masa y cualquier actuación en el sitio debe estar precedida del concepto de Planeación sobre las condiciones de riesgo.

Descripción de la situación:

Aspectos ambientales con incidencia en el predio:

Ecosistema representativo de la zona: Arbustales y matorrales medio secos en montaña Fluvio- gravitacional (AMMSEMH), que en el departamento del Valle del Cauca presentan baja representatividad y un déficit de cobertura por encima del 90%. Las variables ambientales más importantes corresponden a: rango altitudinal entre los 1.100 y los 1.500 msnm, temperatura promedio entre 18ºC a 24ºC y precipitación media menor de 1.200 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Las filas y vigas son el principal rasgo del relieve en el paisaje de montaña Fluvio-gravitacional y se encuentran constituidas por rocas ígneas y sedimentarias; las ígneas tanto intrusivas como volcánicas son de composición máfica y las sedimentarias son clásticas de granulometría variable. Dentro del paisaje de montaña se reconocen depósitos de conos aluviales, en las vertientes donde se presentan cambios significativos en la pendiente y en donde el régimen fluvial ha sido alto.

La geoforma natural del predio en algunos sectores ha sido intervenida y modificada. Se observan terrazas y taludes que en años anteriores fueron conformados, como la cancha de futbol, que en la actualidad está siendo usada por la comunidad para actividades recreativas.

Los suelos se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos. Presentan contacto lítico antes de 50 cm de profundidad, son bien a excesivamente drenados, con pendientes mayores del 20%.

La vegetación del predio aunque fue intervenida en periodos anteriores, muestra algunos signos de recuperación en la fase rastrojo medio alto, que cubre gran parte del predio y que está asociado con pastos naturales de la especie *guinea*, principalmente. En algunos sectores la vegetación arbórea original ha desaparecido casi totalmente, conservándose algunas herbáceas, arbustos y árboles propios de este clima como: Pega pega (*Desmodium tortuosum*), zarza, uña de gato (*Fagara pterota*), mora silvestre. También se observan especies de drago (*Croton sp.*), chagualo (*Clusia sp.*),
carbonero (*Clusia sp.*), guamo (*Inga microphylla*), higuerillo (*Ricinus communis*), guayabo (*Bellucia*

axinanthera), balso (Ochroma pyramidale), chilca (*Baccharis latifolia),* aguacatillo (*Persea caerulea*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), cordoncillo (*Piper aduncum*).




Imágenes 4 y 5. Rastrojo alto y vegetación arbórea en el costado occidental y norte del predio.

En la parte central del predio se observaron arboles sembrados de las especies Chagualo (*Clusia sp.*), Guayacán (*Tabebuia rosea*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*), con lo cual se infiere la implementación de un programa institucional de restauración de la cobertura arbórea dentro del predio, que se debe conservar.





Imágenes 6, 7 y 8. Árboles sembrados de Chagualo, Guayacán y Gualanday

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estos árboles presentan alturas cercanas a los dos metros y buen desarrollo, con lo cual se integran al proceso de sucesión vegetal.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: No se tiene objeciones u oposición verbal de terceros o personas interesadas; sin embargo, en caso de presentarse se deberán adoptar las medidas de socialización e información a la comunidad o actores que lo requieran.

Características Técnicas: Desde el punto de vista técnico, lo que se pretende realizar en el predio es la limpieza o corte de la vegetación del predio con el fin de realizar un levantamiento topográfico y medición del predio; así como el cercado del mismo, para luego enajenarlo con fines constructivos.

Por el momento no involucra actividades de construcción, ni movimiento de suelos.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en el Decreto 1076 de 2015, que compila, entre otros aspectos, lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 *Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*; por rigor subsidiario se tiene el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 o Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, que en su artículo 62 señala:

Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante Corporación el correspondiente permiso.

(...)"

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y el concepto técnico solo se considera viable AUTORIZAR el corte y limpieza de herbáceas (no se viabiliza el corte de árboles y arbustos) sobre la línea (Un metro de ancho) que configura el lindero del predio Piamonte Bajo, con el fin de facilitar la restauración de la cerca, así como el levantamiento topográfico y la medición, para lo cual se pueden utilizar técnicas de uso reciente, que no requieren el corte de la vegetación para su instrumentación.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973, expedida en Cali, el corte y limpieza de herbáceas (**no se viabiliza el corte de árboles y arbustos)** sobre la línea (Un metro de ancho) que configura el lindero del predio Piamonte Bajo, con el fin de facilitar la restauración de la cerca, así como el levantamiento topográfico y la medición, para lo cual se pueden utilizar técnicas de uso reciente, que no requieren el corte de la vegetación para su instrumentación, en el predio "PIAMONTE BAJO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507576, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO: La franja de intervención no debe superar un (1) metro de ancho y dada la delimitación de accesos viales sobre el costado norte, sur y occidente, se considera que no es necesario la intervención arbórea y arbustiva para recuperar la cerca que se construirá con postes y alambre de púas.

No se considera viable ni necesaria la limpieza total del lote para el desarrollo de las actividades enunciadas

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de **DOS** (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la autorización, deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

1. El plazo para llevar a cabo la actividad de limpieza, en la franja de intervención, que no debe superar un (1) metro de ancho, sobre

el perímetro del predio, será de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la actividad.

2. No se autoriza el corte de árboles y arbustos.

3. Los residuos se pueden disponer dentro del mismo predio para su descomposición y mejoramiento del suelo.

4. Antes de iniciar el corte, se debe revisar si hay nidos de aves y si existen se debe suspender la actividad hasta tanto se reubiquen, con base en protocolos aceptados para el manejo de fauna.

5. No se autoriza la quema de los residuos generados, producto de las labores autorizadas; deben ser dispuesto dentro del mismo predio para mejorar las condiciones del suelo.

6. Aunque la limpieza no incluye la intervención de árboles y arbustos, como medida de compensación se solicita realizar el mantenimiento (fertilización) de los árboles de las especies Chagualo (*Clusia sp.*), Guayacán (*Tabebuia rosea*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*) que fueron sembrados en el predio, dentro de una estrategia de recuperación. Esta actividad se debe realizar durante el plazo (dos meses) dado para realizar el corte y limpieza de herbáceas en el lindero del predio.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973, expedida en Cali que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Cali, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Cali, en calidad de beneficiaria del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($105.893),** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

PARAGRAFO PRIMERO: La suma deberá ser cancelada antes del primer (1) mes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora **MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Cali, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuencas Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Cali.
Expediente No. 0712-036-001-197-2018- Adecuación de terreno.

RESOLUCION 0710 No. 0712 001118 DE 2019

(05 de agosto de 2019)

"POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE TERRENO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973, expedida en Cali, mediante escrito No. 611462018 presentado en fecha 23/08/2018, tendiente a obtener autorización para la "*adecuación de terrenos",* mediante la limpieza de vegetación arbustiva, en el predio "PIAMONTE BAJO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507576, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 1 de octubre de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización de Adecuación de terreno, comunicado al peticionario en oficio del 10 de octubre de 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89235783 del 10 de octubre de 2018, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 13 de febrero de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente del 25 de octubre al 1 de noviembre de 2018.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico de fecha Enero 20 de 2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede **autorizar el corte y limpieza de herbáceas (no se viabiliza el corte de árboles y arbustos) sobre la línea (Un metro de ancho)** y del que se extracta lo siguiente

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Identificación del Usuario(s): María Teresa Valencia, con cédula de ciudadanía No. 31.247.973 de Cali, domicilio en la calle 9 Norte No. 3N-37 apartamento 701, de la misma ciudad.
Objetivo: Evaluar la viabilidad ambiental dentro del trámite de autorización para la "*adecuación de terrenos",* mediante la limpieza de vegetación arbustiva, en el predio Piamonte Bajo, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

Localización: Predio Piamonte Bajo, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		Altura sobre el nivel del mar (metros)
	Latitud	Longitud	Y	X	
Punto dentro del lote	3°28'42.90''N	76°33'00.30''O	876.430	1.058.606	1294

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS





Imágenes 1, 2. Ubicación del predio Piamonte Bajo, objeto de la solicitud. Fuente*: Geo CVC*

Antecedentes: En atención al Auto de inicio de trámite de fecha 01 de octubre de 2018, se realizó visita técnica el 13 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, teniendo como referencia los siguientes antecedentes:

Mediante oficio con radicado 611462018 del 23 de agosto de 2018, la señora María Teresa Valencia Murillo complementa información tendiente al trámite de autorización para la limpieza de matorrales y rastrojo del lote Piamonte Bajo, con una superficie de 17.313 M^2. Motiva la solicitud la necesidad de realizar la topografía del terreno, para enajenar con fines constructivos el predio con matrícula inmobiliaria 370-507576 y número predial Y001703570000.

A través del *Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental* de fecha 1 de octubre de 2018, el Director Territorial dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Teresa Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Santiago de Cali.

Con oficio 201841320300095071 de mayo 23 de 2018, la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación de Cali expidió concepto de norma urbanística, en el cual se indica que el predio se ubica en el área de manejo de Ecoparques (Cerro de las Tres Cruces y—Bataclán), definida en los artículos 388, 392, 416 y 424 del Acuerdo 373 de 2014 y las circulares No. 4132.2.22.1.1019.7128 del 8 de septiembre de 2015 y 4132.2.22.1.1019.008146 del 5 de octubre de 2015; así mismo lo preceptuado en la Resolución No. 4132.0.21.421 del 25 de julio de 2016.

En las normas descritas, *los Ecoparques corresponden a áreas públicas y privadas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural, destinadas a la conservación de la biodiversidad y oferta de servicios ambientales que promueve la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y la generación de cultura ambiental ciudadana*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunque el artículo 79 del POT determina que el DAGMA, en coordinación con la CVC, adelantará, en el corto plazo, los planes de manejo de los Ecoparques donde se especificará con mayor detalle el régimen de usos y aprovechamiento, para cada una de estas áreas, se establecen los siguientes parámetros generales que regirán hasta tanto sean aprobados los planes de manejo:

Usos principales: Conservación, restauración, mitigación del riesgo y actividades turísticas y de recreación pasiva.

Usos compatibles: Institucional, ligado a la protección del parque y la educación ambiental.

Usos condicionados: Vivienda según lo establecido en el artículo 424 del POT e infraestructura básica para los usos principales y compatibles, para la administración y manejo del parque, la recreación activa y la actividad dotacional, condicionados al concepto técnico de la Autoridad Ambiental Competente.

Usos prohibidos: Industrial, agrícola y pecuario y aquellos que por su actividad puedan generar riesgo y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

El mismo concepto advierte, como se puede verificar en campo, la presencia de un pequeño drenaje, cuya protección de su margen esta prescrita en el Decreto 1449 de 1977.



Imagen 3. Pequeño drenaje, cruzando el predio de la señora María Teresa Valencia

De otra parte, según el Acuerdo 05 de 2011, *por medio del cual se adopta el Plan de ordenación y manejo de la cuenca del río Cali*, el predio se ubica en áreas de protección forestal, por lo que se deben mantener las coberturas arbóreas y arbustivas.

Señala el mismo concepto que en el predio se presentan zonas de amenaza y riesgo por movimientos en masa y cualquier actuación en el sitio debe estar precedida del concepto de Planeación sobre las condiciones de riesgo.

Descripción de la situación:

Aspectos ambientales con incidencia en el predio:

Ecosistema representativo de la zona: Arbustales y matorrales medio secos en montaña Fluvio- gravitacional (AMMSEMH), que en el departamento del Valle del Cauca presentan baja representatividad y un déficit de cobertura por encima del 90%. Las variables ambientales más importantes corresponden a: rango altitudinal entre los 1.100 y los 1.500 msnm, temperatura promedio entre 18ºC a 24ºC y precipitación media menor de 1.200 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Las filas y vigas son el principal rasgo del relieve en el paisaje de montaña Fluvio-gravitacional y se encuentran constituidas por rocas ígneas y sedimentarias; las ígneas tanto intrusivas como volcánicas son de composición máfica y las sedimentarias son clásticas de granulometría variable. Dentro del paisaje de montaña se reconocen depósitos de conos aluviales, en las vertientes donde se presentan cambios significativos en la pendiente y en donde el régimen fluvial ha sido alto.

La geoforma natural del predio en algunos sectores ha sido intervenida y modificada. Se observan terrazas y taludes que en años anteriores fueron conformados, como la cancha de futbol, que en la actualidad está siendo usada por la comunidad para actividades recreativas.

Los suelos se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos. Presentan contacto lítico antes de 50 cm de profundidad, son bien a excesivamente drenados, con pendientes mayores del 20%.

La vegetación del predio aunque fue intervenida en periodos anteriores, muestra algunos signos de recuperación en la fase rastrojo medio alto, que cubre gran parte del predio y que está asociado con pastos naturales de la especie *guinea*, principalmente. En algunos sectores la vegetación arbórea original ha desaparecido casi totalmente, conservándose algunas herbáceas, arbustos y árboles propios de este clima como: Pega pega (*Desmodium tortuosum*), zarza, uña de gato (*Fagara pterota*), mora silvestre. También se observan especies de drago (*Croton sp.*), chagualo (*Clusia sp.*),
carbonero (*Clusia sp.*), guamo (*Inga microphylla*), higuerillo (*Ricinus communis*), guayabo (*Bellucia*

axinanthera), balso (Ochroma pyramidale), chilca (*Baccharis latifolia),* aguacatillo (*Persea caerulea*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), cordoncillo (*Piper aduncum*).




Imágenes 4 y 5. Rastrojo alto y vegetación arbórea en el costado occidental y norte del predio.

En la parte central del predio se observaron arboles sembrados de las especies Chagualo (*Clusia sp.*), Guayacán (*Tabebuia rosea*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*), con lo cual se infiere la implementación de un programa institucional de restauración de la cobertura arbórea dentro del predio, que se debe conservar.





Imágenes 6, 7 y 8. Árboles sembrados de Chagualo, Guayacán y Gualanday

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estos árboles presentan alturas cercanas a los dos metros y buen desarrollo, con lo cual se integran al proceso de sucesión vegetal.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: No se tiene objeciones u oposición verbal de terceros o personas interesadas; sin embargo, en caso de presentarse se deberán adoptar las medidas de socialización e información a la comunidad o actores que lo requieran.

Características Técnicas: Desde el punto de vista técnico, lo que se pretende realizar en el predio es la limpieza o corte de la vegetación del predio con el fin de realizar un levantamiento topográfico y medición del predio; así como el cercado del mismo, para luego enajenarlo con fines constructivos.

Por el momento no involucra actividades de construcción, ni movimiento de suelos.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en el Decreto 1076 de 2015, que compila, entre otros aspectos, lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 *Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*; por rigor subsidiario se tiene el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 o Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, que en su artículo 62 señala:

Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante Corporación el correspondiente permiso.

(...)"

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y el concepto técnico solo se considera viable AUTORIZAR el corte y limpieza de herbáceas (no se viabiliza el corte de árboles y arbustos) sobre la línea (Un metro de ancho) que configura el lindero del predio Piamonte Bajo, con el fin de facilitar la restauración de la cerca, así como el levantamiento topográfico y la medición, para lo cual se pueden utilizar técnicas de uso reciente, que no requieren el corte de la vegetación para su instrumentación.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973, expedida en Cali, el corte y limpieza de herbáceas (**no se viabiliza el corte de árboles y arbustos)** sobre la línea (Un metro de ancho) que configura el lindero del predio Piamonte Bajo, con el fin de facilitar la restauración de la cerca, así como el levantamiento topográfico y la medición, para lo cual se pueden utilizar técnicas de uso reciente, que no requieren el corte de la vegetación para su instrumentación, en el predio "PIAMONTE BAJO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-507576, ubicado en el Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO: La franja de intervención no debe superar un (1) metro de ancho y dada la delimitación de accesos viales sobre el costado norte, sur y occidente, se considera que no es necesario la intervención arbórea y arbustiva para recuperar la cerca que se construirá con postes y alambre de púas.

No se considera viable ni necesaria la limpieza total del lote para el desarrollo de las actividades enunciadas

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de **DOS** (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la autorización, deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

1. El plazo para llevar a cabo la actividad de limpieza, en la franja de intervención, que no debe superar un (1) metro de ancho, sobre

el perímetro del predio, será de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la actividad.

2. No se autoriza el corte de árboles y arbustos.

3. Los residuos se pueden disponer dentro del mismo predio para su descomposición y mejoramiento del suelo.

4. Antes de iniciar el corte, se debe revisar si hay nidos de aves y si existen se debe suspender la actividad hasta tanto se reubiquen, con base en protocolos aceptados para el manejo de fauna.

5. No se autoriza la quema de los residuos generados, producto de las labores autorizadas; deben ser dispuesto dentro del mismo predio para mejorar las condiciones del suelo.

6. Aunque la limpieza no incluye la intervención de árboles y arbustos, como medida de compensación se solicita realizar el mantenimiento (fertilización) de los árboles de las especies Chagualo (*Clusia sp.*), Guayacán (*Tabebuia rosea*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*) que fueron sembrados en el predio, dentro de una estrategia de recuperación. Esta actividad se debe realizar durante el plazo (dos meses) dado para realizar el corte y limpieza de herbáceas en el lindero del predio.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973, expedida en Cali que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Cali, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la señora MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Cali, en calidad de beneficiaria del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($105.893),** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

PARAGRAFO PRIMERO: La suma deberá ser cancelada antes del primer (1) mes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora **MARIA TERESA VALENCIA TRUJILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.247.973 expedida en Cali, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuencas Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Cali.
Expediente No. 0712-036-001-197-2018**-** Adecuación de terreno.

"POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que con radicación CVC No. 793612018 del 26 de octubre de 2018, la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147 de Roldanillo, obrando a nombre propio, presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio denominado "LOTE 1C LOS CRISTALES", identificado con matricula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No. 0712-793612018 del 08 de enero del 2019; el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por la solicitante y, posteriormente adjuntan documentación mediante radicado No. 71832019 del 24 de enero de 2019.

Que mediante Auto del 19 de marzo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado "LOTE 1C LOS CRISTALES", identificado con matricula inmobiliaria No. 370-432413. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0713-793612018 del 20 marzo de 2019 y recibido por el solicitante.

Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 20 de marzo de 2019, según copia de la factura de venta No. 89251402 del 23 de mayo de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 02 de mayo de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 361-2019 del 20 de mayo de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)

1. ***IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S**): Señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147*

2. ***OBJETIVO:** Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, en la nivelación de una porción de terreno en un área de 10.900 metros cuadrados, solicitado por la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147, con el fin de construir una vivienda unifamiliar.*

3. ***LOCALIZACIÓN:** El proyecto de nivelación en LOTE 1C LOS CRISTALES identificado con matricula inmobiliaria No. 370-432413, se encuentra zona rural de Cali en la vía a Cristo Rey, Vereda el Cabuyal del corregimiento de los Andes, municipio de Santiago de Cali. En las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'45.50" Norte / 76°34'2.01" Oeste.*

Coordenadas	*NORTE*	*OESTE*
1	*3°25'45.50"*	*76°34'2.01" Oeste*



***Mapa 1**: ubicación del predio No Y001605100000 Fuente: CVC, a partir de Google Earth Pro 2018*

4. ***ANTECEDENTES:*** *Antecedentes: El predio identificado con número predial Y001605100000, objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.*

Con radicación CVC No. 763612018 de octubre 26 de 2018, la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147, obrando como como propietaria del LOTE 1C LOS CRISTALES, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-432413, ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, presenta solicitud de permiso ambiental para el proyecto de construcción de vivienda. .
El 14 de diciembre de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.
Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario exigir una documentación complementaria, como los documentos que acrediten a la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, como propietaria o tenedora del predio, certificado del Instituto Colombiano de Antropología e historia ICANH, procedencia del material de construcción para afirmado y descripción de la obras de arte y adicionales e indicar volúmenes de corte para efectos del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
Con radicado CVC No. 71832019 de fecha enero 24 de 2019, la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, da respuesta a los requerimientos exigidos por la CVC, para continuar con el procedimiento.
Mediante AUTO del 6 de abril de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147, expedida en Roldanillo (V), obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio "LOTE 1C LOS CRISTALES identificado con matricula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
Con factura No. 89251402, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.
Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día ***2 de mayo de 2019****, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del señor Jaime Posso en representación de la propietaria del predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.*

➢ ***Documentos presentados***

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 793612018 y 71832019:

- *Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación*
- *Formato de discriminación de costos del proyecto $181.000.000*
- *Fotocopia Cedula de ciudadanía de la Solicitante*
- *Copia de la escritura pública No. 4202*
- *Cartera de Campo*
- *Certificado de Tradición No. 370-432413*
- *Memorias Técnicas*

5. ***NORMATIVIDAD:*** *Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Articulo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Articulo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004, Acuerdo 373 del 2014: POT 2014, Resolución 1527 de 2012, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998*

6. ***DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:***

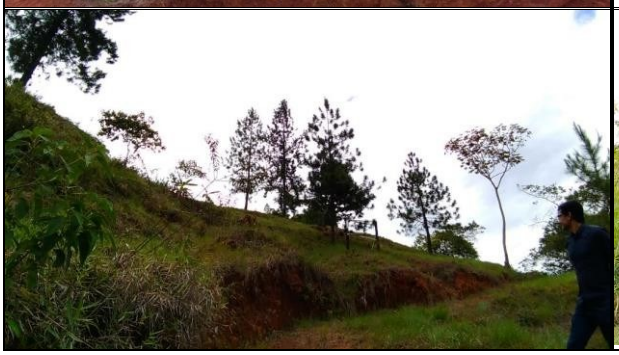
Durante el recorrido realizado en compañía del señor Jaime Posso, se verificó que se trata de un predio cuya área es de 10.900 metros cuadrados, donde se pretende construir una vivienda de 96 m^2 (8m x 12m), para lo cual se requiere nivelar elterreno.

- *El predio no cuenta con ninguna estructura construida*
- *El predio limita con bosque secundario propio de ecosistemas forestal de una quebrada presente en la zona.*
- *Se observan aproximadamente 26 árboles aislados de varias especies como Cucharos, Pino patula, Bambu, Tumbamaco, Carbonero, Helechos y árboles productores como la Guayaba y se han realizado siembra de algunos colinos de plátano o banano. También la siembra de veraneras en los linderos del predio. Se observa que se han sembrado 15 árboles de las especies Gualanday y Tulipán.*
- *Aproximadamente el 40% del predio se encuentra cubierto por pastos, el otro 60% se compone de bosque secundario.*

El agua para el consumo humano según la persona que acompaño la visita la realiza una empresa denominada ACUAMONACO, que surte de agua a los moradores de la zona.



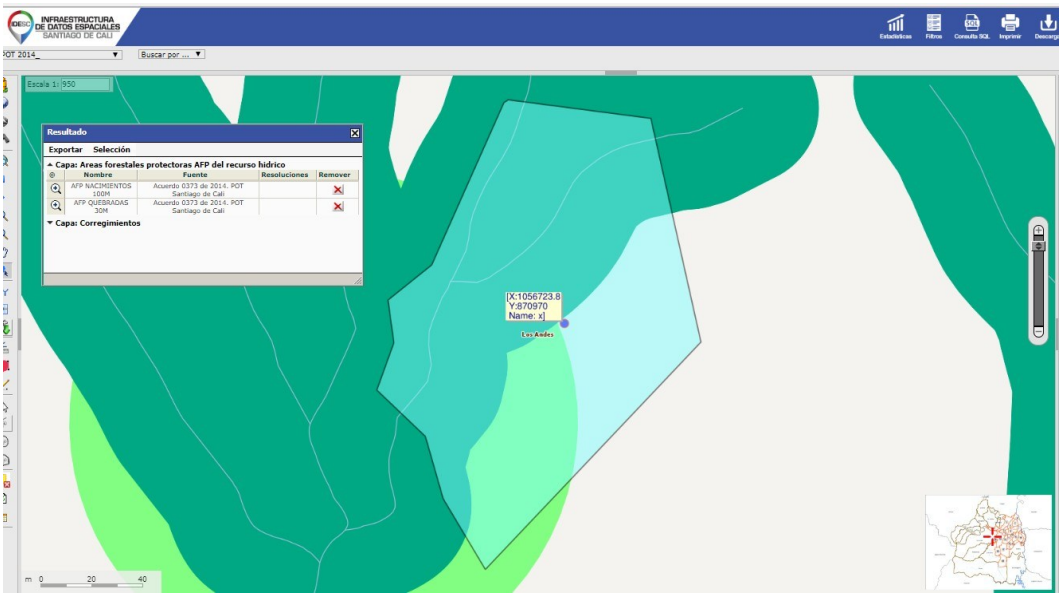






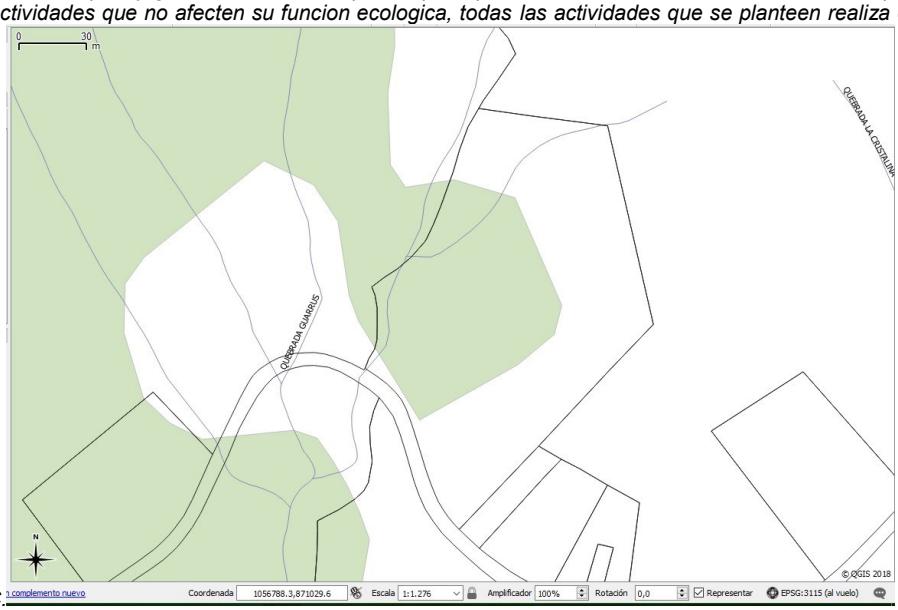
Características Técnicas: *a continuación, se enuncian las características técnicas declaradas en el acuerdo 373 del 2014 POT CALI y determinación técnica de la CVC para el predio en mención:*

- ***Pendiente:*** *Acorde al POT 2014 y a la visita realizada en el predio, se pudo verificar que el 100% del predio cuenta con pendientes entre el 30% y 50% que no superan los 35°, pendiente fuertemente quebradas cuya erosión es moderada, razón por la cual el predio no se encuentra afectado por los suelos de protección forestal por pendiente.*
- ***Características del ecosistema:*** *el predio cuenta con bosque secundario y ecosistemas propio de franja forestal protectora de aguas superficiales (quebrada sin nombre). Área que se rigen acorde al artículo 77 del POT 2014. El predio presenta características del Ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en montana fluvio-gravitacionalque hace parte del Orobioma Bajo de los Andes (AMMSEMH), que corresponde áreas montañosas y lomerío localizadas entre los 500 y 2500 msnm; presenta temperaturas entre los 18 y 24 °C y presenta precipitaciones entre las 1000 y 3000 mm por año (identificación ecosistema del predio según Geocvc, 2016). Este ecosistema se encuentra solo representado bajo figuras de áreas protegidas en un 2,78% y presenta un déficit de cobertura natural del 90.17%, en el departamento del Valle del Cauca.*
- ***Suelos de protección:*** *acorde al número predial entregado y las coordenadas tomadas en campo, el predio se encuentra afectado por área forestal protectora del recurso hídrico en aproximadamente el 48% del área total de predio, (Mapa 1), área cuyo uso principal es de conservación y restauración de los Ecosistemas presentes (estructura arbórea y arbustiva, no se permite ningún tipo de ocupación, y se deberá cumplir con los artículos 85 y 86 del acuerdo 373 de 2014 POT CALI.*



Mapa 1: Area Forestal Protectora del Recurso Hidrico (Quebradas y Nacimientos. Fuente: POT 2014 DE SANTIAGO DE CALI.

- ***Bosques y Guaduales Actuales:*** *el predio cuenta con la formacion de bosque secundario que se ubica dentro de un suelo de protección definido como Bosques y guaduales actuales que ocupan aproximadamente el 37% del area total del predio, suelos en los cuales solo se permite las actividades que no afecten su funcion ecologica, todas las actividades que se planteen realiza en este tipo de suelo debe tener el aval de la VC.*



Mapa 2: Suelos de Protección Forestal – Capa de Bosques y Guaduales Actuales.
Fuente: POT 2014 DE SANTIAGO DE CALI.

Cota de protección de cimas*: Parte del predio se encuentra se encuentra dentro de las áreas definidas como Alturas de Valor Paisajistico y Ambiental, suelos que inicial en la cota 1350, suelos cuyos usos principales son Conservacion y restauración de los ecosistemas con el fin de que cumplan la funcion de retención, estabilidad y proteccion del suelo y se prohibe actividades agropecuarias, extractivas, desarrollo de viviendas e industrial, entre otros. Lo anterior, acorde a los articulos 81 y 82 del POT de Cali.*

AREA DE MANEJO RURAL *Según el Acuerdo 373 de 2014, la totalidad del predio se encuentra dentro área de manejo de Ecoparque de Cristo Rey del municipio de Santiago de Cali, áreas las cuales se rigen por los artículos 392,416 y 424 del POT.*

11. CONCLUSIONES: *El predio cuenta con suelos de protección Forestal en casi el 87% del área total del predio, suelos como: Áreas Forestal Protectora (AFP) de recurso hídrico, Alturas de Valor Paisajístico y ambiental y Bosques y guaduales actuales, superficies cuyo uso principal son de conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental y forestal protector acorde al artículo 77, 82 y 84 de POT de Cali.*

El predio se encuentra en área de manejo de Ecoparque del cristo Rey cuyas actividades prohibidas son las agrícolas, Pecuarias e Industriales, acorde al art 399 de acuerdo 373 de 2014 POT de Cali.

La vía proyectada pasa por toda la extensión del predio que hace parte de suelos de protección y con una pendiente calculada en más del 20%. La vía proyectada hace un corte transversal a un drenaje natural que recoge las aguas lluvias de la parte alta del predio.

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto de construcción de una vía y explanación o nivelación con el fin de construir una vivienda en el LOTE 1 C. LOS CRISTALES, se considera que NO es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES

12. OBLIGACIONES: *El presente concepto ambiental se refiere a información técnica del predio y no implica pronunciamiento sobre sus linderos, titularidad, derecho, dominio, posesión o tenencia ni dirime conflicto sobre propiedad. (…)*"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 361-2019 del 20 de mayo de 2019; no es viable otorgar la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147 de Roldanillo, para el desarrollo del proyecto de construcción de una vía y explanación o nivelación con el fin de construir una vivienda en el LOTE 1C LOS CRISTALES, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones a la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147 de Roldanillo, para el desarrollo del proyecto de construcción de una vía y explanación o nivelación con el fin de construir una vivienda en el LOTE 1C LOS CRISTALES, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.
ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo -Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.
Revisó: Abog. Mariana Buitrago –Profesional Especializada

Ing. Diana Loaiza Cadavid Coordinadora de la UGC Lili –Meléndez- Cañaveralejo -Cali

Expediente: 0712-036-002-020-2019 Apertura de Vías

RESOLUCION 0710 No. 0712 001321 DE 2019

(10 de septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE PRÓRROGA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 000164 DEL 29 DE FEBRERO DEL 2016 POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-004-043-2015 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para la intervención forestal para la afectación de 994 árboles, en el área donde se construirá la conexión troncal A. de las Américas Troncal Av. Tercera norte del SITM-MIO, sector comprendido entre la calle 35 AN y la av. 2 E, ubicada en las zonas públicas actualmente existentes, en el municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
El señor NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad METROCALI S.A. identificada con NIT 805.013.171-8; solicitó, mediante radicado CVC 116232018 del 06 de febrero de 2018, la prórroga de la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016 por la cual se le otorgó autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Que mediante AUTO de fecha 28 de mayo de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad METROCALI S.A. a través de su representante legal; tendiente a la prórroga de la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016 por la cual se le otorgó autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto denominado "Conexión Troncal Avenida de las Américas Tercera Norte del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-MIO de la Ciudad de Santiago de Cali, sector comprendido entre la calle 35 AN y la av. 2 E, ubicada en las zonas públicas actualmente existentes, en el municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
El precitado Auto fue comunicado mediante oficio 0712-116232018 de fecha 30 de mayo de 2018 y recibido por el solicitante.

Que mediante copia del recibido de factura No. 89231423 del 12 de julio de 2018, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 16 de Julio de 2018.
Que previa visita realizada al predio, el día 07 de marzo de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 292-2019 del 11 de abril de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...) IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): *SOCIEDAD METROCALI S.A.*

6. OBJETIVO: *Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permitan a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. 116232018, de fecha 06 de febrero de 2018, de prórroga de la resolución CVC 0710-No. 0712-000164 de 2016 respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en las zonas verdes ubicadas en la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35AN y la Av. 2E SITM-MIO, municipio de Santiago de Cali.*

7. LOCALIZACIÓN: *Zonas verdes ubicadas en la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35AN y la Av. 2E SITM-MIO, municipio de Santiago de Cali, en coordenadas de la glorieta 3°21'26.20" N y 76°31'15.39"O*

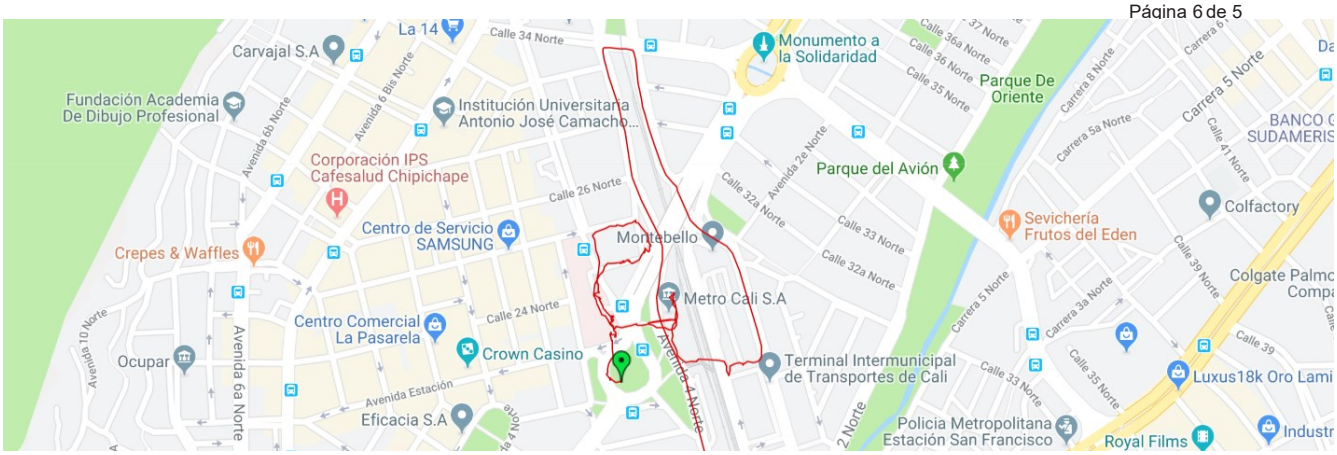


Imagen 1. Recorrido en tramos solicitados para intervención arbórea.

8. ANTECEDENTE(S): *Mediante resolución CVC 0710-No. 0712-000164 de 2016 la CVC otorgo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en las zonas verdes ubicadas en la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35AN y la Av. 2E SITM-MIO, Municipio de Santiago de Cali.*

Mediante solicitud radicado No. 116232018, de fecha 06 de febrero de 2018, la SOCIEDAD METROCALI S.A. solicita prórroga de la resolución CVC 0710-No. 0712-000164 de 2016.

El día 28/09/2018 se realizó visita a los sitios objeto de solicitud y mediante oficio No. 0712-116232018 del 28 de enero del 2019 se solicitó ajustes al inventario forestal presentado y diseños definitivos.

En cumplimiento de lo requerido por esta Corporación, se acusó recibo del oficio con radicado No.151582019 y sus anexos inventario forestal, fichas forestales, cinco (5) Planos del diseño final del proyecto y un CD, presentados el día 18 de febrero de 2019, y se realizó visita de verificación el día 07/03/2019.

9. NORMATIVIDAD: *Decreto 1076 de 2015.*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se verificó que los arboles objeto de intervención se encuentran ubicados en zonas verdes de la Glorieta central y zonas blandas de vías públicas de la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35AN y la Av. 2E en el municipio de Santiago de Cali.*

El interesado presenta solicitud de aprovechamiento forestal de 154 especies arbóreas ubicadas zonas verdes de la Glorieta central y zonas blandas de vías públicas de la Troncal de la Avenida las Américas, con Avenida tercera Norte, entre las Calles 35AN y la Av. 2E en el Municipio de Santiago de Cali.

1. *Características físicas, bióticas y técnicas del área: Se procedió a verificar las razones de utilidad pública e interés social que se encuentren sobre los suelos objeto de evaluación, encontrando lo siguiente:*

1. Suelos de protección:	*No corresponde a suelos de protección dispuestos en el acuerdo 373 de 2014.*
2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	*Uso vías públicas.*
3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959:	*El sitio objeto del aprovechamiento NO corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959.*
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales:	*El área NO se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras.*
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	*El área NO se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959.*
6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	*En el área NO se encuentran bosques, de conformidad con el Plan de ordenamiento territorial de Santiago de Cali acuerdo 379 de 2014.*

Dentro de las características técnicas vale resaltar la presencia del ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial BOCSEPA.

Como parte de la consolidación de la infraestructura del sistema de transporte masivo, se formuló el proyecto para la solución de la conexión Troncal de la Avenida de las Américas con la Avenida 3ª Norte, la cual cruza una zona de importancia arquitectónica y urbanística, donde se destaca el edificio de la Estación del Ferrocarril, declarado Bien de interés Cultural Nacional y varios Bienes de interés Cultural de carácter municipal, tales como la Fuente de Los Libaneses, y la Clínica Rafael Uribe Uribe, así como el corredor Ferrero en el cual se proyecta el Corredor verde.

Por lo anterior, la Dirección de Patrimonio Nacional emitió la resolución 0029 de 2016 mediante el cual se autorizó el proyecto de intervención de espacio público ubicado en la zona de influencia de la Estación del Ferrocarril.

Revisados los planos, se observa que los pasos a nivel proyectados, convertirán la Glorieta en un parque de transito y de permanencia para los transeúntes, esta condición amerita el aumento y recuperación de las zonas verdes concéntricas alrededor de la fuente los Libaneses y la construcción de una estación intermedia.

Por la proximidad del proyecto al parque lineal del Rio Cali ya construido, se espera exista una conexión con el corredor verde (Corredor férreo).

Los planos presentados para la evaluación, denotan un balance entre las áreas duras y blandas, sin embargo es necesario que predominen las zonas blandas con coberturas vegetales de porte medio y alto que presten servicios ambientales especialmente los relacionados con mejoramiento del clima.

A continuación, se observa el Plano denominado PLANTA GENERAL INTERVENCION FORESTAL 1 de 1, sobre el cual se registran las observaciones antes mencionadas.

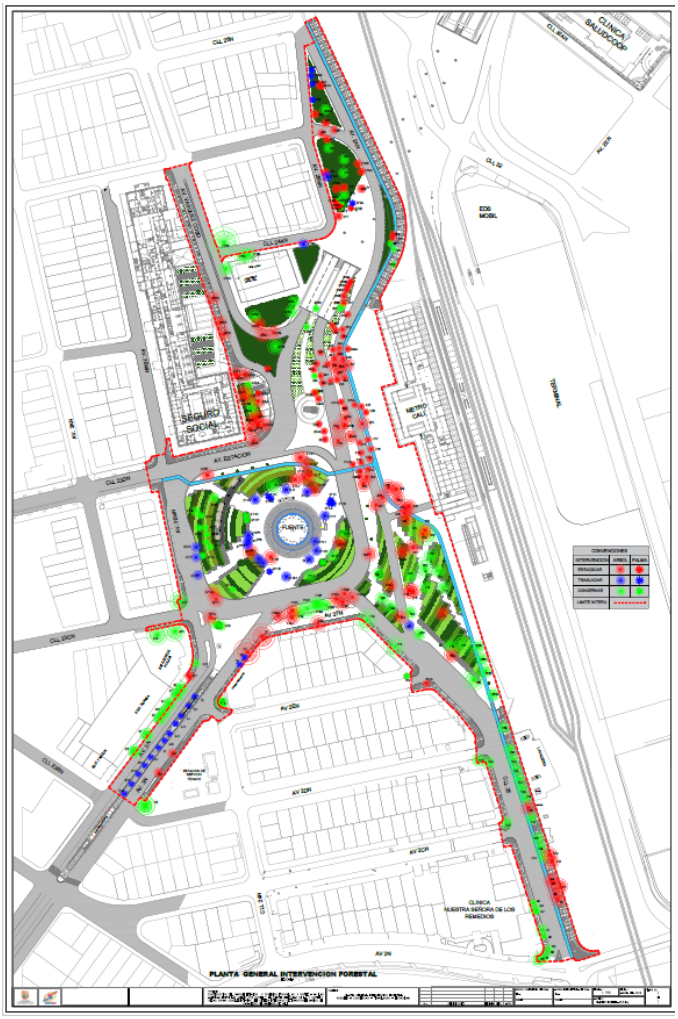


Imagen 1. PLANTA GENERAL INTERVENCION FORESTAL plano 1de 1

2. Clase de aprovechamiento forestal: Dado que el aprovechamiento forestal se requiere para talar, y reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, el derecho ambiental corresponde a APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS - Tala o reubicación por obra pública o privada.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El inventario estadístico, se presentó al 100% cumpliendo con el estándar de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

Se observaron varios individuos es mal estado, consecuencia de podas antitécnicas que posibilitaron la entrada de patógenos causando pudrición y desequilibrio en las cargas de ramas y tronco.



Foto 1. Chiminango No. 269

En la verificación se observó que los ficus (fotos 2 y 3) ubicados frente al seguro social sobre la Avenida Vásquez Cobo, identificados con los números 2Z55 y 2Z56 presentan problemas fitosanitarios pudrición en el cuello de la raíz, con alturas superiores a 10 metros de altura y DAP de 166 cm, confinados en materas que se encuentran fracturas, causando afectación sobre el andén y la vía. Cabe señalar que durante la visita se conversó con expendedores de alimentos que se ubican bajo los dos árboles, se informó sobre el mal estado y los riesgos por volcamiento, a su vez ellos expresaron que entendían el estado de los árboles, pero les preocupaba que sus sitios de trabajo, fueran a ser reubicados. Dado el antecedente presentado con el Ficus No. 204 ubicado sobre la misma avenida, frente al túnel de la terminal, que el pasado 2 de abril de 2019 se fracturó desde la base y cayó sobre la vía, es pertinente realizar de forma preventiva, el remplazo de los individuos números 2Z55 y 2Z56.



Foto 2. Ficus No. 2Z56, ubicado frente al seguro social sobre la Avenida Vásquez Cobo.



Foto 3. Ficus No. 2Z55, ubicado frente al seguro social sobre la Avenida Vásquez Cobo.

En la glorieta central, se encuentra el individuo de la especie Ficus identificado con el número 211Q, con problemas fitosanitarios en la base del tallo e inclinado con dirección hacia la vía, que requiere ser remplazado a fin de evitar situaciones de riesgo sobre los transeúntes.



Foto 4. Ficus No. 211Q, ubicado glorieta central.

Respecto a los habitantes arbóreo de la especie Ficus, en el año 2016 el DAGMA reportó afectaciones por caídas de 289 árboles de esta especie y daños relacionados con la afectación de tuberías, obstrucción de alcantarillados, levantamiento de pavimentos, andenes, antejardines y pisos de las casas. A nivel aéreo, crece muy alto y muy rápido y termina por interferir con las redes eléctricas, causar apagones y afectar la infraestructura o espacios públicos de la ciudad. Sumado a lo anterior, las podas antitécnicas, hacen que el árbol se bifurque desde la parte inferior del tronco y las ramas se desgajan.



Foto 5. Chiminango No. 271

La poda de árboles, tiene como objetivo fortalecer la estabilidad mecánica de los mismos para evitar riesgos a la ciudadanía en cuanto al desgaje de ramas susceptibles a vientos y lluvias, adecuar y mantener la forma natural del árbol en su entorno, restablecer el equilibrio entre el sistema radicular y la parte aérea de la planta, mantenimiento de la forma y sanidad del árbol, adecuar la copa al tránsito vehicular y peatonal, al cableado aéreo, a la iluminación de calles y en general a la infraestructura existente en las zonas urbanas.

El inventario ajustado para el trámite de solicitud de prórroga o renovación, registra un total de 316 individuos entre los que se cuentan 40 individuos adicionales, de los cuales se destinaron 15 para erradicación, 2 para conservación y 23 para traslados, cabe anotar que se realizaron modificaciones a las intervenciones que se autorizaron en la resolución anterior; lo cual se describe en el cuadro N° 2.

A continuación, en el cuadro 2. Se registran los cambios presentados con respecto a la resolución CVC 0710-No. 0712-000164 de 2016 que otorgo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en las zonas verdes ubicadas en la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35AN y la Av. 2E SITM-MIO.

Tratamiento	*Aprobados por resolución CVC 0710-No. 0712-000164 de 2016*	*Solicitado en la prórroga*	*Diferencia*
Erradicación	*376*	*156*	*-220*
Conservación	*605*	*116*	*499*
Traslado	*13*	*44*	*31*

Los arboles objeto de intervención corresponden a 35 especies, 15 familias, siendo las de mayor abundancia, la familia BIGNONIACEAE con una representatividad total del 22%, seguida de la familia MORACEAE con 11% y FABACEAE 8%, con las especies Ficus y Guayacán.

Tabla 1. Distribución de especies recomendadas para trasladar en vías públicas, parques y zonas verdes.

No.	*PLACA CENSO C.V.C*	*NOMBRE COMÚN.*	*NOMBRE CIENTÍFICO.*	*ALT (m).*	*D.A.P. (cm).*	*VOL (m3)*	*NORTE (Y)*	*ESTE (X)*	*ZONA*
1A	*79001*	*Palma manila*	*Veitchia merrillii*	*4,2*	*27,7*	*0,22*	*111983.5010*	*112170.3590*	*ZV ESTACION AMERICAS*
1B	*79000*	*Palma manila*	*Veitchia merrillii*	*4,5*	*30,6*	*0,29*	*111988.9510*	*112174.3490*	*ZV ESTACION AMERICAS*

2H	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	7	32,0	0,54	111910,8195	112100,9378	ZV ESTACION AMERICAS
2H1	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	6	20,0	0,18	111904,2199	112096,3207	ZV ESTACION AMERICAS
2H2	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	2,7	0,03	0,00	111897,4211	112091,2633	ZV ESTACION AMERICAS
2H3	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	1,2	0,02	0,00	111889,7596	112085,8134	ZV ESTACION AMERICAS
2H4	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	1,6	0,03	0,00	111882,2175	112080,2030	ZV ESTACION AMERICAS
2I	Sin placa la arrancaron.	Palma botella	Roystonea regia	5	17,0	0,10	111918,2427	112107,0434	ZV ESTACION AMERICAS
2J	71460	Palma botella	Roystonea regia	7	23,0	0,28	111942.4130	112123.7669	ZV ESTACION AMERICAS
2J1	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	4	18,0	0,09	111937,0678	112120,2402	ZV ESTACION AMERICAS
2J2	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	1,8	0,03	0,00	111929,2313	112115,6641	ZV ESTACION AMERICAS
2J3	Sin placa	Palma botella	Roystonea regia	1,4	0,01	0,00	111923,7809	11211..6616	ZV ESTACION AMERICAS
2K	71459	Palma botella	Roystonea regia	7	28,0	0,41	111948.6529	112128.2972	ZV ESTACION AMERICAS
2L	71458	Palma botella	Roystonea regia	7	28,0	0,41	111955.2926	112133.4375	ZV ESTACION AMERICAS
2Z16	82175	Ébano	Pithecellobium flexicaule	2,50	7,80	0,01	112052.8250	112138.1010	FUENTE
2Z17	82173	Ébano	Pithecellobium flexicaule	3,80	14,96	0,06	112067.3320	112136.3420	FUENTE
2Z20	82172	Guayacán	Tabebuia heteophylla	7,00	35,97	0,68	112075.2030	112136.5120	FUENTE
181	82260	Mango	Mangifera indica l	7,00	58,51	1,81	112013.7720	112303.7420	CALLE 25
211B	82188	Palma botella	Roystonea regia	5,00	27,85	0,27	1.121.094.980	1.122.437.040	FUENTE
211A	82189	Palma botella	Roystonea regia	10,00	51,57	2,17	112109.5780	1.122.408.840	FUENTE
211C	82190	Palma botella	Roystonea regia	10,00	51,57	2,17	1.121.123.880	1.122.420.940	FUENTE
211D	82191	Ficus	Ficus benjamina	8,00	67,80	2,77	112120.8260	112228.7730	FUENTE

211J1	Sin placa	Guayacán	Tabebuia heteophylla	3,5	0,04	0,00	112120,3115	112206,8273	FUENTE
211L	82198	Palma botella	Roystonea regia	11,00	76,08	5,20	112115.6400	112192.8740	FUENTE
211M	82199	Palma botella	Roystonea regia	11,00	72,57	4,73	112113.5900	112194.8640	FUENTE
211N	82200	Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	6,00	96,29	4,19	112112.5310	112182.6340	FUENTE
211P1	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	0,8	3,00	0,00	112084,5883	112177,5514	FUENTE
211P2	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	1,9	3,00	0,00	112080,3404	112177,3687	FUENTE
211P3	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	1,8	2,1	0,00	112076,9678	112176,5743	FUENTE
211Q1	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	1,52	0,03	0,00	112065,9315	112185,5132	FUENTE
211Q2	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	2	0,04	0,00	112062,9055	112188,6760	FUENTE
211S	82205	Palma botella	Roystonea regia	10,00	45,52	1,69	112056.1900	112194.0320	FUENTE
211S1	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	2,20	0,03	0,00	112052,1152	112207,2097	FUENTE
211T1	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	2,8	0,04	0,00	112065,7947	112225,1869	FUENTE
211V1	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	4	0,06	0,00	112079,8812	112229,7094	FUENTE
211V2	Sin placa	Guayacan	Tabebuia heteophylla	1,8	0,04	0,00	112072,5355	112230,7379	FUENTE
211Y1	Sin placa	Guayacán	Tabebuia heteophylla	1,7	0,03	0,00	112099,8349	112237,3990	FUENTE
270A	62273	Uvo Playero	Coccoloba uvifera	6,00	44,56	0,90	112313.0490	112220.5220	CALLE 24AN
272A	Sin placa	Palma cola de pescado	Caryota urens	2,3	10,2	0,02	112345,1453	112258,501	CALLE 24 AN
279A1	Sin placa	Chontaduro	Bactris gasipaes	5	15,0	0,08	112366,7567	112239,0715	AV 2BIS N
289	Sin placa la arrancaron.	Palma abanico	Pritchardia pacifica	6	25,5	0,29	112426.0690	112228.3570	AV 2BIS N
293	64435	Palma areca	Dypsis lutescens	4	33,7	0,31	112438.6390	112227.8070	AV 2BIS N
293A	Sin placa	Palma areca	Dypsis lutescens	1	2,0	0,00	112437,0458	112234,5122	AV 2BIS N

294	64436	Palma abanico	Pritchardia pacifica	9	26,1	0,50	112449.5290	112227.0480	AV 2BIS N

Tabla 2. Distribución de especies recomendadas para reemplazar en vías públicas, parques y zonas verdes.

No.	PLACA CENSO C.V.C	NOMBRE COMÚN.	NOMBRE CIENTÍFICO.	ALT (m).	D.A.P. (cm).	VOL (m3)	NORTE (Y)	ESTE (X)
1C	Sin placa	Guayacán	Tabebuia heteophylla	11	58,3	3,05	111992.9510	112176.4290
1D	Sin placa	Guayacán	Tabebuia heteophylla	10	35,0	1,00	112005.1500	112188.2500
2A	Sin placa la arrancaron.	Guayacán	Tabebuia heteophylla	4,00	11,78	0,04	111913.6030	112117.8560
2D	78967	Guayacán	Tabebuia heteophylla	4,00	10,19	0,03	111898,274	11210,7225
2Z1	81117	Guayacán	Tabebuia heteophylla	9,00	44,24	1,44	111974.4510	112131.9300
2Z10	82180	Ficus	Ficus benjamina	8,00	22,35	0,30	112019.7200	112147.7660
2Z11	82178	Chiminango	Pithecellobium dulce	8,00	58,57	2,07	112033.5460	112152.0480
2Z14	82176	Chiminango	Pithecellobium dulce	10,00	50,93	2,12	112039.4640	112149.6570
2Z35	Sin placa	Mirto	Dypsis lutescens	2,50	5,73	0,01	112131.6800	112145.1780
2Z36	62160	Castaño	Castanea sativa Miller	5,00	22,63	0,18	112158.6280	112181.5970
2Z37	62162	Ficus	Ficus benjamina	10,00	43,93	1,58	112167.5410	112178.7060
2Z38	62165	Ficus	Ficus benjamina	7,00	20,75	0,23	112170.7710	112184.9360
2Z39	62166	Ficus	Ficus benjamina	7,00	19,86	0,21	112170.9700	112190.0660
2Z40	62163	Aguacate	Persea americana mill	5,00	6,27	0,01	112174.6210	112181.2160
2Z41	62164	Ficus	Ficus benjamina	7,00	13,69	0,10	112176.7410	112183.4470
2Z43	6268	Mamoncillo	Melicoca bijuga	6,50	20,69	0,21	112186.9010	112180.3670
2Z44	62170	Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	6,20	21,65	0,22	112195.5510	112185.0070
2Z47	62172	Totumo	Crescentia cujete	4,20	10,03	0,03	112196.1710	112174.2870
2Z48	Sin placa	Palma de yuca	Yucca filifera	1,80	3,06	0,00	112200.0310	112180.3680
2Z51	62176	Palma areca	Dypsis lutescens	4,50	5,25	0,01	112208.0410	112170.3780
2Z52	62175	Ficus	Ficus benjamina	13,00	36,61	1,42	112209.0910	112169.9080
2Z53	62174	Ficus	Ficus benjamina	12,00	37,43	1,37	112210.2610	112174.4280
2Z54	62177	Guayacán rosado	Tabebuia rosea	6,00	31,19	0,44	112242.0520	112158.2790

2Z55	62178	Ficus	Ficus benjamina	10,00	166,63	22,68	112251.4820	112155.0400
2Z56	62179	Ficus	Ficus benjamina	10,00	43,86	1,57	112270.1120	112149.3600
2Z57	Sin placa	Palma de yuca	Yucca filifera	5,00	7,61	0,02	112215.2770	112192.2430
2Z59	62264	Bola de cañón	Couroupita guianensis	11,00	85,94	6,64	112243.3000	112196.6090
2Z60	62265	Bola de cañón	Couroupita guianensis	11,00	55,39	2,76	112242.0700	112188.6990
2Z61	62266	Bola de cañón	Couroupita guianensis	12,00	74,33	5,41	112249.5710	112185.2100
95	62148	Ficus	Ficus benjamina	18,00	102,81	15,54	111799.8180	112419.6110
96	62149	Ficus	Ficus benjamina	16,00	17,51	0,40	111803.5100	112418.2340
97	62150	Ficus	Ficus benjamina	16,00	24,51	0,79	111809.2090	112421.9290
98	62249	Ficus	Ficus benjamina	16,00	27,15	0,96	111811.7900	112416.0270
99	62250	Ficus	Ficus benjamina	16,00	24,92	0,81	111814.2370	112415.1540
101	62151	Ficus	Ficus benjamina	14,00	60,48	4,18	111828.4370	112415.0940
103	62152	Ficus	Ficus benjamina	13,00	22,28	0,53	111834.0380	112413.0680
128	62154	Mango	Mangifera indica l	8,00	48,70	1,43	111870.9020	112396.7500
162A	Sin placa	Mango	Mangifera indica l	2,5	15,0	0,04	111968,3258	112317,1381
169	82256	Chiminango	Pithecellobium dulce	10,00	35,33	1,02	111990.8250	112336.8840
171	82267	Chiminango	Pithecellobium dulce	11,00	127,64	14,64	112023.1700	112329.4620
175	82264	Chiminango	Pithecellobium dulce	12,00	58,25	3,33	112040.2910	112306.1880
176	Sin placa	Chiminango	Pithecellobium dulce	10,00	64,46	3,39	112041.2830	112303.8020
179A	79017	Ficus	Ficus benjamina	11,00	112,68	11,41	112035.7580	112258.5710
179B	79016	Ficus	Ficus benjamina	7,00	27,06	0,39	112038.9380	112252.6310
179C	79015	Ficus	Ficus benjamina	10,00	66,53	3,62	1.120.317.880	1.122.513.010
179D	79014	Almendro	Pronus dulcis	5,00	17,83	0,11	112034.8780	112246.0610
179J	79008	Limón persa	Citrus latifolia tanaka	2,00	11,78	0,02	1120240785	1122168700
179K	79007	Chiminango	Pithecellobium dulce	6,00	120,96	6,62	1.120.255.790	1.122.119.300
179M	79005	Salchicha	Kigelia pinnata	6,00	83,72	3,17	1.120.214.800	1.122.008.700
179N	Sin placa	Guayacán	Tabebuia heteophylla	8,00	31,51	0,60	112014.9390	112232.2400

182	82261	Mango	Mangifera indica l	5,00	29,13	0,29	112020.7790	112296.8280
189	82278	Ficus	Ficus benjamina	15,00	49,53	3,01	112085.8150	112315.1430
190	82279	Ficus	Ficus benjamina	15,00	50,93	3,18	112088.5350	112315.8430
192	82274	Chiminango	Pithecellobium dulce	14,00	104,41	12,47	112075.0260	112306.2120
193	Sin placa	Chiminango	Pithecellobium dulce	10,00	59,21	2,86	112045.7860	112288.7310
193A	Sin placa	Chiminango	Pithecellobium dulce	10,00	42,34	1,46	112071.5760	112298.0020
196	85020	Chiminango	Pithecellobium dulce	10,00	85,63	5,99	112070.0670	112271.9220
199	85017	Ficus	Ficus benjamina	13,00	132,73	18,71	112097.1860	112301.3030
200	85016	Almendro	Pronus dulcis	4,00	13,05	0,05	112102.0060	112299.7740
201	85014	Samán	Samanea samán	9,00	28,65	0,60	1.121.050.660	1.123.006.340
202	Sin placa	Ficus	Ficus benjamina	11,00	97,72	8,58	1.121.069.760	1.123.031.840
203	Sin placa	Ficus	Ficus benjamina	11,00	79,26	5,64	112112.8960	112294.1140
204	Sin placa	Ficus	Ficus benjamina	15,00	123,19	18,59	112120.7360	112293.1240
205	Sin placa	Ficus	Ficus benjamina	6,00	28,65	0,37	112121.7160	112287.1140
206	67869	Mango	Mangifera indica l	6,00	50,61	1,16	112114.3470	112282.4140
207	67816	Almendro	Pronus dulcis	5,00	22,12	0,17	112108.3370	112277.5840
208	67864	Ficus	Ficus benjamina	10,00	65,25	3,48	112124.4570	112267.6340
208A	Sin placa	Guasimo	Guazuma Ulmifolia	5	5,0	0,01	112130,7270	112264,3703
209	67863	Totumo	Crescentia cujete	5,00	21,33	0,16	112130.1970	112270.3750
210	67862	Totumo	Crescentia cujete	5,00	41,86	0,61	112136.6570	112270.9650
211	67861	Totumo	Crescentia cujete	4,00	35,33	0,35	112135.0270	112264.6950
211E	82192	Calistemo	Callistemon citrinus	7,00	27,37	0,40	112127.0990	112225.8450
211F	82193	Calistemo	Callistemon citrinus	7,00	32,47	0,56	112131.3840	112225.4990
211G	Sin placa	Calistemo	Callistemon citrinus	4,50	33,74	0,35	112140.1890	112222.8850
211H	82195	Calistemo	Callistemon citrinus	5,00	50,93	0,90	112145.5390	112217.9750
211I	82194	Calistemo	Callistemon citrinus	7,00	35,01	0,65	112129.6750	112221.4080
211J	Sin placa	Carbonero	Calliandra pittieri standl	2,00	42,02	0,24	112128.2890	112213.8050

211Q	Sin placa	Ficus	Ficus benjamina	11,00	182,07	29,79	112071.3510	112179.0420
211R	82204	Sauce costeño	clitoria fairchildiana howard	10,00	108,54	9,62	112067.0500	112194.9520
211X	82186	Guayacán	Tabebuia heteophylla	5,00	26,74	0,25	112078.8180	112249.1230
212	85009	Totumo	Crescentia cujete	3,00	29,60	0,18	112141.6770	112265.7350
212 A	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	2,4	39,0	0,25	112140,0921	112259,1394
213	85008	Totumo	Crescentia cujete	4,00	20,69	0,12	112144.5370	112272.4750
214	85006	Totumo	Crescentia cujete	5,00	24,51	0,21	112149.1670	112265.6850
215	85005	Totumo	Crescentia cujete	7,00	56,66	1,69	112162.2880	112257.2360
216	85007	Totumo	Crescentia cujete	7,00	75,76	3,03	112152.3970	112273.5660
217	85004	Totumo	Crescentia cujete	7,00	47,43	1,19	112159.3370	112271.3460
219	84999	Totumo	Crescentia cujete	7,00	49,66	1,30	112158.2380	112247.7960
219A	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	1,8	15,5	0,03	112162,2283	112257,4673
220	84997	Laurel	Laurus nobilis	11,00	58,25	3,05	112162.7980	112249.2760
220A	Sin placa	Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	10	33,4	0,84	112176,3185	112253,3455
220B	Sin placa	Chambimbe	Sapindus saponaria	3,5	0,6	0,00	112170,4507	112252,8875
221	85003	Totumo	Crescentia cujete	4,00	52,52	0,76	112159.1380	112237.7660
222 A	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	8	0,3	0,00	112166,0917	112236,8436
223	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	2,00	32,15	0,14	112171.5890	112232.5660
224 A	Sin placa	Mango	Mangifera indica l	3,5	0,06	0,00	112191,6169	112232,4907
225	84995	Totumo	Crescentia cujete	3,00	33,42	0,23	112172.1270	112266.7060
226	Sin placa la arrancaron.	Totumo	Crescentia cujete	4,00	58,89	0,96	112180.9970	112269.4570
226A	84994	Totumo	Crescentia cujete	3,00	49,97	0,52	112186.9470	112260.6370
227	85000	Totumo	Crescentia cujete	5,00	33,42	0,39	112185.3770	112265.6170
227A	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	5,00	28,33	0,28	112189.1680	112250.1970
228	84991	Totumo	Crescentia cujete	5,00	48,70	0,82	112183.8680	112252.9070
230	79041	Totumo	Crescentia cujete	4,00	20,37	0,11	112204.1490	112235.6780
231	79042	Totumo	Crescentia cujete	6,00	23,87	0,26	112205.3880	112241.4880

232	Sin placa	Mamoncillo	Melicoca bijuga	3,20	20,05	0,09	112196.3770	112231.0220
232A	Sin placa	Matarratón	Xylopia aromática	5,60	14,64	0,09	112196.0810	112229.2250
233	79045	Totumo	Crescentia cujete	2,50	12,41	0,03	112206.4580	112247.0680
234	79044	Totumo	Crescentia cujete	4,00	40,43	0,45	112207.6280	112252.8680
235	79043	Totumo	Crescentia cujete	3,00	30,56	0,19	112211.6980	112248.1780
236	79035	Totumo	Crescentia cujete	4,00	19,89	0,11	112217.3880	112249.3380
237	79034	Totumo	Crescentia cujete	4,00	30,56	0,26	112217.6280	112254.4180
238	79036	Totumo	Crescentia cujete	6,00	52,20	1,23	112218.2980	112244.3580
239	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	4,00	18,14	0,09	112218.3280	112238.8880
241	79039	Totumo	Crescentia cujete	6,00	56,98	1,47	112214.3990	112228.6480
242	79038	Totumo	Crescentia cujete	7,00	28,65	0,43	112219.0090	112231.1180
243	79030	Totumo	Crescentia cujete	7,00	39,47	0,82	112223.8990	112232.7790
244	79029	Totumo	Crescentia cujete	5,00	36,92	0,47	112227.7590	112234.0090
245	79028	Totumo	Crescentia cujete	5,00	33,58	0,39	112229.6980	112243.7590
246	79033	Totumo	Crescentia cujete	5,00	42,65	0,63	112222.8180	112251.4480
247	79031	Totumo	Crescentia cujete	6,00	41,70	0,79	112223.3880	112244.9680
248	79032	Totumo	Crescentia cujete	5,00	21,65	0,16	112226.5880	112248.3790
249	79027	Totumo	Crescentia cujete	7,00	25,46	0,34	112231.2180	112248.3990
249 A	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	5	0,16	0,00	112230,6369	112255,3097
250	79026	Totumo	Crescentia cujete	5,00	51,88	0,93	112240.6680	112251.5690
251	79024	Totumo	Crescentia cujete	4,00	28,97	0,23	112244.8580	112245.6890
252	79023	Totumo	Crescentia cujete	5,00	35,97	0,45	112248.7280	112243.4000
253	79025	Totumo	Crescentia cujete	4,00	26,10	0,19	112245.9000	112251.2370
254	79018	Chiminango	Pithecellobium dulce	11,00	146,42	19,26	112257.5480	112255.4300
257	79020	Amancayo	Plumería tarapotensis	7,00	43,93	1,02	112266.7680	112252.0400

258 A	Sin placa	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0,08	0,00	112283,6942	112257,5568
258 B	Sin placa	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0,08	0,00	112281,4845	112256,4163
258 C	Sin placa	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0,06	0,00	112279,0124	112255,1159
258 D	Sin placa	Leucaena	Leucaena leucocephala	1,5	0,07	0,00	112276,5170	112253,9173
258 E	Sin placa	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0,08	0,00	112272,1071	112252,1066
267	Sin placa la arrancaron.	Mango	Mangifera indica l	3,50	14,01	0,05	112317.5260	112290.4820
268	Sin placa la arrancaron.	Samán	Samanea samán	12,00	64,30	4,05	1.123.205.660	1.122.913.820
269	62225	Chiminango	Pithecellobium dulce	15,00	118,41	17,18	112356.2470	112266.1340
271	Sin placa la arrancaron.	Chiminango	Pithecellobium dulce	15,00	174,12	37,14	112334.5380	112247.8930
272B	Sin placa	Palma de yuca	Yucca filifera	2	22,3	0,07	112341,1176	112257,3332
272C	Sin placa	Palma de Yuca	Yucca filifera	0,9	7,0	0,00	112342,6079	112249,8433
273A	Sin placa	Palma de yuca	Yucca filifera	0,5	7,0	0,00	112343,698	112246,9733
273A1	Sin placa	Mango	Mangifera indica	3	10,0	0,02	112342,8028	112246,5530
273A2	Sin placa	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	30,0	0,41	112342,0848	112248,7956
273B	Sin placa	Palma de yuca	Yucca filifera	1,2	11,1	0,01	112346,5081	112244,7235
276	62226	Eucalipto	Eucalyptus camaldulensis	15,00	63,66	4,97	112356.9780	112252.3340
276A	62318	Ficus	Ficus benjamina	15,00	104,72	13,44	112356.2380	112246.4140
278A	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	1	5,0	0,00	112369,3458	112264,4584
278B	Sin placa	Totumo	Crescentia cujete	5	5,0	0,01	112375,5121	112261,7439
279	62320	Ficus	Ficus benjamina	13,00	49,66	2,62	112369.9180	112239.7040
283	62230	Chiminango	Pithecellobium dulce	10,00	62,39	3,18	112395.3080	112239.2060
284	64431	Guanábano	Anona muricata	7	31,5	0,52	112399.6790	112234.7960
285	Sin placa	Chiminango	Pithecellobium dulce	7	124,5	8,18	112402.3480	112244.6260
286	62323	Chiminango	Pithecellobium dulce	6	69,7	2,20	112407.4280	112238.0860
288	Sin placa la arrancaron.	Totumo	Crescentia cujete	2,5	8,9	0,01	112420.6790	112228.3170

292	*62326*	*Chiminango*	*Pithecellobium dulce*	*9*	*63,7*	*2,98*	*112437.6090*	*112233.5670*
292A	*Sin placa*	*Leucaena*	*Leucaena leucocephala*	*7*	*20,0*	*0,21*	*112437,6464*	*112233,6184*

De lo anterior se concluye que,

a) *Individuos arbóreos para conservación: Un total de CIENTO DIESISEIS (116) individuos arbóreos, que corresponden al 67.2% del total inventariado, se constituyen en valor paisajístico y ambiental para la ciudad, por lo cual deben conservarse en el área del proyecto de manera que la sociedad METRO CALI S. A. deberá comprometerse a brindar tratamientos adecuados que mejoren sus condiciones biomecánicas y fitosanitarias para que los mismos puedan ser conservados en el tiempo.*

b) *Individuos arbóreos para reubicación: Se observan CUARENTA Y CUATRO (44) árboles que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.*

c) *Individuos arbóreos para reemplazo: Es viable el aprovechamiento de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 30 individuos de la especie Ficus (Ficus benjamina) de gran porte, en conflicto con la infraestructura urbana, que en su mayoría se constituye en una amenaza dada sus condiciones biomecánicas, relacionadas con la afectación (corte) de sus raíces en un intento de detener la invasión y afectación de la infraestructura, sin considerar que el árbol es muy pesado por lo alto y lo frondoso, y sin sus raíces pierde estabilidad y se produce su volcamiento. Así mismo como parte de los requerimientos técnicos exigidos para los dos edificios que se constituyen en patrimonio cultural (nacional y municipal) hace necesario la intervención de algunos individuos que interfieren con la visual de la infraestructura.*

5. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada por la SOCIEDAD METROCALI S.A. NIT 805.013.171-8 es de 402.3 metros cúbicos.

6. Grado de amenaza de especies: En los individuos observados, NO se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

m. *En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

n. *En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba pentandra) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea).*

o. *A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como árboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".*

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentran completas y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

9. *Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO_2) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.*

10. *La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO2 almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.*

10. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en área protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de SETESCIENTOS OCHENTA (780) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

11. CONCLUSIONES:
Lo solicitado en la prorroga disminuye el número de árboles a intervenir inicialmente autorizado por la CVC, disminuyendo en la cantidad de 220 árboles en un área menor y disminuye el número de árboles para conservación y aumenta en 31 árboles para reubicación.

La propuesta paisajística en los parques y zonas verdes que hacen parte de la Estructura Ecológica complementaria[135], denotan un balance entre las áreas duras y blandas, sin embargo, es necesario que predominen las zonas blandas con coberturas vegetales de porte medio y alto que presten servicios ambientales especialmente los relacionados con mejoramiento del clima.

El arbolado de la Ciudad de Cali, se caracteriza por tener individuos de grandes edades, de porte alto y frondoso, pero ubicado en áreas no aptas para su desarrollo, en especial para los individuos arbóreos de la especie ficus (Ficus benjamina), que por falta de planeación y control del arbolado urbano, se han desarrollado en conflicto con la infraestructura urbana, en suelos poco profundos, causando afectaciones en andenes, separadores viales, viviendas etc. constituyéndose además en una amenaza permanente por volcamiento, cuando se presentan eventos climáticos.

Las condiciones biomecánicas y fitosanitarias de los árboles de la ciudad de Cali, son regulares lo anterior por consecuencia de labores de poda y mantenimiento inadecuadas.

Algunos individuos del arbolado de toda la ciudad de Santiago de Cali, requieren de una renovación progresiva a especies arbóreas que sean consecuentes con la zonificación ecológica y los diferentes ambientes y espacios y urbanos para la ciudad, especies que ya han sido identificadas por el DAGMA en Manual de Arborización urbana.

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas amerita acciones de mitigación.

En concordancia con lo anterior, es viable otorgar prórroga de la resolución CVC 0710- No. 0712-000164 de 2016, respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados – proyecto conexión troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera norte SITM-MIO, municipio de Santiago de Cali, a la SOCIEDAD METROCALI S.A. NIT 805.013.171-8 para:

5. *El aprovechamiento de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 30 individuos de la especie Ficus (Ficus benjamina) de gran porte, en conflicto con la infraestructura urbana, que presentan un volumen total de 402.3 metros cúbicos, en una extensión de 1.5 hectáreas, relacionadas en la tabla 2. del presente concepto, ubicados en zonas verdes de la Glorieta la (fuente los Libaneses), zonas blandas y vías públicas de la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35AN y la Av. 2E en el municipio de Santiago de Cali.*
6. *Traslado de CUARENTA Y CUATRO (44) árboles registrados en la Tabla 1. que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.*
7. *Labores de mantenimiento de los CIENTO DIECISEIS (116) árboles a conservar en el área del proyecto.*
8. *La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

Se recomienda una vigencia de resolución de VEINTICUATRO (24) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

La SOCIEDAD METROCALI S.A. con NIT 805.013.171-8, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las obligaciones dispuestas en la resolución CVC 0710 - No. 0712-000164 de 2016 con la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el proyecto conexión troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera norte SITM-MIO, municipio de Santiago de Cali, excepto la medida de compensación dado que se disminuye el área intervenida con árboles a erradicar.

[135] ARTÍCULO 93, Acuerdo 373 de 2014 POT de Cali.

Así mismo deberá,

33.) *Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando[136] el aprovechamiento de los individuos de la especie Ficus (Ficus benjamina) de gran porte y en conflicto con la infraestructura urbana, así como 35 individuos diagnosticados en regular y mal estado.*

***Evidencia:** Informe y cronograma detallado de ejecución*

34.) *En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados para el trazado de las vías internas, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.*

35.) *Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:*

a. *Descripción de las actividades ejecutadas.*
b. *Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros.*
c. *Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.*
d. *Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.*

***Evidencia:** Informe de Cumplimiento Ambiental.*

36.) *Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, el pago a la CVC de la Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 156 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de $ 12'586.690,24.*

***Evidencia:** Recibo de pago*

37.) *Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.*

38.) *Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados para el desarrollo de las vías internas, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.*

39.) *En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.*

40.) *Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de SETESCIENTOS OCHENTA (780) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.*

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los SEIS (6) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

a. *La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS[137].*
b. *Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de arboles Urbanos de Santiago de Cali.*
c. *Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas*
d. *Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.*
e. *Cronograma de ejecución detallado de actividades.*
f. *Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).*

[136] ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015
[137] Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

Evidencia: *Plan de siembra*

41.) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica) durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre.
b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: *Informes Semestrales*

42.) *Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento[138] aprobado Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por TRES (3) años, para la totalidad de los arboles a trasladar y durante el tiempo de las obras de construcción para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).*

Evidencia: *Plan de mantenimiento aprobado por el DAGMA.*

43.) Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años para la totalidad de los árboles a trasladar y por el tiempo que dure la obra de construcción, para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:

a. Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre.
b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.

Evidencia: *Informes Semestrales*

44.) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

16. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.

17. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

18. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

j) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

k) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

l) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- *Nombre científico*
- *Edad y sexo*

[138] Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

- *Localización geográfica del sitio de captura y relocalización*
- *Estado médico veterinario*
- *Método de captura y trasporte*
- *Registro fotográfico*
- *Fecha de captura y liberación*

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

***Evidencia:** Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC (2) dos Informes de actividades*

45.) *En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas y las recomendaciones establecidas por la Dirección de Patrimonio Nacional. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:*

- ✓ *Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.*
- ✓ *Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.*
- ✓ *Mejora en la calidad del aire*
- ✓ *Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos*

***Evidencia:** Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje*

46.) *Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.*

47.) *El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.*

***Evidencia:** Aviso*

48.) *Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)[139] .*

49.) *Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de La SOCIEDAD METROCALI S.A. NIT 805.013.171-8, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.*

50.) *De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

51.) *Finalmente, dada la connotación del proyecto, es deber de La SOCIEDAD METROCALI S.A. NIT 805.013.171-8, informar antes, durante y después a la ciudadanía (JAC, Personería municipal, Procuraduría provincial y agraria, grupos interesados etc), sobre la ejecución del proyecto, los impactos y las medidas de mitigación.*

***Evidencia:** Oficios, actas, comunicados a través de medios. Etc.*

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. (…)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 292-2019; es viable PRORROGAR, a favor de la sociedad la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016, por la cual se le otorgó autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto denominado "Conexión Troncal Avenida de las Américas Tercera Norte del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-MIO de la Ciudad de Santiago de Cali, sector comprendido entre la calle 35 AN y la av. 2 E, ubicada en las zonas públicas actualmente existentes, en el municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

[139] Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

Así mismo, se modificara el artículo 1 de la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016 en el sentido de que la prórroga que se otorga es para:

1. El aprovechamiento de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 30 individuos de la especie Ficus (Ficus benjamina) de gran porte, en conflicto con la infraestructura urbana, que presentan un volumen total de 402.3 metros cúbicos, en una extensión de 1.5 hectáreas, relacionadas en la tabla 2. del presente concepto, ubicados en zonas verdes de la Glorieta la (fuente los Libaneses), zonas blandas y vías públicas de la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35 A N y la Av. 2 E en el municipio de Santiago de Cali.
2. Traslado de CUARENTA Y CUATRO (44) árboles registrados en la Tabla 1. que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.
3. Labores de mantenimiento de los CIENTO DIECISÉIS (116) árboles a conservar en el área del proyecto.
4. La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR, a favor de la sociedad la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016, por la cual se le otorgó autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto denominado "Conexión Troncal Avenida de las Américas Tercera Norte del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-MIO de la Ciudad de Santiago de Cali, sector comprendido entre la calle 35 AN y la av. 2 E, ubicada en las zonas públicas actualmente existentes, en el municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 1º y el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016 en el sentido de que la prórroga que se otorga es para:

1. El aprovechamiento de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 30 individuos de la especie Ficus (Ficus benjamina) de gran porte, en conflicto con la infraestructura urbana, que presentan un volumen total de 402.3 metros cúbicos, en una extensión de 1.5 hectáreas, relacionadas en la tabla 2. del presente concepto, ubicados en zonas verdes de la Glorieta la (fuente los Libaneses), zonas blandas y vías públicas de la Troncal de la avenida las Américas, con avenida tercera Norte, entre las calles 35 A N y la Av. 2 E en el municipio de Santiago de Cali.
2. Traslado de CUARENTA Y CUATRO (44) árboles registrados en la Tabla 1. que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.
3. Labores de mantenimiento de los CIENTO DIECISÉIS (116) árboles a conservar en el área del proyecto.

PARÁGRAFO: El volumen total de los 156 individuos arbóreos corresponde a 402.3 M3, que se deberán disponer en un sitio adecuado para su descomposición y reincorporación al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016 el cual quedará así: Se concede un plazo de veinticuatro (24) meses, meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

PARÁGRAFO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR los incisos 8, 9, 10 y 11 del numeral tercero de la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016, respecto a la medida de compensación, dado que se disminuye el número de árboles a intervenir de 376 autorizados para erradicar a 156.

Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de setecientos ochenta (780) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

PARÁGRAFO: Las demás obligaciones dispuestas en la Resolución 0710 No. 0712 000164 del 29 de febrero del 2016, seguirán en firme y adicionalmente la sociedad METROCALI S.A deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **Informe y cronograma detallado de ejecución.** Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando el aprovechamiento de los individuos de la especie Ficus (Ficus benjamina) de gran porte y en conflicto con la infraestructura urbana, así como 35 individuos diagnosticados en regular y mal estado.
2. En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados para el trazado de las vías internas, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
3. **Informe de Cumplimiento Ambiental.** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:
   a. Descripción de las actividades ejecutadas.
   b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros.
   c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
   d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

4. **Recibo de pago**. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, el pago a la CVC de la Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 156 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de $ 12'586.690,24.
5. **Manejo de residuos:** Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
6. Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados para el desarrollo de las vías internas, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
7. En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.
8. **Medida compensatoria**. Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de setecientos ochenta (780) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.
   Plan de siembra Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los SEIS (6) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:
   a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS .
   b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
   c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
   d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
   e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
   f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).
9. **Informes Semestrales**. Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica) durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
   a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre.
   b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
   c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.
10. **Plan de mantenimiento aprobado por el DAGMA.** Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento aprobado Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por TRES (3) años, para la totalidad de los árboles a trasladar y durante el tiempo de las obras de construcción para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).
11. **Informes Semestrales**. Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años para la totalidad de los árboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:
    a. Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre.
    b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
    c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.
12. **Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC (2) dos Informes de actividades**. Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

a. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
b. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
c. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

i. Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

ii. Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

iii. Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- Nombre científico
- Edad y sexo
- Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
- Estado médico veterinario
- Método de captura y trasporte
- Registro fotográfico
- Fecha de captura y liberación

d. Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

13. Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje. En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas y las recomendaciones establecidas por la Dirección de Patrimonio Nacional. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:

- Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
- Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
- Mejora en la calidad del aire
- Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

14. Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

15. Aviso. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

16. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s).

17. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de La SOCIEDAD METROCALI S.A., para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

18. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

19. Finalmente, dada la connotación del proyecto, es deber de La SOCIEDAD METROCALI S.A., informar antes, durante y después a la ciudadanía (JAC, Personería municipal, Procuraduría provincial y agraria, grupos interesados etc), sobre la ejecución del proyecto, los impactos y las medidas de mitigación. Evidencia: Oficios, actas, comunicados a través de medios. Etc.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la Sociedad METROCALI S.A que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Sociedad METROCALI S.A que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la Sociedad METROCALI S.A, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.
PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida Vasquez cobo Mo. 23 N -59, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, teléfono 6600001. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez - Cañaveralejo -Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a la sociedad METROCALI S.A, a través de su representante legal, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:. Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M– Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Reviso: Abg. Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Ing. Diana Loaiza - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en Expediente No. 0712-036-004-043-2015

RESOLUCION 0710 No. 0712 000946 DE 2019

(04 de julio de 2019)
"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:
Con radicación CVC No. 173122019 del 25 de febrero de 2019, el señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá, obrando en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con Nit. No. 860.037.900-4, tendiente a obtener **Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones,** para el predio donde se adelantará el PROYECTO PORTAL DE LA BOCHA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841482, ubicado en calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del plan parcial Bochalema del sur, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No. 0712-173122019 del 22 de marzo del 2019; el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por el solicitante y posteriormente adjuntan documentación bajo el radicado No. 26922019 del 29 de marzo de 2019.

Que mediante Auto del 3 de abril del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, el predio donde se adelantará el PROYECTO PORTAL DE LA BOCHA,", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841482. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0712-26922019 del 3 abril de 2019 y recibido por el solicitante.
Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 12 de abril de 2019, según copia de la factura No. 89252844 del 12 de abril de 2019.

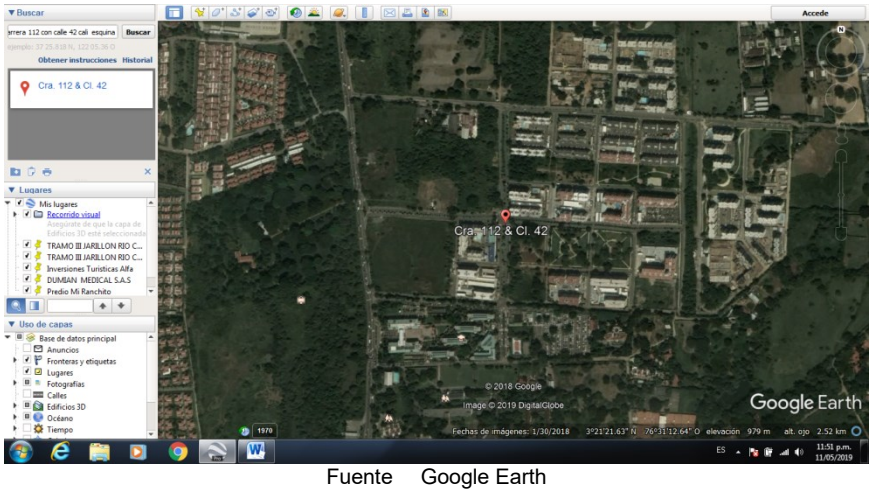
Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 09 de mayo de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No.332-2019 del 9 de mayo de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, con NIT 860.037.900-4., representada por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19359969 expedida en Bogotá D.C.

OBJETIVO:
Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización de apertura de vías carreteables y explanaciones

LOCALIZACIÓN:
el proyecto Portal de la Bocha ubicado en la calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del plan parcial Bochalema al sur del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. 3° 21´ 23.72508" Norte y 76° 31´ 13.34712" Oeste y dentro la cuenca de del río Lili, tributario del Rio Cauca.



Fuente Google Earth





Área de la explanación y vías





Área de la explanación y vías

ANTECEDENTE(S):
Que el señor MAURICIO AFANADOR GARCES**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19359969 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, con NIT 860.037.900-4, propietarios del predio donde se adelantara **EL PROYECTO PORTAL DE LA BOCHA,** con la Matricula Inmobiliaria No. 370-841482, mediante escrito No. 173122019 de fecha 25-02-2019, solicita permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto portal de la bocha ubicado en la calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del Plan Parcial Bochalema al sur del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento la siguiente documentación

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carreteables y/o explanaciones
- Formato de costos del Proyecto
- Copia del documento de identidad del solicitante
- Certificado de Tradición del Predio 370- 841482
- Fotocopia Escritura Pública # 1120 de Abril 27 de 2012
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia Decreto No.0815 de 2007 de fecha 7 de diciembre
- Tres (3) Planos.

Mediante AUTO del 03 de abril de 2019, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19359969 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, con NIT 860.037.900-4.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio donde se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **09 de mayo de 2019**, por los funcionarios adscritos a esta dependencia en compañía de la ingeniera YESICA MARIA GARAY PRIMERO, en calidad de coordinadora del proyecto de autorizada por el representante legal.

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 y Resolución DG No. 526 de 2004

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
El predio "Sin Nombre", donde se adelantará para el proyecto Portal de la Bocha ubicado en la calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del Plan Parcial Bochalema al sur del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, está determinado por los siguientes linderos **Norte:** limita con la vía proyectada carrera 111.**ORIENTE:** con la calle 42**. SUR** con la carrera 112: **OCCIDENTE:** limita con la vía proyectada
Actualmente el lote se encuentran árboles de las especies Samán Samanea saman, Guasimo, Guazuma ulmifolia, Flor amarillo Senna spectabilis, Chiminango Pithecellobium dulce, Matarraton, Gliricidia sepium, Jatropha Jatrophacurcas, se observa rastrojo bajo (vegetación de menos de 2 metros y pasturas en algunos sectores.
El predio hace parte del ecosistema AMMSEMH-arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio- gravitacional, el cual se encuentra en un rango altitudinal entre los 1.100 y 1.500 msnm, la temperatura promedio varía entre 18 a 24 ° C y la precipitación media es menor de 1200 mmm/año, con régimen pluviométrico bimodal.
Los suelos presentes se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir permanecen secos por periodos largos en el año, pero alterados con ciclos húmedos, por el área que se va intervenir no atraviesa nacimientos ni corrientes de agua.
La solicitud del señor MAURICIO AFANADOR GARCES**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19359969 expedida en Bogotá D.C**,** en representación de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, con NIT 860.037.900-4., obedece a la adecuación del lote de una extensión de **4945.02** metros cuadrados, según escritura número 1120 del 27-04-2012 de la Notaria Decima de Santiago de Cali, conformado por cinco torres (A-B-C-D-E) de cinco pisos de altura que albergaran un total de 110 unidades de vivienda VIS de 57.82 m2 aproximadamente.

La zona común del conjunto contiene zonas verdes y servicios complementarios como: portería, unidad de almacenamiento residual (U.A.R), juegos infantiles, salón social con cocineta y baños y un área de piscinas de adultos y niños con baño.

Los parqueaderos de la Unidad residencia son comunes, en proporción dos a uno;(cada dos unidades de vivienda un parqueadero) es decir 55 parqueaderos disponibles para los residentes.

Los apartamentos que conforman la Unidad Residencial contaran: Sala, Comedor, cocina, zona de oficios, espacio múltiple, (estudio - segunda alcoba auxiliar) alcoba auxiliar, baño social y alcoba principal, baño alcoba principal y área de vestier.

VIAS (CALLE 28C Y CARRERA 111)

En el proyecto se debe ejecutar la calle 28 (calzada de 7.20, anden de 2.40 y longitud aproximada de 89.73 m) y la carrera 111 (calzada 7.30 m anden, hacia el proyecto de 3,00 m longitud aproximada 96.47 m

SERVICIOS PÚBLICOS:

Por estar localizado a las afueras del perímetro del municipio de Santiago de Cali se garantiza la instalación de las redes de energía, acueducto, gas domiciliario y limpieza de aseo.

El proyecto cuenta con posibilidad de servicios de Acueducto y alcantarillado, dado por EMCALI, mediante consecutivo 3600683432018 de septiembre 28 de 2018 (Ver anexo 9); y por último el servicio de recolección de aseo dado por Promoambiental, mediante certificado del 23 de julio de 2018 (ver anexo 10).

Las redes secundarias del drenaje pluvial entregarán a los colectores pluviales que pasan por los cruces de la carrera 112 con calle 42.

La CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., para el desarrollo constructivo del proyecto habitacional, solicita a la CVC permiso ambiental para adelantar la siguiente obra de infraestructura civil:

a) Excavación, Terrazas y Rellenos

Construcción de excavación para construcción de las torres se calcula en aproximadamente 3.181,50 metros cúbicos y volumen de rellenos granulares en volumen 2.646.49576 m^3 de metros cúbicos.

Descripción	Excavación(m^3)	Relleno (m^3)
Terrazas	1.478,82 m^3	2.107.02m^3
Vías internas	1.232,28 m^3	1.875.76 m^3
Vías externas	470,40 m^3	537,60 m^3
Total	3.181,50 m^3	2.646.49576 m^3

TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE MATERIAL DE EXCAVACION Y ESCOMBROS

No se realizará disposición final de excavación, toda vez que van a reutilizar la tierra un 60% en rellenos internos en las zonas verdes y el restante se llevara al Paisaje de la Flores, ubicado en Jamundi para rellenos en las terrazas que está a cargo de Constructora Bolívar.

El transporte y disposición final de material de residuos de construcción y demolición RCD será llevado a los sitios aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y será entregado a las firmas ASODISVALLE y ESAIS SAS que cuentan con sitios autorizados en el municipio de Cali Diagonal 71 N. 26 i-609 barrio Ricardo Balcázar y calle 10 No. 13-43. Los proveedores de material pétreos son suministrados por la empresa AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIVI S.A será uno de los proveedores de materiales pétreos. Que cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC mediante Resolución 0710 No.- 0711-000169 de 29 de marzo de 2004.

Construcción de las vías externas carrera 111, (calzada 7,30 m, anden hacia el proyecto de 3,00 m longitud aproximada 96.47 ml y la calle 28 (calzada 7,20 m, anden hacia el proyecto de 2,40 m longitud aproximada 89.73 ml, para un volumen total de excavación de 470,40 m^3 y de relleno de 537,60 m^3. (Vías externas) y volumen total de excavación de 1.232,28 m^3 y de relleno de 1.875.76 m^3 (vías internas)

La adecuación del lote de una extensión de **4945.02** metros cuadrados, conformado por cinco torres (A-B-C-D-E) de cinco pisos de altura que albergaran un total de 110 unidades de vivienda VIS de 57.82 m2 aproximadamente y un volumen excavado de 1.478,82 m^3. El relleno con material del sitio es de 2.107.02m^3, incluye los parqueaderos de la Unidad residencia son comunes, en proporción dos a uno;(cada dos unidades de vivienda un parqueadero) es decir 55 parqueaderos disponibles para los residentes

La zona común del conjunto contiene zonas verdes y servicios complementarios como: portería, unidad de almacenamiento residual (U.A.R), juegos infantiles, salón social con cocineta y baños y un área de piscinas de adultos y niños con baño.

Características técnicas

La adecuación del terreno por excavaciones genera en algún momento de la construcción impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes
Paisaje	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Alta	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas, reposición de árboles, compensación con enriquecimiento y plan de rescate

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizo la siguiente tabla de valoración.

Clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iníciales requiere corto tiempo.
Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **moderado**, lo que implica que la recuperación y/o mitigación del impacto requiere de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iníciales requiere corto tiempo.

CONCLUSIONES:

► Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del Proyecto Portal de la Bocha, relacionado con la excavación para construcción de las cinco torres (A-B-C-D-E) de cinco pisos de altura que albergaran un total de 110 unidades de vivienda VIS de 57.82 m2 aproximadamente, se calcula un volumen de 3.181,50 m^3 y en relleno un volumen de 2.646.49576 m^3 fre, incluido y la construcción de las vías (calle 28C y carrera 111), la calle 28 (calzada de 7.20, anden de 2.40 y longitud aproximada de 89.73 m) y la carrera 111 (calzada 7.30m anden, hacia el proyecto de 3,00 m longitud aproximada 96.47m del plan parcial Bochalema al sur del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del Cauca. (Ver Cuadro 1).

Descripción	Excavación(m^3)	Relleno (m^3)
Terrazas	1.478,82 m^3	2.107.02m^3
Vías internas	1.232,28 m^3	1.875.76 m^3
Vías externas	470,40 m^3	537,60 m^3
Total	3.181,50 m^3	2.646.49576 m^3

OBLIGACIONES:

LA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., como propietaria y beneficiaria de los permisos ambientales del Proyecto de vivienda PORTAL DE LA BOCHA, deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

a. El material sobrante de excavación, debe ser retirado a los sitios indicados en la solicitud del permiso, igualmente el material de relleno a utilizar en las obras civiles debe ser suministrado por los proveedores antes indicados.

b. Construir las vías y explanaciones, según el diseño presentado.

c. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

d. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

e. La construcción del proyecto debe cumplir con el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Constructora Bolívar Cali S.A, para las obras del proyecto de vivienda PORTAL DE LA BOCHA.

f. La Constructora Bolívar S.A., deberá presentar a la CVC, con una frecuencia trimestral y durante el tiempo que dure el proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por la Corporación en la presente autorización. El informe debe detallar terrazas, vías internas y externa.

g. No se podrá habitar ó iniciar los servicios de ninguno de los 110 unidades de vivienda VIS de 57.82 m2 que comprende el proyecto PORTAL DE LA BOCHA hasta tanto no estén construidas con sus especificaciones técnicas de diseño la totalidad de las obras aprobadas tanto por la CVC que garantizarán la no inundabilidad del sector por vertientes, esto es, los diques marginales del río Lili y del canal interceptor CVC, como también las obras de protección contra inundaciones por aguas de escorrentía aprobadas por EMCALI, tales como, el canal interceptor de la calle 53, canales pluviales, redes matrices del alcantarillado pluvial, lagos de amortiguación de las crecientes y demás obras. Igualmente el Proyecto deberá estar dotado de los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario.

h. El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto PORTAL DE LA BOCHA, hace parte de los permisos otorgados por la CVC al Proyecto de Urbanización Ciudad Bochalema y del resto de Proyectos que hacen parte del Fideicomiso Corredor Cali-Jamundí, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

i. Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de la Autorización.

Se advierte a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.037.900-4, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del plan parcial Bochalema del sur", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841482, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "*por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido"* y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.
Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 332-2019 del 10 de mayo de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones con la aprobación de excavaciones calcula en aproximadamente 3.181,50 metros cúbicos y volumen de rellenos granulares en volumen 2.646.49576 m^3 de metros cúbicos, a favor de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.. Identificada con Nit. No. 860.037.900-4, representada legalmente por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá; para el predio donde se adelantará el PROYECTO PORTAL DE LA BOCHA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841482, ubicado en calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del plan parcial Bochalema del sur, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. identificada con Nit. No. 860.037.900-4, representada legalmente por MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá; para el predio donde se adelantará el PROYECTO PORTAL DE LA BOCHA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841482, ubicado en las coordenadas 3° 21´ 23.72508" Norte y 76° 31´ 13.34712" Oeste, ubicado en calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del plan parcial Bochalema del sur, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
PARÁGRAFO. Se advierte a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.037.900-4, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en calle 42 con carrera 112 en la manzana A8 del plan parcial Bochalema del sur", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841482, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "*por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido"* y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.
ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga para excavaciones que alcanzan un Construcción de excavación para construcción de las torres se calcula en aproximadamente **3.181,50 metros cúbicos** y volumen de rellenos granulares en volumen **2.646.49576 m^3** de metros cúbicos.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA**.** Se concede un plazo de DOCE (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. como propietaria y beneficiaria del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El material sobrante de excavación, debe ser retirado a los sitios indicados en la solicitud del permiso, igualmente el material de relleno a utilizar en las obras civiles debe ser suministrado por los proveedores antes indicados.

2. Construir las vías y explanaciones, según el diseño presentado.

3. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

4. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

5. La construcción del proyecto debe cumplir con el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Constructora Bolívar Cali S.A, para las obras del proyecto de vivienda PORTAL DE LA BOCHA.

6. La Constructora Bolívar S.A., deberá presentar a la CVC, con una frecuencia trimestral y durante el tiempo que dure el proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por la Corporación en la presente autorización. El informe debe detallar terrazas, vías internas y externa.

7. No se podrá habitar ó iniciar los servicios de ninguno de los 110 unidades de vivienda VIS de 57.82 m2 que comprende el proyecto PORTAL DE LA BOCHA hasta tanto no estén construidas con sus especificaciones técnicas de diseño la totalidad de las obras aprobadas tanto por la CVC que garantizarán la no inundabilidad del sector por vertientes, esto es, los diques marginales del río Lili y del canal interceptor CVC, como también las obras de protección contra inundaciones por aguas de escorrentía aprobadas por EMCALI, tales como, el canal interceptor de la calle 53, canales pluviales, redes matrices del alcantarillado pluvial, lagos de amortiguación de las crecientes y demás obras. Igualmente el Proyecto deberá estar dotado de los servicios de acueducto y de alcantarillado sanitario.

8. El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto PORTAL DE LA BOCHA, hace parte de los permisos otorgados por la CVC al Proyecto de Urbanización Ciudad Bochalema y del resto de Proyectos que hacen parte del Fideicomiso Corredor Cali-Jamundí, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

9. Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados,** no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**$1.791.739,00**), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez – Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., su representante legal, apoderado o autorizado, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó. Abg. Mariana Buitrago –Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid Coordinadora de la UGC Lili –Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Expediente: 0712-036-002-**032-2019** Apertura de Vías

RESOLUCION 0710 No. 0712 001176 DE 2019

(14 de agosto de 2019)

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001006 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto, Ley 99 de diciembre 22 de 1993; Acuerdo CVC No. 18 de 1998; en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017, "POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, para continuar con el desarrollo del proyecto de ejecución de obras de la nueva aducción PTAP - San Antonio, en el predio denominado "QUEBRADA SAN CRISTOBAL", con matrículas inmobiliaria No.370-115844 y No.370-115845, ubicado en vereda Mameyal, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

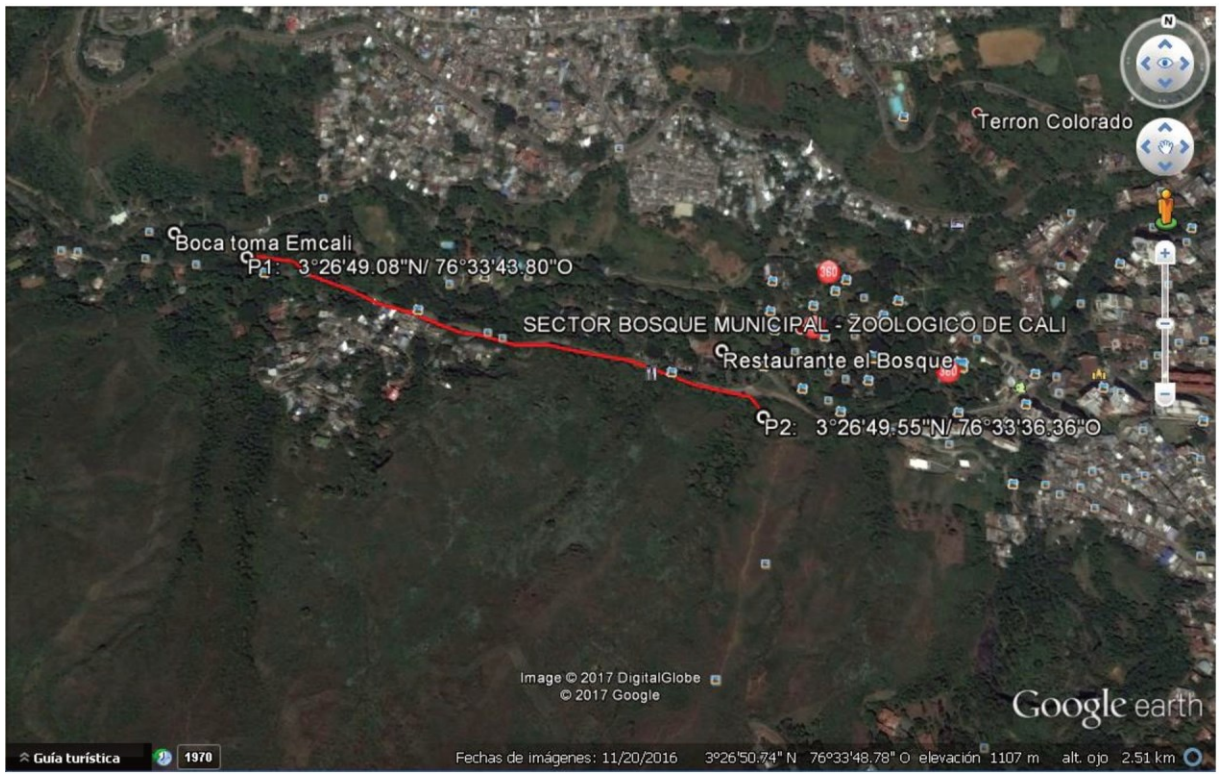
Mediante radicado CVC No. 193062019 de marzo 04 de 2019, el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP** identificada con NIT 890.399.003, solicita prórroga de la Resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017, ya que no se han terminado las actividades autorizadas.

Mediante Auto del 12 de marzo de 2019, la DAR Suroccidente dio inicio al procedimiento administrativo respecto del trámite para evaluar la viabilidad de la prórroga del permiso otorgado mediante Resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017, con el fin de continuar con la ejecución de las labores autorizadas.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. **363-2019** del 21 de mayo de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

1. ***REFERENTE A:*** *Solicitud de prórroga de permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL para el proyecto de construcción de nueva línea de aducción Planta de Tratamiento de Agua Potable San Antonio.*



La línea de aducción desde la bocatoma hasta la planta en San Antonio

2. ***DEPENDENCIA/DAR:*** *Dirección Ambiental Regional Suroccidente*

3. ***GRUPO/UGC:*** *Unidad de Gestión de Cuencas Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo*

4. ***DOCUMENTOS SOPORTE:*** *Expediente No. 0712-036-004-083-2017 Aprovechamiento Forestal*

5. ***IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):*** *Señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446.08, como representante Legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE -ESP, identificada con el Nit 890.399.003.*

6. ***OBJETIVO:*** *Seguimiento al expediente No. 0712-036-004-083-2017, con el fin de analizar y evaluar la pertinencia de prorrogar el permiso de autorización para Aprovechamiento Forestal, otorgado mediante la resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017.*

7. LOCALIZACIÓN:

La construcción de la nueva línea de aducción PTAP se realizará desde el desarenador del Acueducto de San Antonio sobre el río Cali (Planta Río Cali), siguiendo por la avenida 2 oeste hasta la quebrada San Cristóbal (frente al restaurante Hacienda El Bosque), hasta llegar a la planta de San Antonio en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 26' 49,08" N – 76° 33' 43,80" O y 3° 26' 49,55 N – 76° 33' 36.30" O.

- *Bocatoma rio Cali, planta de Tratamiento de Agua Potable San Antonio*

Coordenadas	*NORTE*	*OESTE*
Bocatoma - Nuevo desarenador	*3°26'56.82"*	*76°33'58.61" Oeste*



Fuente: Google Earth Pro 2018

8. ANTECEDENTES: *.....Las contenidas en el expediente 0712-036-004-083-2017*

Mediante la Resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017 "Por la cual se otorga autorización para aprovechamiento forestal único de árboles aislados" correspondiente a la intervención de 104 individuos mediante erradicación, con un volumen de 73,265763 metros cúbicos, en los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 370-115844 y 370-115845, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca., con un plazo de dieciocho (18) meses. La resolución anterior fue notificada el día 12 de octubre de 2017.

El 29 de enero de 2019 mediante radicado CVC 193062019 de marzo 4 de 2019, el señor ALFREDO URBANO JIMENEZ, Director Técnico Unidad Estratégica de Negocios Ac y Ale de EMCALI EICE ESP, presentó solicitud de prórroga al permiso otorgado por la DAR Suroccidente mediante resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017.

Mediante AUTO del 12 de marzo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud allegada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, y con domicilio en el CAM Torre de EMCALI Piso 3, obrando como Representante Legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003, tendiente a la Prórroga de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017 notificada el 12 de octubre de 2017, para continuar con el desarrollo del proyecto de ejecución de obras de la nueva aducción Planta de Tratamiento de Agua Potable - San Antonio, en el predio denominado "QUEBRADA SAN CRISTOBAL", con matrículas inmobiliaria No.370-115844 y No.370-115845, ubicado en vereda Mameyal, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Con documento cuenta por pagar No. 653476, la Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día ***16 de mayo de 2019,*** *la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del ingeniero Samuel Gallego y de la ingeniera Nelsy Navarrete, funcionarios de EMCALI, con el fin de verificar las condiciones actuales ambientalmente del sitio donde se desarrollaran los trabajos.*

Documentos presentados

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 193062019:

- *Formulario Único Nacional de Solicitud de autorización de ocupación de Cauce, playas y lechos debidamente diligenciado.*
- *Decreto No4112010200368 de 2017 por la cual se realiza un nombramiento en las empresas municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P*
- *Copia de las cedulas de ciudadanía GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ.*
- *Copia de los Certificados de Tradición No.370-115844 y No.370-115845*
- *Plano de ubicación del predio.*
- *Relación de costos del proyecto por valor de $ 34'180.634.129.oo*

9. NORMATIVIDAD: *Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Durante el recorrido realizado en compañía del ingeniero Samuel Gallego, se verificó que hasta la fecha no se ha realizado ninguna clase de intervención de las otorgadas por la CVC, mediante la resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017. Lo que se aprobó fué lo siguiente:

- *Dado la ubicación de los individuos arbóreos evaluados, realizar la erradicación de ciento cuatro (104) arboles, del estado sucesional fustal, que corresponden a las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia), Leucaena (Leucaena leucocephala), Chiminango (Pithecellobium dulce), Vainilla (Senna spectabilis), Cedro (Cedrela odorata) y un (1) Samán (Samanea saman), entre otras, con un volumen total de madera de Setenta y tres (73 m3) metros cúbicos, en las coordenadas 3°26'56,82" Norte y 76° 33'58,61" Oeste.*

No se pudo realizar la obra en el tiempo otorgado de dieciocho (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Generalidades del proyecto

El sistema de Acueducto Río Cali comprende el conjunto de instalaciones de captación, desarenado y conducción por gravedad de aguas crudas del río Cali, de tratamiento en la planta de potabilización de San Antonio, de almacenamiento en tanques localizados dentro de los predios de dicha planta y de distribución y entrega a usuarios de los sectores altos de la ciudad de Cali. En la actualidad, el sistema sirve a una población cercana a los 600.000 habitantes, lo cual corresponde aproximadamente a un 25% de la población total de la ciudad de Cali.

El actual sistema rio Cali cuenta con una aducción de agua cruda de 2.320 m de longitud, construida en la década de los años cuarenta, con capacidad media de 1.8 m3/s. EMCALI E/CE ESP mediante contrato con la Empresa MANOV LTDA, elaboró en el año 2007 los estudios de diagnóstico y evaluación hidráulica y los diseños de rehabilitación de dicha aducción, que arrojó los siguientes resultados:

>- El tramo entre las abscisas KO+OOO y K1+040 presenta un estado aceptable, requiriendo actividades de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento hidráulico.
>- El tramo entre la abscisa K1+040 y la PTAP San Antonio es altamente vulnerable a movimientos sísmicos, requiriendo rehabilitación y reforzamiento estructural.

El referido estudio recomendó actividades inmediatas de mantenimiento, actividades a mediano plazo de reforzamiento y acciones a largo plazo de diseño y construcción de una nueva aducción. La construcción de una nueva aducción de agua cruda desde la captación existente en el rio Cali hasta la PTAP San Antonio, con capacidad de 3.6 m3/s.

Para el desarrollo de la nueva de aducción de agua cruda, PTAP – San Antonio, es necesario realizar el paso de una tubería de 1,60 metros de diámetro por debajo y en sentido perpendicular de la quebrada San Cristóbal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES:

Los suscritos Profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con base en lo expuesto conceptúa, que después de realizada la visita al sitio de la obras y revisada la documentación técnica presentada, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, recomiendan OTORGAR PRÓRROGA con el fin de ejecutar el aprovechamiento forestal de árboles aislados (intervención de 104 individuos mediante erradicación, con un volumen de 73,265763 metros cúbicos), para continuar con el desarrollo del proyecto de ejecución de obras de la nueva aducción Planta de Tratamiento de Agua Potable - San Antonio, al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, Representante Legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE - ESP identificada con NIT 890.399.003, ya que no se ha realizado ninguna intervención autorizada.

Para el desarrollo de la totalidad de los trabajos de intervención es necesario que el permiso de PRORROGA tenga una vigencia igual al anterior permiso o sea DE DIECIOCHO (18) meses y se podrá solicitar de nuevo una prórroga tres meses antes de vencerse para ser evaluada por CVC quien de acuerdo con la misma dependiendo de la ganancia ambiental que demuestre el desarrollo del proyecto podrá dar viabilidad favorable. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos

OBLIGACIONES:

Las ocho (8) obligaciones contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución 071O No. 0712- 001006 de 2017 deben quedar en igual condición y las demás contenidas en los artículos de dicha resolución.

La información contenida en la Resolución 0710 No. 0712-001006 de 2017 y la nueva Resolución de prórroga debe estar a disposición de la comunidad para facilitar el proceso de veeduría y consulta de las partes interesadas.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores de intervención de los árboles y en todo el desarrollo de la obra.

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No **363-2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y con base en las consideraciones anteriores se conceptúa que es viable prorrogar la Resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **PRORROGAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE - ESP** identificada con NIT 890.399.003 representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, la **Resolución 0710 No. 0712-001006 del 12 de octubre de 2017**, por la cual se otorgó Autorización para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para continuar con el desarrollo del proyecto de ejecución de obras de la nueva aducción PTAP - San Antonio, en el predio denominado "QUEBRADA SAN CRISTOBAL", con matrículas inmobiliaria No.370-115844 y No.370-115845, ubicado en vereda Mameyal, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las ocho (8) obligaciones contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución 071O No. 0712-001006 de 2017 deben quedar en igual condición y las demás contenidas en los artículos de dicha resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La información contenida en la Resolución 0710 No. 0712-001006 de 2017 y la nueva Resolución de prórroga debe estar a disposición de la comunidad para facilitar el proceso de veeduría y consulta de las partes interesadas.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores de intervención de los árboles y en todo el desarrollo de la obra.
ARTÍCULO TERCERO: Se concede la prórroga por el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, y se podrá solicitar de nuevo una prórroga tres meses antes de vencerse para ser evaluada por CVC quien de acuerdo con la misma dependiendo de la ganancia ambiental que demuestre el desarrollo del proyecto podrá dar viabilidad favorable; el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.
ARTÍCULO CUARTO: Advertir a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención
de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP** identificada con NIT 890.399.003 representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, su apoderado o autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo G13 A.C. - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Mariana Buitrago.
Revisó: Prof. Especializado - Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-036-004-083-2017.

RESOLUCION 0710 No. 0712 001036 DE 2018

(21 DE AGOSTO DE 2018)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCION CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor MARLON GIOVANY GOMEZ JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 94.518.012 expedida en Cali, obrando como Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, con NIT No.800.187.151-9, mediante escrito No. 569542018 presentado en fecha 08/08/2018, solicita Otorgamiento de Permiso individual de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, para la actividad de investigaciones científicas, para la búsqueda de individuos ubicados en las veredas la Carolina y el Cabuyal, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 13 de agosto de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, presentado por el señor MARLON GIOVANY GOMEZ JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 94.518.012 expedida en Cali, obrando como Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, con NIT No.800.187.151-9.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 637-2018, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)

Identificación del Usuario(s): *La solicitud tendiente al otorgamiento del permiso de investigación científica fue realizada por el señor MARLON GIOVANY GOMEZ JARAMILLO Director Ejecutivo de la Fundación Universidad del Valle identificado con NIT 800.187.151-9*

Objetivo: *Rendir concepto técnico tendiente al otorgamiento del permiso de investigación científica en Diversidad Biológica que se pretende adelantar en la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali en los sectores La Carolina y El Cabuyal en donde se pretende adelantar la recolección de herpetos con fines de tratar accidentes ofídicos.*

Localización*: Los sectores donde se pretenden adelantar los estudios con fines de investigación científica en Diversidad Biológica, se encuentran localizados en la cuenca hidrográfica de los ríos Lili – Meléndez - Cañaveralejo veredas La Carolina y El Cabuyal, corregimiento de los Andes municipio de Cali Departamento del Valle del Cauca cuyas coordenadas planas son las siguientes: La Carolina Este o long. 1052662.20014 - Norte o Latit. 868393.70. El Cabuyal: Este o long. 1053780.59933 Norte o Lat. 872936.17*

Antecedentes: *Mediante comunicación recibida en la CVC de fecha 8 de agosto de 2018, se realiza la solicitud formal del permiso de Estudio con fines de investigación Científica en Diversidad Biológica por parte del señor MARLON GIOVANY GOMEZ JARAMILLO Director Ejecutivo de la Fundación Universidad del Valle identificado con NIT 800.187.151-9, con la solicitud hecha adjunta el formato de solicitud de permiso individual de recolección diligenciado (2 páginas), enviada el 8 de agosto de 2018, documento de existencia y representación legal de la Fundación Universidad del Valle del Cauca y soportes de información del responsable de la investigación. Que en fecha 13 de agosto de 2018, se profiere Auto de Inicio de trámite o Derecho ambiental, una vez reunida la información requerida para el trámite de este Permiso.*
Descripción de la situación: *Se pretende con el desarrollo de esta investigación lograr obtener información para el tratamiento de accidentes ofídicos, asociados a las especies Bothrops asper, Micrurus mipartitus, Bothriechis schlengeli. Los individuos capturados no serán sacrificados.*
Objeciones: *No existe objeción alguna para el desarrollo de la investigación solicitada.*
Características Técnicas: *El permiso de recolección de especímenes, de especies silvestres de la Diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial. Para el caso específico del permiso solicitado por parte de la Fundación Universidad del Valle, se trata de realizar la captura de tres (3) especies de serpientes (Bothrops asper, Micrurus mipartitus, Bothriechis schlengelii) pertenecientes a las familias Viperidae, y Elapidae, especies que se distribuyen sobre la región andina colombiana. Se pretende con esta investigación poder obtener sueros antiofídicos. El procedimiento metodológico considera el desarrollo de recorridos en la zona rural de las veredas La Carolina y El Cabuyal, para lo cual se trazan trayectos lineales, tratando de buscar las especies en el hábitat donde se distribuyen las especies, considerando hasta 2 metros de altura en la vegetación que favorece su desarrollo. Las especies serán capturadas utilizando ganchos herpetológicos, bolsas de tela y los individuos serán conservados en recipientes plásticos con ventilación y agua. Las especies no serán sacrificadas. Se ha*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

previsto la captura de 26 individuos de las especies antes mencionadas. De acuerdo con lo propuesto en el plan de trabajo propuesto, se capturarán 10 individuos de la especie Bothrops asper, 10 de Micrurus mipartitus y 6 de la especie Bothriechis schlengelii.
Normatividad: *El marco normativo nacional que regula los permisos de investigación científica en Colombia, así como los permisos de recolección de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica se definen a continuación:*

- *Ley 165 de 1994 por el cual se aprueba el convenio de Diversidad Biológica*
- *Decreto 309 de 2000 por el cual se reglamenta la investigación científica sobre Diversidad Biológica.*
- *Resolución 0068 de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones.*
- *Decreto 1376 de 2013 por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.*
- *Decreto 3016 de 2013, por el cual se reglamenta el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la Diversidad Biológica con fines de elaboración de Estudios Ambientales.*

Conclusiones: *Una vez analizadas las actividades a realizar para el desarrollo del Proyecto de Investigación Científica en Diversidad Biológica que considera la captura de tres especies de serpientes, que se distribuyen en la zona andina de Colombia y que serán objeto de captura y/o recolección por parte del equipo técnico de la Fundación Universidad del Valle, se considera viable otorgar el permiso solicitado para la colecta de 26 individuos distribuidos así:*

- *10 individuos de la especie Bothrops asper*
- *10 de Micrurus mipartitus*
- *y 6 de la especie Bothriechis schlengelii.*

Los ejemplares de acuerdo a lo informado no serán sacrificados. De otra parte, es importante anotar que las especies no hacen parte de las listas rojas o que se encuentran en categorías especiales por amenaza.
Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, con NIT No.800.187.151-9, permiso individual de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, concerniente a la captura y/o recolección de tres especies de serpientes, para una colecta total de 26 individuos distribuidos así: 10 individuos de la especie Bothrops asper, 10 de Micrurus mipartitus y 6 de la especie Bothriechis schlengelii, ubicados en las veredas la Carolina y el Cabuyal, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Los ejemplares recolectados no serán sacrificados, las especies no hacen parte de las listas rojas o que se encuentran en categorías especiales por amenaza

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de seis (06) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) El permiso otorgado se da para el número y especies registradas en el presente concepto.
b) Las capturas de los individuos de que trata el concepto técnico se deberán realizar en la jurisdicción de las veredas La Carolina y El Cabuyal, se deberá presentar la georreferenciación de los sitios de colecta
c) Las especies capturadas en forma posterior al desarrollo de la presente investigación deberán ser valoradas por un médico veterinario que establezca su estado con el fin de proceder a realizar su liberación en el mismo hábitat donde fueron colectadas.
d) Previa a la iniciación de las actividades de colecta se informará sobre las fechas de iniciación de las capturas y si fuere del caso con ajuste del cronograma presentado.
e) Se presentará informe que dé cuenta sobre el desarrollo del proyecto, los logros, e inconvenientes que se pudiesen haber presentado, adjuntar fotografías y evidencia de la valoración de las especies por parte del médico veterinario.
f) Se deberá informar sobre las fechas de liberaciones de las especies colectadas y adjuntar informe.
g) El titular del permiso será responsable de garantizar buenas prácticas con relación al número total de individuos colectados.
h) Se prohíbe el uso de hogueras o fogatas para preparar alimentos en desarrollo del programa de investigación en el campo.
i) Se prohíbe arrojar alimentos, latas, envases u otros elementos que puedan perturbar el ecosistema donde se desarrollara el proyecto.
j) Las liberaciones de las especies recolectadas se realizarán en los mismos sitios donde fueron capturadas.
k) Se deberá informar por escrito a la CVC la culminación de los trabajos de campo, e igualmente una vez haya sido publicada la investigación científica entregar a CVC un ejemplar de la misma para ser deposito en la biblioteca de la institución.
l) Se deberá presentar a la CVC un informe final en el cual se dé cuenta de cuantos ejemplares de la fauna silvestre murieron en el proceso de captura y clasificación de los mismos, e indicar donde se llevaron o depositaron dichos ejemplares.
m) En caso de presentarse una contingencia en desarrollo del proyecto de investigación, la misma deberá ser informada a la CVC.
n) Queda totalmente prohibida el desplazamiento de fauna y flora silvestre capturada a otras regiones del país sin un salvoconducto expedido por la CVC.
o) El permiso aquí otorgado no podrá ser traspasado a otra persona natural o jurídica sin que medie el trámite respectivo ante la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 16 al 22 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($105.893)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros tres (03) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili–Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, con NIT No.800.187.151-9, su representante legal, apoderado y/o autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano– Profesional Especializado- DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili–Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Expediente Nos. 0712-036-016-157-2018.